INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

TOMO VIII

Rep-Z

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

TOMO IV

Rep - Z

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO VIII

Rep-Z

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie E: VARIOS, Núm. 30

Esta edición fue financiada por la
"Fundación Jorge Sánchez Cordero"

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO VIII

Rep-Z

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 1984

Primera edición: 1984
DR© 1984, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510 México, D.F.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Impreso y hecho en México

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

DIRECTORIO

COMITÉ TÉCNICO

Presidente: Jorge Carpizo
Secretario: Jorge Adame Goddard
Miembros: Jorge Barrera Graf, Héctor Fix-Zamudio, Eugenio Hurtado Márquez, Jorge Madrazo

COORDINADORES DE ÁREA

Derecho administrativo: José Othón Ramírez Gutiérrez
Derecho agrario: José Barragán Barragán
Derecho civil: Alicia Elena Pérez Duarte y N. y Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila
Derecho constitucional: Jorge Carpizo y Jorge Madrazo
Derecho económico: Marcos Kaplan
Derecho fiscal: Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz y Gerardo Gil Valdivia
Derecho internacional público: Ricardo Méndez Silva
Derecho del mar: Alberto Székely
Derecho mercantil: Jorge Barrera Graf
Derecho militar: Francisco Arturo Schroeder Cordero
Derecho penal: Alvaro Bunster y Sergio García Ramírez
Derecho procesal; Héctor Fix-Zamudio
Derecho del trabajo y seguridad social: Santiago Barajas Montes de Oca
Derechos humanos: Jesús Rodríguez y Rodríguez
Historia del derecho: Ma. del Refugio González
Teoría general y filosofía del derecho: Ignacio Carrillo Prieto, Ulises Schmill Ordóñez y Rolando Tamayo y Salmorán

COLABORADORES EN ESTE TOMO

Abascal Zamora, José María
Acosta Romero, Miguel
Adame Goddard, Jorge
Alvarez, Rosa María
Arenal Fenochio, Jaime del
Arreola, Leopoldo Rolando
Barajas Montes de Oca, Santiago
Barragán Barragán, José
Barrera Graf, Jorge
Becerra Bautista, José
Belair M., Claude
Bernal, Beatriz
Brena, Ingrid
Bunster, Alvaro
Carpizo, Jorge
Carreras Maldonado, María
Cervantes Ahumada, Raúl
Cruz, Lisandro
Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz
Dávalos, José
Díaz Bravo, Arturo
Esquivel Avila, Ramón
Fellini Gandulfo, Zulita
Fix-Zamudio, Héctor
Galindo Garfias, Ignacio
García Mendieta, Carmen
García Moreno, Víctor Carlos
Gil Valdivia, Gerardo
Gómez-Robledo Verduzco, Alonso
Góngora Pimentel, Genaro
González, Ma. del Refugio
González Bustamante, Daniel
González Oropeza, Manuel
Guadarrama López, Enrique
Hernández Espíndola, Olga
Hernández Gaona, Pedro
Kaplan, Marcos
Labariega V., Pedro A.
Labariega Villanueva, Pedro Gabriel
Lagunes Pérez, Iván
Leguizamo Ferrer, Ma. Elena
Lima Malvido, María de la Luz
López Monroy, José de Jesús
Madrazo, Jorge
Márquez González, José Antonio
Márquez Piñero, Rafael
Martínez Carbajal, María Elena
Martínez Roaro, Ester
Méndez Silva, Ricardo
Nava Negrete, Alfonso
Orozco Henríquez, José de Jesús
Patiño Camarena, Javier
Pérez Duarte y N., Alicia Elena
Pineda, Fanny
Ramírez Gutiérrez, José Othón
Ramírez Reynoso, Braulio
Righi, Esteban
Rodríguez Lozano, Amador
Rodríguez Manzanera, Luis
Rodríguez y Rodríguez, Jesús
Ruiz Sánchez, Lucía Irene
Santamaría M., Francisco J.
Santos Azuela, Héctor
Schroeder Cordero, Francisco Arturo
Schmill Ordóñez, Ulises
Soberanes Fernández, José Luis
Soberón Mainero, Miguel
Staelens Guillot, Patrick
Székely, Alberto
Tamayo y Salmorán, Rolando
Vázquez Arminio, Fernando
Vázquez Pando, Fernando Alejandro
Villegas Villalobos, Antonio

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE DICCIONARIO

a., aa.	artículo, artículos
BJ	*Boletín Judicial*
c.	capítulo
C	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CC	Código Civil para el Distrito Federal
CCo.	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
cfr.	confrontar, cotejar
CJM	Código de Justicia Militar
CP	Código Penal del Distrito Federal
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPP	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CS	Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos
DO	*Diario Oficial*
ed.	edición
etc.	etcétera
edit.	editor
fr., frs.	fracción, fracciones
i.e.	esto es
ibid.	en el mismo lugar
id.	el mismo
inf.	Informe de la Suprema Corte de Justicia
ISIM	Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles
IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LA	Ley de Amparo
LAH	Ley General de Asentamientos Humanos
LCODEP	Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
LCS	Ley del Contrato de Seguros
LDU	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTS	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIAP	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal
LIC	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LICOP	Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas
LIE	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Vigilar la Inversión Extranjera
LIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIS	Ley General de Instituciones de Seguros
LM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMI	Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal
LMV	Ley del Mercado de Valores
LMZAA	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
LN	Ley del Notariado del Distrito Federal
LNCM	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
LNN	Ley de Nacionalidad y Naturalización
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
loc. cit.	lugar citado
LOFr. I	Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional

LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
LOPPE	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
LOTCADF	Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
LOTFF	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
LOTFJC	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
LPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
LR	Ley de Responsabilidades
LRPC	Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
núm., núms.	número, números
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	Obra citada
p., pp.	página, páginas
pfo., pfos.	párrafo, párrafos
p.e.	por ejemplo
reimp.	reimpresión
RLOFr. I	Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
RLSC	Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas
RRIE	Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RRP	Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal
RSIR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RZ	Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal
s.a.	sin año
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad Cooperativa
SCC	Sociedad Cooperativa de Consumo
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SCP	Sociedad Cooperativa de Producción
S de RL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
S en C por A	Sociedad en Comandita por Acciones
S en CS	Sociedad en Comandita Simple
S en NC	Sociedad en Nombre Colectivo
s.e.	sin editorial
SI	Sociedad Irregular
SJF	*Semanario Judicial de la Federación*
s.l.	sin lugar
s.p.i.	sin pie de imprenta
t.	tomo
tít.	título
trad.	traducción, traductor
v.	véase
vol.	volumen

Siendo jefe del Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas José Luis Soberanes, se terminó de imprimir este libro en Profesional Tipográfica, S. de R.L. el 10 de septiembre de 1984. Su composición se hizo en tipos Bodoni de 10 y 8 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con agrado y entusiasmo, presenta el octavo tomo de su *Diccionario Jurídico Mexicano.*

Esta obra está redactada por los investigadores del Instituto y por profesores vinculados con nuestra dependencia universitaria; constituye un proyecto colectivo del Instituto, se programó y ejecutó por los miembros de su personal académico.

En nuestro Instituto, los investigadores realizamos los proyectos de investigación que proponemos y, en su caso, aprueban los órganos académicos colegiados, contribuimos con material para las publicaciones periódicas de la dependencia y participamos en los proyectos colectivos. Dentro de este último sector se enmarca la presente obra que se editará en varios volúmenes. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* representa el último esfuerzo académico colectivo del personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Dirección del Instituto propuso el proyecto del *Diccionario* a un grupo de investigadores que posteriormente constituyó el Comité Técnico del mismo. Ellos acogieron con agrado la idea y en una serie de reuniones se discutieron los criterios generales que después formaron parte del documento que se repartió a todos los colaboradores del *Diccionario* para precisarles qué objetivos se perseguían y las reglas que se debían seguir para lograr la unidad de la obra. El Comité Técnico designó a los coordinadores de las diversas materias jurídicas, quienes se responsabilizaron de escoger a sus colaboradores, previa consulta con el Comité Técnico, y del nivel académico de las respectivas voces. Los créditos a todos los que intervinieron en la elaboración de este volumen se señalan en las primeras páginas y a todos ellos quiero expresarles mi gratitud por su colaboración. El doctor Jorge Adame Goddard y el señor Eugenio Hurtado Márquez fueron la columna vertebral de este proyecto. A ellos, en forma muy especial, mi profundo agradecimiento.

Las finalidades que este *Diccionario* persigue son proporcionar al lector una descripción tanto teórica como práctica de cada una de las voces empleadas en las fuentes jurídicas mexicanas. En consecuencia, no se comprenden todos los conceptos que se utilizan en la ciencia jurídica general.

Las voces del *Diccionario* son las que se emplean en nuestro orden jurídico actual; por tanto, sólo hay vocablos con referencias históricas cuando éstas se consideraron significativas para comprender nuestras instituciones presentes.

Esta obra es de divulgación, no es estrictamente de investigación; por tanto, se procuró utilizar un lenguaje sencillo y claro; así, podrá ser consultada no sólo por el especialista sino por los estudiantes y profesionales de otras ciencias sociales.

Se recomendó a los colaboradores que el desarrollo de cada voz comenzara con su etimología, para después: a) precisar la definición técnica, precedida cuando fuera conveniente, por la definición en el lenguaje usual, b) esbozar, cuando así se considerara prudente, una relación sintética de los antecedentes históricos, c) desarrollar los aspectos más significativos relacionados con el concepto y la delimitación del vocablo, tratando de conseguir un equilibrio entre las cuestiones teóricas y las prácticas, y d) sugerir una bibliografía general que no excediera de diez referencias.

En el documento que se repartió a los colaboradores se hizo énfasis en que se debía guardar un equilibrio entre la información doctrinal, la legislativa y la jurisprudencial; que el desarrollo de las voces no debería consistir en una simple exégesis del texto legal o jurisprudencial, pero tampoco se debía caer en el extremo contrario; que el desarrollo de la voz contuviera sólo o excesiva información doctrinal.

En el documento mencionado se fue muy preciso respecto a las indicaciones formales, desde cómo dividir y subdividir las voces hasta la extensión de las mismas. Las sugerencias del documento únicamente persiguieron,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

como ya he indicado, otorgar cierta unidad a una obra colectiva donde intervinieron más de setenta colaboradores. Esperamos haber logrado tal cometido.

Sobre el contenido de las voces, el Instituto no necesariamente está de acuerdo con los autores; luego, sólo ellos son los responsables de sus opiniones. Entre otras, ésta es una de las razones por las cuales cada voz lleva el nombre de su redactor.

Como es natural el nivel académico de las voces no es homogéneo; sin embargo, el Instituto trató de alcanzar un nivel académico alto, que generalmente se logró, pero debe reconocerse que en algunos casos, aunque con mucho son los menos, el nivel sólo es aceptable.

En una obra de esta naturaleza siempre se presentan algunas dificultades; el Instituto está contento de que las pudo superar con relativa facilidad, y así ofrecer al jurista, al estudiante de Derecho, al profesional de otras ciencias sobre el Hombre, este *Diccionario* que esperamos les sea de utilidad en sus labores cotidianas. Si ello se logra, los que lo planeamos, lo redactamos y lo realizamos nos sentiremos muy satisfechos por haber alcanzado las finalidades que perseguimos en su construcción y edificación.

Jorge CARPIZO
Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Rep

Reparación del daño. I. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

II. *a*) El a. 29 del CP consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño. Si esta última incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto ilícito, conforme la regulan los aa. 1910 y siguientes del CC. El CP, todo lo más, declara que en tal caso la reparación se tramitará como incidente en los términos que fija el CPP. Si ella, en cambio, recae sobre el propio delincuente, la ley criminal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el CPP (a. 34 CP), y la hace ceder en favor del Estado, si el ofendido renuncia a su derecho a percibirla (a. 35 CP). La hace, en fin, efectiva en su cobro del mismo modo que la multa (a. 37 CP). El último pfo. del a. 34 faculta a "quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, para recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

b) Esta elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto las primeras, en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente, y la segunda representa una disminución de bienes jurídicos a modo de un *plus* que hiere al delincuente en su persona. El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporcionada a la gravedad de éste, está, sin embargo, sujeta a variaciones en su *quantum* según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad. Por imponerla la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de ésta se ocupe también el CP, "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica" (Grispigni).

c) En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido, sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente no extingue la acción penal ni la pena misma (a. 91 CP). Interesa tener presente, sin embargo, que la amnistía no extingue la acción penal ni la pena pública de reparación del daño (a. 92 CP), y, sobre todo, que mientras en este caso el plazo de prescripción es de un año (aa. 104 y 112), la responsabilidad civil por actos ilícitos no constitutivos de delitos penales prescribe en dos años (a. 1161 CC), lo que, si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.

III. La reparación del daño, conforme se expresó, comprende el restablecimiento del *statu quo ante* y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma (a. 30, fr. I CP); por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados (a. 30, fr. II CP). Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de los delitos de los servidores públicos, en que la reparación abarca, dice la ley, la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (a. 30, fr. III CP).

Es al juez a quien compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley, co-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mo en el caso recientemente aludido), de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (a. 31 CP). El CP ordena al Ejecutivo de la Unión la dictación de un reglamento regulador de la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante seguro especial, tratándose de delitos imprudentes (*ibidem*).

La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (a. 33 CP). Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por entero la responsabilidad pecuniaria, y se cubre, en su caso, a prorrata entre los ofendidos (a. 35 CP). En el *concursus delinquentium* la deuda se tiene por mancomunada y solidaria (a. 36 CP).

Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas (a. 37 CP). Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente (a. 38 CP). Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el juez lo juzga conveniente (a. 39 CP).

IV. A más de erigir la reparación del daño a pena pública, si incumbe al delincuente, el CP impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras. El a. 32 indica, al efecto, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fr. I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fr. II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquéllos (fr. III). Es digno de nota que en estos tres casos, aunque se hable invariablemente de *delitos*, éstos se suponen cometidos por menores que no responderían penalmente de ellos. Es indudable que en estos casos la reparación de daño es obligación civil que recae definitivamente sobre las personas designadas en estos tres números. Incluye el mismo a., además, a los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (fr. IV); a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (fr. V), y finalmente, al Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (fr. VI). Este segundo grupo de casos es diferente del primero, pues tratándose ahora de personas que responderán penalmente por los delitos que han ejecutado, sufrirán en definitiva, por tanto, la pena de reparar el daño, y de ellas podrán repetir el pago las personas a quienes la ley puede obligar a extinguir la deuda, mas no a la definitiva contribución a ella.

V. Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene sólo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública, sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria (a. 84, fr. III CP), y, tratándose de los delitos de los servidores públicos (a. 90, fr. I, letra c CP), de la condena condicional.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 11a. ed., México, Porrúa, 1977; *id.,* y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 3a. ed., México, Porrúa, 1971; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado y la reforma de las leyes penales en México;* 5a. ed., México, Porrúa, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano,* Milán, s.e., 1950.

Alvaro BUNSTER

Reparto de tierras. I. Es la acción y efecto de los diversos procedimientos agrarios, que tienen por objeto la dotación de tierras o, en su caso, la ampliación de las ya dotadas a favor de ejidos y comunidades. Es el reparto de tierras junto con la restitución la esencia de la Reforma Agraria, el medio ideado para hacer justicia entre el campesinado mexicano.

II. En cuanto exigencia natural del movimiento social de la Revolución de 1910, ciertamente los repartos de tierras comenzaron a practicarse con anterioridad a la promulgación de la C. Como meros ejemplos, tenemos la ley del día 6 de enero de 1915 o el reparto de tierras que anteriormente hiciera el general Lucio Blanco en Matamoros en agosto de 1913.

Se tiene el firme convencimiento de que la Revolución debía "orientarse en la manera de resolver uno

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de los grandes problemas que constituirá, sin duda alguna, el eje principal de la prosperidad de nuestra patria; la repartición equitativa de la tierra", en palabras del manifiesto del día 30 de agosto de 1913 de dicho general Lucio Blanco. Nuestro territorio, se decía más adelante, está en manos de unos cuantos terratenientes y a ese paso caminábamos seguros a la ruina, a la pérdida casi completa de nuestro territorio y nuestro pueblo empobrecido y hambriento iba cayendo indefectiblemente, en la más triste de las servidumbres.

III. Frente a estos acontecimientos extraña, desde luego, que el proyecto de Constitución atribuido a Carranza nada dijera de los repartos agrarios, o únicamente hubiera pensado que dichos repartos podrían llevarse a buen término nada más mediante la expropiación por causa de utilidad pública. Carranza que fue informado debidamente por las acciones sociales del general Lucio Blanco y que conocía de sobra las intenciones y las prácticas de Emiliano Zapata en el Sur, no parece haber sido ferviente, quizá ni partidario, de esta clase de repartimientos. Así pues, se debe al grupo obrero presente en el Constituyente y a los pocos partidarios de la causa social de la Revolución, la profunda reforma que sufrió el original a. 27 del proyecto carrancista, hasta convertirlo en uno de los textos capitales de toda la C.

En el texto final de este a. evidentemente se conservó el propósito esencial del movimiento social revolucionario del reparto de tierras, a favor de aquellas comunidades y núcleos de población que no pudieran obtener la restitución de sus antiguas posesiones, por vicios o errores, y a favor de aquellos núcleos que tuvieran necesidad de tierras, aguas y bosques para satisfacer sus necesidades presentes y futuras.

Así pues, el reparto de tierras constituye uno de los objetivos fundamentales de la Reforma Agraria y se lleva a efecto a través de la correspondiente demanda o solicitud que parte del núcleo de población; se interpone ante el gobernador de la entidad en donde se encuentran las tierras que se reclaman; pasa por la Comisión Agraria Mixta, para examinar el censo, los informes, etc.; por el Cuerpo Consultivo Agrario y se eleva al presidente para que éste resuelva en definitiva.

v. DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS, REFORMA AGRARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano; antecedentes, dogmática y crítica,* México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Efectos de la reforma agraria,* México, UNAM, 1960; *id., El sistema agrario constitucional;* 4a. ed., México, Porrúa, 1975; SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria; exposición y crítica;* 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

José BARRAGAN BARRAGAN

Repercusión del impuesto. I. Es la traslación o transferencia de la carga tributaria del sujeto pasivo de la relación fiscal a otra u otras personas. En el derecho positivo mexicano no se utiliza el término repercusión del impuesto, sino el de traslación. El vocablo repercusión se usa con frecuencia en el caso del impuesto general sobre las ventas, multifásico como el anterior impuesto sobre ingresos mercantiles, para denotar que al trasladarse sucesivamente en todas las fases del proceso producción-consumo se presenta el efecto de piramidación o de traslación en cascada. Este efecto describe la aplicación de un impuesto en una fase sobre el propio impuesto pagado en la fase anterior.

II. En la terminología tradicional, atribuida especialmente a Pantaleoni, existían varias etapas o fases lógicas para determinar los efectos de los impuestos. En primer lugar, al establecerse o modificarse un impuesto se generan dos posibilidades: que se evada o eluda, o que se pague. En el segundo caso las fases serían las siguientes:

1) La percusión del impuesto sobre el contribuyente determinado por la ley para hacerlo efectivo.

2) La traslación del impuesto que se realiza cuando el contribuyente que la ley determina transfiere a otro el peso del tributo mediante una elevación de los precios de los bienes o servicios. Esta traslación se da en diversos gravámenes, y puede o no estar expresamente autorizada por la ley.

3) La incidencia del impuesto sobre el contribuyente que efectivamente lo paga sin poderlo transferir a otros, como puede ser el caso del consumidor final.

4) Las consecuencias de la incidencia para el contribuyente que efectivamente paga el impuesto, lo cual puede alterar su propia oferta y demanda.

Estas fases: evasión o pago, percusión, traslación, incidencia y efectos de la incidencia, que se mencionan en el panorama tradicional, se ven enriquecidas en los análisis modernos con términos que describen efectos más precisos, o que no están comprendidos en la terminología clásica, como: el efecto renta; el efecto sustitución; efecto de incentivo; efectos precio; al-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

teraciones del bienestar del sujeto por el gravamen; la carga impositiva sobre los sujetos, que puede ser monetaria directa; monetaria indirecta; real directa o real indirecta; la incidencia o cambios distributivos en la renta, la cual puede ser: de impacto; legal y efectiva, y, por último, la traslación efectiva o como índice de frustración distributiva.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;* 22a. ed., México, Porrúa, 1980; FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* trad. de J. Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas,* México, UNAM/Sistema Universidad Abierta, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Repetición. I. (Del latín *repetitio-onis.*) Cuando una persona creyendo por error que es deudor de otra, le entrega una cosa o realiza en su favor cualquiera otra prestación, tiene derecho a la devolución de lo que le ha dado indebidamente, o al pago del valor de la prestación que ha efectuado. Se dice entonces que tiene derecho de repetir por lo indebido, propiamente diríamos por lo indebidamente pagado. Así el a. 1883 del CC, dispone: "Cuando se reciba una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla".

Borja Soriano, explica: "Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe podrá recobrar lo que hubiere dado (a. 1545 del Código Civil de 1884). El mismo principio se encuentra en el CC de 1928, sin distinción entre error de hecho y de derecho (a. 1883)".

En el segundo pfo. de este precepto legal se establece que cuando lo que no se debía consiste en una prestación que se ha realizado, el que la recibe si ha procedido de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación, y si procede de buena fe debe pagar sólo el equivalente al enriquecimiento recibido.

II. La acción que nace de la prestación indebidamente efectuada es una acción restitutoria. Cuando se trata de una prestación cumplida (obligación de hacer), siendo imposible la devolución de lo recibido, la repetición de lo indebido toma el carácter de acción reparatoria de los daños que ha sufrido quien ha pagado por error.

Debe distinguirse la acción de repetición de lo indebido de la acción de *in rem verso.* La primera, es decir la acción de repetición de lo indebido, es una acción de lo indebido, es una acción restitutoria para recobrar lo que se ha entregado indebidamente, en tanto que la acción de *in rem verso* se funda en el enriquecimiento injusto. En el primer caso se considera el beneficio que obtiene quien recibe la prestación; en el segundo caso el legislador se coloca en el punto de vista del daño patrimonial que recibe quien ha realizado la prestación sin causa.

El a. 900 del CC, puede citarse como ejemplo de la procedencia de la acción *in rem verso:* en efecto, el que edifica, siembra o planta de buena fe en terreno ajeno, pierde la edificación en favor del dueño del predio; pero el que edifica, planta o siembra puede ejercer la acción *in rem verso* en contra de aquél, para que le indemnice por el valor de las obras que ha ejecutado, y aun para obtener el pago y resarcimiento de los daños y perjuicios si el propietario actúa de mala fe. En el derecho romano se distinguía la *actio in rem verso,* que se ejercía en contra del *pater* y procedía en la medida de la ganancia que vino a aumentar su patrimonio como resultado del negocio del *filius;* mientras que la acción de repetición de lo indebido tiene lugar cuando quien no está obligado paga por error. Esta acción se conocía como *conditio indebiti.*

Es una obligación que nacía *quasi ex contractu,* por virtud del principio *iure naturae aequm est neminem cum alterius detrimenti et iniuria fieri locupletiorem* (es de derecho natural y equidad que nadie se enriquezca con detrimento o lesión de otro). Existía *indebitum* cuando no había obligación entre el que hacía el pago y el que lo recibía, ni según el derecho civil, ni según el derecho natural.

Ese pago no obligaba al que lo recibía cuando no había sido efectuado por error, es decir cuando se paga a sabiendas de que no se debe. Se reputa entonces como una liberalidad y no puede recobrarse lo que se ha dado. Se requería entonces, como ahora, que el que paga se encuentre en la creencia de que debe la prestación precisamente a quien la recibe.

Además, la repetición de lo indebido comprende otras prestaciones según que el que ha recibido el pago de lo indebido haya procedido de buena o de mala fe.

El que ejercita la acción debe probar dos extremos: a) que efectuó el pago, y b) que lo hizo por error. Pero si el demandado niega haber recibido lo que se le reclama, y el actor prueba haber efectuado la presta-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ción, el demandado tiene que probar que el pago no se hizo por error (a. 1891 CC).

Si el *accipiens* sabía que no tenía derecho a recibir el pago, y se trata de una suma de dinero, deberá abonar el interés legal o los frutos percibidos y los dejados de percibir si la cosa los produce; responde también de los daños y menoscabos que la cosa haya sufrido cualquiera que sea la causa, desde el momento en que los mismos se produzcan hasta el día en que haga la devolución. Sólo quedará eximido de la obligación de responder del riesgo de la cosa, si probare que ésta habría sufrido los mismos daños encontrándose en poder de quien se la entregó (a. 1884 del CC).

Si el que recibió la cosa procedió de mala fe y a su vez la hubiere enajenado a título oneroso, el que la reclama podrá reivindicarla del tercero adquirente si también es de mala fe, y exigir de uno u otro el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado (a. 1885 CC). Si la enajenación fue a título gratuito, el adquirente quedará obligado a restituirla a su propietario aunque haya procedido de buena fe (a. 1886 CC).

Quien hubiere aceptado el pago de cosa cierta creyendo de buena fe que es el acreedor, solamente estará obligado a reparar los daños y perjuicios si con el menoscabo que sufra la cosa se hubiere enriquecido. Si hubiere enajenado la cosa recibida, estará obligado a restituir el precio o a ceder la acción para hacerlo efectivo (a. 1887 CC).

Por otra parte el *accipiens* tiene derecho al abono de los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles si con ese retiro la cosa no se perjudica; si se menoscaba tendrá derecho a que se le pague el valor de las mejoras útiles (a. 1889 CC).

El *accipiens* que de buena fe crea que el pago se ha hecho por cuenta de un crédito legítimo y subsistente y hubiere inutilizado el título (es decir lo hubiere destruido), o hubiere prescrito la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho no está obligado a restituir. En ese supuesto el que ha hecho el pago indebidamente sólo tendrá la acción para dirigirse en contra del verdadero deudor o los fiadores de éste, respecto de los cuales la acción estuviere viva (a. 1890 CC). Alfredo Colmo comenta el precepto concordante del Código Civil argentino con las siguientes palabras: "Así pues si una persona paga por error una deuda ajena creyendo que era propia. . . y el que recibió el pago inutiliza el documento que le servía de título, no puede ser obligado a devolver lo recibido, pues se le privaría entonces, de los medios para exigir el cumplimiento de la prestación a su verdadero deudor, lo que sería injusto, porque vendría a sufrir el efecto de un error ajeno".

La acción para reclamar el pago de lo indebido, prescribe por el transcurso de cinco años contados a partir de la fecha del pago. Este plazo se reduce a un año, que empezará a contar a partir del día en que quien hizo el pago, conoció el error en que incurrió.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 8a. ed., México, Porrúa, 1982; PETIT, Eugenio, *Derecho romano,* México, Editora Nacional, 1961; REZZONICO, Luis María, *Estudio de las obligaciones;* 9a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1961, vol. II; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol,* Buenos Aires, La Ley, 1965; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. V, *Obligaciones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Réplica. I. (De *replicar* y éste, a su vez, del latín *replicare*.) Es el derecho concedido al actor en una demanda civil o de trabajo, de aclarar su contenido una vez conocida por él la contestación del demandado, a efecto de precisar las cuestiones de hecho y de derecho en que haya fundado su acción, antes de que sea fijada por el juez o tribunal la *litis consortio*. El doctor Alcalá-Zamora estima que la réplica es "la facultad de la parte actora de modificar o adicionar los puntos de hecho y de derecho de la demanda, así como las pretensiones y excepciones que dicha actora haya formulado". Considera que el objeto de la sustanciación judicial en la tramitación civil lo constituye el litigio sobre un derecho civil subjetivo; sin embargo, el demandante a veces modifica su demanda y tales modificaciones tienen importancia esencial en el proceso y se admiten bajo determinadas condiciones, establecidas por las respectivas leyes procesales. El demandante tiene derecho a modificar el fundamento u objeto de su reclamación, a aumentarla o disminuirla e inclusive a renunciar a ella.

El objetivo de la réplica es el ahorro procesal; gracias al sistema impuesto por la legislación en la materia, el demandante conserva la posibilidad de cambiar el fundamento de su acción, formular otras cuestiones que se le hayan olvidado o en las que no había reparado y al aumento de la cuantía de la misma; de esta manera se libra de la necesidad de interponer una nueva demanda para la defensa del mismo interés. Cabe advertir, sin embargo, que no todas las legislaciones la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

admiten y en otras, como la nuestra, han existido sustanciales cambios al respecto.

II. El CPC promulgado el año de 1884 y consecuentemente la casi totalidad de códigos de los estados de la República no consignaron la réplica, por estimar que, con la fijación de la *litis* por el juez, no resultaba necesario aclarar tanto las cuestiones de hecho o de derecho insertas en la demanda, pues el actor debía formular todos los señalamientos que estimase pertinentes y no ofrecer nuevas argumentaciones en contra de la defensa del demandado, ya que en el curso del proceso y de acuerdo con las pruebas aportadas, se podría resolver cualquier controversia, por muy complicados que resultasen los puntos controvertidos.

El legislador de 1932 pensó lo contrario al seguir la doctrina francesa imperante en la época y estableció en los aa. 266 y 267 que "en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios". En dichos escritos "tanto el actor como el demandado deberán fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate. Pueden sin embargo, modificar o adicionar los que hayan consignado en la demanda o contestación, con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho en la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio".

Varias circunstancias obligaron a cambiar este criterio y a suprimir la existencia de la réplica en nuestro procedimiento civil. En primer lugar, porque los actores fueron utilizando cada vez en menor número la oportunidad que se les ofrecía para replicar, al grado de que ellos mismos, para abreviar la tramitación de los juicios, renunciaban al ejercicio de tal derecho. En segundo término, el propio juez, ante lo inútil del acto procesal, optó por reunir a las partes en una audiencia en la que oralmente se hacía la fijación de los puntos controvertidos. En tercer lugar, el actor, cuando el juez insistía en el formalismo procesal, se concretaba a reproducir o a repetir con brevedad los argumentos esgrimidos en su escrito inicial. Y en cuarto término, el legislador dispuso que el secretario del juzgado debía formular "bajo la vigilancia del juez" un extracto de los puntos controvertidos y las partes podrían hacer observaciones al mismo durante el plazo de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, con lo cual se creó imprescisión respecto a la necesaria división de las fases del proceso.

La reforma se hizo el año de 1967, pero no todos los tratadistas han quedado conformes con ella. El profesor Ovalle Favela, p.e., estima no acertada dicha supresión, porque la réplica puede ser útil al actor, sobre todo cuando el demandado aduce hechos nuevos que no se hayan considerado en la demanda; para él la única oportunidad del actor de referirse a ellos era precisamente la réplica. Cree que la solución es la que ha sido dada por el Congreso del estado de Sonora, que en el reciente Código de Procedimientos Civiles ha establecido que: "dentro de los primeros tres días del término de prueba, y sin suspensión de éste, el actor podrá, si lo estima conveniente, presentar un ocurso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraparte en su contestación, aceptando lo que estime conveniente o impugnando aquellos con los que no esté conforme. . ." La falta de impugnación no produce al actor ningún perjuicio procesal.

III. En nuestro orden jurídico subsiste únicamente en la LFT el derecho de réplica, pues en dicho procedimiento se permite al actor, una vez contestada la demanda y opuestas por el demandado sus excepciones, que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren (a. 878, fr. VI, LFT). Hemos buscado en la exposición de motivos del nuevo derecho procesal del trabajo alguna justificación para implantar esta medida no contemplada en la ley de 1931, pero ninguna explicación existe sobre el particular. Más aún la propia jurisprudencia de la SCJ había señalado que no rigiendo en el derecho laboral el sistema de réplica y dúplica, la *lite* quedaba constituida con las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por el actor y el demandado, respectivamente, en la demanda y la contestación (amparo directo número 4542/54, quejoso: secretario del Trabajo; resuelto el 3 de febrero de 1956 por unanimidad de cinco votos). Las opiniones expresadas por los especialistas no nos permiten estar ni a favor ni en contra de la existencia del derecho de réplica, por este motivo concretamos nuestra exposición a señalar sus argumentos como vía de información.

v. DEMANDA, DERECHO PROCESAL, DUPLICA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; MEDINA LIMA, Ignacio, "Comentarios al título séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en materia de juicios especiales",

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Revista de la Facultad de Derecho de México, México, t. XXIV, núms. 93-94, enero-junio de 1974; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Reposición. I. (Del latín *repositio-onis*, acción y efecto de *reponere*, volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta.) Este vocablo tiene tres acepciones en la legislación nacional: la reposición de autos extraviados, desaparecidos o robados, la reposición del procedimiento y el recurso de reposición.

II. El a. 70 del CPC define el procedimiento a seguir cuando un expediente ha desaparecido, ha sido destruido o robado: en primer lugar establece que la reposición de los autos será a costa del responsable de la pérdida del expediente, responsable que deberá pagar, además, los daños y perjuicios que se ocasionaron independientemente de quedar sujeto a la acción penal respectiva.

La reposición de autos, de conformidad con el precepto citado, se tramita sumariamente, sin necesidad de acuerdo judicial; solamente se requiere que el secretario haga constar la existencia anterior del expediente y su desaparición posterior.

En estos casos los jueces están facultados para investigar de oficio la existencia de los expedientes extraviados, pudiendo hacer uso de cualquier medio que no sea contrario a la moral o al derecho.

III. Se entiende por reposición del procedimiento el acto por medio del cual el juzgador una vez declarada la nulidad de actuaciones restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad (a. 155 CPC). Becerra Bautista (p. 663) explica que tales efectos de la nulidad de actuaciones se aplican por una interpretación extensiva del precepto 155 citado, ya que éste sólo se refiere a las sentencias dictadas por jueces incompetentes.

IV. El recurso de reposición se interpone contra los autos y decretos de tribunal superior y se tramita como la revocación (a. 686 CPC).

v. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, REVOCACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Reporto. I. (Del latín *reporto*, volver a sacar de, volver a llevar o traer.) Reportar, según el *Diccionario de autoridades*, "vale también volver a traer algún instrumento con testimonio de su ejecución", y "solamente se usa —agrega— en lo forense".

El a. 259 LGTOC define así el contrato de reporto: "En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos".

Existe en el contrato de reporto una doble enajenación de los titulosvalor reportados, por ello, en el derecho español se denomina al reporto, contrato de doble (Garrigues). El contrato se cumple y se ejecuta en dos etapas: en la primera, el reportado entrega y trasmite al reportador titulosvalor (el concepto de éstos es el que indica el a. 3o. LMV: "acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa"); en la segunda, se procede en sentido inverso: el reportador entrega y trasmite al reportado otros títulos de la misma especie, aunque cabe que sean los mismos que fueron objeto de la transferencia en la primera etapa.

Ahora bien, a pesar de que existen "dos operaciones económicas sucesivas, con dos sucesivas trasmisiones de propiedad entre las mismas personas, en sentido inverso", se trata de un contrato único, con una única manifestación de voluntad de las dos partes, "aunque la segunda sólo sea un acto de ejercicio de esta voluntad" (Salandra). También existe un precio único, que rige respecto a ambas transferencias.

El a. 259 LGTOC, se refiere claramente a estas características: las dos *trasmisiones* sucesivas de propiedad, sobre *títulos de crédito*, que en la segunda etapa pueden no ser los mismos, sino de la misma especie, y un precio único: "*el mismo precio*, más un premio". Se trata, además, de una operación a término ("el plazo convenido", que también indica el citado a. 259), que "en ningún caso, se extenderá a más de cuarenta y cinco días" (que puede prorrogarse), a. 265.

Por todas estas caracterí icas, estamos en presencia de un negocio de carácter traslativo, que a diferencia de la compraventa (que es uno de los contratos afines al reporto), es *real* (según se indica en el pfo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

segundo del a. 259: "el reporto se perfecciona por la entrega de los títulos"), a plazo, y que plantea una doble enajenación recíproca.

A su vez, se diferencia del préstamo con prenda de titulosvalor, en que es traslativo de dominio y no un contrato de garantía, por lo que el adquirente de los documentos (el reportador en la primera etapa) puede disponer de ellos como dueño, con la limitación de que en la segunda etapa entregue y transfiera otros títulos de la misma especie; es decir, títulos con los mismos derechos de los que originalmente recibió (lo que explica la limitación que establece el a. 262 LGTOC, o sea, que "salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes... serán ejercitados por el reportador a cuenta del reportado").

La aparente anomalía de una trasmisión limitada del derecho de propiedad al reportador, se explica en cuanto que en el contrato de reporto, "se trata de una operación generalmente especulativa y bursátil (generalmente, porque el fin del reporto puede consistir, para el reportador, en adquirir acciones para acudir y votar en una asamblea) (Vivante), y para el reportado, en obtener numerario que precise en un momento determinado (Garrigues), en la que las partes juegan sólo con las diferencias eventuales de precio de los títulos (sin que se afecten los "derechos accesorios" incorporados a ellos), durante el plazo que transcurra entre la adquisición original por el reportador y el cumplimiento de su obligación de entregar otros títulos al reportado".

II. *Contrato pleno.* El a. 266 LGTOC, no establece una modalidad expresa (condición suspensiva) al contrato de reporto cuando indica que: "si... el reportado no liquida la operación... se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo". Se trata del pacto comisorio tácito en las obligaciones bilaterales, que establecen los aa. 376 CCo. y 1949 CC. El pago del precio del reporto es un requisito del contrato, una *conditio-iuris;* es decir, el incumplimiento de su obligación por parte del reportado, concede al reportador el derecho de demandar la devolución del precio (incluida la prima, en su caso) que pagó al reportado en la primera etapa, más "las diferencias que resulten a su cargo"; o sea, el pago de los daños y perjuicios irrogados al reportador en virtud de dicho incumplimiento.

A su vez, el carácter traslativo del contrato de reporto que, como queda dicho, opera doblemente y en sentido inverso, o sea, la trasmisión de la propiedad de los títulos es un efecto de dicho contrato que no está sujeto a condición alguna, y sí —sólo— a un término, y a la entrega recíproca de los títulos de crédito que constituyen el objeto del convenio. Si en la segunda etapa el reportado se niega a devolver el precio que recibió originalmente (en la primera etapa) del reportador, éste puede consignar judicialmente otros títulos de la misma especie que los recibidos y, como ya se dijo, demandar el pago del precio y daños y perjuicios.

En caso de quiebra del reportado: "el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Si no lo hiciere, el reportador podrá entregar los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio..." (a. 150 LQ, que en su primer pfo. se refiere a la quiebra del reportador, que "autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos y a exigir el precio").

No puede hablarse de una condición suspensiva, porque el cumplimiento del contrato y de las obligaciones del reportado no depende de la voluntad (y menos aún del incumplimiento) de una de las partes (del propio reportado): esto, sería una condición potestativa, prohibida por la ley (a. 1944 CC), cuya existencia sería contraria al principio de que nadie puede invocar su propia ilicitud. Además, el contrato de reporto, en esta segunda etapa en que se diera el incumplimiento del reportado, ya ha funcionado, puesto que se trasmitieron y entregaron los títulos al reportador, quien como dueño de ellos pudo haberlos, a su vez, enajenado a terceros, o haber ejercitado ciertos derechos (p.e., acudir a asambleas de accionistas y votar las [sus] acciones). Que lo que estuviera sujeto a la condición suspensiva, solamente fuera la obligación del reportado de pagar o reembolsar el precio, tampoco puede sostenerse, porque equivaldría a considerar el incumplimiento como una modalidad suspensiva (condición) y potestativa de la obligación.

III. *Ejercicio de derechos por cuenta del reportado.* Así lo establece el a. 262 LGTOC; lo que significa que, salvo pacto en contrario, no corresponden al reportador —dueño temporal de las acciones reportadas— ciertos derechos "accesorios" incorporados a la acción, como el derecho de suscripción de nuevas acciones, la participación en las utilidades o en la cuota de liquidación, las cuales, "serán ejercitadas por cuenta del reportado". Que así sea, lleva a la doctrina a afirmar la naturaleza especial o *sui generis* del contrato de reporto, en el que, si bien hay una transmisión de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

propiedad a favor del reportador, ella, a diferencia de la que opera en virtud de la compraventa, y como una muy importante limitación al derecho de dominio, no concede a aquél plenitud de derechos.

Por lo demás, tal restricción es consecuencia de la obligación del reportador de devolver al reportado títulos de la misma especie. La doctrina (Messineo) considera, en efecto, que si el reportador ejercitara en interés y por cuenta propia esos derechos accesorios, los títulos de crédito que en la segunda etapa de la operación entregara al reportado, estarían privados de tales derechos accesorios ya ejercitados por el reportador, lo que cambiaría su especie y calidad. Sería contrario a la equidad y al carácter del reporto que el reportador recibiera y se aprovechara de los dividendos, intereses y de la cuota de liquidación de títulos que sólo *pro tempore* le fueron trasmitidos. Por las mismas razones de equidad y de ley, no son a cargo del reportador, sino del reportado, el pago de los dividendos pasivos que se deban sobre las acciones (a. 263 LGTOC), o los pagos que deban hacerse por la suscripción de nuevas acciones (a. 261 LGTOC).

IV. *Premio y dividendos.* El premio a que se refiere el a. 259 LGTOC, que pague el reportado al reportador, es distinto e independiente de cualquier dividendo que se llegare a decretar por la sociedad, durante la vigencia del contrato, en favor de las acciones reportadas; no es una prestación eventual, como sí lo es el dividendo, ni diferida y condicionada a que el balance anual arroje utilidades y que la asamblea ordinaria de accionistas decrete su pago, sino que es una obligación conmutativa que se fija, en los términos del a. 1838 CC, y en la que se incurre al momento de celebrar el contrato. Que los dividendos (o los intereses que pueden haberse concedido a las acciones, a. 123 LGSM, o los que correspondan a bonos u obligaciones, que sean la materia del reporto) no constituyen el premio que indica el a. 259 LGTOC, se desprende, sin duda alguna, al considerar que cabe el pacto de que éste se pague por el reportador al reportado, en el caso del llamado *deporto;* como también que no se pague premio alguno, independientemente de la existencia del dividendo o del interés.

Por otra parte, los dividendos se reciben por el reportador como socio o accionista que obra a nombre propio, pero por cuenta ajena (del reportado), a quien consecuentemente debe entregarlos. Cosa similar sucede en los casos de representación indirecta a que aluden los aa. 2560 CC y 283 CCo., en el caso de prenda, en que el contrato respectivo no conceda al acreedor prendario los dividendos o intereses, que quedarían en favor del accionista —deudor prendario— (*ex*-aa. 336, 338 y 339 LGTOC). "Si el reportador —dice Vivante— pudiere adjudicarse (echarse a la bolsa, dice gráficamente dicho jurista) aquellos beneficios —los dividendos— y no acreditar su precio al reportado, el contrato conduciría a su injusto enriquecimiento y a un despojo al reportado. Aquél, lucraría como consecuencia del reporto, no sólo con el precio de la operación, sino también con los dividendos del ejercicio anual, que se causaran durante el reporto; es decir, ganaría en el breve lapso de un mes (cuarenta y cinco días en el derecho mexicano, a. 265 LGTOC) el dividendo causado durante un año: la mayoría de las veces más del ciento por ciento, considerando que el reportador hubiera comprometido su dinero solamente por un mes".

V. *Enajenación de los títulos por el reportador.* Este —el reportador—, puede enajenar a terceros los títulos en cuestión. Y esto es lo normal. Así suele acontecer en las actividades bursátiles, en que el reportador —agente de bolsa— que adquiere en propiedad los títulos, los da a su vez en reporto (esta vez como reportado), a un segundo reportador (p.e., a otro agente de bolsa), y éste a otro reportado, etc. "El reportador puede enajenarlos, darlos en prenda. . . participar como socio en las asambleas" (Vivante); difiere este contrato de la prenda sobre títulos de crédito, precisamente en "la libertad del reportador de disponer de los títulos que recibe" (Messineo y Salandra). En esto estriba que el reportador se obligue a entregar o trasmitir al reportado, no los mismos títulos, sino otros de la misma especie. Cuando aquello suceda, es decir, cuando el reportador devuelva los mismos títulos que recibió, es porque los ha conservado en su poder y no los ha trasmitido a tercero, o porque lo haya hecho a través de un segundo contrato de reporto en el que el subsecuente reportador se los devolvió al primero, y éste, a su vez, los entregó a su contraparte. Y puede así haber varios reportos sucesivos, cuyo objeto inicial consista en los mismos titulosvalor que se trasmiten en cada operación.

v. CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO, OPERACIONES DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 2a. ed., México, Herrero, 1957;

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil,* Madrid, Aguirre, 1940, t. II; MESSINEO, Francesco, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale;* 7a. ed., Milán, Giuffrè, 1947, vol. III; *id.*, "La sorte dei diritto accesori nel contratto di riporto", *Operazioni di borsa e di banca,* Milán, Giuffrè, 1954; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. II; SALANDRA, Vittorio, *Lezioni sui contratti commerciali,* Padua, Cedam, 1940, vol. I; *id., Manuale di Diritto Commerciale;* 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1959; VIVANTE, Cesare, "Il contratto di riporto", *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazione,* Milán, Vallardi, 1925, vol. XXIII.

Jorge BARRERA GRAF

Represalias internacionales. I. Tanto las represalias como la retorsión son consideradas en el derecho internacional como medidas de presión, revancha o desquite a fin de obligar a un Estado a reparar lo que otro Estado considera como acto ilícito o ilegal. Sin embargo, los autores pretenden encontrar diferencias importantes entre ambos conceptos.

II. La retorsión —del latín *retorio,* desquite— son las medidas de presión emprendidas por un Estado, pero que no son contrarias a las disposiciones del derecho internacional, bien convencional, bien consuetudinario, para reaccionar al acto de otro Estado que aquel califica o considera perjudicial para sus intereses. Cabe aclarar que en este caso la acción tomada está dentro del marco del derecho internacional, ya que cae dentro del poder discrecional. Se pone como ejemplo, cuando un Estado establece o eleva los impuestos o derechos aduaneros, el otro Estado decide hacer lo mismo con respecto a los productos provenientes del primero; otro ejemplo que se da es cuando un Estado prohíbe la venta de prensa de un determinado país, entonces éste decide aplicar la reciprocidad, es decir, hacer exactamente lo mismo. Los casos sobre retorsión pueden ser, y de hecho son, muy abundantes en la práctica internacional.

En cambio las represalias —del latín *reprehensus,* de reprehender, desquite, tomar represalias— son el derecho que tienen los enemigos en una guerra para causar un daño igual o mayor al que han recibido; las represalias, por tanto, son medidas de revancha o de presión como reacción a otra medida considerada como ilegal. Las represalias deben llenar varios requisitos: a) que realmente exista una violación del derecho internacional por parte del Estado contra el cual se intentan realizar las represalias; b) que la reparación se haya buscado o intentado buscar a través de medios pacíficos, y c) que las represalias sean proporcionales al daño recibido o inferido.

Las represalias podían consistir en actos armados, tales como bombardeos, o en actos no armados, tales como secuestro de bienes y derechos del Estado infractor, arresto y expulsión de súbditos del mismo, negativa a cumplir tratados, etc. En casos muy recientes se han dado casos de congelación o bloqueo de cuentas bancarias o fondos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y a partir de la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, las represalias son consideradas incompatibles con los principios del derecho internacional en virtud de que el a. 2, pfo. 4, de dicho instrumento prohíbe el uso y aun la amenaza de la fuerza, salvo el caso de la defensa legítima, contemplada en el a. 51 de la propia Carta.

III. BIBLIOGRAFIA: KARLSHOVEN, F., *Belligerant reprisals,* Leyden, 1971; OSMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas,* México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 9a. ed., México, Porrúa, 1983; SHUBISZEWSKI, K.J., "Uso de la fuerza por parte de los Estados; seguridad colectiva; derecho de guerra y de neutralidad", en SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público,* México, Fondo de Cultura Económica, 1968.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Representación. I. Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

II. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su "querer", al

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

III. La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el derecho romano no conoció la representación; quizás estó se explique si recordamos el gran formalismo sacramental de ese derecho y la circunstancia de que el *pater familias* adquiría derechos y obligaciones por sí y a través de los incapaces dependientes de él, como hijos y esclavos, por lo que la institución que se comenta no resultaba necesaria.

El derecho canónico influyó para su desarrollo al pugnar por la desaparición de la esclavitud y la solidificación de la familia, pero quizás el principal motor que determinó la afirmación de la representación como institución jurídica imprescindible para la vida moderna, lo constituye la fuerza de las relaciones comerciales, que requerían de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico-mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

El mundo moderno no sería concebible sin la existencia de la representación jurídica.

IV. Multitud de teorías han sido esbozadas para explicar el fenómeno de la representación. Los autores generalmente no la definen, sino que prefieren limitarse a describir sus efectos, diciendo que merced a ella las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado.

1. La causa o explicación científico-jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción, de Pothier, Planiol y otros, hasta la de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, de Pilon, Colin, Capitant y Bonnecase, y en nuestro medio Borja Soriano, pasando por las menos sólidas teorías del nuncio, de Savigny y de la cooperación de Mitteis.

Puede, sin embargo, explicarse satisfactoriamente la institución que se comenta, como lo hace Alfredo Rocco, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados. Así, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad. Para que ésto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

2. En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato (a. 2546 CC), con el que usualmente se le confunde a causa de la errónea conceptuación que de ambas figuras hacen los códigos civiles de la República; también puede constituirse representación mediante contrato, como el de comisión mercantil (aa. 273-308 CCo.).

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (a. 425 CC) y la tutela (a. 449 CC). En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanan en forma directa de la ley.

Existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.

Resulta evidente que el administrador único de una SA, p.e., recibe su nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad; sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia LGSM (aa. 142-163). Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, pero aun cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia ley.

Algunos autores sostienen la existencia de una llamada "representación oficiosa" que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas, p.e., en la gestión de negocios. La moderna doctrina de la legitimación no encuentra, en este caso de "representación oficiosa", una verdadera representación, sino más bien lo que la referida doctrina denomina "legitimación por sustitución".

3. Independientemente de las muy diversas teorías que se han elaborado para explicar el fenómeno de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

representación y sin perjuicio de la conceptuación que se haga del fenómeno representativo, es posible observar una serie de consecuencias que algún autor califica como "objetivas" y que se desprenden de la mecánica misma de la representación. Es decir, aceptando que en todo fenómeno representativo existe siempre, por un lado, un "representante" que actúa personalmente y, por otro lado, un "representado" en cuya esfera jurídica se producen los efectos legales del acto de que se trate, puede afirmarse lo siguiente:

a. El representante, en todo caso, debe tener capacidad de ejercicio, aptitud de "querer", aun cuando no tenga la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos de que se trate.

El caso típico es el del extranjero que puede actuar como representante de un comprador mexicano en la adquisición de un bien inmueble ubicado en zona prohibida. Esta posibilidad se explica en la medida en que los efectos del acto jurídico no se producen en el patrimonio del representante, sino en el del representado.

b. Los vicios de la voluntad del representante afectan al acto jurídico, produciendo su nulidad relativa. Si la voluntad que interviene en el acto es la del representante, resulta lógico lo anterior.

c. El representado debe tener la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos que dimanen del acto otorgado por su representante.

4. La representación es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno. Pero es importante insistir en que no es la única vía. Existen otras instituciones en virtud de las cuales una persona realiza actos en el patrimonio de otro, sin ser su representante y sin actuar en su nombre.

Lo propio de la representación consiste en la actuación "a nombre del representado", lo que no sucede en otros casos de actos realizados sobre el patrimonio ajeno, que con frecuencia se confunden con fenómenos representativos y en los que existen una verdadera "sustitución": piénsese, p.e., en los actos realizados por el heredero aparente, a nombre propio, cuyos efectos se producen en el patrimonio del verdadero dueño.

No obstante lo anterior, es innegable que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno.

v. COMISION MERCANTIL, MANDATO, PERSONALIDAD.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado*, México, UNAM, 1967; BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1970; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, México, Editora Nacional, 1947.

Miguel SOBERON MAINERO

Representación judicial, *v.* PERSONERIA.

Representación política. I. Es el fenómeno por el cual la Nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal.

II. La representación política se origina principalmente en la Edad Media, aunque existen evidencias arqueológicas que demuestran que también fue utilizada por el mundo antiguo. Durante el medievo, la combinación de acontecimientos, tales como: la aparición y proliferación de pueblos y ciudades dotados de cartas reales; el surgimiento de la burguesía; los problemas financieros de los monarcas feudales y la lucha de la nobleza por limitar el poder real; fundamentalmente, dieron como resultado la celebración de concilios "nacionales" donde estuvieron representados los estamentos más importantes de la comunidad feudal.

El caso más ilustrativo es el del Parlamento inglés, el cual al limitar el poder regio y apoderarse del control político del gobierno, dio origen al parlamentarismo. La asamblea británica logró trascender al absolutismo y proyectarse hasta la época moderna, sirviendo de ejemplo, modelo e inspiración a la mayoría de las asambleas representativas contemporáneas.

III. Durante la colonización española no es posible encontrar ninguna institución con características de representatividad. En México, en el documento presentado por Francisco Primo de Verdad, Francisco Azcárate, fray Melchor de Talamantes y Jacobo de Villaurrutia al virrey Iturrigaray, durante la crisis política de 1808; fue la primera ocasión en que se mencionó la representación política. Dicho documento contenía el plan intitulado *Ideas del Congreso Nacional de la Nueva España;* en él se pueden encontrar al-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gunos principios básicos de la representación política, pues, entre otras cosas, pugnaba por la creación de una asamblea integrada por trescientos representantes de la Nueva España.

A partir de este importante precedente, todos los documentos constitucionales mexicanos, vigentes o no, y desde *Los elementos constitucionales*, elaborados por Don Ignacio Rayón, hasta la actual C de Querétaro de 1917, contuvieron, expresa o tácitamente, dentro de sus disposiciones, la técnica de representación política.

IV. Existen tres grandes concepciones acerca de la naturaleza de la representación política.

1. *La teoría del mandato imperativo* considera al representante como un procurador sometido y limitado por las instrucciones de sus representados. El representante no tiene voluntad propia, sino que es exclusivamente el medio a través del cual los representados expresan su voluntad política. Es la visión contractual y privatista de la representación política.

2. *La teoría organicista alemana* sostiene que los representantes son un órgano del Estado. Desde esta perspectiva el pueblo y el parlamento o congreso son órganos del Estado. El pueblo como órgano primario y en su función de cuerpo electoral, tiene como principal objetivo crear al parlamento, éste, deviene así, órgano secundario del Estado, representa al pueblo de manera inmediata y su actividad es considerada como voluntad del pueblo.

3. *La teoría clásica de la representación*, de acuerdo a la cual el representante no está limitado por ninguna clase de mandato, es independiente de sus representados, no presenta ningún distrito o circunscripción electoral en particular, sino que es representante de toda la Nación, los representantes son pagados por el Estado. No existe ningún tipo de responsabilidad entre representante y representado, salvo la política. El representante crea y no meramente repite la voluntad de la Nación.

V. El actual a. 51 de la C establece que: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años".

En la anterior disposición nuestra C asimila la tesis clásica de la representación al establecer que los diputados son representantes de toda la Nación y no exclusivamente del distrito electoral que los eligió. La doctrina mexicana, sin embargo, ha dividido su opinión. Así, existe la corriente que se pronuncia por la anterior posición, afirmando que se debe dar prioridad a los asuntos de carácter general y nunca anteponer los intereses regionales a los de toda la colectividad nacional; otro sector manifiesta que el principio anterior es una ficción, un contrasentido, que únicamente ha servido para ocultar la independencia extrema de los representantes respecto a la Nación. Por otro lado, hay quienes asumen la tesis ecléctica, esto es, que el legislador, de acuerdo al interés a debate, representa a la Nación o a su distrito.

VI. Otro aspecto controvertido de la representación política es el que se refiere a la naturaleza de los miembros de la Cámara de Senadores. ¿Representan a las entidades federativas o son también, al igual que los diputados representantes de la Nación?

Tradicionalmente la teoría clásica del Estado federal los ha considerado como representantes de los estados miembros del pacto federal, y como un elemento de equilibrio en el proceso legislativo. Una importante corriente ha cuestionado tal afirmación, sosteniendo, por lo contrario, que los senadores al igual que los diputados son representantes de la Nación.

El primer pfo. del a. 56 de la C, que a la letra dice: "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años", soslaya referirse al origen de la representación del Senado. Sin embargo, numerosos escritores han abordado el tema: por un lado los ortodoxos, que fieles al concepto clásico siguen viendo en el Senado el cuerpo que representa la estabilidad y las tradiciones federales y, por el otro, quienes cuestionan tal situación y manifiestan que por razones de carácter histórico jurídico y político el Senado mexicano ha cambiado de naturaleza. No es más el cuerpo indispensable y característico de un sistema federal sino que es, simple y llanamente, una de las dos cámaras que conforman el sistema bicameral, con todas las ventajas e inconvenientes del mismo.

VII. BIBLIOGRAFIA: BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1973; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; KERN, F., *Kingship and Law in the Middle Ages*, Oxford, Basil Blackwell, 1968; RODRIGUEZ LOZANO, Amador, "La reforma política al Senado; una propuesta", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, t. XVII, núm. 50, mayo-agosto de 1984; VANOSSI, Jorge, *El misterio de la representación política*, Buenos Aires, Ediciones América Actual, 1972.

Amador RODRIGUEZ LOZANO

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Representantes obrero-patronales. I. Personas que actúan en nombre de los factores trabajo y capital conforme a las finalidades reconocidas constitucional y legalmente, tanto en organismos que responden directamente a su interés profesional (sindicatos, federaciones, confederaciones, cámaras, cooperativas) como en entidades paritarias y tripartitas.

La posibilidad de representación obrero-patronal tiene su punto de partida en la fr. XVI, apartado A, del a. 123 de la C (derecho de coalición, de formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.); la representación en su expresión tripartita se localiza principalmente en las frs. VI, IX, XII, XX y XXIX del mismo apartado. Por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado, la fr. X del mismo precepto, pero en el apartado B, abre la posibilidad de asociarse para la defensa de sus intereses.

II. En cuanto a la *representación directa* de los intereses profesionales de las clases sociales en el ámbito del derecho del trabajo, encontramos la posibilidad de coalición en el a. 354 de la LFT; la definición de esta importante figura en el a. 355, y los alcances de la institución sindical —tanto para trabajadores como para patrones— en el precepto número 356 de la propia LFT. Este mismo ordenamiento posibilita, como una forma ampliada de organización y solidaridad, que los sindicatos y sus representantes se integren en federaciones y confederaciones (*v.*, aa. 381-385).

Por lo que corresponde a la *representación paritaria* (representantes obreros y patronales en órganos de carácter social, en igual número y con los "mismos" derechos), los "receptáculos" típicos son las llamadas *comisiones mixtas*, instancias bipartitas que pueden pactarse en los contratos colectivos "para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas", y cuyas resoluciones serán ejecutadas por las juntas de conciliación y arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias (*v.*, aa. 392 y 509 de la LFT).

III. La modalidad de representación obrero-patronal en instancias tripartitas ya ha quedado perfilada en las frs. del apartado A del a. 123 de la C, que han sido detalladas en el pfo. segundo del desarrollo de esta voz. Corresponden, en su orden, a las siguientes instituciones que agrupan a los representantes del trabajo y del capital bajo la rectoría del representante gubernamental: Comisión Nacional y comisiones regionales de los salarios mínimos; Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; juntas —federal y locales— de conciliación y arbitraje; e Instituto Mexicano del Seguro Social. Además de la precisión reglamentaria que encontramos en la LFT para las anteriores instituciones —con excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social—, cada una cuenta con la ley o con las disposiciones orgánicas adecuadas para su funcionamiento.

v. COMISIONES MIXTAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARTEAGA MOSCA, Marcos, "Los problemas de la representación en nuestro sindicalismo", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, Argentina, año XXIV, núm. 118, 1971; BIDART CAMPOS, Germán J., "Estabilidad del representante sindical y práctica desleal", *La Ley*, Buenos Aires, 3 de abril de 1965; GALA VALLEJO, César, "El carácter representativo de la seguridad social de los funcionarios públicos", *Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 90, junio de 1965; LAAT ECHEVERRIA, Bernardo van der, "Consideraciones en torno a la representatividad sindical", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 37, enero-abril de 1979; MANCINI, G. Federico, "La rappresentanza sindacale nel diritto statunitense e l'art. 39 della Costituzione italiana", *Rivista di Diritto del Lavoro*, Milán, año II, núm. 4, octubre-diciembre de 1950.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

República. I. (*Res publica* = cosa pública: a) lo relativo al *populus romanus* o a los derechos e intereses del pueblo romano, b) lo relativo al Estado o a la función pública.) Aunque la república se ha definido en sentido negativo, como toda forma de gobierno que no sea monarquía, esta enunciación lejos de ilustrar los elementos de una república la supedita a una clasificación de las formas de gobierno ya superada, a saber: república y monarquía, olvidando otras clasificaciones no tan simplistas.

Se podría establecer una conceptualización de la república a partir de la determinación de sus elementos, y considerarla así como una forma de gobierno cuyas características están dominadas por los principios electivo de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en la nación.

El principio electivo de sus gobernantes, fundamentalmente del jefe de Estado, implica sustanciales consecuencias:

1. El jefe de Estado se legitimará en el ejercicio del poder político no a través de un *ius ad officium* o

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del derecho personal, otorgado por una divinidad, a ejercerlo, sino mediante una elección.

2. La sucesión y sustitución del jefe de Estado se realiza igualmente a través de elecciones y no por sucesiones hereditarias que perpetúan a una dinastía en el poder político. Este último tipo de sucesiones caracterizan a las monarquías.

3. El sufragio exige que periódicamente se haga efectivo para esta renovación de los titulares de los poderes, por lo que los cargos electivos no son vitalicios sino que deben elegirse con una periodicidad preestablecida a los nuevos titulares.

4. Las elecciones implican la libre opción de los votantes para ejercer el sufragio y no la decisión de un cónclave cuya pertenencia esté sujeta a requisitos de ingreso. En consecuencia, las elecciones indirectas o de segundo grado, donde el sufragio es ejercido por electores, éstos deben ser a su vez electos popularmente para que el procedimiento sea compatible con la forma republicana de gobierno.

5. La elección del jefe de Estado permite que éste sea responsable políticamente ante sus electores y no sólo el jefe de gobierno. En los sistemas presidenciales donde ambos jefes están integrados en el cargo del presidente, la responsabilidad es exigible ante órganos políticos.

Por otra parte, el principio de representación se caracteriza:

1. Por la idea de la representación nacional, proveniente de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, mediante la cual el titular de la soberanía es la nación y no los ciudadanos individualmente considerados (representación fraccionada).

2. Los representantes no ejercen un mandato de derecho privado sino una función pública que implica la votación y participación en los asuntos públicos de conformidad a sus decisiones y no a la de los electores.

II. En la antigüedad, república constituyó la denominación general de la organización política en sí misma y no describía a ninguna forma de gobierno en especial. En su clásica obra sobre la república, Platón establece como premisas que el gobierno de las ciudades-Estado debe ser un arte basado en un conocimiento exacto y que la sociedad implica una mutua satisfacción de necesidades por personas con capacidades y habilidades complementadas. Lo anterior conduce a la aserción de que los gobernantes deben ser técnicos muy preparados en los asuntos públicos.

Es a partir de Nicolás Maquiavelo, quien en su obra *El Príncipe* (1532) otorga a la república un significado específico para determinada forma de gobierno: el gobierno con participación de varios, mientras que la monarquía sería la de un solo actor político.

Montesquieu, por su parte, asocia la forma republicana de gobierno con la concepción en que todo el pueblo o una parte de él ejerce el poder supremo. Thomas Paine establece que la forma republicana de gobierno implica el procedimiento de designación mediante elección popular.

En México, la forma republicana de gobierno fue establecida desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, así como en el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, habiéndose anulado formalmente en un periodo de sólo cinco años que comprenden los dos Imperios (1822-1823 y 1864-1867). En consecuencia, la historia política en el México independiente ha estado fundamentalmente adscrita a la idea de una República aunque con cierta indecisión original sobre su carácter federal o centralizado.

III. BIBLIOGRAFIA: BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado;* trad. Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional;* 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1970; SABINE, George, *Historia de la teoría política,* México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Repudio de la herencia. I. Manifestación de voluntad que realiza el heredero, en el momento de la delación de la herencia, en el sentido de que no acepta la misma.

II. El repudio tiene como presupuestos: *a*) la apertura de la sucesión *mortis causa; b*) la delación que se hace al heredero a fin de que acepte o repudie la herencia que le es deferida. El CC legisla sobre el punto en el c. III, del tít. quinto, del libro tercero, denominado "De la aceptación y de la repudiación de la herencia" (aa. 1653-1678).

Quiénes pueden repudiar. Según el a. 1653 CC: "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes". Esto es, las personas capaces mayores de edad. La herencia deferida a los menores y demás incapaces podrá ser repudiada por sus representantes legales, previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público (a. 1654 CC). Las personas morales pueden repudiar por medio de sus representantes legítimos; pero, tra-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tándose de corporaciones oficiales, necesitan autorización judicial para proceder al repudio; las instituciones de beneficencia privada deben sujetarse a los requisitos de la Ley de Beneficencia Privada. Los establecimientos públicos sujetos a jerarquía, deben recabar la autorización de la autoridad administrativa de quien dependan (a. 1668 CC).

Forma que debe revestir el repudio. A diferencia de la aceptación, que puede ser expresa o tácita (a. 1656 CC) el repudio —"repudiación", dice la ley— debe ser expreso y solemne. En ningún caso el silencio del heredero se interpretará como repudio; la repudiación debe "hacerse por escrito ante el juez de la sucesión, o por medio de instrumento público otorgado ante notario", en caso de que el heredero no se halle en el lugar del juicio (a. 1661 CC). La razón de los requisitos exigidos por la ley estriba en que el repudio debe constar por acto auténtico, ya que posibilita la delación de la herencia para los que siguen en el orden de llamamiento; asimismo interesa a los acreedores del *de cujus* y del heredero; en consecuencia, los derechos de los diferentes interesados no deben resultar dudosos.

Efectos del repudio. De acuerdo al a. 1660 CC, los efectos de la repudiación —así como los de la aceptación— se retrotraen a la fecha de la muerte del causante. Es decir, el que repudia se entiende que nunca ha poseído el haber hereditario. Si la sucesión es testamentaria, el repudiante no transmite derechos a sus herederos (a. 1336 CC): en caso de existir sustituto testamentario, éste será llamado a la sucesión; de lo contrario, se abrirá el *ab intestato*. Si la sucesión fuese legítima, por el repudio del heredero se abre el derecho de representación (a. 1609 CC).

El repudio de la herencia es irrevocable (a. 1670 CC): quien ha repudiado con las formalidades que exige la ley, no puede modificar su decisión. Esta regla admite la excepción establecida en el a. 1664 CC: el que repudia el derecho de suceder por intestado sin saber que existe un testamento a su favor, puede aceptar la herencia que se le defiere por la sucesión testamentaria. La disposición se funda en el principio de que nadie puede rechazar lo que desconoce, y un testamento podría aumentar el caudal hereditario del causahabiente. En cambio: "El que es llamado a la misma herencia por testamento y *ab intestato* y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos" (a. 1663).

El repudio —como la aceptación— es indivisible e instantáneo; nadie puede repudiar "en parte, con plazo o condicionalmente" (a. 1657 CC). Asimismo nadie puede renunciar a la herencia de una persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pudiera adquirir a su herencia (a. 1665 CC).

El repudio de la herencia no implica el de los legados: el repudiante mantiene el derecho de reclamarlos, salvo que fuese heredero ejecutor (a. 1662 CC).

La herencia dejada bajo condición puede repudiarse, aun cuando la condición no se haya cumplido (a. 1667 CC).

v. ACEPTACION DE LA HERENCIA, DELACION DE LA HERENCIA, RENUNCIA DE HERENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, ***Cosas y sucesiones;*** 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, ***Bienes, derechos reales y sucesiones;*** 10a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Requisición. I. *Etimología y definición común.* 1. Del latín *requisitio-onis*, acción de *requiro*: requerir o sea exigir con potestad. 2. Demanda imperiosa hecha por el gobierno, para poner a su disposición las personas o las cosas que se necesiten con urgencia para un servicio público. 3. *Sinónimos:* embargo e incautación. 4. En derecho mexicano reviste dos dimensiones principales: en materia laboral y en materia militar.

II. *Definición técnica.* Jurídicamente, requisición es la expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles o inmuebles, e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable.

La requisición puede ser hecha en tiempo de guerra o en tiempo de paz, según la materia de que se trate.

No debe confundirse la requisición que siempre lleva aparejado el pago, la indemnización o emolumentos correspondientes, con el despojo, la confiscación, el decomiso o el saqueo.

III. *Antecedentes históricos.* Antiguamente los combatientes tomaban gratuitamente las armas, utensilios, víveres y toda clase de bastimentos que requerían donde se encontraban; durante la Edad Media y por el mal llamado derecho de botín, los señores feudales o el rey se apropiaban del ganado, forrajes, granos, etc., en los sitios por los cuales pasaban y sus

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

huestes no dudaban en llevarse cuanto querían, necesario o no, según relata Guillermo Cabanellas de Torres, quien indica que debido a la introducción de mercenarios que recibían su soldada para sostenerse, se alivió un poco la situación, pero: "la expropiación y el pago consiguiente que integran la requisa aparecen a fines del siglo XVII y se afirman en las Guerras de Sucesión de España y en las campañas de la Revolución Francesa. La primera ley en este sentido o la más explícita es la votada en 1795 por la Convención, en la que se disponía que todos los artículos, subsistencias y demás productos necesarios para la República podían ser requisados y que los del ciudadano que no acatara la medida, serían confiscados".

Antecedentes históricos nacionales. La requisición castrense fue constitucionalmente instituida hasta la carta magna de 1857, cuyo a. 26 dice: "En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley", seguramente esta disposición se inspiró en la enmienda —a. tres— de la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada entre las diez primeras enmiendas llamadas Declaración de Derechos, en 1791.

Combatida la Constitución de 1857 por el Partido Conservador y encontrándose el país en la más cruenta de las luchas fratricidas llamada Guerra de Tres Años (1858-1860), diéronse sobrados ejemplos de requisición militar, entre los cuales destacan: *a*) el apoderamiento de 600,000.00 pesos que hizo el general Leonardo Márquez (1820-1913) como jefe del Primer Cuerpo del Ejército Conservador, por la extrema penuria de éste, en Guadalajara, Jalisco, 1859, tomándolos de dos conductas que por valor de dos millones de pesos había recibido del general Adrian Woll (1795-1875), y debían embarcarse en el Puerto de San Blas; habiendo merecido por esto la reprobación del general Miramón, su destitución y castigo. *b*) Señala José María Vigil que Manuel Doblado (1818-1865), para movilizar gran número de tropas liberales hacia Guadalajara ordenó al general Ignacio Echeagaray que llevase a Lagos una conducta que custodiaba para ser embarcada en Tampico, Tamaulipas, por 1'127,414.00 pesos, lo cual hizo éste último el 9 de septiembre de 1860, habiendo aprobado plenamente esta operación y asumido la responsabilidad consiguiente el general Santos Degollado (1811-1861). *c*) Luis Pérez Verdía relata que por la quiebra financiera del gobierno del general Miguel Miramón (1831-1867), tan apremiante necesidad lo impulsó a, el 16 de noviembre de 1860, ordenar al jefe de la Policía Lagarde, que invadiera la casa de Barton y extrajera de ella 630,000.00 pesos pertenecientes a la Legación Inglesa, destinados a los tenedores de bonos ingleses, para lo cual tuvieron que romper los sellos y también el decoro nacional.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* El a. 16 *in fine* de la C. vigente ya adicionado, según reforma publicada en el *DO* (de 3-II-1983), dice textualmente: "En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente"; este mismo texto, sin variación alguna, ocupó hasta la reforma constitucional de 1983 el espacio relativo al a. 26 que ahora presenta diverso contenido.

En el Congreso Constituyente de Querétaro el texto en comentario fue aprobado por unanimidad de 143 votos. Si bien por este precepto se establece la requisición militar, ésta queda condicionada, conforme lo expresa el texto relativo, a que solamente puede realizarse en tiempo de guerra, lo que se complementa por el pfo. inicial del a. 129 constitucional, según el cual: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar", e igualmente por lo dispuesto en el a. 5 del código fundamental sobre la libertad de trabajo y su justa retribución, por lo cual únicamente puede realizarse dicha requisa militar una vez decretada la suspensión de garantías individuales en los términos del a. 29 de la C.

V. *Derecho del trabajo.* La requisición ha tenido en México aplicación en algunos casos de huelga, el control de las instalaciones y actividades de aquellas empresas públicas o privadas que atienden determinados servicios públicos, en particular los correspondientes a todo tipo de comunicaciones: transportes aéreos o terrestres, teléfonos, telégrafos, correos, radiocomunicaciones, servicios eléctricos o prestados en centros hospitalarios del Estado. En estos casos cuando algún movimiento de huelga no ha sido solucionado en forma conciliatoria, el gobierno federal ha decretado la requisición de las empresas respectivas, ha tomado por su cuenta la administración de las mismas, reabre las instalaciones y procede a operarlas, invitando a los trabajadores huelguistas a regresar a sus labores en las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mismas condiciones establecidas en sus contratos colectivos de trabajo, sin mengua de ninguno de sus derechos adquiridos. Por regla general los obreros de dichas empresas aceptan reanudar el trabajo y esperan que, con la intervención de la administración pública y la autoridad moral que ésta representa, se produzca un rápido arreglo respecto de sus pretensiones económicas o laborales. Los problemas que se han presentado en época reciente se han debido al hecho de que, teniendo el Estado mexicano el control de casi todas las fuentes de comunicación, en ocasiones algunos trabajadores se han negado a reanudar servicios (a lo cual no les obliga la LFT mientras no se califique una huelga); viéndose entonces el Estado en la necesidad de recurrir a sus trabajadores de confianza y a otros trabajadores libres, a quienes contrata condicionalmente mientras se llega a un arreglo amistoso.

El apoyo jurídico en que el Estado basa su acción interventora son los aa. 112 y 113 de la LVGC, el primero de los cuales dice: "en caso de guerra internacional, *de grave afectación del orden público* o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las *vías generales de comunicación*, de los *medios de transporte*, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles; y de disponer de todo como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente *utilizar el personal* que estuviese al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario". La segunda de estas disposiciones legales expresa: "En los casos previstos en el artículo anterior, el gobierno federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones (militares también); y además las siguientes: 1o. Poner fuera de servicio en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación; 2o. Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos que pertenezcan a las vías generales de comunicación y medios de transporte; y 3o. Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas de comunicaciones eléctricas; el retiro de los aparatos esenciales de comunicaciones eléctricas y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos que hayan sido determinados por los secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional".

VI. La requisición ha sido motivo de crítica por parte de las organizaciones obreras cuando ha tenido lugar en algunas empresas en las cuales los trabajadores desean mantener clausuradas sus instalaciones para presionar por sus exigencias laborales, pero en lo personal hemos estimado que la medida se encuentra justificada cuando corre grave riesgo el interés público. No se trata en estas situaciones de negar un derecho que consignan nuestras leyes a favor de los trabajadores, sino de entender que es una comunidad o la población del país la que se ve afectada cuando se suspenden los servicios públicos esenciales, en algunos de los cuales los propios trabajadores resultan perjudicados, tratándose p.e., de los servicios de electricidad, hoy que un elevado porcentaje de negociaciones mueven su maquinaria y equipo adicional mediante el uso de la energía eléctrica; o cuando el transporte público, urbano o suburbano, se suspende. Podría pensarse que algún otro servicio público o vía de comunicación es factible de suspenderse por ser menor el perjuicio que su falta representa, pero ni en esas situaciones se justifica la suspensión, porque si no en forma directa, sí indirecta, la población resulta afectada en alguna forma.

Varios tratadistas en materia de trabajo han abordado la cuestión y en su mayor parte convienen en que, por la índole de dichos servicios, resulta imprescindible su prestación, ante las consecuencias resentidas por sectores de población mayoritarios. Estiman que es la propia opinión pública la que ha estado conforme con la inaplicabilidad de la norma laboral, y consecuentemente con la requisición que hace el Estado de las empresas que proporcionan el servicio; porque en estos casos "más que afectar al derecho de huelga lo que se afecta es la conquista psicológica de la opinión por la continencia de una de las partes en conflicto". Consideran que es más respetable el interés público que el propio de sólo un sector de la población de cualquier país.

VII. La aplicación de la requisición y el criterio expuesto no es privativo de nuestro país; en otros se ha llegado a extremos más comprometidos; p.e., en la legislación europea la suspensión de ciertos servicios públicos, bajo cualquier título, tiene sanción penal, llegándose inclusive a la militarización de los huelguistas, si así lo decide el gobierno. Bélgica y Luxemburgo han permitido este procedimiento y en algún caso de excepción lo ha puesto en práctica Holanda. En estos tres países del Benelux, en Alemania Occidental y en Francia, la huelga de los funcionarios y empleados pú-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

blicos está prohibida por la naturaleza del servicio que prestan. En la Ley Taft-Hartley de los Estados Unidos de América, si una huelga en los servicios públicos se prolonga más de sesenta días, se faculta al gobierno a intervenir mediante la requisición de dichos servicios (recuérdese el caso reciente de los controladores aéreos).

La militarización de las personas es un procedimiento que prevén algunas leyes de otros países, sobre todo en tiempo de guerra. Inclusive, la legalidad de este tipo de requisición ha sido admitida por la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, tratándose del personal de los servicios públicos (electricidad, gas, carbón, transportes, etc.); lo único no admitido han sido las sanciones civiles o penales tomadas contra los infractores; pero se ha considerado la interrupción del trabajo en los mencionados servicios como un motivo justificable para que opere la requisición.

v. CONTRATO DE TRABAJO, HUELGA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979*, México, UNAM, 1980; CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*, Madrid, Aguilar, 1974; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; *Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre*, Buenos Aires, Editorial Omeba, t. III; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediar, 1948, t. IV; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964; VARIOS, *Los derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. IV; VARIOS, *México a través de los siglos*, t. V, *La Reforma;* 11a. ed., México, Cumbre, 1974.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO y
Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Requisitoria. I. Es el documento que contiene la petición de un juez a otro para que ejecute una resolución válida derivada de un proceso.

Para hacer posible la administración de justicia, la limitación que deriva de la competencia territorial, se subsana mediante la colaboración que se prestan los tribunales de la República o de las naciones que forman parte del concierto internacional.

El desplazamiento territorial de una persona a otro lugar no debe paralizar la acción de los tribunales, motivo por el cual las legislaciones positivas establecen procedimientos para que los jueces se auxilien ejecutando los actos procesales que sólo ellos pueden realizar dentro del ámbito espacial de su jurisdicción, con las limitaciones de forma y de fondo que deben satisfacerse.

II. Las requisitorias pueden ser dirigidas por un tribunal a otro de distinto lugar, pero de igual categoría y esa comunicación se denomina *exhorto.*

Cuando el requerimiento lo dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría se trata de un *despacho. Suplicatorio:* es la comunicación que dirige el inferior al superior.

III. Para que un juez pueda ejecutar una resolución inserta en una requisitoria se necesita que ésta satisfaga requisitos de forma y de fondo siendo diversos en el ámbito nacional y en el internacional.

Los exhortos, despachos y suplicatorios pueden estar sujetos a un requisito externo: la legalización de las firmas de los funcionarios del tribunal requiriente.

Algunas legislaciones omiten ese requisito externo: en materia civil el CPC no exige legalización de las firmas del tribunal requiriente; en cambio el CCo., sí exige la legalización de firmas para documentos expedidos por autoridades locales (a. 1247).

En materia internacional se exigen trámites que tienden a comprobar la autenticidad de las firmas de los funcionarios del tribunal requiriente y las certificaciones necesarias que demuestren que los funcionarios que expiden la requisitoria desempeñaban el cargo.

IV. La legislación positiva determina, casuísticamente, diversos supuestos para el acatamiento de una requisitoria que contenga la ejecución de una sentencia dictada por el juez extraño (de entidad federativa o de país extranjero).

El juez requerido para ejecutarla realiza siempre un *juicio de control*, como lo llama Redenti, de acuerdo con las disposiciones de su propio ordenamiento jurídico interno.

Ese juicio de control, tratándose de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas, lo fija el a. 121 constitucional en su fr. III, y el a. 602 CPC en los siguientes términos: "Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones: I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar; III. Si tratándose de derechos personales o del es-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció; IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio"

Respecto a las sentencias extranjeras, previamente deben traducirse y examinarse su autenticidad. Con audiencia del Ministerio Público y en forma incidental se resuelve si conforme a las leyes nacionales debe ser ejecutada, tomando en cuenta las bases sentadas por el a. 605 CPC, que dice: "Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias: I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108; II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal; III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícito en la República; IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio; V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado; VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas".

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA, Javier F., *Reconocimiento y ejecución de sentencias civiles extranjeras*, México, 1967 (tesis profesional); *id.*, *Some Aspects of the Recognition and enforcement of foreign money judgments*, Cambridge, 1969 (tesis); BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; TRIGUEROS, Laura, "La ejecución de sentencias interestatales en los estados de la federación. Análisis comparativo", *Revista de Investigaciones Jurídicas,* México, año 6, núm. 6, segunda parte, 1982.

José BECERRA BAUTISTA

Requisitos para contraer matrimonio. I. Siendo el matrimonio una institución que tiene como origen un acto jurídico solemne tenemos como requisitos de existencia o elementos esenciales: el acuerdo de voluntades, el objeto y la solemnidad.

El acuerdo de voluntades está configurado por la aceptación de los contrayentes para unirse en matrimonio, y que este acuerdo de voluntades sea manifestado solemnemente ante el juez del Registro Civil, quien, a su vez, declara que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley (a. 146 CC). El objeto de este acto es la creación de los derechos y obligaciones que surjen entre los cónyuges por la comunidad de vida que implica el matrimonio (aa. 162-177 CC).

II. Son requisitos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y la forma.

La capacidad incluye las aptitudes físicas para la cópula, consideradas en el a. 148 CC, al establecer como edad mínima para contraer matrimonio los dieciséis y catorce años para el hombre y la mujer respectivamente; la salud física y mental considerada en el a. 156, fr. IX, CC, y la ausencia de hábitos como la toxicomanía o el alcoholismo (a. 156, fr. VIII, CC).

Cuando los contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad estamos en presencia de un acto jurídico complejo y se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela (aa. 149 y 150 CC). Cuando quienes deben dar su consentimiento o autorización para la celebración del matrimonio lo nieguen sin causa justa o revoquen el otorgado, la autoridad administrativa suplica este consentimiento (a. 151 CC). En caso de que falten los padres, abuelos o tutores el juez de lo familiar de la residencia del menor es quien sustituye el consentimiento (a. 150 CC).

En cuanto a los vicios del consentimiento los aa. 156, fr. VII, y 235, fr. I, CC, señalan dos vicios específicos respectivamente: la violencia y el error. En el primer caso la fuerza o miedo graves que se producen en los casos de rapto vician la voluntad de la raptada, hasta que sea restituida a un lugar seguro a fin de que libremente pueda expresar su voluntad; el error sólo se considera como vicio cuando recae sobre la persona con quien se contrae, es decir, cuando creyendo que se contrae matrimonio con una persona es celebrado con otra.

El objeto del matrimonio se considera ilícito: si existe parentesco por consanguinidad legítima o natural en línea recta sin limitación de grado; en línea colateral igual hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos) y en la colateral desigual hasta el tercer grado (a. 156, fr. III, CC); si existe parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado (a. 156, fr. IV, CC); si existe parentesco por adopción (a. 157 CC); si ha habido adulterio judicialmente comprobado entre las personas que desean contraer matrimonio (a. 156 fr. V, CC); el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con quien queda libre (a. 156, fr. VI, CC); la bigamia (a. 156, fr. X, CC); o si no han pasado trescientos días después de la disolución de un matrimonio anterior (a. 158 CC), si la disolución es por divorcio voluntario deberá transcurrir un año y si es necesario dos años para el cónyuge culpa-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ble (a. 289 CC), en estos casos la ilicitud del matrimonio no produce la nulidad (a. 264, fr. II, CC).

Además de las solemnidades a que se hizo referencia en el inciso anterior, la celebración del matrimonio requiere las siguientes formalidades: a) la presentación de una solicitud de matrimonio al juez del Registro Civil, que contenga los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres; si alguno de los pretendientes fue casado debe expresar el nombre del cónyuge anterior, la causa de disolución del matrimonio y la fecha de ésta; que no tienen impedimento para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio (a. 97 CC); b) a la solicitud debe acompañarse el acta de nacimiento de los pretendientes; la constancia de que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio las personas a que se hizo referencia anteriormente, si los pretendientes son menores de edad; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos para casarse; el certificado médico prenupcial; el convenio que los pretendientes han de celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si uno de los pretendientes es viudo, o la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio si alguno de los pretendientes hubiere sido casado, y copia de la disculpa de impedimentos si fuere el caso (a. 98 CC), y c) el levantamiento del acta de matrimonio.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia;* 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Matrimonio por comportamiento,* México, 1955.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Resarcimiento, *v.* REPARACION DEL DAÑO.

Rescisión del contrato. I. (Del latín *rescissum* y significa rasgar, romper, dividir algo.) El vocablo tiene la misma etimología que la palabra escisión que vale tanto como separación. Es una voz que expresa un concepto netamente jurídico a saber: privación de efectos de un negocio jurídico por sí mismo válido para lo futuro, por medio de una declaración de voluntad.

La nulidad es otra forma de ineficacia de los actos jurídicos. Pero la nulidad puede provenir, ya de la estructura misma del acto (objeto, motivo o condición ilícita o falta de las formalidades que la ley exige), o bien es efecto de la incapacidad de las partes o de los vicios de la voluntad de los otorgantes. Destruye los efectos del acto desde el momento de su celebración. Por lo contrario, la causa que da lugar a la rescisión se encuentra fuera del acto y de la idoneidad de la persona para celebrarlo, se pronuncia en razón del daño patrimonial que en ciertos y determinados actos, el acto jurídico produce en perjuicio de una de las partes que se encuentra en desventaja frente a la otra, además, la rescisión en principio sólo debe privar al acto de los efectos que producirá en lo futuro.

Tanto una como otra causa de ineficacia (nulidad y rescisión) pueden afectar al acto parcialmente; pero para que esto ocurra tratándose de la nulidad, es preciso que el vicio que la produce afecte sólo parcialmente al acto, al paso que la lesión que se produce, deriva del acto en su conjunto y no obstante el juez puede decretar la rescisión parcial del acto, por razones de equidad, respetando el principio de la conservación del negocio jurídico de que se trata, que no necesariamente debe ser destruido para que desaparezca la lesión que causa.

La rescisión debe distinguirse también de la resolución, en que ésta última se produce como consecuencia del incumplimiento de la obligación de una de las partes de un contrato, o bien por efecto de que se ha realizado la condición resolutoria prevista por el autor o autora del acto para que éste deje de producir efectos.

La rescisión tiene lugar en los negocios bilaterales y onerosos, cuando una de las partes por efecto del negocio jurídico; ha sufrido una lesión patrimonial notoriamente desproporcionada a lo que él por su parte se obligó. En nuestro derecho (a. 17 del CC) se requiere además que la desproporción o desequilibrio burdo entre lo que se da y lo que se recibe, haya sido originado por la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia de la víctima de la lesión.

Nuestros tribunales y la SCJ, en algunas ejecutorias, emplean el vocablo rescisión, para referirse a casos de resolución de contratos por incumplimiento, afirmando que (inf. 1975, segunda parte, tercera sala, p. 64) la rescisión: "produce sus efectos no sólo para el tiempo venidero sino con alcance retroactivo. . . y el retorno al estado anterior al vínculo contractual deshecho por modo resolutivo. . . etc". De la misma manera tratándose de la resolución del contrato de arrendamiento tan alto tribunal no duda en emplear la voz rescisión,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

para extinguir la resolución contractual por incumplimiento (*Apéndice 1975*, cuarta parte, tercera sala, tesis 56, p. 124 y tesis 91, p. 268).

II. La doctrina ha discutido si en el acto rescindible por lesión, nos hallamos en presencia de un vicio objetivo, o subjetivo del acto, o bien, de un defecto a la vez objetivo y subjetivo. Ya hemos dicho que la situación de miseria, de ignorancia o de notoria inexperiencia en que se encuentra una de las partes al celebrar el acto, no basta por sí sola para rescindirlo. Ahora agregaremos que el contratante que sufre la lesión puede celebrar el acto con pleno conocimiento de la lesión que le causa; por lo tanto no hay error y si se quisiere ver en la extrema miseria una especie de violencia ejercida sobre uno de los contratantes o de dolo en el otro contratante, para arrancar o sorprender su consentimiento, debe tenerse presente que la violencia o el dolo (verdadero estado de necesidad) sólo vician la voluntad y por lo tanto dan lugar a la nulidad del acto cuando provienen del otro contratante o de un tercero y en el caso de rescisión por lesión no se presentan esos extremos. No se trata tampoco de un vicio objetivo, porque como ya se dijo y no está por demás reiterarlo, la razón por la cual el acto ha de ser privado de eficacia, no se encuentra en el acto mismo (no en los elementos que lo integran ni en su escritura) sino fuera de él, en sus consecuencias económicas por ser éstas equitativas y por ello exigen la intervención judicial, para proteger al contratante débil, frente a la ventajosa posición de la otra parte... Lo dicho basta para excluir la posición ecléctica, que estima a la lesión como vicio subjetivo y objetivo a la vez.

Por otra parte —y aquí aparece claramente el fundamento racional de la rescisión—, la finalidad que con ella persigue el legislador, es proteger a uno de los autores del acto frente al otro, al celebrar el contrato que se encuentra en una posición de evidente desventaja, de lo cual se aprovecha el otro contratante para obtener un lucro desmesurado.

La lesión y la usura tienen algo en común, el lucro desmedido valiéndose de la situación de notoria inexperiencia, extrema miseria o suma ignorancia en que contrata una de las partes. Así no es infrecuente que sea difícil distinguir desde el punto de vista moral, la lesión de la usura.

El aspecto tutelar de la rescisión frente a la lesión económica que sufren quienes intervienen en un acto jurídico aparece también en el derecho sucesorio, en las "particiones, que pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones" (a. 1788 CC). Debe observarse que en el precepto legal que se cita, se distingue nítidamente la rescisión de la nulidad, aunque ello no obsta para que el legislador más adelante, en el a. 2230 CC, incida en el error de incluir a la lesión entre las causas de nulidad de los actos jurídicos.

Esta confusión del lenguaje es frecuente, así en la teoría como en la práctica. Y no se trata sólo de una cuestión de simple terminología; el tratamiento de situaciones diferentes y de efectos jurídicos distintos, exige el empleo de un vocabulario adecuado, también distinto que servirá para marcar la diferencia sustancial de conceptos.

Tal vez el origen de esta deplorable confusión se encuentre en el derecho francés. En efecto, Bonnecase en su *Suplemento* al *Tratado de derecho civil* de Baudry-Lacantinerie dice que: "la rescisión por lesión y la reductibilidad por exceso, en su aplicación a los menores, integran la teoría de las nulidades y se relacionan con las nulidades que dependen de la apreciación del juez, al paso que la rescisión o lesión cuando se aplica a los mayores en la participación o en la venta de inmuebles, se incorpora a las nulidades de estricto derecho".

De allí fue tomado el concepto de rescisión por nuestros códigos de 1870 y 1884, en los que es sabido tenía una aplicación reducida al contrato de compraventa y a la partición, sistema que difiere enteramente del que adoptó el CC de 1928 en vigor, extendiendo en el a. 17 a todos los contratos onerosos la posibilidad de ser rescindidos por lesión.

III. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julián, *Suplemento al Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, París, Recueil Sirey, 1926, t. III; CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, t. III, *Derecho de obligaciones*; 9a. ed., Madrid, 1958; JOSSERAND, Louis, *Los móviles de los actos jurídicos del derecho privado*; trad. de Eligio Sánchez Larios y José María Cajica Jr., Puebla, Cajica, 1946; RAMELLA E., Auteo, *La resolución por incumplimiento*, Buenos Aires, Astrea, 1975.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Rescisión del contrato de trabajo. I. Es la disolución de las relaciones de trabajo decretada por uno de los sujetos frente al incumplimiento grave y culposo del otro.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Cabe advertir que en rigor no debe hablarse de rescisión del contrato de trabajo sino de la relación individual, que, conforme a nuestro ordenamiento, deviene de la prestación de los servicios, desprendiéndose en su caso, del acto de origen.

Junto a la terminación, la rescisión suele estudiarse como una de las formas de disolución de las relaciones de trabajo, subclasificándose en dos tipos esenciales: el despido y la separación.

II. Ya en el sistema de la LFT de 1931, subsistente en nuestros días, se clasificaron las causales de disolución en causas de rescisión por una parte y causas de terminación por otra. En tanto que éstas producen efectos diferentes, la rescisión se distingue de la terminación en que aquélla se origina por el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos de las relaciones de trabajo, en tanto que ésta deriva de una imposibilidad superveniente.

Un buen sector de la doctrina estima que como reminiscencia civilista, nuestro ordenamiento laboral conserva la terminología tradicional de *rescisión*, no obstante existir figuras propias dentro del derecho del trabajo. En efecto, más que de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrón, cabe hablar de *despido*, entendido como la disolución de la relación de trabajo operada unilateralmente por aquél, ante el incumplimiento grave y culpable de las obligaciones laborales del trabajador. Correlativamente, en vez de rescisión del contrato de trabajo por el trabajador, se habla de *separación*, figura original del derecho del trabajo, entendida como la disolución de la relación de trabajo llevada a cabo por éste, en forma unilateral, ante el incumplimiento laboral culposo y grave por parte del patrón.

III. La facultad potestativa de la rescisión, señala De la Cueva, está condicionada por diversos presupuestos:

a) Que se trate de un acto u omisión de alguna de las partes, que implique el incumplimiento de las obligaciones generadas por la relación jurídica de empleo.

b) Que el incumplimiento de la acción u omisión resulte *grave*, descartándose por inferencia de la ley (a. 47, fr. XV, LFT), la disolución de las relaciones de trabajo por incumplimiento leve o inobservancia de las obligaciones secundarias.

c) Que se trate de un acto intencional, *culpable*, que pudo haberse evitado.

Si en mérito al principio de libertad de trabajo, el trabajador puede disolver su compromiso laboral en cualquier tiempo, el patrón sólo puede rescindirlo en los casos y términos taxativamente señalados en la ley (a. 47, LFT). Cabe observar al efecto, que sin perjuicio del estudio pormenorizado del *despido* y la *separación* en sus voces respectivas, para la determinación de las llamadas causales de rescisión, el legislador adopta el siguiente sistema:

Establece primero, en forma limitativa, las principales causas, respectivamente, de despido y de separación, incluyendo al final de la enumeración, la posibilidad de que la junta de conciliación y arbitraje determine a su criterio, las causas análogas de igual gravedad (aa. 47 y 51, LFT).

La regulación de esta figura representa dentro de nuestro sistema, una pieza maestra para la preservación de la estabilidad en el empleo.

v. CONTRATO DE TRABAJO, DERECHO DEL TRABAJO, DESPIDO, REAJUSTE, REINSTALACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CASTORENA, J. de J., *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, s.e., 1973; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral,* México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHERA, Edoardo, *Diritto del Lavoro,* Bari, Cacucci Editore, 1976; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di Diritto del Lavoro;* 28a. ed., Nápoles, Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Reservas en derecho mercantil. I. (Proviene del latín *reservare:* guarda o custodia que se hace de una cosa o prevención de ella para que sirva a su tiempo.) *Generalidades.* Término empleado en el derecho de sociedades para significar el porcentaje legal o voluntario que de las utilidades obtenidas por la sociedad durante el ejercicio social correspondiente se excluye de la distribución, para destinarlo a cubrir sus pérdidas o a acrecentar el capital social. Se desprenden las siguientes características: 1) es intangible, por estar prohibida su distribución entre accionistas; 2) es un excedente patrimonial y su origen siempre provendrá de las utilidades alcanzadas por la actividad social durante un ejercicio social; 3) su existencia es aleatoria y su monto varía en función del total de utilidades y de que éstas existan o no existan; 4) su finalidad, estará encaminada a proteger o a incrementar el capital social; 5) el porcentaje legal representa el mínimo de las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

utilidades que la sociedad debe asignar para la constitución de la reserva, y lleva implícito el propósito del legislador de asegurar la buena conducción de la sociedad; 6) el porcentaje voluntario nunca podrá ser inferior al legal, y sí, en cambio, podrá tener el máximo que los socios aprueben.

II. *Reservas y fondo de reserva.* En la práctica, suelen confundirse las reservas con el llamado fondo de reserva, inclusive ambos términos son usados en forma errónea por la ley, como sinónimos (aa. 20 LGSM; 15, fr. IX, LIF; 29, fr. VIII, LIS; 8, fr. VII, y 89, fr. IX, LIC; 38 Ley de Sociedades Cooperativas –LSC–; 9 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público –LSRL de IP–). Es conveniente precisar el contenido del fondo de reserva: de acuerdo a la técnica contable, forma parte del balance y representa una partida real a favor de la sociedad, ya sea en dinero o en bienes, cuya función de inversión de antemano está señalada, por un valor similar al monto de la propia partida (aa. 15, fr. II, LIF; 29, fr. I, LIS; 8, fr. VIII, LIC). En cambio, con la expresión reserva, se indica generalmente una cantidad que la sociedad destina al pago de sus obligaciones, al ajuste de los bienes del activo a su valor real, o bien, a la previsión de contingencias y riesgos futuros o al mero aumento de sus fondos de operación (Gómez Morín); operaciones todas que vienen a resguardar lo mejor posible al capital social.

III. *Clasificación.* Dos criterios de clasificación de las reservas, son el económico y el jurídico.

A) *Criterio económico:* 1) Reservas de pasivo. Se forman para cubrir y cumplir obligaciones contingentes o adeudos cuya cuantía, al momento de integrarse la reserva, no es posible precisar, o cuyo término de vencimiento aún no se ha cumplido o resulta de difícil determinación (p.e., el impuesto sobre la renta). Tienen el carácter de temporales, pues deben ser utilizadas tan pronto se puntualice la cuantía o el plazo de la obligación, o se venza su término; y son obligatorias, no en el sentido de que haya disposición legal de constituirlas, sino por la exigencia de contabilizar las obligaciones en el balance anual (a. 172 LGSM). Corresponde discrecionalmente a los administradores, establecerlas, en virtud de que las leyes mercantiles son omisas respecto de la forma de apreciar el valor de los bienes y derechos que integran el haber social.

2) Reservas complementarias de activo. Su propósito es ajustar el valor original de los bienes y créditos sociales con el valor real que tienen en el mercado; es decir, adecuar en base a la depreciación o sobre-valuación del bien o crédito, el valor original, con su cotización efectiva, a manera de que el balance sea más exacto. Son temporales y obligatorias, por las razones expuestas para las reservas de pasivo.

3) Reservas de capital. Sin tener un objetivo específico, se conservan invertidas en la sociedad, o en general se forman para hacer frente a posibles pérdidas futuras; coinciden con las reservas legales ordinarias.

B) *Criterio jurídico:* 1) Reservas legales. Aquellas que por imposición legal deben constituirse de manera obligatoria; el porcentaje de las utilidades exigido a cada tipo de sociedad no es susceptible de disminución, por ser el monto mínimo que por concepto de reserva debe tener cada sociedad. Cabe distinguir frente a la reserva legal ordinaria, que es la común a toda clase de sociedades, las reservas legales especiales, exclusivas para cierto tipo de sociedades y con fines distintos al de preservar el capital social; a saber: a) reservas técnicas de las instituciones de fianzas: de fianzas en vigor, de contingencia y otras que establece la LIF (a. 46); b) reservas técnicas de las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros: de riesgos en curso, para obligaciones pendientes de cumplir, de previsión, y especiales (aa. 46, 52, 74 y 89 LIS); c) reservas técnicas de las sociedades de capitalización: por títulos en vigor, por obligaciones vencidas pendientes de pago, y por "dividendos y sorteos adicionales a titulares" (a. 41, fr. III, LIC); d) fondo de previsión social para las sociedades cooperativas (a. 38 LSC); e) reservas técnicas en el Banco de México: metálicas o en divisas extranjeras, complementarias de activo y de previsión (aa. 18 y 60 Ley Orgánica del Banco de México –LOB de M–).

2) Reservas voluntarias, son aquellas que se crean por acuerdo de los socios, una vez cumplido el porcentaje mínimo legal. Pueden ser de dos clases: a) estatutarias, en cuanto que su integración y porcentaje se fijan en la escritura social ya sea al momento de constituirse la sociedad o en ulterior modificación estatutaria; b) eventuales, que tienen dos supuestos de existencia: que su formación esté permitida por la escritura social sin señalar reglas específicas, o bien, que se creen por acuerdo de la asamblea de socios.

La idea de las reservas voluntarias es tener flexibilidad en esta partida, porque al ser las reservas legales un fondo rígido, igual para todas las sociedades, con fines predeterminados, no se toman en consideración las necesidades específicas de cada sociedad, situación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que se pretende subsanar con las reservas convencionales.

En caso de pérdidas de la sociedad y contando con la reserva legal y las convencionales, estas últimas deben ser las primeras afectadas para absorber las pérdidas antes de acudir a la reserva legal.

IV. *Reservas ocultas.* La libertad estatutaria de los socios permite la creación de reservas destinadas a fines diferentes del de prevenir pérdidas, o acrecentar el capital, aunque claro, anticipadamente habrá de separarse el porcentaje legal. En este ámbito de libertad de los socios, el consejo de administración, con aprobación de la asamblea de socios, decide la creación de las llamadas reservas ocultas o "tácitas" (Garrigues), las cuales juegan un papel importante si son planeadas correctamente y sin abusar de los derechos de la minoría, para fortalecer a la sociedad en momentos de dificultades económicas.

Sin embargo, puede incurrirse en excesos perjudiciales para la sociedad al constituir estas reservas; si bien la disminución de la cuantía del dividendo o la suspensión del pago del mismo, no vulnera el derecho de los socios al reparto de utilidades, por la reinversión que se hace de las mismas elevando así la cuota de liquidación y el valor real de las acciones, no es aconsejable el exceso, en virtud de lesionar el interés social y hacer innecesaria la gestión social, porque el patrimonio se vuelve desproporcionado en relación con las exigencias de la sociedad, además de impedir a los accionistas ver satisfecho su interés legítimo de obtener ganancias de acuerdo al estado patrimonial de la sociedad.

V. *Las reservas legales ordinarias en el ordenamiento mercantil mexicano.* La LGSM en su c. I, contiene disposiciones comunes a todos los tipos de sociedades enumeradas en el a. 1o., y el a. 6 enuncia los requisitos que debe llenar la escritura constitutiva de toda sociedad; uno de esos requisitos, que no es esencial puesto que la ley permite que falte, es el previsto en la fr. XI, relativo al "importe del fondo de reserva". En el supuesto de que no se asiente su creación en la escritura social —acorde con el a. 8— se observará lo estatuido por el a. 20, de formar obligatoriamente una reserva, de cuantía equivalente a la quinta parte del capital social, mediante la separación anual de un mínimo del 5% del total de las utilidades netas logradas en el año; es decir, la sociedad no podrá disponer de la totalidad de las utilidades, sino del 95% hasta que logre alcanzar por concepto de reserva un importe igual a la quinta parte del capital social. El porcentaje que anualmente se separe de las utilidades, si así convienen los socios puede ser mayor del 5%, como también se puede convenir que el total de la reserva exceda del 20% del capital, pero nunca menos de dicho porcentaje, según lo menciona expresamente el a. 20 y ha sido corroborado en un criterio aislado de la sala auxiliar de la SCJ (*SJF*, 5a. época, t. CXXVI, p. 513). Las "utilidades netas" son las ganancias que por concepto de beneficios son susceptibles de reparto entre los socios, una vez que se cumple con las obligaciones de deducir los impuestos legales y con las cargas y gastos inherentes a la sociedad. El término "separar" el 5% de las utilidades pareciera implicar la imposición de apartar e integrar con dicho porcentaje un fondo de reserva independiente del resto de los bienes; sin embargo, en la práctica se convierte simplemente en un asiento de la contabilidad y la suma circula como activo social. La diferencia se presenta en el balance, donde las reservas adquieren su carácter jurídico-contable y producen la disminución de las utilidades a repartir. El "capital social" debe identificarse con el límite del capital suscrito, al cual los socios están obligados a constituir con sus aportaciones. Para evitar que el reparto de utilidades se haga en forma arbitraria, previamente debe aprobarse el balance, llamado genéricamente "estado financiero".

Destino. El monto de las reservas, sea legal o convencional, en ningún modo podrá destinarse a cumplir diversas situaciones, que no sea el de cubrir pérdidas de la sociedad, o aumentar su capital, a excepción de las formadas con fines distintos (reservas legales especiales o reservas estatutarias de diferente finalidad); asimismo, está prohibido su reparto entre los socios (aa. 21 LGSM; 60, fr. XV, LIF; 62, fr. XIII, y 93 fr. XV, LIS; 39 LSC). A pesar de que las leyes mercantiles no son explícitas en la forma concreta de subsanar las pérdidas, cualquier acto opuesto a ese empleo, con la salvedad antes indicada, será considerado nulo de pleno derecho (a. 21 LGSM).

La conversión de la reserva legal en capital social, es benéfica para la sociedad, porque aumenta su propio crédito y aproxima el valor real y nominal de las acciones; el monto de la nueva reserva ha de ser mayor en proporción al capital social. No se entenderá como reparto de utilidades dicha capitalización (a. 21 pfo. III LGSM).

Protección y sanciones. Si la reserva sufre merma, sea por haber satisfecho una pérdida de la sociedad o

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

por incrementar el capital social, su reconstrucción ha de efectuarse en forma similar a su constitución original (aa. 20 LGSM; 15, fr. IX, LIF; 30 LIS; 40 LSC). Si no se cumple con la separación de la reserva (legal o estatutaria), el a. 21 LGSM preceptúa la sanción: nulidad absoluta de los acuerdos relativos del consejo de administración, de la junta de socios o de la asamblea general, siendo insubsanables los mismos e imprescriptible la acción para reclamarla; por otro lado, si a pesar de ser nulos los acuerdos, se procediera a repartir el porcentaje de la reserva, los administradores culpables incurren en responsabilidad ilimitada y solidaria de entregar lo que debió haberse separado; una vez que hayan respondido frente a la sociedad tienen acción para repetir contra cada uno de los socios que hayan recibido parte del porcentaje dedicado a las reservas, éstos responden por la porción que ilegalmente se les entregó (a. 21, segundo pfo., LGSM).

En el a. 22 LGSM, se prevé la posibilidad de que la exigencia de responsabilidad a los administradores en la vía judicial, pueda demandarse por cualquiera de los socios, representando el interés social, o cualquiera de los acreedores de la sociedad, hasta el límite de sus créditos exigibles.

Régimen fiscal. Para efectos del cobro de impuestos, el fisco otorga a las reservas legales ordinarias, un tratamiento de deducibles (aa. 10, fr. I, y 22, fr. IX, LIR; 91 LIF; 132, fr. V, LIS). En cambio, las reservas voluntarias, sean estatutarias o eventuales, no gozan de ese privilegio, según ha resuelto la sala auxiliar de la SCJ por considerar que ese "exceso voluntario debe causar el impuesto sobre dividendos por pertenecer a las utilidades repartibles, aunque por voluntad de los socios no hubiesen sido repartidas" (*SJF*, 5a. epoca, t. CXXVI, p. 513), en el mismo sentido se ha inclinado la segunda sala, tratándose de las reservas voluntarias destinadas a rubros diferentes (*SJF*, 6a. época, vol. LXII, 3a. parte, p. 27).

Diferencias. Las leyes mercantiles difieren en el porcentaje que de las utilidades se exige separar, así como también el monto total de la reserva: LIF, a. 15, fr. IX, deducción del 10% hasta alcanzar el total del capital pagado; LIS, a. 29, fr. VIII, deducción del 10%, hasta completar el 50% del capital; LIS, a. 88, deducción del 25% hasta el equivalente del capital pagado; LIC, a. 87, fr. IX, deducción del 10% hasta el capital pagado; LSC, aa. 40 y 44, deducción de un 10 a un 20% y hasta un 10% del capital respecto a cooperativas de consumidores y un 25% del capital respecto a cooperativas de producción; LSI, a. 11, deducción del 10%, hasta el capital social; LSRL de IP, a. 9, deducción del 20%, hasta el capital social.

VI. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GIRON TENA, José, *Derecho de sociedades anónimas (según la Ley de 17 de julio de 1951),* Valladolid, Universidad de Valladolid, 1952; GOMEZ MORIN, Juan Manuel, "Problemas de la constitución de reservas en las sociedades anónimas", *Anales de Jurisprudencia,* México, año XVIII, t. LXVIII, 2a. época, 1951; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil,* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II.

Enrique GUADARRAMA LOPEZ

Residencia. I. Concepto utilizado en materia de conflictos de leyes como punto de vinculación equivalente al de domicilio. Sin embargo, a diferencia del concepto de domicilio, el de residencia no supone el *animus* o propósito de establecerse definitivamente en un lugar.

II. En virtud de que las definiciones de domicilio legal no son iguales en todos los sistemas jurídicos del mundo y para evitar problemas graves de calificación en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto, el concepto de residencia se ha venido desarrollando y utilizando con más frecuencia en materia de conflictos de leyes, por ser un elemento más permanente y más común en las diversas legislaciones. Por lo general, se puede considerar como residencia el simple hecho de radicar en algún lugar, sin tomar en consideración los elementos de tiempo y de voluntad. Se habla entonces de residencia simple o de residencia habitual. Dicho concepto se puede utilizar, entonces, como punto de vinculación principal o bien como punto de vinculación sustituto del domicilio ante la dificultad o la imposibilidad de establecer éste último.

III. En México el concepto de residencia ha sido utilizado por el legislador en diversos ordenamientos, como los códigos civiles, la LGP, la LNN, etc., que no son fuentes específicas del derecho de los conflictos de leyes; su connotación es entonces distinta a la que se utiliza en la materia que nos interesa. Sin embargo, en fechas recientes, México ha ratificado un cierto número de convenciones interamericanas en materia de conflictos de leyes que utilizan, algunas de ellas, el concepto de residencia en su acepción conflictual.

v. CONFLICTO DE LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*, París, LGDJ, 1976; MAYER, Pierre, *Droit International Privé*, París, Montchrestien, 1977; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976.

Claude BELAIR

Resistencia a la autoridad. I. (Proviene de la palabra latina *resistentia* —de *resisto, ere*— que indica la oposición que presenta un cuerpo o fuerza a la acción o violencia de otra.) Se da la resistencia a la autoridad cuando hay un rechazo, por parte de un individuo o una colectividad, realizado fuera de las vías institucionales, de un determinado mandato o ley de la autoridad, como consecuencia de la consideración de ese mandato o ley como injusto. También puede producirse resistencia respecto de todo un sistema político y, en este caso, si la resistencia es activa (con uso de violencia) se habla de revolución.

II. Es un serio problema de la filosofía del derecho el determinar si existe o no un derecho de resistencia a la autoridad. Las distintas escuelas han tomado posiciones que van desde la negativa absoluta del derecho de resistencia hasta la aceptación indiscriminada de éste, incluso cuando la resistencia es violenta. La primera solución (la negativa) se da en las escuelas positivistas para las cuales no existe más derecho que el consignado expresamente en las leyes vigentes, las cuales, obviamente, no pueden afirmar el derecho a desobedecerlas. La segunda solución se fundamenta en la idea de que el cambio violento de un gobierno o un sistema político tiene algo de purificador, de modo que el establecimiento de un nuevo gobierno (el fin), justifica la violencia empleada (el medio).

Entre ambas posiciones se sitúa la doctrina iusnaturalista católica tradicional, la cual desde la Edad Media, reconoce el derecho de resistencia a la autoridad cuando se dan ciertos requisitos. Cuando se da una ley o mandato injusto porque atenta contra el derecho divino (es decir derecho natural o ley evangélica) la desobediencia no sólo es un derecho sino incluso un deber, de acuerdo con el aforismo "hay que obedecer a Dios antes que a los hombres" (ver *Hechos de los apóstoles* 5, 29). Si la ley o mandato es injusto por contravenir el derecho humano (p.e., derechos adquiridos), debe ser obedecida para mantener el orden establecido y evitar mayores males. Esta resistencia que concluye con la desobediencia es llamada "pasiva", y quien la hace ha de estar dispuesto a sufrir las consecuencias de su rebeldía. La resistencia activa que tiende a cambiar un gobernante o un gobierno (en la filosofía escolástica se llegó hablar de matar al gobernante, del "tiranicidio") se justifica, según esta doctrina, cuando se trata de un poder usurpador, p.e., un gobierno impuesto por una intervención militar, o cuando se trate de un poder originariamente legítimo que deviene tiránico; en ambos casos, la resistencia activa sólo se justifica si se cumplen los siguientes requisitos: 1) si el poder ha llegado a ser una tiranía intolerable; 2) que se hayan agotado todos los medios pacíficos posibles; 3) que exista clara posibilidad de éxito; 4) que los medios empleados sean lícitos, y 5) que la acción la lleve a cabo la comunidad o sus representantes, no los particulares en cuanto tales.

III. Aun cuando la doctrina sobre el derecho de resistencia sea más o menos clara, su ejercicio da lugar a muchos problemas, especialmente el uso de la resistencia pasiva.

La resistencia pasiva fue el método de lucha que empleó Gandhi para conseguir la independencia de la India respecto del poder británico. El logró emancipar su nación sin derramamiento de sangre. A partir de entonces, el método de resistencia pasiva se ha popularizado en muchas naciones. En los Estados Unidos, buena parte del movimiento en pro de la igualdad racial se vale de este método. Pero dadas las condiciones de las sociedades masivas actuales, su empleo puede generar algunos males, ya que su eficacia depende, en buena parte, de la publicidad que reciba el hecho de desobediencia. Esto ha ocasionado que se procure que las manifestaciones de desobediencia sean espectaculares, que sean materia de comentarios en la prensa, radio y televisión. Y como llama más la atención la violencia que la simple resistencia, las manifestaciones de desobediencia han tendido en los últimos años a ser, de alguna manera, violentas, p.e., se manifiesta la desobediencia a una ley sentándose un grupo de personas en una calle muy transitada e impidiendo consecuentemente el paso de los automóviles; o la manifestación consiste en impedir el acceso o la salida de personas a las oficinas de la autoridad encargada de ejecutar la ley contra la cual se protesta, etc.

Esto hace pensar que la decisión sobre el uso del derecho de resistencia privada tiene que ser fruto de una reflexión hecha por persona madura e informada.

IV. BIBLIOGRAFIA: DELGADO, José, "Resistencia a la autoridad", en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, 1979;

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

MESSNER, Johanes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. Manuel Heredero Higueras, Madrid, Rialp, 1976; MUNGUIA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural...*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1849, t. III; SMITH, Delbert, "The legitimacy of civil disobedience as a legal concept", *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. XXXVI, núm. 4, mayo 1968.

Jorge ADAME GODDARD

Resolución administrativa. I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución. Excluidos de tal categoría están también los llamados actos de la administración o sea, los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen el carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional.

II. Legitimidad de la resolución. Como acto administrativo comparte de éste la presunción de legitimidad, es decir, la resolución administrativa tiene *per se* legalidad, se parte del principio que es legal salvo prueba en contrario. En otras palabras, el que dude de la legalidad de una resolución de autoridad administrativa tiene que acreditar que carece de ella.

Esta presunción de legalidad —establecida expresamente para las resoluciones fiscales en el CFF, a. 68— no exime a toda resolución de autoridad de cumplir con los requisitos de legalidad que previene el a. 16 de la C o sea, que debe estar motivada y fundada y provenir de autoridad competente. Es en el documento en el que consta la resolución administrativa donde deben precisarse los hechos o situaciones que motivan la resolución y los ordenamientos y preceptos legales que la fundan. Hacerlo en documento distinto, anterior o posterior, significa no cumplir con el mandato constitucional, es violarlo o desconocerlo.

Dice la jurisprudencia de la SCJ: "Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca" (*Apéndice 1917-1975, SJF*, tercera parte, II, segunda sala, tesis 402, pp. 564-565).

III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva.

IV. Resolución ejecutoria. La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales.

Es inadecuado y da lugar a confusiones utilizar la terminología procesal y determinar cosa juzgada a la inmutabilidad absoluta del acto o resolución administrativa, pues aquella expresión se reserva para la inmutabilidad de resoluciones jurisdiccionales. Asimismo, es impropio decir que la resolución administrativa causa estado en sede administrativa para indicar su irrevocabilidad por autoridad administrativa o que causa estado en sede jurisdiccional para señalar su inmodificabilidad por órganos jurisdiccionales.

V. BIBLIOGRAFIA: CASSAGNE, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974; DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, Uruguay, s.e., 1963, t. I.

Alfonso NAVA NEGRETE

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Resolución de contratos, *v.* RESCISION DE CONTRATOS.

Resoluciones de organismos internacionales. I. Las fuentes del derecho internacional han tendido a ampliarse con un nuevo elemento de regulación que son las resoluciones adoptadas por las organizaciones internacionales, particularmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esto, por el carácter universal y democrático que priva en este órgano.

En primer término habrá que distinguir las resoluciones que adopta la Asamblea General de las Naciones Unidas en base a atribuciones específicas, sobre materias en las que existen facultades expresamente consignadas a favor de este órgano. En este caso las resoluciones relativas, p.e., a admisión de nuevos miembros, a cuestiones presupuestarias, son obligatorias para los Estados miembros.

En segundo lugar, se encuentran las resoluciones que adopta la Asamblea General sobre la amplísima temática objeto de sus deliberaciones. En virtud de que la Asamblea General es un órgano político, deliberativo, sin que pueda en forma alguna identificarse con una legislatura capaz de emitir actos con fuerza vinculante, las resoluciones adoptadas tienen sólo valor de recomendación. Sin embargo, sería pecar de formalismo excesivo y no advertir la influencia de la Asamblea General en la creación y desarrollo de nuevos regímenes jurídicos.

II. En efecto, en el caso citado en el pfo. inmediato anterior, las resoluciones de la Asamblea General pueden llegar a ser obligatorias a través de tres vías:

a) Cuando una resolución recoja normas consuetudinarias ya existentes. En este supuesto, la obligatoriedad de la resolución provendrá de la norma que quede plasmada en el instrumento.

b) Cuando se inicie y se consolide consuetudinariamente una determinada vertiente de regulación a través de un conjunto de resoluciones en un mismo sentido. Son ya varios los capítulos del derecho internacional que han llegado a tener fuerza jurídica incontestable a través de la repetición de resoluciones sobre una determinada materia, la más importante, sin duda, el derecho de la descolonización. Claro que ésta es una opinión dominante, pero, sobre todo del mundo anglosajón, no faltan voces de autores que categóricamente niegan la posibilidad de que puedan generarse normas consuetudinarias a través de las resoluciones. Tal posición debe descatarse por formalista.

c) Cuando una resolución sea aprobada por consenso sin voto en contra. Dado que la Asamblea General es receptáculo de casi la totalidad de los Estados existentes en el mundo, el pronunciamiento de todos ellos en un determinado sentido, constituye la prueba del reconocimiento y la obligatoriedad de un determinado régimen. Es este un fenómeno nuevo que requiere consolidarse como elemento de regulación. Sin embargo, los avances doctrinales son importantes, y la fuerza misma de una resolución adoptada en estas condiciones, apuntan en favor de una nueva fuente de derecho internacional que se ha dado en llamar "costumbre instantánea", "costumbre revolucionaria" o "costumbre salvaje", a pesar de que falte el elemento material de la repetición de las conductas estatales.

III. BIBLIOGRAFIA: GOMEZ ROBLEDO, Antonio, "La costumbre internacional (tradición y revolución)", *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales,* México, UNAM, 1980; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Resoluciones judiciales. I. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

II. No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se advierten diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Podemos señalar como ejemplos los representados por la clasificación compleja del a. 79 del CPC y la más simple del a. 94 del CFPP que adopta una separación de sólo dos categorías. En efecto, el primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores: *decretos,* como simples determinaciones de trámite; *autos provisionales,* cuando se ejecutan de manera provisional; *autos definitivos,* que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; *autos preparatorios,* los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; *sentencias interlocutorias,* cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y *sentencias definitivas,* que resuelven el fondo de la controversia.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

A su vez, el citado a. 94 del CFPP separa las referidas resoluciones judiciales en *sentencias*, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y *autos*, en cualquier otro caso.

III. Entre estos dos extremos un sector importante de los códigos procesales mexicanos se apartan de los anteriores y adoptan una clasificación tripartita que nos parece la más acertada, o sea: a) *decretos*, como simples determinaciones de trámite; b) *autos*, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y c) *sentencias*, si resuelven el fondo del negocio. Esta clasificación es consagrada por los aa. 220 del CFPC; 71 del CPP, y 837 de la LFT, aun cuando esta última sigue una terminología diferente en cuanto denomina a estas tres categorías como acuerdos; autos incidentales o resoluciones interlocutorias, y laudos.

IV. En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia apoyándose en los aa. 79, fr. V, del CPC, anteriormente citado, y el 1323 del CCo. utilizan con frecuencia la denominación de *sentencias interlocutorias* para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo. Consideramos que esta terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales especialmente respecto a las sentencias en sentido estricto, y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de *autos* para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso resolviendo el fondo del mismo.

V. Las resoluciones judiciales más importantes son precisamente las *sentencias*, entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el pfo. anterior, a las que deciden el fondo del asunto, y si bien en materia laboral tanto ordinaria como la relativa a la de los trabajadores al servicio de los poderes federales y del D.F., se utiliza la denominación de *laudo* (aa. 837, fr. III, de la LFT, 146 de la LFTSE); este nombre se deriva de la idea original sobre la función de las juntas de conciliación y arbitraje como organismos diversos de los jurisdiccionales, pero en la actualidad dichas juntas son verdaderos tribunales —e inclusive el organismo que decide las controversias en los cuales intervienen los servidores públicos recibe el nombre de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje—, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como propias y verdaderas sentencias definitivas, tal como las considera expresamente la LA en varios preceptos, en virtud de que contra de las mismas procede el juicio de amparo de una sola instancia ante la SCJ o los tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, las sentencias judiciales pueden dividirse en dos grandes sectores: a) las *sentencias definitivas*, que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, y b) *sentencias firmes*, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquieren autoridad de *cosa juzgada*.

v. ACUERDOS, AUTOS, COSA JUZGADA, SENTENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1970; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Resoluciones presidenciales en materia agraria. I. Son aquellas resoluciones tomadas por el presidente de la República en su calidad de autoridad máxima agraria que le reconoce la C, por escrito y publicadas en el *DO*, con motivo de la tramitación de un expediente agrario. Tienen el carácter de ser definitivas y de no poder ser modificadas, salvo por el órgano de control de la constitucionalidad.

II. De conformidad con la normativa actualmente vigente (diciembre de 1983) dichas resoluciones presidenciales se dictan para poner fin a los siguientes asuntos agrarios: de restitución o dotación de tierras, bosques y aguas; de ampliación de los bienes ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de la confirmación de bienes de la propiedad comunal; de expropiación de bienes ejidales y comunales;

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de privación de derechos individuales de ejidatarios; de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y otras que la ley pueda señalar.

III. Como puede apreciarse, prácticamente debe recaer la correspondiente resolución presidencial en todos y cada uno de los procedimientos agrarios importantes. El presidente de la República, como lo expresa la C, es la suprema autoridad agraria y, diríamos nosotros, la única que tiene esa facultad resolutiva, toda vez que las demás autoridades nada más tienen facultades para instruir el expediente de que se trate.

No resulta fácil determinar los motivos de esta situación: no se sabe bien, si ello es debido a motivos de desconfianza, p.e., en los gobernadores, en la Comisión Agraria Mixta, en el Consejo Consultivo; en los delegados agrarios y en el mismo secretario de este ramo, desconfianza de que sean parciales, de que no acaten los mandamientos dotatorios de la C; desconfianza de que se prostituyan y corrompan con motivo de estos repartimientos. Motivo ingenuo, pero que con frecuencia se denuncia por parte de las organizaciones campesinas. Tal vez se piense en la idea de seguridad y máxima garantía de acierto, de suerte que los errores en que pudiera incurrir el gobernador, sean subsanados por la Comisión Agraria Mixta; y los errores de ésta, sean corregidos por el Cuerpo Consultivo, y finalmente se llegue a la cúpula con la máxima seguridad y certeza de hacer las cosas bien. Sin embargo, en la práctica, resulta este procedimiento excesivamente largo, extenso y pesado. Ningún otro procedimiento tiene tantas instancias. Además, tal vez en ninguna otra materia existe tanto rezago de expedientes (cerca de veintitres mil), ni en ninguna otra materia como en la agraria se hayan cometido tantos errores, porque, p.e., el afectar a la pequeña propiedad en los procedimientos de dotación, ampliación o restitución, cuando menos son verdaderos errores técnicos, errores que comportan el ocurso al juicio de amparo y la complicación y la misma anulación de las actuaciones agrarias.

Tal vez, la explicación de esta singular facultad, reservada exclusivamente al presidente de la República, se encuentre en el principio de que la propiedad originaria de la nación, debe ser ejercida con fines agrarios, precisamente por el titular del Ejecutivo federal en persona, sin que éste pueda delegarla, y para que resulte justamente definitiva, inatacable, inobjetable, no por otra cosa sino porque está dictada en nombre de esa propiedad originaria, que legitima toda idea de propiedad en México.

IV. Recientemente se ha promulgado una reforma, muy amplia y profunda a la Ley Federal de la Reforma Agraria, entre cuyas modificaciones cabe señalar algunas que afectan a la normativa hasta entonces vigente sobre resoluciones presidenciales. En efecto, entre los expedientes que debe firmar el presidente de la República se modificó la fr. IV del a. 3o., para poner el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en lugar del texto anterior, que citamos arriba, de expediente de confirmación de la propiedad de bienes comunales.

Al a. 10, que habla de las facultades del secretario de la Reforma Agraria, se le añadió una facultad, que figura como inciso XX de esta nueva reforma y que dice textualmente: "expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad". Esta facultad antes correspondía al presidente de la República, encomendada a él en base a la expresión constitucional de que es la suprema autoridad agraria y en la idea de que todas las demás autoridades agrarias, son solamente instructoras de los expedientes. Evidentemente esta reforma es inconstitucional.

Otro tanto sucede con la modificación que sufre el a. 12, en donde al hablar de las facultades que corresponden a la Comisión Agraria Mixta, al texto anterior de la primera fr. se añadió la facultad para substanciar los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, facultad encomendada al propio presidente de la República, que ahora fue borrada del a. 8o. También es inconstitucional, porque ninguna otra autoridad agraria tiene competencia constitucional para resolver definitivamente sobre ningún asunto agrario, tales como son los dos casos aquí mencionados.

V. Ciertamente hemos referido que los procedimientos agrarios eran excesivamente largos, extensos y pesados. Las reformas que muy someramente estamos comentando, por lo que miran a la adjudicación de facultades resolutivas tanto al secretario de la Reforma, como a las comisiones mixtas, facultades que antes correspondían al presidente de la República, pueden tener la loable intención de agilizar esos trámites. Sin embargo se debió proceder a reformar antes el texto constitucional, pues ahora es evidente que tales modificaciones son contrarias a nuestra carga magna, la cual nada más conoce a una sola autoridad con facultades resolutivas, el presidente.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano,* México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Efectos de la reforma agraria,* México, UNAM, 1960; *id., El sistema agrario constitucional,* México, Porrúa, 1975; SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo en México y la reforma agraria;* 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

José BARRAGAN BARRAGAN

Responsabilidad. I. El concepto de 'responsabilidad' ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que 'responsabilidad' constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. 'Responsabilidad' se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de 'responsabilidad' es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera, presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz 'responsabilidad' proviene de *'respondere'* que significa, *inter alia:* 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, *'responsalis'* significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido *'responsum'* ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien'. *'Respondere'* se encuentra estrechamente relacionada con *'spondere'*, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio,* por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, *Inst., 3, 92*), así como *'sponsio'*, palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

II. El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de *'respondere'* y *'spondere'*, puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A. Hart ilustra la 'polisemia' y equivocidad de 'responsabilidad' en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, *X* era *responsable* de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje *X* se embriagó todas las noches y fue *responsable* de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que *X* estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era *responsable* de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy *irresponsablemente* y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona *responsable*. *X* siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las *responsables* de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente *responsable* de su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente *responsable* de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente *responsable* por la muerte de muchas mujeres y niños (*Punishment and Responsability*).

En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de 'responsabilidad': 1) *Como deberes de un cargo:* "es responsabilidad del capitán..."; "es responsabilidad de los padres...". Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 2) *Como causa de un acontecimiento:* "la tormenta fue responsable de la pérdida..."; "la larga sequía fue responsable de la hambruna...". 3) *Como merecimiento, reacción, respuesta.* 'Responsabilidad' en este sentido, significa 'verse expuesto a...', 'merecer', 'responder de...', 'pagar por...' ("... fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que cause un daño es responsable de..."). Como puede apreciarse, este sentido de 'responsabilidad' es el que más se acerca a su significado originario (*'respondere'*). 4) *Como capacidad mental: "fue encontrado responsable de sus actos"* (H.L.A. Hart).

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. El precepto bíblico: "yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos hasta la tercera y cuarta generación" (*Ex., XX, 5*), es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando, p.e., miembros del Estado *A* (un contingente militar) ocupa un territorio del Estado *B*, la sanción que *B* aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado *A* y no sólo a aquellos que cometieron el hecho ilícito.

III. Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).

v. PERSONA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERGER, A., *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, Filadelfia, 1968; HART, H.L.A., "Punishment and Responsability" *Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1973; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1983; *id., Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1979; NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980; PEREZ CARRILLO, A., "La responsabilidad jurídica", *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979; TAMAYO Y SALMORAN, R., "El problema del derecho y conceptos jurídicos fundamentales", *El derecho (Las humanidades en el siglo XX*, 1), México, 1979.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Responsabilidad civil. I. Algunos autores (de Cupis y Carnelutti) han definido la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

II. En el derecho romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor) que una persona causaba a otra, constituían el delito de "injuria" siempre que fuera que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho, *non jure*. Originalmente sólo era reparable el daño patrimonial, único que era *damnum injuria datum* y solamente cuando se causaban por el contacto material, *corpore corpori datum*, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, bastaba que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido o negligencia.

A partir del siglo tercero antes de Cristo, el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, la Ley Aquilia que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana y el intérprete.

III. El a. 1910 CC, dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Se entiende por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico, de no causar daño a nadie. La conducta del responsable, es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido en manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación concreta, previamente contraída (responsabilidad contractual).

En ambos casos la conducta es igualmente ilícita y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

además, si con ella se ha causado daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

IV. La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia. En la doctrina francesa, el daño causado intencionalmente constituye un delito civil y el que se origina por culpa o negligencia, se denomina cuasidelito.

La ilicitud de la conducta, es el dato característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social. El a. 1830 CC postula el concepto de ilicitud declarando: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, por dolo o culpa.

El daño causado por caso fortuito o fuerza mayor, que excluyen la culpa o el dolo, no dará lugar a responsabilidad porque no ha podido ser previsto o porque habiendo sido previsto no ha podido ser evitado. Tampoco surge la responsabilidad civil, si el daño se ha causado en el ejercicio de un derecho o se produjo por el hecho de la víctima. No es imputable al autor material de él.

Segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente). El daño reparable, comprende también la privación de cualquier ganancia ilícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación (lucro cesante).

En la actualidad se entiende por daño también la lesión a los bienes no valuables en dinero, p.e., los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc. (aa. 1108, 1109 y 1116 CC).

Generalmente se clasifica esta especie de daños en aquellos que atañen a la persona en su aspecto social (honor, reputación, dignidad, pública consideración, buena fama); los que lesionan a la persona en sus sentimientos su integridad corporal, su configuración y aspecto físico, el derecho a su imagen, al secreto de su vida íntima, su vida afectiva, etc.

Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria.

La relación de causalidad. Es el tercero de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil. En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

El problema de la responsabilidad es distinto al de la causa material o causa eficiente del daño. Es un problema de atribución de las consecuencias de derecho que se producen cuando alguien ha sufrido un daño. El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable (que es el daño que interesa al derecho), debe ser entendido que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto, *non jure*. Como ocurre, p.e., en el caso de la responsabilidad por hechos de terceros, o por el uso de cosas peligrosas en los que la causa material del daño no es decisiva para fijar la obligación de responder del daño.

V. La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales (a. 1915 CC).

La cuantía de la reparación del daño material o patrimonial será fijada por el juez, de acuerdo con el resultado de la prueba pericial que justiprecie el valor del menoscabo causado por la conducta dañosa.

El a. 2116 CC ordena que al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño, el aumento que por estas causas se haga se fijará de acuerdo con el a. 1916 CC.

En cuanto a la estimación del daño moral, el a. 1916 CC dispone que el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, las posibilidades económicas del ofensor y del ofendido, determinará el importe, de la compensación a la que tendrá derecho la víctima.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

VI. Las personas responsables de la reparación del daño son: en primer lugar, quien ha causado ilícitamente el daño, aunque se trate de un incapaz, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas de él (a. 1911 CC). En efecto, los que ejerzan la patria potestad y los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos, excepto que los menores ejecuten los actos dañosos encontrándose bajo la vigilancia de otras personas, como directores de colegio, internados, talleres, etc., pues en ese caso esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata (aa. 1919, 1920 y 1921 CC).

En igual responsabilidad por culpa *in vigilando*, incurren los maestros y artesanos y los patrones y dueños de establecimientos mercantiles por los daños y perjuicios causados por sus operarios, obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones (aa. 1923 y 1924 CC). En la misma culpa *in vigilando* incurren los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje por los daños causados por sus sirvientes en el ejercicio del trabajo que se tiene encomendado (a. 1925 CC).

Las personas morales responden directamente por los daños que causen sus representantes en ejercicio de sus funciones (a. 1918 CC). Esta responsabilidad es consecuencia de que el representante obra en nombre y por cuenta de la persona jurídica por quien actúa, de acuerdo con lo dispuesto en el a. 27 CC. No obstante el Estado tiene sólo una obligación subsidiaria de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. La acción sólo procederá en contra del Estado cuando el funcionario o empleado directamente responsable, no tenga bienes o éstos sean insuficientes para responder del daño causado (a. 1928 CC).

El dueño de un animal debe responder del daño que éste cause, si el daño se ha producido por falta de cuidado o de vigilancia del propietario. Y no por, imprudencia de la víctima, por la provocación de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor (aa. 1929 y 1930 CC).

"El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción" (a. 1931 CC). Por ruina, debe entenderse el estado de deterioro de los materiales que componen el edificio, que por no haber sido reparado haya sido la causa del daño que se produjo.

El propietario es responsable de los daños causados por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas; emisión de humos o gases nocivos; caída de árboles; emanaciones dañinas de cloacas o materias infectantes; por depósitos de agua que causen humedades; por el peso o movimiento de máquinas que cauce daño, o por otras causas semejantes (a. 1932 CC).

Todos éstos son casos de la responsabilidad por el hecho de las cosas. El a. 1913 CC, impone la obligación de reparar el daño causado por el uso de instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no obre ilícitamente (responsabilidad objetiva o por riesgo creado). La responsabilidad en este caso no requiere que la causa del daño sea imputable a culpa o dolo de quien resulte responsable del daño producido por una cosa peligrosa. La responsabilidad objetiva nace de la creación de un riesgo por el uso de una cosa peligrosa y se impone a quien ha creado ese riesgo al emplear el aparato o mecanismo que ha producido un daño que no debe ser soportado por la víctima. Quien debe estar obligado a repararlo es el propietario de la cosa peligrosa cuyo empleo ha provocado el accidente lesivo. La teoría del riesgo creado, que nació a fines del siglo pasado inspiró la ley francesa de 1898, que impuso a los patrones la obligación de reparar los daños sufridos por los obreros con motivo o en ejercicio de los accidentes del trabajo.

VII. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil;* 4a. ed., Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1960, t. III; CUPIS, Adriano de, *Il Danno*, Milán, Giuffrè, 1970, 2 t.; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *El ilícito civil*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1964; MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Responsabilidad del Estado. I. Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública: federal y estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

II. En términos generales, el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella. Esta falta de reconocimiento se funda en la idea de soberanía y en el supuesto de que el Estado siempre actúa dentro de los límites del derecho, y que por lo mismo, la actividad estatal no puede considerarse ilícita y por tanto dar lugar a responsabilidades patrimoniales, cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la administración pública.

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la "falta en el servicio público", que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad, de manera normal, constante y eficiente. Para cumplirlos, el Estado cuenta con ingresos y por lo mismo, no importa quien sea el responsable personal de las faltas. De aquí, nace la responsabilidad del Estado de indemnizar al particular a consecuencia de la "falta en el servicio público".

Nuestra legislación civil mexicana, reconoce de manera expresa la responsabilidad del Estado en el a. 1928 del CC que establece la obligación que tiene el Estado de responder subsidiariamente del daño causado. Si bien este precepto sólo reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado, cabe aclarar que esta responsabilidad se acentúa si atendemos al a. 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941, que establece: "Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos".

Otro reconocimiento jurídico de responsabilidad del Estado, lo encontramos en el a. 27 constitucional cuando se refiere a la indemnización por causa de utilidad pública.

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1979; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, México, 1963; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Fanny PINEDA

Responsabilidad del producto. I. Por responsabilidad del producto (R. del P.) se entiende la que se le imputa al fabricante de un producto, o al prestador de un servicio, por defectos o deficiencias que sufra uno u otro, al tiempo de su elaboración (en el primer caso) o de su prestación (en el caso de servicios). En puridad, debe hablarse, no de responsabilidad del producto, sino del productor, pero desde el origen de la institución, en el derecho norteamericano, se habla de *products liability*, y con esta fórmula se conoce a la institución.

La imputación, entre nosotros, deriva de la LPC, cuyo c. cuarto, que regula "las responsabilidades por incumplimiento", comprende los supuestos de R. del P., en los aa. 33, fr. V, y 34. En derecho comparado (Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, España), la construcción de la teoría de la R. del P., se originó, y en la actualidad aún deriva fundamentalmente, de la jurisprudencia, a partir (en los Estados Unidos), de la segunda decena del presente siglo (1914). Entre nosotros, sólo data del 5 de febrero de 1976 en que entró en vigor (a. primero transitorio) la LPC (*DO* 22-XII-75).

El capitalismo moderno se caracteriza por la producción en masa, dirigida a un mercado difuso, indeterminado y cada día más amplio, de multitud de artículos sugestivamente empacados y ofrecidos a través de una amplia y reiterada publicidad. Ello puede provocar graves daños al público consumidor, el que, además, sin una regulación moderna adecuada, estaría en un estado de indefensión, respecto a deficiencias de las mercancías en su proceso de elaboración.

A efecto de obviar este riesgo, se ha creado por los tribunales, lenta e ininterrumpidamente, un sistema jurídico y un procedimiento en el que se protege al público, por dichos defectos de que el producto adolezca, que lo hagan inepto para el uso a que normalmente se destina. Tal protección se otorga, no sólo frente al proveedor que directamente vende el producto, sino principalmente frente al fabricante, con quien el usuario no tiene relación personal y directa; y también frente a anteriores adquirentes, en la cadena de distribución que parte de la fabricación del artículo y termina en su adquisición para uso personal, doméstico o familiar del consumidor.

II. *Características de la R. del P.* Tradicionalmente, el derecho civil de las obligaciones y de los contratos protege al adquirente, frente al enajenante, por defectos y por vicios ocultos de la cosa que "la hagan im-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

propia para los usos a que se le destina" (aa. 2142-2146 CC), pero dentro de una relación contractual (de compraventa, permuta, etc.), y siempre que exista culpa o negligencia del enajenante, o bien, una relación de subordinación de hijos o dependientes (aa. 1919-1925 CC) (responsabilidad vicaria). Con posterioridad, se plantearon y regularon casos de responsabilidad extracontractual, por actos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres (aa. 1910 y 1830 CC) que causaran daño, pero aún con limitaciones en cuanto al concepto y a la prueba de la ilicitud, y, sobre todo, en cuanto a la existencia de un obrar culposo o negligente (a. 1914 CC). Un paso más fue el de la responsabilidad objetiva, que nuestro CC recoge en el a. 1913 (y en los aa. 1931 y 1932, respecto a "vicios de construcción y daños imputables a "propietarios"), según el cual la utilización de ciertos "mecanismos, aparatos o substancias peligrosas", que produzcan daño, obliga al resarcimiento, aunque no se obre ilícitamente, a no ser que "se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Pero todavía esta responsabilidad objetiva se limita a los casos de "*substancias peligrosas*", que enumera dicho a. 1913 CC, sin que resulte fácil encuadrar en esta norma supuestos de cosas no peligrosas, sino meramente impropias o no aptas para su uso, por defectos de fabricación; y sin que, sobre todo, se pudiera imputar responsabilidad al fabricante, independientemente de cualquier vínculo contractual y de las nociones de culpa y de peligro. Esto es lo que introdujo la jurisprudencia de los países más desarrollados industrialmente, y que nuestra LPC recogió; o sea, un nuevo concepto de responsabilidad objetiva.

III. *Supuestos legales de la R. del P.* Los establece el a. 33, fr. V, LPC, cuyo texto reza: "Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y cuando ello no sea posible a su reposición; o de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos: V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso (*sic*), no sea apto para el uso al cual está destinado".

Analicemos los supuestos de esta norma.

1. *Ambito subjetivo de aplicación.* Se aplica, como proveedores, a todos los sujetos que enumeran los aa. 2o. y 3o. LPC; y como consumidores, a quienes "contratan para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio" (a. 3o.). Quedan sólo excluidos los actos y negocios jurídicos celebrados sin la intervención de comerciantes y sin realizar acto alguno de comercio (ni siquiera, accidentalmente), como sería el caso de las ventas civiles —no especulativas— que, efectivamente, no suponen la realización de actos de comercio, ni permiten su regulación por una ley federal como es la LPC.

2. *Ambito objetivo de aplicación.* Si bien la LPC se aplica a bienes y servicios (aa. 3o. y 39 y ss.), estos últimos quedan excluidos de la fórmula del a. 33, fr. V, en cuanto que dicho a. y particularmente su fr. V —y el a. 34—, solamente se refiere a bienes (en el sentido que a este término dan los aa. 750, 753-758 CC), a productos. Los servicios, pueden quedar comprendidos en los términos del a. 31: "Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos... que la hagan impropia...". Obviamente, los servicios bancarios (de reparación, de transporte, de agencia, de hospedaje, de turismo, etc.), pueden ser "objeto" de los contratos respectivos de prestación de servicios.

No quedan excluidos, en cambio, de la R. del P., o sea, de la aludida fr. V del a. 33 LPC, por más que resulte impropio considerarlos como "productos", los bienes inmuebles, que por deficiencias de estructura, calidad o de condiciones sanitarias, no sean aptos para el uso al cual están destinados. A la propiedad inmobiliaria alude la LPC, en el a. 28, que sólo se refiere a la compraventa en abonos, pero también le es aplicable la responsabilidad extracontractual de los aa. 30, 31 y 33, y los supuestos de indemnización, reparación, reposición o devolución del precio pagado, que enumera el encabezado de este último a.

3. *Acciones judiciales en el caso de R. del P.* En relación con cualquiera de los supuestos de la fr. V del a. 33 LPC, procede siempre la acción indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, que definen los aa. 2108 y 2109 CC, y que "deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación" (a. 2110 CC). Esta relación de causalidad, entre las deficiencias, que motiven que la cosa "no sea apta para el uso al cual está destinada", y las pérdidas o la privación de ganancias en que consista el daño, se predican y se aplican a todas las hipótesis de los aa. 31 y 33 del c. cuarto LPC; es decir, a esos casos de "responsabilidades por incumplimiento", como también sucede en materia contractual respecto a la cláusula comisoria tácita, aa. 1949, pfo. segundo CC, y 376 CCo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Adicionales a dicha acción indemnizatoria, son, en primer lugar, por aplicación supletoria del derecho común, la reparación del daño moral (aa. 1916 y 1916 bis CC) y, enseguida, la de reparación gratuita del bien, y si ello resultara imposible, la reposición de la cosa, y si tampoco esto fuese posible, la devolución de la cantidad pagada al proveedor (a. 33 LPC).

Dichas acciones pueden presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, quienes resultarán obligados solidarios si causan "en común el daño" (a. 1917 CC). Además, sólo proceden si el producto es usado por el consumidor en condiciones normales, y si no "ha sufrido un deterioro esencial irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor" (a. 34, pfo. tercero, LPC).

En cuanto al plazo para el ejercicio de las acciones del a. 33 LPC, sólo es de dos meses, contados a partir de la recepción del producto por el consumidor, salvo que exista alguna garantía (del fabricante o del proveedor), caso en el que se estará al lapso que en ella se señale, si fuera mayor de los dos meses (a. 34, pfo, primero, *in fine*). Este término de dos meses, es excesivamente breve y, anacrónicamente, resulta ser menor que los plazos que establece el CC. En efecto, para la responsabilidad extracontractual y la objetiva, el a. 1934 CC fija un plazo de "prescripción" de las acciones, de dos años, que además, sólo se cuentan a partir del día en que se cause el daño; es decir, desde que el consumidor incurra en una pérdida o menoscabo de su patrimonio. Respecto a obligaciones contractuales, el plazo es de seis meses, contados desde la entrega de la cosa (a. 2149 CC), salvo en el caso de gravámenes sobre inmuebles, que es de un año, contado a partir del día en que se perfeccionó el contrato, si se intenta la acción rescisoria, y desde el día en que el adquirente tenga conocimiento del gravamen si la acción no es de rescisión, sino la de indemnización.

v. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALPA, Guido, *Responsabilità dell' impresa e tutela del consumatore,* Milán, Giuffrè, 1975; ALPA, Guido y BESSONE, Mario, *Danno da prodotti e responsabilità dell' impresa,* Milán, Giuffrè, 1980; BARRERA GRAF, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", *Jurídica,* México, núm. 8, 1976; *id.*, "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones,* Buenos Aires, núm. 64, 1980 (sobretiro); PROSSER, William L., *Handbook of the Law of Torts;* 4a. ed., Saint Paul, West Publishing Co., 1971, c. 17; ROJO Y FERNANDEZ-RIO, *La responsabilidad civil del fabricante,* Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974.

Jorge BARRERA GRAF

Responsabilidades de los servidores públicos. I. De acuerdo con la nueva redacción del tít. cuarto de la C, correspondiente a los aa. 108-114, publicada en el *DO* de 28 de diciembre de 1982; así como su legislación reglamentaria, comprendida fundamentalmente por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,* publicada en el *DO* de 31 de diciembre de 1982 (la cual citaremos en adelante como LFRSP), y el nuevo tít. décimo del CP, aa. 212-224, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos"; los aa. 1916, 1916 *bis* y 2116 del CC referentes al llamado "daño moral", a lo cual habrá que agregar las legislaciones locales que tienen la obligación de expedir los estados de la República; se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servicios públicos: constitucional, administrativa, penal y civil.

II. En primer lugar debemos precisar quién puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, qué debemos entender por servidor público.

El a. 108 de la C señala como tal a los representantes de elección popular (incluido el presidente de la República, pero en una categoría especial), a los miembros de los poderes judiciales federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo,cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal. Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales superiores de los estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la C, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales; amén de las responsabilidades que los ordenamientos locales pueden establecer en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, el a. 2 de la LFRSP agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Lo cual resulta discutible, aunque no es éste el momento de criticar la poco afortunada redacción de los aa. invocados, así como la constitucionalidad del último.

III. La responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el a. 110 de la C. Las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Adicionales a dicha acción indemnizatoria, son, en primer lugar, por aplicación supletoria del derecho común, la reparación del daño moral (aa. 1916 y 1916 bis CC) y, enseguida, la de reparación gratuita del bien, y si ello resultara imposible, la reposición de la cosa, y si tampoco esto fuese posible, la devolución de la cantidad pagada al proveedor (a. 33 LPC).

Dichas acciones pueden presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, quienes resultarán obligados solidarios si causan "en común el daño" (a. 1917 CC). Además, sólo proceden si el producto es usado por el consumidor en condiciones normales, y si no "ha sufrido un deterioro esencial irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor" (a. 34, pfo. tercero, LPC).

En cuanto al plazo para el ejercicio de las acciones del a. 33 LPC, sólo es de dos meses, contados a partir de la recepción del producto por el consumidor, salvo que exista alguna garantía (del fabricante o del proveedor), caso en el que se estará al lapso que en ella se señale, si fuera mayor de los dos meses (a. 34, pfo, primero, *in fine*). Este término de dos meses, es excesivamente breve y, anacrónicamente, resulta ser menor que los plazos que establece el CC. En efecto, para la responsabilidad extracontractual y la objetiva, el a. 1934 CC fija un plazo de "prescripción" de las acciones, de dos años, que además, sólo se cuentan a partir del día en que se cause el daño; es decir, desde que el consumidor incurra en una pérdida o menoscabo de su patrimonio. Respecto a obligaciones contractuales, el plazo es de seis meses, contados desde la entrega de la cosa (a. 2149 CC), salvo en el caso de gravámenes sobre inmuebles, que es de un año, contado a partir del día en que se perfeccionó el contrato, si se intenta la acción rescisoria, y desde el día en que el adquirente tenga conocimiento del gravamen si la acción no es de rescisión, sino la de indemnización.

v. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALPA, Guido, *Responsabilità dell' impresa e tutela del consumatore,* Milán, Giuffrè, 1975; ALPA, Guido y BESSONE, Mario, *Danno da prodotti e responsabilità dell' impresa,* Milán, Giuffrè, 1980; BARRERA GRAF, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", *Jurídica,* México, núm. 8, 1976; *id.,* "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones,* Buenos Aires, núm. 64, 1980 (sobretiro); PROSSER, William L., *Handbook of the Law of Torts;* 4a. ed., Saint Paul, West Publishing Co., 1971, c. 17; ROJO Y FERNANDEZ-RIO, *La responsabilidad civil del fabricante,* Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974.

Jorge BARRERA GRAF

Responsabilidades de los servidores públicos. I. De acuerdo con la nueva redacción del tít. cuarto de la C, correspondiente a los aa. 108-114, publicada en el *DO* de 28 de diciembre de 1982; así como su legislación reglamentaria, comprendida fundamentalmente por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,* publicada en el *DO* de 31 de diciembre de 1982 (la cual citaremos en adelante como LFRSP), y el nuevo tít. décimo del CP, aa. 212-224, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos"; los aa. 1916, 1916 *bis* y 2116 del CC referentes al llamado "daño moral", a lo cual habrá que agregar las legislaciones locales que tienen la obligación de expedir los estados de la República; se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servicios públicos: constitucional, administrativa, penal y civil.

II. En primer lugar debemos precisar quién puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, qué debemos entender por servidor público.

El a. 108 de la C señala como tal a los representantes de elección popular (incluido el presidente de la República, pero en una categoría especial), a los miembros de los poderes judiciales federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo,cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal. Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales superiores de los estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la C, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales; amén de las responsabilidades que los ordenamientos locales pueden establecer en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, el a. 2 de la LFRSP agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Lo cual resulta discutible, aunque no es éste el momento de criticar la poco afortunada redacción de los aa. invocados, así como la constitucionalidad del último.

III. La responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el a. 110 de la C. Las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El a. 7 de la LFRSP especifica esas causas.

El juicio político de responsabilidad se sigue en dos instancias ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en los aa. 9-24 de la LFRSP.

IV. En cambio la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las diversas causas por las cuales se puede exigir la responsabilidad administrativa están previstas por el a. 47 de la LFRSP, junto con los aa. 50 y 59 del mismo ordenamiento.

Son 22 las causas de reponsabilidad mencionadas en el a. 47: falta de diligencia; ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos; desvío de recursos, facultades e información; descuido de documentos e información; mala conducta y faltas de respeto al público; agravios o abusos con los inferiores; falta de respeto a un superior o insubordinación; el no informar al superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe; ejercer funciones que no le corresponda; autorizar a un inferior a faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en un año; ejercer otro cargo incompatible; intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada; no excusarse cuando tenga impedimento; no informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento; recibir donativos de personas cuyos intereses esté afectando; pretender obtener beneficios extras de su remuneración; intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal; no presentar su declaración de bienes; desatender las órdenes de la Secretaría de la Contraloría; no informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de sus subalternos; incumplimiento de cualquier disposición jurídica; las demás que impongan las leyes.

Al anterior listado habrá que agregar lo dispuesto en el segundo pfo. del a. 50, así como en el a. 59; el primero se refiere a cuando el servidor público inhiba a un particular de presentar una queja o denuncia o con motivo de ello "realice cualquier conducta injusta"; por otro lado, el a. 59 se refiere a los empleados de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o no se ajusten a lo previsto en la ley.

A las contralorías internas corresponde, de acuerdo con el a. 60, imponer sanciones disciplinarias y económicas menores al equivalente a 100 días de salario mínimo, pues las superiores a ese monto corresponden a la Contraloría General. De acuerdo con el a. 57, todo servidor público debe denunciar a sus subalternos ante la contraloría interna de la dependencia, por hechos que causen responsabilidad administrativa. Si la presunta responsabilidad surge de una investigación o auditoría que practicare la Secretaría de la Contraloría, ella misma se avocará a su conocimiento o lo turnará a la correspondiente contraloría interna, en razón de las reglas de competencia antes apuntadas.

La ley faculta a las autoridades aplicadoras a perdonar al servidor público por una única vez, en causas que no revistan gravedad ni constituyan delito.

Las sanciones administrativas están contempladas por el a. 52, las cuales consisten en: apercibimiento (público o privado), amonestación (pública o privada), suspensión, destitución, multa e inhabilitación. Esta última, se aplica por actos que conlleven lucro o causen daños o perjuicios; si el lucro o el daño es de un valor inferior a 100 días de salario mínimo, la pena será de 6 a 12 meses, si supera ese monto, será de 3 a 10 años.

El a. 54 señala los elementos que deben tomarse en cuenta al imponer las sanciones administrativas. En principio no señala si dichos elementos se tomarán en cuenta para agravarla o para atenuarla; éstos son, respecto al sancionado: sus circunstancias económicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y reincidencia; respecto al hecho o acto que la motivó: la gravedad, la conveniencia de suprimir prácticas ilegales, las condiciones exteriores, los medios de ejecución y el monto del beneficio, daño o perjuicio causados.

Existe un procedimiento para aplicar sanciones, regulado por los aa. 64 a 78 de la LFRSP, el cual es común para la Secretaría de la Contraloría como para las contralorías internas.

En los aa. 66-69 se señalan los requisitos formales de las actuaciones que deben ser seguidas, así como la obligación de llevar los dos libros de registro, por parte de la Secretaría de la Contraloría (procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, incluyendo las de inhabilitación) y las constancias de inhabilitaciones que ésta expida. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, establecido en el a. 64, el mismo sigue las líneas generales de lo que ha sido en llamar el debido proceso legal.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Para impugnar las resoluciones sancionadoras existe un recurso administrativo que se denomina de revocación, el cual es obligatorio tratándose de resoluciones de un superior jerárquico, y optativo cuando sea el caso de una resolución de la Secretaría de la Contraloría. En ambos casos hay la posibilidad de impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Contra la sentencia de este último procede, si son absolutorias (propiamente de anulación), el recurso de revisión ante la SCJ, que puede ser interpuesto por la Secretaría de la Controlaría o por el superior jerárquico; sin embargo, la LFRSP debió precisar más respecto de su procedencia, de acuerdo con el texto del inciso I, pfo. tercero, del a. 104 de la C, y no dejarlo en forma tan vaga como lo hace el a. 74 de esa ley.

Se prevé que si el servidor público se allana, la sanción pecuniaria se reducirá a las dos terceras partes, quedando a juicio de quien aplique la sanción, en este caso, imponer las sanciones de suspensión, separación o inhabilitación.

Las facultades sancionadoras, tanto de los superiores jerárquicos como de la Contraloría, prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado no exceden el importe de diez días de salario mínimo o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero; pues si la responsabilidad económica fuere superior a la cantidad señalada, el plazo de prescripción será de tres años.

V. El sistema vigente de responsabilidades de servidores públicos trae la novedad de la responsabilidad administrativa. Creemos que es muy loable el esfuerzo que el actual régimen, dentro del llamado programa de renovación moral de la sociedad, ha hecho por establecer este nuevo sistema de responsabilidades oficiales, la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y sobre todo la voluntad política de acabar con la corrupción.

Sin embargo, creemos que la legislación tiene serias fallas, lo cual resulta lógico por la novedad del sistema, no obstante ello, la legislación debe ser mejorada y subsanar esas fallas, errores y lagunas.

Por otro lado, si se quiere tener éxito, se debería sustraer de la administración centralizada a la Contraloría General de la Federación, darle autonomía técnica y económica, así como dotar a esa dependencia y sus procedimientos de las suficientes garantías procesales. De lo contrario volveremos a ver en pocos años repetidas las lacras que ha venido sufriendo la administración pública de que tanto nos condolemos.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1980; CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, *Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de reformas y adiciones al título cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73, fracción VI base 4a., 74, fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, 1983; CARDENAS, Raúl F., *La responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1980; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, México, UNAM, III-IV, 1976-1977; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "El régimen de responsabilidades de servidores públicos del nuevo título cuarto de la Constitución", en *Reformas legislativas 1982-1983*, México, UNAM, 1983; VARIOS, *La responsabilidad de los funcionarios públicos en la legislación mexicana* (número especial de la *Revista Mexican de Justicia*), México, Procuraduría General de la República, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Responsabilidad fiscal. I. Obligación a cargo de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas (*lato sensu*). Obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco, y cuyo contenido lo es el pago de una contribución y/o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales a fin de obtener dicho pago (*stricto sensu*).

II. La responsabilidad fiscal, también calificada como responsabilidad tributaria, es definida por varios autores en función de la obligación tributaria.

La responsabilidad fiscal deriva básicamente de la relación tributaria que se establece entre la autoridad fiscal, en cuanto sujeto activo o titular del derecho de cobrar una contribución establecida por las leyes fiscales, y el contribuyente, sea persona física o moral, sobre el cual recae el pago de la contribución en razón de que su actividad económica coincide con la hipótesis abstracta determinada por la ley tributaria, y por ello constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

III. La responsabilidad fiscal puede ser clasificada en función de la materia o en razón de los sujetos sobre los cuales recae.

Por lo que toca a la materia de la responsabilidad, ésta se divide en principal y accesorias o secundarias, siendo la materia de la primera el pago de la contribución, en tanto que las segundas se subdividen en tres clases de obligaciones: hacer, no hacer y tolerar, se-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gún que el sujeto responsable deba realizar una conducta activa o pasiva; en el primer caso deberá llevar a cabo una acción personal cumpliendo con una obligación establecida por una norma fiscal, p.e., formular declaraciones o autodeterminar su impuesto; en cambio, en la segunda posición, el sujeto deberá adoptar una actitud pasiva, bien sea absteniéndose de realizar ciertas actividades por existir prohibición jurídica (lo que hace que de actuar el sujeto cometa una infracción fiscal), o bien simplemente de no oponerse a la actividad de las autoridades fiscales, al actuar éstas en función de facultades expresas concedidas por los diversos ordenamientos fiscales existentes, de los cuales, el más importante es el CFF en el ámbito federal, siendo el ejemplo clásico de esta última obligación el permitir el desarrollo de una visita domiciliaria.

En razón de los sujetos la responsabilidad fiscal se clasifica en directa e indirecta o solidaria.

La responsabilidad directa es la que la ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente, en tanto que la responsabilidad indirecta es aquella que recae en personas distintas al sujeto pasivo.

La responsabilidad indirecta o solidaria a su vez es clasificada, atendiendo a las circunstancias por las cuales se origina en: responsabilidad por sustitución, responsabilidad objetiva, responsabilidad por solidaridad o adeudo ajeno y responsabilidad por infracciones fiscales.

La responsabilidad por sustitución o responsabilidad sustituta se da respecto de aquellas personas que ejercen un control sobre el sujeto pasivo de la obligación fiscal y en razón de ello, la ley les impone la obligación de retener o recaudar la contribución, originándose la responsabilidad principal a su cargo, para el caso de incumplimiento.

Algunos sistemas jurídicos extranjeros, como el argentino, los denominan agentes de retención. Nuestro CFF establece esta clase de responsabilidades en su a. 26 frs. I y II, que abarca a funcionarios públicos como: recaudadores hacendarios, funcionarios de las oficinas de tránsito o funcionarios aduaneros, a los cuales las leyes fiscales correspondientes les imponen la obligación de recaudar las contribuciones; asimismo se encuentran comprendidos los notarios, jueces, corredores, y en general todas aquellas personas con fe pública a las cuales las leyes fiscales les imponen la obligación de cerciorarse del pago de las contribuciones derivadas de operaciones en las cuales ellos, en su carácter de fedatarios, intervengan. También abarca este tipo de responsabilidad a los retenedores de las contribuciones, como en el caso de los ingresos por salarios gravados por el impuesto sobre la renta y respecto de los cuales el patrón debe retener el impuesto a cargo del trabajador. Por último, se encuentra incluido en esta clase de responsabilidad la de las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.

Aunque algunos autores consideran que para que exista esta figura se requiere la eliminación del sujeto pasivo principal, que es reemplazado por el sustituto, en nuestro sistema jurídico pueden coexistir los dos sujetos: el directamente obligado y el sustituto.

La responsabilidad objetiva es definida por el tratadista Flores Zavala como aquella que deriva "de la tenencia de bienes que están afectos a un crédito fiscal, porque dieron lugar a su existencia o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la causación del impuesto". De esta manera, el fisco puede hacer efectivo su crédito fiscal sobre tales bienes independientemente de la persona que los tenga en su poder, por lo que el dueño o el poseedor de los mismos resulta ser el deudor del crédito fiscal, y no perderá tal carácter en tanto retenga en su poder los bienes aludidos.

Casos típicos de esta responsabilidad son los que establece nuestro CFF en las frs. IV y VII del a. 26, respecto de contribuciones causadas por la actividad de una negociación y tocante a las cuales son responsables de su pago los adquirentes de la negociación; y en situación similar los legatarios o donatarios a título particular, los cuales son responsables de las obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

La responsabilidad solidaria o por adeudo ajeno, como la denomina el doctrinario mexicano Sergio Francisco de la Garza, se presenta cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia de ello, el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento parcial o total de la obligación, que comúnmente lo es el pago de la contribución.

El CFF actual recoge esta responsabilidad en las hipótesis establecidas en las frs. III, V, VI y VIII del citado a. 26, a cargo de: liquidadores, representantes; personas que ejerzan la patria potestad, la tutela y a quienes manifiesten su voluntad de asumir este tipo de responsabilidad.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Como se ha visto, la responsabilidad de los sujetos pasivos de la relación tributaria entraña una serie de obligaciones a su cargo, las cuales, cuando no son cumplidas, dan origen a una diversa responsabilidad por incumplimiento, cuya concretación la constituyen las infracciones fiscales, las cuales lindan con el derecho penal. La esencia de la responsabilidad por infracciones fiscales radica en el perjuicio que el incumplimiento de la norma tributaria provoca al fisco, ya que en forma directa o indirecta se impide que éste obtenga la contribución a que tiene derecho como un medio de ingreso destinado a sufragar el gasto público.

La materia de este tipo de responsabilidad la constituye el pago de la sanción prevista por la ley e impuesta al infractor.

IV. BIBLIOGRAFIA: FONROUGE, Giuliani, *Derecho financiero,* Buenos Aires, Depalma, 1962; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano,* México, Porrúa, 1978; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo,* México, Porrúa, 1979; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano,* San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979; PUGLIESE, Mario, *Instituciones de derecho financiero,* México, Porrúa, 1976; ROSA VELEZ, Ricardo Sergio de la, "La responsabilidad tributaria. Aspectos generales", *Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al servicio de México,* México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, t. I.

Leopoldo Rolando ARREOLA

Responsabilidad internacional. I. La responsabilidad internacional es aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito según el derecho internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Esta definición tiene el mérito de destacar los elementos constitutivos de la responsabilidad: el acto ilícito, la imputación y el daño; éste último como elemento implícito en el concepto de reparación.

Además se subraya por otra parte en la definición, que para que pueda hablarse de responsabilidad se requiere que el hecho ilícito haya sido cometido por un sujeto del orden jurídico internacional.

II. Todo sistema de derecho prevé, de una forma más o menos elaborada, mecanismos que organizan la responsabilidad de sus miembros.

Esta institución desempeña un papel capital en derecho internacional, ya que normalmente lo contencioso internacional es un contencioso de indemnización y no de anulación.

A diferencia de lo que sucede en los órdenes jurídicos nacionales, en el derecho internacional se desconoce en principio la llamada responsabilidad penal, por lo que la responsabilidad internacional asegura simplemente la reparación como consecuencia de una violación jurídica.

Las reglas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad en derecho internacional son principalmente el resultado de la práctica de los Estados, es decir, son de origen consuetudinario.

El contenido exacto de dichas reglas ha sido precisado por una jurisprudencia judicial y sobre todo arbitral, la cual es mucho más abundante en este terreno que en el de los demás.

III. El acto ilícito se va a caracterizar como aquel comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del derecho internacional. Se puede decir que en general serán comportamientos, acciones u omisiones, contrarios a las fuentes del derecho internacional.

En el estado actual del derecho internacional ya se ha descartado casi por completo la noción de "culpa" como elemento necesario y adicional al hecho ilícito para que pudiera surgir una responsabilidad del Estado.

Si analizamos la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de la Corte Internacional de Justicia, no encontramos jamás un examen, por parte de los jueces, para determinar si en el caso en cuestión existía alguna especie de "culpa".

Lo que interesa determinar al tribunal internacional es si ha existido o no un hecho ilícito, una violación a la norma. En este sentido puede decirse que la Corte Internacional de Justicia, así como su antecesora, han establecido lo que se llama una responsabilidad objetiva.

Para que un hecho ilícito sea imputable al Estado, se necesita que haya sido cometido por un órgano del Estado. En derecho internacional hablar de la imputación al Estado, es pues, simplemente, indicar que el orden jurídico internacional debe considerar la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, para que se genere la responsabilidad.

La responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos. No solamente los órganos encargados de las relaciones internacionales van a poder comprometer la responsabilidad de un Estado.

Así, la sentencia dictada por la autoridad judicial emana de un órgano del Estado, del mismo modo que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la ley promulgada por el órgano legislativo, o la decisión adoptada por el órgano ejecutivo.

La responsabilidad internacional puede surgir de todo órgano que tiene oportunidad de aplicar y por lo tanto de infringir una norma de derecho internacional.

Si el funcionario ha obrado fuera de los límites de su competencia (actos *ultra vires*), incluso desbordando completamente el marco de sus funciones, la responsabilidad del Estado será en principio descartada si el acto fue puramente de carácter privado.

Por el contrario, la responsabilidad del Estado podrá ser comprometida si al realizarse el daño el funcionario se ha amparado en su condición o calidad oficial, o se ha servido de los medios puestos a su disposición (Caso *Mallén*. Decisión No. 65/27, abril 1927. *R.S.A.* XI, p. 173).

Frecuentemente se atribuye una responsabilidad internacional a un Estado con motivo de un acto cuyo autor material es un particular, que actúa en cuanto tal, esto es, sin ningún vínculo ni siquiera ocasional con la organización del Estado.

En realidad en estos casos, será más bien por incumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio, lo que hará incurrir en responsabilidad al Estado.

Si un Estado no puede prevenir el daño contra un extranjero, debe entonces castigar al culpable que es en este caso un simple particular.

Será entonces el incumplimiento de esta doble obligación, de prevención y represión lo que comprometerá la responsabilidad del Estado, aun cuando al origen de la responsabilidad esté la actividad del particular (Caso *Laura M. B. Janes*. Decisión No. 31/26, noviembre 1926. *R.S.A.*, XI, pp. 10-11).

De conformidad con la jurisprudencia y doctrina internacionales, la obligación de reparación puede ser entendida como una noción que abarca el conjunto de medidas —restitución en especie, indemnización y satisfacción— que tienen por objeto el restablecimiento en especie, o por sustitución del bien lesionado, de la situación que debería haberse producido de no mediar el hecho ilícito generador de un daño, sea éste de naturaleza material o "político-moral".

Las diferentes formas de reparación que conoce el derecho internacional, pueden ser empleadas concurrentemente si ello es indispensable para el debido resarcimiento de los daños producidos.

En el estado actual del derecho internacional y en ausencia de un contencioso de la legalidad de actos del Estado, la exclusiva inobservancia de una obligación internacional puede dar lugar a reparación —por anulación del acto o declaración judicial de la ilicitud del hecho—, únicamente a través de la interposición de una reclamación por daño moral entablada por el Estado jurídicamente afectado.

IV. BIBLIOGRAFIA: BOLLECKER-STERN, Brigitte, *La Préjudice dans la Théorie de la responsabilité internationale*, París, Pedone, 1973; GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Aspectos de la reparación en derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976; MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO, Alonso, "Derecho internacional público", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *Tratado de derecho internacional público;* trad. de Oliván-Rial, Barcelona, Bosch, 1961, t. II, vol. I; REUTER, Paul, *Derecho internacional público;* trad. de J. Puente Egido, Barcelona, Bosch, 1978.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Responsabilidad judicial. I. Es aquella en que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales, y que además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de los daños y perjuicios que causen a las partes o a los terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas.

II. En el ordenamiento mexicano la responsabilidad judicial puede dividirse en tres sectores, los cuales pueden denominarse: a) responsabilidad civil o patrimonial; b) de carácter administrativo o disciplinario, y c) de naturaleza penal.

III. A) La *responsabilidad civil o patrimonial* implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa, pero que en la evolución de las instituciones jurídicas de nuestra época está vinculada con la responsabilidad directa de carácter patrimonial del Estado en relación con la prestación de los servicios públicos, entre los cuales destaca, por su repercusión en la paz social, el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, podemos afirmar sin incurrir en exageración, que contrariamente a lo que ocurre en un

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

número importante de ordenamientos contemporáneos, no existe dicha responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, ni siquiera en el sector más aflictivo para los afectados, relativo a los errores judiciales en material penal, puesto que las disposiciones genéricas que regulan dicha institución, es decir los aa. 1928 del CC y el 10o. de la Ley Federal de Depuración de Créditos de 1941 carecen de toda eficacia práctica.

En tal virtud, la responsabilidad civil o patrimonial de los juzgadores ha quedado reducida a la de carácter personal y además de manera exclusiva a través de las disposiciones relativas del CPC y de aquellos que siguen su modelo en las entidades federativas, los que regulan el procedimiento calificado con defecto de técnica, como *recurso de responsabilidad*, inspirado en los preceptos similares de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

En efecto, los aa. 728-737 del citado CPC, que tienen su correspondencia en los aa. 903-918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española mencionada, establecen la responsabilidad civil de los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; dicha responsabilidad puede exigirse únicamente por la parte perjudicada o por sus causahabientes, a través de un juicio ordinario (no obstante el nombre de recurso que se le atribuye indebidamente). La demanda debe interponerse ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en la propia responsabilidad, sin que la resolución en dicho juicio pueda alterar la sentencia firme pronunciada en el proceso en el cual se hubiese ocasionado la afectación. Por otra parte no se puede intentar la reclamación, si la parte afectada no hubiese utilizado oportunamente los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución a través de los cuales se hubiesen ocasionado los daños respectivos. Este procedimiento tiene muy escasa o nula eficacia práctica debido a las dificultades de un proceso ordinario que puede prolongarse mucho tiempo, la necesidad de probar la negligencia o ignorancia inexcusables, y, además, por la circunstancia de la reducida posibilidad de ejecutar el fallo condenatorio en el patrimonio, en muchas ocasiones exiguo, de los jueces o magistrados responsables.

Por el contrario no se regula un sistema de proceso de responsabilidad civil para los jueces y magistrados federales, en virtud de que para ellos sólo están previstas sanciones disciplinarias y de carácter penal.

IV. B) La *responsabilidad administrativa o disciplinaria* es mucho más frecuente, puesto que sólo se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal, y en los supuestos más graves, la destitución del funcionario responsable o inclusive su inhabilitación, que imponen los órganos superiores de los diversos tribunales, tomando en consideración que a ellos corresponde en nuestro sistema el gobierno de los respectivos sectores judiciales, en virtud de que la Secretaría de Justicia fue suprimida por el a. XIV transitorio de la vigente C de 5 de febrero de 1917, y no ha sido restablecida.

A partir de la reforma al tít. IV de la C en diciembre de 1982, se introdujo un sistema genérico de responsabilidad administrativa para todos los servidores públicos de la federación y del D.F., incluyendo a los de carácter judicial, y que debe extenderse también a los de las entidades federativas, de acuerdo con lo dispuesto por el a. 108 de la citada C, el cual establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes para aplicar, entre otros aspectos, sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en la inteligencia de que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

A su vez, el a. 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR) del gobierno federal y del D.F., promulgada también en diciembre de 1982, establece con minuciosidad las diversas obligaciones que todo servidor público debe tener para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y cuando no constituyen delitos, dan lugar a las referidas correcciones de carácter administrativo o disciplinario.

A su vez el a. 51 del citado ordenamiento establece que la SCJ y el Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF) establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilida-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

des reguladas en el citado a. 47 LR, así como para aplicar las sanciones establecidas en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del poder judicial.

Además de estas disposiciones genéricas, podemos citar algunas de carácter especial que se encuentran dispersas en varios ordenamientos, y que, además, siguen criterios diversos sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios judiciales. A este respecto señalamos, en primer término, el conciso a. 12, fr. XXX, de la LOPJF, la que confiere al tribunal en pleno de la SCJ la facultad de imponer sanciones disciplinarias (que no se mencionan de manera específica) a los magistrados de circuito y jueces de distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En esa situación debe aplicarse lo dispuesto por el a. 53 de la citada LR de diciembre de 1982, la que establece como sanciones disciplinarias el apercibimiento o amonestación privados o públicos; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La LOTJFC regula de manera minuciosa las sanciones disciplinarias en su tít. décimo segundo sobre las responsabilidades oficiales, y estas sanciones pueden imponerse no sólo a los jueces y magistrados, sino también a los funcionarios judiciales de menor jerarquía. Las disposiciones de este tít. regulan las diversas categorías de faltas oficiales que pueden cometer varios sectores de funcionarios (aa. 288-301), y que ahora deben complementarse por las previstas en el citado a. 47 de la LR antes mencionada; también determinan las personas legitimadas para denunciar dichas faltas, entre las cuales se señalan, además de las partes afectadas, al Ministerio Público (MP) y a las asociaciones de abogados (a. 280); se indican los organismos judiciales facultados para imponer las sanciones según las jerarquías de los responsables (aa. 302-304); se establece el procedimiento que debe seguirse para decretar las sanciones (aa. 305 y 306), y se precisan sus categorías como la amonestación, la multa y la suspensión temporal, que también deben complementarse con las restantes señaladas por el mencionado a. 53 de la LR.

En forma similar, la LFT establece la tipificación de las faltas en que pueden incurrir los funcionarios pertenecientes al personal jurídico representante de las autoridades gubernamentales de las juntas de conciliación y arbitraje, así como el procedimiento para decretar las sanciones respectivas, que pueden consistir en amonestación, suspensión y destitución (aa. 636-647), que también deben complementarse con las previstas por el referido a. 53 de la LR. Dichas sanciones se imponen cuando se trata de funcionarios de menor jerarquía, por el presidente general de la junta respectiva, pero cuando se trata de los presidentes de las juntas especiales, la investigación que practique al respecto el citado presidente general, se comunica al secretario del Trabajo y Previsión Social, al jefe del Departamento del D.F. o al gobernador del Estado respectivo (a quien corresponde el nombramiento del responsable) a fin de que, después de oir al interesado, dicten la resolución que corresponda (a. 637).

V. C) La responsabilidad de los jueces mexicanos por los delitos que cometan con motivo o en ejercicio de sus funciones es bastante complicada en cuanto a su regulación constitucional y legal, por lo que trataremos de proporcionar una visión de los lineamientos esenciales de la responsabilidad en que incurren dichos juzgadores cuando cometen los llamados delitos oficiales, sin hacer referencia al enjuiciamiento de los funcionarios judiciales por delitos comunes, que requieren de un procedimiento previo ya sea ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los estados, o bien ante los organismos superiores de que dependan, para determinar la suspensión del cargo y su sometimiento a los tribunales penales ordinarios.

De acuerdo con lo establecido por el vigente a. 110 de la C y por la LR, para que los jueces y magistrados federales y del D.F. puedan ser enjuiciados ante los tribunales ordinarios que correspondan por delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, (así como los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, pero estos últimos por violaciones graves a la C y leyes federales, o por el manejo indebido de fondos y recursos federales), es preciso que se les someta previamente al llamado "juicio político" ante el Congreso de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto por el a. 6o. de la LR es procedente el citado juicio político cuando los actos u omisiones de los citados jueces o magistrados redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los que en forma específica se mencionan en el a. 7o. del citado ordenamiento, considerando como tales el ataque a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ata-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la C o las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; así como las omisiones de carácter grave que causen efectos similares a los anteriores.

La sanción que puede imponerse cuando se compruebe la realización de tales actos u omisiones, es la destitución y la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta veinte años (a. 8o. de la LR).

El referido juicio político se inicia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por denuncia formulada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, denuncia que debe ser ratificada dentro de los tres días siguientes. Una vez que la misma se considera procedente por las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, se turna a la sección respectiva para que siga la instrucción y formule un dictamen que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, los que, si consideran que el acusado es culpable de la acusación, lo ponen a disposición de la Cámara de Senadores, y designan una comisión de tres diputados para que sostenga dicha acusación. Si el Senado federal, por votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelve que el juez o magistrado es culpable de los hechos u omisiones que se le imputan, lo destituye e inhabilita, por lo que puede ser sometido a los tribunales ordinarios cuando esa conducta esté tipificada en el CP. Si se trata de magistrado del tribunal superior de algún estado, el pronunciamiento del Senado federal es sólo declarativo y se comunica a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda (aa. 110 C, 9o. y 24 de la LR).

Por lo que se refiere al proceso penal subsecuente, los jueces, magistrados y ministros federales, así como los del D.F. pueden ser consignados por los delitos establecidos por el tít. décimo primero del CP, que regula los *cometidos en la administración de justicia* (aa. 225 y 226), y cuando se trata de su intervención en el juicio de amparo debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el a. 198 de la LA, el que se remite a su vez al citado CP. Además de dichas figuras delictivas específicas, también pueden incurrir los citados juzgadores en los delitos incluidos en el tít. décimo del propio ordenamiento punitivo, relativo a los delitos cometidos por servidores públicos, los que han sido minuciosamente regulados por la reforma de diciembre de 1982.

Finalmente, debe señalarse como importante para la responsabilidad penal de los jueces y magistrados, la salvedad establecida en términos generales para los servidores públicos, la disposición del segundo pfo. de la fr. VIII del a. 7o. de la LR, en el sentido de que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas, y que debe relacionarse con lo establecido por el a. 83 de la LOPJF, de acuerdo con el cual, los ministros de la SCJ sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, GARANTIAS JUDICIALES, GARANTIAS PROCESALES, JUDICATURA, JUEZ, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 19a. ed., México, Porrúa, 1983; CABRERA, Lucio, *El poder judicial mexicano y el constituyente de 1917,* México, UNAM, 1968; CARDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos,* México, Porrúa, 1982; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional,* México, Botas, 1946; HERNANDEZ, Octavio, *Curso de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Responsabilidad objetiva. I. Se planteó a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica. Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Fue aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, máquinas o conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por sí mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa, ya fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa. Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de ésta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero especialmente en cuanto se refiere a la industria. Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aun de sus actos lícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia. Igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón de su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la C de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aun sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fr. XIV del apartado A del a. 123. Posteriormente la LFT establece la responsabilidad objetiva en su tít. noveno, en el cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están enumeradas en el a. 487 de la propia LFT. Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en al a. 488 LFT.

II. En materia civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el CC, en el a. 1913. De acuerdo con esta disposición: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente". Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se "demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el a. 2111 del CC.

Es criticable la ubicación del a. 1913, en que se funda la responsabilidad objetiva, por encontrarse en el c. que se titula "De las obligaciones que nacen de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

los hechos ilícitos" puesto que dicha responsabilidad presupone la no existencia de culpa.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1981; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971.

María CARRERAS MALDONADO

Responsabilidad oficial, *v.* RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Responsabilidad penal. I. Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

II. Durante largo tiempo la expresión 'responsabilidad' fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión 'imputabilidad', y se tuvo por 'responsable' a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

III. El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin culpabilidad, en el sentido más moderno de esta expresión. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva ni de responsabilidad calificada por el resultado. La interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir, por otra parte, a desconocer en su base la concepción ferriana de la llamada responsabilidad social, vale decir, la que emanaría del solo hecho de vivir en sociedad y mientras se viva en ella.

IV. La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello, la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.

v. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, RESPONSABILIDAD

V. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale Italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981; MEZGER, Edmund, *Tratado de derecho penal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, El Ateneo, 1945.

Alvaro BUNSTER

Responsabilidad política, *v.* RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Responsabilidad profesional. I. Las reglas sobre la materia, que el tít. XII del libro II del CP agrupa bajo ese rótulo, han experimentado modificaciones en la reforma de ese cuerpo de leyes publicada el 13 de enero de 1984. El contenido dispar de ese tít., donde junto a reglas de responsabilidad se incluyen ciertos tipos de delito, no ha ganado demasiado en homogeneidad con la reforma. En efecto, aunque su c. I lleva ahora por rótulo el de "Disposiciones generales", se siguen comprendiendo en él varias figuras delictivas, y de índole muy diversa.

II. La primera de tales figuras es la del a. 229, consistente en el abandono injustificado por el médico, sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, del lesionado o enfermo para cuya atención hubiere dado responsiva. Trátase de un delito propio de omisión cuyos extremos se comprenden por sí mismos.

En seguida, la reforma ha dejado disponible dentro de este c. I el número correspondiente al a. 230 para llenarlo con figuras nuevas que no tienen que ver necesariamente con la responsabilidad profesional, ya que sus sujetos activos son: a) directores, encargados o administradores de centros de salud; b) encargados o

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

administradores de agencias funerarias, y c) encargados, empleados o dependientes de una farmacia; sobre todos los cuales gravitan las penas de prisión de tres meses a dos años, días multa hasta el número de cien y suspensión de tres meses a un año, por las conductas allí descritas. Respecto de los primeros, las hipótesis de hecho previstas son las de: 1) impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole (fr. I), y 2) retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fr. anterior (fr. II). En cuanto a los segundos, la conducta delictiva prevista es la de retardar o negar indebidamente la entrega de un cadáver (pfo. 2o.). Por lo que hace a los últimos, el tipo describe la acción de sustituir, al surtir una receta, la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se ha prescrito.

III. Relativamente a las reglas de responsabilidad, éstas recaen ahora sobre los profesionistas, sin distinción, y sobre sus auxiliares, y sobre los artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos que cometan *en el ejercicio de su profesión*. Excusado es, pues, expresar que los hechos delictivos perpetrados al margen de ese ejercicio están, y han estado siempre, regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de esas reglas es, en primer lugar, la adición de la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional a la conminada para el delito consumado, doloso o culposo, de que se trate, y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado. Aunque es imaginable el acto de un técnico que en el ejercicio de su menester cause un delito con daño resarcible, cuesta concebir la misma especie de delinquimiento en relación a un artista.

IV. El c. II de este tít. XII, relativo a los delitos de abogados, patronos y litigantes, no ha sufrido alteraciones con la reforma. Las hipótesis de hecho más leves (a. 232, fr. I) consisten, en términos generales, y sin entrar a su reproducción circunstanciada, en alegar a sabiendas hechos falsos y procurar maliciosamente dilaciones notoriamente ilegales en los juicios. Penalidad más grave, también en términos generales, acarrean el doble patrocinio, en el mismo negocio, de intereses opuestos y el abandono injustificado de la defensa de un cliente (a. 232, frs. II y III). Si del abandono es responsable el defensor de oficio, la pena es destitución (a. 233).

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, Porrúa, 1974; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas, 1975; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

Restitución en materia agraria. I. Es la acción, que se inicia con la correspondiente demanda, de una comunidad agraria que, habiendo recibido tierras, bosques y aguas en propiedad comunal, fue despojada en todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, solicitando con fundamento en el a. 27, fr. VIII, de la C que le sean devueltos. La restitución de esta clase de tierras fue uno de los propósitos más firmes del Constituyente de 1916-1917, en él se cifra la esencia de la Reforma Agraria. Mediante la devolución de tierras se pensaba que la justicia social llegaría pronta y plenamente al campo.

II. En efecto, el a. 27 constitucional, fr. VIII, comienza declarando nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o por cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. Con ello, pues, se legitimaba la acción de restitución de tierras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos de despojos o de enajenaciones ilegales.

Para que pudiera proceder esta acción de restitución, de hecho se les exigió la exhibición de los correspondientes títulos, y luego inclusive este requisito se puso en el mismo texto constitucional. Pues bien, aunque no lo parezca, dicho requisito del título hizo fracasar enteramente las acciones restitutorias, porque fueron mucho muy escasas las poblaciones y comunidades rurales que pudieron presentar tales títulos. En la mayoría de los casos, éstos se habían perdido, quemado o se encontraban en manos de quienes habían adquirido o se encontraban en posesión de los bienes, objeto de la reclamación de restitución, y evidentemente no sólo no estaban dispuestos a colaborar sino que presentaron una oposición franca y firme por medio del recurso de amparo, recibiendo finalmente la protección de la justicia federal. Se olvidó el principio fundamental de toda la Reforma Agraria, el que la propiedad de las tierras correspondía originariamente a la nación, por cuya virtud se podía y se debía efec-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tuar dicha restitución sin necesidad de título alguno, bastando con demostrar la necesidad que tales comunidades tenían de tierras, o haciendo recaer la carga de la prueba en la parte contraria, para que probara que esas mismas tierras no habían sido nunca comunales. Las acciones de restitución de tierras terminaron a los pocos años de promulgada la C de 1917, sin conseguir absolutamente los fines sociales de la Reforma Agraria. Después de 1922, p.e., prácticamente no se lleva a cabo ni procede ninguna restitución, de ahí la conveniencia de acudir a la otra vía para obtener tierras, la demanda de dotación.

III. Como decíamos, la acción de restitución de tierras, aguas y montes se inicia mediante una solicitud o demanda ante los gobernadores de la propia entidad; pasa por la Comisión Agraria Mixta y finaliza con la respectiva resolución presidencial. Se trata de un procedimiento administrativo, lento, penoso, mediante el cual se integra el expediente respectivo, con toda la información del caso, el dictamen y los puntos resolutivos, incluyendo el censo, el examen de los títulos y la práctica de las pruebas propuestas.

IV. Para comprender debidamente el problema que entraña la idea revolucionaria de la restitución de tierras, es preciso recordar los efectos de la llamada desamortización, emprendida a mediados del siglo pasado. Casi siempre hemos aplaudido el fenómeno desamortizador por el hecho de que se afectaron los bienes eclesiásticos, por considerarse bienes en manos muertas, o bienes improductivos de acuerdo al pensamiento liberal prevaleciente entonces. Con todo, habría que precisar también que manos muertas fueron igualmente todas las demás corporaciones y comunidades, tales como municipios, poblados, rancherías y el propio Estado. Por ello, pronto salieron a pública subasta los bienes de todas estas corporaciones, siendo adquiridos por precios irrisorios por parte de los particulares, por la nueva burguesía, consolidándose los grandes latifundios. Y esto ciertamente no es digno de aplauso. El Estado y, sobre todo, los municipios, perdieron todos sus bienes; lo mismo que dichas comunidades rurales. De ahí su miseria tradicional, que no se remedia jamás, ni siquiera en nuestros días, por el fracaso de esa acción restitutoria, ordenada por el Constituyente de Querétaro.

Mendieta y Núñez subraya muy certeramente este fracaso, al indicar que la Reforma Agraria debía haberse encaminado a la dotación de tierras a los núcleos campesinos, en cuanto tales núcleos, de manera que pudieran satisfacerse todas sus necesidades presentes y futuras, según era el mandato constitucional. Es decir, se proponía originalmente el fortalecimiento del núcleo, mediante una conformación adecuada de su patrimonio comunal.

V. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano,* México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Efectos de la reforma agraria,* México, UNAM, 1960; *id., El sistema agrario constitucional,* México, Porrúa, 1975; SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo en México y la reforma agraria;* 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

José BARRAGAN BARRAGAN

Restricciones a la concurrencia, *v.* LIBERTAD DE COMERCIO.

Resultado del delito. I. Resultado, en derecho penal, es en términos generales el efecto diferenciable de una conducta que la ley recoge en su descripción para prohibirla como delito.

II. Toda conducta humana comporta, en verdad, un efecto físico o material que aparece como último tramo distinguible de una serie causal en cuyo extremo opuesto se halla la acción. No siempre, sin embargo, tiene en cuenta la ley un resultado para erigir a la categoría de delito la acción que lo produce. Cuando esto ocurre —como en el homicidio, donde el resultado es la muerte de un hombre, o en las lesiones, donde lo es la alteración de la salud o una huella material en el cuerpo de la víctima, o en el fraude, donde lo es el perjuicio de otro—, este elemento, el resultado, adquiere significación jurídica.

III. a) Una parte de la doctrina sostiene una concepción naturalista del resultado, entendiéndolo como una concreta modificación del mundo exterior, como un efecto natural de la conducta, perceptible por los sentidos y con existencia espacial y temporal. Esa concepción se retoca más tarde en diversas direcciones. Se dice que el efecto natural puede darse en el mundo síquico de la víctima y aun en el del propio agente, como sería el que éste llegare al conocimiento de algo (espionaje). Se agrega, de otro lado, que el efecto puede darse no sólo en el plano natural sino también en el social. En todo caso, esta concepción prescinde, al caracterizar el resultado, de la significación jurídico-penal de éste.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Esta significación es afán de una segunda parte de la doctrina, que no renuncia al carácter natural (o social) del resultado, pero que pone énfasis en que no todos los efectos modificatorios del mundo exterior que proceden de un movimiento corporal humano interesan al derecho penal, con lo que se alude a la función delimitadora de los tipos delictivos. A este respecto, prevalece modernamente la tendencia a situar sistemáticamente el resultado, no ya en la teoría de la acción, sino en la del tipo.

b) Lo dicho conduce a distinguir claramente entre tipos de mera acción, o de mera conducta, y tipos de resultado. En los primeros, basta la conducta del agente para colmar el tipo, independientemente de los efectos que ella tenga. Se cuentan entre éstos los tipos en que el resultado físico va unido de tal manera a la conducta consumativa que no puede separarse de ella, como es el caso de la violación, donde la mutación física requerida, el acceso carnal, es lesiva del bien jurídico. En los segundos, para llenar el tipo se precisa, además de la conducta, un resultado previsto por la ley, que es diferenciable de la conducta que lo produce.

c) La anterior clasificación no guarda relación con la que distingue entre delitos de daño o lesión y delitos de peligro, pues esta última no se refiere a la estructura de los tipos sino al modo de afectar el bien jurídico de que se trata. El resultado está, en principio, separado de la conducta en el espacio y en el tiempo. La exposición a peligro, en cambio, aunque relacionada con el resultado como acontecimiento concreto, es una relación ideal entre acción (con o sin resultado) y bien jurídico. Algunos creen ver, no obstante, un resultado en el peligro concreto previsto en el tipo, como efecto de la acción. Pero aun así, sostienen otros que allí no se identifican resultado y peligro concreto, ya que este último es una connotación posterior a la modificación del mundo exterior que representa el peligro creado; es, en otros términos, una valoración jurídica.

IV. El resultado, en los tipos de delito que lo requieren, tiene en principio la función de los demás elementos del aspecto objetivo del tipo. Es, desde luego, uno de los contenidos del conocimiento —más bien de la previsión, en este caso— necesario al dolo. Reviste el carácter de punto de referencia terminal del nexo de causalidad envuelto en todo tipo de delito de resultado, y su ausencia es un factor que ha de tenerse en cuenta en el establecimiento de la tentativa. En cuanto a las infracciones culposas, el derecho punitivo mexicano las concibe, como regla, en función del resultado. En la ley penal nacional, felizmente, es pequeño o ninguno el significado que al resultado se concede en comparación con respecto de otros países, respecto de los delitos *calificados* por el resultado, aunque sí lo posee en lo que hace a los delitos *determinados* por el resultado.

V. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Dirtto Penale Italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1982; RODRIGUEZ RAMOS, Luis, "El 'resultado' en la teoría jurídica del delito", *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, núm. 1, 1977; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Alvaro BUNSTER

Retención. I. Es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de una cosa que pertenece a su deudor si éste no ejecuta la obligación que le incumbe. La retención no requiere la intervención de la autoridad para legitimar la negativa de entrega. Se trata de una medida tutelar del crédito, para impedir que el acreedor sea víctima de un deudor contumaz o de mala fe que pretende exigir la entrega sin que él a su vez cumpla la obligación a su cargo.

Demófilo de Buen define el derecho de retención diciendo que es: "la facultad que como garantía de un crédito, tiene una persona de conservar la tenencia de una cosa, no obstante estar obligado a entregarla al deudor de aquel crédito". Colín y Capitant informan que el derecho de retención es aquel "en virtud del cual el deudor de una cosa que pertenece a otro, queda autorizado para retenerla hasta el pago de lo que el propietario le debe". El a. 895 del Código Civil suizo dispone: "El acreedor, que con el consentimiento del deudor se encuentra en posesión de bienes muebles que pertenecen a este último, tiene el derecho de retenerlos hasta que haya sido pagado, siempre que su crédito sea exigible y que exista una relación natural de conexidad entre éste y el bien retenido. Entre los comerciantes esta conexidad existe cuando la posesión de la cosa y el crédito resultan de sus relaciones de negocios".

II. El derecho de retención, no es un instrumento de pago, sino un simple medio de apremio extrajudi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cial destinado a constreñir al deudor a hacer pago de lo que debe. Si bien es cierto que no se requiere la intervención judicial para que el acreedor ejerza el derecho de retención, sí es en cambio ineludible el ejercicio de la acción procesal, según la naturaleza del crédito, para obtener en el juicio correspondiente la sentencia judicial condenatoria en contra del deudor y en su caso la ejecución forzosa (embargo y remate) que se llevará a cabo sobre el bien o los bienes retenidos. En otras palabras, el acreedor que retiene no está autorizado para hacerse pago de su crédito con el bien retenido, sino para garantizar el pago.

No debe confundirse el derecho de retención con la excepción procesal de contrato no cumplido ni con la figura de la compensación.

Respecto de la primera se distingue el derecho de retención, en que la compensación sólo tiene lugar dentro de juicio, como una defensa o excepción dilatoria que tiende a enervar la acción que intenta el actor, pretendiendo éste ante el juez el cumplimiento de una obligación recíproca, respecto de la cual el propio demandante no ha cumplido la obligación que le corresponde; en cambio el derecho de retención se ejerce por el acreedor fuera de juicio, como un hecho y en calidad de una verdadera autodefensa. Por lo que atañe a la diferencia que separa el derecho de retención de la compensación, debe observarse que esta última es uno de los medios de extinción de las obligaciones, sólo tiene lugar cuando se trata de deudas líquidas y vencidas y procede su aplicación, aun tratándose de créditos que pueden no tener entre sí relación alguna, mientras que el derecho de retención según se ha dicho repetidamente, no es un medio de pago, sino de apremio, puede tener lugar aun cuando la deuda no sea líquida, para obtener del deudor la liquidación y el pago de la misma; finalmente, sólo procede cuando la cosa que es retenida, se encuentra en relación de conexidad con el crédito que ella asegura (crédito *cum re junctum*).

III. El poseedor de buena fe puede retener la cosa poseída para obtener el reembolso de los gastos útiles o necesarios que haya efectuado (a. 810, fr. II, del CC). El mandatario tiene derecho de retener la cosa que se le ha encargado para la ejecución del mandato, para garantizar el reembolso de las erogaciones efectuadas con ocasión del encargo que desempeñó (aa. 2577, 2578 y 2579 del CC). El artesano o constructor de una obra mueble, los porteadores y los hospederos podrán retener respectivamente la obra ejecutada, el equipaje del huésped o las cosas transportadas, mientras no se satisfaga el precio de la obra, el flete del transporte y el importe del hospedaje (aa. 2644, 2662 y 2669 del CC). En el contrato mercantil de transporte terrestre, el porteador tiene derecho de retención para asegurar el pago del flete (a. 591, fr. VII, CCo.).

El a. 174 de la LNCM, no otorga al porteador el derecho de retención sino un derecho de preferencia sobre el importe de la venta que de la mercancía transportada realice por medio de acreedor o comerciante establecido.

El comisionista podrá retener las mercancías que el comitente le hubiere entregado en razón de la comisión, para garantizar las expensas que hubiere efectuado aquél por cuenta de éste (a. 306 del CCo.).

Por lo demás en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías se estipuló que el comprador y el vendedor en las hipótesis previstas en dicha Convención podrán retener las mercaderías, hasta que el vendedor haya obtenido el reembolso de los gastos razonables efectuados por él y el comprador a su vez podrá retener las mercancías recibidas hasta que obtenga del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado, si decide no aceptar la mercancía por no reunir las características convenidas.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julien, *Supplément au Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, París, Libraire de la Société du Recueil Sirey, 1934, t. V; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1960; BUTERA, Antonio, *Diritto di Ritenzione*, Roma, Società Editrice del Foro Romano, 1937; COLIN, A., y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Reus, 1955, t. V; RIPERT y BOULANGER, *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*, t. IV, *Las obligaciones*, Buenos Aires, La Ley, 1964.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Retención de impuestos. I. Obligación establecida por las leyes fiscales a cargo de la persona física o moral que ejerce control sobre la fuente económica del tributo, a efecto de que, de la misma, recaude y entere al fisco el monto del impuesto de un contribuyente determinado.

II. La retención del impuesto es una obligación que el CFF, en correlación con otras leyes fiscales, establece a cargo de aquellas personas que detentan la propiedad, posesión o simplemente el control de la fuente económica de la cual derivan los ingresos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que constituyen el objeto del tributo, a fin de evitar de esta manera la evasión fiscal.

Es una obligación colateral de la principal, consistente en el pago de impuesto, que en ocasiones resulta de mayor trascendencia que la propia obligación principal, ya que mediante ésta, el fisco se asegura de percibir el tributo.

El cumplimiento de esta obligación consiste en que el retenedor extrae de los ingresos que va a percibir el contribuyente y que son la base de su impuesto, una cantidad determinada, fijada por la propia ley tributaria, y la entera (entrega) al fisco como pago provisional del impuesto a cargo del contribuyente, el cual podrá al momento de realizar la liquidación definitiva de su impuesto, acreditar tales pagos provisionales.

Algunos tratadistas como Sergio Francisco de la Garza consideran al retenedor como sujeto pasivo del impuesto por adeudo ajeno.

III. Podemos mencionar como ejemplo típico de esta figura el caso de los patrones que son retenedores del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas que obtienen ingresos por salarios, o en general, por la prestación de un servicio personal subordinado. En esta hipótesis el patrón es la persona que cubre los ingresos del trabajador sobre los cuales recae el impuesto, y por ello, la ley establece a su cargo la obligación de retener y enterar mensualmente de dichos ingresos un porcentaje determinado que tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del trabajador.

El procedimiento de retención en dicho impuesto consiste básicamente en determinar por el retenedor el impuesto provisional mensual a cargo del contribuyente (trabajador), para lo cual deberá restar de la totalidad de ingresos percibidos por el citado trabajador en un mes de calendario, el salario mínimo correspondiente a su zona económica elevado al mes y aplicarle al resultado la tarifa especial que la LIR establece para tal efecto; deduciendo, de los referidos ingresos, el impuesto así obtenido, el que deberá enterar al fisco, a cuenta del impuesto definitivo a cargo del trabajador. En estos casos, el retenedor se encuentra obligado también a calcular cada año el impuesto anual de cada una de las personas respecto de los cuales hubiere hecho la retención de impuestos, salvo que tales contribuyentes no hubieren obtenido ingresos anuales de más de $ 300,000.00, o bien, que el contribuyente le hubiere comunicado por escrito al retenedor, proceder a formular su declaración anual.

El trabajador o contribuyente podrá, a su vez, al momento de hacer su declaración definitiva, acreditar (deducir) los pagos provisionales realizados por el retenedor respecto del impuesto total definitivo a su cargo.

Las personas morales que tienen el carácter de patrón están sujetas también a la retención antes señalada, pero tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, deberán retener y enterar un monto no menor del 30% de dichos honorarios.

Igualmente, las personas morales con fines no lucrativos deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

En todos estos casos, el retenedor deberá enterar el impuesto retenido mediante una declaración elevada ante las autoridades fiscales.

IV. Otra clase de retención la encontramos tratándose de los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios con funciones notariales, respecto de los cuales, diversas leyes fiscales establecen la obligación a su cargo de retener y enterar los impuestos derivados de los diferentes actos jurídicos en los que ellos intervengan, y que se encuentren gravados por dichas leyes, pudiendo citarse, p.e., el impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido por la ley fiscal del mismo nombre, que se causa por la adquisición de inmuebles que se hagan constar en escritura pública. En este caso, el fedatario deberá calcular bajo su responsabilidad el impuesto que proceda, haciéndolo constar en la escritura correspondiente a la adquisición del inmueble, y enterándolo mediante declaración en la oficina autorizada de su domicilio.

V. Como se desprende de los casos señalados, el retenedor tiene la obligación no sólo de retener el impuesto sino de enterar éste en el plazo que las leyes señalan, estableciendo el CFF como regla general, a falta de disposición expresa, que el entero deberá hacerse el día 15 del mes de calendario inmediato posterior a la retención. Igualmente señala que la retención deberá ser en dinero o en bienes (a. 6o. del CFF, de 30 de diciembre de 1981).

El retenedor, por disposición expresa del CFF, es responsable solidario del contribuyente respecto del pago del impuesto, debiendo enterar al fisco, en caso de incumplimiento por parte del obligado principal, una cantidad equivalente a lo que debió haber reteni-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

do, incurriendo en infracción fiscal en caso de no hacerlo.

Dicha responsabilidad solidaria se extiende también a los accesorios de los impuestos.

Igualmente el CFF establece la posibilidad de que el retenedor pueda compensar las cantidades que tenga a su favor con aquellas que esté obligado a pagar en su calidad de retenedor de terceros siempre que ambas cantidades deriven de un mismo impuesto.

VI. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, México, Porrúa, 1981; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1983; LOPEZ PADILLA, Agustín, *Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, México, Trillas, 1981.

Leopoldo Rolando ARREOLA

Retención penal. I. (Del latín *retentio-onis*, acción y efecto de retener. Retener, del latín *retinere* detener.) El CP establece que toda sanción penal privativa de la libertad, siempre que exceda de un año, se entenderá impuesta hasta por la mitad más de su duración en calidad de retención.

II. Respecto a la figura jurídica de la retención existen dos corrientes opuestas que explican la naturaleza jurídica de la misma.

Para una, significa la actividad ejecutiva por la cual el sujeto queda privado de su libertad discrecionalmente, dentro de un límite conocido, que va desde el cumplimiento del término correspondiente al límite máximo de su culpabilidad, hasta la mitad más del mismo. Importa aplicar fácticamente dos penas, una con fundamento en la culpabilidad y otra como efecto de una simple mala conducta, resultando así la retención una figura anticonstitucional.

Para la otra corriente, la retención es una facultad del órgano ejecutivo que no implica una modificación de la condena sino una forma de cumplimiento de la misma, sujetándose el criterio cuantitativo a ciertos requisitos legales. Es decir, se trata de una figura ejecutivo-penal que da la posibilidad de prolongar la duración de la pena privativa de la libertad, buscando organizar esta posibilidad en un sentido único (con unidad de régimen y unidad de lugar).

III. La oposición de Beccaria a la pena capital, y la aparición de la prisión como sustituto, generaron, entre otras cosas, la famosa "Cláusula de Retención", contenida en la Novísima Recopilación (ley 7, tít. XL, libro XII), considerada por algunos penalistas como el antecedente de la penitencia con sentido individualizador. Apareció ella, en verdad, durante el reinado de Carlos III de España, en el c. 5 de la Pragmática de 12 de marzo de 1771, y se aplicaba a los reos más peligrosos.

La duración máxima de la pena era de 10 años, disponiendo que: "a los más agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algún grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia".

En el derecho español la cláusula de retención sólo podía ser alzada por mandato expreso del rey; es decir, era facultad discrecional de la Corona. Esta cláusula existió también en la jurisdicción militar.

La legislación mexicana establece el sistema de retención inspirándose en la cláusula española desde el Código Penal de 1871, en sus aa. 71, 72 y 73. Se establece que cuando la pena de prisión ordinaria o de reclusión en establecimiento correccional penal sea mayor de dos años se entenderá siempre impuesta en calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, y así se expresará en la sentencia.

En el a. 239 del CP de 1929 se consagra el texto que actualmente se conserva en el a. 88 del CP de 1931.

En el XII Congreso de Derecho Penal Penitenciario de La Haya de 1950, la asamblea se pronunció en sentido semejante a la Pragmática española, antes mencionada; entendiendo que la retención debería organizarse en un sentido único, y no dividido en dos tiempos y lugares al uso positivista, de pena en un lugar y de medida en otro.

IV. La retención es una facultad ejecutiva y el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene entre sus funciones la de dictaminarla. La retención no podrá ser resuelta por la autoridad competente sin previa opinión del Consejo. Pero éste no determina la decisión de la autoridad superior, que en el D.F. es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sino que la orienta y la nutre.

Para aplicarla deben darse las premisas legales siguientes: mala conducta durante la segunda mitad de la condena, resistirse al trabajo incurriendo en faltas graves disciplinarias, y graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

La mayoría de los códigos penales y leyes de ejecución penal de las entidades federativas han adoptado esta figura jurídica con las bases de la resolución de La Haya de 1950.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA, Luis de la, "Punibilidad, punición y pena, sustitutivos y correctivos de la pena", *Revista Mexicana de Justicia 83*, México, vol. 1, núm. 1, enero-marzo de 1983; BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, UNAM, 1953; CASTEJON, Federico, *Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, Reus, 1914; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Comentarios a la Ley de Normas Mínimas", *Legislación penitenciaria mexicana*, México, Secretaría de Gobernación, 1975; ITURBE GARCIA, Arnuldo, *Medidas de seguridad*, Caracas, Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1967.

María de la Luz LIMA MALVIDO

Retiro. I. Situación jurídica en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos o privados por determinados periodos, se ven obligadas a dejarlos a consecuencia de acontecimientos imprevistos. En el derecho militar, la orden dictada por las autoridades respectivas en virtud de la cual los miembros de las fuerzas armadas están obligados a separarse del servicio activo. La legislación mexicana define el retiro como: "la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en la ley. Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, al ejercer el Estado la facultad que señala al párrafo anterior." (a. 19 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas).

La doctrina ha estimado el retiro como una forma de jubilación especial aplicable únicamente a los militares miembros del ejército, la armada o las fuerzas aéreas, y en cierta medida a los conscriptos, personal asimilado y civiles incorporados a una función castrense. El derecho del trabajo lo considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ven obligados al abandono del trabajo, generalmente por incapacidad o por motivos expresos que regulan las leyes, o que se contemplan en los contratos colectivos de trabajo; beneficio que se traduce en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. El régimen de seguridad social la incluye como uno de los medios de protección del trabajador retirado, diferente del que corresponde al resto de los trabajadores separados de su actividad u oficio y del que se aplica a los miembros de la milicia. Esto es, al retiro civil se le da otra connotación jurídica, derivada de un estado particular de incapacidad para el trabajo, distinto del concepto de pensión y del que corresponde a la jubilación.

II. Pocas legislaciones extranjeras han reglamentado el retiro civil. La razón se encuentra en el hecho de que la facultad de concederlo forma parte más bien de los convenios o acuerdos colectivos que de las disposiciones legales, ya que se trata de concesiones muy limitadas y sujetas a requisitos muy estrictos. El trabajador adquiere el beneficio del retiro cuando no alcanza aún el derecho a la jubilación, pero sí el de percibir una ayuda económica al presentarse situaciones de inhabilidad para continuar en el ejercicio de una actividad productiva. Se le ha querido estimar como una actitud altruista o un reconocimiento generoso de los empresarios o del Estado, sólo que la legislación laboral al igual que lo ha hecho con otras instituciones sociales, lo ha rescatado y le ha otorgado el apoyo de las acciones incorporadas a la previsión social.

El retiro aparece en una ley alemana de 22 de diciembre de 1938, formando parte de los *seguros libres*, esto es, de los casos en que no estando obligados los trabajadores a cotizaciones de seguridad social ni los patronos a otorgarlas, entregaban éstos sumas de dinero a un fondo común, con el propósito de que al encontrarse impedidos de trabajar recibieran una cooperación económica que se otorgaba por una sola vez. En Francia y Gran Bretaña se creó una prestación que se denominó "de retiro", pero que fue aplicada a los movilizados de la guerra. El gobierno de Italia lo otorgó a colonos y aparceros únicamente, como recompensa al esfuerzo que hicieron para el aumento de la actividad agrícola, que resolvió problemas graves de alimentación en la primera posguerra. Un retiro facultativo proveniente de aportaciones voluntarias de trabajadores y patronos fue reglamentado por disposiciones legales implantadas en Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Panamá y Venezuela, en tanto Argentina creó la Caja del Seguro Obrero, que otorgaba una pensión de retiro a "la policía, el ejército y empleados privados". Agreguemos como información que al igual de lo que ocurre en México, en Argentina y Brasil (quizás el ejemplo persista en Chile) han sido las diferentes leyes orgánicas militares, tanto del ejército como de la armada, las que han establecido el retiro como "la situación del personal separado de su actividad". En Argentina y Brasil, aparte del retiro obligatorio, existen el retiro voluntario y el retiro administrativo, con-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cedido el primero a los militares de todos los grados cuando no están ligados al servicio por contrato u obligaciones fijadas en los estatutos de reclutamiento (personal asimilado o auxiliar, lo denominamos nosotros); el segundo otorgado a los militares comisionados que hayan estado fuera de la actividad castrense propiamente dicha, por determinados periodos fijados en la ley.

III. En México el retiro hizo su aparición el año de 1925 cuando se creó por decreto del Ejecutivo federal la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro (27 de septiembre de ese año), que, como su nombre lo indica, tuvo como objeto otorgar una pensión a los empleados públicos de la federación que eran retirados del servicio. En realidad se trató de un sistema de pensiones y no de un derecho en términos de la seguridad social, como actualmente existe. Sus efectos fueron por ello muy restringidos y aunque quedó regulado por la Ley de Pensiones promulgada por el general Lázaro Cárdenas y después rehecha el año de 1941 en el régimen del general Avila Camacho, desapareció del Estatuto de los Empleados Públicos al Servicio de los Poderes de la Unión al, reorganizarse desde la aparición de dicho estatuto, el año de 1937, el sistema de pensiones de los trabajadores del Estado. La ley vigente que se aplica a estos servidores desde 1962, ninguna referencia hace ya al retiro, por lo que podemos decir que desapareció de los ordenamientos civiles para subsistir únicamente en los militares.

Algunas leyes del servicio civil vigente en los estados de la República conservan la voz, quizás como una reminiscencia más que como figura jurídica con validez y aplicación efectiva, pero lo hacen empleándola como voz sinónima de "pensión jubilatoria", connotación que no tiene en el lenguaje legal, pues se trata de un concepto distinto aplicado a diversas situaciones en las que pueden encontrarse los trabajadores que son "retirados" sean del servicio público o del servicio privado.

IV. Reducidos por las razones expresadas al ámbito del derecho militar examinemos, para concluir, la reglamentación del retiro en la única ley que lo conserva vigente entre nosotros: La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo c. segundo se refiere a los "haberes de retiro" a los cuales define como: "la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley" (a. 19, 3er. pfo.).

Conforme a esta ley son causas de retiro: a) llegar a la edad límite (45 a 65 años según el grado); b) quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella; c) quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; d) quedar inutilizado en actos fuera del servicio; e) estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses, y f) solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos (a. 22).

Los haberes de retiro se cubren con cargo al erario federal haciéndose una revisión cada seis años para mejorarlos en caso de aumento del costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México y atendiendo las posibilidades presupuestales de la nación (a. 21). Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascienden al grado inmediato superior, pero únicamente para este efecto (a. 25), y tendrán las siguientes obligaciones: pasar lista de supervivencia (a. 27); podrán ser llamados cuando las necesidades de la nación lo exijan (a. 28); dejarán insubsistentes los beneficios económicos si regresan al servicio activo y en caso de haber recibido compensaciones, su importe será reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales (a. 28, frs. *a*, *b* y *c*). Quedan exentos de todo impuesto los haberes de retiro (a. 29).

v. JUBILACION, PENSIONES, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, Kraft, 1953, t. I; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, "El contrato sindical de trabajo", *Revista Universidad Obrera*, México, núm. 3, septiembre-diciembre de 1936; SANCHEZ MIRELES, Rómulo, "El movimiento burocrático", *México, cincuenta años de revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, t. III.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Retiro del socio, *v.* DERECHOS DEL SOCIO.

Retracto. I. Facultad de la cual gozan determinadas personas de subrogarse en los derechos y obligaciones del comprador en circunstancias especiales.

En el derecho mexicano esta facultad se concede a los inquilinos de condominios financiados o construidos por instituciones oficiales, y a estas últimas si el propietario enajenase el departamento, vivienda, casa

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

o local, sin notificarles su deseo de vender a fin de que hicieren uso del derecho del tanto. La notificación debe ser por medio del administrador, de notario o judicialmente y en ella se debe manifestar el precio ofrecido y las condiciones de la operación (a. 19 LRPC).

En estos casos el inquilino o la institución oficial podrá subrogarse "en lugar del comprador" con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa. Para ello debe hacer uso del derecho de retracto, exhibiendo el precio, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que haya tenido conocimiento de la enajenación (a. 20 LRPC).

II. En nuestro derecho son requisitos para que opere el retracto: a) La existencia de un condominio financiado o construido por institución oficial; b) La existencia de un contrato de arrendamiento entre el propietario y un tercero sobre el condominio en cuestión; c) La venta del mismo sin respetar el derecho del tanto del inquilino o arrendatario y de la institución oficial que financió o construyó el condominio; d) El ejercicio del derecho del retracto precisamente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de la venta; e) La exhibición del precio estipulado en el contrato de compraventa.

De estos requisitos desprendemos que el retracto no es, como algunos afirman, una especie de derecho del tanto. Este es una contratación preferente, aquél una subrogación contractual.

v. DERECHO AL TANTO.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. III, *Bienes, derechos reales* y *posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Retroactividad de las leyes, *v.* IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Retroventa, *v.* PACTO DE RETROVENTA.

Revelación de secretos. I. Revelar un secreto ajeno consiste en conculcar el derecho de intimidad a la vida privada o a la vida industrial. Se entiende por secreto el conocimiento sobre una cosa, hecho o noticia que no está destinado a ser libremente conocido, y por el término revelar se define la manifestación, publicación, divulgación o difusión del secreto recibido o conocido, sea en forma directa o indirecta.

II. La revelación de secretos, para que constituya un tipo delictivo, debe afectar intereses jurídicamente relevantes, pues quien revela sus propias invenciones o supuestos secretos que en realidad no perjudican a nadie, no comete este delito. Tanto la escuela italiana como la alemana han considerado que la revelación o divulgación de secretos se encuentra relacionada con la vida privada de las personas, y que debe prevalecer un interés razonable de mantenerla en secreto, siempre y cuando no exista una causa de justificación que elimine la ilicitud. El perjuicio que se produce como consecuencia de la revelación del secreto puede ser de naturaleza material o moral. En algunas legislaciones, como la argentina, es suficiente la *posibilidad* de causar daño para que se configure dicho delito. En nuestra legislación, en cambio, se requiere un resultado que se traduce en la *causación* de un perjuicio a alguien.

III. El CP regula en el tít. noveno y como único c., en el a. 210, la revelación de secretos. Este delito tiene por agente a quien desempeñando un empleo, cargo o comisión y encontrándose en la posibilidad de participar en algún secreto o comunicación reservada, está obligado a guardar la mayor discrecionalidad posible. El perjuicio que su conducta de revelar produce a los sujetos que no tuvieron conocimiento de tal circunstancia lleva a que esa conducta se tipifique en el delito en cuestión. El sujeto activo se hace, a la vez, acreedor de una sanción alternativa de multa de cinco a cincuenta pesos o hasta un año de prisión. Esta penalidad se agrava a quien revela un secreto que recibió al prestar servicios profesionales o técnicos, ora se trate de un servidor público (funcionario o empleado público), ora el secreto sea de carácter industrial. En estos casos particulares la punibilidad del a. 211 del citado CP es de uno a cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos, además de la suspensión en el ejercicio de la profesión o en el desempeño del empleo.

IV. A pesar de prevalecer un concreto interés de la comunidad en mantener oculto un acontecimiento determinado por motivos privados, profesionales o industriales, existen, empero, justas causas de revelación, aunque constituyan una acción típica en sí misma. En primer lugar, y tratándose de aspectos de la salud, se impone a los médicos el deber de denunciar

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

aquellas enfermedades que por su naturaleza contagiosa ponen en grave peligro la estabilidad de una comunidad determinada. Asimismo, existe para ellos el imperioso deber de denunciar los envenenamientos y las lesiones u homicidios de que tuvieren conocimiento al prestar sus servicios profesionales. En estos dos últimos casos, en ciertas ocasiones, el médico se ve además en la necesidad de revelar un secreto profesional, ejercitando su derecho de defensa ante la acusación que le formula su cliente, p.e, cuando se le imputa homicidio por imprudencia profesional, y debe demostrar que su participación fue posterior a la intervención inadecuada de una comadrona. Otra circunstancia es la de quien, teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, debe de inmediato ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes (a. 129 del CP). La revelación de secretos también puede concretarse en una norma permisiva; así el a. 352, fr. II del CP, en cuanto excluye de responsabilidad a quien dé una información por humanidad o por prestar un servicio personal con quien tenga parentesco o amistad. También se puede fundar la permisión cuando exista la necesidad de defender el buen nombre profesional en estado de necesidad justificante, como es el caso clásico del galeno que revela a la prometida en matrimonio la grave y contagiosa enfermedad que aqueja a su futuro cónyuge.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte especial;* 9a. ed., actualizada por Luis Darritchon, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1982, t. III; PAVON, Francisco y VARGAS, Gilberto, *Derecho penal mexicano. Parte especial,* México, Porrúa, 1981; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino;* 6a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, t. IV.

Ma. Elena LEGUIZAMO FERRER

Revisión, *v.* RECURSO DE REVISION.

Revisión de contrato colectivo, *v.* CONTRATO DE TRABAJO.

Revisión de oficio. I. Es la facultad legal otorgada a las autoridades judiciales superiores, para examinar las sentencias o resoluciones dictadas por las inferiores en determinados juicios que por su interés social o jurídico lo requieren, con el objeto de confirmar, reformar o revocar dichas sentencias o resoluciones.

II. La revisión de oficio no es propiamente un recurso tal y como los códigos de procedimientos lo establecen tratándose de la revocación, la queja o la apelación, ya que no es ninguna de las partes en litigio la que promueve cualquiera revisión de sentencia o resolución judicial ante la autoridad superior, sino que es ésta la que al revisar el expediente en su integridad y encontrar necesario introducir modificaciones no contempladas o sugeridas por los interesados, pero cuyo análisis se impone en alguna medida, procede a ello y obliga al inferior a pronunciar un nuevo fallo con vista a las situaciones que encuentra irregulares o no ajustadas a la ley.

Tampoco es un medio de impugnación de los señalados en las leyes correspondientes, por idénticos motivos; esto es, no son las partes que hayan intervenido en un proceso las que presentan alguna oposición, sino el superior jerárquico, *per se*, quien confirma o revoca la sentencia o resolución examinada, aun cuando por situaciones ajenas e independientes a aquéllas por las cuales hayan llegado a su conocimiento.

Finalmente, tampoco se trata de una suplencia de queja en sentido estricto, pues es sólo el examen de las diligencias procesales lo que la determina y de ninguna manera el hecho de sustituir a la parte afectada lo que le da razón de ser desde el punto de vista jurídico, porque toda suplencia implica ponerse en el lugar del interesado, y en la revisión de oficio lo que sucede es que la autoridad, ante cierto interés determinado siempre por la ley y no *ad libitum*, procura que una sentencia o resolución esté apegada a las disposiciones legales; en suma, que se encuentre ajustada a derecho.

III. La revisión de oficio en el procedimiento civil se ajusta a reglas o características precisas, si así quiere entendérsele; en primer lugar, porque solamente procede en los casos señalados por la legislación; en segundo lugar, se abre siempre en la segunda instancia por tratarse de un examen de actos de una autoridad inferior, y, en tercer lugar, su tramitación procesal se hace en la forma establecida para la apelación ordinaria, en lo que resulte aplicable, en cuanto al objetivo es que el tribunal superior proceda a la modificación de lo actuado en primera instancia, haciéndolo saber así a las partes, sin que éstas puedan presentar alguna objeción.

En el CPC las reglas a que debe sujetarse la revisión

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de oficio son las siguientes: 1a. únicamente procede en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil de las personas o sobre los juicios de nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los aa. 241, 242, 248-251 del CC (el parentesco de consaguinidad no dispensado; el parentesco de afinidad en línea recta; la existencia de matrimonio anterior al tiempo de contraer el nuevo; la falta de formalidades esenciales; la continuación de una demanda de nulidad por los herederos); 2a. atañe con exclusividad a las sentencias recaídas en los mencionados juicios y de ningún modo en cualquiera otra clase de resoluciones dictadas por el inferior; 3a. debe darse intervención al Ministerio Público para que manifieste en todo caso el interés social que se encuentre inserto en la determinación de la autoridad inferior y pueda oponerse a la tramitación que pretenda hacerse; 4a. la revisión podría tener efecto aun cuando las partes, al ser notificadas de ella, no expresaren agravios ni promovieren pruebas para oponerse o ilustrar al superior, y 5a. el tribunal examinará la legalidad de la sentencia pronunciada en primera instancia, por cuya razón ésta no podrá ser ejecutada bajo ningún concepto y sus efectos quedarán suspensos hasta en tanto se pronuncie nueva resolución modificatoria o condenatoria de dicha sentencia (a. 716 CPC).

En cuanto al CFPC, las reglas que se siguen son: 1a. es la ley la que establece la revisión forzosa de algunas resoluciones judiciales; en consecuencia, la intervención del tribunal sólo tendrá lugar cuando así lo establezca un código o una ley en particular; 2a. el objetivo de la revisión será estudiar el negocio en todas sus fases procesales; únicamente cuando una ley restrinja dicha revisión a puntos determinados, podrá la autoridad judicial que la lleve a cabo, reducirse a dichos puntos específicos haciendo caso omiso del resto de la resolución o sentencia; 3a. hecha la revisión la autoridad judicial quedará facultada para confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, y así lo hará saber a las partes y a éste, mediante la notificación que proceda, y 4a. en la tramitación de la revisión de oficio deberán observarse las reglas del c. concerniente a la apelación en lo que resulten aplicables (a. 258 CFPC).

v. APELACION, QUEJA, REVOCACION, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Ensayos de derecho procesal*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944; BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, México, Botas, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 9a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El Código de Procedimientos Civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Revisión fiscal. I. Es el recurso de apelación que procede contra las sentencias dictadas por la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación ante la segunda sala de la SCJ, cuando se considera que en el asunto existe importancia y trascendencia de carácter nacional.

II. Este medio de impugnación, que debe considerarse paralelo al juicio de amparo en materia administrativa, tuvo su origen en el recurso de súplica establecido por el texto primitivo del a. 101, fr. I de la C de 1917, recurso que fue suprimido por reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934, y por este motivo al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, las autoridades tributarias no podían impugnar sus fallos, como lo hacían los particulares afectados a través del jucio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia de la SCJ (núm. 183, pp. 317-318 del vol. relativo a la segunda sala, del *SJF* publicado en el año de 1975), prohíbe al fisco la interposición del juicio de amparo cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales.

La Secretaría de Hacienda insistió en varias ocasiones en su desigualdad procesal frente a los que hubiesen obtenido sentencia favorable en el citado Tribunal Fiscal Federal y logró finalmente una nueva modificación a la referida fr. I del a. 104 constitucional, según reforma de 30 de diciembre de 1946, en la que se restableció en el fondo la antigua súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir limitada exclusivamente a la materia tributaria.

La citada disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes, la primera relativa a la materia federal promulgada en la misma fecha, es decir, 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente por ley de 30 de diciembre de 1949, y la segunda que se refirió a los asuntos relacionados con la hacienda pública

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del Departamento del D.F. (que en esa época se encomendaba al citado Tribunal Fiscal Federal), de fecha 28 de diciembre de 1948, reformada a su vez el 30 de diciembre de 1950. De acuerdo con las referidas leyes reglamentarias se podían impugnar ante la segunda sala de la SCJ los fallos del propio Tribunal Fiscal, cualquiera que fuese su cuantía en materia local, o cuando su monto fuese superior a veinte mil pesos en la esfera federal, a través del mismo procedimiento de la segunda instancia en el amparo de doble grado, conformándose durante la vigencia de las citadas leyes reglamentarias una jurisprudencia variable de la SCJ sobre la legitimación sólo de las autoridades fiscales o también de los particulares (los que estaban facultados para interponer el amparo), para acudir a este medio de impugnación.

Este recurso conformado como una apelación federal provocó numerosos problemas a la referida segunda sala de la SCJ por el gran número de asuntos que interponían las autoridades tributarias, las cuales en forma indiscriminada hacían valer el recurso si la cuantía del asunto lo permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada sala de la Corte.

III. Al entrar en vigor el CFF de 1967 se limitó de manera considerable la procedencia del mismo recurso de revisión, en virtud de que se suprimió el defectuoso sistema de las leyes mencionadas de 1946 y 1948, y si bien se ha mantenido la prohibición de que las autoridades tributarias acudan al juicio de amparo, reservado a los particulares, se reglamentó en forma restringida la posibilidad de promover la citada impugnación ante la SCJ, limitándose también dicho medio de defensa en forma exclusiva a las citadas autoridades.

El mencionado CFF que entró en vigor en abril de 1967 estableció un filtro para evitar la proliferación de las revisiones fiscales que se habían producido anteriormente y para ello señaló dos criterios: el primero a través de la introducción de un primer recurso de apelación, calificado también como revisión, y además, en segundo lugar estableció los conceptos de *importancia* y *trascendencia*, indicando como un límite objetivo a dicha importancia respecto de la segunda apelación, la cantidad que ascendía entonces a quinientos mil pesos.

Los aa. 240 y 241 del mencionado CFF de 1967 regulaban la primera revisión al disponer que la misma procedía contra las sentencias definitivas o las resoluciones de sobreimiento pronunciadas por las salas ante el Tribunal en pleno (y a partir de 1978 en que entró en vigor la LOTFF, promulgada en diciembre de 1977, de las salas regionales ante la sala superior), inclusive por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hubiesen afectado el resultado del fallo. Dicha impugnación debía ser interpuesta dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la resolución respectiva, cuando el asunto fuera de importancia o trascendencia a juicio del titular de la secretaría o del departamento de Estado o de los directores o jefes de los organismos fiscales autónomos correspondientes.

El escrito dirigido al presidente del Tribunal Fiscal federal debía ser firmado por el propio titular del organismo o dependencia afectados. El citado presidente designaba al magistrado instructor quien admitía el recurso y corría traslado a la parte contraria en un plazo de cinco días para que formulara alegatos y debía someter el proyecto de resolución dentro del mes siguiente, primero al pleno y, a partir de 1978, a la sala superior.

Si la resolución del pleno (ahora sala superior) era también desfavorable a la autoridad que presentó el primer recurso, procedía el segundo, que recibía la denominación de revisión fiscal y que podía interponerse por la misma autoridad afectada, también en un plazo de quince días, ante la segunda sala de la SCJ por medio de un escrito firmado por el titular de la dependencia afectada siempre que a su juicio el asunto fuera de importancia y trascendencia; pero no era suficiente la simple afirmación, sino que debían exponerse las razones que justificaran esta situación, a no ser que el asunto tuviera una cuantía mínima de quinientos mil pesos, pues en ese supuesto se consideraba que tenía las características requeridas para ser objeto del recurso. En los demás casos, los argumentos de la autoridad recurrente eran examinados por la misma segunda sala para determinar si procedía la admisión de la mencionada revisión. El trámite era el establecido por la LA para la revisión en amparo de doble instancia (aa. 242-244 CFF).

Esta regulación de la revisión fiscal fue constitucionalizada posteriormente por la reforma que entró en vigor el 28 de octubre de 1968, la cual modificó los pfos. tercero y cuarto del mencionado a. 104, fr. I, de la C, al establecer que procede el recurso de revisión ante la SCJ contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos sólo en los casos que señalen las leyes federales (hasta ahora sólo en el CFF)

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El referido precepto constitucional dispone también que la citada revisión debe sujetarse a los trámites que la LA fija para la revisión en amparo de doble instancia (lo que ya señalaba el a. 243 del CFF de 1967), y agrega que la resolución que en dicho recurso dicte la SCJ quedará sujeta a las normas que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

IV. El CFF que entró en vigor en su parte procesal el primero de abril de 1983 no introdujo modificaciones de importancia en la regulación de la primera revisión ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación ni tampoco en la revisión fiscal propiamente dicha, que se interpone ante la segunda sala de la SCJ, en virtud de que los aa. 248-250 de este último ordenamiento incorporan con cambios muy secundarios, lo dispuesto por los aa. 240-244 del CFF anterior.

Las citadas modificaciones de detalle consisten en primer término en separar en dos partes distintas (secciones tercera y cuarta) la regulación de las dos revisiones, que anteriormente figuraban en una sola (sección III), y en segundo lugar el a. 250 del CFF vigente aumenta a un millón de pesos la cuantía del negocio para que se considere de importancia y trascendencia, en lugar de los quinientos mil pesos señalados por el a. 242 anterior, con lo cual el nuevo precepto no hace sino recoger el monto que para la procedencia del amparo en materia administrativa ante la propia segunda sala de la SCJ, tanto en doble como de una sola instancia, establecen los aa. 84, fr. I, inciso *e* de la LA y 25, fr. I, inciso *d* y fr. III, de la LOPJF.

v. AMPARO, APELACIÓN, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, RECURSO DE REVISION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

V. BIBLIOGRAFÍA: ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, UNAM, 1977; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal*: 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo 1975: CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia adminsitrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alfonso, "Los recursos de revisión establecidos por los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, cuarto número extraordinario, 1971; HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental, 1961; *id.*, *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Revocación. I. (Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción, p.e., puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado (a. 405 CC); un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque este último caduque por incapacidad o renuncia del heredero (aa. 1493-1496 CC).

Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio (a. 684 CPC).

II. Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar el oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones. La SCJ ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

El recurso de revocación se tramita por escrito interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o decreto impugnado; en dicho escrito deben hacerse constar los agravios y fundarlos legalmente; se sustancia con un escrito por cada parte y el juez deberá dictar su resolución dentro del tercer día, esta resolución sólo da lugar al recurso de responsabilidad (a. 685 CPC). En jurisdicción voluntaria el juez podrá revocar sus decretos sin que necesariamente deba sujetarse a los términos establecidos en el a. 685 CPC citado, cuando se demuestre

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción (a. 897 CPC).

III. Además del recurso de revocación el CPC utiliza el vocablo revocación en: a) el a. 251 al estipular que el demandado puede promover la revocación de la providencia precautoria practicada en su contra cuando el actor no entable la demanda respectiva dentro de los tres días siguientes a la realización de la providencia, o su ampliación, de conformidad con lo establecido en el a. 250 CPC.

b) La revocación de los árbitros a que se refiere el a. 618 CPC, procedimiento que equivale a una remoción por lo tanto no tiene la misma naturaleza jurídica que el recurso de revocación.

c) La revocación de la adopción, acción que se promueve en diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitud del adoptante y del adoptado, cuando existe acuerdo entre ambos y en vía ordinaria civil cuando se trata de ingratitud del adoptado (aa. 405, 406 y 407 CC, y 925-926 CPC). En este caso se trata de un acto jurisdiccional que deja sin efecto uno anterior, por causas ajenas al procedimiento de la adopción, de ahí que no tenga la misma naturaleza jurídica que el recurso de revocación.

d) La revocación del concurso necesario, es un procedimiento revocatorio especial: puede tramitarse por oposición del deudor o a solicitud de los acreedores; se sustanciará por cuerda separada en forma sumaria sin suspender las medidas ya decretadas (aa. 740, 741 y 742 CPC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porruá, 1980; OVALLE F., José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976, t. V y VI.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Revocación de testamento. I. Acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto.

II. Desde la antigüedad, el testamento fue considerado como un acto eminentemente revocable, ya que en él se expresa la *última* voluntad de su autor y, mientras éste viva, su voluntad puede variar.

En el derecho romano, el otorgamiento de un segundo testamento traía aparejada la revocación del primero; por medio del testamento se disponía de la totalidad del patrimonio hereditario, de la *sucessio in universum jus defuncti*; por lo tanto, como nadie podía repartir su herencia a través de más de un testamento, el último revocaba necesariamente al anterior. Solamente el soldado podía testar limitadamente, sobre una parte de su patrimonio. El testamento común se consideraba *ruptum* cuando uno posterior quedaba redactado (De Ibarrola, p. 570).

III. *Facultad de revocar.* En los derechos modernos, el testamento mantiene la característica esencial de su revocabilidad. En el sistema del CC el testamento es revocable por definición, ya que el a. 1295 define al testamento como: "un acto personalísimo, *revocable* y libre. . .". La facultad de revocar es de orden público; por lo tanto, no puede ser renunciada por el testador. Este principio está expresamente consagrado por el a. 1493 del CC, que sanciona con la nulidad absoluta la renuncia de la facultad de revocar ("La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula").

Forma de la revocación. La doctrina distingue entre revocación expresa, revocación tácita y revocación material o real. La revocación es *expresa* cuando se realiza mediante manifestación concreta de párte del testador. El CC no contiene norma específica al respecto; para Fernández Aguirre: "se sobreentiende que (la revocación) debe tener las mismas formalidades que se pidan para un testamento". Asimismo, estima que: "no es necesario que la revocación siga la misma forma que haya tenido el testamento revocado. Así, un testamento ológrafo puede revocarse por uno público abierto o cerrado y viceversa" (p. 497). No es preciso que el nuevo documento contenga a su vez disposiciones de última voluntad: basta con que exprese la decisión de revocar el anterior.

La revocación es *tácita* cuando se realiza mediante un acto que trae aparejada la deficiencia de las disposiciones testamentarias anteriores. Así, el otorgamiento de un testamento nuevo produce de pleno derecho la revocación del anterior. El CC establece que: "El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que el anterior subsista en todo o en parte" (a. 1494). De acuerdo al a. 1495, la revocación producirá su efecto aun cuando el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia de los nuevos herederos o legatarios. Debe entenderse que la revocación no surtirá efectos en caso de que el testamento posterior fuese absolutamente nulo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El testamento posterior, para que produzca revocación, tiene que ser *perfecto*; esto no significa que deba ser de la misma clase que el anterior; p.e., queda revocado un testamento público abierto por el otorgamiento de otro cerrado o de uno ológrafo, con tal de que éste se ajuste a todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Otro supuesto de revocación tácita se da cuando el testador enajena las cosas legadas; o sea que excluye de su patrimonio determinado bien o bienes. Así, mediante una forma de disposición entre vivos (compraventa, donación, permuta, aporte a una sociedad, etc.), vuelve incumplible su anterior disposición por causa de muerte. Para Fernández Aguirre hay también revocación tácita si, por acto del testador, la cosa cambia de forma y denominación (p. 498). Entendemos que este supuesto comprende los casos de adjunción, conmixtión y especificación, cuando las cosas muebles empleadas no pueden separarse, siempre que haya intervenido la voluntad del testador.

La revocación es *material o real* cuando el testador procede a la destrucción física del testamento, en los casos en que puede hacerlo. Esta forma de revocación es factible sólo para los testamentos público cerrado y ológrafo. Los aa. 1540 y 1558 del CC acuerdan —respectivamente— al testador la facultad de retirar estos tipos de testamento de sus lugares de depósito. Y, una vez retirado el testamento, obviamente su autor puede destruirlo totalmente o bien dejarlo sin efecto por diversos medios: abriendo la cubierta, rompiendo el pliego interior, raspando o enmendando las firmas, testando, borrando, etc. (aa 1548 y 1563 CC).

Si se destruye un testamento público cerrado o uno ológrafo, y existe uno anterior de cualquier tipo ¿recobrará éste su valor o se abre la sucesión intestada? Según De Ibarrola, no hay revocación en este caso, y recobra su plena validez el testamento anterior; funda este autor su oponión en el a. 1494, que exige un testamento posterior *perfecto* para que opere la revocación y "nunca se podrá llegar a saber si lo era el que fue destruido" (p. 573).

Efectos de la revocación. Un testamento revocado se vuelve ineficaz, no adquiere valor dispositivo a la fecha de la muerte del causante. Esto en cuanto a las disposiciones hereditarias propiamente dichas. Si el testamento revocado contiene declaraciones de otro orden, ellas serán revocables o no, según su naturaleza jurídica. El CC, al legislar sobre reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio en su a. 369, fr. IV, dispone que una de las formas válidas de realizar dicho reconocimiento es por testamento; y el a. 367 prescribe que "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento". La doctrina entiende que el reconocimiento de una deuda tampoco sería revocable dado que —como en el caso anterior— se trata de una confesión extrajudicial (a. 408 CPC) y no de una disposición *mortis causa* en sentido estricto. Para De Ibarrola, el perdón concedido al ofensor en un testamento no sería revocable, por las mismas razones.

v. TESTAMENTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; URIBE, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962.

Carmen GARCIA MENDIETA

Revocatorio concursal, *v.* QUIEBRA.

Revolución. I. (Del latín *revolutio-onis*, paso sucesivo de un cuerpo a otro.) Entendemos por tal, todo movimiento violento llevado a cabo con la participación del pueblo, con objeto de modificar las estructuras fundamentales —jurídicas, políticas, sociales o económicas— de un Estado.

Claro, ello siempre y cuando triunfe la causa, pues de lo contrario se hablará de motín, asonada, subversión del orden; así como sus promotores no pasarán de ser agitadores y delincuentes del orden común.

En nuestro medio político el término revolución es palabra de contenido multívoco y con ella se legitima todo el actuar de los miembros de la "gran familia revolucionaria", con todos sus errores y aciertos. A partir de 1910, los gobiernos, los presidentes, los políticos, los funcionarios, los partidos y todo lo que tenga algo que ver con la "cosa pública" es revolucionario, aunque en el fondo sea profundamente conservador; de esta suerte el vocablo revolución se ha desvirtuado en tal medida en nuestro medio político, que ha perdido su significado y su alcance.

II. Arduo problema es el llamado derecho a la revolución, el cual puede ser fácilmente confundido con el derecho de resistencia al poder político opresor y a la legislación injusta, así como a la legítima defensa.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Por otro lado, como señala Carpizo, el orden jurídico no puede reconocer el derecho a la revolución, como algunos lo han pretendido ver en el a. 39 de la C ("El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"), e inclusive en contraposición al a. 136 que impide se establezca un gobierno contrario a la C, mediante trastorno público o rebelión. Evidentemente el pueblo tiene el inalienable derecho de instituir el gobierno que más le plazca; mas nunca por medio de la violencia, sino mediante los procedimientos que el propio orden jurídico establece para su modificación.

En efecto, como lo señala el mismo profesor Carpizo: "Cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresor, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad".

III. En la jerga política mexicana se suele hablar mucho de la filosofía, los postulados, los principios de la Revolución mexicana. En primer lugar, técnicamente hablando, no existe un cuerpo doctrinal que haya postulado los alzamientos de 1910 a 1917, ni siquiera hay unidad en los diversos movimientos armados; fueron muchos y muy diversos los objetivos que persiguieron los jefes revolucionarios: desde un cambio en el titular del Poder Ejecutivo Federal, o el reparto agrario, hasta el simple pillaje. Por ello, realmente no existe una filosofía de la Revolución Mexicana.

Tampoco podemos creer que los postulados de la Revolución, sean los contenidos en la C, con sus más de 300 reformas.

Por otro lado, vemos que en la realidad la filosofía de la Revolución mexicana, no es otra cosa más que la ideología política del presidente en turno, la cual cambiará necesariamente al siguiente sexenio. Uno se pregunta si es la misma Revolución la que predicaba Lázaro Cárdenas que la propuesta por Miguel Alemán o López Portillo; formalmente parece que sí.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "Constitución y revolución", *Estudios constitucionales;* 2a. ed., México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983; MARTINEZ MARTINEZ, Julio, *Avisos para tiranos, sistemas totalitarios, dictadores, reyes, príncipes, ministros y toda clase de hombres de Estado, tomados de muy buenos autores del pensamiento universal,* Granada, A. De Re Universa, 1980, 2 vols.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Riesgo. I. Se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño. Tratándose de obligaciones, si un acontecimiento ajeno a lo previsto en el contrato o un caso fortuito impiden el cumplimiento de una prestación contractual, cabe preguntarse quién soportará el riesgo y en quién recae el peligro.

El antiguo derecho español precisaba que "según el derecho natural, debe sufrir el riesgo de la cosa el que tiene el provecho de ella".

Podría académicamente, y así lo hacen algunos autores mexicanos, distinguirse entre el riesgo de la cosa y el riesgo del contrato, es decir, qué sucede si hay una pérdida fortuita de una cosa o qué acaese si ésta es un objeto de una obligación de dar un género o, en la hipótesis todavía más complicada, qué sucede si perece la cosa que yo me había comprometido a dar en un contrato unilateral, p.e., en una donación o en un comodato. Indudablemente en cada uno de estos presupuestos el problema no presenta dificultad alguna, la cosa propiedad de una persona perece para ella; si la obligación es de dar un género, como éstos sólo se transmiten cuando se individualizan con conocimiento del acreedor, el género perdido y aún no individualizado se pierde para su dueño; por último, si me he comprometido a transmitir la propiedad de una cosa o el uso de la misma en forma gratuita y la cosa se pierde por caso fortuito quedaré libre de la obligación de dar.

Repito, en todas estas hipótesis no hay problema del riesgo de la cosa, la cosa que ha perecido fortuitamente perece para su dueño.

II. El problema en realidad surge en el contrato bilateral, es decir en aquel contrato en el que existan prestaciones a cargo de ambas partes y estas prestaciones estén ligadas por la naturaleza e intención de las partes. El ligamen de las prestaciones recibe el nombre de sinalagma, y la doctrina italiana con gran claridad distingue entre sinalagma genético y sinalagma funcional, según que el ligamen de las prestaciones se examine en sus orígenes o en la vida del contrato. Si en un contrato con prestaciones recíprocas no existe la posibilidad de cumplir una de las obligaciones no se dará surgimiento al vínculo, y el contrato será inexistente por falta de objeto; pero, si la cosa deja de existir después de celebrado el contrato habrá que preguntarse quién va a soportar el riesgo. Por esa razón el problema del riesgo es un problema de asunción del riesgo y de *peligro* en el *contrato bilateral.*

En la hipótesis del a. 2431 CC, esto es, que por ca-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

so fortuito o por fuerza mayor se impida al arrendatario el uso de la cosa arrendada, obviamente no se causará renta, y si el impedimento dura más de dos meses el arrendatario estará facultado para pedir la rescisión del contrato. La cosa dada en arrendamiento obviamente perecerá para su dueño, es decir, el arrendador, pero el caso fortuito afectará al deudor, en este caso el inquilino que no estará obligado a pagar renta, pero sí estará facultado para rescindir el contrato.

Por eso dije más arriba que si el contrato es unilateral y la cosa se pierde, el riesgo lo sufrirá el acreedor, esto es, el donatario o comodante, en los ejemplos que se pusieron.

El problema más importante es el riesgo en el sinalagma funcional; se encuentra en aquellos contratos con eficacia real de ejecución instantánea, porque, conforme al a. 2014 CC, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la transmisión de la propiedad opera por efecto mismo del acuerdo de voluntades, y en este caso si el contrato se hubiera perfeccionado, pero la cosa no hubiese sido entregada y entre tanto perece fortuitamente, es obvio que el riesgo de la pérdida de la cosa recae en el comprador, pues éste es ya el dueño y aun cuando el vendedor no pueda dar cumplimiento a la obligación de entrega, sí estará facultado para exigir el precio; la obligación de la entrega es puramente instrumental; mientras que la obligación del adquirente de pagar el precio se produjo al igual que la transmisión de la propiedad en el momento mismo de la celebración del contrato; por eso la fr. V del 2017 CC dice que: "Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor. . . el dueño sufre la pérdida".

Mas esta regla sólo es aplicable cuando la eficacia de la transmisión de la propiedad sea inmediata, pues si la eficacia es diferida o depende de la individualización del género, el riesgo es del vendedor y la obligación quedará sin efecto, porque aun cuando los géneros nunca perecen y el riesgo se transmite sólo hasta que los géneros se individualizan, si el enajenante no pudiese adquirir los géneros por alguna causa grave, repito la obligación quedará sin efecto.

Aplicación de estos extremos se puede ver en los casos en que la obligación del contrato bilateral se encuentra sujeta a un término inicial o a una condición suspensiva. Si el término es de inicio, el riesgo que corra la cosa en tanto se cumple el término debe ser soportado por el adquirente; pero si el contrato translativo está sujeto a una condición suspensiva, el riesgo será del enajenante (a. 1948, fr. I, CC). Esta hipótesis será la aplicable a los contratos de compraventa con reserva de dominio, en los que la pérdida la sufriría el enajenante, salvo siempre la posibilidad de renunciar al derecho y convenir que la pérdida fuese a cargo del adquirente.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Riesgos profesionales. I. Locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, que reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo.

La expresión coloquial es *riesgo de trabajo;* la técnica, *riesgos profesionales*. Estas dos locuciones designan al género; los *accidentes de trabajo* y las *enfermedades profesionales* (también llamadas enfermedades de trabajo) constituyen las especies.

II. La fr. XXIX del apartado A del a. 123 de la C alude a la Ley del Seguro Social (LSS) y la declara de utilidad pública, debiendo comprender "seguros de... enfermedades y accidentes"; una fr. anterior, la XIV del mismo apartado, responsabiliza a los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales ocurridos a los trabajadores con motivo de la prestación subordinada de servicios. La seguridad social en el ámbito de los servidores públicos del nivel federal de gobierno, que asumirá las consecuencias en materia de enfermedades y riesgos de trabajo, tiene como punto de partida la fr. XI del apartado B; las bases mínimas contenidas en la disposición anterior se hacen extensivas, afortunadamente, a las llamadas *enfermedades no profesionales* ("padecimientos que no tienen su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que éste se presta").

La definición y otras precisiones normativas en materia de accidentes de trabajo se localizan en los aa. 474 LFT, 49 LSS, y 29 de la Ley del ISSSTE (LISSSTE). Los preceptos que deben destacarse en el otro gran rubro de los riesgos profesionales (enfermedades profesionales) son los aa. 475 LFT; 3o., 22-25

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

y 29-37 de la LISSSTE, así como del 48 al 74 y del 92 al 112 de la LSS.

v. ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL.

III. BIBLIOGRAFIA: ESTEVEZ S., José, "La rehabilitación, prestación del seguro de riesgos de trabajo de la Ley del Seguro Social", *Boletín de Información Jurídica,* México, año I, núm. 4, noviembre-diciembre de 1973; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *El riesgo profesional,* México, IMSS, 1974; KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "Los riesgos de trabajo en el deporte", *Revista Mexicana del Trabajo,* México, núm. 3, septiembre de 1970; MERCADO FLORES, Joaquín y PALMERO ZILVETI, Olga, *Legislación latinoamericana comparada de riesgos de trabajo,* México, IMSS, 1978; TRUEBA BARRERA, Jorge, "Prevención y repercusiones de los riesgos de trabajo", *Boletín de Información Jurídica,* México, año II, núm. 9, septiembre-octubre de 1974.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Riña. I. Contienda de obra, o agresión física de una parte y disposición material de contender de la otra, cualquiera sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente.

II. La riña es causal de privilegio del homicidio y las lesiones en el vigente CP. Hay debate sobre el fundamento de tal privilegio. Algunos lo ven en el hecho de que la "sobreexcitación psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera, por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad en las reacciones sanguinarias" (F. González de la Vega). Otros, que no logran reconocer esa sobreexcitación psíquica en el provocador de la riña, generalmente un camorrista habitual, la divisan en que los "rijosos consienten, expresa o tácitamente, en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho, con intención lesiva. Ese consentimiento revela el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña pudieren derivarse para cada uno de ellos" (Jiménez Huerta).

III. En la tradición legislativa mexicana y en el CP vigente (a. 308) la riña no es una contienda de palabra, sino de obra. Esta contienda no requiere igualdad en las armas, combate cuerpo a cuerpo o uso exclusivo de armas de fuego. Las pedradas o el simple intercambio de golpes puede bastar.

Existe riña, desde luego, cuando la contienda se ha trabado efectivamente, pero también la hay cuando, dándose el propósito de dañarse de manera recíproca, a la agresión física de una parte se opone la *disposición material* de contender de la otra. Si esta disposición no es tal, sino una mera aceptación de la contienda, la agresión que ha conducido unilateralmente al homicidio o las lesiones no puede entenderse favorecida por el privilegio. Esta configuración conceptual del enunciado ofrecido en el encabezamiento es debido a la paulatina elaboración de la jurisprudencia, y sobre todo de la doctrina (Porte Petit), y ha anidado en los recientes trabajos de reforma penal.

De lo anterior se sigue que los elementos de la riña son: objetivamente, la contienda tal como se ha caracterizado, y, subjetivamente, el ánimo de contender.

IV. a) La riña termina al cesar la actividad hostil de los contendientes. Con razón, pues, ha negado la jurisprudencia el privilegio del homicidio en riña a quien mata al contrincante que huye o que está caído y no puede ya atacar, o que lo hace después de abandonar la contienda para regresar a herir tras un intervalo de tiempo. Es perfectamente concebible, sin embargo, y la jurisprudencia se ha avocado más de una vez a tales casos, que la contienda se vea interrumpida para continuarse más tarde, interrupción que no tiene el efecto de hacer desaparecer la riña.

b) Se ha discutido acerca de la posible coexistencia de la riña y la legítima defensa. A unas pocas opiniones favorables se oponen una gran mayoría de pareceres negativos. Estos últimos llevan razón. No puede, en efecto, sostenerse que sea una riña, según se la ha definido, la contienda resultante de la legítima repulsa a un ataque antijurídico, principalmente en atención al elemento subjetivo requerido por la riña, que es algo muy diverso del *animus defendendi.*

c) Respecto del homicidio o lesiones causadas en riña no proceden las calificantes de ventaja ni de premeditación. No es compatible, en efecto, una contienda de obra que envuelve un riesgo con una circunstancia de agravación como la ventaja, consistente en no correr riesgo alguno. Tampoco lo es una contienda de obra en que el homicidio o las lesiones resultantes pueden no satisfacer necesariamente los extremos del dolo con una calificante como la premeditación, que supone una reflexión subsecuente a un designio adoptado de antemano.

d) Viva discusión suscita el enjuiciamiento del homicidio o lesiones de un tercero causado durante una riña por *aberratio ictus,* esto es, por error en el golpe. Algunos, por haberse ejecutado la acción dentro de la contienda de obra, ven en ese hecho un homicidio o unas lesiones en riña. Otros atribuyen al concepto de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la riña un alcance que se limita a los solos contrincantes, y niegan, por tanto, el privilegio al caso en examen. En abono de estos últimos podría sostenerse que no es equitativo reconocer privilegio para una acción antijurídica cuyos efectos vienen a recaer sobre alguien del todo extraño de la contienda en que se origina.

e) La condición de provocador y provocado y la mayor o menor importancia de la provocación no han de tenerse en cuenta para la específica determinación de la pena, además de lo dispuesto en los aa. 51-52 y 308, pfo. tercero, CP.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, *Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

Robo. I. Apoderamiento "de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (a. 367 CP).

II. Esta definición del robo simple responde a la tradición legislativa mexicana, que prescinde de la distinción romana entre hurto y robo, predominantemente mantenida en el derecho penal moderno.

a) Elemento central de esta definición es la acción de *apoderarse*, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. No empece a esta conclusión, no transforma el robo en abuso de confianza, la circunstancia de que la cosa sea tenida *materialmente*, y no en virtud de un título jurídico de posesión derivada, por el autor del delito. Tal es el caso, p.e., del *famulato*. Es robo, verbigracia, la fuga del mozo con la escopeta del patrón que transportaba durante la cacería.

La acción de apoderarse se consuma "desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella" (a. 369 CP). Es entonces cuando se consuma este atentado en contra del patrimonio a través de un atentado en contra de la posesión.

Pero el robo de cosa, es decir, el robo propiamente dicho, requiere que la acción de apoderamiento esté informada o presidida por un especial elemento subjetivo, que es el ánimo de ejercer *de hecho* sobre la cosa todas las facultades que al propietario competen *de derecho*, esto es, por el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuese propia.

b) El objeto sobre que recae la acción del robo es una cosa corporal mueble ajena.

Cosa corporal es la que ocupa un lugar en el espacio, así sea sólida, líquida o gaseosa. *Cosa* mueble es la que puede transportarse de un lugar a otro. Lo son, desde luego, los muebles por naturaleza, ello es, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (a. 753 CC). También lo son los llamados muebles por anticipación, y los inmuebles por adhesión y por destino. *Cosa ajena* es la que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito. No son, por tanto, objeto de robo los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. Tampoco constituye robo el apoderamiento por el propietario de una cosa que se halla en poder de un tercero, aunque su disposición o sustracción pueda, en ciertos casos, conformar otro delito (a. 368, fr. I, CP). Son susceptibles, en cambio, de ser robadas las cosas muebles pertenecientes a una sociedad comercial o a un patrimonio familiar, por quien ostenta la calidad de socio o beneficiario del patrimonio familiar, lo que no se extiende a los casos de copropiedad, según opinión mayoritaria, ni a la herencia yacente.

c) La definición legal consigna todavía el extremo de que el apoderamiento se haya efectuado sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa. Con razón se ha observado que la ausencia de este consentimiento es redundantemente una de las situaciones en que el apoderamiento se lleva a cabo sin derecho, aunque sea en verdad difícil hallar en el ordenamiento jurídico un derecho diferente del conferido por el consentimiento de quien puede disponer de la cosa. Este es el titular del patrimonio al que la cosa pertenece: el propietario, el poseedor en concepto de dueño, los copropietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la cosa, etc.

III. Precisados los elementos de la figura de robo simple, procede aludir a los robos agravados, que pueden serlo por la forma de ejecución o por la calidad de la cosa.

a) Por la forma de ejecución, la primera especie de robo agravado es la que suele genéricamente denominarse *rapiña*, en que se ejerce fuerza física o moral so-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

bre la persona para apoderarse de la cosa. "La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla" (a. 373 CP). La violencia puede ir desde la que no deja huella en el cuerpo de la víctima hasta el homicidio, y agrava el delito tanto si se ejerce antes del apoderamiento, para perpetrarlo, durante el mismo, o después de cometido "para proporcionarse la fuga o defender lo robado" (a. 374, fr. II, CP). Si la violencia constituye otro delito, operan las reglas de la acumulación (a. 372, CP).

b) La segunda forma agravada de ejecución es la de cometer el robo en un lugar cerrado (a. 381, fr. I, CP) o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que están habitados o destinados a la habitación (a. 381 *bis*, CP). No puede decirse que estas dos especies de recintos coincidan conceptualmente, pues el primero puede no estar habitado o destinado a la habitación y el segundo no estar cerrado. De allí que, contra la opinión de autorizados comentaristas, la agravación deba entenderse, más que como efecto de la violación de la intimidad, como efecto de atropellar la materializada voluntad de conservación de la cosa por parte del propietario.

c) Como tercera forma agravada de ejecución contempla la ley la del robo efectuado "quebrantando la fe o seguridad socialmente existente entre el sujeto activo y su víctima, en virtud de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza habidos entre ellos". En esta espléndida fórmula abraza Jiménez Huerta la fatigosa casuística desplegada por el Código en el a. 381, frs. II-VI, relativa al robo perpetrado por domésticos, dependientes, huéspedes, comensales, obreros, artesanos, etc., cuya exégesis sería ocioso efectuar aquí.

d) Entre las agravaciones originadas por el objeto material sobre que recae el robo y por las circunstancias del mismo, cabe primeramente hacer mención del apoderamiento de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona (a. 381 *bis*, CP). La *ratio legis* puede ser en este caso la protección de un artefacto estimado como una prolongación o ampliación del domicilio o morada (Jiménez Huerta), o bien la necesidad de mayor severidad legal disuasiva ante la creciente frecuencia de tales atentados.

e) La segunda de estas agravaciones relativas al objeto o a las circunstancias de perpetración es el abigeato, reintroducido como agravante del robo y no como una figura independiente, en una reforma de 1966 al CP. Se agrava, en efecto, el robo si es el apoderamiento en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, y de ganado menor (a. 381 *bis*, CP). Ganado es el conjunto de bestias mansas que apacientan y andan juntas. Ganado mayor, el caballar y el bovino; menor, el ovino y el caprino.

IV. El CP consagra innecesariamente en su a. 379 la justificante del estado de necesidad para el delito de robo al excluir de responsabilidad "al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". Y lo hace innecesariamente, en presencia de la regulación del estado de necesidad hecha de manera genérica en el a. 15, fr. IV, aparte de introducir la indebida restricción de que ello se haga por una sola vez y sin emplear engaño o medios violentos, con el fin de satisfacer necesidades personales o familiares.

La pena queda también excluida, aunque por fundamentos muy distintos de la justificación del hecho, en otros dos casos: a) por arrepentimiento activo, "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario", y b) por efecto del parentesco por consaguinidad en línea ascendente o descendente.

La primera situación se configura "cuando el valor de lo robado sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito... si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia" (a. 376, CP). El precepto revela con claridad por sí mismo los fundamentos de esta excusa absolutoria.

La segunda situación es el parentesco consaguíneo en línea ascendente o descendente entre autor y ofendido (a. 378, pfo., primero, CP). Trátase de una antigua excusa absolutoria fundada en la conveniencia de velar por la perduración de los vínculos familiares, que el respectivo proceso podría destruir o dañar gravemente.

Si la relación familiar es la de cónyuge, suegro, padrastro, hermano, el robo no queda excusado, pero sólo podrá procederse penalmente a petición del interesado (a. 378, pfo. segundo, CP).

V. El criterio básico de la penalidad del robo simple es la cuantía de lo robado, sobre la cual se agrava la sanción cuando concurren las calificantes que se han señalado. El monto o cuantía se determina en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

función del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de ejecutarse el hecho. Ordena la ley (a. 371, CP) que en la estimación de la cuantía del robo ha de atenderse únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, imponiendo una pena fija —prisión de tres días a cinco años— si por alguna circunstancia no fuere la cosa estimable en dinero o si, por la naturaleza de ella, no fuere posible fijar su valor. Agrega la ley a continuación que en los casos de tentativa de robo en que no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

El valor intrínseco de la cosa ha de verse, en una correcta interpretación, como el valor venal de ella, sin considerar su utilidad para el ladrón ni su costo ordinario de adquisición, como tampoco su valor afectivo para el propietario (Carrara).

v. ROBO DE FLUIDO, ROBO DE USO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARDENAS, Raúl F., *Derecho penal mexicano del robo,* México, Porrúa, 1977; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal,* Buenos Aires, Depalma, 1945; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* México, Porrúa, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo simple. Estudio dogmático,* México, Porrúa (en prensa).

Alvaro BUNSTER

Robo de fluido. I. "Aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él" (a. 368, CP).

II. Aunque situada en el c. del robo, tan manifiesto es que esta figura no constituye tal delito, que la propia ley la tiene sólo por equiparada a él y la castiga *como* robo. Y ello porque el robo lo es de cosa corporal, presupuesto del apoderamiento en que él consiste. De ahí la necesidad jurídica de la equiparación si se trata de castigar el consumo ilícito de fluido eléctrico.

La energía eléctrica no es, pues, cosa corporal, y, por lo tanto, no es un fluido, no es un líquido ni un gas, y no fluye. El modo de servirse ilícitamente de él no puede expresarse por la acción material de tomarlo o aprehenderlo, y la ley debe aludirlo, en consecuencia, de un modo más abstracto. El término elegido es el de aprovechamiento.

III. El CP no señala los medios de aprovecharse de la energía eléctrica. Pueden ellos consistir en el empalme clandestino de una red de energía, o en almacenar ésta en un acumulador o, lo que es muy frecuente, en alterar el medidor para beneficiarse de la electricidad ocultando su consumo real. Esta última posibilidad, que en muchas legislaciones no se equipara al robo sino al fraude, no constituye en México este último delito, sino derechamente el de aprovechamiento de que aquí se trata. Ello porque una reforma de 1945 suprimió la fr. XII del a. 386, que castigaba por fraude al que indebidamente aprovechaba energía eléctrica o cualquier otro fluido alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas en esos aparatos.

La mención, a más de la energía eléctrica, de "cualquier otro fluido" que hace el a. 380 no parece, en el estado actual de la ciencia y la tecnología, poder alcanzar real significación jurídico penal.

v. ROBO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos,* México, Porrúa, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* México, Porrúa, 1981.

Alvaro BUNSTER

Robo de uso. I. Delito consistente en tomar, con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, una cosa mueble ajena sin consentimiento de su dueño o legítimo poseedor (a. 380, CP).

II. Puesto que en el robo propio de cosa (*furtum rei*) el ladrón se enseñorea de la cosa de que se ha apoderado, comportándose de hecho frente a ella como de derecho lo haría el propietario, procede considerar como figura diferente de ella el *furtum usus.* En éste se ha cuidado la ley de sustituir la expresión *apoderarse* por la expresión *tomar,* y de poner de resalto que tal aprehensión es sólo temporal y exenta del propósito de apropiarse de la cosa o de venderla. La pena es ciertamente menor que la conminada para el robo de cosa.

No basta, sin embargo, para caracterizar esta figura la indicación del carácter temporal de la aprehensión ni la circunstancia negativa de que estén ausentes el ánimo de apropiación o de venta. La denominación clásica de *furtum usus* acusa la presencia de un ánimo sin el cual la acción descrita quedaría vacía de significado. Este ánimo es el *animus utendi,* el de usar la cosa, pero el de usarla efímeramente. No es, pues, robo de uso tomar el automóvil ajeno para recorrer el país durante prolongadas vacaciones (Jiménez Huerta). Es imposible establecer una regla abstracta acerca de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la brevedad del uso. Es claro, en todo caso, que no se da la acción prevista en esta figura si el agente retiene la cosa para usarla cuando se presente la oportunidad adecuada, y que la temporalidad concierne al uso útil a que se presta la cosa.

Es indiferente la licitud o ilicitud del uso. El hecho de la devolución no es consubstancial a la figura, pues también se da ella si, después de usar la cosa, el agente la abandona en un sitio en donde su dueño pueda recobrarla. No debe confundirse la ausencia del ánimo de devolver con la dificultad de probar su existencia.

III. Además de la pena leve de uno a seis meses de prisión, la ley obliga al agente a pagar al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. Y ello aparte el resarcimiento por los perjuicios que la cosa pueda haber sufrido en su integridad durante el uso delictuoso.

v. ROBO.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *El robo simple. Estudio dogmático*, México, Porrúa (en prensa).

Alvaro BUNSTER

S

Sabotaje. I. La voz, proveniente del francés *saboter*, que quiere decir golpear, tiene resonancia en más de una rama jurídica, como, verbigracia, en el derecho laboral. En el derecho punitivo es un delito contra la seguridad de la nación (libro II, tít. I, c. VII, a. 140 CP), sometido a severa penalidad.

II. a) Dice el a. precitado que son fines del delito trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Esos fines, y su enclave sistemático entre los delitos contra la seguridad de la nación, marcan la diferencia entre esta infracción y algunas de las figuras de delito contra la economía pública, y, sobre todo, contra la riqueza nacional. Las acciones de dañar, destruir y entorpecer se proyectan en verdad sobre toda la armazón en que reposa el funcionamiento del Estado. Recaen, desde luego, sobre los elementos en que materialmente se sustenta el normal desarrollo de la vida colectiva, como son, verbigracia, las vías de comunicación, las plantas siderúrgicas, las eléctricas y las de las industrias básicas. Se dirigen, también, a los servicios públicos, a las funciones de las dependencias estatales, de los organismos públicos descentralizados y de las empresas de participación estatal y sus instalaciones. Se ejercen, asimismo, sobre los centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario. Se diría que hasta aquí el trastorno causado por el delito lo sería de la vida económica, si no resultara obvia su repercusión en la capacidad nacional de defensa, atentas las características totalizadoras de la guerra moderna. La preocupación del a. 140 por esa capacidad nacional de defensa termina de hacerse palmaria al incluirse en él, como no podía ser de otro modo, el daño, destrucción o entorpecimiento de centros de producción o distribución de armas, municiones e implementos bélicos. No parece sorprendente, tras todo esto, que la pena enlazada a esta figura principal de sabotaje sea la de dos a veinte años de prisión, acompañada de multa que fluctúa entre mil y cincuenta mil pesos.

b) Los verbos rectores empleados son dañar, destruir y entorpecer. Los dos primeros, en verdad, envuelven la idea de deteriorar y tornar inservible, mas no la de obstruir. El verbo entorpecer viene aquí a llenar el vacío, y queda claramente referido a las vías de comunicación, que a más de dañarse o destruirse pueden manifiestamente entorpecerse, y directamente a las funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal, que pueden entorpecerse, mas no dañarse o destruirse.

c) El delito se consuma en el tiempo y en el lugar en que se verifican el daño, la destrucción o el entorpecimiento. La tentativa es perfectamente concebible. El uso de plurales indeterminativos muestra que la multiplicidad de objetos afectados en un único contexto no origina pluralidad de delitos. La destrucción de un solo objeto singular haría subsumible el hecho en la figura de daño en propiedad ajena.

III. Prevé el CP en el segundo pfo. del mismo a. 140 una figura de omisión, sancionada con seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos. Tal omisión punible es la de quien, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no las haga saber a las autoridades. La situación típica en esta figura de omisión propia es el estar en conocimiento el omitente de las actividades y la identidad del saboteador. Con actividades se hace alusión a acciones singulares y determinadas, que en manera alguna han de haber sido ya varias para que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la brevedad del uso. Es claro, en todo caso, que no se da la acción prevista en esta figura si el agente retiene la cosa para usarla cuando se presente la oportunidad adecuada, y que la temporalidad concierne al uso útil a que se presta la cosa.

Es indiferente la licitud o ilicitud del uso. El hecho de la devolución no es consubstancial a la figura, pues también se da ella si, después de usar la cosa, el agente la abandona en un sitio en donde su dueño pueda recobrarla. No debe confundirse la ausencia del ánimo de devolver con la dificultad de probar su existencia.

III. Además de la pena leve de uno a seis meses de prisión, la ley obliga al agente a pagar al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. Y ello aparte el resarcimiento por los perjuicios que la cosa pueda haber sufrido en su integridad durante el uso delictuoso.

v. ROBO.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *El robo simple. Estudio dogmático*, México, Porrúa (en prensa).

Alvaro BUNSTER

S

Sabotaje. I. La voz, proveniente del francés *saboter*, que quiere decir golpear, tiene resonancia en más de una rama jurídica, como, verbigracia, en el derecho laboral. En el derecho punitivo es un delito contra la seguridad de la nación (libro II, tít. I, c. VII, a. 140 CP), sometido a severa penalidad.

II. a) Dice el a. precitado que son fines del delito trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Esos fines, y su enclave sistemático entre los delitos contra la seguridad de la nación, marcan la diferencia entre esta infracción y algunas de las figuras de delito contra la economía pública, y, sobre todo, contra la riqueza nacional. Las acciones de dañar, destruir y entorpecer se proyectan en verdad sobre toda la armazón en que reposa el funcionamiento del Estado. Recaen, desde luego, sobre los elementos en que materialmente se sustenta el normal desarrollo de la vida colectiva, como son, verbigracia, las vías de comunicación, las plantas siderúrgicas, las eléctricas y las de las industrias básicas. Se dirigen, también, a los servicios públicos, a las funciones de las dependencias estatales, de los organismos públicos descentralizados y de las empresas de participación estatal y sus instalaciones. Se ejercen, asimismo, sobre los centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario. Se diría que hasta aquí el trastorno causado por el delito lo sería de la vida económica, si no resultara obvia su repercusión en la capacidad nacional de defensa, atentas las características totalizadoras de la guerra moderna. La preocupación del a. 140 por esa capacidad nacional de defensa termina de hacerse palmaria al incluirse en él, como no podía ser de otro modo, el daño, destrucción o entorpecimiento de centros de producción o distribución de armas, municiones e implementos bélicos. No parece sorprendente, tras todo esto, que la pena enlazada a esta figura principal de sabotaje sea la de dos a veinte años de prisión, acompañada de multa que fluctúa entre mil y cincuenta mil pesos.

b) Los verbos rectores empleados son dañar, destruir y entorpecer. Los dos primeros, en verdad, envuelven la idea de deteriorar y tornar inservible, mas no la de obstruir. El verbo entorpecer viene aquí a llenar el vacío, y queda claramente referido a las vías de comunicación, que a más de dañarse o destruirse pueden manifiestamente entorpecerse, y directamente a las funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal, que pueden entorpecerse, mas no dañarse o destruirse.

c) El delito se consuma en el tiempo y en el lugar en que se verifican el daño, la destrucción o el entorpecimiento. La tentativa es perfectamente concebible. El uso de plurales indeterminativos muestra que la multiplicidad de objetos afectados en un único contexto no origina pluralidad de delitos. La destrucción de un solo objeto singular haría subsumible el hecho en la figura de daño en propiedad ajena.

III. Prevé el CP en el segundo pfo. del mismo a. 140 una figura de omisión, sancionada con seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos. Tal omisión punible es la de quien, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no las haga saber a las autoridades. La situación típica en esta figura de omisión propia es el estar en conocimiento el omitente de las actividades y la identidad del saboteador. Con actividades se hace alusión a acciones singulares y determinadas, que en manera alguna han de haber sido ya varias para que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

recién nazca la obligación de denunciar. Parece evidente que esta última debe cumplirse no bien se sepa de una acción singular y determinada de sabotaje.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, Porrúa, 1974; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas, 1975.

Alvaro BUNSTER

Salario. I. "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (a. 82 LFT).

Se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.

II. La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano-cuota diaria; las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie, y, por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (a. 84 LFT).

Para la fijación de los salarios nuestro derecho utiliza también un sistema mixto que abandona a la libre voluntad de los trabajadores y patrones el monto de los salarios, amén de introducir un cuerpo de limitaciones tutelares (a. 83 LFT). Entre éstas pueden citarse la imposibilidad de acordar niveles inferiores a los mínimos fijados por la ley (a. 85 LFT); y la obligación del pago de salarios remuneradores en base a la cantidad y calidad de los servicios (aa. 123, apartado A, fr. XXVII, *b*, C, y 85 LFT). Para la preservación de este derecho converge la intervención de las autoridades laborales para revisar o modificar las condiciones de trabajo y en su caso establecer los salarios remuneradores respectivos (a. 57 LFT). Otra limitación fundamental es el principio de igualdad de salarios para trabajos iguales (aa. 123, apartado A, fr. VII, C y 86 LFT). Cabe mencionar que aunque su estudio merezca una voz independiente, el salario mínimo también es entendido como una limitante a la libre fijación de los salarios.

Esta reglamentación esta inspirada en el principio democrático de igualdad entre los trabajadores, sin detrimento de considerar de manera simultánea la mesuración objetiva del trabajo.

Como figura inherente al salario, nuestro derecho reglamenta el aguinaldo, prestación que comprende cuando menos quince días de sueldo y que habrá de ser cubierto antes del día 20 de diciembre del año que corresponda.

III. Nuestro ordenamiento positivo reglamenta el siguiente sistema de medidas protectoras del salario:

1. *Protección contra abusos del patrón.* Obligación de pagar el salario en efectivo (aa. 123, apartado A. fr. X, C, y 101 LFT); la realización del pago en el lugar donde se prestan los servicios (aa. 123, apartado A, fr. XXVII, *d*, C, y 5o, fr. VIII, y 108 LFT); la prohibición de retención de los salarios por concepto de multas (a. 107 LFT); compensación (a. 105 LFT), y descuentos (a. 110 LFT). En el caso de deudas adquiridas con el patrón (a. 123, apartado A, fr. XXIV, C y 110 LFT) serán sólo exigibles hasta por el monto de un mes de salario, en la atención de que la cantidad que exceda de este límite, se entenderá automáticamente cancelada. El monto del descuento diario no podrá ser superior al treinta por ciento del excedente del salario mínimo (a. 110, fr. I, LFT).

Aunque objeto de aguda polémica, los descuentos al salario podrán operarse de manera excepcional, por concepto de cuotas sindicales (a. 110, fr. VI, LFT); pago de rentas o abonos al INFONAVIT o al FONACOT (a. 110, frs. II, III y VII, LFT); cuotas para cooperativas y cajas de ahorro (a. 110, fr. IV, LFT), o pensión alimenticia (a. 110, fr. V, LFT); la prohibición de la reducción de los salarios, que constituye dentro de nuestro sistema una causa de separación (a. 51, fr. IV, LFT); la prohibición de hacer colectas en los centros de trabajo (a. 133, fr. VI, LFT); el plazo semanal para el pago del salario tratándose de trabajo material, y quincenal, respecto a las demás actividades laborales (a. 88, LFT); el reconocimiento de la libre disposición de los salarios (a. 98 LFT); así como la prohibición, salvo las situaciones expresamente contempladas en la ley, del pago de salarios en especie (a. 102 LFT).

2. *Protección contra los acreedores del trabajador.* La obligación del pago directo del salario a los trabajadores (a. 100 LFT); la nulidad de la cesión de los salarios (a. 104 LFT); la inembargabilidad del salario (a. 112 LFT).

3. *Protección contra los acreedores del patrón.* Fundamentalmente, la preferencia de créditos de los trabajadores (respecto a los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que se les adeuden)

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sobre cualquier tipo de crédito (de garantía real, fiscales o en favor del IMSS, a. 113 LFT).

4. *Protección del patrimonio familiar.* La prohibición de exigir a los familiares el pago de las deudas contraídas por el trabajador (a. 123, apartado A, fr. XXIV, C); el reconocimiento expreso del patrimonio familiar (a. 123, apartado A, fr. XXVIII, C) en los términos de su regulación en las leyes ordinarias, y finalmente, el derecho de los beneficiarios a recibir las prestaciones e indemnizaciones adeudadas al trabajador fallecido, así como a ejercitar las acciones y continuar los procesos pendientes sin recurrir previamente al sucesorio (a. 115 LFT).

v. ASALARIADO, JORNAL, MANO DE OBRA, PRESTACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*, Padua, CEDAM, 1976; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1983.

Héctor SANTOS AZUELA

Salubridad pública. I. La salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente.

II. La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescriptible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública que es un orden público material que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas.

III. El término salud pública tuvo un significado político equivalente a "orden público", "salvación pública" o "defensa de un régimen"; como ejemplo, tenemos a estados revolucionarios en que se involucraba a la "salud pública" para justificar una dictadura. En Francia en 1793, se instaló un "Comité de Salud Pública" que llegó a absorber todos los poderes y hasta a dar órdenes a los ministros y generales. No hay que olvidar tampoco a Federico el Grande cuando invocó incensantemente la fórmula "*salus populis suprema lex*" en su lucha contra la Iglesia Romana.

IV. La C, las leyes nacionales y los tratados internacionales, constituyen el marco jurídico-legal de la salubridad pública.

En la C, el a. 4o. consagra el derecho a la protección de la salud como una garantía individual de los ciudadanos y señala que: "La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Este mismo a. 4o. establece la obligación que tienen los padres de familia de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El a. 73 constitucional establece: "El Congreso tiene facultad: (. . .) XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

La C en ningún momento hace referencia al concepto de salud pública, pero, derivado del a. 4o., el proyecto de la Ley Federal de Salud que fuera aprobado por el Congreso en el mes de diciembre de 1983, establece en el a. 24 que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: 1. de atención médica; 2. de salud pública, y 3. de asistencia social. Esta Ley reglamentaria del a. 4o. constitucional, se publicó en el *DO* del 7 de febrero de 1984, y es la que reglamenta el derecho a la protección de la salud, define las bases para el acceso a los servicios de salud y establece la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social (a. I del Proyecto).

El derecho a la protección de la salud se basa en la disponibilidad y accesibilidad de servicios de atención médica, salud pública y asistencia social. Son autoridades sanitarias: el presidente de la República, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Consejo de Salubridad General, los gobiernos de las entidades federativas y el Departamento del Distrito Federal.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

V. BIBLIOGRAFIA: CANASI, José, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1976, vol. II; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, t. III, *Instituciones fundamentales*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

Fanny PINEDA

Salvoconducto. I. (Del latín *salvus* salvado de un peligro.) En general significa pase o autorización concedida por las autoridades competentes para que su beneficiario pueda transitar por un lugar determinado, con la garantía de que su integridad física no sufrirá ningún menoscabo. Es usual que esté contenido en un documento formal que se entrega al interesado.

II. Su aplicación reviste diversas formas: puede constituir un permiso para moverse por en medio de ejércitos en lucha, sean ellos los de su propio país o los de un país enemigo. Este caso es frecuente cuando se trata de corresponsales de guerra para que puedan llevar a cabo su función informativa. También puede solicitarse para la evacuación de diplomáticos o de población civil que se encuentren en territorios en conflicto, o para el traslado de heridos o refugiados por una institución humanitaria. Puede igualmente referirse a la autorización dada, en tiempo de guerra, por una autoridad naval, a un navío que se encuentra en un lugar determinado para que pueda desplazarse. En esa autorización se establecen las modalidades del viaje. En este caso se le denomina también "carta de guía" (*convoy letter*) y puede ampliarse a garantizar la seguridad de vehículos en tránsito, por un territorio en conflicto.

Algunos autores hacen referencia al documento como *laissez-passer* señalando que se expide para que las embarcaciones de los Estados neutrales puedan navegar por aguas bajo jurisdicción de países beligerantes, e inclusive llevar a cabo actos de comercio en esos lugares. Por otra parte, es práctica común en América Latina, otorgarlo a aquellas personas que han recibido asilo político en una misión diplomática extranjera, para que puedan abandonar el país con toda seguridad.

La expedición de ese documento representa, para el Estado que lo otorga, el compromiso de tomar todas las medidas conducentes a fin de que el interesado llegue a la frontera de un país vecino o aborde el transporte que lo lleve al extranjero, sin que su integridad física o su libertad sean afectadas.

Los Estados en conflicto, por su parte, deberán respetar y proteger a quienes atraviesen su territorio portando un salvoconducto.

El documento es personal e intransferible; se le fija una fecha de vencimiento pasada la cual pierde su valor. En casos excepcionales puede aplazarse su caducidad cuando el beneficiario es retenido contra su voluntad o por enfermedad grave. En tales circunstancias el salvoconducto vence cuando termina la causa del aplazamiento.

III. Ya en la segunda mitad del siglo XIX los instrumentos jurídicos americanos que reglamentan el asilo, reconocen la obligación del Estado territorial de garantizar la seguridad e inviolabilidad del asilado, para que abandone el país. Las primeras referencias las encontramos en la Conferencia de Lima de 1867 y en el Tratado de Paz y Garantía de 1907; menciones más detalladas sobre el particular, aparecen en la Convención sobre asilo suscrita en La Habana en 1928 (a. 3), en el Tratado sobre asilo y refugio políticos de 1939 (a. 6), y en las resoluciones (7 y 9) del Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional de 1957, sin embargo, es hasta la Convención sobre asilo diplomático suscrita en Caracas en 1954 (firmada por México el 28 de marzo de ese año y ratificada el 6 de febrero de 1957) donde por primera vez se hace referencia al término específico salvoconducto. El documento estipula: "... será respetada la determinación (del funcionario asilante) de continuar con el asilo o exigir el *salvoconducto* para el perseguido" (a. 9). "El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un *salvoconducto...*" (a. 11). "Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo causa de fuerza mayor, las garantías necesarias... y el correspondiente *salvoconducto*" (a. 12).

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*; 6a. ed., Madrid, Tecnos, 1982, t. I; FERNANDEZ, Carlos, *El asilo diplomático*, México, Jus, 1970; NICOLSON, Harold, *La diplomacia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1974.

Lucía Irene RUIZ SANCHEZ

Sanción. I. El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El problema de la definición del derecho es el de establecer el carácter de esa especificidad. Algunos autores consideran que lo característico del derecho es el ser

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

un conjunto de normas que se distinguen por su contenido de otras normas que tienen otros contenidos. Este sería un criterio material sobre el concepto del derecho, e implicaría la idea, que pocos estarían dispuestos a suscribir, de que hay una materia específica jurídica y que hay actos humanos que no pueden estar sujetos a regulación jurídica alguna. Para otros autores, la gran mayoría de ellos, el derecho puede caracterizarse por el modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo. La primera tesis no debemos discutirla en este lugar; la segunda es pertinente, pues se encuentra relacionada con el concepto de la sanción. Se basa en un antiguo concepto empírico sobre el ser humano y sus motivaciones. Aunque nunca ha sido exacto el experimento, es posible afirmar que la experiencia ha mostrado al hombre que puede controlarse la conducta de un individuo por medio de la amenaza de que se le infligirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce como reacción a una determinada conducta, otra dañina para el sujeto que realizó la primera. Es el principio de retribución reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Ojo por ojo y diente por diente, como se expresa en la *Biblia*. La sanción se encuentra dentro de la expresión que se refiere por segunda vez al ojo y al diente, es decir, a la conducta que reacciona contra el mal infligido. Esta experiencia antiquísima es, como lo ha demostrado Kelsen, el fundamento explicativo más originario de la humanidad, que se encuentra en la base de la religión y de la filosofía natural de los griegos y, en general, en las conceptuaciones de todos los pueblos primitivos.

II. Sin embargo, como en muchas otras materias, fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptuación del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho –pues lo ocurrido no puede deshacerse– sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... Y quien así piensa castiga para intimidación". La intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal" (p. 443).

En sentido similar se expresa R. von Ihering en *El fin en el derecho*, y todos los autores que afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, *i.e.*, un orden coactivo de la conducta humana, para utilizar la sintética expresión kelseniana. Si esto es así, entonces: "... cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo. como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, condición" (Kelsen, *Teoría general del Estado*, p. 62).

III. Más adelante de esto no se ha ido en la ciencia del derecho. En consecuencia, las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, *i.e.*, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen); e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

IV. BIBLIOGRAFIA: AUSTIN, John, *Lectures on Jurisprudence*, Verlag Dettev Auvermann KG. Glashütten fun Taunus, 1972, t. I; KELSEN, Hans, "La aparición de la ley de causalidad a partir del principio de retribución", *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Buenos Aires, Losada, 1946; *id.*, *Sociedad y naturaleza*, Buenos Aires, Depalma, 1945; *id*; *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Madrid, Labor, 1934.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Sanción administrativa. I. Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

II. Garrido Falla define a la sanción administrativa no como castigo, sino como "un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido" (p. 196), y la distingue de la coacción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello. Montoro Puerto entiende a la sanción administrativa también como un medio represivo y llega a una definición formal: "En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas" (p. 334).

III. Naturaleza de la sanción administrativa. Cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos la sanción administrativa, preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo. Predomina sin embargo la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

Sería grave error servirse del camino de la sanción administrativa —multa—, como una importante fuente de recursos tributarios del Estado, por esto la política sancionadora de la administración debe orientarse a escoger la sanción que logre frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente al interés colectivo. En la legislación administrativa económica se observa que la multa administrativa es un mero paliativo político que utiliza la administración federal, ante su ineficacia para poner orden en la vida económica del país y para los infractores resulta "barata" o inocua.

IV. Potestad sancionadora de la administración. En los países que viven en un régimen de estado de derecho, el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho. De aquí parte su más amplio poder, el de policía administrativa, que le permite sujetar al orden jurídico administrativo vigente a todos los administrados.

El fundamento de esa potestad se encuentra en principio en el texto del a. 21 de la C, que dice: "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas".

Decimos en principio, porque en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales federales del Poder Judicial, se discute el alcance de ese texto constitucional que parece imponer dos graves limitaciones a la potestad sancionadora de la administración:

a) Sólo por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía, pero no de leyes administrativas como las relativas a radio y televisión, obras públicas, bosques, aguas, minas, etc.

b) Sólo pueden imponerse dos tipos de sanciones administrativas: multa o arresto, pero ninguna otra como la clausura, el decomiso, la suspensión de actividades, etc.

Nada ayudan los debates que ese precepto constitucional originó en el Congreso Constituyente de 1916-1917, para inclinarse por una concepción amplia de la potestad sancionadora de la administración. Es necesario recurrir a otros textos de la C para encontrar los fundamentos a las distintas acciones sancionadoras que ejerza la administración.

V. Sanciones administrativas y sanciones penales. Son dos tipos de sanciones diferentes de que se sirve el Estado para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infractores o de actos ilícitos. Su parentezco entre sí, que indudablemente guardan, apoya *per se* su hidalguía separada e individual.

Factores formales en principio separan sus rangos. Las autoridades administrativas imponen las primeras, en cambio las segundas las imponen las autoridades judiciales. Aquéllas son consecuencia de la infracción a leyes administrativas y éstas, por el contrario, son consecuencia de ilícitos frente a la ley penal. En las administrativas no rige el conocido principio *nulla poenae sine lege, nullum crimen sine lege*, que es vital para las penales. Sustancialmente difieren también, son motivos y fines diferentes los que se persiguen en cada clase de sanciones, pues inclusive en las sanciones penales sólo puede ser sujeto activo el individuo, la persona física, en cambio en las administrativas se comprende a las personas jurídicas o morales.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

La aplicación de principios y normas del derecho penal al campo de las sanciones administrativas, es totalmente impropio y autorizar en forma supletoria la legislación penal a la legislación administrativa reguladora de las sanciones administrativas, es confundir la esencia de dos normatividades que responden a filosofías sociales distintas.

Es el derecho administrativo sancionador el que las regula y no el derecho penal administrativo que se ocupa de los delitos administrativos y por lo mismo es una rama del derecho penal.

VI. Clasificación de sanciones administrativas. Son privativas de la libertad, como el arresto que nunca será superior a treinta y seis horas; o de carácter patrimonial o económicas, como la multa —la reina de las sanciones—, el decomiso, la clausura y la cancelación de autorizaciones o permisos.

VII. BIBLIOGRAFIA: DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo,* Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; FIORINI' Bartolomé A., *Poder de policía,* Buenos Aires, Alfa, 1957; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo;* 4a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, vol. II; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo,* México, Porrúa, 1979; MONTORO PUERTO, Miguel, *La infracción administrativa,* Barcelona, Ediciones Nauta, 1965.

Alfonso NAVA NEGRETE

Saneamiento. I. Obligación que tiene el vendedor de responder de la posesión pacífica y útil de la cosa enajenada.

Tradicionalmente las acciones de saneamiento bien sea porque el comprador sufriese la pérdida de la cosa a través de un juicio o encontrase que la misa tuviera defectos ocultos que la hagan impropia para los usos a que se destina, surgieron como obligaciones del vendedor y así las menciona el CC, como tales en el a. 2283 frs. II y III, pero el legislador con mayor acierto reguló las acciones dentro del c. de incumplimiento de las obligaciones distinguiendo entre el saneamiento por evicción (aa. 2119 al 2141 CC) y el saneamiento por defectos ocultos (aa. 2142 al 2162 CC).

El que ha enajenado debe sanear al que adquirió cuando el bien objeto del contrato le sea privado del todo o parte por sentencia que cause ejecutoria, en favor de un tercero.

El tercero pudo haber tenido éxito en un juicio en función del ejercicio de una acción reivindicatoria, confesoria o publiciana. La pérdida es jurídica en función de que el adquirente le ha enajenado una cosa que no era de su propiedad, y esto por el principio que dice que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene, principio que tiene su fundamento en el orden jurídico que se vería destruido si se permitiese que se enajenaran cosas que no son propiedad del vendedor.

II. Se distinguen tres etapas en la acción siendo la primera la de peligro de evicción, la segunda evicción anunciada y la última la evicción consumada.

Si hubiera peligro de evicción el legislador dice en el c. relativo a la compraventa que el comprador estará facultado para suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, pero este derecho de retención del precio es obvio que sólo opera: "Cuando el comprador ha adquirido a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo". En forma semejante el permutante que ha recibido la cosa "y acredita que no era propiedad del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió" (aa. 2299 y 2328 CC).

Si el adquirente es demandado surge de inmediato una carga, la de dar aviso a su enajenante para que salga en pleito, de otra suerte podría suceder que el enajenante tuviera excepciones y defensas y medios de prueba que el adquirente no conociera, y por eso la fr. V del a. 2140 CC exculpa al enajenante de no responder de la evicción si no se hubiese dado el aviso; en cambio, si se da el aviso y el enajenante no sale al pleito de evicción o no rinde prueba o no alega, se considera que su enajenación fue hecha de mala fe.

En el tercer momento, esto es, cuando la evicción se ha consumado debe distinguirse si el enajenante actuó de buena fe o de mala fe. En el primer caso deberá devolver el precio que recibió, el importe de los gastos del contrato y el de los del pleito de evicción y de saneamiento, y asimismo el valor de las mejoras útiles y necesarias; si hubiese obrado de mala fe, además de esas devoluciones tendrá la facultad el adquirente de exigir el valor que tenía la cosa en el momento de la adquisición o en el tiempo en que sufra la evicción, el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer y el pago de daños y perjuicios. Por otro lado, aun cuando la pérdida de la cosa a través del juicio ejercitado por un tercero fuese parcial, el adqui-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

rente podrá tener la facultad de exigir la rescisión del contrato o bien las responsabilidades en la forma en que han quedado explicadas.

De todo esto se desprende que eviccionar es vencer en juicio con un mejor derecho, y que desde luego el enajenante no responde de las vías de hecho que sufra el adquirente.

A través del convenio los contratantes pueden ampliar la responsabilidad para el caso de evicción, disminuirla o aun convenir que ésta no se preste, pero el pacto sería nulo si se hubiese actuado de mala fe, y en caso de que la renuncia del saneamiento por evicción fuese válida, aun así el enajenante estaría obligado a restituir el precio que recibió, o el valor de la cosa si hubiese actuado de mala fe, porque no se justificaría que después de haberse enajenado un bien y que el adquirente hubiese sufrido la pérdida, el enajenante hiciese suyo, el precio de la cosa.

III. El adquirente tiene además la acción del saneamiento por defectos ocultos, obviamente estos defectos deben de ser tales (ocultos, graves) que hagan impropia la cosa "para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa" (a. 2142 CC). Por esta razón no se responde si los defectos son manifiestos, ni tampoco si fuesen ocultos, cuando el adquirente fuese un perito que por razón de su oficio o profesión debía fácilmente conocerlos.

El legislador en este caso consagra dos acciones o bien la de rescisión del contrato o la de disminución del precio (acciones *redhibitoria* y *quanti minoris*), pero elegida una vía no cabe cambiar a la otra, a no ser con el consentimiento del enajenante.

La acción de saneamiento por vicios ocultos procede aun cuando el enajenante no los hubiera conocido, puesto que la ley le obliga de todas suertes a restituir el precio y a abonar los gastos del contrato, pero si se probare que conocía los defectos ocultos su responsabilidad será mayor, pues se le obliga a indemnización de daños y perjuicios.

Las acciones tienen un término breve, pues a la luz del a. 2149 CC: "se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada", pero hay plazos mayores como en el caso de que la finca que se enajenó se hallase gravada, pues en esta hipótesis la acción rescisoria o de indemnización prescribirán en un año, que se contará: en el primer caso, a partir del momento en que se perfeccionó el contrato, y en el segundo, "desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre" (aa. 2138 y 2139 CC).

Las acciones tendrán un término aún más corto si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, pues en este caso tiene la carga de avisar de inmediato al enajenante, o cuando se enajenan animales, pues, por prevención expresa, la acción sólo durará veinte días a partir de la fecha del contrato, facultándose en esta hipótesis a que se rescinda la venta de la yunta o pareja o incluso el rebaño en su totalidad si se probase que no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso o que el vicio fuese contagioso.

Una última advertencia debemos hacer, y es que en caso de ventas en remate judicial el vendedor no está obligado en caso de evicción, sino a restituir el precio que haya producido la venta y no quedará sujeto a la responsabilidad de vicios ocultos (aa. 2141 y 2161 CC).

v. EVICCION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Secretarías de Estado. I. Son órganos que pertenecen a la administración pública federal centralizada, que auxilian directamente al titular del Poder Ejecutivo federal. Su competencia se integra con la distribución que hace entre ellos la ley que según el a. 90 de la C expide el Congreso de la Unión, esta ley es la que ahora se denomina LOAPF (publicada en el *DO* de 29 de diciembre de 1976).

II. Origen legal. Sólo una ley proveniente del Congreso de la Unión puede crear una secretaría de Estado, así lo previene y ordena el a. 90 de la C. Esto significa también que para aumentar, disminuir o modificar la competencia de una secretaría únicamente es posible hacerlo a través de esa ley. Es lo mismo, para el caso de suprimir una secretaría. En consecuencia, ni el Ejecutivo federal ni el Poder Judicial federal están en posibilidad constitucional para producir algunas de esas situaciones jurídicas.

Es defecto que todavía no se supera en el texto de la antes citada LOAPF, en que también incurrieron otras leyes precedentes —leyes de secretarías y depar-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tamentos de Estado—, que al describir las atribuciones que forman la competencia de cada secretaría se diga que también tendrán todas aquellas que fijen leyes y reglamentos, cuando estos últimos jamás podrían hacerlo constitucionalmente.

III. Naturaleza. Administrativa es la función que realizan y que permite la ejecución de los fines políticos que en cada sexenio fija el presidente de la República. Su carácter instrumental no impide que lleven a cabo intensa actividad política.

Su posición, subordinada totalmente al presidente de la República, hace que sus titulares, secretarios de Estado, sean irresponsables frente al Congreso de la Unión. La obligación que les impone el a. 93 de la C para comparecer ante alguna de las dos cámaras legislativas, la de diputados o la de senadores, para informar sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, no cambia la situación. Esto tiene explicación por el gobierno presidencialista que preside el país. Lo contrario sucedería si el gobierno fuese de tipo parlamentario.

IV. Estructura. El número de secretarías de Estado, depende —y ha dependido siempre— de la voluntad política del Ejecutivo federal, que tomando en cuenta los requerimientos del país decide las secretarías que son necesarias para colmarlos. De 1917 a la fecha, el número de secretarías ha variado, aunque siempre ha ido en aumento. En 1984, la vigente LOAPF registra 18 secretarías.

Los órganos que forman la organización interna de las secretarías se establecen por el reglamento interior de cada secretaría. Este reglamento, en consecuencia distribuye la competencia que pertenece a la secretaría, entre los órganos que la estructuran. Se expide por el presidente de la República, con la aprobación o refrendo del secretario de Estado para su validez jurídica.

Tradicionalmente se han conservado los siguientes niveles jerárquicos internos: secretarios de Estado, subsecretarías, oficialía mayor, direcciones generales, departamentos y oficinas. Existen otras unidades administrativas, que con denominación distinta se sitúan al nivel de las direcciones generales, por ejemplo procuradurías, tesorerías, etc.

El reglamento interior no es el único instrumento legal que sirve para determinar la vida de los órganos internos de las secretarías, la ley que expide el Congreso de la Unión puede crearlos, modificar sus atribuciones o extinguirlos; es el caso de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, este último, órgano interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Secretarios de Estado. Es la denominación que se da a los titulares o representantes legales de la secretaría de Estado. Son nombrados por el presidente de la República y éste en cualquier momento puede cambiarlos o removerlos del cargo. Conforme al a. 91 de la C para ser secretario de Estado o del despacho, "se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos".

Autoriza la LOAPF precitada a los secretarios para que puedan delegar algunas de sus facultades o atribuciones en favor de sus subalternos, excepto aquellas en que por mandato de ley o del reglamento interior tienen que ser ejercidas directamente por ellos. Cuando la delegación se haga a través de acuerdos generales, éstos deben publicarse en el *DO* para que surtan sus efectos legales. Si se hacen por medio de actos administrativos, el funcionario que recibe esas facultades, deberá citar en cada resolución que dicte el número y la fecha del oficio en que se contengan las atribuciones delegadas.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917,* México, UNAM, 1969; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 12a. ed., México, Porrúa, 1983, t. I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 10a. ed., México, Porrúa, 1970.

Alfonso NAVA NEGRETE

Secreto profesional. I. Gramaticalmente hablando, *secreto* es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. El auténtico presupuesto ontológico del delito de revelación de secretos (aa. 210 y 211, tít. IX, c. único del libro segundo del CP), en cuya diversidad tipificadora se ubica el secreto profesional, reside en la existencia de un secreto que, por imperativos de la vida de relación, es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo, cargo o puesto, o —en su vertiente profesional *stricto sensu*— a quien preste servicios profesionales o técnicos, sin excluir la ocasionalidad de su caracterización como industrial.

II. En la "vida de relación", se entiende por secreto aquello que debe permanecer ignorado, desconoci-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

do u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

Sin embargo, circunscribiéndonos al ámbito penal estricto, el secreto comporta (como con toda finura expresiva señala el maestro Jiménez Huerta), el arcano o reserva en que —socialmente— se encuentran determinados hechos o sucesos afectantes de la intimidad privada, o negocial, de los seres humanos o de los entes colectivos, en tanto el orden jurídico impone a aquellas personas (que por razones especiales los han conocido), el deber de respetar el citado estado de arcanidad o la mencionada situación de reserva.

Etimológicamente, *secernere* hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida. Pero, a pesar de que el secreto sea entendido como algo no destinado al libre conocimiento de todos, o como noticia restringida, cuando menos, a la sapiencia de unos cuantos, y cuya difusión entre los demás es susceptible de originar un perjuicio, tal noción puede resultar suficiente para el lenguaje coloquial ordinario, común, aunque es insuficiente para el léxico jurídico penal (vocablos con amplísimo contenido de signos sociales); porque omite la relevancia de lo más singularizante del secreto: el constituir un típico concepto de relación.

Todas las distinciones individualizadoras del secreto en *una cosa* o en *un hecho*, en realidad van más allá de la autenticidad de su naturaleza jurídico-penal típica. El secreto no es una cosa concreta, ni una noticia, ni un hecho en sí mismo. La cosa, la noticia, los hechos *son el objeto del secreto*.

Y, en función de ellos, es cuando se nos aparece la posibilidad de destacar alguna de sus connotaciones esenciales. Nos referimos a la *exclusión de notoriedad*. Sencillamente, por expresarlo con la mayor claridad posible, el secreto no *es* un hecho sino *una situación de hecho*, o aún más determinativamente *un estado de hecho* que disfruta de la garantía del derecho, y que produce que una noticia deba ser conocida sólo por una persona o un grupo estrictamente restringido de ellas.

Sin embargo, conviene puntualizar —en relación al universo del secreto— que pueden existir, y *de facto* existen, actos, hechos, sucesos o noticias que, aun debiendo permanecer ignorados por la voluntad de la persona posiblemente afectada por su revelación, ésta —caso de producirse— carece de relevancia en la esfera penal, aunque su descubrimiento pueda ser sumamente rechazable desde un punto de vista social, ético, religioso, etc.

Para que aparezca la significación jurídica de la revelación (en relación al vocablo que se analiza), es necesario que la persona (presunta perjudicada) haya confiado su secreto, su intimidad, a un profesionista, ya sea abogado, médico, notario, etc., y que esa comunicación haya sido precisamente con ocasión del desempeño de sus respectivas actividades profesionales: para recibir consejo, ayuda o sencillamente la prestación de un servicio. Más concisamente, *la profesionalidad* adviene en una singular caracterización en el ámbito específico de la responsabilidad dimanante de la develación.

Del parangón de los dos supuestos fácticos anteriores, cabe sacar una consecuencia diáfana: sólo estamos en presencia de un verdadero secreto, a los efectos jurídico-penales que nos interesan, cuando el mismo está jurídicamente normado; si falta el precepto jurídico, podremos hablar de confidencias, confesiones, desahogos íntimos, etc., pero no de secreto, y mucho menos de secreto profesional.

III. Enfrentando la normativa del CP, conviene dejar sentado, para evitar confusiones y malentendidos, que el c. único del tít. IX del libro segundo contiene solamente los aa. 210 y 211. El a. 210 establece la descripción de la conducta, y requiere de la concurrencia de algunos elementos integrantes de la infracción penal, en general. Así: *a*. revelación de algún secreto o comunicación reservada; *b*. que se haga sin justa causa; *c*. que sea en perjuicio de alguien, y *d*. que se efectúe sin el consentimiento, sin la anuencia del que pueda resultar perjudicado.

La anterior conducta queda completada con la exigencia de que el conocimiento del secreto o de la comunicación reservada lo sea en virtud del desempeño de su *empleo, cargo o puesto* (señalamiento que ya lleva implícita una considerable carga de profesionalidad, sobre todo si pensamos en notarios, abogados defensores, médicos familiares, etc.) (todos ellos comprensibles, sin mayor esfuerzo interpretativo en la conceptuación de *cargo*).

Pero ocurre que la delineación típica del secreto profesional, sobre la base de la interpretación dogmática de los preceptos señalados del CP, se completa con el a. 211 del propio cuerpo legal, por vía agravatoria, cuando establece: "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, *cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial*".

De conformidad con lo expuesto y desde una perspectiva material, pueden diferenciarse el tipo básico (que contiene la descripción de la conducta del a. 210) y el tipo complementado del a. 211.

IV. El bien jurídicamente protegido, al revelarse un secreto ajeno, es el derecho a la intimidad inherente a la vida privada de cada cual. Otro bien tutelado es la reserva reinante en la vida negocial. Y el a. 211, lineamiento final, le añade otro bien de acuciante actualidad: el secreto de carácter industrial, es decir, todo aquello concerniente al proceso productivo industrial, que por la complicación y sofisticación de los modernos procesos productivos, y las cuantiosas inversiones dedicadas a los mismos, es bien de muy alta ponderación económica.

No obstante, tras esa materialidad sustancial antes señalada, se encuentra que la revelación de secretos afecta también otros bienes jurídicos, como pueden ser el honor, en lo referente a la intimidad y por lo que hace a los hechos publicados de carácter difamatorio, y —desde luego— al patrimonio tanto de las personas físicas como jurídicas, en los supuestos fácticos de matiz negocial o de connotación industrial.

V. La importancia del secreto industrial (de fábrica, como le llaman los argentinos), colindante en una frontera de muy imprecisos y sinuosos límites con el propiamente profesional (dada la tecnificación progresiva e irreversible del aparato productivo) obliga a señalar su concepto.

Por secreto industrial puede entenderse "todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos". La forma de revelación es indeferente, dada la gran cantidad de medios de posible utilización.

En cuanto al sujeto activo, somos de la opinión de que en la profesionalidad *lato sensu* del a. 210: "...empleo, *cargo* o puesto", se da la *calidad específica*, condición inherente al mismo, que lo cualifica de manera típicamente relevante, y hasta de una *calidad de garante* en relación a los bienes tutelados. El sujeto pasivo será el titular (persona o ente jurídico) del secreto que sufre la indebida difusión; aunque cabe la posibilidad, ciertamente frecuente, de que el titular del secreto y los perjudicados no sean la misma persona o ente jurídico.

En la profesionalidad *stricto sensu* (a. 211 CP), respecto de sus variantes de profesionistas (es decir, quien presta servicios profesionales), técnicos, funcionario o empleado público, *la calidad específica y la calidad de garante* en relación a los bienes objeto de la garantía penal, resulta evidente. Pero la cosa no está tan clara en la hipótesis del secreto industrial, ya que la revelación puede ser realizada por quien no preste servicios en la industria afectada, ya que —en este supuesto fáctico— lo relevante es la naturaleza industrial del secreto revelado.

En relación al sujeto pasivo, lo mismo que para el a. 210 CP, puede ser cualquier persona física o moral, y en el caso de funcionarios o empleados públicos, los distintos entes administrativos públicos o, en definitiva, el Estado en sus diferentes niveles de organización.

Para terminar, importa dejar señalado que la obligación de secreto para los profesionistas dimana del a. 36 de la ley reglamentaria de los aa. 4 y 5 constitucionales, que les impone el deber de la estricta guarda de los secretos que les han sido confiados por sus clientes, con la única salvedad de los informes obligatorios en virtud de las leyes pertinentes.

V. BIBLIOGRAFIA: COBO, José Manuel, "Sobre el apoderamiento documental para descubrir los secretos de otro", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXIV, núm. 3, 1971; ISLAS, Olga, *El delito de revelación de secretos*, México, s.e., 1962; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978, vol. III; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*; 3a. ed., Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979; PACHECO OSORIO, Pedro, *Derecho penal especial*, Bogotá, Temis, 1972, t. III; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1972, vol. II.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Secuestro. I. Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

II. El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionan el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ora porque la finalidad consista en obtener un rescate, ora porque tenga como objeto una extorsión. Existe, además, la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

III. No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El a. 366 CP castiga con penas que van de 6 a 40 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien realice el secuestro en alguna de las formas siguientes: a) para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona con ella relacionada. Al respecto, es pertinente mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, etc., que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase "para causar daño o perjuicio" complementa su particular ańimo extorsionador (Jiménez Huerta). En este sentido, su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente; b) si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, p.e., lesiones, e inclusive, homicidio, por la inminente transgresión de las sevicias empleadas; c) si se detiene a la persona en calidad de rehén y se la amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados actos. La pretendida acción del sujeto activo se encuentra en consonancia con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma omisiva, como no perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar de hacer, p.e., poner en libertad a presos. Así, el delito se consuma con la detención en rehenes del sujeto pasivo; d) si la detención se hace en camino público o en paraje solitario; e) si quienes lo cometan obren en grupo, y f) si el secuestro está dirigido a menores hasta de doce años.

Esta última modalidad denominada erróneamente "robo de infantes", pues el robo sólo procede contra cosas y no personas, ha sido uno de los delitos más repudiados y severamente castigados desde la antigüedad y, todavía en estos días, pues provoca alarma social. No obstante ello, cuando el delito es cometido por un familiar que no ejerce sobre el niño la patria potestad ni la tutela, la punibilidad es menor: de seis meses a cinco años de prisión. Si los que han secuestrado al infante lo ponen en libertad voluntariamente, sin causarle daños y dentro de un plazo no mayor de tres días, la pena se reduce a prisión de un mes a tres años y multa hasta de mil pesos.

IV. En cuanto a los efectos del secuestro, éstos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo. La tentativa es también configurable y constituye, además, un delito de resultado material. Ahora bien, si el sujeto pasivo consiente en someterse al encierro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido, si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del "interés no comprometido" (Etcheberry).

Respecto a la conciencia del sujeto, ésta juega un papel preponderante dentro de esta figura delictiva, pues es obvio que si el pasivo es adulto y por sus ocupaciones en la casa o habitación en que se encuentre, no se entera de que está siendo secuestrado, se excluirá un elemento —subjetivo— del tipo y, por ende, la configuración misma del delito. No sucede lo mismo tratándose de menores, ya que la concepción que tienen de la realidad varía de acuerdo con la edad.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal;* 3a. ed., Santiago de Chile, Carlos E. Gibbs A., Editor, 1965, t. III; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* México, Porrúa, 1981, t. III; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino;* 6a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, t. IV.

Ma. Elena LEGUIZAMO FERRER

Secuestro de aviones. I. La acepción original de secuestrar, mantenida hasta nuestros días, en la acción de depositar judicialmente en un tercero un bien materia de litigio u objeto de una medida de aseguramiento.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

A partir del siglo XVI también se empleó para definir la acción de *"aprehender los ladrones a una persona exigiendo dinero por su rescate"*, que en la actualidad se ha convertido en la acepción principal de esta voz.

II. El secuestro de aviones es una figura delictiva, por razones obvias, de aparición muy reciente. En 1930 un grupo de revolucionarios del Perú huyeron de su país apoderándose del control de una aeronave de la misma nacionalidad que desviaron de su ruta: este incidente ha sido registrado como el primer antecedente de un caso de secuestro de aviones. Entre este momento y el año de 1960, se tiene noticia de no más de 30 casos similares. Sin embargo, en la década de los sesenta fue particularmente aguda la incidencia de este tipo de acciones, que afectaron en una elevada proporción a aeronaves de Estados Unidos que eran desviadas a Cuba. Los móviles que han explicado la conducta de los autores han sido de diferente naturaleza: el de evasión, el enriquecimiento mediante el pago de una recompensa, la propaganda para una causa política, el secuestro de un pasajero célebre, etc. En no pocos casos, la acción, lejos de obedecer a un móvil determinado, fue el resultado del desequilibrio mental de su autor.

III. La legislación mexicana (CP, LVGC) sancionaba con anticipación a 1968, conductas atentatorias contra la seguridad de la navegación aérea; mediante la extensión a ésta de fórmulas de protección jurídica aplicables a otros medios de transportación. No obstante, es hasta 1968 que, mediante la incorporación a nuestro CP de los principios adoptados en el "Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves", suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (el "Convenio de Tokio"), del que México es parte, que el secuestro de aeronaves fue tipificado explícitamente como un delito, en la definición que de él ofrece el a. 170 CP, adicionado para tal propósito en la siguiente forma: ". . . Asimismo, se impondrá sanción de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar su ruta".

IV. Destacan, como elementos sobresalientes de la anterior definición:

a) Es congruente la tipificación mexicana con el Convenio de Tokio, aunque resulta más comprensivo y adecuado el concepto: "se apodere. . . (o) ejerza el control" que emplea aquél, en vez del que emplea nuestro código: "hiciere cambiar de destino. . . o la hiciere cambiar de ruta".

b) La severidad de la pena también se ajusta a lo acordado en el Convenio de Tokio, y ha sido elemento determinante para explicar el notable retroceso en la comisión de este delito.

c) Es indiferente para la aplicación del tipo penal el móvil esgrimido por los autores.

d) El tratamiento que da el CP a esta figura delictiva es adecuado también con el "Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves", firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del que nuestro gobierno fue signatario y parte, por ratificación hecha el 19 de julio de 1972. Sin embargo, es necesario además, para ser congruentes con el instrumento internacional, que en el a. 170 se indique que la tentativa será castigada en forma idéntica al delito consumado, como excepción a lo que dispone el a. 63 del propio CP.

V. BIBLIOGRAFIA: AGGARWALA, Narinder, "Political Aspects of Hijacking, International Conciliation", *Carnegie Endowment for International Peace*, Nueva York, núm. 585, noviembre de 1971; GAY DE MONTELLA, Rafael, *Principios de derecho aeronáutico*, Buenos Aires, Depalma, 1950; GRAUE, Desiderio, "Delitos en materia de vías internacionales de comunicación", *Criminalia*, México, año XXXVI, núm. 4, abril de 1970; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1955; VILLEGAS VILLALOBOS, Antonio, *Algunos problemas de la navegación aérea frente al derecho penal*, México, s.e., 1972.

Antonio VILLEGAS VILLALOBOS

Secuestro de bienes. I. Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse.

Puede ser convencional o judicial: según que se realice por convenio de los litigantes, cuando se deposita la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarla concluido el pleito al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella, y cuando se constituye por decreto del juez (aa. 2539-2545 CC).

Este último es el que presenta aspectos procesales y en la legislación del D.F. el secuestro es sinónimo de embargo.

II. El secuestro judicial pertenece a los procesos ejecutivos o sea a los que tienden a lograr una pretensión insatisfecha y se basan en un título que trae

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

aparejada ejecución contra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los bienes del deudor mismo para satisfacer al acreedor ejecutante.

III. Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales.

Pertenecen a la primera clase: las sentencias que causan ejecutoria, los convenios judiciales, la confesión judicial, cualquier documento privado reconocido en la presencia judicial y los laudos arbitrales.

Pertenecen a la segunda clase: los contratos celebrados ante fedatarios y los títulos de crédito.

IV. El Título ejecutivo que consigne una obligación indiscutible es condición necesaria y suficiente para proceder en contra del deudor sin y aun en contra de su voluntad, pues se parte del supuesto de que la obligación consignada en el título es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Para lograr la satisfacción de una obligación basada en un título con las características citadas, la legislación permite que la responsabilidad genérica de todo deudor, consistente en responder con todos sus bienes de las obligaciones que tiene, se concrete en uno o en varios bienes o derechos a través del embargo.

V. El secuestro judicial, según Satta, tiene un elemento real que crea una relación directa entre el acreedor y la cosa del deudor, limitando el derecho del deudor sobre el propio bien, con eficacia aun respecto a terceros.

La SCJ ha sostenido, en jurisprudencia firme, que el secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado por las siguientes razones:

a) Características del derecho real son: poder directo e inmediato sobre la cosa; derecho de persecución y derecho de preferencia.

b) En el embargo no hay poder directo e inmediato porque la cosa se coloca bajo la guarda de un tercero a disposición del juez, por lo que sus características lo relacionan con el depósito.

c) El embargo tiene su origen en el secuestro romano y no en el *pignus praetorium* o en el *pignus ex judicati*.

d) El embargante no tiene el derecho de persecución, pues éste lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatario; mientras tanto sólo tiene el derecho a hacer rematar la cosa, en virtud de la *actio judicati* de que habla Chiovenda.

e) El embargante no tiene derecho de preferencia en virtud del registro, pues cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia.

f) Si se considera una causa de preferencia la que establece el CPC en el caso del reembargante, entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y privilegios, con características especiales, que implicarían una excepción, de estricta interpretación.

g) Que en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, la preferencia corresponde a los primeros.

VI. No obstante la crítica que hizo Eduardo Pallares a esta jurisprudencia, la misma está firme, por lo cual sólo debe tenerse presente que cuando uno o varios bienes quedan embargados en forma específica, surge una garantía también específica, que si no afecta la propiedad del deudor sobre lo secuestrado, sí altera la disponibilidad que tenía antes del secuestro, pudiendo convertirse en simple custodio, cuando el acreedor lo escoge para depositario de los bienes embargados.

VII. La legislación positiva parte de un supuesto: el deudor debe ser propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes o, como dice Carnelutti, son objeto de la ejecución bienes en propiedad o derechos *in re aliena*, como un derecho de crédito.

Esta diferencia a título de propiedad y la pertenencia a título de un derecho diverso culmina en que la segunda supone, y la primera no, la pertenencia de un mismo bien a dos personas diversas.

Y precisamente como la ejecución de bienes y derechos del deudor supone el incumplimiento de sus obligaciones, el embargo se compone de una serie de actos que imponen modificaciones a esos bienes o derechos, sin tomar en cuenta la voluntad del deudor.

VIII. Motivos históricos han excluido del embargo aquellos bienes que permiten al deudor procurarse la subsistencia con su propio trabajo, los indispensables para su uso ordinario, el patrimonio de familia, los salarios de los trabajadores, salvo que se trate de deudas alimenticias, etc.

Hechas esas exclusiones la legislación positiva permite el embargo de los otros bienes o derechos y cuando al ser requerido por la autoridad judicial el deudor no paga, tiene el derecho de señalar bienes para el embargo y sólo que rehúse hacerlo o porque esté ausente podrá hacer la designación el actor.

Si realizado el requerimiento el deudor manifiesta no poder pagar en ese momento, pero señala bienes o derechos o en su defecto lo hace el ejecutante, se están poniendo esos bienes o derechos a disposición del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

órgano jurisdiccional para que sean objeto de secuestro, que se perfecciona cuando el órgano jurisdiccional en una fórmula sacramental "hace y traba formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas".

IX. Inmovilizados los bienes del deudor por la traba del embargo, éste se perfecciona en forma diversa, según la naturaleza de los bienes o derechos embargados, porque pueden ser bienes inmuebles, muebles, créditos, negociaciones.

El depósito de esos bienes también varía. En la legislación positiva se determinan los derechos y obligaciones del depositario, del ejecutante, del ejecutado y del órgano jurisdiccional mismo, así como la diferencia entre depósito e intervención con cargo a la caja, tratándose de empresas.

X. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CARNELLUTI, Francesco, *Istituzioni del Processo Civile Italiano*; 5a. ed., Roma, Foro Italiano, 1956; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1965; SATTA, Salvatore, *L'esecuzione forzata*, Turín, Editrice Torinense, 1952.

José BECERRA BAUTISTA

Sedición. I. *Etimologías y definición común. 1.* Del latín *seditio-onis*: desunión, discordia, sublevación. 2. Es el levantamiento multitudinario y agresivo en contra de las autoridades, para obligarlas a realizar determinados propósitos o abstenerse de cumplir sus funciones o ciertas disposiciones legales en los ámbitos legislativo, administrativo o judicial.

II. *Definiciones técnico-legales y sanciones. 1.* El CP vigente en su libro segundo, tít. primero, "Delitos contra la seguridad de la nación", c. tercero, sedición, a. 130 dice: "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, *sin uso de armas*, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132 (delito de rebelión). A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos". 2. El CJM, en su libro segundo, tít. séptimo, "Delitos contra la seguridad interior de la Nación", c. segundo, sedición, a. 224 dice: "Cometen el delito de sedición los que, reunidos tumultuariamente, en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen, con alguno de los objetos siguientes: I. De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular que no sea de las que menciona la fracción II del a. 218 (relativa a la de los supremos poderes de la federación); II. De impedir el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa"; a. 225; "La sedición se castigará, cuando no se causare daño en las personas o en la propiedad: I. con cuatro años de prisión, a los promovedores o directores; II. con dos años a los demás, si fueren oficiales, y III. con seis meses a la tropa. En caso de que se causare algún daño se impondrá la pena correspondiente, según las reglas de acumulación".

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* De Querol y De Durán sobre este ilícito expresa: "significa alzamiento colectivo contra la Autoridad, el orden público o la disciplina, sin llegar a la gravedad de la rebelión", indica el tratadista que hay una diferencia radical entre la sedición común "caracterizada como forma de levantamiento más localizada, más espontáneamente popular y menos organizada que la rebelión, con finalidades subversivas de mucho menor envergadura, bien que también evidentemente políticas", y la sedición militar, que en su tipicidad y conforme al a. 295 del CJM español de 17 de julio de 1945, carece de implicaciones políticas, por lo cual concluye, "la mejor definición de sedición castrense es la frase con que la describen Dávila y Garciano: *ataque colectivo a la disciplina militar*".

Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres, manifiesta que la sedición castrense es la "Acción colectiva de fuerza que quebranta la disciplina militar, sin constituir amenaza para el orden nacional; *la miniatura de la rebelión militar*".

En México, la tipicidad de ambos ordenamientos penales, civil y castrense, coincide en que el delito sea cometido colectivamente, *sin armas*, y con fines que pueden ser o no políticos.

El CP vigente, en su a. 141, relativo a la conspiración, dispone que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente tít. (entre ellos la sedición) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Originalmente en el CP expedido el 13 de agosto de 1931 y que rige desde el 17 de septiembre siguiente, los aa. relativos al delito de sedición, con idéntica tipicidad, pero con variaciones en cuanto a los responsables del ilícito y penalidades correspondientes, eran el 141, 142 y 143, este último en relación con los preceptos 136 y 140 del propio ordenamiento penal. Sus reformas están consignadas en el *DO* del 15 de enero de 1951 y en el *DO* del 29 de julio de 1970, siendo estas últimas las vigentes. Sus antecedentes los encontramos en: *a*) en Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 30 de septiembre de 1929, en vigor el día 15 de diciembre siguiente, aa. 401-404, y *b*) en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 7 de diciembre de 1871, en vigor el 1 de abril de 1872, aa. 1123-1126.

Por cuanto al CJM, su a. 226 dispone que cuando los sediciosos se disolvieren o sometieren antes de la intimidación o a consecuencia de ella, no se impondrá pena a los ejecutores, pero a los promovedores y jefes se les aplicará la pena de un año de prisión. Su a. 227 señala que: "se castigará con prisión de seis meses a los que conspiren para cometer el delito de sedición".

El antecedente directo de este ilícito castrense, contenido en su a. 224, es el a. 141 original del CP vigente desde el 17 de septiembre de 1931; los aa. 225, 226 y 227 son nuevos.

v. GOLPE DE ESTADO, MOTIN, REBELION, TRAICION A LA PATRIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ANDRADE, Manuel, *Código Mexicano de Justicia Militar (anotado y concordado)*; 3a. ed., México, Información Aduanera de México, 1955; *Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre,* Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, s.f.; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial, delitos en particular,* México, Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie A, vol. VIII; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español,* t. II, *Derecho penal militar,* Madrid, Editora Naval, 1949.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Seducción, *v.* ESTUPRO, RAPTO.

Seguridad internacional. I. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, de San Francisco, a. 1o., pfo. 1, uno de los propósitos de dicho organismo, y quizás el fundamental, es: "mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

II. La seguridad internacional o seguridad colectiva es un término que tiene su origen en las palabras del preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones al imponer el deber de la solidaridad "para su paz y seguridad". Hacia 1927 la misma Sociedad creó la Comisión de Seguridad cuyo propósito esencial era promover pactos y convenciones tendientes a fortalecer la seguridad colectiva. Otro hito en la historia de la seguridad internacional lo constituye el Pacto Briand-Kellog, de 1928, entre Francia y los Estados Unidos. Con el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial esta evolución sufre un serio estancamiento. Para 1945, la Conferencia Interamericana sobre la Guerra y la Paz, celebrada en México, se pronuncia por un "sistema general de seguridad mundial", lo cual constituyó la semilla para el sistema de seguridad colectiva tanto de las Naciones Unidas como en el marco interamericano. En efecto, la Carta de San Francisco, ya enunciada, creó el marco para un sistema mundial y para los diversos sistemas regionales de seguridad colectiva. A partir de entonces se han creado varios sistemas regionales para la seguridad colectiva.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son tres los órganos que están relacionados con la seguridad internacional: el secretario general, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, pero es en este último en quien recae todo el peso de la responsabilidad al respecto, ya que no solamente puede tomar decisiones, sino imponerlas. En efecto, el a. 24 de la mencionada Carta le confiere al Consejo de Seguridad "la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales", por lo que los miembros de la Organización reconocen que dicho Consejo "actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad", teniendo como única limitación los propósitos y principios de la Carta.

El a. 39 del mismo instrumento establece que el Consejo de Seguridad "determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas. . . para mantener la paz y la seguridad internacionales".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Con el fin de evitar que una situación se agrave aún más, el Consejo de Seguridad podrá recomendar las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables (a. 40). Además, el Consejo podrá pedir que se tomen medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada tales como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, etc., incluyendo las relaciones diplomáticas (a. 41).

Pero si aún las anteriores medidas fuesen insuficientes o inadecuadas podrá, el Consejo, ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (a. 42). Para efectos de lo anterior, los Estados miembros deberán poner a disposición del Consejo las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades que sean necesarias, incluyendo el derecho de paso.

Sin embargo, y debido a la muy especial composición del Consejo, de los cuales cinco de sus miembros poseen el llamado derecho de veto, es decir, de oponerse a cualquier resolución, se ha tornado en la realidad una situación viciosa, ya que su acción se ve paralizada cuando los asuntos que se ventilan involucran intereses vitales de las dos grandes potencias.

No obstante la prohibición del uso de la fuerza y del hipotético control que se atribuye el Consejo de Seguridad en cualquier situación que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales, lo cierto es que los Estados consideran que su seguridad no está plenamente garantizada por lo que acuden al sistema de alianzas y de organismos o tratados defensivos, lo que suele llamarse sistemas regionales de seguridad colectiva.

Es decir, la Carta descentraliza en los organismos regionales la responsabilidad de la solución pacífica de las controversias. Sin embargo, y en relación a medidas coercitivas, éstas no serán llevadas a cabo por un organismo regional sin autorización del Consejo de Seguridad (a. 53, fr. I), es decir, sin autorización previa o anticipada.

Se pueden citar como ejemplos de organismos regionales establecidos para la legítima defensa colectiva, creados en virtud del mencionado a. 51 de la Carta, al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (o Pacto de Río), de 1947; al Tratado de Cooperación Económica, Social y Cultural y de Defensa Colectiva, de Bruselas, de 1948, modificado en París en 1954; al Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), de Washington, 1949, y modificado en 1951; al Tratado de El Cairo, de 1950; al Tratado de Anzus, de 1951; la Alianza Balcánica, de 1954; al Tratado del Sudeste Asiático, de 1954; al Pacto de Varsovia, de 1955.

En 1970 la Asamblea General emitió la Declaración de Naciones Unidas sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. En esa misma década algunos países desarrollados y de economía centralmente planificada llevaron a cabo esfuerzos encaminados a convocar a una Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, misma que se celebró entre 1973 y 1974, y que culminó con la firma, el 1o. de agosto de 1975, de la Declaración de Helsinki.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA ROBLES, A., "Consideraciones constitucionales sobre las funciones y poderes de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", *Jurídica*, México, núm. 6, 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 8a. ed., México, Porrúa, 1974; SHUBISZEWSKI, K.J., "Uso de la fuerza por parte de los Estados; seguridad colectiva; derecho de guerra y de neutralidad", en: SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Seguridad jurídica. I. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

II. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que di-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

chos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recaséns Siches (pp. 121 y ss.) estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecusión es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho.

III. La seguridad jurídica la define Delos así: "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación" (*Los fines del derecho*, p. 47). Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

IV. La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cual sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad? Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se disciernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

V. BIBLIOGRAFIA: LE FUR, Louis (*et al.*), *Los fines del derecho;* 4a. ed.; trad. de Daniel Kuri Breña, México, UNAM, 1967; PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho;* 5a. ed., México, Jus, 1967; RECASENS SICHES, Luis, *Vida humana sociedad y derecho*, México, La Casa de España en México, 1939.

Jorge ADAME GODDARD

Seguridad nacional. I. Aun cuando "seguridad nacional" no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa.

Cabe observar que la "seguridad nacional" no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar eficientemente y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma —independientemente de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado—, puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional. Precisamente, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, frecuentemente se han considerado violatorias de los derechos humanos, concretamente, de las libertades políticas, presentándose por lo general una tensión entre éstas y la denominada "seguridad nacional".

Asimismo, conviene señalar que la expresión "se-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

guridad nacional" equivale a la de "seguridad del Estado", misma que se utiliza con menor frecuencia pero que, desde un punto de vista jurídico, se puede considerar más precisa; en efecto, mientras el concepto de "nación" tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de "Estado" es, por esencia y naturaleza, de contenido jurídico —como apunta Kelsen, el Estado no es más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización (pp. 291-295)—, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo "seguridad del Estado".

II. A efecto de preservar su existencia, el Estado mexicano prevé diversas medidas de carácter jurídico. Así, p.e., a nivel constitucional, el a. 29 establece la posibilidad de que se suspendan las garantías individuales previstas por la propia C, en aquellos "casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto", para cuyo efecto faculta al presidente de la República, previo acuerdo con sus auxiliares inmediatos, requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, sujetándolo a ciertas modalidades establecidas en el mismo a.; de este modo, aun cuando no se aluda expresamente a la "seguridad nacional", es claro que atendiendo a ella es que se confiere tal facultad, para que se pueda "hacer frente rápida y fácilmente a la situación", pues se estima que si los órganos del Estado se encontraran sujetos a las limitaciones constitucionales previstas en favor de los particulares se corre el riesgo de que su actuación no sólo sea débil e inadecuada sino de que se agrave la situación y provoque la caída del orden constitucional.

Igualmente, la C establece que los estados miembros no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo que se trate de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora, en cuyo caso darán cuenta inmediata al presidente de la República (a. 118, fr. III); y que los órganos federales tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior, así como en cada caso de sublevación o trastorno interior previa excitación por la legislatura estatal o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida (a. 122 C).

El CP, por su parte, proscribe toda una serie de conductas que se estima ponen en peligro la existencia del Estado mexicano y las tipifica en el tít. primero del libro segundo, precisamente referido a los "Delitos contra la seguridad de la nación"; los delitos respectivos son traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración e instigación, incitación o invitación a ejecutar alguno de los anteriores, cuyas características y alcances pueden consultarse bajo estas voces en esta misma obra. Como se apuntó, algunas ocasiones se ha estimado que ciertas de estas medidas adoptadas por el orden jurídico mexicano para evitar su destrucción o el eventual derrocamiento de sus órganos supremos, han entrado en conflicto con las libertades políticas constitucionalmente garantizadas; en este último sentido puede citarse, p.e., el antiguo delito, derogado en 1970, denominado de "disolución social" y cuya constitucionalidad fue varias veces combatida, pero reiteradamente sustentada por los tribunales federales (*cfr. SJF*, sexta época, segunda parte, vol. 105, pp. 11 y ss.). Es necesario, pues, que se busque un adecuado equilibrio entre las medidas que el Estado mexicano tiene derecho a adoptar para preservar su existencia y, por otra parte, el margen de libertad política indispensable en todo Estado democrático constitucional.

III. La doctrina de la "seguridad nacional" también ha tenido un carácter meramente ideológico; habiendo tenido su origen en los Estados Unidos, se difundió a otros países en los años que precedieron a la Segunda Guerra Mundial, durante la cual se consolidó particularmente en América Latina, bajo la influencia estadounidense, al establecerse el sistema de defensa hemisférica. Con la posterior división del mundo en dos bloques, la doctrina de la seguridad nacional postuló dentro del Continente Americano la "necesidad" de una defensa común en contra de un supuesto peligro "comunista", haciendo funcionar toda una serie de pactos militares entre los Estados Unidos y los países de América Latina. Ante el fracaso en éstos de los esquemas del Estado liberal burgués y del liberal populista, adviene un nuevo tipo de Estado en los países latinoamericanos a cargo de los militares y bajo la influencia estadounidense, mismo que la doctrina ha denominado "Estado de seguridad nacional", y que se caracteriza porque corresponde a las fuerzas armadas la conducción de todo el proceso político, bajo un sistema autoritario y totalitario, con un absoluto desinterés y desprecio por las aspiraciones del pueblo, pretendiendo justificar su actuación exclusivamente en la supuesta "unidad nacional" y la salvaguarda de los "intereses nacionales".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

v. SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: "Developments in the Law. The National Security Interest and Civil Liberties", *Harvard Law Review*, núm. 6, vol. 85, abril de 1972; DIAZ MÜLLER, Luis, "El problema jurídico del Estado de seguridad nacional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t XXX, núm. 115, enero-abril de 1980; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de la 2a. ed. en alemán por Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*; trad. de Alfredo Gallego, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, "Seguridad estatal y libertades políticas en México y Estados Unidos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XV, núm. 44, mayo-agosto de 1982.

J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

Seguridad social, *v.* INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Seguro. I. (Del latín *securus*, cierto, firme, verdadero.) En los términos del a. 1o. LCS: "por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

II. Regulado ya en las viejas Ordenanzas de Bilbao, así como en los códigos mercantiles que le sucedieron, el contrato de seguro sólo alcanzó notable importancia en México a fines del siglo XIX, una vez lograda la relativa pacificación del país; de ahí que la primera ley reguladora de las empresas de seguros date de esta época: la Ley sobre Compañías de Seguros, del 16 de diciembre de 1892. Empero, a la sazón el seguro podía celebrarse libremente por los particulares; su configuración como contrato de empresa se consagró en la Ley General de Sociedades de Seguros, del 25 de mayo de 1926.

Pero son las leyes de 1935 las que marcan el momento más importante en la historia del seguro mexicano: la LIS, por cuanto forzó el desarrollo de las compañías mexicanas de seguros y *mexicanizó* las reservas de las extranjeras, al establecer su obligatoria inversión en el país; la LCS que, al derogar los preceptos con los que se regulaba dicho contrato en el CCo., vino a configurar un estatuto autónomo, inspirado en excelentes modelos europeos: la Ley suiza de 1908, la Ley francesa de 1930 y el Proyecto Mossa de 1931.

III. La legislación mexicana es de las pocas que conservan el seguro como contrato consensual, pues "se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta", si bien tal consensualidad resulta grandemente contrarrestada por la circunstancia de que, fuera de la póliza, ninguna otra prueba salvo la confesional es admisible para probar su existencia (aa. 19 y 21, fr. I, LCS). Más liberal, la LNCM permite que, a falta de póliza, el seguro marítimo se demuestre "por cualquier otro medio de prueba legal" (a. 222).

De todo lo anterior resulta que son elementos de definición dos personales y tres objetivos: 1) la empresa aseguradora; 2) el tomador o contratante que, sin mencionarse de modo expreso en la definición legal, aparece implícitamente al hacerse referencia a la prima como necesaria contraprestación; 3) la prima; 4) la obligación de resarcir un daño o de pagar una suma de dinero; 5) la eventualidad prevista en el contrato. A tales elementos deben agregarse otros tres, indispensables también para la existencia del contrato; 6) la persona o cosa asegurada; 7) el riesgo; 8) en los seguros de daños, el interés asegurable.

1) A partir del segundo cuarto del presente siglo el seguro mexicano quedó configurado como contrato de empresa; ahora bien, las empresas aseguradoras pueden ser sociedades anónimas o mutualistas. Las primeras, a su vez, actúan como instituciones nacionales cuando el 50% o más de su capital social se encuentra en manos del gobierno federal o de algún organismo estatal, y también cuando existe una serie especial de acciones que sólo puede corresponder a dicho gobierno federal, e igualmente en caso de que al propio gobierno asista el derecho de vetar acuerdos de asambleas, de órganos directivos o de designar a la mayoría de sus integrantes; son instituciones privadas de seguros aquellas en las que no opere ninguno de tales supuestos (aa. 1o. LIS y 46 de la LOAPF).

El régimen corporativo, financiero, contable y de vigilancia de las instituciones y mutualistas de seguros está contenido, de modo principal, en la LIS, si bien importantes disposiciones sobre tales puntos se encuentran también en la LCS y en otras más, e igualmente en circulares y disposiciones diversas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, independientemente de leyes, reglamentos y reglas para seguros específicos, como el agrícola, ganadero, de grupo, del viajero, marítimo y otros.

El carácter empresarial del seguro determina en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

México su mercantilidad, atento lo dispuesto por el a. 75, fr. XVI, del CCo., que la impone a los contratos de seguro "que sean hechos por empresas"; ahora bien, puesto que sólo estas últimas pueden actuar como aseguradoras, la naturaleza mercantil del contrato es forzosa en todo caso.

2) Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro, así en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero; igualmente puede contratar como mandatario de otro, y en tal caso, conforme a las reglas del mandato civil o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

3) Suele considerarse el pago de la prima como la principal obligación a cargo del tomador. En todo caso, la prima configura necesariamente una prestación de dinero.

Conviene no confundir la estipulación de la prima con el pago de la misma, como requisito para la asunción del riesgo por parte del asegurador, por cuanto, según disposición del a. 21, fr. II, LCS, "el contrato de seguro. . . no puede sujetarse. . . a la condición del pago de la prima. . .".

Salvo estipulación en otro sentido, la prima debe pagarse en el momento de la celebración del contrato, pero en todo caso la LCS concede un *plazo de gracia* de treinta días para efectuarlo, aunque se trate de una de las fracciones de la prima; si no se hiciere el pago cesarán automáticamente los efectos del contrato a las doce horas del último día de dicho plazo (a. 40 LCS).

4) La ocurrencia del siniestro determina el surgimiento del derecho a la indemnización —en los seguros de daños— o al pago de la suma asegurada —en los seguros de vida—. Ahora bien, de la realización del siniestro debe darse pronto aviso a la empresa aseguradora: salvo disposición legal o estipulación en otro sentido, el asegurado o el beneficiario debe proceder a ello por escrito, en un plazo de cinco días (a. 66 LCS).

La obligación de indemnizar al asegurado, en los seguros de daños, puede ser cumplida por la empresa mediante la entrega, en dinero, del valor del daño; pero también, a su elección, a través de la reparación o reposición del bien (a. 116 LCS); en todo caso, la suma asegurada constituye la máxima obligación de la empresa y, cualquiera que sea la opción de cumplimiento elegida, su vencimiento ocurre treinta días después de que "haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación" (a. 71 LCS).

5) El riesgo asegurado puede referirse a cualquiera de las tres operaciones de seguros: vida, accidentes y enfermedades o daños; dentro de estas últimas, a alguno de los ramos legalmente previstos: responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes; incendio; agrícola, automóviles; crédito; diversos; especiales (a. 7o. LIS).

6) En los seguros de daños la persona física o moral asegurada es, necesariamente, la que en el momento del siniestro tenga interés económico en el bien cubierto, que puede ser una cosa, un crédito o un patrimonio; en los seguros de vida, la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrate la cobertura asegurativa (aa. 85, 87, 145 y 151 LCS; 8o. fr. VIII, LIS).

7) Incertidumbre, posibilidad y efectos económicamente dañosos son los elementos del riesgo asegurable, en los seguros de daños; la falta de cualquiera de ellos acarrea la nulidad del contrato (aa. 45 y 46 LCS). Obviamente, en los seguros de vida la incertidumbre sólo se da respecto de la fecha del siniestro.

8) Concebido como relación *económica* entre una persona y una cosa, crédito o patrimonio objeto del seguro, el interés asegurable debe existir en el momento en que ocurra el siniestro; la suma indemnizable, además, debe ser la que corresponda al valor de dicho interés en ese momento (aa. 85, 86, 87 y 91 LCS).

IV. BIBLIOGRAFIA: DONATI, Antigono, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, Milán, Giuffrè, 1954; GARRIGUES, Joaquín, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, s.e., 1973; OSSA G., J. Efrén, *Tratado elemental de seguros*; 2a. ed., Bogotá, Lerner, 1963; RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978.

Arturo DIAZ BRAVO

Senado, *v.* CAMARA DE SENADORES.

Senador. I. (Del latín *senator, senex*, viejo o anciano.) En Roma el senador era el integrante del *senatus*, órgano consultivo permanente del magistrado. En el derecho constitucional mexicano, senador es el representante popular, electo cada seis años dentro de la circunscripción de una entidad federativa, que integra la cámara de senadores, que es una de las dos cámaras en que se divide el órgano legislativo federal.

II. En Roma el *senatus* o consejo de ancianos fue

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

un elemento de la vida constitucional junto con las asambleas del pueblo y las magistraturas. Existió en la monarquía y es de suponerse que estuvo integrado por los jefes de la nobleza patricia. Su esplendor ocurre en la república coincidiendo el periodo de su soberanía con la época más brillante de la historia romana, así como su decadencia significó la caída del orden republicano. Para ser admitido al Senado era presupuesto indispensable haber revestido una magistratura. De esta manera el Senado se convirtió en un consejo de exmagistrados. El senador era un cargo fundamentalmente vitalicio. Los senadores estaban divididos en órdenes, que correspondían al rango de la magistratura que habían revestido. Los senadores de primera clase eran los excensores y los excónsules, seguían los expretones y los exediles. Sin tener propiamente poder legislativo o ejecutivo, el Senado tuvo la dirección efectiva del Estado como órgano consultivo permanente de los magistrados (Kunkel, p. 28).

La primera vez que en México hubo Cámara de Senadores fue a raíz del Acta y Constitución de 1824. Esta declaró que habría dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por las legislaturas estatales, renovándose por mitad de dos en dos años, cesando al fin del primer bienio los senadores nombrados en segundo lugar y en lo sucesivo los más antiguos. El senado de la Constitución de 1824 respondía claramente al modelo norteamericano. En aquel entonces, para ser senador se requería tener al tiempo de la elección treinta años cumplidos; haber nacido en el estado que lo eligiera o tener dos años de vecindad en el estado; tratándose de personas no nacidas en el territorio mexicano, para ser senadores deberían tener ocho años de residencia en el país, ocho mil pesos en bienes raíces o una industria que les produjese mil pesos anuales.

La Constitución de 1836, a pesar de haber establecido un régimen centralista organizó en dos cámaras el órgano legislativo. El Senado estuvo compuesto por 24 senadores nombrados por las juntas departamentales de listas que formaban el gobierno, en junta de ministros, la Cámara de Diputados y la SCJ. La calificación de la elección la realizaba el Supremo Poder Conservador. El Senado se renovaba por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de enmedio y al fin del tercero los ocho más antiguos. Dentro de los requisitos más significativos para ser senador, se contaban el tener 35 años de edad; ser mexicano por nacimiento, tener un capital que produjera al individuo por lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la institución del Senado, que estuvo compuesto de 63 senadores; dos tercios de éstos eran nombrados por las asambleas departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la SCJ. El tercio de senadores electos por los tres órganos antes señalados debían ser sujetos que se hubieran distinguido por sus servicios y méritos en las carreras civil, militar y eclesiástica. De los dos tercios de senadores electos por las asambleas departamentales, cinco deberían ser de cada una de las siguientes clases: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. Los restantes deberían ser personas que hubieran ejercido alguno de los siguientes cargos: presidente o vicepresidente de la República; secretario del despacho; ministro plenipotenciario, gobernador de algún estado o ayuntamiento; senador o diputado, consejero de gobierno, o bien que fuese obispo o general de división. La Cámara de Senadores se renovaría por tercios cada dos años.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 introdujo modificaciones a la Constitución de 1824 respecto de los senadores. De acuerdo con el a. 8, además de los senadores que cada estado designara, habría un número igual al de los estados, electo a propuesta del Senado, de la SCJ y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. El D.F. elegiría también dos senadores. El senado se renovaría por tercios cada dos años. Los requisitos para ser senador eran los mismos que para ser diputado, pero requiriéndose contar con treinta años de edad y además haber sido presidente o vicepresidente de la República; secretario del despacho, gobernador, diputado o senador; diputado local por dos veces; enviado diplomático; ministro de la SCJ, juez o magistrado, jefe superior de Hacienda o general efectivo.

La original Constitución de 1857, a pesar de haber establecido un Estado Federal no contuvo la institución del Senado. No fue sino hasta las reformas de 1874 que el bicamarismo fue restaurado. Entonces el Senado se compondría de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal, mediante elección popular indirecta en primer grado y renovándose la cámara por mitad cada dos años. La edad requerida para ser senador fue de treinta años.

III. La C vigente en su a. 56 señala que la Cámara

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años. La original C de 1917 estableció que los senadores durarían en su cargo 4 años y que la cámara se renovaría por mitad cada dos; a partir de las reformas de 1933 opera el sistema primeramente referido.

De acuerdo con el a. 58 de la C vigente, los requisitos para ser senador son los mismos que para ser diputado con excepción de la edad, ya que para ser diputado se exigen 21 años, mientras que para ser senador se necesitan treinta, aunque originalmente se exigieron treinta y cinco años. La distinta edad que se exige para ser diputado y para ser senador se debe a la idea que se ha tenido siempre del Senado como una cámara equilibradora, función que requiere una práctica política más prolongada.

La C vigente es omisa en cuanto al origen de la representación de los senadores, a diferencia de lo que sucede con los diputados, quienes se dice son representantes de la nación. Esto ha originado un debate entre quienes sostienen la tesis clásica de que los senadores son representantes de las entidades federativas y la cámara un elemento esencial del sistema federal, tesis tradicional y de carácter histórico, y entre quienes consideran que los senadores, al igual que los diputados, son representantes de la nación; y que el senado, por ser evolución histórico-constitucional ha dejado de ser esencial al Estado federal para ser sólo una parte del poder legislativo, con las ventajas e inconvenientes de cualquier sistema bicameral (Carpizo, p. 161). Las reformas que se practicaron a la institución del Senado en 1847, tanto por lo que se refiere a la forma de elección, como el hecho de que el Distrito Federal también designara a dos senadores, son definitivas en la modificación de la naturaleza de la representación del Senado. La tesis de que senadores y diputados son por igual representantes de todo el pueblo se confirma en razón de la igualdad de los requisitos de elegibilidad (con excepción de la edad), y de su régimen jurídico: responsabilidades, incompatibilidades, suplencia, derechos y obligaciones. Desde un punto de vista material se ha afirmado que cuando se discute un asunto de interés general, los senadores actúan como representantes de todo el pueblo, pero cuando se discute un asunto relativo a su estado en particular, es natural que defiendan los intereses de su entidad federativa.

La elección de los senadores es popular y directa, a diferencia de lo que establecieron las constituciones del siglo pasado, que se inclinaron por el sistema indirecto.

El recuento de los votos en cada estado lo realiza la correspondiente legislatura local y respecto de la calificación de las elecciones opera el sistema de autocalificación por todos los presuntos senadores.

Al igual que para los diputados, para los senadores también opera la suplencia, cuyo propósito es el permitir la integración del quórum. De acuerdo con el a. 57 de la C, por cada senador propietario se elegirá al suplente. El suplente ocupará el lugar del propietario en los siguientes casos: separación definitiva del cargo; ausencia de las sesiones durante diez días consecutivos (en este caso se presume que el senador no concurrirá sino hasta el siguiente periodo de sesiones) y en caso de no integrarse el quórum para que la cámara pueda celebrar sesiones válidamente.

A fin de que los senadores puedan ejercer su cargo con libertad e independencia, la C les otorga dos distintas protecciones: la irresponsabilidad y la inmunidad. Mediante la primera, prevista en el a 61, los senadores no pueden ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, aun cuando dichas opiniones pudieran tipificar algún delito. Esta protección la tienen los senadores durante y después del ejercicio del cargo. Por su parte, la inmunidad, prevista en el a. 111, consiste en que para poder proceder penalmente contra un senador por la comisión de delitos del orden común, durante el tiempo de su encargo, previamente la Cámara de Diputados deberá declarar por mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el inculpado. La inmunidad sólo dura mientras se está en ejercicio del cargo.

Por otra parte, los senadores, electos con el carácter de propietario, no pueden reelegirse para el periodo inmediato, pero los suplentes si podrán postularse para la siguiente elección con el carácter de propietarios.

El a. 62 C prevé que los senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún empleo o comisión, federal o estatal, por el cual reciban un sueldo, a menos que la cámara les conceda licencia; la pena por la infracción de esta disposición se castiga con la pérdida del cargo, asimismo, el salario del senador es irrenunciable y no puede aumentarse ni disminuirse mientras se está en ejercicio del cargo.

v. CALIFICACION DE ELECCIONES, CAMARA DE DIPUTADOS, CAMARA DE SENADORES, DIPUTADOS.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales,* México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. I; KUNKEL, Wolfang, *Historia del derecho romano;* 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1971; ROMERO VARGAS YTURBIDE, Ignacio, *La Cámara de Senadores de la República Mexicana,* México, Ediciones del Senado de la República, 1967; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge MADRAZO

Sentencia. I. (Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los aa. 79, fr. V, del CPC y 1323 del CCo., la denominación de *sentencias interlocutorias* para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso, que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria (a. 131 de la LA). Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como *autos*, que es su sentido propio.

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (a. 77, fr. II, LA), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a. 83, fr. III, LA).

Por el contrario, la LFT califica de laudos a las resoluciones que dictan las juntas de conciliación y arbitraje para decidir los conflictos laborales en cuanto al fondo, no obstante que son sentencias en sentido estricto como se reconoció expresamente en la LA vigente de 1936, al establecer el amparo de una sola instancia contra las citadas resoluciones. La persistencia de la denominación se debe al nombre de los tribunales del trabajo, no obstante que no realizan una función de arbitraje, que requiere la voluntad de las partes y carece de imperio, características que no tienen las decisiones de las citadas juntas como se desprende claramente de los aa. 885-891 de la LFT para la resolución de los conflictos llamados jurídicos sean individuales o colectivos y los aa. 916-919 para la decisión de los conflictos calificados como económicos.

III. La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus *efectos* y *autoridad*.

a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias *puramente declarativas*, de *condena* y *constitutivas*, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo (a. 919 de la LFT).

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada *sentencia definitiva*, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el a. 46 de la LA, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la *sentencia firme*, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la *autoridad de cosa juzgada*, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B) En cuanto a la sentencia como un *documento judicial*, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutivos (aa. 222 CFPC, 77 LA, 840 LFT; 72 CPP; 95 CFPP; 237 CFF; 79 LOTCADF).

b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de *congruencia*, *motivación*, *fundamentación y exhaustividad*.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por los aa. 685 de la LFT y 225 LA, en cuanto el primero faculta a las juntas de conciliación y arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las prestaciones que deriven de dicha ley de acuerdo con las pretensiones deducidas; y el segundo precepto establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos núcleos de población).

La jurisprudencia de la SCJ ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, p. 1034, tercera sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el a. 16 de la C y específicamente para las decisiones judiciales, por el a. 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionda, p. 881, tercera sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975).

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado a. 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho (precepto que se reitera en el a. 158 LA). En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser *claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso*. Al respecto pueden mencionarse los aa. 81 del CPC; 1325 y 1327 del CCo.; 842 de la LFT; 77 y 78 LA, y 237 del CFF.

v. COSA JUZGADA, LAUDO, RESOLUCIONES JUDICIALES, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil;* 13a. ed., México, Porrúa, 1970; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Efectos y autoridad de la sentencia;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Sentencia arbitral, *v.* LAUDO.

Sentencia extranjera. I. En derecho internacional privado se plantea el problema del reconocimiento, así como de la ejecución en el territorio nacional de las sentencias emitidas por un juez extranjero. Tal problema forma parte de los conflictos de jurisdicción, y el tema del reconocimiento de las sentencias extranjeras es conocido como el procedimiento de *exequatur*.

II. La dificultad que se plantea reside en el hecho de que una sentencia tiene fuerza obligatoria exclusivamente en el ámbito territorial del foro emisor; fuera de éste la sentencia extranjera requiere de un nuevo procedimiento para su reconocimiento por el juez receptor. Según los distintos sistemas jurídicos el procedimiento de *exequatur* es más o menos sencillo, ya que algunos países prevén un sistema estricto de revisión, mientras en otros se procede a un simple control de la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

En el caso de México, los aa. 599-608 del CPC rigen la ejecución de las sentencias extranjeras y establecen un sistema flexible de control, impidiendo explícitamente a los jueces de proceder a una revisión de la decisión extranjera.

v. CONFLICTO DE JURISDICCION, EXEQUATUR.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*, París, L.G.D.J., 1976, t. II; LOUSSOURAN, Yvon, y BOUREL, Pierre, *Droit International Privé*, París, Dalloz, 1978; PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Sentencia interlocutoria, *v.* RESOLUCIONES JUDICIALES.

Sentimientos de la Nación. I. Es un documento escrito a mano por Morelos, que se conserva en el Archivo General de la Nación, fechado en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813 y que consta de veintitrés puntos acerca de las materias de mayor importancia para la causa insurgente, cuyos protagonistas justamente estaban instalándose en el Congreso del Anáhuac, de donde nacerá el famoso Decreto o Constitución de Apatzingán. Dicho Archivo General de la Nación publicó en facsímil el texto manuscrito de este documento bajo el título *Autógrafos de Morelos*.

II. Como decimos contiene este documento una formulación precisa sobre principios fundamentales, tales como acerca de que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía (punto 1o.); sobre que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra (punto 2o.), y que sus ministros se sustenten de los diezmos y primicias (punto 3o.); así como que el dogma sea sostenido por la jerarquía eclesiástica (punto 4o.); el punto quinto lo dedica a la soberanía, la cual dimana inmediatamente del pueblo, quien quiere despositarla sólo en el Supremo Congreso Nacional Americano; el punto 6o. recoge la clásica división de poderes, cuyos titulares deberán renovarse cada cuatro años y tendrán una remuneración suficiente, como se señala en los puntos 7o. y 8o.; el punto 9o. establece la conveniencia de que los empleos únicamente sean desempeñados por los americanos, aceptándose como excepción, según se dice en el punto 10o., a extranjeros artesanos capaces de instruir, pero libres de toda sospecha. En fin, se proscribe la esclavitud (punto 15o.); se declara

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la universalidad y la generalidad de la ley (punto 13o.); se reconoce la propiedad privada (punto 17o.); que se prohíbe la tortura (punto 18o.); que se suprimen ciertos tributos opresores, y que ciertos días se declaren como solemnes, como el día 12 de diciembre y el día 16 de septiembre.

III. La importancia de estos principios es enorme, como lo es todo lo que se propuso realizar Morelos; como lo es la Constitución de Apatzingán de 1814, expresión de un ideario político insurgente, libertario y patriótico. Son esta clase de documentos los basamentos del México independiente, de ahí que muchos de estos principios sigan con validez perenne, como es el relativo a la soberanía, a la independencia, a la generalidad dê la ley, al gobierno democrático; a la bondad de las cargas tributarias; el reconocimiento de la dignidad y derechos de la persona.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Separación de bienes. I. Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio (aa. 212 y 213 CC).

En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario (a. 215 CC).

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (a. 207 CC). Puede comprender los bienes que los consortes tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en el primer caso aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los cónyuges (aa. 207 y 208 CC).

II. En las capitulaciones que se establezca la separación de bienes será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge (a. 211 CC).

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública cuando se realizaren antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye la separación de bienes durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate (aa. 209 y 210 CC).

III. En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges éstos no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por servicios profesionales que se presten entre sí, o por los consejos y asistencia que se dieren. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad; en este caso el cónyuge administrador "tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere" (a. 216 CC).

Como en todo acto jurídico en este régimen el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (a. 218 CC).

v. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1972; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. II, *Derecho de familia;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Separación de poderes, *v.* DIVISION DE PODERES.

Separación de bienes en la quiebra. I. Conjunto de acciones judiciales, tendientes a excluir de la masa activa de una quiebra, ciertos bienes que la integran, cuyo ejercicio se concede a los sujetos que tienen un mejor derecho sobre los mismos, bien sea por ser los propietarios o por cualquier otro concepto jurídico y que por lo mismo no están afectos a las responsabilidades propias de la quiebra.

II. Masa activa: la finalidad primordial de una quiebra, es la de liquidar el activo patrimonial del deudor común para distribuir su importe, en forma propor-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cional, entre todos sus acreedores. Para tal efecto, la ley ordena la formación de la masa activa que es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de embargo, propiedad del deudor común, sobre los que se hace dicha liquidación y distribución, salvo aquellos estrictamente personales o ajenos a la quiebra (a. 115 LQ).

III. Formación de la masa activa: para que ese conjunto de bienes integren un bloque patrimonial que responda de los créditos del deudor común, se precisa realizar una serie de actos, comprendiéndose, en una primera fase, aquellos que son el resultado de la sentencia que declara la quiebra, misma que, entre otros puntos debe contener: "El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor" (aa. 15 fr. III, 83 y 175 LQ).

En derecho mexicano, ni el juez ni el síndico pueden excluir ningún bien, en el momento de la ocupación, "porque admitir lo contrario, equivaldría a resolver sobre los derechos de los acreedores, sin conocimiento de éstos ni posibilidad de oposición por su parte" (Rodríguez), por lo que todo lo que el quebrado posee debe ser ocupado, sea o no de su propiedad; ningún bien puede ser excluido, sino en su momento oportuno y a través de las acciones que la ley previene para tales casos.

En una segunda fase, se comprenden las acciones de integración y desintegración de la masa activa. Las primeras comprenden aquellos actos cuyo ejercicio corresponderá al síndico (aa. 48, fr. II, 122 y 163, pfo. 2o., LQ), a través de los cuales se incorporarán al patrimonio activo del quebrado:

a) Los bienes que correspondan al cónyuge del deudor común, que "hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra", pues se presumen propiedad del quebrado (aa. 163, primer pfo., y 165 LQ).

b) Los bienes propiedad del quebrado que al momento de la declaración de quiebra se encuentren en poder de terceros, por cualquier concepto jurídico; para lo cual se les prohíbe a éstos "hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso" (a. 15, fr. IV, LQ).

c) Los bienes que se incorporarán a la masa activa como resultado del ejercicio de las obligaciones pendientes en favor del quebrado, tercerías de dominio, "reivindicaciones por parte de la quiebra, y muy especialmente, las acciones comprendidas en el grupo de las llamadas acciones revocatorias, que tienen por objeto una ficción de vuelta al patrimonio del quebrado de bienes o derechos, que habían salido del mismo con traslado de su propiedad, mediante la inoponibilidad, frente a la masa, del acto traslativo" (Rodríguez), acciones revocatorias que se llevarán a cabo, si las deudas del quebrado excedieran el importe de los bienes disponibles para el pago de sus acreedores (aa. 168-174 LQ).

IV. Acciones separatorias: las acciones de desintegración de la masa activa, tienen por objeto separar los bienes que, con motivo de la ocupación ordenada en la sentencia que declaró la quiebra, quedaron comprendidos indebidamente en la masa activa y que, por lo mismo, no deben quedar sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra; bienes que incluso pueden ser propiedad del quebrado, pero que pertenezcan al grupo de derechos personalísimos de éste, o que tuvieren el carácter de inembargables, según lo dispuesto por el a. 115 LQ; o bienes que su cónyuge hubiere "adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio" (aa. 163, *in fine*, y 166 LQ), y los bienes que pertenecen a terceros, por cualquier concepto legal y los que, en el momento de declararse la quiebra, poseía jurídicamente el quebrado.

Si el quebrado poseyere bienes sin ningún título, los afectados podrán promover los juicios de amparo correspondientes e incluso, tendrán la vía expedita para ejercitar las acciones separatorias respectivas, si no pudieren o no desearen acudir al juicio constitucional.

V. Requisitos comunes de procedencia de las acciones separatorias: se señalan en los aa. 158 y 159 en relación con el 160 LQ:

a) Que las mercancías, títulosvalores o cualquiera especie de bienes que se pretenda separar, existan en la masa de la quiebra, y sean identificables. Si el síndico hubiese enajenado o hecho confundir con la masa los bienes que existían en ésta, surgirá un adeudo de la masa no sujeto a reducción concursal (Rodríguez), lo mismo si han desaparecido por perecimiento y el riesgo o deterioro debe ser soportado por la masa. Pero si el riesgo debe soportarlo el separatista, éste sólo tendrá un crédito concursal concurrente, *i. e.*, que cobrará en moneda de quiebra (a. 275, LQ).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

b) Que dichos bienes se hayan trasmitido al quebrado con título distinto al de la propiedad.

c) Y que el que ejercite la acción separatoria correspondiente se encuentre debidamente legitimado para tal efecto.

VI. Fundamento de las acciones separatorias: según la doctrina, sirven de base para su ejercicio, tanto derechos personales, como reales, a saber:

1o. Acción reivindicatoria ordinaria: según el a. 159, fr. I: podrán separarse de la masa de la quiebra, los bienes "que pueden ser reivindicados, con arreglo a la ley". Dentro de estos supuestos quedarían comprendidos:

A) Los títulos de crédito a la orden o nominativos (aa. 42 y 43 LGTOC); y los bienes muebles e inmuebles (aa. 752-763 y 750 del CC y 4o.-11 CPC).

Titulares de las acciones separatorias serán: los legítimos tenedores de los títulos de crédito (a. 38 LGTOC); los propietarios de los bienes muebles e inmuebles, así como los cotitulares de los títulos de crédito y los copropietarios.

También se prevé la posibilidad del ejercicio de esta acción por parte del socio cuya aportación de bienes se hizo a título no traslativo de dominio, pues el socio continúa siendo dueño de dicha aportación.

B) Los objetos materiales vendidos por el quebrado y que éste, por supuesto, retenga en su poder (aa. 2014 CC y 373 CCo.), salvo en el caso señalado en los aa. 2015, 2257 del CC, y 374 del CCo., cuando las hipótesis para el perfeccionamiento de los contratos a que se hace mérito en dichos aa., no se hubieren realizado antes de la declaración de la quiebra, pues si la individualización, el examen, el peso, la medida, o la prueba de las mercancías se efectuaren después de la sentencia, "ello constituiría un *atentato a la par condicio*, que podría motivar la revocación por fraude del acto de enajenación" (Rodríguez). Igualmente, podrán separarse de la masa: "Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita" (a. 159, fr. II, LQ).

C) Los bienes dados al quebrado en usufructo (a. 159, fr. VI, inciso *a*) y los del cónyuge del quebrado, cuando se probaren los supuestos señalados en los aa. 163, *in fine*, y 166 LQ.

2o. Acción reivindicatoria útil: esta acción no se encuentra regulada en forma expresa en derecho mexicano, empero, se contempla por la doctrina. Se trata siempre de una acción concedida al no propietario contra el quebrado que sí lo es, y se basa en un crédito personal a través del cual puede volver a recuperar la propiedad o en su defecto, que sea satisfecho íntegramente su crédito personal (Rodríguez). En estos supuestos se encuentran comprendidas las disposiciones de las frs. III y IV del a. 159 LQ, que previenen que podrán separarse de la masa de la quiebra, los bienes muebles comprados al contado por el quebrado, si éste "no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra", así como los muebles o inmuebles comprados al fiado, si se convino la rescisión "y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes". En ambos casos, el propietario es el quebrado (a. 2014 CC), pero al vendedor se le concede la acción separatoria, como resultado del incumplimiento de aquél.

3o. Acciones basadas en créditos de restitución: en este caso no se exige el carácter de propietario ni al acreedor ni al deudor quebrado. Basta con que se pruebe que no se trasmitieron a éste por título legal definitivo e irrevocable y que el acreedor lo es en virtud de haber celebrado con el deudor común, uno de los actos jurídicos que la ley menciona, según se desprende del a. 159 que al respecto dispone:

Podrán separarse de la masa (fr. VI) "los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos: a) Depósito, administración, arrendamiento..., fideicomiso (si el quebrado fuere el fiduciario) o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso la quiebra se declara antes de las manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla; b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro; c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél (...); d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito, o en favor de una institución de crédito (...); e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito; (VII.) Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa".

La separación de los bienes, en todo caso, "está

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa", así como al reintegro a la masa de "todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes" (a. 161 LQ).

Cuando el síndico, de acuerdo con lo que establece la ley, decida la ejecución de los contratos pendientes, "podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso, exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor" (a. 162 LQ).

VII. Substanciación de las acciones separatorias: es competente para conocer de las mismas, el juez de la quiebra y se resolverán por la vía incidental (aa. 158, pfos, 1o. y 3o., y 469 de la LQ).

Será parte el síndico con intervención del quebrado, quien tendrá el carácter de coadyuvante (aa. 122-125 y 158, *in fine*, de la LQ). "El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales", debiendo el juez notificarle oportunamente las demandas y de darle "traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto" (a. 1o. de las disposiciones generales de la LQ).

"Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada", y si la hubiere se resolverá igualmente por la vía incidental (a. 158 LQ).

Las resoluciones que el juez dicte, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado, *i. e.*, que el procedimiento concursal seguirá tramitándose hasta resolverse en definitiva, tomándose en cuenta lo dispuesto por el a. 699 y relativos del CPC.

v. PRESUNCION MUCIANA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras;* trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, Porrúa Hermanos, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebra;* 3a. ed., México, Herrero, 1981; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; *id., La separación de bienes en la quiebra,* México, UNAM, 1951.

Miguel ACOSTA ROMERO

Separación del hogar conyugal. I. Acción de alguno de los cónyugues que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio.

II. La separación del hogar conyugal en la legislación nacional puede analizarse en varias perspectivas: como causal de divorcio; efecto de una resolución judicial que exima a los cónyuges del deber de cohabitación; acto prejudicial; medida provisional en el juicio de divorcio; efecto definitivo de la sentencia de divorcio, y como delito.

1. *Como causal de divorcio.* En este sentido el CC establece como causales, entre otras: la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada; la separación del hogar conyugal con causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; la declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte en los casos excepcionales en los que no se necesita la previa declaración de ausencia; la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos (a. 267 frs. VIII, IX, X, XVIII).

Presentan variantes respecto al CC los códigos de Durango, Tlaxcala y Quintana Roo, que únicamente establecen la separación o abandono del hogar conyugal por seis meses, sin hacer la distinción que establecen las frs. VIII, IX y XVIII del a. 267; los de Hidalgo y Chihuahua que disminuyen a tres meses el periodo de separación del hogar conyugal sin causa justificada; los de Campeche y Yucatán que establecen como otra causal la negativa de la mujer de acompañar al marido cuando éste traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional o al extranjero, además en el de Yucatán pasado un año del cambio del domicilio del marido al extranjero, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio.

En cuanto a la ausencia y a la presunción de muerte el Código Civil de Campeche las considera como causas de disolución del matrimonio, a diferencia del CC, en el que la declaración de ausencia o la presunción de muerte por sí mismas no disuelven el matrimonio, sino que, como ya se indicó, son causales de divorcio, mientras que el Código Civil de Yucatán no las considera como tales.

Con el establecimiento de estas causales, se sanciona el incumplimiento por alguno de los cónyuges de la obligación de cohabitación, entendida ésta como el deber de los cónyuges de hacer vida común, bajo el mismo techo.

El deber de cohabitación se encuentra expresamen-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

te sancionado en la legislación civil con el establecimiento de la obligación para los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, entendido éste como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales (a. 163 CC). La razón de este deber de hacer vida en común se desprende de la esencia misma de la institución jurídica del matrimonio, en orden al cumplimiento de sus fines propios, que pueden realizarse más adecuadamente viviendo ambos cónyuges juntos que de manera separada.

2. *Como efecto de una resolución judicial que exima a cualquiera de los cónyuges del deber de cohabitación.* Los tribunales podrán eximir a los esposos de la obligación de vivir juntos, cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso (a. 163 CC). El efecto de la resolución judicial será únicamente suspender la obligación de cohabitación, dado que estos hechos no constituyen causal de divorcio salvo, como ya se indicó, en los códigos de Campeche y Yucatán.

En este mismo sentido cabe mencionar la vía alternativa que el CC establece para el cónyuge que no quiera ejercer la acción de divorcio fundamentada en las causales establecidas por las frs. VI y VII del a. 267, que se refieren a la afectación de uno de los cónyuges de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y la enajenación mental incurable, en estos supuestos, el cónyuge sano puede optar por el divorcio o por lo que la doctrina considera como separación de cuerpos, en cuyo caso la sentencia judicial que la declare producirá únicamente el efecto de suspender la obligación de cohabitación, dejando subsistentes las demás derivadas del matrimonio (a. 277 CC). La separación de cuerpos la consagran todos los códigos civiles estatales, salvo los de Chihuahua y Yucatán.

3. *Como acto prejudicial.* En este sentido el CPC faculta al que pretenda demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge para solicitar su separación al juez de lo familiar (a. 205). La resolución de la autoridad judicial tendrá por efecto suspender temporalmente la obligación de cohabitación, ya que de no presentarse la demanda, denuncia o querella en el lapso que la propia resolución establezca, cesarán los efectos de la suspensión quedando obligado el cónyuge que la solicitó a regresar al domicilio conyugal (a. 215).

4. *Como medida provisional en el juicio de divorcio.* El CC dispone que el juez al admitir la demanda de divorcio dictará, entre otras, las disposiciones tendientes a la separación de los cónyuges (a. 282 fr. II). Según la SCJ con esta medida el legislador pretendió evitar mayores males que pudieran ocasionarse los cónyuges con motivo del trato diario que los ha predispuesto, sin embargo, esto no quiere decir que sea la resolución judicial la que venga a crear el derecho a la separación y que si el acuerdo del juez no existe, los cónyuges no puedan separarse mientras dure el procedimiento, dado que la finalidad del precepto no es crear un derecho de separación en favor de los esposos que los faculte a vivir separados, sino que es el reconocimiento de la situación que se presenta cuando el desacuerdo ha llegado a tal grado que los ha llevado a buscar la separación definitiva mediante el divorcio (*SJF*, séptima época, cuarta parte, tercera sala, vol. 11, pp. 41-42, AD 266/68, Beatriz Romo de Robles).

Los códigos civiles estatales reglamentan la separación de los cónyuges como medida provisional en el mismo sentido que lo hace el CC, con excepción del de Yucatán que establece que los cónyuges mientras se tramita el divorcio *podrán* permanecer separados.

5. *Como efecto definitivo de la sentencia de divorcio.* Dado que la finalidad misma del divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, uno de los efectos que con respecto a los cónyuges se deriva de la sentencia de divorcio es la terminación del deber de cohabitación.

6. *Como delito.* La figura delictiva denominada doctrinalmente *abandono de hogar*, y que se califica dentro del grupo de los llamados delitos de peligro, la establece el CP en el tít. relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal en el c. de abandono de personas; dicho tipo presupone, además de la separación del hogar conyugal, el dejar sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia al cónyuge e hijos abandonados (a. 336). El sujeto activo del delito será el que esté obligado a las prestaciones alimentarias, la acción antijurídica consistirá en el acto de abandono de los deberes familiares de asistencia, y el bien jurídico tutelado, además de la integridad física del cónyuge e hijos, es la estabilidad familiar.

III. Los CC de 1870 y 1884 establecían la obliga-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ción para la mujer de vivir con su marido, y de seguirlo, si éste lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia, el cumplimiento de esta obligación presentaba dos excepciones: que hubiera pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales, o bien que los tribunales eximieran a la mujer del cumplimiento de esta obligación cuando el marido trasladara su residencia a país extranjero. En la exposición de motivos del CC de 1870 se fundamenta la inclusión de estas excepciones en los siguientes términos: "Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se opongan a las leyes, debe dejarse en libertad a la mujer para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepta al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además: la traslación del domicilio conyugal a país extranjero, debe ser objeto no sólo de maduras reflexiones, sino de la protección de la ley, porque para el bien de las familias tanto en el orden físico, como en el moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educación y costumbres. Pero en estos casos, la comisión ha creído que no debía establecer una regla general, sino dejar la decisión a la prudencia del juez". En cuanto al matrimonio, los códigos mencionados declararon su indisolubilidad, por lo tanto el divorcio tenía como objeto únicamente suspender algunas de las obligaciones civiles derivadas de aquél, entre otras el deber de cohabitación. El CC de 1870 estableció entre las causales de divorcio, el abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; el de 1884 redujo a un año el periodo de abandono, aun cuando fuera con causa justa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolongara por más de un año sin que el cónyuge que lo cometió intentara el divorcio.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917 ya reglamentó el divorcio vincular y estableció entre sus causales, el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos, y la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Tanto el CC de 1870 como el de 1884 previeron que judicialmente se pudiera declarar suspendido breve y sumariamente el deber de cohabitación en los casos de que uno de los cónyuges estuviera demente o afectado por una enfermedad contagiosa, o cualquier otra calamidad semejante, sin considerar estos hechos como causales de divorcio. La Ley sobre Relaciones Familiares sí consideró como causal de divorcio la enajenación mental incurable o la enfermedad crónica incurable que además fuera contagiosa o hereditaria, de alguno de los cónyuges, pero estableciendo paralelamente al igual que la legislación actual, la facultad para el cónyuge sano de solicitar del juez la suspensión del deber de cohabitación.

La separación del hogar conyugal como medida provisional del juicio de divorcio, y como efecto derivado de la sentencia de divorcio, también se reglamentaron en los ordenamientos mencionados en el pfo. anterior.

v. DIVORCIO, DOMICILIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1960; BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no rebeladas*, México, Porrúa, 1979; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas, familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1982; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos;* 5a. ed., México, Porrúa, 1958; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Rosa María ALVAREZ

Separación de la Iglesia y el Estado. I. Por "separación de la Iglesia y el Estado" se entiende uno de los principios conforme a los cuales se regulan las relaciones entre ambas entidades, que consiste en afirmar su respectiva independencia.

II. Este principio es de origen cristiano, ya que fue la Iglesia fundada por Cristo, la que por vez primera se colocó en un plano de independencia respecto del poder político. En el *Nuevo Testamento* hay varios pasajes de los cuales el Magisterio de la Iglesia ha extraído una doctrina acerca de sus relaciones con el Estado. Dicha doctrina afirma: 1) que el reino de Cristo (la Iglesia) no es un reino político (*v. Mateo* 4, 32 y ss.; 12, 22 y *Juan* 6, 14); 2) que el Estado no es el valor absoluto, ya que el hombre debe obedecer a Dios antes que a los hombres (*Hechos de los apóstoles* 4, 19; 5, 29); 3) que el Estado es una institución valiosa y necesaria: el poder proviene, en última instancia, de Dios y los gobernantes lo ejercen como ministros de Dios, por lo que los ciudadanos han de estarles ordinariamene sujetos y obedecerles como a Dios mismo (*Romanos* 13, 1-7, *1 Pedro* 2, 13-17); 4) que todos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

los hombres pertenecen tanto a la sociedad política (Estado) como a la sociedad religiosa (Iglesia).

Bajo esta perspectiva, de que la Iglesia es una sociedad independiente del Estado y de que éste, aunque es necesario al desarrollo humano, no es un valor absoluto, se definió el principio de separación de la Iglesia y el Estado. Su base escriturística es la conocida frase de Cristo: "a Dios lo que es de Dios y a César lo que es del César" (*Marcos* 12, 13-17).

III. El principio de separación de la Iglesia y el Estado significa que ambas sociedades son independientes en lo relativo a sus campos de acción; es decir, la Iglesia decide independientemente del Estado en lo que se refiere a los asuntos espirituales, y el Estado hace lo propio respecto de los asuntos temporales.

El fundamento filosófico de tal principio es la afirmación de que Iglesia y Estado son sociedades "perfectas". Se entiende por sociedad perfecta aquella que tiene como fin un bien completo en su orden que tiene los medios adecuados para alcanzarlo, y que por lo tanto es independiente y autónoma. El Estado tiene como fin el bien público temporal, que es un bien completo u omnicomprensivo en su propio orden (es decir, no hay un bien en ese orden de mayor jerarquía) y tiene los medios (gobierno, administración pública, etc.) para conseguirlo; es por lo tanto sociedad perfecta e independiente. La Iglesia tiene como fin el bien espiritual de la humanidad, que es un bien completo en su orden respectivo, y tiene los medios para conseguirlo (sacramentos, doctrina, etc.); es también, por consiguiente, sociedad perfecta e independiente. Bajo esta perspectiva se entiende que son abusos; la supremacía del Estado sobre la Iglesia en los asuntos espirituales, o la supremacía de la Iglesia sobre el Estado en los asuntos temporales.

Ahora bien, como en la vida social coexisten Iglesia y Estado, lo mismo que el cuerpo y el alma en una persona, es necesario que existan relaciones entre una y otro, especialmente respecto de las cuestiones llamadas "mixtas" porque competen a ambas sociedades (p.e., la educación).

Es una interpretación equivocada del principio de separación de la Iglesia y el Estado el decir que no ha de haber entre ellos relación alguna. La simple observación de la vida social de cualquier país demuestra que Estado e Iglesia tienen relaciones, las cuales si no se reconocen jurídicamente, se mantienen como relaciones *de facto*, pero no desaparecen. Sin embargo, la doctrina liberal decimonónica interpretó en este sentido la separación de la Iglesia y el Estado, consecuente con su postulado de secularizar o desacralizar la vida civil.

Si se entiende el principio de separación de la Iglesia y el Estado, en su acepción correcta (independencia de cada sociedad perfecta en el ámbito de acción que le es propio), se conviene que las relaciones de esas entidades tienen que regularse de manera bilateral, o sea de común acuerdo, mediante la celebración de un tratado que, para diferenciarlo de los tratados que se realizan entre dos o más Estados, se denomina concordato.

IV. En México, la idea de "separación de la Iglesia y el Estado", entendida de acuerdo a la doctrina liberal, fue recogida en la ley sobre libertad de cultos de 1860, cuyo a. 1 establecía que las leyes protegerían "el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país" y que en todo lo demás "la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable". Posteriormente por reforma del 25 de septiembre de 1873 se incorporó esta disposición (a. 2) al texto constitucional vigente: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí".

Sin embargo, la misma legislación emanada de los gobiernos liberales dio una interpretación peculiar a ese principio. *La Ley orgánica de la Reforma* (diciembre de 1874) establecía (a. 1) que el gobierno ejercía autoridad sobre todas las confesiones religiosas en lo relativo "a la conservación del orden público y observancia de las instituciones"; que todos los actos que se realizaran en los templos estaban sujetos "a la vigilancia de la policía" y otras disposiciones más que limitaban la actividad propia de la Iglesia. Entre algunos de los diputados que aprobaron esta ley orgánica de la Reforma ya existía la idea de que la malentendida "separación" de la Iglesia y el Estado tenía que dar paso al principio de "supremacía del Estado sobre la Iglesia". Este principio será establecido como ley constitucional en el a. 130 de la C de 1917, sin aclarar si la supremacía se refiere sólo al orden temporal o incluye también el orden espiritual.

v. LEYES DE REFORMA, SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS.

V. BIBLIOGRAFIA: ADAME, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, México, UNAM, 1982; CORRO, Vicente, *Apuntes de derecho público eclesiástico*, México, Jus, 1961; TENA RAMIREZ, Felipe

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Leyes fundamentales de México, 1808-1980; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge ADAME GODDARD

Separación del socio, *v.* DERECHOS DEL ACCIONISTA.

Servicio militar obligatorio. I. *Definición común.* Es el deber que impone la ley a los jóvenes en determinada edad, para ingresar temporalmente al ejército o armada nacional y a los hombres en cualquier situación de grave emergencia nacional, para tomar las armas en defensa de la patria.

II. *Definición técnica.* Obligación constitucional que en tiempo de paz o de guerra tienen los ciudadanos, a efecto de estar aptos en la defensa del país, debiendo para ello incorporarse a las fuerzas armadas y adiestrarse en el conocimiento de la disciplina castrense, así como del correspondiente armamento, durante el lapso que señale la ley, tanto en la juventud como en la edad provecta.

III. 1. *Antecedentes históricos generales. A*) Estos se encontrarán en el punto de igual rubro en la voz Leva, donde se muestra la diferencia entre las *redadas* que antaño se hacían con cierta violencia, para incorporar gente al ejército o *leva* y la *conscripción* o ingreso forzoso a filas, que la ley ordena para los varones aptos físicamente y en edad militar.

B) Conviene agregar que los tratadistas Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora indican la existencia de dos sistemas contrapuestos para el cumplimiento de esta obligación ciudadana, uno de *prestación voluntaria*, que "hizo crisis incluso en Inglaterra, gran defensora del mismo, ante las terribles amenazas totalitarias patentes desde 1939, y que obligan a tener dispuestos enormes contingentes de soldados en tiempo de paz —o guerra fría— para intervenir con perspectivas de éxito en caso de inopinado ataque", es "el *servicio militar voluntario o facultativo*, que recluta tan sólo a los que quieren ser soldados o marinos, aunque sea obligatorio después permanecer en filas el tiempo del *enganche*"; en tanto que el otro sistema u *obligatorio*, "llama a todos los nacidos en año determinado o, lo que es igual, a los que cumplan cierta edad".

C) Casi en todos los países impera hoy día el servicio militar obligatorio, pero hay, como en toda regla, sus excepciones y una se encuentra en la Constitución de la República Federal Alemana, cuyo a. 4o., c. III, dice: "Nadie puede ser obligado, si tiene prejuicios de conciencia, a prestar servicio militar en armas. Los pormenores serán regulados con una ley federal", dicha disposición revela "en forma convincente, la tolerancia estatal permitiendo al ciudadano, bajo determinadas condiciones, el rehusar el servicio militar obligatorio en guerra por prejuicios de conciencia. (Ya) Se estudiará el hacer extensivo este derecho al servicio militar obligatorio en paz"; continúa el comentarista diciendo que: "el Estado se encuentra no sólo autorizado, sino obligado a exigir de los que recusen el servicio militar obligatorio, que presten sus servicios en servicios auxiliares, los cuales son una faceta del servicio militar. . . pero este derecho de excepción no puede interpretarse como facultad del individuo para hacer lo que él tenga por justo, tal interpretación está dentro de los límites de las leyes, una de las cuales es la obligación del servicio militar y no deroga el deber de obediencia del ciudadano. . . el carácter excepcional del Precepto citado, según los principios fundamentales del Derecho, no se presta a interpretaciones, y en consecuencia, el solicitante no puede prefijar el resultado de su instancia".

D) Debemos señalar, que los problemas de la doble nacionalidad, o la residencia de jóvenes extranjeros en los distintos países, trae consecuencias muy serias y espinosas en el cumplimiento de esta prescripción, ya que por lo regular en las diversas legislaciones al respecto, los Estados tratan de asimilar como súbditos propios a todos aquellos jóvenes que aun no siendo nacionales viven en su territorio, y deben por tanto cumplir el servicio militar, excepción hecha de los casos comprendidos en los tratados o convenios internacionales sobre el particular.

2. *Antecedentes históricos nacionales.* Podemos pensar que en el México independiente el servicio militar se cumplió mediante la institución de la guardia nacional, tantas veces heroica. Durante los 30 años que el general Porfirio Díaz gobernó la República, no hubo conscripción militar, el ejército federal hacía levas y pasada la Revolución, en la cual los distintos combatientes incorporaban a sus filas a cuantos podían y no en forma ortodoxa; después vinieron las décadas de los años veinte y treinta, en cuyo final se produjo el estallido de la Segunda Guerra Mundial (3 de septiembre de 1939), por lo que poco antes y en vista de la situación, el presidente, general Lázaro Cárdenas, promulgó el 19 de agosto la Ley del Servicio Militar, sancionada por el Congreso de la Unión, sin embargo, no entró en vigor de inmediato, sino hasta después que México estuvo en guerra con las potencias

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Leyes fundamentales de México, 1808-1980; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge ADAME GODDARD

Separación del socio, *v.* DERECHOS DEL ACCIONISTA.

Servicio militar obligatorio. I. *Definición común.* Es el deber que impone la ley a los jóvenes en determinada edad, para ingresar temporalmente al ejército o armada nacional y a los hombres en cualquier situación de grave emergencia nacional, para tomar las armas en defensa de la patria.

II. *Definición técnica.* Obligación constitucional que en tiempo de paz o de guerra tienen los ciudadanos, a efecto de estar aptos en la defensa del país, debiendo para ello incorporarse a las fuerzas armadas y adiestrarse en el conocimiento de la disciplina castrense, así como del correspondiente armamento, durante el lapso que señale la ley, tanto en la juventud como en la edad provecta.

III. 1. *Antecedentes históricos generales. A*) Estos se encontrarán en el punto de igual rubro en la voz Leva, donde se muestra la diferencia entre las *redadas* que antaño se hacían con cierta violencia, para incorporar gente al ejército o *leva* y la *conscripción* o ingreso forzoso a filas, que la ley ordena para los varones aptos físicamente y en edad militar.

B) Conviene agregar que los tratadistas Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora indican la existencia de dos sistemas contrapuestos para el cumplimiento de esta obligación ciudadana, uno de *prestación voluntaria*, que "hizo crisis incluso en Inglaterra, gran defensora del mismo, ante las terribles amenazas totalitarias patentes desde 1939, y que obligan a tener dispuestos enormes contingentes de soldados en tiempo de paz —o guerra fría— para intervenir con perspectivas de éxito en caso de inopinado ataque", es "el *servicio militar voluntario o facultativo*, que recluta tan sólo a los que quieren ser soldados o marinos, aunque sea obligatorio después permanecer en filas el tiempo del *enganche*"; en tanto que el otro sistema u *obligatorio*, "llama a todos los nacidos en año determinado o, lo que es igual, a los que cumplan cierta edad".

C) Casi en todos los países impera hoy día el servicio militar obligatorio, pero hay, como en toda regla, sus excepciones y una se encuentra en la Constitución de la República Federal Alemana, cuyo a. 4o., c. III, dice: "Nadie puede ser obligado, si tiene prejuicios de conciencia, a prestar servicio militar en armas. Los pormenores serán regulados con una ley federal", dicha disposición revela "en forma convincente, la tolerancia estatal permitiendo al ciudadano, bajo determinadas condiciones, el rehusar el servicio militar obligatorio en guerra por prejuicios de conciencia. (Ya) Se estudiará el hacer extensivo este derecho al servicio militar obligatorio en paz"; continúa el comentarista diciendo que: "el Estado se encuentra no sólo autorizado, sino obligado a exigir de los que recusen el servicio militar obligatorio, que presten sus servicios en servicios auxiliares, los cuales son una faceta del servicio militar. . . pero este derecho de excepción no puede interpretarse como facultad del individuo para hacer lo que él tenga por justo, tal interpretación está dentro de los límites de las leyes, una de las cuales es la obligación del servicio militar y no deroga el deber de obediencia del ciudadano. . . el carácter excepcional del Precepto citado, según los principios fundamentales del Derecho, no se presta a interpretaciones, y en consecuencia, el solicitante no puede prefijar el resultado de su instancia".

D) Debemos señalar, que los problemas de la doble nacionalidad, o la residencia de jóvenes extranjeros en los distintos países, trae consecuencias muy serias y espinosas en el cumplimiento de esta prescripción, ya que por lo regular en las diversas legislaciones al respecto, los Estados tratan de asimilar como súbditos propios a todos aquellos jóvenes que aun no siendo nacionales viven en su territorio, y deben por tanto cumplir el servicio militar, excepción hecha de los casos comprendidos en los tratados o convenios internacionales sobre el particular.

2. *Antecedentes históricos nacionales.* Podemos pensar que en el México independiente el servicio militar se cumplió mediante la institución de la guardia nacional, tantas veces heroica. Durante los 30 años que el general Porfirio Díaz gobernó la República, no hubo conscripción militar, el ejército federal hacía levas y pasada la Revolución, en la cual los distintos combatientes incorporaban a sus filas a cuantos podían y no en forma ortodoxa; después vinieron las décadas de los años veinte y treinta, en cuyo final se produjo el estallido de la Segunda Guerra Mundial (3 de septiembre de 1939), por lo que poco antes y en vista de la situación, el presidente, general Lázaro Cárdenas, promulgó el 19 de agosto la Ley del Servicio Militar, sancionada por el Congreso de la Unión, sin embargo, no entró en vigor de inmediato, sino hasta después que México estuvo en guerra con las potencias

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del eje, Alemania, Italia y Japón, según decreto presidencial del general Manuel Avila Camacho, del 1 de junio de 1942, declarando dicho estado de beligerancia y quien entonces, por diverso decreto del 3 de agosto siguiente, puso en vigor la ya citada Ley del Servicio Militar, promulgando su reglamento el 8 de septiembre del mismo año.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto. Legislación vigente:* 1. *A*) Ley del Servicio Militar, expedida por el Congreso Federal y promulgada el 19 de agosto de 1940, *DO* del 11 de septiembre siguiente, para surtir sus efectos en la oportunidad que el Ejecutivo lo estimara conveniente, según dice el a. 1o. transitorio, fue puesta en vigor por decreto del 3 de agosto de 1942, *DO* del día 31 siguiente, en el cual empezó a regir. Su a. 1o. establece: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la armada como soldados, clases y oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes"; el a. 5o. señala: "El servicio de las armas se prestará: Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad. Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva. Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva. Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional. Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva"; así como el a. 6o.: "En caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en la Guardia Nacional, de acuerdo con sus condiciones físicas". El siguiente precepto indica que la armada nacional tomará de los contingentes de cada clase los efectivos que requiera; el articulado de la ley contiene las disposiciones relativas a movilización; inscripción de los conscriptos en las juntas municipales o en los consulados en el extranjero; fijación anual del contingente que ingresaba a las unidades del activo para hacer vida de cuartel (como ocurrió de 1943 a 1946, sustituyéndose a partir de 1947 este método por el de la instrucción militar dominical); incorporación por sorteos; llamamiento de las reservas a ejercicios, o bien para maniobras; deberes de las autoridades civiles de exigir la comprobación del cumplimiento de esta ley a quienes comparezcan ante ellas; anticipo y aplazamiento de la debida incorporación al servicio; de los cuadros de oficiales y de clases; de las diversas oficinas de reclutamiento; del censo relativo y los empadronadores; de las resoluciones dictadas por las juntas de reclutamiento y su recurso administrativo; de la tarjeta de identificación; de las infracciones a la ley y sus sanciones; de la jurisdicción penal, civil o castrense, antes o después de la incorporación a filas, conforme al a. 13 constitucional (*v.*, reforma al a. 63 sobre la competencia respectiva de los tribunales militares en el *DO* del 25 de octubre de 1944).

B) Reglamento de la Ley del Servicio Militar, expedido el 8 de septiembre de 1942, *DO* del 10 de noviembre siguiente, en vigor el día 12 del mismo mes. Su articulado comprende lo relativo al contingente anual; alistamiento; examen médico; excepciones; anticipo y aplazamiento de incorporación; medios de comprobar las causales de aplazamiento aun encontrándose físicamente apto para prestar servicio; sorteos; servicio en el activo; contingente para la armada; reclutamiento voluntario; reservas; domicilio; libros de inscripción, cartilla y matrícula; organización y funcionamiento de las oficinas de reclutamiento; atribuciones y deberes de los empadronadores y consulados; recursos y reclamaciones.

C) Algunas reformas a dicho reglamento son: al a. 83, sobre fechas de incorporación a las unidades del activo, *DO* del 12 de julio de 1943; a los aa. 79 y 204, sobre la forma en que deban ir a cumplir los conscriptos su ingreso a filas, apercibidos del delito de *insumisión*, *DO* del 17 de octubre de 1944; al a. 18 inciso II, suprimiendo el empleo de cédulas dactiloscópicas en el registro de los conscriptos.

D) Varias notas cambiadas y aprobadas entre México y algunos países cobeligerantes durante la Segunda Guerra Mundial, sobre la conscripción militar y su consiguiente servicio, aparecen en los *DO* de las fechas siguientes: con los Estados Unidos: 30 de marzo de 1944; con los Países Bajos, incluyendo a Curazao y Surinam: 1 de abril y 6 de noviembre de 1944; con la Gran Bretaña: 29 de diciembre de 1944; con Canadá: 29 de diciembre de 1944 y 10 de abril de 1945.

E) El presidente Avila Camacho, por decreto del 7 de junio de 1943, *DO* del 12 de julio siguiente, creó un distintivo y fotobotón para las clases de conscriptos que cumplan con el Servicio Militar Nacional, como un premio y estímulo, habiendo quedado encuadrados dichos distintivos en la heráldica militar.

F) Al mismo tiempo que fue expedida la Ley del Servicio Militar el presidente Cárdenas, por decreto de igual fecha 19 de agosto de 1940, *DO* del 11 de sep-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tiembre siguiente, promulgó la Ley para el Establecimiento del Consejo Supremo de la Defensa Nacional, misma que fue derogada por nueva Ley del Consejo Supremo de la Defensa Nacional, promulgada por el presidente Avila Camacho el 17 de septiembre de 1942.

G) Por otra parte, el general Avila Camacho, instituyó la Defensa Civil, por decreto promulgado el 11 de agosto de 1942, *DO* del día 31 siguiente, en vigor desde esa fecha.

H) La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, *DO* del 15 de abril de 1971, en su a. 106 dice: "El reclutamiento del personal de tropa, del ejército y Fuerza Aérea, se llevará a cabo: I. Por conscripción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional"; y el a. 140 determina: "La primera reserva se integra con: III. Las clases y oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 33 y 36 años de edad respectivamente; IV. Los soldados de conscripción que hayan cumplido con el S.M.N., quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad".

I) El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, *DO* del 11 de mayo de 1977, en su a. 2o., fr. XXIII, indica que entre los órganos y unidades administrativas con que cuenta dicha dependencia del Ejecutivo federal, está el Departamento del Servicio Militar Nacional.

J) La Ley Orgánica de la Armada de México, *DO* del 12 de enero de 1972, señala en su a. 76 que: "El reclutamiento del personal de marinería se efectuará: a) Por conscripción en los términos de la Ley del Servicio Militar Nacional".

v. EJERCITO, GUARDIA NACIONAL, LEVA.

V. BIBLIOGRAFIA: ***Documentos históricos constitucionales de las fuerzas armadas;*** compilación de Manuel Soberanes Muñoz, Juan Pérez Abreu, Hermenegildo Cuenca Díaz, México, Edición del Senado de la República Mexicana, 1966, t. III; DEPARTAMENTO BLANK, *El nuevo ejército alemán;* trad. y epílogo de Francisco E. Flores, Madrid, Editora Nacional, 1956; *Diccionario militar aeronáutico, naval y terrestre,* Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, Editores-Libreros.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Servicio público. I. Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

II. Ante la necesidad de delimitar las atribuciones de las autoridades administrativas y de las civiles (judiciales), el término servicio público encuentra su origen en Francia en el año de 1790 aproximadamente. El término se consagra en las leyes de 16 y 24 de agosto de 1790 y en el decreto de 16 fructidor año III. De este concepto nace todo un sistema doctrinal y se instituye la jurisdicción administrativa.

Conforme a los documentos jurídicos antes citados, en sus orígenes, el servicio público tuvo una connotación diametralmente opuesta a la que se le da hoy en día, ya que el fin original consistió en prohibir a los tribunales judiciales el conocimiento de litigios administrativos y crear así la jurisdicción administrativa. La doctrina elaboró desde entonces diversas acepciones de servicio público. Entre los principales estudiosos podemos citar a Leon Duguit y Roger Bonnard ambos exponentes de la teoría objetiva y a Gastón Jéze, Louis Rolland y Marcel Waline, exponentes de la teoría subjetiva entre otros.

En México han surgido distinguidos teóricos del derecho administrativo, ellos han formulado valiosas aportaciones doctrinales. Entre nuestros teóricos podemos mencionar a don Andrés Serra Rojas, Gabino Fraga, Olivera Toro, Acosta Romero, Rafael de Pina y otros.

III. Características. Son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuos, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés público; satisfacen el interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas.

IV. En la C los aa. 3; 27, fr. VI; 28; 73, frs. XXV y XXIX, 123, apartado A, fr. XXVIII, y el 132, designan el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades sociales, y los aa. 5 y 13, utilizan también el término servicio público, refiriéndose al trabajo personal del servidor del Estado. De aquí, cabe concluir que nuestra C da dos connotaciones distintas al término "servicio público".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Entre la legislación reglamentaria de los servicios públicos podemos citar de manera general, diversos aa. del CP, Ley del Seguro Social, LGBN, LVGC, Ley de la Industria Eléctrica, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, etc.

En materia de jurisprudencia, diversas ejecutorias han contribuido a la definición jurídica de servicio público (*v.*, quinta época, tomos 15, 20, 29, 32, 42, 93, 95 y 118, y sexta época tomos 9, 13, 21, 32 y 52).

V. BIBLIOGRAFIA: OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, México, 1963; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, t. III, *Instituciones fundamentales*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

Fanny PINEDA

Servicio público de empleo. I. Institución creada por el Estado con el propósito de orientar la ocupación de los trabajadores hacia los campos de productividad en donde sean más útiles y necesarios los recursos humanos, con la doble finalidad de que estén convenientemente dirigidos conforme a su formación profesional o técnica y de acuerdo a su capacidad, cualidades personales para el trabajo o adiestramiento recibido; y de evitar al mismo tiempo el desempleo o subempleo de la población económicamente activa. Estudio y análisis de las condiciones sociales y económicas de los sectores de población que requieran ocupación, a efecto de atender aquellas que exijan mayor actividad política de la administración pública, destinada en una parte a la eficaz distribución de la mano de obra y en la otra a la correcta vigilancia de su utilización.

Al empleo no se le ha dado siempre la atención social que merece. Durante la influencia del liberalismo se dejó la ocupación de la mano de obra al juego de los mecanismos económicos y a los requerimientos propios y cambiantes de la industria o el comercio. Cuando se requerían muchos brazos para ciertos trabajos o la realización de grandes obras, se utilizaban los servicios de hombres y mujeres disponibles y aun de menores de edad, habitantes de poblaciones próximas y aun lejanas; pero saturada la producción o concluida la obra quedaban en situación de desamparo grandes concentraciones humanas. Estas actitudes provocaron problemas a los gobiernos, que en el siglo pasado y al inicio del presente decidieron dar soluciones destinadas a distribuir la mano de obra productiva y a intentar elemental protección a la población activa que se encontraba en la necesidad de trabajar. Fue a través de enérgicas reglamentaciones que se hizo posible orientar los recursos humanos a múltiples actividades no siempre productivas, pero al menos ocupacionales.

II. El problema del empleo hizo crisis a raíz de la Primera Guerra Mundial, al quedar sin ocupación los sobrevivientes, trabajadores que habían sido arrancados prácticamente de su trabajo para formar parte de los ejércitos contendientes y que al sobrevenir el armisticio fueron reconcentrados en sus lugares de origen, encontrándose con un doble fenómeno social: que en sus puestos habían sido sustituidos con otros trabajadores, mujeres en gran proporción, que se negaban a abandonarlos debido a la necesidad que tenían de ellos; así como al hecho de que la reconstrucción del plan industrial fue tan lenta que no absorbió el gran número de desempleados. El descontento surgido en esos trabajadores provocó manifestaciones y disturbios que amenazaron de gravedad el orden y la tranquilidad públicas.

Ello obligó al Estado a una acción directa y a la creación de la infraestructura indispensable para impulsar la utilización de la mano de obra. Por esta razón encontramos que desde la primera reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Washington, el año de 1919, uno de los primeros convenios aprobados (el núm. 2) se destinó a establecer normas para evitar el desempleo y provocar el empleo de la población inactiva. A partir de entonces la actividad legislativa de la OIT ha sido intensa y ha buscado, como veremos más adelante, la implantación en los Estados modernos, de servicios públicos de empleo, con la finalidad de encontrar fórmulas y sistemas que, según las condiciones de cada país, permitan dar ocupación al mayor número de personas en edad de trabajar (hombres y mujeres por igual) y evitar el desempleo y subempleo, que se han convertido en la actualidad en los agentes que afectan la seguridad interna de las naciones.

El primer paso que se dio fue reglamentar la actividad de las agencias retribuidas de colocación (convenio núm. 34 aprobado en 1933 por la asamblea de la OIT), con el objeto de impedir la explotación de quienes buscaban trabajo, frecuentes víctimas de turbios manejos y de alientos insatisfechos. El segundo gran paso fue la aprobación en la trigésimo-primera reunión de la asamblea, que tuvo lugar en la ciudad de San Francisco el año de 1948, del convenio núm. 88,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

en el cual se dispuso la creación internacional del *servicio de empleo*, cuyas disposiciones han servido de base para que las legislaciones nacionales, con posterioridad, hayan dictado regulaciones jurídicas sobre la materia. Tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Constitución de la OIT se ha estimado como obligación de los Estados el servicio *social del empleo* con base en las siguientes reglas:

1. Dar impulso al sector nacional, sea público o privado, para que los Estados se empeñen en la creación de empleos.

2. Evitar que la creación de empleos a corto plazo traiga el riesgo de combinar técnicas y productos poco favorables para un rápido desarrollo económico. La importancia del empleo a corto plazo debe impedir el desempleo en otras áreas, o el subempleo.

3. El avance por etapas de desarrollo con la seguridad de poder formar industrias y crear empleos permanentes y no de esporádica solución, se aconseja como la política más conveniente.

4. Corresponde a los países decidir la política que deba seguirse en relación con el empleo, optando entre una política orientada hacia el remedio de la desocupación o tendiente al aumento gradual de la producción.

5. Para los países en desarrollo el factor de cualquier política de empleo es asegurar el pleno empleo productivo en el marco de su propio desenvolvimiento industrial, sin copiar patrones de otros países que no se adapten a sus necesidades reales.

6. El capital invertido en los países en vías de desarrollo debe representar una aportación para la solución de los problemas de empleo, pero su apoyo debe serlo al mismo tiempo la experiencia internacional obtenida, cuando los resultados hayan sido positivos y no el empeño de entrar en competencias inútiles.

7. Los sistemas de actuación internacional de los países en vías de desarrollo han de orientarse: a) a la cooperación técnica de trabajadores y empleadores; b) a la aplicación de los préstamos que obtengan de instituciones como el Banco Mundial o el Banco de Desarrollo, a la óptima utilización de la mano de obra que exija menor inversión de capital, y c) debe evitarse en lo posible la utilización de materiales importados y de piezas de recambio que deban adquirirse en moneda extranjera, y laborar con materias primas propias y refacciones que puedan producirse en el mismo país (Convenio núm. 122 aprobado el año de 1967).

III. Hagamos un repaso de la proyección de estas determinaciones. En Alemania Occidental se creó un Instituto Federal del Empleo destinado a estudiar la naturaleza del empleo en este país, la situación y tendencia del mercado de trabajo y las oportunidades de formación profesional (ley promulgada el 24-VI-69). Austria impulsó la utilización de mano de obra, de preferencia joven, mediante la creación de una importante industria artesanal cuyo éxito se mantiene hasta nuestros días (ley federal de 26-III-69), y ha dejado el fomento del empleo a cargo de órganos de la administración pública cuyas acciones se encuentran destinadas, de preferencia, a personas que se inician en la elección de una profesión o que desean cambiar de oficio (ley federal de 12-XII-68). Dinamarca controla a base de disposiciones muy estrictas las oficinas de colocaciones por medio del Servicio Nacional del Empleo, dependencia de la Junta Nacional de Trabajo que al mismo tiempo se encarga del financiamiento y administración del seguro de desempleo (ley núm. 114 de 24-III-70). España promulgó un interesante decreto sobre políticas de empleo, colocación y promoción social, para establecer necesidades cuantitativas y cualitativas de la mano de obra y para elaborar un programa de conservación, utilización, formación y promoción de los recursos humanos que permita su integración y tratamiento en la planificación del desarrollo económico y social (decreto 3090 de 2-XI-72); pero recientemente legisló sobre políticas de empleo a las que ha definido como "conjunto de decisiones que tienen como finalidad esencial la consecución del equilibrio a corto, medio y largo plazos entre la oferta y la demanda de trabajo en sus aspectos cuantitativos y cualitativos; protección del desempleo como parte de la política económica del gobierno y mejoría de la estructura ocupacional" (ley núm. 51 promulgada el 8 de octubre de 1980).

Finlandia ha legislado asimismo respecto del empleo, con el objeto de asegurar medios de vida y aumentar los ingresos de sus ciudadanos para mantener una tasa ininterrumpida del crecimiento económico; gracias a ello el Estado mantiene en la actualidad el equilibrio entre la demanda y oferta de mano de obra, tanto en las diferentes ramas de la economía como en las diversas regiones del país (ley núm. 946 de 23-XII-71). Francia creó la Agencia Nacional de Empleo mediante la ordenanza 67-578 de fecha 13 de junio de 1967, como dependencia autónoma del Ministerio de Asuntos Sociales, y dotó al Servicio Público del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Empleo de los instrumentos necesarios para el fomento de la ocupación. Promulgó más tarde un reglamento del Fondo Nacional del Empleo que contiene importantes medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo, en materia de seguro de desempleo (decreto num. 70-241 de 16-III-70) y en fecha reciente dictó disposiciones sobre empleo temporal por ausencia de algún trabajador, por suspensión de un contrato de trabajo, por expiración de un contrato hasta la incorporación del trabajador a quien corresponda el puesto; o por aumento ocasional de actividad en algunas ramas de la industria o la realización de trabajos urgentes (ley núm. 1-72 de 3-I-72). Rusia ha aprobado un reglamento sobre agencias de colocación para dar empleo a todas las personas aptas en las empresas, instituciones u organizaciones controladas por el Estado y para proporcionar información sobre necesidades en materia de obreros, asistencia de orden práctico en la búsqueda de trabajadores o de distribución de mano de obra (orden núm. 156 de fecha 26-IV-79 del Comité de Estado de Trabajo y Asuntos Sociales). Con posterioridad se publicó un reglamento sobre el particular (orden núm. 361 de 1o.-XII-80).

En América Latina, Brasil ha establecido un Consejo Nacional de la Política del Empleo encargado de proponer directivas y medidas en materia de estabilización del mercado de trabajo y para evaluar las repercusiones económicas y financieras de la desocupación, a efecto de dirigir la mano de obra hacia áreas de menor productividad, pero de mayor empleo (decreto 79.602 de 28-IV-77). El Código de Trabajo de Panamá tiene un c. sobre colocación de trabajadores y servicio de empleo (aa. 17-21). Uruguay creó el Servicio Nacional de Empleo en ley que define las políticas de mano de obra para utilizar ésta a su máxima capacidad y que establece compensaciones por desocupación por medio de un fondo nacional financiado con aportaciones bilaterales de trabajadores y patronos, así como donaciones de instituciones públicas y privadas (ley núm. 14.212 de fecha 10-XII-74).

IV. Nuestra legislación se ha ocupado hasta fecha reciente del servicio público de empleo. Es verdad que la ley de 1931 dejó al Ejecutivo de la Unión, a los gobernadores de los estados y al jefe del Departamento del D.F. la obligación de establecer, dentro de sus jurisdicciones respectivas, agencias de colocaciones gratuitas que funcionarían de acuerdo con los reglamentos que al efecto se expidiesen (a. 14 LFT de 1931); pero sólo la federación (14-X-1934) y tres entidades (Jalisco, Puebla y Veracruz) publicaron reglamentos sobre el particular, de muy escasa o nula aplicación. Fue hasta la ley de 1970 que se destinó un c. al servicio público de empleo como la institución que "tiene por objeto acopiar informes y datos que permitan procurar ocupación a los trabajadores" (a. 537 LFT). En cuanto a los sistemas privados para la colocación de los trabajadores se impidió perseguir fines lucrativos y se impusieron los servicios respectivos con carácter gratuito, tratándose de trabajadores, no así de los patronos. Quedaron exceptuadas de esta prohibición las agencias dedicadas al empleo de trabajadores pertenecientes a profesiones en las que su colocación se efectuase en condiciones especiales (a. 539 LFT).

Al servicio público de empleo se le asignaron las siguientes funciones: a) llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes; b) dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes hacia los empleos vacantes; c) practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo; d) formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo, y e) solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, así como las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes (a. 538 LFT).

En fecha reciente (26 de abril de 1978) se coordinó el servicio público de empleo con la capacitación y el adiestramiento, creándose el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento destinado a: 1. Estudiar y promover la generación de empleos; 2. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores; 3. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y 4. Registrar las constancias de habilidades laborales (a. 537 de la LFT). La institución quedó como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, creándose como dependencia de dicho organismo una Unidad Coordinadora del Empleo encargada del análisis del mercado de trabajo; de formular y actualizar, también en forma permanente, un Catálogo Nacional de Ocupaciones en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de promover el aumento de oportunidades de empleo y determinar las causas del desempleo y sub-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

empleo de la mano de obra rural y urbana. Esta unidad ha celebrado convenios en materia de empleo entre la federación y las entidades federativas y le han sido adjudicadas las atribuciones que originalmente se habían dado al servicio público del empleo antes de ser modificada su estructura (aa. 537-539 y 539 *A*-539 *F*, LFT).

v. CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ESTADISTICAS DEL TRABAJO, MANO DE OBRA.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, Kraft, 1963, t. I; NAVILLE, Pierre, *Sociología del trabajo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Hacia el pleno empleo; los recursos humanos para la industrialización*, Ginebra, 1971; *id.*, *Tecnología y empleo en la industria*, Ginebra, 1976; *id.*, *Comercio internacional y empleo*, Ginebra, 1977.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Servicio social. I. Actividad obligatoria y permanente del Estado cuyo fin consiste en promover el bienestar social, el desarrollo y organización de la comunidad y mejorar directa o indirectamente el bienestar individual y colectivo a través de prestaciones fundadas siempre en el principio de solidaridad social.

II. Con la Primera Guerra Mundial, el servicio social se concibió como una actividad auxiliar de las instituciones médicas, concepto que dio origen a verdaderas instituciones de beneficencia y asistenciales.

Un concepto moderno del servicio social surge durante la Segunda Guerra Mundial, época en la que se le concibe como actividad interdisciplinaria cuyo propósito fundamental consiste en abordar los problemas sociales con métodos y técnicas propias.

III. Atendiendo a la calidad de las personas que prestan el servicio social, éste se puede dividir en tres grandes grupos: 1o. Servicio social de la administración pública; 2o. Servicio social de pasantes, y 3o. Servicio social de voluntariado.

Independientemente de la persona que realice el servicio social, esta actividad siempre se caracterizará por ser una actividad obligatoria del Estado que surge de la necesidad social o de la utilidad social y que se resuelve a través de actos no lucrativos.

Pueden satisfacer estas necesidades la administración pública, la iniciativa privada, los institutos de seguridad social y cualquier otro tipo de organización que conforme a derecho se constituya con fines de solidaridad social no lucrativos. Estas aportaciones son gratuitas, se regulan a través de ordenamientos jurídicos emanados del Poder Legislativo y el cumplimiento cierto y oportuno está a cargo del Estado, ya sea directa o indirectamente.

IV. El marco jurídico del servicio social está representado por los aa. 3o., 5o., y 123 frs. XXIX y XXX de la C; Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional (aa. 52, 53 y ss.); LOAPF; Ley Federal de Educación; Ley Federal de la Reforma Agraria; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

V. BIBLIOGRAFIA: CANASI, José, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1972, vol. I; GALLARDO CLARK, Ma. Angélica, *La práxis del trabajo social en una dirección científica*, Argentina, ECRO, 1974; KRUSE, Herman C., *Cuestiones optativas del servicio social*, Buenos Aires, Humanitas, 1976; ONU, *El desarrollo de los programas nacionales de servicio social*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 1959.

Fanny PINEDA

Servicios profesionales. I. En la doctrina moderna en que se sustenta el derecho del trabajo el servicio profesional es la actividad de la persona que, ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre, la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección, subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo. En función de estos elementos, el intelectual, el llamado profesionista liberal, el técnico, el alto empleado, inclusive el artista que por exigencias personales establezca una relación jurídica cuya finalidad sea el desempeño de un servicio subordinado, al quedar sujeto a las instrucciones u órdenes de un tercero y por tanto impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente, tal relación jurídica debe estimarse laboral y los servicios profesionales que preste asimilados a los de cualquier trabajador.

La legislación del trabajo ha otorgado esta característica a los servicios profesionales cuando, como acontece en el medio laboral mexicano, al trabajador se le define como toda persona física que presta a otra (física o moral) un trabajo personal subordinado, siempre que la actividad humana que desarrolle, inte-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

lectual o material, sea en beneficio de aquélla, independientemente del grado de preparación que posea quien lo ejecute (a. 8o. LFT). Sin embargo, en la actualidad es tan amplio el campo de las profesiones, que resulta necesario establecer la frontera en que unas u otras se desenvuelven a efecto de precisar las que se encuentran reglamentadas en ramas jurídicas diferentes al derecho del trabajo. El objeto: establecer respecto de los servicios profesionales cuándo se está frente a un mandato o "locación de obra" y cuándo se les encuentra en el ámbito de la relación laboral.

II. El conocimiento popular ha considerado que la actividad profesional de un abogado, de un médico, de un ingeniero, de un arquitecto o de cualquier persona que pone su actividad intelectual al servicio de otra, no es propiamente un trabajador sino un mandatario que presta servicios a virtud de un acto jurídico en el que existen derechos y obligaciones mutuos que deben ser cumplidos por quien contrata el servicio y por quien lo lleva a cabo.

Es indudable que el profesionista que ejerce con plena autonomía; el que en un despacho, consultorio, laboratorio u oficina particular ofrece al público sus servicios; el que realiza contratos sujetos en sus caracteres jurídicos al ordenamiento civil; el que no se encuentra sujeto a dirección o subordinación porque ejecuta cualquier trabajo conforme a su criterio, bajo propias normas de conducta y de acuerdo a planteamientos propios; en fin, quien efectúa su labor como se ha expresado en el lenguaje común de los peritos "bajo su leal saber y entender" no es sujeto del derecho del trabajo. Pero el profesionista cuya actividad intelectual, literaria, científica o artística, sea dependiente y no pueda por sí mismo desempeñar el servicio al cual haya quedado obligado; aquel cuyo tiempo, esfuerzo, dedicación o empeño, se pongan a disposición de otro, sea o no económico el interés que lo haya impulsado a ello; quien por el atractivo de una remuneración se encuentra dispuesto al abandono de la libertad que el ejercicio de la profesión representa; será un trabajador y su actividad debe quedar amparada por el derecho laboral.

Lo anterior puede o no quitarle a sus actos la calidad de un mandato y puede ser su actuación comprendida en la de un mandatario de hecho; sólo que, así como la ejecución de un acto no otorga a éste en todas las situaciones la calidad de jurídico, la función que se desempeñe tampoco da los atributos del mandato si no están integrados los requisitos del mismo.

El profesionista se comporta como mandatario en cuanto estipula una transacción con el cliente, al que le señala un precio por sus servicios, con el que se compromete a la realización de determinados actos y al que únicamente le da a conocer los resultados que obtiene. La actuación de un abogado, p.e., queda circunscrita a un convenio especial, según las bases que se establezcan, sea o no por escrito, pero sujeto en todo a la libre acción. El médico que recibe a los enfermos que atiende, en un consultorio, o a los que visita en su domicilio particular, tampoco actúa bajo una dependencia directa o indirecta, sino atenido al ejercicio propio de su grado y a la aplicación que hace de sus conocimientos. El técnico a quien se encarga el arreglo de una máquina o aparato, por regla general, lleva a su taller dicha máquina o aparato para dejarlo en condiciones de funcionar; puede también llamársele por su calidad de especialista para el arreglo de una pesada maquinaria, sujeto su trabajo a la propia responsabilidad y no al precio del servicio o al tiempo que utilice en su compostura. "La prestación de servicios profesionales —como lo ha indicado el doctor De la Cueva— al igual que todas las instituciones jurídicas, sólo tiene valor en cuanto se refiere a determinadas situaciones reales; por tanto, querer aplicar sus características fuera de ellas, implica el desconocimiento de su naturaleza."

No cabe duda que las profesiones liberales presentan todas ellas algunos caracteres comunes que admiten reglamentación similar, pero cuando sus elementos las distinguen y separan, tiene que ser la disciplina adecuada la que las regule y oriente conforme a su identidad jurídica.

III. La proyección sociológica que los servicios profesionales tienen hoy en día es lo que interesa para un análisis correcto. No es siempre el lucro personal lo que les caracteriza. Desde luego un inventor, un artista, un científico, un investigador, pueden estar influidos por el interés patrimonial a que aspiren, acorde a la actividad elitista que desarrollen. Pero esto tiene lugar cuando nos referimos a una élite y no al común de los profesionistas, cuyo nivel social se encuentre en la frontera de las masas laborantes. En esta ubicación el profesionista pone su actividad intelectual al servicio de un patrono en igualdad de condiciones en que un obrero o un campesino lo hace con su trabajo de mano de obra. Y en cuanto esto ocurre, su acción se aleja del grado de libertad que contiene para entrar en el terreno de la dependencia, y consecuente-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mente, en la escala cultural del trabajador común, tomando la acepción de la palabra cultura no como el saber humano sino el correspondiente a un estadio de la evolución de un pueblo.

Resulta entonces lógico aceptar la calidad laboral del servicio profesional en sí mismo. Así lo entendió el legislador mexicano y en idéntica forma lo ha interpretado nuestra SCJ, la que ha dicho: "Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero-patronal si se prueba: a) la obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual, o de ambos géneros; b) la obligación del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentre colocado frente al patrón" (amparo directo núm. 1692/58; quejoso: Rogelio H. Mautier y coagraviados, cuarta sala, resuelto el 22 de junio de 1959). Y ha agregado: "La simple prestación de servicios conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo" (amparo directo núm. 2624/66; quejoso: Holger Miller, cuarta sala, resuelto el 5 de junio de 1967).

En conclusión, si los servicios profesionales se realizan con plena autonomía, la persona que los ejecute en beneficio de otra, regirá sus relaciones jurídicas conforme al ordenamiento civil; pero cuando dicha ejecución se haga en forma subordinada y bajo la dependencia económica de un patrono, la relación jurídica será de trabajo y para cualquier cuestión, aclaración o conflicto que se suscite será la ley de la materia la que la regule.

v. CONTRATO DE TRABAJO, SUBORDINACION, TRABAJADORES DE CONFIANZA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*, México, Imprenta Didot, 1959; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1949; GUERRERO, Euquerio, *Manual de relaciones industriales;* 2a. ed., México, Porrúa, 1971; NAVILLE, Pierre, *Población activa y política de la ocupación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Servidumbres. I. (Del latín *servitudo-inis:* es el derecho o uso que una cosa o heredad tiene sobre otra, o alguno sobre cosa ajena para provecho suyo o en utilidad pública.) En el derecho de los antiguos romanos, las servidumbres constituían, como ahora entre nosotros, una limitación a la propiedad. Podían ser de dos clases: reales y personales. Estas últimas tenían por objeto el beneficio de una persona determinada: se trata de los derechos de uso, usufructo y habitación, así como a los servicios de un esclavo. En cambio, las servidumbres de carácter real –o predial– se constituían sobre un inmueble –rural o urbano– en provecho precisamente de otro inmueble, y nunca de su propietario o persona alguna. Ello se debía al carácter intrínseco de la institución, que procuraba sólo la tutela de intereses agrícolas o, en todo caso, públicos. Como consecuencia de ello, estas servidumbres eran permanentes, ya que de ser temporales su provecho podría redituar en beneficio de la persona a la sazón propietaria.

Tenían algunas otras características: consistían básicamente, en lo que respecta a su ejercicio, en una simple conducta de abstención, en la que se limitaba al propietario del predio sirviente a sufrir las consecuencias de su uso o explotación. Además, eran indivisibles, lo que mantiene claras repercusiones, p.e., en el caso de copropiedad. Por último, eran dependientes real y jurídicamente del predio al cual reportaban los beneficios, esto es, del fundo dominante.

Servidumbres rústicas eran, p.e., las de acueducto, las de paso, las de pasto, etc. Las urbanas eran las de limitación a la altura de los edificios, sostén de muros y paredes, desagües, etc.

II. El CC las define como "un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño" (a. 1057). En la doctrina nacional, Rojina Villegas (p. 135) afirma que "son gravámenes reales que se imponen en favor del dueño de un predio y a cargo de otro fundo propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero". Por su parte, Gutiérrez y González (pp. 411 y 412) prefiere conceptuarlas como un "derecho" y no como un gravamen real, aduciendo una opinión de Castán Tobeñas.

Las servidumbres se expresan en una infinidad de formas en la vida real. Con un criterio sistematizador, se les ha intentado clasificar, en cuanto a la conducta del propietario del predio sirviente, en positivas, negativas e "*in faciendo*"; en cuanto a su fuente de constitución, en voluntarias (por contrato, por testamento, por voluntad del padre de familia) y legales (de desagüe, de paso, de acueducto); en cuanto a su forma

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de goce y de presentarse al público, en continuas y discontinuas, aparentes y no aparentes (Gutiérrez y González, pp. 414 y ss.).

Con referencia al derecho argentino, Armando V. Silva (pp. 456 y ss.) las clasifica según el modo en que se manifiestan, en continuas y discontinuas, aparentes y no aparentes; según el comportamiento de las partes intervinientes, en positivas y negativas; según la naturaleza del beneficio adquirido, en servidumbres de uso y de disfrute; por último, según su modo de constitución, en servidumbres convencionales y forzosas.

El CC las distingue en continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes (a. 1059 CC). Respecto a su origen, en voluntarias y legales (a. 1067 CC).

Todo ello no son sino manifestaciones de un fenómeno plural y complejo en la vida jurídica. Las servidumbres permiten el paso de aguas, de personas, de animales, líneas telefónicas, cables de alumbrado, acueductos, etc. Aunque desmembramientos de la propiedad, suponen ejemplos de aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, y su valor social es indiscutible.

Las servidumbres pueden ser constituidas por contrato, por un acto jurídico unilateral, por testamento, en virtud de prescripción y, finalmente, por disposición expresa de la ley (Rojina Villegas, p. 140).

III. ¿Cuáles son los derechos y obligaciones que surgen para los propietarios de los inmuebles involucrados en una relación semejante? En primer lugar, y con referencia al dueño del predio sirviente, la obligación ineludible de permitir el uso eficaz de la servidumbre constituida en su propiedad, simplemente tolerando su ejercicio o absteniéndose de intervenir con actos que perturben el derecho del dueño del predio dominante (a. 1058 CC). En contrapartida, tiene a su favor el derecho de efectuar algunas obras que puedan acarrearle beneficios convirtiendo la servidumbre en algo menos gravoso, siempre que no afecte de manera alguna el derecho del otro dueño (a. 1124 CC). Puede, incluso, hacer mudar de lugar la servidumbre si así conviene a sus derechos, con la misma limitación de no perjudicar al beneficiario (a. 1123 CC). Mantiene también su derecho de exigir en todo momento al dueño del predio dominante que efectúe las obras indispensables para que en ningún momento llegue a perjudicarse su propiedad (a. 1119 CC).

Ahora bien, con relación específica al dueño del predio dominante, este deberá tener en todo tiempo su derecho expedito para el ejercicio convenido o aceptado de la servidumbre, según se haya estipulado en el título constitutivo de la misma o, en su defecto, por los aa. de la ley que rigen tal derecho. Asimismo, puede intervenir ejecutando las obras materiales que sean necesarias para su mejor ejercicio (a. 1120 CC). En el marco de sus obligaciones se encuentra primordialmente el hecho de que debe comportarse moderadamente en el ejercicio de su derecho, según los términos convenidos, procurando el menor deterioro a la propiedad sirviente.

Respecto a su forma de extinción, las servidumbres siguen lógicamente las reglas comunes a los demás derechos reales. Así, terminan por la destrucción de los dos predios involucrados en la relación; por la consolidación (es decir, la unión de ambos como pertenecientes a un mismo dueño); por el cumplimiento del plazo establecido en el convenio que le dio nacimiento; por la renuncia expresa; por imposibilidad en su ejercicio; uso incosteable y prescripción negativa (Branca, pp. 231-232). Sin embargo, el modo de extinción atiende a la calidad de la servidumbre, de modo que todas ellas no pueden aplicarse en forma genérica. P.e., las servidumbres legales no pueden terminar exclusivamente por el simple convenio de las partes, evento que puede perfectamente ocurrir en el caso de las voluntarias.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, México, Porrúa, 1978; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, Puebla, Cajica, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 1977, t. II; SILVA, Armando V., "Servidumbres (derecho privado)", *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1959, t. XXV; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano*, México, Editora Nacional, 1975.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Sesiones del Congreso, *v.* CONGRESO DE LA UNION.

Siete leyes, *v.* LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Siete Partidas. I. Las *Siete Partidas*, atribuidas al rey sabio de Castilla, Alfonso X, fue el cuerpo legislativo más relevante de su época, así como el máximo exponente de la recepción del derecho común en España. Producto de varias redacciones, recibió distintas denominaciones hasta publicarse, por último, bajo el título de *Libro de las Leyes*. Sin embargo se hizo famoso

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

con el nombre de *Siete Partidas*, porque de siete partes (partidas) se compone la obra. En un tiempo se creyó que esta —división tratándose de un código tan romanizado— se había hecho para imitar al *Digesto* de Justiniano. Hoy día los especialistas coinciden en estimar que correspondió a la influencia cabalística del número siete.

Parece indudable que las *Partidas* fueron objeto de varias elaboraciones; debido a ello, es difícil determinar con fijeza las fechas de su primera y última redacciones y se llega incluso a discutir a quién debe atribuírsele su paternidad. Sobre ello han debatido historiadores del derecho y romanistas de la talla de Alfonso García-Gallo y Juan Antonio Arias Bonet. Para el primero, las *Partidas* fueron el resultado de un proceso legislativo que tuvo como antecedente inmediato el *Espéculo*, obra jurídica de notoria influencia romanocanónica. Esta obra, derogada en 1274 por Alfonso X fue ampliada y modificada, adquiriendo un carácter doctrinal y erudito. En reelaboraciones posteriores, a la muerte del rey sabio —finales del siglo XIII o principios del XIV— apareció con el nombre de *Partidas*. Para el segundo (Arias Bonet) las diversas redacciones, por lo menos en lo que respecta a la *Primera Partida*, fueron simultáneas y como consecuencia de habérsele encargado a distintos juristas. Debido a ello, Arias Bonet sustenta que deben ser atribuidas todas al rey sabio. Otra interesante interpretación es la de Galo Sánchez quien considera que las *Partidas* tuvieron como antecedente al *Setenario*, obra iniciada por Fernando III y concluida por Alfonso X, dividida también en siete partes y de estilo semejante al de las *Partidas*. El problema estriba pues en determinar si el afamado cuerpo legal correspondió a una política legislativa que culminó con la elaboración del gran código alfonsino o a un interés culturalista de Alfonso X, en cuyo caso se enmarcaría entre las ambiciosas obras históricas, astronómicas y literarias que el rey mandó hacer durante su periodo de gobierno. Quizás —como acertadamente dice F. Tomás y Valiente (p. 239)— todavía es pronto para establecer fechas precisas en orden al momento inicial y de terminación de la redacción de las *Partidas*. Por otra parte, no parece haber razón suficiente para datarla después de la muerte de Alfonso X a quien se ha atribuido su elaboración unánimemente hasta ahora. A reserva de ulteriores investigaciones, actualmente se cree que comenzó a redactarse en 1256 y que debió terminarse entre 1263 y 1265.

II. La Primera Partida trata de las fuentes del derecho y de la santa fe católica: organización de la Iglesia y demás aspectos del derecho canónico; la segunda de derecho público: el poder de los reyes, emperadores y autoridades de menor rango, sus obligaciones para con el pueblo y la lealtad de éste para con sus gobernantes. Se ocupa también de cuestiones militares; la tercera contiene el derecho procesal, esto es, la organización de los tribunales y el procedimiento; la cuarta del matrimonio; la quinta de los contratos y otras instituciones del derecho privado; la sexta de las sucesiones y la séptima del derecho penal y penitenciario.

Las *Partidas* contienen derecho común (romano y canónico) y en menor grado derecho feudal, relegando al mínimo el derecho real castellano. Tienen más carácter doctrinal que legal, aunque se nota la importancia que conceden a la ley sobre los usos, costumbres y fueros, siguiendo con esto el sistema romanocanónico. Su redacción, artística y literaria, y su avanzada sistematización, fueron causas, en buena parte, del gran éxito que obtuvieron entre los juristas.

Sus fuentes son numerosas y variadas: jurídicas y metajurídicas. Entre estas últimas, clásicos griegos y latinos (Aristóteles, Séneca y Cicerón), textos bíblicos, teólogos de la patrística y la escolástica, filósofos medievales como Boecio, obras de origen oriental (*Poridad de Poridades*), obras anónimas medievales como el Pseudo-Aristóteles y tratadistas de cuestiones militares como Vegecio. Entre las obras jurídicas; el *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano, las *Decretales* y los *Libri Feudorum*. Entre las obras doctrinales destacan las de los glosadores; Acursio, Azo, Godofredo, Placentino y Odofredo, entre otros; y también las de San Raimundo de Peñafort, el Ostiense, la *Summa Iuris* de Monaldo y las *Flores del Derecho* y *Doctrinal de las Leyes* del maestro Jacobo. En cuanto a sus redactores, los eruditos no se han puesto de acuerdo, pero es probable que intervinieran, entre otros, los juristas españoles Roldán y Fernando Martínez de Zamora y el italiano Jacobo.

III. Las primeras ediciones de las Partidas fueron las de Alonso Díaz de Montalvo en 1491 y Gregorio López en 1555. Esta última alcanzó gran difusión y su autor ha sido considerado como el más destacado de sus comentaristas. En los tres siglos que le sucedieron fue también comentada por Bartolomé de Ahumada y Mudarra, Diego del Castillo y Villasante, Diego de Villalpando, Antonio Alvarez, Juan Martínez de Olano, Sebastián Jiménez, Jerónimo Cucalón, Francisco de Velasco, Juan Gutiérrez, Gaspar de Hermosi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

llo y José Berni. Esto no es de extrañar, pues por su importancia y su contenido se hizo indispensable en los planes de estudio de las universidades españolas, medievales y modernas, y también en las americanas. Fue traducida al catalán en el siglo XIV y posteriormente al portugués y al gallego. Siglos después (XIX y XX) se tradujo al inglés y se aplicó en algunos territorios de los Estados Unidos de América que habían pertenecido a España. Casi medio centenar de ediciones se han hecho de las *Partidas* en el decurso de los siglos. De las autorizadas, la más famosa y difundida fue la de Gregorio López; entre las modernas destaca la de la Real Academia de la Historia y el estudio que con intención de que sirviera de prólogo a ella publicó Martínez Marina en 1808.

IV. Uno de los problemas más discutidos por los especialistas con respecto a las *Siete Partidas* ha sido el de su vigencia. Todo parece indicar que no fueron promulgadas durante el reinado de Alfonso X ni tampoco en los de sus sucesores Sancho IV y Fernando IV. Sin embargo, durante esa época ya fueron introduciéndose en la práctica de los tribunales; prueba de ello es que las Cortes de Segovia de 1347 protestaron contra su aplicación. Un año después, en el orden de prelación de las leyes establecido en el *Ordenamiento de Alcalá* promulgado por Alfonso XI en 1348, se incluyeron las *Partidas*, aunque en el último lugar y con carácter supletorio. ¿Por qué el código más perfecto de su época quedó tan relegado? La causa debe encontrarse en la lucha que se produjo entre el poder real y los señores feudales en torno a la vigencia del viejo derecho castellano, real y feudal y el nuevo derecho romanizado, cuyo máximo exponente eran las *Partidas*. Estas debieron representar los intereses centralistas del Estado moderno, ya en formación, frente a los de la nobleza y las ciudades que defendieron por siglos sus fueros y privilegios enfrentándose al sistema jurídico de los glosadores y canonistas. Sin embargo, las *Partidas* se impusieron a través de las universidades, formando la mentalidad de los nuevos juristas. Así, impusieron sus normas y principios en la mayor parte de las cuestiones jurídicas y lograron su aplicación en la práctica de los tribunales.

En la América española, y por consiguiente en la Nueva España, durante los tres siglos del periodo colonial, el código alfonsino, a pesar de ocupar un lugar tan bajo en el orden de prelación, fue el cuerpo legal más usado en materia de derecho privado. Las fuentes doctrinales de la época y también las del siglo XIX en México así lo demuestran. En el caos legislativo imperante, un código romanizado como las *Partidas* —aunque en versiones vulgarizadas— ofrecía las virtudes suficientes para que lo utilizaran los letrados y aplicadores del derecho, formados bajo los lineamientos de la universidad salmantina. Esto no debe extrañarnos, sobre todo si se tiene en cuenta que en los territorios indianos no hubo que luchar en contra de los intereses centralistas de la Corona española, impuestos desde los inicios de la colonización, ni defender fueros y privilegios que nunca se tuvieron.

V. BIBLIOGRAFIA: ARIAS BONET, J.A., *Primera Partida*, Valladolid, España, 1975; GARCIA-GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1971, 2 vols.; SANCHEZ, G., *Curso de historia del derecho*, Madrid, 1952; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1981.

Beatriz BERNAL

Silencio administrativo. I. Corresponde a lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio de la administración. Es el silencio de las autoridades administrativas o abstención de resolver, frente a instancias presentadas o promovidas por particulares, y que la ley, transcurrido cierto tiempo, atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de esas instancias o en su caso, favorable.

II. Son varios los elementos que componen la institución jurídica del silencio administrativo. A saber:

1) Existencia de una instancia de particulares, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa, ante la administración.

2) Abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia del particular.

3) Transcurso de cierto tiempo, previsto en la ley, sin que las autoridades resuelvan. Es seguro que ese tiempo, es el necesario o suficiente que el legislador consideró así para que la administración esté en posibilidad de resolver y no simplemente de contestar.

4) Presunción, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa.

5) La resolución administrativa presunta, es en sentido contrario a los intereses de lo pedido en las instancias o en su caso, favorable a ellos. Afirma Manuel María Diez: "Como el problema de la interpretación del silencio surge con referencia al interés de un particular que se concreta en una reclamación destinada

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

a obtener una manifestación volitativa de parte de la autoridad administrativa, el silencio de ésta debe entenderse en el sentido de que no se satisface el interés reclamado" (p. 156).

III. Origen y razón de ser del silencio administrativo. La institución tuvo su origen en el derecho administrativo francés. La ley del 17 de julio de 1900, la concibió en su a. 3o. en la siguiente forma: "En los negocios contenciosos que no puedan ser promovidos ante el Consejo de Estado bajo la forma de recurso contra una decisión administrativa, cuando transcurra el término de cuatro meses sin que se haya dictado ninguna decisión, las partes pueden considerar su petición como negada y procederán ante el Consejo de Estado". El silencio de la administración, dice M. Laferriere, no permitía hacer nacer ninguna acción (*Juridiction et Competence*; 2a. ed., t. II, p. 409).

Fue una fórmula práctica para dar certidumbre jurídica a los administrados frente a la inactividad de la administración, abriendo las puertas del órgano jurisdiccional a fin de que definiera la suerte de los intereses de aquellos. Presunta la existencia de una resolución contraria a estos últimos, el órgano jurisdiccional resolvería en cuanto al fondo de los mismos.

Vigente en el contencioso administrativo francés la regla de la "decisión previa", consistente en que no puede promoverse un recurso ante el juez administrativo si no existe una decisión previa de la administración contraria a la pretensión del promovente, el silencio administrativo vino a colmar este requisito ante la falta de una decisión expresa.

Significa el silencio administrativo una auténtica garantía jurisdiccional, sin el cual la justicia resultaría inaccesible denegándose prácticamente. Es en defensa de los intereses de los particulares que así se creó la institución y no estrictamente como sanción a las autoridades administrativas negligentes, por numerosos que sean los casos, la responsabilidad administrativa de tales autoridades no aparece ni está instituida por tal motivo. El silencio, salva la negligencia burocrática, pero no la sanciona ni menos la corrige. Tal vez hasta legitima la inercia administrativa, si ésta se presume afirmativa.

IV. El silencio administrativo en la ley. La institución francesa se recogió en el a. 16 de la Ley de Justicia Fiscal (*DO*, 31 de agosto de 1936): "El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días". Antes, el 1o. de mayo de 1917, en que entró en vigor, la C previó un caso, pero de "afirmativa ficta", en su a. 72, inciso *b*: "Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido". En reforma constitucional de 1934 (*DO*, 10 de enero de 1934) se implantó un caso de "negativa ficta" en la fr. XII del a. 27 constitucional, si los gobernadores de los estados no expresan en el término previsto por la ley su aprobación al dictamen de las comisiones mixtas agrarias se considerará desaprobado el dictamen y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo federal.

Los siguientes ordenamientos que sustituyeron a la ley de 36, los códigos fiscales de la federación de 1938, 1967 y el vigente de 1983 conservaron la institución casi intacta. El a. 37, del código último dice: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte".

Varió el plazo, antes era de noventa días. Ahora el plazo es único, de cuatro meses y antes podía ser primero el que la ley fijara y sólo a falta de éste, regía aquél. Más explícito el precepto vigente, precisa que "transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución" se produce o configura la negativa ficta, es decir, se presume la existencia de una resolución dictada en sentido negativo. Completa esta idea de consumación o realización de la negativa, el poder interponer los medios de defensa —como seguramente lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación— en cualquier tiempo posterior a dicho plazo. El fin del silencio administrativo, prohijado desde la citada ley francesa de 1900, se cumple, la existencia de una resolución —presunta o ficta— en sentido negativo y la posibilidad a futuro de poder impugnarla ante tribunales, es decir, garantizar al administrado su defensa frente a la inactividad de la administración.

Fuera del campo estrictamente fiscal, el silencio administrativo se prevé en algunos ordenamientos ad-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ministrativos. P.e., el a. 22 de la Ley de Obras Públicas recoge la "afirmativa ficta", y lo mismo en el a. 25 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje (*DO*, 1o. de julio de 1982).

Aunque existe jurisprudencia de la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido que la negativa prevista en el a. 92 del CFF, abrogado, correspondiente al a. 37 transcrito del código vigente, es aplicable a las autoridades administrativas cuyas resoluciones sean impugnables ante dicho tribunal, nuestro criterio es opuesto, pues precisamente la historia legislativa de la negativa ficta fiscal, de 1936 a 1983 ha sido de referirla exclusivamente respecto de las *autoridades fiscales*. O sea que no obstante que la competencia del tribunal relativa a determinadas resoluciones de autoridades administrativas empezó hace más de cuarenta años y que el legislador federal ha tenido la oportunidad suficiente para hacer la sustitución que desterrara toda duda, no lo ha hecho, pues su intención ha sido limitar esa negativa a resoluciones presuntas de autoridades fiscales.

Otra cosa es, y muy deseable en aras de una administración más responsable y dinámica, que el silencio administrativo se llegara a establecer en forma general, para todas las autoridades administrativas fiscales.

V. BIBLIOGRAFIA: BERTHELEMY, H., *Traité Elémentaire de Droit Administratif*, París, Librairie Arthur Rousseau, 1926; BIELSA, Rafael, *Derecho administrativo;* 5a. ed., Buenos Aires, Depalma, Argentina, 1955, t. II; BONNARD, Roger, *Précis de Droit Administratif*, París, Librairie Recueil Sirey, 1935; DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; LAUBADERE, Andre de, *Traité de Droit Administratif;* 8a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, t. I; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 12a. ed., México, Porrúa, 1983, t. I.

Alfonso NAVA NEGRETE

Silencio de la ley, *v.* LAGUNAS DE LA LEY.

Simulación. I. (Del latín *simulo, simulas, simulare*, que significa imitar, representar lo que no es, fingir.) En el lenguaje ordinario el verbo simular significa presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así. Entre las palabras simular y disimular hay una verdadera paronimia, las dos reconocen la misma etimología. En la simulación se hace aparecer lo que no existe, en la disimulación se oculta lo que en verdad existe; empero, en uno y otro caso el propósito es el engaño.

En el orden del derecho, el concepto simulación tiene aplicación en la teoría de los actos jurídicos. Se dice que hay simulación, cuando conscientemente se declara un contenido de voluntad que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico donde no existe ninguno, o es distinto de aquél que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas las partes emiten unas declaraciones de voluntad cuyo contenido volitivo que no es el que verdaderamente quieren, y privadamente confiesan en un contradocumento, ser otra su voluntad negocial o que no han convenido en negocio alguno.

El a. 2180 CC., dispone que: "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas". En la simulación hay una disconformidad consciente entre la realidad y lo declarado; en ese conocimiento consiste la falsedad de la declaración. Así pues en el acto simulado las partes han confeccionado un disfraz de la realidad, haciendo discrepar lo declarado y lo querido por ellas, o mejor, se valen de las declaraciones que emiten para que su voluntad negocial no sea conocida por los terceros y permanezca en secreto, por los que han simulado el acto.

II. De acuerdo con Ferrara, la simulación está constituida por los siguientes elementos: 1o. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención. 2o. Concertada por acuerdo entre las partes. 3o. Para engañar a terceras personas.

Lo que caracteriza al negocio simulado, según el autor citado, es la divergencia concertada para emitir conjuntamente una declaración disconforme con la realidad. Lo interno, lo querido y lo externo, lo declarado, están en oposición conocida por los declarantes. El acuerdo de voluntad no recae sobre la celebración del negocio, sino sobre un hecho extrajurídico, a saber: su no celebración. De allí que sea indispensable la colusión de los supuestos otorgantes para representar cada uno su papel en la comedia en cuya ejecución han convenido.

Sin el concurso de todos los actores, la simulación no es posible. Cuando el propósito mendaz es de uno solo de los otorgantes y permanecen ajenos a él los demás, no hay propiamente simulación, sino reserva

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mental, que impide que se forme de cualquier manera el consentimiento.

Otro de los elementos integrantes del negocio simulado, es el propósito de engañar, que anima a sus autores; esto es lo que principalmente da razón de la simulación, como hecho antijurídico, por cuanto burla la buena fe de terceros, puesto que las partes recurren a ese artificio para hacer creer a aquéllos en la existencia de un acto que no es real. Y con esto basta; pues la simulación existe aunque no haya la intención de dañar a nadie. Aunque la simulación puede tener una finalidad por sí misma innocua, p.e., sustraer a la curiosidad de los demás la naturaleza de un acto jurídico, aunque, las más de las veces, la simulación es el arma favorita para defraudar a los acreedores.

La simulación dice el a. 2181 CC: "es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter". Los efectos que produce una u otra especie de simulación, son distintos. "La simulación absoluta —dispone el a. 2182 CC— no produce efectos jurídicos". Por lo contrario cuando la simulación es relativa no será nulo el acto real que pone al descubierto la sentencia que declara la simulación, "si no hay ley que así lo declare". Normalmente apunta Ferrara, la simulación absoluta tiene carácter fraudulento y tiende a causar un perjuicio a terceras personas, en cuanto la apariencia creada se utiliza de ordinario para frustrar la satisfacción de legítimas espectativas.

El negocio es absolutamente simulado cuando sólo existe una apariencia y carece por completo de un contenido serio y real. Las partes no quieren el acto ni otro alguno, tan sólo pretenden crear la ilusión exterior de que lo han celebrado. El negocio se limita a crear una forma vacía destinada a engañar a los demás; es un fantasma (Kuntze). Unas veces se denomina a la simulación absoluta "negocio ilusorio", otras un "no negocio", otras "un negocio vacío". Se trata en todo caso, de un negocio inexistente, que carece de voluntad y de objeto que pueda ser materia de él.

La teoría de la simulación absoluta en nuestro código (Ferrara refiriéndose al Código Civil italiano) resulta indirectamente de los principios que rigen la formación de los contratos. Entre los requisitos esenciales para la existencia de éstos figuran el consentimiento válido de los contratantes y la causa lícita de obligar, requisitos ambos de que carece el negocio fingido. Si hay consentimiento para la ficción, falta el necesario para la obligación y por tanto el que se requiere para que se establezca la relación jurídica y así faltando toda la esencia del contrato, la causa no existe tampoco. Así pues en la simulación absoluta estamos en presencia de un negocio jurídicamente inexistente.

Por lo que se refiere a la simulación relativa, "descubierto el acto real que oculta la simulación relativa ese acto no será nulo si nó hay ley que así lo declare" en este respecto la doctrina discute, si estamos en presencia de una inexistencia o de una nulidad relativa o de una diferente acción de impugnación. La ineficacia del acto que se simula para ocultar otro real, es en nuestro concepto de la misma naturaleza que la ineficacia del acto simulado absolutamente; es decir es un acto inexistente. En cuanto al acto oculto o acto disimulado, al quedar descubierta su existencia real, aparece ostensible y lejos de verse destruido por la inexistencia declarada en la sentencia que pronuncia la simulación del acto fingido, adquiere plena eficacia jurídica y fuerza coactiva. Algunos autores consideran que el efecto de la sentencia que declare la simulación es producir la conversión del acto simulado, en el acto disimulado. El a. 1414 del Código Civil italiano dispone: "Si las partes han querido concluir un contrato diverso del aparente, aquel contrato disimulado producirá todos sus efectos si concurren en él los requisitos de sustancia y de forma".

La simulación relativa puede recaer sobre los elementos intrínsecos del contrato (simulación objetiva) o puede referirse a los sujetos que intervienen en dicha relación (simulación subjetiva). En este segundo caso, nos encontramos en presencia de lo que se denomina interposición de persona. Puede ocurrir que la interposición sea real y verdadera (mandato sin representación) y entonces no hay simulación o bien que la interposición sea fingida: la persona que se interpone por el concierto entre los otorgantes figura sólo como testaferro. La interposición en este caso es nula o mejor inexistente.

III. En el caso de la interposición real el acto celebrado por quien se interpone produce todos sus efectos entre quienes figuran en el negocio como contratantes, aunque esos efectos, por un diverso convenio entre quien es interpósita persona y aquella por quien contrató, se transmitan finalmente a esta última.

El a. 2183 CC establece que pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público, cuando ésta

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

se cometió en fraude a la ley o en perjuicio de la hacienda pública. En opinión de Borja Soriano, no obstante lo dispuesto en este precepto legal, también las partes que han intervenido en el acto simulado pueden demandar la declaración de la simulación dado que el acto aparente es un acto inexistente. Entiendo que esta opinión sólo es válida si el acto simulado causa perjuicio al contratante que impugna el acto en que él mismo ha intervenido. Siguiendo a Salvat: la acción en declaración de simulación aun en el caso de ser ejercida por los acreedores, llena un fin exclusivamente propio: su condición única es que la simulación alegada cause perjuicio a los acreedores; la única prueba que los acreedores deben producir es la de la simulación y el perjuicio que les causa. . . El perjuicio por lo demás existe desde que se constate la insolvencia; desde el momento en que el acreedor no pueda cobrarse íntegramente su crédito. La simulación sustrayendo aparentemente del patrimonio del deudor bienes que son su prenda y con cuyo importe podría cobrarse, le causa un perjuicio innegable. La acción de simulación puede ser intentada, tanto por los acreedores anteriores como por los posteriores, puede ser ejercida por los acreedores condicionales y con mayor razón por los acreedores a término. La acción en declaración de simulación debe dirigirse conjuntamente contra las partes otorgantes del acto simulado. Es un caso de litisconsorcio pasivo necesario.

Los terceros adquirentes de buena fe, no están obligados a restituir las prestaciones que han recibido con motivo del acto impugnado por medio de la acción contra la simulación por aplicación del principio de la apariencia jurídica. El acto simulado crea una situación de legalidad en la que se han basado para contratar. En su calidad de terceros no están obligados, porque no pueden conocer la verdadera situación que el acto ha servido para ocultar.

Debe distinguirse la simulación del *fraus legis*. Su naturaleza es enteramente diversa. El negocio fraudulento no es en absoluto un negocio fingido. Es un negocio realmente celebrado y se quiere con todas sus consecuencias, mientras que en el acto simulado, ninguna de las partes quiere los efectos del acto fingido.

El negocio simulado se distingue también del negocio fiduciario. Este último es un negocio querido y existente. El negocio simulado se realiza para producir una apariencia engañosa, al paso que mediante el negocio fiduciario las partes quieren superar las deficiencias prácticas de ciertas formas contractuales o evitar los inconvenientes de un cierto tipo de negocio recurriendo a la celebración de uno distinto, para alcanzar la misma finalidad. El acto simulado es un negocio único, vacío de consentimiento negocial: el negocio fiduciario es la combinación de dos negocios serios, uno real y otro obligatorio, que sólo en parte pueden ser opuestos. El negocio simulado no quiere alcanzar un resultado económico ni jurídico; el negocio fiduciario quiere alcanzar el resultado jurídico, pero no el resultado económico que correspondería al acto realizado. P.e., el endoso en propiedad de un documento para facilitar su cobro, más no para transmitir su importe al endosatario.

IV. BIBLIOGRAFIA: BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico,* Madrid, Revista de Derecho Privado, s.f.; CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico,* Madrid, Aguilar, 1956; CIAN, Giorgio y TRABUCCHI, Alberto, *Comentario breve al Codice Civile,* Padua, Cedam Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1981; ENNECCERUS. Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de derecho civil,* Barcelona, Bosch, 1950, t. I, vol. II; FERRARA, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos,* Madrid, Revista de Derecho Privado, 1960; MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato,* Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1952, t. II; RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de derecho civil,* Madrid, Reus, s.f., vol. I; SALVAT, Raymundo, *Tratado de derecho civil argentino, parte general,* Buenos Aires, Tipográfica Editorial Argentina, 1964, t. II.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Sindicación de acciones. I. *Significado lingüístico y concepto jurídico.* Según el *Diccionario de la lengua española*, sindicación es "acción y efecto de sindicar (se)", y a su vez, esta palabra significa "ligar (se) varias personas. . . de intereses comunes para formar un sindicato", o sea, "una asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a los asociados".

La doctrina, ciertamente considera que la sindicación de acciones (s. de a.) es una reunión de socios de una SA, que ponen en común sus acciones con la finalidad de unificar los votos, que corresponden a éstas, al emitirse en una o varias asambleas posteriores de accionistas, respecto a determinado(s) asunto(s), o a todos los que se sometan a dichas asambleas.

Se trata, pues, primero de un *convenio o contrato de asociación*, como lo considera nuestro derecho civil independientemente de quienes, en la doctrina, objetan la naturaleza contractual del negocio social; en segundo lugar, de naturaleza *plurilateral* (Ascarelli),

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

en cuanto que pueden formar parte de él varios de los accionistas (no uno solamente, ni todos ellos) de la SA de que se trate, pero sin que se excluya que sólo dos socios la puedan constituir; en tercer lugar, que su objeto está constituido por acciones emitidas por una SA determinada. En cuarto lugar, puede afirmarse que su finalidad consiste en la unificación de los votos de dichas acciones, respecto a uno o varios acuerdos que se sometan a las asambleas de accionistas de dicha sociedad; pero aquí es oportuno aclarar que puede haber otra forma de sindicación, no de acciones, pero sí de accionistas —y más ampliamente, de socios e integrantes de cuerpos colegiados (Ascarelli)—, cuyo fin no sólo, ni principalmente, sería el voto, sino el ejercicio de todos los derechos de socio.

En razón de su vinculación con una SA determinada, se trata de un convenio accesorio del contrato social, y más propiamente, de un pacto parasocial, en cuanto que, sin formar parte de aquél, ya que no vincula a la sociedad ni a los socios que no se adhieran a él, se integra y funciona en relación con ella misma; si la sociedad desaparece (liquidación, fusión, transformación), la s. de a. también; en cambio, la rescisión, nulidad, etc., de ésta, no afecta a aquella.

II. *La* s. de a. *en derecho mexicano*. Está prohibida; no, en cambio, si se tratara de una sindicación de socios. En efecto, el a. 198 LGSM establece que "es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas". Si, pues, se constituyera el sindicato como asociación o sociedad, a las que se aportara por sus socios, el derecho de voto de acciones de una SA a la que ellos pertenecieran, sería nulo, tanto en los términos de este a. 198, como del a. 3o. LGSM: su finalidad sería ilícita.

La prohibición del a. 198, además de drástica, es irreal y contraria a la estructura actual de la SA y a su moderna regulación en el derecho extranjero. Drástica, en cuanto que sanciona con nulidad a todo acuerdo o contrato, sin distinguir que él afecte o no a los intereses de la sociedad o de terceros, o de que su vigencia sea fugaz o transitoria, y no permanente; y también, en cuanto a su sanción, la nulidad, sobre todo si se pretendiera que fuera absoluta, por ir en contra de una "ley prohibitiva" (a. 8o. CC), lo que no creemos admisible. Es irreal, porque pese al texto de la norma, los pactos entre accionistas sobre el voto son frecuentísimos, no sólo en las SA familiares, sino en las grandes corporaciones, en que el número de ellos es de cientos y a veces de miles (p.e., Teléfonos de México, SA), radicados en distintos lugares del país y del extranjero, lo que provoca el ausentismo en las asambleas, y que las sociedades se guíen por grupos minoritarios reducidos, que previamente a las reuniones convienen en el sentido de sus votos; y muchas veces dichos pactos resultan útiles y necesarios para la buena eficiente y oportuna marcha de la sociedad.

La prohibición de los pactos sobre el voto, resultaba natural cuando, a principios del siglo, se concebía a la SA como una organización democrática, similar a la del Estado liberal (Cottino), en el que se protege la libertad del sufragio; pero hace tiempo que en esos países —y con mayor razón en México donde no rige la democracia política— que el funcionamiento de la SA se aleja del gobierno de los socios en las asambleas, para quedar a cargo del órgano de administración y de los gerentes. Es el fenómeno tan conocido de la disociación entre la propiedad del capital y la gestión de la sociedad. Esta evolución ha permitido que el principio del a. 198, —que nuestra LGSM copió del Proyecto de CCo, de Vivante, de 1922, a. 215 pfo. tercero, y que legislativamente fue consagrado por un decreto-ley francés del 31-VIII-1937—, esté hoy superado, en cuanto que no hay otra ley que lo contenga; las s. de a. se admiten de manera tácita, al no restringir el alcance de los poderes conferidos por los accionistas (p.e., a 2372 CCo. de Vivante), o bien, se reconocen en forma expresa (p.e., a. 71 pfo. segundo de la ley española de 1951; pfos. 620 y 621 de la *New York Business Corporation Law;* a. 118 Ley de sociedades anónimas brasileña). La tesis de la nulidad ha cambiado, sobre todo por la jurisprudencia, orientada por la doctrina, no sólo de los países del *Common Law* (Estados Unidos e Inglaterra), sino también de Italia, Alemania, España, hasta el punto que hoy constituye un anacronismo el principio del a. 198 LGSM. Aun en países como Francia, tan conservadores en materia de sociedades y tan respetuosos de los precedentes de su jurisprudencia, se admiten ya ciertas restricciones a la libertad del voto.

III. *Alcance del a. 198 LGSM*. El precepto se refiere a convenios que restringen la libertad del voto. Cubre, pues, a cualquier pacto de trasmisión o cesión de dicho derecho de voto; o de su ejercicio en el sentido que convenga al adquirente, no al socio como tal; o en forma condicionada; o en fin, por comprometerse a no ejercitar el voto, no compareciendo a las asambleas respectivas o absteniéndose de emitirlo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Desde esta perspectiva, que es conforme al texto de la norma ("todo convenio"), tampoco es válido el fideicomiso del voto, que corresponde al *Voting Trust* anglosajón (pfo. 621 de la citada ley del Estado de Nueva York, que limita el plazo a diez años), ni un endoso fiduciario (en blanco, en propiedad o en procuración) de la acción, o un poder amplio, en favor del síndico; para que, en estos supuestos el voto se emita en interés del sindicato y no en el del accionista.

La nulidad de los convenios que establece el a. 198 puede conducir a la ineficacia e invalidez del voto que emita quien se ostente como titular de la acción. Si se trata de una cesión legitimadora, es decir, de una trasmisión del derecho de voto a favor del director del sindicato (síndico), o se trata de un endoso fiduciario, o del fiduciario en el caso de un fideicomiso de voto, quien emita el voto no estará en realidad legitimado, si se prueba (por el accionista, o por terceros) la existencia del pacto de sindicación. Pero, dicha ineficacia o nulidad del voto no implica la nulidad o ineficacia del acuerdo relativo que se adopte: regiría en este sentido el "principio de resistencia" que establece el a. 197 pfo. segundo: "la resolución será nula cuando sin el voto... no se habría logrado la mayoría requerida".

Por otra parte, de la s. de a., el socio puede separarse y puede rescindir el pacto en cualquier momento, sin incurrir en responsabilidad alguna, por ser nulo; como también puede, si conserva la acción, comparecer libremente a las asambleas y votar como le plazca.

IV. S. de a. *y otros convenios que involucren el voto.* No están regidos por el a. 198 contratos en que se trasmita el voto como efecto y consecuencia de gravámenes o cargas que se impongan sobre las acciones; como es el caso de prenda o usufructo, en que el voto se conceda al acreedor prendario o al usufructuario. Lo mismo sucede en caso de embargo, en que el accionista embargado puede otorgar el voto al acreedor embargante. Igualmente, el contrato de reporto sería válido si la trasmisión de propiedad de las acciones no fuera meramente para conceder al reportado los votos de las acciones en una o varias asambleas previstas o ya convocadas.

Otros supuestos en que cabe la atribución del voto, sin que ello implique un convenio restrictivo anulable, son, en primer lugar, el poder e inclusive el contrato de mandato (a. 192 LGSM), que suponen que el representante ejerza el voto de acuerdo con instrucciones e indicaciones del poderdante o del mandante, pero sin limitar el derecho de éste de revocar o de prescindir de la representación (o sea, la representación propiamente dicha, en que el representante obra a nombre del representado), y el caso de la copropiedad de acciones (Uría), en que el voto corresponde al representante común de los copropietarios (a. 122 LGSM).

A cualquiera de estos actos o convenios es posible acudir simuladamente, para eludir las nulidades del a. 198; en este caso, por supuesto, probada la simulación se incurriría en la sanción.

V. S. de a. *y control de sociedades.* Una de las críticas que se dirigen a la s. de a., es que con frecuencia constituye un medio de controlar la SA, y de burlar los derechos de las minorías. Esto último no siempre es cierto, y por el contrario la sindicación de los minoritarios, dándoles cohesión y unidad, puede ser un freno frente a los abusos de la mayoría. En cuanto al control, efectivamente la s. de a. tiende a ello, pero, por una parte, el fenómeno no es criticable *per se*, ya que cabe el control sin necesidad del pacto de sindicación, y además, es cuestión más bien de regular el fenómeno y en ciertos casos, de sancionarlo. Entre nosotros, por aplicación del a. 13 de la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (*DO* 1-II-40), las personas que controlen el funcionamiento de una SA, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones —que puede ser el caso del síndico o representante del sindicato de accionistas— tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía.

VI. *Naturaleza jurídica del sindicato de accionistas.* Aunque en nuestro derecho resulte jurídicamente imposible, la s. de a., en cuanto que meramente suponga la transferencia del voto, y que implique limitaciones a su ejercicio (lo que prohíbe el a. 198), resulta útil especular y conveniente divagar sobre su naturaleza jurídica, ante una posible reforma de la LGSM, y ante la circunstancia de que si la s. de a. está vedada legalmente, no lo están sindicatos de socios o de accionistas.

Se trata de asociaciones de carácter mercantil, en cuanto que su objeto estaría constituido, en el primer caso, por acciones de SA, y su fin o causa estribaría en el ejercicio del voto en las asambleas de accionistas; y, en el segundo caso, de agrupaciones de socios de sociedades mercantiles. No encuadran estas asociaciones en la definición del a. 2670 CC, ya que, si bien su finalidad no es especulativa, sí es de carácter preponderantemente económico. Esta definición, en realidad,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

se limita a las asociaciones civiles, no a las mercantiles, como la asociación en participación, y la asamblea de obligacionistas, que además de tener carácter preponderantemente económico, no son lucrativas y carecen de personalidad moral.

v. DERECHOS DEL SOCIO, SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDADES DE CONTROL, VOTO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, "La licitud de los sindicatos de accionistas"; trad. de Pablo Macedo, *Anales de Jurisprudencia,* México, t. XXXIV; COTTINO, Gastone, *Le convenzioni di voto nelle società commerciale,* Milán, Giuffrè, 1958; GUAJARDO, Ignacio, *El derecho de voto en la sociedad anónima,* México, Escuela libre de Derecho, 1943; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; PEDROL, Antonio, *La anónima actual y la sindicación de acciones;* prólogo de Rodrigo Uría, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1969; ROBLOT, René, *Traité élémentaire de Droit Commercial, de Georges Ripert;* 2a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, vol. I; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín *Tratado de sociedades mercantiles;* 3a. ed., México, Porrúa, 1959, vol. I; ROJAS Jr., Luis Manuel, *El derecho de voto en la sociedad anónima,* México, Seminario de Derecho Privado, 1945; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil,* Madrid, Reus, 1932, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Sindicalismo. I. Es la teoría y práctica del movimiento obrero profesionalmente organizado, destinado a procurar la transformación de la vida social y del Estado.

II. Dentro de los sistemas de economía capitalista y según su relación con el Estado, el asociacionismo sindical obrero puede presentarse en dos vertientes: como sindicalismo coadyuvante y como sindicalismo revolucionario.

Dentro del sindicalismo coadyuvante pueden distinguirse, a su vez, tres corrientes: el sindicalismo reformista; el sindicalismo cristiano, y el sindicalismo de Estado.

Dentro del sindicalismo revolucionario: el anarcosindicalismo y el sindicalismo comunista.

III. *El sindicalismo coadyuvante.* Esta corriente sindical que presupone como inevitable, el régimen de producción capitalista, se ha distinguido por su tendencia a la defensa de la organización profesional de los trabajadores y a la promoción de las reivindicaciones económicas obreras mediante la acción directa del trabajo o de las negociaciones colectivas.

A. *El sindicalismo reformista.* Orientado en las ideas de los esposos Weeb, el socialismo reformista reconoce la necesidad histórica de la lucha de clases y considera la sindicalización como el instrumento natural de organización y defensa del trabajo.

La crítica socialista ha señalado, que el sindicalismo reformista es un valioso aliado de la economía capitalista, puesto que al legitimar la división de clases ha propiciado la explotación y estimulado los ritmos de trabajo, bajo la falacia de elevar la capacidad adquisitiva del proletariado. Ha ponderado la supremacía de la sociedad de consumo y adoptado un sistema de desproletarización de los trabajadores, mediante su participación y cointerés en el proceso productivo, sin permitírseles una injerencia eficaz en la administración de las empresas. Se ha criticado también, que este tipo de sindicalismo, a cambio de pequeñas comisiones económicas, ha inculcado un espíritu de pasividad entre los trabajadores o tergiversado la estrategia sindical, estimulando, p.e., el revanchismo de masas.

B. *El sindicalismo cristiano.* La política sindical apuntada por la Iglesia en un principio, fue la de la sindicalización conjunta de trabajadores y patronos. Sin embargo, dentro de las reivindicaciones de la Encíclica *Rerum Novarum,* promulgada por León XIII (20 de mayo de 1891), se consagra la libertad sindical de los trabajadores en sus aspectos positivo y negativo, individual o colectivo. Posteriormente, la Encíclica *Mater et Magistra* sin introducir modificaciones substanciales, preconiza la legitimidad de la acción política sindical, condenando tan sólo la violencia o la obstrucción irracional al sistema económico-social.

C. *El sindicalismo de Estado o corporativismo.* Esta corriente representa la antítesis del autogobierno democrático, toda vez que la actividad sindical se encuentra interdisciplinada por las decisiones del Estado. Dentro de esta concepción se pretende superar la contraposición de clases mediante la absorción de la vida sindical dentro de la estructura política, aparentando convertir al sindicato en instrumento de solidaridad. Así, mediante la organización corporativa se hace factible la responsabilidad de aquél frente al Estado, por lo que hace a la tutela del interés profesional.

IV. *El sindicalismo revolucionario.* Dentro de esta vertiente sindical se sostiene la necesidad de transformar el sistema de explotación capitalista, de superar el contraste de clases y de procurar la participación obrera en los beneficios de la civilización y de la economía, mediante la socialización de los instrumentos de la producción. Desde su perspectiva, el rápido pro-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ceso de proletarización, extensivo a los asalariados de la clase media, trabajadores del campo y a los mismos expequeños productores, así como el rigor de las injusticias del sistema, evidencian la crisis del oligopolismo de la burguesía y su inevitable resquebrajamiento.

Los procedimientos para la realización de dichos objetivos, han generado dentro del sindicalismo revolucionario diversas corrientes, entre las que sobresalen el anarco-sindicalismo preconizado por Bakunin y Sorel, y el sindicalismo comunista inspirado por Marx, Lenin y Trotsky; a partir de la confrontación entre Marx y Bakunin durante la Primera Internacional de 1848, estas tendencias se han desarrollado de manera peculiar, ya contraponiéndose o radicalizándose.

A. *El anarco-sindicalismo.* Esta corriente de fuerte raigambre en el pensamiento obrero mexicano de la revolución, se apoya en el principio de oposición a la opresión burguesa y bloqueo a su mecanismo general, mediante el procedimiento preferente de la huelga solidaria y de la rebelión espontánea de las masas. No obstante su orientación revolucionaria, esta corriente ha sido acremente criticada, sobre todo en el marxismo, por la candidez de su estrategia: la ineficacia de la lucha espontánea, de la violencia caótica y de la revolución civil, como fórmula de tránsito a la paz. Sin embargo, para Marcuse, las organizaciones anarco-sindicalistas son sujetos potenciales de la revolución futura; sus principios han sido inspiradores de los movimientos estudiantiles y los de los marginados, mediana y pequeña burguesía. En cuanto elemento de ruptura con las instituciones vigentes y de predisposición contra el sistema, su naturaleza revolucionaria es evidente.

B. *El sindicalismo comunista.* Dentro de la sociedad de clases, el sindicalismo comunista pretende reivindicar para el proletariado un sistema jurídico de tutela y dignificación; adoctrina y robustece la vida sindical, además de que prepara, mediante la acción articulada y permanente, la transformación de las estructuras económicas y el ascenso al poder de los trabajadores. En este sentido lucha contra la despolitización sindical propiciada por los ideólogos burgueses a niveles internacional e interno. En el ámbito internacional, alimentando el sofisma de la revolución nacional contra los imperialismos extranjeros, falaz empeño al que deberían de quedar sometidos los intereses de clase o partido. A nivel nacional, burocratizando los vértices sindicales, estimulando, como ya quedó apuntado, una incipiente mejora económica, fortaleciendo la aristocracia sindical de los líderes obreros mediante la corrupción y alimentando un espíritu de sacrificio personal en beneficio de una falsa consolidación económica nacionalista, aprovechada tan sólo por la burguesía.

Por otra parte, analizando la tipología sindical de nuestro tiempo, podemos distinguir los siguientes movimientos: el *trade-unionismo* inglés, el sindicalismo francés, el sindicalismo italiano y alemán (occidental) de la segunda posguerra, el *trade-unionismo* norteamericano y el sindicalismo soviético.

v. ASOCIACION PROFESIONAL, COALISION DE TRABAJADORES, CONVENCIONES OBRERO-PATRONALES, SINDICATO.

V. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. I y II; CAMERLYNCK, G.H. y LYON-CAEN, G., *Précis de droit du travail,* París, Dalloz, 1975; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1969, t. II; LEFRANC, Geórges, *Il sindicalismo nel mondo,* Florencia, 1973; MIRA, Giuseppe, *Storia del movimiento operaio della seconda meta del XVIII secolo alla vigilia della seconda Guerra Mondiale,* Roma, s.e., 1972; PELLING, Henry, *Historie du syndicalisme britannique,* París, 1967.

Héctor SANTOS AZUELA

Sindicato. I. "Es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" (a. 356 LFT).

II. Dentro del sistema del ordenamiento mexicano se reconoce el principio de libertad sindical en sus aspectos positivo y negativo, al establecerse el derecho de los trabajadores y de los patrones para formar sindicatos sin previa autorización (aa. 123, apartado A, fr. XVI C, y 357 LFT), así como el de afiliarse o no, o en su caso separarse, de determinado sindicato (a. 358 LFT). Se consigna también, por otra parte, la libertad colectiva sindical de las agrupaciones profesionales para redactar sus reglamentos y estatutos, elegir a sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción (a. 359 LFT).

Es ostensible que nuestra legislación se ciñe a los principios del convenio núm. 87 sobre libertad sindical, cuyos principios reproduce casi en forma literal.

Sin embargo, no apenas se consigna este derecho en los aa. que siguen a la definición del sindicato, cuando ya se estructura un cuerpo de limitaciones que desnaturalizan su esencia y su ejercicio. Desde luego de ninguna manera compartimos el criterio de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que a pretexto de regular el marco jurídico idóneo al que deba sujetarse la vida del sindicato, se articule un aparato legal restrictivo que deforme y anule la libertad sindical. Mucho menos, cuando en otros sistemas de avanzada, basta el reconocimiento *constitucional* del derecho de sindicación para que la acción directa del trabajo encuentre su propio cauce y defina el alcance de sus reivindicaciones.

III. En clara contradicción con el principio de libertad sindical, el a. 360 LFT, clasifica los sindicatos de trabajadores en gremiales, si se forman por trabajadores de la misma profesión, oficio o especialidad; de empresa, si agrupan a trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades dentro de una unidad económica; de industria o nacionales de industria, cuando se integran por trabajadores de actividades diversas en dos o más empresas de idéntica rama industrial en uno o varios estados, y de oficios varios, cuando dentro del municipio respectivo no lleguen a veinte los trabajadores de una misma profesión. En ejercicio de su libertad sindical, corresponde a los trabajadores, no al legislador, diseñar y agruparse en el tipo de organizaciones de su preferencia.

De la misma manera, la ley clasifica los sindicatos de patrones en los formados por empresarios de una o varias ramas de actividades y los nacionales, que se integran por patrones de varias ramas de actividades en distintos estados de la República (a. 361 LFT).

A este respecto, compartimos la tesis de que la sindicación, es un derecho que compete con exclusividad a los trabajadores, extendiéndose por mera deferencia democrática y en contradicción con los fines del derecho del trabajo, a los patrones. Ciertamente, si los derechos de los trabajadores no pueden abatirse, no es factible que los patrones se puedan agrupar para defender y promover sus intereses que repercutirían directamente en detrimento de aquéllos.

En mérito al carácter eminentemente clasista del derecho de asociación profesional, nuestro ordenamiento excluye por omisión, la existencia de los sindicatos mixtos formados por trabajadores y patrones.

IV. El registro sindical, por demás secreto dentro de nuestro sistema, dada la forma en que se maneja y realiza su función informadora, en contraposición al principio de libertad sindical, condiciona la constitución del sindicato a los siguientes requisitos de fondo y de forma:

a) La afiliación de cuando menos veinte trabajadores en servicio activo, incluyendo los que hubieren sido separados del trabajo dentro de los treinta días previos a la fecha de la presentación de la solicitud del registro. En tratándose de sindicatos patronales se requieren al menos tres miembros.

b) La comprobación de formalidades como la celebración del acta constitutiva del sindicato; la presentación del estatuto sindical; el patrón de miembros, y la designación de la directiva sindical.

c) Como exigencia de fondo, la muy cuestionable obligación de que la organización solictante demuestre, a satisfacción de las autoridades, que se propone el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses (aa. 356, 364-366 LFT).

De esta suerte y aunque sólo formalmente, cubiertos los requisitos, la autoridad deberá conceder el registro dentro de los sesenta días siguientes al momento de la solicitud, en la atención de que si se abstuviera de ello o negara el registro, la organización solicitante podrá requerirla para que lo otorgue; de mantener dicha actitud, dentro de los tres días siguientes, se tendrá por registrado el sindicato, quedando aquélla obligada a expedir la constancia respectiva en un plazo de tres días (a. 367 LFT).

La constitución del sindicato mediante el registro, porque así ocurre en la praxis, más que dotarlo de personalidad jurídica y capacidad legal, lo reprime y lo controla.

V. En una situación formal que muy poco difiere de las instituciones del derecho corporativo, solamente dotados de personalidad jurídica los sindicatos podrán promover el interés profesional, amén de realizar la defensa de sus afiliados en sus conflictos jurídicos individuales. Así también, sólo en estas condiciones tendrán capacidad para adquirir bienes inmuebles y muebles, conforme a los límites y términos de ley (aa. 374 y 375 LFT). Dentro de sus funciones basilares, los sindicatos participan en la integración de los organismos públicos avocados a la aplicación de las leyes del trabajo y de la seguridad social.

La reglamentación del régimen estatutario en la LFT (a. 371) desconoce la libertad colectiva sindical invadiendo el derecho de los sindicatos a regir su vida interna y organizar su actividad profesional.

Con el supuesto propósito de robustecer la autoridad del sindicato y de evitar la *atomización* del interés profesional, invadiendo la esfera de la libertad sindical, nuestro ordenamiento reconoce las llamadas claúsulas de consolidación profesional: la claúsula de admisión y la claúsula de expulsión (a. 395 LFT).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

En perjuicio evidente de la libertad sindical, individual y colectiva, el legislador diseña un cuerpo de prohibiciones y obligaciones para los sindicatos, que de esta suerte, si bien pueden participar "políticamente" tienen prohibido realizar actividades mercantiles e intervenir en asuntos religiosos (a. 378 LFT). Pero más grave aún, los sindicatos cuentan con obligaciones como enterar de sus actividades a las autoridades laborales o comunicar a la registradora —reiteramos, propiamente secreta en su función informadora— los cambios de directiva, las modificacaciones a los estatutos y las altas y bajas de sus miembros, en forma periódica (a. 377, LFT).

VI. La cancelación del sindicato sólo se podrá operar ante su disolución o por no haberse cumplido los requisitos legales, habida cuenta de que está prohibida su disolución o su cancelación por vía administrativa (aa. 369 y 370 LFT). La disolución del sindicato puede producirse mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros o por haber transcurrido el término fijado dentro de sus estatutos (a. 379 LFT).

Nuestro sistema contempla la posibilidad de que los sindicatos ensanchen su articulación profesional, organizándose en federaciones y confederaciones, las que quedarán sujetas a las normas rectoras de aquéllos, en lo que resulten aplicables (a. 381 y ss. LFT).

En el sector burocrático el problema es alarmante, pues se estructura un sistema cerrado de control profesional fundado en la sindicación *única* por dependencia y en la organización *vertical* de las "asociaciones sindicales" en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. No hay escrúpulo por otra parte, para llegar al extremo de impedir legalmente que un empleado público, una vez afiliado a un sindicato pueda separarse de éste, salvo que fuera expulsado (a. 67 y ss. LFTSE).

v. ASOCIACION PROFESIONAL, FEDERACION SINDICAL, SINDICALISMO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981 t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del laboro*, Padua, CEDAM, 1976; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1983.

Héctor SANTOS AZUELA

Síndico. I. (Del latín *syndicus.*) Según el *Diccionario de la lengua española*, persona encargada de liquidar el activo y el pasivo del deudor en un concurso de acreedores o en una quiebra.

II. Definición jurídica: auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso, de asegurar y administrar los bienes del deudor y, si no hubiere convenio, proceder a su liquidación para, con su producto, satisfacer en lo posible las deudas del mismo; y, en la suspensión de pagos, de vigilar, tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio celebrado entre éste y sus acreedores.

La figura del síndico reviste gran importancia en el derecho concursal. Su nombramiento, remoción, facultades y obligaciones, presentan diversas facetas dentro del mismo, por lo que es conveniente señalarlos en orden a los procedimientos en que interviene.

III. El síndico en la quiebra: en la práctica, es el órgano más importante, aunque teóricamente la ley le da ese carácter al juez. La naturaleza de su función es pública, *i.e.*, no representa a ninguna de las partes en el procedimiento concursal, más bien es un representante del Estado, según lo dispone el a. 44 de la LQ: "El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia". Su actuación y nombramiento, se regula especialmente por la LQ.

a) Su nombramiento: es nombrado por el juez, en la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra (a. 15, fr. I, LQ); el juez, sin embargo, no puede nombrar a cualquier persona para que funcione como tal, sino que el nombramiento debe recaer en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia: instituciones de crédito (actualmente sociedades nacionales de crédito), cámaras de comercio y de industria, comerciantes colectivos e individuales, debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio, prefiriendo entre éstos, a los que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado, o a las más similares posibles (aa. 28 y 32 LQ), quienes desempeñarán su cometido, de acuerdo a los lineamientos que señala la ley (a. 29 LQ) y a las instrucciones que reciban del juez. El nombramiento puede ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor (aa. 52 y 54 LQ).

Para los efectos del nombramiento, en cada juzgado de primera instancia, se tendrán listas de las instituciones y personas que puedan ser designadas como síndicos, listas que se confeccionarán de las que a su

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

vez tengan obligación de remitir los órganos designados en el a. 33 LQ, en la forma y términos mencionados en el mismo, como p.e., la Comisión Nacional Bancaria, la que en la práctica formula las listas de síndicos cada año y se publican en el *DO*, existiendo síndicos en todas las poblaciones de la República.

De dichas listas el juez designará a alguna de las instituciones comprendidas en las mismas; si ninguna de las sociedades nacionales de crédito aceptara, designará a una de las cámaras de comercio e industria; en defecto de éstas, nombrará, siguiendo el orden alfabético, a alguno de los comerciantes colectivos o individuales (a. 32 LQ).

Para mayor brevedad en el trámite del nombramiento, el juez puede designar separada y simultáneamente como síndico para una quiebra a varias instituciones o personas, con indicación expresa a todas ellas de las demás que son propuestas y del orden alfabético de preferencia que se concederá a sus aceptaciones, de acuerdo con lo que dispone la ley (aa. 37-42 LQ).

El orden de preferencia, empero, puede ser alterado por el juez cuando lo estime conveniente, procurando que el nombramiento del síndico recaiga en institución o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia y, aún más, por motivos que consignará en la sentencia, nombrar a instituciones o personas no comprendidas en la enumeración mencionada, aunque esta resolución podrá ser apelada por los interesados y el tribunal superior resolverá si los motivos indicados por el juez son justificados (aa. 32 y 34 LQ).

Una vez aceptado el nombramiento, el síndico deberá otorgar caución bastante a juicio y bajo la responsabilidad del juez, dentro de los quince días siguientes. Los gastos para primas que origine la misma, "serán con cargo a la masa de la quiebra" (a. 43 LQ).

No podrán ser síndicos las personas señaladas en los aa. 30 y 31 LQ, y: "No se nombrará para una nueva sindicatura al comerciante individual o colectivo que ya fuere síndico, a no ser que no aceptare ninguno de los que pueden serlo en la categoría correspondiente" (a. 36 LQ).

b) Derechos y obligaciones del síndico: dentro de los más importantes se tienen: tomar posesión de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, así como de revisar su correspondencia (aa. 15, fr. III; 46, fr. I; 193 y 197 LQ); "Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo" (aa. 46, fr. II, y 187 LQ); formar el balance, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno, si el quebrado lo hubiera presentado (aa. 46, fr. III y 195 LQ); efectuar el avalúo de los bienes (a. 196 LQ); "Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el CCo." (aa. 46, frs. IV y IX, 184 y 229); tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa (aa. 26, fr. VII, 46, fr. V, 116, 122, 139, 157, 175, fr. V, 182, 185, 197-201, y 206, fr. III, LQ); notificar y publicar la sentencia que declare la quiebra (a. 17 LQ); intervenir en el reconocimiento de créditos (aa. 226, 227, 228, 230, 232, 236 y 243 LQ); intervenir en la celebración del convenio (aa. 48, fr. I, 292, 299, 302 y 312 LQ); participar en la conclusión de la quiebra por pago, por falta de pasivo y por no concurrencia de acreedores (aa. 282, 287 y 289 LQ); proceder a la liquidación de los bienes (aa. 197, 199, 203 a 219 LQ); y, rendir cuentas sobre la administración de los bienes (aa. 50, 276 y 278 LQ).

c) Remoción del síndico: "el síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta trimestral o extraordinaria", o no otorgare caución bastante a juicio del juez, para garantizar su manejo; igualmente será removido, a solicitud de parte, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos que establece la ley (aa. 43, 50 y 53 LQ). Otra de las causas de remoción, consiste en la revelación de los datos obtenidos de la correspondencia del quebrado (a. 86 LQ). Por cualquiera de estas circunstancias, podrá ser removido de oficio (a. 53 LQ), y al cesar en el "desempeño de su cargo no quedará libre de responsabilidades, ni tendrá derecho a la percepción de sus honorarios, hasta que, habiendo tomado posesión su sustituto y con vista de su informe, resuelva el juez" (aa. 55-57 LQ).

d) Responsabilidad del síndico: es responsable tanto civil, como administrativa y penalmente. En el primer caso, responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen a la quiebra, por su actuación (aa. 41 y 56 LQ); la exigencia de dicha responsabilidad, corresponderá al síndico sustituto o del que fue del quebrado en los casos de conclusión de la quiebra.

La responsabilidad administrativa surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que el síndico infringe algunas de las obligaciones que la ley le impone e implica, desde luego, la remoción del cargo (Rodríguez) (a. 53 LQ).

Es responsable penalmente de los delitos que en el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

desempeño de su encargo hubiere cometido, quedando sometido a las normas dictadas en los títs. X y XI del CP (aa. 108 y 109).

IV. El síndico en el concurso civil: su nombramiento y actuación, se encuentran regulados en tres ordenamientos legales: LOTJFC, CC y CPC; es el órgano central en este procedimiento, pues el a. 761 del CPC lo designa como el administrador de los bienes del concursado, en tanto que en la quiebra es el que realiza la administración, bajo la dirección y vigilancia del juez. Tiene igualmente, como en la quiebra, el carácter de auxiliar de la administración de justicia (a. 140 LOTJFC).

a) Su nombramiento: en el mismo intervienen tanto el juez, como los acreedores. El juez, en la sentencia que declara el concurso, lo nombrará en forma provisional (a. 739, fr. III, CPC), y los acreedores lo nombrarán en forma definitiva en la junta de rectificación y graduación de créditos (a. 753 CPC), una vez terminada la misma, o en su defecto lo designará el juez.

Dicho nombramiento deberá recaer en alguna de las personas comprendidas también en una lista, siguiendo el orden numérico establecido en ella, y no se precisa si se puede alterar ese orden (a. 145 LOTJFC). Dicha lista, a diferencia de la quiebra, es enviada a los juzgados de primera instancia, por el tribunal superior de justicia (a. 141 LOTJFC), el que la elaborará seleccionando, a su prudente arbitrio (a. 143 LOTJFC), de entre todos los aspirantes a las sindicaturas, tanto propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el tribunal, como de los profesionistas y comerciantes que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos para ejercer las sindicaturas (aa. 142 y 146 LOTJFC).

Igual que en la quiebra, el síndico que haya aceptado el nombramiento, deberá otorgar una fianza (a. 148 LOTJFC) para caucionar su manejo, misma que deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del juez, pero no se señala que dicha fianza deberá ser con cargo a la masa del concurso.

b) Derechos y obligaciones del síndico. Dentro de las más importantes se señalan: tomar posesión, bajo inventario, desde el día siguiente del aseguramiento, de los bienes, libros y papeles del deudor, y depositar el dinero en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en su poder lo indispensable para efectuar los gastos de administración (a. 760 CPC); administrar y conservar los bienes (aa. 761 y 764 CPC); representar, tanto al deudor común, como a sus acreedores, en los casos que señala la ley (aa. 759 y 767 CPC); recibir una copia de los títulos justificativos de los créditos que presenten los acreedores (a. 739, fr. VI CPC); objetar dichos créditos (aa. 749 y 750 CPC); presentar al juzgado un estado detallado del activo y pasivo del deudor, con nombres y domicilios de los acreedores y deudores del concursado, si éste no lo presentare (a. 743 CPC); presentar un informe ante la junta de graduación y rectificación de créditos, sobre el estado general activo y pasivo y documentos que prueben su existencia, así como los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y su clasificación (a. 743 CPC); si no hubiere convenios (aa. 2968-2973 CC), procurar la venta de los bienes inmuebles del concursado (a. 743 CPC) y distribuir el producto de la venta, en forma proporcional, entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación (a. 755 CPC); y, rendir cuentas en los casos y términos que se señalan en la ley (aa. 740, 765 y 766 CPC, y 157 LOTJFC).

c) Remoción del síndico. Son causas de remoción: no presentar el informe en la junta de graduación y rectificación de créditos (a. 746 CPC), perdiendo su derecho de cobrar honorarios; no rendir cuentas (a. 766 CPC); no otorgar la fianza para caucionar su manejo (*idem*); desempeñar mal su cargo o por probarse alguno de los impedimentos a que se refiere el a. 762 del CPC.

d) Responsabilidad del síndico: igualmente es responsable tanto civil, como administrativa y penalmente. Responderá, civilmente, de los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por su culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso (a. 154 LOTJFC). Administrativamente responderá, si faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y será sancionado con la pérdida de la retribución que le corresponda por el ejercicio de su cargo, así como, naturalmente, con su remoción (aa. 153 LOTJFC y 746 CPC). Su responsabilidad penal proviene de los delitos que en fraude de acreedores hubiere cometido (a. 154 LOTJFC).

V. El síndico en la suspensión de pagos: su actuación y nombramiento se regulan, en forma especial, en la LQ. Por disposición del a. 410, dentro de este procedimiento, tiene como función primordial, el vi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gilar la administración que de sus bienes hace el suspenso, durante el mismo.

Su nombramiento se hará en la forma indicada en la quiebra y tendrá los derechos y obligaciones que tiene el síndico en la misma, así como: "Practicar el inventario, comprobar y, en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo" del suspenso; "Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante (suspenso), pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores"; "Comunicar al juez cualquiera irregularidad que advierta en los asuntos del deudor"; "Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez" (a. 416 LQ); y, una vez aprobado y homologado el convenio, continuar "en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con objeto de que vigile la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquiera irregularidad que advierta. Al efecto el síndico tiene el derecho de examinar los libros del comerciante y proveer a costa de éste a la constitución de las garantías prometidas" (a. 424 LQ).

Las causas de remoción y responsabilidad del síndico, igualmente se regularán en la forma y términos que se previene en el procedimiento de quiebra (a. 429 LQ).

VI. En la experiencia judicial mexicana, se observa, en las últimas décadas, que existe un rechazo para aceptar el cargo de síndicos por parte de las instituciones de crédito, hoy sociedades nacionales de crédito, y de las cámaras de comercio, lo que ha llevado a que se constituyera por el gobierno federal un Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuyo fiduciario es el Banco de México.

A futuro parece razonable que se revise la figura del síndico para hacerla más profesional y con mayor intervención del Estado.

v. SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras;* trad. de Joaquín Rodríguez, México, Porrúa Hermanos, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebras;* 3a. ed., México, Herrero, 1981; GARCIA MARTINEZ, Francisco, *El concordato y la quiebra en el derecho argentino y comparado,* Buenos Aires, El Ateneo, 1940; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1983; PROVINCIALI, Renzo, *Tratado de derecho de quiebras;* 3a. ed., trad. de Andrés Lupo Canaleta y otros, Barcelona, Nauta, 1958; RAMIREZ, José Antonio, *Derecho concursal español,* Barcelona, Bosch, 1959; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y suspensión de pagos;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ACOSTA ROMERO

Síndico municipal. I. (Del latín *syndicus,* que a su vez deriva del griego *syndikós;* abogado y representante de una ciudad.) Es el funcionario municipal electo popularmente que responde ante el ayuntamiento de la defensa y procuración de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y representación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen, actúa como su asesor legal, en algunos casos, como agente del ministerio público.

II. El síndico municipal es una figura de gran raigambre en la historia mexicana. Ya las reformas de Carlos III lo instituían para defender a la comunidad del cabildo.

Desarrolló un importante papel protagónico en la primera inquietud de emancipación en México. En 1808, al enterarse la Nueva España de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en favor de Napoleón Bonaparte, el síndico don Francisco Primo de Verdad, inspirándose en las teorías de Puffendorff, sostuvo la tesis que, en ausencia y en nombre del rey cautivo, la nación mexicana reasumía (por ser la titular originaria), su soberanía. De haberse aceptado tal tesis por las autoridades coloniales, prácticamente hubiera equivalido a la independencia de México. El resultado de este episodio es perfectamente conocido: al virrey Iturrigaray le costó el puesto y a Primo de Verdad la vida al ser ahorcado en su celda.

III. El síndico municipal es de gran importancia en la organización político-administrativa municipal. De acuerdo a lo que establece el a. 115 constitucional, es electo popularmente por un periodo de tres años sin que exista la posibilidad de reelegirse para el periodo inmediato. Junto con el presidente municipal y los regidores principalmente constituyen el ayuntamiento.

IV. En las leyes orgánicas municipales no existe uniformidad en cuanto al número, funciones y requi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sitos de elegibilidad de los síndicos. De hecho cada legislación municipal determina la cantidad de ellos con que contará cada municipio, así como las facultades que les otorga. Entre las atribuciones más importantes se encuentran las siguientes: vigila la hacienda municipal y preside la comisión respectiva. Representa judicialmente al municipio y actúa como sustituto de agente del ministerio público.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser síndico municipal existe una variedad de disposiciones. P.e., algunas leyes orgánicas exigen ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos (Baja California), otras, la mayoría, únicamente ser mexicano por nacimiento; la edad requerida fluctúa entre dieciocho (la mínima) y vienticinco (la máxima); se necesita ser originario del estado y/o tener una residencia de seis meses (Guanajuato) hasta cinco años (Aguascalientes) en el municipio respectivo; ciertas leyes establecen algunos requisitos censitarios, tales como saber leer y escribir (Querétaro, Coahuila, etc.), otras sólo disponen que los candidatos tengan preparación suficiente para desempeñar el cargo (Colima).

V. BIBLIOGRAFIA: ALTIERI, Italo, *Manual de administración pública municipal*, México, Instituto para el Desarrollo Tecnológico Coordinado de la Hacienda Pública de los Estados, Territorios y Distrito Federal, 1974; MUÑOZ, Virgilio y RUIZ MASSIEU, Mario, *Elementos jurídico-históricos del municipio en México*, México, UNAM, 1979; PEREZ JIMENEZ, Gustavo, *La institución del municipio libre*, México, Costa Amic, 1968; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*; 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

Amador RODRIGUEZ LOZANO

Sistema penitenciario. I. Los términos sistema, régimen y tratamiento suelen usarse indistintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido eminentemente doctrinal. Es la organización creada por el Estado en que tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran. Existe una relación de género (sistema) a especie (régimen).

Hablar de sistema da la idea de fijeza y estatismo. Cada establecimiento posee sus características propias de personal, arquitectura, grupo interdisciplinario, grupo de internos, nivel de vida y su relación con la comunidad integrante, por lo que se puede afirmar que cada establecimiento es distinto, y posee su propio régimen penitenciario, que en conjunto conforma el sistema general.

II. La C, en el segundo pfo. del a. 18, sienta las bases del sistema penitenciario mexicano, federal y estatal. En el texto del a. 18 se usa la expresión sistema penal como sinónimo de sistema penitenciario.

A su vez, las bases se encuentran contenidas en los códigos o leyes de ejecución en dos grados: uno de formulación de mandatos generales, y otro de desarrollo de éstos con especialización geográfica o material: los reglamentos carcelarios generales, los reglamentos carcelarios particulares, las decisiones administrativas, los convenios nacionales y tratados internacionales.

La Ley de Normas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos elaborada sobre la base del texto aprobado en 1955 en el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente, proyecta el sistema científico de organización penitenciaria. La ley respondió a la necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde a los mandatos constitucionales y aunque no se trata de un ordenamiento de alcance federal según fija el a. 73 de la C, contiene un propósito federal, un objetivo generalizador.

La citada ley ha servido como "texto tipo" penitenciario, de manera que casi en forma literal ha sido adoptada por la mayoría de las entidades federativas. Esto hace posible una gradual unidad penitenciaria que conducirá a integrar un sistema penitenciario nacional homogéneo.

En el Congreso Nacional Penitenciario de Toluca, en 1969, se recomendó a los estados la creación de sus respectivas leyes.

III. El sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia.

Es, para García Basalo, el conjunto de directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de libertad.

La esencia del sistema adoptado en México, el sistema progresivo, radica en la disminución del impacto del cautiverio sobre el recluso.

Para Sergio García Ramírez, el sistema progresivo se identifica por los periodos que distingue en el curso del encarcelamiento, que evolucionan de menos a más libertad. La marca de un periodo a otro se obtiene gracias a la buena conducta del penado, traducida en puntuaciones y vales favorables.

El sujeto tiene en su mano la posibilidad, con su trabajo y conducta, de ganar más o menos lentamente las etapas sucesivas hasta obtener su liberación definitiva.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. El sistema penitenciario contemporáneo es el resultado de un ideario común que se generó básicamente por los métodos de aplicación de las penas privativas de la libertad de cuatro penitenciaristas: Alexander Maconochie (1787-1860), en Australia, estableciendo el llamado *Mark-System;* George Ober Mayer (1789-1885), en Munich; el coronel Montesinos (1796-1862), en España, y Walter-Crofton, en Irlanda. Es un sistema penitenciario universal que transformó el sentido y finalidad de la pena privativa de la libertad.

La progresividad combatió los desaciertos del régimen celular antiguo.

En cuanto a su aplicación, transitó por un proceso que se inició en la intuición de los ejecutores hasta la institucionalización de la interdisciplina, médula del moderno sistema penitenciario.

En México, en la C de 1857, se pidió que a la mayor brevedad posible se estableciera un régimen penitenciario, eliminando con éste la pena de muerte. Es éste el principio orgánico del surgimiento del sistema penitenciario.

El reglamento del 7 de octubre de 1848 estableció el sistema celular en los penales de México. Más tarde, en el CP de 1871, se consagró el sistema progresivo a la manera de Crofton (aa. 130-136 y 174). El 29 de marzo de 1897, un decreto autorizó al Ejecutivo para organizar las prisiones.

El sistema penitenciario contemporáneo fue adoptado en México por el Código Martínez de Castro (aa. 74, 130 y ss.) y el Código de José Almaraz (aa. 105 y ss.).

Pero, según varios autores, el Centro Penitenciario del Estado de México es la prisión mexicana en la que por primera vez funciona el sistema penitenciario en su modalidad de régimen progresivo.

V. El sistema penitenciario se perfila con los fines que se le atribuyen a la pena privativa de la libertad.

El propósito del sistema penitenciario mexicano es la redaptación social del delincuente, para lo cual se han establecido, como los elementos básicos para dicho tratamiento readaptador, el trabajo y la educación.

Pero el éxito de los elementos del tratamiento reclama medidas y elementos que forman el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional, como son: el principio de legalidad de penas, personal idóneo, y unos establecimientos adecuados.

La carencia, en la práctica, de los elementos mencionados comúnmente obstaculiza el nivel óptimo de funcionamiento del sistema penitenciario.

El sistema penitenciario mexicano se funda en la individualización, apoyada en el estudio de la personalidad de cada sujeto, y en la pertinente clasificación. Se adopta asimismo, el régimen progresivo técnico que genera la creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen la pieza angular del sistema. La culminación es el tratamiento preliberacional, que posee diversas modalidades, tales como permisos de salidas e instituciones abiertas. En este régimen el partícipe en el tratamiento lo hace voluntariamente.

Para que funcione el sistema penitenciario mexicano sobre la base de la individualización, la ley permite la creación de establecimientos de seguridad máxima, media y mínima; colonias y campamentos penales, hospitales siquiátricos y para infecciosos, instituciones abiertas, y el traslado de internos a nivel nacional e internacional.

VI. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penología,* Barcelona, Bosch, 1958; GARCIA BASALO, Carlos, "En torno al concepto de régimen penitenciario", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios,* Madrid, año XI, núm. 117, julio-agosto de 1955; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional. Prisión preventiva; sistema penitenciario, menores infractores,* México, UNAM, 1967; *id., La prisión,* México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1975; *id.,* "Criminología, marginalidad y derecho penal", *Criminología contemporánea,* Buenos Aires, Depalma, 1982; GARRIDO GUZMAN, Luis, *Compendio de ciencia penitenciaria,* Barcelona, Universidad de Barcelona, 1976; NEUMAN, Elías, *Prisión abierta,* Buenos Aires, Depalma, 1962; SANCHEZ GALINDO, Antonio, *El derecho a la readaptación social,* Buenos Aires, Depalma, Estudios Penitenciarios, núm. 1, 1983.

Ma. de la Luz LIMA MALVIDO

Sistema político. I. Conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos, por los cuales y a través de los cuales se genera, se distribuye, se usa y se modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas.

La realidad y el concepto de sistema político implica, por una parte, la estrecha interdependencia, la red de vinculaciones recíprocas y de mutuas influencias, de todos los componentes fundamentales del sistema, y su constitución como conjuntos coherentes y articulados, como instancia política. Esta se presenta como esfera separada de la sociedad, colocada sobre

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ésta y en relación de supremacía respecto a ella. Por otra parte, existe una red de interrelaciones entre la instancia política organizada en sistema, y las principales fuerzas, estructuras y procesos (tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ideológicos, internacionales, etc.) de la sociedad civil.

II. Históricamente y en el presente se han dado y se siguen dando una gran variedad de sistemas políticos, que pueden ser tipificados, analizados y evaluados según diferentes criterios y sus combinaciones. Las principales dimensiones-criterio son:

1. Relaciones entre instancia política y Estado, por una parte, y la sociedad civil, por la otra.

2. Relaciones entre Estado y derecho, el primero como formador y aplicador del segundo, éste con papel cambiante de la organización y funcionamiento del primero.

3. Formas organizativas del Estado, con referencia a sus estructuras y órganos, y a sus relaciones entre sí y con la población nacional. Ellas se despliegan a través de una enorme multiplicidad, tanto histórica como contemporánea, la cual deriva de los impactos e influjos del ambiente natural, de los antecedentes y fases previas de evolución, de las tradiciones, costumbres y especificidades nacionales, del grado de desarrollo, de la tecnología, de las estructuras económicas y sociales (en especial la estratificación y la movilidad), de la cultura y las ideologías, de las relaciones con el exterior, del grado de dependencia respecto al sistema internacional, etc.

En particular, las formas organizativas del Estado se despliegan y especifican a través de las formas del gobierno, del régimen político, del orden estatal, del poder estatal.

4. Las formas de gobierno corresponden a diferentes modos de asignación de la autoridad suprema como jefatura del Estado en favor de órganos determinados. De allí los tipos de monarquía y de democracia, de colegialidad o unipersonalidad.

5. Las formas del régimen político corresponden a los distintos tipos de relaciones que pueden establecerse entre el aparato estatal y la población nacional. De allí, por una parte, la democracia, sus diferentes elementos, grados y variedades; sus alternativas como formal y real, directa y representativa, económica y social o sólo política, burguesa o socialista; y sus posibles combinaciones. Por otra parte, los autoritarismos, la autocracia como su extremo, y sus manifestaciones de izquierda y de derecha.

6. Las formas del orden estatal surgen de las distintas relaciones que pueden establecerse entre los órganos centrales del aparato estatal y los otros; es decir, la mayor o menor centralización, tanto desde el punto de vista funcional como espacial. A ello corresponden por una parte los sistemas de confederación, federación, unitarismo; y por la otra, los de autonomía municipal y regional, de cogestión y autogestión. Los intentos y perspectivas de cooperación e integración supranacionales, como los intentados en Europa Occidental, América Latina y otras regiones del "tercer mundo", aunque fenómenos apenas emergentes, se insertan en este nivel de la problemática del sistema político.

7. Las formas del poder estatal se manifiestan según diferentes tipos y grados de poderes para el dictado, la adopción, la aplicación y el control de las normas jurídicas. A ello corresponde la problemática político-jurídica de los poderes legislativo, ejecutivo-administrativo, judicial; sus divisiones, relaciones y equilibrios; los regímenes presidencialista, parlamentario, o convencional y unidad de lo legislativo y ejecutivo (Revolución Francesa).

III. BIBLIOGRAFIA: ALMOND, Gabriel A. y BINGHAM POSELL Jr., G., *Comparative Politics. A Developmental Approach*, Boston Little, Brown and Co., 1966; DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1970; KAPLAN, Marcos, *Estado y sociedad;* 3a. ed., México, UNAM, 1983; LUKIC, Radomir, *Théorie de l'Etat et du Droit*, París, Dalloz, 1974.

Marcos KAPLAN

Sistema presidencial de gobierno, *v.* PRESIDENCIALISMO.

Situación jurídica. I. Por 'situación jurídica' la dogmática civil se refiere a la *circunstancia jurídica* en la que se encuentra un individuo con relación a otros individuos. En este sentido la situación jurídica no se diferencia de los demás hechos jurídicos (en tanto hechos generadores de consecuencias de derecho) (aluvión, siniestro, nacimiento, ingreso). La situación jurídica sugiere cierta continuidad y permanencia. Un ejemplo típico de situación jurídica es la vecindad. El hecho de ser vecino genera en el individuo un conjunto de derechos, facultades y obligaciones que combinados integran, precisamente, esa *circunstancia* (ese conjunto de relaciones concretas y potenciales) a que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

alude con la expresión 'situación jurídica'. Ser propietario ribereño, p.e., genera ciertas consecuencias, *vis a vis* los demás propietarios ribereños; etc.

II. Los juristas distinguen la situación jurídica de la relación jurídica, la situación jurídica se constituye, no sólo de varias relaciones jurídicas concretas sino de muchas relaciones abstractas o potenciales que pueden surgir (Galindo Garfias). El uso de la expresión 'situación jurídica' es casi exclusivo de la dogmática civil; fuera de la dogmática civil la expresión tiene poco uso, o un sentido no técnico.

Cabe subrayar que 'situación jurídica' es un concepto dogmático cuyo análisis requiere de la referencia a las normas que la integran. La situación jurídica no constituye una *clase* de hechos sociales. No existen hechos, relaciones o situaciones jurídicas, sino hechos, relaciones o situaciones que son el contenido de normas jurídicas (hechos jurídicamente considerados). Sólo en este sentido puede decirse que existen situaciones jurídicas, las cuales no son sino normas jurídicas que generan en ciertos individuos un conjunto de derechos subjetivos, facultades y responsabilidades jurídicas.

v. RELACION JURIDICA.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 33a. ed., México, Porrúa, 1982; MORINEAU, Oscar, *El estudio del derecho,* México, Porrúa, 1953; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* México, Antigua Librería Robredo, 1951; SCHREIER, Fritz, *Conceptos y formas fundamentales del derecho,* Buenos Aires, Lozada, 1942.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Soberana Junta Provisional Gubernativa. I. Tiene su origen en los postulados programados en el llamado Plan de Iguala. A dicha Junta, figura política del derecho y tradición histórica peninsular hispánica, se le encomendó la ejecución del mencionado Plan "*interim* se reunían las Cortes", así como del gobierno *interim* el rey se presenta en México, bajo los auspicios de la Constitución española de 1812. Fue formada por altas personalidades del clero, la nobleza y la milicia principalmente, escogidas por Iturbide y propuestas por él al señor virrey. La misión concreta de esta Junta era la de convocar a Cortes Constituyentes, determinando "las reglas y el tiempo necesario para el efecto".

II. De hecho, como lo atestigua su *Diario de sesiones,* publicado por Valdés en 1821 y ahora últimamente por la UNAM en edición facsimilar de 1980, asumió plenos poderes, de ahí el apelativo de soberana que se atribuye, imitando a las propias cortes españolas de 1810-1813, cuyo reglamento interior (de 1810), hace suyo. En consecuencia, se hace jurar obediencia y comienza legislando sobre toda clase de materias, sin limitación alguna, según conviniera, tal como vemos a través de la colección que Galeana, p.e., publica en 1929, de todas sus disposiciones.

Como órgano soberano absoluto y pleno, encomendó la función ejecutiva a una regencia, comandada por Iturbide; confirma a las autoridades judiciales existentes para el desempeño de la función jurisdiccional y ella se queda con el ejercicio del poder legislativo y la supervisión soberana sobre toda autoridad, siguiendo los reglamentos y el ejemplo gaditano.

La Junta fue instalada solemnemente el día 22 de septiembre de 1821 en presencia de Agustín de Iturbide, quien leyó el nombramiento de los que la compondrían, quienes ya se encontraban también presentes y terminó su labor, clausurando sus sesiones, después de dejar instalado el llamado Primer Congreso Constituyente Mexicano, el día 25 de febrero de 1822.

III. La soberana Junta trabajó por medio de comisiones, algunas de las cuales se formaron el mismo día 22 de septiembre, y se atuvo al referido reglamento de 24 de septiembre de 1810 con ligeras adaptaciones. Este reglamento consta de once capítulos, cada uno con numeración de su articulado propia e independiente. En él se contemplan y se regulan las diversas actividades parlamentarias, sin incluir apenas puntos dogmáticos. Dicho texto, por tanto, es muy valioso en cuanto reglamenta todas esas facetas de la actividad del Congreso gaditano de 1810 y fue absolutamente el punto de apoyo y de la fuerza de aquella junta mexicana, que supo en todo momento cómo actuar y cuáles eran sus prerrogativas, sobre todo cuando se tuvo que enfrentar al mismo Iturbide. Y es valioso porque representa la pieza fundamental del gobierno interior de todo el parlamentarismo mexicano.

En efecto, tal como lo he estudiado en mi libro *Introducción al federalismo,* tanto esta Junta como el primero y el segundo congresos constituyentes acogieron para su gobierno interior las normas expedidas por las Cortes de Cádiz. Más aún, cuando el Constituyente últimamente nombrado quiso expedir un reglamento interior para el funcionamiento de los congresos ordinarios, que data de 1824, siguió muy fielmente

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

al reglamento de 1813 y, como se sabe, ese primer reglamento interior de 1824 estuvo en vigor durante casi todo el siglo pasado.

IV. El tema, sin embargo, esencial de que tenía que ocuparse esta Junta, fue el de la convocatoria para reunir al Constituyente. Fue asimismo el tema más delicado y difícil, entre otras cosas, porque tuvo que contener la impaciencia y la impertinencia de Iturbide, quien deseaba mediatizar lo más posible dicha convocatoria, a fin de reunir un congreso afecto a su persona, dócil a sus designios, instrumento en fin de sus pretensiones imperialistas.

V. La importancia del papel que juega esta Junta, al igual que de su obra realizada, se puede cifrar sobre la idea de la continuidad y legitimidad en el proceso emancipador. La Junta de hecho ocupa el momento de transición, gozando de la simpatía del grupo mexicano que consumó la independencia (Iturbide), lo mismo que de la del representante español (O'Donojú). Momento de transición podemos llamar a la solución pensada de invitar a gobernar México al rey español o a un miembro de su familia, tal como había sucedido en el caso de Brasil y Portugal. Una muy ingenua idea de transición, pero que, avalada por la firmeza del ejemplo y de las disposiciones de las Cortes de Cádiz, a que se atuvo dicha Junta, sirvió muy bien para contener la ambición de Iturbide y poder evolucionar con cierta facilidad hacia formas progresistas, republicanas y federalistas, en última instancia.

v. PLAN DE IGUALA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo*, México, UNAM, 1978; *Actas Constitucionales mexicanas 1821-1824. Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, México, edición facsimilar hecha por la UNAM, con una introducción de José Barragán, 1980, t. I.

José BARRAGAN BARRAGAN

Soberanía. I. (De soberano. Del latín *superanus, super:* sobre, encima.) La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirmó Jellinek. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y: el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es "aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".

II. Las constituciones persiguen resolver los problemas de su época. Por ello las primeras constituciones mexicanas, las de 1814 y 1824, contenían en sus primeros aa. la idea de la soberanía e independencia de México. Nuestra actual C, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

El a. 39 dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

¿Qué significa en la C de 1917 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo?, ¿son los conceptos de nación y pueblo equivalentes?, ¿qué es la soberanía nacional?

Al concepto de nación se le otorgó un significado esencialmente conservador; lo usaron los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de aquel entonces. La nación, entendían esos pensadores, era la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperla.

En cambio, la noción de pueblo es el pensamiento de Rousseau, es la idea de la Revolución Francesa, es la idea de libertad, es el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar un destino.

¿Es que la redacción de nuestro a. apunta una tesis historicista, o es que encadena a las generaciones presentes al modo de ser de las anteriores generaciones?

Castillo Velasco, constituyente y exégeta del código supremo de 1857, escribió: "La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho... Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo".

Como se ve, la idea en 1856-1857, que pasó ínte-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gramente a la C vigente de 1917, no fue la concepción histórica francesa del siglo pasado, sino la idea de pueblo de Juan Jacobo Rousseau.

Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside "esencial y originariamente". "Originariamente" quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

Y lo hace de manera "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

III. La última frase del citado a. 39 C hay que relacionarla, tal fue la intención de los constituyentes de 1856, con el a. 135 C que contiene el procedimiento para reformar la C. El pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través del propio derecho; a través de los cauces que indica la C, ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo; en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho de la vida, de la realidad, metajurídico. Y en este sentido se interpreta la última frase del a. 39 C.

El a. siguiente, el 40 C, comienza expresando que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal. . ."

Es decir, el pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución política , y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la republica, el sistema representativo y el régimen federal que está creando. Las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la C, pero además, ésta definió, en su a. 3o., qué entiende por democracia.

v. LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; *id.*, *la Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; CASTILLO-VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871; CUEVA, Mario de la, "La idea de la soberanía", *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964; HELLER, Hermann, *La soberanía*, México, UNAM, 1965.

Jorge CARPIZO

Soberanía territorial, *v.* TERRITORIO.

Sobreseimiento. I. (Del latín *supersedere;* cesar, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

II. Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, y además, con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal.

III. A) *En materia procesal civil* sólo existe referencia a esta institución en el a. 789 del CPC, de acuerdo con el cual: "Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreesará aquél para abrir el llamado juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones hereditarias se refieran sólo a una parte de los bienes", pues en ese supuesto, "se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y participación serán siempre comunes".

IV. B) En el *juicio de amparo* la referida institución del sobreseimiento es objeto de una reglamentación minuciosa en el a. 74 de la LA, el que establece cinco motivos de carácter limitativo por los cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento.

a) En primer lugar, se admite el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda o se le tiene por desistido de ella, de acuerdo con la ley. Al respecto deben tomarse en consideración las limitaciones establecidas tanto por el a. 14 de la LA, que exige cláusula especial en los poderes generales para que pueda aceptarse el desistimiento en perjuicio del representado, como por el a. 231, fr. II, de la misma LA, el que dispone que no

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

procederá dicho desistimiento de los representantes de las comunidades agrarias o de los ejidatarios o comuneros, a no ser que sea acordado por la asamblea general respectiva.

b) Procede también el sobreseimiento cuando el quejoso o agraviado muere durante el juicio, si los derechos reclamados sólo afectan a su persona, pues cuando son trasmisibles por herencia, el representante del propio reclamante o del tercero perjudicado, continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión (a. 15 LA), y cuando se trate del fallecimiento de un ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, podrá continuar el trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias (a. 216 LA). El orden sucesorio en el segundo supuesto está previsto por los aa. 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971.

c) El motivo más importante y frecuente de sobreseimiento es el regulado por la fr. III del citado a. 74 de la LA, en virtud de que procede dicha declaración: "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia", que en forma enunciativa estén comprendidas por las dieciocho frs. del a. 73 del propio ordenamiento.

d) Un cuarto supuesto determina la declaración del sobreseimiento cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia de fondo del amparo (a. 74, fr. IV, LA).

Esta hipótesis está estrechamente relacionada con el segundo pfo. del mismo precepto, el cual establece la obligación del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, de informar al juez del amparo la cesación de los efectos del acto reclamado o cuando han ocurrido causas notorias de sobreseimiento. La redacción original de esta disposición establecía una multa, actualmente insignificante, de diez a trescientos pesos para sancionar el incumplimiento de esta obligación, por lo que en las reformas a este a. promulgadas en diciembre de 1983, se elevó el monto a la suma de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo, según las circunstancias del caso.

e) Finalmente, el motivo más debatido y complicado de sobreseimiento del juicio de amparo, que sin rigor técnico se combina en la misma disposición con la caducidad de la instancia, es el relativo a la inactividad procesal de las partes, introducido en forma permanente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, pero con antecedentes en el a. 680 del CFPC de 1908, según el cual, cuando el quejoso no promovía después de veinte días de vencido un plazo, se presumía el desistimiento del amparo, y en los decretos de 9 de diciembre de 1924, 16 de enero de 1928, y en el a. 4o. transitorio de la ley en vigor, de 30 de diciembre de 1935, que establecieron por una sola vez la obligación de insistir en la resolución de los juicios de amparo pendientes cuando se discutieran cuestiones de carácter patrimonial, para evitar que los mismos fueran sobreseídos o se declarara la caducidad de la instancia.

Por decreto legislativo de 30 de diciembre de 1939, se estableció el desistimiento del juicio de amparo cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como la renuncia tácita de la revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo (aa. 74, fr. V, y 85 LA), pero dicha reforma fue declarada inconstitucional por la SCJ por establecer una carga que no estaba prevista en el a. 107 de la C.

El sobreseimiento por inactividad procesal fue regulado de manera definitiva en los aa. 107, fr. XIV, de la C, y 74, fr. V, de la LA, en las reformas que entraron en vigor en mayo de 1951, cuando el quejoso o agraviado no promoviera en un plazo de ciento ochenta días consecutivos (que la jurisprudencia consideró como hábiles), en materias civil o administrativa y siempre que no estuviese reclamada la inconstitucionalidad de una ley. Esta disposición fue objeto de numerosos debates, en virtud de que no regulaba la caducidad de la segunda instancia por el mismo motivo, y fue necesaria una interpretación forzada del pleno de la SCJ para considerar que la carga de la promoción correspondía al promovente de la revisión, la que debía sobreseerse, en su caso.

Por la nueva reforma de octubre de 1962 al a. 107, fr. II, de la C, y de febrero de 1963 al citado a. 74, fr. V, de la LA, se excluyó de la carga de la actividad procesal a los ejidatarios, comuneros o núcleos de población respectivos, que anteriormente estaban sujetos a dicha exigencia, por tratarse de materia administrativa.

Por las modificaciones que entraron en vigor en octubre de 1968, tanto al texto del precepto contenido en la fr. XIV, del a. 107 de la C como nuevamente a la fr. V del a. 74 de la LA, se amplió el plazo de promoción y se reguló la caducidad de la instancia, puesto que esta última no estaba prevista anteriormente,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

según se ha dicho. A partir de ese momento el sobreseimiento procede en el primer grado o en única instancia del juicio de amparo, si cualquiera que sea el estado del proceso, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. A su vez, la caducidad de la instancia (que se sitúa indebidamente en el mismo precepto que regula el sobreseimiento) debe declararse en el segundo grado, en los supuestos de inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el mismo lapso, pero en esa hipótesis, el tribunal revisor debe declarar que ha quedado firme la sentencia de amparo impugnada.

Por lo que se refiere a la materia de los juicios de amparo en los cuales procede el sobreseimiento, y en su caso la caducidad de la instancia, en los textos de 1951, reformados en 1963, y en el de 1968, se dispuso que dichas instituciones se producirían en los amparos civiles o administrativos, siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley o no se afectara a los derechos de ejidatarios, comuneros o de los núcleos de población; pero los preceptos constitucional y legal mencionados, se modificaron nuevamente por decreto legislativo promulgado el 19 de diciembre de 1975, para extender la carga de actividad procesal respecto de la impugnación de leyes inconstitucionales en virtud del considerable rezago que en esta materia ha padecido el tribunal en pleno de la SCJ.

Finalmente, en la reforma al citado precepto de la LA promulgada en diciembre de 1983, se precisó el alcance de ambas instituciones, es decir, el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, determinando su procedencia cuando el quejoso o recurrente, en su caso, sea el empresario, puesto que no se aplica a la parte trabajadora, y por otra parte, se aclaró que no proceden ambas instituciones una vez que se hubiese celebrado la audiencia constitucional en el primer grado, o listado el asunto para la audiencia de resolución en el juicio de única instancia.

Es importante señalar que el sobreseimiento tanto en el juicio de amparo como en las demás ramas procesales en que se regula en el ordenamiento mexicano, con exlusión de la materia penal, no afecta al fondo de la controversia, de manera que, en tanto no prescriba el derecho subjetivo o precluya el ejercicio de la acción, se puede interponer nuevamente la demanda respectiva. Además, el a. 75 de la LA dispone que el citado sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

V. C) En los procesos *fiscal o de lo contencioso administrativo*, el sobreseimiento está inspirado claramente en el regulado por la LA, según las normas procesales tanto del CFF que entraron en vigor en abril de 1983 como en las de la LOTCADF, que son las que siguen los ordenamientos que regulan los tribunales establecidos en algunas entidades federativas, es decir México (1958); Veracruz (1975); Sinaloa (1976); Sonora (1977), e Hidalgo (1979).

Tanto el a. 203 del citado CFF como el 50 de la mencionada LOTCADF coinciden al establecer como motivos de sobreseimiento en el juicio fiscal o contencioso administrativo, respectivamente: a) desistimiento del demandante; b) cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia establecidas, en forma similar a la legislación de amparo, en los aa. 202 y 49 respectivamente, de los citados ordenamientos; c) cuando el demandante muera durante el juicio si el acto reclamado sólo afecta a su persona; d) si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado (a. 203 CFF), o satisface la pretensión del actor (a. 50 LOTCADF). El CFF agrega como motivo genérico, a los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo (a. 203, fr. V, CFF).

VI. D) Por lo que se refiere al *proceso penal* el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares, y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, tomando en consideración que el a. 23 de la C prohíbe la llamada absolución de la instancia, que equivale a lo que se ha denominado sobreseimiento provisional.

En los ordenamientos modelo, es decir los CPP, CFPP y el CJM, el citado sobreseimiento está regulado en forma sistemática en el tít. octavo, c. único, aa. 298-304 del CFPP, en tanto que los otros dos ordenamientos se refieren a dicha institución en preceptos aislados que es necesario relacionar para apreciarlos en conjunto, como lo ha hecho la doctrina.

Si comparamos los motivos establecidos por las seis fracciones del a. 298 del mencionado CFPP con los preceptos respectivos de los ordenamientos distrital y castrense, podemos señalar que coinciden en las siguientes causas de sobreseimiento: a) cuando el Ministerio Público (MP) con aprobación del procurador respecti-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

vo, o directamente este último, formule conclusiones de no acusación, o desista del ejercicio de la acción penal, solicitando la libertad del acusado (aa. 6o., 8o. y 323 del CPP, precepto, este último, que se refiere en forma expresa al sobreseimiento, así como 298, frs. I y II del CFPP, y 622 del CJM, que también regula el sobreseimiento); b) cuando aparezca que la responsabilidad penal esté extinguida o que está plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad (aa. 6o. del CPP, y 298, frs. III y VI del CFPP); c) cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó (aa. 6o. y 36 CPP, y 298, fr. IV, CFPP). El citado CFPP agrega como motivo de sobreseimiento la circunstancia de que habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión (a. 298, fr. V).

De acuerdo con el mismo CFPP el sobreseimiento opera de oficio o a petición de parte, con el consiguiente archivo del expediente, salvo los casos de libertad por desvanecimiento de datos o por causa eximente de responsabilidad en los que es preciso solicitud del afectado. En el supuesto de que exista participación en los mismos hechos delictuosos, y los motivos de sobreseimiento se produzcan sólo en relación con uno de los acusados, el procedimiento continúa respecto de los demás, y la misma situación se produce cuando la causa de sobreseimiento proceda respecto de un delito y el proceso se siga por dos o más (aa. 299 y 300).

En el mismo ordenamiento federal se dispone que el sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio, y se tramitará por separado en forma incidental no especificada si se solicita por el inculpado, pero no podrá decretarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el MP, a no ser que las mismas sean de no acusación o que se formule desistimiento de la acción penal por el propio MP, que como hemos mencionado son motivos de sobreseimiento (aa. 301 y 302).

Los tres ordenamientos mencionados coinciden al disponer que el sobreseimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y que una vez que ha quedado firme, adquiere autoridad de cosa juzgada (aa. 324 CPP, 304 del CFPP y 622 del CJM). El ordenamiento federal agrega la disposición en el sentido de que el inculpado en cuyo favor se hubiese decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decretó (a. 303).

v. ABSOLUCION DE LA INSTANCIA, ACCION, ACCION PENAL, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977; BORBOA REYES, Alfredo, *El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal*, México, 1957; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 19a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaria del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal mexicano*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Sociedad. I. (De la palabra latina *societas (de socius)* que significa reunión, comunidad, compañía.) La sociedad puede definirse metafísicamente como "la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos" (Castelain, citado por Guzmán Valdivia, p. 141).

II. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige, para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e., el deporte) y otros que sí lo son (p.e., la procreación de la especie). De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregaria-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es sólo una suma de individuos. El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar el prójimo. Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

III. Suele hablarse, independientemente de la definición metafísica de la sociedad o de lo social, de la "sociedad" en general o a veces de la "sociedad civil", para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país. Se habla así de la sociedad de México, Francia o Japón. En este sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado. La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de individuos entre sí, de grupos sociales entre sí, o de grupos con individuos) que se dan en un ámbito espacial y temporal determinado, y porque el fin que persigue, el bien común en sentido estricto, es el bien más amplio que pueda perseguir grupo social alguno en tanto contiene todos los bienes personales y colectivos que puedan darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio, necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc. Por esto se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir de los grupos intermedios. Ha sido un craso error de la política liberal el considerar que la libertad individual se protege mejor disolviendo los grupos intermedios para dejar que el individuo se relacione directamente con el grupo social amplio. Esta política, en vías de corrección en muchos países, dejó al individuo indefenso frente a quienes detentaban el poder social.

El Estado es la organización política de la sociedad civil. Es una organización social que se da en la sociedad civil, pero no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la sociedad civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil. Aquél busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior y la promoción de actividades tendientes al bien común; pero hay actividades que forman parte del bien común, fin propio de la sociedad civil, pero que no competen directamente al Estado, como la educación de la prole que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la investigación científica que atañe principalmente a las universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado, cuando la sociedad (es decir, empresas, asociaciones profesionales, cooperativas, etc.) no han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

Es importante tener en cuenta esta realidad, que el Estado se da en la sociedad; sólo así se entiende que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la sociedad civil, es decir los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado. Es un error serio, presente en los regímenes totalitarios, confundir el Estado con la sociedad o con el país.

v. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, SUBSIDIARIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN VALDIVIA, Isaac, *El conocimiento de lo social*, México, Jus, 1962; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. de Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de sociología*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge ADAME GODDARD

Sociedad anónima. I. "Es, dice el a. 87 LGSM, la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social: 1. Denominación; 2. Responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones), y 3. La presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

II. *Elementos.* 1. La denominación, si no exclusiva de las SA, porque también las S de RL pueden recurrir a ella, sí es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues éstas —las S de RL— tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación (a. 59 LGSM), y todas las demás sociedades, civiles (a. 2699 CC) y mercantiles (aa. 27, 52, 210 LGSM), se ostentan con una razón social.

En los términos del a. 88 LGSM, la denominación de las SA se formará libremente; la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (p.e., el Puerto de Liverpool, SA), o con la referencia a la finalidad social (Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, SA); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (p.e., Roberto Diener y Cía., SA), o un nombre colectivo (Campos Hermanos, SA; Hermanos Vázquez, SA). Esto, es común ahora, en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación (p.e., Carlos Trouyet) garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la S de RL (aa. 25, 28, 52, 53, 60 y 211 LGSM), y como para la SA era bajo el CCo. de 1890 (a. 164).

El propio a. 86 LGSM dice que la denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A.". En los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en las LGSM, salvo en las S en NC, la omisión de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad que indica dicho a. 25 (aa. 53, 59 y 211 LGSM). Esto, no se indica en el caso de la SA. La doctrina, correctamente a mi juicio, considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrirían en ese supuesto, en la responsabilidad del a. 25; lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una S en NC.

2. La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la SA. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente (a. 2704 CC, que permite ampliar la responsabilidad de los socios no administradores); en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada (a. 25 LGSM); en las comanditas, la asumen los comanditados, y en cambio, los comanditarios responden, como en la SA, hasta el monto de sus aportaciones (aa. 51 y 207 LGSM); en la S de RL, si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones (a. 58 LGSM), el pacto puede imponerles "aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones" (a. 70 LGSM); y finalmente, en las cooperativas sucede cosa semejante que en las S de RL (a. 5o. Ley General de Sociedades Cooperativas —LGSC—). Consecuencia de dicho principio de la limitación de responsabilidad del a. 87 LGSM, es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas —como tales— responsabilidad adicional. En cambio, pueden incurrir un accionista (o varios) en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio (a. 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones de las SA). Este principio no contraría al del a. 87, puesto que constituye una sanción por un obrar ilícito.

3. La división del capital en acciones, atributo de la SA, la distingue de cualquier otro tipo social, salvo la S en C por A que no se práctica en México. La SA

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la sociedad civil, es decir los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado. Es un error serio, presente en los regímenes totalitarios, confundir el Estado con la sociedad o con el país.

v. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, SUBSIDIARIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN VALDIVIA, Isaac, *El conocimiento de lo social*, México, Jus, 1962; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. de Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de sociología*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge ADAME GODDARD

Sociedad anónima. I. "Es, dice el a. 87 LGSM, la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social: 1. Denominación; 2. Responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones), y 3. La presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

II. *Elementos.* 1. La denominación, si no exclusiva de las SA, porque también las S de RL pueden recurrir a ella, sí es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues éstas —las S de RL— tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación (a. 59 LGSM), y todas las demás sociedades, civiles (a. 2699 CC) y mercantiles (aa. 27, 52, 210 LGSM), se ostentan con una razón social.

En los términos del a. 88 LGSM, la denominación de las SA se formará libremente; la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (p.e., el Puerto de Liverpool, SA), o con la referencia a la finalidad social (Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, SA); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (p.e., Roberto Diener y Cía., SA), o un nombre colectivo (Campos Hermanos, SA; Hermanos Vázquez, SA). Esto, es común ahora, en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación (p.e., Carlos Trouyet) garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la S de RL (aa. 25, 28, 52, 53, 60 y 211 LGSM), y como para la SA era bajo el CCo. de 1890 (a. 164).

El propio a. 86 LGSM dice que la denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A.". En los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en las LGSM, salvo en las S en NC, la omisión de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad que indica dicho a. 25 (aa. 53, 59 y 211 LGSM). Esto, no se indica en el caso de la SA. La doctrina, correctamente a mi juicio, considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrirían en ese supuesto, en la responsabilidad del a. 25; lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una S en NC.

2. La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la SA. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente (a. 2704 CC, que permite ampliar la responsabilidad de los socios no administradores); en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada (a. 25 LGSM); en las comanditas, la asumen los comanditados, y en cambio, los comanditarios responden, como en la SA, hasta el monto de sus aportaciones (aa. 51 y 207 LGSM); en la S de RL, si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones (a. 58 LGSM), el pacto puede imponerles "aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones" (a. 70 LGSM); y finalmente, en las cooperativas sucede cosa semejante que en las S de RL (a. 5o. Ley General de Sociedades Cooperativas —LGSC—). Consecuencia de dicho principio de la limitación de responsabilidad del a. 87 LGSM, es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas —como tales— responsabilidad adicional. En cambio, pueden incurrir un accionista (o varios) en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio (a. 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones de las SA). Este principio no contraría al del a. 87, puesto que constituye una sanción por un obrar ilícito.

3. La división del capital en acciones, atributo de la SA, la distingue de cualquier otro tipo social, salvo la S en C por A que no se práctica en México. La SA

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

es, pues, una sociedad por acciones (como lo eran las sociedades mineras de acuerdo con la Ley de Minas de la República Mexicana de 1885, y las S de RL reguladas en el CCo. de 1884, aunque éstas, en realidad, constituían una variante de las SA). Tal atributo es fundamental, dado que las acciones se consideran como titulosvalor (a. 111 LGSM), y que debiendo ser nominativas (a. 117 según la reforma del 31/XII/82 que abolió las acciones al portador) circulan como los documentos de este carácter, mediante su endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la trasmisión en el libro de acciones (a. 128 LGSM). En principio, es libre la trasmisión de la acción (y con ella, de todos los derechos y las obligaciones del socio), con lo que se permite una gran movilidad de estos documentos (sobre todo si las trasmisiones se operan por medio de la bolsa de valores). Esta nota, junto a la limitación de la responsabilidad de los socios (*supra* 2) explican la amplísima difusión de la SA, en todo el mundo capitalista. Entre nosotros, eso, aunado a la falta total de control y de vigilancia por el poder público de las SA, no sólo en su etapa inicial y respecto a las aportaciones reales de los socios, sino también durante el funcionamiento de ellas, ha conducido a desplazar casi totalmente a las sociedades personales, de responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, y a privar de interés a las S de RL, similares a las SA en cuanto a la limitación de responsabilidad de todos los socios, pero que carecen de acciones.

El a. 130 LGSM permite que el contrato social imponga una restricción a la libre circulación de las acciones, a saber, la previa autorización del órgano de administración; otras derivan de la LIE: los extranjeros sólo pueden adquirirlas con permiso de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 8o.), y, otras más, de la costumbre mercantil, que permite que el pacto social conceda a los socios el derecho del tanto cuando uno de ellos quiera vender parte o la totalidad de sus acciones (Mantilla Molina, en contra, núm. 492a).

III. *Requisitos.* Los requisitos para constituir una SA los fija el a. 89 LGSM: 1. Que haya cuando menos cinco socios y que cada uno suscriba una acción cuando menos; 2. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito; 3. Que cuando las aportaciones sean dinerarias, se exhiba cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción, y 4. Que si aquellas son en "bienes distintos de numerario", se exhiba íntegramente su valor.

1. En cuanto al mínimo de socios, de las sociedades reglamentadas en la LGSM, la SA es el único tipo para el que se establece (la LGSC también establece este requisito: diez cuando menos, a. 1o., fr. III); indirectamente, para todas se requiere la presencia de dos socios cuando menos, ya que el a. 229, fr. IV *in fine*, LGSM establece que es causa de disolución de las sociedades que: "las partes de interés se reúnan en una sola persona". La pluralidad de socios justifica que nuestra ley considere a las sociedades como contratos, y que éstos sean plurilaterales, y no sólo bilaterales. Por lo demás, en nuestro sistema no puede constituirse una SA con menos de cinco socios, ni tampoco puede subsistir, porque es causa de disolución que "el número de accionistas llegue a ser inferior al número que esta ley establece" (a. 89, fr. IV LGSM).

2. El mínimo de capital que la LGSM conserva: veinticinco mil pesos, obviamente es una cifra ridícula. El principio de exigirse un capital mínimo, que la LGSM fija sólo para las sociedades de capitales, S de RL (a. 62) y SA (a. 89, fr. II), o sea que, como dice Rodríguez y Rodríguez, sean sociedades de capital fundacional, se explica en función de que en esas sociedades ningún socio responda con su patrimonio personal de las obligaciones de la sociedad; y sí, solamente, con el monto de sus aportaciones. En las sociedades personales, el patrimonio de los socios (de responsabilidad ilimitada) constituye la garantía frente a terceros, en caso de insuficiencia o inexistencia del capital social. Leyes especiales que regulan ciertas clases de SA, fijan mínimos mucho mayores de su capital social. En el último Proyecto de CCo. –1982– el mínimo del capital se fija en función de una fórmula: tantas veces el salario mínimo vigente al constituirla (a. 57), a fin de que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda se compense con las alzas sistemáticas de los salarios.

3. En las aportaciones en dinero se admite que el valor de las acciones no se cubra íntegramente al suscribirlas y que, por tanto, haya un saldo deudor del socio a favor de la sociedad (dividendo pasivo), que ésta pueda exigirle aun judicialmente (aa. 118-120 LGSM), mediante requerimiento que se publique, salvo que en el texto de las acciones se fije el plazo para cubrirlo (a. 119). En todo caso, los dividendos que correspondan a esas acciones (*pagadoras*), así como la cuota de liquidación de los socios, deben ser "en proporción al importe exhibido de ellas" (aa. 117 y 242,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

fr. IV, LGSM); en cambio, ninguna restricción cabe por lo que toca al derecho de voto (a. 113 LGSM).

4. Que las aportaciones que no sean en dinero, sino en otros bienes (aportaciones en especie), deban pagarse en su totalidad, implica no que la sociedad reciba la totalidad del precio de las acciones al ser éstas suscritas, sino que el accionista trasmita a la sociedad en ese momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea, cuando menos, el del monto total de la aportación, aunque su pago se difiera, ya sea porque el derecho aún no venza, o porque conceda a su titular (la sociedad) derecho a exigir del deudor el pago de prestaciones periódicas sucesivas (rentas, intereses, regalías) y también futuras. Así pues, la mención de la fr. IV del a. 89 LGSM: "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción", no siempre implica la entrega de dicho valor íntegro, pero sí implica que el valor del bien o del crédito que se aporta sea el de la, o de las acciones (valor nominal), y que la sociedad adquiera el derecho de reclamar su pago íntegro al accionista. En el caso de estas aportaciones en especie, el a. 141 LGSM impone que las acciones relativas (*acciones liberadas*) "queden depositadas en la sociedad durante dos años", para garantizar que el valor de los bienes o derechos no fue menor, al tiempo de la constitución.

IV. *Organos de la SA*. La LGSM establece como obligatorios tres órganos: la asamblea de accionistas ("órgano supremo" de la sociedad, a. 178), la administración (a. 142) y la vigilancia (a. 164). En los otros tipos de sociedades, salvo en las S en C por A (aa. 208 y 211) y en las cooperativas que también se exigen los tres órganos mencionados (a. 21 LGSC), siempre es obligatorio y siempre actúa el órgano de administración, aunque ésta recaiga normalmente en los socios; el órgano de vigilancia es optativo (aa. 47, 57, 84 LGSM), y la asamblea o junta de socios puede no actuar ni constituirse (así, expresamente, para la S de RL, a. 82 LGSM).

A las asambleas les corresponde "acordar y ratificar todos los actos y operaciones" de la sociedad (a. 178 LGSM); ellas pueden ser extraordinarias, si se trata de alguno de los asuntos enumerados en el a. 182 LGSM; y ordinarias para cualquier otro asunto, ya sea los que sean propios de la asamblea ordinaria anual (a. 181 LGSM), o cualesquiera otros ajenos a dicha lista del a. 182.

Al órgano de administración, singular (administrador único) o plural (consejo, aa. 142 y 143 LGSM), corresponde tanto la administración (organización y funcionamiento interno de la sociedad), como la representación (relaciones con terceros). La extensión de sus facultades, está limitada por la finalidad de la sociedad: "podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social" (a. 10 LGSM). Los actos que cometan en exceso de sus facultades (actos *ultra vires*), son inoponibles a la sociedad, salvo que ella los ratifique posteriormente (a. 178 LGSM y, supletoriamente a. 2716 CC).

En cuanto al órgano de vigilancia, que también puede recaer en uno o varios *comisarios* (a. 164 LGSM), sin que en este último caso constituya consejo (a. 171 en cuanto que no remite al a. 143 LGSM), le corresponde como función "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" (aa. 164 y 166, fr. IX, LGSM).

V. *Sociedades anónimas especiales*. Son varias, creadas también por leyes especiales; las instituciones de seguros (a. 29 LIS) y de fianzas (a. 15 LIF), no ya las instituciones de crédito que, como consecuencia de la nacionalización de la banca decretada el 1/IX/82, dejaron de ser SA, para convertirse (ley del 1/I/83) en sociedades nacionales de crédito; las sociedades de inversión (a. 2o. LSI); las sociedades agentes de seguros (aa. 23 LIS y 4o. del Reglamento de Agentes de Seguros), o agentes de valores (a. 18 LMV); las bolsas de valores (aa. 31 y ss. LMV); las sociedades controladoras y controladas (aa. 57A-57M LIR), y en fin, las sociedades con capital extranjero (aa. 5o., pfo. segundo, y 8o., pfo. primero, LIE).

En general, las modificaciones respecto al tipo ordinario de SA en la LGSM, se refieren a ciertas características que deben tener los socios: mexicanos, o agentes de seguros, o de valores; o la integración del capital; su vigilancia y control externo por el Estado (Secretaría de Hacienda y de Economía y Fomento Industrial), por órganos del Estado (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; Comisión Nacional de Valores); o bien, que el Estado debe autorizar sus actos (por las Secretaría de Hacienda, por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras).

Hasta antes de la expropiación bancaria, existió la tendencia de que las empresas en que participaba el Estado, se constituían como SA (excepcionalmente como S de RL), si bien, en su escritura o en los acuerdos o leyes constitutivas, se les imponían ciertas modalidades, tendientes a conceder al poder público, un

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

derecho de veto, o ciertos privilegios frente a los otros socios particulares. A partir de la expropiación, los bancos no son ya SA, sino instituciones no societarias (como el Banco de México), o que aún se denominan sociedades, pero con características particulares. Es el caso de las sociedades nacionales de crédito, cuyo capital no está dividido en acciones, sino en otros titulosvalor que la ley crea: los certificados de aportación; en las que no se indica si los socios responden limitadamente de las deudas de la sociedad; aunque en mi opinión, así debe ser: en las que no existe el órgano supremo, o sea, la asamblea de socios, y que se manejan por acuerdos administrativos de la Secretaría de Hacienda.

v. APORTACION, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, COMISARIO, DERECHOS DE SOCIO, ORGANOS DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD, SOCIEDADES DE UN SOLO SOCIO, SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, SOCIO, VOTO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, México, Herrero, 1975; FRISH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 3a. ed., México, Porrúa, 1959, 2 vols.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedad conyugal. I. Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.

II. Históricamente este régimen ha sido conocido como "comunidad de bienes" y tuvo su origen en el derecho alemán antiguo. En esta comunidad, el patrimonio de los cónyuges se unificaba, los bienes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el matrimonio se desintegraba según lo decidían los consortes, independientemente del origen de los bienes. Esta comunidad podía ser general o sólo de administración o de gananciales. En opinión de Kipp y Wolff se llamó sociedad conyugal a la comunidad de bienes, para indicar que cualquiera de los cónyuges podía tener la administración de los bienes, en oposición al anterior criterio que otorgaba la administración al marido y para establecer que los consortes debían ser considerados como socios iguales.

III. Nuestro derecho considera a la sociedad conyugal como una sociedad civil. El a. 183 CC expresa que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Al respecto, resulta conveniente hacer algunas observaciones: las sociedades civiles son personas morales con un patrimonio propio que se establecen en contratos autónomos y con finalidades preponderantemente económicas. En cambio, la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, no tiene patrimonio propio, se establece en un contrato accesorio del matrimonio y su finalidad es satisfacer las necesidades de la pareja.

IV. El Código Civil de 1870, estableció el régimen de sociedad conyugal y lo reguló como un régimen que podía ser voluntario o legal. La sociedad conyugal voluntaria se regía por las capitulaciones matrimoniales que la establecieran. Si los cónyuges al casarse no celebraban capitulaciones matrimoniales, se aplicaba como sistema supletorio la sociedad legal, reglamentada por el mismo código.

La Ley de Relaciones Familiares abrogó el régimen de sociedad conyugal y el CC de 1928, lo restableció. Actualmente se obliga a los contrayentes a optar por el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (a. 178 CC), pero también pueden los contrayentes establecer sistemas mixtos, combinación de estos regímenes.

Los contrayentes tienen obligación de precisar qué bienes integrarán la sociedad; pueden comprender tanto bienes de los que sean dueños los esposos al formarla, como los bienes futuros que adquieran los consortes (a. 184 CC). Si en las capitulaciones hay transmisión de propiedad de bienes que lo ameriten deben constar en escritura pública (a. 185 CC), así como las alteraciones a esas capitulaciones (a. 186 CC).

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben "contener" un inventario del activo que cada consorte aporte; el pasivo indicando las deudas de cada consorte al celebrarse el matrimonio con expresión de quién debe responder de ellas; si la sociedad comprendiera la totalidad de los bienes y sus frutos y los productos de su trabajo, en este caso se estaría en presencia de una sociedad conyugal universal; si el marido y la mujer sólo aportan una parte de sus bienes, o se guardan para sí los frutos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

o productos que produzcan o por el contrario son éstos los que se aportan, o la sociedad se integra sólo con los bienes que en el futuro adquieran los consortes, entonces se tratará de una sociedad conyugal parcial. Los consortes deben declarar al constituir la sociedad, si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar una participación al otro consorte y en qué proporción; deben expresar también quién será el administrador de la sociedad y qué facultades le corresponden y las bases para liquidar la sociedad conyugal (a. 189 CC).

En las capitulaciones no pueden establecerse mayores ventajas para uno de los cónyuges, ni ir en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio (a. 182 CC).

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad" (a. 194 CC) y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una donación (a. 192 CC).

La sociedad puede suspenderse por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los efectos que lo favorezcan (a. 196 CC).

La sociedad concluye: 1. Por la disolución del vínculo matrimonial; 2. Por voluntad de las partes, en este caso, se debe celebrar un convenio entre los esposos que necesita autorización judicial; 3. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; 4. A petición de uno de los cónyuges: a) si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza, arruinar o disminuir considerablemente los bienes comunes, y b) si "el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra" (a. 188 CC).

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuará en "posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión" (a. 205 CC).

En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o, por el contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio, según si los cónyuges actuaron de buena o mala fe.

Disuelta la sociedad, se procede a formar inventarios, se pagarán los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó, "y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida" en las capitulaciones. "En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total" (a. 204 CC).

v. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRERAS, María, "Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal", *El Foro*, México, sexta época, núm. 15, 1978; ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1921, t. IV; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1981.

Ingrid BRENA

Sociedad cooperativa. I. Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

II. 1. Orígenes. Los antecedentes históricos de este instituto se remontan, en términos generales, a aquellos días en que nace entre los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua. Así encontramos, p.e., en Egipto, las sociedades funerarias; las pesqueras en Grecia y el Pireo; las empresas navieras y mineras en la Edad Media, etc., todas ellas con espíritu cooperativo. Sin embargo, aún no reunían las peculiaridades de las cooperativas actuales.

A fines del siglo XVIII, cuando la fe en el progreso se ha convertido en dogma, las consecuencias de la revolución industrial traen consigo la desocupación y la carestía, es entonces cuando los socialistas (Owen, King, Fourier) comienzan a poner en práctica sus ideas; es así como puede identificarse el origen del movimiento socialista con el cooperativo (*lato sensu*). A principios del siglo XIX, Robert Owen (1771-1858) usa por primera vez el término "cooperación" en 1821, para distinguir la cooperación mutua (como sinónimo de socialismo) del sistema individualista de la libre competencia. El y Guillermo King influyeron en el establecimiento de colonias con organización económica basada en la propiedad común. Junto con Fourier lucharon por que los trabajadores se convirtieran en propietarios de tierras, almacenes y fábricas.

De acuerdo con las ideas de Owen y de King, a raíz

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de una huelga, un grupo de trabajadores fundó en 1844 la primera cooperativa que alcanzó éxito verdadero: la *Rochdale Equitable Pioneers* (21 de diciembre), cuyo objeto principal fue suministrar alimentos a los familiares de sus miembros, dados los abusos de los proveedores, impidiendo así el acaparamiento especulativo, y consecuentemente, mejorar sus condiciones económicas. A la de *Rochdale* siguieron una serie de cooperativas de consumo impulsadas por los mismos propósitos: administración democrática, libre entrada de nuevos socios, interés limitado al capital e independencia política y religiosa. Las cooperativas de producción nacen en Francia y las de crédito en Alemania, casi todas al mismo tiempo.

2. Antecedentes en México. Ya antes de la Conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativista: en las aldeas las familias se establecían en común para construir canales de riego. Posteriormente, en la época colonial aparecieron los *pósitos,* instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua. Los virreyes, a su vez, establecieron *alhóndigas* (organizadas como graneros) para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

Es conveniente subrayar la importancia que tuvieron los *gremios de artesanos,* para comprender la existencia de los fenómenos asociativos en los que rige la idea de solidaridad y mutualidad. En 1839 se organizó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, misma que delineó los principios del cooperativismo: un hombre, un voto; interés restringido al capital; obras de beneficio social; evitar la usura, etc. No es, sin embargo, hasta 1868 cuando en México, gracias al español Fernando Garrido, tenemos conocimiento preciso del cooperativismo. Durante 1876 se funda la primera SC, constituida por colonos obreros.

El avance cooperativo hizo que el gobierno les diera cauce legal, insertando en el CCo. de 1889 un c. especial sobre las SC; al efecto, se argumentó que legalizándolas dentro del CCo., "llenarían mejor sus fines".

El presidente Elías Calles fue seducido por las cooperativas europeas durante un viaje por ese continente. A su regreso se formuló un proyecto de Ley de Cooperativas, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927. Esta ley se criticó de inconstitucional, por carecer el Congreso de facultades para legislar sobre la SC. Comprendiendo esto, el Poder Ejecutivo federal solicitó facultades extraordinarias con objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC). Esta ley de 1933 introdujo el término "certificados de aportación" y no el de "acciones" como en la anterior. Asimismo abrogó el c. del CCo. que consideraba a las SC como mercantiles. El 15 de febrero de 1938 se publicó la vigente LGSC.

III. 1. Naturaleza. La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres; en que causas análogas producen análogos efectos. El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

La verdadera razón de ser de una SC es el servicio al socio, a la comunidad; atender a ciertas necesidades de *sus* afiliados. Evidentemente que, para prestar este servicio, la SC lo hace mediante una actividad económico-social (pero no necesariamente mercantil) en régimen de empresa común y dentro del marco de los principios cooperativos (mutualidad, equidad, solidaridad, etc.). No decimos que esa sea su única finalidad, más sí la principal.

Doctrinalmente se discute la presunta naturaleza mercantil de la SC mediante la argumentación de que no persigue fines de lucro y que elimina al intermediario comercial. Insistimos que ésta es una característica más de la SC (como lo podría ser de alguna SA de participación estatal mayoritaria que, a nuestro entender, tiene por objeto principal el satisfacer una necesidad pública-social y no el de obtener ganancias, y si lo hace, es meramente incidental). El hecho de realizar algún acto de comercio o bien el evitar al intermediario, etc., debe entenderse como un *medio* (no fin) para cumplir adecuadamente con su objetivo social extracapitalista.

Desde el punto de vista formal, se trata de una institución de derecho público y de interés social.

2. Clases. En doctrina, las SC escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas SC pueden realizar diferentes actividades (con la limitación del a. 8 LGSC), por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resulta estéril. La LGSC expresamente regula, en su tít. 2o., cuatro "especies" de cooperativas: de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

consumidores (consumo, a. 52), de productores (producción, a. 56), de intervención oficial (a. 63) y de participación estatal (a. 66); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre en las de consumo; o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público –sociedades cooperativas de producción SCP–). Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son SC de participación estatal aquellas que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación.

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de SC estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se contituyan) de útiles escolares, alimentos, etc., que necesiten durante la jornada escolar (a. 13 LGSC y aa. 9 y 10 del citado Reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción, etc., siendo las SCC y SCP las más importantes.

3. LGSC. A. *Requisitos*. Las SC deben estar compuestas por miembros de la clase trabajadora. Por este motivo se dice que es una sociedad "clasista", Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; *i.e.*, ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las "utilidades" que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto). El número de socios es de diez mínimo, sin límite superior. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil tránsito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o subsidiaria), así como del núm. de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Las SC deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social (aa. 38-44). En principio las SC no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales (a. 62), sus relaciones serán regidas por la LFT. No podrán pertenecer a cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, en cambio, es su obligación formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa (a. 72). Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos SC (a. 108 del Reglamento de la LGSC). Las SC tienen derecho a franquicias especiales de la SHCP y deberán someterse a vigilancia oficial por parte de la STPS.

B. *Organos. a.* Asamblea general. La asamblea general de socios es la entidad máxima de la SC. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no. Existen tres clases de asambleas: ordinarias, extraordinarias y seccionales. Las convocatorias a asamblea se harán por el consejo de administración o si no lo hiciere, por el consejo de vigilancia (a. 28 del Reglamento de la ley), estando facultada para el efecto la STPS. En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y, en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios (a. 23 LGSC y aa. 31-32 de su Reglamento). Se limita el voto por poder: *i.e.*, solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximo. En caso de que los socios sean más de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la asamblea seccional será electo un delegado que lleve a la asamblea general la representación de éstos.

b. Consejo de administración. El consejo estará integrado por un núm. igual o menor de nueve e impar de miembros. Estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros (a. 10, fr. VI, del Reglamento), el cargo es retribuido y los extranjeros no podrán formar parte.

c. Consejo de vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la SC y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las resoluciones del consejo de administración (aa. 32 y 33 LGSC).

C. *Socios.* Deberán entregar aportaciones (económicas o de trabajo) a la SC. La aportación debe dirigirse a la necesidad de que el socio consiga, como consecuencia de su incorporación a la sociedad, una mejora personal, en proporción al esfuerzo con que él alienta a la propia cooperativa como tal; *i.e.*, no se debe permitir la llegada de nuevos socios por el hecho de conseguir un beneficio especulativo, sobreponiendo los intereses individuales a los sociales. El socio no debe limitarse a aportar trabajo o capital, sino que sus derechos y obligaciones están en la gestión, fomento y progreso de la sociedad y del cooperativismo. No tendrán obligación de entregar cuotas de ingreso (aa. 3 LGSC y 8 del Reglamento).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Los socios tienen derecho a recibir *rendimientos* equitativa y proporcionalmente a las operaciones realizadas (SCC) o a los servicios prestados (SCP), y no en relación al monto de sus aportaciones. Los excedentes ingresarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (aa. 54 y 62 LGSC). En las SCP, el valor de las aportaciones no excederá a las posibilidades económicas del socio (a. 87 del Reglamento). Derivado del principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, rige el de que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones. Por otra parte, tienen la obligación de concurrir a las asambleas y desempeñar cargos en la SC. Si en la cooperativa hay sección de ahorro (a. 9 LGSC y c. IV del Reglamento), podrán acceder a préstamos de emergencia.

La calidad de socio se pierde por (a. 13 Reglamento): *a.* muerte: los sucesores sólo podrán ejercer los derechos de socio si reúnen los requisitos para ser tal (a. 14 Reglamento); *b.* separación voluntaria: deberá presentarse renuncia ante el consejo de administración, la asamblea general resolverá en definitiva (a. 15 Reglamento), y *c.* exclusión (causas: aa. 16 y 92 Reglamento): solamente operará mediante acuerdo de la asamblea general y previa audiencia del interesado. En todo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus aportaciones o una cuota proporcional si no se puede devolver todo, así como el reintegro de sus cuotas de ahorro.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; LAVERGNE, Bernard, *La revolución cooperativa*; trad. de Berta Luna Villanueva, México, UNAM, 1962; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil;* 14a. ed., México, Porrúa, 1974; ROJAS CORIA, Rosendo, *Tratado del cooperativismo mexicano*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Daniel GONZALEZ BUSTAMANTE

Sociedad de gananciales. I. Es un régimen patrimonial compuesto por los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos; y los frutos y productos percibidos por los bienes que sean de propiedad común; los adquiridos por fondos del caudal común y los bienes adquiridos a título gratuito por ambos consortes.

II. Este sistema surgió en Alemania como la forma más antigua de la comunidad de bienes. En el derecho histórico español, prevaleció el régimen de comunidad de bienes y la forma más común y antigua fue la comunidad de ganancias. La reguló una ley atribuida a Recevinto, mandando que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir por matrimonio solemne y durante su vida hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos, una parte proporcional de los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.

El régimen de gananciales subsistió en Castilla y en la mayoría de los fueros locales. Las Partidas lo modificaron y los restringieron excluyendo los bienes que son producto de la dote y de las arras, que, de acuerdo con el criterio romano, se hacían propiedad del marido.

Los gananciales se repartían normalmente por mitades a cada cónyuge, pero en algunas leyes sólo permitían el reparto en proporción a lo aportado a la sociedad, cada cónyuge conserva de su exclusiva propiedad los bienes adquiridos por herencia o legado.

En la Novisima Recopilación, que estuvo vigente en México, se admitía que los gananciales pertenecían por mitad a cada cónyuge, en las ganancias no se incluían los bienes que los cónyuges poseyeran antes de la celebración del matrimonio, ni los adquiridos por donaciones, herencias o legados.

En derecho español el sistema de gananciales se reglamentó posteriormente como un sistema supletorio. Se reconoció en primer lugar la libertad de los contrayentes para pactar a través de las capitulaciones su régimen patrimonial, y como régimen supletorio el de la sociedad legal de gananciales.

III. México influenciado por el derecho español, sigue el sistema de reconocer en primer lugar el derecho de los contrayentes a decidir libremente la situación que sus bienes han de tener durante el matrimonio, manifestando su voluntad a través de las capitulaciones matrimoniales, pero en virtud de que en el Código Civil de 1870, no se estableció la obligación de redactarlas, en ausencia de las mismas y como un sistema supletorio, la ley estableció un régimen legal.

Los contrayentes podían escoger en sus capitulaciones entre el régimen de separación o el de sociedad conyugal, que podía ser voluntaria, en el caso de que se conviniera en las capitulaciones matrimoniales; en caso contrario se aplicaba la sociedad legal.

La sociedad legal estaba integrada por los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio a

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

excepción de los siguientes: 1. Bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio; 2. Aquellos sobre los que el cónyuge tenía un derecho anterior al matrimonio; 3. Los que durante el matrimonio adquiría uno de los cónyuges por don de la fortuna, donación, herencia o legado.

Formaban el fondo de la sociedad, los bienes obtenidos por el esfuerzo de los cónyuges; por los frutos y productos de estos bienes, y los obtenidos con el producto de bienes comunes, es decir, estaba formada por los gananciales.

El sistema de sociedad legal estuvo vigente en México hasta 1917, cuando la Ley sobre Relaciones Familiares dispuso su liquidación. El CC de 1928 no incluye este tipo de sociedad, pero establece la libertad de los consortes para establecer en sus capitulaciones matrimoniales, el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes o sistemas mixtos, combinación de ellos, como lo sería la sociedad de gananciales.

v. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, SOCIEDAD CONYUGAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRERAS, María, "Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal", *El Foro*, México, sexta época, núm. 15, 1978; ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1921, t. IV; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1981; TARRAGATO, Eugenio, *Los sistemas económicos matrimoniales*, Madrid, Reus, 1926.

Ingrid BRENA

Sociedad de las Naciones. I. La Sociedad de las Naciones (S. de N.) es la organización internacional creada por la Conferencia de Paz del 28 de abril de 1919, sobre la base de proyectos norteamericanos, y reglamentada por un tratado internacional llamado Pacto de la S. de N., como parte integrante de los tratados de paz, y compuesta en su origen (la organización) por los Estados aliados y asociados en el curso de la guerra de 1914, y de ciertos Estados invitados a adherirse al Pacto. Otros Estados podían ser admitidos a la organización después de recoger una votación favorable en el seno de la asamblea de la Sociedad por una mayoría de los dos tercios de sus miembros. México formó parte de la S. de N. a partir del 12 de septiembre de 1932, pero al adherirse al Pacto formuló una reserva al a. 21 respecto de la doctrina Monroe.

II. La S. de N., organización con propósito universal por sus ambiciones, no llegó nunca a ser de hecho universal, principalmente a consecuencia de la ausencia completa de los Estados Unidos (rechazo del Senado norteamericano) y, en la medida en que la S. de N. fue próxima a la universalidad, no lo fue más que en forma por demás efímera.

El régimen de la S. de N., de origen anglosajón, estaba impregnado de una idea bastante expandida en Inglaterra y los Estados Unidos al final de la Primera Guerra Mundial: la idea de que la S. de N. estaba destinada a ser el reflejo de la opinión pública internacional, y que la presión de esta opinión sobre el plano moral y político tendría más importancia en el mantenimiento de la paz, que la precisión y perfección de los mecanismos jurídicos.

El empleo de la fuerza no estaba jurídicamente prohibido de acuerdo al Pacto de la S. de N. sino solamente reglamentado, subordinado a la utilización de procedimientos pacíficos que serían difícilmente precisados.

En 1928 el recurso a la guerra sería solemnemente condenado por el Pacto Briand-Kellog, y el Acta General de Arbitraje (1928) preveía el arbitraje, la conciliación y el recurso jurisdiccional.

Sin embargo, dos fallas subsistirían: por una parte el concepto de "guerra" no quedaba definido, lo que conduciría a los futuros agresores a disfrazar sus intervenciones de "incidentes" (p.e., incidente etíope) y, por otra parte, las sanciones no eran automáticas, sino subordinadas a una decisión del consejo, lo cual las convertía en medidas bastante aleatorias.

Entre las atribuciones separadas del consejo de la S. de N. la más importante fue la del control internacional de los territorios coloniales puestos bajo el régimen de mandatos. Para los territorios de ultramar que fueron quitados a Alemania y para aquellos que fueron separados del Imperio Otomano a consecuencia de las sublevaciones de las poblaciones contra dicho Imperio, fueron instituidos, después de la guerra de 1914, regímenes de administración internacional de tres géneros, según el grado de civilización del territorio, y confiados a una potencia llamada mandataria, bajo el control de la S. de N.

Una Corte Permanente de Justicia Internacional (C.P.J.I.) fue organizada en 1920 en aplicación del Pacto de la S. de N.

Integrada por quince miembros designados por la asamblea y el consejo de la S.deN., independientes de los Estados, esta Corte aparecía como el verdadero órgano judicial de la comunidad internacional.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

La C.P.J.I. dictó entre 1922 y 1940, 88 decisiones, de las cuales 63 fueron sobre el fondo del asunto.

III. El consejo (o la asamblea) de la S. de N. solucionó de una manera que puede considerarse como satisfactoria un cierto número de conflictos políticos, como p.e., el conflicto germano-polaco sobre la Alta Silesia de 1921; el conflicto greco-búlgaro de 1925; el conflicto colombo-peruviano de 1933, sobre Leticia.

Pero la S. de N. no pudo nunca ofrecer una eficaz oposición en contra de una gran potencia; en particular no pudo impedir la agresión japonesa en contra de China, en 1931; ni la conquista de Etiopía por parte de Italia en 1935-36; como tampoco una verdadera aplicación de sanciones en contra del agresor.

La S. de N. estuvo totalmente imposibilitada para realizar cualquier acción eficaz en contra de la Alemania del *III Reich*, que habiéndose separado de la Organización en 1933, se libró acto seguido al desmantelamiento del Tratado de Versalles y a la serie de agresiones contra Austria, Checoslovaquia y Polonia.

Las causas del fracaso de la S. de N. pueden encontrarse principalmente en los defectos intrínsecos del Tratado de Versalles, en los nacionalismos autoritarios y en la ausencia de universalismo (ausencia de Estados Unidos, retiro de Japón, Alemania e Italia) que debilitaría la autoridad de las deliberaciones de la S. de N. Aun y cuando el fin real de la S. de N. pueda considerarse se remonta al inicio de la Segunda Guerra Mundial (1939), su disolución jurídica fue llevada a cabo en el curso de una sesión de la asamblea general, celebrada en la ciudad de Ginebra del 8 al 18 de abril de 1946, cuyo objeto principal fue el transferir los bienes y haberes de la S. de N. a la Organización de las Naciones Unidas.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLLIARD, Claude Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*; trad. de Pauline Forcella de Segovia, México, Fondo de Cultura Económica, 1977; GERBERT, Pierre, *Les Organisations Internationales*, París, Presses Universitaires de France, 1972; NUSSBAUM, Artur, *Historia del derecho internacional*; trad. de Javier Ossett, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1947; REUTER, Paul, *Institutions Internationales*; 4a. ed., París, Press Universitaires de France, 1975; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *La política exterior de México*, México, Esfinge, 1969.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Sociedad oculta. I. Es, como su nombre lo indica, la sociedad que no se manifiesta, ni se exterioriza; la que se organiza y funciona sin exhibirse públicamente, y sí sólo respecto a sus socios; la que, en consecuencia, no se hace conocer, tanto porque no se inscribe en el Registro de Comercio, si se trata de uno de los tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, o en el Registro Público de la Propiedad si fuera una sociedad civil (SC), como porque no ejecute actos o celebre contratos con terceros (no socios). Sociedad oculta (SO) es, pues, la que no acude a los medios de publicidad legal (inscripción registral), que es propia de las sociedades regulares (SR), ni a la publicidad de hecho, o sea, la ejecución de actos o la celebración de contratos con terceros, que caracteriza a las sociedades irregulares (SI) (a. 2o. LGSM).

Se trata, desde este punto de vista publicitario, de un *tertium genus* entre SR y SI, pero que no está reconocida ni regulada expresamente en el derecho positivo mexicano.

Puede cuestionarse (Ascarelli, Ferri) si realmente constituye sociedad, desde el punto de vista jurídico, un grupo de personas que no se manifiesta públicamente, que no se esterioriza, que permanece oculto e ignorado por terceros, ya sea porque efectivamente la sociedad no celebra acto alguno con ellos, sino sólo entre sus socios; o bien, porque al celebrarlos se valga de un representante indirecto, en el sentido de los aa. 285 CCo. y 2561 CC. En el derecho mexicano, el funcionamiento de la sociedad frente a terceros, no constituye un elemento esencial (*v.*, a. 2688 CC), por lo que, pese a que esa etapa de funcionamiento es normal, no puede llevar a negar carácter societario tanto a la SO, como a la llamada sociedad durmiente.

II. *Caracteres.* Debe tratarse de un contrato o negocio asociativo, que pueda funcionar como tal sólo entre quienes lo pacten, o también hacia terceros que ignoren la existencia de la sociedad, en cuanto que la persona que obre por cuenta de la SO, actúe a su propio nombre, escondiendo su carácter de representante. Debe existir, pues, un acuerdo o convenio entre dos o más socios (entre cinco cuando menos, si se trata de una SA oculta, a. 89, fr. I, LGSM), para "combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común", como indica la definición del "contrato de sociedad", que da el a. 2688 CC. Si falta alguno de estos elementos, el negocio oculto no será el de sociedad, sino otro de naturaleza distinta.

El carácter velado e íntimo del pacto, en efecto,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

no debe ser contrario a la finalidad y a los requisitos legales, tanto del negocio social que pretenda celebrarse, como de los actos u operaciones propias de la sociedad o institución respectiva. Así, p.e., si se quiere constituir una sociedad con fines bancarios o de otra índole, pero cuyo funcionamiento interno y externo, estén supeditados a una autorización o a una concesión del Estado, como sucede respecto a cuestiones bancarias (aa. 2o., 7o., 8o. y 9o. LIC), de seguros (aa. 3o., fr. I, 5o., 6o., 11, 13, 29 LIS) y de fianzas, (aa. 1o., 3o., 4o. *bis*, 7o. LIF), no resulta posible la mera actuación interna, o sea, la constitución de una sociedad oculta que pudiera válidamente ejecutar entre sus socios actos propios con dicha finalidad. El pacto interno social que así lo estableciera, y los negocios (bancarios, de petroquímica, de transporte) que se trataran de celebrar entre sus socios, serían totalmente ineficaces, y en ocasiones darían lugar (aa. 146, 152 LIC; 75, fr. VII, y 139 LIS; 7o., 110 y 111 LIF) a sanciones corporales y adminsitrativas. Entre los socios dicha actuación oculta sí podría ser fuente de responsabilidades, por la ejecución o celebración de actos vedados, y por tanto ilícitos.

En segundo lugar, si falta el mínimo de socios, dos para cualquier tipo o clase de sociedades, tampoco se configurará sociedad alguna: no es concebible ni una unimembre oculta; si el núm. fuera inferior a cinco, o los socios no quedarían vinculados como si se tratara de una SA, aunque así lo hubieran convenido, ya que faltaría ese elemento esencial de la anónima, los cinco socios, en este caso, o el negocio oculto se convierte en el tipo de sociedad más afin a la SA, como sería la S de RL (que puede existir sólo con dos socios), o bien, si ello no fuera posible (porque la división del capital social en acciones constituyera otro requisito esencial en el pacto interno), se consideraría ese convenio como inexistente, y sin efectos entre las partes, por carecer del consentimiento de los cinco socios.

En tercer lugar, deben existir aportaciones de todos y de cada uno de los socios. Ello constituirá el objeto, propiamente dicho, de la SO de que se trate; y del tipo que se elija dependerá que sólo existan aportaciones de bienes (en la SA y en la S de RL), o también de servicios (en los tipos personales de sociedades mercantiles, y en las sociedades civiles). Si ningún socio aporta, tampoco habrá sociedad; existirá, cuando más, un contrato preparatorio oculto, o un contrato de sociedad en formación, en el que las partes se obliguen recíprocamente a aportar y a constituir en el futuro una sociedad determinada. Además, las aportaciones deben combinarse, es decir, destinarse a un fondo común, que funcionaría como un estado de copropiedad, en vista de que esa sociedad oculta carecería de personalidad propia.

Por último, en cuarto lugar, debe animar a todos los socios la intención de realizar una finalidad común a ellos; es decir, debe existir la *affectio societatis* respecto a todos los socios. La ausencia de esta otra nota esencial, "la realización de un fin común", haría inexistente a la SO; se trataría de un negocio jurídico distinto, ni siquiera de una asociación en los términos del a. 2670 CC, sino de un estado de comunidad de bienes, o derechos, y no de personas; o quizás de pactos o convenios similares al contrato de sociedad, o un contrato de colaboración o de trabajo, que tendrían que regirse por las reglas correspondientes a tales figuras.

III. *Eficacia interna de la SO*. Admitida la existencia y la validez de la SO (como la de varios negocios ocultos que el derecho acepta expresa o tácitamente), y siempre bajo el doble supuesto de licitud del consentimiento de los socios y de su intención de unirse en torno a una sociedad, tiene que admitirse que, si bien que no frente a terceros, que por hipótesis ignoran su existencia y a quienes por tanto esa figura les es ajena, la SO sí tiene eficacia interna entre los socios que participan en su constitución y en su funcionamiento. A falta de un precepto legal expreso en este sentido, esto se desprende por analogía, tanto del a. 2691 CC, como del a. 2o., pfo. cuarto, LGSM, aunque en ambas normas no se trate de una situación recóndita o velada, sino de falta de formalidades en aquel a., y de omisión de publicidad legal, pero utilización de la publicidad de hecho, en el segundo caso. También se desprende de otro negocio oculto, como es la llamada representación indirecta, en que el representante —mandatario, aa. 2560 y 2561 CC, o comisionista, aa. 284 y 285 CCo.—, oculta su carácter y el nombre del representado por quien actúa; en esos casos, "el mandante (o el comitente) no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario (o el comisionista) ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante". Igual sucede en otro de los negocios ocultos regulados en nuestro derecho, la asociación en participación (A en P), aa. 256 y 257 LGSM.

Esto quiere decir, que en caso de incumplimiento de un socio de la SO, el otro o los otros, así como la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

persona a quien ellos hubieren otorgado la representación social, puede demandar el cumplimiento o la rescisión de la relación sociedad-socio, más los daños y perjuicios (aa. 1949 CC y 376 CCo.). Puede también cualquiera de ellos demandar la nulidad del contrato de sociedad, en los términos del derecho común (que se aplicaría supletoriamente, a. 1o. CCo.), en cuanto que la legislación mercantil –LGSM y CCo.– no regulan expresamente estas nulidades; o bien, exigir su liquidación de acuerdo con normas de la LGSM, según se trate de una sociedad personal o de una S de RL (aa. 50, 57, y 86 LGSM), o de cualquier tipo de sociedad mercantil (a. 229 LGSM).

IV. *Actuación de la SO a través de representante indirecto.* Cuando la SO pretenda realizar negocios con terceros, es decir, con quienes no sean sus socios, ni causahabientes de ellos (cesionarios o herederos), es posible y es normal que lo haga a través de un representante que obre a nombre propio; quien, consecuentemente, ocultara la existencia de la sociedad. El tercero con quien contrate tendrá acción contra él, pero no contra la sociedad. Internamente, en la relación de la SO con el representante, este puede reclamarle el pago de las obligaciones que hubiera frente al tercero, ya que, si no a nombre de la SO, a su modo el representante obra por cuenta y por encargo (secreto) de ella; a su vez, la SO puede exigir responsabilidad al representante, por negligencia en el cumplimiento del mandato, y en el caso de que él hubiera violado o se hubiera excedido de las facultades que le hubieren sido conferidas por la SO, "quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista" (a. 289 CCo. y 2583 CC).

QJ., si el mandatario o comisionista indirecto quebrare? El a. 141 LQ dispone que: "Los contratos de... comisión, de mandato quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico autorizado por el juez, oída la intervención, se subrogue en las obligaciones de acuerdo con el otro contratante". Respecto al primer supuesto de la norma, no hay duda: opera la rescisión, tanto en los términos de este a. 141, como del a. 308 CCo. aplicable por analogía (así, Rodríguez y Rodríguez, p. 135); por lo que se refiere al segundo supuesto, parece innecesaria esa facultad de subrogación respecto a obligaciones en que recíprocamente hubieren incurrido comisionista y comitente, porque de ellas responderán dentro de la quiebra, el comitente como acreedor o como deudor de su contraparte (de la quiebra de éste, consecuentemente), y el comisionista quebrado, representado por el síndico, también como deudor o como acreedor de aquél.

Por otra parte, en la medida en que el representante o comisionista quebrado, haya encubierto la existencia de la sociedad por cuya cuenta actuó, su falencia no arrastrará a ésta, ni a sus socios; en cambio, si al ejercer su mandato o comisión hubiera obrado a nombre de la sociedad, ésta perdería su carácter oculto y se convertiría en una sociedad abierta o aparente; ella y sus socios de responsabilidad ilimitada, sí incurrirían en quiebra (a. 4o. LQ).

V. Las SO son frecuentes en la práctica: pactos de sociedad o de asociación que celebran las partes, como previos a la futura constitución del ente, en los que convienen sobre los elementos y los requisitos de esa sociedad futura, pero en el que ya se obligan, e inclusive ejecutan obligaciones que asumen. Se tratará en unos casos de un negocio preparatorio o contrato preliminar; en otros de un contrato definitivo y perfecto, aunque no –o aún no– funcione frente a terceros.

Otras veces, se trata de convenios sociales de carácter confidencial, los cuales, sin que necesariamente sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres comerciales, o sea, sin que su finalidad sea ilícita (aa. 1830 y 2692 CC y 3o. LGSM), se quieren mantener en sigilo frente a los competidores y aun frente al Estado. Esto suele ocurrir con los consorcios industriales o comerciales, aun cuando ellos, se repite, no violen las leyes contrarias a los monopolios o a las cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. *Conversión de la SO en sociedad aparente.* Este supuesto se daría cuando la sociedad se externara y, en consecuencia, dejara de ser oculta. La actuación a nombre de ella, de algún representante, o sea, el hecho de que al contratar con tercero, el representante (administrador, apoderado, gerente) indique que actúa por ella, y no a nombre propio; así como el cumplimiento de la formalidad de la escritura pública, y de su inscripción en el Registro de Comercio; la tramitación del procedimiento de homologación judicial de dicha escritura (aa. 260 y ss. LGSM); el que la sociedad, en fin, se ostente con una razón social o con una denominación, serían casos, cada uno de ellos, en que la sociedad que era oculta se convierta en aparente o abierta, y que, en consecuencia, funcione de acuerdo con el tipo elegido. Además, y como efecto más importante, que constituye una clara aplicación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de la conversión del negocio jurídico, sucedería que de un estado de comunidad de bienes entre los socios, se pasara a la constitución de un patrimonio del que sería titular la sociedad, como persona moral.

Puede tratarse, y con frecuencia se trata, de una SI, en cuanto que al manifestarse externamente, no estuviera inscrita en el Registro de Comercio (a. 2o., pfo. tercero, LGSM); en tal caso, por el mero hecho de exhibirse ante terceros, adquiriría personalidad propia, y no estaría ya sujeta a nulidad, como se desprende del a. 2o., pfos. cuarto (que indica la validez del pacto entre los socios) y quinto (que establece la responsabilidad de la sociedad por los actos realizados por sus representantes).

Como es obvio, la conversión de un estado de copropiedad al de titularidad del patrimonio por la sociedad, puede plantear problemas, en cuanto al carácter y al contenido de los bienes aportados: el fondo común primitivo, se convierte en capital social, que ahora estará regido por las normas que sean propias de las sociedades mercantiles; y no por los principios de la copropiedad; o sea, principalmente, las disposiciones que protegen a los terceros en casos de disminución del capital (aa. 9o. y 135 LGSM), o a los socios en casos de aumentos de capital (aa. 132 LGSM); las que regulan los casos de separación de los socios (entre otras, los aa. 38, 42, 206 LGSM) y de disolución y de liquidación (p.e., aa. 48, 246 y 247 LGSM).

v. REPRESENTACION, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES MERCANTILES.

VII. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, "Ancora in tema di imprenditore occulto", *Rivista del Diritto delle Società*, 1958; BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; BIGIAVI, Walter, *L'imprenditore occulto*, Padua, 1954; *id.*, *Difesa dell'imprenditore occulto*, Padua, 1962; FERRI, Giuseppe, "Socio Sovrano, imprenditore occulto e fallimento del socio nelle società per azioni", *Studi in onore di Giuseppe Valeri*, Milán, 1955, vol. I; GASPERONI, Nicolà, "Appunti sulla società occulta", *Azioni di Società ed altre problematiche societaria e di diritto privato*, Padua, 1982; GRAZIANI, Alessandro, "La società non manifeste e la responsabilità verso terzo", *Studi di Diritto Civile e Commerciale*, Nápoles, 1953; PESTALOZZA, Filippo, "La società occulta nella vecchia e nelle nouva legge", *Rivista del Diritto Commerciale e delle Obbligazioni*, 1950, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedad unimembre. I. Como su nombre lo indica son sociedades de un solo socio. Si su carácter de sociedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México, como en el derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.), constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina.

En rigor no estamos en presencia de una sociedad, sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de empresas, que toma prestados del régimen jurídico de las sociedades de capitales —de la SA— caracteres y principios básicos que hace que dichas empresas o sociedades unimembres actúen de manera similar a la SA.

Tales principios y caracteres son, la obtención de una personalidad y de un patrimonio propios (nota común a toda clase de sociedades); la limitación de responsabilidad del socio al monto o cuantía de lo que se obligue a aportar para constituir el capital social de la sociedad unimembre (SU); la representación del capital en acciones, que son títulos de crédito de carácter nominativo, eminentemente circulables; la posibilidad de emitir obligaciones o bonos; la presencia y la distribución de funciones, durante la vida del ente, en tres órganos: la asamblea de accionistas (de acciones), la administración, que puede ser singular o plural y que puede recaer en socios o terceros, y la vigilancia, que puede ser externa, o bien, quedar a cargo del único socio; la posibilidad, finalmente, de entrada de nuevos socios (en tal caso, la SU se convertirá en plurimembre), ya sea mediante emisión y suscripción de nuevas acciones (en los casos de aumentos de capital), ya por trasmisión a terceros de acciones del o de los socios.

Si bien la gran mayoría de las SU se constituyen y funcionan como las SA, en virtud de sus características pueden existir también SU que no sean por acciones, y en que la asamblea y/o el órgano de vigilancia queden atrofiados por la actuación única o preponderante del órgano de administración, constituido o controlado por el socio único: casos de estos pueden darse, como sociedades regulares o irregulares, en las relaciones entre matriz y sucursales, o en sociedades satélites, o con funciones administrativas principalmente, que constituya la SU para encargar o delegar funciones, para efectos fiscales o de carácter técnico, laboral, o económico (división de mercados, integración industrial, etc.).

II. *Frecuencia del fenómeno.* La frecuencia y la multiplicación de las SU en todos los países, se deben a varios factores: en el sector público, a la intervención

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del Estado en la vida económica, mediante la constitución de SA (con un solo socio real), o de variante de ellas, como las recientes sociedades nacionales de crédito —en adelante SN de C— (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; *DO* 31-XII-82); en la esfera privada, a la existencia de matrices —muchas veces extranjeras— y de sucursales organizadas por aquellas, y constituidas como sociedades-filiales, cuyo capital se suscribe íntegramente por la sociedad madre; o bien, en casos de creación de sociedades satélites, a que antes aludimos; o de sociedades de familia en las que el padre —mientras viva o divida el patrimonio entre sus hijos— es el único accionista.

Sin embargo, es también frecuente que, para evitar incurrir en una causa de disolución, por la presencia de un solo socio —cualquiera que sea el tipo de sociedad de que se trate (a. 229, fr. IV *in fine*, LGSM)—, o por la presencia de menos de cinco en la SA, o de diez en las cooperativas (a. 1o., fr. III, Ley General de Sociedades Cooperativas —LGSC—), se acuda a los llamados *socios comodines o de cómodo*, que real o simuladamente (mediante prestanombres) suscriban una o varias acciones. Esta práctica, cuando es real y no simulada, es decir, cuando realmente él o los pequeños socios suscriben capital, independientemente de la cuantía, pagan sus acciones y participan en la vida de la sociedad, desvirtúa el concepto de la SU y en todo caso daría lugar a las sociedades de control; se trataría entonces de sociedades plurimembres, reales, aunque controladas absolutamente por la matriz, o por el socio mayoritario, en las cuales, no obstante, la comunidad de fines entre los socios y su pretendida igualdad de derechos serían ilusorias.

III. *Su situación en nuestro derecho.* Tanto porque nuestras leyes atribuyen al negocio social carácter contractual (CC aa. 2688 y ss., y LGSM, aa. 2o., pfo. cuarto, 7o., 26, etc.), y porque el contrato estriba en el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones (aa. 1792 y 1793 CC), como porque respecto al concepto legal de sociedad (a. 2688 CC) y a cada uno de los tipos de sociedades mercantiles, se prevea la existencia de socios, y nunca de uno solo de ellos (aa. 25, 57, 87, 207 LGSM, y 1o., fr. III, LGSC), debemos afirmar que en México no procede la constitución de ninguna sociedad unimembre. El mínimo, será de dos, en todos los tipos reglamentados en la LGSM, salvo en la SA que será de cinco (a. 89, fr. I); en las cooperativas es de diez (a. 1o., fr. III, LGSM), y cuatro para la S de RL de IP (a. 80 ley relativa).

La pluralidad de socios (dos o más) debe subsistir durante la vida de la sociedad, so pena de incurrir en la causa de disolución de la sociedad prevista en el a. 229, fr. IV, LGSM, según la cual: "Las sociedades se disuelven:. . . IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece (cinco), o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona".

La única excepción hasta ahora de esta regla, tanto para la constitución como para el funcionamiento, lo constituyen las SN de C, que se han constituido y comenzado a funcionar, mediante la transformación legal de las antiguas SA, como consecuencia del decreto de nacionalización de la banca del 1/IX/82.

Es cierto que las sociedades mercantiles deben disolverse cuando al funcionar, el número de sus socios sea inferior al mínimo legal, pero también lo es que esa causa de disolución no opera automáticamente, ni de pleno derecho, sino que se requiere, primero, que la sociedad compruebe la existencia de esa causa de disolución; es decir, que el órgano competente de ella (junta o asamblea de socios, o el órgano de administración) reconozca la existencia de un solo socio y que acuerde la disolución, y segundo, que este acuerdo social se inscriba en el Registro de Comercio; si existe la causa de disolución, no se acuerda por el órgano de la sociedad, o no se inscribe en el Registro, el juez podrá decretarla (a. 232 LGSM) a instancia de parte interesada o del Ministerio Público. Existe, pues, un lapso entre la existencia y comprobación de la causa de disolución (del hecho de que una persona sea el titular de la totalidad de las acciones o de las partes sociales) y la disolución y posterior liquidación de la sociedad (aa. 234 y ss. LGSM): durante ese tiempo, pero sólo durante él, se debe admitir la validez y la legalidad de la SU; si bien, de acuerdo con el a. 233 LGSM, "los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones", con posterioridad al acuerdo de disolución o la comprobación de una causa de disolución; y si contravinieren esta prohibición, "los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas".

IV. *Tendencia hacia la aceptación de la SU.* Es innegable que en el derecho comparado, ante la multitud de sociedades con un solo socio, se tiende a admitir y regular a las SU, que se constituyen con un solo socio, o que durante su etapa de funcionamiento

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

incurren en tal situación singular. En algunas leyes modernas sobre sociedades mercantiles, por no considerar ya a la sociedad como contrato —que es la tradición a partir del derecho romano—, o bien por admitir que algunas especies de ellas puedan formarse y operar con un solo socio (el caso en México de la SN de C; y en Brasil de la "Compañía subsidiaria integral"; a. 251 de la ley de 1976). Otros países (Italia, Francia, Argentina) admiten expresamente las SA unimembres, al permitir que continúen funcionando después de que se compruebe la concentración de acciones en una sola mano; o bien, al señalar un plazo de subsistencia legal de dicha situación, y exigir la disolución y liquidación posterior. Y en este último caso, se suele imponer responsabilidad ilimitada al único socio (a. 2362 Código Civil Italiano).

Esta es la última solución del Proyecto de CCo. mexicano de 1982 respecto al socio que controle a la sociedad (a. 19), que, por otra parte, ni considera ya a la sociedad como contrato, ni exige un mínimo de socios respecto a los tipos que conserva (S de RL y SA), ni fija como causa de disolución la presencia de un solo socio o accionista.

V. *La SU como figura distinta.* Algunas legislaciones modernas (Lichtenstein, y entre nosotros Costa Rica, Panamá y Perú) regulan a la empresa de responsabilidad limitada, que la doctrina extranjera y nacional señalan como la figura propia para acoger las llamadas SU. Podrían ser, según la ley que las rigiera, similares a la SA, en cuanto a la presencia de acciones representativas de su capital, la organización de órganos de administración y vigilancia que pudieran ser ajenas al empresario, el otorgamiento del voto a las acciones y no a la persona titular de la empresa; etc. Es decir, se trasplantaría el régimen corporativo a esta nueva figura, lo que evitaría violentar conceptos jurídicos y lingüísticos, así como el innecesario olvido de una larguísima y muy respetable tradición.

No obstante, debemos admitir que también en México el concepto jurídico de "sociedad" tiende a considerarse no sólo como un contrato, sino también como un esquema un modelo o paradigma institucional, en el que se acomoden tanto los negocios con pluralidad de partes (socios) como las figuras singulares con un único socio, y que se rijan por las reglas y principios que se han venido formando y decantando durante los últimos cuatro siglos, en torno al tipo de sociedad más evolucionado y más acorde con el capitalismo moderno, o sea, la SA.

u. EMPRESA, SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDADES DE CONTROL, SOCIEDADES MERCANTILES, SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Las sociedades de un solo socio en el derecho mexicano", *Revista de Derecho Mercantil,* Madrid, núm. 152, 1979; BRAGANTINI, Luigi, *L'anonima con un solo azionista,* Milán, 1946; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *El descuento bancario y otros ensayos,* México, 1947: GRISOLI, Angelo, *La società con un socio. Analisi dei dati di una ricerca comparatistica,* Padua, 1971; FERRARA Jr., Francesco, "L'impiego della Anstalt en Italia per occultare beni", *Scritti, Minori,* Milán, Vol. II, 1977; MANTILLA MOLINA, Roberto L., "La sociedad heteropénica", *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vásquez del Mercado,* México, 1982; ROJAS ROLDAN, Abelardo, *La sociedad mercantil unipersonal,* México, 1969.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades civiles. I. La *societas* romana era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que, como entre nosotros, poseía también un fin fundamentalmente económico. Lógicamente, el contrato resultaba ser *in tuitu personae,* ya que la sociedad presuponía ciertos rasgos de fraternidad entre los socios. El pacto consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común entre una amplia gama de posibilidades. Estas sociedades podían ser de dos clases: universales (cuya característica principal residía en comprender la universalidad del patrimonio de los asociados) y particulares (donde no se aportaban mas que objetos determinados). Estas últimas se distinguían también porque su objeto estaba directamente encaminado a un fin especial. Es ilustrativo el ejemplo de la unión de animales precisamente para la formación de una cuadriga, que posibilitaba un negocio mucho más ventajoso.

Respecto a su regulación procesal, cabe decir aquí que los participantes mantenían a su favor la acción *pro socio,* que tenía por objeto obligar a los asociados a realizar cuentas de su gestión o, simplemente, obligarles al pago de la aportación convenida. La excepción consistía en el *beneficium competentiae,* en virtud del cual sólo se respondía hasta el límite de las facultades que se tuvieren.

Por otra parte, si es el caso de que los socios no logran ponerse de acuerdo sobre los términos en que deberá efectuarse la partición de los bienes producto de la sociedad, cada socio puede ejercitar la acción *communi dividundo.*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx · https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El contrato de sociedad arribaba a su término por causas diversas: la consecución del objeto, la llegada del término o de la condición prevista, imposibilidad en el objeto, disentimiento voluntario, etc.

II. La doctrina nacional define el contrato de sociedad como "una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil".

Nuestro CC lo caracteriza en su a. 2688 como un contrato por el cual "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

La naturaleza jurídica de la sociedad civil ha sido duramente discutida en la doctrina nacional y extranjera. Aunque desde el punto de vista del derecho positivo, el CC la catalogue dogmáticamente como un contrato, parecen existir fundadas razones para dudar de la presencia de tal estructura en el caso de la sociedad. En efecto, si hemos de atender al autorizado criterio de León Duguit, uno de los más fuertes impugnadores de la noción contractual de la figura, la sociedad es en realidad un acto colectivo, donde se hace coincidir la voluntad de una pluralidad de socios con relación a ciertos objetivos específicos. Por su parte, Gierke afirma la existencia en el caso de un simple acto unilateral, partiendo del punto de vista de que las voluntades de todos los socios resultan coincidentes —paralelas— y de ningún modo contrarias y opuestas.

Sea como fuere, la caracterización principal de la sociedad reside precisamente en ese intento de realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el cual destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno de ellos. Como el objetivo reviste un "carácter preponderantemente económico" —aunque de ninguna manera debe constituir una especulación mercantil—, los socios esperan pues la realización de ganancias que, por la participación inicial de todos, se repartirán en forma equitativa. Esta participación inicial pudo consistir en capital, en trabajo, o en ambos bienes, pero —como haya sido— el reparto será siempre equitativo, precisamente en la proporción en que los bienes individuales fueron transmitidos al caudal social. Por tanto, la ley excluye en forma radical los pactos que prescriban la participación exclusiva en las ganancias, así como la estipulación de que uno o más socios reporten las pérdidas que eventualmente se produzcan (aa. 2696 y 2697 CC).

III. De conformidad con lo dispuesto en el a. 2693 CC, debe expresarse el objeto para el que fue constituida la sociedad. Por lo general se alude también —en forma genérica— a la manera en que se piensa lograr dicho objetivo. Se detallan asimismo las aportaciones que cada socio efectúa, así como las que se esperan recaudar en virtud de diversos procedimientos. Es requisito que se exprese el capital social con que se cuenta. La sociedad, por último, surge en el ámbito jurídico —y económico— bajo un nombre característico, al que deben añadirse las palabras "sociedad civil" (a. 2699 CC). Como la aportación individual de cada socio ingresa al patrimonio social, debe precisarse la forma jurídica en que esta transmisión se verifica. Por lo general, ella consiste en la transferencia del dominio de la cosa, por lo cual adopta la naturaleza de la compraventa, pero es posible hacerla también bajo cualquier otra forma permitida por la ley. La ley no prohíbe que los socios se reserven el dominio de la cosa aportada.

El consentimiento se encuentra presente en el acto de disposición que resulta del desprendimiento (temporal o definitivo) de un bien propio para integrarlo al patrimonio social. Es lo que los romanos llamaban *affectio societatis*. Este consentimiento resulta plurilateral por el número de socios que acuerdan la realización del acto. El objeto lo constituye, en forma directa, la integración de un capital común. Y como, para su consecución, deberán establecerse normas conducentes que otorgan derechos en virtud de la aportación concedida, este conjunto de créditos y de obligaciones conforma las prestaciones a que resultan vinculados todos y cada uno de los socios con la persona moral que surge a la vida jurídica.

Por lo que respecta a los elementos de validez, lógicamente se requiere, aparte de la capacidad general indispensable para contratar, que se tenga precisamente capacidad especial para disponer del bien cuya propiedad, posesión o uso deba transferirse a la sociedad. Los demás elementos de validez resultan comunes a todos los contratos. Sin embargo, parece haber reglas especiales para el establecimiento de la invalidez y sus efectos. Así, el a. 2691 CC exige la liquidación de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sociedad para el caso de omisión de la forma prescrita (a. 2690 CC). Pero es que de conformidad con el a. 2228 CC la falta de forma establecida por la ley ocasiona la nulidad relativa del contrato, nulidad que entonces encamina al acto hacia su destrucción. Sin embargo, dada la naturaleza de este vicio, se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Y ello es lo que establece el propio a. 2691 CC *in fine*. La circunstancia de que los socios no puedan oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma, deriva igualmente de esta peculiar naturaleza de la nulidad relativa, que por lo demás resulta genérica a todos los actos que sufran este vicio. La anomalía desaparece con la confirmación del acto (a. 2231 CC).

La persecución de un objeto ilícito acarrea también la nulidad de la sociedad, en este caso absoluta, ya que puede invocarse por todo interesado (aa. 2225 y 2692 CC).

Por último, el contrato de sociedad que no se ha inscrito en el Registro de Sociedades Civiles no produce efectos contra tercero, lo que constituye una clara expresión del fenómeno de la inoponibilidad. Es el mismo caso de su disolución (a. 2720 CC).

IV. La obligación principal de los socios para con los demás miembros y con la sociedad en general se reduce a la aportación del bien en los términos convenidos y, asimismo, en el saneamiento para el caso de evicción e indemnización por vicios ocultos —si es que se ha transferido el dominio—; si sólo se ha transferido el uso o el provecho de la cosa, intervienen entonces algunos principios generales del contrato de arrendamiento (a. 2702 CC). Cada socio no responde más que por el monto de su aportación pero, si es el caso que forme parte del cuerpo de administración de la sociedad, entonces queda vinculado subsidiariamente en una responsabilidad limitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales hacia el exterior.

Los derechos de que gozan los socios están conformados por la participación equitativa (proporcional) en las ganancias de la sociedad; derecho de tanto respecto a las acciones de los demás socios (a. 2706 CC); facultades para examinar el estado de los negocios sociales, consultando al efecto los libros, documentos y papeles que resulten necesarios (a. 2710 CC); derecho a pedir a los administradores la rendición de cuentas y, lógicamente, derecho de separación y renuncia a la sociedad.

La administración de la sociedad recae en cierto número de miembros designados para este efecto en la escritura constitutiva. Ejercen todas las facultades correspondientes a esta función sin necesidad de pedir el consentimiento de los demás socios, pero en todo caso lo necesitan si desean enajenar, empeñar, gravar o hipotecar los bienes sociales o "para tomar capitales prestados" (a. 2712 CC). Ahora bien, si incurren en exceso en el desempeño de sus funciones contrayendo obligaciones a nombre de la sociedad, obligarán sólo a los miembros en razón del beneficio recibido, a menos que se produzca la ratificación de éstos (a. 2716 CC).

Las sociedades se disuelven, según lo prescrito en el a. 2720 CC, por las siguientes causas: consentimiento unánime de los socios; arribo del término prefijado; realización del objeto o superveniente imposibilidad; muerte o incapacidad del socio responsable en forma ilimitada; muerte del socio industrial; renuncia de uno de los socios y, con él, de los demás; finalmente, por decisión de autoridad judicial.

Cuando las sociedades se disuelven, procede su puesta en liquidación. Esta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general. Al efecto, deberán cubrirse ineludiblemente todos los compromisos sociales que aún mantenga la sociedad, devolviendo seguidamente las aportaciones de cada uno. Ello extingue el compromiso de la sociedad, tanto externa como internamente. Por tanto, si efectuada esta doble operación quedan aún bienes en el caudal social, éstos no serán sino utilidades producto de la actividad social llevada a cabo. Procede entonces realizar la repartición de ganancias en la forma inicialmente convenida y, en todo caso, si no hubiere reglas al respecto, en la proporción en que cada uno de ellos contribuyó al fincamiento del capital (a. 2728 CC). En caso contrario, es decir, si no hubiere ya dinero para pagar las deudas contraídas —y menos aún para devolver las aportaciones de los socios—, la sociedad habrá incurrido en pérdidas que necesariamente repercutirán en el capital individual de sus miembros (a. 2730 CC).

V. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; MARGADANT, Guillermo F., *Derecho privado romano*, México, Esfinge, 1970; MARTINEZ ESCOBAR, Manuel, *Obligaciones y contratos*, La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1938; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 1976, t. IV; SANCHEZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1973; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano*, México, Editora Nacional, 1975.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Sociedades de capital variable. I. Son las sociedades mercantiles reguladas en la LGSM, que pueden aumentar y disminuir su capital social sin modificar la escritura, o sea, la cláusula relativa al capital (a. 6o., fr. V). El a. 213 de dicha ley establece que en ellas, "el capital social será susceptible de aumento. . . y de disminución. . . sin más formalidades que las establecidas por este capítulo".

La "Exposición de motivos" de la LGSM indica que la variabilidad del capital social, sólo constituye una "modalidad para todas las sociedades". No se trata, pues, de un tipo distinto de sociedades mercantiles, de los seis que enumera el a. 1o.; tampoco se trataría, pese a la redacción del a. 227 *in fine* LGSM, del fenómeno de la "transformación de sociedades" regulado en el c. IX de dicha ley, que supone el cambio de un tipo social por otro (p.e., de una S de RL a una SA, de una S en CS a una S en NC, etc.), sino meramente de la adopción de dicha modalidad de capital variable; o inversamente, de la modalidad de capital fijo, cuando la sociedad funcionara como de capital variable.

II. *Formalidades en los casos de variaciones del capital.* En las sociedades cuyo capital no sea variable, sino fijo, cualquier variación para aumentarlo o reducirlo supone modificación de su cuantía, que a su vez implica un cambio en el contrato social; y toda modificación de éste, debe hacerse en escritura notarial (a. 5o. LGSM). Es esta la formalidad que se dispensa en las sociedades de capital variable, en cuanto que, en realidad, si bien se modifica el monto del capital, no se cambia la cláusula relativa, ya que ella dispondrá que la cuantía del capital puede variar entre un mínimo que se indique, y un máximo, que también se indicaría o que sería indeterminado. En cambio, toda variación del capital por abajo del mínimo indicado, o por encima del máximo, cuando éste se precise, sí supondría un cambio de la cláusula relativa, que tendría que protocolizarse.

En las sociedades por acciones (SA y S en C por A), las variaciones del capital competen a las asambleas extraordinarias (a. 182, fr. III, LGSM), y las actas de ellas deben protocolizarse ante notario en todo caso (a. 194, pfo. tercero, LGSM). Es esta otra formalidad que de aplicarse a las sociedades de capital variable (S de CV) haría nugatoria la dispensa que indica el a. 213 LGSM; de ahí que el contrato social pueda disponer que los aumentos y las disminuciones del capital social —dentro de los límites del mínimo y del máximo— puedan acordarse por asambleas ordinarias, e inclusive, según la práctica corporativa, por acuerdo del órgano de administración, sin que en ninguno de estos dos supuestos las actas relativas tengan que cumplir la formalidad de la escritura notarial (salvo que no puedan asentarse en los libros respectivos, de asambleas y del consejo de administración, a. 194, pfo. segundo, LGSM). Si el contrato nada dice, las variaciones del capital corresponderán a la asamblea extraordinaria y el acta relativa deberá protocolizarse; o sea, que en este caso, se aplicaría el requisito formal de la escritura, no por modificarse el capital (a. 6o. fr. III), sino porque el acuerdo de variación se adoptaría por dicha clase de asamblea de accionistas.

En cuanto a las formalidades que indica el a. 213, a que están sujetos los aumentos y las disminuciones del capital en las S de CV, en rigor no se señala ninguna, ni lo son las que establece la LGSM; suelen pasar como tales, la exigencia de que "a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable" (a. 215), o, según costumbre, su abreviatura; "las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social" (a. 216 pfo. primero); la exigencia de que ambos se inscriban "en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad" (a. 219), y finalmente, que cuando las sociedades por acciones anuncien el capital cuyo aumento esté autorizado, deberán también anunciar el capital mínimo.

III. *Publicidad de las variaciones del capital.* Cuando estas suponen modificaciones al pacto social, sin duda alguna que deben inscribirse en el Registro de Comercio (aa. 260 y 194 LGSM; 21, fr. V, CCo., y 31, fr. III, del Reglamento del Registro Público de Comercio, *DO* 22/I/79); en caso contrario, pareciera que no deberían registrarse, sobre todo, si las variaciones se adoptan por asamblea ordinaria de socios o por acuerdo del órgano de administración, y las actas de aquéllas o de éste se transcriban en el libro respectivo que lleve la sociedad (a. 194, pfos. primero y segundo, LGSM). Sin embargo, para las sociedades por acciones (SA y S en C por A), el a. 21, fr. XII, CCo. exige la inscripción del "aumento o disminución del capital efectivo", sin que repita la exigencia de la fr. V del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mismo a., o sea, que se trate de escrituras de constitución de sociedades, o de modificación de éstas.

Así pues, sí deben inscribirse en el Registro de Comercio los aumentos y las disminuciones del capital social de dichas dos sociedades por acciones. La extendida práctica de no inscribir dichas variaciones, no está fundada legalmente, y puede provocar daños a terceros, acreedores de los socios en el caso de aumentos del capital de la sociedad; o deudores de ésta, en el caso de reducción de su capital. En contra de esta opinión, no puede aducirse que el a. 213 LGSM exima de tal requisito, cuando dispensa a las S de CV de las formalidades a que están sujetas las sociedades de capital fijo, puesto que la inscripción no es una formalidad —elemento de validez del acto o negocio—, sino que es un requisito de publicidad, posterior a la celebración y al perfeccionamiento del contrato social, cuya omisión sólo consistiría en que el acto no inscrito no pueda oponerse a terceros. En cambio, el tercero, "sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables" (a. 26 CCo.); y mal podrían aprovecharse los terceros, si a los documentos o actos faltara un elemento de validez (o de esencia si se tratara de solemnidad).

Por lo que se refiere a la exigencia del a. 9, pfo. segundo LGSM, de publicar por tres veces en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, las reducciones del capital social, es también aplicable a las S de CV, cualquiera que sea su tipo, pero siempre que éstas se efectúen "mediante reembolso a los socios o liberación concedidas a éstos de exhibiciones no realizadas". La derogación de este principio, sólo procede por disposición legal (como sucede en los casos de retiro y exclusión de socios, *cfr.*, *infra*, IV), pero no por acuerdo de la sociedad, ni por convenio de los socios, porque se trata de un principio de orden público, en protección de los acreedores de la sociedad, quienes pueden oponerse al acuerdo de disminución del capital social, como claramente se desprende de los dos últimos pfos. del propio a. 9o.

Por otra parte, no es óbice a la tesis de que las variaciones del capital, en cualquier tipo de sociedad, deban inscribirse en el Registro de Comercio, el que los acuerdos relativos no consten en escritura notarial, como sucedería si se adoptaran por asambleas ordinarias de accionistas o por juntas del consejo de administración (en el caso de las SA), porque nada impide que estos actos se inscriban, aunque sólo consten en documento privado, como se desprende del sistema del Registro de Comercio, que permite inscribir tales documentos privados, con tal de que sean auténticos, o de que se ratifiquen (a. 29, frs. I y III, del Reglamento del Registro de Comercio).

IV. *El derecho de retiro.* Connatural al régimen de estas sociedades, es el derecho de separación o retiro de los socios, con tal de respetar "el mínimo del capital social" (aa. 220 y 221 LGSM); sin embargo, se trata de un derecho del que la escritura puede privar a los socios o accionistas, porque su ejercicio sólo implica beneficio de ellos (o de sus acreedores particulares) y no de la sociedad, que podría resultar perjudicada al disminuirse el capital social en la parte correspondiente a las acciones del socio que se retire; ni de los acreedores sociales, cuya garantía real es dicho capital social.

Por otra parte, el retiro implica una disminución del capital social; como también la exclusión que la sociedad imponga al socio incumpliente. Aquél, es un beneficio que se concede al socio, ésta, una sanción que se le impone por su incumplimiento (p.e., aa. 35, pfo, segundo, y 206 LGSM). Pues bien, esos casos de disminución del capital social no están sujetos a la publicidad registral, ni a la del periódico oficial que indica el a. 9o. LGSM, ya que no requieren acuerdo de asamblea o junta de socios o administradores. Al régimen de ambas figuras, separación y exclusión, resulta indiferente el del capital fijo o variable de las sociedades: en ambos casos opera sin publicidad.

V. *Las acciones de tesorería.* Las acciones que así se denominan entre nosotros, o sea, "las acciones emitidas y no suscritas" (a. 216, pfo. segundo, LGSM) (*rectius*, las que se imprimen o se redactan, pero aún no se suscriben), que la sociedad conserva (en *tesorería*), para que en el futuro se ofrezcan a los accionistas o a terceros, son también propias y naturales de las SA de CV; aunque, para ciertas SA de capital fijo, como las instituciones de seguros, que siempre son de capital fijo, se permita su creación (a. 29, *caput*, y fr. I, pfo. quinto). Tanto en el caso de capital variable, como de capital fijo, dicha creación puede no preverse en el contrato social, ni acordarse por los órganos de la sociedad; o sea, que también en este caso actúa el principio de la autonomía de la voluntad.

Cuando dichas acciones existen, su suscripción acarrea aumentos de capital, los que estarán regidos por el régimen que les sea propio: en las sociedades de capital fijo, modificación del contrato social, asamblea extraordinaria, protocolización y registro; en las S de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

CV, registro, si se trata de sociedades por acciones (a. 21, fr. XII, CCo.), pero no protocolización, salvo en los casos del a. 194 LGSM. Por otro lado, la suscripción por los accionistas de dichas acciones debe respetar, tanto el derecho de preferencia que establece el a. 132 LGSM, como la prohibición del a. 133 LGSM.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, CAPITAL SOCIAL, DERECHOS DEL SOCIO, SOCIEDADES MERCANTILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades;* 23a. ed., México, Porrúa, 1984; NOGUEZ, Francisco, *Sociedades de capital variable, México, UNAM, 1935*, RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades de control. I. Son las constituidas con la finalidad de manejar a otras sociedades, mediante la suscripción y el voto de mayorías de acciones o de cuotas del capital social de éstas. Se les conoce en todo el mundo por su nombre inglés: *Holding Companies*, y son relativamente de reciente creación, tanto en su país de origen, Estados Unidos, en que comenzaron a operar en la segunda mitad del siglo XIX (Bonbright y Means) como en Europa (Inglaterra), en que la primera *Holding Company* que se formó, controlando incluso una filial mexicana, fue la Nobel Dynamite Trust Company Ltd., que data de 1886 (Liefmann).

II. *Sociedades mercantiles como sociedades de control (S de C).* Generalmente, tanto las sociedades de control como las sociedades controladas son SA, pero nada obsta a que no lo sean, ni aquéllas ni éstas; que S de C sea una S de RL, y aun, por extraño que fuera, una sociedad en comandita (sobre todo la S en C por A), o una S en NC, que se convirtiera en socio de las controladas. A su vez, que éstas, no fueran SA, sino otro cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles enumeradas en el a. 1o., frs. I-V, de la LGSM.

Las cooperativas, no pueden ser S de C, ni controladas; su finalidad mutualista (a. 1o., fr. VII Ley General de Sociedades Cooperativas –LGSC–) y la prohibición de desarrollar actividades distintas a las que les estén legalmente autorizadas (a. 8o. LGSC), impedirían que actuaran como controladoras; y el hecho de que sus socios sólo puedan ser personas físicas (a. 1o., fr. I, LGSC), que fueran sociedades controladas.

La utilización de las S de C en el campo mercantil da lugar a monopolios y oligopolios, y al fenómeno de la concentración de empresas, regidas todas por la administración común de la S de C; también funcionan, normalmente, en las relaciones de matriz y sucursales, campo en el que puede rastrearse históricamente el antecedente más remoto del fenómeno del control (Sapori). Entre nosotros, según León León, se ha incrementado el núm. tanto de la S de C, como de las controladas, "así, mientras en 1979 existían 39 grupos que controlaban 530 empresas, en 1980 operaban 90 grupos que controlaban 1100 empresas, y actualmente, dentro del círculo de empresas que cotizan sus acciones en bolsa... cerca del 70% son sociedades controladas o S de C con un activo total de 527,869.7 millones de pesos".

III. *Sociedades civiles como S de C.* En cuanto que el CC no exige que sus socios deban ser individuos o personas físicas, puede ser socio de ellas una persona moral que adquiera partes sociales y que actúe como S de C. A su vez, las sociedades civiles pueden actuar como S de C, porque su finalidad "de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial", les permitiría tal función de gestión o de administración. En efecto, por un lado, el control de sociedades es una actividad económica en cuanto que está conectada y constituye un supuesto de los fines que también serían económicos de las sociedades que se controlen; por otro lado, ese hecho de control, aunque se obtenga por medio de acciones o de porciones o cuotas de dichas sociedades controladas, no constituye una especulación comercial; es decir, una actividad tendiente a la obtención de utilidades, sino que solamente lleva a obtener el manejo o gobierno de la empresa, la que incluso puede destinarse conscientemente a tener pérdidas, en cuanto que asuma gastos que de otra manera corresponderían a la S de C, o a otra u otras de las distintas controladas del mismo grupo. Que las S de C de carácter civil ejecuten actos de comercio, como es la adquisición de porciones o acciones de sociedades (a. 75, fr. III, CCo.), no implica una actividad especulativa, ya que esos actos son mercantiles por su objeto, es decir, por recaer en cosas mercantiles (las acciones), o, de nuevo por ser conexos a una operación comercial (las porciones o cuotas, en el caso de sociedades mercantiles personales o de una S de RL). Y tampoco la adquisición de esas acciones o cuotas atribuiría a la S de C civil, carácter de comerciante, porque por tal circunstancia no esta-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ría ejerciendo el comercio, ni sería una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles (a. 3o., frs. I y II, CCo.).

IV. *La asociación en participación (A en P) como controladora.* Aunque, en nuestro sistema, la A en P no es una sociedad, por carecer de los elementos esenciales de éstas, como son el capital social o un patrimonio propio, las aportaciones de todos los socios, la razón social o la denominación social (a. 6o., frs. III, IV y VI, LGSM); así como de elementos naturales, como la personalidad jurídica, la publicidad legal (en el Registro de Comercio) o de hecho (por su exteriorización ante terceros, a. 2o., pfos. primero, segundo y tercero, LGSM); y el funcionamiento, como etapa ulterior a la constitución, lo cierto es que a través de dicha figura de la A en P, parecería que el asociante (persona física o sociedad), pudiera controlar a la sociedad o sociedades asociadas. Sin embargo, dado que él debe obrar a nombre propio, la A en P no puede figurar como controladora de sociedades o de empresas, puesto que necesariamente el asociante —supuesto controlador— tendría que obrar a nombre de las sociedades o de las negociaciones mercantiles puestas a su cuidado, como administrador, gerente o apoderado.

Si no a través de la A en P, sí actúan como instancia o medio de control de sociedades, el agrupamiento de estas en consorcios o en asociaciones atípicas que funcionan bajo la designación genérica de asociaciones (las *Joint Ventures;* del derecho norteamericano); en ellas, todos los asociados aportan y participan para la consecución de un fin común, y suelen designar una instancia gestora superior que determine el gobierno de todas las empresas unidas: se trata también de una forma de concentración de empresas, fenómeno al que no son extrañas sino frecuentes las S de C. De cualquiera manera, ni la A en P, ni la *Joint Ventures* serían casos de sociedades de control; sino sólo serían un medio o procedimiento de control de sociedades.

V. *Sociedades mercantiles controladoras.* La LIR, aa. 57-A–57-M, regula el fenómeno de las S de C, si bien solamente respecto a la SA como controladora, no como controlada, que pueden no ser sociedades por acciones (a. 57-A *in fine*); y sólo en relación a aspectos fiscales de dicha LIR.

El control se obtiene normalmente por la titularidad (la LIR habla impropiamente de propiedad) "de más del 50% de las acciones con derecho a voto" (a. 57-A *caput*), o de las partes sociales, si se trata de sociedades que no sean por acciones (a. 57-A *in fine*); pero también se habla de sociedades controladoras, "cuando tengan una inversión en una sociedad residente en el país de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa" (a. 57-C, pfo. segundo, *in fine*).

Otra hipótesis legal de S de C se desprende del a. 13 de la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (LVPASA) (*DO* 1/II/40) en cuanto que habla de "personas —como serían las S de C— que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima"; importante en este caso es que la norma prevé que el control se asuma aun sin poseer la mayoría de las acciones.

VI. *Control a través del voto.* El derecho de voto, en efecto, es determinante para configurar las S de C; se requiere que éstas tengan mayoría de votos, tratándose cuando menos de los acuerdos relativos a la administración (gestión interna y representación externa) de las sociedades controladas. De ahí que si en éstas hay acciones de voto limitado (a. 113 primer pfo., LGSM), y éstas no lo tienen en las asambleas ordinarias, que son las encargadas de nombrar, revocar y fijar las facultades de los administradores (a. 181, fr. II, LGSM), el control se obtendría con la mayoría de las acciones de voto pleno. Por otra parte, a pesar de que tradicionalmente en México se ha ligado el control a la tenencia de una mayoría (51%) de acciones o cuotas del capital social, tradición vinculada con limitaciones a la inversión extranjera que datan de la Ley Reglamentaria de las frs. I y IV del a. 27 constitucional (a. 3o.); que fue seguida por el decreto de emergencia de 1944 (a. 3o.), por acuerdos administrativos posteriores, y finalmente, por la LIE de 1973 (a. 5o. pfo. segundo), es obvio que a través de convenios, o con un porcentaje menor al 50% de las acciones con voto, se puede dominar y controlar una SA, lo que con frecuencia ocurre en las grandes compañías, por el ausentismo en las asambleas de los accionistas, y por que a muchos de éstos no les interesa la gestión social y sí, solamente, la obtención de utilidades (alguna ley norteamericana, la *Public Utility Holding Company Act.*, de 1935, a. 7o. fija como medida de control el 10% del "*voting stock*").

VII. *Control por otros medios.* Hay múltiples formas y medios de obtener el control de sociedades de toda índole, tanto a través del voto (absteniéndose de votar o conviniendo votar a favor del socio controlador), como de pactos y convenios ajenos a éste, prin-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cipalmente de tecnología, de uso de patentes y marcas; de gestión o administración, etc. A estas prácticas es a las que alude el mencionado a. 57-C, pfo. segundo, LIR, cuando habla de "que de hecho les permita ejercer una influencia preponderada en las operaciones de la empresa".

La LIE prohíbe que recaiga en un extranjero, por cualquier medio (*i.e.*, mediante voto mayoritario, o un pacto o convenio cualquiera), la "facultad de determinar el manejo de la empresa" (aa. 2o. pfo. 2o., *in fine*, 5o., pfo. segundo, y 8o., pfo. segundo). Esta prohibición no alcanza a los inmigrados, salvo que "dependan de un centro económico del exterior" (a. 6o. LIE), y puede dispensarse por Resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. En principio, pues, puede afirmarse que está prohibido en México que extranjeros (personas físicas o morales y unidades económicas sin personalidad —a. 2o., frs. I, II y III LIE—) obtengan el control de sociedades y empresas mexicanas; y si lo hacen a través de testaferros estos incurren en el delito de simulación fraudulenta tipificada en el a. 32 LIE.

VIII. *Responsabilidad en el caso de control.* En los términos del a. 13 LVPASA, antes citado, "las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima" (o sea, la S de C sobre la controlada), ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, "tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía". Esta disposición limitada a la SA se aplica a toda clase de sociedades en el Proyecto de CCo. (a. 18, que se repite para la SA en el a. 63, fr. III, aunque éste no establece la responsabilidad solidaria).

IX. *Prohibición de inversiones recíprocas.* Nuestro derecho, a diferencia del italiano (a. 2360 CCo.), no contiene la prohibición de que entre controladora y controladas se intercambien acciones o cuotas de participación; empero, en cuanto que a virtud de dichas *inversiones recíprocas*, los bienes objeto de aportación de la S de C —dinero, derechos, cosas— o el valor parcial o total de ellas (*i.e.*, el precio total o parcial de las acciones o cuotas que se suscriban), se devuelve a la misma S de C, al adquirir las sociedades controladas acciones o cuotas de ella, debe considerarse que ni una ni la otra u otras, han pagado o cubierto (total o parcialmente) su aportación. Se trata, pues, de aportaciones ficticias, sujetas a nulidad.

v. APORTACION, INVERSIONES RECIPROCAS, RESPONSABILIDAD, SOCIEDAD.

X. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, "Le Unioni di impresa", *Rivista de Diritto Commerciale e delle Obbligazione*, 1935, t. I; BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; BONVICINI, Daniele, Le "Joint Ventures", *Tecnica giuridica e prassi societaria*, Milán, 1977; GUERRA, Pietro, *Le società di partecipazione*, Milán, 1957; LEDESMA URIBE, Bernardo, *La desestimación de la personalidad*, México, 1979; LEON LEON, Rodolfo, *Las sociedades de control, nueva forma social objeto de conceptualización y regulación en la ley mercantil*, México, Academia de Derecho Bursátil, 1978; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; SAPORI, Armando, "Dalla 'Compagnia' alla 'Holding' ", *Rivista della Società*, 1-1956.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades de inversión. I. Definición y concepto. Las sociedades de inversión comúnmente conocidas bajo la denominación genérica de *Investment Trust* (en adelante I. t.) en los países anglosajones, *omnium* en Francia y Suiza, y *anlagegesellschaft* en Alemania, representan una variedad de las sociedades anónimas y se constituyen generalmente bajo la forma de sociedades de inversión, o bien, como fondos comúnes de inversión.

El I. t. puede ser definido como un organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos en una diversidad de títulos o en otros bienes, con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, evitando cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarían la inversión a largo plazo.

Esta definición se basa en aquellos elementos que hacen preferible la inversión colectiva a la individual por parte del pequeño ahorrador. El I. t., en efecto, representa para el pequeño y mediano ahorrador la posibilidad de operar adoptando los mismos principios que constituyen la fortuna del gran capitalista. A pesar de que pueden actuar en diversos sectores (títulos de crédito, inmuebles) su mayor desarrollo se encuentra en las acciones de una sociedad.

A través de diversos criterios el I. t. garantiza al ahorrador una mayor seguridad en la colocación de sus ahorros, y la posibilidad de gozar de una utilidad constante. Por otra parte, la eliminación aunque sea parcial del riesgo, es posible sólo a través de una repartición eficaz de las inversiones, que a su vez presupone un amplio patrimonio a invertir, y una capacidad téc-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nica del gestor, elementos que el pequeño y mediano ahorrador no disponen, y que, en cambio caracterizan al I. t.

El I. t. es, en otras palabras, un cooperador del ahorrador en la colocación de capitales, y le otorga, la posibilidad de aprovechar los medios técnicos necesarios para alcanzar resultados satisfactorios.

Es así como el I. t. ejerce una influencia benéfica en el mercado de capitales, permitiendo la utilización de los fondos que, de otra manera, permanecerían inutilizados, por falta de capacidad de sus titulares para invertirlos.

Es de mencionarse sobre este punto que el I. t., no constituye un organismo de especulación, como se pudiera creer, sino que sólo es un instrumento equilibrador de la situación económica y del sector donde opera, ya sea porque canaliza capitales, o porque con el mismo criterio que lo guía, el reparto de las inversiones para asegurar un rendimiento constante, resulta contrario a cualquier actividad especulativa.

Por otra parte, los I. t., no deben confundirse con las sociedades *holding*, como organismo central de grupo, pues el objeto de los primeros es esencialmente un empleo amplio de capitales para lograr un equilibrio entre producción y riesgo; en cambio, las *holding* buscan asegurarse, mediante participaciones sociales, el *dominio* o *control* sobre las empresas agrupadas.

II. *Aspectos históricos.* El origen del I. t. como organismo financiero es materia de controversia. Algunos autores que se han ocupado del tema encuentran los primeros ejemplos de esta institución en la vida económica de la antigua Grecia, de Roma y de la República de Génova. Posteriormente, en la Edad Media, surge lo que se conoce como *commenda di investimento* (antecedente también de la asociación en participación), a través de la cual, el *commendator* confiaba sumas de dinero a un *tractator*, generalmente un comerciante, el cual tenía el deber de emplearlos por un periodo determinado de manera lucrosa, permitiendo así al *commendator* el logro de una utilidad. El *tractator* poseía, obviamente, poder amplio de gestión.

Sin embargo, se ha señalado que el primer ejemplo de I. t. se encuentra en la *"Société générale de Belgique"*, todavía existente, fundada por la de Giuglielmo de Holanda en 1822. Mas, como observa Senn, esta sociedad presenta características más definidas de la hacienda de crédito que de I. t

Un segundo precedente surge con la *"Omnium, Société civile genevoise d'Emploi de Fonds"* constituida en Ginebra de 1849, seguida de la *"Société générale de Credit mobilier"* de 1852. Pero estas instituciones se acercan más a la sociedad financiera que al I. t. en sentido estricto.

A pesar de estos antecedentes, su mayor desarrollo lo alcanzan, primeramente en Inglaterra y sucesivamente en los Estados Unidos.

En la segunda mitad del siglo pasado, aparece en la Gran Bretaña el primer fenómeno de I. t. con objeto y estructura análogas a las de hoy en día. En 1863 nace la *"London Financial Association"* seguida por la *"Foreign and Colonial Investment Trust"* de 1868. Dichos organismos se constituyeron aprovechando la tradicional fórmula del *trust*, que todavía se manifiesta, por otra parte, como el instrumento ideal para la gestión de los capitales reunidos.

El desarrollo de los I. t. en los Estados Unidos se manifiesta con retardo al primer ejemplo inglés. En 1893 se instaura el *"Boston Personal Property Fund"*; empero, sólo después de la Primera Guerra Mundial alcanzan su fortuna los I. t. en este país. A raíz de la crisis financiera del 29, los gestores de varios I. t. creyeron necesario renovar la fórmula y corregir aquellos aspectos que provocaron desaprobación del público. Así se origina el *Fixed I. t.*, fórmula aún en uso.

III. *Constitución y estructura.* Como consecuencia de las diversas formas legales que originalmente asumieron los I. t. en Inglaterra y en Estados Unidos, se observa una evolución de sus sistemas jurídicos. Así, en el primero, la forma que se utilizó para organizar una gestión de capitales invertidos en títulos fue la de un contrato de tipo fiduciario (*trust-agreements indebtor*), por medio del cual una persona (*depositor*) cedía un bien o un conjunto de bienes de su propiedad a otra persona física o moral (*trustee*), con el objeto de destinar el rendimiento obtenido a un beneficiario (*cestui qui trust*). Esta figura resultó ser un instrumento eficaz para disciplinar la actividad de esta nueva actividad.

En cambio, en los Estados Unidos, a raíz de las modificaciones implantadas por las legislaciones de varios Estados de la Unión al original "contrato de *trust*", surgió una nueva figura denominada *business trust* o, como también se conoce, *Massachusetts trust*. Por medio de él, los fondos invertidos se destinan a un grupo de fiduciarios (*board of trustees*) quienes lo manejan en propiedad, bajo las condiciones fijadas en el pacto de *trust (trust agreement)*. A cambio de ello, el *board of trustees* les entrega a los participantes los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

certificados correspondientes (*certificates of beneficial interest*). El *board of trustees* corresponde al consejo de administración; el *trust agrement* corresponde al acto constitutivo de la sociedad; y el *certificate of beneficial interest* al título accionario.

En cuanto a la estructura jurídica de los I. t., se habla en primer lugar de *fixed trust* y de *flexible trust*. Por *fixed trust* se entiende el I. t. a través del cual la dirección no otorga el poder de modificar la composición de la cartera, excepto en los casos expresamente previstos en el contrato de *trust*. Al contrario, en el *flexible trust* la dirección sí concede la facultad de administrar al conjunto de inversores (como en el *Management* I. t.) en el sentido que puede eliminar títulos de la cartera y sustituirlos con otros cuando así le parezca oportuno.

En segundo lugar, se distingue entre *closed-end* y *opend-end* I. t. Con la primera expresión se alude a aquellos organismos en los que al momento de constitución del fondo, se prefija el monto del capital a reunir y sólo a la concurrencia de éste es que se emiten los certificados de participación. Con la segunda, no hay una predeterminación del capital ni del fondo; por un lado se emiten certificados en forma continua y sin límite conforme a la demanda de suscripción, y por otro, se compromete a restituir en cualquier momento a petición de los participantes, un reembolso de la cuota a su valor actual.

IV. *Los* I. t. *bajo el ordenamiento mexicano*. Como quedo asentado al principio de este trabajo, los I. t. pueden constituirse en la práctica bajo la forma de sociedades de inversión o como fondos comunes de inversión.

A. *Sociedades de inversión*. El régimen jurídico de esta forma de concentración de capitales se encuentra delineado por la LSI de 30 de diciembre de 1955, y publicada en el *DO* el día siguiente. De diversas disposiciones legales podemos obtener los elementos esenciales del concepto de las sociedades de inversión.

Así, tenemos que son empresas o negociaciones mercantiles organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, que están facultadas para operar con valores por virtud de concesión del gobierno federal, y que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

Su objeto legal está representado por la gestión y manejo de una cartera de valores mobiliarios, que apruebe dicha comisión; teniendo en cuenta la diversificación de los riesgos; el fomento de actividades prioritarias, y el desarrollo ordenado del mercado.

Por lo que toca a las restricciones que establece la ley, prohíbe, entre otras cosas, a las sociedades de inversión, adquirir el control de las empresas en que participe. En cuanto a esto, estas sociedades no pueden ser titulares (salvo en algunos casos) de más del 10% de los títulos representativos de capital, emitidos por una misma empresa.

En cuanto a su régimen fiscal, la LIR, por reforma del 31-XII-82, comprende a las mencionadas sociedades dentro del c. relativo a las personas morales con fines no lucrativos. Sin embargo, la misma ley aclara que éstas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Su única función consiste en determinar el impuesto que deban pagar sus integrantes en lo que denomina remanente distribuible.

B. *Fondos comunes de inversión*. En nuestro país no han sido regulados legalmente los fondos comunes de inversión, por lo que, para darnos una idea de esta figura nos remitiremos a la Orden Española del 1o. de diciembre de 1970. A pesar que dicha ley no da un concepto legal, sí ha destinado un a. al objeto del fondo, el cual dispone que ellos: "Deberán tener por exclusiva finalidad la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial, para compensar de sus activos los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones, sin participación mayoritaria económica y política en otras sociedades".

El resto del articulado se ocupa de la constitución y funcionamiento de estos fondos de inversión mobiliaria.

v. CONCENTRACION DE EMPRESAS, CONTROL DE SOCIEDADES, GRUPOS DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANONIMAS, SOCIEDADES DE CONTROL, UNION DE SOCIEDADES.

V. BIBLIOGRAFIA: ARGENZIANO, Riccardo, *L'Investment Trust*, Milán, Giuffrè, 1952; ASCARELLI, Tullio, "Investment Trust", *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, Milán, Giuffrè, 1954, t. I; BATIZA, Rodolfo, *Sociedades de inversión*, México, 1955; GUIDO SERVENTE, Alberto, *Sociedades de inversión*, Buenos Aires, TEA, 1959; LIBONATI, Berardino, *Holding e Investment Trust*, Milán, Giuffrè, 1969; ROBINSON LELAND, Rex, "Investment Trust", *Encyclopedia of the social sciences*, New York, 1948, vol. VII; SENN, *Les sociétés d'investissement en droit francais et comparé*, París, 1958; VERDERA TUELLS, Evelio, "La constitución de los fondos de inversión mobiliaria", *Coloquio sobre el régimen*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

jurídico de los fondos de inversión mobiliaria, Universidad de Bilbao, 1974.

Francisco J. SANTAMARIA M.

Sociedades de participación estatal. I. Dícese de las sociedades mercantiles de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en las que el gobierno federal: a) es el único propietario tanto del capital como de los elementos de la empresa, o b) que su intervención sea tan grande, que pueda afirmarse inoperante o poco significativa la de los particulares dentro de la sociedad. Se constituyen a través del contrato de organización que el Ejecutivo federal celebra, por conducto de la secretaría cabeza de sector, con los particulares, con diversas finalidades, tales como: prestar o administrar un servicio público, p.e., Aeroméxico, S.A., Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V., y Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.; administrar bienes del Estado, como en el caso de fideicomisos que tiene Nacional Financiera; producir bienes, p.e.: Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.; prestar servicios que no tengan el carácter de servicio público, como la Compañía Operadora de Teatros, S.A., y Servicios Forestales, S.A.; realizar actividades en las que se considera que los particulares no tienen capacidad de inversión, o bien, que no son productivas, como p.e., Altos Hornos de México, S.A., Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A.; fomentar nuevas ramas de actividad, o producir bienes para sustituir importaciones, como Fertilizantes del Istmo, S.A., Fertilizantes de México, S.A.; conservar fuentes de trabajo de empresas quebradas o abandonadas por los particulares, como p.e., Compañía del Real del Monte y Pachuca, S.A. Pueden ser mayoritarias o minoritarias, de acuerdo a la aportación del capital que realiza el Estado.

II. Antecedentes: los antecedentes de las sociedades mercantiles de Estado, en nuestro país, se remontan al siglo pasado, cuando se organizaron dos instituciones que, en nuestra opinión, tienen esas características. Una de ellas, lo es el Banco de Avío, creado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de octubre de 1830 y su reglamento y régimen de gobierno, expedido según decreto núm. 1627, de 5 de octubre de 1835. Las funciones de este banco eran las de fomentar la industria textil y otras industrias de que carecía la nación en esa época; su capital se integraría con el 20% de los impuestos aduanales de importación de telas de algodón; el presidente del banco era el secretario de Relaciones Exteriores. La institución trabajó poco tiempo, debido a los problemas que afrontaba el país en esa época, y fue liquidada por decreto del 23 de septiembre de 1842.

La otra institución se denominó Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre; fue creada por ley de 17 de enero de 1837 y su reglamento, del 20 de enero del propio año; de acuerdo con este reglamento, la junta de administración estaría integrada por 5 miembros: el presidente, nombrado por el Congreso, un eclesiástico, un comerciante, un labrador y un minero, designados por sus gremios. La finalidad era sacar de la circulación la moneda de cobre que frecuentemente era falsificada; también actuó en forma muy limitada y se liquidó por decreto de 6 de diciembre de 1841.

III. Fundamentación de las sociedades mercantiles de Estado: el Estado contemporáneo ha utilizado con mayor frecuencia, desde las primeras décadas del siglo, diversos instrumentos jurídico-administrativos para llevar a cabo, con mayor eficacia sus tareas y fines. Así es como surgen las instituciones descentralizadas y desconcentradas.

Las exigencias de la actividad económica industrial y de una sociedad en constante cambio y con grandes avances científicos y tecnológicos, han orientado al gobierno federal a la utilización de técnicas e instrumentos que eran considerados dentro del campo exclusivo de la actividad particular o de sus empresas.

Así es como se observa el fenómeno de que casi todos los Estados del mundo recurren a las técnicas empresariales o a las estructuras de las sociedades mercantiles, lo que ha dado lugar para que se hable del intervencionismo del Estado.

Otros fundamentos para que los países actúen en esa forma son: que al organizarse con las técnicas privadas, se obtienen mejores resultados, pues la eficacia, eficiencia y el rendimiento son mucho mayores; que los funcionarios y empleados en una organización privada, pueden seleccionarse entre personas más capacitadas y técnicas y que puede obtenerse su colaboración, en virtud de que es posible pagar mejores emolumentos que los que paga la administración central; que no existen problemas de burocratismo y deficiencia administrativa, ni trabas presupuestarias, en virtud de que la administración financiera sólo depende de la empresa, y las disposiciones y gastos se hacen con celeridad, y, por último, que las empresas no están supeditadas al régimen jerárquico que a veces retrasa o entorpece la actividad.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. Diversos grados de participación del Estado en las sociedades mercantiles y sus consecuencias: el gobierno puede tener participación dentro de una empresa de la siguiente manera:

1. Estado accionista del 100%. Aquí, nunca participan los particulares como accionistas, no obtienen ganancias. Sin embargo, en virtud de que el Estado es el único accionista, para cumplir con el requisito del núm. mínimo de socios que establece la LGSM, entrega a 4 funcionarios o dependencias gubernamentales una acción a cada uno. Es así como reúne el núm. mínimo de socios requeridos para organizar y funcionar las SA.

2. Estado accionista de más del 75%. Esta situación es casi igual a la anterior, ya que el gobierno, con ese porcentaje, tiene mayoría de votos en las asambleas, nombra consejeros, directores, administradores, etc.

3. Estado accionista del 51%. En este caso, la situación del Estado es similar a la de los puntos 1 y 2, el capital privado tiene el 49% de las acciones y sólo se le confiere el derecho de nombrar un consejero y un comisario.

4. Estado accionista del 25% al 49%. En este supuesto, adquiere los derechos corporativos que le dan sus acciones, pero en las asambleas su voto es minoritario, teniendo únicamente la atribución de nombrar a un miembro del consejo y a un comisario. El capital representado por los particulares, tiene derecho de nombrar la mayoría.

5. Estado accionista de menos del 25%. Sólo tiene derecho a voz y voto dentro de las asambleas, a recibir utilidades y a oponerse a las decisiones de las asambleas, en los casos y en los términos que señala la LGSM.

6. Que la administración central tenga representación o voz y voto, o solamente voz, en las asambleas generales de accionistas, o en el consejo de administración, sin que tenga la calidad de socio; esta situación sólo puede derivarse de la ley que así lo disponga, o de los estatutos sociales.

7. Que la administración central tenga facultad de vetar las decisiones de las asambleas o del consejo de administración; este caso es poco frecuente y únicamente lo encontramos en algunas sociedades en las que el Estado federal no es accionista; sin embargo, tiene derecho a designar uno o varios miembros del consejo de administración y facultad de veto; p.e., la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A., de C.V.

Podemos decir que en los supuestos 1, 2 y 3, se trata de sociedades mercantiles de Estado, en las cuales el gobierno federal domina en todos los aspectos internos y externos y la participación de los particulares, por regla general, no existe o es poco significativa para la sociedad. Estas sociedades son las *empresas de participación estatal mayoritaria*, cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el a. 46 de la LOAPF, que a la letra dice: "Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, las sociedades nacionales de crédito, y las instituciones nacionales de seguros y fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos: A) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito; una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del Artículo 3o. de esta Ley, considerando conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital; B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director al gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente".

En los casos señalados por los incisos 4, 5, 6 y 7, puede decirse que se tipifica lo que la doctrina y la ley llaman *empresas de participación estatal minoritaria*, pero en la práctica se aprecian cada vez con menor importancia respecto de aquellas que organiza en forma exclusiva la administración pública. El fundamento jurídico de estas empresas se encuentra en el a. 48 de la LOAPF.

V. Regulación jurídica en cuanto a su funcionamiento y organización: del estudio de las sociedades mercantiles de Estado, tanto en otros países, como en México, y de su régimen jurídico, se puede observar que las mismas no se rigen exclusivamente por normas de derecho mercantil, sino que puede apreciarse un movimiento dinámico hacia lo que pudiéramos llamar el derecho mercantil-administrativo, o derecho admi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nistrativo-mercantil, ya que, como hemos visto, las sociedades mercantiles de Estado no operan dentro de la estructura jurídica ortodoxa de la SA, ni tampoco su administración es fiel reflejo de las técnicas privadas de administración, pues en el caso de estas sociedades, intervienen multiplicidad de factores de índole político-administrativa que se reflejan indudablemente en su régimen jurídico y en su administración. Las sociedades mercantiles de Estado se regulan en cuanto a su funcionamiento y organización, por: 1) régimen de derecho público: a) C; b) LOAPF; c) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; d) LCODEP; e) sus leyes orgánicas que las rijan. 2) Régimen de derecho privado: a) LGSM; b) LGTOC; c) LIC; d) LIS; e) LIF; f) LMV; g) LSI; h) CC; i) CCo.; y, j) LNCM.

VI. Procedimiento para su creación: en primer lugar, está el acuerdo administrativo que ordena la creación de la sociedad, cumpliéndose con los requisitos que señalan los aa. 5o. y 6o. de la LGSM, *i.e.*, se constituyen ante notario público, compareciendo el titular de la secretaría que corresponda, con la respectiva escritura constitutiva. Puede suceder que el Estado adquiera acciones de SA a punto de quebrar, p.e., Aeroméxico, S.A., Diesel Nacional, S.A., etc., y se convierta en accionista mayoritario; o bien que adquiera acciones en el mercado de valores, y de esa manera convertirse en accionista mayoritario, p.e., las SA que actuaban en la industria eléctrica, hasta 1963.

VII. Organos de decisión y administración: estos órganos están constituidos por: asamblea general ordinaria de accionistas; asamblea general extraordinaria de accionistas; consejo de administración y directores y gerentes generales. El Ejecutivo federal determinará qué funcionarios deberán ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal; a falta de dicha determinación, ejercerá esas facultades la secretaría de Estado o departamento administrativo que encabece el sector correspondiente. En este caso, los derechos corporativos de las acciones del gobierno federal, se harán valer en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas (a. 53 LOAPF).

Consejo de administración: el núm. de miembros de los consejos de administración, en las sociedades de participación estatal, ha crecido en forma muy considerable y llega el caso en que sus integrantes son más de 20, y si se consideran los suplentes, hay ocasiones en que pueden llegar a 50 consejeros, lo cual parece exagerado tomando en cuenta que la discusión de asuntos entre muchas personas va contra una sana práctica de administración de negocios, pues las decisiones se dificultan. También se observa que una misma persona forma parte de numerosos consejos, lo cual hace pensar que su tiempo y su capacidad posiblemente se vean repartidos de tal manera que su opinión llegue a no reunir las características de meditación y conocimiento de los asuntos que son necesarios para que un consejo pueda tener eficacia para la actividad de la sociedad de que se trate.

El consejo de administración es nombrado por el gobierno federal, en su totalidad, si tiene más del 75% de acciones, así como a los consejeros y comisarios; si posee más del 50%, pero menos del 75%, tendrá el derecho de nombrar a todos los consejeros, menos a uno, y a los comisarios, menos a uno (aa. 144, pfo. primero, y 171 LGSM).

Directores generales, gerentes generales y consejeros delegados: además del consejo de administración, existen otros órganos administrativos, en los cuales aquél delega funciones sociales y administrativas, de tal manera que el uso administrativo y mercantil, está empleando una terminología más variada, como la de: director general, director ejecutivo, presidente ejecutivo, consejero delegado, para designar puestos que nuestra ley no prevé expresamente, pero que, podemos en algunos casos asimilarlos con el rango superior a los gerentes.

VIII. Inscripción de las sociedades de participación estatal: las entidades de la administración pública paraestatal, deberán inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto. Los directores, gerentes o quienes desempeñen funciones similares, de las entidades paraestatales que no cumplan con esta obligación, serán responsables en los términos de la LOAPF (a. 49 *bis*).

IX. Fusión de las sociedades de participación estatal: toda vez que la mayor parte de ellas son SA, tendrán que ajustarse a los requisitos señalados en la LGSM, respecto a la celebración de asambleas extraordinarias de accionistas, previa convocatoria para que acuerden su función, con ciertas variantes en el procedimiento, establecidas expresamente en la legislación (*v.*, aa. 3o. LCODEP; y 32, fr. XV, de la LOAPF). El a. 15 de la LCODEP, establece que la enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del presidente de la República, dictado por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, a. que se comenta en virtud de que la fusión de sociedades implica la transmisión de obligaciones y derechos.

Si la sociedad tiene dentro de su patrimonio bienes afectos a un servicio público, y que por tanto sean bienes del dominio público, deberán gestionar también el correspondiente decreto presidencial por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto (o de la SEDUE en su caso), para que dichos bienes pasen a la sociedad fusionante. Los efectos de la fusión, son los mismos que para las sociedades mercantiles en general. Son también aplicables a la posible fusión de sociedades de participación estatal mayoritaria, los aa. 90., 50 y 51 LOAPF.

X. Extinción y liquidación de las sociedades de participación estatal: cuando se trate de la extinción de sociedades cuya creación se haga por una ley desde el punto de vista material, su extinción y liquidación también debe ser ordenada por otro acto de la misma naturaleza del que le dio origen, así como también su transformación o modificación. En este acto deberá preverse cuál va a ser el procedimiento de extinción, en cuanto a los bienes, aun cuando, en este último caso, si no hubiere disposición expresa se entenderá que forman parte del dominio privado de la federación (a. 3o., fr. IV, LGBN).

XI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo;* 5a. ed., México, Porrúa, 1983.

Miguel ACOSTA ROMERO

Sociedades de responsabilidad limitada. I. Es el único tipo de sociedad mercantil que en la historia del derecho no ha aparecido inicialmente en la costumbre de los comerciantes, sino que ha sido una creación meditada de juristas y legisladores para llenar necesidades comerciales que se hacían sentir en la práctica.

El origen de esta sociedad es germánico, y fue reglamentado por primera vez en una ley alemana de 1882. Inglaterra admitió el tipo, sin regularlo, por la *Companies Act* de 1900 y tuvo reglamentación sucesiva en las leyes inglesas de 1907-1908 y 1917, según lo anota el distinguido jurista italiano Tullio Ascarelli.

Es curioso que la expresión S de RL fue usada por primera vez por una ley francesa de 1863 y el primer CCo. que usó la expresión fue el nuestro de 1884. Pero cabe advertir que tanto la ley francesa como nuestro código reglamentaban un tipo modificado de sociedad anónima que no corresponde a lo que en nuestra LGSM es la S. de R.L.

II. Dice el a. 58 de la ley citada: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".

Agrega la ley que: "La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de su abreviatura S. de R.L." Sin este requisito los socios se convertirán en ilimitadamente responsables de la actividad de la sociedad (a. 59 LGSM).

Se trata de un tipo social propio para empresas medianas y pequeñas y es un tipo elástico en el sentido de que podrá organizarse según las necesidades concretas de la empresa de que va a ser titular. Por tanto, podrá organizarse con preponderancia de aspectos capitalistas o preponderancia de aspectos personalistas; es decir, como sociedad de personas o sociedad de capitales.

El nombre es criticable desde el punto de vista gramatical, ya que la sociedad no es de responsabilidad limitada, puesto que como persona jurídica responderá frente a los terceros ilimitadamente. Tampoco los socios son de responsabilidad limitada, ya que ellos sencillamente no responderán frente a terceros de la actuación de la sociedad, salvo el caso de que específicamente hubieren garantizado los resultados de esa actuación.

III. Además de la S de RL ordinaria que reglamenta la LGSM, existe la S de RL de interés público, reglamentada por su ley especial. Este tipo de sociedad limitada ha tenido aplicación en el derecho comparado en la organización de *Kartells* o consorcios de productores y entre nosotros ha tenido aplicación semejante en la Unión Nacional de Productores de Alcohol, S. de R.L. de I.P.C.V., constituida bajo la autoridad del Estado para controlar la producción y venta de alcohol en la República.

IV. El capital social tendrá un ridículo mínimo de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

$ 5,000.00, de los cuales se podrá exhibir sólo la mitad en el acto constitutivo de la sociedad.

Como lo indica la ley, se divide el capital en partes sociales que no tendrán la categoría de títulos de crédito, que podrán ser de valores y categorías desiguales, pero que en todo caso tendrán un valor nominal de $ 100.00 o de un múltiplo de 100. La desigualdad en las partes sociales se producirá si algunos socios en el acto constitutivo asumen especiales obligaciones accesorias o si existen socios a los cuales se atribuyan derechos especiales, como p.e., una preferencia en el reparto de las utilidades.

V. Como en todas las sociedades mercantiles, las de responsabilidad limitada tendrán diversos órganos.

a) Un órgano supremo decisivo, que será la asamblea general de socios.

b) Una gerencia, que podrá ser unitaria o colegiada y que será el órgano ejecutivo y de expresión de la voluntad social frente a terceros.

c) Y un órgano de vigilancia que, como lo indica su nombre, vigilará la actuación de la gerencia, y que podrá ser unitario o colegiado.

Existe la particularidad, en cuanto a las asambleas, que podrán constituirse sin reunión material de los socios, sino tomándose las votaciones por correspondencia.

Esto sucederá si así se autoriza en la escritura constitutiva; pero si los socios que representen más de la tercera parte del capital lo solicitaren, la asamblea deberá ser convocada.

En cuanto a la reglamentación sistemática de disolución o liquidación de la sociedad, se estará a lo que la LGSM dispone para todos los tipos sociales.

Cabe advertir que este tipo de sociedad ha venido cayendo en desuso y que ha disminuido mucho su aplicación práctica, por lo que el campo operativo de las sociedades cada vez se llena más con sociedades anónimas.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil, primer curso*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1970; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Sociedades mercantiles;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Raúl CERVANTES AHUMADA

Sociedades de solidaridad social. I. Grupos de cooperación comunitaria formados por núcleos de población que se encuentran al margen del desarrollo del país, a los cuales precisa otorgarles atención especial a fin de auxiliarlos en sus necesidades, mediante el establecimiento de servicios colectivos de seguridad social. Conjunto de habitantes de zonas de escasa productividad a quienes se ha agrupado con el propósito de prestarles servicios de salud e higiene individual, con un costo moderado y la mayor extensión, a través de una acción solidaria.

Las sociedades de solidaridad social han sido creación del Estado mexicano, integradas en comunidades de la República a las que aún no alcanza el beneficio de la previsión social, tanto por el escaso núm. de personas que las habitan como los lugares donde se encuentran ubicadas, poco accesibles y faltos de vías de comunicación. Su existencia se debe a planes y programas elaborados por el Poder Ejecutivo federal con la finalidad de llevar a zonas de economía deprimida y a grupos marginados, los servicios elementales de educación, recreación cultural y la medicina preventiva. Con la organización de estas sociedades se busca proteger los asentamientos humanos menores mediante el establecimiento de escuelas, unidades médicas rurales y clínicas hospitalarias de campo, estratégicamente ubicadas, adonde puedan concurrir sin problemas de transporte sus habitantes, a quienes se prestan servicios gratuitos o de costo mínimo. según su naturaleza y requerimientos.

II. Por acuerdo presidencial se instaló al inicio del año 1977 una Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR) con el objeto de estudiar las necesidades de regiones territoriales y grupos humanos que se encuentran en situación social y económica de grave atraso, así como para coordinar acciones para brindar apoyo a las actividades productivas que puedan ser impulsadas en cada zona. La Coordinación ha eleborado programas dirigidos a objetivos en los que, para su planteamiento y ejecución, se requiere del trabajo colectivo, pues se ha comprobado que ésta es la única manera como resulta práctico alcanzar mayores beneficios individuales y sostener los servicios sociales que sea necesario impartir, para contribuir a mejorar las condiciones de vida de la comunidad. Se pretende proteger zonas geográficas carentes de recursos naturales de alto rendimiento, en las que los asentamientos humanos sean del tal pobreza, que resulte indispensable la búsqueda de sistemas que los alejen de una economía de subsistencia en el que ahora se encuentran.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Para el logro de estas finalidades COPLAMAR ha coordinado sus actividades con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y con dos secretarías de Estado, Educación Pública y Salubridad y Asistencia, las cuales están obligadas a cooperar al funcionamiento de estas sociedades, encontrándose varias en plena labor en regiones neurálgicas del país. En forma más reducida los gobiernos locales y municipales que han sido favorecidos con esta ayuda federal adicional a sus recursos, participan con la infraestructura y modestas aportaciones. Por último, la contribución personal de los grupos humanos beneficiados ha propiciado la aceleración de los programas puestos en ejecución recogiéndose ya los primeros frutos de esta labor. De ahí el título de solidaridad social que se ha dado a tales agrupamientos.

III. Ha correspondido al IMSS la participación más amplia en estas nuevas sociedades, pues por medio de unidades médicas rurales o urbanas en las que proporciona servicios de consulta externa general, asistencia farmacéutica, atención materno-infantil y planificación familiar; educación para la salud, orientación nutricional, promoción del saneamiento, inmunizaciones y control de enfermedades trasmisibles; combate al primer enemigo natural al cual han tenido que enfrentarse: la preservación de la salud. Al mismo tiempo ha instalado clínicas hospitalarias en las que se ofrece consulta externa de la especialidad de medicina familiar; medicina preventiva y atención odontológica; asistencia farmacéutica; consulta externa y hospitalización de las divisiones básicas de la medicina; gineco-obstetricia, pediatría, cirugía menor y medicina interna. Las otras dependencias han instalado escuelas y centros asistenciales.

Las sociedades de solidaridad social trabajan con la colaboración comunitaria y la ayuda de los habitantes. Su sostenimiento se obtiene en parte con el trabajo colectivo y la obligación genérica de participar en la producción agrícola o la fabricación de artículos artesanales que después se expenden. De esta manera ha sido posible integrar una infraestructura económica destinada al impulso de los demás servicios sociales. P.e., en regiones donde la agricultura se reduce al cultivo de ciertas especies botánicas (candelilla, nopal, maguey, plantas herbáceas, cactus, etc.), las sociedades realizan los trabajos de explotación para obtener los medios necesarios de alimento y vestido de la comunidad y que además dejen algún margen para atender los servicios asistenciales. Las dependencias oficiales han contribuido en esta labor, unas, como COPLAMAR, para dirigir la actividad productiva; otras en la realización de obras materiales; las menos para proporcionar recursos auxiliares. El total de los trabajos aportados por los miembros de cada sociedad será el resultado de aplicar un promedio anual de diez jornadas por adulto, desempeñadas sin estipendio alguno, y programadas de tal forma que no interfieran con las actividades productivas normales de las propias comunidades.

IV. Señalemos para finalizar las características que se observan en esta clase de sociedades: 1. El *trabajo comunitario*, que puede consistir no sólo en trabajos físicos, sino también en otras actividades y formas de participación directa o indirecta. 2. El *nivel sanitario, social y económico* al que está obligado cada núcleo de población, para mantenerlo en ascenso de acuerdo a las necesidades que presenten. 3. La *permanente evaluación de actividades* a cargo de COPLAMAR y del IMSS para poner en ejecución las más viables y las que ofrezcan mayores rendimientos. 4. El *funcionamiento social* en el cual están comprendidas las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos estatales y los municipios, obligados todos ellos a actuar en sus respectivos campos de acción a fin de que la inversión pública que se haga se encuentre convenientemente distribuida y se amplíe cada vez más a un mayor número de comunidades. 5. El *costo de los servicios*, que está a cargo del gobierno federal, pero cuya recuperación en parte debe hacerse por medio del trabajo colectivo a que se comprometa cada sociedad anualmente. 6. Las *áreas de operación*, que serán determinadas por COPLAMAR de acuerdo con el IMSS y los gobiernos locales.

Las sociedades y programas de solidaridad social puestos en práctica han constituido, repetimos, un interesante experimento mexicano cuyos resultados todavía no se aprecian en su efectividad. Como podrá notarse no se trata de proporcionar a las comunidades servicios gratuitos o de beneficencia, sino de hacer llegar hasta ellas las instituciones promotoras de la salud y la seguridad social, mediante la acción conjunta de los beneficiarios y el Estado, que de este modo impulsa la creatividad, el esfuerzo y el espíritu de colaboración de agrupamientos humanos dispersos y carentes por sí mismos de los elementos para atender estos indispensables servicios.

v. APARCERIA, ASIGNACIONES FAMILIARES, BE-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

NEFICIARIO, ESCUELAS ARTICULO 123, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BENSUSAN AREOUS, Graciela Irma, *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México, UAM, 1982; GONZALEZ SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; UNSAIN, Alejandro M., *Apuntes de economía social*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1934.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sociedades de un sólo socio, *v.* SOCIEDAD UNIMEMBRE.

Sociedades extranjeras, *v.* LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Sociedades irregulares. I. Son las sociedades mercantiles que no se inscriben en el Registro de Comercio y que se exteriorizan ante terceros (a. 2o., pfo. tercero, LGSM). Este concepto supone, primero, que se trate de sociedades mercantiles que deban inscribirse en el Registro de Comercio, como exige al a. 260 LGSM; segundo, que no se inscriban cuando deban hacerlo, o sea, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente; tercero, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros, y cuarto, que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Analicemos cada uno de estos elementos.

1. SI sólo pueden ser las mercantiles. Las sociedades civiles (SCiv.) que no se inscriban en su registro, o sea, el Registro Público de la Propiedad, sección de sociedades, no se denominan, ni están regidas por el sistema, los efectos y las sanciones propias de las SI. En efecto, el a. 2694 CC establece efectos distintos de esas SCiv. no inscritas: "no producirán efectos contra terceros"; es decir, dicha omisión evita que adquieran personalidad moral, y las sujeta al mismo régimen de los actos o contratos que deben inscribirse en el registro y que no lo hacen; no perjudican a terceros quienes sí pueden beneficiarse de esos actos (aa. 3007 CC y 26 CCo.).

El a. 2o., pfo. primero LGSM sólo se refiere a las sociedades mercantiles, y al regularlas —en Francia, Italia y España— se creó este régimen de las SI, que no tiene por qué aplicarse a otras clases de sociedades. En cambio, se aplica a cualquiera de los tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, inclusive al no regulado en ella, o sea, a las SC (que no se inscriben en el Registro de Comercio, sino en el Registro de Cooperativas).

Tampoco se aplica, ni funciona, el régimen de la SI, respecto a tipos de sociedades mercantiles no comprendidas en el a. 1o. citado; e inclusive, respecto a alguno de los tipos —la SA— que no requieren inscribirse en el Registro de Comercio, o que aun requiriéndose, su organización y funcionamiento depende de autorizaciones o concesiones administrativas; tipos en que las leyes que las rigen y el control que sobre ellas ejerce la Secretaría de Hacienda, impiden que funcionen antes de cumplir todos los requisitos de publicidad. Es el caso de las sociedades nacionales de crédito creadas por la ley del 3/XII/82; de las instituciones de seguros y de fianzas; de las sociedades de inversión; de las sociedades controladoras creadas en la LIR (*DO* del 31/XII/1982), y finalmente con el Banco de México, según lo regula su nueva ley (*DO* 29/XI/1982).

2. El sistema de las SI supone no cumplir con la obligación legal de la publicidad de las sociedades mercantiles; o sea, su inscripción registral. Este incumplimiento, a semejanza del de otros actos y negocios jurídicos, no acarrea la nulidad, pese a que una interpretación a contrario del pfo. segundo del a. 2o. LGSM podría conducir a dicha conclusión. Las SI, en efecto, no son nulas, tanto porque la ley les atribuye personalidad jurídica (a. 2o., pfo. tercero, LGSM), como porque reconoce los efectos que ellas producen, tanto internamente, respecto a los socios (a. 2o., pfo. cuarto), como externamente, respecto a terceros (a. 2o., pfo. quinto).

Ahora bien, la inscripción en los registros es posterior a la constitución de las sociedades; es, diríamos, el coronamiento de esa etapa. De ahí que, por un lado, debe afirmarse que una vez inscrita la sociedad en el registro, es una sociedad regular (SR), aunque el documento que se registre no cumpla con todas las formalidades ni contenga todos los requisitos que fije la ley que las regule, y aunque sus modificaciones posteriores no llegaran a registrarse; y por otro lado, que deban distinguirse las SI de las sociedades ocultas (SO) y de las sociedades en formación. De aquellas, la distinción es obvia, la SO no se exterioriza, sí, en cambio las SI y aún más, si aquellas se exteriorizan al contratar con terceros (p.e., por el uso de la razón social o de la denominación), se convierten en sociedades aparentes y abiertas y se les trataría como SI hasta que se inscribieran en el Registro de Comercio. En las sociedades que están en periodo de organización, éstas aún no

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

existen, y quienes se ostentaran como sus administradores o apoderados, no serían tales, sino sólo gestores, sujetos al régimen de la gestión de negocios que está regulada en el CC (aa. 1896-1909). La LGSM no es clara respecto a esta solución, que por lo demás la doctrina nacional y extranjera reconocen, pero es la explicación que debe darse al a. 7o., pfo. tercero, en comparación con el a. 2o., pfo. quinto, LGSM. Aquél, se refiere precisamente a los gestores que "celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro" —*rectius*— antes de que terminen los trámites y requisitos de su constitución. El a. 102 LGSM, en materia de constitución pública o sucesiva de la SA, confirma la tesis anterior.

Por otra parte, la inscripción en el registro puede omitirse si la sociedad no se exterioriza, si no ejecuta actos ni celebra contratos con terceros (el Estado, los trabajadores o empleados, etc.), ni adquiere derechos o asume obligaciones frente a ellos. Es el caso de las SO que no adquieren personalidad, y que sí pueden anularse a petición de socios, que reclamen por la omisión de cualquiera de los requisitos del negocio social.

3. Las SI requieren, efectivamente, "exteriorizarse como tales frente a terceros"; o sea, celebrar con ellos actos y negocios jurídicos de los que resulten obligaciones y derechos para la sociedad. Es en protección de ellos, de los terceros, que se configuró, en Francia y después en Italia y en España, este régimen de la SI; de esos sistemas lo tomó nuestro derecho, aunque con profundos cambios.

La "exteriorización", puede ser a través de un solo acto o contrato que la SI celebre con un tercero; o bien, a través de varios de ellos; inclusive puede efectuarse por medio del "anuncio de la calidad mercantil" a que se refiere el CCo., en el a. 17; empero, si la sociedad no celebra o ejecuta acto alguno con tercero, del que derive un derecho o una obligación para la sociedad, el régimen de la SI, que esencialmente es de protección de los terceros (a. 2o., pfo. quinto, LGSM) y de los socios inocentes de la situación de irregularidad (pfo. sexto), no funciona ni se aplica.

4. Los terceros contratantes con la SI pueden ignorar que ésta lo sea, es decir, que no esté registrada. Cuando la ley —a. 2o., pfo. tercero— dice que el que las SI se exterioricen *como tales*, no quiere decir que quien contrate a nombre de ella, deba indicar que la sociedad no está registrada, que es una SI; basta que se exteriorice como sociedad, o sea, que quien la represente —administrador, apoderado-socio—, obre a nombre y por cuenta de ella, no a nombre propio.

II. *Efectos.* Deben distinguirse: 1. efectos respecto a la SI misma; 2. aquellos que surtan en relación con los socios; 3. los que se produzcan respecto a los representantes de sociedad, y 4. efectos frente a terceros.

1. Por lo que a la sociedad toca, el que sea irregular no la priva de personalidad jurídica: se adquiere al exteriorizarse frente a terceros; depende, pues, la atribución de personalidad de la actuación de la SI misma: es un caso excepcional en el que nuestro sistema permite que la obtención de la personalidad dependa del particular. Por lo demás, la personalidad que la SI adquiere, no es restringida, ni parcial, sino absoluta, y no se concreta a la persona ante quien ella contrate; una vez que se adquiere por el primer acto que se celebra, en adelante subsiste *erga omnes*. Además, como ya se dijo, la SI no está sujeta a nulidad.

Por tratarse de una situación irregular, que se constituye en violación de un deber, o sea, la falta de publicidad registral, la ley sanciona a la SI en casos de cesación de pagos; primero, al privarla del beneficio de la suspensión de pagos (a. 396, fr. VI, LQ); segundo, al sujetar a la sociedad que quiebre al delito de quiebra culpable (a. 94 fr. III, LQ), y tercero, al no admitir la extinción por convenio de la quiebra de la SI (a. 301 LQ).

2. Por lo que atañe a los socios de la SI, entre sí, o sea internamente, sus relaciones se regirán por las estipulaciones del contrato social, y en su defecto por las legales que sean aplicables al tipo de sociedad de que se trate (a. 2o., pfo. cuarto, LGSM); sin embargo, aquellos que resultaren culpables de que la sociedad no se haya inscrito, responderán frente a los socios inocentes de los daños y perjuicios que éstos resientan con motivo de dicha irregularidad. Estos, podrán producirse en los casos de cesación de pagos y de quiebra antes indicados.

3. Por lo que se refiere a los representantes legales de la SI, ya sea que actúen como mandatarios, apoderados, administradores o gerentes, responderán frente a terceros del cumplimiento de los actos jurídicos que celebren, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (a. 2o., pfo. quinto, LGSM), y frente a los socios no culpables de la situación de SI, por los daños y perjuicios que se les causaren (pfo. sexto, *in fine*). La responsabilidad frente a terceros, si bien ilimitada y solidaria, sólo es por los actos que ellos celebren, no respecto a actos en que alguno o algunos de los administradores

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

no intervengan, y sí otro u otros (o el consejo mismo, en el caso de las SA, o de las SC). En cambio, frente a los socios inocentes, la responsabilidad se limita a los daños que sufran, que deben probarse por quien los sufrió y que deben ser "consecuencia inmediata y directa" de la situación irregular de la sociedad (a. 2110 CC).

4. Frente a terceros, finalmente, la SI, como tal, es decir, como un ente distinto de los socios, responde de las obligaciones que asuma como la SR, ilimitadamente con todo su patrimonio. En este sentido, salvo lo que queda dicho en el núm. 1 *supra*, en relación con la quiebra y la suspensión de pagos, no hay diferencia entre las SI y las SR. Esto es lamentable, la SI misma debería incurrir en responsabilidades propias como multas, prohibiciones, limitaciones de facultades; y en ciertos supuestos sus administradores y socios culpables, en sanciones, incluso de carácter corporal (prisión). Los terceros, no obstante, no están del todo desprotegidos, puesto que, como queda dicho, cuentan con la responsabilidad personal de los representantes de la SI y de sus socios culpables.

III. *Otros casos de irregularidades de sociedades.* Además de la SI, que está sujeta al régimen especial que indica el a. 2o. LGSM, otras situaciones se dan en materia de sociedades, que no plantean tal fenómeno de la SI, sino consecuencias por incumplimientos, o que la sociedad no funcione (no se manifieste frente a terceros), o que aún esté en periodo de organización.

1. El primer supuesto se presenta en tres casos: *A*) sociedades con un fin ilícito, o que habitualmente ejecuten actos ilícitos: ellas, se inscriban o no, están sujetas a una nulidad especial (corporativa) que lleva a su liquidación y a la pérdida por los socios de su cuota respectiva (aa. 2o., pfo. segundo, y 3o. LGSM), que implica una confiscación, que resulta contraria a precepto constitucional (a. 22 C). *B*) El segundo caso es el de las sociedades que no cumplan con algún requisito de los que prevé la ley; o sea, la escritura pública (a. 5o. LGSM, sobre todo en el caso de las sociedades verbales), o bien, de los elementos de la escritura que enumeran el a. 6o. LGSM (las primeras siete fracciones, y a. 7o. primer pfo.), el a. 91 LGSM (en materia de la SA) y el a. 15 Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) (respecto a las cooperativas). *C*) El tercer caso es el de sociedades que no se sometan a procedimiento de homologación judicial (aa. 260 y ss. LGSM) o de autorización oficial (en el caso de las cooperativas, aa. 16 y ss. LGSC, y en el caso de SA especiales, como compañías de seguros, de fianzas, sociedades de inversión, etc.), previas a su inscripción en el registro. En esta última hipótesis, aquella omisión acarrea la falta de inscripción, que a su vez sí plantea el fenómeno de la SI.

En el supuesto *B* anterior, la falta de *formalidades* es distinta a la falta de inscripción: el incumplimiento de formalidades afecta al negocio mismo en cuanto que la forma es un elemento de éste, en los casos que la inscripción registral es elemento de *publicidad*, posterior a la integración del acto o contrato mismo, independientemente de que en éste se hayan cumplido algunas, varias o todas las formalidades. Las sociedades informales, suelen ser SI, en cuanto que a la omisión de algunas de las formalidades se acompañe de la falta de inscripción (siempre es así, obviamente, en el caso de las sociedades verbales); pero cabe, que se cumplan todos los requisitos de forma y la sociedad no se inscriba; o bien, que se inscriba pese a que adolezca de la falta de algún o algunos requisitos formales.

2. El segundo supuesto, se presenta cuando la sociedad cumple todas las formas y además, se inscribe; es decir, se trata de una SR, pero que no inicia actividades, ni celebra contratos con terceros: es el caso de la llamada sociedad durmiente, que no es una SI.

3. El tercer supuesto es el de las sociedades que están en periodo de organización, el cual aún no termina, y en el que por tanto, el contrato o negocio social todavía no se perfecciona. Hay, cuando más, un negocio preliminar de sociedad, o un negocio social en formación, pero no hay todavía una nueva persona jurídica, ni menos representantes de ella. Tampoco este fenómeno es el de una SI; y si alguien en tal etapa celebra contratos a nombre de la sociedad en cierne, no obliga a ésta, que todavía no nace, sino que se obliga él mismo, como un gestor de negocios; y consecuentemente, puede la sociedad después, ratificar, expresa o implícitamente, los contratos celebrados (a. 102 LGSM).

v. GESTION DE NEGOCIOS, PERSONALIDAD, SOCIEDAD OCULTA, SOCIEDADES CIVILES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; BONELLI, Gustavo, "Società irregolare e personalità giuridica", *Rivista di Diritto Commerciale e delle Obligazione*, Roma, II, 1912; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GIRON TENA, José, "Las sociedades irregulares", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, IV, 1957; LANGLE, Emilio, "La compañía mercantil

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

irregular", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, IX, 1950; PORRUA PEREZ, Francisco, *Breve estudio de las sociedades irregulares en el derecho comparado y en la legislación comparada*, México, 1940; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, "Contribución al estudio de las sociedades irregulares en el derecho hondureño", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, IX, 1947; TEMPLE, Henri, *Les sociétés de fait*, París, 1975.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades mercantiles. I. Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles (S Civ.) y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el a. 1o. LGSM, a saber, S en NC; S en CS; S de RL; SA, S en C por A, y SC. Así lo determinan, el a. 4o. LGSM, que establece una presunción *iuris et de iure*, y que impropiamente habla de *forma* (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el a. 2695 CC, que también habla de "forma", en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las S Civ. se desprende claramente —como lo admite nuestra doctrina— del a. 2688 CC, que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por él, "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la S Civ. se diferencia en que su finalidad debe ser "preponderantemente económica", lo que excluye el a. 2670 CC al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial, independientemente del tipo elegido, *i.e.*, que sea uno de los comprendidos en el a. 1o. citado, u otro, p.e., una SC, una sociedad nacional de crédito.

II. *Sociedades civiles con fines comerciales. Quid juris*, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino p.e., agrícola o administrativa? En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" (a. 2688 CC), se rechaza en la práctica, que admite la existencia de S Civ. sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso. Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" (a. 2670 CC), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores. Lo que pasa, en este caso, es que la definición del a. 2670 CC se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

III. *Especulación comercial.* ¿Qué debe entenderse por "especulación comercial" para los efectos del a. 2688 CC? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del a. 75, frs. I y II, CCo.; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (a. 75, frs. V-XI). Si no existe la intención lucrativa (p.e., para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

IV. *La tipicidad en materia de sociedades mercantiles.* En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un *numerus clausus*, como se indica en la "Exposición de motivos" de la LGSM, y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

irregular", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, IX, 1950; PORRUA PEREZ, Francisco, *Breve estudio de las sociedades irregulares en el derecho comparado y en la legislación comparada*, México, 1940; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, "Contribución al estudio de las sociedades irregulares en el derecho hondureño", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, IX, 1947; TEMPLE, Henri, *Les sociétés de fait*, París, 1975.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades mercantiles. I. Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles (S Civ.) y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el a. 1o. LGSM, a saber, S en NC; S en CS; S de RL; SA, S en C por A, y SC. Así lo determinan, el a. 4o. LGSM, que establece una presunción *iuris et de iure*, y que impropiamente habla de *forma* (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el a. 2695 CC, que también habla de "forma", en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las S Civ. se desprende claramente —como lo admite nuestra doctrina— del a. 2688 CC, que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por él, "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la S Civ. se diferencia en que su finalidad debe ser "preponderantemente económica", lo que excluye el a. 2670 CC al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial, independientemente del tipo elegido, *i.e.*, que sea uno de los comprendidos en el a. 1o. citado, u otro, p.e., una SC, una sociedad nacional de crédito.

II. *Sociedades civiles con fines comerciales. Quid juris*, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino p.e., agrícola o administrativa? En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" (a. 2688 CC), se rechaza en la práctica, que admite la existencia de S Civ. sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso. Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" (a. 2670 CC), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores. Lo que pasa, en este caso, es que la definición del a. 2670 CC se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

III. *Especulación comercial.* ¿Qué debe entenderse por "especulación comercial" para los efectos del a. 2688 CC? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del a. 75, frs. I y II, CCo.; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (a. 75, frs. V-XI). Si no existe la intención lucrativa (p.e., para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

IV. *La tipicidad en materia de sociedades mercantiles.* En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un *numerus clausus*, como se indica en la "Exposición de motivos" de la LGSM, y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

si no los particulares, la ley sí puede, en cambio, crear nuevos tipos, como recientemente ha ocurrido con el Banco de México (pese a que las recientes reformas de la ley –*DO* del 29-XI-1982– no lo califiquen de sociedad) y con las sociedades nacionales de crédito (*DO* 31/XII/82). Ellas son mercantiles tanto en cuanto especulativas, como por explotar empresas bancarias; tercero, que ciertas sociedades especiales como la S de RL, de IP, las mutualistas de seguros, que son mercantiles, no constituyen nuevos tipos, sino meras variantes de otros comprendidos en el a. 1o. LGSM, como es la S de RL, y la SA; cuarto, que sociedades con finalidad ajena al derecho mercantil, es decir, con una finalidad administrativa, agraria o laboral, como es el caso de las sociedades de solidaridad social, creadas a virtud de una ley especial (*DO* 27-V-76), no son mercantiles, porque ni buscan una especulación comercial, ni explotan una empresa mercantil, sino agrícola o laboral.

V. *Conversión de la S Civ. en sociedad mercantil.* Sociedades que se constituyan como civiles, pero con una finalidad económica especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten uno cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en éstas, como se desprende de los aa. 2695 CC y 4o. LGSM; pero, ¿de qué tipo de sociedad mercantil se trataría? Obviamente, si la hipótesis es que se constituyan como civiles, queda excluido que las partes (los socios) escojan uno de los tipos de las sociedades mercantiles. ¿Cuál será, pues, el que el juez elija en un caso de conflicto?

Pues bien, se aplica el principio consagrado en el a. 1858 CC, o sea, el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el a. 1o. LGSM. Así, si todos los socios asumieran responsabilidad ilimitada (en función de que todos fueran administradores aa. 2704 y 2719 CC), o de que ello se hubiere convenido (ex-a. 2704 *in fine*), el tipo más cercano de sociedad mercantil será la S en NC; en cambio si sólo uno o algunos de los socios asumen responsabilidad ilimitada (en los dos supuestos del mencionado a. 2704 CC), y el otro o los otros la tienen limitada, se convertirá en una S en CS; si todos los socios fueran de responsabilidad limitada, lo que no parece admitir la sociedad civil, en cuanto que uno, varios, o todos los socios deben asumir la administración (aa. 2709 y 2719 CC) y en ese caso responderá (n) ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las obligaciones sociales (a. 2704 CC), se trataría de una S de RL, o bien de una SA, si esa pretendida sociedad civil se hubiera constituido como sociedad por acciones.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil –de la LGSM o de otra ley mercantil–, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el CC, en lo que las leyes mercantiles resultaran omisas (p.e., aa. 2702, 2716, 2717 y 2732 CC). Y puesto que dicha LGSM da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el a. 2o. LGSM.

v. SOCIEDAD, SOCIEDADES CIVILES, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES PERSONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, vol. I; GIRON TENA, José, *Derecho de sociedades*, Madrid, 1976; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 23a. ed., México, Porrúa, 1983; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano;* 15a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades mutualistas. I. Conjunto de personas que actúan libre y voluntariamente para constituir fondos de ayuda económica con aportaciones periódicas que se asignan a través de una colaboración espontánea; cuya finalidad es el auxilio de sus miembros en caso de necesidades presentes o futuras que provengan de enfermedades, accidentes u otros riesgos naturales; auxilio que puede extenderse a los familiares cuando éstos no sean autosuficientes económicamente. Agrupaciones de socorro mutuo organizadas para ofrecer solución económica a exigencias personales o familiares en los casos y bajo las condiciones establecidas en sus estatutos. Grupos que se integran con el propósito de distribuir cargas liberadoras de necesidades mediante aportaciones individuales.

El mutualismo ha sido un movimiento antiguo de cooperación social que ha buscado a través de la crea-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ción y fomento de sociedades de socorro recíproco, aminorar el costo que representa la atención de necesidades inmediatas o urgentes cuya satisfacción personal resulte difícil, sea por carecer de los medios económicos, sea por motivos naturales de imprevisión o sea por impedimentos racionales para sufragarlas en un momento determinado. El esfuerzo colectivo que se realiza con proyección al amparo individual, cuando ello se requiera, es la base de la organización mutualista, que si hoy casi ha desaparecido, no deja de ser importante su función, ya que su práctica se ha extendido a otras formas y mediante otros sistemas de previsión social, cuya base ha sido el viejo mutualismo.

II. El auxilio recíproco que promueven y desarrollan los integrantes de una comunidad con el objeto de ayudarse en casos de necesidad, es condición esencial de la vida en sociedad. Desde la antigua Grecia se integraron tres clases de instituciones: la *taida*, la *sumedria* y el *erano*, que en forma muy elemental ayudaban a sus asociados. Les unían intereses comunes en la solución de problemas personales; las aportaciones que hacían no eran regulares ni periódicas, sino cuando se presentaba cualquiera dificultad que entre todos los miembros solventaban; aunque debe aclararse que los riesgos que cubrían dichas aportaciones no eran los propios o los familiares, sino los de la actividad a que se dedicaba cada asociado. Otra etapa del mutualismo la encontramos en la Edad Media, con las *guildas*, que también cumplían finalidades de apoyo mutuo de carácter económico; en estas otras agrupaciones sí se encuentra el inicio de la mutualidad tal como se le impulsó durante el siglo pasado, pues una parte de los ingresos provenientes de cuotas fijas mensuales, se destinaba a la atención de enfermedades de los asociados, al pago de gastos de inhumación de alguno de ellos o a la atención inmediata de las familias cuando éstas quedaban en total desamparo. Las *cofradías* tuvieron idéntico propósito de ayuda mutua, a través del sentimiento de la caridad cristiana, aplicada a diversas aflicciones del hombre.

La Ley Chapelier hizo desaparecer temporalmente el régimen del socorro mutuo, al quedar proscritas las corporaciones y prohibirse su funcionamiento. Entonces renacieron las mutualidades con los caracteres que se les conocen (sin su base gremial como es de suponerse), pero en un campo de acción más amplio que no pudo ser prohibido: el del apoyo económico personal en casos de penuria extrema, de enfermedades, de invalidez o ancianidad. Superados estos esquemas del mutualismo, durante todo el siglo XIX las sociedades mutualistas se desarrollaron, e implantaron los incipientes seguros sociales que garantizaban riesgos del trabajo mediante aportaciones a prorrata de sus miembros, entre quienes se distribuían los gastos asistenciales de atención médica y farmacéutica, así como los más indispensables para subsistir. Se procuró desde esa época que el seguro no tuviese el carácter de una caridad, sino casi de un derecho, nacido del interés de proveer en forma voluntaria a la mutua cooperación.

III. Los caracteres que se han asignado a las sociedades mutualistas son los siguientes:

1. *Iniciativa privada.* Toda agrupación de esta naturaleza debe surgir y surge en el seno de una colectividad privada: de profesionistas, de trabajadores, de empleados, de obreros libres. Se reúnen con el propósito de afrontar riesgos o necesidades particulares sin la intervención de un organismo patronal o patrono, mucho menos de alguna dependencia gubernamental.

2. *Ayuda mutua.* Los problemas que afectan a todas las personas que integran la sociedad son atendidos por una directiva formada por los propios socios, entre quienes regularmente pueden encontrarse médicos, abogados, ingenieros, contadores, o personas avocadas para entenderse de las funciones administrativas y sociales.

3. *Objetivos de previsión.* Al igual que en la actualidad lo hacen las compañías de seguros, las sociedades mutualistas desarrollan una labor colectiva por medio de primas fijas, sin finalidades lucrativas; esto es, los objetivos son los mismos, pero las ventajas son individuales y el aprovechamiento económico es integral.

4. *Cooperación económica.* Otra distinción importante en relación con las compañías aseguradoras es que las sociedades mutualistas realizan su labor con aportaciones libres y variables que hacen los asociados, de ningún modo ajustadas a cálculos actuariales, de tal manera que de presentarse acontecimientos imprevistos o ser el número de atenciones tal, que obligue a aportaciones extraordinarias, se convienen éstas en las cantidades que resulten necesarias y cuantas veces se requieran.

5. *Ausencia de lucro.* Carácter esencial de toda mutualidad es el trabajo personal sin ánimo de obtener ventajas patrimoniales. Los gastos mínimos de estas sociedades se sufragaban por los socios por medio de una estricta y rigurosa contabilidad que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

debía ser aprobada por ellos; en cuanto a los servicios, muchos de los asociados los prestaban gratuitamente y a otros, como los médicos, si de ello dependía su subsistencia, se les cubrían módicos pagos por sus intervenciones. Igual ocurría con otros profesionistas. Tal era la ideología asistencial de estas agrupaciones.

6. La *previsión social.* Todos los autores reconocen que el mutualismo constituyó el antecedente directo de la previsión social. La razón de esta circunstancia la tenemos en el hecho de que el hombre veía en momentos cruciales de su existencia que le resultaba difícil solventar compromisos económicos con sus propios medios; pero encontró que separando una parte de sus ingresos y uniendo esa parte a otras de otros hombres con idénticos problemas, unieron sus intereses e hicieron surgir el primer esbozo de previsión con base en la ayuda mutua.

7. *Coordinación pública.* Cuando fue posible una organización completa, el campo del mutualismo alcanzó asombrosos niveles. Lo mismo se le utilizó para subvenir necesidades derivadas de riesgos ordinarios o profesionales, que para establecer seguros de vida, para el apoyo de actividades cooperativas o para beneficio de comunidades afectivas, como lo fueron las de los trabajadores migrantes que se unían por sentimientos nacionales para apoyarse mutuamente frente a adversidades que se les presentaban; las que todavía llevan a cabo grupos de extranjeros con diversos fines sociales.

IV. El mutualismo en México ha sido considerado histórica y políticamente como la primera forma de sindicalización. Con el nombre de *hermandades* surgieron uniones de obreros en diversos estados de nuestra República (Veracruz, Puebla, Jalisco, Zacatecas); estas *hermandades* fueron sociedades mutualistas y tomaron por ello el nombre de mutualidades, la primera de las cuales se denominó *Caja Popular Mexicana*, constituida el 11 de septiembre de 1879 y en la que intervinieron personalidades políticas de la época como fueron don Vicente Riva Palacio, don Ignacio Altamirano y don José Ma. González; o el *Círculo Nacional Independiente*, que agrupó hasta cincuenta y cuatro sociedades mutualistas de obreros. El sindicato no estaba reconocido aún y sólo existía este medio autorizado para unir esfuerzos en la solución de problemas colectivos. Baste recordar los nombres de las primeras organizaciones de resistencia para comprobar esta afirmación: Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril; Hermandad de Maquinistas; Hermandad de Trenistas, Calderos y Fogoneros: Alianza de Tranviarios; Alianza de Telegrafistas; Unión Liberal Humanidad de Trabajadores Mineros; Gran Círculo de Obreros Libres; etc. Expresa el maestro don Daniel Cosío Villegas que para el año de 1900 existían en el país cuatrocientas veintiocho sociedades mutualistas con 81,700 asociados (profesionales, obreros y empleados). Este solo antecedente revela el impulso que tuvo el mutualismo entre nosotros.

El doctor De la Cueva nos dice que las *fraternidades* y *hermandades*, agrupaciones de carácter *mutual* como él las denomina, fueron el antecedente de nuestras asociaciones profesionales y en mayor grado de nuestros sindicatos, cuya aparición es propiamente de este siglo, aun cuando fue el Sindicato de Obreros de Jalapa el que utilizó por primera vez esta denominación en el país, el año de 1893, aceptándola hasta ocho años más tarde, en 1901, otros grupos de trabajadores. Considera asimismo que los llamados círculos de obreros, zapateros, torneros, carroceros, peluqueros, sastres y sombrereros, a los cuales se ha querido otorgar carácter sindical, fueron en realidad sociedades mutualistas cuya finalidad, al igual que las sociedades europeas de socorros mutuos, era prestarse ayuda a través de aportaciones económicas que hacían sus miembros. Encuentra la confirmación de ello en la organización, al mismo tiempo, de varios círculos obreros católicos, de una llamada Sociedad Progresista Siglo XIX, la Sociedad Farmacéutica Mexicana y el Colegio de Corredores de México, las que si ostentaron la calidad de agrupaciones de profesionales por sus orígenes, no lo fueron ni por sus propósitos ni por su reconocimiento, ya que jamás tuvieron la finalidad de constituirse en asociaciones de resistencia.

Las mutualidades, como hemos dicho, subsisten en nuestros días aunque con otros nombres y otras proyecciones sociales. P.e,: los grandes sindicatos, independientemente de los beneficios de la previsión social que han obtenido en sus respectivas convenciones colectivas, han organizado ayudas auxiliares para gastos de defunción, de huelga o de separación; han integrado asimismo verdaderos fondos de auxilio o de apoyo económico, con propósitos similares a los de las sociedades mutualistas. Si bien es cierto que su organización y administración está a cargo de las propias directivas sindicales, ello no les quita su semejanza ni cambia sus finalidades. En agrupaciones culturales o educativas subsisten también principios

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mutualistas cuando realizan obras asistenciales, independientemente de los fines que consagran sus estatutos internos. ¿Y qué son, sino mutualidades, las pequeñas cajas de ahorro? Es en esta actividad presente donde encontramos, a nuestro juicio, la importancia social del mutualismo.

v. ACCION SOCIAL, BIENESTAR SOCIAL, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ALMANZA PASTOR, Juan Manuel, *El derecho de la seguridad social*, México, El Colegio de México, 1977; COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, El porfiriato*, México, Hermes, 1957, t. V; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949; *id.*, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; DURAND, Paul, *La politique contemporaire de securité sociale*, París, C.N.R.S., 1973; UNSAIN, Alejandro M., *Apuntes de economía social*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1934.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sociedades nacionales de crédito. I. Especie de sociedad mercantil de Estado, estructurada únicamente para prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del a. 28 constitucional, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de la LIC, en lo relativo a la banca múltiple.

II. Origen: esta nueva especie de sociedades mercantiles de Estado, denominadas "sociedades nacionales de crédito" (en lo sucesivo SNC), surgen en nuestro país como consecuencia de la nacionalización o expropiación de los bancos privados, llevada a cabo a través del decreto presidencial de 1o. de septiembre de 1982; son mencionadas por primera vez en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (en lo sucesivo LRSPBC), que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1983, y encuentran su fundamento constitucional, a raíz de la reforma publicada en el *DO*, el tres de febrero del año de 1983, al a. 28, pfo. 5o. de la carta magna, que a la letra dice: "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (sobre la prohibición de monopolios), la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de la política de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

III. Legislación aplicable a las SNC: la ley reglamentaria a que se alude en el mencionado a. 28 constitucional, es precisamente la LRSPBC que es, obviamente, su ley especial. La LOAPF, por reformas publicadas en el *DO*, del 30 de diciembre de 1983, determina que las SNC se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, debiendo inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal, que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto (aa. 46 y 49 *bis* LOAPF). También les es aplicable, en cuanto a las relaciones laborales de sus trabajadores, la Ley reglamentaria de la fr. XIII *bis*, del apartado B del a. 123 constitucional, publicada en el *DO*, el 30 de diciembre de 1983, que entró en vigor el 1o. de enero de 1984.

En diversos aa. de la LRSPBC se hacen remisiones a leyes supletorias, como es la LIC, cuyas disposiciones, contenidas en los títs. primero, segundo (c. VI y VII), cuarto y quinto, les serán aplicables en lo conducente; la propia LOAPF, con respecto a las normas aplicables a las entidades de la administración pública federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito (a. 3o.); la LGTOC, cuyas normas les serán aplicables a los certificados de participación patrimonial, en lo que sea compatible con su naturaleza (a. 9o.); la LMV, en cuanto a que las disposiciones relativas a los títulos nominativos depositados en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, les serán aplicables a los certificados de la serie "B", que se encuentren en ese supuesto (a. 15, fr. II, pfo. 2o); el CCo., en lo relativo a las reglas del procedimiento, con excepción de los aa. 1247 y 1296 y, a falta de disposición de dicho código, el CPC, salvo lo dispuesto en el a. 617 (a. 42, fr. V).

IV. ¿Se trata de instituciones de nueva creación o se transformaron las SA bancarias (en lo sucesivo SAB)? A pesar de lo que se manifiesta en la exposición de motivos de la LRSPBC, en cuanto a que las SNC son una novedad en derecho mexicano, creemos que ello no corresponde a la realidad, puesto que de las propias normas de la ley relativa y otras disposiciones, se desprende lo contrario.

Su organización y funcionamiento compete establecerlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP). La "creación" a que se alude en dicho a. 7o. de las SNC, obedece a la transformación de las SAB, según se observa de la lectura

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mutualistas cuando realizan obras asistenciales, independientemente de los fines que consagran sus estatutos internos. ¿Y qué son, sino mutualidades, las pequeñas cajas de ahorro? Es en esta actividad presente donde encontramos, a nuestro juicio, la importancia social del mutualismo.

v. ACCION SOCIAL, BIENESTAR SOCIAL, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ALMANZA PASTOR, Juan Manuel, *El derecho de la seguridad social*, México, El Colegio de México, 1977; COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, El porfiriato*, México, Hermes, 1957, t. V; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949; *id.*, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; DURAND, Paul, *La politique contemporaire de securité sociale*, París, C.N.R.S., 1973; UNSAIN, Alejandro M., *Apuntes de economía social*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1934.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sociedades nacionales de crédito. I. Especie de sociedad mercantil de Estado, estructurada únicamente para prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del a. 28 constitucional, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de la LIC, en lo relativo a la banca múltiple.

II. Origen: esta nueva especie de sociedades mercantiles de Estado, denominadas "sociedades nacionales de crédito" (en lo sucesivo SNC), surgen en nuestro país como consecuencia de la nacionalización o expropiación de los bancos privados, llevada a cabo a través del decreto presidencial de 1o. de septiembre de 1982; son mencionadas por primera vez en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (en lo sucesivo LRSPBC), que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1983, y encuentran su fundamento constitucional, a raíz de la reforma publicada en el *DO*, el tres de febrero del año de 1983, al a. 28, pfo. 5o. de la carta magna, que a la letra dice: "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (sobre la prohibición de monopolios), la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de la política de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

III. Legislación aplicable a las SNC: la ley reglamentaria a que se alude en el mencionado a. 28 constitucional, es precisamente la LRSPBC que es, obviamente, su ley especial. La LOAPF, por reformas publicadas en el *DO*, del 30 de diciembre de 1983, determina que las SNC se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, debiendo inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal, que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto (aa. 46 y 49 *bis* LOAPF). También les es aplicable, en cuanto a las relaciones laborales de sus trabajadores, la Ley reglamentaria de la fr. XIII *bis*, del apartado B del a. 123 constitucional, publicada en el *DO*, el 30 de diciembre de 1983, que entró en vigor el 1o. de enero de 1984.

En diversos aa. de la LRSPBC se hacen remisiones a leyes supletorias, como es la LIC, cuyas disposiciones, contenidas en los títs. primero, segundo (c. VI y VII), cuarto y quinto, les serán aplicables en lo conducente; la propia LOAPF, con respecto a las normas aplicables a las entidades de la administración pública federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito (a. 3o.); la LGTOC, cuyas normas les serán aplicables a los certificados de participación patrimonial, en lo que sea compatible con su naturaleza (a. 9o.); la LMV, en cuanto a que las disposiciones relativas a los títulos nominativos depositados en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, les serán aplicables a los certificados de la serie "B", que se encuentren en ese supuesto (a. 15, fr. II, pfo. 2o); el CCo., en lo relativo a las reglas del procedimiento, con excepción de los aa. 1247 y 1296 y, a falta de disposición de dicho código, el CPC, salvo lo dispuesto en el a. 617 (a. 42, fr. V).

IV. ¿Se trata de instituciones de nueva creación o se transformaron las SA bancarias (en lo sucesivo SAB)? A pesar de lo que se manifiesta en la exposición de motivos de la LRSPBC, en cuanto a que las SNC son una novedad en derecho mexicano, creemos que ello no corresponde a la realidad, puesto que de las propias normas de la ley relativa y otras disposiciones, se desprende lo contrario.

Su organización y funcionamiento compete establecerlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP). La "creación" a que se alude en dicho a. 7o. de las SNC, obedece a la transformación de las SAB, según se observa de la lectura

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del a. 2o. transitorio de la propia ley y del decreto por el que se dispone la transformación del Banco BCH, S. A., en Banco BCH, SNC, entre otras disposiciones. (En adelante nos referiremos a este decreto, ejemplificando con él los respectivos de los demás bancos, publicados en el *DO* del 29 de agosto de 1983.)

El. a. 1o. del mencionado decreto, establece: "Se decreta, en los términos del a. 2o. transitorio de la LRSPBC, la transformación del Banco BCH, S. A., en Banco BCH, SNC, el cual conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio. . .". En el a. transitorio y en todo el cuerpo del decreto se habla de transformación, *i.e.*, dichas sociedades son las mismas, sufriendo sólo una transformación jurídica para adaptarse a su nueva situación, debiendo ajustarse a las normas, funciones, planes, objetivos, finalidades, etc., que el Estado, como su titular mayoritario, les señale.

V. Naturaleza jurídica de las SNC: la LOAPF, según reformas que hemos mencionado, determina que las SNC, son empresas de participación estatal mayoritaria, pero ninguna de las leyes que las regulan manifiestan si se trata de sociedades mercantiles; incluso, en las remisiones a las leyes supletorias que hace la LRSPBC, se omite la aplicación de la LGSM y del derecho común, por subrayar las más importantes. Sin embargo, interpretando las normas en su conjunto, se observa que mientras algunas determinan que las sociedades son personas de derecho público (a. 7o. LRSPBC), consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, otras remiten a diversas leyes mercantiles, p.e., a la LIC, a la LMV (aa. 3o., 15, fr. II, 2o. pfo., LRSPBC), lo que hace presumir se trata de una variante de las sociedades mercantiles de Estado, reguladas por las leyes que sustituyen a la LGSM, lo que no es novedoso en derecho mexicano, pues desde el siglo pasado el gobierno federal ha utilizado, con mayor frecuencia cada vez, las estructuras de las sociedades mercantiles que no encuadran en la mencionada ley.

Un ejemplo reciente se encuentra en la organización del Banco de México, S. A., en 1925, que se reguló por su ley orgánica. Además, si se analizan las disposiciones aplicables a instituciones nacionales de crédito (a. 1o. LIC), en las que el Estado, o es único accionista, o es mayoritario en gran proporción, se llega a la conclusión de que tampoco les es aplicable la LGSM, pues se rigen por una ley orgánica especial que sustituye a esta última.

Por otro lado, la base para la existencia de las SA del Estado, ya está reconocida en el código político, a partir de las reformas a sus aa. 93, en cuyo contenido se insertó el concepto de "sociedades de participación estatal mayoritaria"; 90, en donde se menciona el llamado sector paraestatal, dentro del que están las empresas de particiapación estatal mayoritaria y minoritaria; y, 28, pfo. 5o., este último al señalar que el Estado "contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo". Al no mencionarse la estructura jurídica de esas empresas, se entiende que deja al legislador secundario la posibilidad de establecer el tipo de empresa que en un momento dado sea necesario, y como en Mèxico la empresa no tiene un contenido jurídico, tendrá que ser por lo tanto, un organismo descentralizado, una secretaría, un departamento administrativo, una cooperativa o una SA de Estado.

En consecuencia, es dable afirmar que las SNC, son una especie de sociedad mercantil de Estado, estructuradas para el único efecto de prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos de las leyes que las regulan, no sólo porque en el pasado se hayan organizado como tales y por las observaciones que hemos apuntado, sino fundamentalmente porque realizan actos de comercio (*v.*, a. 75, fr. IV, del CCo.), función que les ha sido encomendada por el a. 28 constitucional y la LRSPBC.

VI. Organización y funcionamiento de las SNC.

a) Régimen de concesiones: para la prestación del servicio público de la banca y el crédito, siempre se ha requerido de concesión. Al transformarse las SAB en SNC dicho requisito en nada se modifica, aunque un sector de la doctrina opina que ya no se justifica en virtud de que el gobierno federal es el titular de las SNC; sin embargo, existen otras instituciones del Estado que igualmente funcionan a través de concesiones, p.e., el Banco de México, la Nacional Financiera, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco del Comercio Exterior, etc.

b) Régimen de autorizaciones: las SNC requieren, en general, autorización previa de la SHCP, incluso para adquirir acciones de inmobiliarias, de arrendadoras, etc.

c) Escritura constitutiva y estatutos: los estatutos de las SNC, se encuentran contenidos por supuesto, en el Reglamento Orgánico que la SHCP ha publicado en el *DO*, del 29 de agosto de 1983. (Al referirnos al

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Reglamento Orgánico, tomamos como modelo el del Banco BCH, no obstante hay un reglamento para cada institución, publicados en el *DO* de la misma fecha.) De la lectura del mismo puede apreciarse un paralelismo con las escrituras constitutivas de las SAB, con la diferencia de que para las SNC se eliminan las acciones, las asambleas extraordinarias de accionistas, etc. El Reglamento Orgánico recoge todas las normas relativas al funcionamiento interno de las sociedades, mismas que la doctrina en general, nacional y extranjera, ha señalado como contenido de los estatutos de las SA.

En las SA, las escrituras y todas sus reformas deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, por disposición del a. 8o. de la LIC, con oficio a la SHCP o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (en lo sucesivo: CNBS). En la LRSPBC y en el decreto de transformación, este oficio no se prevé, sino que el propio decreto ordena la inscripción en la hoja o folio del comerciante (aa. 1o., 2o., 8o. y 2o. transitorio del decreto) relativo a la SA que se transforma.

d) Objeto social: está previsto para las SNC, en los aa. 1o. y 2o. de la LRSPBC; 1o. y 2o. del decreto de transformación; y, 2o. y 3o. del Reglamento Orgánico, que remite al c. relativo a la banca múltiple, de la LIC.

e) Denominación: en relación a si se conservó la denominación o se cambió, estimamos que se conservó. Lo único que cambió fue el término de "sociedad anónima", por el de "sociedad nacional de crédito".

La LRSPBC no se refiere en forma expresa a la denominación, pero sí el decreto de transformación, en donde se indica cuál corresponde a cada banco (*v.*, a. 1o. del decreto y a. 1o., pfo. 1o. del Reglamento Orgánico).

f) Duración: según el a. 4o. del decreto de transformación y el 5o. del Reglamento Orgánico, la duración para las SNC es indefinida.

g) Capital social: en las SAB, a través de las reformas a la LIC, fue establecido un capital fijo para los bancos que operaban en el Distrito Federal; otro, para los que operaban en provincias diferentes; otro para los bancos de depósito. Posteriormente el legislador consideró inconveniente esta regulación y determinó que la SHCP lo estimara, tomando en cuenta que fuera suficiente para que los bancos pudieran operar en relación al factor de apalancamiento y en relación a la absorción de pasivos.

El capital pagado servía para muchos efectos, entre otros: para determinar la inversión obligatoria del capital en una serie de áreas que señalaban, tanto la ley como las autoridades hacendarias. Con el tiempo se transformó la idea y la SHCP determinó dicho capital, surgiendo un sinnúmero de clasificaciones: capital social, pagado, variable, suscrito, con derecho de retiro, sin derecho de retiro, en tesorería, autorizado, neto, etc. Un maremágnum de capitales, lo cual ocasionó graves complejidades.

Para la banca múltiple, las últimas reformas de 1981, utilizaron lo que hemos calificado como "capital flotante". El a. 8o., fr. I, estableció un capital constante para la banca múltiple, que era el 0.5% de todos los capitales pagados de todos los bancos múltiples de la República, que fijaría anualmente la SHCP, a través de una circular de la CNBS, en el mes de marzo; y fue así que cada año iba aumentando el capital mínimo pagado, debiendo los accionistas irremediablemente cubrirlo, pues de otra manera se veían sujetos a una serie de sanciones y a los intereses penales fijados por el Banco de México.

Si este capital flotante va a ser aplicado o no a las SNC es algo que constituye aún una interrogante.

De acuerdo a la LRSPBC, al decreto de transformación (a. 5o.) y al Reglamento Orgánico (a. 6o.), en las SNC, existe capital social y capital pagado. Sería conveniente eliminar toda esa división de capitales y dejar el capital pagado, que es el único efectivo. En la sabia orientación del gran tratadista veneciano Brunetti, no hay más capital que el pagado, todo lo demás es humo, es firma, es papel.

Existen remisiones de la LRSPBC a la LIC en cuanto a las operaciones de la banca múltiple, por lo que queda la interrogante respecto a si cada año la SHCP va a determinar el capital mínimo en el mes de marzo, en relación con el capital pagado de todas las sociedades del sistema. Ello en virtud de que los bancos, en su crecimiento, tendrán que contar con más capital para los efectos de la relación entre capital pagado y pasivo exigible, factor de apalancamiento, igual que operaciones y regulaciones, que estimo deben aplicarse a este tipo de sociedades, porque son elementos de estabilidad.

Igualmente queda la duda respecto de la reposición del capital en caso de pérdida, procedimiento al que se refiere la fr. XII, del a. 8o. de la LIC.

h) Reservas de capital: en cuanto a este inciso, el Reglamento Orgánico, señala que de las utilidades se deducirá un 10% para establecer la reserva legal de las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

SNC (a. 31, fr. II). Hay otras reservas: de capital, complementarias de activo, de pasivo, etc., cuyo fundamento para las SNC se encuentra en el mencionado a. 31, fr. III.

i) Certificados de aportación patrimonial: el régimen de acciones cambia para las SNC, de acuerdo a lo dispuesto por el a. 9o. de la LRSPBC, que dispone que las SNC contarán con un capital representado por títulos de crédito nominativos, que se denominarán certificados de aportación patrimonial.

j) Domicilio social, oficina matriz y sucursales, están previstos en el decreto de transformación (a. 3o.) y en el Reglamento Orgánico (a. 4o.).

k) Administración: en las SNC desaparecen las asambleas generales de accionistas. Ahora es el consejo directivo el que, en mi opinión, reúne las dos características de asamblea general de accionistas y de consejo de administración, en un sólo cuerpo colegiado que representa al gobierno federal, a través del procedimiento de designación de consejeros que establecen la LRSPBC, el decreto de transformación y el Reglamento Orgánico. El director general, es el funcionario de mayor jerarquía, ejecuta los acuerdos y tiene la suma de poderes de la institución: poder para actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, etc., toda clase de poderes y facultades, más aquellos que expresamente le están concedidos por la ley (*v.*, aa. 22 de la LRSPBC; 7o. y 2o. transitorio del decreto de transformación; y, 16-22 y 4o. transitorio, del Reglamento Orgánico).

l) Vigilancia: en las SNC el sistema de vigilancia cambia con respecto al de las SAB, pues el comisario correspondiente al gobierno federal, será designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y no por los consejeros, ni por la SHCP. Este será el comisario de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" (*v.*, aa. 24, 25 y 27 Reglamento Orgánico).

Los consejeros de la serie "B", tienen derecho a nombrar un comisario privado que habrá de reunir, en nuestra opinión, las características señaladas en la LIC, (a. 91 *bis* 1) y en la circular 673 de la CNBS, del 30 de diciembre de 1974.

m) Disolución y liquidación: ¿podrán ser disueltas y liquidadas las SNC?, en caso afirmativo: ¿conforme a qué procedimiento deberá hacerse?, ¿quién deberá ser el liquidador?, ¿ante quién se ventilará el procedimiento?, ¿cuál será el balance de liquidación? Cuestiones que quedan para meditación futura (*v.*, a. 8o., fr. IX, LIC).

n) Veto y remoción de funcionarios: no se especifica si la CNBS seguirá contando con estas facultades respecto al director general, a los consejeros, ni tampoco si únicamente se aplicarán sobre los funcionarios de nivel jerárquico inferior. Podría argüirse que por ser normas posteriores quedan derogadas las facultades de la CNBS; sin embargo, pensamos que en cuanto a los funcionarios de mayor jerarquía deben seguir rigiendo, ya que constituyen una garantía de eficacia, aptitud y preparación de los funcionarios bancarios.

En el aspecto operativo, hay muchas cuestiones que también quedan en la especulación. Se estima que las reglas de contabilidad, catálogo de cuentas, encaje legal, limitación de pasivos del público, concentración de créditos, etc., deben seguirse aplicando.

En cambio, el régimen de sanciones y prohibiciones debe revisarse a fondo, porque ya no se justifica para las SNC en función de que muchas de las prohibiciones se encuentran establecidas para evitar competencia desleal. Igualmente deben revisarse las normas relativas a los delitos bancarios, pues en la actualidad es aplicable la LR.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; *id.*, *La nacionalización de la banca mexicana, proceso de transformación de las sociedades bancarias. Ensayo de conceptuación de las sociedades nacionales de crédito*, México (en prensa); BARRERA GRAF, Jorge, "La nueva legislación bancaria", *Reformas Legislativas 1982-1983*, México, UNAM, 1983.

Miguel ACOSTA ROMERO

Sociedades personales. I. En contraposición a las de capitales, sociedades personales (SP) son aquellas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse la sociedad, por existir con frecuencia entre ellos, vínculos familiares o de amistad, como durante su funcionamiento, etapa en la cual se mantienen esos vínculos, y se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

II. *Efectos.* Consecuencias de tal carácter personal son dos, principalmente: que los socios —o algunos de ellos— respondan *personalmente*, con todo su patrimonio, de las deudas que contraiga la sociedad, y que a ellos corresponda la administración de ésta. Aquel principio, de la responsabilidad ilimitada de los socios,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que también es solidaria entre ellos y con la de la sociedad, se aplica a todos los socios en uno de los tres tipos de SP, el más acabado de ellas, o sea la S en NC (a. 25 LGSM), sin que se admita frente a terceros pacto en contrario (a. 26); y sólo a ciertos socios (los colectivos o comanditados) en los otros dos tipos de sociedades personales, la S en CS (a. 51 LGSM) y la S en C por A (a. 207 LGSM). En estas sociedades en comandita, los demás socios (comanditarios) responden limitadamente –hasta el monto de sus aportaciones– de las deudas sociales.

El otro principio, de la administración a cargo de los socios, permite que ésta recaiga en todos ellos (a. 40 LGSM), y que se pueda pactar su inamovilidad, caso en el cual "sólo pueden ser removidos judicialmente por dolo, o culpa o inhabilidad" (aa. 39, 57, 211 LGSM); pero, tiene varias excepciones y limitaciones: 1) que la representación sólo corresponda a los socios colectivos, y que, en consecuencia, en las sociedades en comandita, se excluya a los comanditarios, (aa. 54 y 211 LGSM); 2) que el pacto social pueda atribuir la administración sólo a alguno o a algunos de dichos socios colectivos, y excluir a los demás (aa. 44, 57 LGSM, injustificadamente, este principio no resulta aplicable a las S en C por A, a. 211 LGSM); 3) que sólo por estipulación contractual la administración, recaiga en terceros (aa. 36, 57, y 142 LGSM, para la S en C por A); 4) que excepcionalmente, en los casos que establece el a. 56 LGSM: "podrá. . . un socio comanditario, a falta de comanditados (en la S en C), desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, . . .".

III. *Características.* Las principales de ellas son:

1. Que las sociedades personales se ostenten con una razón social, y no con una denominación; lo que significa que en el nombre de la sociedad deban incluirse los nombres de todos los socios colectivos o de responsabilidad ilimitada, o solamente de alguno(s) de ellos, pero en este caso también debe indicarse la presencia de otros, con alguna mención alusiva (y compañía, y sucesores, y hermanos) (aa. 27, 52 LGSM); y que cuando el nombre de un comanditario, o de una persona que no sea socio, aparezca en la razón social, ellos deben responder ilimitadamente de las deudas sociales (aa. 28 y 53 LGSM). Este principio se aplica a la S de RL (aunque no con el mismo alcance, a. 60 LGSM); pero no se aplica a las S en C por A.

2. Que no exista una distinción clara y precisa –como sucede con las sociedades de capitales– de los dos órganos sociales principales, la junta o asamblea de socios y el órgano de administración; y que no exista un órgano de vigilancia (aa. 47 y 57 LGSM), sino apenas un interventor que nombren los socios no administradores. La LGSM no trata en forma expresa de los otros dos órganos; en la S en NC se refieren a acuerdos de los socios varias disposiciones (aa. 31, 34, 37, 42, 45, 46) que se aplican a las S en CS (a. 57), pero ninguna indica que la junta de socios deba celebrarse; y que los votos no puedan emitirse por escrito, a semejanza de la S de RL (a. 82 LGSM). En las S en NC, en que todos los socios fueran administradores, resultaría superflua la existencia y el funcionamiento de los dos órganos, aunque sí, en cambio, resultaría conveniente la actuación de un órgano de vigilancia.

3. Corresponde a los socios en forma muy amplia el derecho de retiro. En efecto, procede: *A*) En los casos en que el pacto permita la cesión de los derechos de socio por acuerdo mayoritario: el o los socios disidentes pueden separarse de la sociedad (aa. 31 y 57 LGSM). *B*) Cuando el contrato social prevea que él pueda ser modificado por mayoría de votos, también corresponde a la minoría disidente tal derecho de retiro (aa. 34 y 57 LGSM). *C*) Cuando en contra del voto de una minoría, "el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad" (aa. 38 y 57 LGSM).

4. En cuarto lugar, sólo en las S en NC y en las S en CS caben las aportaciones de industria (aa. 46, pfo. segundo; 49 y 51 LGSM) de alguno o algunos de los socios. Esto también sucede en las sociedades civiles (ex-a. 2732 CC), y en las cooperativas (a. 35 Ley General de Sociedades Cooperativas –LGSC–). En todas ellas, debe haber aportaciones de capital (dinero u otros bienes) para constituir el capital social (aa. 6o., frs. V y VI, LGSM; 1o., fr. IV, y 15, fr. IV, LGSC y 2693, fr. IV, CC), que está formado por la suma de las aportaciones de dar, no de hacer, de los socios. Para los socios industriales, se prevé que, salvo pacto en contrario: *A*) gocen de una sola representación al votar (aa. 46, pfo. primero, y 57 LGSM); *B*) reciban periódicamente alguna cantidad para alimentos, que se computa a cuenta de utilidades, pero sin obligación de reintegro, si no hubiera utilidades o las que arroje el balance sean en cantidad menor (aa. 49 y 57 LGSM); *C*) que no reporten las pérdidas (a. 16, fr. III, LGSM). Esto último, que equivaldría, a que se limitara la responsabilidad de dichos socios, no tiene efectos en contra de terceros, y sí, solamente, en las relaciones internas: el so-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cio industrial que pagara a terceros tendría acción de repetición contra los socios capitalistas (lo mismo sucedería en la asociación en participación —A en P— respecto al asociado).

IV. *Liquidación.* Las sociedades personales se liquidan por las mismas razones que sean aplicables a toda clase de sociedades (a. 229 LGSM); pero, además, por las causas que indica el a. 230: "muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios (de responsabilidad ilimitada), o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos". Así pues, la salida de un socio, ya sea voluntaria (retiro), o forzada (exclusión), provoca, salvo pacto en contrario, la disolución de la sociedad misma. Es ésta otra clara manifestación del carácter *intuitus personae* de dichas sociedades. En cambio, en el caso de las sociedades de capitales, en principio el retiro o la exclusión de un socio, no provoca la extinción de la sociedad, salvo que así lo dispongan los estatutos.

1. En caso de muerte de un socio, subsiste la sociedad si hay pacto expreso (aa. 32, 56, 230 y 231 LGSM), y si los herederos manifiestan su consentimiento; en ausencia de éste, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado (a. 230, pfo. segundo, LGSM).

2. Los casos de exclusión se enumeran en el a. 50 LGSM, que si bien sólo los considera como motivos de rescisión del contrato de sociedad respecto al socio, el a. 230 los considera (como también los casos de separación) como causa de disolución de la sociedad misma —salvo pacto en contrario—. Las cuatro primeras frs. de aquel a. (aplicable a la S de NC, a la S en CS, a. 57 y a los comanditados de las S en C por A, a. 211), plantean supuestos de violaciones o incumplimientos del socio, por las que cabe su expulsión; la fr. quinta, opera en el caso de "quiebra, interdicción (incapacidad sobreviniente del a. 230) o inhabilitación para ejercer el comercio".

A) Por lo que se refiere a la quiebra del socio, la vigente LQ, posterior a la LGSM, plantea situaciones y efectos distintos en caso de quiebra del socio de una S en NC y de una S en C por A. El socio puede quebrar sólo si es comerciante (a. 1o. LQ); quebrará también, independientemente de no ser comerciante, si es socio de responsabilidad ilimitada (colectivo o comanditado), siempre que quiebra la sociedad de la que es socio (aa. 4o. *caput* y 88 LQ). Ahora bien, la LQ dispone —a. 4o., pfo. segundo— que en este último caso, "las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas"; por esta razón y porque dicha LQ no impone como efecto a la quiebra de una sociedad cualquiera, su disolución, sino al contrario, su subsistencia (ex-a. 89 LQ), debe considerarse derogada esa parte de la fr. V del a. 50 LGSM, por resultar contraria a disposiciones ulteriores (ex-a. 9o., *in fine*, CC).

B) En cuanto a interdicción del socio, se aplican las disposiciones del CPC (aa. 902 y ss.), y del CC (aa. 635 y ss.).

C) La "inhabilitación para ejercer el comercio" puede aplicarse (a. 12 CCo.) por acuerdo de la sociedad: a los corredores, a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, a quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y a los extranjeros residentes en México si así lo establecen "las leyes que arreglen" sus derechos y obligaciones (Ley de Migración) (a. 13 CCo.).

V. *Importancia de las SP.* No se practican en México; las sociedades de capitales, y fundamentalmente la SA, las han suplantado. Esto ha motivado que en el último Proyecto de CCo. (de 1982), Cervantes Ahumada, quien modificó en este aspecto el texto anterior del Proyecto de 1960, no incluya a los tres tipos de sociedades mercantiles de carácter personal, y que sólo comprenda a la S de RL y a la SA.

El abandono de aquellas, se debe a varias razones, propias algunas de las sociedades de capitales (sobre todo de la SA) que ofrecen ventajas a sus socios: y no propias de ellas, pero que de hecho permiten situaciones ilícitas, patológicas, que deben corregirse. En efecto: 1) en todas las sociedades personales, hay socios de responsabilidad ilimitada y solidaria respecto a las deudas de la sociedad, lo que hace que se prefiera organizar y formar sociedades en que todos los socios respondan sólo limitadamente, por el monto de sus aportaciones; 2) por la facilidad y la posibilidad de trasmitir el carácter de socios en las anónimas, mediante la trasmisión de las acciones; 3) por la existencia misma de las acciones como títulos de crédito representativos del capital social; 4) por la facilidad del manejo de las sociedades de capitales, a través de asambleas y de juntas de administración, que actúan por mayoría de votos, y 5) por la subsistencia de la sociedad pese al retiro y exclusión de alguno o de varios de sus socios.

Las causas patológicas, que propician la constitución y el funcionamiento de sociedades de capitales

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

exclusivamente, estriban principalmente, en la total ausencia de controles reales en cuanto a su constitución y funcionamiento; en la posibilidad de que, en protección de socios minoritarios, se incluyan cláusulas estatutarias respecto a derechos y obligaciones de los socios y limitaciones que se les impongan, que no estén previstas en la LGSM; a la falta de control respecto a la realidad, subsistencia y el manejo de las aportaciones de los socios; a la correcta y oportuna actuación de los órganos de administración y de vigilancia, etc.

Por otra parte, la extrema facilidad de constituir esas sociedades de capitales ha llevado a desvirtuar su naturaleza y sus funciones tradicionales (de la SA, principalmente), para que se apliquen a intereses familiares o artesanales y a sectores que sólo deberían acudir a tipos de sociedades personales. Ciertas características de éstas, que protegen a terceros acreedores, como la responsabilidad personal de los socios; o que permitan la presencia de socios que sólo aporten trabajo; o que atribuyan la administración a los socios colectivos; o que permitan ampliamente el retiro de socios, y la liquidación de la sociedad, son principios que se han olvidado y despreciado.

Deben subsistir las sociedades personales al lado de la S de RL y de la SA, mediante una nueva y adecuada reglamentación. Está bien que se exijan mayores capitales para estas últimas; que subsista sólo para ellas la formalidad de la escritura notarial y quizás, la práctica de avalúos bancarios respecto a las aportaciones de bienes; que se establezca también sólo para ellas, un control externo y un sistema de publicidad y de contabilidad, y sanciones civiles y penales en contra de administradores y representantes; pero esto no debe llevar a ignorar y menos a impedir o prohibir la constitución de sociedades pequeñas, familiares, ocasionales, en las que la mejor garantía de los terceros sea el nombre y el patrimonio personal de los socios colectivos.

v. LIQUIDACION DE SOCIEDADES, SOCIEDADES DE CONTROL, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES MERCANTILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano;* 15a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles,* México, Porrúa, 1947; *id., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (comentada);* 2a. ed., México, Porrúa, 1952.

Jorge BARRERA GRAF

Socio. I. En sentido general se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica.

En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes, y cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado.

II. Generalmente, los socios no responden de las obligaciones de las sociedades de las que forman parte; pero en ciertos tipos, como las S en NC y las S en CS, los socios responderán de la actividad social, una vez que se haya hecho excusión en los bienes de la sociedad respectiva.

En las S de RL, en las SA y en las SC se dice que los socios responderán sólo con las aportaciones; pero en realidad los socios no responden, salvo el caso de que expresamente hayan asumido alguna responsabilidad específica, y el hecho de que el valor de su aportación se pueda ver modificado como consecuencia de las actividades sociales no implica una responsabilidad a su cargo. Simplemente no responden.

Concretamente: debe entenderse que el socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil.

v. ASOCIACION, SOCIEDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil, primer curso,* México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1970; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Raúl CERVANTES AHUMADA

Sociología jurídica. I. Puede afirmarse, si se revisa la historia del pensamiento sociológico, que no existe una concepción única y generalmente aceptada de lo que es y debe ser la sociología; como ciencia que tiene un campo de objetos como materia de su estudio, con métodos específicos. En la historia del pensamiento sociológico encontramos más bien una serie de co-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

rrientes de pensamiento, cada una de las cuales tiene algunos elementos que pueden ser especificados y que comparten con algunas posiciones teóricas diferentes. Esto es lo que ha permitido a los expositores de la historia de esta disciplina clasificar las teorías de los diversos autores en cuatro grandes rubros o ramas: a) la teoría funcional; b) la teoría del conflicto; c) la teoría del intercambio, y d) la teoría de la interacción y de los roles. Cada una de estas ramas tiene ciertos conceptos básicos, que son compartidos por diversos autores y que, por ello, se les clasifica como miembro o parte de la rama bajo cuyos conceptos caen sus doctrinas.

Dadas las condiciones anteriores, la sociología jurídica es una disciplina teórica con un desarrollo muy raquítico y dentro de la cual podrían llegar a distinguirse las cuatro ramas a las que se ha hecho mención. Aquí se presentará tan sólo el concepto más general de ésta disciplina teórica.

II. Según Treves (p. 21) el problema fundamental del que se ocupa la sociología jurídica es el de las relaciones entre derecho y sociedad. Esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada con éxito, por el hecho de que los conceptos de sociedad y derecho no están definidos con claridad y hay mucha controversia sobre ellos. Podría intentarse dar una definición como la siguiente de Podgorecki: es una ciencia "que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores" (Díaz, p. 177). Estas definiciones ambiciosas, que quieren comprender todo, resultan imprecisas y entrañan una multiplicidad de problemas metódicos que las hacen inutilizables. Sin embargo, con muchas reservas, proporcionan una idea vaga de los temas de los que se ocupa la sociología del derecho. Sin embargo, nosotros procederemos de otro modo. Tomaremos el concepto de la sociología de un gran autor y haremos su aplicación al tema. Como autor hemos escogido a Max Weber.

Como es de sobra sabido, este autor define a la sociología como "una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos" (Weber, p. 5). Para la cabal comprensión de esta definición es necesario presentar los conceptos de "acción" y "acción social", los que son formulados de esta manera: "Por 'acción' debe entenderse una conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo. La 'acción social', por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo". De lo anterior, debe destacarse que la sociología tiene por objeto de estudio a la conducta humana. Es una teoría de la acción, para utilizar una expresión de Parsons. La acción social es explicada por medio de la interpretación de su sentido, del significado que los sujetos atribuyan a sus acciones. Fijado éste, la explicación se logra de modo causal: se trata de establecer los hechos o circunstancias que como causa producen, como efecto, la acción social y, además, se deben determinar los efectos que la realización de la conducta social pueda producir. Con ello, se comprende fácilmente que la sociología es una ciencia causal y que, además, utiliza un método interpretativo de los sentidos subjetivos de la conducta o acción social.

Lo que permite distinguir a la sociología de las ciencias dogmáticas, como la jurisprudencia, la lógica, la gramática, etc., es el hecho de que su objeto de estudio está constituido por la acción social y no solamente por las significaciones o sentidos de la acción. Dice Weber: "Aquí radica precisamente la diferencia entre las ciencias empíricas de la acción, la sociología y la historia, frente a toda ciencia dogmática, jurisprudencia, lógica, etica, estética, las cuales pretenden investigar en sus objetos el sentido 'justo' y 'válido' " (p. 6).

Con lo anterior, resulta problemática la afirmación de que la sociología jurídica tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones entre derecho y sociedad, pues el derecho no es acción humana, sino normas y habrá que especificar que se entiende por sociedad. Surge, en consecuencia, la necesidad de distinguir entre una consideración jurídica o dogmática del derecho y una consideración sociológica del mismo. La distinción de Weber es de una gran claridad: la consideración jurídica "se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es: qué significación o, lo que es lo mismo, qué sentido normativo lógicamente correcto debe corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica. Por el contrario (la consideración sociológica), se pregunta lo que de hecho ocurre en una comunidad en razón de que existe la probabilidad de que los hombres que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquéllos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica" (p. 251).

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la sociología, pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta humana, es decir, que ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas. En consecuencia, los objetos de estudio de la jurisprudencia y la sociología jurídica son totalmente diferentes: el objeto de estudio de la primera está constituido por las normas jurídicas, mientras que el de la segunda por la conducta humana cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas. El concepto de la norma jurídica es un elemento común en ambas disciplinas, aunque se encuentra en relación con elementos totalmente distintos. La norma jurídica es puesta en relación con otras con el objeto de establecer un sistema entre todas ellas: esto lo hace la ciencia del derecho. En cambio, la sociología jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta, la conducta, está orientada en su sentido, por ella y, de esta manera, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción con sentido subjetivo jurídico y los efectos de esas acciones. Podríamos parafrasear la definición weberiana de sociología y decir: la *sociología jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.*

Gran parte de la sociología de Weber puede interpretarse como sociología del derecho, pues el concepto que de éste proporciona es lo suficientemente amplio para comprender dentro de él la gran mayoría de las instituciones sociales, como p.e., los sistemas de dominación, la misma religión en cuanto posee un orden normativo adjunto, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: DIAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho,* Madrid, Taurus Ediciones, 1980; LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia;* trad. de Ernesto Garzón Valdez, Buenos Aires, Editorial Sur, 1974; TREVES, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*; trad. de Manuel Atienza, Madrid, Ediciones Taurus, 1978; TURNER, Jonathan H., *The Structure of Sociological Theory*, Homewood, Il., The Dorsey, Press, 1978; WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

Solemnidad. I. (Del latín *solemnitas-atis;* calidad de solemne.) Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.

II. Todo acto jurídico requiere, para existir, de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y un objeto que pueda ser materia de aquella; así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general, aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos.

Sin embargo, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar: es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos al acto confeccionado en violación a su mandato.

En otro lugar se ha comentado la evolución que han sufrido las formalidades en el transcurso del tiempo, desde su origen como fórmulas sacramentales de tipo religioso, hasta la época actual, en la que la formalidad cumple más bien una finalidad de seguridad jurídica, a efecto de evitar la comisión de fraudes y errores, producto de las complicaciones de la vida jurídica moderna.

III. La mayoría de los autores coincide en afirmar que en nuestro derecho son solamente dos los actos solemnes: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el texto expreso del CC no es muy explícito al respecto, facilitando incluso interpretaciones disímbolas que inducen a confusión. Si a esta falta de claridad legislativa, se añaden las soluciones que la SCJ ha formulado con respecto a las semejanzas y diferencias prácticas entre los conceptos de inexistencia y nulidad, la confusión se hace mayor.

En materia mercantil, el CCo. establece un principio general semejante al que existe en materia civil, con relación a la forma: las obligaciones son válidas sin necesidad de formalidad especial, salvo los casos de excepción que las propias leyes determinen. Además de la discusión doctrinal referente al sentido que debe darse a la expresión "u otras leyes" del a. 79. fr. I, del CCo., existe otro texto obscuro, con relación a las que pudiéramos llamar "solemnidades mercantiles". Tal es el caso del a. 82 del propio CCo., conforme al

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cual, ". . .los contratos en que intervengan corredores *quedarán perfeccionados*, cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo". ¿Quiere esto decir que si la minuta no ha sido firmada, el contrato no existe?; ¿o existe, pero no es "perfecto"?; ¿qué significa para el legislador el verbo "perfeccionar"? La naturaleza ágil y dinámica del derecho mercantil induce a pensar que se trata solamente de una expresión poco feliz del legislador, quien difícilmente hubiera podido obstaculizar de esa manera el tráfico comercial.

Como quiera que sea, es evidente que por regla general, en la época actual, no exige la ley el cumplimiento de solemnidades, en el sentido que al vocablo le hemos atribuido. Sin embargo, cada día más, el legislador impone el cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos: la tendencia actual se orienta hacia la exigencia de permisos y registros posteriores.

El problema estriba en las sanciones que se imponen por la inobservancia de los citados permisos y registros: desde meras multas, hasta nulidades, inoponibilidades, prohibición de repartir dividendos, hasta la inexistencia misma del acto.

Tal situación se aprecia en casos como los regulados por la Ley Federal de Reforma Agraria, el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, la Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y otras.

No se trata, estrictamente hablando, de solemnidades o formalidades; recordemos que éstas son la exteriorización misma de la voluntad en un acto jurídico; son la forma de ser del acto y por lo mismo se generan junto con el propio acto, no antes ni después, y buscan obtener seguridad y permanencia para éste.

En cambio, los permisos y registros mencionados son previos o posteriores al acto y buscan conceder al poder público mayor control sobre la vida de los ciudadanos.

v. INEXISTENCIA, FORMA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones;* 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; PALLARES, Jacinto, "Los contratos solemnes", *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* México, t. III.

Miguel SOBERON MAINERO

Solidaridad cambiaria. I. Solidaridad: responsabilidad *in solidum*, adhesión circunstancial a la causa o empresa de otros. Solidario, aplícase a las obligaciones contraídas *in solidum* y a las personas que la contraen (*Diccionario de la lengua española*). *Solidum*, la totalidad de lo debido. Cambiario, relativo al contrato de cambio, a la letra de cambio y por extensión a todo lo relacionado con los titulosvalor (en particular con los cambiarios: letra de cambio, cheque y pagaré).

La solidaridad se presenta "cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y el deudor debe pagar el todo del objeto, no obstante que ese objeto es divisible" (Gasperi).

"Además de la mancomunidad, habrá *solidaridad activa*, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación *(duo o plures rei stipulandi o credendi);* y *solidaridad pasiva* cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida" *(duo o plures rei promittendi o debendi)* (a. 1987 CC).

Se considera que existe solidaridad cambiaria *–stricto sensu–* cuando *un mismo negocio cambiario*, es formulado y suscrito por una pluralidad de personas (obligados cambiarios que ocupan *conjuntamente una misma posición cambiaria*, p.e., pluralidad de aceptantes: coaceptantes) quienes responden de la obligación documental firmada (a. 159, LGTOC).

La solidaridad cambiaria *–lato sensu–* se presenta cuando cada uno de los deudores cartularios se comprometió a cubrir el total del valor de un título por un *concepto distinto*, como signatarios de declaraciones cambiarias *independientes* (a. 154, relacionado con los aa. 34 y 90, LGTOC).

II. *Ruta histórica.* La investigación crítica, en materia de obligaciones solidarias, nos enseña que los datos históricos relativos son poco confiables. Esta figura, surgió en el derecho romano con carácter de independencia. El caso principal provenía de un convenio, basado en una y la misma estipulación *(plures rei stipulandi o promittendi)* (obligación correal = απαξ λεγομενον) (*conreus*=codeudor –Juliano, Dig. 34, 3, 3, 3–), por la que varios acreedores (*stipulatores*) podían exigir a un deudor, una misma prestación (solidaridad activa) o un solo acreedor podía exigir de varios deudores, una misma prestación (solidaridad pasiva). En el negocio jurídico pactado debía aparecer clara la voluntad de convenir solidaridad de débito o de crédito (credi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

uicia) de no ser así, tanto acreedores como deudores adquirían o se obligaban por partes (Papiniano, Dig. 45, 2, 11, 1-2) si la prestación debida era divisible; ya que los créditos y obligaciones con objeto indivisible fueron tenidos, por el derecho clásico, como créditos o débitos solidarios (Jörs-Kunkel).

Reglas fundamentales de las obligaciones básicas.

1) Cumplida la obligación por uno de los deudores, se extinguía el crédito solidario; cada uno de los acreedores podía demandar del deudor todo o parte de la obligación, o un solo acreedor podía demandar de cada uno de los deudores todo o parte de la obligación (I. 3, 16, 1; Pomp., D. 30, 8, 1 cit.; Ulp., D. 45, 2, 3, 1).

2) La demanda interpuesta por uno o varios acreedores impedía la de los demás; demandado uno de los deudores, no se podía demandar a los restantes (*Codex Iustinianus* 8, 40, 28, 2) (Schulz).

Los intérpretes del derecho romano establecieron la distinción entre correalidad y obligación *in solidum*. La primera resultaba únicamente de un contrato o acto jurídico que concedía una acción de derecho estricto. Donde cada acreedor podía exigir el todo a cada deudor. *La obligatio in solidum*, surge (fuentes) de la falta común o del delito común de los deudores; puede existir en un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, p.e., los arrendatarios que por falta o dolo, han destruido o deteriorado la cosa que les ha sido confiada.

Caracterizaban a la correalidad, la unidad de objeto: que la cosa sea una e idéntica para todos *(in utraque tamen obligatione una res vertitur)* y la pluralidad de vínculos; hay un vínculo distinto entre cada acreedor y cada deudor. Mientras que la obligación *in solidum*, se singularizaba porque: 1) la *litis contestatio* que resultaba de la persecución dirigida contra uno de los codeudores *in solidum* no libraba a los demás; 2) la división de la deuda, que no se concedía a los deudores correales, en ocasiones se otorgaba a los deudores *in solidum* que tenían una acción de buena fe, y 3) el deudor *in solidum* que pagaba, tenía recurso contra los demás *(actio pro socio)*, si dicha obligación no estaba fundada sobre su dolo personal o sobre un dolo común a todas (Petit).

Siglos después, la Ordenanza francesa del comercio de 1673 declaraba expresa y nominativamente la solidaridad de las obligaciones cambiarias, al determinar que los avalistas respondían solidariamente con los libradores, endosantes y aceptantes (a. 33, tít. V). (*"Il existait entre tous les signataires de la traite una véritable solidarité"*).

La doctrina científica francesa, antigua y moderna, ha sostenido la solidaridad cambiaria y la tienen como imperfecta *(imparfaite)*.

Diversas normas de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, se refieren a la responsabilidad *in solidum*, de los suscriptores de una letra de cambio (c. XIII, pfos. 1, 22, 24, 29 y 41; c. XIV, pfos. 4 y 5).

El Código General Prusiano de 1794 *(Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten)* consignó la responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios (aa. 786, 797, 799, 1121-1131. *"Mais lorsqu'une lettre-de-change signée par plusierus a été en même temps tirée au nom de plusieurs, il faut admettre qu'ils sont tous solidaires"*).

En el CCo. francés (1807), el vocablo solidaridad (*solidarité*) se emplea en varios preceptos relacionados con la aceptación (a. 118), el aval (a. 142) y la letra de cambio (a. 140).

El CCo. español de 1829, no estableció explícitamente la solidaridad cambiaria, mas puede inferirse de los aa. 452, 462, 473, 478, 534, 535, 539, 543 y concordantes.

La Ordenanza cambiaria alemana de 1848 *(Wechselordnung)* tampoco expresa en su texto la solidaridad cambiaria, pero se deduce de los preceptos siguientes, 49, 51 y 81.

El CCo. italiano de 1865, califica expresamente como solidaria, la responsabilidad de los obligados cambiarios (aa. 90, 225, 227). Mientras que su homólogo de 1882 no consigna el término solidaridad, pero derívase de los aa. 256 y 318 (Messineo).

La ley uniforme de Ginebra sobre las letras de cambio y los pagarés a la orden (7-I-1930) establece la solidaridad cambiaria (aa. 47 y 77). Asimismo, la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque (19-III-1931) (a. 44).

Italia, al incorporar en su legislación mercantil el derecho cambiario uniforme, introduce la solidaridad cambiaria en dos reales decretos: el primero relativo a las modificaciones normativas sobre la letra de cambio y el pagaré (14-XII-1933) (a. 54), y el segundo referente a disposiciones sobre el cheque bancario, cheque circular y sobre algunos títulos especiales del Instituto de emisión del Banco de Nápoles y del Banco de Sicilia (21-XII-1933) (a. 49).

Igualmente sucedió con las disposiciones legales alemanas: una concerniente a la letra de cambio y al

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

pagaré a la orden *(Wechselgesetz)* (a. 47) (21-VI-1933) y otra relativa al cheque *(Scheckgesetz)* (a. 44).

Francia hace lo propio, por decreto ley de 30-X-1935 mediante el cual incorpora a su legislación, la ley uniforme de Ginebra relativa al cheque (19-III-1931) (a. 44), consigna también dicha solidaridad el a. 151 del *Code de Commerce*.

Ecos del derecho cambiario uniforme resuenan en la legislación cambiaria iberoamericana, p.e., el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valores (aa. 14 y 236; oct. 1965); el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina (aa. 14, 235; octubre de 1966) y los textos de Argentina (aa. 51 y 59 del decreto 5965; 19-VII-1963); Brasil (a. 47 del decreto 57, 563, 24-I-1966, sobre letras de cambio y pagarés); Colombia (aa. 632 y 785 CCo.; decreto-ley, 27-III-1971); Costa Rica (a. 787 CCo.; decreto 3284 de 1964); Chile (a. 703 CCo.); Ecuador (a. 455 ley sustitutiva de letras de cambio, 5-XII-1925); El Salvador (aa. 770, 771 CCo.); Guatemala (a. 621 CCo. decreto núm. 2, 1970); Honduras (aa. 570 y 571 CCo.; decreto 73-16-II 1950); México (aa. 154 y 159, LGTOC); Nicaragua (aa. 145 y 153 Ley General de Títulos-valores; decreto 1824 de 1971); Panamá (a. 57, ley 52 sobre documentos negociables, 13-I-1917); Paraguay (a. 736 CCo.; ley 5-X-1903); Perú (a. 128 ley 16-587 de 1967); República Dominicana (a. 164 CCo.; 1845); Uruguay (a. 929 CCo.; 1865); y Venezuela (a. 455 CCo.).

En abril de 1972 se presentó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales, en donde se establece también la solidaridad cambiaria (a. 33 en relación con los aa. 36, 41, 44 y 45).

Nuestros CCo. de 1854 (a. 426 en conexión con los aa. 346 y 366); de 1884 (aa. 804-808 y 813), y el vigente (1890) mencionaban ya la solidaridad cambiaria (aa. 527-575 abrogados por el a. 3o. transitorio, LGTOC).

III. *Perfil doctrinario.* La existencia de una pluralidad de responsables, a quienes puede solicitarse el pago de un titulovalor conjunta o subsecuentemente (a. 154, pfo. 2o., LGTOC), permite a doctrinarios y legisladores, referirse a la solidaridad de los que suscriben dicho título (a. 154, pfo. 1o., LGTOC).

Las opiniones de los juristas al respecto, son encontradas, por cuanto la solidaridad cambiaria no se adecua a la solidaridad del derecho común, sino que revela características propias.

Efectivamente, en un titulovalor pueden figurar distintos sujetos, con diversas calidades, u ocupar posiciones disímiles.

Entre ellos, aparecen primeramente, los signatarios (sujetos pasivos) de las declaraciones cambiarias: libramiento, endoso, aceptación (librador, aceptante, endosante o avalista).

Todos estos, por haber formulado su propia declaración, devienen deudores en las obligaciones respectivas. Al tratarse de obligaciones independientes, dado que surgieron de negocios cambiarios autónomos, cada uno de dichos deudores responde del valor del título por un concepto distinto.

De esta forma, se convierten en obligados cambiarios de diverso grado *(dispari gradu)*. Mientras que cuando tales obligados, coaturores de una idéntica declaración cartácea (dos o más libradores o varios aceptantes) son corresponsables ante el tomador legítimo, desde una misma posición cambiaria (coendosante, coavalista) son tenidos como obligados cambiarios de igual grado (*pari gradu*).

Hay pues, solidaridad en el derecho cambiario, cuando los firmantes de una obligación cambiaria lo hacen en un mismo acto, p.e., los coaceptantes, coavalistas, coendosantes; es decir cuando ocupan una misma posición cambiaria (*pari gradu*).

El otro *fenómeno* en el que todos se encuentran obligados –*impari gradu*– frente al último tenedor, encuentra su razón de existir, más que en la solidaridad cambiaria, en el principio de la autonomía; pues cada tenedor adquiere un derecho propio y autónomo sin que medie solidaridad con el anterior tenedor. De manera tal que, "las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias: son autónomas y, por tanto, diferentes entre sí" (Cervantes Ahumada).

Por tanto, el que paga (deudor), cumple, no por orden de sus codeudores (*actio mandati*); no porque exista una sociedad entre él y sus codeudores (*actio pro socio*); ni por obrar en interés de los demás, sin consentimiento expreso (*actio negotiorum gestorum*); sino porque él debe una deuda a la que se comprometió, y paga porque él tiene que pagar, independientemente de la posición que guarde en la relación jurídico-obligacional; éste es el rigor cambiario (Messineo).

En todo caso, la llamada solidaridad cambiaria difiere de la solidaridad común: 1) por cuanto en ésta existe mancomunidad respecto de una sola obligación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

(a. 1984 CC); mientras que en aquélla cada suscriptor responde de su propia obligación, distinta de la de los demás coobligados; 2) la solidaridad cambiaria es renunciable, singular y voluntariamente por uno o más de los obligados solidarios, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (a. 34, pfo. 2, LGTOC). La responsabilidad solidaria civil se termina sólo por pago; 3) la solidaridad civil determina que quien paga tiene el derecho a exigir de los otros coobligados la parte —proporcional e idéntica— salvo pacto en contrario, que les corresponda (aa. 1986 y 1999 CC). En el derecho cambiario —*dispari gradu*— quien paga tiene derecho a exigir el importe *total* de la deuda cartácea, de *todos* los obligados a la vez, de alguno o de algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros (*ius electionis*), y sin estar obligado a seguir un orden predeterminado (*ius variandi*) (a. 154, en relación con los aa. 153 y 157, LGTOC); 4) en derecho civil, todo acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás (a. 2001 CC); en el derecho cartulario, las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores no la suspenden respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto por el que resultaren obligados solidariamente (a. 166, LGTOC), y 5) la solidaridad del derecho común es contratada simultáneamente por cada deudor; mientras que la responsabilidad solidaria cambiaria de cada deudor se concreta en momentos históricos diversos y sucesivos (Dávalos).

v. ACEPTACION, ACCIONES CAMBIARIAS, AMORTIZACION, AVAL, CHEQUE, ENDOSO, EXCEPCIONES CAMBIARIAS, LETRA DE CAMBIO, OBLIGACION, PAGARE, PAGO, PAGO EN MATERIA CAMBIARIA, PROTESTO, TITULOSVALOR.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano;* 2a. ed., México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, t. II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Herrero, 1973; DAVALOS MEJIA, Carlos J., *Títulos y contratos de crédito, quiebras,* México, Harla, 1983; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano,* México, Editorial Cultura, 1938; GOMEZ CALERO, Juan, "La responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* Madrid, núm. 2, abril-junio de 1981; JORS-KUNKEL, *Derecho privado romano;* trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, Labor, 1965; MANTILLA MOLINA, Roberto Luis, *Títulos de crédito,* México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1974, t. I; SIULZ, Fritz, *Derecho romano clásico;* trad. de José Santa Cruz Teijero, Barcelona, Bosch, 1960; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 10a. ed., México, Porrúa, 1980.

Pedor A. LABARIEGA V.

Solidaridad de obligaciones. I. Modalidad de las obligaciones según la forma de contraerse. La solidaridad es *activa* cuando existen pluralidad de acreedores y cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. La solidaridad es *pasiva* cuando hay pluralidad de deudores y, cada uno de por sí, está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida. En una misma obligación pueden coexistir ambos tipos de solidaridad.

II. El CC legisla este instituto jurídico en sus aa. 1987 y ss. En nuestra legislación, las únicas *fuentes* válidas de la solidaridad son la ley y la voluntad de las partes (a. 1988 CC). La doctrina estudia otras fuentes de solidaridad, como pueden ser el testamento y la decisión judicial formulada en sentencia ejecutoriada (Savigny). La solidaridad nunca se presume, debe constar en forma expresa y fehaciente.

La *prestación* debida posee el carácter de *unitaria*, o sea que el pago hecho por uno de los deudores a uno de los acreedores extingue para todos la obligación (a. 1990 CC). Asimismo, la novación, la compensación, la confusión o la remisión, operadas en favor de uno de los deudores, extingue la obligación (a. 1991 CC). Estos son efectos de la solidaridad pasiva.

Relación de los deudores entre sí. Para nuestra ley, el deudor solidario que paga por entero la prestación tiene derecho a repetir de sus codeudores la parte que a éstos corresponda; salvo estipulación expresa en contrario, la deuda se dividirá en partes iguales (a. 1999, pfo. segundo, CC). Pero este principio no es absoluto, ya que el legislador tuvo en cuenta el hecho de que exista o no *comunidad real* de intereses entre los deudores. Así, el a. 2000 del CC establece que "Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores". Este sistema ecléctico se opone a los sistemas radicales estudiados por la doctrina: el que impide toda acción contra el codeudor y el que la establece sin excepción alguna.

Relación de los acreedores entre sí. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda (o que hubiese hecho quita o remisión de ella) responde ante

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sus coacreedores por la cuota que a ellos corresponda. Este principio ha sido consagrado en el a. 1992 del CC.

Otros *efectos de la solidaridad* son los siguientes:

a) La interrupción de la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica —respectivamente— a los demás (a. 2001 CC).

b) Si la cosa debida perece, o la prestación se vuelve imposible sin culpa de los deudores, la obligación se extingue para todos. Si mediare culpa de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de los daños y perjuicios (a. 1997 CC).

c) Si por incumplimiento de la obligación se demandaren daños y perjuicios, cada uno de los codeudores responderá íntegramente por ellos (a. 2002 CC).

En caso de que la prestación sea demandada judicialmente, el deudor solidario podrá oponer las excepciones que deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales (p.e., la confusión que opere sólo a su respecto). A *contrario sensu*, no podrá oponer las que sean personales a los otros codeudores (p.e., la incapacidad de otro de los codeudores, la remisión hecha en favor de otro de los deudores y sólo respecto a él).

El deudor solidario está obligado a hacer valer las excepciones que sean comunes a todos. Si no lo hace, será responsable ante sus codeudores (a. 1996 CC). Como ejemplos de excepciones comunes, tenemos: las causas de nulidad que afectan la obligación respecto a todos (p.e., falta de causa, objeto ilícito, vicios del consentimiento), la prescripción de la obligación, etc.

Aplicación práctica de la solidaridad. Este instituto es ampliamente utilizado en los actos jurídicos, tanto en derecho civil como mercantil. Su aplicación disminuye en forma considerable la posibilidad de incumplimiento, ya que si un deudor cae en insolvencia, el acreedor puede exigir la prestación del otro u otros. En este sentido, se vincula con los medios de garantía personal.

v. CORREALIDAD, MANCOMUNIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones;* 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Obligaciones;* 8a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Solidaridad social. I. En el orden social, el principio de solidaridad es aquel que expresa: "la recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y culturales, y, por consiguiente, su vinculación moral al bien común en la realización de su bien particular, pero con el bien particular esencial como fin determinante de todo el ordenamiento del bien común" (Messner p. 372).

II. El principio de solidaridad se fundamenta en la naturaleza social del hombre y en su dignidad de persona. Por ser el hombre sociable por naturaleza, su perfeccionamiento exige que procure el bien común como un bien de jerarquía superior, y por esto el principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la sociedad de la cual forma parte. Pero la sociedad está hecha para servir a los hombres que la constituyen, cuya naturaleza es ontológicamente superior (es sustancial) a la naturaleza social (que es accidental); por esto, el principio de solidaridad exige que los hombres realmente encuentren caminos de perfeccionamiento personal en la realización de sus quehaceres sociales y que la sociedad responda por cada uno de sus miembros.

El principio de solidaridad expresa una armonía entre el recto amor propio y el recto amor social: expresa el recíproco condicionamiento entre la naturaleza social del hombre y su calidad de persona, entre el bien particular y el bien común, entre el interés individual y el interés colectivo.

En cuatro aspectos se manifiesta el principio de solidaridad: como principio ontológico, como principio jurídico, como principio de virtud y como principio de interés.

Como principio ontológico expresa la ya mencionada recíproca vinculación y dependencia del individuo con la sociedad. De esta relación ontológica se desprende el principio jurídico de la responsabilidad común: cada uno ha de responder por el todo del cual forma parte, y el todo ha de responder por cada uno de sus miembros. Como principio de virtud se refiere a una actitud y un modo de comportamiento en el cual el interés particular queda armonizado con la responsabilidad moral comunitaria: el interés personal es puesto al servicio de la responsabilidad social, con lo cual el cumplimiento de ésta es al mismo tiempo consecución de un interés particular. Como principio de intereses se refiere a la solidaridad de intereses que da cohesión a un grupo.

III. En México, la doctrina del principio de solida-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ridad ha sido recogida por cierta parte de la doctrina jurídica que reconoce un fundamento ontológico del derecho y del orden social, como González Uribe (p. 287 y ss.).

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*. México, Porrúa, 1972; HOFFNER, Joseph, *Manual de doctrina social cristiana*; 2a. ed., trad. de Lucio García Ortega, Madrid, Rialp, 1974; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. por Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976.

Jorge ADAME GODDARD

Solución pacífica de controversias. I. En derecho internacional se afirma que existe una controversia cuando hay un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, es decir, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes; en un sentido más restringido, se da la controversia cuando una parte presenta a otra una reclamación basada sobre una violación al derecho internacional y ésta la rechaza. Las controversias se pueden presentar entre Estados, entre organismos internacionales, entre Estados y organismos y aun entre individuos y Estados. Sin embargo, las siguientes notas se referirán básicamente a las controversias entre Estados.

II. La Carta de Las Naciones Unidas establece como uno de sus principios, en el a. 2, pfo. 3, el que sus miembros habrán de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia.

El vocablo "arreglo pacífico de las controversias" fue utilizado por primera vez en la Conferencia de Paz de La Haya, en 1899, cobrando carta de naturalización en la terminología internacional.

La doctrina suele elaborar una serie de clasificaciones de los métodos pacíficos de solución de controversias, todas las cuales tienen una fuerte dosis de subjetivismo. No obstante lo anterior, la clasificación más aceptada es aquella que los agrupa en: *procedimientos diplomáticos*, cuando se logra la solución por un acuerdo entre las partes y se incluye a la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. Algunos autores también denominan a los métodos precedentes *medios políticos o no judiciales*. Los *procedimientos jurídicos o adjudicativos* son aquellos en que la solución se logra o se busca a través de un tercero, y se incluye al arbitraje y la decisión judicial.

III. Existen otras formas de resolver controversias pacíficamente, y son aquellas que se realizan en el marco de los organismos internacionales, y que toman elementos de uno y otro agrupamiento, perfilándose algunas características propias.

Una de las controversias más difíciles que se han presentado en la materia es la relativa a la clasificación de las disputas en políticas y jurídicas, lo que equivale a decir que unas son justiciables en tanto que otras no; se afirma que las disputas de carácter político no son susceptibles a un arreglo legal. Dicha distinción ha tenido cierta aceptación en el artículo 36, pfo. II, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que restringe la llamada cláusula opcional a las controversias de orden jurídico. Sin embargo, algunos internacionalistas sostienen que no existe ningún obstáculo para que dos Estados sometiesen a la Corte Internacional de Justicia una disputa de carácter "político".

Sin que se pretenda agotar el análisis de cada uno de los métodos, solamente esbozaremos su definición. La *negociación* se presenta cuando los Estados arreglan directamente los conflictos surgidos entre ellos. Este es el método más utilizado y el más eficaz. Dice Sepúlveda que: "los *buenos oficios* ocurren cuando un país exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos. La *mediación* se da conduciendo esas mismas negociaciones. Los buenos oficios son espontáneos, en tanto que la mediación deriva de un pacto internacional que concede autoridad al Estado mediador. . .".

La *investigación* es el procedimiento por el cual un tercer Estado facilita la solución de la controversia, dilucidando los hechos a través de una investigación imparcial hecha a conciencia, y presentando un informe, que las partes están en absoluta libertad de aceptar o rechazar, total o parcialmente. En la *conciliación* el tercer Estado va un poco más allá: propone los términos de solución que él considere más adecuados, pero que las partes podrán, igualmente aceptar o rechazar.

El *arbitraje* es una manera por la cual las partes en conflicto convienen en someter su controversia a un tercero o a un tribunal constituido para tal fin, en tanto que la *jurisdicción* es un método por el cual se somete la disputa a la decisión de un tribunal establecido.

Por otro lado, existe la solución de las controversias internacionales por medio de los organismos in-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ternacionales. Tanto en la extinta Sociedad de Naciones como en la actual Organización de las Naciones Unidas se les encomendaba, y se les encomienda, la función de arreglar disputas internacionales. En efecto, el c. VI de la Carta, aa. 33-38, regula la forma de arreglar pacíficamente conflictos de carácter internacional. Se considera que el procurar una solución pacífica es una obligación internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: MURTY, B.S., "Solución de controversias", en SORENSEN, Max (editor), *Manual de derecho internacional público;* 2a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 8a. ed., México, Porrúa, 1982; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 13a. ed., México, Porrúa, 1983; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público,* Madrid, Aguilar, 1957.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Subarrendamiento. I. De *sub*, secundariamente, y *arrendar:* dar o tomar en arrendamiento una cosa, no del dueño de ella ni de su administrador sino de otro arrendatario de la misma.

II. La figura fue conocida en el derecho romano, donde incluso se regularon las relaciones existentes entre el arrendador y el subarrendatario. Así, aunque en el caso de los *invecta e illata* (hipoteca legal constituida sobre los objetos introducidos en la casa por el inquilino), el derecho de su ejercicio correspondía directamente al arrendatario y subarrendador, el arrendador inicial conservaba a su favor un derecho de *subpignus* en virtud del cual podía constituir un derecho de prenda precisamente sobre los derechos pignoraticios, de modo que el acreedor adquiría la facultad de ejercitar por sí el derecho pignorado y cobrarse de su valor.

III. En opinión de Lozano Noriega (p. 389), el subarriendo es "la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento con esta particularidad, que el arrendatario (el del primer contrato) desempeña el papel de arrendador". El profesor de la antigua Facultad de Jurisprudencia previene acerca de la posibilidad de confusión a que efectivamente puede conducir una lectura precipitada de las disposiciones legales respectivas: si se trata —arguye— de una simple autorización general (a. 2481 CC), estaremos entonces en presencia de dos contratos, diversos "superpuestos" y, por tanto, de la figura particular del subarrendamiento, ya que el contrato inicial no se extingue; si, en cambio, se trata en el caso de una autorización particular —y entonces expresa—, se origna una cesión de contrato (a. 2482 CC), donde se vincula específicamente al subarrendatario con el arrendador inicial, a no ser que se convenga en forma distinta. Esta opinión es compartida por Aguilar Carbajal (p. 160), quien además añade que concurren en el caso una subrogación legal —como también lo afirma la ley (a. 2482 CC)— y una novación subjetiva, si bien líneas después (p. 161) parece desdecirse de esta última afirmación.

Por su parte Rojina Villegas (pp. 241 y ss.) esgrime su opinión en el sentido de que se trata de dos contratos "sucesivos" de arrendamiento cuando existe una autorización general: uno "primordial" y otro accesorio (subarriendo), formado este último con independencia absoluta de aquel. En el caso del a. 2482 CC, afirma confusamente, primero, que existe una subrogación legal; pero después aclara que "existe en realidad una cesión de derechos con su correspondiente cesión de deudas", para después concluir que "origina en realidad una subrogación". No admite la posibilidad de novación en esta figura (p. 245).

Gutiérrez y González (p. 776) efectúa un breve comentario al respecto, afirmando que la ley emplea mal el término subrogación, ya que en su opinión sería tanto como admitir una "subrogación de deudas". Cree que se presenta en el caso una cesión de derechos y de deudas, donde se transmiten las obligaciones —y derechos— correspondientes.

Estas son las opiniones que en la doctrina nacional se han esbozado para la explicación del fenómeno. Son, pues, disímbolas. Interesa, por tanto, intentar otro esfuerzo para el esclarecimiento de la naturaleza jurídica de la figura si es nuestro propósito conocer sus efectos y dilucidar los derechos y obligaciones que de la misma surgen.

En primer lugar, debe aclararse que de la propia definición del contrato de arrendamiento (a. 2398 CC) se desprende el hecho de que, sobrevenido el subarrendamiento, el arrendatario inicial deja de tener el uso y el goce de la cosa y, por tanto, desaparece el primer contrato para subsistir únicamente el segundo. Por otra parte, deja también —lógicamente— de pagar por ese uso un precio cierto, trasladando esta obligación al subarrendatario, ya sea que este último haga la entrega personal del pago al arrendador o bien lo efectúe por conducto del arrendatario. Pero el caso es que desaparecen los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual éste no puede sino dirigirse

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

hacia su extinción. De modo que en ningún momento existen los dos arrendamientos en forma simultánea, cosa material y jurídicamente imposible; pero, en virtud de una ficción legal (a. 2481, *in fine;* CC) el legislador ha querido que —en el caso específico de la autorización general— se considere "como si él mismo —el arrendatario— continuara en el uso o goce de la cosa", subsistiendo por tanto la responsabilidad del arrendatario con el arrendador. Pero ello lo hizo la ley simplemente por que no encontró otra salida para fincar la responsabilidad del arrendatario, quien en virtud de una autorización simplemente general (a. 2481 CC) ha subarrendado el bien.

Esto es, no habiendo una autorización expresa (o lo que es lo mismo, no estableciéndose ningún contacto personal entre arrendador y subarrendatario), la ley no quiere que aquél quede desprotegido en sus derechos, y acude al arrendatario, responsable del nacimiento de esa nueva obligación, para que actúe como una especie de intermediario o aval en el cumplimiento de la obligación contraída por el tercero, quien, se insiste, es personalmente desconocido por el arrendador, ya que sólo autorizó en forma general el contrato.

Esta responsabilidad sólo es válida, pues, en forma indirecta y accesoria, exclusivamente para el caso de que el nuevo arrendatario (subarrendatario) ocasione daños por el incumplimiento de sus obligaciones directas ante el arrendador inicial. Y ello resulta perfectamente explicable si consideramos que es el subarrendatario quien dispone y usa del inmueble y, por tanto, a quien corresponde pagar por ese uso o goce un precio cierto. De modo que el primitivo arrendatario se convierte aquí en una figura accesoria, que responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas inicialmente por él, pero que ahora han quedado desplazadas al subarrendatario, no sólo por el hecho de que materialmente el arrendatario deja de usar y gozar de la cosa, sino también porque ahora sus obligaciones son asumidas en forma directa e indiscutible por el tercero. Como bien dice Rojina Villegas (p. 242): "subsiste la responsabilidad del arrendatario para que en los casos de daños o incumplimiento de las demás obligaciones, responda directamente ante el arrendador".

Ambos arrendamientos son sucesivos entonces, y de ninguna manera superpuestos o simultáneos.

Existe la figura del subarrendamiento porque, en efecto, se ha arrendado el inmueble en forma "secundaria" o "accesoria", cuando aún se encontraba plenamente vigente el contrato inicial, y porque además hubo de realizarse entre el arrendatario y el tercero interviniente, desplazando la figura del arrendador. No obstante esto último, en virtud de la autorización general —previamente concedida— el consentimiento del arrendador se encuentra indudablemente presente en el caso.

Distinta a esta figura del subarrendamiento es la consignada en el a. 2482 CC, de la que intentaremos ahora su análisis. Cabe advertir inicialmente que, como bien lo consigna Gutiérrez y González, la ley emplea equivocadamente la figura jurídica de la subrogación (a. 2058 CC). Es que este fenómeno no puede darse en la transmisión de las obligaciones o deudas, sino exclusivamente en la transmisión de créditos. Se desprende esta aseveración de la propia definición del instituto: "forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor" que opera por ministerio de ley o por convención de las partes (Rojina Villegas, p. 470). En el caso del a. 2481 CC, la ley habla de una pretendida subrogación de los derechos y de las obligaciones, figura por ende inadmisible. Además, la ley exige aquí el consentimiento —expreso— del arrendador (deudor-acreedor) que de ninguna manera resulta de inclusión forzosa en el caso de la subrogación.

Descartada, pues, la figura de la subrogación, interesa dilucidar ahora si nos encontramos, como la mayoría de los autores lo afirma, ante una cesión del contrato (cesión de derechos y obligaciones). Al parecer, la hipótesis resulta inadmisible, en virtud de que la cesión del contrato es una forma de transmisión de las obligaciones, y ya hemos aclarado que en el caso de la figura que estudiamos se extingue un contrato de arrendamiento para dar nacimiento a otro nuevo, completamente distinto por el cambio de uno de los sujetos (el arrendatario), constituyendo de esta forma una modificación grave en un elemento esencial de la relación obligatoria.

No parece quedar sino una posibilidad: considerar que se trata de una novación subjetiva, ya que se reúnen todos los elementos que configuran este fenómeno.

Atendiendo al criterio de Rojina Villegas (p. 478), la novación subjetiva "implica una diferencia esencial entre la obligación primitiva y la nueva, en virtud de que los sujetos son elementos esenciales de la relación jurídica y, por lo tanto, todo cambio en el acreedor o en el deudor con la intención de novar. . . altera substancialmente el vínculo, de tal manera que extingue la primera obligación para dar nacimiento a una nueva".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Así, se substituye aquí la figura del arrendatario por la del tercero interviniente, lo que extingue la primera obligación y hace surgir una nueva entre el arrendador y este último. Es claro que la intención de novar se manifiesta con evidencia en el cambio efectuado, amén de que, si se insiste en su solemnidad (Gutiérrez y González), puede replicarse inmediatamente que precisamente por ello el a. 2482 CC exige el consentimiento expreso del arrendador.

v. ARRENDAMIENTO, CESION DE DERECHOS, NOVACION, SUBROGACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Contratos civiles;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones,* México, Porrúa, 1974, t. I; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones,* Puebla, Cajica, 1979; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Contratos,* México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; MARGADANT, Guillermo F., *Derecho privado romano;* 4a. ed., México, Esfinge, 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil,* t. IV, *Contratos,* México, Porrúa, 1976; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles,* México, Porrúa, 1973; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles,* México, Porrúa, 1981.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Subasta, *v.* REMATE.

Subordinación. I. *Etimología y definición común. 1.* Del latín *subordinatio-onis,* acción de subordinar de *sub:* bajo, y *ordino, avi, atum, are:* ordenar, disponer. *2.* Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etc. *3. Sinónimos:* obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. *4.* Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. *5.* En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

II. *Definición técnica.* Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.

III. *Desarrollo y explicación del concepto* (derecho militar). *1.* Señala Guillermo Cabanellas de Torres, que Vallecillo en sus *Comentarios de las Ordenanzas* escribe: "La subordinación es parte de un todo que se llama disciplina, pero tan esencial, que sin ella las otras no pueden conjuntamente existir. . . es necesario principiar por establecer la subordinación como causa de la obediencia, y con ella la instrucción, el aseo, el valor, la temperancia, el sufrimiento, la confianza, la constancia, el espíritu militar, etc., la disciplina es una continuada serie de actos de subordinación y ésta según Gavet es cosa digna e impersonal, entre el superior que habla y el inferior que escucha hay siempre una tercera persona, un intermediario invisible que se llama generalmente el servicio y que en suma es el deber militar. . .".

2. Octavio Véjar Vázquez define la disciplina castrense como "el nervio vital del Ejército" y ésta vigoriza y define la personalidad del soldado porque entraña una interdependencia necesaria en la que éste se juzga como una *unidad consciente* que al obedecer no hace sino integrar una acción conjunta que es la acción del Estado.

3. Fernando De Querol y De Durán expresa que si en todo organismo social es deseable y precisa la disciplina, en las instituciones armadas constituye el cimiento esencial. Un cuerpo armado sin disciplina, se ha dicho, no es un ejército: es una horda; y en la milicia no basta siquiera una disciplina elemental; la disciplina militar, si no ya una religión, bien puede decirse que es *una moral,* e incluso una moral depurada y exigente, cuya base es la subordinación.

4. La antítesis de la subordinación es la insubordinación, que en el derecho penal militar constituye uno de los delitos más graves contra la jerarquía y la autoridad; el relajamiento de la ley castrense puede provenir de parte del inferior y entonces da lugar a un delito de insubordinación; si el relajamiento se produce de parte del superior, entonces el delito es de extralimitación en el mando, que nuestro CJM denomina como abuso de autoridad.

5. De Querol y De Durán indica que los sujetos activo y pasivo del ilícito deben ser precisamente militares, entre los cuales exista, por cualquier concepto, la relación de subordinación del primero respecto al segundo, siendo el interés jurídico lesionado la disciplina militar y dentro de ella la subordinación, que es su parte más esencial, según Vallecillo.

6. El CJM instituye el delito de insubordinación en su tít. noveno, c. I, aa. 283-292, prescribiendo que esta violación se puede cometer por palabras, ademanes, gestos, escritos u otra manera por la que se falte al respeto o sujeción debidos a un superior, o en vías de hecho y puede ser dentro o fuera del servicio, casti-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gándose el ilícito según su *gravedad* (insultos, amenazas o acción directa), *circunstancias* (*atenuantes:* en actos ajenos al servicio; haber sido excitado por la conducta del superior a cometer súbitamente el delito, etc.; o *agravantes:* comisión del ilícito cuando se hallan sobre las armas o delante de bandera o tropa formada; durante zafarrancho de combate; en marcha contra el enemigo, frente a él, en su persecución o en retirada, etc.), y *consecuencias* (quebrantamiento de la disciplina, daños físicos que no tarden en curar más de quince días, cuando pasen de este tiempo o la enfermedad sea temporal, si el ofendido queda con cicatriz perpetua en el rostro o con deformidad de éste, disminución o pérdida de facultades orgánicas o de miembros del cuerpo y fallecimiento), con penas desde un año y medio de prisión hasta la de muerte.

En el CP, los actos que causan heridas o la defunción de la víctima se tipifican como delitos contra la vida y la integridad corporal, siendo estos las lesiones y el homicidio, castigándose con penas que oscilan desde los tres días hasta los cuarenta años de prisión. El único código punitivo vigente que mantiene la pena capital, conforme al a. 22, *in fine,* de la C es el de CJM, por ser necesaria para el mantenimiento de la disciplina y mediante ella la salvaguarda de los valores patrios.

IV. *Derecho del trabajo.* La subordinación en la relación de trabajo tiene una connotación gramatical similar a la del derecho militar, pero distinta en cuanto a su contenido jurídico. La palabra *subordinación* se emplea como sinónima de *dependencia,* en tanto ambas voces integran uno de los elementos que caracterizan la relación laboral; por ello las legislaciones utilizan uno u otro término según la definición a la cual se acogen. La ley española la ha definido como la ejecución de una obra o la prestación de un servicio a uno o varios empleadores o empresarios, bajo la *subordinación* de éstos mediante remuneración, sea cual fuere la clase o forma de ella (a. 1o. del Estatuto de los Trabajadores). La ley italiana considera que es "*trabajador subordinado* quien se obliga mediante retribución a colaborar en la empresa prestando su propio trabajo intelectual o manual a las dependencias y bajo la dirección del empresario" (a. 7o. Código del Trabajo). El Código de Trabajo de Brasil señala como empleado a "toda persona física que presta servicios de naturaleza no eventual al empleador, bajo la *dependencia* de éste y mediante salario" (a. 5o.). Francia define el contrato de trabajo como "un convenio mediante el cual una persona se obliga a poner su actividad a disposición de otra, bajo cuya *dependencia* se coloca a cambio de una remuneración" (libro I, tít. I del Código de Trabajo). Para la ley argentina es "*trabajo subordinado* el que realiza toda persona cuando lo hace por cuenta ajena, bajo la dependencia de un empleador y mediante una retribución convenida" (ley 11.729, a. 13).

La LFT de 1931 entendió la subordinación como la obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otra persona, mediante una retribución convenida (a. 17). La ley vigente considera en cambio que cualquier relación de trabajo se caracteriza por la prestación de un *servicio personal subordinado* a una persona mediante el pago de un salario (a. 20 LFT). El doctor De la Cueva opina que siempre existirá relación laboral cuando una persona, mediante el pago de una retribución convenida, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa. Agrega que si tres son los elementos que la constituyen: la prestación de trabajo, el pago de una remuneración y el vínculo de subordinación, a éste último corresponde el carácter personal del contrato por el cual todo trabajador se pone a disposición de un tercero, confiriendo a las obligaciones que se establecen una fisonomía particular, que justifica la intervención del legislador para asegurar el respeto de la seguridad y la dignidad del trabajador.

V. La naturaleza de la subordinación la entiende Jacobi (citado por Pozzo) como el poder de disposición derivado de la naturaleza de la prestación del trabajador y como toda prestación que limitada por el tiempo o por sus resultados, puede ser individualizada. Para este autor, cuando la prestación del servicio, limitada por el tiempo, puede referirse a prestaciones previamente individualizadas, se estará frente a una simple prestación de servicios; si el servicio se encuentra limitado por un fin determinado, aquel necesariamente se individualiza y entonces constituirá una locación de obra; pero si se pretende que exista un contrato de trabajo, la prestación del servicio deberá estar limitada por el tiempo y no podrá ser concretada de antemano. Lo correcto de la relación que se establezca es el poder de disposición del patrono, o sea la subordinación.

Sinzheimer (citado por Alonso Olea) por lo contrario, retrotrae su concepción a la situación del hombre en estado de naturaleza, con el objeto de fijar con

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

precisión el momento en que un individuo puede disponer de la fuerza de trabajo de otro, porque para él es dicho momento cuando surge el trabajo subordinado. El trabajo –agrega– cuando deja de ser una función social del trabajador para transformarse en la función de un extraño, abandona su propio carácter económico y social y se transforma en una relación jurídica de poder, situación en la que técnicamente depende una persona de otra, atribuyéndose la actividad que realiza al titular de ese poder. Para su modo de pensar éste es el trabajo que debe considerarse subordinado.

VI. La dependencia en sentido técnico se produce cuando una persona se obliga a prestar trabajo a otra, poniendo a disposición de esta última su fuerza laboral; y si este poder de disposición existe a favor de un tercero, esto es, del empresario, quien lo ejerce sobre hombres libres, el trabajo que realice será subordinado. De todo lo cual deducimos que la subordinación se refiere con exclusividad al trabajo siempre que esté fundada en esa relación de poder, si se toma en cuenta que los medios de producción no se encuentran en manos del trabajador, sino del propietario, por ser éste la persona que necesita de ellos para vivir. La subordinación, en suma, no es un conjunto de derechos del patrono sobre el trabajador, sino el presupuesto para la existencia, dentro de la empresa, de una serie de relaciones jurídicas que se resumen en la facultad del empresario de imponer su propia voluntad; o en otras palabras, un derecho de mando y una obligación correlativa del trabajador, de sujetar a ella su voluntad en un deber de obediencia.

"La facultad de mando y el deber de obedecer –nos dice Juan D. Pozzo– están delimitados por el fin que persigue la relación de subordinación; por consiguiente, el empleador no puede extender la facultad de mando más allá de los límites del campo de trabajo y de lo acordado en el contrato de trabajo y solamente durante la jornada de labor. Aunque existan otras limitaciones en la relación de trabajo, al hablar de subordinación es necesario atender el género de tareas que desempeñe el empleado con relación a las instrucciones o directivas que el empleador marque para el desarrollo en su empresa, porque vista desde este ángulo la situación del empleado, sea manual o intelectual, se comprenderá que no es una situación de *supra* sino de *sub*-disposición."

VII. Por último, las características de la subordinación son: 1o. el poder de carácter jurídico que tiene el patrono sobre el trabajador; 2o. un poder circunscrito a la actividad del trabajador en la prestación laboral comprometida; 3o. un poder como facultad jurídica, conforme a la cual el patrono puede dirigir, fiscalizar o suspender al trabajador, y 4o. la mayor o menor intensidad de las tareas que deba desempeñar el trabajador.

La colaboración no es subordinación, por tanto, si una persona desempeña un puesto de confianza o inclusive tiene alguna participación económica en la empresa, pero realiza un trabajo dirigido, la subordinación no desaparece. El trabajo de un profesionista liberal puede ser subordinado y el ejercicio de un mandato puede asimismo coexistir con un contrato individual de trabajo, porque no siempre el mandatario pierde su calidad de empleado subordinado si se llenan los requisitos de la subordinación.

v. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, OBEDIENCIA JERARQUICA, RELACION DE TRABAJO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALONSO OLEA, Manuel, *Derecho del trabajo;* 8a. ed., Madrid, Artes Gráficas Benzal, 1983; ANDRADE, Manuel, *Código Mexicano de Justicia Militar (anotado y concordado);* 3a. ed., México, Información Aduanera de México, 1955; CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo,* Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1949; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo,* Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; *Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre,* Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, t. III; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo,* Buenos Aires, Ediar, 1948, t. I; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español,* t. I, *Derecho penal militar,* Madrid, Editora Naval, 1948; VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar,* México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO y
Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Subsidiariedad. I. (Del término latino *subsidium,* que significa ayuda, remedio reserva.) El principio de subsidiariedad aplicado a la sociedad significa que las organizaciones sociales mayores, especialmente el Estado, han de intervenir, en forma auxiliar y complementaria, para favorecer el desarrollo de las organizaciones sociales menores y de los individuos. Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno* proporciona una clara definición de este principio: "Así como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden realizar para encomendarla a una comunidad, así también es injusto y al mismo tiempo de grave prejuicio y perturbación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del resto del orden social abocar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden hacer y procurar comunidades menores o inferiores. Toda actividad social debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, nunca absorberlos ni destruirlos".

II. El fundamento del principio de subsidiaridad es la dignidad de la persona humana, Si ésta, por tener un fin trascendental, tiene derechos anteriores al Estado y a cualquier otra sociedad, es necesario que no sea absorbida totalmente por la vida colectiva, sino que la vida social le facilite su pleno desarrollo. Del mismo modo, las asociaciones en que viven las personas para la consecución de determinados bienes útiles o convenientes para el desarrollo de sí mismas, como la familia, la asociación profesional, la comunidad local, etc., han de tener libertad para desarrollarse.

La aplicación del principio de subsidiariedad en la organización social acarrea las siguientes consecuencias. De orden positivo: las personas y los grupos sociales tienen derecho a esperar del Estado ayuda para su subsistencia y desarrollo; manifestaciones de esta ayuda serían una política tendente a propiciar la igualdad de oportunidades, la promoción de la educación en todos sus niveles, el acceso a la propiedad, etc.; de parte de las personas y los grupos sociales se exige su esfuerzo constante por alcanzar los fines que le son propios, de modo que la ayuda que reciban del Estado no se entienda como una dádiva, sino como un medio para mejor cumplir las propias obligaciones. También sería obligación del Estado, el intervenir directamente para la consecución de algún bien social, cuando los organismos sociales o las personas no son capaces de conseguirlo por sí mismas. De orden negativo: el Estado y los organismos sociales superiores no han de abusar de las personas ni de las entidades menores, y si fuera el caso de que éstas no tuvieran el suficiente desarrollo y el Estado tuviera que intervenir, su intervención se ordenaría a procurar que esas entidades maduren y cese entonces la intervención. No ha de tener el Estado una mentalidad intervencionista, la cual conduce a la aniquilación de las entidades intermedias.

De lo anterior se desprende que el principio de subsidiariedad protege, por una parte, el ser y la vida propios de las personas y de las pequeñas comunidades, ante los abusos de estructuras sociales más amplias; en este sentido significa una acentuación real de la autonomía. Por otra parte, el principio postula la ayuda de las entidades mayores a las menores. La aplicación de una política inspirada en este principio es, por consiguiente, la mejor defensa contra un régimen absolutista.

III. En México, el principio de subsidiariedad no ha sido recogido expresamente por la legislación; sin embargo hay algunos aa. de la C que parecen estar animados por tal principio; así el a. 115 que procura el fomento de la organización municipal, o el a. 123 previsto para la protección de los trabajadores.

Alguna parte de la doctrina mexicana ha reconocido la validez de tal principio (González Uribe, pp. 287 y ss.).

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1972; HÖFFNER, Joseph, *Manual de doctrina social cristiana*; 2a. ed., trad. de Lucio García Ortega, Madrid, Rialp, 1974; MARTINELL GIFRE, F., "Subsidiariedad", *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1975, t. XXI; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. de Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976.

Jorge ADAME GODDARD

Subrogación. I. Institución de una obligación por otra. Se coloca dentro del c. de modificación de los elementos de la relación obligatoria.

Efectivamente, la obligación tiene elementos físicos relativos a su forma de expresión, elementos de contenido, relativos al objeto y sujetos de la obligación.

La subrogación significa un cambio en el contenido u objeto del derecho o bien un cambio en el sujeto del crédito. En el primer caso estamos en presencia de una subrogación real y en segundo de una personal.

La repetición del título o expresión física de la obligación recibe el nombre de reproducción, mas si al reproducirse se tiene la intención de afirmar la existencia de la obligación estamos en presencia de una confirmación, cuando se hace por acuerdo de las dos partes o de un reconocimiento, cuando se hace por voluntad de una de ellas.

Puede suceder que haya una mutación en el contenido de la obligación, esto es, en el objeto. Si el cambio del contenido es resultado de un acuerdo de voluntades estaremos en presencia de una transacción; pero cuando el cambio del objeto se realiza por voluntad de la ley, estamos en presencia de una subrogación real. Podría decirse que la subrogación real es la sustitución de una cosa por otra y en un apotegma latino se dice que en la subrogación real el precio sucede a la cosa y la cosa sucede al precio.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

II. Casos de subrogación real se encuentran con toda claridad en la hipótesis del ausente que se presentare o del que se probare su existencia, pues la ley dice que recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio. Lo mismo acaecería en el caso en el que se anulara una participación hereditaria a consecuencia de una acción de petición de herencia ejercitada en contra de un heredero o herederos aparentes, pues en este caso los herederos falsos sufrirían la nulidad de la participación hecha y estarán obligados a restituir la porción o porciones a los herederos verdaderos (aa. 1788-1790 CC). Igualmente habría subrogación real en la hipótesis de las donaciones inoficiosas, pues en este caso los acreedores alimentarios podrán exigir la reducción de las donaciones empezando por la última en fecha y exigiendo la devolución de los bienes, el precio recibido por sus ventas o las cosas compradas con aquél.

III. La subrogación personal la coloca el legislador dentro del tít. denominado la transmisión de las obligaciones, cuando después de hablar de la cesión de derechos y de la cesión de deudas tiene un tercer c. denominado "De la subrogación" porque, efectivamente, ésta es una sucesión en el crédito ligado al pago o una transferencia del crédito a otras personas con todas las excepciones y garantías que tenía el crédito original. Y decimos con todas las excepciones porque el deudor podrá oponer las mismas que tenía con el acreedor original y añadimos, con todas las garantías, porque precisamente en ellas se encontraría la ventaja que moviera a la intención de subrogación.

En cuanto a la antigua distinción de subrogación convencional o legal, quizás podría con mayor técnica jurídica hablarse de subrogación por voluntad del acreedor, subrogación del deudor y subrogación legal.

A la primera hace referencia la fr. II del a. 2058 CC, pues la voluntad del acreedor tiene que manifestarse en forma expresa y simultánea en el momento del pago; si el que realiza el pago no manifiesta su interés en subrogarse, en el momento mismo en que se efectúa el pago, el pago extinguiría la obligación.

La subrogación por voluntad del deudor recibe también el nombre de empréstito y a ella se refiere el CC en su a. 2059, cuando supone que una deuda fuese pagada con el dinero que un tercero le ha prestado para ese objeto; el prestamista, en esta hipótesis, quedará subrogado en los derechos del acreedor.

Por supuesto que para que opere esta subrogación se requiere que exista un título auténtico en el que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.

Finalmente, la subrogación sería estrictamente legal, cuando sin tomar en consideración la voluntad del acreedor o la del dueño la ley la hace funcionar.

El c. respectivo del CC menciona tres casos: cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia y, cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre el bien un crédito hipotecario anterior a la adquisición. Otros casos más, establecidos por el CC, se observan en la subrogación a favor del fiador que paga en los derechos que el acreedor tenía en contra de su deudor (a. 2830 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Subsidio. I. El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

II. En la doctrina del derecho administrativo mexicano, el esbozo de los elementos de definición del subsidio no es común, Gabino Fraga, cuando ejemplifica las atribuciones que el Estado tiene en materia de fomento de las actividades de los particulares, alude a la subvención como el acto que determina situaciones jurídicas individuales, mas no profundiza en otras características y principios inherentes a este tipo de aportación.

La legislación por su parte, aplica el concepto de subvención y de subsidio indistintamente, pero siempre referido a beneficio o apoyo de carácter económico previstos por el Estado para auspiciar el desarrollo de actividades económicas de interés general, que tradicionalmente realizan los particulares. Por principio los subsidios se confieren mediante el acto legislativo y a título de excepción en uso de facultades reglamentarias del titular del Ejecutivo federal.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

La utilización indistinta del concepto de que se trata, por el legislador, parece presentarse en diversos países, como un problema de falta de sistematización y de análisis de las circunstancias en que se concede este tipo de ayuda económica. En la doctrina española, afirman Manzanero y Hernando, en su *Derecho administrativo económico*, que en su país: "ni la legislación, ni la doctrina han conseguido llegar a un concepto claro de subvención que resuelva las impresiciones a que da lugar el uso indiscriminado de la palabra: de ahí que los términos ayuda, *subsidios*, premios, incentivos, estímulos y beneficios económicos quieren decir frecuentemente subvención".

En México la legislación regula el otorgamiento de los subsidios por dos vías, la del ingreso de orden impositivo, y la del gasto público o de carácter presupuestal. Así, p.e., las leyes de ingresos de la federación, vigentes en los ejercicios fiscales de 1979 y de 1983, aplican el concepto de subsidio, como sinónimo de estímulo fiscal (aa. 16 y 12 respectivamente). Estos ordenamientos legales establecen las bases generales de otorgamiento de los subsidios con cargo a impuestos federales. A través de los presupuestos de egresos de la federación, el Estado mexicano, prevé erogaciones por concepto de subsidios y aportaciones, las cuales a partir del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1983, deben para ser otrogadas sujetarse a los siguientes criterios: a) Otorgamiento selectivo, es decir, en función de su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos estratégicos o prioritarios. b) Los subsidios destinados a desequilibrios financieros de empresas públicas, deberán reducirse según lo disponga la política de precios y tarifas de los bienes y servicios públicos. c) Los subsidios a los precios se mantendrán únicamente en niveles de estímulo a los productores con el fin de proteger el poder adquisitivo de los consumidores. d) Los subsidios o aportaciones preferenciales serán aquellos que se destinen a la capitalización de las empresas públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía y al financiamiento de actividades estratégicas en las que se generen recursos propios. e) Prohibición de otorgar subsidios o aportaciones, cuando no se especifiquen sus objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporaneidad y condiciones de los mismos.

Es así que la legislación de carácter fiscal y presupuestal establece el principio según el cual las autoridades competentes, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación o mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual de un impuesto, conceden a los agentes privados de la economía un apoyo de orden financiero a efecto de que, contribuyan a los fines y objetivos que el Estado determina en materia de política económica o de conducción del proceso de desarrollo.

Por otra parte, existe un solo antecedente en la legislación administrativa vigente en que se utiliza el término subvención, se trata de la LVGC, que en su c. XII establece disposiciones sobre contratos y subvenciones. Conforme a éstas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando el interés público lo exija y en ausencia de empresas mexicanas, está facultada para celebrar contrato con empresas de navegación extranjera para el establecimiento de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga entre puertos mexicanos y extranjeros. En el caso de estos contratos las subvenciones se conceden en favor de las empresas a cambio de servicios que presten al gobierno federal y al público. Los beneficios que así obtienen las empresas beneficiarias consisten en franquicias especiales aplicables en la prestación de servicios portuarios.

III. Una distinción entre el subsidio y la subvención podría clarificar su concepto. La doctrina nos ofrece un criterio, Fiorini sostiene que se subvenciona a una persona, a una sociedad, mientras que se subsidia una actividad o gestión determinada, la exportación y la importación, trátase en el segundo de una actividad y no sobre una persona. La subvención sólo es posible cuando las arcas fiscales obtienen saldos favorables.

En la legislación reglamentaria que en México determina el otorgamiento en lo particular de algunos subsidios, esta distinción es válida particularmente con respecto a los subsidios que se otorgan a las importaciones y exportaciones de maquinaria y equipo destinados a producir manufacturas de exportación. Una Ley de Subvenciones a la Marina Mercante publicada en el *DO* del 11 de diciembre de 1930, en su a. 4o. al referirse a los contratos de subvención que se celebren con armadores de buques mercantes nacionales, establece las respectivas subvenciones siempre que exista saldo en la partida del Presupuesto de Egresos, que se destine a ese objeto. En esta virtud el elemento de distinción que realmente proporciona la legislación administrativa, entre subsidio y subven-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ción radica en que a cambio de una subvención se exige una contraprestación del beneficiario de la franquicia o apoyo económico y en los subsidios por el contrario, las erogaciones y sacrificios fiscales no suponen contraprestación alguna. Así también, la distinción en el sentido de que la subvención se dirige a personas y empresas individualmente consideradas y no a las actividades, puede constatarse en el cada vez más frecuente caso de subsidios a las actividades económicas prioritarias de la legislación de fomento en México.

Desde el punto de vista de la interpretación de los jueces de algunas disposiciones jurídicas que regulan el otorgamiento de los subsidios, éstos adquieren una connotación de acto administrativo muy cercana a la que Gabino Fraga da de subvención. En efecto, una tesis jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación al referirse a los subsidios que concedía el a. 11 *bis* del Código Aduanero sobre impuesto a la minería, lo equipara a la franquicia del impuesto que consiste en la reducción del tributo sobre la tasa del impuesto general y no sobre los impuestos adicionales establecidos por la Ley de Ingresos, afirmando por último que los subsidios a los impuestos mineros, no pueden extenderse a otros impuestos, en el caso concreto al impuesto a la exportación.

En diversas resoluciones aisladas de la sala superior del citado Tribunal Fiscal, es posible encontrar otras características de los subsidios que en cierta medida contribuyen a esbozar una definición del subsidio. Así, p.e., en tres de las resoluciones estudiadas sobre el particular, se advierte que las personas merecedoras del beneficio de algunos subsidios, que realizan determinadas actividades productivas en virtud de mandato expreso de la ley, y una vez cumplidos los requisitos que a este respecto se le exigen, tienen de su parte el dercho de exigirle a la autoridad que se les conceda. Igualmente, la producción de bienes de consumo popular, por ser éstos considerados social y nacionalmente necesarios, en los términos del a. 2o. de decreto presidencial que faculta a la Secretaría de Comercio para estimular la producción y distribución de artículos básicos (*DO* 24 de enero de 1977), está subsidiada únicamente en lo que concierne a la fabricación de tales bienes y no de los insumos que para la misma se utilicen.

IV. De todo lo anterior se sigue que hay un concepto amplio de subsidio, en virtud del cual debe entenderse como una especie de la subvención que supone el otorgamiento de beneficios de orden presupuestal y fiscal a las actividades económicas de particulares y empresas públicas con fines de fomento y de disuación para efectos de los objetivos que persigue el Estado en la conducción del proceso de desarrollo.

En sentido estricto debe entenderse como subsidio al acto administrativo que confiere y reconoce a los agentes privados de la economía en favor de una actividad productiva determinada, un beneficio de orden económico que es exigible frente al Estado, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias que ordenan su otorgamiento.

Para concluir, es conveniente poner de relieve el punto de vista de Garrido Falla en la doctrina española, en el sentido de que el carácter de acto administrativo unilateral que caracteriza el otorgamiento de los subsidios, tiende a desaparecer ante las técnicas que el Estado utiliza en el campo de la planeación económica y particularmente, tratándose de la concertación de acciones entre particulares y el Estado. El desenvolvimiento futuro de la planeación en México y particularmente en lo que se refiere a la estrategia de disuación de los agentes privados de la economía frente a los objetivos y metas de los planes de desarrollo, permite suponer que sin duda, dicha estrategia seguirá apoyándose ampliamente en la técnica de los subsidios, razón por la cual en el ámbito del derecho administrativo económico surge, acerca de los subsidios, un amplio campo de estudio y de formación teórica por explorar.

V. BIBLIOGRAFIA: FIORINI, Bartolome A., *Manual de derecho administrativo. Segunda parte,* Buenos Aires, La Ley, 1968: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo,* México, Porrúa, 1981; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, vol. II: MANZANERO, J. A.; HERNANDO, J. y GOMEZ REINO, E., *Derecho administrativo económico,* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1970.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Sucesión de derechos ejidales, *v.* PROPIEDAD EJIDAL.

Sucesión legítima. I. Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.

II. En los albores de la historia no existió la sucesión pues se desconoció la propiedad inmueble. Al conver-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tirse el pueblo nómada en sedentario, aparece la propiedad privada, sobre el territorio se asienta un grupo unido por la tierra, la religión, los antepasados y los lazos de sangre. La propiedad de la tierra es sustentada por el grupo familiar, no existe la propiedad individual, al morir un miembro del grupo, no transmite la propiedad a otro, pues todos los individuos son propietarios por el solo hecho de pertenecer al grupo. Al surgir la propiedad privada por motivos sociales, políticos y económicos, aparece la sucesión. La sucesión por causa de muerte revistió gran importancia, pues el heredero fue una necesidad religiosa y económica, el elemento unificador de la familia que perpetuaría la descendencia del jefe y cumpliría los ritos sagrados de la religión y conservaría la propiedad de la tierra.

La sucesión legítima prevaleció entre los pueblos antiguos, la regularon las Leyes de Manú y la Biblia, la libertad de testar apareció como una excepción cuando no había hijos varones, o éstos habían sido desheredados. Se distinguían los bienes familiares que necesariamente se transmitían al grupo y los bienes adquiridos por el esfuerzo del testador que podía transmitir a su libre albedrío.

Posteriormente los lazos familiares fueron relajándose, las formas de hacer testamento se hicieron más accesibles y se reconoció la preeminencia de la sucesión testamentaria. La Ley de las XII Tablas, consagró el derecho absoluto del ciudadano de disponer según su voluntad del patrimonio, siempre que el testamento llenase los requisitos exigidos.

Con el transcurso del tiempo, las costumbres se modificaron; en diversas leyes romanas se permitió a los hijos desheredados atacar el testamento de inoficiosidad cuando el testador los había dejado en completo abandono, o cuando no razonaba la desheredación. La acción de inoficiosidad declaraba nulo todo el testamento, como esta medida se consideró excesiva, se dispuso que los herederos tenían derecho a una parte de la herencia, y que el testador podía libremente disponer de la otra. La porción que correspondía a los hijos, ascendientes y demás parientes colaterales se llamó legítima forzosa. En la época de Justiniano la legítima de los descendientes fue de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro o menos y de la mitad si eran cinco o más.

Este principio se trasladó a España, pero en distintas proporciones. El Fuero Juzgo, libro IV, tít. V, ley I, faculta al testador a disponer de la quinta parte de lo que tuviera para otorgarlo a la Iglesia o a otros lugares; si quisiere mejorar a un heredero podía disponer de la tercera parte de sus bienes.

El Fuero Viejo de Castilla no permitía al testador "mandar lo suyo mas del quinto". El Fuero Real, las Leyes de Estilo y las del Toro, que tuvieron vigencia en México, continuaron con la invariable práctica de que los cuatro quintos de los bienes de los padres, se tuvieran por propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pudiera despojar de ese derecho, mas que cuando existieran causas precisas que la ley señalara como motivos de desheredación.

El Código Civil de 1870, estableció el sitema de sucesión legítima forzosa con los mismos principios, pero en el Código de 1884, después de arduas discusiones legislativas, se adoptó el sistema de libre testamentifacción. Se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes para después de su muerte, pero salvaguardando los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso. Si el testamento era declarado inoficioso, surtía sus efectos, pero se tomaban bienes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador y sólo en el caso de que no existiera testamento o éste fuese nulo se abría la sucesión legítima.

III. El CC de 1928 establece el principio de la libre testamentifacción y sólo se abre la sucesión legítima cuando: no haya testamento, "o el que se otorgó sea nulo"; "el testador no dispuso de todos sus bienes"; el heredero no cumpla con la condición impuesta por el testador, repudie la herencia, muera antes que el testador, o sea incapaz de heredar, "si no ha nombrado substituto" (a. 1599 CC).

Heredan por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el a. 1635, a falta de ellos, la beneficencia pública (a. 1602, fr. II, CC).

La sucesión legítima se rige por ciertos principios: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar (a. 1602 CC); los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y que concurran con herederos por cabeza (a. 1604 CC); los parientes que se encuentren en el mismo grado, heredan por partes iguales (a. 1605 CC); el cónyuge supérstite se asimila a los parientes más cercanos (a. 1624 CC).

Sucesión de los descendientes:

1. Los hijos heredan por partes iguales (a. 1607 CC).
2. Si concurren con el cónyuge sobreviviente: A) si

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

el cónyuge no tiene bienes hereda la misma porción que un hijo; B) si él tiene bienes, pero no igualan la porción de un hijo, hereda lo suficiente para alcanzar esa porción; C) si tiene bienes que superen la porción de cada hijo, no hereda (aa. 1607, 1624 y 1625 CC).

3. Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza, es decir por propio derecho, y sólo en el caso de que estos herederos mueran antes que el testador, sean incapaces de heredar o hubieren renunciado a la herencia, heredarán sus descendientes en representación, heredarán por estirpe, entre ellos se repartirán la porción que le correspondía al heredero que representan (aa. 1609 y 1610 CC).

4. El adoptado hereda como hijo (aa. 1612).

5. Si concurren con ascendientes o adoptantes, éstos sólo tienen derecho a alimentos (aa. 1611 y 1613 CC).

Sucesión de los ascendientes:

1. "A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales" (a. 1615 CC).

2. "Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia" (a. 1616 CC).

3. "Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales" (a. 1617 CC).

4. "Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna" (a. 1618 CC).

5. "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes" (a. 1620 CC).

6. "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción" (a. 1621 CC).

Sucesión del cónyuge:

1. Si concurre con descendientes (*v.*, sucesión de descendientes).

2. Si concurre con ascendientes: "la herencia se dividirá en dos partes iguales,. . . una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes" (a. 1626 CC).

3. Si concurre con "hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos" (a. 1627 CC).

4. "A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes" (a. 1629 CC).

Sucesión de los colaterales:

1. "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales" (a. 1630 CC).

2. "Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos" (a. 1631 CC).

3. "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior" (a. 1632 CC).

4. "A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas" (a. 1633 CC).

5. A falta de hermanos y sobrinos "sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, . . . y herederarán por partes iguales" (a. 1634 CC).

Sucesión de los concubinos:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". Si sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos heredarán (a. 1635 CC).

Sucesión de la beneficencia pública: "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública" (a. 1636 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: GUAGLIANONE, Aquiles Horacio, *Historia y legislación de la legítima*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de Luis Rubino, 1940.

Ingrid BRENA

Sucesión testamentaria, *v.* TESTAMENTO.

Sucursal. I. (Del latín *succursus*, auxilio, socorro.) Dependencia de una negociación establecida en lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción. Los términos agencia y sucursal son empleados como sinónimos en nuestra legislación, la cual no contiene una regulación ordenada y sistemáti-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ca, sino una serie de disposiciones dispersas en diversos ordenamientos, tanto mercantiles (CCo. a. 3, fr. III; 15; 17; 21 y 24; LQ a. 13; Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LSPB) a. 23, fr. III; LIC a. 4; LIS a. 65, LIF a. 78, p.e.; como fiscales (LIR aa. 2; 31 y 152, fr. II, p.e.).

Las disposiciones más generales son los aa. 17 y 21, fr. IV, del CCo., según las cuales el anuncio de la calidad mercantil y el registro del comerciante incluyen a las agencias o sucursales y sus modificaciones. El resto de las disposiciones se refieren bien a sucursales y agencias de sociedades extranjeras, o bien a las de sociedades sujetas a regímenes especiales (instituciones de crédito, sociedades de inversión, etc.).

II. En el caso de instituciones de crédito (a. 4 LIC) de seguros (a. 65 LIS) y de fianzas (a. 78 LIF), deben sujetarse en su operación y funcionamiento a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Conforme a la LSPB, es facultad del consejo de administración de las sociedades nacionales de crédito el resolver sobre el establecimiento de sucursales (a. 23, fr. III), la cual es indelegable a la luz de los reglamentos respectivos (p.e., el de Bancomer, *DO* 29-VIII-1983, a. 21, fr. III).

Por su parte, las sociedades de inversión requieren autorización de la SHCP para el establecimiento, clausura y cambio de ubicación de todo tipo de oficinas (a. 6 *bis* LSI).

III. En cuanto a las agencias y sucursales de sociedades extranjeras, debe diferenciarse entre el régimen general y el especial aplicable a bancos del exterior (a. 6 pfo. segundo LIC).

1. El régimen general está regulado por los aa. 3, fr. III, 15 y 24 del CCo., 251 LGSM, y 13 LQ, en sus aspectos mercantiles, y aa. 2, 31 y 152, fr. II, LIR, en materia de impuesto sobre la renta.

Las sucursales de sociedades extranjeras que ejercen el comercio en territorio nacional, se reputan comerciantes (a. 3 fr. III CCo.); para establecerlas, la sociedad debe cumplir con los requisitos de registro (a. 24 CCo. y a. 251 LGSM), para lo cual requieren autorización previa (a. 251 LGSM), están sujetas al CCo. en lo relativo a establecimiento, operaciones y jurisdicción (a. 15) y pueden ser declaradas en quiebra, la cual afecta a los bienes sitos en el país y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal (a. 13 LQ).

Desde el punto de vista fiscal, la sucursal de un residente en el extranjero se considera como establecimiento permanente de éste y lo sujeta al impuesto sobre la renta en cuanto a los ingresos atribuibles a tal establecimiento (aa. 1 y 2 LIR). Como regla especial, por costo de mercancías recibidas por la sucursal de la oficina central u otro establecimiento en el exterior, se tiene el que aparezca en la factura utilizada para los trámites de importación (a. 31 LIR) y existen reglas especiales para determinar dividendos (a. 152, fr. II LIR).

2. Los bancos del exterior, pueden establecer sucursales en el país en los términos del a. 6 de la LIC, según cuya parte relativa, la SHCP puede autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país, de cuyas operaciones responderá ilimitadamente el banco extranjero, y que deberán mantener el capital mínimo que determine la SHCP. Las actividades de tales sucursales deben ajustarse a las reglas que emita la SHCP, y a las políticas que señalen tal Secretaría y el Banco de México, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La SHCP puede revocar discrecionalmente las autorizaciones.

En el *DO* del 4-I-1982 se publicaron las reglas para el establecimiento y operación de este tipo de sucursales.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMARA ALVAREZ, Manuel de la, "Establecimiento principal y sucursales", *Estudios de derecho mercantil;* 2a. ed., Jaén, Editorial de Derecho Financiero, 1977, vol. I; COUFAL DIAZ GARZA, Eric, *Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses,* Monterrey, Nuevo León, 1980 (tesis profesional); CHIOVENDA, Giuseppe, "Sulla giurisdizione del magistrato italiano di fronte a società stranieri aventi succursali nel regno", *Studi de Diritto Commerciale in onore di Cesare Vivante,* Roma, Foro Italiano, 1931, vol. II; GARRIGUES' Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 2a. ed., Madrid, Silverio Aguirre Torre, Impresor, 1955; *id., Tratado de derecho mercantil;* 7a. ed., México, Porrúa, 1981, vol. I; ROBLOT, René, *Traité élémentaire de Droit Commercial de Georges Ripert;* 2a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957, vol. I.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Sufragio, *v.* VOTO.

Suicidio, *v.* INDUCCION AL SUICIDIO.

Sujeto activo del delito. I. Sujeto activo del delito es el autor del mismo.

El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo" (Beling). Trátase entonces de los *delicta comunia*, en oposición a los *delicta propia*, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también *exclusivos*.

Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente más de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o *unipersonal*, al cual se opone el *pluripersonal*, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios.

II. Tratándose de los *delicta propia* o *delitos exclusivos*, esto es, de los tipos de sujeto activo calificado, la calificación puede proceder de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones, como ha quedado dicho, pertenecen al tipo del delito respectivo, y vienen a ser elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un tipo y no a otro, o, eventualmente, que no se subordine a tipo alguno. Esta categoría conceptual no procede, pues, de mero bizantinismo, ya que, además de su mencionada función diferenciadora, tiene significación respecto, p.e., del dolo, en cuanto éste implica conocimiento de los elementos que integran la descripción legal, y, por tanto, de la calidad especial que se inviste.

Entre las calidades y relaciones que hacen el delito propio o exclusivo, algunas son de tal modo inherentes al acto u omisión que sin ellos la conducta incriminada no sería concebible, como, en el conocido ejemplo, la condición de mujer en el autoaborto. Otros, en cambio, no impiden con su ausencia que el hecho pueda verificarse, pero dejan subsistente un delito diverso o no hacen aparecer delito alguno. En esta distinción se basa, recuerda Grispigni, la diferencia entre delitos militares, como la deserción, y delitos cometidos por militares, como el robo de material de guerra, que sigue siendo un hecho delictuoso, aunque diverso, si lo comete un *extraneus*.

Las calidades que conforman el delito propio o exclusivo pueden ser naturales, como el sexo, una enfermedad, un oficio o arte. Las calidades y las relaciones calificantes pueden ser también jurídicas, como la de servidor público, cónyuge, padre, propietario. Unas y otras pueden generar problemas vinculados al concurso de agentes, sobre todo en torno a la intervención posible de un no calificado en el delito perpetrado por el *intraneus* o a la comisión del hecho por el no calificado de quien el *intraneus* se ha servido.

III. Tratándose, en seguida, del *delito pluripersonal*, la peculiaridad del tipo no reside ya en la calidad o las relaciones del sujeto activo, sino en su número. Normalmente es suficiente al tipo poner la acción u omisión a cargo de un solo sujeto. Casos hay, sin embargo, en que la figura requiere la necesaria concurrencia de más de un agente, y que algunos, impropiamente, llaman de *concurso necesario*, para oponerlo al concurso eventual de sujetos a un hecho punible.

Para que se dé la especie de *delito pluripersonal* no basta la pluralidad de sujetos, sino la pluralidad de conductas por parte de ellos, así sean esas conductas, acciones u omisiones. Estas deben, además, hallarse ligadas entre sí y ostentar una determinada dirección, aunque no sea la misma para todas.

Entre las calificaciones más importantes de los *delitos pluripersonales* se cuenta la que distingue entre los de *encuentro* o *bilaterales*, como el adulterio o el duelo, en que las conductas tienen una dirección recíproca, y los *unilaterales*, en que las conductas no se dirigen ya la una hacia la otra, sino que todas lo hacen en la misma dirección, como la coalición de funcionarios. Pero se trate de delitos bilaterales o unilaterales, en los delitos pluripersonales cabe reconocer *una* infracción y no varias. Esta infracción corresponde a una figura autónoma y principal prevista en la parte especial y no a una forma de manifestación del delito considerada como tal en la parte general, de naturaleza accesoria y dependiente. En ella las diversas conductas condicionan recíprocamente la punibilidad de los sujetos que son todos autores.

IV. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Diritto Penale Italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1982.

Alvaro BUNSTER

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Sujeto de derecho. I. (Como concepto de la ciencia jurídica.) Para la dogmática tradicional ser *sujeto de derecho* es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona. Como hemos visto, la dogmática jurídica considera sujeto de derecho a aquel que es sujeto de un deber jurídico o sujeto de un derecho subjetivo. Desde este punto de vista, son sujetos de derecho también los titulares de una facultad jurídica, *i.e.*, aquellos que pueden crear o modificar el derecho. Sin embargo, la dogmática limita el uso de la noción 'sujeto de derecho' al sujeto de una obligación jurídica, y distingue la noción 'sujeto de una obligación jurídica' de la de 'sujeto de un poder o facultad jurídica'. Este último es más conocido como 'órgano del derecho'.

II. Un análisis del concepto 'sujeto del derecho' nos permite observar que éste (como el de persona) son conceptos dogmáticos usados para describir, de forma simple o abreviada, situaciones jurídicas complejas.

El enunciado: '*x* es sujeto de una obligación jurídica' significa: 'una determinada conducta de *x* es contenido de una obligación impuesta por el orden jurídico'. De la misma manera, el enunciado '*x* es sujeto (titular) de un derecho' significa que cierta conducta de *x* es permitida por una norma jurídica'. Asimismo, el enunciado: '*x* es sujeto (titular) de una facultad' significa: 'simplemente que ciertos actos de *x* son actos que crean o cambian la situación jurídica'.

De esto se infiere que las normas jurídicas tienen que ver no con individuos, sino con acciones o abstenciones de éstos; acciones u abstenciones previstas en las normas jurídicas. (La ciencia del derecho, es una ciencia cuyo objeto son las normas jurídicas, tiene que ver no con individuos como tales, sino sólo con las acciones u abstenciones de estos individuos que están previstas por las normas jurídicas, es decir, que son parte del contenido de tales normas.) (*Cfr.*, Kelsen).

Cuando se dice que un individuo crea derecho o, bien, que un individuo ejercita un derecho subjetivo o, en fin, que cumple una obligación, se describe, en lenguaje antropomórfico, la diferencia funcional que existe entre distintos tipos de conducta previstos por el orden jurídico (*cfr.* Kelsen). Teniendo en mente esta función Kelsen sostiene que, la noción de sujeto de derecho (como la de órgano) no es un concepto indispensable para la descripción del derecho. Son ('sujeto' y 'órgano') nociones auxiliares que facilitan su descripción.

El orden jurídico es un sistema normativo, que regula la conducta humana. Las normas jurídicas prescribirán conducta de ciertos individuos: los sujetos del derecho. Los individuos cuya conducta está regulada por el derecho son los sujetos del derecho.

Sin embargo, debemos tener presente que el sujeto de derecho (*i.e.*, persona) no es el ser humano. Sujeto de derecho es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos.

Así, sujeto de derecho, como persona, es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

v. FACULTAD, PERSONA.

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho;* trad. de Roberto J. Vernengo; 2a. ed., México, UNAM, 1982.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Sujetos del derecho internacional. I. Los dos sujetos del derecho internacional son los Estados y las organizaciones internacionales públicas.

II. Desde la perspectiva histórica, el Estado fue el primer protagonista y el único destinatario de la normatividad internacional que aparece con el Congreso de Westfalia de 1648.

Fueron los Estados del concierto europeo los que implantaron un sistema de regulación, caracterizado por la igualdad de las partes actuantes. Ello explica que Jeremías Bentham hubiera propuesto para la materia la denominación de derecho internacional, explicándose esta expresión por el juego de relaciones entre (*inter*) entidades en un plano de igualdad, en oposición al liquidado orden que prevaleció en la Edad Media, en el cual existía dominante una dualidad de poderes, sobre diversas formaciones políticas, en lo material el emperador y, en lo espiritual, el papado.

Correspondió a los Estados el desarrollo, principalmente por vías consuetudinarias y a través también de tratados, sobre todo bilaterales, de los apartados fundamentales del derecho internacional público.

Sería imposible enumerar los principios, los derechos y obligaciones que pesan sobre los Estados. Con todo, y en relación con el origen de la moderna socie-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

dad de Estados, podría destacarse la premisa normativa de la igualdad de los Estados. De este principio rector, derivarían otros principios torales, consubstanciales al mismo, la autodeterminación de los Estados, la no intervención, la integridad territorial, etc.

A los Estados correspondió igualmente, con la evolución de la diplomacia multilateral y con el auge del sistema de conferencias, dar el paso a un estadio jurídico superior de colaboración que fueron las organizaciones internacionales. En efecto, en 1874 se funda la Unión Postal Universal que desde entonces existe y que ha tenido su sede en Berna. A partir de ese momento se multiplican las organizaciones internacionales y, con la aparición de la Sociedad de las Naciones en 1919, primera organización de vocación universal, se proyecta incontenible la era de las organizaciones internacionales.

Aparejado al nacimiento de estas instituciones vino la discusión sobre su naturaleza jurídica. Alguna corriente de opinión quiso negar a las organizaciones internacionales el carácter de sujetos del derecho internacional. La argumentación sostenía que se encontraban constituidas por Estados y que éstos eran los únicos y los verdaderos sujetos del ordenamiento internacional. Había razonamientos no exentos de simplismo. Las organizaciones internacionales carecían de los elementos constitutivos de un Estado: territorio, población, poder soberano; y, en consecuencia, se les negaba calidad de sujetos. La cuestión quedó dirimida en 1948 con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el Caso Bernadotte en el que se pronunció por el carácter incontestable de sujeto internacional de las organizaciones públicas, atendiendo al criterio de la personalidad funcional.

A partir del 24 de octubre de 1945, fecha en la que entró en vigor la Carta de San Francisco, la Organización de las Naciones Unidas es la institución superior. El régimen de la Carta admite la existencia de organizaciones regionales, pero éstas se encuentran impedidas de aplicar medidas coercitivas, facultad que se reserva en exclusiva para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En general, rige el a. 103 de la Carta que establece que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados miembros, en virtud del régimen de Naciones Unidas y sus obligaciones contraídas a través de cualquier otro convenio internacional, habrán de prevalecer las obligaciones impuestas por la Carta. Esto implica que el régimen de cualquier organización internacional no deberá contravenir el contenido de la Carta de las Naciones Unidas.

III. Al lado de los Estados y de las organizaciones internacionales, irrumpen, reclamando calidad subjetiva, por lo menos relativa o indirecta, los individuos, los pueblos, y las empresas. Esto ocurre con el impulso del régimen de los derechos humanos, del derecho de la descolonización y del impacto de las empresas trasnacionales en la economía mundial. Tal situación, sin embargo, es todavía incipiente, pero se inscribe en un proceso de transformación profunda del derecho internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, "La crisis del derecho internacional y la teoría de sus sujetos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. VII, núm. 1, 1954; BEREZOWSKI, Cezary, "Les sujets non souverains de droit international", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 65, 1938; CALLE H., Aquileo, "Los sujetos jurídicos de la comunidad internacional", *Estudios de Derecho*, Medellín, vol. XII, núm. 34, abril de 1950; EUSTATHIADES, Constantin Th., "Les sujets du droit international et la responsabilité internationale. Nouvelles tendances", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 84, 1953; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979; SIOTTO PINTOR, Manfredi, "Les sujets du droit international autres que les Etats", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 41, 1932; SPERDUTI, Giuseppe, "L'individu et le droit international", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 90, 1956.

Ricardo MENDEZ SILVA

Superficie. I. Es el derecho que se otorga a una persona por tiempo determinado o indeterminado, para que siembre, plante o edifique a su costa en suelo ajeno mediante el pago de una renta o en forma gratuita, quedando facultado para disfrutar y disponer libremente de las siembras y plantaciones efectuadas y de los edificios construidos.

El derecho de superficie constituye una excepción al principio general de la accesión, según el cual: "todo lo que se une o se incorpora a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca" (a. 895 CC), principio que los romanos sintetizaban en la frase *superficies solo cedit.*

El derecho de superficie puede constituirse por acto entre vivos y por sucesión por causa de muerte, a título gratuito u oneroso, por suma alzada o mediante pagos periódicos; puede ser total o parcial según se aplique a todos los objetos o sólo a algunos; puede facultarse

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

al superficiario para que edifique o plante o adquirir lo ya hecho.

II. Los autores no están de acuerdo sobre su origen. Algunos creen encontrarlo en los pactos celebrados entre la reina Dido y los Númidas para la ocupación de los terrenos en que se fundó Cartago, otros, en determinadas leyes romanas, pero la generalidad considera que su origen se encuentra en las concesiones que otorgaban los magistrados romanos para la edificación en suelos públicos.

Los romanos consideraban que era un derecho real, por tratarse de un gravamen impuesto sobre el terreno del propietario o superficiante, en beneficio del superficiario.

El derecho pretorio fue gradualmente separándolo de la accesión concediendo a sus titulares medios de defensa adecuados. Por fin el derecho justinianeo le reconoció su carácter de derecho real.

Al iniciarse el movimiento codificador, las nuevas legislaciones le atribuyeron escasa importancia o lo ignoraron. En el Código Napoleón no se le nombra. Por el contrario en los aa. 546 y siguientes se consagra el principio de la accesión. Los países que lo contemplaron en sus legislaciones, lo hicieron restrictivamente.

III. Las consecuencias jurídicas que produce el derecho de superficie con respecto al dueño del terreno son las siguientes: conserva todos los derechos que la ley otorga a los propietarios; puede por lo tanto, venderlo, donarlo, transmitirlo por causa de muerte, hipotecarlo, darlo en arrendamiento y ejecutar cualquier otro acto inherente al dominio, sin más limitaciones que las que impone la ley a los propietarios y las que emanen del derecho de superficie voluntariamente constituido.

El superficiario tiene, a su vez la propiedad sobre la superficie y el conjunto de especies que integran su derecho. Puede vender, transmitir por causa de muerte, arrendar, hipotecar, donar, destruir lo edificado, plantado o sembrado, hacer mejoras, habitar los edificios construidos, sin más limitaciones que aquellas que emanan de su relación con el dueño del suelo.

El derecho de superficie se extingue: por vencimiento del plazo convenido; por renuncia del superficiario; por confusión cuando se reúnen en una misma persona las calidades de propietario del suelo y de la superficie; por expropiación y por las demás causales de general aplicación a todos los actos jurídicos (rescisión, nulidad, mutuo acuerdo, etc.).

Por la naturaleza misma de las cosas, la destrucción de lo construido no es causal de extinción.

Los aa. 895 y 896, del CC acogen el principio romanista *superficies solo cedit* sobre la accesión, según el cual, todo lo edificado, plantado o sembrádo en un terreno ajeno pertenece al dueño y se supone hecho por él mientras no se pruebe lo contrario.

Estas disposiciones admiten la posibilidad de acreditar lo contrario por tratarse de una presunción *juris tantum*. De esta posibilidad, los autores franceses deducen que los principios de la accesión que contienen ambas disposiciones no son de orden público, ya que puede desvirtuarse su contenido.

En consecuencia, los particulares estarían legalmente facultados para convenir libremente un sistema distinto, como sería p.e., el derecho de superficie.

Hay, no obstante, otro argumento más sólido para llegar a esta misma conclusión y es el a. 2899 CC que dice: "La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área".

De lo anterior deducen los autores que en el D.F., al igual que en el derecho francés, puede constituirse legalmente un derecho de superficie sobre un terreno ajeno.

En el Código Civil del estado de Morelos se contempla el derecho de superficie en los aa. 3189 y 3195.

Dice el 3189: "La hipoteca sobre derechos reales constituidos respecto de bienes raíces pueden comprender los derechos de copropiedad, de nuda propiedad, de usufructo, de hipoteca de servidumbre en unión del predio dominante, de anticresis, de censos y de superficie".

El 3195 establece: "El derecho de superficie puede ser hipotecado, siguiendo el gravamen las limitaciones o modalidades de ese derecho. Cuando alguien construye de buena fe en terreno ajeno y el propietario no quiere hacer uso del derecho que le concede este Código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta por el constructor".

El a. 2532 del Código Civil del estado de Tlaxcala dispone: "La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área". En el pfo. segundo consigna una disposición similar a la contenida en el a. 3195 del Código Civil de Morelos respecto del que construye de buena fe en terreno ajeno.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA MARTINEZ, Ignacio, "Derecho de superficie", *Revista de Derecho Notarial*, México, año XVIII, junio de 1974; IBARROLA, Antonio

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* México, Porrúa, 1977, t. III.

Lisandro CRUZ

Suplencia de la queja. I. Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.

II. Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen, y se introdujo en el texto original de la fr. II del a. 107 de la C de 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de "estricto derecho", que implica, por el contrario, que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el a. 79 de la LA de 1936, de acuerdo con los lineamientos del CFPC de 1908.

La referida suplencia se limitaba de manera exclusiva a la facultad otorgada a la SCJ en el juicio de amparo en materia penal, cuando encontraba que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se había combatido debidamente la violación; disposición que fue reproducida en el segundo pfo. del a. 93 de la LA de 18 de octubre de 1919, y posteriormente también en el segundo pfo. del texto original del a. 76 de la LA.

En las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, se adicionó tanto la citada fr. II del a. 107 de la C como el mencionado a. 76 de la LA para ampliar la suplencia, que como se ha dicho se podía aplicar sólo por la SCJ en beneficio del acusado en materia penal, en dos direcciones: en primer lugar para otorgar dicha atribución a los jueces de distrito y a los tribunales colegiados (estos últimos creados con motivo de dichas reformas), y en segundo término, para extender esa tutela en beneficio de la parte trabajadora en el juicio de amparo laboral, cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, y también para proteger al quejoso que impugne un acto que se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia obligatoria de la SCJ.

En los tres supuestos mencionados, es decir en materia penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria de la SCJ, la suplencia de la queja constituye una facultad del juez del amparo y no tiene carácter obligatorio para el mismo.

III. Un desarrollo considerable de la institución se debió a una nueva reforma constitucional al a. 107, fr. II, de la C en octubre de 1962, reglamentada por la modificación a la LA de 5 de febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de los derechos colectivos agrarios. Se consideraron tan importantes las disposiciones tutelares de este sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada suplencia, que modificó nuevamente dicha LA el 28 de mayo de 1976, para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo para el amparo en materia agraria, en realidad sólo al utilizado por los referidos campesinos sujetos a la reforma agraria y que, por lo mismo, ha recibido la denominación de "amparo agrario ejidal y comunal" o "amparo social agrario".

Finalmente en la reforma del 29 de octubre de 1974, se amplió la suplencia de la queja, también con carácter obligatorio, en relación con los juicios de amparo solicitados por menores o incapacitados.

IV. En la actualidad podemos dividir la suplencia de la queja en dos categorías, la primera de las cuales está constituida por la tutela del acusado, del trabajador y del afectado por un acto de autoridad que se apoye en una ley de clara inconstitucionalidad, en virtud de que en estos tres casos se otorga una facultad discrecional al juez del amparo para subsanar los errores o deficiencias que se advierten en la demanda.

Un segundo sector está constituido por la suplencia establecida en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, así como de los menores o incapacitados, pues en estas dos hipótesis la protección es obligatoria para el juez o tribunal del amparo, y además no sólo comprende la corrección

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de los defectos de la demanda, sino que también abarca la aportación de oficio de las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos alegados por las partes (aa. 76, 78 y 225 de la LA).

V. Nos referimos en forma especial a la suplencia de la queja en materia social agraria, por ser la más avanzada en cuanto a las facultades y obligaciones del juzgador.

Al respecto podemos destacar que el a. 227 de la LA establece que la suplencia de la queja debe aplicarse a las exposiciones, comparecencias y alegatos formulados por los mencionados campesinos ya sea como quejosos o como terceros interesados.

En materia probatoria los aa. 225 y 226 de la propia LA consagran no sólo la facultad sino también la obligación del juez del amparo para recabar de oficio, además de las pruebas que aporten las partes (las autoridades agrarias deben enviar toda la documentación que poseen relacionada con la controversia, según los aa. 223 y 224 del propio ordenamiento), que pueden beneficiar a los referidos campesinos, y además decretar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Un precepto que debe destacarse es el contenido en el citado a. 225 de la LA en cuanto dispone que el juez o tribunal del amparo debe resolver sobre la inconstitucionalidad (ilegalidad en la mayoría de los casos) de los actos reclamados, *tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda*, si ello beneficia a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el a. 78 de la misma LA, según el cual, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, *el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante las autoridades demandadas*, y no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dichas autoridades para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada.

Sin embargo, este último precepto establece una segunda excepción en beneficio de los menores o incapaces, respecto de los cuales también procede la suplencia de la queja, como se ha señalado con anterioridad, pues en este supuesto el juez podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

v. AMPARO, ASESORAMIENTO JURIDICO, DIRECCION DEL PROCESO, JURA NOVIT CURIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Jus, 1947; *id.*, *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; CHAVEZ CAMACHO, Armando, "La suplencia de la queja", *Jus*, México, núm. 67, febrero de 1944; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; HERNANDEZ, Octavio, A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; SERRANO ROBLES, Arturo, "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales", *Problemas jurídicos de México*, México, Jus, 1953.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Supletoriedad del derecho civil. *v.* LEY SUPLETORIA.

Súplica. I. (Del latín *supplicare*, rogar, pedir con humildad.) Es el recurso que se traducía en una segunda apelación ante la SCJ, y que siguiendo a la vieja terminología procesal española se restableció en la C de 1917, para suprimirse pocos años después.

Este medio de impugnación no sólo tiene importancia histórica como un anacronismo de la citada C de 1917, sino que debe considerarse como el antecedente inmediato de la revisión fiscal establecida en el propio texto constitucional a partir del 30 de diciembre de 1946.

II. El recurso de súplica o suplicación fue regulado por la legislación colonial como una instancia que se interponía ante los mismos tribunales superiores que habían dictado el fallo impugnado para que, en su caso, lo modificaran o revocasen, puesto que estas resoluciones no podían ser impugnadas ante organismos judiciales de mayor jerarquía. Esta institución se conservó en la legislación dictada en los primeros años de vida independiente, citándose como ordenamientos que consagraron la institución con el nombre de suplicación, las leyes de 4 de septiembre de 1824, 16 de mayo de 1831 y 23 de mayo de 1837. Esta última regulaba la llamada tercera instancia.

Los códigos procesales, tanto de la federación como de las entidades federativas, que se expidieron en la segunda mitad del siglo XIX no hicieron referencia al citado recurso de súplica, el cual había sido suprimido por las leyes de enjuiciamiento españolas que les sirvieron de modelo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

III. El texto original del a. 104, fr. I, de la C de 5 de febrero de 1917, restableció el viejo recurso de súplica contra los fallos que dictaran en segunda instancia los tribunales federales y locales (estos últimos en jurisdicción concurrente), cuando resolvieran controversias del orden civil o penal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, por lo que debía considerarse como una segunda apelación ante la SCJ.

El citado recurso de súplica fue reglamentado por la LA de 18 de octubre de 1919, denominada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, como una impugnación paralela al juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales de carácter definitivo.

Los aa. 131-146 del citado ordenamiento disponían que las citadas sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o de las entidades federativas con motivo de controversias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales, podían ser impugnadas ante la SCJ, ya sea a través del juicio de amparo (únicamente por los particulares afectados) o por medio del recurso de súplica (éste tanto por dichos particulares como por las autoridades que hubiesen intervenido como partes en dichas controversias, especialmente en materia administrativa), en la inteligencia de que el uso de una de las citadas impugnaciones (cuando existía posibilidad de opción) excluía la otra.

Tratándose de un recurso de apelación, la SCJ podría ordenar la práctica de reconocimiento, prueba pericial o avalúo y tomar en consideración documentos o autos que tuvieran relación en el asunto planteado (a. 140 LA).

La sentencia de la SCJ sustituía a la de segunda instancia, devolviendo los autos al tribunal que hubiese pronunciado el fallo combatido para que cumpliera u ordenara la ejecución de la resolución de la SCJ, y si el citado tribunal no realizaba dicha ejecución o no remitía con toda oportunidad la sentencia a la autoridad que debía cumplirla, la propia SCJ, a petición de alguno de los interesados, debía requerir al citado tribunal para que procediera legalmente, y si a pesar del citado requerimiento no lo hacía, la misma SCJ debía consignar a los responsables ante los jueces penales competentes (a. 145 LA).

IV. El citado recurso de súplica fue suprimido de manera expresa en la reforma constitucional al mencionado a. 104, fr. I, de la C, publicada el 18 de enero de 1934, pero todavía por algún tiempo se discutió en la jurisprudencia si era procedente dicha instancia en materia fiscal en beneficio de las autoridades tributarias federales, de acuerdo con lo establecido por el a. 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación reformado por decreto de 30 de diciembre de 1935, por considerar las autoridades hacendarias que, al no poder interponer el juicio de amparo, quedaban en una situación de desigualdad frente a los causantes. Después de algunas vacilaciones, la SCJ consideró finalmente que no procedía dicho recurso por carecer de base constitucional, en virtud de haberse suprimido la súplica en la mencionada reforma constitucional de enero de 1934.

Al desaparecer la súplica tributaria y con motivo de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) por la Ley de Justicia Fiscal promulgada el 27 de agosto de 1936, las autoridades hacendarias federales insistieron en la necesidad de crear un medio de impugnación paralelo al juicio de amparo, en virtud de que este último podía ser interpuesto únicamente por los causantes contra los fallos del citado TFF, pero no por las propias autoridades tributarias.

En virtud de esta situación, por otra reforma a la mencionada fr. I del a. 104 de la C, promulgada el 30 de diciembre de 1946, se introdujo el recurso de revisión ante la SCJ (en estricto sentido, de apelación) contra las sentencias de tribunales administrativos federales (entonces sólo el citado TFF), con lo cual se restableció por segunda vez el medio de impugnación calificado como súplica en el texto original de este precepto fundamental.

Esta disposición fue reglamentada por la ley federal de la misma fecha que creó el llamado "recurso de revisión fiscal", como una apelación contra las sentencias del mencionado TFF en beneficio de las autoridades hacendarias, el cual fue objeto de una nueva modificación al referido a. 104, fr. I, de la C, publicada el 25 de octubre de 1967, y regulado por los aa. 240-244 y 249-250, respectivamente, de los CFF de 1967 y 1983.

v. AMPARO, APELACION, MEDIOS DE IMPUGNACION, RECURSO, REVISION FISCAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano,* México, El Colegio Na-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cional, 1983; LEON ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo;* 3a. ed., México, Cajica, 1957; RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filipica mexicana,* reimpresión (1a. ed., México, 1850), México, UNAM, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Suprema Corte de Justicia de la Nación. I. El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, se limitaba a disponer en su a. 18 que el Poder Judicial federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia. Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia; finalmente, se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. En el a. 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La SCJ se integraba con 11 ministros, distribuidos en 3 salas, y un fiscal (el Legislativo federal podía aumentar el núm.). Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el a. 137 constitucional, la SCJ era competente para conocer de: *a*) las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa; *b*) lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte; *c*) opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias; *d*) conflictos de competencia judicial; *e*) decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado; *f*) causas de almirantazgo; *g*) ofensas contra la nación; *h*) delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero) así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial; *i*) causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y *j*) infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 1o. de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la SCJ. Aunque el a. 15 del mismo decreto, disponía que el 1o. de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quiénes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la SCJ; no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824 cuando se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos.

El Congreso federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Resultando como presidente el primero y vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

La creación de la SCJ trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido 6 juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos deberían ser resueltos por la propia SCJ, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal (lo que ocurrió hasta 1855).

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la hacienda pública federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales.

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país, vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la SCJ, aunque no le dio ese nombre sino el de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte,* ya que, como lo disponía el a. 19 de esas Bases, la propia SCJ debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes; para ello, el Congreso federal dio estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la SCJ; razón por la cual consideramos que realmente venía a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el *Reglamento*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la SCJ se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

II. Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que restructurar todo el aparato judicial, como de hecho con posterioridad lo realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836; en efecto, el Poder Judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia, mismos que vinieron a ser reglamentados por la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 23 de mayo de 1837. Por lo que tocaba a la SCJ, al igual que en 1824 ésta se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que al presidente de la República, es decir, en Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia (*sic*) formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, obtendría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales para que eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor núm. de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado, reunidos en Congreso General.

En síntesis, podemos decir que durante la primera etapa del siglo XIX, la SCJ se constituyó con 11 ministros, integrando 3 salas, aparte del fiscal. En la Constitución de 1857 se le agregaron 4 ministros supernumerarios. Por reformas constitucionales de 22 de mayo de 1900, dicha SCJ se reorganizó con 15 ministros numerarios, los cuales podían integrar pleno o salas, desapareciendo la clase de supernumerarios, lo cual se explica por la creación del juicio de amparo, el cual era resuelto en todos los casos por ese alto tribunal.

III. La C de 1917 dispuso en su a. 94 que la SCJ se integrara con 11 ministros y que funcionara únicamente en pleno. Por reformas de 20 de agosto de 1928 se aumentó la planta de ministros a 16 y se dispuso que trabajaran en pleno o en salas, creándose 3 de éstas —en materia administrativa, penal y civil— con 5 ministros cada una, ya que el presidente no integraba sala. Posteriormente, el 15 de diciembre de 1934, se agregaron 5 ministros y una sala (en materia laboral). Así estuvieron las cosas hasta llegar a la reforma de 1951 que creó 5 plazas de ministro supernumerario, mismos que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales y que integrarían provisionalmente una sala auxiliar; se crearon además los tribunales colegiados de circuito para ayudar a la SCJ en ciertos asuntos.

Las necesidades de nuestra creciente sociedad desbordaron muy pronto estas medidas, y para aliviar el rezago de nuestra SCJ se tuvieron que tomar, hacia 1968, nuevas y radicales medidas. En esta ocasión se modificó el sistema de reparto de competencias entre la SCJ y los tribunales colegiados de circuito, abandonando la distinción de errores *in procedendo* y errores *in iudicando* por la competencia en razón de la cuantía y se dio carácter permanente a la sala auxiliar. En resumen, la SCJ cuenta con 26 ministros: 21 numerarios y 5 supernumerarios; los primeros integran el pleno y las 4 salas numerarias (excepto el presidente que no integra sala) y los otros 5 forman la sala auxiliar, aparte de sustituir a los numerarios en sus ausencias.

IV. Para ser ministro de la SCJ se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener más de 35 y menos de 65 años el día de la designación; tener título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 5 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, así como aquel que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Todos los ministros —numerarios y supernumerarios— son designados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, y en sus recesos por la Comisión Permanente, esta designación no se hace por un tiempo determinado; cesan cuando cumplen 70 años, aunque pueden renunciar antes por causas graves ante el presidente de la República con aprovación del Senado o de la Comisión Permanente.

Se ha hecho costumbre que en la designación de ministros se siga cierto orden, ya que generalmente se escogen entre los magistrados de los diversos tri-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

bunales de la República, aunque también se dan excepciones.

V. El pleno tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Entre las primeras destacan: conocer y resolver los recursos de revisión, queja y reclamación en amparo contra leyes federales, cuando no exista jurisprudencia sobre el particular; la denuncia de contradicción de tesis entre dos o más salas de la SCJ; y las demás a que hace referencia el a. 11 de la LOPJF, que se refiere fundamentalmente a los litigios entre la federación y los estados y de éstos entre sí. Por otro lado, entre las funciones administrativas del pleno, reguladas en el a. 12 de la LOPJF, destacan todas las relativas al gobierno interno del Poder Judicial federal, nombrar y ratificar a jueces y magistrados del propio poder, así como su destino; crear juzgados y tribunales supernumerarios.

Corresponde a las cuatro salas numerarias conocer los amparos directos y recursos de revisión en amparos indirectos, así como los correspondientes recursos de queja y reclamación, en razón de la materia y cuantía que establece la LOPJF (la primera sala conoce la materia penal; la segunda la materia administrativa; la tercera la materia civil, y la cuarta la materia laboral); también los recursos de revisión, queja y reclamación en los amparos contra leyes que no correspondan al pleno.

La sala auxiliar conoce y resuelve los asuntos que para tal fin le remiten las salas numerarias.

VI. La SCJ cuenta con los siguientes funcionarios para el buen despacho de sus negocios: secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, oficial mayor, contralor general, subcontralor, tesorero general, subtesorero, directores generales, directores y subdirectores de dependencias como *SJF*, Compilación de Leyes, Estudios Administrativos, Recursos Humanos, Programa y Presupuesto, Servicios de Cómputo y de las demás autorizadas por el presupuesto. También actuarios, notificadores y empleados necesarios para el despacho, designados por el pleno.

En cada sala hay: un secretario de acuerdos, secretario para asuntos administrativos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal subalterno que fije el presupuesto, todos ellos designados por la sala correspondiente.

Existe, además, una Comisión de Gobierno y Administración, integrada por el presidente de la SCJ y dos ministros numerarios nombrados por el pleno, así como otras comisiones permanentes, como son la Sustanciadora y la Mixta de Escalafón. Se ha creado también un Instituto de Especialización Judicial.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CABRERA, Lucio, *El poder judicial mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; CARPIZO, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte", *El Foro*, México, 5a. época, núm. 28, octubre-diciembre de 1972; CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Función constitucional del organismo judicial en México y España", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núms. 10 y 11, julio-agosto y septiembre-octubre de 1979; *id., Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de Amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1983; IGLESIAS, José María, "Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México Porrúa, 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "La primera Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 9, núm. 31, septiembre-diciembre de 1980; *id.*, "El rezago en la Suprema Corte de México", *Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado (Budapest, 1978)*, México, UNAM, 1980; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Supremacía del Estado sobre las Iglesias. I. El principio de la supremacía del Estado sobre las Iglesias ha tenido un largo recorrido en México. Durante los tres siglos de la Colonia y en las primeras décadas del México independiente hasta 1859, el Estado mexicano tuvo como religión oficial a la católica y entre el Estado mexicano y la Iglesia Católica existían relaciones estrechas, que en muchos casos llegaban a la confusión, como ejemplo se puede señalar que importantes actos de la vida civil de las personas estaban a cargo de la Iglesia: actas de nacimiento, matrimonio, actas de defunción, entierros, etc.

En 1859, con la *Reforma* se alcanzó el principio de la separación entre el Estado y la Iglesia, pero no fue suficiente para lograr la armonía entre esas dos instituciones, ya que la Iglesia continuó luchando por obtener el poder político para conservar sus bienes y privilegios.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El proyecto de Constitución presentado por Carranza asentaba la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo, la segunda comisión de Constitución cambió la tesis e introdujo en el a. 130 C el postulado de que en la vida pública el Estado es superior a cualquier Iglesia.

II. La supremacía del Estado sobre las Iglesias está establecida en el a. 130 C y sus *principales* principios son los siguientes:

a) Todo lo relacionado con el culto religioso y la disciplina externa es materia federal.

b) El Congreso no puede expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.

c) Todos los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades y funcionarios civiles.

d) Las Iglesias no tienen personalidad alguna y los ministros de los cultos son considerados como profesionistas.

e) Los ministros de los cultos necesitan ser mexicanos por nacimiento y no pueden en reunión constituida en junta, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

f) Para abrir nuevos templos se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado.

g) En el interior de los templos se pueden recaudar donativos en objetos muebles.

h) No se revalidan ni tienen validez oficial los estudios realizados en los seminarios.

i) Las publicacioens periódicas de carácter religioso no pueden comentar asuntos políticos nacionales.

j) Las agrupaciones políticas no pueden tener título, palabra o indicación que las relacione con alguna religión. En los templos no pueden celebrarse reuniones de carácter político.

k) Los ministros de los cultos sólo pueden heredar, por testamento, de un particular con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado.

l) Los procesos por infracciones al a. 130 C, nunca serán vistos en jurado.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1965; LANZ DURET, Manuel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*; 5a. ed., México, Noggis Editores, 1959; RODRIGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, México, Imprenta en la Calle de Hospicio de San Nicolás, 1875; SIERRA, Justo, *La evolución política del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1957.

Jorge CARPIZO

Supremo Poder Conservador. I. En nuestra historia constitucional fue el cuarto poder, establecido por las *Leyes Constitucionales* del 30 de diciembre de 1836, encargado de mantener a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial dentro de la órbita de sus respectivas facultades constitucionales, y de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución. Según Noriega: "tiene el mérito especial de haber sido la primera institución jurídico-política que existió en nuestro Derecho Público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución", al gozar de la facultad de declarar la nulidad de las leyes o decretos contrarios a la Constitución, y de los actos del Ejecutivo opuestos a la Constitución o a las leyes (Noriega, *El Supremo*, p. 738). Por estas razones es considerado por algunos publicistas mexicanos como un antecedente del juicio de amparo.

II. La reglamentación del Supremo Poder Conservador (SPC) fue prevista en la cuarta de las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 e implementada en los aa. de la segunda de las Siete Leyes.

Su ejercicio se depositó en cinco individuos nombrados mediante un complicado sistema de elección en el que intervenían las Juntas Departamentales y la Cámara de Diputados. Los cinco elegidos juraban sostener el "equilibrio constitucional entre los poderes sociales" y mantener o restablecer "el orden constitucional en los casos en que fuere turbado". Debían ser cuidadanos mexicanos por nacimiento, tener cuarenta años al día de la elección, un capital que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anuales y haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la SCJ. Los primeros miembros elegidos del SPC fueron Justo Corro, Rafael Mangino, José Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, como propietarios; y Carlos Ma. Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José Ma. Bocanegra, como suplentes.

III. Las principales facultades atribuidas al SPC fueron las de declarar la nulidad de leyes o decretos contrarios a la Constitución, la de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes, y la de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

los actos de la SCJ en caso de usurpación de facultades; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la SCJ en ciertos casos: restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando fueren disueltos revolucionariamente; declarar cuál era la voluntad de la nación, en casos extraordinarios, y dar o negar la sanción a las reformas constitucionales. Todas estas atribuciones sólo las podía ejercitar previa excitación que al efecto hiciera cualesquiera de los otros tres poderes y sin este requisito toda disposición o declaración que hiciera era nula y sin valor alguno. La formal desobediencia al SPC se tendría como crimen de alta traición. La Constitución dispuso que no sería responsable de sus operaciones más que frente a Dios y la opinión pública, y que sus individuos no podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

IV. Ideado por Alamán y propuesto y difundido en el Constituyente de 1835 por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, los orígenes del SPC hay que buscarlos en la teoría del *poder neutral* de Benjamín Constant, en el Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII, creado a iniciativa de Sieyès, y en las ideas de Blackstone. Durante su corta existencia solamente fue excitado en ocho ocasiones a actuar y en ellas dio lugar a enfrentamientos con los otros poderes, principalmente con el Ejecutivo que desde un principio no vio con buenos ojos su establecimiento. Terminó su existencia el 28 de septiembre de 1841 al firmarse las Bases de Tacubaya por los generales rebeldes al presidente Bustamante.

Sin poder "arraigar en la vida política de la Nación" (Noriega, *El Supremo...*, p. 767), el SPC fue objeto de una serie de ataques que en el fondo encubrieron la oposición al régimen centralista de gobierno y al conservadurismo mexicano. La ausencia de este arraigo y la falta de una tradición política que lo hiciera factible en México, hicieron que el SPC, al decir de Arrangoiz, cayera en ridículo desde el día de su instalación. En nuestros días una visión más desapasionada de la institución permite destacar su intrínseco valor como medio de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes del Estado e, históricamente, como un original instrumento para poner orden en el caos político que vivimos en la pasada centuria.

v. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

V. BIBLIOGRAFIA: BUSTAMANTE, Carlos María, *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, México, Imprenta de Alejandro Valdez, 1842; HERRERA Y LASSO, Manuel, "Centralismo y federalismo (1814-1843)", *Los derechos del pueblo mexicano*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. II; NORIEGA CANTU, Alfonso, "El Supremo Poder Conservador y el conservadurismo mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978; *id.*, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*. México, UNAM, 1979; SANCHEZ DE TAGLE, Francisco Manuel, "Discurso... sobre la creación de un Poder Conservador", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 112, enero-abril de 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, Porrúa, 1964.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Supremo Tribunal Militar, *v.* TRIBUNALES MILITARES.

Supuesto normativo, *v.* NORMA JURIDICA.

Suspensión de derechos. I. Derogación general y temporal de las garantías individuales en casos o situaciones de emergencia, o restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas o por infracción de algún ordenamiento legal.

II. Desde el punto de vista de los derechos humanos, la suspensión de derechos puede revestir dos modalidades distintas, según la mayor o menor extensión del ámbito personal y material de afectación de la medida suspensiva.

Una primera modalidad, de carácter general, está representada por la posibilidad de suspender, en casos o situaciones de emergencia y mediante prevenciones generales, todos aquellos derechos humanos que constituyan un obstáculo para encarar, pronta y eficazmente, tales eventualidades. Esta posibilidad está contemplada en el a. 29 de la C, el cual determina concretamente los órganos estatales competentes, las formalidades que deben cumplirse, así como las condiciones de temporalidad, espacialidad y generalidad que deben tomarse en cuenta para poder decretar válidamente la suspensión de garantías.

Cabe advertir, sin embargo, que si bien dicha disposición constitucional, expresamente señala que la suspensión podrá operar en todo o sólo en parte del territorio nacional, limita la duración de esta medida y prescribe que la misma habrá de implantarse mediante disposiciones aplicables *erga omnes*, por el contrario, nada dice respecto de cuál o cuáles de los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

derechos humanos consagrados por el C podrán o no suspenderse.

De ahí que conforme a los términos de la propia C, y teniendo presente además el conocido aforismo de que ahí donde la ley no distingue no cabe ninguna distinción, puede afirmarse que los derechos susceptibles de ser suspendidos son todos los que consagra nuestra carta fundamental.

III. Lo anterior cobra una especial relevancia si se toma en cuenta que dos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos —uno, aplicable en el plano universal, o sea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo sólo: el Pacto), adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976, y otro circunscrito al ámbito regional, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (de aquí en adelante: la Convención Americana), suscrita el 22 de noviembre de 1969 y en vigor a partir del 18 de julio de 1978—, ambos ratificados por nuestro país los días 24 y 25 de marzo de 1981, respectivamente, contienen una disposición muy semejante (a. 4, pfo. 2, del Pacto, y a. 27, pfo. 2, de la Convención Americana), que prohíbe de manera terminante la suspensión de toda una serie de derechos, entre ellos, desde luego, el derecho a la vida.

A este respecto sería pertinente recordar aquí, primero, que el a. también 29 de nuestra Constitución anterior, de 1857, permitía la suspensión de las garantías individuales con excepción de las que garantizan la vida del hombre, y segundo, que el Congreso Constituyente de 1916-1917 abandonó esta excepción aduciendo que la misma "prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión", por lo que: "si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social".

No obstante lo anterior, en la *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que Promueven la Protección de los Derechos Humanos*, enviada al Senado el 4 de diciembre de 1980, con vistas a la aprobación por este cuerpo legislativo de los instrumentos internacionales en cuestión, se sostuvo en forma contundente, entre otras inexactitudes, que: "Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente pudiera —entre otras cosas— privar de la vida arbitrariamente". En tal virtud, se consideró que no sería adecuado formular a este respecto ni siquiera una declaración interpretativa.

Salta a la vista que las razones aducidas por el Constituyente contradicen la anterior afirmación del Ejecutivo, por lo que puede decirse que la letra y el espíritu del texto del actual a. 29 de la C revelan una notoria discordancia con las disposiciones correspondientes de los dos instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia.

IV. Una segunda modalidad, esta vez de carácter particular, queda configurada por la posibilidad de suspender en el ejercicio de sus derechos políticos, es decir, de las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, a aquellas personas, individualmente consideradas, que se coloquen en ciertas situaciones de las cuales resulte la inconveniencia o imposibilidad del disfrute o ejercicio de tales derechos.

Así, el a. 38 de la C autoriza dicha suspensión, primero, por no cumplir con las obligaciones del ciudadano enumeradas en el a. 36 de la propia C; segundo, por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal; tercero, durante la extinción de una pena corporal; cuarto, por vagancia o ebriedad consuetudinaria; quinto, por estar prófugo de la justicia, y sexto, por sentencia ejecutoria que imponga como pena tal suspensión.

Por lo que toca a la legislación secundaria, cabe mencionar, a título de ejemplo, que el a. 46 del CP establece que la pena de prisión produce la suspensión, entre otros, de los derechos políticos, y que la LOPPE en aquellas situaciones en las que no establece la imposición de una pena privativa de libertad, sí las sanciona con la suspensión de los derechos políticos (aa. 242, 243 y 247).

v. DERECHOS DEL CIUDADANO, DERECHOS HUMANOS, PRIVACION DE DERECHOS, SUSPENSION DE DERECHOS.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; NEWMAN, Frank C., "Problèmes d'application et d'interprétation des droits civils et politiques", *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, París, UNESCO, 1978: RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Suspensión de garantías individuales. I. En México la suspensión de garantías individuales está regulada por el a. 29 C que establece: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

II. Veamos cuáles son los alcances de este a. 29 C:

1. Los casos en los cuales opera la suspensión son: invasión, perturbación grave de la paz pública o que se ponga a la sociedad en peligro o conflicto de envergadura. Ejemplos de este último supuesto son: graves conflictos económicos, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, etc.

2. Los órganos que intervienen en la suspensión son: la iniciativa corresponde exclusivamente al presidente de la República y dos son los órganos que deben aprobar dicha iniciativa: primero, los colaboradores más cercanos del presidente, y después, el Congreso de la Unión, pero en los recesos de éste aprueba la Comisión Permanente. Como el a. no exige votación especial para la aprobación, basta que se apruebe por la mayoría de los presentes.

3. Se pueden suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales, por tanto, se debe expresamente decir cuáles son las garantías que se suspenden.

Ignacio Vallarta, respecto a la Constitución de 1857, se mostró preocupado porque se pudieran suspender todas las garantías menos la excepción que en 1857 se asentó: la garantía de la seguridad de la vida humana. Así, Vallarta quiso que se reformara el a. 29 constitucional de aquel entonces, para precisarse qué garantías nunca podrían suspenderse, como serían las relativas a la prohibición de la esclavitud, mutilación, tormento, etc. Su idea consistió en que las garantías inherentes a la naturaleza humana no se pueden suspender. Estamos de acuerdo con Vallarta.

4. Las garantías individuales se pueden suspender en todo el país o en lugar determinado, según la naturaleza de la emergencia. Así, un terremoto en el estado de Jalisco no tiene por que afectar —de decretarse el estado de emergencia— al estado de Sonora. Tal es el sentido de la bella frase de Antonio Martínez Báez: "señalar el territorio en que ha de producirse el eclipse de la libertad y la duración de este fenómeno".

5. La suspensión no se puede aplicar a individuo determinado.

6. La suspensión se hará por tiempo limitado. La historia constitucional mexicana asienta dos sistemas para la duración de la medida. El primero es aquel en el cual simplemente se dice que se suspenden por el tiempo que dure la emergencia; en el segundo sistema se suspenden por un periodo de sesiones del Congreso Federal. En este último sistema, en caso de necesidad de prórroga, el presidente planteará la necesidad de prolongar la suspensión ante la legislatura.

7. La suspensión de garantías, en recesos del Congreso, puede aprobarse por la Comisión Permanente, pero para la delegación de facultades extraordinarias de carácter legislativo al presidente, se requiere autorización del Congreso de la Unión.

8. La suspensión se debe hacer por medio de prevenciones generales. Estas prevenciones generales son actos del ejecutivo, pero deben ser concomitantes con la suspensión para que el Congreso las pueda aprobar o no, previa aprobación de los colaboradores del presidente a quienes se refiere el a. 29 C.

9. El legislativo otorga en casos de emergencia al ejecutivo facultades legislativas y una mayor amplitud en la esfera administrativa.

10. La suspensión tiene una finalidad específica: "hacer frente rápida y fácilmente a la situación" de emergencia. Luego, las facultades legislativas y administrativas excepcionales que posee el ejecutivo no pueden, por ningún motivo, exceder a esta concreta finalidad.

11. ¿Quién resuelve los asuntos controvertidos en la época de emergencia? La regla en general es que como en cualquier otro tiempo resuelven los tribunales, con excepción de los asuntos directamente relacionados con las garantías suspendidas que son resueltos por el ejecutivo federal.

12. ¿Puede legislar el ejecutivo federal sobre mate-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

rias que en tiempos normales al Congreso federal no le competen? Nosotros afirmamos que sí, pero con una limitación: únicamente para hacer frente a la situación de emergencia. No dudamos que nuestra aseveración puede ser peligrosa, pero al estar la Nación en situación grave, necesario es facilitar trámites y procedimientos que pueden llevar más tiempo que el utilizado por una unidad: el ejecutivo federal. En Norteamérica el sistema que se sigue responde a nuestra afirmación. Por medio de las facultades implícitas, en tiempos de emergencia, el ejecutivo federal ha legislado en materias encargadas a las entidades federativas.

13. "El primer efecto que se produce al terminar la situación de emergencia, es la vigencia integral de los derechos del hombre y garantías constitucionales, tal como existían en la Constitución antes de la Ley de Suspensión de Garantías".

14. Debemos preguntarnos qué acaece al regresar la normalidad con toda la legislación expedida por el presidente: ¿desaparece o subsiste? La mencionada legislación fue causa de una emergencia, luego al desaparecer la emergencia debe perderse esa legislación. O como dice Mario de la Cueva: "toda norma jurídica tiene una hipótesis o supuesto que la condiciona y cuando falta éste, no puede aplicarse la norma, porque sería ir contra su esencia, aplicándola a una situación que no rige".

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 4a. ed., México, Porrúa, 1965; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; CUEVA, Mario de la, "La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 25-26-27-28, 1945; MARTINEZ BAEZ, Antonio, "Concepto general del estado de sitio", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 25-26-27-28, 1945; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Suspensión de empleos, *v.* INHABILITACION.

Suspensión de pagos. I. Estado judicial consistente en la declaración por sentencia de que un comerciante, individual o colectivo, se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el que le otorguen, sus acreedores, una moratoria o una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declarará la quiebra.

II. Su finalidad: el derecho concursal mercantil regula la repercusión que provoca un patrimonio insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas. Se califica por la doctrina, como un procedimiento de procedimientos, pues el mismo comprende diversas instituciones procedimentales. Entre las más importantes se encuentran la quiebra y la suspensión de pagos. Mediante la primera, se persigue la liquidación de los bienes del deudor común, para con su producto pagar, en lo posible, a los acreedores, pues la gravedad de la crisis económica es tal, que impide una recuperación patrimonial; mediante la suspensión de pagos, que procede cuando sí existe dicha posibilidad recuperatoria, se busca la realización de un convenio entre el deudor común y sus acreedores, convenio que permita una moratoria o quita o ambas cosas a la vez, y por tanto, que impida la quiebra, que implicaría gravísimas consecuencias, tanto para el Estado como para los comerciantes; para aquél, porque reportaría el cierre de una fuente de trabajo que, en muchos casos, es de gran importancia.

Para los comerciantes se traduciría en el desapoderamiento de sus bienes (aa. 83 y 410 LQ), la desaparición de su empresa y la restricción de su capacidad jurídica (aa. 84, 85 y 87 LQ). Además, mediante la declaración de suspensión de pagos, el comerciante suspenso, conserva sus acciones judiciales para reclamar a sus clientes las cantidades que le adeuden. Sus acreedores, en cambio, no podrán ejercitar en su contra ningún juicio tendiente a exigir el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, ni trabar embargos, e incluso los juicios que hubiere ya iniciados en contra del mismo, una vez declarada la suspensión de pagos, se paralizarán (aa. 408, 409 y 410 LQ); los intereses por las cantidades devengadas dejarán de devengarse, salvo que se encuentren garantizados por prenda o hipoteca (a. 128, fr. II, LQ).

Por todas estas razones, se dice que la suspensión de pagos es un beneficio que concede la ley a los comerciantes. Un gran sector de la doctrina también señala como beneficiados con este procedimiento, a los acreedores, pues la ley ordena que "el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar. . . (a los mismos), ha de ser superior en un 5%, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra" (a. 403 LQ), pero los acreedores que siempre persiguen ver satisfechos sus créditos a su ven-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cimiento y en la forma convenida, los verán cubiertos en moneda de suspensión de pagos, lo que trae como consecuencia el pago no íntegro y en momento distinto al de su vencimiento (aa. 403, 408 y 409 LQ), lo que hace dudoso dicho beneficio.

III. Personas que pueden disfrutar del beneficio: la suspensión de pagos únicamente puede ser declarada en favor de los comerciantes, y tienen tal carácter aquellos que: "teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria" (a. 3o., fr. I, del CCo.), así como las sociedades mercantiles nacionales y extranjeras (a. 3o., frs. II y III, del CCo.). La capacidad legal, según los aa. 2o. y 81 del CCo. se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el CC, que en su a. 1798 dispone: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley"; las personas en cuestión son las enumeradas por el a. 450 del propio ordenamiento, *i.e.*, los menores de edad o los mayores de edad que se encuentren en alguno de los supuestos de interdicción que señala la ley. Sin embargo, aun estos sujetos podrán tener el carácter de comerciantes, si ejercen el comercio a través de sus representantes (a. 518 del CC) por lo que podrán ser declarados en estado de suspensión de pagos.

Ahora bien, existen personas que, aun teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se encuentran bien sea impedidas o en algunas de las hipótesis de prohibición que señala la ley. Así, los corredores (a. 12, fr. I, CCo.) y los notarios (a. 17 LN) no podrán ejercer el comercio mientras desempeñen dichos cargos y, por ende, no podrán acogerse al beneficio de suspensión de pagos. Los quebrados no rehabilitados, y los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad, cohecho y peculado, tampoco pueden ejercer el comercio y, por lo tanto, no podrán disfrutar de dicho beneficio (aa. 12, frs. II y III, del CCo. y 396, frs. I y III, de la LQ). Las sociedades irregulares que formalmente tampoco tienen el carácter de comerciantes se encuentran igualmente imposibilitadas para solicitar la suspensión de pagos (aa. 396, fr. VI, y 397 LQ).

IV. Solicitud de la suspensión de pagos: a diferencia de la declaración de quiebra, que puede ser solicitada tanto por el comerciante, como por sus acreedores o por el Ministerio Público y aun ser declarada de oficio (a. 5o. LQ), la declaración de suspensión de pagos, únicamente puede ser solicitada por el comerciante o sus representantes (aa. 6-8 y 394 LQ), cuando se encuentre en estado de insolvencia patrimonial transitorio que lo imposibilite para cumplir con sus obligaciones en sus respectivos vencimientos, por lo que precisa diferir, por un periodo determinado, dicho cumplimiento.

La demanda, a través de la cual hace dicha solicitud, deberá presentarla ante el juez competente (aa. 395, 13 y 14 LQ), dentro de los tres días de haberse producido su insolvencia patrimonial (a. 396, fr. V, LQ), pues en caso contrario se declarará la quiebra.

A la demanda, deberán anexarse los libros de contabilidad que el comerciante esté obligado a llevar, entre otros documentos. Si se trata de una sociedad mercantil deberá, además, presentar "una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio" (aa. 6 y 8 LQ). Si no se presentaren los documentos que la ley exige, el juez podrá conceder un plazo máximo de 3 días para que sean presentados o completados, transcurridos los cuales, sin atenderse a la prevención, se procederá a declarar la quiebra (a. 396, fr. IV, LQ).

Además de los documentos, el deudor debe presentar una lista con los nombres y domicilios de sus acreedores, así como del monto de sus créditos (a. 6o. inciso *c*, LQ). Si se omitiere algún acreedor, se podrá declarar la quiebra (a. 411, *in fine*, LQ); sin embargo, si "el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos" (a. 6o. inciso *e*, LQ). Igualmente debe manifestar las causas que motivaron su desequilibrio económico y los medios que propone para superarlo.

Otro de los requisitos que debe llenar la solicitud, es la proposición que el deudor haga a sus acreedores, de un convenio preventivo (a. 398 LQ) que podrá tener como objeto quita o espera, o ambos combinados (a. 403 LQ). Si se propusiera pago al contado, "no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos" (a. 317 LQ). "Si además de quita se propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquélla mayor de un 55%" (a. 318 LQ). En este último supuesto "las condiciones para su aprobación son más difíciles que las del convenio simplemente remisorio, ya que la situación de los acreedores es más desfavorable, puesto que no sólo reciben menos de lo que importa su crédito, sino que también lo reciben después de transcurrido un plazo" (Rodríguez) (aa. 318-320 LQ).

En dicho convenio "se detallará minuciosamente el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tanto por ciento que corresponderá a los acreedores" (a. 303 LQ), mismo porcentaje que debe "ser superior en un 5%, en cada caso", al mínimo que podría proponerse en el convenio en la quiebra (a. 403 LQ). Igualmente se detallarán "las garantías de cumplimiento, plazos de pago" (a. 303 LQ), procurando "mantener la más absoluta igualdad en el trato de los acreedores no privilegiados" (a. 304 LQ).

Ambas proposiciones deberán ser votadas por las mayorías que señala la ley en cada caso; si no se obtuvieren éstas, el juez concederá un periodo supletorio, con el objeto de que todos los acreedores que no hubieren votado en favor de la admisión, lo hagan por escrito, bien sea a través de carta, telegrama o directamente ante el juzgado (a. 332 LQ).

"Si el convenio fuese rechazado expresamente, o no reuniese las mayorías exigidas", ni aun en los casos en que se hubiese concedido el periodo supletorio de adhesiones por escrito (a. 419 LQ), el juez declarará la quiebra.

Si el convenio es admitido, el juez deberá otorgar también su aprobación y para tal efecto, deberá comprobar que se cumple con los requisitos que señala la ley (a. 420 LQ). Si no se reunieren dichos requisitos, "concederá un plazo de 3 días para que tales defectos sean subsanados, y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra" (a. 401 LQ).

La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, igualmente se publicará, en extracto, "por tres veces consecutivas, en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración" de suspensión de pagos, "y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa" (aa. 421 y 16, pfo. 3o., LQ). Dicha sentencia podrá ser apelada en la misma forma y términos que la de suspensión de pagos (a. 422 LQ).

Presentada una demanda de declaración de suspensión de pagos, se paralizarán las tramitaciones que hubieren sobre declaración de quiebra, a menos que no se hubieren presentado los documentos requeridos (a. 399 LQ).

V. Declaración de la suspensión de pagos: una vez presentada la demanda, el juez el mismo día o a lo más en el siguiente, dictará la sentencia respectiva, declarando la suspensión de pagos (a. 404 LQ).

Dicha sentencia deberá contener:

a) El nombramiento del síndico y las facultades que tendrá durante el procedimiento.

b) El emplazamiento de los acreedores y la convocatoria para la junta de los mismos (a. 405 LQ), en dichas juntas, los acreedores aprobarán o rechazarán el convenio preventivo que proponga el suspenso.

c) "La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor" (a. 15, fr. VII, LQ), y

d) La orden de expedir al síndico, al propio suspenso, a la intervención, si la hubiere, o a cualquier acreedor, las copias certificadas de la sentencia (a. 405 en relación al 15, fr. VIII, de la LQ).

La mencionada sentencia deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público y a sus diversos acreedores, en forma personal o "por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días, a contar de aquel en que la sentencia se hubiere dictado. En el mismo plazo se comunicará a los registros públicos, en los que deba de inscribirse" (a. 16 LQ).

VI. Impugnación de la sentencia de suspensión de pagos: tanto si se niega la declaración como si se dicta sentencia en sentido afirmativo, la ley concede a los interesados el recurso de apelación para impugnar la resolución respectiva. Dicho recurso se sustanciará en la forma señalada en el CPC (aa. 406 y 19-25 de la LQ).

Si la declaración de suspensión de pagos se revoca, dicha resolución deberá inscribirse en los registros en los que aparezca inscrita la sentencia de suspensión de pagos (a. 23 LQ), volviendo las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma (a. 24 LQ).

VII. Organos de la suspensión de pagos: en este procedimiento intervienen varios órganos, que son: el juez, el síndico, la junta de acreedores y la intervención.

a) El juez: es el órgano central y sus principales atribuciones: examinar todos los bienes, libros y documentos del suspenso, concernientes a su empresa; "Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes"; "Convocar a las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas"; "Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico"; "Inspeccionar la gestión del síndico, ins-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tarle al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma"; "Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte interesada", etc. (*v.* aa. 414, 16 a 18, 26 de la LQ).

b) El síndico: es un órgano auxiliar de la administración de justicia, nombrado por el juez, cuyas atribuciones son, entre las más importantes: las de efectuar "el inventario, comprobar y, en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentados por el comerciante" (suspenso), así como la exactitud de "los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes" (aa. 405 y 416 LQ); vigilar la conducta del suspenso, durante "todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio", con el objeto de constatar "el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquiera irregularidad que advierta" (a. 424 LQ).

c) La junta de acreedores: el juez y el síndico en el procedimiento de suspensión de pagos, son órganos permanentes, pues funcionan desde que se inicia éste, hasta que el último acreedor es satisfecho en la forma propuesta en el convenio; en cambio, la junta de acreedores es un órgano que funciona únicamente en los casos en que es convocado por el juez, quien lo hará, tanto cuando se lo ordena la ley, como cuantas veces estime necesario (aa. 26, fr. IV, y 305 LQ). Las principales atribuciones de dicho órgano son: aprobar o rechazar el convenio y designar, si lo estiman conveniente, una intervención (aa. 305 y 417 LQ).

d) La intervención: es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores, integrándose bien sea por uno, tres o cinco acreedores (aa. 58, 63 y 65 LQ). El juez no tiene facultades para nombrarlo, pues su nombramiento es potestativo de los acreedores; sus facultades son las siguientes: vigilar "todas las operaciones del síndico y del suspenso" (a. 417 LQ), "intervenir en los actos a que se refieren los aa. 407, 410, 411, 416 y, en general, en todos aquellos en que con arreglo a las disposiciones propias de la quiebra, pueden ser parte en el juicio o en los actos de administración" (Rodríguez).

VIII. Conclusión del procedimiento de suspensión de pagos: el juez podrá declarar concluido dicho procedimiento, "si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones", en cualquier tiempo, siempre y cuando no se hubiere celebrado la junta para el reconocimiento de créditos. Para tal efecto, "El juez deberá oir al síndico y a la intervención si la hubiere" (a. 428 LQ).

"En este caso, el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el plazo de un año, después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio" (*idem*).

Igualmente se considerará concluido el procedimiento, hasta que, una vez admitido por los acreedores y aprobado por el juez, el convenio preventivo, es satisfecho el último de los mismos, en la forma pactada (a. 424 LQ), constatación que corresponderá hacer al síndico en todos los casos.

v. DERECHO CONCURSAL, QUIEBRA, SINDICO, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES MERCANTILES.

IX. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras;* trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, Porrúa Hermanos, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebras*; 3a. ed., México, Herrero, 1981; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y suspensión de pagos*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ACOSTA ROMERO

Suspensión del acto reclamado, *v.* MEDIDAS CAUTELARES.

Suspensión del proceso. I. Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.

II. Con el nombre de suspensión procesal se comprenden varios fenómenos que afectan la marcha del procedimiento, y al respecto tanto la legislación como la doctrina mexicanas distinguen entre la *suspensión* propiamente dicha y la *interrupción* del proceso, las que tienen su fundamento en circunstancias diversas. Inclusive el tratadista español Jaime Guasp señala una tercera categoría de paralización procesal que califica de *detención*, la que afecta al objeto del proceso y está relacionada con la existencia de las llamadas cuestiones prejudiciales y con los incidentes calificados como de previo y especial pronunciamiento.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

III. Las dos primeras categorías están claramente delimitadas por el CFPC, en cuanto su a. 365 dispone que el proceso se suspende cuando el tribunal no esté en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor o cuando alguna de las partes o su representante se encuentren en forma involuntaria en la imposibilidad de participar en el procedimiento. A su vez, el a. 369 del citado ordenamiento procesal federal establece que el proceso se interrumpe cuando fallece alguna de las partes o su representante, o bien se extingue la persona jurídica colectiva, antes de la audiencia final del asunto.

De acuerdo con esta diferenciación, la doctrina mexicana considera que en el supuesto de la suspensión, considerada en su sentido propio, el proceso se detiene por la existencia de una situación fáctica o jurídica que impide su continuación hasta que la misma sea superada, en tanto que la interrupción paraliza el procedimiento para asegurar la efectividad del contradictorio, en virtud de que una de las partes se encuentra en imposibilidad de defender sus intereses.

Esta misma división entre suspensión e interrupción ha sido recogida por los códigos procesales civiles locales que tomaron como modelo el anteproyecto distrital de 1948, es decir, los de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965).

Por el contrario, el CPC regula la institución de manera defectuosa, pues no precisa la distinción entre suspensión e interrupción, y además regula la primera en el precepto que establece las bases de la caducidad de la instancia (a. 137 *bis*, fr. X).

IV. A) Por lo que se refiere a la *suspensión* en sentido estricto, podemos señalar como la primera causa que la produce, la fuerza mayor que impide el funcionamiento del tribunal o cuando alguna de las partes se encuentra en la imposibilidad de actuar dentro del proceso por razones ajenas a su voluntad, lo que no requiere de mayor explicación.

Un segundo motivo se refiere a las cuestiones prejudiciales, entendidas como aquellas que por referirse a una materia diversa a la del objeto del proceso deben ser resueltas por un juez o tribunal diverso del que conoce la causa principal, por lo que se traduce en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal. Este supuesto se encuentra regulado por los aa. 366 del CFPC, y 137 *bis*, fr. X, inciso *b* del CPC.

Las cuestiones prejudiciales por diversa materia son resueltas por un juez o tribunal distinto, como ocurre tratándose de la denuncia de hechos delictuosos en el proceso civil o mercantil, pues en este supuesto, como la decisión pronunciada en el proceso penal tiene influencia en el civil, debe suspenderse este último hasta que se decida sobre el primero.

Al respecto debe destacarse que el a. 89 del CPC del estado de Sonora regula expresamente la suspensión del procedimiento cuando se denuncie un hecho que constituya delito, si lo solicita el Ministerio Público (MP) y los hechos denunciados son de tal naturaleza que si se llega a dictarse sentencia en el juicio penal, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el proceso civil.

Un tercer aspecto que no se establece específicamente con motivo de la suspensión en los preceptos mencionados, es el relativo a la tramitación de los incidentes calificados de "previo y especial pronunciamiento", es decir, aquellos que deben resolverse con antelación al pronunciamiento de la sentencia, puesto que influyen en la misma.

Este tipo de incidentes se regula de manera casuista en el CPC, pero el CFPC establece reglas generales. El a. 359 del ordenamiento federal establece los lineamientos de los propios incidentes cuando los mismos pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, y que por lo mismo producen su paralización, y dispone que esta categoría de incidentes son aquellos que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos en los que la ley otorga estos efectos.

También regulan específicamente este tipo de incidentes los aa. 762 y 763 de la LFT, de acuerdo con los cuales, se consideran como de previo y especial pronunciamiento los relativos a la nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas; disponiéndose que cuando se promueva una cuestión de esta naturaleza dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes y continuándose el procedimiento de inmediato, pero cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá. Como puede observarse, en el procedimiento laboral se pretende limitar la paralización del procedimiento, reduciendo al mínimo los efectos suspensivos de las cuestiones incidentales.

V. B) Por lo que respecta a la *interrupción*, la misma tiene por objeto evitar que por fallecimiento o desaparición de una de las partes o de su representante,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la misma quede en estado de indefensión con anterioridad a la audiencia final del asunto.

En este supuesto, la citada interrupción debe limitarse al tiempo indispensable para que se apersone en el proceso el causahabiente de la parte afectada o un nuevo representante (aa. 370-371 del CFPC).

Además de las reglas anteriores, también la LA establece principios peculiares en la tramitación del juicio de amparo, en cuanto dispone que en caso del fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene en el proceso la sucesión (a. 15), y cuando el que fallezca sea un ejidatario o comunero que sea parte en el propio juicio, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria (a. 216).

VI. En los dos supuestos de suspensión y de interrupción del proceso, los aa. 368 y 372 del CFPC disponen que, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal realizado durante la paralización es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad, y que en el caso de actos ejecutados ante tribunal diverso de aquel que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a la imposibilidad de las partes para cuidar sus intereses en el juicio, y finalmente, que el tiempo de la paralización no se computa en ningún plazo procesal.

v. CUESTIONES PREJUDICIALES, INCIDENTE, SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1983; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*; México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Suspensión del procedimiento penal. I. Es la paralización del juicio cuando existe un obstáculo para su continuación normal, de manera que puede reanudarse cuando desaparezca el motivo que impide la marcha del procedimiento.

II. Contrariamente a lo que ocurre con la tramitación de otros tipos de proceso, en los que se presentan numerosas causas tanto de suspensión en sentido estricto como de interrupción, en el proceso penal se limitan dichos motivos para evitar hasta donde sea posible su paralización, regulándose de manera específica los motivos de suspensión que no pueden evitarse.

III. Los motivos de suspensión del procedimiento penal están enumerados en los aa. 477 del CPP y 468 del CFPP, entre los cuales podemos observar que son coincidentes en ambos ordenamientos los que siguen:

a) Cuando el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, tomando en consideración que, en forma diversa a lo que ocurre con las restantes ramas de enjuiciamiento, en el proceso penal no es posible seguir el procedimiento en rebeldía, en virtud de que el acusado debe estar presente en las principales etapas del procedimiento para que pueda ejercer los derechos que le otorga el a. 20 de la C.

En este supuesto, la paralización del procedimiento no impide que se practiquen todas las diligencias que tiendan a la comprobación de la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado que se encuentra prófugo, y a lograr su captura; además de que tampoco es obstáculo para la continuación del proceso respecto de los demás responsables de los mismos hechos delictuosos y que se encuentren detenidos (aa. 479 del CPP y 469 del CFPP).

También en este caso se ha establecido, por ambos ordenamientos, que una vez lograda la captura del prófugo el procedimiento debe continuar su curso, practicándose las diligencias que no pudieron efectuarse por la sustracción del acusado a la acción de la justicia, pero sin repetir las practicadas anteriormente, a no ser que el juez de la causa lo considere necesario (aa. 479 del CPP y 470 del CFPP).

b) Un segundo supuesto de suspensión se hace consistir en la necesidad de llenar o cumplir determinados requisitos para que el proceso pueda continuar, y entre ellos se hace referencia a los relativos a la querella necesaria cuando se trata de delitos que sólo pueden perseguirse a petición de parte, o cuando la ley requiera se cumpla con un requisito previo que no se hubiese satisfecho (este último aspecto no se menciona expresamente por el código distrital, pero debe considerarse implícito, de acuerdo con el comentario de la doctrina) (aa. 477, fr. II, y 468, fr. II, de los códigos distrital y federal, respectivamente).

c) La tercera causa de suspensión se refiere al su-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

puesto a que durante el proceso el acusado pierda la razón, por lo que debe ser recluido en alguna institución siquiátrica por todo el tiempo necesario para su curación, como lo dispone el a. 68 del CP (aa. 477, fr. III, del CPP, y 468, fr. III, del CFPP).

d) El CFPP agrega una causa más que se considera como imprecisa por los tratadistas que la han examinado, puesto que sólo se concibe correctamente con un motivo de suspensión del periodo de investigación previa anterior al proceso penal propiamente dicho, puesto que se hace consistir en que todavía no se hubiese dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, y exista una imposibilidad transitoria para continuar la averiguación que no se encuentra todavía agotada; que tampoco exista base para el sobreseimiento y, finalmente, que se desconozca quién es el responsable del delito (a. 468, fr. IV).

La doctrina ha formulado la observación de que no sería posible iniciar el proceso penal propiamente dicho (que comienza con la consignación) cuando se desconoce el autor del delito de que se trata, por lo que la hipótesis está mal planteada en cuanto al proceso mismo, y en su caso, pudiera presentarse en el periodo de averiguación previa, según se ha dicho, lo que no puede hacerse en virtud de que el citado ordenamiento sitúa este motivo dentro de las causas de suspensión del proceso.

IV. Pueden presentarse otras hipótesis de suspensión, si tomamos en consideración que la fr. V del a. 468 del CFPP establece que procede la paralización del procedimiento en todos los demás supuestos en los cuales la ley ordene expresamente la suspensión. Al respecto, el destacado tratadista Juan José González Bustamante señaló la hipótesis del a. 270 del CP, en el sentido de que si bien el matrimonio del raptor con la ofendida puede terminar el proceso penal una vez iniciado, puede reanudarse cuando dicho matrimonio es anulado posteriormente, lo que significa también la suspensión del citado procedimiento.

v. JUICIO PENAL, JUZGADOS PENALES, PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSPENSION DEL PROCESO.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1983; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1983; PIÑA PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 13a. ed., México, Porrúa, 1983.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Suspensión de la relación de trabajo. I. Es la cesasión temporal de los efectos legales de un contrato individual o colectivo de trabajo, por causas ajenas a la voluntad del trabajador o del patrono, sean personales o naturales, durante cuya subsistencia no desaparece la relación jurídica existente entre las partes, pues se reanuda una vez que las causales que la originaron permiten la normalización de los derechos y obligaciones contraídos por ellas.

"La suspensión —expresa el doctor De la Cueva— es una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones individuales de trabajo, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo". En los casos de la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo las juntas de conciliación y arbitraje intervendrán previamente a la interrupción de las actividades de una empresa o negociación, para aprobar y desaprobar ésta, pues de no ocurrir al tribunal obrero, el acto patronal que preceda a la suspensión se estimará como despido injustificado e incurrirá en las sanciones procedentes, el patrono que lo lleve a cabo en tales condiciones.

II. Derivada del principio de la estabilidad en el empleo la suspensión de la relación de trabajo se contempla como una necesidad social a efecto de preservar al trabajador de contingencias que no le sean propias, o cuando propias, deban subsistir los términos de su contratación mientras dure cualquier interrupción de la que no resulte directamente responsable. Mediante la estabilidad en el trabajo todo obrero o empleado tiene derecho a conservar el puesto que tenga asignado mientras subsista legalmente cualquier relación laboral, no pudiéndose dejar ésta sin efectos sino por causas específicamente determinadas en la legislación.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

De aquí que la suspensión ligada a la estabilidad nos permita exponer los caracteres que distinguen este acto de cualquiera otra figura jurídica que tenga relación con esta maeria; a saber:

1o. Toda suspensión debe estar autorizada por la ley, porque de no ocurrir esto podría llegarse a la comisión de un acto arbitrario por parte del patrono e incluso del trabajador. Las legislaciones que autorizan inclusive el *lock-out* o paro patronal, lo hacen siempre que el empresario cubra determinados requisitos formales antes de proceder a la interrupción del trabajo en la empresa o negociación de que se trate. Por idéntica razón el llamado "*paro*" de los trabajadores, que en el fondo encierra una suspensión del trabajo, tampoco está permitido legalmente.

2o. Los motivos que lleven a la suspensión o causales de la misma se encontrarán asimismo especificados y únicamente procederá cuando se encuentren debidamente determinadas las condiciones en que la interrupción de las labores será permitida. Cualquier otro pretexto o motivo no señalado en la ley implicará la existencia de una actitud ilegal y contraria al orden establecido.

3o. Toda suspensión deberá ser temporal, pues de no suceder así implicaría el cierre de la negociación o daría motivo a otro tipo de rompimiento de la relación laboral. Desaparecidas las causas que le hayan dado origen se reanudarán las actividades del trabajador o de la empresa, según sea el caso.

4o. La suspensión constituye una regla elástica del derecho mexicano, que permite al obrero faltar al trabajo en determinadas condiciones o a solicitar en forma legítima la interrupción temporal de sus actividades; pero a su vez faculta al patrono a proceder al cierre parcial o total de su empresa o negociación, mientras subsistan situaciones de emergencia que resulten preferibles a las de una cesación total de actividades.

III. Es tal vez la mexicana una de las legislaciones más rígidas en cuanto a facultar al trabajador o al patrono la suspensión de la relación de trabajo. Desde la ley de 1931 las causales individuales o colectivas para permitirla fueron estrictas y quedaron sujetas a procedimientos especiales. Decía, p.e., el a. 116 de la mencionada legislación, que cualquier suspensión del trabajo sólo sería lícita de presentarse las siguientes situaciones: a) la falta de materia prima en una negociación, siempre que dicha falta no fuese imputable al patrón; b) la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos; c) el exceso de producción; d) la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación de una empresa; e) la fuerza mayor o caso fortuito no imputables al patrón; f) la enfermedad contagiosa del trabajador o la falta de cumplimiento del contrato por parte de éste, motivada por prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, o por arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, y g) la muerte o incapacidad del patrono cuando tuviere como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión temporal del trabajo.

La suspensión podía afectar a toda la empresa o únicamente a parte de ella. De los tres últimos casos sólo se exigía al patrono dar aviso a la junta de conciliación y arbitraje de la presentación de estas causales, para la aprobación de la suspensión de la relación de trabajo; en los demás casos dichos patronos deberían formular solicitud, previa a la suspensión, para que la junta correspondiente, analizando las pruebas y fundamentos que se presentaren, otorgase la autorización respectiva, sin cuyo requisito podría dicho patrono incurrir en sanciones graves. Se dijo además, que la suspensión no guardaba ninguna relación con una posible terminación de los contratos de trabajo, porque cualquiera fuese el motivo de la interrupción de las labores, el trabajo debía reanudarse, anunciándolo así el patrono, para en todo caso seguir el procedimiento de los conflictos de naturaleza económica (aa. 116-120 LFT de 1931).

IV. La LFT vigente contempla en capítulos diferentes la suspensión de los efectos de la relaciones de trabajo y la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo. La comisión redactora del anteproyecto expresó su interés en separar los dos tipos de relaciones a efecto de dar a cada uno de ellos el tratamiento adecuado, en función de lo que ya hemos expresado, esto es, que vinculada íntimamente la institución a la idea de la estabilidad en el empleo, su finalidad principal debe ser la defensa del trabajador contra ciertas circunstancias que, de no quedar debidamente reglamentadas, podrían provocar el despido de los trabajadores.

Las causas justificativas de la suspensión de las relaciones de trabajo en la actual ley, son: a) la enfermedad contagiosa del trabajador; b) la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo del trabajo; c) la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; d) el arresto del trabajador; e) el cumplimiento

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el a. 5o. de la C y el de las obligaciones consignadas en el a. 31, fr. III, de la propia C; f) la designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales (juntas de conciliación y arbitraje; Comisiones Nacional o Regionales de los Salarios Mínimos; Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otras semejantes), y g) la falta de los documentos que exijan las leyes, necesarios para la prestación del servicio, cuando esto resulte imputable al trabajador (licencias de manejar, tarjetas de salud, cartilla militar, etc.).

En los casos de enfermedad contagiosa o de incapacidad para el trabajo, la suspensión cesará cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social declare al trabajador capacitado para reanudar el servicio. Tratándose de la detención o arresto del trabajador, podrá regresar al trabajo cuando concluya este último o cuando dicte el juez sentencia absolutoria. Cuando deba cumplirse un servicio nacional, el trabajador podrá suspender sus relaciones laborales sin perder sus derechos, hasta por un periodo de seis años; o cuando concluyan los cargos que le hayan sido asignados. La falta de documentos sólo facultará al trabajador por un periodo de dos meses para obtenerlos en regla (aa. 42-46 LFT).

La suspensión colectiva de las relaciones de trabajo podrá darse en las siguientes circunstancias legales: a) de presentarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito no imputables al patrono; b) la incapacidad física o mental del patrono o su muerte, siempre que produzcan estos acontecimientos, como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos; c) el exceso de producción con relación a las condiciones económicas o las posibilidades del mercado; d) la falta de materia prima que no sea imputable al empresario; e) la incosteabilidad, de manera temporal, notoria y manifiesta, de la explotación comercial o productiva; f) la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono, y g) la falta de ministración, por parte del Estado, de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

En cualquiera de estos casos se observarán las reglas siguientes: 1a. Se dará aviso de la suspensión a la junta de conciliación y arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento especial de los conflictos de naturaleza económica, la apruebe o desapruebe; 2a. La autorización se sujetará a las pruebas y peritajes que en su caso resulte necesario aportar el patrono; 3a. La junta podrá ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos y lugares; su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La junta al sancionar o autorizar una suspensión colectiva fijará en los casos que proceda, el pago de cualquiera indemnización legal, tomando en consideración el tiempo probable de la suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren los trabajadores una nueva ocupación, sin que este pago exceda del importe de un mes de salarios. Por su parte los trabajadores podrán exigir de las juntas la verificación, cada seis meses, de las causas que originaron la suspensión, a efecto de que en el momento en que dejen de subsistir se proceda a la reanudación del trabajo. De operar dicha reanudación el patrono dará aviso al sindicato y llamará a los trabajadores, por los medios que las juntas estimen adecuados, para que quienes deseen volver a ocupar los puestos que tenían al operarse la suspensión, puedan regresar a desempeñarlos en las mismas condiciones que los tenían contratados. El plazo de dicha reanudación no podrá ser menor de treinta días, pasados los cuales, si el trabajador no responde o solicita su empleo, el patrono quedará liberado de cualquier obligación y podrá contratar nuevos trabajadores (aa. 427-432, 782, 783 y 900-919 LFT).

v. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CONFLICTO ECONOMICO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, INCAPACIDAD LABORAL, LICENCIAS DE TRABAJO, PERMISOS.

V. BIBLIOGRAFIA: ALONSO OLEA, Manuel, *Derecho del trabajo*; 8a. ed., Madrid, Artes Gráficas Benzal, 1983; CAMERLINCK, G. H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*, Madrid, Aguilar, 1974; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sustitución de heredero o legatario. I. Designación que realiza el testador de una o más personas para que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

subroguen al heredero (o herederos) instituido, en caso de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Se trata de una institución de heredero subsidiaria de la primera. Puede haber multiplicidad de sustituciones para que adquieran efectividad de manera sucesiva. La sustitución puede hacerse para el total o para una parte de la herencia y también para los legados.

II. Las sustituciones (de *sub-instituere*, instituir debajo) se originaron en Roma, a consecuencia del rechazo que se experimentaba por la sucesión intestada. Se distinguían varias clases: la sustitución vulgar (*vulgaris substitutio*); la sustitución pupilar (*pupilaris substitutio*); la sustitución cuasi pupilar o ejemplar, creada por Justiniano, por analogía o a ejemplo de la pupilar (*ad exemplum pupillaris*); y la sustitución fideicomisaria.

En la sustitución *vulgar* el testador nombraba un segundo heredero, por si el instituido no quería o no podía aceptar la herencia.

La sustitución *pupilar* era la designación que hacía el padre para el caso de que su hijo muriese antes de llegar a la pubertad. Se diferencia de la vulgar en que, en ésta, el derecho del sustituto sólo nacía cuando el instituido faltara, por no poder o no querer heredar; mientras que en la pupilar, el sustituto conservaba su derecho aunque el instituido adquiriese el patrimonio hereditario por muerte del testador, pero a condición de que este instituido muriese impúber y, por tanto, no adquiriese la *testamenti factio*.

La sustitución *cuasi pupilar* nació en la época clásica, cuando se permitió por *rescripto* del emperador nombrar un sustituto para el hijo incapaz (demente, sordomudo, etc.), que no pudiera testar aunque fuera púber.

La sustitución *fideicomisaria* (*fidei commisum*) "es la designación que hace el testador de un heredero fiduciario, para que conserve y transmita la herencia a otro, bien durante su vida, o bien a la hora de la muerte" (De Ibarrola). Se creó para eludir los efectos de la Ley Voconia, que limitó la capacidad de disponer y de suceder por causa de muerte. El testador designaba heredera a una persona de su confianza (fiduciario) encargándole que transmitiera el haber hereditario a quien, por la ley, fuese incapaz para recibirlo (peregrino, proscrito, etc.). En los comienzos se fundó esta figura en la total buena fe del fiduciario, pero más adelante se reglamentó legalmente la obligación de transmitir la herencia y, para compensar al fiduciario, se le concedió la "cuarta trebeliánica". En el fideicomiso universal se entregaba al fiduciario la totalidad o parte alícuota de la herencia; en el fideicomiso particular se le entregaban cosas determinadas.

En la Edad Media nacieron los fideicomisos de familia, que tenían como finalidad consolidar el poderío económico de las familias feudales y aristocráticas, al impedir que el heredero pudiese deshacerse de los bienes. Así, en el mayorazgo se unían el apellido y la fortuna. La sustitución fideicomisaria fue abolida por la Revolución Francesa en 1792, al terminar con la organización feudal y nobiliaria. El Código Napoleón prohibió expresamente esta sustitución. La sustitución fideicomisaria (llamada tambien indirecta, oblicua o gradual) existió asimismo en Austria, Rusia e Inglaterra; en este país se originó en la *Law of entail*, por la que se podía fijar un patrimonio en una persona y sus descendientes legítimos.

En las leyes de Partidas, de tradición romanística, se recogieron todos estos tipos de sustituciones, que figuran en las leyes 1 y 2 del tít. V, de la Partida VI.

III. Los códigos civiles mexicanos para el Distrito Federal de 1870 y 1884 aceptan las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar, pero prohíben a texto expreso las sustituciones fideicomisarias. El fundamento de esta prohibición, para la doctrina, es múltiple: *a*) una sustitución de esta índole impide el libre ejercicio del dominio, puesto que el heredero no puede disponer de los bienes que ha recibido: debe transmitirlos a su vez a una persona determinada; en los hechos, lo único que tiene es el usufructo de tales bienes; *b*) el fideicomiso propende a la acumulación de la riqueza, especialmente la inmobiliaria, sustrayéndola al verdadero fin distributivo que debe perseguir un orden económico democrático; *c*) el heredero que no puede obtener crédito sobre su inmueble rural, optará por una explotación que rinda frutos actuales, aunque empeore la calidad futura de la misma; *d*) los acreedores tienen derecho a cobrarse en los bienes del deudor y podrían resultar defraudados por una sustitución fideicomisaria desconocida por ellos.

El CC de 1928 (aa. 1472-1483) permite solamente la sustitución llamada vulgar (o directa, ya que los bienes pasan directamente al sustituto, mientras que las otras sustituciones resultan indirectas); quedan suprimidas las sustituciones pupilar y ejemplar —que se mantuvieron en los CC de 1870 y 1884— y continúa prohibida la fideicomisaria. El a. 1473 CC es terminante a este respecto: "Quedan prohibidas las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista". De acuerdo al a. 1478: "La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria".

Cuándo procede la sustitución. Según el a. 1472 CC la sustitución procede en el caso de que el heredero muera antes que el testador, o no pueda o no quiera aceptar la herencia. El no querer aceptar la herencia implica el repudio de la misma, en el momento de la delación: el heredero no puede aceptar la herencia por incapacidad para heredar, por indignidad o, en casos de institución condicional, cuando no se ha cumplido la condición impuesta por el testador.

Sustituciones múltiples. La sustitución es simple cuando se nombra un solo sustituto; es múltiple si los sustitutos son más de uno; éstos pueden haber sido designados en forma sucesiva (cada uno es sustituto del anterior) o conjunta (todos juntos sustituyen al instituido en primer término, por partes iguales o desiguales), según la voluntad del testador (aa. 1474 y 1475 CC).

Sustituciones recíprocas. El testador puede disponer que varios herederos sean sustitutos recíprocos; como esto se expresa en una sola frase del testamento, se le llama "sustitución brevilocua" (a. 1477 CC).

Cargas de la herencia. "Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlas los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero" (a. 1476 CC).

Naturaleza jurídica de la sustitución. Para parte de la doctrina, la sustitución no es otra cosa que una institución condicional: si el instituido recibe la herencia, deja de realizarse la condición y la sustitución queda entonces sin efecto (en México, Ferdández Aguirre, Uribe —citando a Ortolan—). A De Ibarrola le merece reservas esta opinión; entiende que el sustituto es un viceheredero y que la condición de la ineficacia del primer llamamiento tendría características propias, o bien no sería técnicamente una condición (p. 619).

Efectos de la sustitución. El principal efecto de la sustitución consiste en que el sustituto queda en lugar del heredero, quien no llega a adquirir ningún derecho. Si existen coherederos, no son éstos quienes heredan al instituido, sino el sustituto. La sustitución excluye la posibilidad de que se abra la sucesión intestada. En las legislaciones en que existe el derecho de acrecer (como en el CC de 1884), la sustitución impide que el mismo se haga efectivo, pues la porción del instituido pasa directamente al sustituto en lugar de acrecer la cuota parte de los coherederos.

Extinción de la sustitución. La sustitución queda sin efecto: por nulidad del testamento; por nulidad de la institución de heredero; por muerte del sustituto antes que el testador; por muerte del sustituto antes de que el instituido acepte o repudie la herencia; por aceptación de la herencia por el instituido (De Ibarrola, p. 620).

v. MASA HEREDITARIA, SUCESION TESTAMENTARIA, TESTAMENTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1972: FERNANDEZ AGUIRRE, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones;* 10a. ed., México, Porrúa, 1978; URIBE, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962.

Carmen GARCIA MENDIETA

Sustitución de sanciones, *v.* SUSTITUTIVOS PENALES.

Sustitución fideicomisaria. I. En derecho romano durante mucho tiempo se conoció con el nombre de fideicomiso. Fue una de las formas de sustitución de herederos junto con la vulgar, la pupilar y la *cuasi-pupilar.* Tomó el nombre de fideicomisaria de la palabra latina *fideicomit erre* porque estuvo fundada en la buena fe, en la confianza.

II. Consistió en una disposición para después de la muerte, por la cual el testador dejaba sus bienes a un heredero o legatario con el ruego o encargo de que todos ellos o una parte, los transmitiera a otra persona por él señalada. En este caso, el testador era llamado fideicomitente, el heredero o legatario tomaba el nombre de fiduciario o difeiyusario y aquel a quien debía hacerse la entrega, fideicomisario. Algunas veces el fiduciario debía hacer la restitución al fidecomisario de inmediato a la muerte del testador y otras después de cierto tiempo o al realizarse determinada condición. Mientras tenía lugar la entrega de los bienes, el fiduciario los aprovechaba y se consideró que tenía una propiedad fiduciaria. Fue una práctica basada en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la costumbre que permitía que el verdadero heredero o legatario no se conociera, puesto que no era designado en forma directa sino a través de otro.

La obligación del fiduciario de entregar los bienes al fideicomisario era sólo moral, se fundaba en la buena fe de este último de manera que si no cumplía, no había forma jurídica de exigir y menos aún de sancionar.

Dice Guillermo Floris Margadant que la sustitución fideicomisaria se empleaba para dejar *post mortem* bienes a personas que no tenían "*testamenti factio passiva*" como, p.e., los "*latinos junianos*" que tenían categoría de medio ciudadanos y por ello no podían heredear ni recibir legados. Así, a través del fideicomiso se violaba la ley que incapacitaba para heredar y se hacía llegar los bienes a quienes afectaba la prohibición, siguiendo instrucciones ocultas del testador, pero confiando ésta sólo en la buena fe de su heredero aparente.

En el año 40 antes de Jesucristo se dictó en Roma la Ley Falcidia que establecía que el heredero no podía ser obligado a pagar legados por más del 75% de la herencia y también para violar esta ley se empleó el fideicomiso puesto que a través de él se podía hacer la transmisión de la totalidad de los bienes de la herencia; sin embargo, en el año 75 de la Era Cristiana, en la época del emperador Vespaciano se dictó el Senadoconsulto Pegasiano que estableció que cuando en un fideicomiso se encomendara la transmisión de bienes por más de 75% se consideraría legado y cabría la apliación de la Ley Falcidia. En la época del emperador Augusto, en virtud de que muchos fiduciarios no cumplían con la restitución de bienes encargada por el testador, es decir, carecían de la buena fe en que se fundaba el fideicomiso, se hizo obligatoria dicha restitución y es cuando aparece ya en derecho romano establecido el fideicomiso de manera formal, dejando de ser un encargo para convertirse en una forma de sustitución que se permitió por una generación en la época clásica y por cuatro en tiempos de Justiniano.

Sucedió en múltiples ocasiones que el heredero instituido en el testamento, es decir, el fiduciario, no acepta la herencia para librarse de las cargas y responsabilidades que se le imponían, sin ningún beneficio personal en la mayoría de los casos, pues los bienes sólo pasaban por sus manos hacia el fideicomisario. En esta situación el testamento no producía efectos por la falta de aceptación de la herencia. A fin de resolver este problema se dictó el Senadoconsulto Trebeliánico que llevó este nombre por el cónsul Trebelio que fue su autor y que concedió al heredero fiduciario el derecho a percibir la cuarta parte de los bienes de la herencia a fin de que tuviera interés en aceptar y cumplir con la disposición del testador.

En la época feudal se trató de proteger el patrimonio de las familias a través de la primogenitura que hacía conservar la riqueza de la tierra en manos de una sola persona que era el varón mayor y para asegurar la transmisión indefinida de esa riqueza se empleó la sustitución fideicomisaria, sin límite de generaciones y así un primer fideicomisario se convertía en fiduciario para transmitir a otro fidecomisario y así sucesivamente, la manera que cada uno recibía, gozaba de los bienes y debía transmitir, conservándose así el patrimonio dentro de una misma familia. Este sistema se consideró en su época peligroso desde distintos puntos de vista: político, social, económico y jurídico. Políticamente porque el primogénito se convertía en propietario de grandes extensiones de tierra que le daban poder, con el consiguiente peligro para el monarca; desde el punto de vista social porque se cometía una injusticia con los demás hijos que no heredaban; económicamente porque los bienes no circulaban, no se enajenaban, puesto que el heredero debía transmitirlos al siguiente fideicomisario y, por último, desde el punto de vista jurídico porque se violaban las reglas de sucesión, ya que el heredero (fiduciario) en realidad no lo era y tenía necesariamente que transmitir a una determinada persona (fideicomisaria), sin libertad por lo tanto para disponer después de su muerte. En vista de todo ello se consideró prudente limitar de alguna manera los efectos de la sustitución fideicomisaria y así, en Francia se dictó en 1560 la Ordenanza de Orleans que estableció que las sustituciones que se establecieran para el futuro no podían pasar de dos grados, y se dictó además la Ordenanza de Moulins en 1566, que se refirió a las sustiticiones ya establecidas, limitándolas sólo a cuatro grados. De esta manera se evitó que la sustitución fuera perpetua.

Posteriormente en 1792 se prohibieron totalmente las sustituciones fideicomisarias básicamente porque evitaban la circulación de la riqueza y porque iban en contra de los principios de equidad dentro del derecho sucesorio.

En 1826, época de Napoleón emperador, se permitió establecer nuevamente sustituciones perpetuas sobre bienes que estuvieran unidos a un título de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nobleza, siendo transmisibles de primogénito a primogénito. La causa de este retroceso se ha hecho consistir en que Napoleón necesitaba la institución del mayorazgo para formar la nobleza de su Imperio. La ley de 1826 estuvo vigente hasta 1849 en que se abrogó juntamente con los mayorazgos y se adoptó el sistema de prohibir toda disposición por la cual el donatario, el heredero instituido o el legatario, tengan la carga de conservar y entregar a un tercero, bajo pena de nulidad (a. 986 del Código Civil francés); sin embargo, el a. 897 contiene una excepción para los padres, madres, hermanos y hermanas, de acuerdo con los aa. 1048 y 1049 del propio Código Civil francés.

El derecho español antiguo incorporó la sustitución fideicomisaria en la ley catorce del tít. quinto de la Partida Sexta y por el tít. once de la Octava que adoptó el contenido del Senadoconsulto Trebeliánico que permitió al heredero fiduciario percibir la cuarta parte de los bienes de la herencia.

El actual Código Civil español sigue el sistema de validez de la sustitución fideicomisaria ajustándola a los requisitos siguientes: a) nombramiento de dos o más herederos que deban sustituirse; b) designación de esos herederos en forma expresa e inequívoca; c) gravamen impuesto al fiduciario de conservar y transmitir los bienes al que corresponda en segundo lugar; d) establecimiento de un orden sucesivo y cronológico para la adquisición de la herencia o legado. La reglamentación de esta clase de sustituciones queda comprendida en los aa. 781-786 del Código Civil español que establecen la validez de las mismas siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador. Además no podrán gravar la legítima y deberán ser expresas. El fiduciario debe entregar al fideicomisario los bienes de la herencia sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa. El fideicomisario adquiere derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario y su derecho pasa a sus herederos. No surten efecto las sustituciones que no se hagan de manera expresa bien sea dándoles el nombre o imponiendo la obligación al heredero de entregar a un segundo nombrado, tampoco las que contengan prohibición permanente de enajenar o pasen del segundo grado; las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas suscesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión y por último las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiere comunicado el testador. Establece además el Código que la nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica la validez del testamento ni de la institución de heredero nombrado en primer lugar sino que sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

III. La sustitución fideicomisaria se encuentra prohibida en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Guatemala, Uruguay y México, porque aunque se creyó que era una ventaja la conservación de los bienes, la sustitución fideicomisaria impide su circulación o se afecta la naturaleza del derecho de propiedad al impedir la enajenación: la disposición testamentaria ya no es la expresión directa del testador, quien "sigue gobernando el destino de sus bienes aún después de su muerte". Está prohibida con excepción del caso de padres y hermanos en Francia, Italia y Portugal; la admiten: Austria, con la restricción de que recaiga en personas contemporáneas del testador; la misma exigencia en Alemania e Inglaterra, además de que puede ser cualquier número de transmisiones que se realicen en el lapso de 30 años; Brasil la limita a dos grados y Suiza a un sólo grado.

IV. El derecho mexicano se apartó del derecho español a pesar de haber sido aplicado durante la Colonia, y ya el primer Código Civil expedido en el año de 1870 se inspiró en el derecho francés y prohibió la sustitución fideicomisaria. En efecto, lo establece así en su a. 3631 y en los preceptos siguientes reconoce, para el caso de que dicha cláusula se incorpore a un testamento, la validez de la institución de heredero o legatario, teniéndose por no puesta dicha cláusula, además considera fideicomisaria la disposición que contenga prohibiciones de enajenar; o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; o encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión. Se permitió, sin embargo, que el testador impusiera a los herederos la prestación de cualquier cantidad a favor de los indigentes; para dotar a doncellas pobres, o en favor de cualquier establecimiento o fundación de beneficencia pública (a. 3637).

Se dijo en la exposición de motivos que se prohibía la sustitución fideicomisaria; "ya que por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes y porque trae consigo el mal de estancar los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

capitales cuya movilidad es conveniente para mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública. . . pero se han establecido algunas excepciones ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educación y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficiencia". Se consideró que en estos casos la sustitución resultaba verdaderamente útil.

El Código Civil de 1884 contuvo disposiciones exactamente iguales a las del Código anterior (aa. 3448, 3449, 3453 y 3454).

El CC de 1928 conservó el sistema de prohibición de la sustitución fideicomisaria, así como las disposiciones citadas de los dos códigos anteriores, aunque suprimió las excepciones que terminantemente prohíben este tipo de sustitución. Cabe señalar, sin embargo, que el a. 1480 permite que un padre deje "una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador", y aunque en este caso hay aparentemente una sustitución, no puede considerarse como tal, puesto que el precepto señalado agrega que el heredero se considerará como usufructuario, de manera que no adquiere propiedad con el encargo de transmitirla posteriormente, sino que recibe sólo el derecho real de usufructo, considerándose por ello que el hijo o hijos del heredero reciben la nuda propiedad de los bienes, por efecto de la disposición testamentaria y por la aplicación del citado a. 1480 CC.

Las disposiciones del CC en relación con la sustitución fideicomisaria son: a. 1473, que prohíbe las sustituciones fideicomisarias; a. 1478, que establece que: "La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria"; a. 1479, en el que "se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero"; a. 1480, antes comentado; a. 1482 en donde: "se consideran fideicomisarias y, en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión".

V. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*; 11a. ed., México, Esfinge, 1982; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

María CARRERAS MALDONADO

Sustitución patronal. I. Es la trasmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de nuevo patrón con todos los derechos y obligaciones, pasados, presentes y futuros, derivados y que se deriven de las relaciones de trabajo.

II. Néstor de Buen, al analizar el a. 41 de la LFT, señala como elementos de la sustitución patronal: a) la existencia de una empresa o establecimiento; b) la existencia de un titular de la empresa o establecimiento; c) la transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona (o grupo de personas), y d) el nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal, por seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de la sustitución.

III. El a. 16 de la LFT establece la diferencia entre empresa y establecimiento al disponer que "se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

En la "Exposición de motivos" de la LFT, al respecto, se expresa que: ". . . la empresa es la unidad económica de producción de bienes o servicios, la organización total del trabajo y del capital bajo una sola dirección y para la realización de un fin, en tanto que el establecimiento es una unidad técnica, no obstante lo cual forma parte y contribuye a la realización de los fines de la empresa, considerada como la unidad superior".

En consecuencia, y de conformidad con el a. 41 de la LFT, la sustitución patronal puede implicar la trasmisión de la propiedad de una empresa en su totalidad o de uno de sus establecimientos, sucursal o agencia, es decir, de una parte de la empresa; siempre y cuando la trasmisión se realice en calidad de una unidad económica independiente y vaya a funcionar como tal; esto es, que ese nuevo establecimiento, sucursal o

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

agencia, vaya a funcionar como una empresa nueva, distinta.

Por otra parte, la SCJ ha establecido el criterio de que la sustitución de patrón opera si se da la trasmisión de la empresa o de uno de sus establecimientos, pero que no funciona la sustitución si únicamente se efectúa la enajenación de "una parte de la maquinaria, útiles y enseres de una empresa".

Es de gran importancia esta distinción que ha hecho el máximo tribunal, que hay que tomar en consideración siempre que se realice la trasmisión de un establecimiento, sucursal o agencia de una empresa en donde se da la figura del patrón sustituto; lo que no sucede en el caso de la enajenación de maquinaria, útiles y enseres de una empresa; éstos pasarán a ser utilizados en esa calidad, pero no seguirán funcionando como unidades técnicas para contribuir a la realización de los fines de la misma o de otra empresa.

IV. El a. 41 de la LFT establece que: "La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses". Una vez fenecido ese plazo, el trabajador sólo podrá ejercer sus acciones en contra del patrón sustituto, que será el único responsable de las obligaciones contraídas por la fuente de trabajo con el trabajador, antes y después de la sustitución.

La sustitución patronal no afecta a la relación de trabajo, pues ésta es una situación jurídica objetiva, establecida entre el trabajador y la fuente de trabajo. Además, la relación laboral tiene la característica de ser estable y sólo puede disolverse por voluntad del trabajador, por el patrón excepcionalmente o por causas ajenas a ambos, que hagan imposible la continuación de la relación de trabajo. Si no fuera de esta manera habría la posibilidad de que la empresa que tiene nuevo titular no cumpliera con las obligaciones contraídas con los trabajadores; el patrón sustituto fácilmente argumentaría que él no había adquirido antes de la sustitución, ninguna obligación con los trabajadores y por lo tanto no respondería de las obligaciones contraídas por el antiguo patrón; esto es, se trata de evitar posibles fraudes en perjuicio de los trabajadores. En el supuesto de que la sustitución patronal sea maniobra para perjudicar los intereses de los trabajadores, esa conducta constituye una falta de probidad y los trabajadores podrán intentar la acción rescisoria correspondiente por causa imputable al patrón, y podrán exigir el pago de la indemnización y demás prestaciones que les correspondan.

El término de seis meses por el que el patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, "se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores" (a. 41 LFT); de manera que si tal aviso no se produce, el patrón sustituido sigue siendo responsable solidariamente con el sustituto, por no cumplir con ese requisito esencial y no existir base para el cómputo de los seis meses mencionados.

V. En el supuesto de que exista un juicio o esté por ejecutarse un laudo, cuando suceda la sustitución patronal pueden presentarse dos hipótesis:

La primera; si no se dio el aviso de la sustitución patronal al sindicato o a los trabajadores, el juicio puede seguirse y ejecutarse el laudo en contra del patrón sustituido y sobre los bienes que formen la empresa; sin que el patrón sustituto pueda alegar violación a la garantía de audiencia, en virtud de desconocer la existencia de juicios o laudos pendientes antes de la trasmisión de la propiedad de la empresa o establecimiento, toda vez que él mismo incumplió la obligación de informar a los trabajadores de la sustitución.

La segunda; si se dio el aviso de la sustitución patronal, la SCJ ha establecido que el actor debe promover un incidente de sustitución de patrón. Criterio que no comparte Mario de la Cueva al opinar que los trabajadores no están obligados a promover dicho incidente, ya que la LFT en el a. 690 otorga al patrón la posibilidad de acudir ante la junta de conciliación y arbitraje a comprobar su interés en el juicio, y si no lo hace no puede oponerse a la ejecución, además de que la LFT en ningún precepto impone al trabajador la obligación de promover dicho incidente.

v. PATRON, RELACION DE TRABAJO, TRABAJADOR, TRABAJO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981, t. I; CAVAZOS, FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1980, t. I; PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, *Manual de derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982.

José DAVALOS

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Sustitución presidencial. I. Un problema difícil y controvertido es la forma de sustituir al presidente electo, o al presidente cuando éste falta antes de tomar posesión del cargo o antes de la terminación del periodo. El derecho constitucional mexicano ha empleado varios sistemas que en síntesis son: en 1824, el presidente era sustituido por el vicepresidente, que era quien, en la elección, le había seguido en número de votos. En 1836, al presidente interino lo designaba el Senado entre la terna que le presentaba la Cámara de Diputados, y en las faltas temporales del presidente de la República lo suplía el presidente del Consejo. En 1843, durante las faltas menores de quince días lo sustituía el presidente del Consejo, y para las faltas mayores que ese lapso lo sustituía una persona nombrada por el Senado. En 1847, la Cámara de Diputados designaba al interino, y si no estaba reunida, se encargaban de la presidencia el presidente de la SCJ y dos personas electas por el Consejo de Gobierno. En 1857, era el presidente de la SCJ quien sustituía al presidente de la República. En 1882 eran el presidente del Senado o el de la Permanente, en su caso. En 1896, la sustitución recaía en el secretario de Relaciones o en el de Gobernación mientras el Congreso realizaba la elección. En 1904, se regresó al sistema vicepresidencial, pero siendo electo por el pueblo el vicepresidente al mismo tiempo que el presidente.

Los anteriores sistemas han sido, en una forma o en otra, muy criticados, y varios de ellos propiciaron problemas políticos muy graves. De ellos los peores sistemas fueron:

a) El de 1824 que se inspiró en la original Constitución norteamericana, a. 2, sección I, cláusula 3; pero cuando la Constitución mexicana se inspiró en la norteamericana, ya en los Estados Unidos no subsistía ese sistema porque había sido modificado en 1804 a través de la enmienda núm. 12.

Este sistema propició que el vicepresidente —rival del presidente— se dedicara a intrigar para obtener la presidencia. El primer presidente de México fue Guadalupe Victoria, y el primer vicepresidente, Nicolás Bravo. Bravo se rebeló contra Victoria, adhiriéndose al plan de Montaño que había sido proclamado en Otumba el 23 de diciembre de 1827. El 7 de enero de 1828, Bravo fue derrotado por don Vicente Guerrero en Tulancingo y desterrado por decreto del Congreso. El segundo presidente fue Vicente Guerrero, y el vicepresidente fue Anastasio Bustamante quien aceptó la invitación que le hizo el ejército de reserva para que encabezara la rebelión contra Guerrero, quien al final de cuentas rehusó la lucha. El Congreso resolvió destituirlo alegando que tenía imposibilidad para gobernar y otorgándole el cargo a Bustamante.

b) El de 1857 que convertía la presidencia de la SCJ en un cargo político, habiéndose dado el caso de que José María Iglesias, presidente de la SCJ, efectuando un golpe de Estado, se autodesignara presidente de la República.

c) El de 1904 que posibilitó, ante las renuncias de Madero y Pino Suárez, que ocupara la presidencia Pedro Lascuráin, secretario de Relaciones Exteriores, quien duró aproximadamente cuarenta y cinco minutos como presidente, y cuyo único acto de gobierno fue designar secretario de Gobernación a Victoriano Huerta, renunciando él de inmediato y abriéndole así a Huerta, en forma expedita, el camino de la presidencia.

Lo anterior fue la causa de que el movimiento social mexicano sintiera antipatía por la vicepresidencia. Carranza la suprimió por medio de un decreto y en su proyecto de Constitución no la mencionó. Tena Ramírez opina que se atribuyeron a este sistema, y no a causas históricas bien definibles, la reivindicación maderista y el ascenso de Huerta al poder.

II. Ahora bien, el sistema actual trata de desvincular la sustitución del presidente de cualquier persona, de quien ya de antemano se conozca que si aquél falta, será su sucesor. El sistema, aunque tiene antecedentes en nuestra historia constitucional tal y como se desprende del breve relato realizado, conforma un orden distinto a sus antecesores, y con características muy propias.

Son los aa. 73, fr. XXVI, 79, fr. VI, 84 y 85 C los que configuran el actual sistema, que implica diversas denominaciones y cuyas notas son las siguientes de acuerdo con los aa. 84 y 85 C:

a) El Congreso, constituido en colegio electoral, con un quórum de asistencia de las dos terceras partes del núm. total de sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, nombrará:

i. un presidente interino, si la falta absoluta del presidente de la República ocurre en los dos primeros años del periodo. En este caso, dentro de los diez días siguientes al de la designación, el Congreso debe expedir la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo, "debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho". También se nombrará un *presidente interino* si la elección no estuviera hecha y declarada el 1o. de diciembre, o si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el presidente electo, procediéndose de acuerdo con las mismas reglas señaladas en este pfo.

ii. un presidente sustituto, si la falta del presidente ocurre en los cuatro últimos años del periodo respectivo. El presidente sustituto deberá concluir éste.

b) Si el Congreso no se encontrare en sesiones, la Comisión Permanente designará un *presidente provisional* y deberá convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para que nombre un *presidente interino o sustituto*, tomando en cuenta si la falta se ha producido dentro de los dos primeros o los cuatro últimos años del periodo presidencial.

c) Conforme al a. 79, fr. VI, de la C, la Comisión Permanente puede conceder licencia al presidente de la República hasta por treinta días y nombrar el *interino* que va a suplir esa falta; conforme al a. 73, fr. XXVI, de la C, el Congreso puede conceder licencia al presidente de la República, designando —de acuerdo con el a. 85 C— un *presidente interino* para que lo supla. Hay que hacer notar que para el presidente interino que designa el Congreso para suplir las faltas temporales del presidente, la Constitución no marca un máximo de tiempo como sí lo hace respecto al interino designado por la Permanente.

Los dos últimos pfos. del a. 85, terminan diciendo que: "Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviese reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino. Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior".

III. Podemos hacer al sistema mexicano de sustitución presidencial los siguientes comentarios:

a) Se considera al Congreso como si formara una sola cámara, es decir el Senado y la Cámara de Diputados actúan como un solo y único cuerpo colegiado. Consecuentemente, por la desigualdad en el núm. de integrantes de las dos cámaras tendrá un mayor peso la de diputados, ya que por cada senador hay más de seis diputados.

b) Se requiere un quórum de asistencia que para el Senado constituye la regla normal, pero para la Cámara de Diputados es calificado.

c) El quórum de votación es la regla general de la mayoría absoluta de votos.

d) Es una garantía y seguridad de libertad para los legisladores que se ordene que el voto sea secreto.

e) El presidente provisional debe durar un plazo muy breve, y de acuerdo con el a. 83 C nunca podrá volver a ocupar la presidencia bajo ninguna denominación. Igual consideración se puede hacer respecto al presidente interino designado para suplir faltas temporales. Hasta 1933, la C permitía que el Congreso pudiera designar al presidente provisional como sustituto o interino, según el caso.

f) La partición del periodo en dos años para la designación de un presidente *interino*, y de los cuatro restantes para la designación de un presidente *sustituto*, sólo nos la podemos explicar como una reminiscencia de cuando el periodo presidencial era de cuatro años. No fue sino hasta la reforma del 29 de abril de 1933 cuando se modificó el precepto para adecuarlo —estableciéndose los cuatro años para el presidente sustituto— con la reforma de 1928 que amplió el periodo presidencial a 6 años.

g) Para ser congruentes con la intención de que el presidente *provisional* dure en su función un tiempo muy corto, se debió señalar el término máximo dentro del cual la Comisión Permanente debía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. El sistema actual de sustitución presidencial es el más idóneo de los que México ha tenido a través de su historia constitucional. Además, en la realidad dicho sistema ha operado, aunque no diáfanamente, bastante bien. Recordemos sólo lo siguiente:

Portes Gil fue nombrado presidente interino por el Congreso, ya que Obregón, quien había obtenido el triunfo electoral fue asesinado, y gobernó hasta el 4 de febrero de 1930. Conforme a la convocatoria para elecciones, fue electo popularmente Ortiz Rubio para terminar el periodo que comenzó el 1o. de diciembre de 1928. Es decir, el primer periodo de seis años de la C de 1917 iba a ser el de Obregón: 1928-1934. Ortiz Rubio no terminó el periodo para el cual fue electo, dado que presentó su renunica: gobernó del 5 de febrero de 1930 al 3 de septiembre de 1932.

Y aquí se dio una situación peculiar: cuando se reformó, en enero de 1928, el a. 83 C, para ampliar el periodo presidencial a seis años, no se alteró el a. 84 C, que continuó ordenando que se nombraría un presidente interino si la falta ocurría dentro de los dos primeros años, y un presidente sustituto si ocurría

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

en los dos últimos años del periodo. La falta de presidente a causa de la renuncia de Ortiz Rubio ocurrió después de los dos primeros y antes de los dos últimos años. Empero, el Congreso designó al general Abelardo L. Rodríguez como presidente sustituto para terminar el periodo, habiendo fungido con tal carácter del 3 de septiembre de 1932 al 30 de novimebre de 1934.

Esta incongruencia constitucional afortunadamente se superó con la reforma del 29 de abril de 1933; pero en 1932, pensamos que si bien el Congreso violó la letra de la C, se ciñó al sentido de la ampliación del periodo, y tan fue así, que pocos meses después se modificó el a. para adecuarlo al reformado a. 83 C.

Ahora bien, en la situación anterior era muy complicado convocar a elecciones porque entonces, ¿quién sería el presidente, si mientras tanto, de acuerdo con la C, no se podía nombrar a un presidente interino o sustituto? Por tanto, creemos que el Congreso no tuvo otra alternativa que obrar como lo hizo designando a un presidente sustituto.

V. Consideramos que el a. 85 C no debió haber equiparado la no presentación del presidente electo, a la situación de la elección no declarada el 1o. de diciembre; supongamos que dicha declaración se pudiera hacer 12, 15, 20 o 30 días después del 1o. de diciembre, entonces, realmente ya no es posible efectuarla porque ya existe un presidente interino y ya se ha convocado para elecciones populares. Así, a través de esta disposición, se derrumba todo el proceso electoral y se prefiere al presidente designado por el Congreso al electo popularmente. Creemos que hay que superar esta situación, precisando el a. correspondiente.

Ahora, debemos preguntarnos quién sustituye al presidente en caso de enfermedad o cuando sale al extranjero, o qué acontece en caso de su incapacidad o inhabilidad. Creemos que, entre otras, en casos de enfermedad está la disposición constitucional del nombramiento de un presidente interino para faltas temporales; sin embargo, este precepto no se ha empleado y pensamos que el problema está en manos del presidente, pues será únicamente él quien decida si su enfermedad merece o no la aplicación del precepto, ya que tendría que ser él quien solicitara el nombramiento del presidente interino, manifestando el tiempo que cree puede durar la enfermedad. En caso de salidas al extranjero tampoco ha operado el sistema de sustitución, mismo que también tendría que solicitar el propio presidente. Creemos que las comunicaciones modernas hacen que aun en el extranjero, el presidente puede dar con rapidez y agilidad sus indicaciones, por lo que realmente no es necesaria sustitución alguna.

Respecto a la incapacidad o la inhabilidad, no queda más remedio que dejar que sea el Congreso quien la califique.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 3a. ed., México, Siglo XXI, 1983; GOODSPEED, Stephen Spencer, "El papel del jefe del Ejecutivo en México", *Problemas agrícolas e industriales de México,* México, Talleres Gráficos de la Nación, 1955, vol. VII; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano,* México, Pax-México, 1972; SCHMILL, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana,* México, Textos Universitarios, 1971; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Sustitutivos penales. I. Sustituir viene del latín *substituire*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. Penal (del latín *poenalis*) es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena (del latín *poena*) en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena.

II. El término "sustitutivos penales" se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el relevo de una sanción por otra.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes sicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

La teoría de los sustitutivos penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica. Divide los sustitutivos en siete grupos: de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo.

La segunda acepción del término implica el reem-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

plazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos (así, a 145 CP de 1871).

Actualmente, se considera que la prisión está en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando esto un primer paso hacia su sustitución total.

Además de la transformación en unidad terapéutica, se ha propuesto la prisión abierta y la colonia penal como sustitutivos de la pena de prisión tradicional.

Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja; tal es el caso de la pena capital (pues representaría un serio retroceso), las penas corporales (azotes, golpes, fracturas, quemaduras) que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son: el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y el arresto domiciliario.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario, como la confiscación y la reparación del daño.

La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrífugas, como el extrañamiento y el destierro, constituyen también medios ventajosos de sustitución.

Se ha discutido la pertinencia de sustituir a la prisión por medidas de seguridad. La cuestión no presenta dudas tratándose de enfermos mentales, de menores de edad o de otros inimputables. En cuanto a imputables es posible, si analizamos el amplio repertorio de medidas de seguridad: eliminatorias (a. 33 C), control (vigilancia), patrimoniales (caución de no ofender, fianza, confiscación, clausura, etc.), terapéuticas (en libertad), educaticas, privativas y restrictivas de ciertos derechos, etc.

Otras figuras de notoria utilidad en la sustitución penal son la condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho, así como la *parole*, la *pobation* y la *sursis* en derechos extranjeros. Finalmente, señalaremos la amnistía, el indulto y el perdón como medidas adecuadas.

III. El CP de 1871 dedicó todo un c. (VIII del tít. quinto del libro primero) a la "Sustitución, reducción y conmutación de penas" (aa. 237-244), con precisas reglas en cada caso. El CP de 1929 suprimió toda disposición al respecto. El CP de 1931 en su libro primero, tít. tercero, c. VI, introduce de nuevo la sustitución y conmutación de sanciones.

En el texto actual, la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda está reservada al Ejecutivo, el que puede otorgarla en los casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable.

La única forma de sustitución en nuestro CP (de una pena por otra) en delitos comunes, es la de prisión por multa, siempre y cuando el delincuente sea primario, la pena no sea mayor de un año y se pague o garantice la reparación del daño. Rige el más amplio arbitrio judicial (aa. 74, 75 y 76 CP).

v. CONDENA, LIBERTAD BAJO PROTESTA, LIBERTAD CAUCIONAL, LIBERTAD PROVISIONAL, MULTA, PRISION, PRISION ABIERTA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RICO, José María, *Medidas substitutivas de la pena de prisión*, Panamá, Universidad de Panamá, Cuadernos Panameños de Criminología, núms. 3 y 4, 1975; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penal y los sustitutivos de la prisión*, México, Cuadernos del INACIPE, 1984; RUIZ FUNES, Mariano, *La crisis de la prisión*, La Habana, Cuba, 1949.

Luis RODRIGUEZ MANZANERA

T

Tachas. I. Son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos que la ley establece.

En la Tercera Partida se establecía el principio de que todo hombre de buena fama y a quien no estuviera prohibido por las leyes, podría ser testigo en juicio, pero estaba prohibido al que hubiera dicho falso testimonio; al que falsificare documento, sellos o moneda del rey; al que dejare de decir verdad en su testimonio

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

plazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos (así, a 145 CP de 1871).

Actualmente, se considera que la prisión está en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando esto un primer paso hacia su sustitución total.

Además de la transformación en unidad terapéutica, se ha propuesto la prisión abierta y la colonia penal como sustitutivos de la pena de prisión tradicional.

Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja; tal es el caso de la pena capital (pues representaría un serio retroceso), las penas corporales (azotes, golpes, fracturas, quemaduras) que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son: el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y el arresto domiciliario.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario, como la confiscación y la reparación del daño.

La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrífugas, como el extrañamiento y el destierro, constituyen también medios ventajosos de sustitución.

Se ha discutido la pertinencia de sustituir a la prisión por medidas de seguridad. La cuestión no presenta dudas tratándose de enfermos mentales, de menores de edad o de otros inimputables. En cuanto a imputables es posible, si analizamos el amplio repertorio de medidas de seguridad: eliminatorias (a. 33 C), control (vigilancia), patrimoniales (caución de no ofender, fianza, confiscación, clausura, etc.), terapéuticas (en libertad), educaticas, privativas y restrictivas de ciertos derechos, etc.

Otras figuras de notoria utilidad en la sustitución penal son la condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho, así como la *parole*, la *pobation* y la *sursis* en derechos extranjeros. Finalmente, señalaremos la amnistía, el indulto y el perdón como medidas adecuadas.

III. El CP de 1871 dedicó todo un c. (VIII del tít. quinto del libro primero) a la "Sustitución, reducción y conmutación de penas" (aa. 237-244), con precisas reglas en cada caso. El CP de 1929 suprimió toda disposición al respecto. El CP de 1931 en su libro primero, tít. tercero, c. VI, introduce de nuevo la sustitución y conmutación de sanciones.

En el texto actual, la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda está reservada al Ejecutivo, el que puede otorgarla en los casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable.

La única forma de sustitución en nuestro CP (de una pena por otra) en delitos comunes, es la de prisión por multa, siempre y cuando el delincuente sea primario, la pena no sea mayor de un año y se pague o garantice la reparación del daño. Rige el más amplio arbitrio judicial (aa. 74, 75 y 76 CP).

v. CONDENA, LIBERTAD BAJO PROTESTA, LIBERTAD CAUCIONAL, LIBERTAD PROVISIONAL, MULTA, PRISION, PRISION ABIERTA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RICO, José María, *Medidas substitutivas de la pena de prisión*, Panamá, Universidad de Panamá, Cuadernos Panameños de Criminología, núms. 3 y 4, 1975; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penal y los sustitutivos de la prisión*, México, Cuadernos del INACIPE, 1984; RUIZ FUNES, Mariano, *La crisis de la prisión*, La Habana, Cuba, 1949.

Luis RODRIGUEZ MANZANERA

T

Tachas. I. Son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos que la ley establece.

En la Tercera Partida se establecía el principio de que todo hombre de buena fama y a quien no estuviera prohibido por las leyes, podría ser testigo en juicio, pero estaba prohibido al que hubiera dicho falso testimonio; al que falsificare documento, sellos o moneda del rey; al que dejare de decir verdad en su testimonio

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

por precio que hubiera recibido y al que hubiera perdido la razón durante su locura.

La Novísima Recopilación estableció que, hecha la publicación de las declaraciones de los testigos, cada una de las partes puede *tachar* o contradecir los dichos de los testigos.

II. En la legislación positiva mexicana se siguen dos criterios diversos: en el CCo. se establece que: "No pueden ser testigos" las personas que menciona el a. 1262, o sea: "I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez; II. Los dementes y los idiotas; III. Los ebrios consuetudinarios; IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda; V. El tahúr de profesión; VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo; VII. Un cónyuge a favor de otro; VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito; IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta; X. El enemigo capital; XI. El juez en el pleito que juzgó; XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido; XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela".

Y el a. 1309 del mismo CCo. señala que: "Son tachas legales las contenidas en el artículo 1262 y además haber declarado por cohecho".

El CPC sigue otro sistema en el a. 363 según el cual: "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes".

Este mismo sistema sigue el CFPC según el cual las partes pueden atacar el dicho de un testigo, por cualquiera circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad (aa. 176 y 186).

En consecuencia, según el CCo. no pueden ser testigos las personas que menciona; según los códigos procesales civiles, sí pueden ser testigos, pero deben manifestar expresamente el vínculo o relación que tengan con las partes o con el negocio mismo.

Las tachas operan en forma diversa: en la legislación mercantil, cuando ha sido testigo una persona cuyo testimonio está prohibido; en la civil, cuando el declarante oculta la relación que tiene con el negocio o con la parte oferente de la prueba.

III. Las legislaciones positivas establecen plazo para promover el incidente de tachas y en ese procedimiento se tratará de demostrar precisamente que el testigo está dentro de una de las causas que afectan su credibilidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981; GALVAN RIVERA, Mariano, *Curia filípica mexicana*, México, s.e., 1850; MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada;* 2a. ed., Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1905, t. III.

José BECERRA BAUTISTA

Talleres familiares. I. Se ha dado el nombre de taller familiar al negocio modesto o a la pequeña industria en los que el trabajo que se realiza lo ejecutan obreros ligados por parentesco de consanguinidad: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes u otras personas próximas al jefe o patrono de dicho taller. Por extensión se incluyen, en algunos casos, los talleres artesanales que son atendidos en los aspectos de producción y comercialización por miembros de una misma familia o pupilos del patrono, estos últimos en calidad de aprendices. En otra categoría de actividades son los negocios atendidos por un trabajador artesanal que dedicado a un oficio (carpintería, zapatería, fontanería, hojalatería, etc.) emplea como ayudantes a sus hijos o parientes.

En la legislación del trabajo los talleres familiares prácticamente han caído en desuso y si no han desaparecido en algunos países, tanto industrializados como en vías de desarrollo, es por el aprecio que aún se tiene al trabajo manual o al hecho de que muchos trabajadores prefieren instalar sus propios negocios en pequeña escala, en los que evitan contratar a otros trabajadores, por ser individual la labor que desarrollan, y cuando requieren de auxiliares prefieren utilizar los servicios de algún familiar cercano o lejano. Sin embargo, en época de crisis, el taller familiar ha constituido el sostén de muchos obreros que al quedar sin ocupación remunerada y tener una profesión u oficio que pueden explotar, acuden a este recurso para satisfacer necesidades económicas.

II. El taller familiar tuvo su origen en las primitivas •

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

corporaciones. No como base de ellas sino en los casos en que el maestro o jefe de taller daba ocupación a sus parientes, ya fuese porque su negocio era pequeño o porque los prefiriera como compañeros o aprendices en lugar de aceptar los servicios de extraños cuyo control no tenía. En la etapa colonial de varias naciones la industria artesanal se desenvolvió a través de talleres familiares en los que el obrero tenía a gran honor ser él, sus hijos o parientes, quienes elaboraban un producto y estimaban su producción como obra de arte. En México los plateros, los ebanistas, los talabarteros, los vidrieros y algunos tejedores, aún conservan esta tradición en algunas regiones, y puede decirse que sus obras llevan su firma por la calidad excepcional con la que las realizan.

Para el derecho del trabajo la actividad de los talleres familiares ha carecido de interés y son contadas las legislaciones que la han reglamentado. Las razones resultan obvias: por una parte casi no existe relación obrero-patronal en los términos de la legislación moderna; por otra, los elementos del contrato de trabajo desaparecen al quedar subsumida tanto la subordinación como la dependencia económica en la ejecución directa de las labores o en la dirección del trabajo en los aspectos secundarios, ya que los primarios los ejecuta el propio dueño del taller. Si en la mediana industria, en el trabajo a domicilio, en el trabajo de la propina o en el trabajo doméstico, es posible configurar la relación laboral al darse los caracteres de la misma y existir una prestación económica variable, pero permanente; si a lo anterior aunamos la presencia de un patrono y un trabajador en los términos de las definiciones legales; si inclusive, el lugar de prestación de los servicios tiene características que son susceptibles de reglamentación por su propia naturaleza; en el taller familiar, repetimos, desaparecen estos elementos al igual que las condiciones de trabajo propiamente dichas.

III. El legislador de 1931 reglamentó en su época la actividad artesanal de los talleres familiares y por ello encontramos en la primera LFT (que se hizo eco de las leyes de los estados de la República en este aspecto, ya que varias de ellas regularon la industria familiar), un c. destinado a ellos. No sólo definió al taller familiar sino que formuló algunas reglas que a continuación examinaremos:

1a. Son talleres familiares —se dijo— aquellos cuyos obreros son exclusivamente el cónyuge, los descendientes o los pupilos del patrón (a. 208 LFT de 1931). Con base en esta definición limitó el trabajo de estos talleres al jefe de familia, a sus hijos y algún aprendiz en calidad de pupilo; y respecto al trabajo se le confinó a locales prácticamente individuales.

2a. Las disposiciones de la ley no tendrían aplicación en cuanto la naturaleza propia de estos talleres; es decir, no resultaba factible ajustar el trabajo a jornadas, descansos, salarios y condiciones similares propias de los contratos individuales, porque todo esto quedaba sujeto al interés del dueño del taller, facultado para imponer sus propias reglas (a. 211 LFT de 1931).

3a. La única obligación legal impuesta a los talleres familiares fue quedar bajo la vigilancia de los inspectores del trabajo y observar las disposiciones relativas a salubridad e higiene (a. 212 LFT de 1931).

4a. Fueron obligaciones de los inspectores, por otra parte, formar una relación de las personas que trabajaban en los talleres familiares, conforme a los datos que mensualmente dieran los patronos o que ellos recogieran en sus visitas; las visitas debían practicarse periódicamente, y las únicas disposiciones legales que resultasen aplicables cumplidas (a. 216 LFT de 1931).

Pudiéramos agregar que las disposiciones legales de observancia en un taller familiar se circunscribían a los reglamentos administrativos más que a las de la LFT. Se contempló, en cualquier forma, un intento de regulación legal que es de sumo interés, porque aun cuando la nueva ley nada haya dispuesto sobre el particular, la existencia de talleres familiares aún continúa y en algunos lugares del país su núm. ha aumentado ante lógicas necesidades socioeconómicas.

Esperábamos alguna explicación de la comisión redactora del anteproyecto de nueva LFT en relación con la supresión que se hizo de las reglas impuestas a la pequeña industria y a la industria familiar en la ley anterior, pero nada se dijo ni se ha comentado al respecto. En algún artículo periodístico el doctor De la Cueva, presidente de dicha comisión, aclaró lo inútil que hubiera resultado tratar de dar alguna reglamentación al trabajo en los talleres familiares, no sólo por la falta de control de los mismos sino por las peculiaridades de la actividad productiva de dichos talleres. Han sido otras instituciones del Estado las que han procurado ofrecer incentivos al trabajo artesanal propio de los talleres familiares, para evitar la explotación que en alguna época ha sufrido el artesano, sobre todo el rural. Y en cuanto al obrero especiali-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

zado que posee un modesto taller y ofrece al público sus servicios, por medio del contrato de obra o a precio alzado, es como se ha intentado ofrecerle protección, cuando se trate de un trabajo subordinado.

v. ACCION SOCIAL, DESTAJO, PRECIO ALZADO, RELACION DE TRABAJO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Tanto, *v.* DERECHO AL TANTO.

Tasa de interés, *v.* INTERES.

Temor fundado, *v.* VIOLENCIA.

Tenencia, *v.* DETENTACION.

Tenencia de la tierra. I. En el contexto del derecho agrario, es la posesión, titularidad o derecho en virtud del cual se explota y aprovecha tanto la propiedad social del ejido cuanto la propiedad comunal de las rancherías, condueñazgos, pueblos congregaciones, tribus y demás comunidades agrarias, por parte de los respectivos sujetos, ejidatarios y comuneros. Esto es, la tenencia de la tierra responde a una de las varias modalidades de la propiedad, que reconoce la C. Y así como cuando se habla de la propiedad privada, se habla de dominio, de dueño o del respectivo título que le ampara, de igual manera, cuando se habla de ejidatarios y comuneros debe también hacerse referencia a su posesión, título o derecho que tienen respecto a sus dotaciones individuales, o respecto al común, según sea, de tierras, bosques y aguas.

Este paralelismo entre la posesión, título o dominio, que tiene el pequeño propietario y la posesión, título o derecho que tienen el ejidatario y el comunero, según los casos, es exacta, pese a que la propiedad social y la propiedad comunal tengan unas limitaciones muy rígidas, establecidas por la C, como son la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la inembargabilidad y la intransferibilidad, frente al principio de la libre disposición que rige respecto de la pequeña propiedad o propiedad privada. Porque el origen y legitimación última de una y otra clase de propiedad es el mismo: la nación, según el a. 27 constitucional.

Es verdad que la voz tenencia tiene en el derecho civil un carácter limitativo y a veces contrapuesto al de verdadero dueño o propietario. También es cierto que en derecho agrario se emplea precisamente para dar a entender a la persona o sujeto que se halla en situación de que carece de facultades para vender, p.e., transferir, etc., sus parcelas, o para inculcar a todo el mundo las características constitucionales de esta clase de propiedad, social y comunal. En fin, es verdad que estas características, de la inalienabilidad, inembargabilidad, intransferibilidad y la imprescripción se toman como profundas limitaciones del derecho mismo, que no tienen en realidad los ejidatarios y los comuneros. Esta es la manera de ver y entender el derecho de propiedad tradicional clásico. Pero no es la única.

En efecto, esas mismas características podrían verse como verdaderas prerrogativas, inherentes a esta clase de propiedad, social y comunal, que reportan enormes ventajas a sus tenedores. Y así como el principio de la libre disposición parece perfeccionar la libertad individual o el derecho subjetivo sobre un bien inmueble, de igual manera esas prerrogativas, vienen a perfeccionar el objeto de la tenencia, que es esa misma clase de bienes inmuebles. Más aún, como la legitimación última de la propiedad privada y de toda clase de propiedad en México es la misma, pudiera concluirse que en ningún caso sobrevive la concepción tradicional clásica acerca del derecho de propiedad y que el Estado puede, llegado el caso, afectar con mayor facilidad a la propiedad privada, a la que le puede imponer toda clase de limitaciones que dicte el interés público y social, que a la propiedad de ejidatarios y comuneros.

II. La tenencia, pues, es un verdadero título, amparado por un documento singular, que acredita la condición de ejidatario o de comunero con los respectivos y especiales derechos agrarios. Es una posesión singular que ampara determinados derechos del ejidatario y del comunero para el goce y disfrute de sus parcelas y de sus derechos sobre el común. De aquí que sea frecuente hablar de problemas de tenencia de la tierra; o de irregularidades en la tenencia de la tierra.

Más aún, esta clase de problemas y estas irregularidades son verdaderamente graves, pero lejos de menguar la calidad en el derecho mismo, en la posesión misma, sólo dicen desorganización, confusión e irregularidades en la acción y procedimientos legales de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

dotación, restitución o regularización de ejidos y comunidades. Son problemas de la política agraria, del gobierno mismo que no ha podido o no ha sabido organizar definitivamente a los campesinos. Son problemas de hecho, que nada tienen que ver con las expresiones constitucionales, con la posición misma, con el derecho mismo. El rentismo, p.e., de parcelas ejidales, es un problema muy grave y ampliamente extendido, pero es un fenómeno contrario a la ley, tolerado por el gobierno o se trata de una irregularidad que no ha podido remediar dicho gobierno.

III. Para remediar el problema o la problemática que surge con motivo de la tenencia de la tierra, sería indispensable, organizar debidamente los respectivos registros agrarios y mantenerlos vivos, según el sistema legal establecido para la transmisión de los derechos agrarios; organizar al campesinado, ejidatarios y comuneros, de manera definitivamente eficaz; sería indispensable erradicar fenómenos como el rentismo; el paracaidismo; el caciquismo en ejidos y comunidades; en fin sería indispensable tener al día los inventarios sobre bienes nacionales, a fin de dilucidar la posesión de los particulares que lleguen a explotarlos; sería indispensable haber concluido satisfactoriamente la Reforma Agraria, cosa que no ha sucedido hasta el momento, como se explica al hablar de esta voz en el lugar correspondiente.

v. REFORMA AGRARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1980.

José BARRAGAN BARRAGAN

Tenencia ilegal de mercancías. I. Es la infracción administrativa que consiste en adquirir, enajenar, comerciar o tener en su poder, mercancía de origen extranjero que haya sido introducida ilegalmente a territorio nacional.

II. El Código Aduanero de 1951, incorporó mediante decreto de 29 de diciembre de 1961, publicado en el *DO* del 30 de diciembre del mismo año, la infracción aduanera de la tenencia ilegal de mercancías de procedencia extranjera, al adicionar el a. 553 *bis*. Previamente a esta modificación, el Código Aduanero únicamente prevenía la infracción de contrabando que en términos generales se planteaba como la introducción o salida ilegal de mercancías de territorio nacional, pero debido a nuestra cercanía con los Estados Unidos de Norteamerica se fue desarrollando una nueva conducta no prevista en la ley y que era el adquirir y vender mercancía que había sido introducida por una tercera persona y por lo tanto no existía la posibilidad por parte de la autoridad de sancionar una conducta que no era ilegal, baste recordar el principio de derecho, *nulla poena sine lege*.

III. La Ley Aduanera en vigor regula esta infracción en su a. 130, determinando que se aplicarán las mismas sanciones que al contrabando "a quien adquiera, enajene, comercie o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país".

Las sanciones aplicables de conformidad con el a. 129 de la ley son:

Tratándose de mercancías exentas del pago de impuestos al comercio exterior, se impodrá una multa igual a la cuarta parte del valor normal o comercial de las mercancías.

1. Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior omitidos, o

2. Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando requieran permiso de autoridad competente.

3. Multa equivalente a un tanto de los impuestos omitidos, más el cincuenta por ciento del valor normal, o comercial de las mercancías, cuando además de omisión de impuestos, no se haya obtenido el permiso de autoridad competente.

4. Multa equivalente a un tanto del valor normal, comercial o fiscal, cuando se trate de mercancías de tráfico prohibido.

Igualmente, en los casos de mercancías de tráfico restringido y prohibido, objeto de la infracción de tenencia ilegal, aquellas pasarán a propiedad del fisco.

IV. BIBLIOGRAFIA: LOMELI, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979; RIVERA SILVA, Manuel, *Los delitos fiscales comentados*, México, Botas, 1949.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Tentativa. I. En principio cuando concurren todos los elementos del tipo, se dice que el delito está consumado, y corresponderá la aplicación de la pena prevista en el CP para cada tipo de la parte especial.

Castigar la tentativa supone una extensión de la punibilidad, lo que sólo será posible si concurren los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

requisitos que establece el a. 12 del CP. Por consiguiente, las prescripciones relativas a la tentativa son dependientes de su relación con un tipo penal concreto.

II. *Etapas de concretación del delito* (*iter criminis*). Desde que el sujeto decide el delito hasta que lo concreta, hay una sucesión de etapas. El problema consiste en saber cuándo comienzan las etapas merecedoras de pena.

1. La mera decisión no es punible (*cogitationis poenam nemo patitur*).

2. Consiguientemente será necesario que el sujeto realice una acción.

Pero no todas las acciones son punibles. Hay acciones que no causan lesiones socialmente intolerables, como las que preparan el hecho (p.e., averiguar la oportunidad, preparar los medios, etc.). Esas acciones preparatorias son en principio impunes porque es insuficiente su contenido delictual, como por su escasa captabilidad real.

Hay excepciones en los casos de preparación de determinados instrumentos, como p.e., la tenencia de armas de un calibre superior al autorizado (pero esa tenencia se castiga porque por sí realiza un tipo, y no como tentativa del delito que se tenía pensado consumar con dichas armas).

3. Un hacer punible se inicia cuando el autor comienza a ejecutar la acción ético-socialmente intolerable. Es la tentativa. Ello es así porque lo injusto no es solamente la lesión de bienes jurídicos (producción de resultados disvaliosos) sino también el disvalor de la acción descrita en los tipos (en este sentido p.e., el tipo de homicidio no se ha legislado tan sólo porque sea injusto causar la muerte, sino también porque es injusta la acción de matar, aunque no se cause la muerte, como sucede en la tentativa). La acción de quien consuma y la acción de quien intenta pero no consuma, si prescindimos del resultado, es la misma.

4. La medida máxima de punibilidad es el delito consumado, o sea el cumplimiento completo del tipo. La tentativa tiene pena más benigna (a. 63 del CP) en razón de que se supone que la fuerza delictual de la voluntad es menor.

5. La tentativa de delito culposo no es punible. El a. 12 del CP establece que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito.

III. *Concepto de tentativa.* El delito será tentado cuando el autor dolosamente haya dado comienzo a la ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad (a. 12 del CP). Este concepto rige tanto para el caso en que la consumación no se produzca porque la acción no resultaba adecuada para la realización íntegra del tipo (tentativa inidónea), como para el caso de que la acción tuviera materialmente posibilidad de consumar el delito (tentativa idónea). P.e., el delito de robo no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, tanto cuando no encuentra la cosa de la que iba a apoderarse en el lugar donde supuso erróneamente que estaría (tentativa inidónea), como cuando el autor es sorprendido con la cosa, antes de salir de la esfera de custodia del dueño (tentativa idónea). En ambos casos se cumple la hipótesis prevista en el a. 12 del CP.

En la tentativa no se cumple totalmente el tipo objetivo. En cambio debe existir totalmente el tipo subjetivo (dolo). No hay dolo de tentativa. En consecuencia, si el tipo consumado admite el dolo eventual es viable la tentativa de ese delito con dolo eventual.

IV. *Fundamento de la punibilidad de la tentativa.* Responder a la pregunta de por qué se castiga la tentativa, ha dado lugar a diversas teorías.

Teoría objetiva (tiene origen en el sistema causal de la acción). Para esta teoría el delito consumado se castiga porque supone lesión de bienes jurídicos. Por consiguiente la tentativa se castiga porque supone poner en peligro el bien jurídico.

Teoría subjetiva (tiene origen en la teoría de la acción finalista). Esta teoría pone énfasis en el delito consumado no sólo en la lesión sufrida por el bien jurídico, sino en el disvalor de la acción. El fundamento de punibilidad de la tentativa también se nutre de ese disvalor de la acción.

Esta teoría explica mejor el fundamento de punibilidad de las tentativas inidóneas, porque en ellas el bien jurídico no corre ningún peligro.

De todos modos, hay que aclarar que no se trata de una teoría puramente subjetiva, pues se requiere también que el autor, haya comenzado exteriormente la ejecución del hecho. Es importante señalar que el CP en su a. 12 establece que para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor, factor netamente subjetivo.

V. *Elementos de la tentativa.* 1. *Que el tipo objetivo no se haya realizado totalmente.* El defecto del tipo objetivo puede referirse a cualquiera de sus elementos. Puede darse cuando falta una característica

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

del sujeto pasivo (p.e., la víctima de estupro tiene más de 18 años como requiere el a. 262 del CP), como que falte cambio en el mundo exterior, en los delitos de resultado (p.e., errar el disparo por lo que no se produce la muerte en el homicidio).

2. *Que el tipo subjetivo exista totalmente.* Dice el a. 12 del CP que los hechos deben estar encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, es decir, debe haber dolo de consumar un delito (no hay un dolo diferente para la tentativa). La circunstancia de que el Código utilice la expresión "directa" no significa que el dolo debe ser directo. Ello en razón de que si para consumar es suficiente el dolo eventual, lo es también para la tentativa, ya que el dolo de la tentativa no puede ser distinto al del delito consumado.

La diferencia entre delito consumado y tentativa está en el tipo objetivo y no en el subjetivo, por lo que no puede haber problemas para la admisión del dolo eventual en la tentativa.

3. *Que haya por lo menos comienzo de ejecución.* El comienzo de ejecución es lo que distingue la tentativa de los actos preparatorios, o sea el comienzo de la punibilidad (tentativa) de la impunidad (actos preparatorios). El problema es saber cuándo hay en el caso concreto, comienzo de ejecución.

VI. *Delimitación entre actos preparatorios y tentativa (¿comienzo de ejecución?).* Para resolver este problema se han enunciado distintas soluciones, que tienen origen en la diversa fundamentación de la punibilidad de la tentativa.

1. *Teoría formal-objetiva.* Dice que hay comienzo de ejecución cuando el autor ha realizado una parte de la acción de ejecución misma, como, p.e., apretar el gatillo. Ello en razón de que desde ese momento el bien jurídico corre peligro.

2. *Teoría material-objetiva.* Incluye cualquier acción que implique un peligro inmediato para el bien jurídico.

El sistema es el siguiente: se parte de la acción típica y se pregunta de acuerdo al plan del autor (no desde el punto de vista de un espectador), cuándo el autor penetra en el núcleo del tipo (cuándo comienza a matar, a apoderarse, etc.).

P.e., el autor instala un dispositivo para matar, que debe accionar un tercero inocente. En ese caso el autor se desprendió del hecho con la instalación del dispositivo. De acuerdo a la teoría formal objetiva no habría principio de ejecución. De acuerdo a la teoría material objetiva, ¿habría principio de ejecución? Es dudoso. El problema es ¿cuándo se penetra en el núcleo del tipo?

3. *Teoría subjetiva:* hay comienzo de ejecución, cuando de la acción resulta inequívoca la meta del propósito delictuoso. Si se admite la punibilidad de la tentativa inidónea, la base del sistema no puede ser el peligro que haya corrido el bien jurídico.

4. *Teoría que conjuga elementos objetivos y subjetivos:* (parte de la teoría subjetiva y es sotenida por Welzel, Jescheck y Schmidhauser). Debe entenderse que hay comienzo de ejecución cuando el autor ha iniciado a realizar una acción que según su plan, implica ponerse directamente en la realización de la acción típica, si desde el punto de vista de la experiencia general, es una parte constitutiva de la acción típica.

VII. *Autoría mediata.* En los casos de autoría mediata hay que distinguir, según se actúe mediante tercero inocente o cómplice doloso.

a) Si se actúa mediante autor inmediato inocente, hay principio de ejecución cuando el autor desprende de su mano el hecho.

b) Si se actúa mediante cómplice doloso, cuando el cómplice da comienzo a la ejecución del hecho.

VIII. *Tentativa inidónea. A. Hipótesis de tentativas inidóneas.* 1. Inidoneidad en los medios. Es el caso de quien pretende envenenar con azúcar. También pertenece a esta categoría la tentativa cometida con medios mágicos o supersticiosos.

Corresponde hacer un distingo en orden a la punibilidad, pues si bien en general la tentativa con inidoneidad en los medios es punible, la tentativa supersticiosa no lo es. El fundamento de la punibilidad es diverso según la teoría que se sustente (se puede hoy admitir que en la tentativa supersticiosa no hay principio de ejecución, pues según la experiencia general no es parte de la acción típica).

2. Inidoneidad del objeto. Se trata de casos en los que la acción recae sobre un objeto que no permite la consumación o en los casos en que el objeto falta totalmente. P.e., tentativa de aborto en mujer no embarazada; tentativa de homicidio del que clava el puñal en la almohada, creyendo que era la víctima, que había salido de la casa, horas antes.

3. Inidoneidad del autor. Es cuando el autor, sin la calidad que el tipo requiere, realiza la acción descrita en la ley. P.e., el que en la creencia de ser funcionario, recibe una dádiva (a. 217, fr. I, del CP). La solución de estos casos es muy discutida, depende del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

criterio que se tenga respecto a qué clase de requisito es la calidad del autor.

a) Si la calidad de autor es un requisito del tipo, entonces quien se encuentra en tal situación habrá realizado una tentativa inidónea, por inidoneidad del autor que es punible. En efecto, el delito no se habrá consumado porque faltará un requisito del tipo objetivo (Schonke-Schroder; Bruns, Maurach, Mezger-Blei).

b) La doctrina correcta es que la calidad de autor requerida en los delitos especiales no es un requisito del tipo, sino que es un elemento de la autoría, pues determina la existencia de un deber especial para el sujeto.

Quien se encuentra en esa situación, dice Armin Kaufmann, en realidad no tiene la obligación (el deber) que cree tener. Entonces sería un caso de error de prohibición al revés, o sea un delito putativo (impune) (Baumann, Armin Kaufmann, Schmidhauser, Welzel).

B. Límites de punibilidad de la tentativa inidónea. La tentativa inidónea se castiga porque supone una acción dirigida a concretar un delito, que revela una manifestación de voluntad seriamente peligrosa para el orden jurídico (es lo que hemos llamado disvalor de la acción). Consiguientemente, deben quedar exentas de pena las tentativas que no son seriamente peligrosas. El problema es determinar cuándo una tentativa es seriamente peligrosa, para determinar los límites de punibilidad.

1. *Teoría objetiva.* a) En su forma antigua, distingue entre tentativa absolutamente inidónea) p.e., pretender matar con azúcar) y relativamente inidónea (p.e., pretender matar con una dosis insuficiente de veneno). Quien determina si una tentativa es absoluta o relativamente inidónea es el juez en el momento de dictar sentencia (es una valoración *ex post facto*).

b) Teoría objetiva moderna (Lisz-Hippel). La tentativa es peligrosa si un hombre comprensivo hubiera considerado probable el resultado en el momento del hecho. O sea que es un juicio *ex-ante* (en el momento del hecho) y el punto de vista que se toma en cuenta no es el del juez, sino el de un hombre comprensivo. P.e., tentativa de homicidio con un arma de fuego descargada secretamente. Teoría antigua: contestaría que no se debe castigar por absolutamente inidónea. Teoría moderna respondería que merece pena, porque es seriamente peligrosa.

2. *Teoría subjetiva.* Sostiene que no importa que la acción sea objetivamente peligrosa. Para el derecho es peligrosa esa voluntad que con su acción cree iniciar la ejecución de un delito. No importa si el medio o el objeto son inidóneos, lo importante es que el autor los tomó por idóneos (p.e., revelan peligrosidad las tentativas de aborto de mujer no embarazada o de homicidio de un cadáver).

Esta teoría abandona el sistema de la acción causal, que da bases a las teorías objetivas, que reposan sobre la idea de que el delito consumado se castiga porque lesiona bienes jurídicos y la tentativa porque los pone en peligro. La teoría subjetiva sostiene que respecto de la tentativia inidónea, el acento nunca pude estar en la puesta en peligro de bienes jurídicos, pues en los casos de inidoneidad, jamás lo corren. El fundamento es el disvalor de la acción.

Esta teoría, aplicada hasta sus últimas consecuencias, debería implicar el castigo de toda tentativa inidónea; sin embargo acepta también que la punibilidad requiere cierto margen de inidoneidad, con base en la afirmación de que cuanto más idónea es la tentativa, más fuerte es la energía delictual. Por ello no es punible la tentativa supersticiosa, dado que tal voluntad no conmueve al derecho.

C. Principio de ejecución. La tentativa inidónea también requiere principio de ejecución. P.e., si se trata de una tentativa inidónea de mujer embarazada que pretende abortar tomando un té inocuo, es preciso que lo tome.

D. Falta de tipo. Hay autores que sostienen que la tentativa es pubible cuando falta el resultado típico, y que en cambio no lo es cuando lo que falta es cualquier elemento del tipo que no sea el resultado. El argumento es que en ese caso, desde el comienzo de la acción, hay carencia de tipo (Graf zu Dohna). P.e., quien se apodera de una cosa propia, creyendo que es ajena (una especie de error de tipo al revés).

En realidad, la acción, tal como se la propuso el sujeto es un injusto punible, y consiguientemente en el ejemplo habrá una tentativa punible.

E. Delito putativo. En este caso el error no recae sobre el tipo, sino sobre una norma (es un error de prohibición al revés). P.e., el sujeto que cree que la práctica homosexual es delito y en esa creencia la práctica. Tal acción no es punible, porque el hecho objetivamente no es delito, y su error no puede producir una punibilidad no existente, Es muy común en los delitos especiales. P.e., quien no es funcionario y realiza una acción típica de tal, como un cohecho pasivo. No es punible. Se trata de un caso de inidoneidad del sujeto activo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Los casos de inidoneidad del objeto (tentativa de aborto de mujer no embarzada) son punibles.

IX. *Desistimiento.* No existe en el CP decisión expresa respecto del desistimiento, es decir cuando el autor voluntariamente no sigue adelante en la tentativa inacabada, o cuando evita con su acción posterior, la producción del resultado, en la tentativa acabada.

1. *Tentativa acabada*: hay tentativa acabada cuando el autor, según su plan, realizó todos los actos necesarios para la consumación, faltando solamente la producción del resultado.

2. *Tentativa inacabada*: es cuando según el plan del autor, el resultado debe alcanzarse por varios hechos sucesivos y en el momento en que el autor desiste, restan todavía por cumplir otros actos para que se produzca el resultado.

3. De todos modos el CP establece la punibilidad de la tentativa cuando el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, dado que en ambos casos de desistimiento, sea la tentativa acabada o inacabada, el resultado no se produce por la voluntad del agente, cabría interpretar que el sistema del Código autoriza la no punibilidad de la tentativa, siempre que medie desistimiento.

Requisitos. A. Tentativa inacabada. 1. Omisión de continuar con la realización del hecho tendiente a la ejecución.

2. Voluntariedad del desistimiento (no quiero aunque puedo, fórmula de Frank).

No es preciso que la voluntad de desistir provenga exclusivamente de motivos internos (p.e., arrepentimiento), ya que se admite la voluntariedad del desistimiento fundado en la modificación de las circunstancias exteriores. P.e., el ladrón que va a robar mercaderías de un depósito donde habitualmente no hay nadie custodiando, y se encuentra un guardia. Si desiste, será en función de las modificacioens exteriores, pero habrá que admitir que fue voluntario, siempre que la consumación resulte aún posible. En ese caso el autor ha tomado conciencia que consumar presenta más inconvenientes que ventajas, pero su desistimiento es voluntario y corresponderá la impunidad.

3. *El desistimiento debe ser además definitivo:* el autor no debe desistir para continuar luego el hecho en mejores circunstancias (p.e., el autor se retira a buscar una llave maestra para abrir la puerta).

B. Tentativa acabada: requiere además que el autor impida por los medios a su alcance la producción del resultado. Es importante señalar que sólo debe considerarse voluntario el desistimiento, si el autor no ha sido todavía descubierto.

Efectos. El efecto principal del desistimiento será la impunidad para el que desiste. Sólo el delito que se ha tentado será impune. P.e., penetrar en casa ajena para robar y luego desistir del robo, no causa la impunidad de la violación de domicilio.

Dado que se trata de un efecto personal, se estima que sólo beneficia al partícipe que ha desistido y no al que no lo ha hecho (p.e., si el autor desiste, no es impune el cómplice que no ha desistido).

Si el delito se ha consumado, no es viable en principio ningún desistimiento.

X. BIBLIOGRAFIA: BACIGALUPO, Enrique, *Reflexiones sobre la tentativa en el Código Penal mexicano*, México, Procuraduría General de Justicia del D.F., 1976; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Barcelona, Bosch, 1981; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Lozada, 1970, t. VI; MALO CAMACHO, Gustavo, *Tentativa del delito*, México, UNAM, 1971; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal*, México, UNAM, 1968; RIGHI, Esteban, "Problemas sistemáticos de la punibilidad en la tentativa inidónea", *Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Pannedille, 1970; STRATENWERTH, Gunter, *Derecho penal. Parte general*, t. I, *El hecho punible*, Madrid, Edersa, 1982; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970; WESSELS, Johannes, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Depalma, 1980; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, t. IV.

Zulita FELLINI GANDULFO

Teoría del Estado. I. La teoría del Estado es una disciplina teórica cuya legitimidad es aún muy discutida, tanto por lo que se refiere a su objeto de conocimiento como en lo relativo a su método. Puede afirmarse que no hay dos autores que coincidan en estos problemas fundamentales y, menos aún, en las soluciones que se propongan a ellos. En consecuencia, en esta disciplina se pueden encontrar todas las variantes y clases de métodos que se utilizan en las ciencias sociales, las cuales entre sí están en una oposición constante por lo que se refiere tanto al objeto de conocimiento como al método que debe utilizarse para el estudio de ese objeto.

La relación entre método de conocimiento y objeto ha sido concebida de diferentes maneras. Hayan sido éstas las que fueren, es posible dividir las diversas

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

concepciones en dos grandes grupos: aquellas que consideran que el método está condicionado por el objeto y aquellas que sostienen la posición contraria de que el objeto se encuentra condicionado por el método de investigación. Evidentemente, es posible encontrar posiciones eclécticas. Por lo que se refiere específicamente a la teoría del Estado hay corrientes que tienen un marcado carácter sociológico y otras que afirman el carácter normativo del estudio del Estado, entendiendo esta afirmación (de que la ciencia del Estado es normativa) en el sentido de que su objeto de estudio está constituido por normas jurídicas. La afirmación de una u otra postura está determinada, parcialmente, por la concepción que se tenga de la naturaleza del Estado.

Es importante distinguir en las diversas teorías sobre el Estado aquellas afirmaciones que, si bien se refieren al Estado, no lo hacen con una finalidad explicativa o descriptiva de sus características y de sus relaciones con otros objetos de investigación científica, sino con una finalidad de carácter valorativo, en cuanto realiza ciertos valores postulados de antemano a aquellas que lo valoran positiva o negativamente cuando lo consideran como un medio adecuado o no, para la realización de esas finalidades valiosas postuladas de antemano. No diremos nada sobre estas posturas de política estatal o de ciencia o doctrina política.

II. El concepto del Estado ha sido particularmente difícil de definir por las relaciones que mantiene con los conceptos de "sociedad" y "derecho". Dice Kelsen (p. 7): "Es un principio generalmente admitido por cuantas ciencias se ocupan de estos objetos, que el Estado y el Derecho constituyen dos entes distintos. Por mucho que difieran en los detalles las concepciones sobre la naturaleza de ambos objetos del conocimiento y sus mutuas relaciones, todas las teorías actuales de alguna importancia hállanse de acuerdo en la cuestión sustancial, que puede formularse de modo semejante a éste: el Estado, considerado como una asociación de hombres, cae bajo la categoría de la Sociedad; y en tanto que la Sociedad se la considera como una conexión de causas y efectos, al estilo de la Naturaleza, se atribuye al Estado una realidad psíquica y aun física, en el sentido de la realidad que se dice poseen las cosas del reino naturalista; mientras que del Derecho, en cuanto conjunto de normas, es decir, de proposiciones que expresan un deber ser, se predica tan sólo una cierta idealidad que, en el caso del Derecho positivo, no es más que relativa".

III. La doctrina general así caracterizada debe ser incluida en aquella rama de las doctrinas sobre el Estado que afirman que el objeto condiciona el método de conocimiento. Un representante de esta postura es Simmel, así como también J. C. Bluntchli y Otto von Gierke. Lo mismo puede decirse de Georg Jellinek, aunque con ciertas limitaciones. Como este último autor es el más representativo e importante en la historia de la teoría del Estado, se expondrá brevemente los lineamientos fundamentales de su concepción social del Estado. Afirma que el hombre, en cuanto ser síquico, es objeto de la ciencia en un doble sentido: como individuo y como ser social. En tanto es considerado como individuo, abstraído de toda sus relaciones sociales, es objeto de estudio de la sicología, cuya materia de investigación está constituida por las formas y maneras de comportarse, explicando la conducta causalmente. Cuando el hombre es considerado como ser social es objeto de una pluralidad de ciencias y es, entonces, conceptuado como un "fenómeno de la vida humana en común". Este enfoque supone el hecho de que los hombres se influyen entre sí, con lo que el problema se desplaza de lo individual a lo colectivo. El objeto de estudio se dirige a los contenidos síquicos del individuo en tanto están condicionados por esa vida humana "en común". Estos contenidos síquicos son diferenciables, a su vez, en dos sentidos: a) aquellos que están condicionados por una voluntad directriz, y b) aquellos que pueden existir sin una organización debida a actos de voluntad. Dentro del primer grupo deben comprenderse aquel conjunto de fenómenos síquicos determinados por una voluntad directriz explícita que enlaza la conducta mutua de los hombres de una manera intencional, p.e., agrupaciones religiosas, económicas, éticas, espirituales, etc. Dentro del segundo grupo se encuentran el lenguaje, la moda, etc.

Al primer grupo de fenómenos los denomina "órdenes de organización", entre los cuales el fundamental, y sin el cual no podrían existir todos los otros órdenes, es el Estado. "El más importante de los fenómenos sociales que descansan en una organización determinada por la voluntad humana es el Estado". Este, por su actividad específica, toca en lo más íntimo de todas las organizaciones sociales, o, para expresarlo en sus propias palabras, "toca a la vida social íntegramente y la determina", por lo que la totalidad de las ciencias sociales se las ha denominado "ciencias del Estado". En relación con el derecho, Jellinek concluye

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que es una ciencia del Estado, en el sentido antes dicho, ya que el derecho sólo puede ser "el producto de una asociación humana organizada". Por lo tanto, el Estado y el derecho se hallan en una íntima relación.

Considera Jellinek que "la ciencia explicativa del Estado es una ciencia teórica o doctrina del mismo cuyo problema está constituido por el conocimiento de los fenómenos del Estado en todas las direcciones de su existencia". Con esta afirmación podemos decir que, para Jellinek, la ciencia explicativa del Estado tiene por objeto conocer y determinar las leyes de las conexiones de los fenómenos del Estado en la totalidad de su existencia.

IV. La doctrina del Estado se divide, para Jellinek, en:

1. Doctrina general del Estado.
2. Doctrina particular del Estado.

La primera, a su vez, se divide en:

a) Doctrina social o sociológica del Estado, y

b) Doctrina jurídica del Estado o doctrinas del derecho público.

La segunda se divide en:

a) Doctrina especial: estudia constituciones concretas de los Estados en general.

b) Doctrina individual: estudia las constituciones de los Estados en particular.

La doctrina jurídica del Estado es sólo una parte de la teoría general del Estado, entre cuyas distintas divisiones no hay oposición, sino integración y complementación. Si se escogiera cualquiera de los dos puntos de vista como el único decisivo y fundamental se tendría una visión unilateral del Estado. "En el sistema, no obstante, se necesitan separar y oponer, a causa de la diferencia de métodos que corresponde a cada uno de los dos órdenes: la doctrina sociológica del Estado que considera a éste en la unidad de su naturaleza como construcción social y la doctrina general del Derecho Público que lo mira como la parte jurídica de la doctrina del Estado" (Jellinek, p. 12).

De esta manera la teoría del Estado es una ciencia con un mismo objeto de conocimiento y con dos métodos diferentes: uno causal (doctrina sociológica) y otro normativo (doctrina jurídica) y correlativamente el Estado tiene dos aspectos correlativos.

Es en este punto, el de los supuestos filosóficos, el que llevó a Kelsen a refutar a su maestro Jellinek, afirmando que no puede existir la identidad del objeto en dos ciencias que tienen métodos diferentes, pues la identidad del objeto de conocimiento está garantizada por la identidad del método. Si dos ciencias tienen dos métodos diferentes, uno causal y otro normativo, entonces tienen dos objetos de conocimientos distintos. Por ello, la teoría del Estado no puede tener una parte sociológica, orientada metódicamente por la ley de causalidad, y una parte jurídica, orientada metódicamente por el concepto de la normatividad. "La primera se pregunta cómo se comportan de hecho los hombres, cuáles son las causas que han determinado ese comportamiento, con arreglo a qué leyes naturales se regula, creyendo de este modo poder llegar a la entraña de ese objeto específico llamado 'Estado'. La otra doctrina se pregunta, en cambio, cómo se deben comportar los hombres, qué conducta les prescribe el Derecho, el Derecho positivo, por qué razones deben comportarse así y no de otro modo; y de esta suerte va ascendiendo a leyes jurídicas cada vez más generales y , en consecuencia, llega a poder determinar su objeto específico, el Derecho, como un complejo sistemático sometido a leyes propias diferente de la conexión causal de la naturaleza (o de la sociedad considerada como estructura naturalista)" (Kelsen, p. 7). Si la ciencia del Estado utiliza un método normativo para la determinación de su objeto de estudio, es porque éste es derecho, pues no puede determinarse un deber ser con métodos causales ni una causa con conceptos normativos. No es buena la salida de Jellinek de que el Estado es un ser con dos caras: una sociológica y una jurídica, pues, como dice Kelsen, esta tesis "es impotente para salvar una objeción suscitada por la Teoría del conocimiento; a saber: que la identidad del objeto del conocimiento no está garantizada más que por la identidad del proceso cognoscitivo, es decir, por la identidad de la dirección, de los caminos del conocimiento" (Kelsen, p. 8).

V. Hermann Heller construye una doctrina totalmente ecléctica, pero en sentido potenciado, pues en ella la "dialéctica" hegeliana hace su aparición. Independientemente de la teoría desarrollada por Carré de Malberg en Francia, con marcados acentos jurídicos, en este país ha existido una tendencia de carácter realista y sociológico. Muchas veces ha tomado el nombre de "ciencia política". Los análisis sociológicos del pensamiento anglosajón son de suma importancia.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Tratado de ciencia política;* trad. de Enrique Serna, México, UNAM, 1980; HELLER, Hermann, *Teoría del Estado;* trad. de Luis

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; JELLINEK, George, *Teoría general del Estado;* trad. de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1943; KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Barcelona Labor, 1934; SATTLER, Martín J. (editor), *Staat und Recht*, Munich, List Verlag, 1972.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

Teoría general del derecho, *v.* FILOSOFIA DEL DERECHO, JURISPRUDENCIA.

Tercerías. I. Participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente; dicha participación pude tener cuatro finalidades:

a) ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;

b) ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción;

c) oponerse a la ejecución de una sentencia;

d) promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

De lo dispuesto por el a. 652 CPC se desprende que las tercerías proceden únicamente en juicio. Es decir, son improcedentes en jurisdicción voluntaria y en los actos prejudiciales, excepción hecha de las providencias precautorias, ya que el a. 253 CPC permite la intervención de un tercero a fin de reclamar una providencia precautoria cuando sus bienes han sido objeto del secuestro.

II. Las tecerías se pueden clasificar doctrinalmente en:

a) tercerías de nueva intervención, que son aquellas que tienen lugar antes de que se haya dictado sentencia, y

b) tercerías de oposición que tienen lugar después de dictada la sentencia.

Se clasifican también atendiendo a la libertad u obligatoriedad del tercero para intervenir en el juicio en: a) tercerías necesarias, aquellas en las que el tercero se ve obligado por disposición de la ley a intervenir en el juicio; es el caso del obligado a la evicción quien deberá ser citado a juicio oportunamente para lo cual el demandado debería hacer la solicitud correspondiente (aa. 22 y 657 CPC y 2119, 2120 y 2124 CC), y b) tercerías voluntarias que son aquellas en las que el tercero interviene en forma espontánea para hacer valer su derecho en el juicio que se sigue.

Finalmente el CPC las clasifica, en relación al interés que el tercero alega en el juicio, en:

a) tercerías excluyentes de dominio. En ellas se reclama la propiedad del bien material del secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita (a. 659 CPC);

b) tercerías excluyentes de preferencia. En ellas se reclama un mejor derecho para ser pagado (a. 660 CPC), y

c) tercerías cuadyuvantes. En ellas la intervención del tercero tiene por objeto ayudar a una de las partes en el ejercicio de su acción, de ahí que sean considerados como asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan (a. 656 CPC).

III. Toda tercería deberá deducirse precisamente en los términos establecidos para fomular una demanda ante el juez competente y se sustanciarán en la vía ordinaria (aa. 653 y 654 CPC).

Las tercerías coadyuvantes pueden interponerse en cualquier juicio siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. El tercero coadyuvante puede hacer todas las gestiones que estime oportunas, debiendo nombrar representante común cuando oponga la misma excepción o deduzca la misma acción que su asociado; podrá también confirmar su acción o defensa aun cuando el actor o demandado principal desistiere de una u otra, y, finalmente, podrá apelar e interponer los recursos procedentes (aa. 655 y 656 CPC).

Las demandas de tercerías excluyentes, ya sean de dominio o de preferencia, deberán ir acompañadas del título en que se funden; en caso contrario serán desechadas de plano (a. 661 CPC). Pueden oponerse en cualquier negocio cualquiera que sea su estado siempre que, tratándose de excluyentes de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor por vía de adjudicación, o se haya hecho el pago al actor, si son de preferencia (a. 664 CPC).

Estas tercerías no suspenden el curso del juicio en que se interponen. Sólo se suspenden los procedimientos hasta que se decida la tercería al llegar al remate, tratándose de exluyentes de dominio, o antes de hacer el pago una vez completa la realización de los bienes embargados tratándose de excluyentes de preferencia (aa. 665 y 666 CPC). Sin embargo, cuando se hubieren embargado varios bienes y la tercería sólo comprenda uno de ellos el juicio principal sigue hasta vender y hacer el pago al acreedor con los demás bienes (a. 672 CPC).

Frente a una tercería excluyente el actor tiene derecho a solicitar se mejore la ejecución en otros

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

bienes del demandado (a. 671 CPC). Cuando existieren varios acreedores que opusieran tercerías puede seguirse un solo juicio si acceden a ello, en caso contrario se debe seguir el juicio de concurso necesario de acreedores (a. 669 CPC).

Debe precisarse que si el demandado fue declarado rebelde en el juicio principal, tendrá ese mismo carácter en la tercería, pero, si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda (a. 668 CPC). En caso de que el actor y el demandado se allanen a la demanda de tercería, o cuando dejen de contestar dicha demanda, el juez mandará cancelar los embargos notificados (a. 667 CPC).

Por último, el a. 673 CPC precisa que, cuando el interés de la tercería exceda a los límites de la competencia del juez que conoce del juicio principal, éste deberá remitir lo actuado hasta ese momento y la tercería al juez competente designado por el tercer opositor.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas, 1970, t. IV: OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*. México, Harla, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Tercero interesado. I. Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

El doctor Alcalá-Zamora lo llama simplemente *tercerista* y define su intervención como: "la persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo o en los casos en que es provocada su intervención". Para él, el derivado *tercerista* impide confundir al tercero-litigante con los demás terceros, o sea personas ajenas a la relación jurídico-procesal que en el proceso participen (testigos, auxiliares, encargados, peritos e incluso meros poseedores de medios u objetos de prueba).

El tercero interesado es, en resumen, un no litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; por esta razón no solamente las partes sino los propios tribunales tienen el deber y la facultad de compeler a terceros, mediante los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición atenderán las razones en que la funden, para resolver sin ulterior recurso; salvo claro está, la exigencia de responsabilidad en que incurran si cometiesen alguna falta grave o fuese dolosa su intervención.

Para efectos del amparo la SCJ ha preferido usar la locución *persona extraña al juicio* cuando demuestre que puede afectarse o se hayan afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, habiéndoles concedido inclusive el beneficio de no encontrarse obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa, antes de ocurrir al amparo de la justicia federal (a. 114, fr. V, LA).

II. En todo proceso intervienen necesariamente dos partes: el demandante y el demandado, pero al lado de ellas otras personas pueden tener interés en la resolución de un litigio y en estos casos deben ser llamadas para que participen en él y hacer que el resultado de tal litigio varíe, siempre que comprueben que es fundada su intervención. Las reglas para justificar esta intervención podemos sintetizarlas en la siguiente forma:

1a. El tercero interesado puede presentarse voluntariamente a juicio para hacer la defensa de sus bienes o derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar durante el proceso, o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2a. Cuando el tercero aduzca un derecho propio frente al actor o demandado en un juicio, o frente a ambos, en cuyo caso exige concurrir al pleito en cualquier estado del procedimiento, y demostrar mejores derechos que los alegados por las partes.

3a. Cuando se oponga a la ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes o derechos al no haber sido llamado a juicio como legalmente hubiere procedido, o por desconocerse su interés. En estos casos puede ocurrir al amparo indirecto como lo ha aceptado la jurisprudencia de la SCJ, quien ha sustentado el criterio de que: "la disposición relativa de la Ley de Amparo (citada) debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que susbsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pu-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

diera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada" (Tesis núm. 390, p. 1165, cuarta parte del *Apéndice de 1975*).

4a. El tercero interesado puede ser incorporado al proceso si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieran influir en el resultado de la controversia. Este principio debe entenderse en el sentido de que la autoridad de cosa juzgada de una sentencia en que se establezcan tales o cuales hechos y relaciones jurídicas, se aplica también a los terceros interesados.

5a. La incorporación al proceso del tercero interesado puede presentarse también cuando puedan ser graves las consecuencias de la sentencia del tribunal, o desventajosas para otros intereses. Se dice que frente a estas situaciones se puede interponer una demanda en vía de regreso por la parte afectada, pero, justamente para evitarlas, resulta necesaria la presencia del tercero.

6a. El tercero puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio o contra las dos, según sea la afectación de sus intereses. En estos casos rigen las reglas de la acumulación, y si actúa en esta forma es porque considera que el derecho litigioso le corresponde y no al actor o al demandado.

III. De acuerdo con las anteriores reglas examinemos el tratamiento que nuestra legislación da al tercero interesado:

A. En el CPC. Señala el a. 23 que el tercero que aduzca un derecho propio en un proceso e intente excluir los derechos del actor y demandado, puede comparecer en el juicio para coadyuvar contra su codeudor solidario o cuando su derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. "El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado" (a. 21 CPC). El tercero obligado a la evicción será citado cuando le pare perjuicio la sentencia (a. 22 CPC). "Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron" (a. 24 CPC). "En un juicio seguido por dos o más personas pueden intervenir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio" (a. 652 CPC).

"Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan" y pueden por esta razón: a) "salir al pleito en cualquier estado que se encuentre", con tal de que no haya sido dictada sentencia ejecutoria; b) "hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común"; c) "continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere", y d) "apelar e interponer los recursos procedentes" (a. 656 CPC).

B. En el CFPC. Señala este cuerpo de leyes que: "Cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de las cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental. Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad" (a. 429 CFPC).

Asimismo: "Cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos, que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta; la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquellos. La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución" y deja en suspenso los procedimientos respectivos; pero si por alguna circunstancia no fuere interpuesta por dicho tercero en el término indicado, de todos modos podrá llevársele adelante hasta su fin, dejando a salvo sus derechos (a. 430 CFPC).

C. En el CCo. En la materia mercantil el tercero se encuentra facultado no sólo para intervenir en el juicio sino para deducir otra acción distinta de la que se debata o controvierta entre las partes. La acción que deduzca tiene que ser juzgada con lo principal en la misma sentencia y tiene lugar cuando dicho tercero haya reclamado el dominio sobre los bienes en disputa o cuando deduzca mejor derecho para ser pagado con preferencia. Por esta razón la acción del tercero estará siempre fundada en prueba documental y de ningún

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

modo en otra clase de probanzas, correspondiendo al juez decidir sobre su valor, el que tomará en cuenta al dictar sentencia o al proceder a cualquiera ejecución (aa. 1362, 1365, 1366, 1370 CCo.).

D. En la LFT. La ley de 1931 señalaba en el a. 481 que tanto los patronos como los obreros podían proponer sus demandas en contra de las personas que pudieran resultar afectadas con la resolución que se diera a cualquier conflicto. Pero por su parte la junta se encontraba a su vez facultada para llamar de oficio a las personas a las que, de acuerdo con las actuaciones de un juicio, quedaran involucradas en alguna forma en la resolución que llegara a dictarse. Finalmente, si un tercero interesado tenía conocimiento de una controversia laborarl en la que pudiera resultar afectado, tenía derecho para solicitar a la junta del conocimiento su intervención en el mismo siempre que comprobara su interés.

La ley vigente sólo señala que: "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo; o ser llamadas a juicio por la Junta" (a. 690 LFT). La disposición es más escueta, pero en el fondo contiene idéntico principio, así como la facultad del tercero interesado para solicitar se le dé intervención en un proceso en el cual tenga interés, ya sea porque puedan causársele daños o perjucios irreparables o porque sea en rigor quien deba responder de las acciones que intente un trabajador y no el presunto demandado.

IV. Hagamos finalmente referencia a la jurisprudencia de la SCJ en relación con el tercero interesado. Ha dicho nuestro alto tribunal que la "resolución pronunciada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que acuerda no haber lugar a llamar como terceros interesados a las personas designadas por las partes, es una violación de procedimiento que no es atacable en un juicio de amparo directo por no quedar comprendida en el artículo 159 de la Ley de Amparo; sino es impugnable en un juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114 fr. IV de la propia ley, por tratarse de un acto de imposible reparación, toda vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede revocar su determinación al pronunciar su laudo".

En relación con la suspensión ha agregado que: "la jurisprudencia sobre la suspensión improcedente contra los laudos de las Juntas de conciliación que resuelvan conflictos entre el patrono y el trabajdor, se refiere a aquellos casos en que la ejecución del laudo se dirige directamente contra el demandado; pero no a los casos en que se embarguen bienes de un tercero extraño al conflicto, a quien trata de obligarse a cumplir un laudo que no fue dictado en su contra, procediendo en estos casos conocer la suspensión mediante fianza" (*Apéndice* de 1965, quinta parte, cuarta sala, pp. 40 y 41, y amparo directo núm. 1377/75 promovido por Arnulfo Carballo Hernández, en inf. de 1975).

Podríamos agregar una tesis más en la que se concede a un tercero interesado acudir al juicio de amparo en el estado en que éste se encuentre, si comprueba que era necesaria su intervención y no fue llamado como legalmente procedía. La única salvedad es que no puede exigir que el procedimiento se inicie de nuevo para ejercitar todos sus derechos, por no estarse en el caso de autorizar la nulidad del procedimiento, pero se le faculta a actuar en lo que al curso del juicio respectivo proceda (*Apéndice* de 1965, tesis 222, sexta parte, p. 381).

v. ACUMULACION, EXCEPCIONES, SENTENCIA.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El Código de Procedimientos Civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 49 enero-marzo de 1963; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; MORINEAU, Oscar, "Derecho sustantivo y defensa judicial", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 23, julio-septiembre de 1956; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Tercero perjudicado. I. Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación.

La LA dispone en los aa. 116 y 166, respectivamente, que toda demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresará: 1o. "El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre"; 2o. "El nombre y domicilio del tercero perjudicado"; 3o. "La autoridad o autoridades responsables"; 4o. La ley o acto reclamados, y 5o. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto de los mismos.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

En consecuencia el tercero perjudicado es parte en un juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter: a) "cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal"; b) "cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; c) "el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito", y d) "la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo" (a. 5o. LA).

II. El tercero perjudicado aparece siendo parte de un juicio de amparo, por primera vez, en el CFPC promulgado el año de 1897, pues las leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivos, dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a dichos terceros. En este código, aunque en forma imperfecta, pero definida, fueron señaladas las personas que podían estimarse, para los efectos de un juicio, terceros perjudicados, concretándose entonces a la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil.

Fue años más tarde, en el CFPC de 1909, donde quedaron fijados con precisión quiénes podían ser reputados terceros perjudicados en un juicio de amparo, al indicarse en el a. 672 de dicho ordenamiento que: "la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil, podrá intervenir como tercero perjudicado"; siendo hasta la LA 1919, cuando ya aparece en el juicio de amparo el tercero perjudicado, a quién se llamó en dicha ley "tercero interesado" siguiendo la técnica jurídica de la época, pero al que se otorgaron iguales derechos e idénticas condiciones de participación contenidos en la ley vigente.

En el amparo actual se han precisado algunas distinciones, porque en materia civil, mercantil o del trabajo, es fácil establecer la personalidad con la que hayan actuado en el juicio del cual derive el acto reclamado; no así en materia administrativa o penal. En aquellos amparos el actor, el demandado o el tercerista ostentan siempre y para todos los efectos legales la calidad de terceros y son llamados a juicio si tienen algún interés particular que deba ser tomado en consideración antes de ser adoptada cualquier resolución por el tribunal supremo.

En materia administrativa o penal se estima tercero perjudicado a la persona que haya realizado cualquier gestión ante una autoridad competente. En el primer caso en favor del acto o actos que se reclaman. En lo penal, cuando el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, serán los que figuren como terceros perjudicados en el juicio respectivo, y a ellos se les dará a conocer la demanda interpuesta. Examinemos los criterios de nuestro alto tribunal en cada una de estas materias.

III. En materia administrativa ha indicado la segunda sala de la SCJ que es tercero perjudicado quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama; pero tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que procedió al acto que fue impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable. Por otra parte, ha agregado, que dados los términos del a. 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, pues para tal reconocimiento se requeriría que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultará privada; o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos (*Apéndice* de 1975, tesis 536, segunda parte, p. 888).

IV. Para la tercera sala deben considerarse terceros perjudicados todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada. Por esta razón, se agrega, aun cuando no se hayan apersonado con ese carácter en el juicio de amparo, tal hecho no les priva ni de su personalidad ni de poder reclamar toda providencia que, en su sentir, constituya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió la protección

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

federal (*Apéndice* de 1975, tesis 390, cuarta parte, p. 1165).

En tesis relacionada ha indicado esta sala que: "no basta para tener como tercer perjudicado en el juicio de amparo a determinada persona, el que el mismo promovente lo designe como tal; porque en el juicio de garantías las partes tienen el derecho de intervenir, en virtud de una disposición de la ley, que no puede ser derogada por la voluntad de las mismas partes" (*Apéndice* de 1975, cuarta parte, p. 116).

V. En la primera sala se ha estimado que incumbe exclusivamente al Ministerio Público y por tanto sólo él tiene interés legal en que subsista o no el auto en el que se declara que no hay delito que perseguir, por lo cual es indebido tener como tercero perjudicado al acusador del denunciante en el amparo que se pida contra la revocación del auto que declare que no hay delito que perseguir. De ahí que únicamente encontramos con relación a los terceros perjudicados la siguiente tesis: "Si el juez de distrito admite como tercer perjudicado al acusador o denunciante de un delito en el caso en el que no debe tener aquel carácter conforme a la ley de amparo, y habiéndose concedido la protección de la Justicia Federal al quejoso, el tercero perjudicado interpone el recurso de revisión, que es admitido por el Presidente de la Suprema Corte, la Sala que conoce de la revisión debe tener por no interpuesto el recurso" (*Apéndice* de 1975, tesis 279, segunda parte, p. 602).

Por otro lado, en general, la primera sala ha admitido la calidad de terceros perjudicados a todas aquellas personas incluidas en el inciso b de la fr. III del a. 5o. de la LA, aunque la posición que ha adoptado ha sido muy criticada, por estimarse que se deja en situación de indefensión a los acusados o procesados en multitud de actos procesales en los que debe admitírseles como tales. Apuntamos esta objeción únicamente para aquellas personas que deseen mayor información sobre el particular.

VI. Por su parte la cuarta sala ha ajustado su criterio al sustentado por el pleno de la SCJ, en el sentido de que deben tenerse como terceros perjudicados, en *stricto sensu*, al actor y al demandado en el juicio de donde se deriva el acto reclamado. El tercerista puede actuar con tal calidad cuando su intervención haya sido manifiesta y el laudo pronunciado por una junta de conciliación y arbitraje le traiga un perjuicio personal y directo. Por esta razón la única tesis de jurisprudencia que se consigna en el multicitado *Apéndice* ha que hemos hecho mérito, está dirigida al tercero extraño en el conflicto, a quien trate de obligarse a cumplir un laudo que no haya sido dictado en su contra, pues en estos casos se le ha concedido intervención para justificar su derecho (*Apéndice* de 1975, quinta parte, tesis 26, p. 40).

VII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1973; CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1971; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial o tratado de la organización y competencia de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1874; TENA RAMIREZ, Felipe, "El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 13, enero-marzo de 1954.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Terceros en el proceso. I. Son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada.

En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En el segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio la sentencia.

En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por dos litigantes se denomina tercería.

II. Alcalá-Zamora y Castillo dice que tercería es el nombre que por sí solo refleja la participación de un tercero en el proceso y supera con mucho a las denominaciones compuestas del derecho francés, italiano o germánico, que tienen un valor convenido y elíptico, a traducir como intervención principal o adhesiva de terceros, ya que sin ese indispensable complemento, la verdadera intervención principal sería la de las partes, y concluye: hasta tal punto es expresiva la denominación hispánica que Carnelutti al comentar el *Tratado de la tercería* de Podetti propuso la incorporación del vocablo al lenguaje procesal italiano: *terzeria*.

III. En nuestra legislación positiva tercería es la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

participación de un tercero con interés propio y distinto, o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.

Nuestras tercerías abarcan por tanto la *interventio* propiamente dicha y la *oppositio tertii*, ya que en aquella tiene lugar la participación del tercero antes de que haya sentencia y en ésta, despues de la sentencia.

Las tercerías se clasifican por el interés que ese tercero alega en juicio: cuando reclama la propiedad del bien material del secuestro es excluyente de dominio; cuando se alega solamente preferencia en el pago, es de preferencia, y cuando a través de ella se ayuda a una de las partes, es coadyuvante.

Como el secuestro de bienes puede ser consecuencia de una sentencia, las excluyentes pueden hacerse valer después de dictada la resolución definitiva que se ejecuta precisamente con el embargo y remate consiguiente.

Las coadyuvantes, en cambio, sólo pueden ejercitarse en los procesos antes de dictarse sentencia, porque la ayuda del tercero es para dilucidar el problema que resolverá precisamente la sentencia. Esto no quiere decir que las excluyentes sólo puedan oponerse después de dictada la sentencia, sino desde antes: cuando por un embargo en juicio ejecutivo afectan bienes propiedad del tercerista.

Como la tercería es un juicio dentro de otro juicio, el a. 654 CPC ordena que se sustanciará en la vía ordinaria.

El tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso y adquiere, por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en juicio.

IV. En la doctrina las tercerías espontáneas o voluntarias son aquellas en que el tercero interviene en forma espontánea y las necesarias o provocadas cuando se ve obligado para hacerlo en virtud de la ley o a petición de parte.

La terminología italiana, coincidiendo en esto con la canónica, distingue también la intervención principal y la accesoria. Carnelutti dice que cuando se trata de intervención voluntaria es fácil confundirla con la accesoria, en vista de que ésta presenta como característica el hecho de que el ingreso del tercero al proceso depende de su iniciativa; pero aclara: entre las dos hipótesis existe la diferencia de que mientras el tercerista en la intervención adhesiva no es sujeto de la controversia deducida en el proceso, sino una parte secundaria y accesoria; en cambio, cuando el tercerista se convierte en el proceso en parte principal, la intervención se llama, para distinguirla de la adhesiva, intervención principal.

En otras palabras, la intervención es principal cuando el tercerista hace valer un derecho propio, y es accesoria cuando interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y, como para coadyuvar se adhiere, la intervención toma el nombre de adhesiva.

No obstante lo anterior el propio Carnelutti admite que es más clara la distinción siguiente: cuando el tercero apoya *le ragioni de alcuna frale parti*, se tiene la intervención *ad adjuvandum*, y cuando se opone a cualquiera, la intervención *ad excludendum*, dándose a la primera también el nombre de adhesiva.

V. La denuncia del pleito al obligado a la evicción, que es una tercería necesaria, la regula el código, ordenando que la denuncia debe hacerse por el demandado antes de la contestación de la demanda; el juez debe ampliar el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo que fije la ley para contestar la demanda. "El tercero obligado a la evicción, una vez salido el pleito (dice el a. 657 CPC), se convierte en parte principal".

En la doctrina italiana Zanzucchi enseña que en la figura de la "llamada en garantía", la intervención obligada se funda en el vínculo de garantía que une al tercero llamado al que lo llama, pues ese vínculo importa la obligación del tercero garante de venir a prestar al garantizado la defensa en juicio y eventualmente a resarcirle el daño. En el mismo sentido, Jaeger dice que el llamado está obligado a defender al llamante en juicio, y a relevarlo del daño que pude sufrir en caso de perder el juicio.

D'Onofrio dice que la esencia de la llamada en garantía consiste en que "una de las partes. . . afirma la existencia de una relación de derecho substancial entre ellas y un tercero, de tal manera que las consecuencias de la aceptación de la demanda (y eventualmente de la excepción) deben recaer sobre él".

Por su parte, Andrioli afirma que la llamada garantía se diferencia de la intervención obligada por cuanto que el garantizado no sólo llama a juicio al garante a fin de que a este último se extiendan los efectos de la sentencia, sino que ejercita frente a él también la acción de regreso.

En cambio, Costa define la llamada en garantía como "una intervención obligada a instancia de un tercero obligado a prestar una garantía en relación con el llamante. La obligación de garantía depende

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de la transmisión de un derecho o de un vínculo de coobligación que da lugar, entre aquellos que son sus sujetos, al reembolso parcial o total después de satisfacer al acreedor común".

Ante esas variantes opiniones Sergio la China concluye diciendo que sería un grave error hacer coincidir, *sic et simpliciter*, la pretensión de ser garantizado con la pretensión de ser defendido en juicio o con la pretensión de ser reembolsado. A demostrarlo dedica su magnífica monografía intitulada *La chiamata in garanzia*.

Volviendo a nuestro derecho, diremos que el tercero coadyuvante bien sea voluntario, bien sea llamado a juicio, tiene el derecho de continuar la acción y las defensas aun cuando el principal desistiere del juicio y puede apelar e interponer los recursos procedentes (a. 656 CPC).

Cuando se trata de coadyuvante voluntario, dice el a. 658 CPC, al venir a juicio origina la obligación del juez de ordenar se corra traslado a los litigantes de su petición, sobre la base, naturalmente, de que acredite tener interés en coadyuvar alguna de las partes.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977. t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1982; CARNELUTTI, Francesco, *Instituzioni de Processo Civile Italiano*; 5a. ed., Roma, Foro Italiano, 1956; CHINA, Sergio la, *La chiamata in garanzia*, Milán, Guiffrè, 1962; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, Jose, *Instituciones de derecho procesal civil;* 7a. ed., México, Porrúa, 1966; REDENTI, Enrico, *Diritto Processuale Civile*; 2a. ed., Milán, Guiffrè, 1957.

José BECERRA BAUTISTA

Terminación del contrato de trabajo. I. Es la extinción de las relaciones de trabajo por recíproco consenso de las partes o por una imposibilidad superveniente ajena a su voluntad.

De la Cueva la define como: "La disolución de las relaciones de trabajo, por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho independiente de la voluntad de los trabajadores o la de los patrones que hace imposible su continuación".

Con mejor sistemática jurídica que la LFT de 1931, el actual ordenamiento reglamenta y separa en sectores diferentes, las causas individuales y colectivas de terminación.

II. Terminación de las relaciones individuales de trabajo. La estabilidad en el empleo constituye un principio basilar del derecho del trabajo, por lo que consigna limitativamente, como causas de terminación de la relación individual:

"I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo, y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434" (a. 53 LFT).

De Buen estima que la jubilación es una de las causas de terminación no contemplada en la ley, que no obstante se regula con frecuencia, en las contrataciones colectivas de trabajo.

Cabe advertir que sólo el trabajador puede terminar su relación de trabajo en cualquier tiempo, pudiéndose demandar en todo caso, la responsabilidad civil.

Aunque la terminación no implica culpa por parte de los sujetos, la ley confiere al trabajador incapacitado por un riesgo fuera del trabajo, dos opciones:

a) la indemnización por un mes de salario, más la prima de antigüedad correspondiente, o

b) que se le proporcione, a voluntad, un trabajo compatible con sus aptitudes (a. 54 LFT).

La terminación decidida en forma unilateral por el patrón se asimila al despido, de donde, si aquél no comprobara en juicio las causales respectivas, el trabajador podrá exigir los derechos consignados en el a. 48 de la LFT (la reinstalación o la indemnización de tres meses de salario, más los llamados salarios caídos) (a. 55 LFT).

III. Terminación colectiva de las relaciones de trabajo. El a. 433 de la LFT sujeta a las disposiciones del c. VIII de su tít. VII, la terminación colectiva de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de la empresa o establecimento o de la definitiva reducción de sus trabajos.

En función de preservar la estabilidad en el empleo, el a. 434 LFT establece de manera taxativa que: "Son causas de terminación de las relaciones colectivas:

"I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

"II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

"III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

"IV. Los casos del artículo 38, y

"V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos".

Al igual que la terminación individual, la colectiva debe sujetarse al procedimiento jurisdiccional correspondiente, de acuerdo a los términos fijados por el a. 435 de la LFT.

La posibilidad de que el cierre de la empresa sea parcial, explica el reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de mayor antigüedad (a. 437 LFT).

Si el patrón reanudara las actividades de su empresa o formara alguna otra semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el a. 154 de la LFT, situación que también es aplicable a los casos de concurso o quiebra (a. 438 LFT).

En tratándose de reducción de personal por implantación de maquinaria o de nuevos procesos de trabajo, si no existiera un convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la junta de conciliación y arbitraje, de conformidad con las normas que rigen los procedimientos especiales (a. 439 LFT).

Los trabajadores reajustados podrán exigir una indemnización que comprenda cuatro meses de salarios, o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo, en el caso que fuese mayor, así como la prima de antigüedad correspondiente (a. 439 LFT).

v. DESPIDO, REINSTALACION, RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo:* 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CASTORENA, J. de J., *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, s.e., 1973; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral.* México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; HERA, Edoardo, *Diritto del Lavoro,* Padua CEDAM, 1976; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni de Diritto del Lavoro;* 28a. ed., Nápoles, Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Término, *v.* PLAZO.

Términos procesales, *v.* PLAZOS PROCESALES.

Terrenos baldíos, *v.* BALDIOS.

Terrenos nacionales. I. Son los terrenos propiedad de la nación, sobre los cuales el Ejecutivo de la Unión puede ejercitar actos de aministración y dominio, en provecho del país.

II. Los antecedentes sobre terrenos nacionales se remontan a la Ley de Colonización de 1824, en donde se facultaba a los estados para disponer de sus terrenos baldíos, esto ocasionó que se dictaran leyes y decretos en contra del interés público.

Para poner término a la anarquía sobre terrenos baldíos, se publicó la Ley de 20 de julio de 1863, en donde las tierras baldías quedaron exclusivamente dentro de la competencia federal, desgraciadamente la ley no respondió a su espíritu, por lo que se expidió la Ley de 20 de julio de 1894, para remediar las deficiencias de la anterior.

Esta ley de 1894 amplió y modificó sus preceptos, dividiendo los terrenos de la nación en: a) terrenos baldíos; b) demasías; c) excedencias, y d) terrenos nacionales.

El a. 5 de este ley señalaba que los terrenos nacionales eran los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

La legislación revolucionaria se ocupó de esta importante materia de tierras baldías y nacionales hasta el 2 de agosto de 1923, fecha de un decreto expedido por Obregón, con el propósito de hacer accesible al proletariado el campo, pero el decreto perjudicó a la propiedad agraria del país. Así se crea la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, publicada el 7 de febrero de 1951 en el *DO.*

III. La Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, establece en sus aa. 3, 4, 5 y 64 como se encuentran conformados los terrenos nacionales.

Son terrenos nacionales: a) los terrenos baldíos deslindados y medidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) ya sea para verificar la existencia de terrenos solicitados por particulares o para conocer y determinar las tierras propiedad de la nación; b) los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran, y c) los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto a ellos se hubieran otorgado.

La ley hace una excepción de los terrenos nacionales cuando se refiere a los títulos que hayan sido

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nulificados o se nulifiquen conforme a lo establecido en el a. 27, fr. XVIII, C. los cuales se consideran como baldíos y no como terrenos nacionales.

La fr. XVIII del a. 27 C señala, "que son revisables todos los contratos desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público". Además, la SARH enviará comisiones deslindadoras a los estados de la República, con el objeto de ratificar o rectificar los deslindes hechos por las extintas compañías deslindadoras. Sin este requisito, no se tendrán como nacionales, sino como baldíos.

Debe considerarse como características de estos terrenos, el hecho de que el Ejecutivo tenga facultad para enajenar a título oneroso, gratuito o arrendar a los particulares, así como para entrar en composición con los poseedores de demasías.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Derecho agrario*, México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*; 2a. ed., México, Porrúa, 1966; OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, El tiempo, 1895.

Pedro HERNANDEZ GAONA

Territorialidad de las leyes. I. Principio según el cual ciertas normas que emanan de las autoridades competentes de un Estado se aplican a todas las personas, actos y hechos jurídicos ubicados o celebrados en los límites del territorio de dicho Estado.

II. Existen, en la actualidad, dos elementos que nos permiten determinar la competencia legislativa internacional de un Estado: su territorio y sus nacionales. El campo de aplicación de sus leyes se determina entonces en función de estos dos elementos: la territorialidad y la personalidad. Una norma es pues territorial si su ámbito de aplicación es espacial y se limita al territorio del Estado; es personal si se dirige a una cierta clase de personas (con un *status* jurídico específico), estén o no dentro de los límites del territorio del Estado del cual emana; en este último caso se dice que la ley sigue a la persona.

III. Es importante no confundir el principio de la territorialidad de las leyes con el territorialismo, sistema de solución a los conflictos de leyes, ya que, si bien es cierto que el principal fundamento de dicho sistema suele ser el principio de la territorialidad de las leyes, también se puede afirmar que aun los sistemas opuestos al principio del territorialismo respetan este principio en muchos casos y que, a su vez, en el territorialismo se consideran normas no territoriales sino personales.

Son, pues, dos cosas muy distintas. Sin embargo se puede observar que el sistema del territorialismo pone el acento sobre el carácter territorial de las leyes mientras otros sistemas lo ponen sobre su carácter personal (el sistema de la personalidad de las leyes y el personalismo de Mancini, p.e.). No se puede negar que los sistemas jurídicos contemporáneos contienen, a la vez, normas que podemos calificar de territoriales y otras de personales, en función del fin perseguido por el legislador. Las normas de aplicación inmediata, p.e., como las que se refieren a la moneda o a la protección de una cierta clase de individuos (menores, consumidores) son, sin duda, normas territoriales mientras las que rigen el estado y la capacidad de las personas son personales.

Una norma territorial, por lo tanto, se aplicará a todas las personas que se encuentran sobre el territorio sean nacionales o no, dependiendo además del ámbito de validez personal de esta misma norma. P.e., una ley relativa a la protección de los menores se aplicará a todos los menores que se encuentren sobre el territorio, sean nacionales o extranjeros, pero únicamente a esta clase de personas. Lo que no quiere decir que esta misma ley no pueda ser aplicada fuera del territorio del Estado del cual emana, si p.e., el sistema de conflicto de leyes de un juez extranjero le ordena aplicar dicha ley.

La territorialidad de una ley se define, entonces, en función del órgano legislador que la emitió y no en lo absoluto, ya que una norma territorial en cierto Estado puede recibir aplicación fuera del territorio de dicho Estado, si un país extranjero prevé su aplicación por medio de una regla de conflicto para darle solución a un problema de conflicto de leyes.

v. CONFLICTO DE LEYES, PERSONALIDAD DE LAS LEYES, REGLAS DE CONFLICTO, TERRITORIALISMO.

IV. BIBLIOGRAFIA: MAYER, Pierre, *Droit International Privé*, París, Montchrestien, 1977; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976; RIGAUX, François, *Droit International Privé*, Bruselas, Maison F. Larcier, 1977.

Claude BELAIR M.

Territorialismo. I. Sistema de solución a los conflictos de leyes que tiende a reducir o a evitar, en la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

medida de lo posible, la aplicación de cualquier derecho extranjero por el juez nacional; se pretende, de esta manera, llegar a una aplicación casi exclusiva de la ley nacional sea cual fuere el fundamento de dicha pretensión.

II. El territorialismo, como sistema de solución a los conflictos de leyes, surgió en Francia durante el siglo XVI. Fue un magistrado bretón, llamado Bertrand d'Argentré, quien propuso dicho sistema argumentando que todas las leyes y costumbres son "reales" y no "personales" y, por consiguiente, territoriales, salvo en lo que se refiere al estado civil y capacidad de las personas, única excepción al principio general.

Siendo territoriales las leyes y costumbres se aplican a todas las personas que se encuentran sobre el territorio en el cual tienen urgencia y de ninguna manera pueden seguir a las personas fuera de dicho territorio. De esta manera D'Argentré pretendía asegurar la aplicación de las leyes y costumbres de su provincia frente a las de la Corona francesa. Se trata pues de una posición muy política y dogmática, al mismo tiempo.

Se opone, en todo, a otro sistema de solución a los conflictos de leyes en vigor durante los siglos anteriores, conocido como el de la "personalidad de las leyes", el cual recibió aplicación después de la caída del Imperio Romano en los territorios conquistados por los pueblos que se habían rebelado en contra de la autoridad de Roma.

El sistema territorialista implica entonces una clasificación de los "estatutos", tal y como lo habían preconisado los glosadores y posglosadores de la Italia de la Edad Media, con la salvedad que la clasificación territorialista los reduce únicamente a dos categorías: los estatutos reales y los estatutos personales, siendo éstos últimos muy reducidos. Se puede constatar también que la doctrina territorialista de D'Argentré no toma en consideración los estatutos relativos a los ilícitos, a los contratos y a la forma de los actos.

Dicha doctrina, sin embargo, fue muy bien acogida en Europa ya que siguió aplicándose hasta el siglo XIX. Más aún, autores holandeses del siglo XVII (Voet, padre e hijo y Huber) elaboraron una nueva teoría de los estatutos a partir del sistema territorialista de D'Argentré, criticando principalmente en dicho autor el hecho que en su sistema el juez nacional podía verse obligado a aplicar derecho extranjero en el caso de los estatutos personales. Ellos, por lo contrario no les reconocieron ninguna extraterritorialidad a estos últimos, partiendo de la idea de que absolutamente todos los estatutos son territoriales y se aplican a todas las personas que se encuentran sobre el territorio en el cual impera la voluntad de un soberano, ya que a dicho soberano no se le puede obligar a respetar los estatutos que emanen de otro gobierno. Sin embargo, dicho fundamento no tiene como consecuencia la aplicación sistemática de la *lex fori* ya que, si bien es cierto que la aplicación del derecho extranjero no puede ser una obligación impuesta al soberano nacional, este último puede consentir, por razones de cortesía internacional, a que se haga. Finalmente los autores holandeses llegaron a un resultado similar al de D'Argentré en cuanto a la clasificación y al contenido de los estatutos, siendo el fundamento de cada una de las dos teorías la principal diferencia que se puede observar.

El territorialismo holandés tuvo una gran acogida en el mundo jurídico anglo-sajón, principalmente en Inglaterra y Estados Unidos; Joseph Story, el primer gran autor norteamericano en esta materia (siglo XIX), hizo suya la enseñanza de los holandeses del siglo XVII y principalmente su teoría de la cortesía internacional (*Comity*). Por otro lado, el territorialismo llegó al continente latinoamericano por el conducto de un gran jurista venezolano, Andrés Bello, el cual plasmó dicha teoría en el a. 14 del primer Código Civil chileno, durante el siglo pasado.

III. En México, el sistema territorialista es el sistema que ahora impera en materia de conflictos de leyes, tanto en el ámbito federal como en el ámbito internacional. Su implantación en nuestro país no siguió la misma trayectoria que en la gran mayoría de los demás países latinoamericanos, los cuales adoptaron el territorialismo, a finales del siglo pasado. Por lo contrario, México, en esta época, había adoptado un sistema totalmente opuesto: el del personalismo, de un autor italiano llamado Mancini, el cual pretendía que la ley nacional de las personas debía seguirlas a donde fueran y que la designación de la ley aplicable a cada conflicto tenía que hacerse mediante una regla de conflicto bilateral, teniendo la nacionalidad como principal punto de vinculación. Dicha doctrina se encontraba plasmada en los códigos civiles mexicanos de finales del siglo XIX y principios del XX.

El cambio radical al sistema territorialista surgió en el momento de la elaboración del CC actualmente en vigor, es decir a finales de los años veinte, siguiendo en eso los principios contenidos en la fr. I del a.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

121 C, la cual estipula: "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". Encontramos aquí la enseñanza tanto de D'Argentré como la de los holandeses del siglo XVII. A su vez el a. 12 del CC dispone que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República sean nacionales o extranjeros.Se puede constatar que la regla del conflicto unilateral contenida en dicho a. va más allá de la propia doctrina de D'Argentré la cual no sometía el estado y capacidad de las personas a la ley territorial sino a la ley del domicilio de cada persona.

La doctrina mexicana atribuye el cambio mencionado en la legislación de nuestro país a razones históricas por motivo de las reclamaciones a las cuales México se veía sometido, en la época posrevolucionaria, por parte de las potencias extranjeras en protección de sus nacionales.

Sin embargo, se puede encontrar en el derecho mexicano excepciones al principio territorialista, tanto en la legislación federal como en las legislaciones de los estados de la República. En materia federal dichas excepciones se ubican principalmente en el campo del derecho mercantil, por razones que los mismos holandeses habían puesto a la luz en su época; a saber, las de la necesidad del comercio internacional. Es así como el CCo. y la LGTOC, p.e., contemplan la aplicación de derecho extranjero por parte del juez nacional. La ratificación, por parte de nuestro Ejecutivo federal, de la Convención Interamericana sobre Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, la cual contiene reglas de conflicto bilaterales, responde a la misma necesidad. México no puede verse aislado en el comercio internacional.

En cuanto a las legislaciones estatales que contienen reglas bilaterales en materia de estado y capacidad de las personas, como la del estado de San Luis Potosí, p.e., se plantea el problema de su constitucionalidad, tomando en consideración el principio enunciado en la fr. I del a. 121 C.

v. CONFLICTO DE LEYES, CORTESIA INTERNACIONAL, DERECHO EXTRANJERO, ESTATUTO PERSONAL, ESTATUTOS, LEX FORI, PERSONALIDAD DE LAS LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO, TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1976; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*, París, LGDJ, 1974; MAYER, Pierre, *Droit International Privé*, París, Montchrestien, 1977; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional pivado*, México, Harla, 1981; *id., Derecho internacional privado, notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano*, México, UNAM, 1977.

Claude BELAIR M.

Territorio. I. El concepto del territorio de un Estado surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio. Es la teoría del Estado en donde el concepto de territorio ha tomado su origen y su legitimidad teórica. Sin embargo, en relación con cualquier conjunto de normas surge el problema de la determinación de su ámbito de validez espacial. El derecho internacional tiene su problema espacial, aunque al mismo no se le denomine usualmente con la palabra "territorio", la cual se ha reservado fundamentalmente para las organizaciones de carácter público, como el Estado, los municipios, etc.

Toda norma jurídica tiene por contenido, como materia de regulación, a la conducta humana y ésta es un hecho que transcurre en el tiempo y en el espacio. Todos aquéllos hechos que pueden ser materia de regulación por las normas jurídicas sólo pueden verificarse en el tiempo y en el espacio. "Con arreglo al sentido de las normas del Derecho, un hombre debe realizar en cierto lugar, en determinado espacio, y en alguna ocasión, en un momento determinado, un cierto hecho, como condición de que en cierta ocasión y en cierto lugar se realice otro, consecuencia del primero. La validez de las normas constitutivas del orden del Estado, es, pues, una validez tempoespacial, en el sentido de que dichas normas tienen como contenido determinados acontecimientos, encuadrados espacial y temporalmente" (Kelsen, p. 180). En consecuencia, el espacio en el que se debe realizar la conducta regulada normativamente constituye el "territorio" del orden normativo en cuestión.

II. La norma jurídica al regular la conducta humana, ya sea como condición o como consecuencia jurídicas, tiene que especificar el espacio, es decir, el lugar en el que debe cumplirse la conducta. Esta especificación del lugar debido de la conducta es necesaria, pues de no estar como contenido directo o indirecto de la norma, tendría que concluirse que la norma no regularía conducta alguna, pues estaría estableciendo como debida una conducta que no puede realizarse en espacio alguno.

El espacio en el que tiene validez un orden norma-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tivo no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir, como un plano, sobre el cual se asienta el Estado. La conducta regulada jurídicamente tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y en el subsuelo. Por lo tanto, el territorio estatal es un espacio tridimensional; no sólo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad.

No es necesario que cada norma en particular tenga que establecer su ámbito espacial de validez. Se acostumbra generalmente determinar dicho ámbito en las normas supremas de un orden jurídico (Constitución), o en las normas generales de un ordenamiento en particular, de manera que todas las otras normas sólo tienen por contenido el ámbito material de la validez, es decir, la determinación de las conductas debidas y los supuestos y consecuencias de ellas.

Cuando dos órdenes jurídicos coexisten uno junto al otro, *i.e.*,. cuando se encuentran coordinados, generalmente el orden superior a ellos delimita sus respectivos ámbitos espaciales (territorios), siendo esta delimitación de ambos una de las funciones esenciales del orden superior. Tal es el caso de la Constitución en un orden federal o confederal. Por ello puede decirse que una de las funciones esenciales del derecho internacional es la de la determinación del ámbito espacial de validez de los Estados de la comunidad internacional.

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Labor, 1934.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

Territorio bajo mandato. I. El Pacto de la Sociedad de las Naciones, en su a. 22, estableció el sistema de mandatos que se aplicaría para administrar los territorios que dejarán de estar bajo la soberanía de las potencias vencidas. La administración de estos territorios se confirió, obviamente, a las potencias vencedoras, que asumieron el carácter de mandatarias, y que, de acuerdo con el texto del Pacto, se concibió como un depósito sagrado de civilización.

II. Fue el sistema de mandato un régimen intermedio, entre la asimilación total e irrestricta de los territorios, por los vencedores, y la opción de haberles concedido a los territorios la plena independencia, cosa que, en los intereses de los poderes dominantes de la época, nunca se persiguió. Como solución intermedia surgió el sistema de mandatos que en realidad, a pesar del régimen internacional del que fue rodeado, estuvo más cerca del sistema colonial. Prueba de ello es que durante la época de la Sociedad de las Naciones ningún territorio alcanzó la independencia.

El régimen internacional adoptado para los mandatos comprendía la obligación de la potencia mandataria de presentar un informe anual sobre el territorio bajo su tutela al Consejo. Se previó también la constitución de una comisión permanente encargada de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y de asesorar al Consejo en todas las materias relativas a la ejecución de los mandatos.

Estos territorios, según su grado de avance social y político fueron clasificados en mandatos A, B, C, y cubrieron extensas zonas de los continentes africano y asiático.

III. Al momento existen dos conflictos internacionales de primera magnitud que se originaron del sistema de mandatos. El primero es el conflicto árabe-israelí, que encuentra una de sus raíces principales en la decisión de dividir el territorio de Palestina, originalmente bajo mandato británico, y otorgar una parte para la fundación del Estado de Israel; la otra parte se reservó para la población palestina. Esto ocurrió en 1947. A partir del 15 de mayo de 1948 se proclamó la Constitución del Estado Israelí, originándose la primera guerra árabe-israelí.

El segundo conflicto lo ha originado el territorio del sudoeste africano, bajo mandato de la entonces Unión Sudafricana. Al sobrevenir la era de las Naciones Unidas, el régimen de mandato fue sustituido por el de administración fiduciaria. No obstante, la República Sudafricana se negó a colocar bajo el nuevo régimen al territorio del sudoeste africano. La situación alcanzó mayores complicaciones por la política del *Apartheid* que ha implantado una despiadada discriminación social, por los intentos de Sudáfrica de anexarse parcial o totalmente al territorio y, desafortunadamente, por algunas posiciones formalistas de la Corte Internacional de Justicia que han significado apoyo al Estado rebelde.

Ello motivó que la Asamblea General de las Naciones Unidas decidiera, en octubre de 1966, declarar terminado el mandato de la República Sudafricana sobre el territorio, y que lo colocara, teóricamente, bajo la autoridad de la Organización. Posteriormente,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

el mismo órgano deliberativo decidió bautizar al territorio del sudoeste africano como Namibia.

También el Consejo de Seguridad ha tomado cartas en el asunto y ha ordenado el retiro de Sudáfrica, sin embargo, y no obstante el desacato de este país, el Consejo de Seguridad, en su típica parálisis para solucionar asuntos que afectan a la paz mundial, no ha emprendido ninguna acción decisiva contra Sudáfrica.

Es seguramente este conflicto, el más antiguo que enfrentan las Naciones Unidas y no es de esperarse a corto plazo una solución favorable a la independencia de Namibia, a pesar de los esfuerzos diplomáticos de la comunidad mundial.

IV. BIBLIOGRAFIA: BENTWICH, Norman, "Le système des mandats", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 29, 1929; DIENA, Giulio, "Les mandats internationaux", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 5, 1924; ROLIN, Henri, "La pratique des mandats internationaux", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 19, 1927; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Territorio bajo tutela. I. El a. 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones estableció el régimen en los territorios bajo mandato, que fueron aquellos segregados a las potencias vencidas en la Primera Guerra Mundial y que quedaron bajo la administración de una potencia mandataria, sujetas a un régimen internacional de supervisión.

Una vez que concluyó la Segunda Guerra Mundial y que surgió la Organización de las Naciones Unidas, se planteó la sustitución del régimen de mandatos por un nuevo régimen que llegó a ser el sistema de administración fiduciaria o de tutela. Lo mismo que el régimen de mandatos, el nuevo régimen se estableció para territorios no independientes. Pero, a diferencia de lo que aconteció en la Sociedad de las Naciones, dentro de las Naciones Unidas se definió un régimen más elaborado que, al fin, cumplió una tarea digna del mayor reconocimiento. En efecto, en las Naciones Unidas, el sistema de administración fiduciaria, ha propiciado la independencia de los territorios, al punto de que el único territorio bajo este régimen son las Islas del Pacífico, encomendadas a la administración de los Estados Unidos.

II. Bajo el régimen de administración fiduciaria o de tutela, de acuerdo con la Carta de San Francisco, se ubicaron los siguientes territorios: a) aquellos que al momento de entrar en vigor la Carta estuvieran bajo el sistema de mandato. Todos los Estados cumplieron con esta disposición, salvo en el caso de Sudáfrica con relación al territorio del sudoeste africano, hoy Nambia; b) los territorios segregados a las potencias vencidas en la Segunda Guerra Mundial. Sólo hubo un caso en este supuesto: la Somalia italiana; c) los territorios que voluntariamente se colocaron bajo este régimen por los países responsables de su administración. No hubo ningún caso en este supuesto.

El régimen internacional tuvo como eje institucional y funcional al Consejo de Administración Fiduciaria, uno de los seis órganos principales de la Organización. Se previó su constitución por tres tipos de miembros: a) los Estados que administran territorios bajo tutela; b) los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y c) un núm. de miembros elegidos por la Asamblea General que igualarán al núm. de Estados administradores de territorios.

Al momento, el Consejo de Administración Fiduciaria se encuentra compuesto únicamente por Estados Unidos, que administra la Islas del Pacífico, y los otros miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Es de esperarse que en fecha relativamente próxima las Islas del Pacífico, o por lo menos algunas de ellas como las Islas Marianas, alcancen la independencia política y consecuentemente se plantee la desaparición del Consejo de Adminstración Fiduciaria, precisamente por haber cumplido de manera ejemplar su cometido.

No sobra señalar que el régimen de administración fiduciaria fue influido por la corriente histórica y jurídica de la descolonización. A estas alturas la mayor parte de los territorios coloniales, los más importantes por su dimensión geográfica, han alcanzado la independencia política.

III. BIBLIOGRAFIA: GREEN, D. Michael, "America's Strategic Trusteeship Dilemma Its Humanitarian Obligations", *Texas International Law Journal*, Austin, vol. 9. núm. 1, invierno de 1974; *id.*, "Termination of U. S. Pacific Islands Trusteeship", *Texas International Law Journal*, Austin, vol. 9. núm. 2, primavera de 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, Cesar, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979; SLOSSON, Preston, "¿Fideicomisos o territorios?", *Revista de la Universidad de Medellín*, Medellín, año II, núm. 4, noviembre de 1958.

Ricardo MENDEZ SILVIA

Territorio nullius, *v.* MODOS DE ADQUIRIR.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Territorios federales. I. Circunscripciones territoriales sobre las cuales el gobierno federal ejerce actos de soberanía. Se trata de un tipo de entidad federativa que está sujeta inmediatamente a los supremos poderes de la federación, según se estableció por primera vez en el a. 7o. del Acta Constitutiva de 1824. Este tipo de entidad federativa carece de gobierno electo popularmente, ya que los gobernadores son designados por el presidente de la República; no cuenta con legislatura propia, siendo el Congreso de la Unión el órgano encargado para la legislación relativa, y el poder judicial es organizado igualmente mediante leyes de organización judicial expedidas por el Congreso de la Unión para el Distrito y territorios federales.

En lugar de Constitución política, los territorios, al carecer de autonomía y autarquía, cuentan con leyes orgánicas promulgadas por el Congreso de la Unión, cuyo objetivo es estructurar la administración pública mas no establecer la organización de los otros poderes de gobierno que son característicos en los Estados. Estas leyes orgánicas individuales aparecieron hasta 1971, ya que con anterioridad se regulaban en conjunto, a través de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928.

II. El origen de los territorios federales proviene de las gobernaciones de la última etapa de la Colonia, que, a diferencia de las Intendencias, dependían directamente del virrey. Los territorios federales originales se establecieron por la Constitución Política de 1824, fueron California (Alta y Baja), Colima y Nuevo México. Con posterioridad se agregaron Tlaxcala (24 de noviembre de 1824) y Aguascalientes (23 de mayo de 1835). Con la supresión del sistema federal, los estados y territorios se transforman en Departamentos de un régimen centralizado. Al reinstalarse el régimen federal, en 1846, se especifican nuevamente como territorios a Colima y Tlaxcala, agregándose el 12 de abril de 1849 el territorio de Baja California con su contemporánea división de norte y sur. En 1853 son instaurados tres nuevos territorios que no substituirían a las subsecuentes divisiones territoriales: territorios del Istmo de Tehuantepec, de la Isla del Carmen y de Sierra Gorda.

Ante esta multiplicidad de territorios, el Congreso Constituyente de 1856-1857 decidió la supresión de todos ellos, exceptuando el de Baja California; sin embargo, mediante ulteriores reformas se agregaron el territorio de Tepic, el 12 de diciembre de 1884, y el de Quintana Roo, el 24 de noviembre de 1902. A partir de la promulgación de la C de 1917, los territorios van desapareciendo. El primero en hacerlo fue el de Tepic al transformarse por voluntad del Constituyente, a través del a. 47 C, en el actual estado de Nayarit. El territorio de Baja California Norte se convirtió en el Estado del mismo nombre el 21 de noviembre de 1952. El territorio de Quintana Roo fue suprimido el 14 de diciembre de 1931, y reinstaurado el 16 de enero de 1935, para transformarse definitivamente en estado del mismo nombre el 8 de octubre de 1974. En esta misma fecha, el territorio de Baja California Sur se transformó igualmente en estado, concluyendo así la historia de los territorios federales en México.

III. BIBLIOGRAFIA: LUCERO ANTUNA, Héctor, *Evolución político-constitucional de Baja California Sur*, México, UNAM, 1979; O'GORMAN, Edmundo, *Breve historia de las divisiones territoriales*, México, 1937.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Territorios no autónomos. I. Es la expresión que adopta la Carta de la Naciones Unidas en el c. XI para referirse a los territorios coloniales.

II. En 1945 la Carta de San Francisco no consideró ilegal el régimen colonial, simplemente impuso algunas obligaciones de carácter general para los países colonialistas. Así, se dispuso en el a. 73 que: "los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por la Carta, el bienestar de sus territorios. . .".

En esa redacción "altruista", sin embargo, no aparecía ningún mecanismo para que se facilitara el acceso a la independencia política de los pueblos coloniales o de los terriotorios no autónomos. A lo más, se consignaba en el inciso *b* la obligación para los países administradores de desarrollar en los territorios el gobierno propio, tomando en cuenta debidamente las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas.

Pero lo anterior no quería decir necesariamente

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que estos pueblos tuvieran derecho a la independencia política. En cambio, quedó aceptada una frase que parece mentira haya sido incluida en 1945: "aceptar como un encargo sagrado" (las potencias coloniales) la obligación de promover el bienestar de los habitantes de esos territorios. ¿De quién se recibía ese *encargo sagrado* si los territorios coloniales habían sido adquiridos por la violencia, sacrificando la identidad de los pueblos más débiles? En 1974, en la célebre Declaración de las Naciones Unidas sobre la Definición de la Agresión, hubo necesidad de reconocer a los pueblos coloniales el derecho a usar la fuerza para separase de las metrópolis, ya que éstas continuaban aferradas al *encargo sagrado* de "civilizar" a los pueblos coloniales.

El c. colonialista de la Carta de la ONU fue superado con la adopción de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 1960, sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que en la práctica se ha significado en una reforma virtual a la Carta, y que estableció que la dominación colonial es contraria al espíritu y al régimen de la Carta de San Francisco.

III. BIBLIOGRAFIA: GARDE CASTILLO, Joaquín, "Los territorios no autónomos en la Carta y en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas", *Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, núm. XVII, julio-diciembre de 1958: ITURRIAGA BARBERAN, José Antonio de, "Desarrollo de las disposiciones de la carta relativa a los territorios no autónomos a través de la práctica de la ONU", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol., XVI, núms. 1-2, 1963; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Terrorismo. I. (Del latín *terror*, que deriva a su vez del verbo *terreo*, que significa "yo amedrento", "yo aterrorizo".) La palabra terrorismo, derivada de *terror*, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del "terror" en la Revolución Francesa. Se define el terrorismo como la "dominación por el terror", o la "sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror". El terrorismo es una acción humana intencional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos.

II. *Clases*. El terrorismo se puede clasificar en cuatro formas, atendiendo a los sujetos activos y pasivos: terrorismo de Estado, entre Estados, entre particulares y de particulares contra el Estado. Se destaca el terrorismo de Estado como una forma particularmente brutal porque en él el sujeto activo es el gobierno que, mediante actos de violencia, aterroriza a los ciudadanos para mantener su posición política; el terrorismo entre Estados es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir, en mayor o menor medida, sobre los más débiles; el terrorismo entre particulares, estrictamente hablando, no es terrorismo porque el estar ausentes los móviles políticos, es más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente, y por último, el terrorismo de particulares contra el Estado es el más conocido y contra el cual se han dirigido todas las medidas legales, el cual puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos.

III. *Historia*. Aunque es de antigua raigambre, algunos de los anarquistas del siglo XIX lo utilizaron para tratar de alcanzar sus fines. En las últimas décadas, el terrorismo se ha convertido en un serio problema internacional, por lo que las principales entidades internacionales se han ocupado de estudiar sus causas y de dictar medidas para combatirlo. Los organismos y sociedades internacionales que han desarrollado una mayor labor en contra del terrorismo son: Asociación Internacional de Derecho Penal, Sociedad de las Naciones, Organización de las Naciones Unidas, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa.

La Asociación Internacional de Derecho Penal en su tercera conferencia, efectuada en Bruselas, Bélgica, en 1930, se ocupó por primera vez directamente del terrorismo, y la Sociedad de Naciones abordó la cuestión en 1934, con motivo del asesinato de Alejandro I de Yugoslavia y del presidente del Consejo de Francia, Louis Barthou. Desde su fundación, la Organización de las Naciones Unidas se ha ocupado del terrorismo internacional en múltiples proyectos, estudios, declaraciones y resoluciones.

Especialmente en este siglo, y sobre todo en los últimos cuarenta años, el terrorismo ha florecido de modo alarmante. Se han producido gravísimos secuestros con petición de liberación de peligrosos delincuentes; de igual forma, apareció un nuevo delito que causó graves daños, el secuestro de aviones y se realizaron atentados con uso de explosivos de proporciones alarmantes.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. *Derecho penal mexicano*. El delito de terrorismo apareció por primera vez en la legislación mexicana en el a. 157 del Código Penal de Michoacán de 1962 y el mismo texto se repitió en el a. 194 del Código Penal de Zacatecas. En el CP se introdujo este delito en el a. 139, mediante reforma del 27 de julio de 1970, que dice: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

En este delito la *conducta* consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público; el *resultado* de la conducta debe ser el producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos y, el *fin* último que persigue el delincuente debe ser el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad a que tome una determinación.

La *penalidad* establecida para este delito es muy amplia, pues va de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos. Aunque el terrorismo constituye un ataque contra el Estado, no se condidera en el CP como delito político, por lo que sus autores no reciben el tratamiento privilegiado que nuestra legislación reserva a los reos de delitos políticos.

De especial interés resulta el segundo pfo. del a. 139 del CP que dice: "Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades". Es decir, al encubridor se le aplica una pena bastante alta.

v. PIRATERIA.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN ROMERO, Modesto, *Breve ensayo sobre el terrorismo*, México, 1971; GLASER, Stefan, "Le terrorisme international et ses divers aspects", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, año 25, núm. 3, 1973; VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Delitos contra la seguridad pública*, Lima, Perú, EPASA, 1981; WILKINSON, Paul, *Political Terrorism*, Londres, The MacMillan Press, 1974.

María Elena MARTINEZ CARBAJAL

Terrorismo internacional. I. Dominación por el terror. Sucesión de actos violentos con miras a infundir terror. El terrorismo es una táctica de ciertos movimientos revolucionarios y contra revolucionarios con propósitos político-sociales. Algunos gobiernos lo han utilizado con el fin de amedrentar y eliminar a sus enemigos políticos, aunque la mayoría de las ideologías lo han repudiado, incluyendo al marxismo-leninismo, en virtud de considerarlo contraproducente. El terrorismo ha sido practicado por numerosos movimientos nacionalistas (irlandés, vasco, etc.) y por algunas sociedades secretas.

Por terrorismo internacional se entiende el empleo o uso de la violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales.

El debate sobre el terrorismo aún está abierto; el tema se encuentra en franca revisión, ya que se considera que las causas que actualmente pretenden explicarlo son demasiado simplistas. Las sociedades que padecen terrorismo son incapaces de una evolución política, por lo que surge el fenómeno terrorista, sin embargo el terrorismo se torna incapaz de remover, a su vez, los obstáculos que estorban a una sociedad democrática sólo en apariencia.

II. El terrorismo puede ser: *colonial* cuando el grupo que lo practica intenta conservar la situación de dependencia de un territorio considerado como colonia; *independentista* cuando el fin que se persigue es la creación de un Estado nacional; *revolucionario* cuando lo que se pretende es destruir el orden establecido a través de actos terroristas en vez de una lucha generalizada; *de Estado* cuando quien lo ejerce es el propio aparato gubernamental o grupos solapados por el mismo.

Algunos autores ubican las raíces del terrorismo en la crisis de la sociedad. Se afirma que se acude al terrorismo cuando una sociedad es demasiado sólida para transformarla mediante los instrumentos políticos ordinarios.

III. Como algunas de las consecuencias del terrorismo tienen un radio de acción internacional, la comunidad internacional de Estados se ha preocupado constantemente de dicho fenómeno. Así, en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

1937, y bajo los auspicios de la desaparecida Sociedad de Naciones, se elaboró la convención sobre las formas de evitar el terrorismo, firmada por 24 países, pero que no fue ratificada por el núm. de países signatarios exigido por la propia convención, por lo que no llegó a entrar en vigor.

Para 1972, el Comité Jurídico de la Asamblea General de las Naciones Unidas inició las tareas para una definición de terrorismo internacional, tomando en cuenta que son actos terroristas; *A*) aquellos encaminados en contra de las personas que gozan de privilegios e inmunidades concedidos por el derecho internacional, tales como jefes de Estado o de gobierno, miembros de servicio diplomático o consular, etc; *B*) cualquier actividad que tenga como propósito el secuestro de aeronaves comerciales, y *C*) considerando que quien exporta terrorismo exporta violencia. Cabe aclarar que en dicha reunión fue imposible lograr un acuerdo en cuanto a una definición aceptable, ya que algunos Estados, sobre todo africanos y árabes, no deseaban una definición tan estrecha ya que ello perjudicaría a los movimientos de liberación nacional. Por su parte, ciertos países desarrollados pretendían identificar las acciones de autodefensa de unidades de movimientos armados de liberación nacional con el terrorismo y el bandidaje, sin tener en cuenta que, para efectos de las Naciones Unidas, las guerras de liberación son condideradas como actos de guerra y no de terrorismo.

La mayoría de los países participantes en dicha reunión, que fueron más de 100, reconocieron que el problema de la extradición de las personas que practican el terrorismo podría solucionarse únicamente con base en tratados bilaterales entre los Estados. Además, para muchos países un terrorista puede ser calificado como un luchador social y, por ende, ser considerado como un asilado político, hipótesis en la cual no procede la extradición.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONANATE, Luigi, "Some unanticipated consequenses of terrorism", *Journal of Peace Research*, vol. XVI, núm. 3, 1979; DONNEDIEU DE VABRES, H., "La repression international du terrorisme", *Revue de Droit International Public*, núm. 65, 1938; OSMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de las relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SOTTILE, A., "Le terrorisme international", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*, núm. 65, 1938; WILKINSON, P., *Political Terrorism*, Nueva York, 1965.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Tesoro. I. El a. 875 del CC entiende por tesoro: "el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca". Son, pues, bienes cuyo dueño se ignora, y el descubrimiento, una forma de adquirir la propiedad por ocupación según las reglas establecidas.

II. El CC establece varios supuestos del hallazgo del teroso: a) cuando se descubre en una propiedad del descubridor; b) cuando el sitio es propiedad de persona distinta al descubridor, sea aquella particular o pública; c) cuando el descubrimiento no es casual; d) cuando el objeto descubierto es interesante para las ciencias y artes.

En el primer caso el tesoro pertenece al que lo descubre (a. 876 CC). En el segundo, el descubridor adquiere la propiedad de la mitad del tesoro, y la otra mitad el propietario del sitio en donde se encontró si el hallazgo fue casual (aa. 877-879 CC). En el tercero, si el tesoro es descubierto en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento del dueño, éste es quien adquiere íntegramente el tesoro, podrá exigir además al responsable el pago de los daños y perjuicios, así como el costo de la reparación de las cosas dañadas en la búsqueda. Si el responsable es arrendatario, el dueño puede rescindir el contrato de arrendamiento (aa. 881 y 882 CC). Si el hallazgo no es casual y las obras se realizan con el consentimiento del dueño sin que hubiere estipulaciones para la distribución, ésta se hará por mitades tanto de los gastos como de lo descubierto (a. 883 CC). En el cuarto caso los objetos descubiertos se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá dependiendo si el sitio en donde se encontró es propiedad del descubridor o de otra persona (a. 878 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Testamentaria, *v.* JUICIOS SUCESORIOS.

Testamento. I. (Del latín *testamentum*.) Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el sabio, el vocablo procede de *testatio-mentis*, el testimonio de la mente; para otros, se trata de un juego de palabras que derivan de *testibus-mentio*, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

II. El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz "dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte" (a. 1295 CC).

III. La sucesión legítima, es decir, la transmisión de los bienes de una persona que ha muerto a sus parientes más cercanos determinados por la ley, prevaleció entre los pueblos antiguos, y la libertad de testar apareció como una excepción cuando no había hijos varones o éstos habían sido desheredados. La institución de herederos fue una necesidad religiosa y económica. El heredero sería el elemento unificador de la familia que perpetuaría la descendencia del jefe y cumpliría los ritos sagrados. No se conoce texto legal romano que autorice o niegue el testamento antes de la Ley de las XII Tablas. Este texto consagró el derecho de la libre testamentifacción, de manera que todo ciudadano tenía facultad de disponer de sus bienes para después de su muerte y la expresión de su voluntad era considerada y respetada siempre que el testamento llenase los requsititos exigidos. Para evitar el total abandono de los herederos, la libertad testamentaria se vio limitada a la disposición de una porción de la herencia, pues la otra correspondía a los herederos forzosos.

Este principio se trasladó a España, en el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Leyes de Estilo y del Toro que tuvieron vigencia en México, los padres podían testar sólo sobre la quinta parte de sus bienes, pues las cuatro quintas restantes pertenecían a los herederos forzosos. En el CC de 1870, prevaleció el mismo criterio y no fue sino hasta el Código de 1884 que se adoptó el sistema de libre testamentifacción. El CC actual reconoce plenamente la libertad del testador de disponer de sus bienes para después de su muerte (a. 1283), pero se protegen los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso.

IV. Pueden testar las personas físicas, mayores de 16 años que disfruten del pleno ejercicio de sus facultades mentales (a. 1306 CC), pero también: "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez" (aa. 1307 y 1308 CC); el testador debe encontrarse en entera libertad de expresar su voluntad sin la influencia de otras personas. El testamento sólo puede estar elaborado en sus elementos esenciales por el testador y no por otras personas (aa. 1297, 1298 y 1299 CC). El testador transmite sus bienes, pero también puede, además o sólo, declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

A pesar de esta libertad de testar, la ley protege los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso. Este testamento es válido, pero los acreedores alimentarios del testador que fueron olvidados en el testamento, pueden requerir, si carecen de parientes más próximos en grado, con posibilidades, que de la masa hereditaria se les otorgue la pensión alimenticia fijada de acuerdo a la ley.

El testamento se puede revocar expresando ante notario, que el testamento otorgado carece de valor. También puede revocarse tácitamente otorgando nuevo testamento sobre los mismos bienes (a. 1494 CC); en el caso de destrucción material del documento en que consta el testamento ológrafo hay revocación tácita.

V. El testamento debe revestir cualquiera de las formas establecidas por la ley; si es ordinario, puede otorgarse público abierto, público cerrado u ológrafo (a. 1500 CC); si es especial: privado, militar, marítimo y elaborado en país extranjero (a. 1501 CC).

1. Público abierto (aa. 1511-1520 CC). Se otorga ante notario y con la asistencia de tres testigos idóneos (a. 1511 CC). "El testador expresará... su voluntad al notario y a los testigos", El notario redactará de acuerdo a ella el testamento y lo leerá en voz alta para que el testador manifieste su conformidad, si lo hace, firmarán todos el instrumento que debe contener los siguientes datos: lugar, año, mes, día y hora en que se otorgó. Si el testador es sordo o ciego, o desconoce el idioma español, se tomarán las medidas que se estimen necesarias para que manifieste su voluntad y conozca el contenido del testamento redactado, para lo cual, si es sordo, será el mismo quien lo lea antes de aprobarlo; si es ciego, deberá serle leído dos veces, cada vez por persona distinta, y si no domina el español, lo escribirá primero en su idioma, y después será traducido al castellano por dos intérpretes. La traducción se transcribe como testamento y el original se archiva en el apéndice (aa. 1511-1520 CC).

2. Público cerrado (aa. 1521-1549 CC). Este testamento "puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego". Todas las hojas irán rubricadas y la hoja final firmada, si otra persona firmó por el testador deberá presentarse a la entrega del pliego cerrado. El testamento se guarda en un sobre que se cierra, se lacra, y se entrega al notario en presencia de tres testigos. El sobre irá firmado por el testador, los testi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gos y el notario. El testador, al hacer la presentación, declarará que ese pliego contiene su última voluntad. El notario dará fe de la entrega del documento que el testador afirma es su testamento. "Cerrado y autorizado el tetamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado" (a. 1535 CC). "El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial" (a. 1537 CC). A la muerte del testador, cuando "el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento" (a. 1542 CC), para que reconozcan sus firmas y la del testador, y declaren que el testamento está cerrado y lacrada como en el acto de la entrega, para que éste pueda ser abierto. Los sordomudos, sólo sordos o sólo mudos pueden hacer testamento público cerrado con las formalidades que la ley establece para estos casos especiales.

3. Ológrafo (aa. 1550-1564 CC). "Escrito de puño y letra del testador", sólo podrá ser otorgado por mayores de edad, y deberá estar totalmente escrito y firmado por el testador, "con expresión del día, mes y año en que se otorgue". Se redactará por duplicado y en cada ejemplar se imprimirá la huella digital del testador. El original, en sobre sellado y lacrado, se depositará en el Archivo General de Notarías, asistiendo al depósito dos testigos. El encargado del Archivo recibirá el sobre, anotará que contiene la última voluntad del interesado según lo afirma el mismo y lo archivará. El duplicado, con las anotaciones de ley, queda en poder del testador. En los dos sobres se pondrá el lugar y la fecha en que se hace el depósito y las firmas del testador, del encargado de la oficina y de los testigos. Hecho el depósito, el encargado del Archivo tomará razón de él, en el libro respectivo. El juez ante quien se tramite el juicio sucesorio, pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo para que, en su caso, le sea remitido. "Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamento el duplicado" (a. 1562). Cualquier alteración en el texto de las anotaciones hecha en el sobre que contiene el original, o el duplicado, en su caso, o que el sobre se encuentre roto o violado, acarrean la nulidad del testamento.

4. Testamento privado (aa. 1565-1578 CC). Se permite este testamento cuando: el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra un notario; no haya notario en la población o juez que lo sustituya, o habiéndolos no puedan concurrir al otorgamiento; entren en campaña o se encuentren prisioneros los militares o asimilados al ejército. Este testamento se otorga mediante la declaración de la última voluntad del testador hecha ante 5 testigos; si el testador no puede o no sabe escribir uno de los testigos redactará por escrito esta declaración en presencia de los demás. "En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos" (a. 1569) y no será necesario redactar el testamento por escrito si los testigos no saben escribir. Después de la muerte del otorgante, los testigos deberán declarar ante el juez: cuáles fueron las disposiciones del testador, el lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento; "si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador", y si éste se encontraba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; "el motivo por el que otorgó el testamento privado", y "si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba" y sin que hubiera oportunidad para mejorar la forma de su testamento. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en las circunstancias exigidas por la ley, "el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de que se trate" (a. 1575). "El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó" (a. 1571).

5. Militar (aa. 1579-1582 CC). Lo pueden otorgar los militares, los asimilados al ejército y los prisioneros de guerra, oralmente en presencia de dos testigos, antes de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla. También lo pueden otorgar entregando a los testigos sus últimas disposiciones por escrito en un pliego cerrado, firmado de un puño y letra. A la muerte del militar o asimilado, el sobre será entregado al jefe de la corporación a la que pertenecía el testador y éste lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que lo haga llegar a las autoridades judiciales. Si se otorgó oralmente, los testigos que recibieron las disposiciones instruirán de él al jefe de la corporación, quien dará parte del acto a la Secretaría de la Defensa, y ésta a la autoridad judicial competente a fin de que se cumplan los deseos del militar muerto.

6. Marítimo (aa. 1583-1592 CC). Los que se encuentren en el alta mar, a bordo de barcos de la marina nacional, sean de guerra o mercantes, pueden otorgar este testamento. Se elaborará escrito por duplicado ante dos testigos en presencia del capitán del barco, si es éste quien lo otorga, se requerirá la presencia del segundo de abordo. "El testamento se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención" en la bitácora o diario de navegación; a la llegada del barco a puerto extranjero,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

el capitán entregará un ejemplar del testamento al agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, y posteriormente, al arribar a puerto nacional, entregará el otro ejemplar, o ambos si no dejó alguno en puerto extranjero, "a la autoridad marítima del lugar". "Los agentes diplomáticos, cónsules y las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega" que remitirán, con los ejemplares, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual publicará "en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento". Este testamento será válido si el testador fallece en el navío durante el viaje, o dentro de los 30 días a contar de su desembarco en cualquier puerto.

7. Hecho en país extranjero (aa. 1593-1598 CC). "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron" (a. 1593). Los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules mexicanos pueden desempeñar funciones notariales cuando las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal. El testamento ológrafo debe depositarse con ellos. Los mencionados funcionarios remitirán copia de estos testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que los haga llegar a las autoridades judiciales correspondientes; en el caso del ológrafo al Archivo General de Notarías. "El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo" (a. 1598 CC).

VI. BIBLIOGRAFIA: GUAGLIANONE, Aquiles Horacio, *Historia y legislación de la legítima*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de Luis Rubino, 1940; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1980.

Ingrid BRENA

Testimonio. I. (Del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.) Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

II. La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo.

Todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligados a rendir su declaración como testigos, de conformidad a la regla general establecida por el a. 356 CPC; los tribunales están autorizados para utilizar los medios de apremio más eficaces a fin de que se cumpla con esta obligación (a. 288 CPC).

Están imposibilitados para actuar como testigos, por la propia naturaleza de la prueba, constituyendo una excepción a la regla establecida en el a. 356 CPC citado: a) las partes en sentido material, es decir, el actor, el demandado y los terceristas, ya que al afectarles la sentencia definitiva pueden declarar a su favor, declaración que resulta totalmente irrelevante, si declaran en su contra estarán realizando una confesión; b) las partes en sentido formal, entendiéndose por ellas los representantes legales o voluntarios del actor, demandados o terceristas, ya que se encuentran, procesalmente identificados con ellos.

También, están exentos de la obligación establecida por el precepto citado los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional cuando su declaración perjudique a la parte con la que están relacionados (a. 288 CPC).

El a. 1262 CCo. incapacita para actuar como testigos en materia mercantil: a los menores de catorce años a menos que sea imprescindible; a los dementes e idiotas; a los ebrios consuetudinarios; a quien haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda; al tahur de profesión; a los parientes por consaguinidad, dentro del cuarto grado, y por afinidad, dentro del segundo; a los cónyuges; a los que tengan interés directo o indirecto en el juicio; a los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta; al enemigo capital; al juez en el pleito que juzgó; al abogado o procurador en el asunto que asesore; al tutor y al curador en favor de los menores y a éstos por aquéllos, en tanto no hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

III. El ofrecimiento de la prueba testimonial en materia civil debe hacerse por escrito, señalando el nombre y el domicilio de los testigos y relacionándola con los hechos controvertidos (a. 291 CPC). Sólo cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente deberá presentar por escrito su interrogatorio con copias para que la contraparte pueda, dentro de los tres días siguientes, presentar por escrito las repreguntas. Con estos escritos, en pliego cerrado, se

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

librará exhorto al juez competente para que la prueba sea desahogada (a. 362 CPC).

Cada una de las partes está obligada a presentar sus propios testigos, en caso de que no pudiere hacerlo a su solicitud el juez citará al testigo con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos para el caso de que no comparezca o se niegue a declarar.

Cuando el señalamiento del domicilio del testigo al que deba citarse sea inexacto o se compruebe que la solicitud de citación se hizo con el único fin de retrasar el procedimiento, el promovente será multado hasta por tres mil pesos, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra. Esta probanza se declarará desierta (a. 357 CPC).

El desahogo de la prueba es substanciado con la toma de protesta y el examen de los testigos, que se hará en presencia de las partes que concurrieren, debiendo interrogar en primer lugar el promovente y a continuación los demás litigantes (a. 361 CPC).

Después de haber sido tomada la protesta de ley y de advertirle sobre las penas en que incurren los testigos falsos se levantará constancia de los generales del testigo (nombre, edad, estado, domicilio y ocupación); en caso de que se trate de un pariente por consanguinidad de alguno de los litigantes se hará constar este dato así como el grado de parentesco. Igualmente se asentará si es dependiente o empleado del promovente, si tiene relación de intereses o alguna sociedad, si tiene interés directo o indirecto en el juicio, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Todo ello a fin de que el juzgador esté en posibilidad de evaluar objetivamente la declaración que presente (a. 363 CPC).

El examen de los testigos será en forma separada y sucesiva, a fin de que unos no presencien las declaraciones de otros; debiendo, de ser posible, desahogarse la diligencia en un solo día, en caso contrario se continuará al día siguiente (a. 364 CPC).

Cuando el testigo sea mayor de sesenta años o esté enfermo, el juez podrá recibir su declaración en su casa en presencia de la otra parte, si ésta asiste a la diligencia; tratándose del presidente de la República, de los secretarios de Estado, de senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando o de las primeras autoridades políticas del D.F. deberán rendir su declaración por oficio, a menos que se trate de un caso urgente lo podrán hacer en forma personal (aa. 358 y 359 CPC).

La preguntas serán formuladas en forma directa y verbal; expresadas en términos claros y precisos procurando que cada una contenga un solo hecho; y, en todo caso, deberán estar en relación directa con los puntos controvertidos apegándose a derecho y a la moral (a. 360 CPC).

En caso de que un testigo deje de contestar algún punto o lo haga con ambigüedad las partes pueden solicitar al juez que exija al testigo las aclaraciones pertinentes (a. 365 CPC). El juez puede hacer a los testigos las preguntas que él considere necesarias para la investigación de los hechos litigiosos (a. 366 CPC).

Las respuestas del declarante se harán constar de manera que se comprenda el sentido de la pregunta al mismo tiempo. Sólo en casos excepcionales, el juez queda facultado para que se transcriban textualmente pregunta y respuesta (a. 368 CPC). Los testigos están siempre obligados a dar la razón de su dicho, es decir, que aclare al juzgador el porque de su narración de hechos en donde puede hacerse referencia a la experiencia y conocimientos que tuviere (a. 369 CPC).

Si el testigo no habla castellano su declaración se rendirá a través de un intérprete nombrado *ex profeso* por el juez. Pudiendo asentarse la declaración en castellano y en su propio idioma, asiento que será realizado por él o por el intérprete (a. 367 CPC).

Una vez concluida la declaración deberá firmarse por el testigo, y hecha que sea no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción (a. 370 CPC).

Contra la declaración de un testigo se puede promover el incidente de tachas.

IV. El ofrecimiento de la prueba testimonial en materia mercantil deberá ser por escrito, presentando igualmente por escrito el interrogatorio y su copia. Sin este requisito no se señalará día para la recepción de dicha probanza (a. 1264 CCo.). La contraparte deberá presentar también el interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos a fin de que éste se haga con sujeción a ambos interrogatorios (aa. 1263 y 1265 CCo.). Durante el examen del testigo las partes pueden estar presentes, pero no podrán interrumpir la declaración ni hacer preguntas que no hayan sido formuladas en sus respectivos interrogatorios (a. 1270 CCo.).

Los formalismos que deben de observarse en el desahogo de la testimonial en un juicio mercantil, salvo las variables mencionadas, son iguales a los juicios civiles.

V. En un procedimiento penal deberán ser exami-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nadas todas las personas cuya declaración fuere necesaria para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la personalidad del procesado, ya sea que se haya solicitado su examen por una de las partes o porque así resulte por cualquier modo (aa. 189 y 190 CPP).

En caso de que el testigo estuviere ausente se le citará por cédula o por teléfono. La cédula deberá contener la designación del tribunal o juzgado ante quien debe presentarse el testigo; el nombre, apellido y domicilio del testigo o los datos necesarios para identificarlo; el día y hora y lugar en que ha de comparecer y la sanción que se le impondrá si no comparece. Esta cédula deberá ir firmada por el juez y por el secretario de acuerdos (aa. 195 y 196 CPP).

Si el testigo estuviere fuera de la jurisdicción del tribunal que conoce del proceso, el testimonio se recabará mediante exhorto al juez competente (a. 200 CPP). En caso de que el testigo estuviere físicamente imposibilidato para concurrir al juzgado, el juez se trasladará a su domicilio para examinarlo (a. 201 CPP); si el testigo fuere un alto funcionario de la federación, el juez se trasladará a su casa u oficina para recabar su declaración, o lo hará por oficio urgente (a. 202 CPP).

En estos procedimientos tiene capacidad para atestiguar cualquier presona independientemente de su edad, condición social, sexo o antecedentes; pero, en ningún momento se podrá obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge, a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el tercero, del acusado; como tampoco se podrá obligar a quienes estén ligados a él por amor, respeto o gratitud. En caso de que voluntariamente rindieren su declaración deberá hacerse constar esta circunstancia en el acta respectiva (aa. 191 y 192 CPP).

Precisamente porque cualquier persona que aporte algún indicio para esclarecer la averiguación del delito puede atestiguar en el proceso, el incidente de tachas no puede oponerse; sin embargo, el juez hará constar todas las circunstancias que influyan en la valoración de la declaración testimonial (a. 193 CPP).

En el examen de testigos de una causa penal deberán observarse las formalidades y tomar las precauciones siguientes:

Antes de iniciar el examen el juez informará sobre las sanciones que se imponen a los que declaran falsamente o se niegan a declarar o a rendir la protesta de ley; a los menores de catorce años no se les tomará protesta, únicamente se les exhortará para que digan la verdad (aa. 205 y 213 CPP). Después de tomada la protesta se preguntará al testigo sus generales y si tiene algún nexo con el acusado o con el querellante (a. 206 CPP).

Cada testigo será examinado en forma separada por el juez en presencia del secretario, debiéndose tomar las precauciones necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí (aa. 203 y 216 CPP).

Durante el examen sólo las partes podrán estar presentes en la diligencia, excepto: cuando el testigo sea ciego, en cuyo caso se designará a una persona para que acompañe al testigo a fin de que firme la declaración después de que aquél la ratifique; cuando sea sordo o mudo o cuando ignore el idioma castellano, en estos casos se nombrará un intérprete que deberá ser mayor de edad, protestar traducir fielmente las preguntas y respuestas. Si el testigo sordo o mudo sabe leer y escribir el examen se realizará en esta forma (aa. 183-188, 203 y 204 CPP).

El testimonio será de viva voz y las declaraciones se redactarán con claridad, usando siempre que sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo (aa. 207 y 208 CPP).

Una vez concluida la diligencia el testigo leerá su declaración, la ratificará o enmendará, según el caso, y la firmará (a. 211 CPP).

VI. En proceso penal, para valorar el testimonio, el juez deberá tomar en consideración los siguientes puntos: a) que el testigo no esté inhabilitado por alguna causa legal; b) que por su edad, instrucción y capacidad tenga el criterio necesario para juzgar el caso que se le presenta; c) que sea imparcial; d) que el hecho sobre el que se le examinó sea conocido directamente por el testigo y no por inducciones o referencias de otros; e) que la declaración sea clara y precisa tanto sobre la sustancia como sobre las circunstancias del hecho declarado, y f) que en la declaración no concurra algún vicio de la voluntad (a. 255 CPP).

Hace prueba plena el testimonio de dos personas siempre que convengan en la sustancia y en los accidentes del hecho, y que hayan oído o visto por sí mismos los hechos que declaren; cuando no convengan en los accidentes y éstos, a juicio del tribunal, no sean escenciales también serán prueba plena (aa. 256 y 257 CPP).

Producen solamente una presunción los testigos de oídas, aquellos que no coincidan en la sustancia o la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

declaración de un sólo testigo (a. 260 CPP). En caso de que las partes (acusado y órgano acusador) tuvieren igual núm. de testigos contradictorios, el juez valuará sobre el dicho de quienes merezcan mayor confianza, si no los hubiere y no hubiere otra prueba se absolverá al acusado; cuando hubiere mayoría de una de las partes se decidirá por ella; y si no la hubiere dictará en conciencia (aa. 259 y 260 CPP).

En materia mercantil el valor de las pruebas testimoniales queda al arbitrio del juez, el cual no podrá considerar probado un hecho cuando no haya por lo menos dos testigos cuyas declaraciones sean "mayores de toda excepción", uniformes, de ciencia cierta y fundadas en razón (a. 1302 CCo.).

En esta materia se tomarán en consideración los mismos puntos ya señalados para las causas penales de conformidad con el a. 1303 CCo.

Hace prueba plena un testigo cuando ambas partes convengan en aceptar su dicho (a. 1304 CCo.).

En materia de procedimientos civiles el testimonio será valorado "según el prudente arbitrio del juez" (a. 419 CPC).

VII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas, 1970; CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1976; OVALLE F., José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Tierras realengas. I. Las tierras realengas, también denominadas tierras de la Corona eran las que pertenecían a ésta como parte de los bienes del patrimonio regio: esto es, de las "regalías". Podían ser otorgadas por el rey a los particulares a título gratuito mediante merced o gracia, u oneroso mediante composición o compraventa. Se conocen también como tierras baldías o bienes mostrencos.

II. Durante la Edad Media española la propiedad territorial se adecua a las necesidades de la Reconquista. Esta incorpora al patrimonio real inmensas cantidades de tierras que se utilizan y distribuyen con fines de repoblación, que van más allá de los intereses meramente especulativos de la propiedad privada al estilo romano recogida en las Partidas. Estos fines eran militares, políticos, económicos y religiosos y determinaron un tipo de concesión territorial limitada y condicionada para los beneficiarios de las concesiones, quienes debían poblar, cultivar, fortificar, asentar, establecer el culto católico, etc. Estuvo siempre presente en la política de distribución territorial de la Corona el premiar a los que colaboraron en la empresa reconquistadora.

La conquista y colonización de América reprodujeron en buena parte las necesidades que se dieron en el periodo de la Reconquista. No es pues de extrañar que la Corona ofreciera soluciones semejantes a las que había utilizado ya con éxito durante la repoblación peninsular. Entre ellas las relativas a la concesión de las tierras realengas.

En América en virtud primero de la bula *Noverit Universi* y más tarde con base en la realidad de la conquista, todas las tierras de las Indias occidentales fueron consideradas jurídicamente como regalía de la Corona de Castilla, a excepción de las reservadas a los indígenas por derechos anteriores a la conquista. De esta manera pudieron pasar al dominio particular o privado a través de la gracia o merced real. Las mercedes eran generalmente otorgadas a los conquistadores, capitanes generales o adelantados mayores, quienes tomaban posesión del territorio a través de las capitulaciones o asientos y lo distribuían entre sus compañeros de hueste mediante el repartimiento. En la adjudicación de tierras se distinguió entre mercedes de labor o labranza y mercedes de paso o estancia. Entre las primeras se otorgaron peonías y caballerías, estas últimas cinco veces mayores que las anteriores. En la Nueva España, se repartieron pocas peonías, pues los soldados y colonos alegaron siempre su calidad de hidalgos y caballeros. Todos los soldados que participaron en la conquista adquirieron, en un inicio, dos caballerías de tierra para cultivo; posteriormente sus descendientes exigieron también esa recompensa. Finalmente las mercedes se repartieron a manos llenas, tanto para premiar los servicios de los conquistadores, colonos y funcionarios, como para estimular el desarrollo de la agricultura y consolidar una política de asentamientos.

La plena propiedad de la tierra otorgada por merced estaba condicionada a una serie de requisitos regulados minuciosamente por la legislación indiana. Estos fueron: 1) tomar posesión de la tierra antes de un término; 2) obligación de cultivarla; 3) residir en ella durante un plazo determinado antes de llevar a cabo actos de disposición sobre la misma, y 4) adquirirlas "sin agravio de indios". Todo ello demuestra lo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

dicho anteriormente sobre que la adquisición de la tierra en Indias se reguló más con sentido sociopolítico que con fines de propiedad privada. Las mercedes sobre tierras realengas otorgadas en las capitulaciones o en las leyes de población fueron hechas por el rey o sus delegados: virreyes, gobernadores, presidentes, cabildos y, en el siglo XVIII, intendentes. Cuando se hacían a través de delegados estaban sujetas a la confirmación real.

Ya consolidada la conquista, a la metrópoli se le plantean una serie de problemas económicos que hacen pensar en otros medios de transmisión de la propiedad territorial de carácter oneroso. Surge así, la composición; procedimiento que tenía como finalidad regularizar las tierras poseídas sin justo título (demasías), a través de la entrega al fisco de una cantidad de dinero y la venta en pública subasta al mejor postor de las tierras que por alguna circunstancia no podían componerse. Por último, una real cédula de 1591 ordena la revisión general de los títulos de propiedad con el fin de restituir a la Corona las tierras poseídas sin legítimos títulos. Dicha disposición sancionó la prescripción adquisitiva extraordinaria (40 años) como forma también de transmisión del dominio de las tierras realengas. Esta disposición fue avalada en el siglo XVIII, quedando sancionada la prescripción como otro de los modos justificativos del dominio de la tierra.

III. Hubo una abundante legislación en esta materia que parte de las primeras cédulas de concesión hechas a Cristóbal Colón y después a Cortés, Pizarro y demás conquistadores, por los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II y los Austrias menores, que quedó contenida en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 en el libro IV, principalmente en el tít. 12 donde se recogen las famosas Ordenanzas de Felipe II sobre población.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARILUZ URQUIJO, José María, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*; Buenos Aires, Perrot, 1978; MENDEZ MONTENEGRO, Julio César, *Aspectos legales del problema de la tierra en la época colonial*, México, Academia Nacional de Historia y Geografía, 1978; RIVERA MARIN, Guadalupe, *La propiedad territorial en México*, México, Siglo XXI, 1983.

Beatriz BERNAL

Tipicidad, *v.* TIPO.

Tipicidad de los negocios jurídicos, *v.* CONTRATOS INOMINADOS.

Tipo. I. La expresión *tipo* es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la *tipicidad* es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello, en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal. Así, p.e., la acción de privar de la vida a otro es típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio formula el a. 302 del CP.

Es evidente en consecuencia que aun cuando las expresiones tipo y tipicidad son conceptualmente diversas, deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.

II. Existe consenso en admitir que el origen histórico del concepto corresponde a Beling, quien reelaboró un esquema antes formulado por Binding, para poder interpretar lo dispuesto en el a. 59 del Código Penal alemán de 1871.

1. Binding había distinguido dos aspectos esenciales de la ley penal: el *precepto*, es decir, la norma que establece la pena, y la *sanción* que comprendía los elementos determinantes de la punibilidad. Esto lo condujo a concluir que el delincuente no obra contra la ley sino contra la norma que lógicamente le precede. El delincuente hace exactamente lo que dice la ley (mata a otro), pero al obrar en esa forma viola la norma que prohíbe matar. Por lo mismo, lo violado es la norma y no la ley penal.

2. Basado en este precedente teórico, Beling afirmó que en toda acción contraria a derecho, existe conceptualmente un momento previo en que la conducta coincide con la descripción contenida en la ley, y por ello sugirió diferenciar los niveles de análisis que hasta entonces eran realizados bajo el común denominador de la antijuricidad.

Para poder verificar si una acción es contraria a la norma, previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la ley, y es precisamente a esa característica de la acción de poder ser subsumida en la descripción legal a lo que Beling llamó tipicidad. Recién después es viable analizar si la conducta es antijurídica (contraria a la norma), lo que depende de la inexistencia de causas de justificación.

3. La distinción entre tipo y antijuricidad así

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

dicho anteriormente sobre que la adquisición de la tierra en Indias se reguló más con sentido sociopolítico que con fines de propiedad privada. Las mercedes sobre tierras realengas otorgadas en las capitulaciones o en las leyes de población fueron hechas por el rey o sus delegados: virreyes, gobernadores, presidentes, cabildos y, en el siglo XVIII, intendentes. Cuando se hacían a través de delegados estaban sujetas a la confirmación real.

Ya consolidada la conquista, a la metrópoli se le plantean una serie de problemas económicos que hacen pensar en otros medios de transmisión de la propiedad territorial de carácter oneroso. Surge así, la composición; procedimiento que tenía como finalidad regularizar las tierras poseídas sin justo título (demasías), a través de la entrega al fisco de una cantidad de dinero y la venta en pública subasta al mejor postor de las tierras que por alguna circunstancia no podían componerse. Por último, una real cédula de 1591 ordena la revisión general de los títulos de propiedad con el fin de restituir a la Corona las tierras poseídas sin legítimos títulos. Dicha disposición sancionó la prescripción adquisitiva extraordinaria (40 años) como forma también de transmisión del dominio de las tierras realengas. Esta disposición fue avalada en el siglo XVIII, quedando sancionada la prescripción como otro de los modos justificativos del dominio de la tierra.

III. Hubo una abundante legislación en esta materia que parte de las primeras cédulas de concesión hechas a Cristóbal Colón y después a Cortés, Pizarro y demás conquistadores, por los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II y los Austrias menores, que quedó contenida en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 en el libro IV, principalmente en el tít. 12 donde se recogen las famosas Ordenanzas de Felipe II sobre población.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARILUZ URQUIJO, José María, *El régimen de la tierra en el derecho indiano;* Buenos Aires, Perrot, 1978; MENDEZ MONTENEGRO, Julio César, *Aspectos legales del problema de la tierra en la época colonial,* México, Academia Nacional de Historia y Geografía, 1978; RIVERA MARIN, Guadalupe, *La propiedad territorial en México,* México, Siglo XXI, 1983.

Beatriz BERNAL

Tipicidad, *v.* TIPO.

Tipicidad de los negocios jurídicos, *v.* CONTRATOS INOMINADOS.

Tipo. I. La expresión *tipo* es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la *tipicidad* es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello, en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal. Así, p.e., la acción de privar de la vida a otro es típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio formula el a. 302 del CP.

Es evidente en consecuencia que aun cuando las expresiones tipo y tipicidad son conceptualmente diversas, deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.

II. Existe consenso en admitir que el origen histórico del concepto corresponde a Beling, quien reelaboró un esquema antes formulado por Binding, para poder interpretar lo dispuesto en el a. 59 del Código Penal alemán de 1871.

1. Binding había distinguido dos aspectos esenciales de la ley penal: el *precepto,* es decir, la norma que establece la pena, y la *sanción* que comprendía los elementos determinantes de la punibildad. Esto lo condujo a concluir que el delincuente no obra contra la ley sino contra la norma que lógicamente le precede. El delincuente hace exactamente lo que dice la ley (mata a otro), pero al obrar en esa forma viola la norma que prohíbe matar. Por lo mismo, lo violado es la norma y no la ley penal.

2. Basado en este precedente teórico, Beling afirmó que en toda acción contraria a derecho, existe conceptualmente un momento previo en que la conducta coincide con la descripción contenida en la ley, y por ello sugirió diferenciar los niveles de análisis que hasta entonces eran realizados bajo el común denominador de la antijuricidad.

Para poder verificar si una acción es contraria a la norma, previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la ley, y es precisamente a esa característica de la acción de poder ser subsumida en la descripción legal a lo que Beling llamó tipicidad. Recién después es viable analizar si la conducta es antijurídica (contraria a la norma), lo que depende de la inexistencia de causas de justificación.

3. La distinción entre tipo y antijuricidad así

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

presentada, fue utilizada por Beling para resolver problemas de la teoría del error, pues si bien ambas características condicionan la pena, pueden diferenciarse según sea necesario que el autor las hubiere o no conocido.

Beling distinguió entonces dos condiciones de punibilidad: a) aquellas que necesitan ser conocidas por el autor para fundamentar la imposición de una pena, que son precisamente las que pertenecen al tipo y por lo mismo deben ser captadas por el dolo. Lógicamente respecto de ellas un error resulta relevante, dando origen a un error de tipo; b) aquellas otras respecto a las cuales un error resulta irrelevante, pues no necesitan ser conocidas por el delincuente. Estas últimas quedan fuera del ámbito del tipo y por ello no necesitan ser captadas por el dolo.

4. La teoría de Beling permitió precisar en un primer momento el concepto de tipo al limitarlo a uno solo de los presupuestos de la pena, dando origen al esquema que para la sistematización del delito ofreció el positivismo y que hoy se conoce como teoría clásica.

Este modelo permitió una ordenación conceptual en la que cada eslabón de la teoría del delito mantuvo independencia: la acción concebida como el elemento natural, el tipo como juicio de adecuación meramente descriptivo, la antijuricidad como valoración referida a la parte externa de la conducta, y la culpabilidad finalmente como el elemento que permitía valorar la parte interna (anímica) del comportamiento.

5. La evolución ulterior de la teoría del delito en general y del tipo en particular, se tradujo en un abandono progresivo de la delimitación conceptual propuesta por Beling.

Los factores que gravitaron fueron múltiples y complejos, por lo que sólo aludiremos a los más relevantes.

Hubo en primer lugar necesidad de adecuar el esquema original antes descrito, al ponerse de manifiesto que no necesariamente todos los tipos penales presentan una estructura meramente descriptiva. Algunos textos legales describen la prohibición incorporando elementos que exigen valoraciones normativas o culturales (elementos normativos del tipo), en tanto que otros exigen que el autor oriente su comportamiento en función de una especial finalidad (elementos subjetivos del tipo). Ejemplo de lo primero se observa en la necesidad de que la cosa sea *ajena*, en el tipo del a. 367 del CP, y de lo segundo en el *propósito de satisfacer un deseo erótico sexual* en la descripción que del rapto formula el a. 267 del mismo ordenamiento.

6. Influyó también la evolución de la teoría del error en general y más específicamente algunas construcciones orientadas a asimilar el error de prohibición al de tipo, adjudicándole similares efectos exculpantes.

Se observa un progresivo proceso de aproximación entre tipo y antijuricidad en las sistematizaciones posteriores al positivismo legal, cuyas manifestaciones más significativas fueron la idea de que la tipicidad era razón de ser del injusto y la teoría de los elementos negativos del tipo.

7. La innovación más relevante y de consecuencias más perdurables fue realizada por el finalismo, fundamentalmente por efecto de la reformulación del concepto y la reubicación sistemática del dolo en el ámbito del tipo.

La doctrina contemporánea nos propone una noción de *tipo sistemático* comprensiva de un tipo objetivo integrado por elementos objetivos y normativos y un tipo subjetivo exclusivamente integrado por elementos referidos a la parte interna del comportamiento, de los que el dolo es el de mayor relieve.

8. La teoría del tipo penal fue receptada en la dogmática penal hispanoamericana por la obra de Jiménez de Asúa, quien desde 1930 propuso adoptar el sistema de Beling. Su desarrollo, sin embargo, sufrió algunas modificaciones como consecuencia de que los autores españoles y latinoamericanos la destinaron prioritariamente a cumplir funciones distintas para las que fue originalmente concebida.

Consecuencia de lo anterior fue la tendencia a escindir la teoría del tipo del sistema del error vinculándola al principio de legalidad, es decir a la garantía constitucional que se consagra en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege.*

En realidad este principio puede identificarse con la tipicidad, pues la garantía no sólo exige que la conducta prohibida esté previamente descrita en la ley, sino que requiere que *todas* las condiciones de punibilidad estén expresadas en la ley antes de la comisión del delito.

III. Consecuencia del proceso aludido es que la literatura jurídico-penal ofrezca más de un concepto de tipo, cada uno de los cuales difiere en su contenido, así como en la función que se le adjudica.

1. La noción de *tipo-garantía* es utilizada para rela-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cionar la idea de tipicidad con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, en cuya virtud sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que han sido previamente previstas por la ley y conminadas con pena. La fuente normativa de este principio de legalidad se encuentra en lo previsto en el a. 14 de la C.

Es este el concepto más amplio de tipo, pues como llevamos dicho, necesariamente la garantía de legalidad se proyecta sobre todos los presupuestos de la pena. Consiguientemente esta noción amplia de tipo no puede diferenciarse del concepto de delito.

2. La noción de *tipo-sistemático* ha sido consecuencia de la elaboración que la doctrina ha formulado en el seno de la teoría del delito, aludiendo a una sola de las características que la acción debe presentar para que se pueda aplicar una pena.

Se trata de un concepto más restringido que el anterior pues sólo alude a un elemento del delito y no comprende a los demás presupuestos de la pena. El concepto de tipo-sistemático es conceptualmente previo e independiente a los de antijuricidad y culpabilidad y por lo mismo no los comprende.

3. La noción de *tipo del error* es aún más restringida, pues se limita a comprender los elementos externos que deben ser captados por el dolo y respecto de los cuales un error es relevante.

Cuando se dice, p.e., que el autor obró con dolo en la medida en que tuvo conocimiento y voluntad de realización de los elementos del *tipo*, se está haciendo referencia a este último concepto.

IV. Corresponde aclarar en función de lo referido, que las precisiones conceptuales relativas a la estructura del tipo penal, como las que se formulan a continuación, están exclusivamente referidas al tipo sistemático.

Como consecuencia de los aportes del finalismo, en cuya virtud se puso de manifiesto que el juicio de subsunción que caracteriza la adecuación típica no puede quedar reducido al análisis de la parte externa del comportamiento, corresponde distinguir en el tipo sistemático de los delitos dolosos, entre tipo objetivo y tipo subjetivo.

El tipo objetivo comprendería todos los elementos descriptivos y normativos previstos en la descripción legal. El subjetivo estaría integrado por el dolo y, en su caso, por los llamados elementos subjetivos del tipo.

1. El tipo objetivo incluye elementos *descriptivos* que son aquéllos que pueden ser captados por medio de los sentidos, y *normativos* respecto de los cuales es necesaria una valoración jurídica o cultural.

El más importante de los elementos descriptivos del tipo objetivo es la acción, usualmente denominada núcleo del tipo, y frecuentemente expresada por medio de un verbo consignado por el legislador (apoderarse, engañar, matar, etc.).

Es además frecuente, que el legislador exija la concurrencia de ciertas modalidades, entre las que pueden mencionarse algunas referencias, como p.e.:

a) A la víctima, como es el caso del tipo de estupro (a. 262 del CP) que exige que la persona ofendida sea "mujer".

b) Al lugar en que la acción debe ser realizada, como el a. 381, fr. I, del CP que describe el robo cometido en "lugar cerrado".

c) Al objeto, como el tipo del a. 367 del CP, según el cual es robo el apoderamiento de una "cosa mueble".

d) Al tiempo, como en el infanticidio, cuyo tipo está limitado a causar la muerte de una persona dentro de las "72 horas" del nacimiento (a. 325 del CP).

e) Al medio empleado por el autor, como en el tipo del a. 262 del CP, que exige "seducción o engaño".

Algunos autores aluden a referencias al autor en el caso de tipos que sólo ciertas personas pueden cometer, como en el caso del peculado, que únicamente puede ser realizado por un "servidor público". La doctrina dominante aprecia, sin embargo, que la calidad de autor en los llamados delitos especiales no es una modalidad del tipo sino un elemento del deber jurídico.

El ejemplo de un elemento normativo lo ofrece el tipo del a. 367 del CP, cuando describe como robo el apoderamiento de una cosa. . . "ajena", lo que exige una valoración jurídica.

En otros casos se advierte la presencia de elementos normativos al requerirse valoraciones de índole cultural, como el requisito del tipo de estupro de que la víctima sea "casta y honesta" (a. 262 del CP).

2. El elemento principal del tipo subjetivo es el dolo. Sin embargo, en algunos casos la descripción alude a una especial finalidad en el autor, como cuando en el a. 267 del CP se condiciona la consumación del rapto a que el autor haya querido satisfacer un "deseo erótico sexual" o "casarse" con la víctima.

Cabe aclarar que los delitos culposos no tienen tipo subjetivo, lo que los diferencia de los dolosos a nivel de la tipicidad.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

V. BIBLIOGRAFIA: BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Buenos Aires, Astrea, 1974; BELING, Ernest, *Esquema del derecho penal y doctrina del delito tipo*, Buenos Aires, Depalma, 1974; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, "Nueva teoría general del derecho penal", *Criminalia*, México, núms. 1-3, 1978; JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981, t. I; JIMENEZ DE AZUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Lozada, 1976, t. III; MEZGER, Edmund, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Revista de Derecho Privado, 1946; PORTE PETIT, Calestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, México, Porrúa, 1978; ROXIN, Claus, "El concepto sistemático del tipo penal", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, 5a. época, núm. 3, 1978; STRATENWERT, Günter, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Edersa, 1982; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

Esteban RIGHI

Título. I. (Del latín *titulus.*) En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho.

II. En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien; y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

La doctrina y las leyes con frecuencia utilizan ambos significados, indistintamente, confundiéndolos, lo que no debe ocurrir, toda vez que sus acepciones, si bien se encuentran innegablemente vinculadas, deben ser distinguidas con precisión.

III. 1. En el aspecto registral, el CC utiliza la palabra título, para referirse al contrato o acto que origina, que es causa del derecho sujeto a registro. Así, el a. 3042 considera que se deben inscribir, entre otros:

a) Los *títulos* por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga *el dominio*, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

b) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, en ciertos casos.

Como puede apreciarse, lo que se inscribe es el acto jurídico que produce el efecto de derecho que resulta relevante. Es sabido que en nuestro sistema, los derechos se crean, modifican, transfieren y extinguen, por regla general, por efecto del acto o contrato mismo; este acto o contrato es la causa jurídica, el origen del derecho: es, en una palabra, el título a cuya virtud se tiene el derecho. Evidentemente, para que el título pueda ser registrado, debe estar en condiciones de ser conocido, debe constar en un documento.

Congruentemente con esta idea, el a. 3005 CC indica que sólo se registrarán los testimonios de escrituras o actas, los documentos auténticos, los documentos privados ratificados ante fedatario, etc. Es decir, el CC utiliza la palabra "documento", para indicar el continente y la voz "título" para referirse al contenido o causa del derecho. Lamentablemente, incurre en confusiones, mezclando ambos sentidos, en algunos aa. como el 3007 y el 3067.

2. Las leyes cambiarias hablan de documentos o títulos nominativos, a la orden y al portador, identificando ambas palabras con una sola noción: el derecho incorporado al documento, al título de crédito. Las cualidades de la incorporación y de la abstracción de que gozan los títulos de crédito permiten esta identificación.

3. Por las anteriores consideraciones se comprende la importancia que tiene, para la seguridad jurídica, el estudio de los títulos, cuando con base en ellos se ejercite el derecho a que se refieren.

El juez, el notario, el registrador, estudian los títulos que les son presentados para el trámite de asuntos de su competencia, y la calificación que efectúan respecto de la validez y legitimidad del título se refleja en la seguridad y estabilidad de la sentencia, instrumento e inscripción respectivos. Sin un estudio serio, profesional y completo de los títulos, no podría existir seguridad en la estabilidad de los derechos adquiridos y el tráfico jurídico se vería severamente menoscabado al encontrarse siempre los bienes y derechos amenazados por posibles impugnaciones basadas en vicios de origen, en posibles acciones de saneamiento, anulabilidades por defectos de forma y otras muchas.

Es evidente, p.e., que una adquisición por donación es menos estable que la que tenga como origen una compraventa, atenta la revocabilidad eventual de las donaciones; piénsese en la compra de un bien en la que el vendedor, casado bajo sociedad conyugal no concurre a la venta acompañado de su esposa. Estos son algunos ejemplos que permiten valorar la importancia del estudio de los títulos en forma profesional.

4. En materia de prescripción positiva, se utiliza como elemento fundamental para la adquisición de bienes por esa vía, la noción del justo título.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El a. 1151 del CC dispone que la posesión necesaria para prescribir debe ser, entre otras cosas, "en concepto de propietario"; el poseedor se presume propietario, según el a. 798 CC, y es mejor la posesión que se funda en título, de acuerdo al a. 803 CC.

Para poseer en concepto de propietario, se requiere justo título; es decir, uno que sea, en sí mismo, apto para transmitir la propiedad. El título que consista en una compraventa, donación, permuta, aportación, legado, tienen esta cualidad, no así los contratos de arrendamiento o comodato.

5. En nuestro medio, principalmente en materia inmobiliaria, la legislación ha establecido una serie de medidas que tienden a la inatacabilidad del título inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En ese sentido, es interesante reflexionar sobre el contenido y alcances del a. 3009 del CC.

v. INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; NERI, Argentino, *Tratado teórico práctico de derecho notarial,* Buenos Aires, Depalma; TENA, Felipe de Jesús, *Derecho mercantil mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1944.

Miguel SOBERON MAINERO

Título ejecutivo. I. Para definir lo que es título ejecutivo, la ley IV del tít. XXVIII del libro II de la *Novísima Recopilación* dice: "los conoscimientos reconoscidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras y fechas ante Juez competente, trayan aparejadas excecución".

Posteriormente la Real Pragmática de 2 de junio de 1782, daba fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio aceptada sin necesidad de reconocimiento judicial. Disposición ésta que fue complementada por Declaración de 6 de noviembre de 1802.

II. Corvalán y Castillo nos dicen que existían siete títulos ejecutivos en Indias: sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoria librada por los tribunales; sentencia arbitral; transacción hecha ante escribano; escritura pública; confesión de la deuda hecha en juicio; instrumento privado reconocido, y cédulas o provisiones del rey.

Juan Sala en su *Ilustración del derecho real de España,* menciona cuatro documentos, que vienen a ser seis como a continuación veremos: escritura pública, comprendiendo en este inciso la confesión judicial y el vale reconocido ante juez, escibano o alguacil; la sentencia que no se puede apelar ni suplicar; la sentencia de árbitros; los rescriptos y cartas del rey.

Sala en su edición novohispánica de 1808 decía que traían aparejada ejecución: escritura pública; vale reconocido; sentencia de la que no se puede apelar ni suplicar; sentencia de árbitros y el uniforme juicio de contadores nombrados por las partes confirmado por sentencia de juez; los rescriptos y cartas del rey, y los libramientos contra la hacienda pública.

Eugenio de Tapia nos confecciona una lista de diez documentos que estaba formada por: la sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; la ejecutoria dada por el tribunal superior competente; la confesión de la deuda hecha en juicio, y el juramento litis decisorio; los conocimientos, vales y papeles simples después de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente o de su orden por escrito ante alguacil o escribano; el instrumento público o auténtico que hacen fe; la liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños o intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta; los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores que elijen, si éstas las reconocen y consienten en juicio, según queda dicho, o instrumento público y no de otra suerte; el rescripto, cédula o provisión del rey o príncipe que no reconozca superior en lo temporal y los reales privilegios; los juros, libranzas o situaciones (que) se dan por el rey o por quien en su nombre tienen potestad contra sus tesoreros, contadores, administradores o arrendadores de su real poder; los pareceres conforme de los contadores.

Esta lista fue reproducida íntegramente en los siguientes trabajos: *Instituciones del derecho real de Castilla,* de José María Alvarez; *Sala mexicano, Febrero mexicano* y *Nuevo Febrero mexicano,* en este último se puede encontrar una larga explicación de todos los instrumentos citados.

Ortiz Zúñiga señaló tres documentos ejecutivos: la confesión de la deuda hecha en juicio o juramento decisorio; documentos privados reconocidos judicialmente bajo juramento; instrumentos públicos. Así mismo, el autor hace la aclaración más adelante: "Varias otras cosas preparan la ejecución. . . , pero todas ellas pueden reducirse a las tres clases expresadas".

Sala, edición mexicana de 1833, efectúa una exposición que en nuestra opinión es la más correcta, puesto que al hablar de los títulos ejecutivos lo hace con un criterio lógico, en forma clara y sucinta. Eran

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

instrumentos ejecutivos: la sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada; la sentencia de árbitros, aun antes de ser homologada, la cual debería ser signada por un escribano público y acompañada del compromiso arbitral respectivo; la transacción, que es la forma autocompositiva tradicional que tiene por objeto terminar definitivamente el pleito; el juicio uniforme de contadores, confirmado por sentencia del juez que conoció el negocio; la escritura pública, sin necesidad de que contenga la cláusula guarentigia; ya que la fuerza ejecutiva del instrumento la da la ley y no un convenio entre las partes; el "vale reconocido", haciendo la salvedad de que el reconocimiento debe recaer únicamente en la firma, pues no interesa que se reconozca o dejen de hacerlo los demás datos contenidos en el documento, como sería el caso de la deuda o la fecha; la libranza o letra de cambio aceptada tiene fuerza ejecutiva a partir de la Pragmática de 2 de junio de 1782, para los no comerciantes (ya que éstos contaban con las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao); la confesión y el juramento judicial decisorio del pleito, como lo llama el autor, no dejaban duda de su fuerza ejecutiva.

Roa Bárcena transcribe literalmente la exposición de Sala, edición mexicana de 1833.

Gómez Negro (que como se recordará fue reimpreso para México), en una idea sintetizadora de su concepción de qué documentos son ejecutivos, señalaba que son cuatro los documentos que motivan ejecución, a saber: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, comprendiendo en este concepto a la sentencia de los árbitros y arbitradores; las escrituras públicas, sin necesidad de que contengan la cláusula guarentigia (la cual según Gómez Negro se denominó así por la palabra alemana *warens* que significa firmeza o seguridad). Compréndense en este renglón todos los llamados instrumentos auténticos, como podrían ser los rescriptos y despachos dados por papas y reyes; el vale reconocido que los antiguos llamaron conocimiento; la confesión de la parte hecha ante juez competente.

Los títulos ejecutivos fueron regulados en el a. 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española de 1855, el cual, en lo conducente dice así: ". . . Los títulos que tienen aparejada ejecución son: 1o. La escritura pública, con tal de que sea la primera copia, o si es segunda, esté dada en virtud de mandato judicial y con citación de persona a quien deba perjudicar, ó a su causante; 2o. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial; 3o. La confesión hecha ante juez competente".

La ley mexicana de 4 de mayo de 1857 dejó una laguna en este ramo, la cual debería ser cubierta por el orden jurídico anterior, es decir por el derecho vigente en la época colonial. El a. 92 de la Ley de Comonfort disponía: "Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librará, si fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo".

El Código mexicano de 1872 no tomó en cuenta lo dispuesto por la LEC española de 1855. Consideramos que lo que hicieron sus redactores, fue recoger la doctrina hispanomexicana de la primera mitad del siglo XIX; es decir, vinieron a ratificar la situación existente. En efecto, el a. 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, disponía lo siguiente: "Son títulos ejecutivos: 1o. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; 2o. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesen, o en su defecto el Ministerio Público; 3o. Los demás documentos públicos que conforme el a. 776, hacen prueba plena; 4o. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente; 5o. La confesión hecha conforme a los aa. 768 y 770; 6o. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante el juez, y 7o. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubieren aprobado".

Prosiguiendo adelante en el devenir histórico llegamos al Código mexicano de 1880, que sigue en todo a su antecesor, a excepciones de la última parte de la fr. 2a. del a. 1006 del anterior Código correspondiente al 948 de este último cuerpo legal, en que se suprimieron las palabras "en su defecto el Ministerio Público". Se refería a la citación del futuro demandado en la diligencia preliminar, en que el juez emitía el mandamiento para sacar segundas copias de la escritura pública preparando la vía ejecutiva.

En 1881 aparece una nueva LEC en España, con la característica de que viene a absorber la legislación adjetiva mercantil (como consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial de comerciantes que trajo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

consigo el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868). Ello originó que en el nuevo a. 1429 que trata de los instrumentos que traen aparejada ejecución (que viene a suplir al a. 941 de la ley anterior) se duplicará el núm. de los mismos, que son los títulos de naturaleza mercantil, consistentes en: ". . . 4a. Las letras de cambio. . . 5a. Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que represente obligaciones vencidas. . . 6a. Las pólizas originales de contratos mercantiles. . .".

Regresando a México, observaremos que el Código de 1884 continuó la trayectoria de sus antecesores de 1872 y 1880, en cuanto a título ejecutivo se refiere, salvo que ya no se hacía referencia en la fr. IV del a. 1006 a los actos de conciliación, pues ésta ya no existía.

III. Así llegamos al CPC vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales (de 1932), el cual incluía una novedad con respecto a los anteriores: la fr. VII del a. 443 que establece como documento ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público. Veamos por último cuáles son actualmente los títulos ejecutivos civiles en México, a saber:

"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con la intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubiere aprobado".

Por su parte el CCo., en su a. 1391 señala cuáles son títulos ejecutivos mercantiles:

"Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 7a. ed., México, Porrúa, 1979; LIEBMAN, Enrico Tullio, "Sobre el juicio ejecutivo", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Títulos de crédito, *v.* TITULOSVALOR.

Títulos de crédito en blanco. I. Dícese de aquellos documentos que, aun cuando carecen de algunos de los requisitos necesarios para considerarse como títulos de crédito pueden circular como tales, pero que, para poder exigir el derecho en ellos incorporado, dichos requisitos tendrán que "ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago" (a. 15 LGTOC).

II. La solemnidad como requisito de existencia en los títulos de crédito. Se dice, por la doctrina dominante, que la regulación de los títulos de crédito es primordialmente formalista. Es más propio decir que es solemne, en tanto la forma, dentro de la teoría de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

las obligaciones, es un elemento de validez para los actos jurídicos mercantiles, lo que implica la convalidación, en su caso, de los mismos, la solemnidad lo es de existencia y los actos inexistentes jamás son convalidables.

Por lo tanto, si la LGTOC (a. 14) ordena: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente". Es dable afirmar que los requisitos que el documento y los actos en él consignados deben contener, han sido elevados por la ley como elementos solemnes, ya que la falta de uno de ellos trae como consecuencia el que no habrá título de crédito y, por ende, serán inexistentes todas las obligaciones derivadas del mismo, aunque no afecten la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto (a. 14 *in fine*, LGTOC).

Ahora bien, los requisitos y menciones a que hacemos referencia, sólo serán exigibles para los títulos de crédito expresamente regulados por las leyes (Rodríguez y Rodríguez).

III. Requisitos que se encuentran establecidos en diversas leyes mercantiles.

En la LGTOC: la letra de cambio (a. 76); el pagaré (a. 170); el cheque (a.176); las obligaciones (a. 210); los certificados de participación (a. 228 *n*); el certificado de depósito y el bono en prenda (a. 231).

En la LIC: los bonos de ahorro (a. 18, pfo. 7o.); bonos financieros (a. 29, fr. VII); bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias (a. 123, fr. VI); títulos de capitalización (a. 130, pfo. 2o.); certificados de participación (a. 44, incisos *i* e *i bis*, pfo 4o.); bonos bancarios y obligaciones subordinadas (a. 46 *bis* 2, frs. IV y IV *bis*).

En la LGSM: los bonos de fundador (a. 108); acciones de sociedades de capital (a. 125); certificados provisionales (a. 125), entre otros.

La LNCM: el conocimiento de embarque (a. 168).

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito regula los certificados de aportación patrimonial (a. 9o.).

A estos títulos de crédito de que acabamos de hacer mención, la doctrina los califica como nominados, para diferenciarlos de los innominados, que no se encuentran expresamente regulados por la ley y que han tenido su origen en la costumbre o en un acto reflexivo creador, por lo que, contendrán los requisitos que la costumbre o el acto creador hayan establecido, p.e., las cartas de porte que, si bien en la LGTOC o en otra ley mercantil no se reglamentan expresamente como títulos de crédito, la SCJ ha considerado que satisfacen los requisitos del a. 5o., puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación que en las mismas se consigna (Amparo directo 5448/55, Fábrica de Aceites "La Central", S. A., 13 de enero de 1958, ponente: Alfonso Guzmán Neyra.).

IV. Omisión de requisitos que dan origen a los títulos de crédito en blanco. Ante la solemnidad mercantil con respecto a los títulos de crédito, parecería contradictorio que un documento pudiera existir sin alguno o algunos de los requisitos que, por ser esenciales, constituyen toda su substancia (Tena), contradicción que pudiera desprenderse de la propia definición que de títulos de crédito en blanco hemos asentado al principio de esta voz, al manifestar que la omisión no siempre implica la inexistencia de los mismos. Mas no hay tal contradicción, pues la inexistencia de los títulos, se sujeta a que se exija la aceptación o el pago, sin que antes se subsane la omisión, pues en ese caso no producirán los efectos previstos por el mismo (a. 14 LGTOC) y el obligado, así requerido por falta de aceptación o de pago, puede oponer, ante tal exigencia, la excepción señalada en la fr. V, del a. 8o. de la LGTOC.

V. Títulos de crédito susceptibles de circular en blanco. No todos los títulos de crédito pueden circular careciendo de los requisitos legalmente necesarios para considerarlos como tales, pues hay algunos que, por su intrínseca naturaleza, impiden el llenamiento posterior, por lo que hay que distinguir entre títulos causales y títulos abstractos.

a) Títulos abstractos: son aquellos en que, la causa por la cual son emitidos, se desvincula del título en el momento de su creación, como p.e., la letra de cambió, el cheque, el pagaré. Como la ley no establece un orden cronológico en la formulación de los requisitos, basta que los mismos estén debidamente cubiertos en el momento en que vayan a ejercitarse los derechos que confieren. Este llenamiento puede hacerse por distintas personas y en diversos momentos, a medida que el título va circulando (Rodríguez y Rodríguez). Por lo que podríamos afirmar que el a. 15 de la LGTOC, que dispone: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfe-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

chos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago", únicamente se refiere a los títulos aceptables o que dan origen a una prestación en dinero, eliminando, por lo tanto, los títulos representativos de mercancías y los de participación.

b) Títulos causales: son aquellos que no se desligan del negocio jurídico que les dio origen y en el contenido de los mismos llevan insertas las características de la relación causal, p.e., las obligaciones que son títulos seriales, que siempre están vinculados al acta de emisión formalizada en escritura pública, que les da origen y que la ley exige que la redacción de las obligaciones siempre tiene que ajustarse a lo acordado en la misma, por lo que no sería concebible un llenamiento de requisitos o menciones omitidos, a no ser que se haga expresamente de acuerdo con la relación correspondiente, lo que nos induce a afirmar que: "desde el punto de vista práctico, los títulos causales raramente pueden originar este problema, ya que es muy difícil imaginar acciones, obligaciones, etc., que entren a la circulación incompletos de sus requisitos esenciales" (Rodríguez y Rodríguez).

VI. Títulos de crédito incompletos y títulos de crédito en blanco. Según la doctrina dominante, conviene distinguir entre unos y otros, en virtud de la eficacia que como títulos de crédito pudieren tener. Se reputan títulos de crédito incompletos, aquellos que, debiendo contener los requisitos que exigen las diversas leyes mercantiles para considerarlos como títulos de crédito (*v.*, en esta misma voz, el apartado III) no los contienen, ni tampoco existen los espacios necesarios para satisfacerlos en un momento dado, por lo que en realidad se trata de documentos simplemente probatorios. Los títulos de crédito en blanco, son aquellos que circulan sin contener los datos legales necesarios, cualquiera que sea el núm. e importancia de los requisitos omitidos, con tal de que contengan una firma, pero que presentan los espacios necesarios para escribirlos por quien en su oportunidad debió hacerlo.

VII. Quién está factultado para subsanar las omisiones. La SCJ ha sostenido en varias ocasiones el criterio de que la naturaleza del título de crédito autoriza a considerar que es el tenedor legítimo del documento quien tiene capacidad para subsanar las omisiones en que se hubiese incurrido al emitirlo, toda vez que, si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, la legítima tenencia del documento, decide también sobre la titularidad del derecho, por lo que debe convenirse que al poseedor legítimo y por ello mismo titular del derecho que consigna el documento, corresponde la facultad de subsanar las omisiones (3a. Sala, *Boletín* 1957, p. 623).

Sin embargo, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (amparo directo civil 156/70, Relojerías Cantú, S. A., 9 de octubre de 1970, ponente: Carlos Hidalgo Riestra) sostiene el criterio de que si un pagaré, originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisfacen los requisitos de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales que deben de otorgarse con determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el a. 15 de la LGTOC establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación.

Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco se puede satisfacer, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga, y si no se llenan los requisitos hasta aquí mencionados tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito.

VIII. Cuándo debe satisfacerse la omisión de los requisitos para su eficacia. Del a. 15 de la LGTOC, pudiera desprenderse que la época en que legalmente está permitido satisfacer los requisitos legales que fal-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tan en los títulos de crédito es antes de la fecha de vencimiento de los títulos, toda vez que el a. 127 de la propia ley dispone que los títulos de crédito, salvo el cheque, entre otros, deben ser presentados para su pago el día del vencimiento; ello no es así, puesto que la no presentación de los mismos en tal fecha sólo implica la sanción de que el tenedor pierda, por caducidad, la acción cambiaria de regreso (a. 160, fr. I, LGTOC), pero no lo priva, de ninguna manera, de su derecho de presentar el título posteriormente para su pago, mientras no prescriban las acciones correspondientes; por lo que, puede concluirse que los requisitos omitidos podrán satisfacerse con posterioridad al vencimiento de los títulos, es decir, antes de su cobro judicial, no de su aceptación o cobro en lo particular (*v.*, inf. 1957, 3a. sala, p. 32, e inf. 1975, sala auxiliar, 3a. parte, p. 79).

Ahora bien, el hecho de entregar firmado un título de crédito en blanco, en el que se omitan, p.e., la cantidad por la que se obliga el suscriptor, la fecha del vencimiento, el nombre del beneficiario, etc., implica que entre el beneficiario y el signante hubo un convenio por medio del cual se establecieron ciertas condiciones para su llenamiento, mismo convenio que la doctrina denomina "contrato de completamiento", por lo que el tenedor legítimo, que pudiera no ser el primitivo, debe llenar los requsitos dentro de los límites convenidos. Pero, si se excediera sobre los mismos y consigna datos indebidos, únicamente podrá exigirse la falta a la buena fe y a la confianza que en él se depositó, pudiendo enderezarse contra el mismo, la acción de daños y perjuicios, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el a. 8o. fr. VI, LGTOC (inf. 1967, 3a. sala, p. 30).

IX. Forma de transmitir los títulos de crédito en blanco. Como cualquier título de crédito perfecto, los títulos de crédito en blanco, se transmiten a través del endoso, aunque dada la naturaleza de los mismos, el endoso no produce ninguno de sus efectos legales. "Se trata, en el fondo, de una propia y verdadera cesión, que bien puede efectuarse observándose las normas del derecho común, puesto que es el derecho común quien la gobierna; pero ya que —los títulos de crédito pueden circular, y aun están llamados a circular, con la misma rapidez de un título de crédito completo—, era preciso que su transferencia asumiera la forma del endoso, única compatible con las necesidades de esa circulación a que están de parejo modo destinados" (Tena).

X. Cancelación de los títulos de crédito en blanco. La doctrina dominante acepta que los títulos de crédito en blanco, pueden ser sometidos al procedimiento de cancelación, establecido en los aa. 42-68 inclusive, de la LGTOC, en los casos de robo o extravío de los documentos, con la única condición de que los mismos sean identificables.

"La ley, en su a. 15, reconoce la posibilidad de existencia de los títulos de crédito en blanco, y la posibilidad de que éstos circulen. Por tanto, se encuentran expuestos estos títulos a los mismos peligros y eventualidades que los títulos completos o perfectos. Y si la obligación cambiaria existe en el título en blanco, y sólo se necesita, para que pueda ejercitarse, que el título sea llenado o completado, como dice el a. 15 de la ley, debe considerarse que son aplicables a la obligación consignada en un título en blanco, las mismas normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos" (Cervantes Ahumada).

v. ENDOSO.

XI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, ***Títulos de crédito***, México, Porrúa (en prensa); CERVANTES AHUMADA, Raúl, ***Títulos y operaciones de crédito***; 11a. ed., México, Herrero, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., ***Títulos de crédito cambiarios***; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, ***Derecho mercantil***; 8a. ed., México, Porrúa, 1969, t. I; TENA, Felipe de J., ***Derecho mercantil mexicano***; 10a. ed., México, Porrúa, 1980.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Títulos nobiliarios. I. Son mercedes honoríficas que con carácter perpetuo otorgaron los monarcas a ciertos vasallos en recompensa a valiosos servicios prestados a la Corona; ello además implicaba un estatuto jurídico personal privilegiado, por lo cual, las personas poseedoras de un título nobiliario constituían un estamento social.

II. En México se dieron títulos nobiliarios durante los dos imperios, pero sobre todo en la época colonial, ya que nuestra patria formaba parte de la monarquía española; antes de la llegada de los españoles propiamente no hubo nobleza indígena.

Afortunadamente en nuestro medio nunca hemos tomado en serio eso de la nobleza, ya que los títulos que los reyes de España concedieron a sus vasallos de estas tierras, salvo el marquesado dado a Hernán Cortés, fueron resultado de enormes donativos que los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

presuntos nobles otorgaban a la Corona, lo cual, además, era bien sabido por todos. Lo endeble de dichos títulos quedó demostrado cuando México se volvió república, los mismos cayeron en desuso y pronto se olvidaron, a diferencia de lo sucedido cuando las rancias monarquías europeas dieron paso a las actuales repúblicas del viejo continente. Por otro lado, los títulos nobiliarios otorgados por nuestros dos emperadores, más parecían de opereta que nobleza de veras.

III. El origen de los títulos nobiliarios hunde sus raíces en el Imperio Romano (*ducis, comes*), durante la Alta Edad Media se usaron para designar al gobierno de alguna región (ducado, marquesado en las fronteras, o condado), pues en la Baja Edad Media se otorgaron con jurisdicción anexa (señorío) y carácter perpetuo, creándose un régimen patrimonial y sucesorio especial (mayorazgo) semejante al de la Corona, además de los privilegios y exenciones de que gozaban. A partir de la Edad Moderna (siglo XVI) se tendió a convertirlos en meras cuestiones honoríficas, retirándolos —o al menos no creando nuevos— con jurisdicción señorial, aunque conservando el régimen de mayorazgo y privilegios de clase (particularmente en América, que eran de nueva creación). Desde la Epoca Contemporánea (siglo XIX) se suprimen por completo los mayorazgos y señoríos, exenciones y cualquier privilegio, quedando entonces sí, como meros honores hereditarios.

IV. Al hablar de los títulos nobiliarios es importante hacer mención de las órdenes militares, que eran asociaciones de nobles. En efecto, esas agrupaciones surgieron durante las Cruzadas, como institutos religiosos de monjes-soldados temporales, que apoyaban la lucha por conquistar los Santos Lugares, fundamentalmente brindando auxilio médico; luego se transformaron en asociaciones de nobles, ya sin el carácter clerical, que apoyaban y defendían militarmente a la Iglesia o a los soberanos católicos, habiendo obtenido en recompensa a sus servicios el señorío corporativo de algunos lugares. De esta suerte, ser caballero de una orden militar se consideró dignidad nobiliaria.

Las órdenes militares internacionales (soberanas) más importantes fueron los Templarios, la de San Juan de Jerusalem (conocida también como de Malta, por haberse instalado y tener el gobierno de esa isla) y San Lázaro de Jerusalem. En España existen cuatro órdenes militares: Santiago, Calatraba, Alcántara y Montesa.

En la época moderna los gobiernos crean órdenes militares con el fin de condecorar a ciertas personas con el título de caballero de esa orden, como es el caso de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, o la Legión de Honor de Francia.

V. Los títulos nobiliarios más conocidos son: príncipe (*princeps*) que generalmente se reserva al hijo mayor del rey (príncipe de Asturias o príncipe de Gales) y excepcionalmente algún otro; duque (*dux*) que representa la primera nobleza del reino, e incluso en España traen siempre consigo la "grandeza"; los marqueses (de origen alemán *Mark graf*), que originalmente estaban para defender las fronteras —marcas— del reino; los condes (*comes*) que primeramente estaban para ayudar al rey (compañero); los vizcondes, que eran los lugartenientes de los condes, los barones que eran una especie de nobleza de segunda, ya no eran nombrados por el rey, sino p.e., por un duque (fue el caso del de Normandía); y, finalmente, los señoríos, que eran mercedes que los reyes de Castilla daban a los más destacados militares en una batalla. A un título se le puede agregar en España la "grandeza del reino" que viene a ser como un mayor honor.

Una persona puede tener varios títulos nobiliarios, se heredan generalmente al hijo mayor (mayorazgo) prefiriendo a los varones sobre las hembras (salvo la Ley Sálica), y se pueden transmitir *inter vivos* con la autorización del monarca. Trátase de un derecho perpetuo, que cualquier heredero, en cualquier grado puede reivindicar.

VI. En el Antiguo Régimen, la nobleza representó evidentemente la negación del principio de la igualdad entre los hombres, pues precisamente se habían creado para establecer la superioridad —desigualdad— de los nobles respecto al resto de los hombres libres.

A raíz de la revolución burguesa, uno de los pilares del régimen liberal fue la consagración del principio de la igualdad entre los hombres, de ahí que la monarquía constitucional, si bien toleraba la nobleza, le quitaba todos los privilegios efectivos y se dejaba como una situación histórica de carácter meramente honorífico; mientras que el republicanismo, como máxima expresión del liberalismo, suprimió absolutamente los títulos nobiliarios.

En algunas repúblicas, que fueron viejas y tradicionales monarquías europeas, los toleran sin ningún efecto jurídico (en Francia inclusive el gobierno ha reconocido al titular de la Casa Real); pero en otras se proscribe expresamente su uso y obtención.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

En nuestro medio, el a. 12 del la C prohíbe la existencia de títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios, y que se revaliden los otorgados por otro país; el a. 37, inciso *A*, fr. II establece la pena de pérdida de la nacionalidad mexicana al que acepte o use un título nobiliario que implique sumisión a un Estado extranjero; pues si no implica tal sumisión, entonces sólo se pierde la ciudadanía, según dispone el inciso *B*, fr. I del mismo a. 37 C.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Títulos profesionales, *v.* PROFESIONES.

Titulosvalor. I. *Etimología, denominación y concepto. Título* (del latín *titulus*), según el *Diccionario de la lengua*: 1. "Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación". 2. "Demostración auténtica del mismo. Se dice por lo común del documento en que consta el derecho a una hacienda o predio" (*Syngraphum vel apocha iuris*). 3. "Cierto documento que representa deuda pública o valor comercial". *Valor* (del latín *valor, is*): 1. "Grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite". 2. "Cualidad de las cosas, en cuya virtud se da por poseerlas ciertas suma de dinero o algo equivalente". 3. "Fuerza, actividad, eficacia, o virtud de las cosas para producir sus efectos" (*vis, virtus*). 4. "Rédito, fruto o producto de una hacienda, estado o empleo" (*Proventus aestimatio*). 5. "Títulos representativos de participación en haberes de sociedades, de cantidades prestadas, de mercaderías, de fondos pecunarios o de servicios que son materias de operaciones mercantiles". Conforme al *Diccionario de autoridades, valor* es: 1. "La calidad que constituye una cosa digna de estimación o aprecio". 2. "El precio que se regula correspondiente e igual a la estimación de alguna cosa" (*Pretium*). Según el *Nouveau dictionnaire de droit et de sciences economiques*, es la apreciación fundada sobre la utilidad que el hombre hace de una cosa apetecible.

En sentido jurídico el *titulovalor* comprende además del derecho de crédito, derechos de posesión, derechos de disposición, *status* de socio, derechos corporativos en general (derecho al voto en las asambleas) (Messineo). La locución *titulosvalor* deriva del alemán *Wertpapier*; de *wert*: valor y *papier* papel, carta. Voz que según Brunner, parece haberla introducido Brinckmann frente a las expresiones *Forderungspapier, Kreditpapier, Handelspapier, Geldpapier* (Goldsmidt, Eizaguirre). Término técnico para identificar la construcción dogmática relativa a los documentos que escrituran una deuda de índole económico-jurídica y que no posean el carácter de mero documento probatorio (aun cuando originalmente el término comprendió a dicho instrumento) (*Rektapapier, Namenspapier*) equivalente en nuestro derecho a un documento de legitimación o impropio (a. 6o. LGTOC).

Titulovalor es la denominación empleada por el sistema germano, austríaco y suizo. Mientras que en Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de *titres de credit*, más utilizada resulta la distinción tajante entre *effets de commerce* (efectos de comercio) (letra de cambio, pagaré o cheque) y *valeurs mobilières* (valores mobiliarios) (acciones y obligaciones de sociedad). Por otra parte, en el mundo jurídico anglosajón se distingue entre *negotiable instruments* (títulos cambiarios) y *securities* (títulos de inversión). El sistema jurídico italiano, al utilizar la locución *titoli di credito*, la entiende *–stricto sensu–* si dichos instrumentos incorporan un derecho de crédito (p.e., títulos cambiarios y obligaciones de sociedad) y títulos de crédito *–lato sensu–* para aquellos documentos que incorporan un derecho real o un derecho de participación (accciones de sociedad). Para superar la dicotomía que la voz *titoli di credito* encierra, se ha sugerido sustituirla por la de *titoli cartolari*, propuesta que no ha prosperado por hallarse sólidamente enraizada la expresión *titoli de credito* (Pellizzi).

Nuestro legislador, influido por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo *títulos de crédito*, al denominar a la ley que regula dichos instrumentos: Ley General de *Títulos* y Operaciones de *Crédito*. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado autores como Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, utilizan títulos de crédito, al rotular sus obras (aun cuando Mantilla "juzga preferible" la expresión titulosvalor, la cual emplea en su derecho mercantil); mientras que Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf manejan en sus escritos, la locución titulosvalor; asimismo la LQ (a. 6o.); la SCJ emplea ambos términos (*SJF*, 7a. época, vols. 121-126, 4a. parte, 3a. sala, p. 139, Oswaldo Castillo Escobar y Leila Alicia Hernández, junio 25 de 1979; *inf.* 1979, 3a. parte, p. 255, Alfonso Villarreal González) (*v.*, a. 3o., pfo. 1o., LMV).

El español Ribó fue el primero que utilizó en cas-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tellano la expresión *Wertpapier* (titulosvalor) Rodríguez).

Diversos y variados son los conceptos que han intentado explicar el significado que tal vocablo engloba.

Una primera definición Brunner la plasmó así: "Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento" "*Wertpapier ist eine Urkunde über ein Privatrecht, dessen Verwertung durch die Innehabung der Urkunde privatrechtlich bedingt ist*".

"Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo independientemente del título" (a. 965 del Código suizo de las obligaciones).

La mayoría de la doctrina y de la legislación han adoptado como concepto unánime mínimo, el del eminente tratadista italiano Vivante: "Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado" (*Il titolo di credito è un documento necesario per esercitare il diritto letterale ed autonomo che vi è menzionato*").

Nuestra ley cambiaria incorporó dicha fórmula en forma inexacta al eliminar la palabra autónomo (a. 5o. LGTOC).

Mientras que algunas legislaciones hispanoamericanas al intentar completar la noción vivantiana, buscaron incluir las más posibles características de tan importantes instrumentos mobiliarios; p.e., "Los títulos valores son documentos necesarios para *legitimar* el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (a. 619 CCo. colombiano). "Título Valor es el documento destinado a la *circulación*, en el que consta el derecho literal y autónomo que en él se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio" (a. 1o. de la Ley de Titulosvalor peruana).

Así que, la expresión titulosvalor más que designar una especie determinada de documentos negociables indica el producto de una obra de globalización, efectuada por la oportunidad de individualizar el conjunto de principios jurídicos aplicables a una categoría de documentos, los cuales presentan características comunes, comprendidas en la mencionada denominación, pero que, al lado de peculiares propiedades, justifican eventualmente una disciplina particular.

En nuestra ley de títulos (LGTOC), se prevé una disciplina general sobre los diversos titulosvalor (aa. 1o.-75 y 252-258), elaborada sobre la base de disciplinar positivamente algunos titulosvalor típicos (aa. 76-251). De este modo, los principios plasmados por el legislador en una ley, no corresponden sólo a un tipo particular de titulosvalor legalmente previsto; sino representan además, las características uniformes de la categoría, aplicables a las diversas clases.

En suma, al emplear el —*terminus technicus*- titulosvalor, lo entendemos aplicado a los instrumentos (documentos), que incorporan un *derecho de crédito* (o una obligación de pagar una suma determinada de dinero), a los que confieren un *derecho de participación* (es decir, un *status* de socio del que derivan derechos y obligaciones), como los que otorgan un *derecho real* (entrega, disposición o gravamen sobre alguna mercadería).

Titulosvalor como documento en el que su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene (*valor*) y el *título* que lo contiene; lo cual demuestra que ambos son inescindibles (Garrigues).

II. *Boceto histórico*. Desde luego que los titulosvalor como ahora los conocemos, no existieron desde épocas remotas de la humanidad, pero ciertos vestigios nos dan una idea cercana a dichos instrumentos; ya que mover la riqueza a través de documentos es una expresión elevada de la economía crediticia, producto de un progreso paulatino en la historia y en el devenir de la civilización.

Ahora bien, aun cuando quiera remontarse el origen de estos documentos a los pueblos comerciantes de la antigüedad (sumerios, egipcios, cartagineses, fenicios, . . .), las opiniones que sostienen dicha hipótesis se basan en documentos poco fidedignos, de traducción incierta o en fin, resultan afirmaciones carentes de fundamento; pero por otro lado, tampoco existen razones serias y convincentes para negar enfáticamente la existencia de dichos títulos en aquellas civilizaciones (Bruschettini). No debe olvidarse que de Asia (especialmente de Babilonia), todos los países mediterráneos recibieron la escritura, pesas y medidas básicamente iguales, y el dinero como medio de cambio.

En todo caso, podemos señalar que la configuración de los titulosvalor tiene lugar paulatinamente durante el transcurso del tiempo. En efecto, la doctrina reconoce que la teoría general de los titulosvalor se ha formulado a propósito de la letra de cambio: ". . . título de crédito por excelencia. Esencialmente comercial; de particular eficacia procesal" (Valery). "Uno de los mejores medios y más seguros, para quienes quieren tener una noción adecuada de los títulosvalor" (Mossa); cuya importancia práctica

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

predominante ha provocado que los principios generales sobre los titulosvalor constituyan el contenido de un derecho particular, el derecho cambiario. No obstante esa especial formulación, se trata de teorías que miran a resolver un problema global de los titulosvalor (Tena).

III. *Sistemática jurídica.* 1. *Función económica.* El titulovalor puede servir como medio para transportar dinero (p.e., cheque de viajero); como instrumento de crédito (*pro solvendo*); como medio de pago (*pro soluto*); como instrumento de cambio susceptible de descuento bancario, y como garantía de una obligación.

El rol económico de los titulosvalor se obtiene, "mediante la protección a la fe en la escritura, la incorporación del derecho al documento y la subordinación del derecho a todas las transformaciones jurídico-reales de aquél" (Garrigues).

2. *Función práctica.* La misión constante y propia de los titulosvalor es la de proporcionar seguridad a su circulación. Ello significa, en términos generales, certeza de que determinadas conductas (entrega de una cosa, firma de un documento, etc.) a las cuales un ordenamiento jurídico ordena la transmisión de un bien, produzcan verdaderamente la satisfacción de necesidades que el adquirente busca. Esta anhelada seguridad, puede verse obstaculizada por riesgos de dos tipos: A) El riesgo de que el transmitente no sea el verdadero titular del derecho que debe tener sobre el bien transmitido (adquisición del título por un ladrón), de tal manera que no pueda transmitir a otro un derecho mayor de aquel que él mismo tenía (*nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*); B) El riesgo de que el bien no posea como tal, la calidad naturalmente propia (adquisición de un título falso) (Pellizzi).

3. *Naturaleza jurídica.* El titulovalor es una especie particular de los documentos constitutivos. Documento *constitutivo* con función *dispositiva*, en el que la suerte del derecho está vinculada a la suerte del título. Además, los titulosvalor —dice nuestra ley— son *cosas mercantiles*. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son *actos de comercio* (a. 1o. enunciados 1 y 2, LGTOC; en relación con el a. 75, frs. XVIII, XIX y XX, CCo.).

4. *Caracteres doctrinarios. A. Incorporación.* Consideramos que esta cualidad deriva de aquello que expresa la ley: *documento necesario* para ejercitar el derecho (a. 5o., LGTOC), y que consiste en la *permanente* (inmanente, incesante e indisoluble) *conexión* (simbiósis, cohesión) entre el *título* (documento) y el *derecho* que éste representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste. De manera tal que se puede exclamar: "la posesión del título es el título de la posesión" (Bolaffio).

El derecho sobre el título lleva consigo el derecho al título (Asquini). "Poseo porque poseo" (Mossa). Es un derecho *propter, ob rem*, ambulatorio, *causado* por la cosa. Un derecho *cohaerens, adherido* a la cosa, inmanente en ella (Messineo). En forma tal que la relación con la *res* es principal, y el derecho subjetivo accesorio, en el sentido de que el derecho presupone como indispensable la relación con la *res*. Cumple el derecho una función *translativa*, que consiste en la transferencia del derecho incorporado a él. La incorporación entre documento y derecho es completa y éste se materializa en el título, de tal forma que coinciden perfectamente el derecho real y el derecho de crédito, y, por ello, la propiedad de aquél supone la de éste, y la posesión del título es simple ejercicio del crédito (Langle) (*v.*, aa. 5o., 8o., 17, 18, 19, pfo. 2o., 20, 29, 33, pfos. 2 y 3, 40, 126, 127 y 129, LGTOC; y 23 pfo. 2, LGSM).

B. Literalidad. Es literal el derecho, porque su *existencia y ejecución* se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades (*v.*, aa. 12 y 13, en relación con los aa. 8, frs. V y VIII, 17, 29, 97 y 111, LGTOC; 111, LGSM).

C. Autonomía. Consiste en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título. Y no precisamente, porque se halle desvinculado del negocio subyacente o causal. Autonomía significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es *originaria* no derivada (aspecto positivo), aunque la adquisición del título sea derivativa, y, por lo tanto, el deudor no *puede oponer* las excepciones (subjetivas o relativas) personales (excepciones de dolo, de pago) que le asistirían contra el *poseedor anterior* (aspecto negativo; implica independencia del negocio causal) (*v.*, aa. 8, frs. V-VIII y XI; 11 y 12 LGTOC).

CH. Legitimación. Es la función que tiene el título de investir al adquirente, del derecho que le transmite el anterior tenedor. Es la posibilidad de que se ejerza el derecho por el tenedor aun cuando no sea en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común (Rodríguez); vale más la propiedad formal que la material (*l'essere sta nel parere*, Vivante).

La mayor parte de los tratadistas consideran que los cuatro elementos arriba analizados son esenciales, porque son los que conforman el concepto de titulosvalor. Los otros, abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquéllos.

D. Abstracción. Es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen. La índole abstracta del crédito, no es por consiguiente, ni esencial, ni connatural al titulovalor (Vivante).

E. Circulación. "Nota teleológica, cualidad de los títulos cambiarios, por cuya virtud la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título" (Hernández).

F. Titularidad. "Cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos" (Ascarelli).

5. *Nacimiento del titulovalor y de la obligación documental. Creación y circulación.* Comprende este rubro varios aspectos: 1) *El lado pasivo de la relación documental;* es decir el vínculo a cargo del suscriptor del documento. Dos tesis opuestas pretenden explicar el momento en que surge la obligación: contractuales y unilaterales (teoría de la emisión, teoría de la creación). 2) Los caracteres y los elementos constitutivos de la declaración documental (capacidad, representación, consentimiento, causa, objeto y forma). 3) El régimen de la circulación del título: circulación regular y circulación anómala; derechos del portador del documento (*lado activo de la relación documental*); la adquisición del título y sus efectos sobre el derecho documental; las relaciones entre poseedor y suscriptor en razón al ejercicio del derecho documental (legitimación del poseedor, obligaciones y defensas del suscriptor). 4) Extinción del titulovalor o del derecho documental. 5) Los titulosvalor como objeto de relaciones jurídicas: el titulovalor como cosa (*res*); derechos reales (en especie: de gozo, y de garantía sobre titulosvalor); relaciones obligatorias y sucesorias cuyo objeto sean titulosvalor (donación, mutuo, cuenta corriente. . . ; pago mediante títulos; legado; herencia; . . .); retención, medidas cautelares, ejecución forzada y ejecución coactiva sobre los títulos; los títulos en la quiebra y en el convenio preventivo. 6) Régimen fiscal de los titulosvalor.

Desde luego que existen otras figuras jurídicas íntimamente relacionadas con la teoría general de los titulosvalor como acción cambiaria, amortización (cancelación), aval, endoso, excepción cambiaria, pago, protesto; a las que ya no nos hemos de referir aquí, porque han sido desarrolladas como voces independientes, formando parte de este diccionario jurídico.

6. *Clasificación de los títulosvalor.*

A. Por su regulación legal:
   a) Nominados (aa. 76 y s.; 170 y s.; 175 y s.; LGTOC).
   b) Innominados
B. Por el objeto:
   a) Personales (a. 111, LGSM).
   b) Obligaciones (aa. 208 y ss., LGTOC; 106, LGSM).
   c) Reales (a. 170, LNCM).
C. Por la forma de emisión:
   a) Singulares (a. 76, LGTOC).
   b) Seriales o en masa (a. 127, LGSM).
CH. Por su duración:
   a) De duración.
   b) De medio vencimiento.
   c) De corto vencimiento (a. 79, LGTOC).
D. Por la sustantividad del documento:
   a) Principales (a. 111, LGSM).
   b) Accesorios (aa. 229 y ss., LGTOC).
E. Por su relación con la causa:
   a) Causales (a. 111, LGSM).
   b) Abstractos (a. 76, LGTOC).
F. Por su eficacia procesal:
   a) Plena o completa (a. 76 LGTOC).
   b) Subordinada e incompleta (a. 127, LGSM).
G. Por su función económica:
   a) De especulación (a. 76, LGSM).
   b) De inversión (aa. 228 a y s., LGTOC).
H. Por la persona del emisor:
   a) Públicos (a. 90, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).
   b) Privados (a. 76, LGTOC).
I. Por las características extrínsecas de los títulos:
   a) Completos (a. 76, LGTOC).
   b) Incompletos (a. 111, LGSM).
J. Por la ley de circulación:
   a) Nominativos (aa. 21, 23-68 y 179, LGTOC; 128 y 129 LGSM).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

a') Negociables (a. 25, LGTOC).
b') No negociables (a. 25, LGTOC).
a'') Por disposición de la ley (aa. 199 y 200, LGTOC).
b'') Por voluntad del tenedor o librador) aa. 25 y 198, LGTOC).
b) A la orden (aa. 23, 25 y 26, LGTOC).
c) Al portador (aa. 21, 69-74 y 179, LGTOC).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, ACCIONES DE SOCIEDADES, ACEPTACION, AMORTIZACION, AVAL, BONO DE PRENDA, CEDULA HIPOTECARIA, CERTIFICADO DE DEPOSITO, CERTIFICADO DE PARTICIPACION, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CHEQUE, DOCUMENTO CONSTITUTIVO, EXCEPCIONES CAMBIARIAS, GIRO BANCARIO, LETRA DE CAMBIO, LIBRANZA, OBLIGACIONES O BONOS, PAGARE, PAGO EN MATERIA CAMBIARIA, PORTADOR, SOLIDARIDAD CAMBIARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho mercantil*, México, UNAM, 1983; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Herrero, 1973; DAVALOS MEJIA, Carlos J., *Títulos y contratos de crédito, quiebras*, México, Harla, 1983; EIZAGUIRRE, José Ma., "Bases para una reelaboración de la teoría general de los títulos-valores", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, núm. 163, enero-marzo, 1982; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Editorial Cultura, 1938; LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *Los títulosvalor cambiarios y su procedimiento de cancelación*, México, 1980, tesis profesional; MANTILLA MOLINA, Roberto Luis, *Títulos de crédito*, México, Porrúa, 1983; MESSINEO, Francesco, *I titoli di crédito;* 2a. ed., Padua, CEDAM 1934, 2 vols.; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1974, t. I: TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil;* trad. de Miguel Cabeza y Anido, Madrid, Reus, 1936, t. III.

Pedro A. LABARIEGA V.

Torturas, *v.* INTEGRIDAD PERSONAL.

Trabajador. I. "Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado" (a. 8 de la LFT). Precisando el concepto, el pfo. segundo de dicho precepto previene al efecto, que "se entiende por *trabajo* toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc., la denominación *trabajador* responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.

II. Descomponiendo en sus aspectos esenciales la noción jurídica de *trabajador* recogida en la ley, podemos distinguir tres elementos: a) la persona física; b) la prestación personal del servicio, y c) la subordinación.

La exigencia de que el trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la confusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo; *figura* que además de entorpecer la vinculación directa del patrón con los trabajadores, propiciaba su manipulación, robusteciendo la intermediación en detrimento de la acción del sindicato.

La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador, que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la de otra diferente, sin consentimiento del patrón.

III. Aunque su proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquél.

Para Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un *status* del hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestarse los servicios; aquella que se realiza con sujeción a las normas e instrucciones vigentes en la empresa. Hablamos en todo caso, de la subordinación técnico-funcional relacionada con la prestación de los servicios, sin que se constriña en forma alguna, la dignidad o libertad de los trabajadores.

v. ASALARIADO, MENORES TRABAJADORES, MUJERES TRABAJADORAS, OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, RELACION DE TRABAJO, TRABAJADORES DEL ESTADO TRABAJADORES DE CONFIANZA.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, s.e., 1973; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral,* México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHERA, Edoardo, *Diritto del Lavoro,* Padua, CEDAM, 1976; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di Diritto del Lavoro;* 28a. ed., Nápoles Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Trabajadores al servicio del Estado. I. Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

II. En los últimos años se ha generalizado el uso del término burócrata para designar al trabajador que presta servicios al Estado, y burocracia para hacer referencia al conjunto de ellos. Etimológicamente burocracia proviene del francés *bureaucratie* y éste de *bureau*, oficina, escritorio, y del griego *kratos*, poder; se entiende, pues, la burocracia como la influencia o poder tras el escritorio de los empleados públicos. Sin embargo, este término ha tomado una acepción peyorativa, despectiva; a los servidores públicos se les ha calificado como una "plaga" de los Estados modernos.

III. La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con las demás relaciones de trabajo, puesto que en ésta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.

IV. Los antecedentes nacionales de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, los encontramos a partir de la época colonial; en las Leyes de Indias hay innumerables ordenanzas reales que contenían disposiciones relativas a la función pública.

Durante el México independiente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, en varios aa. aludía a la citada relación.

La Constitución de 1824, en el a. 110, entre las atribuciones del presidente de la República establecía la de nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, enviados diplomáticos y cónsules, miembros del ejército de cierto rango; así como suspender hasta por tres meses y privar de la mitad de su sueldo al empleado federal que infringiera las órdenes o decretos.

Las Bases Constitucionales de 1836, así como la Constitución de 1857, ratificaban las disposiciones relativas a la facultad del Ejecutivo para designar y remover a determinados funcionarios.

A partir de ese momento y hasta llegar a la C de 1917 se dieron diversos decretos, leyes y circulares sobre la materia, entre los que destaca la Ley Reglamentaria de la aa. 104 y 105 de la C de 1896, la cual establecía penas como la destitución del cargo; mencionaba los requisitos para obtener la inamovilidad y recompensas, etc.; así como el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los empleados Federales de 1911, que pretendía garantizar derechos y dar estabilidad a los servidores públicos, pero que no prosperó.

Las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado no fueron reguladas por el Constituyente de 1916-1917.

En julio de 1929 el presidente Emilio Portes Gil presentó un "Proyecto de Código Federal del Trabajo"; aun cuando el proyecto no tuvo buen éxito, en él se manifestó el intento de reglamentar las relaciones laborales de la federación, estados y municipios; así se desprende del texto del a. 3o. del citado proyecto que establecía: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente código todos los trabajadores e inclusive el Estado (la nación, los estados y los municipios) cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares".

La LFT de 1931 estableció en el a. 2o. que: "las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan". Esto generó una gran inseguridad entre los trabajadores al servicio del Estado, pues ni siquiera se determinó qué órgano era el competente para expedir dichas leyes. Como respuesta a esa intranquilidad, el presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el 12 de abril de 1934 un acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil, que tuvo una efímera existencia, pues fue tachado de inconstitucional.

En 1935 El Partido Nacional Revolucionario, al tratar de buscar mejorar las condiciones de los servidores públicos, redactó un proyecto de Ley del Servicio Civil. Con base en este proyecto a propuesta del presidente Lázaro Cárdenas, se publicó en el *DO* del 5 de diciembre de 1938, el Estatuto de los Trabajadores

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

al Servicio de los Poderes de la Unión. El 17 de abril de 1941 se publicó en el *DO* un nuevo Estatuto que abrogó al de 1938. En 1947 el Congreso aprobó un proyecto de reformas al Estatuto vigente, las cuales, al igual que el Estatuto mismo fueron reiteradamente catalogados como inconstitucionales.

Consecuencia de las presiones de los servidores públicos para garantizar constitucionalmente su relación de trabajo, fue el hecho de que el presidente Adolfo López Mateos presentara al Congreso de la Unión un proyecto de adiciones a la C, mediante el cual se elevaron a rango constitucional las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado; el proyecto distinguía la naturaleza del trabajo en general y el burocrático. Desde esta tesitura señaló el presidente de la República la necesidad de comprender el trabajo de los servidores públicos dentro de los beneficios del a. 123 constitucional, con las diferencias que se derivaban de la distinta naturaleza jurídica de ambas funciones. El decreto respectivo fue publicado en el *DO* del 5 de diciembre de 1960.

Una vez echa la adición, el texto anterior a la reforma se convirtió en apartado "A" y el adicionado en apartado "B"; este último tuvo aplicación solamente "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"; para llevarlo a la práctica, se expidió la LFTSE, reglamentaria del apartado "B", que fue publicada en el *DO* del 28 de diciembre de 1963.

V. Al hablar de trabajadores al servicio del Estado, comúnmente ese universo se ve restringido a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión (Presidencia de la República, secretarías de Estado, Poder Legislativo y Judicial), a los trabajadores del Departamento del Distrito Federal, así como a los trabajadores de algunas otras instituciones mencionadas de manera expresa e impropia, por dar al precepto constitucional una amplitud de que carece, en el a. 1o. de la LFTSE. No obstante, hay toda una constelación de sectores de trabajadores que prestan sus servicios al Estado mexicano y cuyas relaciones están reguladas por diferentes regímenes jurídicos; entre estos sectores figuran los siguientes:

Los trabajadores que están al servicio de más de 800 organismos paraestatales, los cuales regulan sus relaciones de trabajo indistintamente por los apartados "A" o "B" del a. 123 constitucional, sin que exista hasta la fecha un criterio definido de ubicación. El presidente de la República en turno, al crear a cada uno de esos organismos, de conformidad con las circunstancias del momento, decreta dentro de cual de los dos apartados quedan inscritas las relaciones de trabajo del nuevo ente jurídico. Pero sin que haya una referencia en el a. 123 constitucional o en alguna otra norma de igual categoría.

Los trabajadores al servicio de los gobiernos de los estados y de los municipios, los cuales hasta antes de la reforma del 3 de febrero de 1983 regían sus relaciones laborales por leyes del orden civil que habían expedido las legislaturas locales; ahora, con la adición de la fr. IX al a. 115 constitucional quedan regulados por las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, mismas que deben guardar como punto de referencia los derechos mínimos que consagra el apartado "B" del a. 123 constitucional.

Los trabajadores con nombramiento de confianza; los miembros del ejército y armada nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembors del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios; los trabajadores que prestan sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos al pago de honorarios. . ., son trabajadores excluidos por el a. 8o. de la LFTSE del régimen legal que le es aplicable a la generalidad de servidores públicos; quedan regulados en sus relaciones de trabajo por los reglamentos especiales que les corresponden.

Los trabajadores que prestan sus servicios a organismos internacionales (ONU, UNESCO, OEA, OIT, etc.), rigen sus relaciones laborales en reglamentos especiales que se procura cada uno de los mismos organismos.

Los trabajadores que prestan sus servicios a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, trabajadores bancarios, que a partir de la nacionalización bancaria del 1o. de septiembre de 1982 pasaron a ser trabajadores al servicio del Estado, rigen sus relaciones laborales por la fr. XIII-*bis* del apartado "B" del a. 123 constitucional y por una ley reglamentaria de la citada fr., con matices tan particulares, que prácticamente los lleva, otra vez, a un régimen de excepción como el que por tantas décadas han padecido.

VI. Los derechos individuales, colectivos y procesales del sector mayoritario de los trabajadores al servicio del Estado, que son los que regulan sus relaciones por el apartado "B" del a. 123 constitucional y su ley reglamentaria, tienen un sistema jurídico definido, lo que no sucede siempre en los demás secto-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

res de servidores públicos; esta razón y la marcada diferencia del sistema jurídico de los trabajadores en general, regulados por el apartado "A" y su ley reglamentaria, es lo que justifica la exposición sucinta de este orden normativo de los trabajadores al servicio del gobierno federal y del Departamento del Distrito Federal: poseen características particulares, mismas que los hacen diferentes a las que posee la mayoría de los trabajadores en general.

En el área de derechos individuales los servidores públicos tienen, entre otros: dos días de descanso por cada cinco de trabajo, vacaciones de 20 días hábiles anuales a partir del sexto mes de haber ingresado al servicio; pago de sobresueldos para equilibrar el diverso costo medio de vida de las distintas zonas económicas; compensaciones adicionales en base a la responsabilidad de su cargo o por servicios especiales desempeñados; prima por concepto de complemento al salario por cada cinco años de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, denominados quinquenios; éstos son derechos que no ha logrado conquistar la mayoría de los trabajadores en general mediante la contratación colectiva; en este sentido son privilegios de estos trabajadores.

Estos beneficios individuales de los servidores públicos, se ven opacados por las restricciones que sufren en el c. tan importante de los derechos colectivos, como son: la limitación a constituir solamente un sindicato por dependencia; el derecho a formar parte del sindicato sin poder dejar de pertenecer a él salvo por expulsión; la posibilidad única de los sindicatos de adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), única central reconocida por el Estado; salvo excepciones de hecho, la sola facultad del sindicato de expresar su opinión con respecto al establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo; la posibilidad tan remota de estallar una huelga cuando los derechos contenidos en el apartado "B" del a. 123 constitucional sean violados de manera general y sistemática, situación tan subjetiva y sujeta a tantas interpretaciones.

Es interesante señalar dos cuestiones altamente beneficiosas para los trabajadores del gobierno federal: la prohibición de la cláusula de exclusión en sus dos aspectos, de ingreso y de separación; y el juicio previo al cese de los trabajadores, que es un anhelo, este último punto, de los trabajadores en general; es decir, acabar con la decisión unilateral del patrón en la suerte laboral de los trabajadores.

v. ASCENSO, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, REGLAMENTOS DE TRABAJO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1977, t. I; RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADES, Diego, *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983.

José DAVALOS

Trabajadores de confianza. I. Son las personas que por la naturaleza de las funciones que desempeñan en una empresa o establecimiento o al servicio de un patrono en lo particular, ajustan su actividad a condiciones especiales en la relación de trabajo, que al ser de excepción dan a su contratación un carácter *sui generis*, acorde con las labores que realizan. Empleado de confianza, voz que se emplea como sinónima de trabajador de confianza para efectos legales, es la persona que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y la que conforme a las atribuciones que se le otorgan, actúa al amparo de una representación patronal que le permite gozar de ciertos beneficios y distinciones.

Si nos atenemos al criterio jurídico, de confianza es el trabajador al que protege la legislación del trabajo con las modalidades que corresponden a la actividad que desempeña; y son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; así como las relacionadas con trabajos personales del patrono, dentro de la empresa o establecimiento (a. 9o. LFT).

II. El a. 123 constitucional no consignó, desde su origen, ningún principio o idea que pudiera relacionarse con los trabajadores de confianza; más aún, el término ni siquiera se empleó por las leyes locales del trabajo promulgadas en las entidades federativas. Fue la SCJ la que se refirió en algunas ejecutorias al concepto *empleado de confianza*, para otorgarle un valor legal y gramatical al mismo tiempo, que permitiera su correcta ubicación en la relación de trabajo; sostuvo que de confianza serían únicamente "los altos empleados que por razón de sus funciones, tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, y aquellos que también por razón de sus funciones, es-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tuvieran al tanto de los secretos de la misma". Con base en esta definición quedó fijado, en nuestro medio jurídico el principio de los elementos que conforman el trabajo de confianza (*SJF*, 5a. época, t. XLV p. 139).

El legislador de 1931 aceptó la interpretación de nuestro alto tribunal y no consideró necesario aclarar en las disposiciones generales ni en las concernientes al contrato individual de trabajo el concepto *empleado de confianza*, sino que en el c. relativo al contrato colectivo de trabajo introdujo una excepción que confirmaba el criterio sustentado. En efecto, en el a. 48 de la LFT señaló que las estipulaciones del contrato colectivo se extendían a todas las personas que trabajasen en la empresa, con excepción de "las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa". Y en el a. 126, fr. X, dispuso que el contrato de trabajo podría darse por terminado: "Por perder la confianza del patrón, el trabajador que desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia".

Vigente ya la primera LFT, la SCJ, antes de la creación de la cuarta sala, estableció jurisprudencia en el sentido de que "No consignándose en el artículo 123 fracción XXII de la Constitución Federal, distinción alguna entre los obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido". (*SJF*, 5a. época, t. XXXIX, p. 2759; t. XLI, p. 846; t. XLV, p. 5900, y XLVI, p. 1619). Asimismo aclaró que "si para dar por terminado un contrato de trabajo, alega el patrono haber perdido la confianza que tenía en el trabajador, de acuerdo con lo preceptuado en la fracción X del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, debe tenerse en consideración la actividad que el trabajador desempeña, toda vez que esta clase de empleados son los que intervienen en la dirección y vigilancia de la negociación y que, en cierto modo, sustituyen al patrono en alguna de las funciones propias de éste" (*SJF*, 5a. época, t. XLV, p. 3179).

El legislador de 1970, recogiendo la experiencia de los años recientes, así como lo resuelto en tesis jurisprudenciales, consideró —como lo expresa el doctor De la Cueva— que aun cuando la categoría de trabajador de confianza no está contemplada en la declaración de los derechos sociales, son de cualquier manera trabajadores que disfrutan de todos los beneficios del a. 123, con modalidades que no destruyen aquellos beneficios, derivadas de la naturaleza de sus funciones; de ahí que en todos los problemas que surjan en materia de interpretación de los contratos respectivos, existirá la presunción *juris tantum* de que la función no es de confianza; por lo tanto será indispensable probar que, de conformidad con la índole de las funciones, se dan los caracteres de la excepción. La consecuencia del enfoque que se dio a esta cuestión fue incluir en el tít. correspondiente de la ley, destinado a reglamentar los trabajos especiales, un c. sobre los trabajadores de confianza.

III. Dispone la ley vigente que las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento. Las características de la relación laboral son: a) que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (a. 931, fr. IV, LFT); b) no podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren en las empresas o establecimientos (comisiones nacionales, comisiones mixtas, comisiones tripartitas, etc.), o en aquellas actividades que por disposición legal les estén vedadas (a. 183 LFT); c) los patronos quedan eximidos de la obligación de reinstalarlos, aun cuando tengan derecho al pago de cualquier indemnización (a. 49, fr. III, LFT); d) puede emplearse a extranjeros con el carácter de trabajadores de confianza (a. 7o. LFT); e) no es la designación del puesto sino la naturaleza de las funciones a desempeñar lo que otorga la calidad de trabajador de confianza (a. 9o. LFT); f) los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento y que puedan estimarse de confianza, de cualquier manera obligan al patrono en sus relaciones con los demás trabajadores, y g) los directores, administradores y gerentes generales no tendrán derecho a participación alguna en el reparto de utilidades, pero los demás trabajadores de confianza podrán ser incluidos, con las limitaciones que la ley establece (a. 127, frs. I y II, LFT).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. Respecto a la rescisión del contrato de los trabajadores de confianza, no es actualmente la apreciación subjetiva del patrono la que da motivo a ella, sino la manifestación objetiva de que existen causas razonables de pérdida de la confianza (a. 185 LFT). Es verdad que la confianza, en gran parte, es un elemento subjetivo, pero también lo son otras relaciones jurídicas en las que la validez y el cumplimiento de las obligaciones no puede depender de la sola voluntad de uno de los contratantes; de estimarse así se asimilaría la confianza a un sentimiento de simpatía o antipatía y con ello violarse la ley, que ante todo busca la permanencia del trabajador en el empleo sobre cualquier conjetura personal. La pérdida de la confianza debe ser causa de terminación del contrato individual de trabajo únicamente cuando existan motivos bastantes para que, tomando en cuenta la situación particular de estos trabajadores y el contacto íntimo que guarden respecto del patrono, resulte difícil la relación de trabajo.

Visto el problema desde otro punto de vista, el trabajador de confianza no sólo tiene derecho a la permanencia en el puesto mientras no exista causa justificada para ser retirado de él, sino que le han sido otorgados los siguientes beneficios: 1o. El poder ejercitar las acciones a que se contrae el c. IV del tít. segundo de la ley (aa. 46-52 LFT) en el que se incluyen las causales de rescisión de las relaciones de trabajo; 2o. Disfrutar de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, salvo disposición en contrario consignada en los propios contratos colectivos (a. 184 LFT); 3o. Recibir igual trato tratándose de la retribución de su trabajo (a. 184 LFT), y 4o. En caso de que al contratarlo como empleado de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, podrá regresar a éste con los derechos que al mismo corresponda, salvo existir causa justificada para su separación definitiva (a. 186 LFT).

V. Nos queda únicamente hacer referencia a los trabajadores del Estado, para quienes el régimen relativo a la confianza tiene otras connotaciones jurídicas. Desde la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (ETSPU), el año de 1939, se dijo que para los efectos de la mencionada ley, los trabajadores federales se dividirían en dos grandes grupos: trabajadores de base y trabajadores de confianza; incluyéndose en una larga relación los puestos que serían comprendidos en la denominación genérica "empleados de confianza" (a. 4o. ETSPU). Se agregó que estos empleados no quedaban incluidos en los beneficios consignados en el Estatuto (a. 8o.), excluyéndose asimismo a los miembros del ejército y la armada nacionales, excepción hecha del personal que prestaba servicios en la Dirección General de Materiales de Guerra, al que muy poco tiempo después también se excluyó.

El Estatuto dio paso, el año de 1963, a la LFTSE, reglamentaria del apartado "B" del a. 123 constitucional, en la cual se ha mantenido la división antes indicada, al igual que una sucinta y pormenorizada relación de los puestos que deben estimarse de confianza en el gobierno federal, tanto de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), como de otras instituciones y dependencias que sería prolijo enumerar (aa. 4o. y 5o. LFTSE). El criterio para considerar cuáles actividades y funciones de los trabajadores del Estado caen en el rubro "de confianza" ha sido muy variable y ha atendido más bien a circunstancias de grado en el análisis de los empleos, que a la naturaleza propia del trabajo. P.e.: las autoridades han sido inflexibles en considerar que todos los puestos de inspección deben ser de confianza, aunque en algunos casos el ejercicio del puesto sea de tal naturaleza técnico que resulte indispensable que lo ocupen personas con las calidades personales requeridas para su eficaz desempeño. En otro aspecto, la propia SCJ ha sustentado criterios diversos respecto de la catalogación de los empleos de confianza, con base en el hecho de que si bien es cierto que los servidores públicos en general se encuentran protegidos por una legislación que sustenta avanzados principios sociales, en materia de puestos de confianza constituye una excepción que debe ser rigurosamente atendida tanto debido a sus efectos limitativos como a la calificación de las funciones que en la propia ley se consignan, en las cuales queda incluida una extensa gama de situaciones que, al quedar aclaradas en el nombramiento que se expide a cada persona, han de ser atendidas en su carácter y contenido.

Por otra parte, en los reglamentos de condiciones de trabajo de las dependencias gubernativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas paraestatales, las funciones de confianza están asimismo definidas en forma específica: a) por lo dispuesto en la fr. XIV del a. 123, del apartado "B" de la C; b) por la LFTSE, y c) por las referidas condiciones, reglamentos interiores de trabajo. Lo anterior nos permite concluir que las personas que ostenten un empleo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de confianza en la administración pública sólo tienen la vía del amparo indirecto para reclamar la protección de garantías que consideren violadas en su perjuicio. Por esta razón cuando se han presentado controversias respecto de la naturaleza jurídica del empleo de confianza el Tribunal Federal de Arbitraje se ha declarado incompetente para conocer de cualquier reclamación y ha rechazado los escritos de demanda respectivos, con base en el contenido de la regislación mencionada.

v. ABANDONO DE TRABAJO, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE TRABAJO, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARZUMANAIN, Arturo, *Revolución y mundo actual*, México, Nueva Era, 1953; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. I; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo;* 12a. ed., México, Porrúa, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Trabajo. I. El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs, trabis,* que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare,* que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thlibo,* que denota apretar, oprimir o afligir.

El *Diccionario* de la Real Academia Española, en una de sus acepciones define al trabajo como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".

La LFT en el a. 8o., pfo. segundo conceptúa al trabajo como "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

De lo anterior se desprende: a) todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores; b) el trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivientes; a la actividad de éstos relacionada tan solo con el mantenimiento de la vida, no puede llamársele trabajo; solamente el hombre es capaz de trabajar; el trabajo está adherido a la propia naturaleza humana; es como la extensión o reflejo del hombre.

II. El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo. Se afirma y no sin razón que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de ésta va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia. No obstante, es importante señalar el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

Si se toma como base del origen del hombre la tesis cristiana, el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios por la comisión de un pecado. Así se desprende del Antiguo Testamento (Génesis III, 17 y 19) cuando Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento "con grandes fatigas" y a comer el pan "mediante el sudor" de su rostro.

En la Epoca Antigua se miró al trabajo con desdén; fue objeto del desprecio de la sociedad, incluso de los grandes filósofos; era el fiel reflejo del pensamiento dominante; consideraban al trabajo como una actividad impropia para los hombres libres, por lo que su desempeño quedaba a cargo de los esclavos que eran considerados como cosas o como bestias. Las personas, los señores, se dedicaban a la filosofía, la política y la guerra.

Durante el régimen corporativo, en la Edad Media, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, haciéndose acreedores a enérgicas sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

El 12 de marzo de 1776 con el Edicto de Turgot, que pone fin al sistema corporativo en Francia, se postula la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre. Posteriormente en las declaraciones francesa (1789) y mexicana (Apatzingán 1814) se eleva este ideal a la categoría de derecho universal del individuo.

Por su parte Carlos Marx equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado; indica que la fuerza de trabajo es una mercancía, como el azúcar. A la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, al azúcar se le mide con la balanza.

Para este autor el trabajo enajena al hombre; éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón; de ahí la lucha por eliminar de las relaciones de producción la explotación del hombre por el mismo hombre.

En la Declaración de Derechos Sociales del Trata-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

do de Versalles (1919) se afirma que: "el principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio". Este principio, a petición de la delegación mexicana, fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

III. La LFT en el a. 3o. consagra este mismo principio al establecer que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Este a. encierra la ilusión de todo ser humano: tener un trabajo útil y digno que le permita vivir a él y su familia con salud y de manera decorosa.

Al hacer un análisis de este precepto pueden apuntarse estas reflexiones:

1. El trabajo es un derecho y un deber sociales. La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por esto el trabajo es un deber; pero en el reverso de esta obligación, el hombre tiene el derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar, de ahí el postulado del preámbulo del a. 123 constitucional del derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

2. El trabajo no es un artículo de comercio. Considerar al hombre como un medio material de producción, como un instrumento para acumular riqueza, es una idea que ataca a su dignidad. De este modo encontramos que la cuestión de la dignidad del hombre en el trabajo se funda en la idea que se tenga del hombre: como un principio, como un sujeto creador y como un fin, o como un medio, como un instrumento. Es lógico considerar que el hombre con su inteligencia, con su imaginación, con su conciencia del mundo y de las cosas, es más, es mucho más importante que las herramientas y que las máquinas, y que éstas han de ser puestas a su servicio, para que el hombre, señor de la creación, pueda realizarse efectivamente.

3. El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. El principio de libertad y de dignidad apuntado tiene su más diafana expresión en el a. 4o. de la LFT, que dispone: "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos".

Este derecho fundamental de la persona que trabaja conlleva dos aspectos: cada hombre es libre para escoger el trabajo que más le acomode, esto es, tiene la libertad para seleccionar el trabajo que más le satisfaga conforme a sus aptitudes, gustos o aspiraciones; por otra parte el hombre es libre y no puede ni debe sufrir menoscabo alguno por y durante la prestación de su trabajo; claro está, ha de cumplir con la obligación que tiene de entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos. Pero su persona, su libertad y su dignidad han de permanecer intocados; patrimonio del hombre que trabaja, que lo afirma, que le permite realizarse y lo hace trascender.

La dignidad humana ha de entenderse como el conjunto de atributos que corresponden al hombre por el sólo hecho de serlo; uno de esos atributos consiste en ser esencialmente idéntico a los demás hombres; de esta suerte el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que el patrón reclama para sí. No es de dudarse que el empresario y el trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica, gozan de los mismos atributos. El a. 132, fr. VI, de la LFT, en aplicación de este principio impone al patrón como obligación la de "guardar a los trabajadores la debida consideración".

4. El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Este principio se transforma en el objetivo de más alto rango para todo hombre: lograr un nivel económico decoroso, a través del cual pueda realizar todas las necesidades materiales de él y de su familia; proveer a la educación de sus hijos y poder asomarse a los más elevados planos de la cultura, en forma tal que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales con el decoro que corresponde a los seres humanos.

v. CONTRATO DE TRABAJO, JUICIO LABORAL, LAUDO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1980, t. I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José DAVALOS

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Trabajos especiales. I. Actividades que en función de la naturaleza de los servicios prestados se rigen por las normas de un tít. particular de la LFT y por las generales de ésta en cuanto no contraríen a las primeras.

El legislador de 1970 consideró algunos antecedentes que se explican como resultado de la "expansión natural" de la disciplina jurídica laboral. Efectivamente, la LFT de 1931 había incorporado ciertas actividades a su régimen haciendo una "adaptación de las normas a las realidades que van (iban) a regir"; este primer ordenamiento laboral mexicano de alcance federativo incluyó y protegió, dada su índole, el trabajo de los domésticos, el del mar y vías navegables, el ferrocarrilero, el del campo y el que se proporciona a domicilio. Posteriormente —en 1959— fueron comprendidos en esa normativa protectora que se perfilaba hacia un radio mayor, los prestadores de servicios en las tripulaciones aeronáuticas.

II. El tratamiento especial de determinadas actividades en la LFT y en disposiciones colaterales y complementarias, resulta altamente riesgoso, no obstante las razones técnicas que nadie puede desconocer, puesto que como expresan diversos tratadistas —Néstor de Buen Lozano en especial—, el exceso de individualización puede motivar que algunos derechos que se estiman fundamentales para la generalidad de los trabajadores se tengan que moderar, algunas veces más allá de lo debido.

El tít. sexto de la LFT comprende diversos rubros relativos a los trabajos especiales. La inclusión de los trabajadores de confianza ha motivado múltiples observaciones, entre ellas la consistente en que no deben constituir una categoría especial, al considerar que tanto ellos como las mujeres y los menores —cuya prestación de servicios es protegida por los títs. quinto y quinto *bis*— tienen un régimen propio por circunstancias ajenas al trabajo. En efecto, todo trabajador de confianza puede desempeñar cualquiera de las actividades que la LFT cataloga como trabajos especiales.

Lo que acontece realmente es que la LFT toma en cuenta la condición de cercanía y "coincidencia" de las labores desarrolladas por los trabajadores de confianza con los intereses patronales; asimismo es consecuente con la situación laboral de la mujer y con el grado de desarrollo del menor, en virtud de las diferencias físicas y biológicas en relación con los varones adultos.

III. La LFT comprende en el antes aludido tít. sexto, además de los trabajadores de confianza, a los de los buques, de las tripulaciones aeronáuticas, de los servicios de ferrocarril, de los autotransportes, de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, del campo; a los agentes de comercio y otros semejantes, a los deportistas profesionales, a los actores y a los músicos, a los trabajadores a domicilio, a los trabajadores domésticos; a los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos; a quienes laboran en la industria familiar; a los médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, así como a los trabajadores universitarios y de instituciones de educación superior autónomas por ley (*v.*, aa. 181-353 "U" de la LFT).

v. DEPORTISTAS PROFESIONALES, EMPLEADO DOMESTICO, MENORES TRABAJADORES, MUJERES TRABAJADORAS, TRABAJADORES DE CONFIANZA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981, t. II; CANTON MOLLER, Miguel, *Los trabajos especiales en la ley laboral mexicana*, México, Cárdenas, 1978; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1978, t. I; FARIAS HERNANDEZ, Urbano, "Los deportistas profesionales", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, núm. 4, 1970.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Trabajos forzosos, *v.* INTEGRIDAD PERSONAL, PENA.

Tracto sucesivo. I. (Del latín *succedere*, venir después de alguien o de algo, y *tractus*, acción de traer por fuerza.) Los juristas mencionan el tracto sucesivo para calificar los negocios jurídicos o, más exactamente, los contratos que tienen eficacia duradera, pues si analizamos con atención algunos contratos se ejecutan inmediatamente, en tanto que otros difieren su ejecución para un momento posterior; algunos se agotan en un solo acto en tanto que otros prolongan su eficacia en el tiempo. Las palabras tracto sucesivo podrán comprender los contratos de ejecución continuada o los de ejecución periódica, pero es a éstos a los que más adecuadamente debe llamárseles de tracto sucesivo.

En efecto la ejecución continuada se da en el contrato de arrendamiento, en el contrato de seguro, en el de comodato; en cambio la ejecución periódica se presentaría en los contratos de suministro de mercancía y son éstos los que propiamente deben llamarse de tracto sucesivo.

II. Dos principios fundamentales se aplican a los contratos duraderos, es decir, a los de ejecución conti-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nuada y a los de ejecución periódica: a) en caso de nulidad, la devolución o rescisión no tiene la plenitud de efectos en los actos de ejecución duradera ya que, si el acto fuese bilateral y las obligaciones consistieren en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos no se hará la restitución respectiva, y b) en los contratos de este tipo está permitida la terminación por voluntad unilateral debiéndose exclusivamente notificar a los interesados (p.e., en el contrato de arrendamiento o el aviso y oportunidad en el contrato de sociedad). Este principio rige en virtud de que la relación que surge de este tipo de contratos puede prolongarse tácita o expresamente hasta que se manifieste la voluntad de darlo por concluido.

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. VI, vol. I.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Traditio. I. Es la entrega de la posesión, más comúnmente la entrega de mano a mano. Al decir de Gayo las cosas incorporales no admiten *traditio* ni usucapión. A la luz del derecho moderno la transmisión de la propiedad de una cosa cierta y determinada se realiza por el acuerdo de voluntades entre enajenante y adquirente, sin necesidad de *traditio* o entrega.

En esto se distingue el derecho moderno del derecho romano en su época clásica, pues en éste era necesario realizar un acto solemne: la simulación de un juicio en la que el enajenante se dejaba vencer o bien la simple entrega del bien para que pudiera realizarse la transmisión. El Código Napoleón realizó el cambio a través de disposiciones claras que resumían las costumbres francesas: el a. 711 de dicho código sostenía que la propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos y testamentaria y por efecto de las obligaciones y los aa. 1136, 1137 y 1138 de dicho cuerpo de leyes señalan que la obligación de dar importa la de entregar la cosa y conservarla hasta el momento de la entrega, añadiéndo, además, que la obligación de entregar la cosa es perfecta por el sólo consentimiento de las partes contratantes, convirtiendo al acreedor en propietario y colocando la cosa a su riesgo desde el momento en que ha debido ser entregada aunque la *traditio* no se haya hecho.

Con estos principios en el c. de la venta, el Código Napoleón decía, en su a. 1583, que ésta es perfecta y obliga a las partes desde que se conviene en la cosa y precio aunque aquella no hubiese sido entregada ni éste pagado.

Por esta razón la entrega, en los derechos de *traditio* latina, se ha transformado en una obligación del enajenante dejando de operar como requisito para la transmisión de la propiedad.

II. El CC coloca la entrega como una obligación del vendedor y señala que ésta puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida o en la entrega del título si se trata de un derecho. La entrega es virtual cuando por convenio entre el comprador y el vendedor, aquél acepta que la cosa vendida quede a su disposición, no obstante que el vendedor la conserve, pues en este caso y respecto de la guarda de la cosa será considerado como un depositario. La entrega jurídica es aquella que opera cuando sin estar entregada materialmente la cosa la ley la considera recibida por el comprador. Entendiendo que la entrega jurídica operaría en el caso en que el deudor consignase el bien en virtud de que el acreedor se negase a recibirlo, esto es, operaría como una oferta solemne (aa. 2283, fr. I, 2284 y 2097-2103 CC).

Considerada como una obligación del enajenante la entrega a la luz del a. 2011 CC es una obligación de dar pues su naturaleza es la del pago de una cosa debida, ya que el pago consiste precisamente en la entrega de la cosa (a. 2062 CC).

La entrega debe ser puntual y conforme a lo convenido; el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando se alegue ser de mayor valor y la obligación de dar cosa cierta comprende la de entregar sus accesorios, salvo que otra cosa resulte del tít. de la obligación o de las circunstancias del caso.

En la entrega debe tomarse en cuenta la hipótesis del riesgo; finalmente, la entrega material es importante para delimitar en ciertos casos cuál es la venta que prevalece en la hipótesis en la que el enajenante hubiese vendido el bien a diversas personas, pues conforme a los aa. 2264 al 2266 CC, si una misma cosa fuese vendida por el mismo vendedor a diversas personas, prevalece la venta al primero en fecha, pero si no se sabe o no se puede demostrar cuál lo fuera, en tratándose de bienes muebles prevalece la venta en favor de quien se halle en posesión de la cosa, y en tratándose de inmuebles la primeramente inscrita en el Registro Público, pero si no se hubiese inscrito nin-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

guna, la posesión, resultado de la entrega material determina la primacía, pues es un principio de derecho que el primero en la *traditio* es el preferido en derecho.

Independientemente de cual sea la venta o enajenación que prevalece debe, de todas suertes, estimarse que aquel a quien primero se ha hecho la *traditio* deberá preferirse en la retención del dominio, pues la posesión otorga a su titular, si esta no es detentación, el derecho de ser defendido.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Traición a la patria. I. *Definición común. 1. A*) Delito contra la soberanía, la integridad, o el honor de la Nación-Estado de la cual es súbdito quien lo comete. *B*) Traición en general es la conducta de aquel que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución, obra deslealmente para con ella o sus intereses. *2. Sinónimo:* crimen de lesa nación.

II. *Definición técnica. 1.* Manifiesta Guillermo Cabanellas de Torres que en la jurisdicción penal castrense el delito de traición es el de mayor gravedad y máximo deshonor, ya que consiste en servir al enemigo y, por extensión, en atentar contra los intereses supremos de la patria, sea en guerra o en paz. *2.* Señala dicho tratadista, que el vocablo traición debe reservarse penalmente para calificar lo que atente contra el Estado y la Nación al servicio de los extraños y denominar como rebelión el alzamiento contra el régimen o gobierno de ese mismo Estado o pueblo, pero sin conculcar los deberes de patriotismo ni comprometer las bases de la nacionalidad.

III. *Antecedentes históricos 1. A*) El año 480 a. C., el desfiladero de las Termópilas, Tesalia, Grecia, fue defendido por Leonidas con 300 espartanos, y Jerjes a pesar de sus miles de hombres no podía pasar, pero la traición de Efialtes, pastor del Monte Eta, condujo al rey persa por un sendero en el monte Anopeo que le permitió atacar a los griegos por la espalda y tener el camino libre hacia Atenas.

B) La traición de Judas ejemplifica las de la humanidad; San Mateo en su evangelio (c. XXVI), relata como Cristo fue entregado al Sanedrín por treinta monedas de plata, en el huerto de Getsemaní, "El traidor les había dado esta seña: aquél a quien yo besare, ése es, aseguradle. Arrimándose luego a Jesús dijo: Dios te guarde Maestro, y le besó".

C) *a*) El primer código romano o Ley de las XII Tablas (450 a.C.) ordenaba que desde una peña del Capitolino llamada Roca Tarpeya arrojaran a los traidores. *b*) La *Lex Julia de Maiestatis* constituyó, según indica Antonio de P. Moreno, las formas de comisión de delitos de esta categoría. *c*) Dicho autor señala que el Fuero Juzgo penó a los que abandonaban la bandera de su país y la Ley de las Partidas castigó con la muerte la traición a la patria, considerando al rey como representativo mismo de ésta. *d*) Otros ordenamientos españoles que describieron y sancionaron severamente dicho delito fueron el de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación y los códigos penales de 1822, 1848, 1850, 1870, 1929, 1932 y 1944, así como el de Justicia Militar del 17 de julio de 1945, según indica De Querol y De Durán.

2. Antecedentes históricos nacionales. A) Relata Fray Bernardino de Sahagún que en la época prehispánica el traidor, en todas partes siembra cizañas entre los amigos, es gran chismero y mentiroso, y Francisco Javier Clavijero enseña que según las leyes penales de ese tiempo, el traidor al rey o al Estado moría descuartizado y sus parientes que sabiendo la traición, no le descubrían, eran privados de la libertad.

B) Durante la Colonia a principios de 1563 llegó a México Martín Cortés, Marqués del Valle, acompañado de sus hermanos bastardos Martín hijo de doña Marina y Luis hijo de doña Antonia Hermosilla, y que por su tren de vida, tratamiento que exigía y algunos brindis indiscretos, como apunta Luis Pérez Verdía, sus enemigos urdieron que conspiraba tratando de romper la dependencia del monarca español, por lo cual la Audiencia, el 16 de julio de 1566, lo aprehendió con engaños y el oidor Ceinos le intimó prisión por traidor a Felipe II, contestando el hijo de Hernán Cortés: "yo no soy traidor al rey ni los ha habido en mi linaje"; formado el proceso fueron decapitados de inmediato, el 3 de agosto los hermanos Alonso y Gil González de Avila y a muchos parciales, a Martín Cortés se aplicó tormento, pero no paró en esto el huracán político que con ello se desató.

C) A raíz del efímero Imperio de Agustín de Iturbide (1783-1824), coronado el 21 de julio de 1822 (abdicó el 19 de marzo de 1823), el Congreso Constituyente expidió varios decretos: por el de 8 de abril

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

siguiente declaró nula su coronación, ordenando que saliera del país y asignándole una pensión vitalicia de $ 25,000.00, anuales condicionada a que viviese en Italia, y le otorgó el tratamiento de Excelencia; por otro decreto de la misma fecha declaró insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; y por diverso del día 16 del propio mes declaró traidor a quien señalase a Iturbide como emperador; al año siguiente, por decreto del 23 de abril de 1824, declaró traidor y fuera de la ley al propio Iturbide, desde el momento que se presentara en cualquier punto del territorio nacional, considerándolo por ese hecho como enemigo público del Estado y asimismo declaró traidores conforme a la ley de 27 de septiembre de 1823, a quienes favorecieran su regreso a México, etc. Expresa Luis Pérez Verdía que: "El Libertador, sin saber aquella bárbara determinación salió de Londres para México con el noble deseo de servir a su Patria cuya independencia se juzgaba amenazada por la Santa Alianza", desembarcó en Soto la Marina, Tamaulipas, el 14 de julio, y poco después fue aprehendido por Felipe de la Garza, habiendo sido conducido a Padilla en donde el Congreso del Estado, arrogándose facultades de un tribunal, ordenó que fuera pasado por las armas, ejecutándose la sentencia el día 19 siguiente.

D) Vencido en Querétaro el Segundo Imperio o de Maximiliano de Habsburgo, este príncipe y los generales Tomás Mejía y Miguel Miramón fueron sentenciados por un Consejo Ordinario de Guerra, que los condenó a la pena de muerte conforme a la ley de 25 de enero de 1862, por lo cual fueron fusilados en el Cerro de Las Campanas el 19 de junio de 1867; momentos antes de perder la vida el general Miramón, entre otras palabras, dijo: ". . . protesto contra la mancha de traidor que se ha querido arrojarme por cubrir mi sacrificio, muero inocente de este crimen. . .".

E) La *Legislación mexicana* de Dublán y Lozano y la de José Brito informan sobre las leyes y decretos expedidos en el siglo pasado para castigar el delito de traición a la patria, entre ellas figuran la circular del Ministerio de Guerra del 29 de abril de 1853 (castigos a mexicanos deseosos de una anexión a los Estados Unidos) decreto del 9 de julio de 1853 (declarando para siempre proscritos del territorio nacional a Carbajal y acompañantes); ley del 25 de enero de 1862 (para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales); decreto del 17 de febrero de 1863 (se castigará como traidores a los mexicanos que continúen residiendo en poblaciones ocupadas por el enemigo o le presten cualquier ayuda); decreto del 16 de agosto de 1863 (quienes serán considerados como reos de traición y las penas correspondientes); decreto del 5 de marzo de 1864 (se declaran traidores a la patria a los que concurran a las juntas convocadas por Santiago Vidaurri, gobernador del estado de Nuevo León y Coahuila); etc.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto. 1. A*) la C sobre el delito de traición a la patria, en el a. 22, *in fine*, determina que puede imponerse la pena de muerte a quien lo cometa cuando el país se encuentre en guerra con el extranjero; en su a. 108 señala que el presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por este delito y otros graves del orden común, siguiéndose el procedimiento relativo dispuesto en el a. 111. *B*) Sus antecedentes inmediatos se hallan en la Constitución de 1857, aa. 23 y 103, respectivamente; el mediato en la Constitución de 1824, a. 38, fr. I.

2. A) El CP vigente, expedido el 13 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, *DO* del día siguiente, y en vigor desde el 17 de septiembre del mismo año (libro segundo, tít. primero, "Delitos contra la Seguridad de la Nación"), en sus aa. 123-126 tipifica la traición a la patria en múltiples formas que describe y pueden, *grosso modo*, resumirse en todo acto que se realice contra la independencia, soberanía o integridad de la nación, en beneficio de un gobierno extranjero, castigado con penas que fluctuan de dos a cuarenta años de prisión y multas hasta $ 50,000.00.

B) Originalmente en dicho Código los aa. relativos eran del 123 al 128, con variantes en la tipicidad y penas; sus reformas están consignadas en el *DO* del 15 de enero de 1951 y en el *DO* del 29 de julio de 1970, siendo estas últimas las vigentes.

C) Sus antecedentes los encontramos en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido por el presidente Emilio Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, y en vigor desde el 15 de diciembre siguiente, aa. 356-371, y en el Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California, expedido por el presidente Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, y en vigor el 1o. de abril de 1872, aa. 1071-1094.

3. A) El CJM, expedido por el presidente Abelardo L. Rodríguez el 28 de agosto de 1933, y en vigor el 1o. de enero de 1934, *DO* del 31 de agosto de 1933, en el libro segundo, tít. sexto, "Delitos contra la seguridad exterior de la nación", c. primero, en sus aa. 203-205 tipifica la traición a la patria en múltiples formas

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que describe y pueden, *grosso modo*, resumirse en inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a México a concertarse con ella, pasarse al enemigo y toda acción u omisión que favorezca a éste en operaciones bélicas contra el país, o bien en el caso de estar de acuerdo con un gobierno extranjero o súbdito de éste para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria; las penas correspondientes son en general de muerte y en dos casos de 9 ó 15 años de prisión.

B) Sus antecedentes están en la Ley Penal Militar del 1o. de enero de 1902, aa. 321-324 y 364.

C) Es de hacerse notar que en los ordenamientos penales (a. 141) y castrense (a. 205), se tipifica también el delito de conspiración como el acuerdo de dos o más personas para la comisión de la traición a la patria y los medios para llevar a efecto su determinación, puniéndose con prisión de varios años.

v. MOTIN, REBELION, SEDICION.

V. BIBLIOGRAFIA: *Diccionario militar aeronáutico, naval y terrestre*, Buenos Aires, Bibliográfica Omega; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, t. I-1876, t. VI-1877, t. IX-1878; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial, delitos en particular*, México, Jus, 1944; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y ARIAS, Juan de Dios, "México independiente", *México a través de los siglos;* 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. IV; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. II, *Derecho penal militar*, Madrid, Editora Naval, 1949; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Transacción. I. (Del latín *transactio, transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere*, significa "hacer pasar a través de", "concluir un negocio".) El a. 2944 CC lo define como el "contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". La litis de un negocio ventilado ante un juez puede concluir por un acto unilateral: el reconocimiento, en donde una de las partes acepta la pretensión de la otra; en la transacción, en cambio, hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto. En virtud de que la transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que en ocasiones crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes, se dice que la transacción *no sólo* tiene efectos *declarativos* sino también *constitutivos* de derechos.

II. Es un contrato formal, por ende debe constar por escrito.

Son incapaces para transigir: los ascendientes y tutores en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial; el procurador en juicio, quien requiere poder con cláusula especial para la transacción (a. 2587, fr. II, CC).

No se puede transigir: a) sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; siendo, sin embargo, válida la transacción sobre derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona. En este caso la transacción no importa la adquisición del estado. b) Sobre delito, dolo y culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; la transacción sobre acción civil proviniente de un delito es válida, sin que ello extinga la acción pública para la imposición de la pena. c) Sobre sucesión futura, pues equivaldría a limitar la libertad del testador. d) Sobre la herencia, antes de visto el testamento, pues la voluntad del autor de la sucesión quedaría burlada. e) Sobre el derecho de recibir alimentos, pero si sobre las cantidades debidas.

La transacción, en consecuencia recae únicamente sobre derechos disponibles, pues no cabe que recaigan sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio.

III. La transacción equivale a cosa juzgada, así se dice en el *Codex* de Justiniano y por esa razón la ley civil dice que: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada" (a. 2953 CC). Sin embargo no es válida sobre un negocio que está decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ya que al decirse que la transacción equivale a cosa juzgada, en realidad está señalándose que tiene la fuerza de un contrato y que obliga a las partes a lo estipulado. En consecuencia la transacción puede nulificarse o rescindirse en los casos en que operase la nulidad o rescisión (a. 2953 CC). Si la transacción se hiciese en razón de un título anulable la nulidad podría recaer sobre aquella, a no ser que las partes la hubiesen celebrado para tratar de convalidar el acto anulable. Si las partes conocen la nulidad del título o la disputa versa sobre esa misma nulidad, la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

transacción opera válidamente, a no ser que los derechos no sean renunciables; por la misma razón es nula la transacción que se funde en documentos que después han resultado falsos o cuando apareciesen nuevos títulos que de mala fe hubiesen sido disimulados por una de las partes.

El contrato de transacción puede colocar los derechos controvertidos a árbitros o jueces privados, y en este caso el contrato pactado se denomina compromiso en árbitros.

IV. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. VI, vol. II; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles,* México, Porrúa, 1981.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Transferencia de tecnología. I. La tecnología es definible en un sentido amplio como el conjunto de conocimientos (saber qué) y de prácticas (saber cómo), de objetos, de instrumentos y de procedimientos, elaborados o transformados por los hombres, que se usan para operar sobre la naturaleza, la sociedad y los otros seres humanos, y para satisfacer necesidades humanas (primarias o sofisticadas, sociales, grupales o individuales). Este conjunto de conocimientos y prácticas constituyen bienes y servicios, objeto de transacciones en mercados nacionales y, sobre todo, internacionales. Tales transacciones y los consiguientes mecanismos y procesos de transferencia se dan en sistemas y mercados caracterizados por la primacía de formas monopolistas u oligopólicas, y por la existencia de una creciente brecha tecnológica entre países desarrollados y subdesarrollados.

La transferencia de tecnología sufre limitaciones, y crea problemas, unas y otros susceptibles de regulación jurídica, en las relaciones interindividuales, y en las interestatales.

II. Dada la capacidad de la tecnología para crear valores económicos y generar beneficios para investigadores e innovadores, sus resultados son tratados como elemento patrimonial de aquéllos, susceptible de protección jurídica bajo la forma de la exclusividad en la explotación. La reglamentación internacional de esta transferencia busca proteger a la vez intereses privados y públicos.

El interés patrimonial de los titulares de derechos exclusivos sobre invenciones patentadas, del inventor y sus derechohabientes, es protegido por los sistemas unionista (extensión de la protección resultante de la legislación nacional de cada uno de los Estados miembros de una convención internacional, a los habitantes de otros Estados miembros), y regional (p.e., Comunidad Económica Europea).

El interés público de los Estados es protegido —para evitar que el capital técnico que producen las invenciones de los nacionales sea usado en contra de aquéllos—, mediante el reconocimiento internacional de sus intereses nacionales, a través de instrumentos bilaterales y multilaterales.

Las transferencias de tecnología se realizan usualmente en el mercado, de acuerdo a la oferta y la demanda, bajo forma de relaciones jurídicas de tipo mercantil, sobre todo como contratos de cesión y de concesión. Estas características se matizan y modifican considerablemente por las relaciones típicas existentes, en general y en este dominio particular, entre países desarrollados y países en desarrollo.

III. Aplicada a las relaciones entre dichos dos tipos fundamentales de países que componen el actual sistema mundial, la expresión "transferencia de tecnología" suele referirse a dimensiones diferentes, que no es posible confundir: simplemente desplazamiento geográfico de la realización de una técnica; transmisión a nuevos agentes de la capacidad de hacer funcionar o de reproducir una tecnología; trasmisión de la capacidad de producir tecnologías nuevas.

Esta transferencia tecnológica puede darse entre diversos actores de ambos tipos de países: empresas, gobiernos y sus empresas, instituciones internacionales (públicas y privadas). Asume además diversas formas jurídicas: venta de fábricas llave en mano, venta de fábricas productos en mano, venta de fábricas mercados en mano; en los tres casos con estrecha asociación de aportes industriales y tecnológicos. En todos los casos, la transferencia de tecnología genera diversas modalidades de dependencia por la tecnología, sobre todo las siguientes:

1) Cláusulas restrictivas que acompañan las ventas de licencias o de patentes de sociedades matrices a sus filiales, que prohíben así la comunicación de informaciones técnicas a otras empresas, las modificaciones en la producción o en el producto, o bien imponen la obligación de compra de elementos del proceso productivo, u otorgan el control del precio de venta

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

u otras condiciones de comercialización, o restringen la libertad de exportación del producto.

2) Cláusulas restrictivas que no se limitan a las relaciones entre matrices y filiales, y se aplican a otras empresas.

3) Dependencia técnológica a través de los servicios de ingeniería.

Estos fenómenos han llevado a los países subdesarrollados a la reivindicación de un derecho nuevo, y de un código internacional de conducta para la transferencia de la tecnología. Las principales tentativas al respecto se han dado a través de la Organización de las Naciones Unidas, sobre todo su Conferencia para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). A este problema se refiere la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, sobre todo en su a. 13. Las reivindicaciones de los países en desarrollo apuntan al logro de una legislación internacional de aplicación coactiva; a la garantía de que la transferencia de tecnologías corresponda a sus necesidades, se dé libremente y sin prácticas restrictivas, incluya tratamientos preferenciales y condiciones favorables para que tales procesos se cumplan en su beneficio. Los resultados hasta el momento han sido poco considerables.

La C, faculta al Congreso, en su a. 73, fr. XXIX-F, "para expedir leyes tendientes a... la regulación de la... transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional".

IV. BIBLIOGRAFIA: CARREAU, Dominique y otros, *Droit International Economique;* 2a. ed., París, 1980; BYE, Maurice y DESTANNE DE BERNIS, G., *Relations économiques internationales, I. Echanges internationaux,* París, Dalloz, 1977; KAPLAN, Marcos, *La ciencia en la sociedad y en la política,* México, Sepsetentas Diana, 1979; WIONCZEK, Miguel S., *Política, tecnología y desarrollo socioeconómico,* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1975.

Marcos KAPLAN

Transformación de sociedades. I. Se regula en las mercantiles; es una modificación de los estatutos que consisten en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable; p.e.: una sociedad colectiva que se transforma en SA; o una de éstas que se transforma en SA de capital variable (CV). No hay transformación en materia de cooperativas (a. 227 LGSM). Es importante recalcar que cuando una sociedad se transforma permance, sin embargo, la misma persona moral. No hay disolución ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, y carece de repercusiones de índole fiscal.

II. Que la transformación de sociedades no implica un cambio de sujeto jurídico, resulta de los aa. 182, fr. IV, 222 y 227 LGSM, cuyos supuestos son el de un acuerdo adoptado por la asamblea de socios, para modificar sus estatutos.

Conforme se ha devaluado la moneda, y se ha hecho relativamente fácil aportar el capital constitutivo mínimo para la SA ($25,000.00), la tendencia ha sido a transformar en SA a las sociedades que no lo eran. La reciente reforma a la ley de circulación de las acciones, según la cual desaparecerán las emitidas al portador, ha influido en que gran número de SA se estén transformando en SA de CV, cuyas acciones deben ser, siempre, nominativas.

III. En las sociedades colectivas y comanditas sólo podrá adoptarse el acuerdo de modificación, con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se haya pactado que baste el acuerdo de la mayoría de ellos. En este caso, la minoría tendrá derecho de separarse de la sociedad (aa. 34, 57 LGSM). En la S de RL, salvo pacto en contrario, bastará el acuerdo de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Pero si la transformación implicara un aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá unanimidad de votos; p.e.: en el extraño caso de que una S de RL se tranformara en colectiva (a. 83 LGSM). En la SA se requiere acuerdo de la asamblea extraordinaria, y los socios que voten en contra tienen derecho de retiro (aa. 182, fr. VI, y 206 LGSM); la misma regla rige para la S en C por A (aa. 182, fr. VI, 206 y 208 LGSM).

Además del acuerdo de socios (a. 222 LGSM), para que tenga efectos la transformación es necesario que se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique en el *DO* del domicilio de la sociedad el acuerdo de transformación, junto con el último balance (aa. 223 y 224 LGSM). Se ha generalizado la costumbre de publicar el acuerdo de transformación sin hacer el del balance. Las transformaciones que se lleven a cabo con esta anomalía, podrán ser impugnadas por cualquier interesado. Lo será, en este caso, cualquier acreedor. De modo que dichas transformaciones quedarán convalidadas cuando se liquide al último acreedor que lo era en el momento de la publicación, incompleta, del acuerdo de transformación.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Hecha la publicación del acuerdo a que se refiere el pfo. anterior, es necesario esperar el plazo de tres meses, durante el cual cualquier acreedor puede oponerse judicialmente a la transformación, "la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

Esa espera puede evitarse si se garantiza el pago de todas las deudas de la sociedad, si se constituye depósito de su importe en una institución de crédito, o si constare el consentimiento de todos los acreedores (a. 225 LGSM).

El a. 225 LGSM dice literalmente: "si se pactare el pago de todas las deudas de la sociedad". Resulta, de una correcta interpretación, que lo que la ley quizo decir fue "si se probare el pago de todas las deudas", lo cual permite el pago anticipado, aun cuando el término haya sido otorgado a favor del acreedor (Rodríguez y Rodríguez, Garrigues y Uria). Es acertada la observación hecha por Rodríguez y Rodríguez de que sería un contrasentido pactar el pago de las deudas, mismas que deberán "ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de dicho pacto".

Resulta aún más clara esa interpretación con la alusión que hace Rodríguez y Rodríguez al texto del código italiano y al anteproyecto de D'Amelio, y que se refiere al mismo caso: "hablando de que si constare el pago de los créditos, la fusión (transformación) podrá ser inmediata" (a. 195, CCo. italiano "... *salvo che consti il pagamento di tutti i debiti sociali*: a. 225 ant... *che consti il pagamento di tutti i debiti*...").

También se debe dar por terminada la oposición, si se garantiza a los acreedores que se opongan: el fin de ésta es conservar, para los opositores, la solvencia de la sociedad; al concedérseles a éstos una garantía idónea, a juicio del juez, se obtiene la satisfacción de la voluntad de la ley y nada queda a los acreedores por hacer.

IV. En tanto que la transformación implica modificación de los estatutos, habrá de cumplirse con los requisitos legales correspondientes: permiso de la Secretaría de Relaciones, acuerdo de los socios, homologación judicial e inscripción en el Registro Público.

Esta última es doble: la primera es la del acuerdo de transformación y el balance, en cumplimiento de la publicidad necesaria para proceder a la transformación. La segunda, es la de la ejecución del acuerdo, que podrá llevarse a cabo con la sola constancia levantada por el órgano de administración, en el sentido de no haber recibido ninguna oposición durante el término de ley, de haber causado ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición u oposiciones, o de encontrarse en alguno de los supuestos en que no es necesaria tal espera.

v. ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, BALANCE, HOMOLOGACION DE SOCIEDADES, SOCIEDADES MERCANTILES.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*; México, UNAM, 1981, t. II; FERRARA, Francisco, *Empresarios y sociedades*; trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, t. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 22a, ed., México, 1982; RIPERT, Georges, *Tratado de derecho comercial,* t. II, *Sociedades;* trad. de Felipe de Sola Cañizares, Buenos Aires, TEA, 1954; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 3a. ed., México, Porrúa, 1965, t. II; *id., Curso de derecho mercantil;* 16a. ed., México, Porrúa, 1982, t.I.

José María ABASCAL ZAMORA

Trasmisión de acciones. I. Aptitud de circulación de los títulos de las acciones y de traspasar la calidad y derechos de socio.

II. La posibilidad de negociar el derecho y carácter de socio que lleva consigo la posesión o titularidad de la acción, es un principio que en forma general, reconoce la misma LGSM, en el a. 111, al disponer que las acciones de una SA sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y que se regirán por la propia ley.

Las acciones de la SA, con las limitaciones que más adelante se expresarán, pueden ser al portador o nominativas. La forma de transmisión de las acciones al portador es por la entrega del título de la acción.

Las acciones nominativas se transmiten por medio de endoso y la entrega del título de la acción, además de la inscripción en el registro de acciones de la sociedad emisora, para que el nuevo adquirente esté legitimado ante la propia sociedad y ante los terceros. La transmisión de acciones de esta clase que se efectúen por medio diverso del endoso, de acuerdo con lo que dispone el a. 131 de la LGSM, "deberá anotarse en el título de la acción". El que justifique que una acción nominativa le ha sido transmitida por medio distinto del endoso, puede pedir al juez, haga constar la transmisión en el documento mismo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

III. Si bien la ley permite, en general, la libre transmisión de las acciones, también hay que mencionar los casos en que la misma dispone restricciones a esa libre transmisibilidad.

En los estatutos sociales se puede pactar que la transmisión de acciones nominativas requiera de la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización, designando un comprador de las acciones al precio de mercado.

Por otra parte, la ley dispone restricciones a la transmisión de las acciones de una SA, imponiendo el cumplimiento de un plazo o la ejecución de un procedimiento en los casos que más adelante se indican.

"Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie (según el a. 141 de la LGSM), deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años". Lo cual limita en ese tiempo, la posibilidad de transmisión de las mismas. "Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el que fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

Existe la prohibición a las SA de "adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad", conforme al a. 134 de la LGSM; pero en este caso deberá vender "las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción de capital".

Con la aparición del Decreto que establece, reforma y adiciona, diversas disposiciones de carácter mercantil, ya no se podrán emitir acciones al portador, junto con otros títulos de crédito que señala el mismo decreto. Todas las acciones que tuvieran como forma de circulación al portador, deberán convertirse en nominativas, dentro del año de 1983. Como consecuencia de la no conversión, en el plazo establecido, se dispone, en su a. 4o. transitorio, que ya no podrían circular, ni ejercer los derechos patrimoniales o corporativos que les correspondiesen.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1983, por el que se reforma y adiciona el a. 4o. transitorio, se otorga una prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1984, para formalizar la nominativización de las acciones, la que conforme al a. citado, se realiza por "ministerio de Ley".

El marco legal que crearon los Decretos antes citados, es que las acciones al portador, no podrán ya circular a partir de 1o. de enero de 1985, pues al no haberse formalizado su nominativización, dejarán de ser aptas para circular, es decir, ya no podrán ser objeto las mismas de transmisiones.

IV. Corresponde ahora considerar un caso en que la transmisión de las acciones, entre otros valores, requiera de la mayor agilidad y seguridad.

Por requerimientos propios del mercado de valores, la libre transmisión de las acciones en el caso de títulos autorizados para su oferta al público por la Comisión Nacional de Valores, era un requisito que se consideraba indispensable; esto fue exigido por esa autoridad desde la vigencia de la Ley de la Comisión Nacional de Valores, *DO* del 31 de diciembre de 1953. En la *Memoria* anual de esa Comisión, correspondiente al año de 1962 se expresaba: Previamente a la autorización de un valor para su oferta al público, se revisa que el mismo sea apto para su circulación, de acuerdo con los medios que establece la ley mercantil para la transmisión de títulos de crédito, y que no concurran otras causas que reduzcan la aptitud de circulación necesaria para poder otorgar tal autorización.

Aunque en la vigente LMV, no se hace ningún señalamiento sobre tal requisito, la misma ley, en su a. 14, fija los supuestos necesarios para que pueda inscribirse y mantenerse la inscripción de un valor en la sección de valores, y con ello la aptitud de ser objeto de oferta pública.

En forma general se establece en su a. 14, frs. II y III, que es necesario que el valor —en este caso la acción— tenga, por sus características y términos de su colocación, una circulación que sea significativa, y en la fr. III se indica que el valor tenga o pueda tener una circulación amplia en relación con el mercado o la empresa emisora. Más adelante, en el a. 16, se dispone la posibilidad de suspensión o cancelación del registro si se deja de cumplir, entre otros requisitos, con lo dispuesto en las frs. II y III.

Nuestro mercado de valores se compone de dos mercados: uno de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para operarse fuera de bolsa, y el otro el mercado bursátil, que es prácticamente el único con el que opera.

En las transmisiones de acciones que se efectúan por las operaciones en bolsa, la transmisión debe cumplir con los requerimientos normales que corresponden a las acciones según su ley de circulación, o sea,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

según corresponda a títulos al portador o nominativos.

En el a. 26 de la LMV se dispone que los agentes de valores serán responsables de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando ésta fuere necesaria, y de la continuidad de los endosos, así como de la autenticidad del último de éstos.

Esta era la situación legal a que estaban sujetas las transmisiones de acciones hasta antes de las reformas y adiciones a la LMV, publicadas en el *DO* del 12 de mayo de 1978.

V. Las reformas y adiciones correspondientes se hicieron necesarias, ya que nuestro sistema no contemplaba las necesidades que el mercado presentaba para operar un cambio masivo y constante de títulos, que de realizarse las normas tradicionales, su cumplimiento se hacía prácticamente imposible. Piénsese en lo que significaría materialmente para una empresa considerar diariamente cientos de endosos, los que debería inscribir en sus registros de acciones.

Como consecuencia de ello se creó el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), organismo descentralizado que, sin detrimento de la seguridad jurídica que deben tener las operaciones con valores, facilita y garantiza una amplia circulación de los valores que se ofrecen en el mercado.

Es importante aclarar que la actuación del INDEVAL es limitada. En efecto, todo el régimen excepcional que en materia de transmisiones establece, sólo será aplicado a los valores que están depositados en el mismo por conducto de los depositantes, destacando para nuestros propósitos, las casas de bolsa, los agentes de valores personas morales. Lo anterior quiere decir que las transmisiones de acciones que se realicen con títulos no depositados, aunque las celebren las casa de bolsa, estarán sujetas al régimen mercantil general.

La ley crea un sistema de depósito centralizado de valores, por el que se obtiene la transferencia de los mismos por el procedimiento de asientos contables dentro del INDEVAL, sin que sea necesaria la tradición material de los títulos. Es decir se trasmiten los valores sin necesidad de su desplazamiento físico, ni su anotación en los registros de valores nominativos. Las acciones nominativas depositadas en el INDEVAL no requieren del registro de transmisiones de las mismas en los libros correspondientes.

Se requiere que los títulos de las acciones estén endosados en administración, al propio Instituto; este tipo de endoso tiene como única finalidad justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que en relación con la custodia y administración de los mismos, fija la ley al INDEVAL.

En el caso de que los títulos dejen de estar depositados en el INDEVAL, cesarán los efectos del endoso en administración, y el Instituto los endosará, sin su responsabilidad, al depositante que solicite su devolución, el que queda obligado a completar el endoso con el nombre del titular, el mismo día en que les sean entregados, quedando los valores desde ese momento sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles.

El Instituto sólo está obligado a restituir a los depositantes títulos del mismo valor nominal y clase de los que eran materia del depósito.

Dentro de este marco se permite también que tratándose de emisiones que se depositen en el Instituto, o cuando éste reciba del emisor valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, el emisor, previo acuerdo con el Instituto, podrá entregarle un título que ampare todos o parte de los valores materia de la emisión. En el caso de valores nominativos los títulos que los representen serán emitidos con la mención de estar depositados en el Instituto, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, ni en su caso el domicilio y la nacionalidad del titular.

VI. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GRAZIANI, Alessandro, *Diritto delle società,* Nápoles, Morano Editore, 1963; RUBIO, Jesús, *Curso de derecho de sociedades anónimas;* 3a. ed., Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Transporte, *v.* CONTRATO DE TRANSPORTE.

Traslación del impuesto. I. La traslación del impuesto es el proceso por medio del cual el sujeto señalado por la ley como causante del gravamen —la persona sobre la cual se establece el impacto del impuesto— obliga a otras personas a cubrirlo.

II. Se presume que un impuesto es soportado por las personas de las que es recaudado, en el sentido de que su ingreso real se reduce porque una porción del mismo les es quitada por el impuesto. Ocurre la traslación por las varias reacciones de los afectados por el gravamen para restaurar cuando menos en parte

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

su ingreso real, reduciendo el de otras personas. El diseño final de la incidencia o distribución de la carga fiscal descansa sobre innumerables personas en proporción a la extensión en la que su ingreso real es reducido como resultado del impuesto trasladado.

La traslación puede realizarse respecto a transacciones posteriores o anteriores a aquella que es causa de la imposición; en el primer caso recibe el nombre de protraslación y en el segundo de retrotraslación.

La protraslación la lleva a cabo el vendedor obligando a sus clientes a pagar parte o todo el impuesto por medio de un aumento del precio de los bienes o servicios que vende. La retrotraslación la efectúa el comprador pagando menos por los bienes y servicios utilizados en la producción proporcionados por los proveedores; es el caso del fabricante que obliga a que se le vendan más baratas las materias primas que adquiere o reduce las compras. También retrotraslada el tributo el trabajador que obtiene un aumento de sueldo para compensar su impuesto, y el que logra pagar un precio más reducido por los bienes que compra, o reduce el consumo.

La traslación en el periodo de mercado es la que se logra por medio de un cambio en el precio de la oferta existente de bienes. La traslación a corto plazo se efectúa a través de una modificación en el precio de la oferta futura que ha de producirse con una planta industrial de capacidad dada. La traslación a largo plazo se realiza mediante una variación en el precio, resultante de una alteración en la capacidad de producción, sea por una expansión o contracción de las plantas o por la entrada o baja de empresas.

El alcance de la traslación depende de las condiciones de mercado, mientras más inelástica es la demanda más fácilmente se produce la traslación, y a la inversa, cuanto más elástica es la demanda es más reducida la proporción en la cual la traslación puede llevarse a cabo.

En una situación de competencia perfecta, en la que ningún productor puede individualmente modificar el precio de su producción y puede venderla en su totalidad a precio de mercado, el precio tiende a igualar el costo más una ganancia lo suficientemente alta como para que las empresas existentes continúen en el mercado, y lo suficientemente baja como para no estimular el ingreso de nuevos competidores.

En este caso, si los productores estiman que la demanda total es elástica, es decir que una alteración en el precio ocasionaría una variación considerable en la demanda, dudarán en trasladar el impuesto por los efectos que esto puede producir sobre el volumen de ventas, especialmente si en el mercado existen sustitutos de sus productos que estén exentos de impuestos o menos gravados que los artículos que producen.

Por el contrario, mientras más inelástica es la demanda, mientras menor es el efecto de las alteraciones del precio en la venta total, mayor será la traslación, porque será necesaria una menor variación de la producción para restaurar el equilibrio.

En los mercados de completo monopolio, en los que las utilidades ya han sido elevadas al máximo, es difícil la traslación, pues cualquier cambio en el precio, ya fijado en el máximo, se traduciría en un descenso de las ventas.

En la estructuración de los impuestos al consumo está prevista su traslación, pues se trata de que incidan en el consumidor final; pero no es el caso de los impuestos al ingreso y a la riqueza. En la medida en la que éstos son trasladados en alguna proporción, su incidencia no es la deseada por el legislador y al ser cubiertos cuando menos en parte por el consumidor final, se desvirtúa la intención de redistribución de riqueza con la que son decretados.

v. IMPACTO FISCAL.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance, Homewoods*, Illinois, Richard D. Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Tratados de paz. I. Los tratados de paz son los acuerdos celebrados entre Estados que se encuentran en estado de guerra, con el propósito de poner fin definitivamente a la situación bélica existente entre ellos. Un tratado de paz es el instrumento jurídico por el cual termina una guerra. Sin embargo, los Estados pueden aun antes de celebrar el tratado de paz, poner fin al estado de guerra. Desde un punto de vista teórico cabe la discusión de la validez de los tratados de paz, ya que éstos son arrancados por la fuerza, hipótesis prohibida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (a. 52), pero desde un punto de vista estrictamente de la práctica internacional es inobjetable su validez, ya que de otro modo no habría forma jurídica de poner fin a una guerra. Sin embargo,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

deben tenerse en cuenta las características especiales de los tratados de paz.

II. El tratado de paz más antiguo del que se tiene conocimiento es el celebrado en el año de 1278 antes de Cristo, redactado en los idiomas egipcio y babilonio, celebrado entre Ramsés II y Hattusilis, quienes se declararon mutamente en paz y amistad y se comprometieron a no atacar más a sus respectivos países, sino que, al contrario, se comprometían a defenderlos en común, en contra de los enemigos de cada uno de ellos. La *Enciclopedia mundial de las relaciones internacionales* afirma que el número de tratados de paz celebrados y firmados a partir del año 1500 antes de Cristo hasta 1860 era de 8,000 aproximadamente.

El tratato de paz debe ser distinguido de otras figuras afines, pero de naturaleza provisional, como la suspensión de armas, la capitulación y el armisticio.

III. BIBLIOGRAFIA: LEISS, A. y DEUNEDD, R., *European peace treaties after World War II*, Londres, 1954; MARTENS, G. F. de, *Recueil de traités d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, de limite, d'echange, etc., depuis 1761 jusqu'a present*, Gotinga, 1817-1835 (*v.*, su continuación, 1923-1935, por Triepel H. Leipzig); OZMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Ecenómica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 9a. ed., México, Porrúa, 1983; VILLALBA, A. M., *Los tratados de paz*, Madrid, 1927.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Tratado de la Mesilla. I. *Antecedentes históricos.* Después de la pérdida de los territorios de la Alta California y de Santa Fé de Nuevo México, así como de la mayor extensión del estado de Sonora y Sinaloa, por la guerra de la invasión norteamericana en 1846-1848, que culminó con los tratados de Guadalupe Hidalgo (2 de febrero de 1848), y cuya antelación había sido la separación de Texas (1835-1836), que se anexó a los Estados Unidos en 1845, México se vio privado de más de la mitad de su territorio.

En el mes de abril de 1853, el gobernador de Nuevo México, Lane, realizó movimientos de ocupación sobre el valle conocido como "La Mesilla", o sea una extensión de más de cien mil kilómetros cuadrados, ubicada entre el río Gila por el norte y la actual línea divisoria de Chihuahua y Sonora por el sur, que obviamente pertenecía a México. En tal virtud se entabló el conflicto relativo y el gobierno norteamericano mandó a James Gadsden (1778-1858), en el mes de julio siguiente, para el arreglo que pretendían y el cual, según se manifiesta en la obra *Historia documental de México*, comprendía "la incorporación a su país de grandes partes de los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, partes menores de Chihuahua y Sonora y toda Baja California, a cambio de cincuenta millones de pesos".

Lo relativo sobre a quién correspondía La Mesilla estaba muy claro, pues según expresan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda: "Dicho Valle había sido atribuído a México por la Comisión de Límites que se formó con arreglo al Tratado (de Guadalupe Hidalgo), pero su posesión interesaba mucho a los E.U.A. porque La Mesilla era Comarca indicada para el paso de un ferrocarril interoceánico que el vecino país tenía ya planeado. El caso es que el poder ejecutivo norteamericano declaró nulo el acuerdo de la Comisión de Límites y envió a México a un representante suyo, el General James Gadsden, con objeto de negociar la adquisición de dicho territorio".

Santa Anna se encontraba entonces, por onceava vez, en la Presidencia de la República, y como en otras históricas ocasiones no tuvo escrúpulo alguno en vender parte del país e imponer sobre su territorio gravísimas concesiones, a cambio de una irrisoria cantidad considerada aún para entonces, si se toma en cuenta lo que hubo de por medio, pero así hubiera sido el más alto precio, la patria no se vende ni se hipoteca. Indican los tratadistas, que además de lo que representó esa nueva pérdida territorial, se dejó también a la comarca sin protección respecto a las incursiones de indios bárbaros, surgiendo entonces el trato inhumano de las "contratas de sangre", para librarse de ellos, pues se pagaba una suma de dinero por sus cabezas.

II. *Desarrollo y explicación del concepto.* "Tratado de La Mesilla" firmado en México, D.F., el 30 de diciembre de 1853. Rubricaron el tratado, por México: Manuel Díez de Bonilla, secretario de Relaciones Exteriores, J. Mariano Monterde y José Salazar Ilarregui; por los Estados Unidos: James Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Fue aceptado, ratificado y confirmado por Antonio López de Santa-Anna, presidente de la República Mexicana, el 31 de mayo de 1854. Igualmente fue confirmado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Pierce, en Washington, el 29 de junio de 1854. Lo promulgó y mandó publicar Santa-Anna, el 20 de julio de 1854.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

deben tenerse en cuenta las características especiales de los tratados de paz.

II. El tratado de paz más antiguo del que se tiene conocimiento es el celebrado en el año de 1278 antes de Cristo, redactado en los idiomas egipcio y babilonio, celebrado entre Ramsés II y Hattusilis, quienes se declararon mutamente en paz y amistad y se comprometieron a no atacar más a sus respectivos países, sino que, al contrario, se comprometían a defenderlos en común, en contra de los enemigos de cada uno de ellos. La *Enciclopedia mundial de las relaciones internacionales* afirma que el número de tratados de paz celebrados y firmados a partir del año 1500 antes de Cristo hasta 1860 era de 8,000 aproximadamente.

El tratato de paz debe ser distinguido de otras figuras afines, pero de naturaleza provisional, como la suspensión de armas, la capitulación y el armisticio.

III. BIBLIOGRAFIA: LEISS, A. y DEUNEDD, R., *European peace treaties after World War II*, Londres, 1954; MARTENS, G. F. de, *Recueil de traités d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, de limite, d'echange, etc., depuis 1761 jusqu'a present*, Gotinga, 1817-1835 (*v.*, su continuación, 1923-1935, por Triepel H. Leipzig); OZMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Ecenómica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 9a. ed., México, Porrúa, 1983; VILLALBA, A. M., *Los tratados de paz*, Madrid, 1927.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Tratado de la Mesilla. I. *Antecedentes históricos.* Después de la pérdida de los territorios de la Alta California y de Santa Fé de Nuevo México, así como de la mayor extensión del estado de Sonora y Sinaloa, por la guerra de la invasión norteamericana en 1846-1848, que culminó con los tratados de Guadalupe Hidalgo (2 de febrero de 1848), y cuya antelación había sido la separación de Texas (1835-1836), que se anexó a los Estados Unidos en 1845, México se vio privado de más de la mitad de su territorio.

En el mes de abril de 1853, el gobernador de Nuevo México, Lane, realizó movimientos de ocupación sobre el valle conocido como "La Mesilla", o sea una extensión de más de cien mil kilómetros cuadrados, ubicada entre el río Gila por el norte y la actual línea divisoria de Chihuahua y Sonora por el sur, que obviamente pertenecía a México. En tal virtud se entabló el conflicto relativo y el gobierno norteamericano mandó a James Gadsden (1778-1858), en el mes de julio siguiente, para el arreglo que pretendían y el cual, según se manifiesta en la obra *Historia documental de México*, comprendía "la incorporación a su país de grandes partes de los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, partes menores de Chihuahua y Sonora y toda Baja California, a cambio de cincuenta millones de pesos".

Lo relativo sobre a quién correspondía La Mesilla estaba muy claro, pues según expresan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda: "Dicho Valle había sido atribuído a México por la Comisión de Límites que se formó con arreglo al Tratado (de Guadalupe Hidalgo), pero su posesión interesaba mucho a los E.U.A. porque La Mesilla era Comarca indicada para el paso de un ferrocarril interoceánico que el vecino país tenía ya planeado. El caso es que el poder ejecutivo norteamericano declaró nulo el acuerdo de la Comisión de Límites y envió a México a un representante suyo, el General James Gadsden, con objeto de negociar la adquisición de dicho territorio".

Santa Anna se encontraba entonces, por onceava vez, en la Presidencia de la República, y como en otras históricas ocasiones no tuvo escrúpulo alguno en vender parte del país e imponer sobre su territorio gravísimas concesiones, a cambio de una irrisoria cantidad considerada aún para entonces, si se toma en cuenta lo que hubo de por medio, pero así hubiera sido el más alto precio, la patria no se vende ni se hipoteca. Indican los tratadistas, que además de lo que representó esa nueva pérdida territorial, se dejó también a la comarca sin protección respecto a las incursiones de indios bárbaros, surgiendo entonces el trato inhumano de las "contratas de sangre", para librarse de ellos, pues se pagaba una suma de dinero por sus cabezas.

II. *Desarrollo y explicación del concepto.* "Tratado de La Mesilla" firmado en México, D.F., el 30 de diciembre de 1853. Rubricaron el tratado, por México: Manuel Díez de Bonilla, secretario de Relaciones Exteriores, J. Mariano Monterde y José Salazar Ilarregui; por los Estados Unidos: James Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Fue aceptado, ratificado y confirmado por Antonio López de Santa-Anna, presidente de la República Mexicana, el 31 de mayo de 1854. Igualmente fue confirmado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Pierce, en Washington, el 29 de junio de 1854. Lo promulgó y mandó publicar Santa-Anna, el 20 de julio de 1854.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El tratado de que se habla contiene nueve aa: el a. I señalaba técnicamente para esa fecha los nuevos límites territoriales entre las dos naciones; asimismo indica que deberán nombrarse dos comisarios, uno por cada país, para "recorrer y demarcar" la línea divisoria estipulada, asistidos si lo juzgan conveniente por algunos auxiliares o facultativos, como agrimensores, astrónomos, etc., modificándose con lo anterior y en parte el a. quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo; el a. II expresaba que el gobierno de México exime al de los Estados Unidos de las obligaciones consignadas en el a. 11 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, así como de aquellas a que se contrae el a. 33 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 5 de abril de 1831.

Por el a. III el gobierno de los Estados Unidos convenía en pagar al gobierno de México, en Nueva York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales "siete se cubrirán tan luego se verifique el canje de las ratificaciones respectivo y los tres restantes cuando se reconozca, marque y fije la línea divisoria".

El a. IV manifestaba que por haberse hecho nugatorias las estipulaciones de los preceptos sexto y séptimo del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en sustitución de ellas quedan las que siguen: Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California, para sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria, entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por dicho golfo y por el río Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano; el a. V estatuía que las estipulaciones de los preceptos 8, 9, 16 y 17 del Tratado de Guadalupe Hidalgo se aplicarían al territorio cedido por la República Mexicana en este tratado.

El a. VI determinaba que no serían válidas las concesiones de tierras en La Mesilla otorgadas después del 25 de septiembre de 1853, ni tampoco se respetarían las que no estuviesen registradas en los archivos mexicanos debidamente. El a. VII decía que si por alguna causa se llegaren a romper nuevamente las relaciones entre los dos países, se estará a lo estipulado en los aa. 21 y 22 del Tratado de Guadalupe. El a. VIII expresaba que habiendo autorizado el gobierno mexicano, el 5 de febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, sin que en ningún tiempo se impongan a los ciudadanos y propiedades de los Estados Unidos cargas mayores que a los de otras naciones, y que ningún interés en dicha vía de comunicación o en sus productos se transferirá a un gobierno extranjero; que igualmente los Estados Unidos tendrán derecho de transportar por el Istmo y por medio de sus agentes valijas cerradas y éstas, así como los efectos del gobierno norteamericano y sus ciudadanos, que vayan sólo de tránsito, "sin distribuirse" en el istmo, estarán libres de derechos de aduana u otros y que no se exigirá a las personas que sólo atraviesen el istmo, pasaportes o cartas de seguridad; así como también que pronto se celebraría un arreglo para el paso de tropas y municiones de los Estados Unidos, conviniendo éstos en impartir su protección al respecto, conforme al derecho de gentes.

El a. IX indicaba que las ratificaciones al Tratado se canjearán en Washington en el término de 6 meses.

En el *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México* aparece en la voz correspondiente, una nota al respecto que dice: "los siete millones de pesos fueron pagados en julio de 1854 al representante de México en Washington, D. Francisco de Paula y Arrangoiz, quien tomó para sí $68,390.57 diciendo que eran por comisión, y por ello el Gral. Santa-Anna ordenó su cese inmediato". Advierten Jiménez Moreno y José Miranda que: "a este antipatriótico trueque suele denominársele *Venta de La Mesilla* en nuestro país y *Compra de Gadsden* en los E.U.A."

v. TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO.

III. BIBLIOGRAFIA: ***Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México;*** 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. I; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, ***Legislación mexicana,*** México, Imprenta del Comercio, 1877, t. VII; MIRANDA, José y otros, ***Historia de México;*** 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.-Porrúa Hermanos, 1969; PEREZ VERDIA, Luis, ***Compendio de la historia de México;*** 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; TORRE VILLAR, Ernesto de la y otros, ***Historia documental de México;*** 2a. ed., México, UNAM, 1974, t. II.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratado de Guadalupe Hidalgo. I. *Antecedentes históricos.* El general Anastasio Bustamente gobernó el país de abril de 1837 a septiembre de 1841, salvo breves interinatos de Santa Anna y Bravo; durante su gestión ocurrió la llamada *Guerra de los Pasteles,* con Francia, que con una escuadra de diez buques en Veracruz, exigió absurda e injustamente y por ultimátum del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

23 de marzo de 1838, exageradas cantidades de dinero, por supuestos daños sufridos por sus ciudadanos, con motivo de los acontecimientos armados que ocurrían en el país; una de las reclamaciones procedía de un panadero que dijo haber sido víctima de un robo de pasteles por $ 6,000.00, por lo cual en forma tragicómica se llamó así a tal agresión, que terminó con la ocupación del Puerto de Veracruz y un tratado de fecha 9 de marzo de 1839, firmado por Manuel Eduardo Gorostiza, Guadalupe Victoria y Carlos Baudín, por el cual México se vió obligado a pagar $ 600,000.00 que no debía.

El príncipe de Joinville, hijo del rey Luis Felipe, atacó las defensas y penetró en el puerto jarocho, en tanto que en el muelle el general Santa Anna repelió a otros franceses y fue cuando le hirieron la pierna izquierda que perdió; posteriormente dicho miembro fue objeto de absurdo homenaje y luctuosa cuanto ridícula ceremonia en el Panteón de Santa Paula, ciudad de México el 27 de septiembre de 1842, pero después, el 6 de diciembre de 1844, el pueblo "derribó el monumento y arrastró por las calles *la pata* del héroe de Tampico".

El general Mariano Paredes Arrillaga se levantó en Guadalajara contra el presidente conservador Bustamante, el 8 de agosto de 1841, e inmediatamente fue secundado por los generales Valencia en Perote y Santa Anna en México, quién formuló el Plan o Bases de Tacubaya el 28 de septiembre siguiente, habiéndose firmado y ratificado en consecuencia los Convenios de la Presa de la Estanzuela el 6 de octubre, por lo cual Bustamante partió para La Habana y Santa Anna fue designado presidente por la junta de representantes, el 10 del mismo mes, en lugar de Javier Echeverría que por unos días sustituyó a Bustamante.

Santa Anna alternando la primera magistratura del país con Nicolás Bravo y con Valentín Canalizo después de su teatral Plan de Huejotzingo (11 de diciembre de 1842) fraguó la Constitución política de corte centralista llamada "Las Bases Orgánicas", expedida por una junta nacional legislativa el 12 de junio de 1843, que el propio dictador sancionó y promulgó el mismo día; pero más tarde, y como expresa Felipe Tena Ramírez, "El primero de enero de 1844 se instaló el Congreso General, de conformidad con las Bases Orgánicas, pero fué disuelto poco después por el Gobierno Santannista para quien todas las Constituciones resultaban estrechas".

Mientras tanto, el 15 de diciembre de 1843, y gracias a los buenos oficios de Andrés Quintana Roo y al convenio celebrado por el general Pedro Ampudia, el estado de Yucatán, que por serias razones había declarado su independencia de México, el 1o. de octubre de 1841 volvió a reincorporarse a la República, pero se declaró neutral durante la guerra con los Estados Unidos en marzo de 1846; recuérdese que dicha península fue teatro de la cruenta *Guerra de Castas* a partir de 1847.

En junio de 1844, Santa Anna vuelve a tomar posesión como presidente constitucional, cargo que según acostumbraba lo alterna esta vez con los generales José Joaquín Herrera y Valentín Canalizo; Herrera, después del pronunciamiento del general Mariano Paredes Arrillaga en Guadalajara el 1o. de noviembre de 1844, y de que las cámaras desconocen al Ejecutivo, quedó designado por éstas como presidente interino y después constitucional, por el voto de las asambleas departamentales, en agosto de 1845, cesando en su cargo a fines de diciembre por el cuartelazo de la guarnición, al que se unió Paredes Arrillaga que ya se había insurreccionado en San Luis Potosí el día 14 del mismo mes, con las tropas que tan difícilmente le había reunido y confiado Herrera para ir a combatir al enemigo extranjero en el norte.

Paredes Arrillaga protestó como presidente interino el 4 de enero de 1846 y fue después reelegido el 12 de junio siguiente por el congreso extraordinario, hasta el 28 de julio que obtuvo licencia para tomar el mando del ejército contra Gómez Farías y Yáñez sublevados en Guadalajara, entrando como sustituto el vicepresidente general Nicolás Bravo, hasta el 4 de agosto en que fue derrocado por la Rebelión de la Ciudadela, que encabezó el general Mariano Salas, quien autoritariamente gobernó del 5 del propio mes de agosto al 23 de diciembre, en que el Congreso designó otra vez presidente interino a Santa Anna y como vicepresidente a Gómez Farías, el cual tomó posesión en ausencia del primero y gobernó hasta el 21 de marzo de 1847, en que juró la presidencia López de Santa Anna, quien salió con licencia el 2 de abril siguiente, quedando como sustituto el general Pedro María Anaya, hasta el 20 de mayo en que vuelve otra vez Santa Anna a tomarla y quien después del desastre y completa derrota sufrida ante los norteamericanos, renunció a la primera magistratura el 16 de septiembre siguiente, por lo que con este motivo se encargó de ella Manuel de la Peña y Peña, ya que era presidente de la SCJ, y por la presencia del invasor trasladó el gobierno a la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ciudad de Querétaro; rigió hasta el 13 de noviembre en que fue designado interino el general Anaya quien gobernó hasta el 8 de enero de 1848, fecha en que nuevamente se hizo cargo de la presidencia, por ministerio de la ley, Manuel de la Peña y Peña, el cual ejerció su alta investidura hasta el 3 de junio del mismo año, día en que tomó posesión el general José Joaquín Herrera, que fue declarado presidente constitucional por el Congreso y cumplió su mandato hasta el 15 de enero de 1851, en que protestó el general Mariano Arista, por haber resultado electo. El presidente Herrera volvió a trasladar los poderes de la Unión al D.F., primero a Mixcoac, el 8 de junio, y cuatro días después, al no haber ya fuerzas enemigas, al centro de la capital.

Expresa Luis Pérez Verdía que: "como lo llegó a prever el Conde de Aranda, los Estados Unidos habían tratado de extender sus dominios, a cuyo efecto adquirieron poco a poco por diversos títulos La Luisiana (1803), Las Floridas (1812 y 1819), y El Oregón (1846) y aún no satisfechos trataron de ocupar Tejas (*sic*). Ofreció el Ministro Poinsset comprar al Gobierno aquel Estado en 1825 y en 1827; y aunque volvió a ofrecerse un nuevo arreglo, lo rechazó México, de suerte que entonces aquella Gran Nación adoptó otra vía, que siendo menos directa era sin embargo mucho más infame".

La República de Texas se proclamó como tal el 2 de marzo de 1836, con Sam Houston como presidente y Lorenzo de Zavala como vicepresidente, siendo reconocida por los Estados Unidos y posteriormente, habiendo hecho solicitud de anexión a este país en abril de 1844, fue admitida en la Unión Americana el 1o. de marzo de 1845, bajo la presidencia de John Tyler.

Por cuanto a su extensión territorial, Texas había señalado como su límite por el sur el Río Grande, cuando lo fue siempre el Río Nueces, y fuerzas norteamericanas al mando del general Gaines, habían ya ocupado, en tiempo de paz, la población de Nacogdoches, al oriente del Río Sabinas, frontera con el actual estado de Louisiana, y como México se negó justamente a reconocer la independencia de Texas, el acto de su anexión a los Estados Unidos provocó la obligada ruptura de relaciones el 28 de marzo de 1845.

Al año siguiente comenzó las hostilidades el general Zacarías Taylor, el 4 de marzo de 1846, "arrojando a los mexicanos de la ribera oriental del Bravo y bloqueando la ciudad de Matamoros", por lo que el general Mariano Arista contestó la agresión mediante las acciones de Palo Alto y Resaca de Guerrero (8 y 9 de mayo siguientes); perdiendo ambas y replegándose a Matamoros que también abandonó el día 16, dejando municiones, artillería y 400 heridos, retirándose a Monterrey, donde fue sustituido por el general Ampudia.

El presidente de los Estados Unidos James Knox Polk declaró formalmente la guerra a México, el 13 de dicho mes de mayo, en tanto que como indican Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda, "nosotros deseabamos tan poco la guerra que hicimos la declaración dos meses más tarde, el 7 de Julio (1846)".

Al tiempo que los norteamericanos bloqueaban Veracruz, ocuparon el puerto de Tampico, ya que Santa Anna "ordenó al Gral. Parrodi que lo abandonara para replegarse a Tula"; por su parte, el ejército de Taylor avanzó de Monterrey, donde Ampudia había capitulado honrosamente (25 de septiembre), a Saltillo que también ocupó y de ahí ligeramente hacia el sur, en un lomerío de la Hacienda de Agua Nueva, llamado La Angostura, donde Taylor se parapetó, con fuerzas inferiores en núm. a las mexicanas (aproximadamente un tercio de éstas), que desde su llegada comenzaron a combatir con buen éxito y así continuaron (22 y 23 de febrero de 1847), batiendo sucesivamente al enemigo, a pesar de la fatiga extrema, el hambre y la sed con que peleaban, pero inexplicablemente Santa Anna, que tenía la victoria por delante, en vez de atacar nuevamente dio la orden de retirada, perdiéndose así dicha acción de armas.

Por otro lado, el 27 de diciembre de 1846 el coronel Domiphan llegó a Paso del Norte y cayó sobre el estado de Chihuahua, ocupando su capital el 1o. de marzo de 1847; Kearnay hizo lo propio en Santa Fé, Nuevo México (agosto de 1846), y el coronel John C. Fremont se internó en California, declarándola ya como parte de la Unión y ocupó San Francisco el 9 de julio de 1846, auxiliado por la escuadra al mando del comodoro Sloat, según dice Luis Pérez Verdía.

Mientras esto acontecía, en la capital de la República y después del Golpe de la Ciudadela, el general José Mariano Salas, por decreto del 22 de agosto de 1846, *restableció la Constitución Federalista de 1824*, en tanto se promulgaba una nueva Constitución y como vía de salida al problema suscitado por el monarquista Paredes Arrillaga, que incluso en días trágicos para el país andaba en conciliábulos con elementos españoles para imponer al infante don Enrique en México.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Algunos meses después, en la misma capital mexicana, Gómez Farías pretendió incautarse los bienes del clero, so pretexto de exigir su contribución a la causa de la defensa nacional, por lo cual el 17 de febrero de 1847, se sublevaron contra él los batallones de guardia nacional integrados mayoritariamente por jóvenes que recibían el mote de "Polkos", pues bailaban la Polka, danza de moda entonces, y en vez de salir rumbo a Veracruz para combatir al enemigo que al mando del general Winfield Scott había desembarcado en el puerto y avanzaba para México, se lanzaron a gritar contra el vicepresidente y su partido, los liberales radicales o puros como les decían; fueron estos mismos batallones que después se cubrieron de gloria en las acciones de Churubusco y Molino del Rey.

Los días 17 y 18 de abril los generales Scott y Twiggs atacaron el Cerro del Telégrafo o Cerro Gordo, cerca de Jalapa, Veracruz, defendido por el general Ciriaco Vázquez, que valientemente murió en combate, pero se perdió la batalla, pues Santa Anna, desoyendo las advertencias de sus ingenieros escogió mal el lugar y además no fortificó las posiciones que le indicaban.

La ciudad de Puebla cayó fácilmente ocupándola el general William J. Worth el 15 de mayo y ahí se concentraron y aprestaron los norteamericanos para preparar su ataque a la capital mexicana.

Encontrándose el enemigo a 135 kms. de la capital, en ésta sesionaba el Congreso Extraordinario Constituyente, para expedir el Acta Constitutiva de Reformas del 18 de mayo de 1847, promulgada por Santa Anna el día 21 siguiente. Dicha Acta de Refomas con algunas modificaciones fue obra de Mariano Otero.

En agosto llegó a México Nicolás Trist, como enviado especial del Departamento de Estado norteamericano, para gestionar la paz, y siendo primero antagónico al general Scott encontraron pronto la manera de dirimir sus diferencias personales en bien de su mutuo cometido. José María Roa Bárcena refiere los posibles arreglos que, según el historiador estadounidense Ripley, tuvieron los citados personajes norteamericanos con agentes privados de Santa Anna, vergonzosos desde cualquier punto para ambas partes, pero que sólo quedan en conjetura.

En el mismo mes de agosto llega el ejército invasor al Valle de México y se planea bien su defensa, pero ya en los combates de las lomas de Padierna, punto clave, defendidas por el general Gabriel Valencia, al principio con buenas perspectivas (día 19), Santa Anna que presenciaba las operaciones no auxilió con sus fuerzas a las que peleaban y por la noche mandó decir a Valencia que abandonara sus posiciones, desobedeciéndole éste, por lo que al día siguiente, ya reforzado el enemigo acometió a Valencia, sufriendo éste la derrota. Esa misma fecha el 20 de agosto, exalta la página de la defensa del Puente y Convento de Churubusco, donde el general Pedro María Anaya, prisionero de Twiggs, al preguntarle éste dónde estaban las municiones, le contestó: "si hubiera parque no estaría usted aquí".

Después de estas acciones se celebró un corto armisticio, en el cual los norteamericanos insistieron en la cesión de los codiciados estados de la Alta California, Nuevo México, Texas, etc., y al negarse el gobierno mexicano se reanudaron las hostilidades el 6 de septiembre, sucediendo las batallas de Casa Mata y Molino del Rey, Chapultepec (el día 8), lugares defendidos por el general Antonio León y los coroneles Lucas Balderas y Gregorio Vicente Gelati, quienes murieron durante los combates, mientras el general Juan Alvarez fuerte con la caballería y a la vista de lo que acontecía no movió un jinete en su auxilio, triunfando así las fuerzas de Worth.

Por fin, el 13 de septiembre siguiente Scott atacó el Castillo de Chapultepec, donde se encontraba el Colegio Militar, mandando la fortaleza, si así pudiera llamársele, Nicolás Bravo, quien con muy escasas tropas y los alumnos aún adolescentes defendió el sitio, habiendo sido heroica la conducta de éstos, sucumbiendo el teniente Juan de la Barrera y los cadetes Francisco Márquez, Fernando Montes de Oca, Agustín Melgar, Juan Escutia y Vicente Suárez, entre los heridos estaba Miguel Miramón, alumno del plantel. Epica fue también la acción del Batallón activo de San Blas, que con su jefe, el coronel Santiago Xicoténcatl, se sacrificó en la ladera del cerro, tratando de detener la gruesa columna de Pillow. Allanado este bastión, las fuerzas invasoras liquidaron las defensas de las garitas de Belén, San Cosme, la Tlaxpana, etc., penetrando en la ciudad de México desde el día 14, en que ondeó en Palacio Nacional la bandera de las barras y estrellas.

Santa Anna abandonó la capital a su suerte dirigiéndose hacia Tlaxcala, con suficientes fuerzas efectivas aún, las cuales nunca empleó para auxiliar los puntos atacados. Renunció a la presidencia el día 16 y salió del país; al encontrarse acéfala la primera magistratura en tales circunstancias y conforme al a. 97

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de la Constitución de 1824, asumió ésta el presidente de la SCJ, Manuel de la Peña y Peña. De esta suerte, en medio de bastardas ambiciones, no pocas traiciones, inmensas penurias y desconcierto, por un lado e innumerables actos de verdadera abnegación, fidelidad a la Patria y heroísmo por otro, se llegó a la penosa necesidad de celebrar los tratos de paz con el invasor.

II. *Desarrollo y explicación del concepto. 1. Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo*, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día 2 de febrero de 1848; firmado por los plenipotenciarios Bernardo Couto, Miguel Atristain y Luis G. Cuevas por México; y Nicolás P. Trist por los Estados Unidos. En la misma fecha y por los mismos plenipotenciarios se firmó un a. adicional y secreto. Fue sancionado por el Senado norteamericano, previas algunas modificaciones y supresiones, así como ratificado por el presidente Polk, en Washington, el 16 de marzo de 1848.

El Congreso General mexicano aprobó dicho Tratado y modificaciones, por lo cual el presidente Manuel de la Peña y Peña lo ratificó el 30 de mayo de 1848, en la ciudad de Querétaro, conforme al a. 110, fr. XIV, de la Constitución de 1824. El protocolo de las conferencias previas a la ratificación y canje del tratado, se celebró en Querétaro, el 26 de mayo de 1848, entre Luis de la Rosa, secretario de Relaciones mexicano y los comisionados plenipotenciarios norteamericanos, señores Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier.

2. Dicho tratado consta de 23 aa., entre los puntos sobresalientes del mismo se advierten: a. V: establece la línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzando en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande o Río Bravo del Norte y corriendo por mitad de dicho río, hasta el punto que corta el lindero meridional de Nuevo México y demás señalamientos que demarcaban los límites antes del Tratado de La Mesilla y que en dicho a. se especifican.

El a. VI establece que los buques y ciudadanos de los Estados Unidos "tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria", etc.; los aa. VIII, IX y X, se refieren a los derechos ciudadanos, propiedades y concesiones de tierras de los mexicanos que residían en territorios que por el tratado pasaron a ser ya parte de los Estados Unidos; el a. XI se refiere a la protección que el gobierno de los Estados Unidos quedó obligado a dar, para impedir las incursiones de tribus salvajes a territorio mexicano, y otras importantes consideraciones al respecto.

El a. XII estipula la compensación de quince millones de pesos por los territorios mexicanos que adquirieron con dicho tratado los Estados Unidos, y las dos maneras de pagarlos, a elección del gobierno mexicano; el a. XIII indica que el gobierno norteamericano tomaba la responsabilidad de satisfacer a los reclamantes de la República Mexicana, adeudos ya sentenciados conforme a los convenios ajustados entre ambas naciones con fechas 11 de abril de 1839 y 30 de enero de 1843, y el a. XIV señalaba que los Estados Unidos exoneraban a la República Mexicana de toda reclamación de sus ciudadanos no decidida aún contra el gobierno de México y que pudo originarse antes de la fecha del tratado.

Los aa. XXI y XXII se refieren a que en caso de una nueva guerra entre los dos países, se deberán cumplir ciertas estipulaciones que en ellos se detallan. El a. XXIII precisa que las ratificaciones se debían canjear en la ciudad de Washington, dentro de los cuatro meses de la firma del tratado.

Por último, el a. adicional y secreto dice que si las ratificaciones se demorasen más del tiempo convenido en el a. XXIII del tratado, ello no afectaría la fuerza del mismo ni lo invalidaría, caso de que no excedieran de ocho meses desde la fecha de su firma.

Las modificaciones hechas por el Senado norteamericano se refirieron: a una mera adición en el a. III; más importante la del a. IX que lo suprimió y sustituyó por otro, para dejar constancia en el sentido de que los mexicanos que: "no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos. . ."; se suprimió el a. X del Tratado; también fue suprimida una frase del a. XI de consecuencias en relación a las actividades belicosas de los indios asentados en la región colindante; se suprimió del a. XII la primera manera de pago propuesta, así como la obligación de extender pagarés del gobierno norteamericano en favor del de México por el saldo insoluto, después del pago de tres millones de pesos a la ratificación del tra-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tado; la última es una ligera adición que se refiere al a. XXIII.

De esta manera La República Mexicana perdió los inmensos y muy ricos territorios de la Alta California y de Santa Fé de Nuevo México, la mayor extensión del entonces estado de Sonora y Sinaloa, y Texas, o sea una extensión aproximada de casi dos millones 264 mil kilómetros cuadrados, a lo que hubo que agregar cinco años después otros cien mil kilómetros cuadrados, por la operación conocida como *Venta de La Mesilla.*

v. GUARDIA NACIONAL, TRATADO DE LA MESILLA.

III. BIBLIOGRAFIA: MIRANDA, José y otros, *Historia de México;* 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.–Porrúa Hermanos, 1969; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; ROA BARCENA, José María, *Recuerdos de la invasión norteamericana, 1846-1848,* México, Porrúa, 1947, t. II y III; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; *id., Derecho constitucional mexicano,* México, Porrúa, 1944.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratado Santa María-Calatrava. I. *Introducción y antecedentes históricos.* A raíz de la independencia de México, el gobierno de Fernando VII en la Madre Patria rechazó el Tratado de Córdoba y desconoció la soberanía mexicana, necesitaron transcurrir quince años para que España admitiera, oficialmente, que el país que fue el Virreinato de la Nueva España con los reinos y territorios que la componían, era ya libre de su dominio desde 1821.

Otras naciones se apresuraron a reconocer la independencia de México, como la Gran Bretaña (Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, Londres, 26 de diciembre de 1826), los Países Bajos (Tratado de Amistad, Navegación y Comercio, Londres, 15 de junio de 1827), los Estados Unidos enviaron incluso su primer embajador a México, Joel R. Poinsett, el 12 de julio de 1825, etc.

Es conveniente ojear el panorama histórico constitucional, sucedido en España y en México, después de los Tratados de Córdoba y hasta el de Santa María-Calatrava. En España Fernando VII muy a su pesar y a consecuencia del levantamiento de Riego, prometió jurar nuevamente la Constitución gaditana de 1812 y convocar a cortes (7 de marzo de 1820); se designó un Ministerio Constitucional que componían, entre otros, varios ilustres legisladores de las Cortes de Cádiz, "presidiarios" como los motejaba el rey por haberlos tenido en sus cárceles, víctimas de su absolutismo, cuando anuló la Constitución el 4 de mayo de 1814, siendo después "el embajador ruso Tatischeff, quien dirigía la política exterior de España", según indica Pérez Bustamante, con el consiguiente desastre.

En el periodo constitucional de 1820 a 1823, los absolutistas lograron la ayuda del monarca francés Luis XVIII, y "establecieron una Regencia Suprema de España durante la cautividad de Fernando VII, que dirigió una proclama al país para que libertase a su rey prisionero de los liberales"; posteriormente, y como consecuencia del Congreso de Verona (octubre a diciembre de 1822), un poderoso ejército francés, al mando del Duque de Angulema llamado los cien mil hijos de San Luis, bloqueó la ciudad-puerto de Cádiz y el 1o. de octubre de 1823, el rey volvió a sus felonías y el general Rafael del Riego y Núñez fue enviado al patíbulo junto con muchos otros, en forma por demás vergonzosa.

Fernando VII estuvo protegido durante cinco años por los franceses y cuando falleció su esposa, la reina Amalia de Sajonia, en 1829, contrajo por cuarta vez matrimonio, esta vez con su sobrina María Cristina de Borbón, de cuyo enlace nació, en octubre de 1830, la princesa Isabel, heredera al trono, pues ya el rey había promulgado la Pragmática Sanción decretada por Carlos IV, de acuerdo con las Cortes en 1789, derogando el Auto de Felipe V de 1713 (Ley Sálica), que ordenaba preferir a los varones para el trono, así fuesen de línea colateral, lo que provocó la lucha carlista por la sucesión. Al morir Fernando VII el 29 de septiembre de 1833, dejó planteada, según expresa Pérez Bustamante, "una guerra civil como lúgubre herencia de su infame reinado".

Durante la minoría de edad de Isabel II, fueron regentes su madre, doña María Cristina de Borbón (1833-1840) y después don Baldomero Espartero (1840-1843); en la primera regencia hubo varios ministros que presidieron el gobierno, hasta que la conspiración de la Granja (1836) "obligó a la reina gobernadora a proclamar, otra vez, la Constitución de Cádiz de 1812, en tanto las Cortes elaborasen otra"; de esta manera se constituyó un gabinete progresista, al frente del cual quedó don José María Calatrava (1781-1847), político y jurisconsulto, que ya había sido mi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

nistro de Gracia y Justicia en 1823 y presidente de las Cortes en 1839, con él se celebró el Tratado de Paz entre México y la Madre Patria, el 28 de diciembre de 1836.

En México, el Congreso a fines de marzo de 1823 nombró un Supremo Poder Ejecutivo, con los señores Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y como suplentes a Mariano Michelena y Miguel Domínguez.

Al conocerse la caída del Imperio de Iturbide, Guatemala y las demás intendencias de la capitanía general de ese nombre, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que se habían adherido a México, se separaron (julio de 1823) para constituirse en las Provincias Unidas de Centro América y poco después reasumir, cada una, su propia soberanía, solamente Chiapas y el Soconusco prefirieron formar parte de nuestro país.

El 7 de noviembre de 1823, se instaló el segundo congreso constituyente, con centralistas y federalistas, y, como indica Pérez Verdía, "Mientras se discutía en la Asamblea la forma de Gobierno se pronunciaron, pidiendo la expulsión de los españoles y un cambio en el Poder Ejecutivo, en enero de 1824 y en Querétaro, el Batallón número 8, Echávarri en Puebla y Lobato en la misma Capital, donde tuvo que someterse gracias a la energía del Congreso".

La Comisión de estudio relativa, presentó ante el Congreso el Acta Constitucional, como anticipo de la Constitución, según expresa don Felipe Tena Remírez, para asegurar el sistema federal pues Jalisco y Zacatecas amenazaron seriamente con una separación debido a la falta de un pacto relativo; la primera fue expedida por el Constituyente y promulgada por la Junta del Supremo Poder Ejecutivo el 31 de enero de 1824, la segunda, o "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", fue expedida por el Congreso Constituyente y promulgada por el presidente general Guadalupe Victoria el 4 de octubre siguiente. Integraban entonces la federación 19 estados y 5 territorios.

Dicho general fue el primer mandatario de la República Federal y quien gobernó de octubre de 1823 hasta marzo de 1829; entregó el poder al general Vicente Guerrero el 1o. de abril, pues el Congreso había declarado insubsistente la elección de don Manuel Gómez Pedraza hecha por la mayoría de las legislaturas de los estados, iniciando así la práctica política de los golpes de Estado, y como consecuencia del motín de la Acordada (30 de noviembre de 1828), encabezado por el turbulento Lorenzo de Zavala, originándose también el saqueo del Parián, importante mercado situado en la plaza de la Constitución.

Iniciada la gestión del general Guerrero, España mal informada de que en México había una situación casi caótica (recuérdense los odios manifiestos de partido entre las logias masónicas de escoceses y yorkinos que manejaban la política) pensó que podía reconquistar estas tierras, y envió desde La Habana al brigadier Isidro Barradas "con cuatro mil hombres y armamento y municiones suficientes, para formar un numeroso ejército, en el caso de hallar la acogida que aseguraban los emigrados", Barradas desembarcó el 27 de julio de 1829, en las cercanías del puerto de Tampico, que de inmediato tomó; acudieron prestamente los generales Santa Anna y Mier y Terán, quienes con dos mil soldados burlaron por mar a la escuadra hispana y con audacia y valor atacaron Tampico, logrando la capitulación de Barradas, quien tuvo que entregar las armas y regresar a Cuba.

Dos años antes, el dieguino fray Joaquín Arenas y otros civiles, habían propalado, sin ninguna seriedad, el restablecimiento del régimen español, por lo cual fueron fusilados, así como proscritos del país los generales Negrete y Echávarri, a más que el Congreso expidió un decreto (20 de diciembre de 1827) por el cual se ordenó la expulsión parcial de los españoles, y después en mayo de 1829 la expulsión total.

Guerrero fue duramente atacado por el Plan de Jalapa de 4 de diciembre de 1829, por lo cual y en crítica situación se retiró al Sur, entonces el promotor del movimiento, el general Anastasio Bustamante, después de los interinatos de José Ma. Bocanegra y Pedro Vélez, se encargó de la presidencia el 1o. de enero de 1830, resultando eficaz su gestión en materia económica, pero perjudicial por las persecusiones políticas que desató, tanto que a la cárcel le llamaron Bastilla bustamantina. Guerrero, como Iturbide, resultó víctima de la traición y fue entregado por Francisco Picaluga, capitán genovés del bergantín sardo "Colombo", en Huatulco, y conducido a Oaxaca, donde después de un sumario militar, se le fusiló en Cuilapan, el 14 de febrero de 1831.

Habiendo dejado la presidencia el 14 de agosto de 1832 en manos de don Melchor Múzquiz, para ir a combatir a Santa Anna, a Moctezuma y otros, don Anastasio Bustamante después de las victorias de Tolomé, Veracruz, y El Gallinero, Guanajuato, "fué derrotado cerca de Puebla y obligado a firmar los Convenios de Zavaleta, reconociendo así como legítimo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

presidente al general Manuel Gómez Pedraza, designado constitucionalmente en 1828", y quien entonces sólo gobernó tres meses, del 24 de diciembre de 1832 al 31 de marzo de 1833, "breve tiempo en el que se dió una nueva ley de expulsión de los españoles que habían quedado o vuelto al país".

Habiendo sido electo presidente Antonio López de Santa-Anna (marzo de 1833), tomó sin embargo posesión el vicepresidente, Valentín Gómez Farías, el 1o. de abril, y gobernó alternativamente con Santa-Anna, pues éste salía a someter a los conservadores insurrectos que se habían levantado al grito de "Religión y Fueros", pero luego de pasarse a éstos momentáneamente, volvió a congraciarse con los liberales, y aprobó la notoria "Ley del Caso", del 23 de junio de 1833, expedida para expulsar del país a 51 personas que citaba, sin expresión de causa, *"así como a cuantas se encontraran en el mismo caso"*; se trataba, claro está, de los oponentes a las reformas radicales de Gómez Farías en materia religiosa, educativa y militar.

Más tarde, Santa Anna se entregó por completo al partido conservador y aún siendo presidente, mediante el Plan de Cuernavaca (25 de mayo de 1834), se desembarazó del vicepresidente Gómez Farías, disolvió el Congreso Federal y destituyó incluso a varios gobernadores, habiéndose levantado en su contra el general Juan Alvarez en el Sur y Francisco García Salinas en el Norte, gobernador de Zacatecas, quien "no pudo resistir el ataque de las fuerzas mandadas por el mismo Santa Anna que lo derrotaron completamente en Guadalupe, el 11 de mayo de 1835. Por defender la causa federal, Zacatecas fue duramente castigado, la capital tuvo que sufrir un terrible saqueo y el estado una mutilación, ceder una parte de su territorio para la formación del estado de Aguascalientes".

Por causas de salud, Santa Anna se retiró con licencia a su hacienda de Manga de Clavo, y don Miguel Barragán fue electo presidente interino, gobernó del 28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836, en que por enfermedad se retiró, designando entonces la Cámara de Diputados como nuevo presidente interino a don José Justo Corro, quien tomó posesión de inmediato y ejerció su alto encargo hasta el 19 de abril de 1837.

Durante las gestiones del general Barragán y del licenciado Corro, se produjo la separación de Texas, que formaba un solo estado con Coahuila; los asentamientos humanos extranjeros en esa provincia, fomentados por la expansión de los Estados Unidos, pronto encontraron pretexto para pedir su independencia, pues en el curso de 1835, el Congreso, de filiación mayoritaria conservadora, erigido con las facultades de constituyente en el mes de septiembre, convenidas ambas cámaras en integrar una sola, se dieron a la tarea de renovar la Constitución, para hacer del país una república centralista, de acuerdo con la tesis de don Lucas Alamán. Entre tanto los texanos se levantaron para desligarse de Coahuila, pero a fines de 1835 para separarse definitivamente de México, por haberse roto, según decían, el pacto federal de 1824, proclamando su independencia el 2 de marzo de 1836. Santa Anna acudió a sofocar la insurrección desde San Luis Potosí y al principio las armas mexicanas lograron los triunfos de San Patricio, Bahía de Espíritu Santo, Cópano, El Alamo, Goliat, Villa González, etc., pero la forma tan negativa de organizar Santa Anna las acciones dio por resultado la victoria del general Houston en San Jacinto, el 21 de abril de 1836, que concluyó con la prisión del propio Santa Anna y el vergonzoso Tratado de Velasco (14 de mayo de 1836), que firmó con el presidente de Texas David G. Burnet, perdiéndose así aquella provincia. Don José Justo Corro declaró sin validez alguna el susodicho tratado, pero nada pudo hacerse ya.

En tal estado de cosas y para fines de diciembre del mismo año, se llegó a celebrar, en la ciudad de Madrid, el Tratado de Paz por el cual España reconoció ya la independencia de México el 28 de diciembre de 1836, firmando por México don Miguel Santa María (1789-1837) (veracruzano, abogado ilustre, que por azahares de la vida colaboró con Bolívar en el Congreso de Cúcuta (Colombia, 1821), y fue nombrado plenipotenciario de este país ante México; era anti-Iturbidista y "renunció ante Bolívar para recobrar su ciudadanía mexicana; en 1835 fue designado Ministro de México en Londres y poco después Plenipotenciario para concertar la Paz con España, Tratado que se conoce bajo el nombre de Santa María-Calatrava").

II. *Desarrollo y explicación del concepto.* *"Tratado Definitivo de Paz y Amistad"*, entre la República Mexicana de una parte y de la otra su majestad católica doña Isabel II, reina de las Españas y durante su menor edad la reina viuda doña María Cristina de Borbón, su augusta madre, gobernadora del Reino; —deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia, etc., han resuelto en beneficio mutuo restablecer y asegurar permanentemente las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos. . .

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Para tal finalidad fueron designados dos plenipotenciarios: por el presidente de la República Mexicana: don Miguel Santamaría, ministro plenipotenciario de México ante la corte de Londres y enviado extraordinario ante la de España; por su católica majestad y en su nombre la reina gobernadora: don José María Calatrava, secretario del Despacho de Estado y presidente del Consejo de Ministros.

El tratado consta de ocho aa., otro secreto adicional y dos declaraciones, la segunda también secreta. Fue firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836, durante la presidencia de don José Justo Corro (27 de febrero de 1836 a 19 de abril de 1837), y ratificado, aceptado y confirmado por don Anastasio Bustamante el 3 de mayo de 1837 (presidente del 19 de abril de 1837 al 20 de marzo de 1839); habiendo sido igualmente ratificado por la reina gobernadora María Cristina de Borbón, en Madrid el 14 de noviembre de 1837; posteriormente se amplió el término para el canje de las ratificaciones y en México lo promulgó y ordenó publicar el presidente Bustamante el 28 de febrero de 1838.

Por el a. I España "reconoce, como Nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana, integrada por el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes de Nueva España, la que fué Capitanía General de Yucatán, así como las comandancias denominadas antes provincias internas de Oriente y Occidente, los territorios de la Baja y de la Alta California y los terrenos e islas adyacentes", además, "S.M. renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países"; el a. II estipulaba: "Total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepción alguna. . ."; el a. III se refería a la mutua convención respecto a que los ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos civiles en todos aspectos.

El a. IV señalaba el acuerdo "para proceder a la brevedad posible a ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país"; el a. V indicaba que para los derechos de importación o exportación de mercaderías, los ciudadanos de ambos países serán considerados "como los de la Nación más favorecida"; el a. VI prescribe que los súbditos de uno de estos países, que residan o transiten en el otro, gozarán de seguridad absoluta en sus personas y propiedades y estarán exentos de todo servicio forzoso militar y de toda contribución que no sea la que deban cubrir los de esa nación.

El a. VII se refiere a que por la Ley del Congreso Mexicano del 28 de junio de 1824, el país reconoció como propia cualquier deuda contraída sobre su erario por el gobierno español en Madrid, hasta 1821, en que éste último dejó de gobernar a la nación mexicana y que no existiendo además confiscación alguna de propiedades de súbditos españoles, ambos países se desisten de toda reclamación y declaran quedar libres de toda responsabilidad al respecto; el a. VIII indica el término de nueve meses para hacer las ratificaciones relativas del tratado y su canje en la Corte de Madrid.

El a. secreto adicional, firmado el mismo día, se refiere a que cada uno de estos gobiernos se compromete a impedir toda maquinación o daño en contra del otro desde su territorio.

La primera declaración consta de cuatro aa., relacionados con la reducción de los derechos de importación en las aduanas marítimas de México, respecto a productos españoles, con una determinada cantidad de azogue en proporción, que de esa manera quedaría libre de todo derecho. La declaración particular secreta señala el preciso entendimiento que se ha de dar a ciertas expresiones usadas en la declaración anterior; ambas declaraciones fueron firmadas por los mismos plenipotenciarios, el 29 de diciembre de 1836.

v. PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA.

III. BIBLIOGRAFIA: DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. III; MIRANDA, José y otros, *Historia de México;* 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.-Porrúa Hermanos, 1969; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y ARIAS, Juan de Dios, "México independiente", *México a través de los siglos;* 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. IV; PEREZ BUSTAMANTE, C., *Manual de historia universal*, Santander, Aldus, 1931, t. V; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratados de Bucareli. I. *Antecedentes inmediatos. 1.* El ingeniero Alberto J. Pani expresa en su libro: "Las Conferencias de Bucareli, así llamadas por haberse celebrado en la casa número 85 de la calle de Bucareli de esta Ciudad (de México), fueron desenvueltas del 14 de mayo al 15 de agosto de 1923, (como) la feliz culminación de la larga controversia cancillerescа an-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

terior, reanudándose al fin las relaciones diplomáticas entre el Gobierno Mexicano y el de la Casa Blanca, después de más de un trienio de estar interrumpidas" (desde mayo de 1920, en que fue asesinado don Venustiano Carranza).

2. Los antecedentes correspondientes se encuentran en muchas notas diplomáticas cambiadas entre los altos funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, a cuyo frente estaba el ingeniero Pani y el Departamento de Estado de Washington, por conducto de su Encargado de Negocios en México, Jorge T. Summerlin.

3. Fundamentalmente se trataba de que, para obtener el reconocimiento oficial del gobierno del general Alvaro Obregón por parte del gobierno de los Estados Unidos se debía firmar primero, como condición indispensable que ponían los funcionarios norteamericanos al respecto, un Tratado de Amistad y Comercio (nota del 11 de noviembre de 1921), en el cual se estipulasen las garantías necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos norteamericanos en México, antes de la vigencia de la C de 1917.

4. El gobierno mexicano juzgó que dicha exigencia vulneraba la soberanía nacional y argumentó que conforme a una invitación ya hecha al gobierno de los Estados Unidos, convenía que se celebrara una convención, en cuya virtud quedaría constituida una comisión mixta que conociera de las reclamaciones que los ciudadanos norteamericanos tuvieran que hacer al gobierno de México, por daños derivados de la Revolución (memorándum del día 19 del mismo mes).

5. La respuesta norteamericana se produjo por carta del 9 de febrero de 1922, insistiendo en su posición, pues decía que su proyecto de Tratado de Amistad y Comercio (a. 1o.) no contenía nada opuesto a las leyes fundamentales de México, "a menos que se les vaya a dar efecto retroactivo y confiscatorio".

6. El canciller mexicano contestó por nota de igual fecha indicando que la política del primer mandatario demostraba su voluntad de respeto hacia los intereses extranjeros, resultando innecesario el citado a. 1o. del proyecto de Tratado propuesto por los Estados Unidos, máxime que por el contrario, la redacción del precepto contenía estipulaciones que pugnaban con las disposiciones constitucionales mexicanas y llevarían al ejecutivo a invadir las esferas de acción de los poderes Legislativo y Judicial.

7. La réplica americana se dio por comunicación del encargado de negocios el 20 de abril siguiente, manifestando que no era posible olvidar que don Venustiano Carranza "dió las más explícitas promesas personales, base sobre la cual su Gobierno fué reconocido y que estas promesas fueron pasadas por alto, decretándose la ejecución de una política confiscatoria... tampoco puede ser considerado extraño e inapropiado que, a la luz de los acontecimientos, en México durante los últimos once años, debería existir alguna mejor garantía que cualquier abstención meramente temporal de la continuación de los procedimientos confiscatorios confesados oficialmente... Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni el Legislativo, en México, han tomado acción eficaz con el fin de establecer, contra la política confiscatoria que había sido anunciada, la seguridad de títulos válidos adquiridos de conformidad con la ley mexicana anterior a la Constitución de 1917", agregando que ni la SCJ había resuelto negocios sobre derechos de propiedad pendientes de su juicio, ni el Congreso había decretado la ley orgánica que reglamentase la aplicación del a. 27 constitucional; obviamente en todo ello se versaban los intereses relativos al petróleo.

8. La cancillería mexicana dirigió una nota informal al encargado de negocios de los Estados Unidos con fecha de 4 de mayo de 1922, en relación a su comunicación anterior, indicando entre otras importantes cuestiones que: "hay que desligar las entidades morales llamadas —Gobierno Americano— y —Gobierno Mexicano— de las personas físicas que las presiden o las integran, pues en el caso presente, el cambio de las personas físicas que forman la Administración Pública de México se ha producido, legalmente, sin ninguna solución de continuidad en la entidad —Gobierno Mexicano— constituidas después de la Revolución de 1913 y parece un tanto inexplicable que la misma entidad moral —Gobierno de los Estados Unidos— mantenga y suspenda sucesivamente sus relaciones diplomáticas con la misma entidad moral —Gobierno de México— y que lo primero, esto es, la reanudación y mantenimiento de dichas relaciones lo haya verificado, precisamente, cuando grandes porciones del territorio nacional estaban todavía sustraídas a la autoridad legal y la aplicación de las leyes se resentía aún del áspero radicalismo revolucionario y lo segundo, es decir, la suspensión de sus relaciones diplomáticas, cuando la autoridad legal logra imponerse en todo el país y la aplicación de aquellas mismas leyes se suaviza, lo más posible, para alcanzar el equilibrio de todos los intereses nacionales".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

9. El susodicho encargado de negocios norteamericano solicitó extraoficialmente, el 16 del mismo mes de mayo, que se le informara específicamente cuáles eran los tópicos del programa político y administrativo del general Obregón, al cual se había hecho referencia en la nota anterior, y qué parte se consideraba ya realizada, así como la duración probable de su completa realización.

10. Por lo cual el secretario de Relaciones mexicano por diversa nota del día 24 siguiente, hizo saber a dicho funcionario, y de acuerdo con las declaraciones periodísticas presidenciales, la equitativa reparación de los daños causados con motivo de la Revolución a las personas e intereses extranjeros radicados en México, y que si ahora se profesaba el principio de que los recursos naturales pertenecen a la Nación, se respetarían en cambio todos los derechos de propiedad adquiridos antes del 1o. de mayo de 1917, día en que entró en vigor total la C, por lo cual la correspondiente disposición del a. 27 no tendría efectos retroactivos, siendo significativas al respecto las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, amparando a varias compañías petroleras contra actos del presidente de la República y del secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en juicios pendientes desde la época de Carranza, asimismo en materia agraria trajo a colación la importante cédula de Felipe V fechada en Madrid el 15 de octubre de 1713, ordenando el respeto por los ejidos concedidos a los indígenas, a sus personas y a su trabajo, y, por otra parte, el positivo intento del gobierno de Obregón para la reanudación del servicio de la deuda exterior, así como la formación de comisiones mixtas de reclamaciones con otros gobiernos, etc.

11. Charles Evans Hughes, secretario de Estado norteamericano contestó las notas mexicanas del 4 y 24 de mayo con una comunicación fechada el 28 de julio de 1922, por la cual nuevamente cuestionó las declaraciones del gobierno mexicano al no tomar medidas efectivas y satisfactorias sobre la seguridad y respeto a los intereses norteamericanos.

12. Don Alberto J. Pani replicó a Summerlin el 31 de marzo de 1923, haciendo somero examen de los cinco puntos que comprendía la nota anterior señalando que, por cuanto al Convenio de reanudación del pago e intereses amortizables suspendido desde el año de 1914, de la deuda exterior, pactado entre el secretario de Hacienda y el Comité Internacional de Banqueros en New York, ya estaba ratificado tanto por el presidente mexicano como por el Congreso de la Unión y en consecuencia en pleno vigor y ejecución; los puntos dos y tres relativos a intereses petroleros por una parte y de protección a los títulos adquiridos legalmente por ciudadanos americanos antes de la C de 1917, quedarían, según expone, resueltos con una futura ley orgánica del a. 27 constitucional; el cuarto punto sobre la presunción de insuficiencia de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, para proteger los derechos de aquellos norteamericanos que tenían dichos títulos anteriores al año de 1917, reiteró la seguridad legal de dichas sentencias y en consecuencia el carácter no retroactivo del a. 27 constitucional; por último, sobre el quinto punto, relativo a las expropiaciones llevadas a cabo sin indemnización para las restituciones y dotaciones de ejidos, realizadas para evitar mayores males y que el gobierno tenía el propósito de reparar de acuerdo con la ley, siendo además muy corto el núm. de las presentadas por norteamericanos, 26 solamente, no justificaban, junto con todo lo demás, la resistencia del gobierno de los Estados Unidos para la reanudación de relaciones diplomáticas.

13. Con ese difícil marco político, el general Alvaro Obregón escribió una carta con fecha 9 de abril de 1923, dirigida al general James A. Ryan, amigo común del presidente Harding y suyo, por la cual, según dice, a insinuación de dicho militar norteamericano, con la que simpatizó el presidente de los Estados Unidos, y acogió gustosamente Obregón, se propaló la idea de que ambos mandatarios nombrasen dos comisionados cada uno, para que cambiaran impresiones e informasen luego a sus respectivos altos comitentes, ofreciendo a los americanos, llegado el caso, la hospitalidad de honor de la ciudad de México, etc.; después de una serie de ajustes relativos, quedó claro que ni el nombramiento de los comisionados, ni sus pláticas, serían considerados como el reconocimiento del régimen del general Obregón; luego se publicó el día 24 siguiente y en forma simultánea en la prensa de México y en la de Washington, el acuerdo correspondiente; así fue como se llegó a las Conferencias de Bucareli, en las que actuaron como comisionados, por parte de México: los señores Ramón Ross y Fernando González Roa y por parte de los Estados Unidos: los señores Charles Beecher Warren y John Barton Payne.

II. *Desarrollo y explicación del concepto. 1. a*) Las Conferencias de Bucareli se firmaron el 15 de agosto de 1923, por los comisionados-representantes; constituyeron convenciones Especial y General de Reclama-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ciones. *b*) Los tratados oficiales son los que a continuación se relatan.

2. *a*) Convención para arreglar y ajustar las reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los dos países en contra del otro, excepción hecha de las provenientes de actos revolucionarios, desde la firma de la Convención de Reclamaciones del 4 de julio de 1868. Esta nueva Convención es conocida como Convención General de Reclamaciones; fue firmada en Washington, el 8 de septiembre de 1923, y suscrita por don Manuel C. Téllez como encargado de negocios *ad-interim*, por México; y por los señores Charles Evans Hughes, secretario de Estado, Charles Beecher Warren y John Barton Payne, por los Estados Unidos. *b*) Contiene once aa. que establecen: la organización de la definitiva Comisión de Reclamaciones; reglas de procedimiento que se adoptarán; nombramientos de agentes y abogados que intervengan; idiomas oficiales; registro de las reclamaciones; libertad absoluta de presentar éstas ante la Comisión, aun antes de agotar recursos legales preestablecidos; términos para fallar; posibilidad de que los interesados presenten reclamaciones por daños originados con posterioridad a la firma de la Convención; carácter definitivo e inapelable de los fallos emitidos por la Comisión; condiciones en que se harán los pagos a los reclamantes y opciones de los gobiernos al respecto. *c*) Esta Convención General de Reclamaciones fue aprobada por el Senado mexicano el 1o. de febrero de 1924 y ratificada por el presidente Obregón el día 16 siguiente, fue también aprobada por el Senado de los Estados Unidos el 23 de enero de 1924 y ratificada por el presidente norteamericano el 4 de febrero siguiente; la promulgó el general Obregón el 21 de marzo y se publicó en el *DO* del 2 de abril de 1924; el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 1o. de marzo del mismo año.

3. *a*) Convención Especial de Reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por ciudadanos americanos por actos revolucionarios, dentro del periodo comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920. Fue firmada en la ciudad de México, el 10 de septiembre de 1923, y suscrita por el ingeniero Alberto J. Pani, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, por México; y por Jorge T. Summerlin, encargado de negocios *ad-interim*, por los Estados Unidos. *b*) Contiene también once aa., que establecen: organización de la Comisión y condiciones para que el reclamante norteamericano presente su petición; procedimiento especial que se adoptará en las reclamaciones; fecha y lugar de reunión de la Comisión; causas de daños que examinará la Comisión; reglas de procedimiento a que se atendrá la Comisión; nombramientos de agentes y abogados que intervengan; manera de decidir los fallos; idiomas oficiales; registros de las reclamaciones y personal para llevarlos; libertad de presentar las reclamaciones ante la Comisión, aun antes de agotar los recursos legales correspondientes; plazos para la presentación de reclamaciones y de sus respectivos fallos; carácter definitivo e inapelable de las decisiones de la Comisión; condiciones en que se harán los pagos a los reclamantes. *c*) Fue aprobada por el Senado mexicano el 27 de diciembre de 1923, y ratificada por el presidente Obregón el día 29 siguiente; también fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos el 23 de enero de 1924; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 19 de febrero siguiente y se promulgó por el general Obregón el 21 de ese mismo mes, habiéndose publicado en el *DO* del día 26 del propio febrero.

4. *a*) Habiendo resultado insuficiente el plazo fijado para que actuara la Comisión que se constituyó por la Convención General de Reclamaciones, se reunieron otra vez en Washington los plenipotenciarios respectivos, con fecha 16 de agosto de 1927, habiendo suscrito otra diversa Convención que prorroga el plazo fijado en el artículo VI de la Convención General del 8 de septiembre de 1923 sobre reclamaciones, suscrita por los plenipotenciarios don Manuel C. Téllez por México y Frank B. Kellogg por los Estados Unidos *b*) Consta de dos aa., que disponen la prórroga de que se trata por el tiempo que señala el primero de ellos. *c*). Esta nueva Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de México el 29 de septiembre de 1927 y ratificada por el presidente Plutarco Elías Calles al día siguiente; el canje de instrumentos se efectuó el 12 de octubre y se promulgó el decreto correspondiente en México, el 23 de diciembre del mismo año; habiendo sido publicado en el *DO* del 6 de enero de 1928.

5. Estos tratados o convenciones fueron sumamente criticados no sólo en su época, sino aun años después, pero al tiempo de ser debatidos en el Congreso de la Unión, ocurrió el crimen del senador campechano Francisco Fidel Jurado (1882-1924) que vivamente se opuso a ellas.

III. BIBLIOGRAFIA: MANERO SUAREZ, Adolfo y PANIAGUA ARREDONDO, José, *Los tratados de Bucareli,*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. BIBLIOGRAFIA: BREWER RICHMAN, Peggy, *Taxation of Foreign Investment Income*, Baltimore, The John Hopkins Press, 1963; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; OWENS, Elizabeth, *The Foreign Tax Credit*, Cambridge, Law School of Harvard University, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Tratados Mon-Almonte y Mac Lane-Ocampo. I. *Antecedentes históricos.* Con objeto de separar a Santa Anna de la presidencia del país, el general Juan Alvarez formuló el Plan de Ayutla, del 1o. de marzo de 1854, proclamado por Florencio Villarreal, y de inmediato fue secundado por don Ignacio Comonfort, en Acapulco, el día 11 siguiente donde se le hicieron ligeras modificaciones, en este documento se propuso la convocatoria a un Congreso Nacional que forjara la nueva Constitución Federal.

Santa Anna fue al Sur a combatir la insurrección con cinco mil hombres y el 13 de abril atacó y tomó el fuerte llamado "El Coquillo", entonces Alvarez se refugió en Acapulco, asediando Santa Anna el Fuerte de San Diego mandado por Comonfort, sin lograr su rendición, por lo cual regresó a México, no sin antes ocurrir una violenta acción de armas en el Cerro del Peregrino, defendido por Juan Alvarez y Tomás Moreno.

La Revolución de Ayutla se propagó fácilmente y pronto empezaron las sublevaciones contra el mal gobierno del dictador, que para entonces se hacía llamar "Alteza Serenísima" y aunque ya en desgracia llegó a exclamar "El Mundo no ignora mi nombre"; no es igual ser célebre, a tristemente célebre, y como acostumbraba actuar en situaciones difíciles, hizo mutis, "saliendo ocultamente de la Capital el 9 de agosto de 1855 para Veracruz..., el 12 publicó en Perote un manifiesto, en el que alabando su conducta, arrojaba sobre otros la responsabilidad de sus actos, embarcándose a los dos días para la Habana", conforme expresa don Luis Pérez Verdía.

Para esto, un aventurero francés, el conde Gastón de Raousset de Boulbón, intentó dos veces conquistar el territorio de Sonora, la primera por 1850, en que fracasó, no sin ocasionar serios daños, y la segunda en julio de 1854, desembarcó nuevamente en Guaymas, al frente de 400 filibusteros y otras tropas, siendo rechazado y vencido por el valor del general José María Yáñez y sus pocos soldados, quien lo sometió a corte marcial, habiendo sido pasado por las armas el 12 de agosto siguiente.

Al abandonar Santa Anna la primera magistratura, la guarnición de México y el ayuntamiento designaron como jefe del gobierno al general Rómulo Díaz de la Vega y éste, con facultades que le dieron para ello, nombró a los representantes de los departamentos, quienes el 14 de agosto de 1855, eligieron como presidente interino al general Martín Carrera, el cual ante las profundas divisiones que había entre los grupos triunfantes por el Plan de Ayutla optó por renunciar, y el general Rómulo Díaz de la Vega volvió a tomar el poder, para entregarlo al general Juan Alvarez, quien fue electo presidente interino por una junta de representantes en Cuernavaca, el 4 de octubre del mismo año, éste designó entre otros ministros de su gabinete a Benito Juárez (Justicia), Melchor Ocampo (Relaciones Exteriores), Miguel Lerdo de Tejada (Fomento), Guillermo Prieto (Hacienda) e Ignacio Comonfort (Guerra y Marina), expidió la convocatoria el día 16 siguiente para elegir el Congreso Constituyente conforme al Plan de Ayutla, y en el cual "se introdujo ya una disposición indicadora del rumbo que tomarían las esperadas reformas del Gobierno; se trata de la que negaba el derecho electoral a las personas del clero regular y secular".

También fue importante para los acontecimientos político-sociales que después se desenvolvieron, la promulgación de la llamada "Ley Juárez", del 22 de noviembre de 1855, que suprimió los tribunales especiales y las leyes privativas para los negocios o delitos del fuero común, con las consiguientes reacciones en su contra por militares y clérigos que con ella sintieron lesionados sus intereses y obviamente los del Partido Conservador.

El general Juan Alvarez ante el pronunciamiento de Manuel Doblado en Guanajuato, donde éste era gobernador, renunció el 8 de diciembre designando en su lugar al general Ignacio Comonfort, quien tomó posesión como presidente sustituto el día 11 siguiente y trazó un programa moderado, de transición, para "emprender con prudencia las reformas reclamadas por la opinión liberal", según manifiestan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda; pero de esta manera no daba gusto ni a los liberales radicales ni a los conservadores, por lo que estos últimos, bajo el lema de "religión y fueros" se sublevaron en varias partes, principalmente Antonio de Haro y Tamariz quien se apoderó de la ciudad de Puebla y habiendo mandado

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de Pinos y se unió con el bravo insurgente don Pedro Moreno en el fuerte del Sombrero, después venció en Llanos, en la hacienda del Jaral, y siguió por Valle de Santiago y la Sierra Gorda, hasta que Orrantia lo sorprendió el 27 de octubre, en el Rancho del Venadito, junto con Moreno, quien murió peleando, Mina resultó apresado y conducido a Silao, donde fue fusilado a la vista del fuerte de los Remedios, el 11 de noviembre de 1817.

Pese a tantos y graves reveses los restantes jefes de la insurgencia no desalentaron y continuaron la lucha como pudieron (Guerrero, Bravo, Pedro Asencio, Lobato, etc.), si bien el gobierno los perseguía fuertemente con 85,000 realistas bien armados y adiestrados, la mayoría ya veteranos.

El primero de enero de 1820 se pronunció el general don Rafael Riego en las Cabezas de San Juan, España, a efecto de que se restableciera en toda la monarquía la Constitución de Cádiz de 1812, apoyado precisamente, entre otras, por las tropas que debían embarcarse para América a fin de sofocar las revoluciones, coadyuvando de este modo en gran parte al triunfo de los independientes en América y logrando, aunque brevemente, que imperase dicho código político de espíritu liberal, hasta que en 1823 lo volvió a derogar Fernando VII; en México el virrey Apodaca se vio obligado a jurarla de nuevo, el 31 de mayo de 1820.

Pero un grupo de peninsulares que deseaban conservar sus fueros privilegiados y el régimen tradicional, se opuso a ello alegando que el rey había obrado por coacción ejercida sobre él y que mientras se restablecía la libertad y el orden en la Madre Patria, la Nueva España debía gobernarse independientemente por las Leyes de Indias, para lo cual se reunían en el templo de La Profesa (México), el doctor Matías Monteagudo, el auditor Bataller, el exinquisidor Tirado y antiguos jesuitas, buscando un líder militar que por sus ideas y carácter jefaturase el complot, encontrándolo en la persona del coronel Agustín de Iturbide; a quien Apodaca, no ajeno al Plan y por gestiones de aquellos, le otorgó el grado de brigadier, confiándole un fuerte y escogido cuerpo de tropas para batir a don Vicente Guerrero en el Sur.

Este jefe suriano (Guerrero), junto con don Pedro Asencio, infringió a los realistas severos descalabros en Tlatlaya (diciembre de 1820) y en Zapotepec (enero de 1821), por lo cual Iturbide comprendió que no podía vencerlo, al tiempo que le urgían los compromisos adquiridos para proclamar el Plan de la Profesa y entonces, con un golpe maestro de política, escribió el 10 de enero de 1821 una carta a Guerrero, invitándolo a unir sus fuerzas para realizar la Independencia, misma que contestó don Vicente con otra fechada el día 20 siguiente, indicando que únicamente de ser así, estaría en voluntad de tratar con Iturbide, quien entonces le envió nueva misiva el 4 de febrero, para que se reunieran, después de diversas derrotas sufridas por las tropas virreinales los días 25 y 27 de enero, en Totomalaya y Cueva del Diablo, que fueron así los últimos combates de la insurgencia.

Por fin, el 10 de febrero en la Villa de Acatempan, Guerrero, se entrevistaron los dos jefes contrarios, surgiendo de ahí el acuerdo para que el día 24 siguiente, en la población de Iguala, Guerrero, Iturbide proclamara el plan de este nombre; con 23 puntos básicos, que constituían la afirmación de la independencia de México por las fuerzas de ambos contendientes y cuyos principales puntos son: "1. Religión católica romana sin tolerancia de otra; 2. La absoluta independencia de este reino; 3. Gobierno monárquico, templado por una constitución análoga al país; 4. Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante, serían los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados de la ambición; 5. Habrá una junta, ínterin, se reúnen cortes que hagan efectivo este plan; . . . 12. Todos los habitantes (del Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo; . . . 16. Se formará un ejército protector que se denominará de las *Tres Garantías*, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos ante la más ligera infracción de ellas;" etc.

El día 2 de marzo siguiente, las tropas juraron el Plan de Iguala y la bandera tricolor o de las Tres Garantías, verde: independencia; blanco: religión; rojo: la unión de europeos y americanos; haciéndose del conocimiento del virrey lo acontecido, pero éste prohibió la circulación del plan y ofreció el indulto a Iturbide, al tiempo que despachaba un cuerpo de ejército en su contra, mandado por Armijo.

Prácticamente por todos los jefes insurgentes y en todas partes se abrazó el Plan de Iguala, aunque entre las tropas realistas y las independientes hubo aún serias batallas: Iturbide hizo capitular a la ciudad de Valladolid; Echávarri derrotó a las fuerzas realistas que iban de San Luis Potosí a Querétaro, e igualmente ca-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

yeron las plazas de Puebla y Oaxaca. Los pronunciamientos se multiplicaron y en Arroyo Hondo, Querétaro, sucedió la memorable acción entre 400 realistas y 30 insurgentes, ganada por éstos con su valor, que mereció el escudo con palmas de oro y la significativa divisa: "Por la Independencia. Treinta contra cuatrocientos en 7 de junio de 1821".

Iturbide escribió al virrey Apodaca el 28 de abril de 1821, contestando sus denuestos e invitándole a reconocer la independencia. También Iturbide se dirigió por sendos escritos, de 11 de agosto de 1821, a don Juan O'Donojú, militar liberal y último virrey de España, pues a eso equivalía su nombramiento de jefe político superior y capitán general designado por el Ministerio de Ultramar, a fin de que se reunieran en la ciudad de Córdoba, para tratar lo relativo a la independencia del país, que como quiera verse, en ese momento histórico, si bien constituía un hecho en vías de consumarse, aún había graves obstáculos que hubieran diferido quien sabe por cuanto tiempo su realización total, con incalculables pérdidas, en vidas y haciendas.

O'Donojú (1762-1821) había llegado a Veracruz el 30 de julio, en el navío "Asia", para sustituir a don Juan Ruiz de Apodaca, que fue depuesto por Francisco Buceli y un grupo de oficiales realistas el 5 de julio de 1821; quienes impusieron entonces al subinspector de artillería y mariscal de campo Francisco Novella, el cual aceptó para evitar mayores males, pues Liñan, indignado, había rehusado tomar el cargo de virrey. O'Donojú a su arribo efectuó una proclama para los habitantes de la Nueva España –3 de agosto– y envió dos cartas a Iturbide dos días después, todas en términos de gran conciliación.

Por fin se vieron estos personajes en Córdoba, Veracruz, poniéndose de acuerdo después de varias conferencias, de las cuales Iturbide obtuvo el "Tratado de Córdoba", firmado por ambos el 24 del mismo mes de agosto y en el que se aceptó, ligeramente modificado, el Plan de Iguala, reconociéndose así la Independencia de México.

En la capital del país Novella, y en Veracruz García Dávalos, desconocieron la autoridad de O'Donojú, preparándose para la defensa de la capital y de San Juan de Ulúa, respectivamente; el 19 del propio agosto, ocurrió la batalla de Azcapotzalco, entre las fuerzas del general Anastasio Bustamante y las del teniente coronel Francisco Buceli, saliendo victoriosas las independientes.

Ante el asedio del Ejército de las Tres Garantías, mandado por Bravo, Guerrero y Davis Bradburn, y la exigencia de O'Donojú que a su vez desconocía a Novella por haber sido impuesto en un acto de rebelión militar, éste se reunió con Iturbide y O'Donojú el 13 de septiembre en la Hacienda de la Patera, cerca de la Villa de Guadalupe, y dos días después reconoció a O'Donojú como virrey y capitán general, el cual ordenó de inmediato la evacuación de la ciudad de México por las fuerzas realistas.

El epílogo fue la entrada del Ejército Trigarante a la capital, el 27 del mismo septiembre, y su desfile triunfal, a cuyo frente estuvo el libertador Agustín de Iturbide; con este acto se consumó la Independencia de México.

II. *Desarrollo y explicación del concepto. Tratado celebrado en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821* entre los señores Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide; contiene 17 aa.: el a. 1 declaraba categóricamente la soberanía e independencia del país, que "se llamará en lo sucesivo imperio mexicano"; el a. 2 indicaba que su gobierno "será monárquico, constitucional moderado"; el a. 3 señalaba que será llamado a reinar en primer lugar don Fernando VII, rey de España, y por su renuncia o no admisión y en orden sucesivo, los príncipes don Carlos, don Francisco y don Carlos Luis, y de no ser alguno de éstos, el que las cortes del imperio designaren; el a. 4 fijaba la corte en México, como capital del imperio; el a. 5 determinaba la forma de cómo debía avisarse a Fernando VII la celebración del tratado y el ofrecimiento de la Corona.

Acorde a lo dispuesto en el a. 3; los aa. 6 y 7 estatuían el establecimiento de una Junta Gubernativa, por personas cuyas virtudes y méritos "aseguren el acierto de sus determinaciones"; el a. 8 disponía que sería miembro de dicha Junta Gubernativa el señor O'Donojú; el a. 9 señalaba la manera de nombrar al presidente de la Junta Gubernativa; el a. 10 indicaba que la aludida Junta debía hacer un manifiesto a la nación sobre los acontecimientos habidos y el modo de proceder en la elección de diputados a cortes; el a. 11 determinaba que la Junta Gubernativa nombraría en seguida una Regencia compuesta por tres personas, "en quien resida el Poder Ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que éste empuñe el cetro del imperio"; el a. 12 expresaba que la Junta Provisional "gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al Plan de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Iguala"; el a. 13 ordenaba que "la Regencia, inmediatamente nombrada, procederá a la convocación de Cortes..."; el a. 14 disponía que: "El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el Legislativo en las Cortes...", ejerciendo este último la Junta, mientras se reunían las cortes, etc.

El a. 15 trataba de la libertad de los europeos avecindados en Nueva España, para salir sin ninguna traba de élla, con sus familias y bienes, cubriendo tan sólo de éstos, los derechos de exportación relativos; el a. 16 señalaba que los empleados públicos y militares desafectos a la Independencia de México, "deberán necesariamente abandonar el país, con sus pertenencias", pagando únicamente los derechos de exportación correspondientes; el a. 17 versaba sobre la voluntad manifestada por O'Donojú para interponer su autoridad a efecto de que las tropas realistas salieran de la capital sin efusión de sangre y por medio de una capitulación honrosa.

Indica Luis Pérez Verdía que, después de este documento: "A O'Donojú se le trató en España de traidor, siendo que había prestado un servicio importante, al asegurar a los Borbones la soberanía de México cuando era imposible ya la subsistencia del régimen colonial, logrando realizar aún después de una guerra sangrienta, el ideal del Conde de Aranda (Pedro Pablo Abarca de Bolea). Fué un acto eminentemente político, que el gobierno español no supo estimar ni aprovechar".

O'Donojú fue miembro de la Junta Gubernativa y de la Regencia, pero casi inmediatamente después falleció de pleuresía, el 8 de octubre de 1821; su viuda doña Josefa Sánchez Barriga sufrió la ingratitud de los regímenes posteriores a Iturbide y llevó una vida de gran penuria en la que murió.

Desaparecido el Imperio de Iturbide, por abdicación de éste el 19 de marzo de 1823, el Congreso Republicano por decreto de 8 de abril siguiente, declaró insubsistentes "el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen a la Corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode", tal disposición pasaba por alto hechos históricos irreversibles, pues hacía año y medio que México *se había ya constituido* como Estado libre y soberano, con forma de gobierno propia, acorde al "Acta de Independencia del Imperio Mexicano", del 28 de septiembre de 1821, que al efecto dice: "...*que vá a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba* estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías...", así el decreto aludido afectaba también la esencia e integridad del Acta de mérito, fue una decisión política, no jurídica.

v. BANDERA, TRAICION A LA PATRIA.

III. BIBLIOGRAFIA: DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. I; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y ARIAS, Juan de Dios, "México independiente", *México a través de los siglos;* 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. IV; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; SANCHEZ LAMEGO, Miguel A., *Treinta contra cuatrocientos*, México, Editorial Militar Mexicana, 1966; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964; TORRE VILLAR, Ernesto de la y otros, *Historia documental de México;* 2a. ed., México, UNAM, 1974, t. II; ZARATE, Julio, "La guerra de independencia", *México a través de los siglos;* 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. III.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratados internacionales. I. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el a. 2 que: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

II. De la definición anterior se derivan algunos comentarios. En primer lugar cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las organizaciones internacionales. La Convención de Viena habla de acuerdos entre Estados, pero ello obedece al hecho de que los tratados que celebran las organizaciones internacionales, ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concertación; por lo tanto, se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de las organizaciones internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de tratados. Es más, la propia Convención, en el a. 5 especifica que su régimen se aplicará, en lo conducente, a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y a los celebrados dentro de su ámbito.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Asimismo, la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, mas este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, verbigracia en una grabación, sin que se afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

III. La definición citada en el primer pfo. brinda elementos que requieren ser analizados. Se establece que el tratado debe ser regido por el derecho internacional. Esto obedece a que hay acuerdos entre Estados que pueden quedar gobernados por el derecho interno como acontece con las transacciones comerciales, que frecuentemente se contienen en contratos privados y se sujetan al derecho interno de alguno de los Estados contratantes. Incluso se dice en la definición que el tratado es un acuerdo internacional, precisamente para diferenciarlo de contratos privados.

Otro elemento establece que el tratado puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Ello se explica en virtud de que los tratados tradicionales, de gran solemnidad, necesariamente contienen el régimen en un solo instrumento, sin que los derechos y las obligaciones se dispersen en documentos diversos. Sin embargo, la celeridad de las relaciones internacionales ha impuesto que diversos acuerdos internacionales, gobernados por el derecho internacional, según se decía anteriormente, se consignen en diversos instrumentos. Esto ocurre con el intercambio de notas, caso en el que el régimen queda integrado en varios documentos, según lo expresa la propia denominación de intercambio de notas.

Por último, se establece que será tratado un acuerdo internacional, independientemente de su denominación particular. La práctica brinda una nomenclatura extraordinariamente variada para la denominación de los acuerdos internacionales. Así encontramos diversas denominaciones para el mismo acto jurídico: tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, intercambio de notas, etc. Al margen del nombre, los acuerdos serán obligatorios y considerados como tratados.

IV. La Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados hace explícito que la capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados. En este sentido el a. 6 señala: "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

La teoría general de los tratados establece que el régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

Es de interés notar en la Convención la tendencia que apunta a favor de la primacía de los tratados sobre el derecho interno. Particularmente el a. 27 señala: "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Y todavía más importante es el a. 46, que contempla el caso de las ratificaciones irregulares, o sea la manifestación de la voluntad de un Estado para obligarse por un convenio en violación a las disposiciones internas relativas a la celebración de los tratados: "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno". Este a. recoge como tendencia principal el que un tratado será válido, y que un Estado no podrá aducir como vicio de su consentimiento, el que se haya celebrado en violación a las disposiciones internas sobre la materia. Esta es la tendencia principal, pero se presenta una salvedad al prescribirse que la violación al derecho interno debe ser manifiesta y que afecte a una norma de importancia fundamental. Con todo, la balanza se inclina a favor de la primacía de los tratados.

Los tratados se rigen por tres principios: la norma *Pacta sunt servanda*, contenida en el a. 26: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el a. 34 que prescribe: "un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena en 1969, es parte de los trabajos de codificación de la Organización de las Naciones

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Unidas, efectuados a través de la Comisión de Derecho Internacional. Consta de 85 aa. y un anexo de 7 puntos.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo, "Los principios del derecho de los tratados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1970; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, t. I.

Ricardo MENDEZ SILVA

Tratados internacionales para evitar la múltiple imposición. I. Los tratados internacionales para evitar la múltiple tributación son los convenios que determinan las medidas internacionales para impedir que los individuos que amplían sus actividades más allá del país del que son residentes se enfrenten al problema de la imposición múltiple, pues reciben ganancias gravables tanto en el país en el que se originan dichas utilidades, como en su país de residencia, ya que ambas naciones ejercen su jurisdicción impositiva sobre tales rendimientos.

II. Los tratados internacionales complementan las leyes de los países contratantes al decidir cuál de ellos tiene jurisdicción para sujetar determinados ingresos a sus leyes nacionales, y bajo qué condiciones y con qué limitaciones pueden hacerlo.

Las disposiciones a las que generalmente se recurre para evitar la multiplicidad de gravámenes son: 1. La renuncia por parte de cada gobierno a gravar determinadas categorías de ingresos de sus residentes, cuando la fuente de tal percepción esté situada en el extranjero; 2. El considerar en el país de residencia la totalidad del ingreso del contribuyente, inclusive el derivado del extranjero; pero sujeto al acreditamiento del impuesto pagado en el país de la fuente, si no se pactó la renuncia a la facultad impositiva de éste; 3. El acuerdo para gravar determinados ingresos hasta una cifra tope. Siguiendo estas reglas se concede jurisdicción exclusiva a uno de los países contratantes para gravar determinados ingresos, o bien se reducen las tasas de impuesto normalmente exigidas con respecto a los mismos.

En los tratados existen cláusulas sustantivas que determinan la jurisdicción impositiva de los países de fuente y residencia sobre las varias categorías de ingresos, y bajo qué condiciones y con qué limitaciones pueden ejercitarla; y cláusulas adjetivas que establecen los procedimientos por seguir para dar cumplimiento a los términos del tratado, considerando los vínculos de las naciones entre sí, y las relaciones entre éstas y los contribuyentes.

1. *Cláusulas sustantivas.* Las clases de ganancias generalmente cubiertas por los tratados son las derivadas del desarrollo de una actividad mercantil o industrial, del capital, del trabajo y de la propiedad raíz. Como las disposiciones varían en cada caso se presentan aquí únicamente las variaciones más importantes y usuales.

En los tratados se establece la lista de impuestos que en cada país han de quedar cubiertos por su articulado. Aunque en principio todos los tributos pueden ser objeto de pactos, generalmente éstos se limitan a los impuestos al ingreso. En la relación aparecen los gravámenes cubiertos, sea exhaustivamente o por medio de ejemplos. Se decreta, además, que las convenciones serán aplicables también a los impuestos de naturaleza similar a la de los ya consignados y que entren en vigor con posterioridad a la firma de los mismos.

Dentro del tipo europeo continental de tratado para impedir la doble tributación, al asignar cierta categoría de ingreso a uno de los países se considera generalmente que se ha concedido jurisdicción exclusiva a éste, de modo que la ganancia queda totalmente exenta de impuesto en el otro país contratante, excepto en el caso de los ingresos derivados de dividendos, intereses y regalías, respecto a los cuales ambos países conservan —aunque limitadas— facultades concurrentes para gravarlos. Otra excepción se refiere al caso de que en el país de residencia se consideren los ingresos en su totalidad; pero no para efectos de la liquidación del impuesto, sino sólo para calcular éste de acuerdo con la tasa progresiva que realmente corresponda a la totalidad de las entradas.

Por lo que respecta a los tratados celebrados por Estados Unidos e Inglaterra, se considera en principio que sobre los ingresos no especificados no se concede ningún beneficio a los contribuyentes, excepto las medidas internas que para evitar la doble tributación estén previstas por la legislación de cada país.

A. Ingresos derivados del desarrollo de actividades mercantiles o industriales. Las empresas de cada país que efectúen operaciones en el otro a través de un establecimiento permanente serán gravadas en cada Estado sobre las utilidades obtenidas dentro de su jurisdicción, como si se tratara de una compañía independiente que desarrollara el mismo tipo de actividades y que sostuviera relaciones con la matriz de la que constituye un establecimiento permanente.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

B. Ingresos derivados del capital. En esta categoría hay considerables diferencias entre los tratados. El sistema básico es reducir los impuestos en el país de la fuente; en algunos tratados este beneficio se condiciona a que los ingresos sean gravados en el país de residencia. Cuando no hay exención en el país de la fuente y el causante está sujeto a los impuestos en éste, se establece frecuentemente que en el país de residencia se considerará el impuesto extranjero pagado sea como un crédito o una deducción.

a) Tratándose de dividendos, la mayoría de los tratados establece una reducción del impuesto en el país de la fuente, y algunos también en el país de residencia. En ocasiones se exceptúan de impuesto en el país de la fuente, y en otras este impuesto se limita al tributo retenido, sea por el total o hasta un límite máximo. El país de residencia aligera la carga fiscal de sus contribuyentes concediendo una reducción contra su impuesto, por el monto total del impuesto extranjero pagado o por una cifra proporcional fija.

b) Por lo que respecta a intereses, en gran núm. de tratados se les considera totalmente exentos de impuestos en el país de la fuente y por lo tanto son gravables sólo en el país de residencia; en algunos tratados se les considera sujetos al impuesto en la fuente hasta una tasa máxima.

c) Por lo que toca a los ingresos consistentes en regalías, la mayoría de los tratados conceden una exención total de impuestos en el país de la fuente, dejando al país de la residencia la jurisdicción exclusiva sobre ese ingreso. En algunos tratados este beneficio se limita a los derechos de autor, sin hacerlo extensivo a los ingresos derivados de patentes.

Para evitar la transferencia de utilidades de una empresa a otra bajo el disfraz de intereses o regalías, se les niega tal carácter a las remisiones enviadas por una filial a su matriz, o se consideran con tal carácter únicamente los pagos que a juicio de las autoridades fiscales sean justos y razonables.

Las cláusulas anteriores hacen posible que los inversionistas empleen su capital en empresas extranjeras con la seguridad de que el ingreso obtenido no será disminuido más allá del monto del impuesto de su propio país, y que por tanto su situación no será más desventajosa de lo que sería si hubieran invertido en su propia nación.

C. Ingresos derivados de la prestación de servicios. En los tratados para evitar la doble tributación se considera la prestación de servicios bajo la dependencia de un tercero o en el libre ejercicio de una profesión o arte, cuando tales servicios son prestados por el residente de un país en el territorio de otro.

En principio los ingresos derivados del trabajo personal son totalmente gravables en el país en el que se realiza la actividad. De acuerdo con la mayoría de los tratados, están exentos en el país de la fuente los ingresos percibidos por residentes del otro país, cuando tales ingresos son consecuencia de la actividad desarrollada en el país extranjero, si ésta es por materia y tiempo limitados.

La aplicación del beneficio mencionado se condiciona en la mayor parte de los tratados a que la permanencia dentro del país extranjero se limite a un periodo fijo, generalmente ciento ochenta días en el año fiscal, y a que el patrón no sea residente del país en el cual se desarrolla el trabajo. En ocasiones se condiciona también a que los ingresos no excedan de cierta cifra máxima, y a que sean objeto de gravamen en el país de residencia del contribuyente.

En la mayoría de los tratados celebrados por Estados Unidos e Inglaterra, los ingresos derivados del libre ejercicio de una profesión u oficio reciben tratamiento similar al de aquellos derivados del trabajo asalariado. En los países de la Europa continental se atiende también a la existencia —o ausencia— de un establecimiento permanente de operaciones en el territorio extranjero, tratamiento que se asemeja al empleado con respecto a los ingresos derivados de actividades comerciales o industriales.

D. Ingresos derivados de propiedad raíz. Este tipo de ingresos generalmente se considera gravado en su totalidad por el país en el que el bien está situado, y exento en el país de residencia. En el caso de que esta última situación no se estipule, se concede entonces una reducción en el impuesto del país de residencia por el gravamen cubierto en el país de la fuente.

2. *Cláusulas adjetivas.* Respecto a los procedimientos por seguir para dar cumplimiento a los términos de los tratados, se establece la ayuda mutua entre las autoridades de ambos países para controlar a los contribuyentes con el objeto de prevenir la evasión fiscal.

Se acostumbra también establecer la posibilidad de que se celebren consultas entre los países contratantes para llegar a acuerdos en los casos en los que la distribución de los ingresos o la interpretación de las condiciones presenten dificultades.

Otra disposición habitualmente incluida en los tratados, es la que permite a los contribuyentes que se

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

consideren lesionados en sus intereses con motivo de un doble gravamen, para acudir a sus autoridades fiscales respectivas en busca de ayuda.

3. *Objetivo de los tratados.* Los tratados en materia de imposición tienen por objeto principal impedir la doble tributación y no un aumento en la recaudación, de hecho, significan una reducción en la misma, que puede verse compensada por los efectos del aumento en las relaciones comerciales internacionales.

Los primeros tratados para evitar la doble tributación se establecieron entre países de economías avanzadas, con el objeto de impedir que los impuestos restringieran las inversiones de capital y las movilizaciones del elemento humano; posteriormente, los países que aspiran a su desarrollo integral en la comunidad económica internacional han considerado la conveniencia de celebrar esta clase de convenios. La necesidad de éstos depende del intercambio económico entre los países y de sus respectivas estructuras fiscales.

Dado que en los tratados para evitar la doble imposición el país de la fuente es el que sacrifica ingresos, los países subdesarrollados ven mermada su recaudación a consecuencia de las disposiciones de los tratados, cuando es muy discutible que esta pérdida en la recaudación sea contrarrestada por un aumento en el flujo de inversiones.

Cuando la corriente de ingresos guarda equilibrio entre los dos países como en el caso de aquellos económicamente desarrollados, el problema es mucho menor que en el caso de los países subdesarrollados, en los que normalmente los ingresos derivados del capital fluyen de ellos hacia el país de residencia de los inversionistas. El tratado se emplea más que para facilitar las relaciones económicas internacionales, para extraer el máximo posible de beneficios para los países altamente desarrollados a costa de los países subdesarrollados, ya que este tipo de tratados aumenta la recaudación del país exportador y disminuye la del país importador de capital.

III. México no ha celebrado tratados internacionales para evitar la doble imposición; pero en su legislación ha adoptado medidas para evitarla. Al efecto, la LIR establece que los residentes en México que perciban de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero ingresos por los que se esté obligado al gravamen que esa ley establece, pueden acreditar contra el tributo que les corresponda pagar, el impuesto de la misma naturaleza que hayan cubierto en el extranjero, sin exceder del gravamen que corresponda pagar en México y en proporción a la relación que guarden los ingresos procedentes del extranjero respecto a los ingresos gravables totales.

México no ha cedido su potestad de gravar los ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en el territorio nacional cuando sean percibidas por extranjeros, ya que obliga al pago del impuesto sobre la renta a los residentes extranjeros cuando no tengan un establecimiento permanente en el país —o teniéndolo sus percepciones no sean atribuibles al mismo— si obtienen ingresos en efectivo, bienes, servicios o crédito.

Se considera que la fuente de riqueza esta situada en el país.

1. Tratándose de rendimientos del trabajo cuando el servicio —sea subordinado o independiente— se preste en el país. En el caso de honorarios de miembros de cualquier clase de concejos, se consideran con ese carácter cuando los salarios u honorarios sean pagados en el país o en el extranjero por empresas residentes en México.

2. Tratándose de rendimientos del capital:

A) Cuando en el país estén ubicados los inmuebles que se enajenan o respecto a los cuales se otorga el uso o goce temporal.

B) Cuando sea mexicana la sociedad que emite las acciones o partes sociales, o paga intereses por la ganancia en la enajenación, así como premios y primas con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista.

C) Cuando resida en el país la sociedad que distribuye dividendos o la persona moral sin fines lucrativos de la que derivan ingresos.

D) Cuando resida en el país —o se trate de un establecimiento permanente de una empresa extranjera— quien pague intereses o regalías.

E) Cuando se realicen en el país, por empresas extranjeras, servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje de bienes inmuebles, o de inspección de los mismos.

F) Cuando empresas de espectáculos extranjeras obtengan en el país ingresos por la presentación de un espectáculo.

G) Cuando el premio por loterías, sorteos o juegos con apuestas permitidas se paguen en el territorio nacional.

En cada caso se determinan las exenciones, base, procedimientos para calcular el impuesto y porcentaje del mismo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

IV. BIBLIOGRAFIA: BREWER RICHMAN, Peggy, *Taxation of Foreign Investment Income*, Baltimore, The John Hopkins Press, 1963; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; OWENS, Elizabeth, *The Foreign Tax Credit*, Cambridge, Law School of Harvard University, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Tratados Mon-Almonte y Mac Lane-Ocampo. I. *Antecedentes históricos.* Con objeto de separar a Santa Anna de la presidencia del país, el general Juan Alvarez formuló el Plan de Ayutla, del 1o. de marzo de 1854, proclamado por Florencio Villarreal, y de inmediato fue secundado por don Ignacio Comonfort, en Acapulco, el día 11 siguiente donde se le hicieron ligeras modificaciones, en este documento se propuso la convocatoria a un Congreso Nacional que forjara la nueva Constitución Federal.

Santa Anna fue al Sur a combatir la insurrección con cinco mil hombres y el 13 de abril atacó y tomó el fuerte llamado "El Coquillo", entonces Alvarez se refugió en Acapulco, asediando Santa Anna el Fuerte de San Diego mandado por Comonfort, sin lograr su rendición, por lo cual regresó a México, no sin antes ocurrir una violenta acción de armas en el Cerro del Peregrino, defendido por Juan Alvarez y Tomás Moreno.

La Revolución de Ayutla se propagó fácilmente y pronto empezaron las sublevaciones contra el mal gobierno del dictador, que para entonces se hacía llamar "Alteza Serenísima" y aunque ya en desgracia llegó a exclamar "El Mundo no ignora mi nombre"; no es igual ser célebre, a tristemente célebre, y como acostumbraba actuar en situaciones difíciles, hizo mutis, "saliendo ocultamente de la Capital el 9 de agosto de 1855 para Veracruz..., el 12 publicó en Perote un manifiesto, en el que alabando su conducta, arrojaba sobre otros la responsabilidad de sus actos, embarcándose a los dos días para la Habana", conforme expresa don Luis Pérez Verdía.

Para esto, un aventurero francés, el conde Gastón de Roausset de Boulbón, intentó dos veces conquistar el territorio de Sonora, la primera por 1850, en que fracasó, no sin ocasionar serios daños, y la segunda en julio de 1854, desembarcó nuevamente en Guaymas, al frente de 400 filibusteros y otras tropas, siendo rechazado y vencido por el valor del general José María Yáñez y sus pocos soldados, quien lo sometió a corte marcial, habiendo sido pasado por las armas el 12 de agosto siguiente.

Al abandonar Santa Anna la primera magistratura, la guarnición de México y el ayuntamiento designaron como jefe del gobierno al general Rómulo Díaz de la Vega y éste, con facultades que le dieron para ello, nombró a los representantes de los departamentos, quienes el 14 de agosto de 1855, eligieron como presidente interino al general Martín Carrera, el cual ante las profundas divisiones que había entre los grupos triunfantes por el Plan de Ayutla optó por renunciar, y el general Rómulo Díaz de la Vega volvió a tomar el poder, para entregarlo al general Juan Alvarez, quien fue electo presidente interino por una junta de representantes en Cuernavaca, el 4 de octubre del mismo año, éste designó entre otros ministros de su gabinete a Benito Juárez (Justicia), Melchor Ocampo (Relaciones Exteriores), Miguel Lerdo de Tejada (Fomento), Guillermo Prieto (Hacienda) e Ignacio Comonfort (Guerra y Marina), expidió la convocatoria el día 16 siguiente para elegir el Congreso Constituyente conforme al Plan de Ayutla, y en el cual "se introdujo ya una disposición indicadora del rumbo que tomarían las esperadas reformas del Gobierno; se trata de la que negaba el derecho electoral a las personas del clero regular y secular".

También fue importante para los acontecimientos político-sociales que después se desenvolvieron, la promulgación de la llamada "Ley Juárez", del 22 de noviembre de 1855, que suprimió los tribunales especiales y las leyes privativas para los negocios o delitos del fuero común, con las consiguientes reacciones en su contra por militares y clérigos que con ella sintieron lesionados sus intereses y obviamente los del Partido Conservador.

El general Juan Alvarez ante el pronunciamiento de Manuel Doblado en Guanajuato, donde éste era gobernador, renunció el 8 de diciembre designando en su lugar al general Ignacio Comonfort, quien tomó posesión como presidente sustituto el día 11 siguiente y trazó un programa moderado, de transición, para "emprender con prudencia las reformas reclamadas por la opinión liberal", según manifiestan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda; pero de esta manera no daba gusto ni a los liberales radicales ni a los conservadores, por lo que estos últimos, bajo el lema de "religión y fueros" se sublevaron en varias partes, principalmente Antonio de Haro y Tamariz quien se apoderó de la ciudad de Puebla y habiendo mandado

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

el gobierno a sofocar la rebelión al general Ignacio de la Llave su tropa defeccionó en favor de los sediciosos e igual hizo el coronel Severo del Castillo con su gente, por lo que Comonfort personalmente salió a batir la insurrección al frente de 16,000 soldados, dándose la batalla en el Cerro de Ocotlán, el 8 de marzo de 1856, que fue una de las más sangrientas, y la ganó el presidente, castigando con la degradación a los jefes y oficiales sublevados según el decreto del día 25 siguiente, que un mes después suavizó por otro del 27 de abril y obligó al clero de la ciudad de Puebla a pagar los gastos y daños ocasionados por la campaña, interviniendo todos sus bienes, así como también expulsó del país al obispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos.

Igualmente encendió mucho más aún la hoguera de la discordia intestina la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Pertenecientes a las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas, del 25 de junio de 1856, denominada "Ley Lerdo", por ser su autor Miguel Lerdo de Tejada, que cercenó el poder social y económico de la Iglesia Católica, pero al mismo tiempo causó también daño irreparable a los bienes de las comunidades o pueblos indígenas y propició, por las circunstancias, el gran latifundismo posterior, fue igualmente motivo de que gente sin escrúpulos y con suficientes medios económicos se convirtieran en terratenientes urbanos.

Al mismo tiempo que esto ocurría, se celebraba el Congreso Constituyente para forjar la nueva ley suprema del país, reunido el 17 de febrero de 1856, sesionó hasta el 5 de febrero del año siguiente, día en que expidió la Constitución, promulgada por Comonfort el 12 del propio mes, de espíritu muy liberal reconoció, consagró y amplió los derechos del hombre y del ciudadano, instituyó la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal, proscribió el voto monástico por atentar contra la libertad del hombre y omitió referencia alguna a la intolerancia religiosa, etc.

Acorde a dicho código fundamental, Comonfort fue elegido presidente de la República y Juárez presidente de la SCJ, habiendo protestado sus respectivos cargos el 1o. de diciembre de 1857; Comonfort sin embargo, encontrándose el país continuamente entre las luchas de liberales y conservadores con serias rebeliones de ambos partidos que nunca quedaban conformes, optó por entrar en arreglos con estos últimos, y abrazó el Plan de Tacubaya, proclamado el 17 del mismo mes por el general Félix María Zuloaga, declarando nula la Constitución recién expedida y convocando a otro Congreso Constituyente para elaborar una nueva que "estuviera en armonía con la voluntad de la Nación", pero conservaba a Comonfort en la presidencia con facultades absolutas, habiéndose adherido al susodicho Plan varios estados, y negándose a reconocerlo otros, creciendo así la división entre los mexicanos. "En tal virtud rompió Comonfort por sí mismo sus títulos de legalidad y aprehendió a Juárez, pero sufrió un error cuando creyó posible fusionar los partidos, ni el liberal aceptó aquel nuevo Plan, ni el conservador le tuvo confianza", según expresa Pérez Verdía.

Además, para entonces ya se habían promulgado la ley del 27 de enero de 1857, por la cual se establecía el Registro Civil, independiente del bautizo religioso; la del 30 del propio mes, relativa a la secularización de los cementerios, y el decreto del 11 de abril siguiente, por el cual Comonfort suprimió la coacción gubernamental para hacer efectivas las obvenciones parroquiales, leyes que mucho afectaron la influencia política, social y económica de la Iglesia Católica.

El día 9 del mismo mes de abril, ocurrió la llamada "Batalla de Jueves Santo", pues el arzobispo y los canónigos de la Catedral Metropolitana, fulminaron con amenazas espirituales a quienes conforme a la orden gubernamental del 17 de marzo, jurasen la Constitución de 1857, tronaron contra ésta y se negaron a recibir para los oficios de la semana mayor al gobernador del Distrito y su ayuntamiento, como era ya tradición, por lo que después de tremenda trifulca en la catedral se les confinó a reclusión domiciliaria, agriándose todavía más los ánimos.

Por otro lado, en los meses de marzo y abril de 1857, se produjeron nuevas acciones de invasión por el norte de la República, pues filibusteros al mando de Enrique A. Crabb y otros norteamericanos trataron de posesionarse de la región noroeste del estado de Sonora, valerosamente defendida por los capitanes Lorenzo Rodríguez, Bernardo Zúñiga, José Roldán, Hilario Gavilondo, etc., quienes los rechazaron y después fusilaron a los invasores sobrevivientes.

Comonfort fue depuesto de su alta investidura por los conservadores, quienes el 11 de enero de 1858 designaron en su lugar al general Félix Zuloaga, por lo cual aquel embarcó en Veracruz hacia los Estados Unidos (E.U.A.), en tanto que Juárez ya en libertad y al considerar acéfala la presidencia tomó ésta por ministerio de la ley y trasladándose a Guanajuato esta-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

bleció ahí su gobierno, el 18 del mismo mes, yéndose después a Guadalajara en los primeros días de marzo, donde un pronunciamiento de Antonio Landa, quien lo aprehendió, por poco le cuesta la vida, que salvó a punto de ser fusilado y gracias a la intervención de Guillermo Prieto; de Guadalajara Benito Juárez se fue a Manzanillo y embarcó rumbo a Panamá, que atravezó para tomar el vapor Filadelfia hacia el Puerto de Veracruz, al cual arribó el 4 de mayo y donde promulgó seis Leyes de Reforma, del 12 de julio de 1859 al 4 de diciembre de 1860, pues las dos últimas las dictó ya en la ciudad de México (2 de febrero de 1861 y 26 de febrero de 1863).

La Guerra intestina de Tres Años o de Reforma, en la que ambos partidos mostraron un encarnizamiento especial, se inició con el Plan de Tacubaya (diciembre de 1857); poco después el general Zuloaga comenzó su gobierno anulando las leyes de desamortización, de obvenciones parroquiales, de separación de empleos públicos por no haber jurado la Constitución de 1857 y restableció los fueros eclesiástico y militar, etc., por decretos fechados el 28 de enero de 1858; el 9 de marzo siguiente el general conservador Luis G. Osollo derrotó al general Anastacio Parrodi en Salamanca, y Miramón lo hizo rendir el día 23 en San Pedro Tlaquepaque; el 11 de abril el propio Miramón ocupa Zacatecas y el 17 siguiente vence a las tropas voluntarias de Juan Zuazua, pero éste el día 28 del mismo mes recaptura Zacatecas y ordena fusilar al valiente general Antonio Manero, así como a Landa, Gallardo, Aduna y Drechi, ensangrentando y enconando así la contienda.

En 18 de junio muere de fiebre tifoidea el general Osollo en San Luis Potosí, perdiendo su partido uno de sus grandes pilares y Miramón un gran amigo, pues les decían Los Macabeos; el 29 de septiembre Miramón derrota a los liberales norteños en Ahualulco, Atentique y Tololotlan; por su parte el general Miguel Blanco, perteneciente a la División Degollado, el 15 de octubre saqueó la catedral de Morelia y la iglesia de San Juan de los Lagos y el día 29 Antonio Rojas fusila al general conservador Blancarte en Guadalajara; el 23 de diciembre en Ayotla José María Echeagaray lanza el Plan de Navidad y declara presidente a Miguel Miramón en vez de Zuloaga, pero aquél lo repone y por fin éste último designa presidente sustituto a Miramón, quien entró en funciones el 2 de febrero de 1859, y un año seis meses después, con arreglo al Decreto del 27 de enero de 1859, depositó el poder en el licenciado José Ignacio Pavón que era presidente de la SCJ, 13 de agosto de 1860, quien convocó de inmediato a la junta de representantes de los departamentos, los cuales eligieron a Miramón como presidente interino de la República al día siguiente, y éste tomó posesión el quince del propio mes.

En marzo de 1859 Miramón atacó sin éxito a Juárez en Veracruz y tuvo que retirarse a México, dejándolo así fortalecido; el 8 de febrero de 1860 volvió a sitiar el puerto y para ello mandó comprar dos barcos, el "Marqués" y el "Miramón", en La Habana, que puso al mando del contralmirante Tomás Marín, pero Juárez los declaró como piratas y pidió al comandante de la escuadra norteamericana que estaba en aguas mexicanas, Mr. Jarvis, que los apresara, lo cual hizo el buque de guerra "Saratoga", en el que iba el general La Llave y así quedó otra vez invicto Juárez en aquel puerto.

Leonardo Márquez en abril de 1859 venció al general Santos Degollado, en Tacubaya, y con saña ordenó fusilar no sólo a jefes y oficiales enemigos, sino también a los galenos y practicantes de medicina que atendían a los heridos, ganándose con esta salvaje determinación el mote del Tigre de Tacubaya.

Los acontecimientos fueron sucediéndose de modo que las fuerzas liberales triunfaron sucesivamente sobre las conservadoras, y así el 4 de octubre de 1860 el general Porfirio Díaz entra victorioso a la ciudad de Oaxaca; el 2 de noviembre Severo del Castillo capituló en Guadalajara y Leonardo Márquez que iba en su auxilio fue destrozado en Zapotlanejo el día anterior; en el mes de septiembre Degollado se había apoderado de una fuerte suma de dinero, $680,000.00, en Laguna Seca, para pagar sus tropas y Miramón por su lado ordenó sustraer del domicilio de Mr. Barton, $ 630,000.00 pertenecientes a la legación inglesa, medidas desesperadas de ambos bandos que acreditaban el precario estado de sus recursos y la extrema necesidad que tenían de dinero.

Por último, Miramón fue derrotado por el general Jesús González Ortega, que había sucedido en el mando militar a Degollado por destitución de éste, debido a que propuso entrar en arreglos con el enemigo mediante un Plan de Pacificación ideado por el embajador inglés Mr. Mathiew, y así fue como en agosto de 1860 en Silao, Guanajuato, y el 22 de diciembre siguiente en San Miguel Calulalpan, las fuerzas conservadoras perdieron ya sin remedio. Miramón regresó a la ciudad de México que dejó a cargo del ayuntamiento y se expa-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

trió, en tanto que Juárez regresó triunfante a la capital el 11 de enero de 1861.

En el ínterin de la contienda ambos partidos buscaron el apoyo exterior para sostenerse, Miramón quiso congraciarse y reanudar relaciones con España mediante el tratado Mon-Almonte y el gobierno de Juárez rubricó con los E.U.A. el de Mac Lane-Ocampo; por fortuna ninguno se llevó a efecto, si bien por su contenido no admiten punto de comparación.

II. *Tratado Mon-Almonte.* Fue celebrado en la ciudad de París, Francia, el 26 de septiembre de 1859, entre el representante del gobierno conservador Juan Nepomuceno Almonte (1803-1869), y el embajador plenipotenciario español en París Alejandro Mon (1801-1882).

Consta de ocho aa.: el a. 1o. alude a la acción de la justicia para que fueran debidamente castigados los responsables que aún faltaban por los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, así como por los del mineral de San Dimas, Durango, el 15 de septiembre de 1856; los aa. 2o. y 3o. indican que el gobierno de México, aún sin responsabilidad en ello, consentía en indemnizar a los súbditos españoles a quienes correspondían los daños y perjuicios sufridos por los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, así como en el mineral de San Dimas; el a. 4o. señala que dichas indemnizaciones no servirían de base o antecedente para otros casos similares; por el a. 5o. se instituían como amigables mediadores para determinar el valor de las indemnizaciones relativas a los gobiernos de Francia e Inglaterra; el a. 6o. conviene en que se volvería a restablecer en toda su fuerza y vigor el tratado de fecha 12 de noviembre de 1853; el a. 7o. estipula que los daños y perjuicios de reclamaciones pendientes al interrumpirse las relaciones, así como cualesquiera otras, serían objeto de arreglos ulteriores; el a. 8o. previene que dicho tratado sería ratificado por el presidente de México y por la reina de España, canjeándose sus ratificaciones en París, dentro de los cuatro meses siguientes.

Por documento núm. 5090 del 30 de enero de 1860, el gobierno de Benito Juárez radicado en el puerto de Veracruz, protestó contra el Tratado Mon-Almonte, declarándolo humillante para el país, carente de representación legal por la parte mexicana, e injusto en sus convenciones por no estar fundadas en la razón y el derecho de gentes.

Recuérdese que el general Miramón concertó un contrato leonino el 29 de octubre de 1859, con la casa del suizo Juan B. Jecker y Cía., por quince millones de pesos (Bonos Jecker), de los cuales apenas recibió uno aproximadamente, contrato que desconoció el gobierno de Juárez, quien el 17 de julio de 1861, expidió un decreto denunciando los convenios extranjeros por indemnizaciones y ordenando la suspensión de pagos de la deuda exterior por dos años, lo cual originó, poco después, la llamada *Convención de Londres, del 31 de octubre del mismo año,* preámbulo de la Intervención Francesa en México (1862-1867).

III. *Tratado Mac Lane-Ocampo.* Fue concertado en el puerto de Veracruz, el día 14 de diciembre de 1859, entre el gobierno de Juárez representado por su secretario de Relaciones Exteriores Melchor Ocampo (1814-1861), y el gobierno de James Buchanan representado por su embajador plenipotenciario ante el régimen liberal, Robert H. Mac Lane.

Consta de once aa. y dos más convencionales: a. 1o.: "Por vía de ampliación del a. 8o. del Tratado de 30 de diciembre de 1853 (La Mesilla), cede la República Mexicana a los E.U.A. y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno a otro mar, por cualquier camino que actualmente exista o que existiese en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas repúblicas y sus ciudadanos"; a. 2o.: "Convienen ambas Repúblicas en proteger todas las rutas existentes hoy o que existieren en lo sucesivo al través de dicho istmo, y en garantizar la neutralidad del mismo".

El a. 3o. establecía la obligación para la República Mexicana de crear dos puertos de depósito, uno al Este y otro al Oeste del istmo, quedando también establecido que México: "No impondrá derechos a los efectos o mercancías que pasen *bona fide* por dicho istmo y que no estén destinados al consumo de la República Mexicana", y que: "no se impondrán a los extranjeros y sus propiedades que pasen por ese camino contribuciones ni derechos mayores que los que se impongan a las personas y bienes de los mexicanos" y además: "México continuará permitiendo el tránsito libre y desembarazado de las *malas* de los Estados Unidos, con tal que pasen en balijas cerradas y que no hayan de distribuirse en el camino", etc.

El a. 4o. establecía que en cada uno de los puertos y conforme a los reglamentos que se expidieren, se permitiría el almacenaje de los efectos y mercancías pertenecientes a súbditos de los E.U.A., en almacenes "que al efecto se construirán", pero estarán "libres de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

derecho de tonelaje y de toda otra clase, excepto los gastos de corretaje y almacenaje, etc.".

Por el a. 5o., convenía la República Mexicana en que si en algún tiempo se hiciese necesario emplearse fuerzas militares así lo haría, pero que si dejare de hacerlo, el gobierno de los E.U.A. a su petición podría hacerlo, etc.

Por el a. 6o. la República de México concedía a los E.U.A. "el simple tránsito de sus tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el istmo de Tehuantepec y por el tránsito o ruta de comunicación a que se alude en este convenio desde la ciudad de Guaymas, en el Golfo de California hasta el Rancho de Nogales o algún otro punto conveniente en la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° Oeste de longitud de Greenwich. . ." y que el precio del transporte relativo sería la mitad de lo que se pagaría de ordinario, etc.

El a. 7o. establecía: "La República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía o tránsito a través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, o cualesquier punto conveniente del Río Grande, en el Estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, a la entrada del Golfo de California, en el Estado de Sinaloa y desde el rancho de Nogales o cualquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la Ciudad de Guaymas en el Golfo de California en el Estado de Sonora".

El a. 8o. se refería a cuestiones comerciales, sobre la entrada de mercancías de un país a otro; el a. 9o., indicaba que en aplicación de los aa. 14 y 15 del tratado del 5 de abril de 1831, se permitiría a los ciudadanos estadounidenses ejercer libremente su religión en México, en público o en privado y podrían comprar capillas o sitios para el culto público.

Por el a. 10 se convenía que en consideración a las precedentes estipulaciones, el gobierno de los E.U.A. pagaría al gobierno de México la suma de cuatro millones de duros, dos de los cuales se los entregaría después de canjeadas las ratificaciones relativas y otros dos quedarían en poder del gobierno norteamericano para cubrir las reclamaciones de ciudadanos de los E.U.A. contra el gobierno de la República Mexicana, etc.

El a. 11 señalaba que dicho tratado sería ratificado por el presidente de los E.U.A. con el consentimiento y consejo del Senado norteamericano y por el presidente de México, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas debiéndose canjear las ratificaciones en el término de seis meses en Washington o en el asiento del gobierno constitucional (de México).

El preámbulo de los artículos convencionales aludía a la situación de guerra civil en México y por lo tanto a la mutua cooperación para hacer cumplir los tratados y conservar el orden, celebrándose en consecuencia el convenio siguiente: a. 1o.: Si se violasen las estipulaciones ya vistas o peligrase la seguridad de los ciudadanos de una de las dos repúblicas dentro del territorio de la otra, sería obligatorio acudir al otro gobierno para que le ayudase a ejecutar lo pactado y conservar el orden, pagando los gastos de tal intervención; por el a. 2o. convencional, se aludía a la ratificación de dicho convenio en los términos a que se contrae el a. 11 del tratado que antecede.

Indica el historiador Alberto María Carreño, que en el Senado norteamericano se debatió fuertemente este asunto y pese al ahínco de José María Mata (1819-1895), yerno de Melchor Ocampo, para que se ratificara el tratado, éste fue al fin rechazado a principios de junio de 1860, habiendo contribuido a ello dos poderosos motivos, el primero las múltiples y enérgicas gestiones de Octaviano Muñoz Ledo (1815-1874), secretario de Relaciones Exteriores del gobierno del general Miramón y de Gregorio Barandiarán (1820-1891), su representante en Washington y el segundo la proximidad de la Guerra de Secesión en los E.U.A., que estaba ya en puerta (1861-1865).

v. TRATADO DE LA MESILLA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARREÑO, Alberto María, *La diplomacia extraordinaria entre México y Estados Unidos, 1789-1947;* 2a. ed., México, Jus, 1961, vol. II; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana,* México, Imprenta del Comercio, 1877, t. VIII; MIRANDA, José y otros, *Historia de México;* 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.-Porrúa Hermanos, 1969; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; TORRE VILLAR, Ernesto de la y otros, *Historia documental de México;* 2a. ed., México, UNAM, 1974, t. II; VIGIL, José M., "La Reforma", *México a través de los siglos,* México, Cumbre 1974, t. V.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Tratos crueles, inhumanos o degradantes, *v.* INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal de derecho del mar. I. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 dispone, en su *Anexo VI,* el establecimiento de un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, cuya sede será, una vez que entre en vigor la Convención e inicie sus funciones el Tribunal, en la ciudad de Hamburgo. Se compondrá de 21 miembros independientes, que representarán los principales sistemas jurídicos del mundo y con una distribución geográfica equitativa. El Tribunal incluye una Sala de Controversias de los Fondos Marinos, y la posibilidad de establecer salas especiales para conocer de controversias sobre otras categorías o temas del derecho del mar. La revolucionaria innovación que representa la creación de este Tribunal, se deriva del hecho de que, en contraste con otras cortes internacionales establecidas anteriormente, se da acceso al mismo no solamente a los Estados partes en la Convención sino a otras entidades, cuando se trata de controversias sobre los fondos marinos internacionales, que pueden incluir aun personas físicas. Obviamente los fallos del Tribunal son definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. México podrá acudir a dicho Tribunal, pues ha ratificado ya la Convención referida (*DO* del 1o. de junio de 1983).

II. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se celebró entre 1973 y 1982, y que produjo la citada Convención, logró negociar un c. sobre solución de controversias que no tiene precedente en el derecho internacional, pues ofrece a los Estados una gama de posibilidades, tanto de medios diplomáticos como políticos y contenciosos, para resolver sus diferencias pacíficamente. Respecto a la última categoría, la de medios contenciosos, el a. 287 de la Convención permite a los Estados partes en la misma declarar su aceptación a la jurisdicción del Tribunal, de la Corte Internacional de Justicia, o de tribunales arbitrales, uno de los cuales es creado específicamente en el *Anexo VII* de la Convención.

v. FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.

III. BIBLIOGRAFIA: PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, "La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Revista Española de Derecho Internacional,* Madrid, núm. 30, 1977.

Alberto SZEKELY

Tribunal de lo contencioso administrativo, *v.* CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. I. Es el organismo judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal.

II. Este tribunal tiene su apoyo en la reforma al a. 104, fr. I, de la C, que entró en vigor en octubre de 1968, de acuerdo con el cual: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

A través de la ley del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., promulgada el 28 de enero de 1971, se creó dicho organismo judicial con una competencia genérica para resolver las controversias entre las autoridades administrativas y los particulares del citado Distrito, excluyendo en su texto original el conocimiento de las cuestiones estrictamente tributarias que habían sido encomendadas al Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), pero estas últimas también fueron conferidas al tribunal distrital por decreto legislativo promulgado el 27 de diciembre de 1978.

III. A) *Organización.* El mencionado tribunal distrital funciona en pleno y en tres salas de tres magistrados cada una, más el presidente del tribunal que no integra sala, es decir, en total son diez magistrados, designados por el presidente de la República a propuesta del jefe del Departamento del D.F., con aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por un plazo de seis años con reelección indefinida (esto a partir de la reforma de diciembre de 1978, pues originalmente la duración del cargo era sólo de tres años), sin que puedan ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF) (aa. 2o. y 3o. de la ley del citado tribunal).

IV. B) *Competencia.* Las atribuciones del pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del DF son de carácter administrativo y jurisdiccional, pues además de establecer reglas para la distribución de ne-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gocios; adscribir a los magistrados, y para el pronto y expedito despacho de los asuntos de competencia del tribunal, le corresponde fijar la jurisprudencia definitiva de carácter obligatorio; resolver las contradicciones entre las salas, y conocer de los recursos que el mismo ordenamiento establece en contra de las salas (revisiones por violación de la jurisprudecia obligatoria, y en asuntos de importancia o trascendencia nacional) (a. 19 de la ley orgánica).

Las salas del citado tribunal poseen en principio una norma de competencia genérica, en virtud de que la fr. I del a. 21 de la ley respectiva, establece que conocerán de los juicios que se promuevan contra: "Los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares", disposición que bastaría para comprender todo tipo y modalidades de actos y decisiones administrativas limitadas territorialmente a las autoridades del D.F.

Sin embargo, el mismo precepto agrega otras atribuciones específicas, especialmente en materia fiscal del propio D.F., que como se ha dicho le fueron conferidas por la reforma a la mencionada disposición en diciembre de 1978, pero también respecto del silencio administrativo (falta de contestación a una petición del particular dentro del plazo de treinta días, a menos que las leyes o reglamentos fijen otro plazo, o la naturaleza del asunto requiera de uno diverso), así como la decisión de los recursos establecidos por la propia ley orgánica, como el de reclamación contra determinaciones de trámite dictadas por el presidente del tribunal o los de las salas y la queja por incumplimiento de las sentencias del propio organismo.

V. C) *Jurisprudencia.* Pueden establecer jurisprudencia obligatoria tanto las salas como el pleno. Para que se forme la primera es preciso que lo resuelto en las sentencias de la sala respectiva se sustente en cinco fallos no interrumpidos por otro en contrario, y que hubiesen sido aprobados por unanimidad de votos de los tres magistrados que las integran; puede interrumpirse cuando se dicta una resolución en contrario expresando las razones que funden dicha interrupción, y finalmente modificarse cumpliendo con las reglas establecidas para su formación (aa. 83-84).

No se señalan las condiciones para formar jurisprudencia del pleno, pero se entiende que se establece al resolver la contradicción de resoluciones o violación de jurisprudencia de las salas, que puede ser planteada en revisión por las partes en el plazo de tres días, o a través de la denuncia por los magistrados, autoridades o cualquier particular, con el objeto de que el tribunal en pleno establezca la resolución definitiva en el primer supuesto, o el criterio que como jurisprudencia debe prevalecer en el segundo. Para modificar dicha jurisprudencia del pleno se requiere la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del tribunal, y el voto mayoritario de las dos terceras partes de los presentes (aa. 83-88 de la ley orgánica).

VI. D) *Ejecución de las sentencias del Tribunal.* La ley orgánica contiene un c., el XI, que regula el cumplimiento de los fallos favorables a los administrados, y que se integra por un solo a., el 82, que regula un procedimiento de ejecución forzosa, inspirado en sus aspectos esenciales en el establecido por la LA, a través de un incidente contradictorio promovido por conducto de la queja del afectado por el incumplimiento ante la sala respectiva, y en caso necesario, se traduce en requerimientos a las autoridades superiores hasta llegar al presidente de la República en su calidad de titular del gobierno del D.F.; si bien estos requerimientos previstos también en la legislación de amparo no han producido resultados satisfactorios en la práctica.

El instrumento que puede ser efectivo de acuerdo con el propio a. 82, es el que otorga al pleno del tribunal distrital, a instancia de la sala respectiva (la que puede imponer previamente una multa hasta de dos mil pesos), para conminar a la autoridad renuente, *pero sin perjuicio* de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta, que por su monto reducido en esta época de inflación acelerada será conveniente incrementar sustancialmente hasta configurar una presión económica lo suficientemente vigorosa para obligar a la autoridad renuente a cumplir con el fallo favorable al particular.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTADOS, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto, "La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", y CARPIZO, Jorge, "Bases constitucionales de los tribunales de lo contencioso-administrativo", ambos en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,* México, núm. 1, julio de 1972; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano,* México, El Colegio Nacional, 1983; FRAGA, Gabino, "Breves observaciones sobre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y sobre el ré-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gimen de legalidad en México", *Revista del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal*, México, núm. 2, julio de 1973; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en México", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, octubre-diciembre de 1972; NAVA NEGRETE, Alfonso, "Notas sobre lo contencioso-administrativo del Distrito Federal", *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, núm. 2, julio de 1973, y en *Jurídica*, México, núm. 4, julio de 1972; *id.*, "Grandeza y decadencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, Toluca, primer núm. extraordinario, 1978; OVALLE FAVELA, José, "La legislación mexicana reciente sobre justicia administrativa en el derecho comparado y en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 110, mayo-agosto de 1978; *id.*, "Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Adiciones y reformas", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núms. 3, 9 y 26; Mé-México, julio-septiembre de 1972; enero-marzo de 1974 y enero-abril de 1979; VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín, *El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal*, México, Ediciones Orto, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunal del Consulado. I. Los tribunales que ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles han sido llamados en la historia del derecho consulados. Así pues, su naturaleza originaria es la de una corte mercantil, relacionada sobre todo con el tráfico y comercio marítimos. El tribunal (consulado), con el tiempo, pasó a formar parte de una institución mayor denominada también consulado, la cual agrupaba a los mercaderes vinculados con el comercio marítimo y, después, terrestre. Las funciones del consulado concebido como gremio o corporación y como tribunal no se agotaban en la administración de justicia, ya que en este doble sentido, el consulado a más de agrupar a los comerciantes, los representaba, protegía sus intereses, administraba las finanzas del gremio y hacía cumplir los reglamentos comerciales en el área de su jurisdicción.

En cuanto tribunal, el consulado debe su origen a la necesidad de hacer de la jurisdicción mercantil una jurisdicción privativa de los comerciantes, que pudiera satisfacer la necesidad de que en materia mercantil no se siguiera el lento y costoso procedimiento que era el habitual en la jurisdicción civil. Las circunstancias fueron llevando a la creación de un *ius mercatorum* que tenía por objeto dejar la administración de justicia en materia mercantil en manos de los propios mercaderes, únicos que estaban al corriente de los usos y costumbres del tráfico marítimo. El tipo de proceso que se adoptó desde el principio fue el sumario, y las sentencias debían dictarse "la verdad sabida y la buena fe guardada".

El incremento del comercio en el Mediterráneo desde la Baja Edad Media llevó a la creación de consulados en todos los lugares que tenían alguna importancia comercial. Desde el siglo XII la institución fue adoptada en los principales puertos italianos, y se extendió a las costas mediterráneas de la península ibérica a partir del siglo XIV. Los Reyes Católicos lo trasplantan a Castilla en el siglo XV, y en 1494 se funda el primer consulado castellano en la ciudad de Burgos. Con el tiempo se fundaron otros muchos consulados en Castilla y en los puertos del litoral cantábrico. Para la historia del derecho de nuestro país el más importante es el de Sevilla, fundado en 1543 con el objeto de sustituir a la Casa de Contratación (1503) en casi todas las materias vinculadas con la llamada "Carrera de las Indias", esto es, el tráfico comercial interoceánico.

Por otra parte, Sevilla fue durante muchos años el punto de salida de las naves encargadas de realizar el comercio trasatlántico; las dificultades que ofrecía para su cabal desarrollo hicieron que en 1680 se ordenara que todas las naves debían salir de Cádiz y regresar a este mismo puerto, en el cual, desde 1535 existía un Juzgado de Indias.

Las instituciones vinculadas al comercio interoceánico que se hallaban asentadas en la península eran varias, y la esfera precisa de su jurisdicción depende del periodo que se estudia. Las más importantes son las que se llevan mencionadas.

II. Después de la conquista de México los mercaderes encargados del comercio interoceánico habitaban casi todos en Sevilla y se hallaban matriculados en su Consulado. Poco a poco, con el incremento del comercio, algunos se fueron trasladando a la Nueva España y en ausencia de un Consulado dirimían sus controversias ante la justicia ordinaria. Las mismas razones que se adujeron en los puertos mediterráneos para la creación de la jurisdicción privativa fueron esgrimidas con el mismo fin por los comerciantes novohispanos, los cuales tenían intereses no sólo en la Nueva España, sino en Filipinas y Perú. Finalmente, en 1593 el rey accedió a la creación de un Consulado que debía seguir de cerca el patrón de los peninsulares, sobre todo los de Burgos y Sevilla.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Su jurisdicción antes de la creación de los de Guadalajara y Veracruz en 1795 fue muy amplia, ya que abarcaba todo el reino de la Nueva España, los de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, asimismo Guatemala, Yucatán y Soconusco.

El Consulado de México fue un consulado típico de la edad moderna, en el cual si bien los comerciantes estaban agrupados para su protección y beneficio también tenía injerencia el rey, ya que a éste le correspondía confirmar las ordenanzas del gremio. A decir de Tomás y Valiente, a través de la confirmación el rey legalizaba las prácticas comerciales y a la vez las corregía o enmendaba. Por lo que toca a las Indias es claro que el fenómeno es más agudo, ya que la política comercial era diseñada por el monarca, y durante trescientos años fue él quien determinó con qué, cómo y dónde se podía comerciar.

Al igual que algunos de los consulados metropolitanos, el de México estaba constituido por un prior, dos cónsules, cinco diputados y varios cargos de carácter administrativo. Los tres primeros eran elegidos en forma indirecta por un cuerpo de electores constituido por treinta y cinco mercaderes.

Las materias que eran privativas del Tribunal del Consulado de la ciudad de México se hallan descritas pormenorizadamente en la ley XXVIII del tít. 46 del libro IX de la Recopilación de Indias, la cual, a la letra, dice: "El Prior y Cónsules de estos dos consulados (México y Lima) conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías y tratos de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos." Los negocios jurídicos incluidos en la jurisdicción mercantil eran la compraventa, el trueque, el comodato, las quiebras, los seguros y todos los realizados por las compañías o sociedades mercantiles. Asimismo los vinculados con el fletamento marítimo y terrestre, los daños y la avería que ocasionaran. También las personas encargadas de prestar este servicio entraban en la jurisdicción mercantil; sus salarios, contratos, ajustes, responsabilidad, etc., eran propios de esta jurisdicción. Respecto de todos estos asuntos debían observarse las ordenanzas de Sevilla y Burgos y las leyes de la Recopilación.

III. Por lo que toca al modo en que se realizaban los juicios, al lado de la doctrina y los usos y costumbres mercantiles se aplicaban las leyes de la Recopilación. Para dirimir los conflictos en materia de comercio, en primer lugar debían concurrir las partes ante el prior y cónsules del consulado; los cuales después de oir la demanda del actor, y la defensa y excepciones del reo, debían buscar personas de experiencia en cuestiones mercantiles, que además gozaran de la confianza de las partes, para que intentaran la conciliación y excusaran el pleito. No se admitía la presencia ni los escritos de letrados, aunque se permitía que las partes se asesoraran de ellos. De no lograrse la conciliación, el prior y los cónsules debían tomar conocimiento del asunto litigioso —otra vez sin recurrir a letrados— para proceder a dictar sentencia "La verdad sabida y la buena fe guardada". Bastaba el acuerdo de la mayoría para que la sentencia tuviera carácter vinculante.

La apelación se hacía ante un órgano constituido por el oidor de la Audiencia de México que hubiere sido designado para conocer de los negocios mercantiles y dos miembros del gremio honrados, inteligentes y de buena conciencia, opinión y fama. Ningún otro tribunal o juez podía intervenir en el procedimiento. El oidor designado fungía como juez de apelaciones. Este y los mercaderes designados para conocer del caso actuaban conforme a los usos y costumbres del gremio, "la verdad sabida y la buena fe guardada". La nueva sentencia podía ser confirmatoria de la anterior, en cuyo caso no había ningún otro remedio, recurso, ni apelación, ni agravio que pudiera aducirse, y en consecuencia se procedía a su ejecución. Si era revocatoria de la sentencia dada por el prior y los cónsules, y alguna de las partes la suplicaba, el oidor tenía obligación de volver a verla auxiliado por otros dos mercaderes, distintos de los primeros, pero con las mismas calidades. La sentencia que dieran, ya fuera confirmatoria, revocatoria o que enmendara el todo o alguna parte de la anterior no podía ser apelada ante ningún otro órgano jurisdiccional.

Los jueces mercantiles nombrados en la forma antes señalada podían ser recusados. Por otra parte, en los casos de duda sobre la competencia del Consulado respecto de un negocio en particular, el virrey decidía si era o no el órgano competente. Tanto el prior como los cónsules podían auxiliarse para cumplir sus funciones de personas de su confianza, siempre dentro del gremio, para que los ayudaran a llevar libros, cuentas, escrituras y demás documentos que debían presentarse en los procesos; asimismo para que se prestaran a fungir como peritos. La ejecución de la sentencia correspondía al alguacil del Consulado o a alguno otro de la corte.

En todo lo que no estaba previsto en las leyes de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Recopilación de Indias se guardaba lo previsto en las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla.

A más de los consulados de México, Guadalajara y Veracruz, antes de la desaparición de este tipo de instituciones, se fundó en Puebla un consulado, en 1821, para liberar a los comerciantes locales del yugo impuesto por los de la ciudad de México. Después de la independencia, y a partir de las declaraciones de libertad, igualdad, desaparición de fueros y privilegios, la supervivencia de este tipo de instituciones estaba en entredicho. Sin embargo, su supresión fue paulatina y en ocasiones se intentó su restablecimiento. Al de México, el golpe de gracia le fue dado por un decreto del congreso de 19 de enero de 1827 que a la letra decía: "1. El Tribunal del Consulado queda disuelto. 2. Los jueces ordinarios conocerán de asuntos que anteriormente pertenecían a ese tribunal. . ."

Por su parte, los de Guadalajara, Veracruz y Puebla habían cesado en sus funciones desde 1824, de este último incluso se cuestionó la legitimidad de su establecimiento.

v. ACTO DE COMERCIO, COMERCIANTE, ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA, LONJA, SOCIEDADES MERCANTILES.

IV. BIBLIOGRAFIA: SMITH, Robert Sydney, *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700,* Durham, Carolina del Norte, Duke University Press, 1940; SMITH, Robert Sydney y RAMIREZ FLORES, José, *Los consulados de Nueva España,* México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español,* Madrid, Tecnos, 1979.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Tribunal del Protomedicato. I. Este tribunal, creado para Nueva España en 1630, fue suspendido por el virrey Calleja en 1813 como resultado de la supresión de tribunales especiales ordenada por la Constitución de Cádiz, y aunque subsistió con posterioridad, inclusive en algunos años del México independiente, ya no tuvo el carácter de organismo jurisdiccional, sino únicamente administrativo.

II. Su función fue el disponer todas las cuestiones relativas a la administración pública sanitaria, así como resolver los litigios que con motivo del ejercicio de la medicina y farmacia se suscitasen.

Junto con las reales cédulas que fueron recopiladas en el tít. VI del libro V de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, son importantes las cédulas de 31 de enero de 1792 y 27 de octubre de 1798, para el marco jurídico de este órgano jurisdiccional.

El tribunal se integraba con tres magistrados, los cuales eran llamados: primero, segundo y tercer protomédico. El primero era el catedrático de primera de medicina de la Universidad; el segundo, el doctor en medicina con mayor antigüedad en la colonia, y el tercero, era designado libremente por el virrey. Los tres protomédicos eran suplidos en sus ausencias por los alcaldes examinadores, que eran tres, también nombrados por el virrey, a propuesta de los protomédicos.

Los subalternos eran: un asesor letrado (jurista), un fiscal, un escribano público y un portero.

El tribunal examinaba y expedía títulos de médicos, cirujanos, boticarios, barberos, flebotomianos, dentistas, algebristas, hernistas y parteros. Asimismo vigilaba el ejercicio de esas profesiones, autorizando la apertura y funcionamiento de sus locales, como eran hospitales y boticas, a través de visitas, pudiendo imponer multas; resolvía todos los litigios que surgieran en el ejercicio de las profesiones mencionadas y en general cuidaba todos los aspectos de la sanidad pública.

El Tribunal del Protomedicato tenía su asiento en el Real Palacio, hoy Palacio Nacional.

El archivo del Protomedicato lo conserva actualmente la Facultad de Medicina de la UNAM, en el ex-Palacio de la Inquisición y antigüa Escuela de Medicina, en Santo Domingo.

III. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ DEL CASTILLO, Francisco y HERNANDEZ TORRES, Alicia, *El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España según el Archivo Histórico de la Facultad de Medicina,* México, UNAM, 1965; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología,* México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. I. En la Edad Media europea no se entendía la separación de la Iglesia y el Estado, es más, se concebían como dos manifestaciones —una espiritual y otra temporal— de una misma realidad: la autoridad. Ello nos explica la preocupación de los príncipes europeos por castigar la herejía, a través de lo que se llamó delitos contra la fe.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Lo anterior se prestó a infinidad de abusos, de tal suerte que las autoridades civiles, so pretexto de sancionar la herejía, castigaban inocentes, por lo cual tuvo que intervenir directamente la Iglesia; de esta forma surge el Tribunal del Santo Oficio, con el fin de prevenir, definir y en su caso reprimir, los delitos contra la fe. Se inicia el Tribunal del Santo Oficio con carácter episcopal, y a partir de 1231 el papa Gregorio IX le da carácter pontificio, encargándolo, desde 1232, a los dominicos. Como el método de inquirir la conducta de los presuntos herejes fue precisamente a través del principio procesal inquisitivo, a dicho tribunal también se le conoció como "Inquisición".

Evidentemente este tribunal requirió la aprobación y el total apoyo de la autoridad civil, por ello su naturaleza fue mixta: civil-eclesiástica.

II. En España, la Inquisición pasó por tres etapas: la episcopal, en que el tribunal dependía del ordinario del lugar; la pontificia, en que actuaba un legado de la Santa Sede; y, con carácter especial, una tercera etapa en que los reyes —a partir de los Reyes Católicos— reciben facultades especiales del romano pontífice para designar inquisidores, los cuales se veían dotados de una doble potestad, civil y religiosa, para hacerse cargo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Desde entonces se formó el Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción en asuntos contra la fe en todo el territorio de la Corona de España. Al frente de dicho Consejo estaba un inquisidor general, nombrado por el rey y con la aprobación del papa. De este Consejo dependían los tribunales provinciales, cuyos inquisidores eran nombrados por el inquisidor general. El primer inquisidor general fue fray Tomás de Torquemada.

Cuando Napoleón invadió España en 1808, su hermano José abolió la Inquisición; a partir de entonces, diversas disposiciones abrían y cerraban el tribunal, sin que nunca volviera a funcionar realmente, hasta que en 1834 se suprimió definitivamente.

III. En la Nueva España, aun los primeros eclesiásticos (franciscanos primero y dominicos después) llevaron a cabo actividades inquisitoriales, por cierto en causas sin mayor importancia. El primer obispo de México, don fray Juan de Zumárraga, primero en ejercicio de su potestad ordinaria episcopal y luego con nombramiento especial de inquisidor, dado en 1535, estableció el Tribunal del Santo Oficio en la ciudad de México; Zumárraga terminó como inquisidor en 1543, cuando fue sucedido por el visitador Tello de Sandoval. El segundo arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar, llegó a México en 1554; pero hasta 1556 inició sus trabajos de inquisidor, sin nombramiento especial, pero con las facultades de ordinario.

Finalmente, por Real Cédula de 25 de enero de 1569, el rey Felipe II erigió el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, con carácter autónomo del arzobispo, siendo el primer inquisidor don Pedro Moya de Contreras, y fue solemnemente establecido el 4 de noviembre de 1571. Quedando exentos de su jurisdicción los indígenas.

IV. Los instrumentos jurídicos en que la Inquisición mexicana basó su actuación fueron: *Instrucciones para el Santo Oficio* escritas por fray Tomás de Torquemada y promulgadas el 29 de octubre de 1489; *Ordenanzas de Toledo* escritas por el inquisidor Fernando Valdés en 1561; *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que de él se tratan, conforme a lo que está proveydo por las Instrucciones antiguas y nuevas,* del secretario del Consejo Pablo García; y más específicamente para México la *Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México.*

V. Durante la vigencia del tribunal, se estableció el llamado "Periodo de Gracia", el cual consistía: que un día de fiesta se convocara al pueblo en la iglesia mayor de la localidad, se predicaba un sermón sobre la fe, a continuación todos los presentes juraban favorecer a la Inquisición y se promulgaba un plazo de 30 a 40 días para que los que se sintieran culpables de herejía, apostasía, celebrar prácticas religiosas judías o de cualquier otra contraria a la religión católica, lo manifestaran a los inquisidores, quienes los reconciliaban, imponiéndoles penas espirituales, en ocasiones pecuniarias; si el pecado había sido oculto se le reconciliaba secretamente, pues de lo contrario, tratándose de faltas graves, se tenía que abjurar públicamente. A partir de 1500 se suprimieron los periodos de gracia, promulgándose en su lugar edictos en que se obligaba a la población a denunciar a los sospechosos, bajo pena de excomunión.

Aunque parezca redundante, el procedimiento ante el Santo Oficio se orientaba por el principio inquisitivo, ya que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso.

Generalmente el proceso se iniciaba con una denuncia (nunca anónima), aunque también por la acusación propia y el espionaje, a través de los familiares del tribunal. A continuación se procedía a aprehender al

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

indiciado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la que se tomaba su declaración, terminándola con la primera monición. Posteriormente se celebraban otras audiencias. El acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos era la más utilizada, aunque se admitían las demás del derecho común.

Ardua cuestión fue la del tormento, que se aplicaba al final del proceso y si no hubiera aparecido con claridad la culpabilidad o inocencia del reo. También se usó el tormento *in caput alienum*, para que un preso atestiguara en otra causa. Eran cuatro los tormentos usados: cordeles, garrucha, agua y potro.

La sentencia era dictada por el tribunal en pleno (inquisidores y fiscal) más el ordinario o su delegado y los consultores. Cuando la sentencia era de culpabilidad, las penas que imponía el tribunal eran: reconciliación, que se imponía cuando el sujeto no confesaba antes que el fiscal demostrara el delito; sambenito, o traje penitencial; abjuración, cuando no se había demostrado plenamente el delito, podía ser *de vehementi* o *de levi*, pudiéndosele acompañar de las penas de azotes, multas, encierro en monasterios o penitencias espirituales; cárcel perpetua, lo que no significaba que fuera de por vida, sino para diferenciarla de la preventiva y la secreta; galeras, destierro y relajación al brazo secular, que implicaba la pena de muerte en la hoguera, que podía ser vivo o muerto, según si se hubiera arrepentido antes del trance final.

VI. BIBLIOGRAFIA: BENNASAR, Bartolomé, *Inquisición Española: el poder político y control social*, Madrid, Temas hispánicos, 1981; ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1938-1946, t. 4; GARCIA, Genaro, *La Inquisición en México. Orígenes, jurisdicción, competencia, procesos, autos de fe, relaciones con los poderes públicos, ceremonias etiquetas y otros hechos*, México, Librería de la Vda. Ch. Bouret, 1906; *La Inquisición de México (Autos de fe, tumultos y rebeliones)*, México, Porrúa, 1974; JUNCO, Alfonso, *Inquisición sobre la Inquisición*, México, Jus, 1959; MARIEL DE IBAÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*; 3a. ed., México, Porrúa, 1984; MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905; ORTI Y LARA, Juan Manuel, *La Inquisición*, México, Ed. Católica, 1879; PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México", *Anuario Jurídico VII*, México, 1980; *id.*, *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, Mexico, Botas, 1971; *id.*, y MAGAÑA, Graciela Rocío, "La cárcel del tribunal del Santo Oficio y su Régimen", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980; VARIOS, *Symposium Internacional sobre la Inquisición Española 1978. La Inquisición Española Nueva Visión*, Madrid, Siglo XXI, 1978.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *v.* JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Tribunal Fiscal de la Federación. I. Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

II. El Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) fue creado por la Ley de Justicia Fiscal, de 27 de agosto de 1936, como un órgano de jurisdicción delegada, como se expresó claramente en su exposición de motivos, y tomando en cuenta que según el a. 1o. de este ordenamiento que se reitera en el 146 del CFF de 1938, el propio TFF dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, aun cuando era independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquiera otra autoridad administrativa.

Una segunda etapa se inicia con la Ley Orgánica del TFF que entró en vigor el primero de abril de 1967, contemporáneamente con las disposiciones procesales del CFF de la misma fecha, en virtud de que su a. primero le otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, lo que significa que no puede considerarse como un organismo de jurisdicción delegada sino que asume carácter estrictamente judicial, lo que se reitera para todos los tribunales administrativos federales por el tercer pfo. de la fr. I del a. 104, de la C, reformado en octubre de 1968.

La situación actual se inició con la nueva Ley Orgánica del propio TFF publicada el 2 de febrero de 1978 y que entró en vigor 180 días después, es decir, en agosto del mismo año y que no sólo conserva la plena *autonomía* del organismo (a. primero) sino que emprende la desconcentración de la justicia administrativa federal, al establecer una sala superior y varias salas regionales, distribuidas en once regiones en las que se divide el territorio nacional (a. 21). Por lo que se refiere a las disposiciones procesales, las mismas se encuentran actualmente consignadas en el tít. IV, del procedimiento contencioso-administrativo (aa. 197-261) del CFF que en esta parte procesal inició su vigencia el primero de abril de 1983.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

III. *Organización.* De acuerdo con la actual Ley Orgánica del TFF, incluyendo las reformas publicadas los días 31 de diciembre de 1981 y 1982, dicho Tribunal se compone por una sala superior y dieciséis salas regionales, que se distribuyen en once regiones, y en las cuales se ha establecido una sala de manera paulatina, con excepción de la región metropolitana en la cual funcionan seis (aa. 2o., 21 y 22 de la propia ley orgánica).

Todos los magistrados del citado TFF son nombrados cada seis años por el presidente de la República con aprobación del Senado federal o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, señalándose en la designación respectiva si es para integrar la sala superior o las salas regionales, y además por el mismo procedimiento se nombran magistrados supernumerarios para sustituir a los titulares de las salas regionales o de la sala superior, en los casos previstos por la misma ley orgánica. Los magistrados pueden ser reelectos indefinidamente y por el contrario, no serán removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable a los funcionarios del Poder Judicial federal (a. 3o. de la propia ley).

La sala superior se forma con nueve magistrados especialmente nombrados para ella, pero basta la presencia de seis para que pueda funcionar (a. 11 de la citada ley orgánica). Las salas regionales se integran con tres magistrados cada una y es necesaria la presencia de todos para formar el *quorum* (a. 20).

IV. *Competencia.* La sala superior del TFF realiza las funciones jurisdiccionales y administrativas que con anterioridad correspondían al pleno del citado tribunal, es decir: fija la jurisprudencia del propio organismo; decide sobre los recursos que se interpongan contra las salas regionales, particularmente el de queja por violación de la propia jurisprudencia y el llamado recurso de revisión, interpuesto por las autoridades inconformes cuando consideran que existe importancia o trascendencia nacional; resuelve los conflictos de competencia entre las propias salas y distribuye los asuntos entre las mismas; designa al presidente general del tribunal de entre sus miembros, que lo es también de dicha sala superior, y en general posee las atribuciones necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del tribunal (aa. 15 y 16 de la ley orgánica).

La competencia de las salas regionales constituye el resultado de una evolución, puesto que en sus comienzos el TFF decidía exclusivamente de controversias tributarias en sentido estricto, pero de manera paulatina se fueron aumentando sus funciones para abarcar otros conflictos de materia más amplia y en la actualidad su conocimiento puede dividirse en cuatro sectores: a) en materia estrictamente tributaria; b) conflictos sobre prestaciones de seguridad social; c) contratos de obras públicas y responsabilidad no delictuosa de funcionarios y empleados federales, y d) las señaladas por otras leyes federales, tales como las relativas a las fianzas establecidas en favor de autoridades públicas (a. 23 de la ley orgánica).

a) En primer término pueden impugnarse ante las citadas salas regionales las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales y por los organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de un crédito fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso tributario indebidamente percibido por el Estado; las que impugnan multas por infracción de las normas administrativas federales, y las que causen un agravio en materia fiscal, distinto de los anteriores.

b) En segundo lugar las propias salas tienen competencia para decidir controversias en materia de pensiones y demás prestaciones sociales establecidas por las leyes en favor de los miembros de las fuerzas armadas o de sus beneficiarios; o tratándose de pensiones civiles con cargo al erario federal o del ISSSTE.

c) También se pueden impugnar ante las salas regionales mencionadas las decisiones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada; así como aquellas que constituyen responsabilidad contra funcionarios y empleados de la federación por actos que no sean delictuosos; ambos conflictos considerados por la doctrina y la jurisprudencia francesas como materia del proceso de *plena jurisdicción.*

d) Finalmente con apoyo en la fr. IX del citado a. 23 de la Ley Orgánica del TFF, las propias salas conocen de las controversias relativas a las fianzas constituidas para beneficio de las autoridades públicas, así como de la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de diciembre de 1941.

V. *Jurisprudencia.* La que establezca la sala superior del TFF es obligatoria para la misma y para las salas regionales y sólo podrá variarse por la primera. Dicha jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

a) al resolver, dicha sala superior, las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados que integran la primera; b) si al resolver el recurso de queja interpuesto contra una sentencia de la sala regional, la superior decide modificarla; c) cuando la propia sala superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis magistrados (aa. 259 y 260 del CFF de 1983).

VI. *Ejecución de los fallos del TFF.* No obstante que el a. primero de la ley orgánica vigente dispone que el citado tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, las disposiciones del CFF no establecen un procedimiento de ejecución a través del cual pueda obligarse coactivamente a la autoridad a cumplir con los fallos favorables a los administrados, y sólo dispone que cuando el propio tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo que se trate de facultades discrecionales, y que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el que señala el a. 67 del propio código (cinco años para la prescripción de las obligaciones a cargo de las autoridades fiscales) (a. 239, fr. III, del CFF de 1983).

En virtud de la omisión anterior, continúa aplicándose el criterio de la jurisprudencia de la SCJ (que tenía su explicación cuando el citado TFF era considerado como organismo de jurisdicción delegada), según la cual, cuando la autoridad administrativa sea omisa o se niegue a cumplir con el fallo favorable al administrado, éste debe acudir al juicio de amparo a fin de que se imponga imperativamente la sentencia del propio TFF (tesis 303, pp. 509-510, segunda sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975); lo que nos parece incompatible con la naturaleza de plena autonomía que posee el citado tribunal desde 1967, y que se ha confirmado por mandato constitucional a partir de octubre de 1968.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTECCION JURIDICA DE LOS ADMINISTRADOS, REVISION FISCAL, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTADOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., *El proceso tributario en el derecho mexicano,* México, Textos Universitarios, 1977; AZUELA GUITRON, Mariano, "El Tribunal Fiscal de la Federación", *Jurídica,* México, t. II, núm. 10, julio de 1978; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal;* 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo, 1975; CADENA ROJO, Jaime, *La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación,* México, Trillas, 1976; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública,* México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano,* México, El Colegio Nacional, 1983; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en México", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana,* Madrid, octubre-diciembre de 1972; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación,* México, Compañía Editorial Continental, 1961; *id., Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación,* México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *De lo contencioso-administrativo de anulación o de ilegitimidad,* México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo,* México, Porrúa, 1959.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. I. Al alcanzar México su independencia y adoptar el régimen federal en su organización política, requirió que cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de su soberanía. La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran desarrollados por los poderes federales; así, mientras en los estados se erigían audiencias o tribunales superiores, en la capital de la República, las funciones de tribunal de alzada que constituía la cabeza del poder judicial local, se encomendaron a la SCJ; ello se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó grandemente su quehacer propio de tribunal supremo de la nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el juicio de amparo a nivel federal; entonces se planteó la necesidad de crear un tribunal de alzada propio de la capital del país.

Sin embargo, ya desde el régimen centralista se dispuso la creación de un tribunal superior para la ciudad de México (ley de 23 de mayo de 1837), pero no se llevó a cabo dadas las grandes dificultades que tuvo el país durante ese periodo.

Finalmente, la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios,* expedida por el presidente interino, general Juan Alvarez, el 23 de noviembre de 1855, creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Dicho

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

a) al resolver, dicha sala superior, las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados que integran la primera; b) si al resolver el recurso de queja interpuesto contra una sentencia de la sala regional, la superior decide modificarla; c) cuando la propia sala superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis magistrados (aa. 259 y 260 del CFF de 1983).

VI. *Ejecución de los fallos del TFF.* No obstante que el a. primero de la ley orgánica vigente dispone que el citado tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, las disposiciones del CFF no establecen un procedimiento de ejecución a través del cual pueda obligarse coactivamente a la autoridad a cumplir con los fallos favorables a los administrados, y sólo dispone que cuando el propio tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo que se trate de facultades discrecionales, y que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el que señala el a. 67 del propio código (cinco años para la prescripción de las obligaciones a cargo de las autoridades fiscales) (a. 239, fr. III, del CFF de 1983).

En virtud de la omisión anterior, continúa aplicándose el criterio de la jurisprudencia de la SCJ (que tenía su explicación cuando el citado TFF era considerado como organismo de jurisdicción delegada), según la cual, cuando la autoridad administrativa sea omisa o se niegue a cumplir con el fallo favorable al administrado, éste debe acudir al juicio de amparo a fin de que se imponga imperativamente la sentencia del propio TFF (tesis 303, pp. 509-510, segunda sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975); lo que nos parece incompatible con la naturaleza de plena autonomía que posee el citado tribunal desde 1967, y que se ha confirmado por mandato constitucional a partir de octubre de 1968.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTECCION JURIDICA DE LOS ADMINISTRADOS, REVISION FISCAL, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTADOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977; AZUELA GUITRON, Mariano, "El Tribunal Fiscal de la Federación", *Jurídica*, México, t. II, núm. 10, julio de 1978; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal;* 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo, 1975; CADENA ROJO, Jaime, *La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Trillas, 1976; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en México", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, octubre-diciembre de 1972; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental, 1961; *id., Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *De lo contencioso-administrativo de anulación o de ilegitimidad*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1959.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. I. Al alcanzar México su independencia y adoptar el régimen federal en su organización política, requirió que cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de su soberanía. La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran desarrollados por los poderes federales; así, mientras en los estados se erigían audiencias o tribunales superiores, en la capital de la República, las funciones de tribunal de alzada que constituía la cabeza del poder judicial local, se encomendaron a la SCJ; ello se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó grandemente su quehacer propio de tribunal supremo de la nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el juicio de amparo a nivel federal; entonces se planteó la necesidad de crear un tribunal de alzada propio de la capital del país.

Sin embargo, ya desde el régimen centralista se dispuso la creación de un tribunal superior para la ciudad de México (ley de 23 de mayo de 1837), pero no se llevó a cabo dadas las grandes dificultades que tuvo el país durante ese periodo.

Finalmente, la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, expedida por el presidente interino, general Juan Alvarez, el 23 de noviembre de 1855, creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Dicho

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tribunal se integró con 5 magistrados y dos fiscales, más 5 ministros suplentes; todos ellos designados por el gobierno interino, mientras la nueva Constitución que se estaba preparando dispusiera lo conducente. El tribunal funcionaba en pleno o en tres salas, dos unitarias y una colegiada de tres magistrados; las dos primeras conocerían en segunda instancia y la colegiada en tercera (es decir apelación y casación respectivamente). Por decreto de 25 de abril de 1856, se crearon tres plazas de ministros supernumerarios, para cubrir a los propietarios, con los mismos derechos de estos últimos (por decreto del Congreso de la Unión de 26 de diciembre de 1868, se aumentaron a 15 el núm. de magistrados suplentes y por decreto de 31 de marzo de 1870 se aumentaron a 4 las plazas de supernumerarios).

Ante la dramática situación impuesta por la invasión francesa, el presidente de la República, Benito Juárez, por decreto de 24 de enero de 1862, cerró temporalmente el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones del mismo a la SCJ. El 3 de marzo de 1863, el Congreso de la Unión decretó la reapertura del mencionado tribunal superior, con 11 magistrados, funcionando en pleno o en salas (eran tres, la primera de cinco magistrados y las otras dos de tres cada una).

El 26 de noviembre de 1868, se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, preparado por el propio tribunal y con la aprobación del Ejecutivo federal.

II. Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está regulado por el a. 73, fr. VI, base 4a. de la C y por la LOTJFC de 29 de enero de 1969.

Se integra con 34 magistrados numerarios y 4 supernumerarios (para suplir a los anteriores), funciona en pleno o en salas (son 11 de tres magistrados cada una); de entre los numerarios eligen anualmente ellos mismos un presidente, que no integra sala.

Los magistrados son designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos por la Comisión Permanente, ante la que rinden su protesta de ley. El nombramiento se hace por un sexenio, que se debe iniciar el 15 de marzo (los nombrados en el ínterin, sólo terminan el sexenio).

Los requisitos para ser magistrado están señalados por el a. 26 de la LOTJFC y son más o menos los mismos que se exigen en los demás tribunales del país: ser mexicano, tener entre 35 y 65 años, licenciado en derecho con una práctica de por lo menos 5 años, notoria moralidad y no haber sido condenado por ciertos delitos.

III. El pleno se integra con los 34 magistrados numerarios, pero basta con la presencia de 21 para alcanzar quórum. Las sesiones son ordinarias o extraordinarias (estas últimas para conocer algún asunto urgente, fuera del día de la semana en que se reúne en sesión ordinaria); públicas o secretas.

El Pleno cuenta con un primer secretario de acuerdos y un segundo secretario de acuerdos, que además auxilian al presidente.

Son facultades del pleno: nombrar a los jueces del Distrito Federal; designar a los secretarios del pleno; conceder licencias a empleados y funcionarios del Poder Judicial del Distrito; calificar las excusas o impedimentos de los magistrados en los negocios que correspondan al pleno; formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso o quiebra, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia; designar a los magistrados que deban integrar cada una de las salas; discutir y aprobar o modificar, en su caso, los proyectos de presupuestos de egresos, para posteriormente ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados; acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia; designar a los magistrados que deberán de encargarse de las visitas; aprobar, cuando proceda, la suspensión de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en los términos del título relativo de responsabilidades oficiales; distribuir trimestralmente los juzgados entre los magistrados del Tribunal, para que éstos los visiten con periodicidad, vigilen la conducta de los jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señalen las leyes; informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen; conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de magistrados y demás empleados del tribunal; fijar y cambiar la residencia de los juzgados; resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquiera otra índole que surjan entre las diversas salas del tribunal; determinar las salas a las que deban quedar adscritos los juzgados y los de nueva creación; conferir a los magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las co-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

misiones y representaciones que se estimen pertinentes.

IV. Cada una de las 11 salas elige anualmente, entre sus miembros, un presidente, el cual no puede ser reelecto para el siguiente periodo. Cada magistrado, en su sala, desempeña semanalmente el cargo de semanero. Los acuerdos se toman por mayoría.

Las salas conocen de los asuntos de los juzgados de su adscripción, por lo que toca fundamentalmente a: los casos de responsabilidad civil de los jueces, recursos de apelación y queja, excusas y recusaciones, conflictos de competencia y los demás que señalen las leyes. Las 5 primeras salas conocen la materia civil, las 4 siguientes (6a. a 9a.) la penal y las dos últimas (10a. y 11a.) lo familiar.

Cada sala cuenta con un secretario de acuerdos, tres auxiliares, un actuario y los empleados que autorice el presupuesto. Todos ellos nombrados por la sala correspondiente.

Los magistrados supernumerarios suplen a los numerarios, en sus ausencias menores de tres meses.

V. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta además con las siguientes dependencias: Archivo Judicial del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia y la sección especial del Boletín Judicial y la Biblioteca del Tribunal y los servicios de consejería.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunales administrativos de los estados. I. Son aquellos establecidos en varias entidades federativas de acuerdo con el modelo del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. (TCADF), con el objeto de resolver las controversias entre los gobernados y las autoridades administrativas de carácter local.

II. Los estados generalmente han seguido las legislaciones federal y del DF en la regulación de las controversias entre los administrados y las autoridades administrativas locales, pero sin un criterio uniforme, en virtud de que en algunos estados ciertos conflictos se someten al conocimiento de los tribunales ordinarios, en otros, una vez agotados los recursos internos de carácter administrativo, los actos y resoluciones se consideran definitivos, y por lo tanto deben impugnarse a través del juicio de amparo.

Sin embargo, al establecerse el TFF por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, se realizó el intento en varias entidades federativas de seguir su ejemplo, al crearse tribunales o jueces fiscales de jurisdicción delegada y dentro de la esfera de la administración local, en cuyo nombre dictaban las resoluciones correspondientes. En esta dirección podemos citar la Ley de Justicia Fiscal del Estado de Tamaulipas de 29 de diciembre de 1951; el a. 58 de la Constitución del Estado de Colima, reformada el 13 de agosto de 1955; así como los aa. 609-655 del Código Fiscal de dicha entidad, de la misma fecha y de junio 29 de 1963.

III. Una segunda etapa más fructífera se inicia con la creación del Tribunal Fiscal del Estado de México, a través de su ley orgánica de 30 de diciembre de 1958, sustituida por los aa. 158-169 del Código Fiscal de la citada entidad federativa, promulgado el 31 de diciembre de 1971, el cual regula a dicho organismo como un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Es muy importante para la creación de tribunales administrativos locales, la reforma al a. 104, fr. I, C, que entró en vigor en octubre de 1968, de acuerdo con la cual, las leyes federales pueden instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de *plena autonomía* para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y o del D.F. y los particulares; en virtud de que con apoyo en esta disposición se estableció el TCADF, por ley promulgada el 28 de enero de 1971.

A partir de entonces se crearon varios tribunales administrativos locales, tomando como base, ya sea las leyes orgánicas del TFF de abril de 1967 y febrero de 1978, o bien la citada LOTCADF de 1971.

a) Aun cuando no tienen todavía efectos prácticos, los aa. 159-170 del Código Fiscal del *Estado de Querétaro*, promulgado el 17 de diciembre de 1983, estableció un *Tribunal Fiscal* de carácter unitario, dotado de plena autonomía, pero con una competencia limitada a la materia tributaria.

b) Con fecha 29 de diciembre de 1975 se promulgó la *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz*, también de carácter unitario y con plena autonomía para dictar sus fallos. Como el anterior su competencia se reduce a la materia tributaria, de acuerdo con el modelo del TFF.

c) El 30 de abril de 1976 se promulgó la *Ley de la Administración de Justicia Fiscal del Estado de Sinaloa,* que introdujo el Tribunal Fiscal del Estado, el cual, no obstante su denominación, resuelve no sólo controversias de carácter fiscal, sino varias otras de carácter administrativo, por lo que se aproxima más a

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

un órgano de justicia de lo contencioso administrativo. También dicho tribunal está dotado de plena autonomía para pronunciar sus fallos.

d) El 24 de enero de 1977 fue promulgada la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora*, la cual establece la plena autonomía de dicho tribunal, pero contrariamente a lo que ocurre con la legislación del Estado de Sinaloa mencionada anteriormente, este ordenamiento otorga a dicho tribunal sólo competencia en materia estrictamente tributaria, con excepción de las controversias sobre multas por infracción a las normas administrativas locales, por lo que no obstante su nombre se trata en realidad de un tribunal fiscal.

e) El 29 de junio de 1979 se promulgó la *Ley que crea los tribunales de lo contencioso administrativo del Estado de Hidalgo*, la cual únicamente regula un tribunal unitario, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y conformado casi literalmente de acuerdo con el modelo del TCADF.

f) El 16 de enero de 1981 se reformó el *a. 67 de la Constitución del Estado de Michoacán* para introducir la posibilidad de que las leyes del estado puedan crear tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus resoluciones y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. No se han expedido las citadas leyes reglamentarias del precepto fundamental mencionado.

IV. De la enumeración anterior puede advertirse con claridad que a partir de la citada reforma constitucional federal de octubre de 1968 existe una marcada tendencia para establecer tribunales administrativos en las entidades federativas, siguiendo los modelos federal o distrital; movimiento que deberá acentuarse si tomamos en consideración que la reciente reforma de diciembre de 1982 al a. 115 de la C, confiere directamente un conjunto sustancial de atribuciones administrativas a los municipios, lo que forzosamente se traducirá en un aumento de controversias de las autoridades municipales con los habitantes de los mismos, que unidos a los conflictos con las autoridades administrativas estatales, acentúan la necesidad de crear tribunales administrativos locales para resolver dichas controversias en las entidades federativas en las cuales todavía no se establecen.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTECCION JURIDICA DE LOS ADMINISTRADOS, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

V. BIBLIOGRAFIA: FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; OVALLE FAVELA, José, "La legislación mexicana reciente sobre justicia administrativa", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 23, enero-abril de 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunales colegiados. I. Son los órganos del Poder Judicial de la federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.

II. Los tribunales colegiados son de reciente creación, formalmente se constituyeron el año de 1951, a consecuencia de un intenso clamor judicial proveniente tanto de la SCJ como de muchos litigantes en materia de amparo, debido al rezago en que había caído nuestro supremo tribunal particularmente en la materia civil. En efecto, si examinamos en forma somera la historia de nuestro Poder Judicial federal encontramos que no se hace mención a estos tribunales en ninguna de las Constituciones de 1824, 1857 e incluso la de 1917. En la primera de estas constituciones se dijo, en el a. 123, que el Poder Judicial federal residiría únicamente "en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito". Los tribunales de circuito, establecidos por primera vez en esa época, se compondrían de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo a propuesta de la SCJ y de dos asociados, según lo dispusieran las leyes (a. 140 de la Constitución de 1824). A estos tribunales correspondería conocer de los casos de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos; así como de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo monto pasara de quinientos pesos y en las cuales estuviese interesada la federación. Por ley se designaba el núm. de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, al igual que el modo, forma y grado en que debían ejercer sus atribuciones (a. 142 de la Constitución de 1824).

El constituyente de 1857 mantuvo el principio de que el ejercicio del Poder Judicial federal se deposita-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ría en la SCJ y en los tribunales de distrito y circuito (a. 90 de la Constitución de 1857); dejó a una ley orgánica el establecimiento y organización de dichos tribunales (a. 96) y dispuso que debían conocer: a) de todas las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; b) de las que versaren sobre derechos del orden marítimo; c) de aquellas en las que la federación fuese parte; d) de las que se suscitaren entre dos o más estados de la República; e) de las que se suscitaren entre un estado y uno o más vecinos; f) de las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren a consecuencia de los tratados celebrados con países extranjeros, y g) de los asuntos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares (a. 97 de la Constitución de 1857).

En su redacción original la C vigente desde 1917 ha aceptado asimismo que el ejercicio del Poder Judicial federal quede depositado en la SCJ y en los tribunales de circuito y de distrito cuyo núm. y atribuciones fijaría una ley orgánica (a. 94 C). Los tribunales de la federación estarían encargados de resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de la autoridad que violaren las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las atribuciones federales (a. 103 C).

Conforme a las reformas de 1951 a que hemos hecho alusión, el ejercicio del Poder Judicial federal se deposita en la SCJ, en los tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito (a. 94 C); fijándose la competencia de dichos tribunales colegiados en la ley orgánica respectiva y siendo facultad de la SCJ fijar su núm. y jurisdicción, así como cambiarlos de lugar y destinarlos a una especialidad, si ello resultara necesario.

III. Las ventajas e inconvenientes de la reforma de 1951 nos las han señalado con singular importancia tanto el doctor Fix-Zamudio como el doctor Ignacio Burgoa, para el primero de los cuales uno de los principales remedios establecidos y que opera todavía en la actualidad, es la creación de los tribunales colegiados de circuito, que en materia de amparo han venido a aliviar de manera positiva el agobio en que se ha encontrado, en forma perenne, nuestro más alto tribunal; y decimos actual porque no se ha pretendido ni se pretendió entonces, que fuesen definitivos, con la organización y competencia de los tribunales colegiados, los requerimientos y exigencias de nuestra justicia de amparo. La mejor demostración de ello es que con posterioridad a 1951, han sido elaborados varios proyectos, entre ellos los del doctor Burgoa; unos pretendiendo ampliar la competencia de dichos tribunales; otros suprimiéndolos para crear un mayor núm. de salas en la SCJ, y algunos, como el de los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela, quienes, en un anteproyecto que presentaron en noviembre de 1958, insistieron en una aclaración al inciso *b* de la fr. VIII del a. 107 constitucional para establecer que correspondía a los tribunales colegiados el conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito, en los juicios de amparo administrativos solicitados contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, que de acuerdo con la jurisprudencia vigente, resuelve la segunda sala de la SCJ; o el del senador Rodolfo Brena Torres, en el que se pretendió la reestructuración del Poder Judicial federal, a efecto de que la SCJ funcionara siempre como tribunal en pleno tanto en los asuntos a que se refieren los aa. 105 y 106 constitucionales, como en los juicios de amparo que versaren sobre violaciones directas a preceptos de la carta fundamental, quedando las demás violaciones constitucionales al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito.

El objetivo permanente ha sido, por lo expresado, aligerar las labores de la SCJ atribuyendo a ésta únicamente aquellos asuntos que se consideren de mayor trascendencia jurídica, social y económica, y encomendando todos los demás a los colegiados aludidos, tal y como se dijo desde la exposición de motivos de las reformas promovidas el año de 1951. Y así se hizo en la reforma que, por iniciativa presidencial de noviembre de 1965, culminó en la organización actual, que permite el aumento gradual de los tribunales colegiados de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo en el país, principio ya de una eficaz descentralización de la vida jurídica de la nación, sobre todo en asuntos de menor importancia o de importancia solamente local para los foros de las entidades federativas.

Para el doctor Burgoa el *desideratum* toral que inspiró la creación de los tribunales colegiados estribó únicamente en "restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos, el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito. Dicha restricción, a su vez,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

se estimó como medio indispensable para reducir la afluencia de negocios de amparo, procurándose de esta suerte, evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago que inveteradamente ha pesado sobre las labores de nuestro máximo tribunal. Lógico fue, por ende, que los fallos que dictasen los tribunales colegiados de circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte, a fin de desembarazar a ésta de su atención jurisdiccional. De esta guisa los mencionados tribunales se han instalado y funcionan en la actualidad como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión uni-instancial o bi-instancial de los juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que, por tanto, sus resoluciones sean sometidas a ningún estadio procesal ulterior, salvo el supuesto, muy insólito por cierto, de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, o interpreten directamente algún precepto constitucional, sin fundarse en jurisprudencia establecida".

IV. Siendo facultad constitucional de la SCJ las atribuciones, núm. y competencia de los tribunales colegiados en la República; es actualmente en un c. adicional a la LOPJF (III *bis*) donde se encuentran establecidas la organización, facultades y demás atribuciones de estos tribunales. Podríamos señalar como reglas generales las siguientes: 1a. Cada tribunal colegiado se integrará con tres magistrados, un secretario de acuerdos y el núm. de secretarios, actuarios y empleados que resulten necesarios y que determine el presupuesto de egresos de la federación; 2a. Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su encargo un año, pero podrá ser reelecto; 3a. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar salvo el caso de que manifiesten tener algún impedimento legal para hacerlo; de no haber mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado un proyecto o se pasará el asunto al tribunal más próximo, para que resuelva, pero tomando en cuenta el proyecto de sentencia que haya sido ya formulado; 4a. Podrán establecerse en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados en un mismo lugar, pero tendrán una oficina común para la correspondencia y trámite de asuntos de cada uno. En estos casos, cuando dos o más tribunales colegiados conozcan de la misma materia, se denominarán primero, segundo, tercero, etc., tribunal colegiado en materia civil, penal, administrativa o del trabajo, y los expedientes que forme la oficialía de partes correspondiente les serán turnados por riguroso núm. progresivo de registro; 5a. Los tribunales colegiados que no tengan jurisdicción especial conocerán de todas las materias a las que se hace referencia en la regla anterior; 6a. El presidente en turno de cada tribunal tramitará administrativamente todos los asuntos de la competencia del mismo, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante los propios tribunales siempre que la reclamación se presente por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días; la resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio tribunal, y 7a. Los negocios de cada tribunal se listarán de un día para otro por los magistrados ponentes y se discutirán en sesiones ordinarias por orden progresivo de asuntos listados. Cuando un proyecto sea retirado para mejor estudio, deberá volverse a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días, sin poder retirársele otra vez.

V. Cuando los tribunales colegiados conozcan de materias especializadas, tendrán jurisdicción y competencia:

a) Tratándose de materia penal, cuando hayan sido dictadas sentencias por autoridades judiciales del orden común en incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculpados, y en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

b) En materia civil o mercantil cuando se trate de sentencias respecto de las cuales proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que los rigen; o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos; o de cuantía indeterminada, siempre que no se refieran a controversias sobre acciones del estado civil, o afecten el orden y la estabilidad de la familia.

c) En materia administrativa conocerán de todas las sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales; pero tratándose de asuntos federales únicamente cuando el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos en juicios de cuantía determinada; cuando no pueda determinarse la cuantía; o cuando en opinión de la sa-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la administrativa de la SCJ el juicio no sea de importancia trascendente para la nación, pues en caso contrario, a dicha sala corresponde su conocimiento.

d) En materia laboral cuando los laudos hayan sido pronunciados por las juntas centrales de conciliación y arbitraje, siempre que las cuestiones sobre las que versen no sean de la competencia de la cuarta sala de la SCJ.

Los demás tribunales no especializados conocerán de todas estas materias y negocios; y todos, especializados o no, conocerán: 1. de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos; 2. de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las frs. I, II y III del a. 83 LA; 3. en los casos previstos en las frs. II y III del a. 85 de la LA; 4. del recurso de queja a que se refieren las frs. V, VI, VIII y IX del a. 95 de la propia LA; 5. de las competencias que se susciten entre los jueces de distrito; 6. de los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción, en juicios de amparo, y 7. De los recursos de reclamación previstos en el a. 9o. del c. III *bis* de la LOPJF.

Queda abolida la separación respecto de las violaciones procesales y de fondo que había sido establecida en las reformas de 1951, por haber traído numerosos trastornos que fue necesario corregir. De esta manera ha quedado distribuida la competencia de los tribunales colegiados de circuito y aunque han existido argumentaciones en contra, es indudable que el criterio sustentado por el legislador ha beneficiado y beneficiará el conocimiento y resolución del amparo, pues siempre podrá aumentarse el núm. de tribunales cuando en éstos aumente el núm. de negocios sobre los que deban dictar resolución fundada.

v. JUZGADOS DE DISTRITO, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1973; CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado,* México, Porrúa, 1971; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo,* México, Porrúa, 1964; *id.*, "Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México,* México, año XIX, núm. 55, enero-abril de 1966.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Tribunales constitucionales. I. Son los organismos judiciales especializados en la solución de los conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.

II. Existen dos enfoques para determinar la naturaleza de los citados tribunales constitucionales; el primero de carácter estricto se refiere a los organismos que deciden de manera exclusiva sobre dichas controversias constitucionales, pero en sentido amplio se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de las leyes fundamentales.

Sólo en el segundo sentido podemos considerar que existe en el ordenamiento mexicano un tribunal constitucional, si como tal calificamos a la SCJ en cuanto a su función esencial de intérprete definitivo de nuestras normas constitucionales, ya sea a través del juicio de amparo o bien, al menos teóricamente, por lo que respecta a su conocimiento de las controversias establecidas por el a. 105 de la C.

III. Desde un punto de vista estricto, el primer organismo de esa naturaleza fue el establecido por la Constitución austríaca de 1920, que acogió las ideas del ilustre jurista Hans Kelsen, miembro de la comisión redactora, sobre la necesidad de crear una jurisdicción especializada en materia constitucional, la cual estuvo representada por la Corte Constitucional que conocía y conoce (suprimida en 1934, fue restablecida en 1945) de la inconstitucionalidad de las leyes federales y locales; de los conflictos entre los órganos del poder, y de la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados; de manera exclusiva en los dos primeros supuestos.

En la segunda posguerra numerosos países, particularmente del continente europeo, siguieron con matices el modelo austríaco y establecieron tribunales o cortes constitucionales en las cartas fundamentales de Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Turquía (1971), España (1978), Portugal (1976 y 1982), así como algunos países socialistas, de manera efectiva en Yugoslavia (1963-1974); y sólo en el texto Checoslovaquia (1968) y Polonia (1982).

También ha trascendido este sistema en algunos ordenamientos latinoamericanos, y entre ellos podemos señalar los de Guatemala (1965), Chile (1970-1973 y 1980), Ecuador (1978) y Perú (1979).

Pero en el sentido más amplio que señalamos anteriormente, numerosos ordenamientos, particularmente del continente americano, desde Canadá hasta Argentina, se han inspirado en el modelo de los tribunales

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

norteamericanos, que a partir de la Carta Federal de 1787 (pero con antecedentes en los ordenamientos coloniales), tienen la facultad de desaplicar las leyes inconstitucionales. En particular ha sido significativa la actividad de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la que a través de su jurisprudencia ha adaptado paulatinamente los preceptos de esa ley suprema, con sólo 26 reformas formales, a la realidad social, política y económica de Norteamérica; además de que, con motivo de la reforma judicial de 1925 que otorgó facultad discrecional a la propia Corte para decidir sobre los asuntos que debe conocer (salvo algunos supuestos restringidos de competencia obligatoria), dicho tribunal se ha transformado, como lo ha señalado la doctrina, aun cuando formalmente no lo sea, en un tribunal constitucional en sentido estricto.

IV. Por lo que se refiere al ordenamiento mexicano, podemos afirmar que la SCJ actúa como tribunal constitucional cuando decide en segundo grado o en una sola instancia los juicios de amparo en los cuales se impugnan las leyes que se consideran inconstitucionales, así como los actos de autoridad que infringen los derechos fundamentales consagrados en la C, y, finalmente, cuando resuelve, lo que ha ocurrido en muy escasas ocasiones, las controversias o litigios de carácter constitucional regulados por el a. 105 de la propia C.

En efecto, nuestra SCJ conoce de varios tipos de controversias, algunas de carácter ordinario federal, como son aquellas previstas por el mismo a. 105 de la C en las que se considera que la federación es parte cuando a juicio del tribunal en pleno asumen importancia trascendente para los intereses de la nación (a. 11, fr. IV, LOPJF); también resuelve los juicios de amparo de importancia en los cuales se discute la aplicación de disposiciones legales ordinarias tanto federales como de carácter local, especialmente en las sentencias definitivas, sector que se ha calificado como "control de la legalidad", y, finalmente, el aspecto que nos interesa se refiere a las cuestiones estrictamente constitucionales, señaladas anteriormente.

IV. A) El citado a. 105 de la C atribuye a la SCJ el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como aquellas en que la federación sea parte, si bien estas últimas en muy escasas ocasiones tienen carácter estrictamente constitucional, según lo señalamos con anterioridad.

Dichos conflictos o litigios constitucionales han tenido una aplicación práctica muy restringida a partir de su establecimiento en el a. 98 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, y tampoco han tenido mayor efectividad durante la vigencia de la C de 1917, a través de su reglamentación por el a. 11, frs. I-III, de la LOPJF y exclusivamente en materia tributaria, por el a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor en el mes de enero de 1980; tomando en cuenta que la última decisión en esta materia fue pronunciada por el tribunal en pleno de la SCJ (que tiene la competencia para decidir este tipo de controversias), en diciembre de 1932 declarando la inconstitucionalidad de una ley del estado de Oaxaca sobre propiedad de monumentos arqueológicos, por invasión de la esfera federal.

V. B) En cuanto al juicio de amparo, son dos los aspectos en los cuales la SCJ decide sobre cuestiones estrictamente constitucionales; el primero se refiere a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la propia C, cuando los mismos se infringen de manera directa por las autoridades, tomando en consideración, por otra parte, que predomina la protección de los derechos e intereses legítimos de los gobernados establecidos en las leyes ordinarias por conducto de la infracción refleja de los aa. 14 y 16 de la C, pero entonces nuestro máximo tribunal actúa como órgano de lo contencioso administrativo o como tribunal de casación respecto de este "control de legalidad".

Por tanto, si bien no son numerosas en la práctica estas impugnaciones en las cuales se discute la aplicación directa de los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales de los gobernados, puede observarse que los juicios de amparo más frecuentes de esta naturaleza se refieren a la afectación de los derechos, de audiencia tutelado por el segundo pfo. del a. 14; de petición regulado por el 8o.; o la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial y con este motivo, los malos tratamientos de los detenidos, prohibidos por los aa. 16 y 22 de la C, etc.

El aspecto más importante de la función de la SCJ como tribunal constitucional se refiere al juicio de amparo contra leyes, que a su vez asume dos modalidades: a) en primer lugar de acuerdo con nuestro ordenamiento, pueden impugnarse en forma directa las disposiciones legales que se consideran contrarias a la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

C a través de lo que se ha calificado "acción de inconstitucionalidad", por implicar el señalamiento como actos reclamados los de la expedición, promulgación, publicación y, en su caso, aplicación de dichas disposiciones, y como autoridades responsables las que intervinieron en el procedimiento legislativo, como lo son el presidente de la República y el Congreso de la Unión en la esfera federal, así como los gobernadores y las legislaturas de los estados en el campo local. La competencia para conocer de dichas impugnaciones corresponde en el primer grado a los jueces de distrito, pero en segunda y definitiva instancia, al tribunal en pleno (en el caso de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión vigentes en toda la República o sólo en el D.F.), o a las salas por turno, respecto de las disposiciones legislativas locales (a. 84, fr. I, inciso *a* de la LA).

b) Una segunda categoría del amparo contra leyes corresponde a lo que la doctrina ha calificado como "recurso de inconstitucionalidad", en virtud de que la reclamación se plantea en forma incidental por conducto de una sentencia judicial definitiva, cuando se alega ante el juez del amparo que el tribunal que dictó dicho fallo aplicó en contra del recurrente una disposición legal que estima inconstitucional, con lo cual se viola el a. 133 de la C.

La competencia para conocer de este tipo de amparo corresponde a la SCJ o a los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) de acuerdo con las complicadas reglas de competencia establecidas por la legislación de amparo, que atribuyen a la primera la impugnación en una sola instancia de las sentencias definitivas pronunciadas en los asuntos de mayor importancia jurídica, económica o social, correspondiendo a los segundos el conocimiento de las restantes. Sin embargo, y precisamente por conferirse a la SCJ la calidad de intérprete final de nuestras disposiciones fundamentales, cuando los TCC deciden en los amparos de una sola instancia sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpretan directamente un precepto de la C, sus fallos pueden ser impugnados ante la SCJ a través del recurso de revisión, siempre que dichas resoluciones no se hubiesen apoyado en la jurisprudencia firme u obligatoria de nuestro máximo tribunal (aa. 107, fr. IX, de la C; 83, fr. V, y 84, fr. II, de la LA).

VI. Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento se ha establecido el principio de la desaplicación de las leyes inconstitucionales a través del amparo, por conducto de la llamada "fórmula Otero", que este ilustre jurista mexicano elaboró en el documento que sirvió de base para la expedición del a. 25 del Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) de mayo de 1847, y que fue recogido por los aa. 102 y 107, fr. II, de la Constitución de 1857, así como en el a. 76 de la LA en vigor. Lo anterior significa que tratándose del juicio de amparo, la sentencia protectora que se dicte cuando se considera que un ordenamiento legislativo es inconstitucional, sólo tiene efectos en el caso concreto y para las partes que intervinieron en el juicio respectivo.

Sin embargo, este principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo ha experimentado una modificación en virtud de lo dispuesto por los citados aa. 107, fr. II de la C y 76 de la LA, en cuanto han establecido, a partir de las reformas de 1951, que el juez del amparo está facultado para suplir la deficiencia de la queja, es decir, los errores en que incurra el reclamante en su demanda, cuando el acto reclamado se apoye en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia firme de la SCJ (cinco resoluciones no interrumpidas aprobadas por catorce votos en el pleno y cuatro en las salas), lo que significa que a partir de entonces, dicha jurisprudencia es obligatoria también para las autoridades administrativas, en virtud de que si no toman en cuenta dicha jurisprudencia y aplican las normas inconstitucionales en sus actos y resoluciones, los mismos son nulificados a través del amparo que se interponga en su contra, lo que amplía así sea de forma restringida, los efectos de la sentencia protectora.

En cambio, el fallo de inconstitucionalidad tiene efectos generales cuando se pronuncia en una controversia constitucional, en los términos del a. 105 de la C, si se considera que una ley local o federal invade la esfera contraria, que fue precisamente lo que ocurrió en el mencionado caso Oaxaca, resuelto en diciembre de 1932.

v. AMPARO, CONSTITUCIONALIDAD, CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, SUPLENCIA DE LA QUEJA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema Corte mexicana como poder y como tribunal"

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

y "Reflexiones con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia", en *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; *id., Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968; *id.*, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico III-IV*, México, 1977; *id., Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; *id., La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982; GONZALEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979; HERNANDEZ, Octavio, *Curso de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de derecho comparado*, México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunales de la Nueva España. I. No es fácil describir los tribunales de la Nueva España si tomamos en cuenta dos motivos fundamentales: por un lado el cambio en los criterios jurídicos: el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen, la unidad de la jurisdicción frente a la dispersión jurisdiccional de aquel entonces, etc. Por otro lado, la diversidad de tribunales, fueros y jurisdicciones que había en la Nueva España.

II. La primera consideración que debemos tener presente es que existían tribunales ordinarios y tribunales especiales; estos últimos eran los que se creaban para ciertas personas (militares, mineros, eclesiásticos, etc.) o ciertas circunstancias (delitos contra la fe o en despoblado, Real Hacienda, etc.), de tal suerte que si un asunto litigioso no correspondía a una jurisdicción especial, entendía del mismo la jurisdicción ordinaria. Mayoritariamente, los tribunales superiores ordinarios (reales audiencias y Consejo de Indias) conocían de las apelaciones en contra de las resoluciones de los tribunales especiales, aunque hubo casos en que no procedía recurso alguno ante dichos tribunales, como fue el caso de la Inquisición.

III. Los tribunales ordinarios en la Nueva España eran los siguientes: en primera instancia variaba muchísimo en razón de la población en donde se administrase justicia, así, en un municipio ordinario el juez de primera instancia era el alcalde; en una alcaldía mayor, el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador (después de instaurado el régimen de intendencias en 1786, estos tres últimos fueron sustituidos por intendentes, delegados y subdelegados), y en las capitales de virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia. A excepción de ciertas apelaciones de mínima cuantía en contra de resoluciones de los alcaldes ordinarios, que conocían los ayuntamientos, lo común es que de las apelaciones, primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente; de las 14 audiencias que España tenía en sus colonias, dos de ellas (México y Guadalajara) correspondían a nuestro solar patrio. Por último, el Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia, representaba el tribunal supremo para las colonias españolas, pues en él se resolvían los recursos extraordinarios (p.e., segunda suplicación) en contra de las resoluciones de las audiencias. Así, pues, se integran los tres niveles de la administración de justicia ordinaria.

IV. Por su parte hallamos a los tribunales especiales, entre los que figuran: 1) la Acordada, para perseguir y castigar los delitos cometidos en despoblado, habiéndosele agregado además el Juzgado de Bebidas Prohibidas; 2) el Consulado, que era el tribunal foral de los comerciantes; 3) los diversos tribunales eclesiásticos; 4) el Juzgado General de Indios; 5) el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, para el conocimiento de los delitos contra la fe; 6) la Mesta, como tribunal de ganaderos; 7) los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra; 8) el Tribunal de Minería; 9) el Protomedicato, que ejercía jurisdicción sobre médicos y boticarios, en el ejercicio de su profesión; 10) los diversos de la Real Hacienda, y 11) el de la Real y Pontificia Universidad de México.

Dentro de todos estos podemos distinguir aquellos que se referían a todas las actividades de determinadas personas y que podemos calificar de "fueros personales" como el caso de los militares y eclesiásticos; en segundo lugar, los que sólo abarcan una determinada actividad de ciertas personas, como sería la mercantil de los comerciantes, o la profesional de médicos y boticarios, en los que podemos llamar fuero profesional, finalmente, en tercer lugar, aquellos que comprenden cierta actividad de cualquier persona, como lo relativo a los delitos contra la fe o en despoblado.

V. A partir de la Constitución de Cádiz, se prohibió la existencia de tribunales especiales, desapareciendo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

todos éstos, a excepción de los fueros militar y eclesiástico. Situación que continuó en la época independiente, aunque subsistieron tribunales especializados, como el caso de los del comercio o de la Hacienda Pública, aunque con la tendencia a desaparecer; hasta la Constitución de 1857, en que fueron abolidos completamente continuando únicamente el fuero de guerra.

v. CONSEJO REAL Y SUPREMO DE INDIAS, FUERO, JUZGADO GENERAL DE NATURALES, TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO, REAL AUDIENCIA, TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

VI. BIBLIOGRAFIA: BORAH, Woodrow, "La justificación del Juzgado General de Indios (1595-1603)", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, 1981; *Curia filípica mexicana;* reimpresión, México, UNAM, 1978; ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1938-1946, 4 t; HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia filípica*, Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1825; LIRA, Andrés, "La extinción del Juzgado de Indios", *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976; MACALISTER, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800);* trad. de José L. Soberanes, México, UNAM, 1982; MCLACHLAN, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, SEP-Setentas, 1976; MADRAZO, Jorge, "El fuero universitario", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 37, enero-abril de 1980; MARIEL DE IBAÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI);* 3a. ed., México, Porrúa, 1984; MORENO, Roberto "Las instituciones de la industria minera novohispana", *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*, México, UNAM, 1978; SANCHEZ BELLA, Ismael, "La jurisdicción de la Real Hacienda en Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 29, 1959; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España (antología)*, México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunales militares. I. *Definición común. A*) Cuerpo de magistrados o jueces, que en forma colegiada o unitaria imparten la justicia castrense; *B*) Sede, edificio o lugar donde se realiza la función judicial relativa.

II. *Definición técnica. 1.* Guillermo Cabanellas de Torres expresa: "tribunales militares son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargado de la administración de justicia, en causas atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas". 2. Señala dicho tratadista que: "cuando los tribunales militares actúan en tiempo de hostilidades declaradas o de hecho, se ajustan a procedimientos más expeditos, con eliminación de trámites en ciertos casos o abreviación en otros".

III. *1. Antecedentes históricos generales (según Ricardo Calderón Serrano): A*) En la significación textual de los términos jurisdicción militar, derivados de las voces latinas *juris-diccio, milites*: es decir el derecho entre soldados, se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de "dictar el derecho en los órdenes militares".

B) Don Octavio Véjar Vázquez señala que: "en todos los pueblos primitivos la etapa guerrera precede a la civil y en ella la jurisdicción militar se manifiesta más como un *hecho* que como institución jurídica, por tres razones fundamentales: porque existe unidad de poder, porque el estado permanente es el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar".

C) Continua Calderón Serrano diciendo: ya en el antiguo derecho romano y según los textos del *Digesto*, libro XLIX, de *Re Militari*, se considera la jurisdicción militar en su doble aspecto, de *jurisdictio* y de *imperium*, concebido éste como facultad del mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente, el *imperium* se ejercía característicamente por los jefes, *duces; "judicium ducianum"*.

D) Durante la Edad Media, el poder absoluto de los señores feudales sobre vidas y haciendas, amos de horca y cuchillo, absorbía todas las facultades gubernativas y no existiendo un ejército propiamente, se carecía de la jurisdicción militar a la manera especial orgánica y destacada como había existido en Roma, y cuando para ciertas empresas o conquistas guerreras se agrupaban los pequeños conjuntos armados, se formaban ejércitos reducidos, existiendo una confusión entre *exercitus* y *populus*, sin organización destacada de aquél y excluida la existencia de jurisdicción castrense.

E) Después que el poder real reorganizó las milicias de las villas o comunas para batir el poderío de los nobles, agrupándolas en "milicias nacionales", integradas por el "estado llano", mediante el régimen de "levas" o "*racolage*", pudieron considerarse como verdaderos ejércitos debido a su organización, núm. e importancia, al tiempo que despuntaba el Renacimiento (con fuerte desarrollo de los nacionalismos).

F) Robustecida la autoridad real, mostróse guía de los pueblos y éstos se relacionaron entre sí y se prestaron a mayores empresas que se reflejaron en nuestra

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

esfera con la composición de los "tercios", organizados para campañas o conquistas de territorios bajo los bandos y más tarde ordenanzas de su régimen, que instituyeron la jurisdicción militar en cada uno, a la manera romana, es decir con participación del mando, ejercido por el general en jefe de los tercios, al cual asistía un elemento letrado, garantía de un ponderado ejercicio jurisdiccional; "que manden a mi Auditor, que estoy manquísimo sin él", clamaba Alejandro Farnesio, en su época de mando de los famosos Tercios de Flandes.

C) En la Edad Moderna y con la Revolución Francesa (1789), al regular la potestad civil con separación acabada de la militar y los poderes constituidos bajo su influjo en Europa, al cuidar del desenvolvimiento posterior de las instituciones jurídicas de los pueblos, sentaron los principios de la jurisdicción militar moderna, despojándola de su antiguo carácter de "fuero" como "privilegio", que ya era incompatible con los universales postulados de la igualdad ciudadana.

2. Antecedentes históricos nacionales (según Véjar Vázquez): A) En los tiempos prehispánicos "los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la Triple Alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados".

B) Durante la Conquista de México, la justicia castrense se administraba nominalmente de acuerdo con las ordenanzas de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, pero en realidad era un periodo en que las ordenanzas no eran de tipo general, sino solían dictarse para cada campaña o expedición militar, como en el caso mismo de Hernán Cortés y en el de Alejandro Farnesio para los tercios españoles en Flandes.

C) En España administraba la justicia castrense un auditor, en quien el capitán general o comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que éstos gozaban era personal para todos sus negocios y delitos.

D) Al estallar la Revolución de Dolores regía el fuero castrense la ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por real orden de 20 de septiembre de 1769; siendo oportuno recordar, para entender por su origen la naturaleza jurídica de nuestro fuero marcial, que por cédulas de 21 de octubre de 1728, de 31 de marzo de 1795 y de 29 de enero de 1804, se declaró que la jurisdicción militar residía en los capitanes generales y no en los auditores, por lo que éstos debían despachar los autos y sentencias a nombre del capitán o comandante general.

E) Durante la Guerra de Independencia en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive la administración de justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible, las solemnidades de la ordenanza española de 1768.

F) En el México Independiente, la organización política que se dio el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo periodo, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano; al respecto es necesario anticipar que fue la Ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto. 1. Doctrina: A*) Los principios filosófico-jurídicos sobre la jurisdicción castrense se hacen descansar en la naturaleza misma del ejército, en su sentido estrictamente jurídico, pues éste se estatuye como institución de tipo constitucional, teniendo además un elemento, el de *imperium*, caracteres de los que carecen los restantes organismos, y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional es lógico que se manifieste *ad hoc*, para una sociedad excepcional y perfecta de esa categoría, además de que por su finalidad, encomendándose a las fuerzas armadas la suprema y última defensa del Estado y de la nación, no se le pueden escatimar los medios necesarios para conseguir su cometido y uno de éstos es cabalmente el establecimiento de actuación de los tribunales militares, sin los cuales sería imposible el mantenimiento de la disciplina y en consecuencia, la existencia del instituto armado, convirtiéndose éste en una masa soldadesca, irresponsable y perjudicial para la estabilidad de las instituciones; por ello el Poder Constituyente original dispuso en el a. 13 de la carta magna: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su juris-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

dicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

B) Don Emilio Pardo Aspe ilustra: "Si la Ley militar es cauce, impulso y caudal del mando; y el mando a su vez deriva, hasta las más lejanas estribaciones, de la autoridad militar que yace en el Jefe del Estado, inseparable de la autoridad civil, empero ontológicamente diferenciada, con primacía de la una sobre la otra según que los tiempos sean de paz o de guerra. Tal es el principio, si logré captarlo y consecuencia de él, entre otras, que la justicia militar no sea sino derivación del mando, aún delegada como viene a los tribunales. . . Esto es, a los tribunales del Fuero (de Guerra), protéicos órganos dotados de plena jurisdicción, a un tiempo judiciales y extraños al poder judicial".

C) Por lo ya relacionado estimamos que: *juris-dictio* o facultad de decir el derecho, se traduce en la potestad que tienen los jueces, colegiados o individualmente, para declarar e imponer las normas legales aplicables, sobre los negocios sometidos bajo su imperio, una vez agotadas, claro está las formalidades esenciales del procedimiento; ahora bien, la acción de juzgar presupone la sabiduría o por lo menos el conocimiento, y en el derecho militar se juzga *no en relación a una especialidad del saber humano, sino a un modo de vida*, asequible tan sólo, por exclusión de cualquier otra vía, *para quien lo vive*. En tal virtud, únicamente el elemento militar es capaz de saber, de conocer la materia y por lo tanto de juzgar en ella y sobre ella, siendo así una nececidad la erección de la *castrenses jurisdictio.*

2. *Legislación vigente. A*) *a*) El CJM determina en su libro primero, tít. primero, "De la organización y competencia de los tribunales militares", c. I, a. 1o.: "La justicia militar se administra: I. Por el Supremo Tribunal Militar; II. Por los consejos de guerra extraordinarios; III. Por los consejos de guerra ordinarios; IV. Por los jueces". En el a. 2o. indica quienes son auxiliares de la administración de justicia militar y entre ellos señala a los jueces penales del orden común. *b*) El c. II, a. 3o. establece que el supremo tribunal militar se compondrá de un presidente, general de brigada militar de guerra y cuatro magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares; el a. 4o. estatuye los requisitos para poder ser magistrado, y entre ellos están el ser abogado con título oficial y de notoria moralidad; los aa. 5 y 9 contienen disposiciones orgánico-administrativas, entre ellas que el supremo tribunal militar funcionará siempre en pleno y sus miembros son nombrados por la Secretaría del ramo, por acuerdo del presidente de la República. *c*) El c. III, aa. 10-15, contiene las disposiciones relativas a los consejos de guerra ordinarios, indicando que se integran por un presidente y cuatro vocales, todos militares de guerra; que residirán donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción; sus miembros serán siempre de igual o mayor jerarquía a la del acusado, esta última regla recuerda la que trae a colación De Querol y de Durán relativa al *Breviario de Anniano Visigótico,* encomiada por Savigni como precendente de la institución del jurado, y que ordenaba que "cinco varones nobilísimos, *semejantes al acusado,* se elijan por suerte para constituir un Tribunal". *d*) El c. IV, aa. 16-23, contiene las disposiciones relativas a los consejos de guerra extraordinarios, indicando que se compondrán de cinco militares de guerra, por lo menos oficiales, y en todo caso de categoría igual o superior a la del acusado, pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, entonces uno de los integrantes será escogido entre los del cuerpo técnico correspondiente. Estos consejos serán convocados por un jefe autorizado al efecto, durante un estado de sitio, bloqueo u operaciones de campaña, cesando tan luego termine dicha situación y remitiendo entonces los procesos a la autoridad judicial correspondiente. *e*) El c. V, aa. 24-30, contiene las disposiciones relativas a los jueces, indicando que los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, y su correspondiente personal, así como otras reglas orgánico-administrativas.

B) *a*) El tít. segundo, c. I, a. 31, determina que donde no resida juez militar, los jueces penales del orden común practicarán las diligencias necesarias para evitar la sustracción del presunto delincuente a la acción de la justicia o que se pierdan las huellas del delito. *b*) El c. II, aa. 32 y 33, establece la existencia y formación del Cuerpo Médico Legal Militar. *c*) El c. III, aa. 34 y 35, dispone que el archivo judicial, parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, por su funcionamiento especial quede adscrito al supremo tribunal militar; por cuanto a la biblioteca relativa, se ordena que ésta deberá formarse con todas las publicaciones especializadas de la materia.

C) *a*) El tít. quinto, "De la competencia", c. I, aa.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

57-66, señala cuales son los delitos contra la disciplina militar y las cuestiones de competencia relativas. *b*) El c. II, aa. 67-71, establece las competencias y funciones del supremo tribunal militar y de sus funcionarios. *c*) El c. III, aa. 72-75, establece las competencias de los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios. *d*) El c. IV, aa. 76 y 77, determina las funciones de los jueces y secretarios de los juzgados militares.

D) El libro tercero, "Del procedimiento", tít, primero, a. 435, textualmente dice: "La facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de Guerra, corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal".

E) Los antecedentes de dichas disposiciones legales están en: la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, expedida el 4 de junio de 1929, *DO* del día 22 siguiente, y en vigor el 1o. de julio de 1929; la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra expedida el 4 de junio de 1929, *DO* del día 26 siguiente, y en vigor el 1o. de julio de 1929; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 15 de diciembre de 1929; la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares expedida el 20 de septiembre de 1901, y en vigor el 1o. de enero de 1902; la Ley Penal Militar expedida el 20 de septiembre de 1901, y en vigor el 1o. de enero de 1902; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 15 de septiembre de 1894.

v. FUERO MILITAR, JUICIO MILITAR, JURISDICCION, JURISDICCION MILITAR, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

V. BIBLIOGRAFIA: CALDERON SERRANO, Ricardo, *El ejército y sus tribunales*, México, Lex, 1946; *id.*, *Derecho procesal militar*, México, Lex, 1947; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Pincipios de derecho militar español*, t. I, *Preliminares y derecho orgánico militar*, Madrid, Editora Naval, 1948; SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México Stylo, 1965; VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tributo, *v.* IMPUESTO.

Tutela. I. (Del latín *tutela*, que a su vez deriva del verbo *tueor* que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección.) En su más amplia acepción quiere decir "el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria —en su beneficio— tal protección".

En orden al derecho civil cabe restringir el concepto a los llamados incapacitados de ejercicio, bien sean menores de edad o mayores interdictados, cuando aquellos requieren una suplencia de la patria potestad o una extensión de la misma.

Ahora bien, si tuviéramos que definir anticipadamente a la fijación de sus caracteres, la figura de la tutela, diríamos que es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica.

Nuestra ley se limita a determinar su objeto, sin dar propiamente una definición. Nuestro sistema tutelar se conecta en materia disciplinaria sucesivamente y, a partir de 1924, con la Junta Federal de Protección a la Infancia; en 1926, con el Reglamento Administrativo para Menores; en 1928, con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal; en 1932, con la Secretaría de Gobernación; en 1941, con la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito y Territorios Federales, y en 1973, con la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Los métodos que rigen a la tutela en las diversas legislaciones, son dos que se mezclan en un tercero con diferencias de orden cuantitativo, más que cualitativo, y a los cuales en algunos países, les otorgan fisonomías particulares. El primero de ellos llamado "de familia", consiste en un régimen dirigido por una asamblea de parientes que se organiza, reúne, delibera y decide la intervención de un tutor y un protutor, bajo la supervisión de la autoridad judicial. El segundo método es el de "autoridad" y se funda en la consideración de que las funciones tutelares que no hubieren sido encomendadas expresamente al tutor designado por sus lazos parentales con el pupilo o en consideración a la individualidad de su persona, deben ser atribuidas a órganos del poder público. El sistema mixto parte de una tesis ecléctica por la que se estima debe quedar la tutela entre los regímenes de familia y de autoridad, como sucede en nuestro derecho positivo que com-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

parte el ejercicio de la misma, entre entes privados y públicos de naturaleza judicial y administrativa.

II. Personas sujetas a tutela. Ante todo conviene señalar que la integración de estos tipos de sujetos exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad, teniendo en cuenta las circunstancias que privan en el pupilo para establecer la pauta y la medida de la actuación del tutor respectivo.

1. Menores de edad (a. 450, fr. I, CC). Entre las personas beneficiarias principalmente de dicha institución, se encuentran los menores de edad a quienes se les atribuya presuntivamente, una incapacidad tanto natural como legal.

2. Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad (a. 450, fr. II, CC). Los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela y esta tipificación parece apriorística y contradictoria porque mal pueden estar privados de inteligencia quienes pueden ser lúcidos temporalmente.

3. Sordomudos analfabetos (a. 450, fr. III, CC). La imposibilidad de hablar y de oír simultáneamente, siempre que no se supere por medios educativos, convierte a la persona también en sujeto de tutela por causas naturales y legales.

4. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (a. 450, fr. IV, CC). La embriaguez y la toxicomanía en grados que reflejen un verdadero desorden de la conducta, también constituyen una incapacidad que hace necesaria la sujeción a tutela.

III. Las tutelas se clasifican por la forma de su deferimiento, por su contenido, y por sus términos de duración. Las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes caben las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

1. Testamentaria. Se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.

2. Legítima. La tutela legítima se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.

3. Dativa. La tutela dativa es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para reprobar la mencionada elección con audiencia del mencionado Consejo Local.

IV. Organismos tutelares. 1. El tutor. No obstante que nuestra ley civil indica que la tutela se desempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde a aquél ser únicamente el centro de las funciones respectivas, pues en él convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad del poder.

Sólo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial. Por excepción se faculta a las instituciones de crédito para desempeñar el cargo, pero es evidente que dicha guarda se constreñirá a la administración y disposición de bienes, pues el cuidado personal del pupilo debe ser ejercido por una persona física que, en todo caso, actuaría como delegado o representante permanente.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo. Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiere incurrir, conforme a lo dispuesto por los aa. 519 y ss. del CC.

Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo, y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva y ordinaria, la guarda personal es la principal atribución a su cargo. El incapacitado goza de un domicilio especial que es el de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor.

El tutor representará al incapacitado en juicio y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

fuera de él y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento (a. 537, fr. VI, CC).

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y es mayor de dieciséis años de edad. Se llevará a cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones (a. 537, fr. III, CC). La administración de los bienes pupilares se llevará a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecuta libremente algunos, otros requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos. El tutor está obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administre, y cuando ésta hubiese desempeñado tal actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada.

Al fenecer la tutela, el tutor está obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora procesal en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes. Ello esta previsto en los aa. 607 y 608 del CC y en los numerales siguientes 610 y 612, que determinan otros supuestos.

El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado tanto por el incorrecto desempeño de su cargo, como por rehusar o renunciar injustificadamente al desempeño del cargo. Es tan complicada la función del tutor que no obstante su naturaleza de cargo público y obligatorio, la ley le reconoce expresamente la facultad de recibir una retribución por sus servicios con cargo a los bienes del tutoreado.

Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su encargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio. Por lo tanto aunque la remoción implica una separación, se trata de distintas situaciones, sobre todo porque aquella implica una suspensión definitiva y la de ésta puede ser provisional o temporal.

2. El curador. Mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.

V. De la intervención judicial, administrativa y de terceros. 1. El juez familiar. La extraordinaria intervención que concede nuestra ley al juez familiar en los asuntos relativos a la tutela, hace dudar que más que un sistema mixto de organización derivado de la reunión de los sistemas de consejo de familia y de autoridad, estemos dentro de un sistema de este último tipo. En efecto, la concentración en el juez familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los más importantes actos de la tutela, colocan al tutor en calidad de un subordinado y, como se dice antes, en un mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces. La ley establece responsabilidad para el juez que no cumpla con las disposiciones legales relativas a la tutela, y ésta puede verse desde los aspectos penal y civil.

2. Consejo Local de Tutelas. Es un órgano de vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por la ley en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que, no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismas.

3. Ministerio Público. Dentro de las funciones que corresponden al Ministerio Público local como institución dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, resalta su intervención en materia tutelar por tratarse ésta de una materia de interés público.

4. El Consejo Tutelar para Menores Infractores, los tribunales federales para menores y los consejos federales de vigilancia. El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal es una dependencia de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o manifiesten en general una conducta que haga presumir inclinación a causar daños. Dicha readaptación se lleva a cabo mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento consiguiente. Por otra parte, la LOPJF faculta a los jueces de Distrito para establecer e integrar eventualmente los que se siguen denominando, tribunales para menores, en los lugares en donde residan, a fin de prevenir y reprimir la delincuencia de las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

personas que no excedan de dieciocho años de edad y se encuentren bajo su jurisdicción. Aun cuando es sabido que no se trata precisamente de delincuencia el comportamiento irregular de dichos menores, tales tribunales constituyen junto con sus adláteres, los consejos de vigilancia que, conforme a la referida ley, son meras delegaciones de la Secretaría de Gobernación, otros órganos de control y auxilio para el correcto desempeño de la función tutelar.

5. Los familiares del pupilo y terceros relacionados. La ley impone a los familiares y terceros relacionados con el pupilo, un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección del débil.

VI. Conclusión de la tutela. Formas de terminación: a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo, y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.

b) Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superviniente.

v. CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, CURATELA.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA, Niceto, "Area de la tutela", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia,* México, t. IX, núm. 33, 1947; CICU, Antonio, *El derecho de familia,* Buenos Aires, Ediar, 1947; ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy, "La tutela", *Revista de Derecho Privado,* Madrid, 1943; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Parte general,* México, Porrúa, 1979.

Ivan LAGUNES PEREZ

U

Ultraje a la moral pública. I. En el tít. relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, tipifica el CP el delito de ultrajes a la moral pública. Ultraje significa injuria, agravio, ofensa ataque. El concepto de moral pública es estricamente valorativo y por tanto variable según la sociedad y el momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales.

II. El a. 200 del CP configura en tres frs. el tipo específico de ultrajes a la moral pública, y sanciona las conductas delictivas con prisión de seis meses y multa hasta de diez mil pesos.

a) La fr. I sanciona: "al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular". Del análisis de esta fr. se puede desprender que no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que esa acción, por sí misma, consituya la figura delictiva, sino que es necesario que tales objetos se distribuyan, que se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es la que produce un daño a la sociedad. Sin embargo, el problema surgirá cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, pues ello requerirá de una valoración de tipo cultural.

b) La fr. II del citado a. señala: "al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro, exhibiciones obscenas...". La primera parte del contenido de la fr. resulta una mera repetición de lo establecido en la fr. I. La explicación de lo que Mariano Jiménez Huerta califica de ineficaz duplicidad típica, la da el citado autor diciendo que: "el artículo 129 del Código Penal argentino que sirvió de inspiración o modelo al legislador de 1931 en esta materia, hace exclusiva mención en dicho artículo al que... en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas. El Código de México sustituyó con notorio infortunio la frase del Código argentino... en sitio público... por... publique por cualquier medio".

En cuanto a la frase: "ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas", debe interpretarse en el sentido de que esas exhibiciones se realicen en lugares públicos de manera que ofendan a la comunidad, de donde deriva la necesidad de acotar el concepto de *lugar público.*

c) La fr. III señala: "al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal". La injuria a la moral pública radica aquí no tanto en el comercio carnal ni en la posibilidad de que éste se dé, sino en la *manera escandalosa* con que se haga la invitación.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Fransisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos;* 5a. ed., México, Porrúa, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* t. V, *La tutela penal de la familia y de la sociedad,* México, Porrúa, 1980.

Rosa María ALVAREZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

personas que no excedan de dieciocho años de edad y se encuentren bajo su jurisdicción. Aun cuando es sabido que no se trata precisamente de delincuencia el comportamiento irregular de dichos menores, tales tribunales constituyen junto con sus adláteres, los consejos de vigilancia que, conforme a la referida ley, son meras delegaciones de la Secretaría de Gobernación, otros órganos de control y auxilio para el correcto desempeño de la función tutelar.

5. Los familiares del pupilo y terceros relacionados. La ley impone a los familiares y terceros relacionados con el pupilo, un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección del débil.

VI. Conclusión de la tutela. Formas de terminación: a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo, y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.

b) Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superviniente.

v. CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, CURATELA.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA, Niceto, "Area de la tutela", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia,* México, t. IX, núm. 33, 1947; CICU, Antonio, *El derecho de familia,* Buenos Aires, Ediar, 1947; ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy, "La tutela", *Revista de Derecho Privado,* Madrid, 1943; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Parte general,* México, Porrúa, 1979.

Ivan LAGUNES PEREZ

U

Ultraje a la moral pública. I. En el tít. relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, tipifica el CP el delito de ultrajes a la moral pública. Ultraje significa injuria, agravio, ofensa ataque. El concepto de moral pública es estricamente valorativo y por tanto variable según la sociedad y el momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales.

II. El a. 200 del CP configura en tres frs. el tipo específico de ultrajes a la moral pública, y sanciona las conductas delictivas con prisión de seis meses y multa hasta de diez mil pesos.

a) La fr. I sanciona: "al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular". Del análisis de esta fr. se puede desprender que no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que esa acción, por sí misma, consituya la figura delictiva, sino que es necesario que tales objetos se distribuyan, que se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es la que produce un daño a la sociedad. Sin embargo, el problema surgirá cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, pues ello requerirá de una valoración de tipo cultural.

b) La fr. II del citado a. señala: "al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro, exhibiciones obscenas...". La primera parte del contenido de la fr. resulta una mera repetición de lo establecido en la fr. I. La explicación de lo que Mariano Jiménez Huerta califica de ineficaz duplicidad típica, la da el citado autor diciendo que: "el artículo 129 del Código Penal argentino que sirvió de inspiración o modelo al legislador de 1931 en esta materia, hace exclusiva mención en dicho artículo al que... en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas. El Código de México sustituyó con notorio infortunio la frase del Código argentino... en sitio público... por... publique por cualquier medio".

En cuanto a la frase: "ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas", debe interpretarse en el sentido de que esas exhibiciones se realicen en lugares públicos de manera que ofendan a la comunidad, de donde deriva la necesidad de acotar el concepto de *lugar público.*

c) La fr. III señala: "al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal". La injuria a la moral pública radica aquí no tanto en el comercio carnal ni en la posibilidad de que éste se dé, sino en la *manera escandalosa* con que se haga la invitación.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Fransisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos;* 5a. ed., México, Porrúa, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* t. V, *La tutela penal de la familia y de la sociedad,* México, Porrúa, 1980.

Rosa María ALVAREZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Unidad contribuyente. I. La unidad contribuyente es un término para identificar al sujeto pasivo de la relación fiscal, o bien a la persona sobre la que recae efectivamente un gravamen.

II. No es un término comúnmente usado en la legislación impositiva mexicana. En ésta se utiliza el vocablo contribuyente. Al respecto el a. 1o. del CFF determina que: "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas"; los sujetos pasivos de la relación tributaria están determinados por cada ley impositiva específica y en su defecto se aplican las disposiciones del CFF. El propio Código agrega en su a. 6o. que: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran".

En algunos casos la ley autirizaba al fisco a determinar que varios entes con personalidad jurídica autónoma integren una sola unidad contribuyente, como era el caso de las llamadas unidades económicas en el anterior impuesto sobre la renta.

En materia de política fiscal un problema inherente a la elaboración de un impuesto es la determinación de la unidad contribuyente. Así, p.e., en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas la unidad contribuyente usual es el individuo, pero en algunos casos se puede tomar a la familia como tal unidad contribuyente. Esto sucede así en algunas legislaciones, porque al pretender el impuesto sobre la renta de las personas físicas gravar de acuerdo con la capacidad de pago de los individuos, deben tomarse en cuenta, entre otras, las cargas familiares de éstos.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, SUA-UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Unilateralidad. I. Se dice de lo que se refiere solamente a una parte o a un aspecto de alguna cosa.

II. 1. Característica de las normas morales y de los convencionalismos sociales que los diferencian de las normas jurídicas, y consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes, a diferencia de las normas jurídicas que son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Eduardo García Máynez al hacer la distinción entre normas morales y normas jurídicas, establece que la regulación jurídica es una conexión de dos juicios recíprocamente fundados, uno imperativo y otro atributivo. El que impone el deber al obligado lógicamente implica al que concede al pretensor el derecho subjetivo, y viceversa; en cambio las normas morales son puramente imperativas dado que únicamente imponen deberes, sin conceder derechos. En este mismo sentido los convencionalismos sociales tienen carácter unilateral, significando con ello que obligan mas no facultan.

2. En otro sentido, el término de unilateralidad aplicado al acto jurídico se utiliza para explicar la figura de la declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, figura que la doctrina moderna considera como fuente de obligaciones al lado del contrato.

III. *En derecho civil* el concepto de unilateralidad se aplica a los actos jurídicos de tal naturaleza y a los contratos.

a) Son actos jurídicos unilaterales aquellos para cuya formación es suficiente la manifestación de una sola voluntad (p.e., la remisión de la deuda, a. 2209 del CC), aunque posteriormente sea necesario el concurso de voluntades de manera concurrente, en forma de adhesión o de aceptación (p.e., el testamento, a. 1295 del CC).

En contraposición a los actos jurídicos unilaterales se encuentran los bilaterales o plurilaterales, que son aquellos que para su formación es necesaria la concurrencia de varias voluntades. Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios (a. 1792 del CC), y "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (a. 1793 del CC), siendo éstos de acuerdo a la legislación civil, fuente general de las obligaciones.

Al lado del contrato como principal fuente de obligaciones, a mediados del siglo pasado se empezó a fortalecer una corriente tendiente a considerar que la sola declaración de voluntad de una persona es suficiente para crear una obligación a su cargo, que un solo querer es eficaz para dar nacimiento a la obligación a

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cargo de su autor, sin que se requiera la voluntad del que ha de surgir como sujeto acreedor.

Esta doctrina cuyo desarrollo orgánico se le atribuye principalmente a Siegel, ha prosperado no solamente por su conceptuación doctrinal, sino por la sanción legislativa que se ha venido dando a figuras novedosas que no tenían acomodo dentro de la estructura tradicional de las fuentes de las obligaciones en cuyo puesto principal estaba el contrato. Así aparecen reglamentadas en las legislaciones modernas las figuras de la estipulación a favor de tercero, las promesas al público, los títulos a la orden y al portador.

Admitida esta otra fuente generadora de obligaciones, las disquisiciones doctrinales se han dado para determinar el carácter con que ha de ser reconocida, si como fuente general con igual categoría que el contrato, o con carácter especial, es decir eficaz únicamente en los casos nominados por la ley.

b) Conforme a la clasificación tradicional los contratos civiles, según los efectos que producen, pueden ser unilaterales o bilaterales, en los primeros una sola de las partes debe prestaciones a la otra, en los segundos las prestaciones son recíprocas, de tal manera que los contratos unilaterales son aquellos en los que una sola parte se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Sin embargo, dentro de la clasificación de los actos jurídicos, por requerir para su formación del acuerdo de voluntades el contrato unilateral se considera como un acto jurídico bilateral, la unilateralidad se refiere solamente a sus efectos.

El CC considera la donación como un contrato unilateral en virtud de que el único que contrae obligaciones es el donante (a. 2332), y excepcionalmente pueden constituirse como contratos unilaterales el mandato y el depósito (aa. 2549 y 2517).

Hay contratos que en el momento de su celebración solamente producen obligaciones a cargo de una sola de las partes, pero durante la vigencia del contrato, pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte, a estos contratos se les ha denominado sinalagmáticos imperfectos cuando en realidad son contratos unilaterales, tal es el caso del contrato de depósito, cuando el depositario tuviera que hacer ciertos gastos para la conservación de la cosa depositada, y en cuyo caso el depositante está obligado a restituir lo gastado (a. 2532 del CC).

IV. *En derecho mercantil*, al analizar la naturaleza de la obligación derivada de la emisión de títulos de crédito o títulos valor, el carácter unilateral de la voluntad que les da origen constituye un rasgo esencial de esta clase de títulos. En este sentido las corrientes unilateralistas explican que la obligación documental surge de la redacción y suscripción del título de crédito, independientemente de las contingencias de la relación jurídica que le dio origen, de tal manera que la posibilidad de hacer efectiva la obligación surge en el momento mismo de la creación del título, no siendo necesario un segundo acto de voluntad del acreedor para aceptar la promesa encerrada en el documento.

La LGTOC adopta el criterio unilateralista al considerar los títulos de crédito como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dio origen (aa. 5, 8, 71).

Al enumerar y clasificar los actos de comercio, Roberto L. Mantilla Molina, dentro de los actos de mercantilidad condicionada menciona sin estar de acuerdo con esa denominación, los actos unilateralmente mercantiles, también llamados actos mixtos, que son aquellos que su mercantilidad se deriva de una sola de las partes, y sobre ellos esboza el problema de cuál ha de ser la ley que ha de regirlos: la civil o la mercantil, pronunciándose por la solución de que las obligaciones de la parte para quien el acto no lo es de comercio se rigen de modo exclusivo por la ley civil. Sin embargo tales actos no pueden considerarse unilaterales, en virtud de que requieren la concurrencia de voluntades para su formación, por tanto son bilaterales.

V. *En derecho internacional público*, la expresión "actos unilaterales" generalmente está reservada para referirse a diversos *actos diplomáticos* tales como: el reconocimiento, renuncia, protesta, promesa, notificación, etc.

Dicho tipo de actos tienen en común ser formal y materialmente internacionales, desde el momento que emanan de autoridades estatales con una competencia específica para actuar en el plano de las relaciones internacionales.

Paralelamente a este tipo de actos, se añaden actualmente aquellos que emanan de instituciones internacionales, ya sea que se trate de recomendaciones, decisiones u opiniones. El punto más delicado está en saber hasta qué grado los *actos jurídicos internos* pueden ser considerados actos unilaterales internacionales. Esta situación se resume perfectamente en el célebre pasaje del Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas, fallado por la Corte Internacional de Justicia en 1951: "la delimitación de los espacios marítimos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tiene siempre un aspecto internacional... Si bien es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque es sólo el Estado ribereño el que tiene competencia para proceder, sin embargo, la validez de la delimitación frente a terceros Estados depende del Derecho Internacional" (*Recueil*, 1951, p. 132).

v. BILATERALIDAD, DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1959, t.I; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1956; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 5a. ed., México, Porrúa, 1961; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VENTURINI, Gian Carlo, "La porteé et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des Etats", *Recueil des Cours*, La Haya, núm. 112 (II), 1964.

Rosa Ma. ALVAREZ y
Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Unilateralismo. I. Teoría de derecho internacional privado basada en la idea de que los conflictos de leyes encubren conflictos de soberanía, y por lo tanto deben de resolverse por medio de reglas de conflicto unilaterales, es decir reglas que determinarán el campo de aplicación territorial o extraterritorial del derecho sustantivo.

II. El unilateralismo ha sido desarrollado desde el siglo XII y las escuelas estatutarias italiana, francesa y holandesa han seguido esta corriente. Es el autor alemán Savigny quien criticó tal planteamiento, y propuso que el derecho aplicable para resolver un conflicto de leyes sea determinado por medio de la localización de las relaciones jurídicas a través de los puntos de vinculación. Tal método permite la aplicación del derecho del foro cuando la relación jurídica se encuentra vinculada con el foro o del derecho extranjero cuando la vinculación se establece con un país extranjero. Este sistema llamado de reglas liberales ha sido adoptado por la mayoría de los sistemas jurídicos, y coexisten actualmente reglas unilaterales y bilaterales.

III. Sin embargo, el creciente intervencionismo estatal en la gran mayoría de los países ha provocado desde los años cincuenta un fuerte renacimiento del unilateralismo, bajo formas más sutiles que anteriormente. Así, las normas de aplicación inmediata o necesaria, las leyes de orden público o de policía constituyen la base de este resurgimiento del unilateralismo.

La teoría unilateralista impide la coordinación de los distintos sistemas jurídicos, ya que no permite la aplicación del derecho extranjero tanto sustantivo como conflictivo, por lo tanto su aplicación debe ser limitada explícitamente por el legislador y en ramas específicas en las cuales la aplicación del derecho del foro es imprescriptible, tales como en materia de inversiones extranjeras, transferencia de tecnología, nacionalización. Al no ser así, el unilateralismo constituye una teoría contraria al desarrollo de la vida internacional de las personas.

v. BILATERALIDAD, CONFLICTO DE LEYES, DERECHO EXTRANJERO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, NORMAS DE APLICACION INMEDIATA, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé;* 6a. ed., París, L.G.D.J., 1974; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "Le renouveau du particularisme en droit international prive", *Recueil des Cours*, La Haya, 1978; MAYER, Pierre, *Droit International Privé*, París, Montchrestien, 1977; PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1981.

Patrick STAELENS GUILLOT

Unión de Estados. I. Existen uniones de Estados que se rigen por el derecho interno; las uniones que interesan aquí son aquellas que fueron o son regidas por el derecho internacional, bien porque surjan a través de tratados, bien porque son creadas a través de actos unilaterales, pero con consecuencias internacionales.

II. La doctrina y la práctica internacionales suelen elaborar clasificaciones de los tipos de uniones de Estados: políticas, apolíticas, las organizadas sobre la base del principio de la igualdad o las que se constituyen sobre la base de la desigualdad, etc. Lo que caracteriza a cualquier unión de Estados es que se esablecen órganos colectivos con competencia en asuntos comunes.

Seara Vázquez afirma que: "las uniones de Estados en sentido propio (diferentes de las uniones administrativas, aduaneras, etc.) son de dos tipos: unión personal y real. Coinciden ambas en una característica: tener un jefe de Estado común, pero hay entre ellas

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra formá parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

diferencias importantes". Así las cosas la unión personal "surge cuando el juego de las leyes de sucesión lleva al mismo monarca a ocupar el trono de los dos países. Los Estados conservan su personalidad independiente sin que pueda hablarse de la Unión como sujeto propio del derecho internacional. De tal modo que cuando el monarca actúa lo hace en nombre de uno o de otro de los Estados únicamente: teóricamente es posible que se hagan la guerra el uno al otro (Oppenheim)".

La unión personal se caracteriza por: "1. Tener el mismo jefe de Estado, que siempre es un monarca, aunque haya una excepción a esto último, en el caso de Bolívar, que en 1825, fue presidente simultáneamente de Colombia, Bolivia y Perú, y de 1823 a 1826, de Colombia y Perú; 2. Ser de carácter accidental basada únicamente en el juego de las leyes de la sucesión, y 3. Ser temporal. Como ejemplo de uniones personales pueden citarse: Prusia y Neuchatel (1707-1857), Gran Bretaña y Hanover (1714-1837), Holanda y Luxemburgo (1815-1890), Bélgica y el Congo (1885-1908). Actualmente no hay ningún ejemplo de unión personal".

En relación a la unión real el mismo autor afirma que: "es una unión voluntaria de dos Estados soberanos que se unen bajo el mismo monarca para dar lugar al nacimiento de una sola persona internacional. La unión real se caracteriza además por el abandono que hacen los Estados soberanos que la forman de una parte de sus prerrogativas a la Unión, que se encarga de la gestión de los asuntos comunes permaneciendo las otras dentro del dominio de los Estados miembros, que continúan siendo soberanos. En realidad hay una gran analogía entre la unión real y la confederación de Estados. De la unión personal se distingue por ser mucho más estrecha y además como consecuencia del carácter voluntario de su creación, por la posibilidad de ser disuelta libremente. Podemos citar como ejemplos de uniones reales: Suecia y Noruega (1815-1905), Austria y Hungría (1867-1918), Islandia y Dinamarca (1918-1944), que ofrecía una serie de particularidades muy interesantes, y los Países Bajos e Indonesia (acuerdos 1937 y 1949) que podía considerarse, también por algún tiempo, como una unión real. El contenido de las distintas uniones reales que hemos citado, no es idéntico en todos los casos, y las diferencias son a veces bastante profundas. Actualmente, igual que habíamos dicho respecto a las uniones personales, no hay ningún ejemplo de uniones reales".

Tanto la práctica como la doctrina internacionales han configurado tres formas distintas de uniones de Estados constituidas sobre la base de la desigualdad de las partes asociadas: el protectorado, la protección y el cuasiprotectorado, teniendo como nota común todas ellas que un Estado débil se pone bajo la protección de un Estado más fuerte, sin que se diluya la personalidad jurídico-internacional de aquél.

v. PROTECTORADO.

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Principios de derecho internacional público;* trad. de H. Caminos y E.C. Hermida, Buenos Aires, El Ateneo, 1965; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 9a. ed., México, Porrúa, 1983; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público;* trad. de Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1957.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Unión de sociedades. I. *Terminología y concepto.* La unión de sociedades no es, en principio, sino la manifestación concreta y particularizada de un fenómeno más vasto: la unión de empresas. Ambas expresiones, aunque íntimamente relacionadas entre sí, no son, sin embargo, totalmente intercambiables. Ciertamente, es casi imposible imaginar la unión de varias sociedades que no repercuta de algún modo sobre las empresas de que aquéllas sean titulares. Las uniones de sociedades son siempre y al propio tiempo, uniones de empresas. En cambio, la recíproca no es igualmente cierta. Nada obsta a que se unan dos o más empresas cuyos titulares sean personas físicas, hipótesis en la cual no habrá, evidentemente, unión de sociedades. Caben, por último, uniones mixtas que agruparan empresas individuales y sociales.

El concepto jurídico de las uniones de sociedades debe comprender todas las manifestaciones de la concentración y poner de manifiesto sus caracteres comunes, ya que no puede considerarse jurídica una definición que se refiera sólo al fin económico de las concentraciones y guarde silencio sobre el medio jurídico que debe emplearse para alcanzarlo.

En este orden de ideas, Salandra, con su agudo sentido analítico, definió en 1934 a las uniones de sociedades como "vínculos jurídicos estables voluntarios o forzosos, que al ejercer una actividad económica con carácter de empresa, se subordinan o quedan subordinadas (las sociedades) al interés común; y cuyo objeto consiste en la disciplina total o parcial, por medio de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

una organización colectiva, de dicha actividad, la que es ejercitada individualmente".

II. *Antecedentes.* La unión de sociedades, cualquiera sea la finalidad con que se realice, tiene un contenido predominantemente económico, pero siempre está sometida a una disciplina jurídica. El fenómeno moderno de la unión y dominio de las empresas se halla estrechamente ligado a la evolución de la economía capitalista. Esta puede considerarse dividida en tres grandes periodos: el primero, que comprende de su iniciación hasta 1870, periodo esencialmente dinámico de impulso y creación bajo el principio de la libre concurrencia. Dicho periodo fue seguido hasta comienzos del siglo XX por otro de estabilización que se continúa con el actual de decadencia y crisis, no sabemos si del sistema o en el sistema.

En realidad, el mayor desarrollo lo obtuvo la gran organización mercantil sobre base capitalista, tanto para la producción mecanizada en el sector industrial como para aunar los dos fenómenos de integración y especialización en el comercio. El interés de la gran empresa (en la mayoría de los casos sociedad por acciones) tendió a crear las organizaciones que asegurasen en todo momento una suficiente remuneración al capital, con una eficaz adaptación al ritmo de la coyuntura económica. Alemania y Estados Unidos, seguidos después de Inglaterra y Francia, fueron los países donde más netos perfiles adquirió el fenómeno.

III. *Formas específicas de unión* (concepto, naturaleza jurídica y clasificación). La contraposición fundamental en las uniones de sociedades es la de *cárteles* o *consorcios* de un lado y *grupos* o *"concernos"* de otro. *Los cárteles son los convenios libremente establecidos entre empresarios de una misma rama que, conservando su independencia, se proponen regular el mercado.* Dentro de este supuesto se ha dicho que la naturaleza del vínculo aglutinante es, bien la de un contrato, bien la de un acuerdo (*stricto sensu*).

A nuestro juicio, la naturaleza del negocio jurídico de tipo asociativo es la contractual, con peculiaridades propias que la distinguen de los contratos de cambio. Sus principales características son las siguientes:

a) El contrato de *cártel* o *consorcio* está formado generalmente por más de dos empresas, y éstas no se encuentran una frente a otra sino una frente a todas. La relación sinalagmática se establece en forma indirecta y mediata; la invalidez o inejecución de las obligaciones de una de las empresas no excluye, por sí sola, la continuación del contrato entre las demás, salvo si se vuelve imposible la consecución del objeto común.

b) El contrato de *cártel* o *consorcio* tiene una función instrumental; no termina con la ejecución de las obligaciones de las empresas; esta ejecución no es sino la premisa para una actividad posterior; la realización de esta actividad constituye precisamente su finalidad.

c) El fin común en el *contrato de cártel* o *consorcio* es la disciplina de la actividad económica. El logro de este fin común motiva al contrato de cártel; sólo con su consecución se subsanan los daños (se obtienen ventajas) causados por la contraposición de intereses; contraposición que subsiste, tanto en el momento de la realización del contrato donde cada parte mira a aquellas cláusulas que más le convienen, como posteriormente en su funcionamiento, puesto que cada una asume la obligación, que disminuye su libertad sólo mientras las otras respectivamente asumen su correspondiente obligación. La finalidad es precisamente lo que distingue al consorcio de las demás especies de los contratos plurilaterales o de tipo asociativo.

d) Los *contratos de cártel o consorcio* pueden ser internos o externos, según se manifiesten o no a los terceros, mediante la oficina central de relaciones exteriores. Como consecuencia de la naturaleza jurídica de este tipo de unión de sociedades, se origina una responsabilidad común consorcial, que corresponde a la ventaja recibida por los miembros (consorciados) de una organización (consorcio), en virtud de su actuar unificado y planificado tendiente al logro directo o indirecto de ese mismo beneficio.

Pueden hacerse diversas clasificaciones de los cárteles. Así, según el objeto de su acuerdo, o la clase de limitación que se imponen a su libre acción, se dividen en: 1. Cárteles que imponen una determinada conducta a las empresas respecto a los futuros contratos que realicen con terceros. 2. Cárteles de racionalización. Entre los primeros tenemos a los que establecen premios, los que fijan cantidades máximas de producción, los que determinan las zonas de venta, etc. Corresponden a los segundos los que centralizan la adquisición de materias primas o la venta de productos elaborados, los que tratan de introducir nuevas técnicas productivas y, en general, todos aquellos que tienden, mediante una planificación industrial, a la obtención de bajos costos de producción.

Según la intensidad de los vínculos que unen a las empresas se pueden distinguir: 1. Simples acuerdos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

verbales (*Gentlemen's agreements*). 2. Cárteles en que un órgano de control vigila la observancia del acuerdo. 3. Cárteles en que una oficina común de ventas realiza la de los productos de las empresas "*carteladas*".

Por último, según su fuente originadora o la clase de voluntad que los sostienen, se agrupan en: 1. Cárteles voluntarios: esto es, los formados mediante el libre acuerdo de voluntades de las empresas participantes. 2. Cárteles obligatorios, es decir, los impuestos por el Estado.

Los grupos, por su parte, son uniones de empresas dirigidas a robustecer el grado de eficacia productiva de cada una de ellas, para mejor resistir la concurrencia. La formación de los grupos se logra mediante vínculos jurídicos distintos, según se trate de la especie de agrupación y según que ella se origine por la voluntad libre de las partes, o mediante imposición estatal. Estos vínculos aglutinantes, consisten: en primer lugar, en contratos por medio de los cuales se ligan empresas que se hallan en una posición económica semejante (el engrandecimiento de explotaciones o la *integración horizontal*), como en el contrato de comunidad de intereses (*cointeressenze*), por el cual, dos o más empresas constituidas en forma de sociedades, se obligan a poner en común sus ganancias y sus pérdidas para repartirlas según una proposición de antemano establecida; o en contratos por medio de los cuales una empresa renuncia al ejercicio de cualquier actividad directa, confiándola a otra, como en el caso del arrendamiento, del ejercicio o de la gestión de empresa. En segundo lugar, en participaciones de acciones, que atribuyen a una sociedad la calidad de socia de otra y un poder preponderante en su administración. Este vínculo existe, generalmente, entre las empresas principales y aquellas que están respecto a ellas, en relación de complementariedad o instrumentalidad (*integración vertical*). Se trata de un vínculo más sólido, firme y eficaz que el contractual. En tercer lugar, en uniones personales, que garantizan la unidad de la dirección administrativa de las empresas agrupadas mediante la identidad de los administradores o directores.

La responsabilidad en los grupos, es una responsabilidad directa, es decir, nacida del beneficio que el actuar planificado y racionalizado acarrea a la sociedad controladora y a las que controla.

Los grupos se subdividen, fundándose en la naturaleza del vínculo aglutinante que subordina a las empresas agrupadas a una dirección única, en: 1. Unidos por la *participación financiera* de una empresa en otra u otras mediante la posesión de acciones. 2. Unidos por *unión personal*, es decir, que por la identidad de la persona que funge como director en varias empresas: éstas poseen unidad de gestión. 3. Unidos mediante una *convención*, o sea, un vínculo contractual.

Otra subdivisión de los grupos, fundada en la clase de voluntad que interviene para formarlos, es: 1. Grupos *voluntarios*, esto es, los constituidos por libre voluntad. 2. Grupos *obligatorios*, o sea, los impuestos por el Estado.

IV. *La legislación mexicana frente a las uniones de sociedades.* Diversa puede ser la actitud que toma el Estado frente a las uniones de sociedades. O bien se muestra indiferente, y esto generalmente acontece en países de una industria incipiente o raquítica donde las exigencias de la gran industria y del mercado no las han hecho necesarias; o bien se ocupan de ellas, desarrollando su actividad legisladora ya sea prohibiéndolas, ya fomentándolas y hasta imponiéndolas en algunos casos.

Las normas que en la actualidad rigen las uniones de sociedades en México, si bien algunas establecen preceptos para su constitución y funcionamiento, y de otras se puede deducir la común responsabilidad de las empresas que se unen, lo hacen sin tener una visión justa y completa del fenómeno, y por lo tanto, no satisfacen las necesidades legislativas en esta materia.

La legislación mexicana hasta antes de la C de 1917, no prescribe normas directas a la regulación de las uniones de sociedades; el establecimiento de éstas se deduce prohibido por entrañar cortapisas a la libertad individual del comercio y la industria, desde un punto de vista particular y en cuanto que podían originar un monopolio, desde un punto de vista general.

México se ocupa en *forma directa* de las uniones de sociedades hasta 1917, refiriéndose especialmente a los *consorcios o cárteles*, y prohíbe en la C (a. 28) su establecimiento. La aversión del Constituyente de 1917, a las uniones se debió a que ellas implican un perjuicio social, mediante una situación de monopolio que les permite fijar precios altos y desproporcionados. Posteriores manifestaciones legislativas (Ley orgánica del a. 28 constitucional, Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, LIS, LIF, CP) circunscriben la inicial actitud *represiva* respecto a los consorcios, sólo a los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

malos, o sea, a los que tienden a actitudes monopolísticas, y permiten los buenos y hasta los imponen. En cuanto a normas que regulen su constitución orgánica de acuerdo con su naturaleza, las que hay son insuficientes.

Los grupos o "*concernos*" carecen en México, como en la mayor parte de las legislaciones, de ordenamientos adecuados que los normen y ni siquiera el Estado parece enterado de su existencia. Existen algunas disposiciones en nuestro derecho positivo que pueden ser aplicables a los grupos, pero que no se dictaron para regular su funcionamiento ni su existencia (p.e., aa. 13 de la Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, 41 de la LIC y 7o. *bis* de la LSI). Las normas más recientes han sido formuladas en materia fiscal (aa. 57-A-57-M de la LIR), sin que de ellas puedan extraerse bases suficientes para integrar conceptos definitivos.

v. CONCENTRACION DE EMPRESAS, GRUPOS DE SOCIEDADES, SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDADES DE CONTROL.

V. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, *Consorci volontari tra imprenditori*; 2a. ed., Milán, 1937; COUFAL, Eric, *Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses*, Monterrey, Nuevo León, 1980, tesis; GARRIGUES, Joaquín, "Formas sociales de uniones de empresas", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1949; LEDESMA, Bernardo, *La desestimación de la personalidad jurídica*, México, 1979; LIBONATI, Berardino, *Holding e Investment Trust*, Milán, Giuffrè, 1969; RAMIREZ, Eugenio, *Las concentraciones de empresas*, México, 1952; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1980, t. I; SALANDRA, Vittorio, *Il diritto delle unioni di imprese (Consorzi e gruppi)*, Padua, 1934; URIA, Rodrigo, "Teoría de las concentraciones de empresas", en *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1949; VITO, Francesco, *Las uniones de empresas en la economía fascista*, Barcelona, 1941.

Francisco J. SANTAMARIA M.

Uso. I. Derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aunque ésta aumente (a. 1049 CC). Es al igual que el usufructo, un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio que se ejerce sobre cosas ajenas; sin embargo, se diferencia de éste porque es un derecho restringido a ciertos frutos de la cosa ajena y porque es de carácter personalísimo, se concede tomando en cuenta la calidad de la persona, por ende es intransmisible (a. 1051 CC).

II. Inicialmente el uso sólo daba derecho a usar la cosa ajena sin percibir ningún fruto; posteriormente se concedió al usuario el derecho de percibir ciertos frutos, no con la amplitud del derecho de usufructo, sino exclusivamente para tomar aquellos frutos necesarios para el consumo personal del usuario y de su familia. Actualmente, en el derecho mexicano, es ésta su extensión.

Si el usuario, para cubrir sus necesidades y las de su familia consume todos los frutos de los bienes está obligado a cubrir los gastos de cultivo, reparaciones y pagos de contribuciones. Si sólo usa parte no debe contribuir en nada excepto si el propietario no alcanza a cubrir tales gastos con los frutos restantes (aa. 1055 y 1056 CC).

Por lo demás, las obligaciones del usuario son semejantes a las del usufructuario: levantar inventario, otorgar fianza, cuidar y conservar la cosa como buen padre de familia y restituir la cosa al extinguirse el derecho, rindiendo cuentas, y responder de daños y perjuicios por pérdidas o deterioro de la cosa (a. 1053 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porruá, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Uso constitucional, *v.* COSTUMBRE CONSTITUCIONAL.

Usos mercantiles, *v.* COSTUMBRE MERCANTIL.

Usos sociales. I. En el sentido de acción o comportamiento humano 'uso' (del latín: '*usus*': 'práctica' 'experiencia') significa: 'práctica', 'costumbre', 'hábito'. Los jurisconsultos romanos aplican la expresión '*in uso*' para designar a las instituciones jurídicas que gozan de una práctica general, en especial aquellas relacionadas con el proceso civil (p.e., ciertas *actiones*). En un sentido más específico, los jurisconsultos romanos, con '*usus*' y con la locución '*in usu esse*', se refieren a las costumbres y normas jurídicas consuetudinarias. De esta forma, '*usus receptum est*' se dice de una norma jurídica que ha sido establecida por la costumbre (*consuetudine*) (A. Berger). En este sentido se habla de '*usus loci*' (prácticas o costumbres locales), '*longaevus usus*' (práctica o costumbre observada por largo tiempo), etc.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

En un sentido general, 'uso' se utiliza como sinónimo de costumbre o práctica jurídica (*ergo*, obligatorio). En este sentido los juristas entinden por 'uso', la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. El uso en este sentido se entendía como resultado del consentimiento tácito del pueblo que lo observaba, de los tribunales que lo aplicaban y del legislador que lo mantenía (*cfr.*, J. Escriche). Sin embargo, las más de las veces, se suele diferenciar entre costumbre y uso. En ocasiones uso constituye el elemento fáctico de la costumbre, la conducta repetida, el hábito. En este sentido, el uso no sería sino los hechos (repetidos) constitutivos de la costumbre. Frecuentemente se opone el uso a la costumbre en virtud de que el uso es meramente una práctica limitada (de los comerciantes, de un lugar, etc.), mientras que la costumbre presupone una aceptación general. De ahí que se sostenga que el uso tiene, en cuanto a su obligatoriedad, un alcance limitado o supletorio. Dentro de este orden de ideas, la dogmática jurídica considera al uso como una práctica generalmente aceptada o entendimientos tácitos de un tipo particular de negocios. Para tener tal efecto el uso (en razón de su limitada obligatoriedad) tiene que ser consistente con el derecho legislado, bien conocido y compartido por los participantes (D.M. Walker).

II. La ciencia jurídica se ha ocupado tradicionalmente de resolver el problema de la distinción entre diversas clases de normas. Generalmente los tipos de normas que intentan distinguirse por el señalamiento de sus notas características, son las llamadas morales, las jurídicas, las religiosas y las convencionales. Estas últimas reciben también el nombre de "usos sociales", "convencionalismos sociales".

El primer problema que se presenta en todo intento de distinción es el de determinar cuáles son los tipos de fenómenos que quedan comprendidos dentro de cada denominación. En relación con los usos sociales o convencionalismos sociales los autores no siempre se encuentran de acuerdo en la extensión del concepto, *i.e.*, en el conjunto de fenómenos a los que comprende esa denominación. En general, están de acuerdo en que entre los fenómenos a explicar se encuentran las reglas de trato social o de cortesía, los preceptos de la etiqueta, las reglas del lenguaje hablado o escrito. Algunos autores, somo Stammler, incluyen los preceptos del honor entre caballeros o estudiantes. La moda es considerada a veces como parte integrante del fenómeno de los usos sociales. Como puede fácilmente apreciarse, la extensión del concepto no está claramente delimitada.

Para Stammler la voluntad es una categoría que ordena los contenidos de la conciencia con arreglo a los conceptos de medio y fin. Dice que la voluntad es una pauta directiva de nuestra conciencia, consistente en la elección de medios para la consecución de fines. Es posible que las voluntades se vinculen entre sí de manera tal que lo que para una es un medio para la otra sea un fin y viceversa. Dice: "Voluntad vinculatoria es aquella que enlaza entre sí varias voluntades como medios recíprocos en sus relaciones. Lo que uno quiere lo toma el otro como medio de su propia voluntad, y a su vez aquel encuentra en la voluntad de éste un medio para sus fines propios" (Stammler, p. 89). Considera que tanto el derecho como los usos sociales constituyen modalidades de la voluntad vinculatoria, pues ambos tipos de normas relacionan recíprocamente los fines y medios de los sujetos que entran en relación. Hay dos modalidades puras de la voluntad vinculatoria: una modalidad es aquella que vincula los fines y medios recíprocos por la voluntad vinculatoria misma y la otra modalidad es aquella que deja a los propios individuos vinculados el establecimiento de la relación recíproca correspondiente. En ésta última, "la cadena de los fines y los medios se tiene que engarzar siempre de nuevo, cuando la ocasión concreta se presente, por parte de los interesados; mientras que en el otro caso la vinculación de las distintas voluntades entre sí, en función de medios, no es ni puede ser obra de las voluntades mismas" (Stammler, p. 108). Cuando la vinculación de las voluntades no depende de las voluntades mismas se trata de una voluntad vinculatoria autárquica. Esto significa que para Stammler las normas convencionales se caracterizan por su fuente y por su pretensión de validez: los sujetos vinculados deciden sobre la existencia de la norma convencional en cada caso concreto. En un momento dice que son "invitaciones" para una vinculación.

III. Ihering y Somló intentan tipificar a los usos sociales atendiendo a su origen, Ihering considera que los usos sociales se apoyan en la coacción de la sociedad, mientras que las normas jurídicas se apoyan en la coacción del Estado. Esta opinión sùpone desconocer el carácter jurídico de las sanciones descentralizadas. Somló cree que los usos sociales tienen un origen social. La vaguedad de la tesis es notoria. García Máynez considera que son unilaterales las normas

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

convencionales, pues no otorgan derechos subjetivos correlativos de obligaciones; son externos porque, a semejanza de las normas jurídicas, "no exigen que el móvil del actuante sea el mero respeto a la norma usual, y quedan cumplidos cuando el sujeto ejecuta el comportamiento ordenado, sean cuales fueren los resortes psicológicos de la actuación" (García Máynez, *Filosofía del Derecho*, p. 112); y, además, son coercibles porque admiten la observancia no espontánea de la norma, *i.e.*, coaccionada.

Max Weber llama a estas normas "convenciones". Considera a las convenciones como normas, en tanto que pretenden tener carácter obligatorio, pues "la observancia de la convención (en el sentido corriente de la palabra) —p.e., del saludo en uso, del vestido conveniente, de los límites de forma y contenido en el trato humano— se exige muy seriamente al individuo como obligación o modelo y en modo alguno —como en la simple costumbre de preparar de cierta manera un plato culinario— se le deja a su libre elección" (Weber, p. 28). El anterior pfo. constituye una refutación a la tesis de Stammler.

IV. Weber llama "orden" a un conjunto de máximas que pueden ser señaladas y que orientan la conducta de los individuos. Se habla de "validez" de un orden, en el sentido de la sociología de Weber, cuando "la orientación de hecho por aquellas máximas tiene lugar porque en algún grado significativo (es decir, en un grado que pese prácticamente) aparecen válidas para la acción, es decir, como obligatorias o como modelos de conductas" (Weber, p. 25). Cuando el carácter obligatorio, *i.e.*, cuando la validez de un orden se encuentra garantizada externamente por la reprobación general prácticamente sensible, estamos en presencia de una regla convencional. A diferencia de las normas jurídicas, en las que su validez está garantizada porque la coacción es ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia del orden o de castigar su transgresión, las normas convencionales carecen totalmente de dicho cuadro de individuos específico. Dice Weber: "Lo decisivo es que aún en esos casos es el individuo el que emplea los medios represivos (a menudo drásticos) y en méritos precisamente de la reprobación convencional, pero no un cuerpo de personas encargado de la función" (Weber, p. 28). En resumen, para Weber las normas convencionales se caracterizan por lo que podríamos denominar coacción difusa, entendiendo por ello la reprobación general y efectiva no ejercitada por un cuerpo específico de personas encargado con la función de aplicar dicha reprobación. Para nada entra aquí el concepto de la efectividad de la sanción correspondiente, pues es observable que en muchos casos la reprobación convencional es más dura y más efectiva que la sanción jurídica. "Una falta contra la convención (costumbre estamental) se sanciona con frecuencia con mucha más fuerza que la que pudiera alcanzar cualquier forma de coacción jurídica, por medio de las consecuencias eficaces y sensibles del boicot declarado por los demás miembros del propio estamento. Lo que falta únicamente es el cuerpo de personas especialmente destinado a mantener su cumplimiento (juez, fiscales, funcionarios administrativos, etc.)" (Weber, p. 28).

v. COSTUMBRE.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974; *id.*, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 1980; IHERING, Rudolf von, *El fin del derecho*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1960; MORINEAU, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953; STAMMLER, Rudolf, *Tratado de filosofía del derecho*; trad. de W. Roces, Madrid, Reus, 1930; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976; VERNENGO, Roberto J., *Curso de la teoría general del derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976; WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ y
Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Usos y costumbres en materia laboral. I. Expresión sinonímica que en su especial aplicación al campo normativo laboral denota el reconocimiento de efectos a la obtención de prestaciones, a la reiteración de una acción y a todos aquellos hábitos que beneficien al trabajador en las relaciones obrero-patronales.

II. En 1970 la nueva LFT suprimió el vocablo "uso" y sólo conservó el de *costumbre* como fuente formal supletoria, a falta de disposición expresa en la C, en la propia LFT o en sus reglamentos, o en los tratados internacionales (*v.*, a. 17 de la LFT). De la Cueva alude al contraste entre el dinamismo del derecho del trabajo y la lenta formación del derecho consuetudinario; la función social del Estado y la inquietud obrera no esperarían el compás y el ritmo de la costumbre: "era más rápido y preciso el proceso legis-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

lativo y más eficaz la negociación y contratación colectivas y el ejercicio del derecho de huelga". La costumbre circunscribió su acción a lo que se conoce como *costumbres o usos de empresa*: "formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos o beneficios no contemplados en los contratos colectivos, cada día menos frecuentes".

Néstor de Buen coincide con De la Cueva en que la costumbre es una fuente de escasa importancia y cataloga a las *costumbres o usos de empresa* como la "expresión poco afortunada, de los procesos reales —por contraposición a convencionales— de integración de las normas de trabajo a través de la posesión de derechos".

III. José de Jesús Orozco Henríquez analiza, "en la experiencia institucional, el procedimiento consuetudinario de creación jurídica", al aludir a un litigio laboral planteado en el orden jurídico mexicano, así como a la resolución del órgano aplicador. La SCJ se inclinó favorablemente a un grupo de trabajadores en cuanto a la procedencia del pago de séptimo día reclamado. En efecto, el Máximo Tribunal consideró que si el pago operó en *forma normal, semanariamente, se estableció una costumbre que es fuente de derecho, la que al favorecer a los trabajadores, prevalece sobre otras estipulaciones* (*v.*, *SJF*, t. CXIII, Andrade, Juan y Coags., 30 de julio de 1952, p. 365).

La negociación colectiva plasma con frecuencia en los instrumentos resultantes de las deliberaciones, verdaderas obligaciones desprendidas de la reiteración de acciones; p.e, el contrato colectivo vigente en la Universidad Nacional Autónoma de México, que rige las relaciones entre la institución y su personal administrativo a partir del primer día de noviembre de 1982, alude a que: "los derechos a favor de los trabajadores. . . en. . . los usos y costumbres establecidos, son irrenunciables"; también se refiere a la obligatoriedad de observar "los usos y costumbres establecidos, en cuanto sean más favorables a los trabajadores".

v. CORRECCION DISCIPLINARIA, INTERINATO, REGLAMENTO DE TRABAJO, USOS SOCIALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1977, t. I; *id.*, "Las fuentes del derecho procesal del trabajo", *Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 11, julio de 1979; *id.*, "Los principios generales del derecho del trabajo en el ámbito procesal (perspectiva mexicana)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, nueva serie, núm. 38, mayo-agosto de 1980; KIRSCH, Martín, "Le droit du travail et la coutume", *Revue Juridique et Politique, Independance et Cooperation*, París, año XX, núm. 1, enero-marzo de 1966; LEROY, Máximo, *El derecho consuetudinario obrero*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1922, t. I y II; OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983; UMAÑA SOTO, Manuel Francisco, "La costumbre y el contrato del trabajo", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 22, septiembre de 1973.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Usuarios de servicio público. I. (Del latín *usuarius*, goce; *servitium*, esclavo; *publicus*, público, del pueblo, del Estado, general de todos.) El *Diccionario de la Lengua Española* define al usuario como: "El que usa ordinariamente una cosa. Al que tiene derecho a usar de la cosa ajena con cierta limitación. Dícese del que por concesión gubernativa, o por otro título legítimo, goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corrientes públicas". Jurídicamente puede definirse como el sujeto de derecho que voluntaria o involuntariamente se encuentra en una relación jurídica de derecho público para el uso o disfrute de una prestación o bien público. En ocasiones, la calidad de usuario es general e impersonal, en otras, es una situación jurídica individual.

II. El uso o disfrute de esta prestación puede ser gratuito o no gratuito. La relación no se encuentra en plano de igualdad, ya que las condiciones del convenio las fija unilateralmente la ley y, el usuario lo acepta sin mayor recurso.

III. Existen diversas teorías que explican la naturaleza jurídica de las relaciones del usuario con el servicio público; se resumen en teorías contractuales y teorías reglamentarias. Los teóricos contractualistas están representados por Planiol, Duguit, Saleilles y Waline, y entre los seguidores de la teoría reglamentaria tenemos a Jèze y Laroque.

IV. En México, la situación jurídica del usuario está determinada por la ley o reglamento del servicio que se presta y su gratuidad o no gratuidad depende del servicio que se disfrute. Así, la C establece en diversos aa. los servicios públicos gratuitos. El usuario mexicano se encuentra protegido por todo un sistema jurídico que le asegura el cumplimiento y funcionamiento regular y contínuo por parte de la administración pública.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El derecho mexicano tutela al usuario o consumidor a través de leyes específicas. Estas son, entre otras, la LPC; la Ley reglamentaria del a. 3o. constitucional; la Ley de Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica; la Ley del Seguro Social; la Ley del ISSSTE; la Ley del Instituto de las Fuerzas Armadas; las leyes reglamentarias del a. 27 constitucional; la Ley del Departamento del Distrito Federal, etc.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1979; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, México, 1963; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1979.

Fanny PINEDA

Usucapion, *v.* PRESCRIPCION.

Usufructo. I. (Del latín: *usufructus*.) El CC en su a. 980 lo define diciendo que: "El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos". Según los principios romanistas el derecho de propiedad confiere a su titular el uso, disfrute y abuso de la cosa. Cuando se traspasa a un tercero en forma temporal el derecho de uso y disfrute de la cosa, bajo la forma de un derecho real o *jus in re*, toma el nombre de usufructo. Al titular de este nuevo derecho se le designa con el nombre de usufructuario y de nudo propietario al titular del derecho de dominio. El usufructuario adquiere la facultad de hacer suyo todo lo que produce el bien, con la obligación de mantener su substancia.

II. Las características principales del usufructo, son las siguientes:

Es un derecho real y temporal de disfrute de bienes ajenos; se constituye en favor de personas físicas y morales, con excepción de las que señala el a. 988 CC.

Para las personas físicas el derecho es vitalicio, siempre que en el título constitutivo no se exprese lo contrario. El plazo máximo de duración para las personas morales es de veinte años (aa. 986 y 1040 CC).

"Puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición" (a. 985 CC), a título particular o universal. No es transmisible por herencia. Algunos autores creen encontrar en los usufructos sucesivos una excepción a este principio (aa. 982 y 984 CC).

Entre el propietario y el usufructuario no se forma una comunidad, de modo que ninguno de ellos puede solicitar la partición o la licitación.

"Puede constituirse... a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente" (a. 982 CC). Si se constituye a favor de varias personas en forma simultánea, cesando el derecho de una de ellas éste pasa al propietario, "salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios" (a. 983 CC). Si se constituye sucesivamente, todos los usufructuarios deben existir al tiempo de comenzar el derecho del primero (a. 984 CC). "La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste ha sido constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda" (a. 1039 CC).

El título constitutivo del usufructo regulará los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario (a. 987 CC).

Pueden darse en usufructo: los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, las universalidades de hecho y de derecho. "Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad", o pagar su valor si no puede restituirlas (a. 994 CC). Figura jurídica a la que los romanos denominaban "*quasi usufructus*".

"Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos" (a. 995 CC).

III. "El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción" (a. 981 CC). El primero es el que se otorga a los padres o abuelos que ejerzan la patria potestad sobre un menor, y es equivalente al 50% de los beneficios que produzcan los bienes de éste, con excepción de los adquiridos por el menor con el producto de su trabajo, o por herencia, legado o donación, cuando el testador o donante disponga que el usufructo pertenezca al hijo o se destine a un fin determinado (a. 430 CC).

El usufructo voluntario puede constituirse por convenio o por testamento. Rojina Villegas opina que también puede constituirse por medio de una declaración unilateral de voluntad.

El usufructo contractual puede constituirse a título

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

gratuito u oneroso, por vía de enajenación o constitución directa o por retención o reserva.

Habrá enajenación, cuando el propietario del bien conserva para sí la nuda propiedad y enajena el usufructo a la otra parte.

Habrá retención o reserva, cuando el propietario reserva para sí el usufructo y transfiere la nuda propiedad a su contraparte.

El usufructo testamentario es el que se constituye por testamento. Habrá enajenación cuando el testador deja a los herederos la nuda propiedad y el usufructo a los legatarios, y retención, cuando deja a los herederos el usufructo y la nuda propiedad a los legatarios.

Para constituir el usufructo se requiere ser propietario del bien y tener capacidad para enajenar. Puede adquirirse el usufructo por prescripción cuando se posee en concepto de usufructuario durante el tiempo que señala la ley, como en el caso de un usufructo constituido por un propietario aparente, cuyo derecho es posteriormente desconocido.

IV. En cuanto a las obligaciones y derechos del usufructuario es necesario considerar tres situaciones: antes de entrar al goce de la cosa, durante el ejercicio del derecho y después de su extinción.

Antes de entrar al goce de los bienes está obligado a hacer un inventario a sus expensas de todos los bienes, "haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles". Se hará con citación del dueño. Y debe otorgar una fianza para garantizar que actuará como un buen padre de familia, o como dice la fr. II del a. 1006 CC: "que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia".

Quedan relevados de dar la fianza los ascendientes que ejerzan la patria potestad, salvo el caso que señala el a. 434 CC, y el donador que se reserva el usufructo de los bienes que dona. "El que se reserve la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar" (aa. 1006-1009 CC).

"Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue". Si lo ha sido a título oneroso el propietario puede intervenir la administración de los bienes mientras no se otorgue la fianza. Una vez otorgada la fianza el usufructuario tiene derecho a todos los frutos de la cosa desde el día en que debió comenzar a percibirlos, según el título constitutivo (aa. 1010 y 1011 CC).

"El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio" en que se interese el usufructo (a. 989 CC). Podría en consecuencia exigir la entrega del bien si no lo ha hecho el nudo propietario, y en general ejercitar las acciones que esta disposición señala.

El usufructuario durante el ejercicio del derecho tiene las siguientes obligaciones: conservar la cosa y disfrutar de ella con moderación; si el derecho se ha constituido a título gratuito, "está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió", pero no está obligado a hacer estas reparaciones si los deterioros provienen de vejez, vicio intrínseco o si ellos son anteriores a la constitución del usufructo (aa. 1017 y 1018 del CC); a poner en conocimiento del propietario cualquier perturbación que haga un tercero, de no hacerlo será responsable de los daños que resultaren (a. 1033 del CC); debe destinar la cosa al uso convenido; "Si el usufructo se constituye sobre ganados. . . está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquier causa" (a. 1013 del CC); y "El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente" (a. 1016 del CC).

A su vez tiene los siguientes derechos: puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; enajenar, arrendar, gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo; gozar del derecho del tanto; "percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles"; desde el día en que se constituye el usufructo pertenecerán al usufructuario los frutos naturales e industriales que estuvieren pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, y los pendientes al extinguirse corresponderán al propietario, los frutos civiles como se perciben día por día, pertenecerán al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo, corresponderá al usufructuario el goce de las servidumbres y el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión (aa. 990-992, 1004-1005 CC).

El usufructuario puede hacer mejoras útiles y voluntarias. Sin embargo no puede exigir su pago, pero conserva el derecho de retirarlas si puede hacerlo sin detrimento de la cosa dada en usufructo (a. 1003 CC).

V. El usufructo se extingue (a. 1038 del CC): a) "por muerte del usufructuario", salvo cuando se trata de usufructos sucesivos, en cuyo caso se extingue

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

hasta la muerte del último beneficiario; b) "por vencimiento del plazo por el cual se constituyó"; c) por cumplirse la condición estipulada para la cesación de este derecho; d) "por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo"; e) "por prescripción conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales"; f) "por renuncia expresa del usufructurario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores"; g) "por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo, si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado". La destrucción del edificio en que está constituido el usufructo, por vetustez u otro accidente, no autoriza al usufructuario para gozar del solar y los materiales, salvo que se trate de hacienda, quinta o rancho de que formaba parte el edificio arruinado, pues el usufructo continúa sobre el solar y los materiales (a. 1042 CC); h) "por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo; i) "por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación".

En caso de expropiación el propietario tiene la obligación de sustituir la cosa por otra de igual valor y análogas condiciones o "abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debería durar el usufructo" (a. 1043 CC).

Extinguido el usufructo deben restituirse los bienes al propietario. No opera la tácita reconducción, como en el arrendamiento.

Deben pagarse las indemnizaciones y saldos que resultaren a favor de alguna de las partes al extinguirse el usufructo. Las reparaciones y el uso de cosas consumibles pueden originar esta clase de obligaciones.

El a. 1004 del CC dispone que el propietario puede enajenar los bienes dados en usufructo, "con la condición de que se conserve el usufructo".

VI. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; IBARROLA, Antonio de, *Cosa y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. III.

Lisandro CRUZ

Usura. I. El CP sitúa entre los fraudes el antiguo delito de usura, bajo cuyo tít. castiga a quien, "valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado" (a. 387, fr. VIII).

II. La usura es ciertamente un delito que afecta el patrimonio, y que afecta el de la víctima en la misma medida en que se beneficia el del autor. No parecen los fraudes, sin embargo, el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura. No se da en éste, desde luego, el engaño, que es uno de los elementos pertenecientes de manera alternativa, junto con el aprovechamiento del error, a la figura genérica de fraude descrita en el primer pfo, del a. 386. Cierto es que valerse de la ignorancia de una persona no es una conducta demasiado distante de aprovecharse de su error, pero no resulta ello suficiente para mantener la usura entre los fraudes y no acordarle la condición de un delito independiente contra el patrimonio.

III. En relación a otras legislaciones, corresponde consignar que la previsión legal en examen no incluye entre los elementos de la usura la idea de habitualidad. Basta, por tanto, un acto singular de obtención de ventaja patrimonial para que el delito se perfeccione. Difiere, en seguida, la hipótesis de hechos recogida en el a. 387, fr. VIII, de la que contemplan otros códigos penales, en la restricción que opera en relación al sujeto pasivo, que no será ya cualquier persona, sino sólo la ignorante o la que padece mala situación económica.

No procede equiparar aquí la ignorancia al error, como se comprende hacerlo jurídicamente tratándose de este último, en cuanto en la parte general del derecho penal se le estudia como excluyente del dolo. La ignorancia de la víctima de la usura es una falta general de conocimiento respecto de la realidad social y económica circundante y de su reflejo en la normalidad y regularidad de los negocios de la especie de que se trata. Por lo que hace, en seguida, a las malas condiciones económicas de la víctima, son éstas las que precisamente tendrá en cuenta el agente para valerse de la necesidad ajena en la satisfacción de sus designios. Hay allí implícito un elemento subjetivo del tipo.

En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Importa señalar aquí otra

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

diferencia, todavía, entre el modo en que el CP concibe la usura frente a cómo lo hacen otras legislaciones. Ellas han solido atenerse sólo al préstamo de dinero, esto es, al antiguo contrato de mutuo, castigando a quien "presta dinero a un interés que excede el máximo que la ley permite estipular". Felizmente, el CP ha enunciado el tipo, en este respecto, de manera más amplia, tanto por lo que atañe a la naturaleza jurídica del acuerdo celebrado entre las partes como a la especie jurídica de ventaja patrimonial que el agente alcanza. Así, p.e., habrá usura en pactar un interés excesivo por el saldo insoluto en un contrato de compraventa, transacción que no importa en manera alguna prestar o facilitar dinero, que es lo que hace la esencia del mutuo.

IV. En cuanto al padrón o norma de que corresponde valerse para establecer el carácter desmedido o *usuario* de las ventajas obtenidas por el agente, el CP no lo identifica, como otras legislaciones, con la ley, sino con lo que es *usual en el mercado*. Esta posición es más realista, aunque más engorrosa, desde el punto de vista probatorio, que la mera lectura del correspondiente texto jurídico.

El delito se consuma con la obtención de las ventajas usurarias.

Puede tenerse por hipótesis asimilada a la usura la acción, prevista en la fr. XVII de este mismo a. 387, de quien, "valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

V. BIBLIOGRAFIA; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Porrúa, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, Porrúa, 1974; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981.

Alvaro BUNSTER

Usurpación de funciones públicas o de profesión. I. La usurpación, es decir la atribución falsa o sin justo título de una característica que es ajena al sujeto, es sancionada con pena de prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos, en tres casos: las funciones públicas, el ejercicio profesional y el uso de condecoraciones o uniformes (a. 250 CP). El bien jurídico tutelado por este precepto es la fe pública y la seguridad jurídica que de ella se desprende.

II. Para que se tipifique el delito de usurpación de funciones públicas, la conducta del agente del delito debe contener dos elementos: la atribución del carácter de funcionario público y el ejercicio de alguna de las funciones que a tal carácter competen (fr. I).

De tal suerte, explica Jiménez Huerta (p. 249) que aquellos que se ostentan como funcionarios públicos sin ejercer ninguna de las funciones del cargo quedan fuera del precepto penal.

La usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito, sin poseer "título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello", se atribuya el carácter de profesionista, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, use un título o autorización para ejercer sin derecho, o se una a otros profesionistas autorizados o administre una asociación profesional, con el objeto de lucrar o ejercer la profesión.

La ley reglamentaria del a. 5 constitucional establece que requieren título para su ejercicio las profesiones de: actuario, arquitecto, bacteriólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, primaria y secundaria, químico, trabajador social (a. 2 de la Ley Reglamentaria). Entendiendo por título: "el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, correspondientes o demuestre tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley" (a. 1).

Jiménez Huerta (p. 250) explica que las hipótesis contenidas en la fr. II del a. 250 CP son acumulativas y basta una sola para que se integre el delito.

Quedan exceptuados del tercer supuesto los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos materia de amparo penal (aa. 26, 27 y 28 de la Ley Reglamentaria). En relación al último supuesto es cuestionable la calificación delictiva de la conducta del administrador de una asociación profesional. Es cuestionable, ya que atenta contra la libertad de empresa y trabajo consagrada en el a. 5o. C.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Esta usurpación de profesión comprende también a los extranjeros que ejerzan una profesión reglamentaria sin tener la autorización correspondiente, o después de vencido el plazo que se les hubiere concedido en dicha autorización (a. 250, fr. III, CP). Para la configuración del delito se deberán tener en cuenta los aa. 48 de la LGP y 116 de su reglamento.

Finalmente la fr. IV del a. 250 CP considera como usurpación el uso de uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no se tenga derecho. Jiménez Huerta señala que tal uso se debe referir a uniformes y condecoraciones oficiales y no al de entidades privadas.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Porrúa, 1973; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal mexicano;* 2a. ed., México, Porrua, 1982, t. V.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Utiles de trabajo. I. Son los instrumentos, herramientas u otros objetos que el patrono está obligado a proporcionar a sus trabajadores para la ejecución del trabajo que ordene o para el arreglo o compostura de la maquinaria instalada, cuyo uso y aplicación se encuentra limitado a los requerimientos técnicos de la empresa o establecimiento. No se considera *útiles de trabajo* a la herramienta propia del trabajador que emplee para la ejecución de trabajos que se le encarguen en alguna especialidad.

II. Hubo época en la que los útiles de trabajo no le eran proporcionados al trabajador, sino que se le obligaba a adquirirlos por su cuenta y llevarlos a la fábrica, taller o negociación, permitiéndole únicamente guardarlos en "*lockers*" o *closets* apropiados, cuya protección no siempre quedaba a cargo de vigilantes de la negociación. En las ocasiones en que dichos útiles de trabajo se daban al trabajador, ya fuera por su elevado costo o por lo sofisticado del instrumento, se le obligaba a firmar documentos en los que se hacía constar su recibo, el costo para casos de extravío, uso indebido o mal trato. La lucha sindical logró que entre las actuales obligaciones de los patronos se encuentre la de entregar los útiles indispensables para la ejecución de las labores encomendadas; con la obligación recíproca por parte del trabajador de cuidarlos, utilizarlos en la forma apropiada y devolverlos cuando haya concluido un trabajo. Son conquistas que la relación de trabajo ha impuesto, y salvo situaciones de excepción, los obreros emplean su propia herramienta.

Son tres los instrumentos jurídicos que reglamentan lo relativo a los útiles de trabajo: a) las leyes sobre la materia; b) los contratos colectivos de trabajo, y c) los reglamentos interiores de trabajo. Repetimos que en alguna época no existía la obligación patronal de proporcionar la herramienta para el trabajo ordinario, sino que debía comprarla el trabajador, pero siempre se estimó injusta esta práctica y con frecuencia surgieron dificultades por indebidas actitudes patronales cuando la propia herramienta se destruía o inhabilitaba en el servicio. De ahí el planteamiento sindical para imponer al patrono la obligación de facilitar los útiles de trabajo en atención al hecho de que su empleo, cuando éste es necesario en la labor que se realiza, más que en beneficio del trabajador lo es del empleador, pues reduce el tiempo de operación, aumenta la productividad y reduce al mínimo las operaciones técnicas que se lleven a cabo.

Fue así como este requisito de la relación de trabajo hizo su aparición en los convenios colectivos y de ahí fue transportado a la ley. Ahora bien, si en la actualidad ha ocurrido un fenómeno inverso, o sea que de la ley ha pasado nuevamente a las cláusulas del contrato colectivo el entregar una serie de útiles para facilitar varias operaciones de una industria o de un taller o laboratorio especializado, ello se debe al progreso técnico y al hecho de que la maquinaria empleada en los procesos fabriles es cada vez más compleja, por lo que sería imposible desarrollar la diaria actividad sin tales útiles, sobre todo tratándose de labores insalubres o peligrosas.

En nuestro tiempo forman parte también del contenido de los reglamentos interiores de trabajo, disposiciones concernientes al empleo de los útiles de trabajo, así como a su guarda y protección, o a la aplicación exclusiva de ellos a los fines de la empresa o establecimiento; asimismo se incluyen reglas para su uso obligatorio en ciertas actividades. Se comprenderá con esto la importancia que tiene la legislación sobre la materia y la amplitud con la cual se tratan hoy los aspectos relacionados con dichos accesorios.

III. El legislador de 1931 incluyó en el c. de obligaciones de patronos y trabajadores, tratándose de los primeros, la de: "proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y reponerlos luego que dejen de ser eficientes, siempre que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

los trabajadores no se hubieren comprometido a usar, por conveniencia, herramienta propia" (a. 111, fr. VII. LFT de 1931). Respecto de estos últimos se dispuso como obligación: "restituir al patrono los instrumentos y útiles que les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o mala calidad o defectuosa construcción" (a. 113, fr. III, LFT de 1931). Además, entre las prohibiciones impuestas a los trabajadores se incluyó una destinada a evitar que los útiles de trabajo suministrados por el patrono fuesen empleados para objeto distinto a aquel al que estuvieren destinados; prohibiéndose asimismo sacarlos del centro de trabajo para uso propio (a. 114, fr. VIII, LFT de 1931).

En la ley vigente han sido transcritas estas mismas obligaciones (a. 132, fr. III, LFT), adicionadas con disposiciones no contenidas en la ley de 1931, una para impedir que el patrono exija indemnización por el desgaste natural de los instrumentos o herramientas necesarios para la ejecución del trabajo, otra para proporcionar al trabajador, local seguro para la guarda de los mismos, cuando sean de su propiedad y siempre que deban permanecer en el lugar de prestación del servicio; una tercera para impedir que el patrono pretenda retener alguno de los útiles propiedad del trabajador a título de indeminización, garantía o cualquier otro, y una última para facultar al trabajador para que solicite el registro de los útiles de trabajo que aporte para facilitar el desempeño de su oficio (a. 132, frs. III y IV, LFT). Subsiste también la obligación del trabajador de restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los útiles que se le entreguen, sin ser responsable de su deterioro natural (a. 134, fr. VI, LFT), al igual que la prohibición de utilizarlos para objeto distinto de aquel al que hayan sido destinados (a. 135, fr. IX, LFT).

Una importante adición ha constituido la fijación de algunas reglas relacionadas con el uso de útiles de trabajo, aplicables con exclusividad al contrato de trabajo a domicilio. Respecto de este contrato se ha impuesto como obligación patronal llevar un "libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la inspección del trabajo que corresponda. En dicho registro se hará constar, entre otros datos, el correspondiente a los materiales y útiles de trabajo que en cada ocasión se proporcionen al trabajador para su labor; se indicará el valor de los mismos y la forma de pago de los objetos perdidos o deterioriados por culpa del trabajador (a. 320, fr. IV, LFT). Obligación adicional es proporcionar dichos útiles y materiales con anticipación a la ejecución del trabajo (a. 324, fr. II, LFT), y como obligación recíproca del trabajador, la de indemnizar al patrono por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciba (a. 326, fr. IV, LFT). Esta responsabilidad está limitada a lo que señala la fr. I del a. 110 de la propia ley, relativo a las cantidades máximas, que en cualquier eventualidad, se pueden descontar del salario del trabajador por concepto de errores, pérdidas o averías, cantidades que no serán mayores del importe de los salarios de un mes y el descuento no mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Finalmente, tratándose del equipo de protección o útiles de trabajo accesorios; en los contratos colectivos se fijan las cláusulas relativas a la herramienta o instrumentos que deben proporcionarse a los trabajadores de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se desempeñe, con especificación de: a) la calidad de estos útiles de trabajo; b) el empleo de los que el avance técnico aconseje o imponga; c) el uso personal de ellos; d) su reposición, y e) la entrega permanente de aquellos que sean necesarios para la protección de la salud, la seguridad y de ser posible la comodidad del trabajador. En varias contrataciones colectivas se ha impedido además el uso de útiles de trabajo propiedad de los trabajadores, pudiéndose negar éstos a la realización de su labor con causa justificada, si no le son entregados previamente.

v. CONTRATO DE TRABAJO, DEUDAS DE LOS TRABAJADORES, HIGIENE EN EL TRABAJO, OBLIGACIONES DE LOS PATRONES, OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, REGLAMENTO DE TRABAJO, TRABAJO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1974; CASTORENA, José de Jésus, *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1949, t. I; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho obrero*, México, Porrúa, 1972; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Utilidad pública, *v.* EXPROPIACION.

Utilidades de sociedades, *v.* DIVIDENDOS.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

V

Vacaciones. I. (Del latín *vacatio-onis.*) Son, para el tratadista José Montenegro Vaca (citado por Alfredo J. Ruprecht en el t. XXVI de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*), el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones legales.

II. El derecho a tener vacaciones, como otros aspectos fundamentales del derecho del trabajo, transitó por azarosos derroteros de lucha hasta ser incorporado al nivel más alto del sistema jurídico y en las disposiciones reglamentarias. Alfredo J. Ruprecht se refiere a que en 1905, en la ciudad alemana de Francfort-an-Mein, doscientas nueve empresas se ven precisadas a conceder vacaciones de tres a cuatro días a sus obreros; lo mismo acontece en Hamburgo en setenta y dos unidades económicas de producción. Pero en Islandia en 1909, surge la primera ley específica para vacaciones, aunque sólo para aprendices. Austria reconoce este derecho a empleados de comercio en 1910, con goce de sueldo. Es en realidad hasta después de la guerra de 1914, cuando se extiende el reconocimiento de este derecho. La Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919, le concedió un espacio importante en las deliberaciones.

En la versión inicial del a. 123 de la C, no se hizo ninguna alusión precisa relativa a las vacaciones. Algunas normas supremas de las entidades federativas incluyeron el derecho a su disfrute en los años inmediatos a 1917 (p.e., Durango en 1922, según informa De la Cueva); el apartado B del a. 123 de la C (*v.*, fr. III, y *DO* 5 de diciembre de 1960) incluye un periodo mínimo anual de veinte días con el carácter de vacaciones. La LFT de 1931, aunque no con los alcances ni con la claridad de la de 1970, recogió la vieja aspiración obrera de interrumpir la prestación de los servicios durante un lapso más o menos prolongado con la remuneración correspondiente.

III. La LFT vigente (de 1970) contiene un compacto grupo normativo en materia de vacaciones entre los aa. 76-81; en disposiciones aparte permite ajustes en función de la naturaleza de los llamados *trabajos especiales.* La LFTSE se refiere a las vacaciones en su a. 30.

Mientras la LFT abre la posibilidad del disfrute de vacaciones hasta que se haya cumplido un año de servicios (a. 76), la LFTSE sólo exige el haber rebasado seis meses consecutivos (a. 30). Para el primero de estos ordenamientos el periodo vacacional no podrá ser inferior, en ningún caso, a seis días laborables disfrutados en forma continua, y se aumentará en dos, "hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios"; para el segundo habrá "dos periodos anuales. . . , de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto". La LFT permite, después del cuarto año, que el lapso vacacional se aumente en dos días por cada cinco (años) de servicios.

Ubicados en el marco exclusivo de la LFT, diremos que quienes laboren en servicios discontinuos o por temporada podrán disfrutar de vacaciones "en proporción al número de días trabajados en el año". La irrenunciabilidad del derecho apareja la prohibición de que las vacaciones sean compensadas con una remuneración, pero si la relación de trabajo concluye antes de que transcurra el primer año de servicios, el trabajador deberá recibir una cantidad proporcional al tiempo laborado. En virtud de que durante el disfrute de las vacaciones las necesidades del jefe de familia y el volumen de satisfactores demandado persisten, la LFT (a. 80) concede el derecho a una *prima* no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios correspondientes al periodo vacacional; se pretende apoyar a la familia en los gastos que conlleva un periodo de descanso en común. La expectativa vacacional se refuerza para el trabajador a partir de "los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios", y se apuntala con la obligación patronal de "entregar anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo".

IV. En el caso de los menores, acorde con su etapa de desarrollo, se corren las fronteras del derecho que analizamos, puesto que aquellos que no hayan cumplido los dieciséis años "disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos" (a. 179 LFT).

V. Lo establecido para los trabajadores de los buques supera los alcances de las disposiciones generales, puesto que tienen derecho a un periodo inicial mínimo de doce días en calidad de vacaciones, que se aumentará en dos, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Después de haber obtenido el derecho a disfrutar de veinticuatro días, se au-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

mentará en dos el lapso vacacional por cada cinco años de servicios. Se complementa la disposición (a. 199 LFT) en el sentido de que las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, "pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo".

VI. Los trabajadores que forman parte de las tripulaciones de las aeronaves civiles tienen derecho (a. 233 LFT) a un periodo anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este periodo podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario.

VII. Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales conforme a las disposiciones de carácter general (aa. 76-81 LFT), con la particularidad de que el salario debe calcularse de acuerdo con lo prescrito por el a. 89, pfo. segundo, de la LFT (salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable).

v. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LICENCIAS DE TRABAJO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo,* México, Porrúa, 1981, t. II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1978, t. I; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo,* México, Porrúa, 1979.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Vacantes. I. (Del latín *vacans –antis.*) Se aplica a los empleos, puestos, cargos o categorías y niveles que dejan de estar ocupados por quienes laboralmente están legitimados para tal efecto.

El vocablo *vacante* es de añeja aplicación; caracterizaba a toda dignidad que estaba sin proveer. Hoy su connotación está circunscrita y sus efectos se producen casi exclusivamente en el campo jurídico laboral.

II. La LFT parte de la "premisa" (a. 154) de la existencia de un contrato colectivo, y de que éste a su vez incluya la cláusula de admisión (a. 395), circunstancia en la cual "la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical". Para la LFTSE (a. 51) "las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios", pero en igualdad de condiciones se preferirá a quien acredite ser la única fuente de ingresos de su familia; si concurren diversos aspirantes que por igual sean el sostén familiar único, ambas leyes, la LFT y la LFTSE, toman en cuenta la prestación de servicios con anterioridad "y por qué tiempo".

III. Si en la empresa o establecimiento no existe contrato colectivo o no se pactó dentro de éste la cláusula de admisión, los llamados *trabajadores discontinuos* (suplen las vacantes transitorias o temporales o desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada) deberán ser preferidos, en igualdad de circunstancias, a los extranjeros; de no concurrir solicitantes de trabajo de otra nacionalidad, se preferirá a quienes hayan servido satisfactoriamente (a la empresa o establecimiento) por más tiempo, a quienes sin otra fuente de ingreso tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados, respecto de quienes no pertenezcan a ninguna asociación profesional.

IV. Si las vacantes no se cubren conforme a las disposiciones comprendidas en los aa. 154 y 156 de la LFT, el trabajador afectado podrá acudir ante la junta de conciliación y arbitraje a solicitar, a su elección, que se le otorgue el puesto reclamado o bien que se le indemnice con el importe de tres meses de salario además de los salarios vencidos que se generen hasta que se dé cumplimiento al laudo. Podemos observar que la LFT le da los mismos efectos a estas irregularidades que a un despido injustificado.

El a. 159 de la LFT determina que las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, deben ser cubiertos escalafonariamente "por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión". El mismo precepto busca un equilibrio entre la antigüedad en el trabajo y la capacitación, como factores a ponderar cuando ocurra una vacante.

v. ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO, COMISIONES MIXTAS, ESCALAFON, REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

V. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo,* México, Porrúa, 1981, t. II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1978, t. I; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo,* México, Porrúa, 1979.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Vacatio legis, *v.* INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA LEY.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Vagos y malvivientes. I. (Del latín *vagus* que anda de un lugar a otro sin fijarse en ninguno; y vivir mal.) El a. 255 CP establece una pena de dos a cinco años de prisión a "quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes". Dicho precepto intenta especificar el tipo en su pfo. segundo al entender por malos antecedentes la delincuencia habitual o peligrosa en delitos contra la propiedad, lenocinio, la salud, juegos prohibidos ("tahur"), por ebriedad habitual o por "ser mendigo simulador y sin licencia".

Como se observa, y así lo señala Jiménez Huerta (p. 278), es un tipo penal sumamente vago e inconstitucional. Este autor considera que tal precepto no sólo se refiere a la delincuencia habitual definida por el a. 21 CP, sino hace referencia a una delincuencia peligrosa lo cual permite que en una interpretación extensa se haga referencia a conductas predelictuales. Inclusive la SCJ afirma que los malos antecedentes quedan comprobados por datos de los "archivos judiciales o de las oficinas públicas de investigación", violando con ello la garantía contenida en el a. 14 C.

II. El a. 256 sanciona con una pena de tres días a seis meses de prisión y sujeta, durante el tiempo que el juez estime conveniente, a la vigilancia policiaca, a los "mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito".

Este precepto tipifica la simple sospecha que, al igual que el anterior, refleja una clara mentalidad aristócrata del legislador, ya que el portar disfraz, armas, ganzúas, etc., sólo puede ser sancionado cuando quien lo hace es un mendigo, es decir, un indigente o pordiosero; sólo este tipo de personas en una sociedad como la mexicana pueden levantar sospechas de que intenta cometer un delito, para todas las demás personas, parece decir el legislador, es aplicable el principio de que los simples actos preparatorios no son sancionados.

III. La mentalidad aristócrata que se transluce en los aa. 255 y 258 CP es aún más chocante en un texto legislativo cuando el porcentaje de desempleo en un país es tan alto como en México, independientemente de que el trabajo no es un deber, como parece desprenderse del citado a. 255, sino un derecho consagrado en el primer pfo. del a. 123 C: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil", siendo responsabilidad de la sociedad, y por ende del Estado, la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

No es únicamente, como afirma Jiménez Huerta (p. 277), cuestión de la libertad de empresa consagrada en el a. 5 C, sino todo un problema socioeconómico que no puede resolverse con medidas "preventivas" como las previstas en los preceptos citados. La economía pública, supuesto bien jurídico tutelado, de conformidad al enunciado del tít. décimo cuarto, no se afecta por la proliferación de vagos y malvivientes. Son éstos, sobre todo los mendigos, quienes sufren las consecuencias de un modelo de desarrollo injusto.

IV. Por otra parte, la vagancia y malvivencia puede configurar lo que se considera como faltas de policía y buen gobierno. El a. 2 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, publicada en el *DO* el 13 de enero de 1984, define a dichas faltas como las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efecto en estos lugares.

Las sanciones aplicables por la comisión de tales faltas deben ser impuestas por un juez calificador, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la falta, y podrán consistir en apercibimiento al infractor, multa o arresto. El arresto se puede imponer por un periodo de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos a los destinados a sentenciados e indiciados en procesos penales.

La multa será de un día a treinta días del salario mínimo general en el Distrito Federal. Si el vago o malviviente fuese menor de edad, el juez calificador ordenará inmediatamente su presentación ante el Consejo Tutelar.

En general, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno municipales consideran como contravenciones al orden público, entre otras, la de causar escándalo en lugares públicos, y como contravenciones al régimen de seguridad de la población el utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase; pernoctar en la vía pública o quedarse en ella dormido a causa de embriaguez o cualquier otro motivo, así como turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan.

Algunas entidades federativas contienen normas peculiares relativas a vagos y malvivientes, p.e., en Durango se estableció un Comité de Lucha Contra la Vagancia Infantil; en Colima los vagos están excluidos de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

la gracia del indulto, y en Yucatán, de acuerdo con el Código Civil la vagancia es causa de separación de la tutela (aa. 405, fr. V, y 406, fr. IV).

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y
Jorge MADRAZO

Validez del derecho. I. La gran mayoría de los juristas están de acuerdo en afirmar que el derecho es un conjunto de normas. Con base en esta tesis es común encontrar la expresión "validez" referida a estas normas que en conjunto integran el orden jurídico. Se dice que cada una de las normas que pertenecen a un orden son válidas. De esto se deduce que una norma inválida no es una norma. La expresión "norma inválida" constituye una contradicción, pues si de algo se afirma que es una norma, entonces se afirma simultáneamente que es válida. Una norma inválida no es norma alguna. Es la negación del carácter normativo de algo. En este tipo de afirmaciones se encuentra concentrado el conjunto de problemas sobre el derecho que se analizan cuando se usa la palabra "validez".

II. Max Weber dice que la acción social "puede orientarse, por el lado de sus partícipes, en la representación de la existencia de un orden legítimo. La probabilidad de que esto ocurra se llama 'validez' del orden en cuestión" (p. 25). Este concepto podríamos llamarlo el "concepto sociológico de validez".

Debe estar claro que con este concepto Weber se refiere al hecho observable de que la conducta de ciertos actores se orienta por la representación de que existe un orden o conjunto de normas y que dicho orden es obligatorio para el actor en cuestión, es decir, es considerado su contenido como modelo de la conducta del actor. Sólo cuando esto puede afirmarse es legítimo afirmar que dicho orden es válido.

Dice Weber: "De hecho la orientación de la acción por un orden tiene lugar en los partícipes por muy diversos motivos. Pero la circunstancia de que, al lado de los otros motivos, por lo menos para una parte de los actores aparezca ese orden como obligatorio o como modelo, o sea, como algo que debe ser, acrecienta la probabilidad de que la acción se oriente por él y eso en un grado considerable" (p. 25).

Si se eliminan los elementos subjetivos de estas afirmaciones, como los de "representación", "apariencia a un sujeto", etc., y se hace una afirmación objetiva, referida a las normas directamente y no a través de la creencia de un sujeto, queda como residuo la afirmación de que la validez de un orden normativo consiste en su carácter obligatorio, es decir, en que es un deber ser.

Como Weber es un sociólogo cuyo interés fundamental se centra en la conducta efectiva y el sentido subjetivo de la misma, no puede hablar en esos términos objetivos diciendo "la validez de un orden es esto o aquello", sino que desde el punto de vista sociológico tiene que afirmar que "la validez de un orden es la probabilidad de que una conducta ocurra por la representación o idea en los sujetos de que existe un conjunto de máximas o normas obligatorias". Si consideramos desde el punto de vista de la norma el hecho de que un sujeto oriente su conducta por la representación de que es una norma obligatoria, podemos decir que la tesis de Weber consiste en la afirmación de que la validez de una norma o de un orden es la probabilidad de que sea eficaz. Esta afirmación debe entenderse con ciertas limitaciones, por lo dicho anteriormente.

III. Si pasamos de una consideración sociológica a una consideración jurídica, la tesis clásica sobre la validez se encuentra en la obra de Hans Kelsen. "Con el término 'validez' designamos la existencia específica de una norma. Cuando describimos el sentido, o el significado, de un acto que instituye una norma, decimos que, con el acto en cuestión, cierto comportamiento humano es ordenado, mandado, prescripto, preceptuado, prohibido; o bien, admitido, permitido, autorizado. Cuando nosotros, como hemos propuesto anteriormente, recurrimos a la palabra 'deber' con un sentido que comprende todos esos significados, podemos expresar la validez de una norma diciendo que algo debe ser o no; o debe ser hecho o no. Si la existencia específica de la norma es designada como su 'validez', recibe expresión así la modalidad particular en que se presenta, a diferencia de la realidad de los hechos naturales" (Kelsen, *Teoría pura del derecho*, pp. 23-24).

Para Kelsen, entonces, la validez es la existencia de una norma. Señala al hecho de que algo, en especial una formulación lingüística, es la expresión de un deber ser, de una norma obligatoria. La formulación lingüística en cuanto tal no es ni puede constituir el objeto

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de referencia de la afirmación de la validez de una norma. El sentido o significado de un acto, lingüístico o no, es el que puede ser objeto de la referencia de un juicio que afirme la validez de una norma, pues una norma es el significado de un acto y no el acto mismo de emitirla o crearla.

Si se considera a la norma con independencia del acto de su emisión, como un puro sentido o significado, y se atribuye a éste carácter obligatorio, de deber ser, entonces puede legítimamente aplicarse el predicado de "validez" de una norma. Esto es lo que significa la afirmación de que la validez es la existencia "específica" de una norma. Es específica esta existencia, que en algunas otras obras la califica de "ideal", porque se distingue de la existencia que se predica de los fenómenos naturales. Por lo tanto, la invalidez de una norma sí es una contradicción, pues significa tanto como negarle carácter. En resumen, para Kelsen, validez es igual a normatividad, al deber ser.

IV. Por otra parte, es una problemática ineludible la de determinar el criterio de validez, *i.e.*, las condiciones que deben darse para poder afirmar la existencia de una norma o, como suele también formularse lo anterior, el criterio de pertenencia a un orden normativo. Kelsen resuelve este problema con su tesis de que el derecho es un orden dinámico de la conducta humana, es decir, un conjunto de normas que regulan su propia creación. En relación con este concepto del orden dinámico Kelsen propone como solución al mismo el concepto de la "norma fundamental", que parcialmente coincide, sólo parcialmente, con el concepto de Hart de la regla de reconocimiento. Con el concepto de la norma fundamental Kelsen intenta resolver, entre otros, dos problemas centrales en el estudio del derecho: a) cuándo un conjunto de normas forman un orden, un sistema; b) cuándo puede afirmarse que una norma pertenece a un orden normativo.

La solución propuesta por Kelsen dice que un conjunto de normas forman un orden, un sistema, cuando la validez de todas ellas puede referirse a una única norma, que por eso recibe el calificativo de "norma fundamental". En la ciencia del derecho esta norma tiene por contenido exclusivo el reconocimiento de un hecho como el fundamental de la creación normativa, *i.e.*, esta norma fundamental, en el derecho estatal, reconoce o establece que el proceso constituyente realizado por el órgano constituyente o la costumbre, es el acto o proceso de creación de la Constitución y que con arreglo a las prescripciones de ésta, se crearán todas las demás normas que integrarán el orden normativo en cuestión.

Esta última función la lleva a cabo la regla de reconocimiento de Hart, en relación con la cual formula su concepto de validez. Dice Hart: "El uso, por los jueces y por otros, de reglas de reconocimiento no expresadas, para identificar reglas particulares del sistema, es característico del punto de vista interno. Quienes las usan de esta manera manifiestan así su propia aceptación de ellas en cuanto reglas orientadoras. . ." (p. 128). Este punto de vista interno lo contrapone al "punto de vista externo", como el que tendría ". . . un observador que registra *ab extra* el hecho de que un grupo social acepta tales reglas, sin aceptarlas por su parte" (*ibidem*).

Con estos conceptos como antecedente, Hart formula su concepto de validez con estas palabras: "Porque la palabra 'válido' es usada con más frecuencia, aunque no siempre, precisamente en tales enunciados internos, que aplican a una regla particular de un sistema jurídico una regla de reconocimiento no expresada pero aceptada. Decir que una determinada regla es válida es reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por tanto, que es una regla del sistema" (pp. 128-129).

Joseph Raz acepta la tesis de Kelsen sobre la validez. En cambio, Alf Ross sostiene un concepto de validez semejante al sociológico de Weber.

V. BIBLIOGRAFIA: HART, H.L.A., *El concepto del derecho;* trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado;* trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969; *id., Teoría pura del derecho;* trad., de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982; RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho;* trad. de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1982; ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia;* trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, EUDEBA, 1963; WEBER, Max, *Economía y sociedad,* México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

Validez de los actos jurídicos. I. La doctrina no presenta un estudio sistemático y unitario de la validez de los actos o negocios jurídicos. Sí en cambio se ha ocupado pormenorizadamente de la inexistencia y de la nulidad y ha elaborado respecto de esas formas de invalidez, una teoría general de sólida construcción apoyada en una base lógica y congruente con sus pos-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tulados, aunque, por lo demás, no presenta rasgos de adecuación con la práctica.

Ni en este respecto, la normativa del acto jurídico ha sido dispuesta en todas las legislaciones positivas en forma unitaria y ordenada. Los códigos civiles de los estados de Morelos, Sonora, Zacatecas y Quintana Roo, destinan en forma especial todo un tít. a la disciplina normativa del acto jurídico. El Código Civil italiano por su parte, agrupa en forma ordenada en un c. las normas aplicables al negocio jurídico en general. En el CC no se encuentran disposiciones relativas a los actos jurídicos en general; el a. 1859 ordena que las disposiciones aplicables a los contratos: "serán aplicables a los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley exige. El a. 1794 del CC dispone que para la existencia del contrato (y consiguientemente del acto jurídico) se han de reunir los siguientes elementos esenciales: "I. Consentimiento; II. Objeto que puede ser materia del contrato".

A su vez el a. 1795 del CC menciona en forma negativa los requisitos de validez, puesto que alude a la ausencia de ellos, como causa de nulidad del contrato y del acto jurídico en general. Ese precepto legal establece que: "El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Por otra parte, en el tít. sexto del libro IV, primera parte, del CC que se refiere a la inexistencia y a la nulidad, se encuentra el a. 2224 conforme al cual: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Conforme al a. 2225 CC: "La ilicitud en el objeto, en el motivo o fin del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley" y los preceptos siguientes del mismo tít. sexto, están dedicados a señalar las características y los efectos de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa.

Según la normativa jurídica, la validez es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo.

En otras palabras, por acto válido se entiende el que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según su naturaleza; es decir aquel acto que es eficaz.

II. El acto puede no obstante perder su eficacia después de su otorgamiento, y por causas ajenas al acto mismo, sin perder no obstante su validez. Así, un negocio jurídico que nace válido puede resultar ineficaz, ya sea porque después de celebrado no pueda tener ejecución por caso fortuito o fuerza mayor, o porque no se ha realizado el hecho futuro o incierto al que las partes han sujetado la iniciación de sus efectos (condición suspensiva); un acto válido puede ser ineficaz cuando se resuelve por incumplimiento, pues si bien es cierto que la resolución da lugar al pago de daños y perjuicios, el efecto natural del acto no se alcanza porque lo impide la misma resolución del acto.

Nos referimos ahora a los elementos esenciales y a los requisitos de validez del acto jurídico, considerando para una mejor comprensión de esta nota a los elementos esenciales del acto (voluntad, objeto y solemnidad) como un presupuesto necesario, implícito en el problema de la validez de los negocios jurídicos; aunque desde el punto de vista de la invalidez se distinga (no sin discusión) la ausencia de los elementos esenciales que producen la inexistencia del acto, de la falta de requisitos de validez que engendran su nulidad absoluta o relativa.

Por lo que se refiere a la voluntad como elemento esencial del acto válido, la doctrina discute si la fuerza vinculatoria del negocio toma su origen de la sola voluntad de las partes, si ésta proviene de la ley o si el acto es jurídicamente eficaz a la vez por voluntad de su autor y por disposición normativa. Siguiendo aquí la opinión de Bonnecase nos parece cierto que no es sólo la voluntad de las partes la que imprime fuerza obligatoria al acto, ni es la sola disposición de la ley la que otorga validez al acto. Es preciso que a la existencia de la voluntad y a su conformidad con la declaración, se una la disposición normativa para que el acto adquiera su eficacia es decir para que tenga validez.

El objeto ha de ser posible física y jurídicamente. Este elemento esencial del acto jurídico es la cosa que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

el obligado debe dar o lo que debe hacer o no hacer. En cuanto a la posibilidad de lo que el obligado debe dar, el a. 1825 CC dispone que la cosa que puede ser objeto de contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. No se requiere que la cosa tenga una existencia actual, basta con que pueda existir en lo futuro (a. 1826 CC). Cuando el objeto del acto jurídico es una prestación de hacer o una abstención (no hacer) conforme a la norma contenida en el a. 1827 CC, el hecho posible, positivo o negativo, objeto del contrato debe ser lícito y además posible. La licitud se refiere a la conducta humana que no es contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (a. 1830 CC *a contrario sensu*), es decir a las leyes taxativas, ni contraria a lo que la opinión común de la gente considera moral. El hecho es imposible físicamente cuando no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza y jurídicamente es imposible, cuando a él se opone una norma de derecho que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. La imposibilidad jurídica ha de entenderse como el antecedente lógico necesario para que puedan producirse los efectos de derecho que se pretende con el acto. Así para que una persona pueda transmitir la propiedad de un determinado bien es necesario que exista el antecedente de que quien pretende transmitir el dominio, sea propietario de ese bien, de otra manera la transmisión de la propiedad es imposible. De allí que el a. 2270 CC, disponga que "la venta de cosa ajena es nula" (debería decir es inexistente) por cuanto no se concibe la transmisión de la propiedad de una cosa que no pertenece a quien no es su legítimo titular.

III. En cuanto a los requisitos de validez, el a. 1794 del CC exige que la declaración de voluntad sea emitida por una persona capaz, por una persona mayor de edad en plenitud de sus facultades mentales o por el representante del menor o del incapacitado, cuando uno u otro sea parte en el acto de que se trata.

El segundo de los requisitos de validez del acto jurídico está constituido por la voluntad exenta de vicios. Para que la voluntad pueda ser vinculatoria es preciso no sólo que la voluntad sea declarada por persona capaz, se requiere que sea una voluntad conscientemente formada y libremente emitida, es decir que la persona tenga pleno conocimiento de la realidad y emita su declaración sin coacción o violencia.

La formalidad que exige la fr. IV del a. 1795 del CC como requisito de validez del acto jurídico, en cuanto a su incidencia sobre la validez del acto, debe ser considerada en manera distinta a los anteriormente mencionados o sea a la licitud, a la ausencia de vicios de la voluntad y a la capacidad de las personas, porque de acuerdo con lo dispuesto en el a. 2232 del CC en relación con el a. 1832 del mismo CC, la falta de forma del acto, o mejor de la declaración de voluntad, es un medio que la ley ha establecido para manifestar la voluntad; propiamente se trata de una formalidad que no afecta al fondo del acto y por lo tanto su ausencia no lo invalida; es una medida destinada a dar a conocer con certeza la voluntad de las partes.

De acuerdo con el precepto primeramente citado: "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto irrevocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley". El a. 1832 CC consagra la regla general de la consensualidad en los contratos, al disponer que: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley". Este principio está corroborado plenamente por lo dispuesto por el a. 1796 CC cuando ordena: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Esta disposición que tiene su larga tradición en la historia legislativa española, nos permite afirmar que la falta de formalidad no impide la validez del acto, sino que es un instrumento dispuesto por la ley para manifestar la voluntad negocial, da lugar a exigir su cumplimiento. Es la voluntad el elemento central alrededor del cual gira, en un régimen consensual, todo el problema de la validez de los actos jurídicos no solemnes, y en ello está la diferencia entre los actos solemnes y los actos simplemente formales. Mientras la falta de solemnidad, en los actos en que expresamente es requerida por la ley, produce la inexistencia del acto, la falta de formalidad sólo da lugar a la subsanación, conforme al a. 2232 del CC, que consagra el principio consensual enunciado en el Ordenamiento

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de Alcalá y en la Novísima Recopilación, cuando disponían: "Paresciendo que uno se quiso obligar a otro por promisión o por algún otro contrato. . . mandamos que todavía vala dicha obligación y contrato que fuere hecho en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro" (Ley I, tít. I, libro X).

v. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALBALADEJO, Manuel, *El negocio jurídico*, Barcelona, Bosch, 1958; BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico;* trad. de A. Martín Pérez, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s.f.; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso;* 5a. ed., México, Porrúa, 1982; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, México, Porrúa, 1945; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1954; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil. Parte general*, México, Porrúa, 1977; RUIZ SERRAMELERA, Ricardo, *Lecciones de derecho civil. El negocio jurídico*, Madrid, 1977; STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico;* trad. de Jaime Santos Briz, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Valor en aduana. I. Es la determinación del valor normal de las mercancías, que sirve como base gravable para la aplicación de la cuota *ad valorem* del arancel de importación.

II. La valoración aduanera ha sido implantada en nuestro país en forma paulatina, lentamente, primero con la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, plasmada con ciertas adecuaciones en la Tarifa del Impuesto General de Importación de 3 de noviembre de 1964, en la que se fija un régimen impositivo mixto mediante cuotas específicas y *ad valorem;* posteriormente se expide la Ley del Impuesto General de Importación de 23 de diciembre de 1974, actualmente en vigor, que grava las mercancías mediante cuotas *ad valorem* únicamente, estableciendo también como base gravable mínima los precios oficiales, lo que implica que se continúe con un arancel rígido, que no se adecua a los cambios económicos que día a día se suscitan en el comercio internacional. La base gravable la constituye el valor más alto entre el de factura y el precio oficial.

El 1o. de julio de 1979 entra en vigor la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, mediante la cual nuestro país adopta un segundo sistema del Consejo de Cooperación Aduanera, el del valor en aduana. Esta ley marca la diferencia de un sistema anticuado que no se atrevía a buscar nuevos horizontes y uno de avanzada. La ley mencionaba que se expediría su reglamento, lo que no sucedió, a efecto de regular situaciones como los ajustes a realizar para determinar el valor normal con base en su a. 3o., lo cual trajo consecuencias graves y una laguna en la aplicación de la ley.

III. Para poder comprender la finalidad de la ley debe analizarse qué es la valoración. En su sentido más amplio se puede definir, como el juicio que permite apreciar una cosa en función de otra, en el caso que nos ocupa sería una determinada mercancía en función de la moneda, tal cantidad de mercancía por tanta moneda. Ahora bien, el precio de un artículo puede variar de una transacción de compraventa a otra. Cualquier comerciante tiene su idea sobre el precio de una mercancía, podrán entonces existir tantos precios como posiciones comerciales haya.

Al tratarse de una valoración en aduana de las mercancías, ésta se diferencia de la valoración comercial, en que interviene un tercero —la Dirección General de Aduanas—, interesado no sólo en la operación concertada entre un comprador y un vendedor sino en todas las demás transacciones similares, que se realicen entre otros compradores y vendedores. Por lo que la aduana mexicana tiene el deber de aplicar imparcialmente los impuestos *ad valorem*, para evitar cualquier discriminación entre los importadores, para ello aparece una nueva norma que debe tenerse en cuenta para realizar la valoración. Esta norma es la definición del valor en aduana y debe ser susceptible de aplicarse a todas las transacciones, cualesquiera que sean las partes que intervengan en ella y las condiciones de las operaciones.

Las bases del sistema de valoración mexicano son la equidad y la uniformidad, elementos necesarios para proteger al comerciante de buena fe, de la competencia desleal y la arbitrariedad de la autoridad administrativa.

El a. 48 de La Ley Aduanera contiene la definición de valor, dice que el valor normal es el que correspondería a las mercancías en la fecha de su llegada a territorio nacional conforme lo dispone el a. 38, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes el uno del otro

De lo anterior se puede señalar que:

Se ha elegido una norma para valorar la mercancía, es el precio que resulta de un contrato teórico de venta:

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

1) Relativo a las mercancías importadas.

2) Concertado en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro; especificándose en el contrato que la venta debería concertarse a un precio.

3) Válido en la fecha en que las mercancías lleguen a territorio nacional.

4) Que asegure la entrega de las mercancías al comprador en el lugar de introducción a territorio nacional.

La definición propone mediante una fórmula única, uniformemente aplicable a los distintos tipos de importaciones, asegurar la equidad en la valoración de todas las mercancías importadas.

Esta uniformidad en cuanto a valorar las mercancías debe conseguirse incluso en el caso de artículos importados en virtud de transacciones comerciales que en sí mismas no sean uniformes. El problema se simplifica porque el valor normal se establece en función de las condiciones en que se realizan la mayoría de las operaciones comerciales de importación.

Así, aun cuando la definicion de valor no permite aceptar un precio contractual establecido en condiciones distintas de lo establecido en el a. 1o. de la Ley de Valoración, en la práctica este precio puede aceptarse como base de valoración, siempre que sea posible ajustarlo, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada caso en que el precio esté influido, p.e., por convenios o relaciones particulares entre comprador y vendedor.

Las mercancías desde su estado primario hasta el momento en que lleguen al consumidor o destinatario final, van aumentando de valor a medida que avanzan en el espacio y en el tiempo. Por lo tanto en la definición de valor debe tenerse en cuenta el precio, tiempo y lugar de la valoración. El valor puede fluctuar en virtud de la cantidad de mercancía adquirida, también puede influir en el precio el nivel comercial en que se realiza la operación.

De lo antes expuesto se puede concluir que los elementos de la definición de valor son: 1) precio; 2) tiempo; 3) lugar, 4) cantidad, y 5) nivel comercial.

1) Precio. Es el elemento más importante de todos pues, de nada serviría que existiera concurrencia entre los otros cuatro, si el precio fuera ficticio.

De acuerdo con la ley es el que "correspondería a las mercancías como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes el uno del otro". Cuando el valor de la mercancía ha sido obtenido de esta manera, sirve como base gravable para aplicación de los impuestos *ad valorem*.

Lo anterior quiere decir que pragmáticamente para determinar el valor de una mercancía se debe examinar el precio factura, estudiando cuidadosamente las características de la transacción y los elementos de hecho para poder llegar a alguna de las siguientes conclusiones:

a) Aceptar el valor sin ajustes, se trata de una compraventa *bona fide*, reuniéndose los elementos mencionados.

b) Aceptar el valor factura, pero realizando ciertos ajustes. Es una compraventa de buena fe, pero que difiere en algún punto de la definición que puede ser ajustado.

c) Inaceptable, por ser un precio inexacto, o falso

2) Tiempo. Para determinar el valor de las mercancías es necesario elegir un momento apropiado, invariable, la legislación mexicana ha adoptado el de la fecha de llegada de las mercancías a territorio nacional, con las modalidades establecidas por el a. 38 de la Ley Aduanera, según arriben por vía aérea, marítima o terrestre.

No podemos aplicar con purismo el elemento tiempo, pues no sería posible concertar el aspecto teórico con la práctica comercial, las mercancías no podrán ser valoradas en el momento en que se concertó la operación de compraventa, por ello existe cierta flexibilidad en cuanto al tiempo y la ley establece un intervalo de duración de tres meses durante el cual no se tomarán en cuenta las variaciones normales de precio (a. 48, pfo. tercero).

3) Lugar. El contrato de venta teórico contenido en la Ley Aduanera mexicana, señala que las mercancías son entregadas en el "lugar de introducción al territorio nacional. . ." (a. 49, fr. I), por lo que el precio estipulado debe comprender todos los gastos relacionados con la venta y entrega para situar la mercancía en el lugar de introducción, con excepción de fletes y seguros.

4) Cantidad. Es normal que en las transacciones comerciales que se realizan en el ámbito de la libre competencia, entre comprador y vendedor, independientes el uno del otro, se conceda al comprador un descuento sobre el precio en virtud de la cantidad de mercancías a adquirir, estas rebajas son usuales en la práctica comercial y se conceden con carácter de generales a cualquier comprador que adquiera la misma cantidad (a. 49, fr. I).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Puede suceder que al momento de materializar la importación el proveedor tenga dificultades para entregar el total de mercancías o el comprador no tenga el financiamiento, lugar de almacenaje o cualquier otra causa que influya para que no reciba el total de las mercancías y le lleguen en parcialidades. En este caso la ley de valoración teniendo en cuenta las prácticas comerciales seguidas en condiciones de libre competencia y la admisión de descuentos por cantidad, permite estos últimos aun cuando las mercancías se importen en envíos escalonados reuniendo los siguientes requisitos:

a) Que al llegar la primera remesa se declare y compruebe la cantidad total de mercancía adquirida.

b) Que toda la mercancía se importe en el plazo de seis meses siguientes a la fecha de llegada de la primera remesa.

c) Que la cantidad total de mercancía entre al país y para el propio interesado.

d) También se puede establecer que no tenga carácter retroactivo, esto es que no se aplique el descuento a una importación presente por cantidades anteriores.

5) El precio que se pague por una mercancía puede estar influido no sólo por la cantidad que se compra, sino también por la personalidad comercial del comprador. Aunque a veces se confunden, es muy sencillo esclarecer los conceptos cantidad y nivel comercial, el primero se refiere a las mercancías y el segundo a la condición del comprador. Los dos elementos son independientes el uno del otro.

En el comercio de los productos de marca, es frecuente que éstos se vendan al consumidor a precio fijo, al minorista se le otorga un descuento sobre el precio al público, al mayorista además de este descuento tiene otro suplementario, etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: HERRERA IDAÑEZ, Rafael, *Valor en aduana de las mercancías,* Madrid, Santillana, 1963; RAMIREZ GUTIERREZ, José Othón, "Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia,* México, núm. 27, mayo-agosto, 1979.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Valoración de la prueba, *v.* PRUEBA.

Venta, *v.* COMPRAVENTA.

Verificación física. I. Es la comprobación de los bultos que contienen mercancías para conocer que su cantidad, peso, marcas y características, sea coincidente con lo asentado en la declaración de importación.

II. El a. 31 de la Ley Aduanera limita la realización de la verificación física a los importadores inscritos en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

En forma similar a lo que sucede en el reconocimiento, la presentación de la declaración del importador da lugar a que se lleve a cabo —también por un vista designado por el administrador de la aduana— la verificación física de los bultos que contienen la mercancía, sistema que permite agilizar enormemente los trámites de despacho, posteriormente se continuarán los trámites del despacho hasta la entrega de las mercancías al importador. Si al llevarse a cabo la verificación física se encuentran inexactitudes con lo declarado en el pedimento, en cuanto a las mercancías y su clasificación arancelaria, la autoridad determinará si continúa la verificación o procede a realizar el reconocimiento aduanero de las mercancías. Terminado el despacho, la autoridad aduanera podrá, en cualquier tiempo y dentro de un término de cinco años a partir de la fecha en que se presentó la declaración aduanera, realizar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación.

De conformidad con lo dispuesto por el a. 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera podrá autorizar que el despacho se realice mediante la verificación física de los bultos, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

i. En cuanto a las mercancías:

— Que se importen en forma habitual y en cantidad, valor y volumen que justifiquen la autorización.

— Sea por una cantidad acorde a la capacidad comercial o industrial del importador.

— Que la naturaleza arancelaria de la mercancía pueda determinarse con toda precisión en cualquier momento.

ii. En cuanto al importador:

— Que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

— Que sea contribuyente de impuestos federales.

— Que tenga una reconocida solvencia en razón de no haber incurrido en: a) importaciones o exportaciones ilegales; b) irregularidades previstas por leyes fiscales.

iii. En cuanto a la actividad productiva:

— Se ajuste a un programa de fomento económico aprobado por autoridad competente.

— La autorización que se otorgue dará lugar a una

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sensible reducción en sus costos y en los precios de venta nacional.

iv. En cuanto al control de la mercancía importada:

– Deberá llevarse un control de inventarios en los términos de la fr. I del a. 144 del Reglamento.

– La documentación que ampare la importación de la mercancía al país y los sistemas contables que utilice el importador permitan su localización e identificación posterior.

– Deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal del importador, un aviso en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando las importaciones que se llevarán a cabo mediante verificación física, así como las exportaciones en que utilizaron mercancías importadas bajo este procedimiento. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán este aviso con su declaración definitiva de aquél.

Graves incongruencias se presentan en los requisitos a reunir para el otorgamiento de la autorización para poder utilizar este procedimiento, como lo son, el hecho de determinar sistemas de control de inventarios y de registro contable, cuestión primero que no le compete, es atribución de la Subsecretaría de Ingresos, y segundo, que de manera obligatoria ya establece la ley del impuesto sobre la renta y que debe estar autorizado por la subsecretaría del ramo; se alude a situaciones ajenas al comercio exterior y que no tienen relación con la verificación en sí, como lo es el abatimiento de costos y precios de venta en el mercado nacional, etc.

La autorización que se otorgue estará vigente mientras las importaciones se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en ella.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Veto presidencial. I. Conforme al inciso *b* del a. 72 C, el presidente puede hacer observaciones a proyectos de ley que le envíe el Congreso, dentro de diez días hábiles posteriores a aquel en que los recibió. A esta figura jurídica se le ha denominado veto.

Las finalidades del veto son:

a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales.

b) Capacitar al Ejecutivo para que se defienda "contra la invasión y la imposición del Legislativo".

c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo.

II. El veto es una institución conocida del derecho constitucional mexicano, pues estuvo reglamentado en la Constitución de Cádiz (aa. 144-150); en la de Apatzingán (aa. 128 y 129); en la de 1824 (aa. 55 y 56; en la de 1836 (aa. 35, 36 y 37 de la ley tercera), y en la de 1857 (a. 71).

El a. 55 de la Constitución federal de 1824 ordenó que los proyectos de ley pasaran al presidente, quien tenía diez días para hacerles observaciones. Si el presidente devolvía el proyecto dentro de esos diez días, éste se discutía de nuevo en las dos cámaras, y para devolvérselo al presidente, antes debía ser aprobado por las dos terceras partes de los legisladores presentes. Si no se lograba esa votación, no se podía volver a proponer el proyecto sino hasta el año siguiente.

En la Constitución de 1857, dentro del procedimiento para la formación de la ley, el a. 70 indicaba que una vez que se hubiera discutido el dictamen de la comisión respectiva, se enviaría al presidente una copia del expediente para que, en el término de siete días, manifestara su opinión o expresara que no iba a hacer uso de esta facultad. Si la opinión del Ejecutivo era de conformidad, se pasaba a votación de ley, pero si su opinión discrepaba en todo o en parte, se turnaba el expediente a la comisión respectiva y sobre el nuevo dictamen se realizaba otra discusión; concluida ésta, se procedía a votar. El a. 71 señalaba que en caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podía estrechar o dispensar los trámites establecidos en el a. 70. En esta forma, el presidente no contaba en 1857 con la facultad de veto, sino sólo de opinión dentro del procedimiento legislativo; incluso esta opinión podía ser omitida en los términos del citado a. 71. Por medio de las reformas del 13 de noviembre de 1874, se concedió el veto al presidente; pero el veto podía ser superado por la mayoría de los votos de los legisladores presentes.

Emilio Rabasa, entre las críticas que realizó a la Constitución de 1857, se refirió a la simple mayoría para superar el veto, ya que era partidario de que el veto sólo se pudiera superar por los dos tercios de votos. Rabasa, afirmó que: "La diferencia entre la simple mayoría y dos tercios de votos es considerable y hacía decir en aquella época que serviría para despojar al congreso de la facultad legislativa. El privilegio del veto no tiene tal poder, porque es simplemente

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

negativo: es la facultad de impedir, no de legislar; y como una ley nueva trae la modificación de lo existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad. El valor de los dos tercios de votos no puede calcularse simplemente por la aritmética, como ha hecho observar un escritor, porque es preciso agregar a los números la influencia moral del presidente en el ánimo de cada una de las cámaras, que tienen, hasta en los malos tiempos, una minoría de hombres sensatos, capaces de sobreponer a los sentimientos comunes el juicio superior del bien público".

III. El veto en México puede ser total o parcial. Lo anterior es consecuencia de lo prescrito en el inciso *c* del a. 72 C, que dice: "El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo...". Se ha opinado que el veto parcial acrecienta los poderes del presidente en la labor legislativa, y que es un medio más completo y flexible que el que establecen aquellos sistemas que sólo tienen el veto total como en Norteamérica.

IV. El inciso *j* del a. 72 C establece que: "El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente".

Tal parece que todo aquello que no menciona el inciso *j* sí es susceptible de ser vetado. Sin embargo no es así, porque la regla sobre qué puede vetar el presidente de la República se refiere únicamente a la materia del propio a. 72: las leyes o decretos "*cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras*", es decir, cualquier otro acto del Congreso no es susceptible de ser vetado. Así, especificando, el presidente no tiene facultad de veto respecto a:

a) Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras.

b) Las facultades de la Comisión Permanente.

c) Las facultades del Congreso o de alguna de las cámaras actuando como cuerpo electoral, de jurado o ejercitando acusación.

d) Las facultades del Congreso reunido en asamblea única.

e) Y conforme con la reforma de 1977, en el a. 70 se señala que tampoco tiene la facultad de veto respecto a la ley que regulará la estructura y funcionamiento internos del Congreso.

Hay que precisar que el presidente no posee la facultad de veto respecto de las reformas constitucionales porque:

a) El a. 72 C se refiere únicamente a las leyes o decretos de carácter federal, es decir, aquellas en que interviene el Congreso de la Unión.

b) Las reformas constitucionales son obra del poder revisor de la Constitución, órgano de jerarquía superior al Congreso, ya que se encuentra ubicado entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, y no puede el presidente vetar la resolución de un órgano superior.

V. Si un proyecto vetado es confirmado, dice el inciso *c* del citado a. 72, "*por las dos terceras partes del número total de votos*", entonces ese proyecto se convierte en ley.

Aquí el problema estriba en saber si para superar el veto presidencial son necesarias las dos terceras partes del núm. total de votos de los legisladores en cada cámara o las dos terceras partes de los legisladores presentes; el problema se complica porque la redacción no es del todo correcta y no lo ha sido de mucho tiempo atrás.

El inciso *c* del a. 72 C se refiere a las dos terceras partes del núm. total de los presentes, por las siguientes razones:

a) El antecedente del veto en la Constitución federal de 1824.

b) Los precedentes del a. 37 de la tercera ley de la Constitución de 1836 y el a. 58 de las Bases Orgánicas de 1843; en el contexto de esos cuerpos legislativos, se entendía que se referían a las dos terceras partes de los legisladores presentes.

c) El pfo. citado de Emilio Rabasa, que se esta refiriendo en su comparación a las dos terceras partes de los legisladores presentes.

d) El dictamen de la Segunda Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917, que expresó lo siguiente: "Esto lo corrige el inciso c) del artículo 72 del proyecto, en donde las observaciones que haga el ejecutivo a un proyecto de ley o decreto, provoca una segunda discusión en ambas cámaras y requiere una nueva aprobación por dos tercios de votos de los individuos presentes en cada cámara, para que deba promulgarse por el ejecutivo, sin excusa".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Y hay que recordar que el a. 72 C, se aprobó sin discusión ni modificación, salvo una adición al inciso *j*,

e) La jurisprudencia norteamericana, que en el caso de *Missouri P. R. Co. v. Kansas 248 U.S. 276* estableció que: "el voto de dos tercios en cada cámara requerido para dejar sin efecto un veto implica el voto de dos tercios de los miembros presentes, cuya asistencia constituye quórum, y no el voto de dos tercios de la totalidad de los miembros, presentes y ausentes".

f) El precedente en la realidad mexicana, aceptó que el veto se supera con las dos terceras partes de los legisladores presentes. Así se procedió respecto al veto que el presidente interpuso con relación al proyecto de reformas a una serie de aa. de la Ley Electoral Federal en 1949.

VI. En virtud de la realidad mexicana, el veto no ha jugado el papel que tiene reservado en el procedimiento legislativo: en México es más bien el presidente quien realmente legisla, y el poder legislativo ejerce una especie de derecho de veto respecto a las reformas que, sin ser importantes, realiza a los proyectos presidenciales. Empero, el presidente sí ha ejercido su facultad de veto en múltiples ocasiones.

VII. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 3a. ed., México, Siglo Veintiuno, 1983; HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas,* Barcelona, Ariel, 1971; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales; segunda serie,* México, Jus, 1964; RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura,* México, Porrúa, 1956; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Vías de apremio. I. Apremio viene de apremiar que significa "compeler a uno a que haga prontamente una cosa". En el antiguo procedimiento español se empleaban las frases: "medios o instrumentos de apremio" para significar aquellos de que se valen los jueces, mientras estuvo en uso el tormento, para hacer confesar a los delincuentes el delito cometido; desaparecido el tormento, adquiere la palabra apremio el sentido que propiamente le corresponde significando aquel procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas sus sentencias. Alcalá-Zamora y Castillo enseña que vía equivale a procedimiento. Por lo que vías de apremio son los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden sentencias definitivas ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación, cuando ésta se admite en el efecto devolutivo, sentencias interlocutorias, laudos arbitrales; convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales.

En el CPC puede recurrirse también al juicio ejecutivo para lograr el mismo fin que se busca a través de la vía de apremio, en casos específicos.

II. La vía de apremio, referida a la ejecución de las sentencias, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en juicio. Calamandrei afirma que el Estado, en ejecución forzada, se introduce como autoridad en la esfera jurídica del deudor mediante el empleo de la fuerza física y Carnelutti agrega que tanto el proceso de conocimiento como el de ejecución son parte de un todo, visto desde distintos ángulos: en el primero predomina la resolución de un problema discutido y en el segundo la ejecución de una pretensión insatisfecha.

Para Redenti la ejecución tiende a la consecución de un resultado material tangible, que se actúa *manu judicis* y que en este resultado está el momento de la sanción, si se quiere el acto-hecho de la tutela jurisdiccional. Concluye diciendo que la sentencia no es sino la etapa inicial de una única acción que encuentra después su desenvolvimiento procesal ulterior en los actos de ejecución; de ahí la terminología en uso: meter sin más las manos sobre los bienes del deudor, tomando posesión de ellos y vendiéndolos, etc.(*jus adispiscendae possessionis, jus vendendi,* etc.).

III. La legislación positiva fija plazos para que el condenado en un juicio cumpla con una sentencia, laudo arbitral o cumpla con un convenio judicial o transacción.

En la *Tercera Partida* se dice: "Et si la sentencia fuese dada contra el demandado en razón de alguna cosa que debiese facer, débelo apremiar que la faga" y la *Novísima Recopilación* fijó tres días para ejecutarla "si fuese sobre raíz o mueble, que no sea de dinero y si el juicio fuese de sobre dineros, hágalo el alcalde ejecutar hasta diez días".

En el CPC se establece un término improrrogable de cinco días para que se cumpla una sentencia o laudo arbitral y para que el obligado acate el convenio judicial o transacción (a. 506).

Sin embargo, cuando se trata de obligaciones de hacer, el juez puede fijar un plazo prudente (a. 517

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

CPC) lo mismo que para rendición de cuentas (a. 519 CPC).

IV. El transcurso del término fijado en la sentencia, convenio o laudo para su cumplimiento voluntario trae diversas consecuencias, según la naturaleza jurídica de la resolución.

La legislación positiva establece distintos procedimientos según se trate de condena a pagar cantidad líquida o ilíquida, daños y perjuicios y frutos, rentas o productos de cualquier clase; de rendir cuentas; de hacer o no hacer; de dividir cosa común; de entregar cosas muebles o inmuebles y de condena a la entrega de personas.

V. Tratándose de condena por cantidad líquida o liquidada mediante un incidente, se procede siempre al requerimiento personal al condenado y si no paga se procede al embargo y remate de bienes.

VI. Cuando el acreedor que obtuvo sentencia favorable o derechos derivados de un convenio judicial deja transcurrir el plazo para su ejecución, la legislación positiva establece excepciones que puede hacer valer el condenado en plazos escalonados. Esas excepciones derivan de hechos o convenios que extinguen o modifican la obligación derivada de la sentencia o del convenio, como puede ser pago, novación, espera, quinta, pacto de no pedir, transacción, compensación y cualquier arreglo que modifique su contenido. Con estas excepciones se abre nuevamente una fase de conocimiento previa al remate de bienes.

VII. Realizada la homologación de los laudos arbitrales por los jueces ordinarios competentes, son estos funcionarios los que deben efectuar los procedimientos que implican las vías de apremio para hacer efectivas las obligaciones que derivan de esas resoluciones con la potestad plena que implica su jurisdicción.

VIII. La competencia territorial, al limitar el ámbito espacial de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, obliga al legislador a establecer normas para la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces del extranjero y de los estados de la federación.

v. JUICIO EJECUTIVO, REMATE, REQUISITORIA, SECUESTRO DE BIENES.

IX. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ALLORIO, Enrico, "Esecuzione forzata", *Problemi di diritto*, Milán, Giuffrè, 1957, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962; CARNELUTTI, Francesco, *Istituzioni del Processo Civile Italiano;* 5a. ed., Roma, Foro Italiano, 1956; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil;* 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958; REDENTI, Enrico, *Diritto Processuale Italiano;* 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1957.

José BECERRA BAUTISTA

Vicepresidencia. I. Forma constitucional establecida históricamente en nuestro país para sustituir al presidente de la República en sus faltas, absolutas o temporales, consistente en el nombramiento o elección de un funcionario denominado vicepresidente de la República.

II. Según Tena Ramírez, el sistema vicepresidencial se puede clasificar en dos grupos: aquel en que la Constitución establece expresamente el cargo de vicepresidente o en el que otorga la vicepresidencia "como función anexa a determinado cargo ya existente" (*Derecho constitucional*, p. 469). Al primer grupo correspondieron las disposiciones de los aa. 85 y relativos de la Constitución federal de 1824 y las de los aa. 79 y relativos de la Constitución federal de 1857, después de las reformas de 6 de mayo de 1904. Al segundo los aa. mencionados de la Constitución de 1857 en su versión original, al establecer que sería el presidente de la SCJ quien sustituyera al presidente; y después de las reformas de 3 de octubre de 1882 y 24 de abril de 1896, que crearon una vicepresidencia tácita en favor del presidente o vicepresidente del Senado o del de la Comisión Permanente, y del secretario de Relaciones o de Gobernación, respectivamente, aunque en forma transitoria, porque se pasaría a nombrar a un presidente sustituto o interino cuando la falta fuese temporal, o porque se realizaría una nueva elección presidencial. A la vicepresidencia en sentido estricto nos referiremos aquí.

III. La Constitución de 1824, a imitación de lo señalado originalmente en el a. 2, sección 1, de la Constitución norteamericana de 1789 estableció en su a. 75 el cargo de vicepresidente con los mismos requisitos y forma de designación consignados para ser presidente. Su a. 85 dispuso que ocuparía ese cargo el ciudadano que obtuviera el mayor núm. de votos en las elecciones generales, después del elegido para presidente de la República. Esto ocasionó que el principal contendiente del jefe del Ejecutivo quedara como su posible sucesor, fomentando en consecuencia sus ambiciones

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

y las correspondientes intrigas y golpes de Estado. Estos fueron los casos de Nicolás Bravo frente a Guadalupe Victoria; de Guerrero frente a Gómez Pedraza; de Bustamante contra Guerrero, y de las múltiples desavenencias de Gómez Farías con el presidente Santa Anna, todos ellos durante la primera república federal (1824-1835).

IV. Por estas razones, el centralismo primero y luego el sistema federal rechazaron la vicepresidencia. Al discutirse en el seno del Congreso Constituyente de 1846-1847 el restablecimiento del federalismo, Mariano Otero presentó su "voto particular" por el cual solicitó y obtuvo la aprobación del Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847, cuyo a. 15 derogó: "Los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República". Razonaba Otero en base a la experiencia histórica: "En ninguna parte la Constitución de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de Vicepresidente de la República... ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo" (Tena, *Leyes fundamentales de México*).

V. No fue sino hasta el año de 1904, después de vicepresidencias virtuales, cuando el cargo de vicepresidente volvió a aceptarse expresamente en la vida constitucional mexicana, a instancias de Rabasa y a imitación, nuevamente, de la Constitución norteamericana, reformada en este punto. El a. 79 de la Constitución de 1857 dispuso que los electores que designaran al presidente de la República, eligieran el mismo día y de igual modo a un vicepresidente siempre y cuando en él concurrieran las condiciones previstas para el presidente. Aquel sería el presidente nato del Senado, con voz pero sin voto, salvo casos de empate, y podría ejercer cualquier otro cargo de nombramiento del Ejecutivo. Su función propia sería la de sustituir al presidente en sus faltas absolutas, "hasta el fin del periodo para el que fue electo", y en las temporales hasta que se presentara nuevamente a ejercer sus funciones.

La razón que tuvo Porfirio Díaz para restablecer la vicepresidencia fue, ante su avanzada edad, la de contar con un sucesor de su entera confianza y elegido por él mismo, que garantizase la continuidad del sistema porfirista. Meses antes a esta reforma el diputado Manuel Calero había publicado un breve folleto con el título de *El problema actual. La vice-presidencia de la República*, en donde proponía el restablecimiento de la institución con aquel objeto. Así, el 1o. de diciembre de 1904, Porfirio Díaz fue reelecto presidente y Ramón Corral vicepresidente de la República. En las elecciones de 1910, al tratar de imponerse la misma fórmula, se provocó el estallido de la rebelión maderista. Todavía en 1911, José Ma. Pino Suárez acompañó como vicepresidente a Madero, sólo para sepultar a la vicepresidencia junto a él después de su asesinato en 1913.

Carranza, por decreto de 29 de noviembre de 1916, la suprimió definitivamente, por atribuirle "la reivindicación maderista y después la maniobra que entregó el poder a Huerta" (Tena, *Derecho constitucional mexicano*, p. 472). En su *Mensaje* ante el Constituyente de 1916 Carranza manifestó sus motivos para no incluirla en su proyecto de Constitución; siendo el principal que "La vicepresidencia en México ha dado el espectáculo de un funcionario, el presidente de la República, al que se trata de lanzar de su puesto por inútil o por violador de la ley; y de otro funcionario que trata de operar ese lanzamiento para substituirlo en el puesto, quedando después en él, sin enemigo al frente" (Tena, *Leyes fundamentales de México*, p. 762). Posteriormente, autores como Emilio Rabasa y Lanz Duret han definido las ventajas de la vicepresidencia, pero han admitido su inadmisibilidad en nuestro sistema constitucional.

v. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, José Porrúa e Hijos, 1936; SANCHEZ PLANELLS, Francisco, *La suplencia del presidente de la República en el derecho constitucional mexicano,* México, Escuela Libre de Derecho, 1978 (tesis de licenciatura); TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 12a. ed., México, Porrúa, 1973; *id., Leyes fundamentales de México, 1808-1964;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Vicios del consentimiento. I. Dos elementos síquicos son básicos en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial. Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la vo-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

luntad. Esas causas son tres: el error, el dolo y la violencia o intimidación. Cualquiera de ellas impide que surja una voluntad negocial idónea y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico, lo hacen anulable.

II. El error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica). El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido en error. El a. 1813 CC, dispone: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Allí hay una falsa representación mental, conforme a la cual se ha determinado la voluntad. Esa voluntad se habría formado en manera distinta si el sujeto hubiera conocido la realidad, de no existir el error. Hay acaso discrepancia entre una voluntad que no llegó a formarse y otra que se formó erróneamente, por desconocimiento de los hechos que habrían servido para formar otra determinación.

Pero no todo falso consentimiento o total desconocimiento de la realidad vicia la voluntad; es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre la causa o motivo que impulsa a declarar. Se requiere además que se declare en el acto de la celebración que el error fue el motivo por el que se celebró el acto, o que por las circunstancias del mismo se pruebe que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa (a. 1813 del CC).

Debe entonces distinguirse el error esencial o error vicio, del error accidental o error indiferente. Esencial es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo, o lo que es lo mismo sobre la causa que motivó su decisión de celebrar el acto. Es indiferente que el error haya sido de hecho o de derecho. Error accidental o error indiferente por lo contrario, es el que recae en un elemento secundario o no esencial del negocio.

El error esencial puede recaer: a) sobre la naturaleza del negocio; b) la identidad del objeto; c) la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o d) sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.

El error de cantidad o error de cálculo, no constituye un vicio de la voluntad, no es propiamente un error esencial. El error de cálculo llamado también error aritmético, "sólo da lugar a que se rectifique" (a. 1814 CC).

El error ha de ser excusable; con ello se quiere decir que ha de tratarse de un error en que podría incurrir una persona ordinariamente prudente. El error burdo es inexcusable.

Debe hacerse sin embargo una pertinente distinción para juzgar el error como vicio de la voluntad, puesto que no todas las especies de error constituyen en todos los actos jurídicos vicios de la voluntad. El error sobre la persona enerva la voluntad de los actos en que la individualidad de las partes es esencial cuando sus cualidades personales, son determinantes para la celebración del acto; así ocurre en los contratos que tienen por objeto la ejecución de una obra de arte, en la donación, en la institución de heredero, en general en los contratos de beneficencia y en aquellos en que la relación jurídica se basa en la confianza que inspira la persona (negocios de fiducia). No es vicio de la voluntad, el error en la persona, en los contratos onerosos de prestaciones económicas.

III. El dolo es todo artificio o maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto, procurándose por este medio, un provecho. El a. 1815 CC, establece: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". El siguiente precepto legal (a. 1816 CC) dispone: "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

Son pues el dolo y la mala fe conductas indebidas y por ello reprobables y por ello tendientes a sorprender la voluntad de uno de los otorgantes, apartándola de una consciente determinación; en tal caso, existe una voluntad que ha nacido de un error, pero un error provocado por medio de maniobras engañosas para desviar la voluntad de la víctima, en un determinado sentido. Es la ilicitud de la conducta positiva (dolo) o negativa (mala fe) lo que da lugar al error que vicia la voluntad. Y lo que la norma toma en cuenta para invalidar el acto, es la causa que ha dado origen al error, la maldad del propósito, el *dolus malus* de las fuentes romanas. El dolo determinante de la voluntad, actúa en el ánimo de la víctima, de modo que sin él la vo-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

luntad no se hubiera formado en la manera en que se formó (*dolus causam dans*) o aparece influyendo no en los motivos determinantes, sino sobre ciertas particularidades del negocio, de modo que de no haber existido el dolo, se habría celebrado éste ciertamente, pero bajo otras estipulaciones (*dolus incidens*). El dolo incidental no invalida el negocio; recae sobre la voluntad e influye en ella en menor grado sin llegar a influir sobre el motivo determinante; por ello sólo dará lugar a la obligación de reparar los daños e indemnización que resienta la víctima.

Cuando las maquinaciones o artificios son empleados por ambas partes para engañarse recíprocamente, ninguna podrá invocar la invalidez. Tiene lugar entonces la compensación del dolo, y por esta razón se neutralizan los efectos viciosos. "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones" (a. 1817 CC).

IV. La violencia puede revestir dos formas la *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis compulsiva* (amenazas). En la *vis absoluta* se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. La *vis compulsiva* está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor (*metus*) de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar amagándola. La *vis compulsiva* consiste en la violencia moral que se ejerce sobre el ánimo de una de las partes, por medio de "amenazas" que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (a. 1819 del CC).

La amenaza debe ser seria en el sentido de que pueda impresionar el ánimo de una persona sensata despertando en ella un temor racionalmente fundado de acuerdo con las circunstancias. El mal en que consiste la amenaza ha de ponerse en relación con el que producirá la declaración que se pretende obtener por la violencia. El daño con el que se amenaza ha de ser grave y lo es aquel que resulte mayor comparado con la consecuencia de la declaración que pretende obtener el que amenaza, de modo que entre los dos males la víctima elige el menor: declarar en un sentido no querido por él.

V. Se discute si la lesión debe ser considerada como vicio de la voluntad y por lo tanto como causa de invalidez del negocio jurídico. Quienes se inclinan por la afirmación sostienen que, cuando en los contratos conmutativos uno de los otorgantes por "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria", recibe una prestación notoriamente desproporcionada a lo que él por su parte se obliga, hay una voluntad viciada por error o por violencia (estado de miseria) que invalida el acto y causa su nulidad (Josserand). Quienes sostienen que la desproporción de las prestaciones es la razón por la que el negocio debe ser privado total o parcialmente de efectos, defienden la validez del acto, pero afirman que se le debe privar total o parcialmente de efectos, en la medida de la desproporción que existe entre las prestaciones. El acto no es anulable sino que es rescindible por los efectos dañosos que produce.

Pero cualquiera que sea la teoría, dice Ortiz Urquidi, lo cierto es que ella gira en torno al básico concepto de la desproporción evidente de las prestaciones, y bien podemos concebir a la lesión como "el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga".

El a. 17 CC, siguiendo la tradición española, declara rescindible el contrato, por causa de lesión, en tanto que los aa. 2228 y 2230, en evidente contradicción con aquel precepto, incluyen a la lesión entre las causas que dan origen a la nulidad relativa. Aun cuando el a. 17 del CC se inspira en los códigos civil suizo de las obligaciones y en el civil alemán y en estos cuerpos de leyes la lesión es causa de nulidad, parece claro que el legislador mexicano al disponer que el acto es rescindible cuando hay lesión se apartó del sistema que siguen los códigos extranjeros que inspiraron ese precepto que es el de la nulidad, lo cual autoriza a pensar que los autores del CC decidieron mantener la tradición romana que inspiró en esta materia a los códigos de 1870 y 1884 y no acoger en este respecto el sistema germánico. Por ello estimamos que la lesión en nuestro derecho no es vicio de la voluntad y por lo tanto no da lugar a la nulidad, sino a la rescisión del acto jurídico como lo dispone el primero de los preceptos legales citados.

VI. BIBLIOGRAFIA: AGUIAR HENOCH, D., *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1959, vol. I; COSSIO Y CORRAL, Alfonso de, *El dolo en el derecho civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; JORS, Paul y KUNKEL,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Wolfgang, *Derecho romano;* trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, Labor, 1965; JOSSERAND, Louis, *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado;* trad. de Eligio Sánchez Larios y José Ma. Cajica Jr., Puebla, Cajica, 1946; PIETROBONE, Vittorino, *El error en la doctrina del negocio jurídico;* trad. de Mariano Alonso Pérez, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1971; RUGGIERO, Roberto y DEMAROI, Fulvio, *Istituzioni di Diritto Privato;* 8a. ed., Milán, Casa Editrice Giuseppe Principato, 1957, vol. I; VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español,* t. II, *Parte especial, derechos personales o de obligaciones;* 4a. ed., Madrid, 1937.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Vicios ocultos. I. Son los defectos no manifiestos de la cosa enajenada existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para los usos que naturalmente se le destine, o que disminuyan de tal modo ese uso, que de haberlos conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría pagado un precio menor. También se les denomina vicios redhibitorios.

II. El origen de la reglamentación de la responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos de la cosa vendida se encuentra en el derecho romano en el edicto de los ediles curules a propósito de la venta de esclavos y animales de tiro y carga, las acciones que los ediles ofrecían al comprador eran dos, a su elección: la *actio redhibitoria* como acción de resolución, cuyo objeto era conseguir la restitución del precio contra la devolución de la mercancía, y la *actio quanti minoris* como acción de aminoración, en el caso de que el comprador quisiera conservar al esclavo, para obtener la reducción del precio y el reingreso del exceso de lo pagado.

En el proceso evolutivo de este derecho la responsabilidad se extendió a la venta de cosas cualquiera.

Tanto en las Partidas (las cuales se aplicaron en los territorios indianos) como en los CC del siglo diecinueve, siguiendo la tradición romana se reglamentó la responsabilidad del comprador por los vicios ocultos de la cosa, limitando esa responsabilidad al contrato de compraventa.

III. 1. Son varias las fuentes legislativas que regulan la responsabilidad derivada de los vicios ocultos que tenga la cosa enajenada: en el orden civil, los códigos del D.F. y los estatales; en materia mercantil el CCo., la LNCM y la LPC.

2. *Sistema del CC.* El CC reglamenta la materia que nos ocupa en el c. general relativo al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos conmutativos, de igual manera proceden los códigos estatales, salvo el de Yucatán que la regula en el c. relativo a la compraventa.

Para que el enajenante quede obligado a responder por los defectos o vicios de la cosa es necesario que éstos tengan las siguientes características:

a) *Que sean ocultos.* "El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente reconocerlos" (a. 2143 CC).

b) *Que sean desconocidos por el adquirente.* No responderá el enajenante de aquellos vicios que, aun siendo ocultos, eran del conocimiento del adquirente (a. 2142 CC).

c) *Que sean nocivos a la utilidad de la cosa.* El enajenante no cumple con su obligación si entrega una cosa defectuosa que no está en condiciones de prestar un uso natural o convenido, o si por los defectos se ve disminuida su utilidad (a. 2142 CC).

d) *Que sean anteriores a la enajenación.* Esta característica se desprende de los términos del a. 2159 CC al establecer que incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que sobrevino después.

El CC otorga al adquirente la posibilidad de ejercitar a su elección dos acciones diferentes, para obtener el saneamiento por vicios ocultos de la cosa enajenada: la acción redhibitoria y la acción estimatoria.

La acción redhibitoria es aquella por la cual el adquirente puede "exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho" (a. 2144). Si el enajenante procedió de mala fe, es decir si se probare que "conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente", éste tendrá la facultad de ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos (a. 2145), en caso contrario "solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los hubiere pagado" (a. 2148).

Si la enajenación se declarara resuelta, el CC establece la obligación para el adquirente de devolver la cosa en el mismo estado en que le fue entregada, siendo responsable "de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados" (a. 2154).

La acción estimatoria, compensatoria o *quanti minoris* es aquella por la que el adquirente que decide conservar la cosa, puede exigir "que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos" (a. 2144).

El adquirente tiene la posibilidad de seleccionar el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

derecho que va a ejercitar, pero una vez hecha la selección no podrá usar del otro sin el consentimiento del enajenante (a. 2146).

Las acciones prescriben a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa, salvo que se trate de animales, en cuyo caso la acción redhibitoria prescribe a los veinte días contados desde la fecha del contrato (aa. 2149 y 2155).

Como una reminiscencia de legislaciones anteriores, el CC se ocupa especialmente de la responsabilidad derivada de la enajenación de animales (aa. 2150-2155).

El CC establece una excepción a la obligación de responder por los vicios ocultos de la cosa, y es el caso en que el adquirente hubiere obtenido la cosa por remate o por adjudicación judicial (a. 2162).

3. En *materia mercantil* el sistema para garantizar el saneamiento por los defectos de la cosa, se circunscribe al contrato de compraventa, y se encuentra disperso como ya se indicó (*supra* III.1) en varios ordenamientos.

a) El CCo. establece un sistema muy precario en esta materia, únicamente señala que el vendedor estará obligado, salvo pacto en contrario, "en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento" (a. 384), y que el comprador que dentro de los treinta días de recibir las mercancías no reclamase al vendedor "por causa de los vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho de repetir por tales causas contra el vendedor" (a. 383).

b) La LNCM para las compraventas acompañadas de transporte marino señala un plazo de ocho días (!) para reclamar por los vicios ocultos (a. 221).

c) La LPC posibilita al consumidor para que al ejercitar las acciones redhibitoria o estimatoria pueda exigir la indemnización por daños y perjuicios, estableciendo con ello la presunción de mala fe, concediéndole un plazo de seis meses para el ejercicio de tales acciones (a. 31).

En cuanto a la responsabilidad por vicios ocultos impone no sólo al vendedor, sino también al fabricante la obligación de responder por las deficiencias del producto (a. 33), fijando un plazo de dos meses para que el comprador reclame indistintamente al vendedor o al fabricante por dichas deficiencias.

A este respecto resulta muy válida la crítica que a estos ordenamientos (LNCM y LPC) hace el profesor Jorge Barrera Graf al decir que siendo estas dos leyes recientes (1963 y 1976, respectivamente), y sobre todo teniendo la última una finalidad protectora, resulta restringir más los derechos del comprador que el CC, al establecer plazos menores para su reclamación.

4. En *materia internacional* cabe mencionar que la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, firmada en Viena el 11 de abril de 1980, y aún no ratificada por México, establece reglas precisas sobre el tema que se ha venido tratando.

v. COMPRAVENTA, COMPRAVENTA MERCANTIL.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias;* estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, México, UNAM, 1982, t. II; BARRERA GRAF, Jorge, "La Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y el derecho mexicano. Estudio comparativo" *Jurídica,* México, núm. 13, 1981; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 2a. ed., México, Porrúa, 1956, t. II; KASER, Max, *Derecho romano privado;* trad. de José Santa Cruz Tejeiro, Madrid, Reus, 1968; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. V, vol. II, *Obligaciones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Rosa María ALVAREZ

Vida privada. I. Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designársele bajo la expresión "derecho a la intimidad".

II. La protección jurídica de la vida privada no es un fenómeno nuevo, ya que desde la Edad Media existían sanciones contra los indiscretos, curiosos o calumniadores.

Hasta fechas todavía no muy lejanas, la protección a la vida privada del individuo comprendía la prohibición de ataques a su honra o reputación; del uso de su nombre, identidad o semejanza; de violaciones de su correspondencia; de penetrar a ciertos recintos o propiedades y registrarlos; de revelar fuera de propósito hechos penosos de su vida privada o información recibida en virtud del secreto profesional, etc.

Hoy día, en cambio, inmerso en una sociedad de masas, el ser humano se hace cada vez más transparen-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

te para sus congéneres, y ello justamente tratándose de su vida privada.

Así, por una parte, los medios de comunicación masiva, con ánimo sensacionalista cuando no escandaloso, hurgando e inmiscuyéndose en las vidas ajenas, dan pormenorizada cuenta de toda clase de asuntos privados, trátese de actos o hábitos personales, problemas familiares, casos judiciales, civiles o penales, etc., sean o no de interés general o colectivo, o bien divulgan ciertos aspectos íntimos que el individuo quisiera guardar en secreto.

Por otra parte, los adelantos científicos y las realizaciones de la tecnología moderna hacen posible intrusiones de naturaleza y dimensiones inimaginables, en la esfera de la vida privada del individuo, convirtiéndose en serias amenazas, reales o potenciales, contra la misma. Para percatarnos de lo anterior, bastaría referirnos en este contexto a tres diferentes técnicas que permiten obtener información que el individuo desea mantener como confidencial.

La primera, consiste en la utilización de dispositivos ópticos o acústicos para, sin conocimiento o contra la voluntad de una persona, observar su ubicación o desplazamientos, sus actos, sus palabras o sus escritos privados; la segunda, supone la utilización de *test* orales o escritos, o de sustancias o dispositivos destinados a obtener de un individuo informaciones sin su pleno consentimiento o ignorando que las proporciona, o bien que las suministra sin estar plenamente consciente de lo que significan para su personalidad privada; en fin, la tercera, que implica la utilización de computadoras para recopilar, procesar, difundir, publicar o manipular informaciones sobre los individuos, en tales cantidades, a una velocidad y con tal eficacia, que resultan inmensas las proporciones de esta nueva amenaza contra la vida privada del ser humano, dado el caso de que las informaciones confidenciales hubieren sido obtenidas de manera clandestina o subrepticia, o bien de que las mismas llegaren a utilizarse regularmente de manera impropia o abusiva.

III. En el orden jurídico mexicano, no obstante que nuestra C sólo en una ocasión, en su a. 7, utiliza la expresión "respeto a la vida privada", los principios básicos y las reglas generales para la protección del derecho a la vida privada, *i.e.*, las cuestiones relativas a su reconocimiento, protección y límites tienen amplia cabida; primero en las propias disposiciones constitucionales, particularmente en los aa. 4, 6, 7, 16, 24, 29, 103 y 107, y después, en la legislación secundaria que desarrolla y reglamenta los principios constitucionales.

Por lo tanto, puede afirmarse que este derecho tiene un fundamento esencialmente constitucional, el cual sustenta, de sobra está decirlo, la legitimidad constitucional de una tutela del derecho del individuo al respeto de una esfera personal exclusiva.

Las disposiciones constitucionales contemplan una esfera personal exclusiva en relación con las cuestiones siguientes: el derecho a decidir libremente sobre el núm. y espaciamiento de los hijos (a. 4); los límites a la libertad de expresión cuando ésta pueda atacar, entre otros, los derechos de terceros (a. 6); las restricciones que deben imponerse a la libertad de prensa, con miras a lograr, entre otras cosas, el respeto a la vida privada (a. 7); la prohibición de toda injerencia en la esfera privada del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, así como la inviolabilidad tanto de la correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, como del domicilio, por parte de miembros de las fuerzas armadas en tiempos de paz (a. 16); la libertad de religión y, correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular (a. 24); los casos y condiciones en los que puede suspenderse, de manera general y temporal, el ejercicio de estos derechos y libertades, a fin de hacer frente a situaciones graves o de emergencia (a. 29); y, finalmente, el otorgamiento y las condiciones básicas de ejercicio del recurso de amparo, destinado a garantizar el respeto de los derechos y libertades reconocidos (aa. 103, fr. I y 107).

IV. Por lo que toca a la legislación secundaria, numerosas disposiciones dispersas en diversos códigos y leyes desarrollan y completan los principios generales de la C, estableciendo, sin formar un todo coherente, una reglamentación más o menos detallada de los diversos aspectos de este derecho.

Así, p.e., el CP del 17 de septiembre de 1931, fija las sanciones aplicables a cualquiera que haya violado alguno de los aspectos que comprende el derecho a la vida privada (aa. 173-175, 210, 211, 282-285 y 348-359); la Ley de Imprenta, publicada el 9 de abril de 1917, contempla también numerosos y diferentes supuestos de violación (aa. 1o., frs. I-IV, 4, 7, 9-31, 34 y 35); la LVGC, publicada el 19 de febrero de 1940, establece diversas obligaciones, prohibiciones y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

sanciones a este respecto (aa. [illegible], 383, 422, 423, 442, 467, 571, 576-578 y 592), etc.

Por otra parte, en la jurisprudencia mexicana encontramos sólo vagos intentos de conceptualización de la vida privada, cuando, p.e., se afirma que por tal "debe entenderse lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública... de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó".

V. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los aa. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981, se refieren, en términos casi idénticos, al derecho de toda persona a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como contra ataques ilegales a su honra y reputación.

Ahora bien, el derecho a la vida privada no debe entenderse ni como absoluto ni como ilimitado. Por el contrario, este derecho al igual que todos los demás derechos humanos, admite diversas e importantes limitaciones derivadas de la necesidad de brindar protección a otros intereses que se consideran también legítimos y, por ende, dignos de tutela jurídica. La principal dificultad estriba, desde luego, en trazar la línea de demarcación entre tales intereses contrapuestos. Sin embargo, debe hacerse la salvedad de que nada puede justificar actividades o medidas que menoscaben o estén en contradicción con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LIBERTAD DE CULTO, LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD DE IMPRENTA, LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LIBERTAD DE PRENSA.

VI. BIBLIOGRAFIA: COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, "La protection légale de la vie privée: Etude comparative de dix pays". *Revue Internationale des Sciences Sociales*, París, vol. XXIV, núm 3, 1972; CONVENCION EUROPEA, *Vie privée et droits de l'home*, Actes du Troisième Colloque International sur la Convention Européenne des Droits de l'Home (Bruxelles, 30 sep.-3 oct. 1970). Bruselas, E. Bruylant, 1973; DIAZ MOLINA, Iván M., "El derecho a la vida privada (una urgente necesidad moderna)", *La Ley*, Buenos Aires, 29 de mayo de 1967; GOLDSCHMIDT, Roberto, "La protección jurídica de la vida privada", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XII, núm. 36, septiembre-diciembre de 1959; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "La zona irreductible de la intimidad en el derecho mexicano", *Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado* (Budapest, 1978), México, UNAM, 1980.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Vigencia, *v.* VALIDEZ DEL DERECHO.

Vigilancia aduanera. I. Es el control que ejerce la autoridad aduanera en el manejo, transporte y tenencia de mercancía para verificar que se realiza conforme a las normas aduaneras.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo sus atribuciones de vigilancia en todo el territorio nacional, lo que se deriva de la lectura del tít. sexto de la Ley Aduanera específicamente del a. 116, que le permite comprobar: que la importación y exportación se realicen apegadas a derecho; que los estímulos otorgados al comercio exterior se destinen al propósito para el que se otorgaron; también ejerce la vigilancia en el área que se denomina como "lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente", que son los recintos fiscales y fiscalizados, los aeropuertos, la franja de 200 kilómetros de ancho paralela y adyacente a las fronteras, la franja de 50 kilómetros de ancho paralela y adyacente a las playas.

III. De conformidad con lo dispuesto por el a. 117 de la Ley Aduanera, para efecto de que al momento de ejercer las factultades de vigilancia se compruebe la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, los contribuyentes deberán acreditarlo con:

1. Con la documentación aduanera que acredite su legal importación, como es el pedimiento de importación.

2. La nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, en los casos en que se haya adquirido la mercancía por medio de remate.

3. Factura expedida por comerciante establecido, que reúna los requisitos que señale el reglamento, pero que en la realidad existe una laguna al respecto.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Por lo que se refiere a los lugares y zonas de vigilancia permanente, considerados éstos, como los legalmente delimitados en los cuales las mercancías deben acompañarse en todo momento de los documentos señalados anteriormente, los que deberán ser presentados inmediatamente o dentro del plazo que otorgue la autoridad aduanal.

Fuera de las áreas anteriores, no es necesario que se acompañe a la mercancía la documentación a que alude el a. 117 de la Ley Aduanal ordinaria, en caso de que sean transportadas comercialmente por empresa porteadora legalmente autorizada, bastará la carta de porte para probar su legal estancia en territorio nacional.

Las mercancías nacionales que se transporten en las zonas de inspección y vigilancia permanentes deberán conforme al a. 120 de la Ley Aduanera, reunir los requisitos siguientes:

1. Las de exportación prohibida o restringida, acompañadas de los pedidos, facturas, contratos o los documentos comerciales que comprueben que se destinan a esas zonas, o en su caso con los permisos de exportación.

2. Las confundibles con las extranjeras con la documentación mercantil expedida por comerciante inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y que reúnan los requisitos fiscales.

Los dos conceptos anteriores son una limitación a la libre circulación de las mercancías por territorio nacional, aunado a su difícil control por lo subjetivo de la segunda hipótesis como el que sean mercancías nacionales, confundibles con las extranjeras, lo que puede suceder con un gran núm. de ellas, sobre todo en esas áreas.

Cuando las mercancías no estén amparadas con la documentación señalada, dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, las autoridades aduaneras tienen atribuciones para secuestrar las mercancías y los medios de transporte, en una clara violación a las disposiciones constitucionales como los aa. 14, 16 y 21 y que dan lugar a que se configuren hechos reprobables tanto por parte de particulares como de los empleados públicos.

IV. BIBLIOGRAFIA: LOMELI, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Vinculación aduanera. I. Es la relación existente entre comprador y vendedor de mercancías en el mercado internacional que da lugar a que el precio pagado o por pagar no sea el de libre competencia.

II. Entre los principios de la Definición del valor de Bruselas que fundamentan la determinación del valor, el VII establece que: "Las valoraciones, dentro de lo posible, deben basarse en los documentos comerciales", siguiendo la práctica comercial, para que se determine el valor normal de las mercancías en la gran mayoría de las importaciones, tomando en cuenta las facturas. La nota interpretativa quinta de la Definición del valor de Bruselas, que erróneamente México no adoptó en su legislación nacional, como tampoco lo hizo con las demás notas interpretativas, dejando una laguna para poder aplicar correctamente el sistema de valor en aduana: establece que cuando las mercancías importadas son objeto de una venta *bona fide*, el precio pagado o por pagar, puede tomarse como base de la valoración.

La Definición del valor de Bruselas, establece una noción teórica de valor, que no permite aceptar un precio que se fije en condiciones diversas; pero en la práctica cotidiana se puede tomar ese precio como base de la valoración a realizarse, siempre que sea posible ajustarlo. Lo anterior generalmente suele suceder cuando el precio está influido por existir vinculación entre comprador y vendedor.

La Ley Aduanera establece, en su a. 52, los requisitos que debe reunir una venta en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes el uno del otro, determinando: "Que el precio no esté influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales", con objeto de facilitar las importaciones vinculadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, de oficio o a petición de parte, señalar porcentajes fijos de ajuste.

III. Las formas en que se puede dar la vinculación son variadas, pero dentro de los casos que se mencionan a continuación se podrán incluir la generalidad de los tipos de vinculación que se presenten:

A. Importaciones realizadas por agencias. Son las personas físicas o morales que obtienen una comisión del proveedor extranjero.

i. Agencias de distribución. Efectúan la importación de mercancías a riesgo y cuenta del vendedor extranjero, para hacer entrega de aquellas en forma inmediata a sus clientes en territorio nacional. En el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

precio de la factura podrá estar incluida o no la comisión del agente. Para poder llevar a cabo la valoración de las mercancías, partiendo del precio facturado es necesario sumarle la comisión del agente, si ésta no estuviera incluida en aquél.

ii. Agencias de consignación. Realizan a riesgo y cuenta del proveedor extranjero importaciones de mercancías a fin de almacenarlas o mantenerlas en depósito, para venderlas posteriormente.

En este caso, la venta real de las mercancías a importar no coincide con el momento en que se realiza la valoración, por lo cual el precio facturado no puede tomarse en cuenta para determinar el valor normal de las mercancías, en la especie se debe acudir a lo establecido por los aa. 50 y 51 de la Ley Aduanera y valorar las mercancías siguiendo el criterio de aplicar el valor probable o efectivo de su venta de primera mano en territorio nacional.

iii. Agencias comerciales. Estas agencias adquieren las mercancías en un precio definitivo del proveedor extranjero, para luego revenderlas en territorio nacional, corriendo por su cuenta y riesgo la importación. A diferencia del anterior, en este caso, sí se realiza una venta efectiva de las mercancías en un precio pactado en firme, por lo que la valoración puede efectuarse partiendo del precio facturado, realizando los ajustes necesarios.

Este grupo de agentes realiza una serie de gastos, que serían a cargo del proveedor extranjero si éste quisiera vender las mercancías directamente en México, en condiciones de libre competencia estos gastos deben incrementarse al valor comercial, a manera de ejemplo podemos mencionar el estudio de mercado, la publicidad de la marca, participación en ferias, servicios de garantía, etc. La erogación de estos gastos, puede ser recuperada por el agente, mediante la deducción a su favor de un porcentaje del valor comercial de la mercancía expresado a través de una comisión o de la fijación de un precio de agente.

Cuando las comisiones o descuentos que se otorguen al agente comercial sean conocidos, se adicionarán al precio facturado, si por el contrario se desconocen los gastos incrementables erogados, se tomará en consideración por un periodo determinado, debiendo fijarse la proporción entre el volumen de dichos gastos y el de las importaciones realizadas en el mismo periodo, lo que expresará el ajuste que deba establecerse.

B. Distribuidores exclusivos. Dentro del comercio internacional, esta figura, con denominaciones diversas, adquiere una gran importancia, considerada como las personas que obtienen de un proveedor extranjero el derecho a vender en forma exclusiva, dentro del territorio nacional o en parte del mismo, las mercancías que aquellos le suministran.

La vinculación dentro de este grupo se caracteriza por lo siguiente: 1) el concesionario o distribuidor exclusivo actúa en forma autónoma en cuanto a los gastos que origina la venta de las mercancías en territorio nacional; 2) en el aspecto financiero, generalmente no tiene el proveedor extranjero un control sobre este distribuidor; 3) tienen la responsabilidad de realizar la venta dentro de un territorio delimitado; 4) el proveedor extranjero puede reservarse el derecho de vender ciertos productos en ese territorio, sin que se afecte la exclusividad acordada; 5) realiza una serie de gastos, que si el proveedor extranjero vendiera sus productos directamente los tendría que absorber, como lo son, publicidad, garantía, etc.

Cuando se conozcan los descuentos o las comisiones, que se otorgan por el proveedor extranjero al importador nacional, basta con sumarlos al precio factura para poder llegar a conocer el valor normal de las mercancías, pero en el caso de desconocer estos descuentos especiales, seguiría el procedimiento señalado para las agencias comerciales.

C. Empresas con licencias de fabricación. La Ley Aduanera establece que el precio de las mercancías importadas debe comprender el valor del derecho a utilizar las patentes y marcas extranjeras en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto por su a. 53, no importando si la mercancía lleva la marca al introducirse al país o ésta se le adhiera posteriormente.

En estos casos la valoración adquiere dimensiones delicadas en cuanto su complejidad y resultados. Las mercancías a importar se pueden clasificar en dos grandes grupos de conformidad con lo que expone Rafael Herrera:

1. Artículos terminados. *i.* Fabricados según procedimiento patentado o con arreglo a un dibujo o a un modelo registrado:

a) Destinados a consumo o venta inmediata. Generalmente en el precio facturado se incluyen las regalías.

b) Destinados a la fabricación de otras mercancías. Se pueden presentar dos opciones para cubrir las regalías: una, que se incluyan en el precio, sin que exista ninguna otra obligación posterior, y otra, que el precio pagado sólo constituya una parte de las obligaciones pactadas, y que además se tengan que enterar

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cantidades de dinero subsecuentes. Es común que se pacten condiciones basadas en los volúmenes de productividad de una máquina. En esta última opción el valor normal se determinará sumando al precio facturado las regalías a pagar, *reducidas a su valor al contado* y *con deducción de elementos extraños al precio normal* que pudieran contener las regalías a pagar.

ii. Que se venderán en el mercado nacional con una marca extranjera, distinguiendo que la mercancía se presente al despacho con su marca o sin ella, para adherírsele con posterioridad al despacho, pero antes de ser puesta a la venta en el mercado nacional.

a) Mercancías presentadas a su despacho con la marca adherida. Es un caso que se presenta en casi todas las importaciones de productos terminados, el precio pagado ya comprende el derecho a utilizar la marca. Sin embargo se dan casos, tratándose de filiales o sucursales establecidas en nuestro país, que el precio facturado sólo cubre parte del valor de la mercancía y que el valor conferido por la marca se reembolsa posteriormente, el que se puede fijar en un porcentaje del precio de venta en el mercado nacional.

b) Mercancías que se presentan al despacho sin marca, para adherírseles posteriormente previa su venta. En estos casos el precio casi siempre se paga en dos momentos: al adquirir la mercancía mediante el precio de factura, y posteriormente mediante un pago de regalías por el uso de la marca. La valoración en este caso se puede llevar a cabo partiendo del precio probable o efectivo de venta en territorio nacional aplicando las deducciones respectivas. Cuando se trate de importadores autónomos del proveedor extranjero, es común que se pacte un beneficio económico como pago de las regalías, por el pago del derecho a utilizar la marca, éste se sumará al precio facturado.

2. Artículos que van a ser objeto de un trabajo complementario o de transformación en el país. Los importadores de estas mercancías son casi por lo general firmas nacionales que acuerdan con fabricantes extranjeros la utilización de patentes y marcas para producir determinados artículos. Lo usual en estos casos es que el importador tenga que pagar regalías por el derecho a utilizar las marcas o los procedimientos de fábrica.

D. Firmas nacionales asociadas con extranjeras. En este grupo es necesario realizar un estudio profundo y detallado de los elementos de hecho de las transacciones que realicen las firmas asociadas, de ello se derivará el método adecuado para realizar la valoración.

E. La existencia de cualquier forma de dependencia entre comprador y vendedor o sus asociados. Es un grupo que la Ley Aduanera concibió a fin de encuadrar cualquier relación que pueda influir en el precio de la transacción.

IV. BIBLIOGRAFIA: HERRERA IDAÑEZ, Rafael, *Valor en aduana de las mercancías*, Madrid, Santillana, 1963.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Violación. I. Cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.

a) Este enunciado tiene en su centro la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la *fellatio in ore*. La ley (CP a. 265) emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la *seminatio intra vas*.

b) El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

c) Una parte de la doctrina afirma que no sólo el hombre, sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede ser la mujer y el hombre; éste, independientemente del sexo del sujeto activo, si se admite, con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer; aquélla, con tal de que el sujeto activo sea el hombre.

d) El delito de violación sólo es posible mediante un acto, y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación culposa.

e) Puesto que la violación se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos anteriores al acceso carnal (Porte Petit).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

cantidades de dinero subsecuentes. Es común que se pacten condiciones basadas en los volúmenes de productividad de una máquina. En esta última opción el valor normal se determinará sumando al precio facturado las regalías a pagar, *reducidas a su valor al contado* y *con deducción de elementos extraños al precio normal* que pudieran contener las regalías a pagar.

ii. Que se venderán en el mercado nacional con una marca extranjera, distinguiendo que la mercancía se presente al despacho con su marca o sin ella, para adherírsele con posterioridad al despacho, pero antes de ser puesta a la venta en el mercado nacional.

a) Mercancías presentadas a su despacho con la marca adherida. Es un caso que se presenta en casi todas las importaciones de productos terminados, el precio pagado ya comprende el derecho a utilizar la marca. Sin embargo se dan casos, tratándose de filiales o sucursales establecidas en nuestro país, que el precio facturado sólo cubre parte del valor de la mercancía y que el valor conferido por la marca se reembolsa posteriormente, el que se puede fijar en un porcentaje del precio de venta en el mercado nacional.

b) Mercancías que se presentan al despacho sin marca, para adherírseles posteriormente previa su venta. En estos casos el precio casi siempre se paga en dos momentos: al adquirir la mercancía mediante el precio de factura, y posteriormente mediante un pago de regalías por el uso de la marca. La valoración en este caso se puede llevar a cabo partiendo del precio probable o efectivo de venta en territorio nacional aplicando las deducciones respectivas. Cuando se trate de importadores autónomos del proveedor extranjero, es común que se pacte un beneficio económico como pago de las regalías, por el pago del derecho a utilizar la marca, éste se sumará al precio facturado.

2. Artículos que van a ser objeto de un trabajo complementario o de transformación en el país. Los importadores de estas mercancías son casi por lo general firmas nacionales que acuerdan con fabricantes extranjeros la utilización de patentes y marcas para producir determinados artículos. Lo usual en estos casos es que el importador tenga que pagar regalías por el derecho a utilizar las marcas o los procedimientos de fábrica.

D. Firmas nacionales asociadas con extranjeras. En este grupo es necesario realizar un estudio profundo y detallado de los elementos de hecho de las transacciones que realicen las firmas asociadas, de ello se derivará el método adecuado para realizar la valoración.

E. La existencia de cualquier forma de dependencia entre comprador y vendedor o sus asociados. Es un grupo que la Ley Aduanera concibió a fin de encuadrar cualquier relación que pueda influir en el precio de la transacción.

IV. BIBLIOGRAFIA: HERRERA IDAÑEZ, Rafael, *Valor en aduana de las mercancías*, Madrid, Santillana, 1963.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Violación. I. Cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.

a) Este enunciado tiene en su centro la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la *fellatio in ore*. La ley (CP a. 265) emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la *seminatio intra vas*.

b) El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

c) Una parte de la doctrina afirma que no sólo el hombre, sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede ser la mujer y el hombre; éste, independientemente del sexo del sujeto activo, si se admite, con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer; aquélla, con tal de que el sujeto activo sea el hombre.

d) El delito de violación sólo es posible mediante un acto, y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación culposa.

e) Puesto que la violación se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos anteriores al acceso carnal (Porte Petit).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

f) En cuanto al concurso de agentes son, por cierto, concebibles la autoría mediata, la instigación y el auxilio.

g) El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, mas no las graves ni la muerte, que pueden ser imputables a título de preterintencionalidad.

II. A la violación cometida mediante violencia física o moral equipara la ley la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (CP a. 266):

a) La simple cópula con persona menor de doce años, aunque no intervenga fuerza física o moral, lo es con quien carece de consentimiento válido para la ley. Esto fundamenta su castigo como violación.

b) La que se practica con persona que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales abarca las situaciones de quien no puede comprender el significado del acto en razón de una alteración patológica de la mente, y cuyo asentimiento, por tanto, es jurídicamente nulo.

c) Finalmente, son de muy diversa índole las situaciones en que la víctima se ve en la imposibilidad de resistir. Entre ellas cabe citar desmayos o síncopes más o menos duraderos de origen patológico, estados de inconsciencia provocados por hipnósis, narcóticos o anestésicos; parálisis generalizadas más o menos completas, estados agónicos lúcidos, etc.

III. La pena de la violación es de seis a ocho años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena es de seis a diez años. Penas accesorias son: a) para el culpable que ejerciere la patria potestad o la tutela, la pérdida de una u otra, así como del derecho de heredar, y b) para el culpable que desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión y cometa el delito utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, la destitución definitiva del cargo o empleo, o la suspensión por cinco años del ejercicio de la profesión.

Agravante específica del delito de violación es el hecho de cometerlo con intervención directa e inmediata de dos o más personas, que eleva la pena considerablemente: ocho a veinte años de prisión y multa de cinco a doce mil pesos.

También agrava específicamente la pena del delito de violación el hecho de cometerlo un ascendiente contra un descendiente, o éste contra aquél, o el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio contra el hijastro. A la pena de la violación se agrega, en este caso, prisión de seis meses a dos años.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; PORTE PETIT, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de violación;* 2a. ed., México, Editorial Jurídica Mexicana, (en prensa).

Ester MARTINEZ ROARO

Violación de correspondencia. I. La participación cada vez mayor del hombre en los progresos científicos y tecnológicos ha traído aparejadas, simultáneamente, nuevas formas de criminalidad.

El quebrantamiento o violación de la correspondencia privada hecha por cualquier persona con el objeto de conocer su contenido sin permiso de su verdadero destinatario constituye un delito, así como el hecho de interceptar una comunicación escrita a efecto de impedir que llegue a su destinatario, aun cuando no se abra. El a. 173 del CP fija una pena que va de 3 días a 6 meses de prisión y multa de 5 a 50 pesos a cualquiera que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, así como al que la intercepte para impedir alcanzar su destino. La libertad privada es aquí el bien jurídico tutelado penalmente de manera primordial.

La apertura de la comunicación da lugar a una conducta típica, en relación con el a. 576 de la LVGC, que sanciona al que abra alguna pieza de correspondencia confiada al correo. No importa la clase de contenido; lo decisivo es mantener la libertad privada con que cada sujeto cuenta natural y jurídicamente. En cuanto a la interceptación de una comunicación escrita, por tal se entiende el desvío que por cualquier medio se hace de ella, ya destruyéndola, ya guardándola, o ya retardándola, para evitar que llegue a la persona a quien se destina. Nuestra ley sustantiva penal prevé, además, que a pesar de que no se llegue inclusive a conocer el contenido, es suficiente con que sea interceptada para que se integre el delito en cuestión. El elemento normativo del injusto, "indebidamente", se aplica tanto al verbo abrir, como al verbo interceptar, por lo que el sujeto activo actúa ilícitamente, esto es, con pleno conocimiento del carácter antijurídico de la acción y con un actuar voluntario, configurando un tipo de acción doloso.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

II. No toda apertura o interceptación de cartas constituye un delito. Así, la conducta realizada por el padre al abrir una carta dirigida a uno de sus hijos menores de edad, o la del tutor que abre la correspondencia de su pupilo, están cubiertas por causas de justificación. Tratándose de los cónyuges, también está permitida tal conducta, pues se considera que no debe existir entre ellos secreto alguno. Esta ausencia de antijuridicidad se encuentra expresamente consignada en el a. 174 del CP.

III. Otro tipo de violación de correspondencia previsto en el a. 176 del ya citado CP se da "cuando algún empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica intercepta una comunicación telegráfica o telefónica". En tal caso se conmina una punibilidad de hasta un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, pero si además resultare un perjuicio, la sanción se duplicará (a. 177). La alta valoración que el derecho penal hace de la vida privada, de la intimidad del secreto y en este caso, de la ausencia de comunicabilidad que también puede trascender a otros campos, muchas veces en forma irreparable, ha dado lugar a una mayor represión por parte del legislador. Es interesante hacer notar que la calidad del sujeto activo es la de ser un empleado de las instituciones de comunicación señaladas, ora trátese de un simple empleado o de un alto funcionario. El hecho es evidente. Se le castiga porque abusa de las facultades que le confiere su empleo. La ley castiga cualquier acto que tienda a entorpecer, evitar o dificultar, interrumpir o interceptar cualquiera de estas vías o medios de comunicación, pues como acertadamente afirma Jiménez Huerta, "La tutela penal se proyecta sobre las comunicaciones de carácter personal, esto es, en cuanto trasmisoras de ideas, sentimientos, deseos, propósitos o noticias que se hacen directamente a una o varias personas determinadas" (t. III. p. 205).

IV. Por último, cabe destacar que estos delitos de apertura e interceptación de comunicaciones, correspondencias y mensajes, se ubican en el tít. V de la ley sustantiva penal, denominado de los "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia", y que junto con la LVGC, sanciona penal y administrativamente a aquellos sujetos cuyas conductas encuadran en los tipos especiales respectivos.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte especial;* 9a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1982, t. III; PAVON, Francisco y VARGAS, Gilberto, *Derecho penal mexicano. Parte especial,* México, Porrúa, 1981; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino;* 6a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, t. IV.

Ma. Elena LEGUIZAMO FERRER

Violación de inmunidad y de neutralidad, *v.* NEUTRALIDAD.

Violación del nombre y del domicilio, *v.* VIDA PRIVADA.

Violación del secreto profesional, *v.* SECRETO PROFESIONAL, VIDA PRIVADA.

Violencia. I. (Del latín, *violentia.*) Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

II. En el derecho romano la violencia constituía un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso (*homine constantissimo*; Digesto, L. IV, tít. II, 6). Los glosadores ampliaron este criterio, exigiendo que la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme (*homo constans*). Pothier, retomando esta doctrina, consideraba que la violencia debía provocar impresión en una persona valerosa. La fórmula recogida por el Código Napoléon fue más atenuada: "persona razonable", expresa el a. 1112 de este cuerpo legal. El Código Civil italiano habla de "persona sensata". El CC no adopta este criterio subjetivo sobre la condición de la persona, sino que emplea una fórmula objetiva: la violencia debe ser de tal consideración que importe peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados por la ley.

III. El a. 1811 del CC dispone que: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". A su vez, el a. 1818 expresa que: "Es nulo el contrato celebrado por violencia. . ." En consiguiente, la violencia está legislada como un elemento que incide en el proceso de la formacin de la voluntad del sujeto y la vicia de tal manera que el contrato resulta nulo. Esta nulidad es relativa (a. 2228 CC).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

La doctrina distingue entre violencia física y violencia moral. La primera se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores, es el del sujeto a quien se le lleva la mano para obligarlo a firmar). En este caso, no existe voluntad y el acto jurídico así producido, es inexistente. La violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión sicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas, previstas por el a. 1819 CC.

Sujetos de la relación contractual. La violencia supone necesariamente la participación de, por lo menos, dos sujetos: el sujeto activo, o autor de la violencia, puede ser el cocontratante o un tercero (a. 1818 CC), ya sea éste interesado o no en el contrato.

El sujeto pasivo es necesariamente un contratante, aunque la violencia como acto no esté dirigida directamente sobre su persona.

El elemento material de la violencia está constituido por un comportamiento intimidatorio (Carnelutti), que se manifiesta en la coacción física o en la amenaza.

La doctrina es casi acorde en que, cuando la violencia, consiste en amenazas (violencia moral), no suprime ni excluye el consentimiento del sujeto que la padece. Paulo sostiene que quien está constreñido (*coactus*) por la violencia, quiere aunque está violentado (*tamen coactus volui*) (Gamarra).

El violentado se ve constreñido a optar entre otorgar el contrato o padecer el mal con que se lo amenaza: si se decide por lo primero es porque considera que el sacrificio es menor (Allara, en Gamarra, t. XII, p. 92).

En la violencia la voluntad está viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento; la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada. El medio violento empleado tiende a obtener el otorgamiento de un contrato. Si el violentador usa de la fuerza física o de la amenaza para obtener directamente un bien material, no existirá vicio del consentimiento, sino que habrá un delito tipificado por el CP: el robo violento, legislado en los aa. 372 y 373 de este cuerpo legal.

Requisitos de la violencia. El derecho romano exigía un mal gravísimo, y entendía por tal la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un "mal grave" e incluyó entre los anteriores el daño causado al patrimonio. El Código Napoléon habla de un "mal considerable y presente". Otras legislaciones postulan un mal "grave" o "inminente", etc. El CC requiere que la fuerza física o amenazas, constitutivas de la violencia, "importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes. . .". En este sentido, se acerca al sistema del derecho romano, por cuanto los bienes jurídicos enumerados taxativamente por el a. 1819 son importantísimos, y su pérdida constituiría un verdadero "mal gravísimo".

El titular de dichos bienes jurídicos puede ser el propio coaccionado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

En cuanto al temor inspirado por la violencia, la doctrina exige que sea un temor considerable, o temor fundado. El a. 1820 CC, implícitamente recoge este criterio, al expresar que: "El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

Por "temor reverencial" debemos entender el estado de sujeción sicológica en que una persona se halla con respecto a otra, por motivos de afecto, respeto, agradecimiento, obediencia, etc. En el temor reverencial existe una autolimitación del sujeto, en base a los motivos enunciados, mientras que en la violencia hay una causa externa, que se traduce en fuerza física o amenaza provocadas por otro.

Cuando la ley dispone que: "Es nulo el contrato *celebrado* por violencia" (a. 1818 CC), está exigiendo una relación de causalidad entre la violencia y el contrato otorgado. La violencia debe ser *causa determinante* de la voluntad de la víctima.

La violencia debe ser originada en hecho del hombre: la expresión "cuando se *emplea*" implica el acto realizado conscientemente por un ser racional. Las fuerzas de la naturaleza quedan excluidas del concepto de violencia como vicio del consentimiento, aunque pueden estar relacionadas con el concepto de estado de necesidad; igual consideración vale para las fuerzas económicas, o de cualquier naturaleza ajena a la del hombre. Asimismo el temor espontáneo, no provocado por otra persona, nada tiene que ver con la violencia como vicio del consentimiento: ésta requiere la actividad de un sujeto destinada a provocar el temor, como medio para obtener un consentimiento.

Al igual de lo que pasa con la figura del dolo, la violencia puede provenir de un tercero (aa. 1816 y 1818 CC).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

El sujeto pasivo siempre debe ser uno de los contratantes, ya sea que padezca la violencia directamente o que ésta se dirija contra su cónyuge u otro de los parientes mencionados por la ley.

v. DOLO, ERROR, FUERZA MORAL, NULIDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1962, t. I; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil;* trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1944, t. III; GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, Montevideo, 1971, t. XII; PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil;* con la colaboración de Georges Ripert; trad. de José María Cajica, Puebla, Cajica, 1946, t. III.

Carmen GARCIA MENDIETA

Virreinato de la Nueva España. I. Según el *Diccionario de autoridades* el virreinato es la dignidad o cargo de virrey o el tiempo que dura su gobierno. Esta misma fuente nos informa que el virrey es el gobernador de algún reino en nombre y con la autoridad del rey. Es voz compuesta de rey y vice, sincopada. Por lo que se refiere a Nueva España, es éste un "reino" de la monarquía hispana cuyos límites fueron variando a lo largo de los tres siglos de dominación española, y que en su máxima extensión abarcó el territorio de lo que hoy es la República Mexicana, y buena parte del sur de los Estados Unidos de América. A este territorio y a esa forma de gobierno se refiere, pues, la expresión: virreinato de la Nueva España.

II. En la Corona de Aragón, desde el siglo XIII, aparecen los lugartenientes del rey para gobernar aquellos territorios en los que física y materialmente era imposible su presencia para efectuar las tareas de gobierno. En Castilla la institución es desconocida durante la Baja Edad Media, y sólo hacia el siglo XV se advierte su presencia.

Los lugartenientes del rey, hacia principios del siglo XIV, comienzan a recibir el nombre de virreyes, y para cumplir su función gozan de la jurisdicción plena en materia civil y criminal, mero y mixto imperio con *gladii potestate*. En Aragón esta institución se consolida en el último cuarto del siglo XV.

En la Corona de Castilla a fines del siglo antes mencionado se advierten ciertos supuestos vinculados a la institución virreinal. Los Reyes Católicos nombraron visorreyes para Galicia en 1480, con atribuciones esencialmente judiciales. Posteriormente, en 1492, Colón recibe los títulos de almirante, virrey y gobernador, y a lo largo del siglo XVI se crean en Indias dos virreinatos: Nueva España (1535) y Perú (1542).

Con la unión de Castilla y Aragón, a partir del matrimonio de los Reyes Católicos, se generaliza la designación de virreyes para el gobierno de los reinos que se incorporan a una u otra Corona: Cataluña, Valencia, el propio Aragón, Mallorca, Navarra, Galicia, Nápoles y Sicilia. Su institucionalización en Indias se inscribe, pues, en este contexto.

El virrey en la Corona de Castilla no aparece al principio como *alter ego* del monarca, sino que tiene jurisdicción ordinaria. El límite de sus facultades se va perfilando a través de los sucesivos nombramientos. El virrey de Cataluña, a diferencia del castellano, semeja un gobernador que ejecuta las disposiciones reales y es un oficial, el de más alta jerarquía, de los encargados de la gobernación de territorios con distinto *status*. La institución sigue caminos diferentes en España y en América, en la primera tiene además características distintas en cada región.

III. Aunque en su origen el virrey castellano no tuvo el carácter de *alter ego* del rey, en su trasplante a tierras americanas lo adquirió. Así, a juicio de Muro Orejón, el titular de un virreinato en las Indias Occidentales y Orientales fue el *alter ego* o *alter nos* del monarca, prorrege, vicerrege, visorrey y vicario del príncipe. En América se establecieron en un principio virreinatos en aquellos lugares en que habían encontrado altas culturas: México y Perú. En cada uno de ellos, el virrey tenía "la representación personal del Emperador". A decir de Muro Orejón, esta institución se tomó directamente de la castellano-leonesa antes mencionada, y en ella deben buscarse sus antecedentes, por más que hayan existido muchos otros virreinatos en la península ibérica y fuera de ella.

Después del breve lapso en que Colón fue el virrey de las Indias, cargo en que lo sucedió su hijo Diego por poco tiempo, los nuevos territorios se gobiernan a través de gobernadores generales y audiencias. En 1529, una consulta elevada al rey por una junta constituida por ministros de varios consejos, le propone a aquél la instauración de un virreinato en la Nueva España. En 1535, don Antonio de Mendoza es designado virrey de la Nueva España y con él se inicia la larga lista de virreyes que ocuparon el cargo durante casi tres siglos.

Jurídicamente la Nueva España era considerada como reino de la Corona castellana. Al igual que el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

resto de los territorios americanos, al principio, en virtud de la donación pontificia, la Nueva España fue un reino "ganado" y por esta razón pertenecía en forma personal a su adquirente. A la muerte de los Reyes Católicos se convierte en un reino "hereditario" para sus sucesores en la Corona de Castilla, este carácter transforma su naturaleza y lo hace parte indivisible de dicha Corona. El carácter de reino no dice nada sobre su mayor o menor independencia política, ya que los territorios integrados a una Corona o monarquía pueden tener muy diverso *status*, y éste, por lo general, es un producto de la forma en que se incorporaron a la unidad mayor. En el caso de las Indias, y por supuesto la Nueva España, la incorporación procede del descubrimiento, donación y conquista (a partir de 1573 no se vuelve a usar este último término, y se sustituye por el de pacificación).

A diferencia de otros virreinatos tanto castellanos como aragoneses, los de las Indias no tuvieron nunca Cortes ni ningún otro cuerpo colegiado de alta jerarquía en el que estuvieran representados los gobernados. Por otra parte, poca injerencia tuvieron éstos en la toma de decisiones que los afectaban ya que los órganos supremos de su gobierno se hallaban asentados en la península. En las Indias, y en la Nueva España, las circunstancias históricas hicieron que el poder del rey fuera, desde el primer momento, absoluto. Su autoridad para gobernar estos territorios a su arbitrio no fue cuestionada a lo largo de casi trescientos años. Para los habitantes de la Nueva España, el lejano monarca constituía la última instancia de todo. Esta autoridad tuvo un carácter especial, ya que formalmente sí existieron órganos consultivos y auxiliares del monarca para el gobierno de los territorios americanos, pero de hecho, y sobre todo en el siglo XVIII, la utoridad real no se discutió, por más que sus reales órdenes tuvieran que pasar por algún cuerpo colegiado antes de ser obedecidas y cumplidas.

IV. El virrey de la Nueva España conjuntaba en su persona un amplio cúmulo de facultades. En algunos aspectos compartía el poder con la Audiencia de México, hecho que ha llevado a Lalinde Abadía, a caracterizar el régimen como virreino-senatorial. En la persona del virrey se hallaban las funciones de gobierno, guerra y hacienda —en su más alta jerarquía—, también le correspondía la función de gracia y sólo tangencialmente la de administración de justicia, ya que esta correspondía a la Audiencia. Sin embargo, el importantísimo Juzgado General de Naturales se hallaba dentro de la jurisdicción y bajo la vigilancia del virrey. Por otra parte, en el distrito de la Audiencia de México era el vicepatrono de la Iglesia.

Siguiendo a Lalinde se puede afirmar que el virrey indiano, y por supuesto el novohispano, se caracteriza por: "a) su consideración en relación a magistraturas del mundo antiguo e indígena americano; b) su condición de representante personal del monarca; c) la acumulación de cargos; d) la diversidad de funciones y la proporcionalidad de su ejercicio; y e) la magnitud y calidad de su poder". El hecho de ser presidente de la Audiencia, gobernador y capitán general le permitía el ejercicio de una gran cantidad de facultades, sobre todo en el distrito de la Audiencia de México. Aunque en el de la Audiencia de Guadalajara algunas de las facultades mencionadas le correspondían al gobernador y capitán general de la Nueva Galicia, la importancia política del virrey de la Nueva España no se disminuía por este hecho. Ningún otro de los gobernadores de los distintos reinos que comprendía el virreinato tenía, como el virrey, el carácter de *alter ego* del monarca, de ahí que muchas cuestiones militares, políticas, relativas a los indios y a muchas otras materias tuvieran que decidirse con la discreta participación del virrey novohispano. El virreinato estaba bajo su cuidado por más que otros oficiales reales tuvieran funciones más concretas o específicas respecto de un territorio en particular. En el análisis y solución de este tipo de asuntos podía contar con la participación, con carácter personal, de algunos de los oidores de la Audiencia de México.

El virreinato de la Nueva España comprendía —siguiendo a Gerhard— hacia 1742 desde Yucatán hasta Texas y Nuevo México, los litorales del Caribe, las islas Filipinas y la costa occidental de lo que hoy es la República Mexicana, salvo Chiapas que pertenecía a Guatemala. Poco después, la frontera se extendió a las Californias. La parte central comprendida entre las dos cordilleras era compartida con indios bárbaros y, salvo los sitios ricos en minerales, el resto se hallaba poco poblado y las fronteras muchas veces dependieron de la resistencia de los presidios ahí ubicados.

Dentro del virreinato había dos audiencias: México y Guadalajara; cada una tenía sus reinos y provincias en los que ejercía la jurisdicción. La Audiencia de México —todavía siguiendo a Gerhard— comprendía hacia 1742: Nueva España, Nuevo León, Coahuila, Texas, Nuevo México y Yucatán. La de Guadalajara, hacia el mismo año, comprendía: Nueva Galicia, parte de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Nueva España, Nombre de Dios, Nayarit, Nueva Vizcaya, Sinaloa y California. Paralela a la división judicial se hallaba la eclesiástica, la cual no siempre coincidió con los partidos civiles y judiciales señalados. En el reino de Nueva España se hallaban —a decir de Gerhard— el Arzobispado de Mèxico y los obispados de Puebla, Oaxaca y Michoacán. El extremo occidental de la Nueva España caía dentro del obispado de Guadalajara. Este abarcaba la mayor parte de la Nueva Galicia, el extremo oriental de la Nueva Vizcaya, Nuevo León, Cohauila, Texas, Nayarit y California. Por último, la diócesis de Durango comprendía, siguiendo al mismo autor, la parte noroccidental de la Nueva Galicia, casi toda la Nueva Vizcaya, Nombre de Dios, Nuevo México y Sinaloa. Por lo que toca a Yucatán y Tabasco, cabe señalar que ambos formaban un obispado separado que era también sufragáneo a México. En pocas palabras, y esquemáticamente, era la división judicial y eclesiástica del virreinato de Nueva España antes de la introducción de la Ordenanza de Intendentes, en 1786.

Dentro del virreinato, en algunos lugares había gobernadores y tenientes generales, en otros, gobernadores y capitanes generales; en todos, corregidores y alcaldes mayores. La Nueva Galicia era sede de Audiencia, la cual desde 1574 fue casi de la misma jerarquía que la de México; no eran iguales a pesar de ser ambas chancillería, en virtud de que sólo la última podía ser gobernadora en los casos de falta temporal o definitiva del virrey. En todo este territorio, y siempre en relación a la jerarquía de las autoridades provinciales o distritales, antes del rey se hallaba la persona del virrey, sobre todo en asuntos de indios, guerra y hacienda.

v. DIVISION TERRITORIAL, GOBIERNO DE LA NUEVA ESPAÑA, INTENDENCIAS, JEFES POLITICOS, PROVINCIAS INTERNAS, REAL AUDIENCIA.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA-GALLO, Alfonso, "La constitución política de las Indias españolas", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972; *id.*, *Manual de historia del derecho español;* 4a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, 2 vols.; *id.*, "La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de historia del derecho indiano,* Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972; GERHARD, Peter, *A Guide to the Historical Geography of New Spain,* Cambridge, University Press, 1972; *id.*, *México en 1742,* México, Porrúa, 1962; *id.*, *The Nothern Frontier of New Spain,* Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1982; *id.*, *The Southeast Frontier of New Spain,* Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1979; MANZANO MANZANO, Juan, "La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español,* Madrid, t. XXI, 1951.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Vis absoluta, *v.* FUERZA FISICA IRRESISTIBLE.

Visa. I. (Del latín *visa*, cosa vista.) Visado o visación, "del verbo visar, reconocer o examinar un instrumento, certificación, etc., poniéndole el visto bueno. Dar validez, la autoridad competente, a un pasaporte u otro documento para determinado uso" (*Diccionario de la Real Academia Española*).

II. Puede decirse que la visa es un término internacional utilizado y aceptado por todos los países, que significa el acto o formalidad por el cual el funcionario consular debidamente facultado, autoriza un documento que le es presentado para que pueda tener efectos en su país. Esta autorización se manifiesta en estampar en el documento requerido el cuño del consulado u oficina del país del funcionario consular.

La visa es propiamente la autorización que se extiende en un documento y *no el documento mismo.*

III. La visa, tal y como en la actualidad se le conoce, tiene sus orígenes prácticamente al inicio de la primera conflagración mundial, ya que anteriormente muy pocos países eran los que exigían este trámite para que los extranjeros cruzaran sus fronteras. El Imperio Otomano, Servia y Rusia, entre otros, constituyeron la excepción en el Viejo Continente.

Con el desequilibrio mundial, los países entraron en desconfianza y se vieron en la imperiosa necesidad de comenzar a controlar y restringir el acceso de toda persona proveniente del exterior, así como a controlar la salida de sus nacionales. Todo esto con el afán de que existiera en lo posible una seguridad nacional.

El mecanismo utilizado para el control fue el establecimiento de la visación en los pasaportes.

Con esto, de igual manera, los demás países establecieron el mismo sistema; habiéndose quedado en forma permanente hasta la actualidad.

IV. Es oportuno señalar que existe en forma generalizada una tendencia a utilizar como sinónimos los términos visa, legalización y certificación, aunque cada uno de ellos se refiera a una acción diferente.

Así tenemos que la *legalización* "es la autentificación que el funcionario consular hace de la firma de un funcionario gubernamental o notario público ex-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

tranjero, para que el documento público que calce pueda surtir efectos en. . ." el país cuyo funcionario hace la legalización. "La firma de un documento privado no puede ser legalizada" (Molina).

La *certificación* es la anotación que en cumplimiento a un mandato legal asienta el funcionario consular debidamente autorizado, en el documento, haciendo constar que lo tuvo a la vista para el efecto. Pueden certificarse tanto documentos públicos como privados.

La visa tal como la hemos definido es una función propiamente de la autoridad consular.

La visa se da tanto en pasaportes como en documentos que la requieren para que tengan validez en el extranjero.

Los documentos sujetos a visa son, entre otros, certificados de análisis, certificados a capitanes y remitentes, certificados de corrección de manifiestos, certificados de libre venta, certificados médicos a inmigrantes, certificados de origen, certificados de sanidad animal, certificados de sanidad vegetal, certificados de turistas cinegéticos, certificados de vacuna, facturas comerciales, lista de pasajeros, lista de menaje de casa de extranjeros y mexicanos, lista de tripulación, lista de tripulación de yates o embarcaciones turísticas, deportivas hasta con 9 tripulantes, manifestación de bultos faltantes o sobrantes en tráfico marítimo, manifestación de corrección de facturas comerciales, manifiestos de carga en tráfico marítimo, patentes provisionales de navegación, permiso de tránsito de cadáveres, certificados a petición de partes.

La visa a los pasaportes se da cuando así lo requiere y en virtud de un mandato legal del país al cual el extranjero se quiere dirigir para internarse a él de manera temporal o permanente. La visa se otorga en base a lo establecido en la ley general de población de cada país.

Entre las que más se conocen son: la visa diplomática, la visa oficial, la visa de turista, la visa de cortesía y la visa especial.

Existen países que han realizado convenios para la supresión de la visa a pasaportes de sus nacionales. Lo cual permite que éstos crucen libremente sus fronteras.

Respecto a la voz que nos ocupa, podemos decir que en nuestro país existen ordenamientos jurídicos que rigen la materia, a saber: LGP, Ley Federal de Derechos (*DO*, 31 de diciembre de 1982), Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (*DO*, 22 de julio de 1982), tratados bilaterales, Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes (*DO*, 21 de mayo de 1938) derogado, pero al no existir todavía un reglamento para visa, se han venido aplicando los preceptos relativos.

v. PASAPORTE.

V. BIBLIOGRAFIA: LEE, Luke T., *Consular law and practice*, Londres, Stevens and Sons Ltd., 1961; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana*, México, Porrúa, 1970; OSMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SATOWS, Ernesto Sir, *Guide to diplomatic practice*; 5a. ed., Londres, Logman, 1981.

Pedro Gabriel LABARIEGA VILLANUEVA

Visitas. I. Las visitas fueron, sin lugar a dudas, los instrumentos más efectivos de control de poder con que contó la Corona española durante los tres siglos de su gobierno y adminstración en América.

Eran inspecciones ordenadas por las autoridades superiores a territorios en general o funcionarios u organismos en particular. De ahí que se agruparan en dos tipos: las generales, o de tierras, ordenadas en circunstancias excepcionales y que abarcaban una circunscripción territorial determinada (p.e., un virreinato, capitanía general, corregimiento, etc.) y las particulares, de carácter específico, ordenadas para inspeccionar la gestión de algún funcionario en especial (p.e., virrey, oidor, gobernador, etc.) o un organismo de cualquier índole (p.e., audiencia, cárcel, etc.). Las visitas tuvieron un objetivo triple: 1) limitar el poder de los funcionarios indianos en relación con las autoridades metropolitanas; 2) evitar los excesos y abusos de poder de las autoridades frente a los particulares, y 3) controlar la corrupción.

Aunque de origen castellano, las visitas, como otras tantas instituciones implantadas en América, se desarrollaron en los nuevos territorios con mayor alcance. En este caso, ello fue debido a que el derecho público indiano descansó en una base de desconfianza derivada de la extensión y diversidad de los territorios gobernados y de la dificultad de los medios de comunicación. Por ambas razones, se generaron abusos de poder y corrupción dentro de un marco de relativa impunidad, que la Corona pretendió controlar mediante varias instituciones como los juicios de residencia, las pesquisas y las visitas.

II. En las indias occidentales hubo visitas desde los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

comienzos de la conquista, pero la institución se reguló sistemáticamente hasta la segunda mitad del siglo XVI, durante el reinado de Felipe II. Posteriormente las visitas generales fueron declinando y prácticamente se abandonaron a mediados del siglo XVII, permitiéndose sólo las de carácter específico. Esto fue debido a las constantes quejas y al mal ambiente que la presencia de los visitadores dejaban en los territorios visitados. Sin embargo fueron restablecidas un siglo después en épocas de Carlos III como paso preparatorio de las reformas borbónicas. Esto es, con el fin de allanar el terreno con vistas a la organización del nuevo sistema de gobierno y administración que pensaba implantarse en América. Con este sentido se ordenó la visita de Gálvez a la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII.

III. Los juicios de visitas diferían según la persona o institución visitada, pero guardaron todos ciertos rasgos generales que permiten su estudio de conjunto. Para analizarlos debidamente hay que tener en cuenta: 1) las partes en el juicio (juez-visitador y funcionario o institución visitada); 2) el procedimiento a seguir, y 3) los efectos jurídicos producto de su realización.

Con respecto al juez visitador, el primer problema que se plantea es el relativo al alcance de su competencia. Esta estaba especificada en la comisión otorgada al visitador, quien debía limitarse a ella a menos que fuera posteriormente ampliada por el monarca, único personaje con quien trataba los asuntos relativos a su competencia. El resto de las autoridades delegadas (virrey, audiencia, etc.) desconocían el alcance de la visita e inclusive debían ayudarle, facilitándole la información necesaria, no pudiendo, bajo circunstancia alguna, entrometerse en la gestión. Por otra parte, el encargo del visitador y los informes que recabase debían guardarse en absoluto secreto, lo que provocaba un verdadero estado de incertidumbre entre las autoridades visitadas a pesar de las filtraciones que pudieran producirse.

Podían ser visitados todos los funcionarios de mayor o menor jerarquía y cualquier organismo público. También las autoridades eclesiásticas, seculares y regulares. En este caso las visitas eran realizadas por miembros de la Iglesia.

El procedimiento comenzaba con el nombramiento del visitador hecho por el monarca. Desde el inicio se le encargaba a éste el mayor secreto. No hay que olvidar que las visitas solían ordenarse casi siempre con ocasión de denuncias concretas que respondían a abusos cometidos por el funcionario o institución. Era pues necesario impedir que esos abusos se encubriesen. Por esta razón el visitador debía actuar también con extrema rapidez.

Como medida cautelar, se le otorgaba al visitador la facultad de consultar toda la documentación que estimase conveniente sobre el visitado en la propia España, antes de partir a su encomienda. Esta gestión preparatoria la realizaba el juez generalmente en el Consejo de Hacienda y en la Casa de Contratación de Sevilla. Esto refleja los intereses precisos de la Corona con respecto al funcionario investigado. El segundo paso era el recibimiento. El visitador debía ser recibido solemnemente con sus acompañantes, si los tenía, en el territorio de su destino. Debía cuidarse mucho su alojamiento, pues sus papeles necesitaban ser guardados con la debida discresión. Era un huésped sin lugar a dudas inconveniente, pero de gran honor y dignidad.

Posteriormente se pasaba a la publicación y al requerimiento. Estos trámites se realizaban con toda solemnidad. La publicación se hacía por edicto y a viva voz, enviando copias del primero a todas las ciudades, villas y pueblos circunvecinos. Mediante el requerimiento se convocaba a todos los que se sintiesen agraviados para que hiciesen sus denuncias dentro de un plazo determinado. Se pasaba después a la recusación. El visitador podía ser recusado desde el momento en que se hacía público su nombramiento.

Las recusaciones fueron muy frecuentes. En el virreinato de la Nueva España fueron famosas las del virrey Antonio de Mendoza contra el visitador Tello de Sandoval y dos siglos más tarde la del visitador Pedro de Gálvez quien fue recusado por el oidor Andrés Gómez de Mora a quien el primero había suspendido en su cargo.

Para evitar la lentitud en el juicio por casos de recusación, se hizo práctica y más tarde ley, que el visitador pudiese nombrar "acompañantes" que actuarían por él mientras se resolvía la recusación. Una vez salvados estos trámites procedimentales, se pasaba a la notificación al visitado y su consecuente comparecencia ante el juez. Esta podía hacerse por sí o por procuradores. Pasaba entonces el visitador a oir las demandas públicas que hubiesen puesto los particulares contra el visitado en un plazo de 60 días.

La mayoría de las demandas eran por causas mal juzgadas, si se trataba de oidores, o por adquisición ilícita de bienes, cuando se trataba de los demás funcionarios. Además de atender a las demandas volunta-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

rias, el visitador preparaba interrogatorios que aplicaba a los testigos que estimase convenientes, en los cuales les preguntaba, no sólo de la actuación del funcionario en su oficio, sino también de su moralidad y buenas costumbres. Los testigos podían dar informes negativos y positivos, y siempre se buscaba el mayor secreto en el testimonio con el fin de evitar represalias del visitado en su contra.

Por último, pasaba el visitador a examinar la documentación pertinente al caso. Así, revisaba los libros de acuerdos de las audiencias y los de la Hacienda Real, cuando se trataba de oidores o de oficiales reales. Estos fueron los funcionarios más visitados. O, revisaba las actas de Cabildo si se trataba de oficios concejiles, o las causas pendientes, cuando se trataba de visitas de cárcel. Sólo le estaba vedado, por prohibición expresa, la correspondencia directa de los funcionarios con el rey, en lo tocante a la visita.

Una vez obtenida la información sumaria por las tres vías antes mencionadas, esto es, denuncias, interrogatorio de testigos y revisión de documentos, el visitador establecía los cargos. Estos podían ser comunes a todos los miembors del organismos visitado, o particulares, que eran los individuales a cada funcionario visitado. La tarea solía ser agobiante por el núm. de visitados y por la cantidad de cargos. Un visitador concienzudo podía durar años en establecer los cargos, y fueron muy frecuentes las quejas en el sentido de que tan extrema dilación podía acarrear grandes desventajas como: 1) gasto excesivo del tiempo y dinero en la visita, y 2) relajación en la conducta del funcionario visitado, quien para evitar denuncias, actuaba con excesivas contemplaciones con abogados, escribanos y negociantes. La visita en estos casos producía el efecto contrario al que pretendía lograr.

Una vez notificados los cargos al visitado, se le otorgaba un periodo de 10 días para que respondiese con sus descargos. Estos solían ser también muy detallados y con presentación de múltiples testigos en defensa del visitado. P.e.: en la Nueva España, el escrito presentado por el virrey Mendoza a Tello de Sandoval, contaba con 303 descargos. En este momento del procedimiento, si de la información secreta y del análisis de los cargos y descargos, se deducían graves causas contra el visitado, el juez visitador podía ordenar la suspensión del primero en su oficio y aun el destierro.

Sin embargo, la política que siguió la Corona al respecto fue casuística y restrictiva. Siempre tenía que ofrecerse una causa grave y en el caso de los virreyes, nunca se llegó a la suspensión en el oficio. La plaza del suspendido no podía proveerse hasta haberse sentenciado el caso en el Consejo de Indias. En ciertas ocasiones, cuando se trataba de suspensiones y privaciones de cargos de ministros, era necesario contar con la consulta y aprobación del rey. Durante el tiempo de la suspensión, los visitados no gozaban de su sueldo, pero si salían absueltos eran indemnizados por los salarios perdidos.

Terminada la visita se procedía a redactar un "Memorial ajustado" (resumen), que se enviaba al Consejo de Indias. Este resumen facilitaba el trabajo de los consejeros, pues hubo expedientes de visitas que contaron con más de 50,000 hojas. El resumen pasaba al Consejo acompañado de varios autos, donde se tasaban las costas que debían cubrirse al escribano y los salarios que habían de pagarse a los visitadores. Finalmente, se daba auto de conclusión de la visita y de su remisión o traslado al Consejo. Del expediente se sacaba una copia que quedaba en las Indias, aunque hubo casos en que se ordenó expresamente que no se sacase copia de cierta información y que se mandase el original a España con el debido recaudo y secreto.

Llegado el expediente de la visita al Consejo se procedía a la vista de ella, citando previamente a los procuradores del visitado. El Consejo sólo conocía de visitas efectuadas contra altos funcionarios reales como virreyes, oidores, presidentes, oficiales del Tribunal de Cuentas, oficiales reales de Hacienda y gobernadores. El expediente era revisado por el fiscal del Consejo, quien lo pasaba después a la sala especialmente designada por el presidente. La sala dictaba la sentencia que podía consistir en una simple pena pecuniaria (multa), o en suspensión, privación o inhabilitación temporal o definitiva del oficio. En casos más graves podía llegarse a una pena corporal. Fue muy frecuente que la sentencia tardara en dictarse por lo voluminoso de los expedientes, por el agobio de trabajo de los consejeros y porque se atendían en orden de antigüedad. Si la condena era de suspensión o inhabilitación, se nombraba a otra persona para ocupar la plaza.

Una vez dictada la sentencia, se le daba traslado a Indias para su ejecución. La autoridad competente la notificaba al condenado y después se hacía pública para conocimiento de toda la colectividad. En la ejecución de la sentencia era frecuente la remisión de parte de la pena. En muchas ocasiones y a petición del condenado, se otorgaba prórroga para su cumpli-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

miento. Por último, contra la sentencia del Consejo en visitas o juicios de residencia, cabía siempre, el recurso de suplicación (revista) que se solventaba también ante el Real y Supremo Consejo de Indias.

IV. A pesar de que hay pruebas de la existencia y amplia aplicación de este mecanismo de control de poder en Castilla, no aparece minuciosamente regulado en ninguna de las recopilaciones castellanas, ni tampoco en la literatura jurídica práctica en torno a ella. Con respecto a las Indias la situación fue diferente. Hay un buen núm. de disposiciones legislativas que quedaron recopiladas en el libro 2, tít. 34, "De los visitadores generales y particulares" de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 y una doctrina práctica al respecto.

Sin embargo, el procedimiento del juicio de visita hay que reconstruirlo con la ayuda de las normas no recopiladas, y otros materiales, como son las comisiones dadas a los visitadores, su correspondencia y, por supuesto, con los documentos de aplicación del derecho contenidos en los archivos americanos.

Es interesante hacer notar que, a pesar de tratarse de un tema tan debatido y de un juicio tan conocido y comentado, hay poca bibliografía sobre él. La mayoría de los autores lo tocan tangencialmente y los trabajos más importantes hasta ahora son los que ha realizado y sigue realizando, con sus discípulos, el profesor español Ismael Sánchez Bella.

V. BIBLIOGRAFIA: MARTIRE, Eduardo, "Los derechos personales en Indias", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, núm. 26, 1980-1; OTS CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969; *id., El Estado español en Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982; SANCHEZ BELLA, Ismael, "El juicio de visitas en Indias", *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976.

Beatriz BERNAL

Visitas domiciliarias. I. 1. Derecho constitucional. Atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales.

2. Derecho fiscal. Procedimiento regulado por el CFF que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio CFF les otorga, a fin de revisar la documentación, los bienes y la mercancía de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

II. Aunque el término "visita domiciliaria" es utilizado por el a. 16 de nuestra C en una acepción amplia, abarcando todo el ámbito administrativo; en estricto sentido, la visita domiciliaria se ha circunscrito al área fiscal, pues únicamente el CFF ha recogido la voz, reglamentándola para efectos fiscales, en tanto que los ordenamientos administrativos han preferido el término de "visita de inspección". Además, existen profundas diferencias entre las "visitas domiciliarias" administrativas y las fiscales, basta citar el que la visita administrativa, por su naturaleza, no se lleva a cabo generalmente en el domicilio del administrado, en tanto que la visita fiscal es aquella que en forma ineludible se realiza en el domicilio del contribuyente.

Por lo expuesto, sólo nos referiremos a la visita domiciliaria en su acepción fiscal.

La visita domiciliaria fiscal, como su nombre lo indica, se realiza en el domicilio fiscal de un contribuyente, de un responsable solidario o de un tercero relacionado con ellos. A efecto de determinar lo que debe entenderse por domicilio fiscal, es menester aplicar las reglas que para ello establece el CFF (el actual las señala en su a. 10).

El objetivo de las visitas domiciliarias es que las autoridades mediante la revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, puedan percatarse de la situación jurídica del visitado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias es el siguiente: para que se pueda llevar a cabo una visita domiciliaria es necesario que exista previamente una orden de visita expedida y firmada por una autoridad competente, la cual deberá contener: a) el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita; b) el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, y c) la fundamentación y motivación de ese acto de autoridad.

La visita domiciliaria se inicia al momento en que le es entregada al visitado la orden de visita en el domicilio señalado. Si en dicho domicilio no se encontrase el visitado cuando los inspectores se presenten a iniciar la visita, se deberá dejar citatorio al visitado con la persona que se encuentre en el domicilio, a fin de que éste lo espere a una hora determinada del día siguiente, a efecto de comenzar la visita, y si a pesar

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de ello no lo hiciere, la visita podrá iniciarse con quien se encuentre en el lugar indicado.

Al iniciarse una visita domiciliaria se deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el a. 16 C y por el CFF: los visitadores que intervengan en ella deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; se deberá requerir al visitado a con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como testigos, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante.

Durante el curso de la visita los testigos designados pueden ser sustituidos, bien sea porque no asistan a la diligencia, por ausentarse de ésta o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos. En estos casos deberán designarse nuevos testigos conforme al procedimiento antes señalado. También los visitadores podrán ser sustituidos por otras autoridades fiscales competentes, a fin de continuar la visita.

Los visitadores procederán a desahogar la diligencia requiriendo al visitado de los documentos contables y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los cuales se hará una revisión minuciosa anotando el resultado en un acta que al efecto se levante, en la cual se deberá asentar todo lo actuado, desde el inicio de la diligencia hasta su terminación, haciendo constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores.

La documentación aludida deberá revisarla la autoridad en el domicilio de la diligencia, salvo que el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar, se hubiere negado a recibir la orden de visita, o bien se hubiere encontrado doble sistema de contabilidad, o libros sociales con distinto contenido, o bien que la contabilidad existente adolezca de irregularidades, verbigracia que no estén sellados los registros o libros sociales, o se encuentren alterados los registros o los documentos, o bien no se puedan conciliar los datos anotados en la contabilidad con los asentados en la declaración o avisos, etc. En estos casos, la autoridad podrá recoger dicha contabilidad para revisarla en su oficina.

Igualmente las autoridades fiscales tienen la facultad de proceder al aseguramiento de la contabilidad, cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Por lo que toca a los bienes o mercancías, también procede su aseguramiento cuando éstos debiendo haber sido manifestados ante las autoridades fiscales o autorizados por ellas, no se cumplió con dicha obligación, p.e., el contrabando.

Cuando una visita resulte imposible de continuar o concluir en el domicilio visitado, las actas de visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, debiendo para ello notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Igualmente una visita puede concluirse anticipadamente, cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; o bien mediante la presentación de la forma de correción de su situación fiscal, cuando le hubiere sido notificado al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva de su utilidad fiscal, por encontrarse en alguna hipótesis legal de determinación presuntiva.

En caso de que la visita se realizara simultáneamente en varios lugares, deberán levantarse actas parciales en cada uno de ellos, las cuales deberán agregarse al acta final. Dichas actas harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en ellas cuando el interesado no llegase a desvirtuar tales hechos mediante los medios probatorios que la ley le concede, bien sea dentro de la propia diligencia o bien posteriormente; sin embargo, la ausencia de alguno de los requisitos que han quedado señalados origina que el acta de visita sea ilegal y por ello no tenga valor probatorio alguno.

Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita domiciliaria pueden interponer una instancia de inconformidad, mediante escrito que deberán presentar ante la autoridad fiscal, dentro de los 45 días hábiles siguientes al cierre del acta final, acompañando las pruebas documentales pertinentes, vinculadas a los hechos del acta de visita o complementarias con los que se inconforma. Los hechos respecto a los cuales el visitado no se inconforme la ley los reputa como aceptados.

III. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1977; ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, *Derecho fiscal*, México, Temis, 1982; FERNANDEZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Y CUEVAS, José Mauricio, *Visitas domiciliarias para efectos fiscales*, México, Dofiscal Editores, 1983; MARTINEZ LOPEZ, Luis, *Derecho fiscal mexicano*, México, Ediciones Contables y Administrativas, 1982.

Leopoldo Rolando ARREOLA

Vivienda. I. (Del latín *vivenda*, de *vivere*, vivir.) Es el vocablo utilizado en la materia jurídica del trabajo para denotar la casa o morada que un patrón debe proporcionar a sus trabajadores, de acuerdo con las modalidades establecidas en la C, en disposiciones reglamentarias, en los contratos colectivos o en instrumentos que derivan de acuerdos paritarios.

II. La obligación patronal de facilitar la adquisición o permitir el uso de viviendas decorosas para los obreros encuentra su arranque y criterio inicial, a nivel comunitario, en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1921, aunque circunscrita a los trabajadores agrícolas. Cuarenta años más tarde la Recomendación 115 fijaba en Ginebra directrices de mayores alcances.

En materia de política habitacional obrera podemos localizar diversos antecedentes a nivel nacional, pero, como expresa José Francisco Ruiz Massieu, se trata de aportes legales que deben ser considerados más como documentalización de un propósito que como instrumentos con ánimo de positividad y eficacia. Destacan el punto núm. veintiséis del Programa del Partido Liberal Mexicano (Manifiesto de primero de julio de 1906) y la *Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos* que expidió el gobernador Enrique C. Creel el primero de noviembre de 1906, con radio de acción en la capital del estado de Chihuahua y en las cabeceras de los distritos de la propia entidad; ambos proponían que los patrones brindaran alojamiento higiénico a los trabajadores.

III. La redacción original de la fr. XII del a. 123 de la C prescribía que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando los patrones ocuparan un número de asalariados mayor de cien, tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, no pudiendo cobrar en calidad de renta cantidades que excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. La fr. XXX consideraba de utilidad social la formación de cooperativas destinadas a la construcción de casas cómodas e higiénicas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

El contenido de la fr. XII permaneció inaplicado hasta el inicio de la década de los años setenta. Durante cincuenta y tres años el Estado empleó tres modalidades en materia de vivienda: el sistema de vivienda arrendada, el sistema de promoción estatal directa —aunque escasa— de vivienda y los asentamientos conocidos como *colonias proletarias*; la vivienda que deberían facilitar los dueños de capital seguía en el olvido, sin el impulso ni la voluntad política de un Estado que debía tenerla en primer plano dentro de su función social.

La LFT de 1970 recogió por fin, en forma muy limitada, el derecho habitacional de los trabajadores mexicanos; pero lo que como contrapartida era obligación patronal, se supeditaba a que los centros de trabajo estuvieran ubicados fuera de las poblaciones y a que las empresas tuvieran una plantilla superior a cien trabajadores. Las argucias patronales y trucos jurídicos que quedaban abiertos nunca se concretaron, afortunadamente, puesto que la actualización del cumplimiento de la obligación era diferida por un lapso de tres años.

IV. Antes de que transcurriera el trienio aludido surgieron los organismos que se traducen en tres fondos de ahorro y financiación: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Departamento del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho Fondo, y c) el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas: del ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente (*v.*, *DO*, 24 de abril de 1972, 10 de noviembre de 1972 y 8 de diciembre de 1972).

Sólo un sector, el de mayores necesidades pero de menores ingresos, no fue debidamente considerado en lo que a partir de la década de los años setenta pretende ser el primer sistema nacional de vivienda; se trata de los no asalariados, que permanecen en un interminable compás de espera.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

v. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES DEL PATRON, PRESTACIONES, RETIRO.

V. BIBLIOGRAFIA: RUIZ MASSIEU, José Francisco, "Fuentes legales de financiamiento a la vivienda popular", *Boletín Informativo*, México, núm. 23, 1974; *id.*, "La seguridad social y la vivienda", *Anuario Jurídico VII*, México, 1980; PERLO COHEN, Manuel, "Política y vivienda en México, 1910-1952", *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. XLI, núm. 3, julio-septiembre de 1979.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Voluntad. I. La palabra voluntad proviene del latín *voluntas* y resulta difícil, en verdad, precisar con alguna exactitud su significado, dada la multiplicidad de sentidos que el vocablo adquiere en el lenguaje ordinario y en el habla especializada. En general, por voluntad se entienden significados muy diversos que pueden aludir, p.e., a la potencia del alma, es decir, a lo que mueve o no a hacer una cosa; al libre albedrío o determinación; a la intención, el ánimo o la resolución de hacer alguna cosa; a la elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro aspecto; a la disposición o intención con que algo se hace, y hasta al amor, cariño o afecto de una persona hacia otra.

II. Desde el punto de vista del derecho privado, el término refiere la intención —de alguna manera exteriorizada— de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos. La teoría general se encarga de dilucidar, a este respecto, el origen, vigencia, extinción y vicisitudes de dicho fenómeno, distinguiendo sus características generales y precisando su diferenciación con nociones afines, en un marco que intenta ser estrictamente objetivo y sistemático.

III. Como se sabe, los romanos no fueron nunca aficionados a la construcción de grandes y rigurosos sistemas teóricos en el derecho. En el caso de la voluntad, poca o ninguna atención prestaron a la formulación de un esquema doctrinal que aglutinara los diversos casos prácticos en que este fenómeno hacía su aparición. La *voluntas* se identificaba incluso con otros vocablos como *affectus*, *animus* y *consensus*, y sólo respecto a este último parece haberse logrado un estudio más serio y profundo, merced a su utilidad en la integración y perfeccionamiento de ciertos contratos. En efecto, el simple consentimiento —sin necesidad de ser acompañado de alguna otra formalidad— bastaba para lograr el surgimiento de vínculos jurídicos *consensus contrahitur* decían los textos romanos, si bien el procedimiento se encontraba, de todas formas, restringido a cuatro contratos: *emptio venditio*, *locatio conductio*, *societas* y *mandatum*.

Salvo esta particularidad estrictamente referida al *consensus*, los romanos no se preocuparon en absoluto del estudio de las repercusiones de la voluntad en el derecho.

IV. La voluntad —considerada en forma general, en el sentido que interesa a las ciencias sicológicas— es para el jurista, quien no puede dejar de observarla con ojos extraños, una facultad compleja e intrincada que el sujeto posee en su consideración exclusiva como tal. Al derecho no le interesa esta complicada emanación volitiva del ser, fenómeno profundamente sicológico que mantiene sus orígenes en procesos internos de realización muchas veces inconsciente o subconsciente. Para el jurista, la voluntad adquiere relevancia cuando, culminado el *iter voluntatis*, se inicia entonces el proceso formal externo que concluye en un comportamiento o conducta verificable y fácilmente medible en sus repercusiones sociales y, por ende, jurídicas.

La voluntad jurídica, pues, expresa la intención del sujeto ("declaración de voluntad negocial") de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no), vínculo que, por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante.

La voluntad se revela en el mundo del derecho merced a ciertos procedimientos técnicos que hacen posible, bajo determinados requisitos, su conocimiento más o menos exacto y preciso. Esto es lo que se ha dado en llamar la forma de la declaración volitiva. Ahora bien, como expresión efectiva de un deseo, de un querer, la voluntad puede adoptar, en los extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento). Aquel refiere en realidad un hecho complejo: está formado por una proposición que una persona hace a otra para celebrar un contrato, en la que se estipulan determinadas condiciones (oferta) y por una aceptación precisamente sobre esta propuesta, que juntas vinculan entonces a ambos contratantes a la realización de lo pactado (lo que se denomina voluntad contractual). El disentimiento, de naturaleza un tanto más simple,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

expresa la disconformidad al pacto que ya se hubo celebrado con el propósito de lograr la cesación de sus efectos. Expresa también la renuncia a efectuarlo desde un principio: sencillamente, no se quiere, y en tal sentido se expresa. Stolfi (p. 150) dice que este disenso indica "cada una de las manifestaciones (que) coinciden con el querer interno del respectivo declarante, pero entre ambas no se corresponden". En el aspecto unilateral, el fenómeno se denomina renuncia (aa. 6o. y 7o. CC).

"El consentimiento puede ser expreso o tácito" (a. 1803 CC). Pero, en todo caso, debe manifestarse en forma clara y plena, sin equívocos. No debe haber sido obtenido con error, dolo, violencia o mala fe, sino que debe haber partido de una exteriorización plenamente querida y libre del sujeto. El caso del disentimiento es completamente análogo.

Lo que interesa destacar ahora es el hecho de que, manifestada (exteriorizada bajo una cierta forma) la intención volitiva del sujeto —se efectúe o no ante una o más personas concretamente precisadas— surge de inmediato una responsabilidad jurídica que vincula ya al sujeto emisor. En efecto, expresado concretamente el interés jurídico, así no exista persona alguna que en ese momento recoja el compromiso, la voluntad del policitante ha quedado ya incorporada al mundo del derecho y, por tanto, cobra efectos de inmediata repercusión en el mismo. Es el caso de la vinculación a la espera —forzosa— durante el plazo prometido o, incluso, aun sin haberlo prometido, cuando el posible receptor contratante se encuentra ausente (aa. 1804 y 1806 CC). Es el mismo efecto en la declaración unilateral de voluntad (aa. 1860-1871 CC).

Las disposiciones que en nuestro CC regulan la emisión de la voluntad se encuentran fundamentalmente en los aa. 1803-1823, 1794, fr. I, 1796, 1831, 1832, 1839 1860-1871. El "resto", que en realidad estructura a todo el derecho civil, se encuentra profusamente diseminado.

Puede suceder que, no obstante las precauciones adoptadas por los sujetos —o, a veces, precisamente por el manifiesto descuido de ellos—, la voluntad se exprese de una manera completamente deficiente o, incluso, que ni siquiera llegue a exteriorizarse, a pesar de que debió haberse hecho. Aun en estos casos el legislador interviene con una regulación más o menos eficiente para buscar entonces la interpretación más probable que deba otorgarse a esa intención volitiva mal expresada o simplemente sujeta, por una u otra razón, a diversas interpretaciones. Con el establecimiento de ciertas reglas generales (aa. 1851-1857 para contratos y 1300-1302 CC para el caso de testamentos) el legislador ha pretendido la disminución de la posibilidad de error en tales declaraciones. Si se ha omitido por completo la declaración de voluntad que debió haberse efectuado (segundo caso) la intervención legislativa es entonces más drástica: supone ahora la adopción de la conducta que probablemente hubiera asumido el sujeto. Es el caso de las presunciones legales que sustituyen la voluntad del que debió haberla efectuado, por la del legislador.

Pero ¿cuándo se dice de un sujeto de derecho que "tiene" voluntad? Es evidente que si intentamos tomar como referencia la vida o ciertos estados de la vida humana, el asunto parecerá extraordinariamente irregular. En efecto, aunque un niño seguramente sabe expresar con toda claridad su voluntad para la consecución de determinados propósitos, es obvio que tal manifestación volitiva carece de relevancia para efectos jurídicos. En realidad, conforme a nuestra legislación actual, no es sino hasta los 18 años (a. 646 CC) que apenas nace esta capacidad para "disponer libremente de la persona y de los bienes". Y no es sino hasta entonces, por tanto, cuando la expresión del querer individual adquiere realmente un significado pleno y vigoroso. Hay excepciones: el menor de esta edad que decide su matrimonio alcanza su emancipación de la potestad paterna (a. 641 CC), y puede decidir ya sobre sus bienes, si bien es cierto que requiere de ciertas formalidades (autorización y tutor judiciales) que menoscaban en cierta forma su plena expresión. Otra excepción: es necesario el consentimiento del mayor de 14 años para proceder a la adopción (a. 397, fr. IV, *in fine* CC). Por fortuna, la mujer casada ya no se encuentra sujeta a las restricciones que sufría en el pasado (aa. 2o. y 172 CC).

Pero salvo estos casos de excepción —que por tanto limitan su acción a casos especiales—, la regla general se mantiene incólume. Es claro que los privados de inteligenica por locura, idiotismo, imbecilidad, los sordomudos analfabetas, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, no pueden en ninguna forma manifestar su voluntad jurídica, esto es, su intención expresa de producir efectos determinados en el mundo del derecho. Aun siendo mayores de edad, su voluntad resulta completamente irrelevante. El ordenamiento jurídico acude en su auxilio merced a la institución del representante legal.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Se debe distinguir también —necesariamente— entre la ausencia total de la voluntad (no existe, no ha nacido, o ya se perdió) y aquellos casos en que emitida lo ha sido con vicios, de manera defectuosa. Ambas situaciones provocan consecuencias de muy distinta índole referidas a la invalidez —ineficacia— de los actos jurídicos, que no es posible estudiar aquí.

¿Y cuándo se extingue la voluntad? Con evidencia, la voluntad jurídica desaparece forzosamente al mismo tiempo que la voluntad sicológica, si se nos permite el uso de este último término con fines exclusivamente distintivos. Por tanto, la muerte del sujeto produce la pérdida de la capacidad para querer y producir efectos en el derecho. Pero esto que parece tan evidente, mantiene también algunas excepciones: así, el testador que perpetúa su voluntad, de modo que ésta surte efectos y continúa "vigente" aun acaecida la muerte (el fenómeno involucra en realidad un caso claro de diferimiento de la voluntad: "mi deseo —ahora— es que mis bienes queden en poder de fulano; como aún deseo disfrutarlos mientras viva, testo en su favor para que, tan pronto suceda mi muerte, él adquiera la propiedad de ellos como si yo en ese momento se la transmitiera").

No obstante, existen otro tipo de situaciones que pueden originar la pérdida de ciertos derechos civiles (es decir, la pérdida de la capacidad de expresar y querer determinadas consecuencias jurídicas por medio de la manifestación volitiva) sin necesidad de que sobrevenga la muerte. En efecto, el individuo puede eventualmente verse privado de ciertos derechos por resolución judicial de autoridades civiles e, incluso, penales (a. 24, inciso 12, CP). Ello no significa de ninguna manera que pierdan su voluntad sicológica, lo que sucede es que ésta no tendrá ya relevancia jurídica para la producción de esos derechos.

También proliferan en nuestra legislación cierto tipo de incapacidades especiales que mutilan la capacidad volitiva del sujeto para la producción de esas consecuencias específicas. Este tipo de incapacidad generalmente se encuentra vinculado a la posesión o privación de cierto derecho que permite, precisamente, la ejecución o realización del ahora deseado. De modo que si el sujeto desea realizar tal o cual acto jurídico, debe situarse precisamente en la hipótesis legal (supuesto de hecho) que la ley exija para la realización de tal acto, so pena de que, omitida la formalidad o, mejor dicho, la realización de ese supuesto condicionante, la operación —el acto— devenga afectado de alguna especie de ineficacia. Así, el caso de los tutores y curadores que no pueden pactar para sí la enajenación de los bienes del pupilo (a. 2280 CC), del mismo modo que tampoco pueden ninguno de los dos contraer matrimonio con él si no obtienen antes la dispensa correspondiente (a. 159 CC), además de otros muchos casos que no es posible detallar aquí.

Hasta aquí puede claramente advertirse el paralelismo existente entre la posibilidad de externar lícitamente el querer de tal modo que resulte productor de efectos jurídicos, y la capacidad de ejercicio que es precisamente la facultad de que disponen las personas para realizar por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Y es que su ámbito temporal de vigencia es el mismo: nace con la mayoría de edad y se pierde con la muerte, amén de que resulta también afectado por la pérdida de las facultades mentales, por la imposición de las condiciones especiales (restricciones a la capacidad de ejercicio, precisamente), etc. Pero ambas instituciones son sustancialmente distintas, porque una es sólo el procedimiento, el instrumento técnico, que la otra utiliza para actuar en el sistema jurídico. Así, yo tengo voluntad de efectuar, p.e., una donación a un amigo, y es un deseo consciente, meditado, al cual estoy firmemente decidido. Pero, para que este querer mío se realice, debo situarme en condiciones determinadas que posibiliten su viabilidad: mi voluntad debe ser clara e inequívocamente expresada, sin vicios, dolo, error o mala fe, observando incluso las formalidades del caso. Y —lo que es muy importante— debo previamentente cerciorarme de que la ley me reconozca esa capacidad para externar mi deseo si es que soy mayor de edad, no me encuentro en estado de interdicción, mantengo la propiedad del bien que deseo donar, etc.

El fenómeno se origina entonces sicológicamente en el individuo, conduciéndose por un proceso de exteriorización y de arribo al mundo jurídico que precisa de la concurrencia de ciertos requisitos especiales. El derecho que se vislumbra aquí, en la concesión o negativa de la capacidad de ejercicio y en la exigencia de los requisitos generales y particulares inherentes al acto propuesto —derecho en sentido subjetivo, como enseguida veremos— no es pues más que el vehículo necesario para prestar legitimación al acto de voluntad interno que se desea ver reflejado ahora en el mundo exterior, con efectos reales y concretos.

La voluntad es, por tanto, un fenómeno mucho más amplio y complejo que la capacidad de ejercicio,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

supuesto que ésta es tan sólo una de las condiciones necesarias para que tal voluntad (declaración volitiva) cobre efectos en el mundo del derecho. Aparte ello, es necesario –lo repetimos– que tal declaración se manifieste en forma correcta y, luego, que se reúnan las condiciones especiales de procedencia que el acto exija.

La diferencia puede apreciarse específicamente en el caso de la representación legal por estado de interdicción, p.e.: la persona privada de sus facultades mentales puede ejercitar derechos o contraer obligaciones por medio del representante designado (tutor). De este modo, puede actuar legítimamente en el mundo del derecho. Pero ¿se dice de ella que tiene voluntad, en el sentido en que ésta normalmente se entiende? De ninguna manera. Analícese ahora el caso del extranjero que se encuentra imposibilitado para la adquisición de bienes raíces fronterizos. Es claro que concurre en el caso una incapacidad legal. ¿Puede calificarse la voluntad de esta persona como ausente? Tampoco. Como ser humano en plenitud de facultades, dicho extranjero es perfectamente capaz de mantener procesos mentales que lo conduzcan a desear firmemente la producción de determinados efectos jurídicos a su alcance. Lo que sucede es que no se produce la condición necesaria y determinante para su irrupción legal.

Como adelantamos, el derecho subjetivo mantiene también una relación íntima y estrecha con la intención volitiva productora de efectos jurídicos. Si se recuerda, Bernardo Windscheid mantenía incluso una tesis que hacía consistir este derecho precisamente en un simple poder o señorío de la voluntad, que era reconocido por el orden jurídico. Pero, desplazando esta concepción certeramente criticada por su radicalismo y acentuado acercamiento a nociones sicológicas, es perfectamente posible delimitar ambos conceptos si reducimos el derecho subjetivo a la posibilidad o facultad de hacer u omitir lícitamente algo (García Máynez). En efecto, el calificativo de "lícito" no hace sino enmarcar y reducir a sus justos límites esa posibilidad individual que necesariamente nace de un querer o impulso volitivo interno, sobre todo en el campo de la negociación individual.

Por tanto, el derecho subjetivo no es sino el marco de operación jurídica en que se definen y concretan las apetencias volitivas del sujeto, de suyo infinitamente plurales, como múltiples son nuestras necesidades. Tensiones de la voluntad –dice Branca (p. 15)– que se dirigen a la satisfacción de necesidades. En el sentido inverso, la voluntad individual se erige entonces en móvil impulsor de tales derechos. "Quiero, luego me obligo", decía Saleilles.

En este punto, el panorama se escinde y alcanza multiplicidades vastas. La doctrina discute temas como la ausencia del comportamiento y la presencia, no obstante, de contenidos volitivos; el problema del silencio (ausencia de declaración de voluntad) y sus eventuales repercusiones jurídicas; las relaciones entre la voluntad y la causa de los contratos; las teorías propuestas para resolver el problema de la discordancia entre la voluntad y su declaración externa; la simulación (desviación intencional de lo verdaderamente querido), etc.

Necesario es, por último, establecer un rechazo radical y enérgico a las concepciones sicológicas y metafísicas que intentan otorgar a la teoría de la voluntad jurídica una acepción que en consecuencia rebasa los límites del derecho bajo el pretexto de una conexión interdisciplinaria y manifestación plural de la vida jurídica. La voluntad, en efecto, es también objeto necesario de estudio de la sicología y de la filosofía, pero se ve ceñida en cada una de estas disciplinas a concepciones y modelos en gran medida profundamente ajenos al derecho. Y, por otra parte, amenazan gravemente con hacerle perder a éste su esforzado intento de ubicación objetiva, tan cuidadosa y pacientemente elaborado, sin que ello quiera decir, de ningún modo, que se encuentra ya acabado y perfecto porque, de otro lado, profusas son las críticas que al respecto se esgrimen.

La voluntad individual, libre, autónoma, ha sido en el pasado un fuerte sostén estructural del derecho privado. Nacida de las concepciones añejas y seculares del iusnaturalismo, fue tenazmente esgrimada por los filósofos del siglo XVIII y definitivamente consagrada en la agitación liberal revolucionaria de la república francesa. La voluntad individual era considerada como creadora del derecho, y su inviolabilidad poco menos que sagrada. Aún recientemente, se le ha utilizado como apoyo fundamental en la elaboración de la teoría general del negocio jurídico, noción considerada, a su vez, como pilar de apoyo fundamental en el derecho privado.

Sin embargo, se advierte cada vez con mayor estruendo un fuerte movimiento doctrinario que pretende ahora el derrumbamiento del "mito" y la imposición de nuevos moldes civilísticos inspirados en el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

bienestar de la sociedad en general, y ello incluso a pesar de su probable oposición al interés individual.

La actuación de la voluntad humana en el derecho ha jugado frecuentemente entre la dicotomía —y, más que ello, polaridad— existente entre su determinación libre y autonómica y las limitaciones que, desde la buena fe y la ausencia de dolo, hasta el bienestar público y la seguridad del Estado, le imponen las nuevas condiciones.

La intervención estatal en el ámbito de la contratación privada y la reducción drástica del campo operativo de la voluntad individual suscitan, en efecto, serias y profundas cuestiones que preocupan visiblemente al jurista de nuestro tiempo.

V. BIBLIOGRAFIA: AGUIAR D., Henoch, *Hechos y actos jurídicos*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950, t. I; BETTI, Emilio, *La teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Revista de Derecho Privado, s.f.; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, México, Porrúa, 1978; FERRI, Luigi, *La autonomía privada*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1969; MARTIN-BALLESTERO y COSTEA, Luis Martín, *La manifiesta intención de obligarse y el derecho nuevo*, Madrid, Montecorvo, 1963; POTHIER, R. J., *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, s.f.; SANTOS BRIZ, Jaime, *La contratación privada*, Madrid, Montecorvo, 1966; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del derecho civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964; STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959.

Jose Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Voluntad del legislador, *v.* RATIO IURIS.

Voto. I. A través del derecho de voto los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país.

De aquí se puede afirmar con Mariano Otero, que en los Estados populares las leyes que establecen el derecho al voto son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen quién es el monarca.

II. En la mayoría de los países el establecimiento del sufragio universal se ha visto precedido por un periodo más o menos largo durante el cual el ejercicio de los derechos políticos se limitó por razones de edad, sexo, color, analfabetismo, riqueza, estado social, religión, etc. Algunas restricciones son lógicas y tienen sentido común, como p.e., que se niegue el voto a menores y a los insanos mentales, sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables. Montesquieu consideraba que tan sólo se debería excluir de la participación en los asuntos políticos a los seres sin voluntad propia. Otras limitaciones se originaron en prejuicios que, debido al clima político del momento, fueron aceptados como verdades inobjetables.

Por lo que se refiere a nuestro medio, cabe señalar que nuestra historia constitucional pone de manifiesto que la universalización del sufragio no es producto de un estudio de gabinete; sino el resultado de una serie de luchas que se han proyectado a través del tiempo.

III. En efecto, durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo conservador propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que pudieran leer y escribir. El diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta por considerar que contrariaba los principios democráticos, "ya que las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública". Desde entonces hasta nuestros días el sufragio es universal e igual, pues no se reconoce la existencia de votos calificados.

Otra medida tendiente a ampliar el cuerpo electoral se operó con la promulgación de la C de 1917, ya que se dispuso en el a. 34 que tendrían la calidad ciudadana los mexicanos de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que, con apoyo en el a. que se comenta, las mujeres podían reclamar el que se les reconocieran sus derechos políticos, la permanencia de usos y costumbres del pasado determinó que durante toda la primera mitad del presente siglo no votaran. Así, con el propósito de subsanar esta irregularidad y a partir de la consideración de que la mujer ha sido, es y seguirá siendo copartícipe del destino del país, en el año de 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos.

En torno a esta cuestión conviene señalar, en concordancia con Barthélemy, que si el sufragio es al mismo tiempo un derecho político y un arma para defender intereses legítimos de personas o de grupos de personas, entonces resulta evidente que no puede negarse ese derecho a las mujeres, que tienen intereses de todo orden que son privativos de su sexo en lo que concierne al aspecto moral, legal o económico.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

También contribuyó a universalizar el sufragio la reforma que en el año de 1970 experimentó el a. 34 constitucional, con el propósito de reducir el requisito de la edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir no 21, sino tan sólo 18 años de edad, con independencia de su estado civil. Esta reforma permitió poner fin a una situación irregular originada por el hecho de que por una parte, la ley sobre la materia no reconocía derechos políticos a los menores de 21 años, y por otra, diversos ordenamientos legales le conferían a los mayores de 18 años, aun cuando en forma indirecta o circunstancial, ciertos derechos que les permitían participar en la vida política.

En la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso de la Unión, se dijo en apoyo de las mismas: "Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman —como en todo el mundo contemporáneo— ser escuchadas y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva. El canalizar esta expresión por medios institucionales, no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país. . .".

En este orden de ideas, se puede decir que el sistema político mexicano descansa sobre el principio de que, el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio de voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno. Venustiano Carranza al proponer al Congreso Constituyente lo anterior afirmó: "Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la Soberanía Nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder. . . siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social. . .".

Con base en las consideraciones formuladas se puede afirmar que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estará negando la conquista de uno de los más significativos derechos. Asimismo se puede decir que se debe votar porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno.

En cambio, no votar significa menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procuran los actos que configuran el proceso de reforma política.

IV. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

Javier PATIÑO CAMARENA

Voto en sociedades. I. Aplicando el término al lenguaje forense, por voto debe entenderse el parecer o dictamen manifestado en una junta o ente corporativo para la desición de algún punto o elección de algún sujeto. Con esta acepción, el voto puede ser consultivo o deliberativo: el primero, es aquel que se emite para ilustrar una discusión, mientras que el segundo es el que se emite y se toma en cuenta para la elección de uno o varios sujetos o para la resolución de una o más proposiciones sometidas a la consideración de la junta o ente corporativo. Con respecto al voto deliberativo, existe también el voto preponderante o de calidad y es aquel que se otorga a determinado sujeto para que, en presencia de igual núm. de votos emitidos, se adhiera por la elección de una persona o por la proposición que mejor le parezca, dirimiendo con él el empate.

Hemos de concretarnos al voto deliberativo emitido dentro de las juntas o asambleas de sociedades, cuya naturaleza jurídica, según la doctrina dominante, se considera como una declaración unilateral de voluntad del sujeto votante, hecha directamente o por medio de representante, que concurre con otras declaraciones semejantes a formar la voluntad colegiada. La voluntad colegiada se logra mediante el conteo de votos recibidos y atribuyendo predominio a la mayoría, de tal manera que el arbitrio de los más se impone al de los menos, para adquirir jurídicamente el carácter de voluntad del ente, la cual no es necesariamente producto de la voluntad de todos los socios, pero sí de la mayoría.

En cuanto a las juntas o asambleas de sociedades y dejando a salvo algunos casos de excepción, la declaración de la junta o asamblea se rige por la llamada

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ley de la mayoría, que es impuesta por el legislador y en cuya virtud una pluralidad de voluntades se transforma en una voluntad única que adopta el carácter de declaración de la junta o asamblea del ente corporativo. Con otras palabras, en las juntas o asambleas de las sociedades las opiniones y voluntades de las personas que las integran se unifican por medio de particulares principios jurídicos establecidos por el legislador, que generalmente consisten en atribuir a la corporación la voluntad de la mayoría de sus componentes para la decisión de un asunto sujeto a debate y que vinculan a todos ellos, incluso a los ausentes y disidentes. La mayoría se funde y de tal fundición nace la voluntad del ente. El voto es, en definitiva, una declaración de voluntad con la que cada declarante coopera a la formación de la voluntad de la junta o asamblea y, por ende, a la del ente corporativo.

II. Características del derecho de voto. La doctrina ha depurado la naturaleza de la declaración unilateral de voluntad que entraña el voto, configurándole como un derecho esencial, de ejercicio potestativo y de segundo grado, es decir, como un derecho de agrupación o de consecución, el cual se atribuye al sujeto votante para lograr hacer efectivos otros derechos considerados como principales y de carácter patrimonial o acorde con la finalidad y organización de la corporación.

1) El voto como derecho esencial. Los legisladores del siglo pasado, en seguimiento de las ideas políticas imperantes, concibieron a la corporación en forma similar a las organizaciones republicanas y atribuyeron al conglomerado de personas que tienen derecho a emitir su voto en una sociedad, el carácter de *órgano* de la misma, al que llamaron junta o asamblea de asociados o de socios, que equipararon al poder legislativo o deliverativo normativo.

Esta concepción de la junta o asamblea considerada como órgano de la corporación, aunque formada por los socios, no se confunde con ellos, toda vez que cualquier reunión causal no forma la junta o asamblea, porque es presupuesto básico que la reunión se produzca con ciertas formalidades especiales que la ley expresamente establece.

Las características de la junta o asamblea como órgano de la sociedad, son las siguientes:

a) Constituye el órgano supremo, es decir, que ocupa el lugar más destacado en la jerarquía de los diversos órganos que integran el ente y está dotada de un poder sustantivo e independiente, puesto que su constitución emana de la ley y no como otros órganos cuyas facultades emanan de la decisión de la junta o asamblea.

b) Es un órgano corporativo, toda vez que su composición y modo de actuar debe ajustarse a las disposiciones legales y estatutarias.

c) No actúa en forma permanente sino que entre sus reuniones hay soluciones de continuidad, de donde se explica la necesidad de convocarla cada vez que se estime o sea necesario someter algún asunto que sea de su consideración.

d) Expresa la voluntad social e interna, es decir, que solamente obliga a los socios sin que pueda parar perjuicios a terceros, amén de que las decisiones tomadas por ella pueden ser revocadas por otra posterior, aunque los socios que participen en esta última representen una fracción de capital menor que la representada por los socios que tomaron la primera decisión.

e) Sólo a través de ella pueden ejercitarse los derechos propios del *status* de socio.

f) Representa a la comunidad de miembros, puesto que sus decisiones obligan a los ausentes o disidentes.

2) El voto como derecho de ejercicio potestativo. Respecto a la esencia del derecho de voto, como declaración unilateral de voluntad, la doctrina aún no se ha puesto de acuerdo, toda vez que una parte de ella considera que el voto es obligatorio, otra que el voto es una función social, otra más que el voto tiene las características de una institución, etc.

A nuestro modo de ver y acorde con otro sector doctrinario, consideramos que el voto implica un derecho potestativo; es un instrumento con el que el socio participa, por voluntad propia, en la decisión de los asuntos de mayor trascendencia en la vida de la corporación, sin que sea obligatorio su ejercicio, pues aunque tiene la posibilidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico (que se crea como consecuencia de la declaración de la voluntad social) no está obligado a hacerlo, pues de lo contrario estaríamos ante la presencia de una obligación sin sanción, amén de que en ciertos casos, la abstención puede ser una manera de oponerse a la proposición o proposiciones hechas a una junta o asamblea con la que el socio no está de acuerdo; con otras palabras, y como dice *Brunetti:* "la abstención puede ser un modo de obtener resultados semejantes a los perseguidos mediante el voto".

3) El voto como derecho colectivo o de consecu-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ción. De estos derechos, que carecen de contenido patrimonial propio, pero que posibilitan indirectamente el logro de un fin lucrativo, estimamos que el fundamental y de mayor trascendencia es el derecho de voto, puesto que es a través de su ejercicio como el socio participa en forma directa en la vida de la sociedad; sin embargo, con objeto de que el derecho pueda ser ejercitado plena y conscientemente, la ley ha concedido a su titular una serie de derechos preparatorios o complementarios a él, como son el derecho a ser convocado a la junta o asamblea de socios, a que dichas juntas o asambleas se efectúen dentro del domicilio social, a informarse y documentarse previamente respecto de los asuntos que se van a tratar en la junta o asamblea, el derecho a participar de viva voz o mediante representante en las juntas o asambleas y, finalmente, a emitir la decisión o voto que estime pertinente. (Esta primera parte de la voz fue redactada por el licenciado Fernando Vázquez Arminio; la parte complementaria la elaboró el licenciado Jorge Barrera Graf.)

III. Inherencia del voto. En materia de sociedades el voto corresponde al socio, y en su caso al administrador; aquél se debe ejercer en el seno de las juntas o asambleas de socios o de accionistas que al efecto se constituyan; éste, en las juntas o en el consejo de administración. Excepción obvia a esta última regla, es el caso de una administración individual y no colectiva; en cambio, tratándose de asambleas de socios (en la S de RL) o de accionistas (en la SA o en la S en C por A), aun cuando sólo comparezca un socio, como el voto se otorga a éste en función del monto de su aportación, en las S de RL (a. 79 LGSM) y de las acciones de que sea titular en las SA, es posible la constitución de la asamblea y el ejercicio del voto por cada cien pesos del valor de la aportación; o por cada una de las acciones que concurran a ella.

IV. Voto por poder. Es posible ejercitar el voto a través de apoderado, o de mandatario. Si se trata del voto que corresponda a los socios, el poder puede comprender todas o sólo una parte de sus acciones, o de las centenas en que se divida el monto de su aportación.

En el caso de los administradores, no cabe el voto por poder en las sociedades por acciones; en ellas, así como en las sociedades nacionales de crédito (SNC), el voto debe recaer en personas físicas (aa. 147 LGSM y 25, fr. II, Ley Orgánica del Servicio de Banca y Credito –LB y C–). En los demás tipos y clases de sociedades, es posible que el nombramiento de administrador o gerente recaiga en una persona moral, en cuyo caso ésta nombraría una persona física que la represente, y que vote dentro del órgano de administración.

V. Unicidad y pluralidad del voto. En cuanto a socios, nuestro derecho solamente otorga un voto por cada acción, en el caso de la SA y de la S en C por A (a. 113 LGSM), por cada cien pesos de aportación en la S de RL, y por cada una de las personas de los socios en el caso de las SC, la S en NC, la S en CS y las cooperativas; en este último caso, sin embargo, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) otorga un voto adicional, de calidad, al socio que presida la asamblea (a. 33). Respecto a los administradores, correponde igualmente un voto por cabeza en las juntas de consejo, salvo en casos de empate en que se concede un voto adicional (de calidad), al presidente del consejo en el caso de las sociedades por acciones (a. 143, *in fine*, LGSM) y a quien presida el consejo directivo de las SNC (aa. 29 pfo. segundo, en relación con el 28 LB y C).

VI. Limitaciones y prohibiciones en cuanto al ejercicio del derecho de voto. Aquéllas sólo pueden derivar de un pacto, del contrato social, y en este sentido son convencionales y deben ser permitidas por la ley. Se trata de las *acciones de voto limitado* de las sociedades por acciones, a que se refiere el a. 113 LGSM, que fija la amplitud máxima de las limitaciones (pfo. primero) y las ventajas patrimoniales que se les atribuye a cambio de la limitación (pfo. segundo); a saber, un dividendo preferente, acumulativo, que según la doctrina, debe ser participante (con las acciones ordinarias, del saldo de utilidades, después de cubrir a éstas el mismo porcentaje que como preferente se haya pagado a aquéllas); el dividendo puede ser superior (nunca inferior) al que corresponda a las ordinarias (pfo. cuarto). También es posible otorgar a las acciones de voto limitado el pago preferente de la cuota de liquidación, mediante el reembolso de una parte o de la totalidad de su valor nominal (pfo. tercero).

La limitación del voto no se prevé –y por tanto no es admisible– para otros tipos de sociedades. En el caso de la S de RL, como pasa con las acciones de la SA, se permite la existencia de "partes sociales privilegiadas", pero la concesión de privilegios, tanto en este caso como en el del a. 113, no exige limitaciones al voto. En otras palabras, mientras que toda acción

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

de voto limitado concede preferencia (es acción preferente), no toda acción preferente es de voto limitado. El pacto puede preveer que no se limite el voto; pero si nada se dice las acciones preferentes sí serán de voto limitado.

En cuanto a las prohibiciones de votar, la LGSM las fija a los accionistas y a los administradores y comisarios de la SA (aa. 196 y 197, que por analogía e igualdad de razón deben considerarse aplicables a cualquier otro tipo o clase de sociedades civiles y mercantiles). Se prohíbe votar al socio que "por cuenta propia o ajena tenga un interés contrario al de la sociedad", y se sanciona la violación imponiendo el pago de daños y perjuicios "cuando sin el voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación" (a. 196). A administradores y comisarios, se prohíbe "votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad", imponiéndose la nulidad de la resolución "cuando sin el voto del administrador o comisario no se hubiere logrado la mayoría requerida" (a. 197).

VII. Voto a quien no sea socio. Aunque el principio es que aquél sólo corresponda a éste, es posible que se otorgue —legal o convencionalmente— a favor de tercero. Esto sucede en el caso de acciones de SA que se hubieren constituido en prenda, se hubieran dado en usufructo, fueran objeto de reporto o de embargo. No cabe, en cambio, la transferencia aislada y exclusiva del derecho de voto (p.e., un fideicomiso de voto —*Voting trust*—): se requiere transmitir, secuestrar o dar en garantía derechos patrimoniales del socio (dividiendo, o cuota de liquidación), juntamente con la tradición o aprehensión por el *accipiens* del documento mismo de la acción (a. 20 LGTOC), y la notificación que debe darse a la sociedad eminente de la transferencia o del gravamen relativo (aa. 24 LGTOC y 129 LGSM).

En los casos de reporto y de prenda, la LGTOC, contiene un principio especial. El a. 262 impone al reportador —salvo pacto en contrario— el deber de ejercitar el voto (Rodríguez y Rodríguez) (que para los efectos de dicho precepto sería uno de los derechos accesorios), por cuenta del reportado; y el a. 338, de manera similar, lo confiere al acreedor prendario, quien se legitimaría para el ejercicio de cualquiera de los derechos incorporados en la acción, con el endoso en garantía (aa. 33 y 36 LGTOC).

En las hipótesis de usufructo, el derecho de voto "se arregla en todo caso por el título constitutivo" (a. 987 CC); en ausencia de pacto, el voto correspondería al usufructuario, si además de ser poseedor de la acción, ésta se le hubiera endosado por el nudo propietario, y se hubiera inscrito la trasmisión en el libro de registro de socios.

Por último, en caso de embargo de acciones, que supone la aprehensión de éstas por el embargante (a. 20 LGTOC), ni a él, ni al embargado correspondería el voto, salvo que se celebre un convenio judicial que determine su ejercicio, o que el embargante hubiera constituido depósito de las acciones secuestradas en manos del embargado, en cuyo caso éste las votaría.

VIII. Pactos restrictivos de la libertad del voto. El a. 198 LGSM los prohíbe, en cuanto que los declara nulos. En rigor, no se trata de nulidad del pacto o convenio, sino de su inoponibilidad al accionista que los hubiera celebrado; o sea que, pese al convenio, el socio puede votar libremente y cumplir o no el pacto, sin que en este último caso incurra en responsabilidad alguna frente a su contraparte. Se trata, más bien, de una obligación natural.

v. ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, DEBERES DEL SOCIO, ORGANO, PRENDA, REPORTO.

IX. BIBLIOGRAFIA: BROSETA PONT, Manuel, ***Manual de derecho mercantil***, Madrid, Tecnos, 1972; BRUNETTI, Antonio, ***Tratado del derecho de las sociedades;*** trad. de Felipe Solá Cañizares, Buenos Aires, 1960; GASPERONI, Nicola, ***Las acciones de las sociedades mercantiles;*** trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado; MANTILLA MOLINA, Roberto L., ***Derecho mercantil***, México, Porrúa, 1961; MESSINEO, Francesco, "La sorte dei diritto accesori nel contratto di riporto" ***Operazioni di borsa e di banca***, Milán, Giuffrè, 1954; RIVOLTA, Gian Carlo M., ***La Participazione Sociale***, Milán, Giuffrè, 1965; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ***Tratado de sociedades mercantiles***, México, Porrúa, 1959; ***id., Curso de derecho mercantil;*** 3a. ed., México, Porrúa, 1957, vol. II; SENA, Giuseppe, ***Il voto nella assemblea della società per azione***, Milán, Giuffrè, 1961.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO y
Jorge BARRERA GRAF

Voto particular. I. Opinión personal que emite el miembro de un tribunal, en la cual expone consideraciones propias respecto de una determinación adoptada por los demás integrantes del propio tribunal. Tratándose de una sentencia es el voto razonado que formula cualquiera de las personas que forman parte de un cuerpo colegiado, a favor o en contra de la misma.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Aun cuando los códigos mexicanos no consignan en sus disposiciones la facultad de los juzgadores para emitir en las sentencias que sean pronunciadas por un tribunal un voto particular, excepción hecha de la LA, que sí consigna esta facultad tanto para los señores ministros de la SCJ como para los magistrados de los tribunales colegiados de la República; en nuestra práctica judicial se ha acostumbrado, tratándose de cuerpos colegiados, que cuando alguno de sus miembros no es conforme con un proyecto de resolución o sentencia, se le concede la facultad de emitir su voto en contra, razonándolo y ofreciendo los argumentos que estime procedentes para apoyar sus puntos de vista; adjuntándose ese voto no para que surta efecto legal alguno, sino para constancia de la disidencia.

II. Es la LA la que, como indicamos antes, contiene disposición expresa sobre el particular; en el momento en que es discutido en audiencia pública un proyecto de resolución, y con el objeto de asentar en la ejecutoria respectiva constancia en el sentido de que un ministro de cualquier sala no fue conforme con dicho proyecto de resolución; permitiéndosele no sólo exponer los argumentos que tenga para estar en contra, sino incluir en el texto de la ejecutoria y formando parte de ésta, el voto particular que formule.

En efecto, expresa el a. 186 de la ley aludida, que el día señalado para verse en audiencia un determinado proyecto, el secretario dará lectura al mismo, así como a las constancias que señalen los señores ministros, poniéndose el asunto a votación para que sea discutido. Concluida la discusión el secretario recogerá dicha votación, y con el resultado el presidente de la SCJ o de la sala que corresponda, hará la declaratoria que proceda, sea para sobreseer, negar o conceder el amparo solicitado. Dicha disposición legal agrega en un segundo pfo. que: "el ministro que no estuviese conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse". Este voto formará parte de la ejecutoria respectiva y así se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

En virtud de las reformas y adiciones al a. 107 constitucional que tuvieron lugar el año de 1967 (1o. de junio) los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer el amparo que se interponga en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos del trabajo, teniendo facultad para pronunciar resoluciones en iguales términos a los que corresponden a las salas de la SCJ. Tal facultad se desprende de lo que señalan las frs. V y VI del citado a. 107 y el a. 158 de la ley orgánica. En consecuencia, tratándose de tribunales integrados con tres magistrados, quienes pueden producir una resolución por mayoría de dos votos contra uno, se encuentran facultados a su vez para producir y formular un voto particular en tales casos, mismo que puede formar parte de la resolución. La LA no aclaró al producirse las reformas esta circunstancia respecto de los tribunales colegiados de circuito, pero es indudable que en virtud de los preceptos legales involucrados, los referidos magistrados conservan igual privilegio que el concedido a los señores ministros en el a. 186 al cual se hace referencia. Por esta razón en la práctica se encuentra con mucha frecuencia que, cuando una resolución es votada por mayoría de dos señores magistrados, el que vota en contra formula un voto particular, que igualmente es agregado al final de la sentencia, únicamente para constancia de los razonamientos en que fundamenta su oposición.

E igual ocurre con los magistrados de otros tribunales (fiscal, contencioso, Superior del Distrito Federal o de los estados de la República) e incluso las juntas de conciliación y arbitraje, cuando actúan en cuerpos colegiados. Por regla general cuando uno de dichos magistrados o el representante de una junta disiente de una resolución, se incluye un voto particular el cual, aunque no esté autorizado por las respectivas leyes que rigen su organización interna, se agrega a la resolución.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El jucio de amparo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1973; CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado,* México, Porrúa, 1971; FIX ZAMUDIO, Héctor, "Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial federal", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México,* México, núm. 55, enero-abril de 1966; *id., El juicio de amparo,* México, Porrúa, 1964; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo,* México, Porrúa, 1977.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Z

Zona contigua. I. Según el a. 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciem-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

Aun cuando los códigos mexicanos no consignan en sus disposiciones la facultad de los juzgadores para emitir en las sentencias que sean pronunciadas por un tribunal un voto particular, excepción hecha de la LA, que sí consigna esta facultad tanto para los señores ministros de la SCJ como para los magistrados de los tribunales colegiados de la República; en nuestra práctica judicial se ha acostumbrado, tratándose de cuerpos colegiados, que cuando alguno de sus miembros no es conforme con un proyecto de resolución o sentencia, se le concede la facultad de emitir su voto en contra, razonándolo y ofreciendo los argumentos que estime procedentes para apoyar sus puntos de vista; adjuntándose ese voto no para que surta efecto legal alguno, sino para constancia de la disidencia.

II. Es la LA la que, como indicamos antes, contiene disposición expresa sobre el particular; en el momento en que es discutido en audiencia pública un proyecto de resolución, y con el objeto de asentar en la ejecutoria respectiva constancia en el sentido de que un ministro de cualquier sala no fue conforme con dicho proyecto de resolución; permitiéndosele no sólo exponer los argumentos que tenga para estar en contra, sino incluir en el texto de la ejecutoria y formando parte de ésta, el voto particular que formule.

En efecto, expresa el a. 186 de la ley aludida, que el día señalado para verse en audiencia un determinado proyecto, el secretario dará lectura al mismo, así como a las constancias que señalen los señores ministros, poniéndose el asunto a votación para que sea discutido. Concluida la discusión el secretario recogerá dicha votación, y con el resultado el presidente de la SCJ o de la sala que corresponda, hará la declaratoria que proceda, sea para sobreseer, negar o conceder el amparo solicitado. Dicha disposición legal agrega en un segundo pfo. que: "el ministro que no estuviese conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse". Este voto formará parte de la ejecutoria respectiva y así se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

En virtud de las reformas y adiciones al a. 107 constitucional que tuvieron lugar el año de 1967 (1o. de junio) los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer el amparo que se interponga en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos del trabajo, teniendo facultad para pronunciar resoluciones en iguales términos a los que corresponden a las salas de la SCJ. Tal facultad se desprende de lo que señalan las frs. V y VI del citado a. 107 y el a. 158 de la ley orgánica. En consecuencia, tratándose de tribunales integrados con tres magistrados, quienes pueden producir una resolución por mayoría de dos votos contra uno, se encuentran facultados a su vez para producir y formular un voto particular en tales casos, mismo que puede formar parte de la resolución. La LA no aclaró al producirse las reformas esta circunstancia respecto de los tribunales colegiados de circuito, pero es indudable que en virtud de los preceptos legales involucrados, los referidos magistrados conservan igual privilegio que el concedido a los señores ministros en el a. 186 al cual se hace referencia. Por esta razón en la práctica se encuentra con mucha frecuencia que, cuando una resolución es votada por mayoría de dos señores magistrados, el que vota en contra formula un voto particular, que igualmente es agregado al final de la sentencia, únicamente para constancia de los razonamientos en que fundamenta su oposición.

E igual ocurre con los magistrados de otros tribunales (fiscal, contencioso, Superior del Distrito Federal o de los estados de la República) e incluso las juntas de conciliación y arbitraje, cuando actúan en cuerpos colegiados. Por regla general cuando uno de dichos magistrados o el representante de una junta disiente de una resolución, se incluye un voto particular el cual, aunque no esté autorizado por las respectivas leyes que rigen su organización interna, se agrega a la resolución.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El jucio de amparo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1973; CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado,* México, Porrúa, 1971; FIX ZAMUDIO, Héctor, "Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial federal", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México,* México, núm. 55, enero-abril de 1966; *id., El juicio de amparo,* México, Porrúa, 1964; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo,* México, Porrúa, 1977.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Z

Zona contigua. I. Según el a. 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciem-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

bre de 1982, y ratificada por México el 18 de marzo de 1983 (*DO*, del 1o. de junio de 1983) la "zona contigua" es una faja de mar adyacente al mar territorial, que no puede exceder de 24 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de este último, y en las que el Estado ribereño puede tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio y en su mar territorial.

II. La legislación mexicana estableció una zona contigua en diversas ocasiones, pero actualmente no cuenta con ella. La Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902 estableció un mar territorial de 3 millas y una zona contigua de 11 millas más, pero circunscrita exclusivamente a la jurisdicción en materia fiscal. El a. 2 de la LGBN de 1942, se refiere a las aguas adyacentes al mar territorial hasta la distancia que fijen las leyes especiales, donde la federación puede tomar las medidas de policía o de la defensa que juzgue oportunas, a pesar de que ninguna ley especial fijaba la anchura de dichas aguas adyacentes, aparte de la dispuesta en la citada Ley de 1902.

El Código Aduanero de 1951 (*DO*, del 31 de diciembre) extiende su ámbito espacial de aplicación a las embarcaciones que fondeen fuera de las aguas territoriales, pero sin señalar hasta qué distancia.

La LGBN de 1969 (*DO*, del 30 de enero), crea por fin, concretamente, una zona contigua de 3 millas, adyacente al mar territorial de 9 millas. Como a finales de 1969, en el decreto que reforma el primero y segundo pfos. de la fr. II del a. 18 de la LGBN del mismo año (*DO*, del 26 de diciembre), se extendió el mar territorial de 9 a 12 millas, debe estimarse que, desde ese momento, desapareció la zona contigua mexicana. Esto último parece haber pasado desapercibido al legislador, pues en el Código Sanitario de 1973 (*DO*, del 13 de marzo), su ámbito de aplicación se extendió a las zonas adyacentes al mar territorial para prevenir la contaminación, lo que constituye un error, ya que, como se ha dicho, dichas zonas adyacentes no habían sido reclamadas.

En conclusión, México debe proceder ahora, de conformidad con el a. 33 de la Convención, a legislar la creación de una nueva zona contigua de 12 millas náuticas, adicionales a las 12 millas náuticas del mar territorial. Esa zona traslapará en toda su extensión con la zona económica exclusiva.

v. MAR TERRITORIAL, ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

III. BIBLIOGRAFIA: SZEKELY, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Zona de libre comercio. I. Se refiere la denominación zona de libre comercio al fondo de integración económica entre Estados soberanos que comprende la aceptación de dos políticas básicas: a) la adopción de una tarifa exterior común, que se significa en la fijación de precios uniformes aceptados por todos los Estados miembros del proceso, para determinados productos que van a ser vendidos fuera de la zona a terceros países, y b) la liberación del comercio, exento de aranceles, o a través de una gradual reducción de los mismos, para todos los productos o para un núm. determinado de ellos, entre los países del área.

II. Es principalmente a partir del comienzo de la década de los años cincuenta que aparece el proceso de integración económica. Los Estados europeos, después de la Segunda Guerra Mundial, por el impacto de la descolonización que les hace perder sus colonias, se ven orillados a buscar nuevas opciones para el desarrollo, particularmente la unión de las economías. En 1951 surge en Europa occidental la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, y en 1957 es firmado el Tratado de Roma que estableció las bases del Mercado Común Europeo, la experiencia institucional más avanzada de integración económica, y que ha motivado el surgimiento de un nuevo apartado de regulación jurídica: el llamado derecho comunitario.

El mercado común implica el reconocimiento de cuatro libertades económicas fundamentales entre los Estados participantes del proceso: a) la libertad de comercio; b) la libertad de trabajo; c) la libertad de circulación de capitales, y d) la libertad de circulación de servicios.

Una zona de libre comercio quedaría reducida a la primera libertad y, por consecuencia, en un escalón institucional inferior, donde la integración no asume formas estrechas de cooperación.

En 1960 se firmó en América Latina el Tratado de Montevideo que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, de la que formó parte México. Su finalidad fue crear un bloque comercial de los países del área, liberalizando el comercio hacia adentro y levantando un frente comercial hacia afuera, a

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

través de la adopción de una tarifa exterior común. La finalidad en la letra del Tratado era alcanzar un sistema de libre comercio en un término de doce años. Sin embargo, no existió jamás una auténtica voluntad integracionista. Los Estados miembros antepusieron su interés, influido en buen grado porque los productos de la región más que ser complementarios entre sí resultaban competitivos. De otra parte, la hermandad latinoamericana ha sido afectada severamente por la proliferación de conflictos entre Estados vecinos y por diferencias de tendencia política en el escenario continental.

Con una carta de presentación poco halagüeña sobre sus logros, en 1981, se extinguió la ALALC, y en su lugar se creó la ALADI, Asociación Latinoamericana de Integración que buscaría metas más realistas y, a la par, más ambiciosas en el proceso de integración económica latinoamericana.

III. BIBLIOGRAFIA: LINARES, Antonio, *Aspectos jurídicos de los sistemas de integración económica*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1969; TINBERGEN, Jan, *International Economic Integration;* 2a. ed., Amsterdam, Elsevier Publishing Company, 1965; VACHINO, Juan Mario, *Integración económica regional,* Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1981; WITKER V., Jorge, *La Asociación Latinoamericana de Integración (sus objetivos, funcionamiento y texto del Tratado de Montevideo de 1980 comentado)*, México, Editorial GuMa, 1981.

Ricardo MENDEZ SILVA

Zona económica exclusiva. I. La zona económica exclusiva es la pieza central del nuevo derecho del mar. Según el a. 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, ya ratificada por México el 18 de marzo de 1983 (*DO* del 1o. de junio de 1983), la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, en la que coexisten derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y derechos y libertades de los demas Estados. El Estado ribereño tiene en la zona derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos de las aguas, el lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Además, tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la protección y preservación del medio marino. La zona económica exclusiva no se puede extender más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Los demás Estados –ribereños o sin litoral– tienen en la zona las libertades de navegación y sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves, cables y tuberías submarinas, y que sean compatibles con la Convención.

II. La creación de la zona como nueva institución del derecho del mar, resultó de un difícil y largo regateo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre 1973 y 1982, especialmente entre las grandes potencias marítimas, que se resistían a aceptarla, y un puñado de Estados, algunos de ellos sudamericanos, que pretendían hacer valer radicales reclamos sobre un mar territorial de 200 millas. La delegación de México a la Conferencia sirvió de instrumento fundamental de conciliación entre las dos posiciones, proponiendo fórmulas de compromiso que dieron como resultado una zona de tipo *sui generis*, en la que se le concede al Estado costero la propiedad sobre los recursos naturales a cambio de que respete la libertad de navegación, la de sobrevuelo y la de tendido de cables y tuberías submarinas por parte de todos los demás Estados. México no esperó, para crear su propia zona, a que ésta quedara consagrada en la referida Convención, que surgió de la mencionada Conferencia, sino que procedió a hacerlo una vez que se sintió seguro de que había, respecto a la zona, un consenso general, y que no habría marcha atrás respecto a tal consenso. El decreto por el que se adiciona el a. 27 de la C para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (*DO* del 6 de febrero de 1976), la Ley reglamentaria del pfo. octavo del a. 27 constitucional relativo a la zona económica exclusiva (*DO* del 13 de febrero de 1976), el Decreto por el que se reforma el a. 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca (*DO* del 13 de febrero de 1976), y el Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México (*DO* del 7 de junio de 1976), así como los sendos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

acuerdos de delimitación y pesca celebrados con Cuba y Estados Unidos, del 26 de julio, del 24 de noviembre de 1976, respectivamente, constituyeron los pasos tomados por México para crear y afianzar su zona económica exclusiva.

v. ALTA MAR. DERECHO DEL MAR, DERECHOS DE SOBERANIA, LIBERTADES DE ALTA MAR, MAR PATRIMONIAL, MAR TERRITORIAL.

III. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, "La zona económica exclusiva y el nuevo orden económico internacional", *Foro Internacional*, México, núm. 73, septiembre de 1978; SOBARZO LOAEZA, Alejandro, *México y su mar patrimonial, la zona económica exclusiva*, México, 1975; SZEKELY, Alberto, "La reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de 200 millas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núms. 25-26, enero-agosto de 1976; VARGAS CARREÑO, Edmundo, *América Latina y el derecho del mar*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Alberto SZEKELY

Zona exclusiva de pesca. I. Aunque el derecho del mar tradicional no permitió a los Estados costeros un mar territorial con una anchura mayor de 3 millas, a partir de la segunda mitad del siglo XIX varios Estados, especialmente los recientemente independizados en América Latina, buscaron acrecentar dicha anchura mediante la creación de zonas en las que pretendían reivindicar derechos limitados. Como su interés era el de explotar, en una zona más amplia que la del mar territorial, los recursos pesqueros adyacentes a sus costas, dichos derechos limitados se circunscribían precisamente a la pesca. Quizá sea éste uno de los antecedentes importantes del interés de algunos Estados por crear lo que eventualmente se convirtió en la zona económica exclusiva. Las grandes potencias marítimas, tradicionalmente, se negaron a aceptar reglamentaciones sobre zonas exclusivas de pesca, sobre todo cuando éstas eran de una anchura exagerada. La práctica no se limitaba a América Latina, sino que se llevaba a cabo también, p.e., en los países nórdicos. Puede definirse como una zona adyacente al mar territorial, pero fuera de éste, en la que el Estado costero pretende explotar los recursos vivos del mar con exclusión de cualquier otro Estado.

II. En la legislación mexicana hay diversos antecedentes de este tipo de zonas. El Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial de 1927, tuvo el efecto de crear una zona exclusiva de pesca de 8 millas más allá de las 3 millas del mar territorial. En 1967 se adoptó una ley que creó una zona exclusiva de pesca hasta las 12 millas. Sin embargo, fue derogada en 1969 cuando el a. 18 de la LGBN fue reformado para extender la anchura del mar territorial de 9 a 12 millas (*DO* del 26 de diciembre). Dado que desde 1976 fue creada la zona económica exclusiva (*DO* del 6 de febrero), no será ya necesario en el futuro crear zonas exclusivas de pesca, ya que en la nueva zona México tiene derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales.

v. DERECHOS DE SOBERANIA, MAR PATRIMONIAL, MAR TERRITORIAL, ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Alberto SZEKELY

Zona libre. I. Es la extensión de territorio nacional, legalmente delimitada, en la que se otorgan franquicias de los impuestos al comercio exterior a la importación de mercancías extranjeras necesarias para el desarrollo de la región, así como a la exportación de mercancías que se produzcan o manufacturen en la zona.

II. Esta figura surge en la frontera norte de nuestro país en el siglo pasado, como consecuencia de la situación alarmante en que vivían los pobladores de esa zona alejada de los centros de producción y abastecimiento de nuestro país, existiendo por ello una gran carestía y escasez de productos de primera necesidad, agravándose con los altos aranceles. La diferencia, como actualmente también lo es, entre las dos fronteras era tajante, mientras en el lado americano sus pobladores tenían fuentes de trabajo, buenos salarios, abundancia de productos, etc., en las poblaciones mexicanas reinaba la penuria.

Entre los primeros antecedentes legislativos está el decreto de 4 de abril de 1849, expedido por José Joaquín Herrera, otorgando franquicias respecto de mercancías de importación en poblaciones de la frontera norte, como Matamoros y aduanas de la frontera del estado de Tamaulipas, como harina, arroz, azúcar, café, semillas, etc.; la aduana del Paso Norte, las del estado de Chihuahua en mercancías como leña y maderas de construcción. Mediante decreto de 18 de octubre de 1853, Antonio López de Santa Anna extendió los beneficios del decreto anterior al departamento de Nuevo León.

El antecedente directo de las actuales zonas libres, es el decreto del 17 de marzo de 1858, expedido por don Ramón Guerra, gobernador del estado de Tamaulipas y conocedor a fondo de los problemas de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

región, mediante el cual se autorizaba la introducción de mercancías extranjeras libres del pago de impuestos, para el consumo de las poblaciones asentadas a lo largo de la línea divisoria. En los considerandos del decreto se establecía que los pueblos de la frontera norte se encontraban en decadencia por falta de leyes protectoras de su comercio, necesarias para no perder su población que constantemente emigra al país vecino.

Durante los años de 1869 y 1870 se pugnó intensamente por la supresión de la zona libre; entre los principales impulsores de esta corriente se contó con don Matías Romero, en ese entonces ministro de Hacienda, pero las iniciativas presentadas en este sentido al Congreso no tuvieron éxito.

El Arancel de Aduanas Fronterizas y Marítimas de los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de enero de 1885, extendió a toda la frontera norte del país las franquicias que se otorgaban en Tamaulipas, fijando una faja de 20 kilómetros en la cual se permitía la introducción de mercancías para consumo de la zona, causando únicamente el 3% del impuesto *ad valorem*. Bajo la vigencia de esta tarifa prosperaron y se desarrollaron las ciudades fronterizas, aumentando considerablemente su población; fue la época dorada de la zona libre, pues también contaban para ese entonces con el Ferrocarril Central Mexicano que surtía a la región fronteriza de productos nacionales.

Sin embargo, los opositores de esta figura influenciaron al gobierno federal para aumentar los impuestos, de esta manera se fijó un 10% a los efectos para consumo en esa zona, luego se determinó un 7% de estampillas para toda importación. La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, de 12 de junio de 1891, modificada en 1896, en su a. 696 dispuso que la internación a territorio nacional de productos fabricados en la zona libre con materias primas extranjeras o nacionales, sólo podría efectuarse previo pago de los derechos de importación, llegando por lo tanto a gravar las mercancías de origen nacional, medida absurda y que era un impedimento para el desarrollo industrial y comercial de la zona, aunado a la pérdida de todas las obras realizadas.

El 30 de junio de 1905 se expidió un decreto por el cual se suprimía la zona libre, considerando que el aislamiento de las poblaciones fronterizas ya no existía debido al ferrocarril; que la mayor parte de los industriales, comerciantes, ganaderos y agricultores residentes en la región habían solicitado la abolición de las franquicias por serles perjudiciales.

Los decretos de 30 de agosto de 1933 y de 9 de mayo de 1934 crearon los perímetros libres de Ensenada y Tijuana, así como en Payo Obispo, hoy Chetumal y Cozumel, figura ésta similar a la zona libre, solamente que la extensión territorial es menor.

El presidente Lázaro Cárdenas crea la primera zona libre de este siglo por decreto de 10 de junio de 1937, publicado en el *DO* del día 25 del mismo mes y año, se establece así una zona libre parcial en el norte del país. Posteriormente por decreto de 25 de mayo de 1939 crea las zonas libres de los territorios de Baja California Sur y Norte y parcial en el estado de Sonora.

Mediante decreto de junio 23 de 1972, se crea la zona libre del entonces Territorio de Quintana Roo.

Los dos decretos anteriores han sido prorrogados hasta la entrada en vigor de la Ley Aduanera el 1o. de julio de 1983, en que mediante el proceso legislativo se torna en una institución permanente, se deja al Poder Ejecutivo sin la facultad de prorrogar o no la duración de las zonas libres.

III. El c. segundo, del tít. quinto de la Ley Aduanera en vigor regula a las zonas libres, estableciendo en su a. 107, que las mercancías extranjeras podrán introducirse a las zonas libres sin el pago de impuestos de importación, siempre que no sean similares a las nacionales que concurran a la zona.

Una clara violación a lo dispuesto por el pfo. segundo del a. 131 constitucional, es la contenida en el pfo. segundo de los aa. 107 y 108 de la Ley Aduanera, que facultan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar disposiciones generales, determinando cuales mercancías deberán quedar gravadas, restringidas o prohibidas para su importación o introducción al resto del país.

Por otra parte la exportación de mercancías producidas o transformadas en las zonas, se podrán exportar sin el pago de impuestos al comercio exterior.

Las mercancías importadas a la zona libre debidamente legalizadas pueden enviarse al interior del país pagando los impuestos de importación que correspondan, en el caso que se encuentren incorporadas a productos manufacturados en la zona deberán pagar sus impuestos conforme a dos opciones:

i. Por la parte proporcional de la materia extranjera incorporada, conforme a la clasificación del producto terminado.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

ii. Cuando las mercancías incorporadas puedan ser identificadas, a petición del interesado, conforme a su valor y a su clasificación arancelaria.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ VERA, Rogelio y SIERRA, Carlos, "Historia y legislación aduanera de México", *Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, México, 1973; SEMINI, Antoine, *La C.E.E., Harmonisation de Legislations*, París, J. Delmas y Cía., 1971.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Zonas federales, *v.* PROPIEDAD PUBLICA.

Zona prohibida. I. Franja de cien kilómetros situada a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas del territorio nacional, dentro de la cual los extranjeros y sociedades extranjeras están impedidos, en términos absolutos, para adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, por razones de seguridad y conservación de la soberanía y la integridad territorial.

II. El pfo. segundo de la fr. I del a. 27 C establece: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Los antecedentes más remotos de esta disposición se encuentran en las leyes de 11 de marzo de 1842 y 1o. de febrero de 1856, que prohibieran a los extranjeros la adquisición de terrenos situados en una zona distante 20 leguas de las fronteras y 5 de las costas. Esta disposición trascendió en el orden jurídico mexicano modificándose tan sólo la extensión del área prohibida. Su explicación puede encontrarse en la experiencia histórica del país, repetidamente amenazado e invadido, y que se resume en la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

III. La zona prohibida obedece a razones de seguridad militar, ya que el acceso de tropas extranjeras al territorio, podría supuestamente conseguirse más fácilmente a través de extranjeros, propietarios de áreas estratégicas, carentes de escrúpulos o súbditos del Estado invasor. Asimismo la colonización de las fronteras por extranjeros es un factor indiscutible de la secesión.

Algunos juristas consideran que en su tiempo esta disposición fue más que justificada, pero que, dado el grado de sofisticación de los armamentos y técnicas de guerra, la zona prohibida resulta totalmente superflua, además de que con ella se impide una inversión en áreas naturalmente débiles y suceptibles de un desarrollo económico importante, sobre todo la industria maquiladora en la frontera y la industria turística en las costas. En todo caso, debe entenderse que la zona prohibida representa el 45.32% de la totalidad del territorio nacional.

Durante muchos años esta disposición constitucional ha sido burlada a través de diversos subterfugios, sobre todo mediante los testaferros. Uno de los aspectos más interesantes del problema es si es posible constituir fideicomisos en favor de extranjeros en dicha zona. El argumento justificativo de esta situación se basa en la consideración de que los derechos del fideicomisario, que en este caso sería el extranjero, no son derechos de propiedad o dominio directo sobre el inmueble, que es lo que prohíbe la C, sino derechos de uso y disfrute.

La política que sobre el particular se ha instrumentado ha sido diversa: en ocasiones se ha autorizado, bajo ciertas condiciones, la constitución de tales fideicomisos y en otras ocasiones no.

El 22 de noviembre de 1937, el general Lázaro Cárdenas considerando necesario el fomento para el desarrollo económico de las zonas prohibidas dictó un acuerdo autorizando a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) a conceder a las instituciones nacionales de crédito permiso para efectuar operaciones de fideicomiso dentro de la zona prohibida, siempre que el objeto de la adquisición fuera transmitir la posesión, goce o usufructo de los mismos a extranjeros mediante contrato de fideicomiso. El general Avila Camacho, mediante acuerdo de 6 de agosto de 1941, facultó a la SRE para continuar dando dichas autorizaciones, sin embargo, durante el régimen del licenciado Ruiz Cortines dichas autorizaciones fueron revocadas.

El 29 de abril de 1971 el licenciado Luis Echeverría, dictó un acuerdo por el cual se creó el régimen de fideicomisos para zonas prohibidas en fronteras y costas. Básicamente este acuerdo autorizaba a la SRE, para resolver la conveniencia de conceder a las entonces instituciones nacionales de crédito los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas ubicados en las zonas prohibidas, pero sin que los fideicomisarios pudiesen adquirir derechos reales sobre los inmuebles, pudiéndose emitir certificados de participación inmobiliaria, nominativos y no amortizables. También se autorizaba para

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/cfpGQ9

que pudieran actuar como fiduciarios, bajo ciertas condiciones, las hasta entonces instituciones privadas de crédito. En ningún caso la duración del fideicomiso podría exceder los 30 años.

La actual LIE, en su c. IV, trata en forma específica el caso del fideicomiso en fronteras y litorales. Las normas de la LIE, prácticamente reproducen el contenido del acuerdo de 29 de abril de 1971, con algunas modificaciones.

El a. 1o. de la LOFr. I reproduce en su primera parte el pfo. segundo de la fr. I del citado precepto constitucional, y agrega que tampoco ningún extranjero puede participar como socio de una sociedad mexicana que adquiera el dominio dentro de la zona prohibida.

Por otra parte, el a. 6, de esta misma ley, prevé el caso de que por herencia un extranjero tuviese que adquirir un bien inmueble ubicado dentro de la zona prohibida. En este caso la SRE puede realizar la adjudicación, con la condición de que en un plazo de cinco años el extranjero se obligue a transmitir los derechos a una persona capacitada.

A fin de fortalecer la prohibición expresada, el a. 1o. del RLOFr. I prevé que los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otro funcionario serán sancionados con la pérdida del oficio o empleo en caso de autorizar documentos o escrituras mediante las cuales se adquiera la propiedad por extranjeros de tierras, aguas y sus accesiones en la zona prohibida.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; MENDEZ SILVA, Ricardo, *El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1969; SIQUEIROS, José Luis, "Aspectos jurídicos en materia de inversiones extranjeras", *El Foro*, 5a. época, núm. 6, abril-junio de 1967; VARIOS, *"Memoria de la mesa redonda: Los fideicomisos sobre inmuebles situados en zonas prohibidas"*, México, Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, 1972.

Jorge MADRAZO

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas